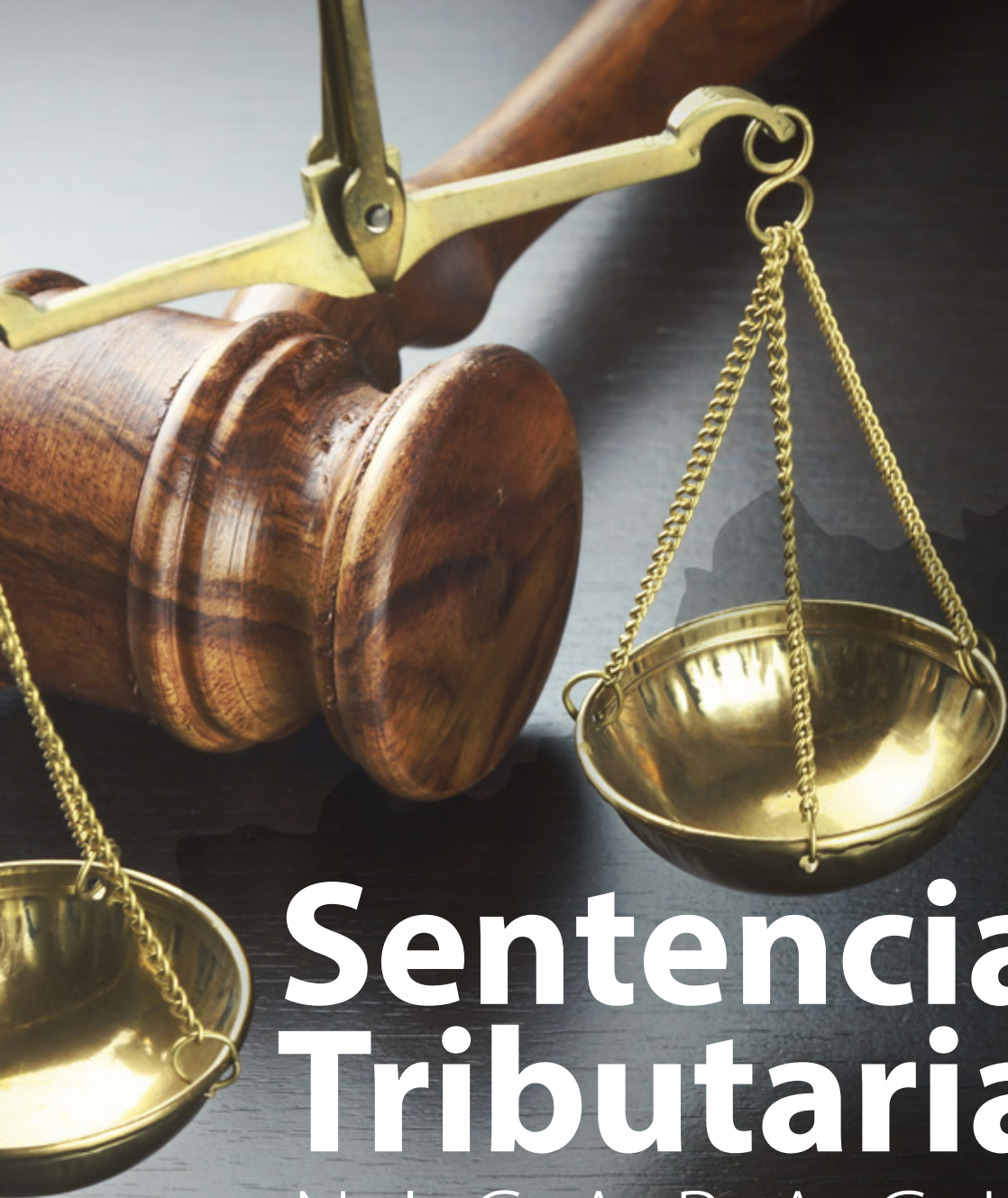




Sentencias Tributarias

N I C A R A G U A

Compendio de Sentencias
Tributarias Administrativas

- 2007 - 2014 -

TOMO II

1era Edición
Formato E-book

Compilado por
Jorge L. García O.


Editorial iTaxlegal.



Jorge L. García O. es Máster en Derecho Empresarial, Máster en Derecho Tributario titulado por la Universidad para la Cooperación Internacional (UCI), Costa Rica. Maestrante en Dirección de Fiscalidad Internacional, por el Business Excellence School (CTO), España y la Universidad Católica de Murcia España (UCAM). Así mismo, es Especialista Certificado en Precios de Transferencia por el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), Panamá y Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN Managua).

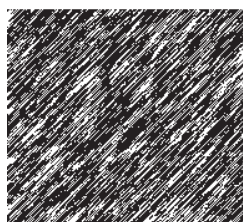
Actualmente, en la parte académica, es Catedrático de Pos Grados y Maestrías en diversas universidades donde imparte asignaturas de Derecho Tributario y Derecho Empresarial, Presidente de la Fundación "Centro de Investigaciones Tributarias e Inteligencia Fiscal" (CITRIF).

En la parte profesional, es Director del Departamento de Impuestos en Nicaragua, de la firma legal regional centroamericana BLP.

Esta obra representa la compilación temática de extractos de resoluciones del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA) de Nicaragua, donde se han seleccionado las disertaciones de este cuerpo colegiado.

El propósito de esta obra es poder tener una visión práctica de lo que conllevan los litigios tributarios y poder evaluar la evolución de criterios que el Tribunal ha tenido. En los Tomos I y II se abordan los años 2007 al 2014 y en el Tomo III se aborda el 2015.

SPONSORS



Fundación
CITRIF



Colegio de Contadores
Públicos de Nicaragua

Presentación.

La obra que en estas páginas se publica, consta de un trabajo de aproximadamente tres años. Tiempo que me tomó analizar, clasificar y ordenar sistemáticamente los temas que han sido abordados por el antes Tribunal Tributario Administrativo (TTA), hoy Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA).

Esta obra nació en el extranjero, mientras estudiaba mi segunda maestría. Pues considere, en ese entonces, que en Nicaragua no existía una obra de referencia para los estudiosos de la materia tributaria. El propósito inicial, era tener un nicho de información temática para abordar de manera académica algunas investigaciones que tenía en el tintero, tales como *ilícitos tributarios*, *procesos tributarios*, *planificación fiscal* y algunas instituciones del derecho tributario que en el país han sido poco abordadas por los expertos y catedráticos del tema.

Al inicio consideraba primero, poner de manifiesto los más importantes fallos, pero luego vi que si procesaba toda la información ¿Por qué no hacer una publicación completa?, pues no me corresponde a mí decidir cuales son importantes o no, sino que cada lector encontrará lo que busca.

Esta obra, más que servir para consultas, sirve para analizar la evolución de los fallos del Tribunal hacia una unificación de criterios con respecto a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. No es propósito del compilador señalar su opinión sobre las resoluciones, ni tampoco brindar una guía de cómo se resuelven cada fáctico, sino que solamente se busca mostrar el tratamiento oportuno que se han dado en determinados casos. Se recomienda al lector, que si decide apoyar alguna tesis o criterio sobre un tema contenido en la presente obra, siempre corrobore que la normativa aplicada para cada caso, este vigente.

La obra completa, en sus tres tomos, contiene un resumen de los considerandos de las resoluciones del Tribunal, por índice temático y alfabético. Los Tomos I y II, abordan las resoluciones desde los años 2007 al 2014, donde si bien es cierto, estaba vigente la Ley de Equidad Fiscal, que ahora esta deregoda, todavía hasta la fecha se conserva la vigencia del Código Tributario, como norma procesal y las Circulares Técnicas y Comunicados de la Autoridad Administrativa. En el Tomo III, se abordan de la misma manera que los anteriores, las resoluciones pertinentes al año 2015.

Es un propósito del compilador que la presente obra sirva de referencia para la doctrina nacional e internacional, en materia tributaria y que así mismo forme parte de la bibliografía oficial de cada materia relacionada con el Derecho Tributario.

Att. Jorge L. García O.

Dedicatoria

Dedico esta obra a mi abuelo Simón García (q.e.p.d), hombre sabio y recto, que tuve la dicha de tenerlo en buena parte de mí vida. Te amo Papamon.

Agradecimiento

Agradezco enormemente a Dios por darme la dicha de poder obedecerle y encontrarle a lo largo de estos duros años. Agradezco a mí Esposa, por ser ese apoyo incondicional en todos mis sueños y a la vez ser ese motor que dice: Pa'lante!. Agradezco a mis padres, familiares y amigos que al saber de la ejecución de esta obra me apoyaron.

PROLOGO

Este 2016 se cumple el décimo aniversario de la entrada en vigencia del Código Tributario, el cuál ha sido necesario y oportuno en aquel momento para establecer las reglas del juego entre la entidad recaudadora de impuestos y los contribuyentes. Recuerdo que tal código motivó a nivel nacional la realización de simposios, seminarios talleres, conferencias y artículos de opinión que suscitaron toda una discusión en la materia.

Diez años después me encuentro con el libro que compila las resoluciones del año 2007 al 2015 emitidas por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo (TATA), Compilación elaborada por el Msc. Jorge L Garcia O, un profesional estudioso de la materia, que hoy nos presenta esta obra de mucho valor para efectos de consultas, pues esta compilación se ha ordenado por ejes temáticos, tipo impuestos y temas de importancia que facilitarían a contadores públicos, abogados, profesionales estudiosos de la materia y contribuyentes en la búsqueda de información relevante.

No se puede negar que en estos diez años ha evolucionado de una manera dinámica la tributación nicaragüense, tampoco se puede negar el entusiasmo que existe hoy en día sobre el estudio de esta materia sobre todo de profesionales jóvenes como Jorge Garcia.

Cómo bien se ha dicho y conversado, entre varios actores de la materia tributaria – empresarial, el mundo viene cambiando y de forma trascendental, por ello es necesario dar los pasos necesarios para no quedarse atrás. Esta obra invita a explorar muchas otras figuras de la tributación y medir el verdadero impacto de ellas en el contexto nacional.

Estoy seguro que el principal aporte del autor de esta compilación es poner a disposición de todos nosotros esta obra en un medio digital, lo que de por sí facilita su uso, pero también no es menos importante el espíritu de colaboración para quien ha facilitado todo el material para ser distribuido de manera gratuita.

*Geovani Rodriguez.
Presidente del Colegio de Contadores Públicos
De Nicaragua.*

H

HECHO GENERADOR.

1. Resolución administrativa No 21-2008 12:30:pm 07/05/2008

“Considerando VI. Que el artículo 12 CTr., expresa que “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” y el Código Civil en su Artículo 1830 establece que “Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo”. Por mandato de ley está impuesta la obligación del Contribuyente de ser retenedor de la alícuota correspondiente, el compra de bienes, servicio y compra de materia agropecuaria que recibió la (...)debió de recaudar el impuesto con las alícuotas correspondientes para cada rubro, tomando en cuenta el precio pactado, lo que no hizo, de lo cual se desprende que dicho Contribuyente es solidariamente responsable del pago del Impuesto de Retención en la Fuente (IR) y por consiguiente está obligado a enterarlo a la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo consideró que está bien formulado el ajuste por la suma de C\$147,423.16 (ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos veintitrés Córdobas con 16/100) y la multa en Acta de Reparación y ratificada en Resolución de Reposición y Revisión por la suma de C\$ 36,855.79 (treinta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco Córdobas con 79/100) de conformidad al Artículo 137 CTr., por cuanto el Contribuyente está obligado en virtud de ley a recaudarlo y enterarlo, por tanto siendo la situación actual del Contribuyente en deber a la Dirección General de Ingreso (DGI) la suma de C\$ 184,278.95 (ciento ochenta y cuatro mil doscientos setenta y ocho Córdobas con 95/10) siendo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

2. Resolución administrativa No 69-2011 10:00:am 03/10/2011

“Considerando VI. Que en relación al ajuste a las Retenciones Definitivas en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005/2006 por C\$349,769.32 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y nueve Córdobas con 32/100), más multa administrativa por la suma de C\$87,442.33 (ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos Córdobas con 33/100), para un total de Retenciones no enteradas y multa por C\$437,271.65 (cuatrocientos treinta y siete mil doscientos setenta y un Córdobas con 65/100), el representante del Contribuyente manifiesta en su Recurso de Apelación interpuesto ante esta instancia, que la retención ajustada correspondía a la primera quincena del mes de Febrero del año

2006, de manera que a la fecha del Acta de Cargos, cualquier obligación referida a ella, estaba prescrita y por tanto cualquier ajuste carece de valor legal. Asimismo sostiene la representación del Contribuyente que el ajuste está referido al pago de la factura No. 2161 del 31 de Diciembre de 2006, emitida por (...), por el monto a cancelar de US\$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) de manera que en estricto apego a lo indicado en el Arto. 76 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, su representación al momento de pagar a (...), sí aplicó la retención definitiva correspondiente al 10.5 %, por lo que en base a lo expresado solicita se dejen sin efecto los ajustes y multas en el concepto referido, porque además de prescrita, la obligación fue declarada y pagada oportunamente. Del análisis del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo, considera necesario comprobar si la Prescripción que alega el representante del Recurrente se encuentra perfeccionado de conformidad al Arto. 43 CTr., y si la misma no ha sido interrumpida según las causales que dispone el Arto. 45 del mismo cuerpo normativo, pues de ser así nos encontraríamos ante un derecho adquirido del Contribuyente. Al examinar el rubro ajustado, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el documento que analizado por los funcionarios de Auditoría de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua fue la Factura No. 1744 de fecha 31 de Diciembre de 2005 (visible en el folio 550 del expediente fiscal) emitida por la empresa (...), por los Servicios prestados de Enero a Diciembre de 2005 por valor de US\$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil Dólares de los Estados Unidos de América) sin embargo, también se comprobó que la emisión de dicha factura perfeccionó un Hecho Generador del Impuesto Sobre la Renta (IR) a manifestarse en la Retención Definitiva por concepto de este Impuesto, que para el caso de las Personas Jurídicas no domiciliadas en Nicaragua es del 10.5 %, alícuota aplicada de conformidad al numeral 2) del Arto. 83 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, tal Retención debió haber sido enterada como débito fiscal en la primera quincena del mes de Enero de 2006, según la forma de pago establecida en el Arto. 94 del Reglamento de la Ley No. 453. El Tribunal Tributario Administrativo considera que para que la Obligación Tributaria que nació del Hecho Generador antes precitado se encuentre prescrita, no basta con que hayan transcurrido más de cuatro años desde que comenzare a ser exigible, sino que el cómputo de ese plazo no haya sido interrumpido por actos del Contribuyente o de la Administración Tributaria, que se encuentren enmarcados dentro de lo preceptuado en el Arto. 45 del Código Tributario vigente. Al examinar el expediente fiscal radicado en esta instancia, se comprobó primeramente mediante lectura de Cédula de Análisis de Retención Definitiva del Período 2005/2006 (folio 554 del expediente fiscal) que la representación del Contribuyente declaró y enteró en el mes de Febrero del año 2006, Retención Definitiva sobre el pago efectuado en concepto de la Factura No. 1744, factura por valor de US\$252,000.00 (doscientos cincuenta y dos mil Dólares de los Estados Unidos de América) monto en el cual el Contribuyente utiliza el Tipo de Cambio Oficial del Córdoba

respecto al US Dólar, del primero de Enero de 2005, correspondiente a C\$16.32 x US\$, resultando un monto en Córdobas de C\$4,114,933.20 (cuatro millones ciento catorce mil novecientos treinta y tres Córdobas con 20/100) donde se comprobó que el mismo utiliza una alícuota del 2%, de donde se obtiene un monto a retener de C\$82,298.66 (ochenta y dos mil doscientos noventa y ocho Córdobas con 66/100). Asimismo se comprobó, que la Hoja de Movimiento de Cuentas de (...), visible en el folio 1107 del expediente fiscal y presentada como soporte adjunto a la Declaración de Retención Definitiva en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) No. 2007-02-023406-9 (visible en el folio 1108 del expediente fiscal) que la representación del Contribuyente declaró y enteró la Retención restante que debió efectuarle a la empresa domiciliada en el extranjero, (...), por los servicios que le prestó durante el año 2005 y contenidos en la Factura No. 1744 el día cinco de Febrero del año 2007, donde al revisar el detalle de la Hoja de Movimiento de Cuentas mencionada, se comprueba que la empresa Contribuyente reconoció haber aplicado primeramente una alícuota de Retención Definitiva del 2%, resultando un monto en Córdobas de C\$82,298.16 (ochenta y dos mil doscientos noventa y ocho Córdobas con 16/100) equivalente a US\$5,040.00 (cinco mil cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América) por lo cual poseía una Obligación Tributaria pendiente de pago, en concepto de Retención Definitiva no aplicada de 8.5% (resultado de restar a la alícuota correcta de 10.5%, el porcentaje ya aplicado de 2%), por el monto de C\$349,767.18 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y siete Córdobas con 18/100) monto equivalente a US\$21,420.00 (veintiún mil cuatrocientos veinte Dólares de los Estados Unidos de América) donde utilizó para dicha conversión un Tipo de Cambio de C\$16.3290 x US\$. El monto en Dólares del que se ha hecho referencia para efectos de ser enterado al Fisco, debía convertirse a Córdobas utilizando el Tipo de Cambio Oficial de Febrero de 2007 (mes en que fue presentada la citada Declaración) el que era de C\$18.2519 x US\$, resultando un monto a pagar de C\$390,955.64 (trescientos noventa mil novecientos cincuenta y cinco Córdobas con 64/100) cantidad que fue solventada mediante Recibo Fiscal No. 5957771, cuya copia se encuentra visible en el folio 1106 del expediente fiscal. Al hacer el análisis anterior, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que, el Contribuyente de autos al presentar la Declaración de Retención Definitiva en la Fuente de Impuesto Sobre la Renta (IR) No. 2007-02-023406-9, por el monto no retenido en la Factura No. 1744 y al haber expresado en su Hoja de Movimiento de Cuentas adjunta a la Declaración mencionada que el mismo no había efectuado la Retención de forma correcta y que por esa razón tenía una Obligación Tributaria pendiente de pago en su calidad de Responsable Retenedor por el monto no retenido ni enterado del que se ha hecho referencia, la representación del Contribuyente reconoció expresamente la Obligación Tributaria por esa retención pendiente de pago, donde se comprobó que tal reconocimiento se realizó el día cinco de Febrero del año 2007 (fecha en que se presentó la Declaración precitada). Por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos interrumpió el cómputo de la prescripción ordinaria de cuatro años, tal y como lo dispone el numeral 2) del Arto. 45 del Código Tributario vigente, cuya letra estatuye que: “La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la

Administración Tributaria o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 2. Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma” y siendo así, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el primer argumento mediante el cual pretende la entidad Recurrente que le sea desvanecido el ajuste en concepto de Retenciones Definitivas en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2005/2006, en el que aduce la existencia de la prescripción que extingue la Obligación Tributaria, de conformidad a lo antes considerado debe ser desestimado en esta instancia, siendo que al haberse interrumpido el cómputo de la prescripción el día cinco de Febrero del año 2007, a partir de entonces comenzó a correr nuevamente el plazo de 4 (cuatro) años establecido en el Arto. 43 CTr., el que culminaría el día cuatro de Febrero del año 2011, donde a la fecha en que fue notificada la Resolución Determinativa No. 201-98010-019-2, el día catorce de Diciembre del año 2010 (Folios 1066 al 1090 del expediente fiscal), dicho plazo no había concluido. Por todo lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo debe proceder a analizar el segundo argumento de la representación del Contribuyente en contra del ajuste mencionado, donde alega que las Retenciones Definitivas que la Administración Tributaria le ajusta ya había sido pagadas. Al examinar el expediente fiscal, alegatos de ambas partes y las pruebas aportadas en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que, el Contribuyente de autos en su libelo de Recurso de Apelación, visible en el folio 10 del expediente que lleva esta instancia, alega que ese ajuste está expresamente referido al pago de la factura No. 2161 del 31 de Diciembre de 2006, emitida por (...), para requerirle el pago de los servicios técnicos prestados durante el año 2006, donde del examen de este alegato se puede comprobar que el mismo no es pertinente ni útil, pues está referido a una factura y un período que no fue ajustado por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo también comprobó que los supuestos pagos efectuados por el Contribuyente de autos en concepto de las Retenciones Definitivas ajustadas, no dieron por solventado el Total de la Obligación Tributaria por Retenciones Definitivas de la Factura No. 1744, del 31 de Diciembre de 2005, documento de donde proviene el reparo efectuado por la Dirección General de Ingresos (DGI). El Tribunal Tributario Administrativo corroboró esta situación a partir del examen del expediente fiscal remitido, donde se puede comprobar que: El día cuatro de Enero de 2007, el Contribuyente de autos presenta Declaración Original No. 2007-005883-0 (copia visible en el folio 1114), por Retención Definitiva de la segunda quincena de Diciembre de 2006, con valor cero; posteriormente el día veinte de Marzo de 2007, presentó Declaración Sustitutiva No. 2007-02-061513-5 (copia visible en el folio 1110) de la segunda quincena de Diciembre de 2006, sustituyendo lo declarado en cero por el monto a pagar de C\$537,072.49 (quinientos treinta y siete mil setenta y dos Córdobas con 49/100) monto que según Hoja de Movimiento de Cuentas de (...) del período Enero/Diciembre 2006, presentado como documento soporte a la Declaración precitada (copia visible en el Folio 1109) corresponde a la Retención Definitiva en la Fuente de IR del 10.5% por pagos efectuados a (...), por Servicios tecnológicos del mes de Diciembre de 2006 por un monto de C\$4,536,705.60 (cuatro millones quinientos treinta y seis mil setecientos cinco

Córdobas con 60/100), siendo la Retención resultante de C\$476,354.04 (cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro Córdobas con 04/100), más retención de C\$60,718.40 (sesenta mil setecientos dieciocho Córdobas con 40/100), correspondiente a la Retenciones efectuadas a empresas extranjeras que prestaron servicios técnicos y de mantenimiento, de esta Declaración se efectuaron pagos hasta por C\$83,273.52 (ochenta y tres mil doscientos setenta y tres Córdobas con 52/100) quedando pendiente la cantidad de C\$453,798.97 (cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos noventa y ocho Córdobas con 97/100) hecho que se comprobó mediante lectura de Considerando IV de la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP-201-98101-005-0, cuya parte conducente se encuentra visible en el inicio del Folio 1334; acto seguido el día veintidós de Enero de 2007 el representante del Contribuyente presenta Declaración Original No. 2007-02-020808-4 (copia visible en el folio 1116), correspondiente a la primera quincena de Enero de 2007 con valor a pagar de C\$90,734.11 (noventa mil setecientos treinta y cuatro Córdobas con 11/100), cancelado mediante Recibo Fiscal No. 5954633 del día veintitrés de Enero de 2007. Sin embargo el día veinte de Marzo de 2007, sustituye la declaración anterior mediante la Declaración Sustitutiva No. 2007-02-061512-7 (copia visible en el Folio 1115) con valor en cero, originado un Crédito a favor de C\$90,900.44 (noventa mil novecientos Córdobas con 44/100), saldo solicitado mediante carta del día 21 de Marzo de 2007 (copia visible en el Folio 1103) para compensar el valor de la Declaración No. 2007-02-061513-5, compensación que operó según se comprobó de la lectura de Resolución de Crédito-Débito No. 02442415-4 (visible en el Folio 1105) quedando un Saldo pendiente por pagar en dicha declaración por C\$362,898.53 (trescientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y ocho Córdobas con 53/100). Asimismo se comprobó que el Contribuyente de autos presentó el día cinco de Febrero de 2007 Declaración Original por Retención Definitiva en la Fuente de IR No. 2007-02-023406-9 por valor a pagar de C\$390,955.64 (trescientos noventa mil novecientos cincuenta y cinco Córdobas con 64/100) monto pagado mediante Recibo Fiscal No. 5957771, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe señalar que a través de esta Declaración y su pago correspondiente, el Contribuyente de autos enteró el monto debido por el remanente de la Retención no efectuada en la Factura No. 1744 por servicios que le prestó (...), en el año 2005, según se comprobó en la primera parte de este Considerando; sin embargo, también se comprobó que el día veinte de Marzo de 2007, mediante Declaración Sustitutiva No. 2007-02-0611511-9 (copia visible en el Folio 1102) el Contribuyente de autos sustituyó la Declaración No. 2007-02-023406-9 en la que había solventado la Retención Definitiva de la Factura No. 1744 por el monto de C\$4,508.95 (cuatro mil quinientos ocho Córdobas con 95/100) generando a través de la misma crédito a su favor por el monto de C\$386,446.69 (trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis Córdobas con 69/100) crédito solicitado mediante carta del día veintiuno de Marzo de 2007 (copia visible en el Folio 1103) para compensar el valor pendiente más mantenimiento de valor y recargos moratorios de la Declaración No. 2007-02-061513-5 compensación que se comprobó mediante lectura de copia de Carátula de Información de Crédito-Débito del Contribuyente en el Sistema de Información Tributaria de la Dirección

General de Ingresos (DGI) visible en el Folio No. 547. Por lo cual, al haber analizado los documentos contenidos en el expediente remitido por la Dirección General de Ingresos (DGI), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no ha cancelado el Débito Fiscal por la Retención Definitiva en la Fuente de IR, originado por el pago de la Factura No. 1744 (de Diciembre de 2005) a la empresa extranjera (...) donde se puede constatar que el pago efectuado mediante Declaración Original para solventar la Obligación Tributaria referida, fue sustituido por un valor inferior, cuyo saldo a favor fue solicitado para satisfacer una Obligación Tributaria diferente, en consecuencia se constata que el propio Contribuyente fue quien revirtió lo enterado a la Administración Tributaria por la Retención que realizó creando para sí una Obligación pendiente de pago, razón por la cual la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua ajusta la Retención Definitiva en la Fuente de IR, originada por la Factura No. 1744, en la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Contribuyente de Autos no ha enterado al ente recaudador el valor restante de la Retención Definitiva que se ha mencionado tal y como la Administración Tributaria se lo hizo saber mediante las resoluciones correspondientes. Por lo que se concluye que el Ajuste formulado por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua y confirmado por el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) en concepto de Retenciones Definitivas de Impuesto Sobre la Renta (IR) no enteradas en el período 2005/2006 debe ser confirmado en esta instancia, por el monto de Impuesto Determinado de C\$349,769.32 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y nueve Córdobas con 32/100), más multa administrativa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr, por la suma de C\$87,442.33 (ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos Córdobas con 33/100) para un total de Impuesto Determinado y multa por la suma de C\$437,211.65 (cuatrocientos treinta y siete mil doscientos once Córdobas con 65/100). Por tanto, de conformidad a lo antes considerado el Tribunal Tributario Administrativo debe mantenerlo en firme y declararlo así en la presente Resolución”.

HECHOS ACEPTADOS.

3. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am 22/11/2010

“**Considerando XI.** Que en relación al ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$2,084.62 (dos mil ochenta y cuatro Córdobas con 62/100), en la que el Contribuyente de autos a través de su Apoderado General Judicial ha manifestado, en el Inciso “D” de su libelo de Recurso de Apelación página 4/7 que rola del folio No. 8 y 9 del cuaderno de autos que lleva esta instancia, que no le permitieron el Derecho de Defensa. Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que dicho ajuste hasta por la suma de C\$2,084.62 (dos mil ochenta y cuatro Córdobas con 62/100) ya fue aceptado por el Contribuyente de autos en escrito de descargo página 13 visible en el folio No. 2409 del expediente fiscal, que fue presentado el día veintisiete de Octubre del año dos mil nueve. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que respecto a este ajuste sostenido por la Administración de Renta de Sajonia por la suma de C\$2,084.62 (dos mil ochenta y cuatro Córdobas con 62/100) se debe de confirmar de acuerdo a lo establecido en el Arto. 96 CTr.,

numeral 3) párrafo segundo, ya que el Contribuyente de autos expresamente manifestó en su escrito de descargo anteriormente pormenorizado en el presente considerando, quien expresamente dijo: no tenemos ninguna objeción sobre este ajuste, lo que hace que no pueda examinarse lo ya reconocido por el Contribuyente en su oportunidad, en consecuencia se ratifica dicho ajuste por la suma de C\$2,084.62 (dos mil ochenta y cuatro Córdobas con 62/100) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2005-2006. En consecuencia de estar firme la obligación principal se debe de confirmar su obligación accesoria impuesta por mandato de ley por el impuesto omitido trasladando en base al Arto. 137 CTr., y lo ya razonado en el considerando VII) de la presente resolución para la aplicabilidad de la multa por Contravención Tributaria, lo que genera una multa por la suma de C\$521.15 (quinientos veintiún Córdobas con 15/100), para una obligación Tributaria por la suma de C\$2,605.77 (dos mil seiscientos cinco Córdobas con 77/100), por lo que se debe de desestimar el agravio manifestado, en el Inciso "D" de su libelo de Recurso de Apelación página 4/7 que rola del folio No. 5 al 11 del cuaderno de autos que lleva esta instancia. En la que no ha habido indefensión aducida por el Recurrente, más bien ha reconocido expresamente dicho ajuste determinado por la Administración Tributaria de Sajonia".

HORARIOS.

4. Resolución administrativa No 02-2008 10:30:am 15/01/2008

"Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo ha estimado en múltiples resoluciones que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso administrativo no fenecido, en el que las partes deben de ser cuidadosas de los derechos que la ley les concede. El recurrente (...) inscrita con número (...), es acreedora del derecho a la impugnación de la Resolución Determinativa notificada por la Administración de Rentas de Granada, así como la del Titular de la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del Recurrente el Artículo 96 numeral 1), 2) y 4) CTr., que integra y literalmente preceptúa: **"1) Recurso de Reposición. Se interpondrá ante el propio funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado; 2) Recurso de Revisión. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria. 4) Recurso de Hecho. El que se fundará y sustanciará de acuerdo a los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua"** y el Artículo 97 CTr., que le concede un plazo de ocho (8) días hábiles después de la fecha que fue notificada la resolución o acto impugnado para recurrir de Reposición, así como lo establecido en el Artículo 85 CTr., que señala: **"Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del tercer día hábil siguiente a su realización"**. **Considerando V.** Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada **"CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991"** que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros". De ahí que una vez vencido el término para interponer un recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. Según el examen realizado al expediente tributario el Contribuyente ha ejercido su derecho en tiempo y forma, ya que su impugnación a la Resolución Determinativa la presentó el día seis hábil después de recibir y surtir los efectos de ley la notificación de la Administración Tributaria de Granada, es decir que la presentó dentro del término ordinario para promover la reposición contados a partir del tercer día hábil después de recibida la notificación. Lo anterior así se constata con escrito presentado por (...), a través de su representante Licenciado (...) visibles en los folios quinientos nueve al quinientos catorce (509 al 514) y notificación visible en el folio cuatrocientos sesenta y uno (461) del expediente fiscal, recepcionada dicha notificación por (...) en el domicilio Tributario de la entidad Jurídica Registrada como Contribuyente. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el Recurrente en cuanto a la Improcedencia del Recurso de Reposición decretada por la Administración Tributaria de Granada, tienen fundamento legal en el tiempo de interposición, quien ha actuado de manera beligerante de su proceso en cuanto a los términos que le asisten para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva, ya que no había concluido el término del que es acreedor el Recurrente en virtud de ley para realizar la impugnación a la Resolución Determinativa y no se le dio el trámite adecuado al Recurso Interpuesto de Hecho, donde se desprende la violación al debido proceso y la objetividad del Recurso de Hecho como es su esencia que es un recuso extraordinario que cabe en determinados casos. A diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el recurso, y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada. El Artículo 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho; como se puede observar, en el caso de autos, la apelación en ningún momento fue denegada, en cambio el recurso de Reposición fue declarado extemporáneo, la Compañía recurrente haciendo uso de la supletoriedad establecida en el Código Tributario pudieron apelar de dicho auto de declaratoria de Improcedencia quien no lo hicieron más bien pidieron las copias certificadas sin tener el auto de denegatoria de la Apelación de su recurso a como lo establece el Artículo 477 Pr., y siguientes, para cumplir con los procedimientos establecidos del debido proceso. El Recurso de Hecho tiene por finalidad que se admita el recurso indebidamente denegado por la instancia inferior y siendo que el recurso de hecho con las formalidades establecida en el Artículo 447 y 481 Pr. Debe de prosperar por el principio de seguridad Jurídica por lo que dicho recurso debe ser resuelto por la Administración Tributaria de Granada. El

Recurrente ha ejercido la impugnación en apego a la ley en base a los Artículos 96 Numeral 1), 2) y 4) y 97 CTr., y el Decreto No. 1340, Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua vigente (publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 251 del 2 de Noviembre 1983) interponiendo ante la Administración Tributaria de Granada su Recurso de Reposición de forma correcta al día seis hábil después de surtir los efectos de la notificación de la Resolución Determinativa, es decir dentro del término ordinario que señala el Código Tributario. Tomando en cuenta en el cómputo las normas legales invocadas por el Recurrente sobre los efectos de la notificación contenida en el Artículo 85 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que dicha notificación surtirá efecto a como claramente lo señala dicho cuerpo de ley por lo que se debe de tener en cuenta el cómputo sobre días hábiles de Lunes a Viernes contenido en el Decreto 1340, Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua Vigente, en la que se ha constatado que el mismo cumplió con las fases mínimas de todo recurso como es la interposición en tiempo y forma ante la Administración Tributaria de Granada para su admisión. No es extraño que el recurso muera en el intento de nacer efectivamente, llegando a este momento apenas a la entrada de la admisibilidad, esto sucedería en situaciones de improcedencia y que no es el caso de autos. El Tribunal Tributario Administrativo considera de acuerdo al estudio del expediente, que al Recurrente se le ha negado el derecho a que su caso sea reconsiderado en el fondo por la Administración Tributaria de Granada y dicte la resolución que en derecho corresponda. De acuerdo al Artículo 152 numeral 4) CTr., la Dirección General de Ingresos (DGI) como instancia revisora, tiene entre otras, la atribución de resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión y revisar las actuaciones de sus inferiores de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y luego de interpuesto por tratarse de un recurso vertical sustanciarlo y resolverlo en armonía con el Artículo 98 CTr., que establece: **“El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido.”** Por lo que no queda más que seguir con la continuidad del proceso ante la Administración Tributaria de Granada en la forma y plazos previstos por el Código Tributario de la República de Nicaragua y no cabe más que regresar el expediente para su tramitación de conformidad a lo establecido en el Artículo 97 CTr., y que el Titular de la Administración Tributaria ordene se pronuncie sobre el fondo del mismo a la Administración Tributaria de Granada.”

**5. Resolución administrativa No 03-2008 01:30:pm
15/01/2008**

“Considerando VI. Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada **“CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”** *“en vista que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales,*

improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer un recurso, bien sea de Reposición, Revisión o Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma debe cumplirse. Según el examen realizado al expediente tributario el Contribuyente ha ejercido su derecho en tiempo y forma, ya que su impugnación a la resolución del Recurso de Reposición la presentó el día nueve hábil después de recibir la notificación de la Administración Tributaria de Grandes Contribuyentes. Lo anterior así se constata con escrito de interposición de apelación por el Recurrente quien recibió la notificación el día treinta de Julio del año dos mil siete, visible en el folio seiscientos treinta y seis al seiscientos treinta y ocho (F: 636 al 638) del expediente fiscal, lo que es concordante con la cédula tributaria de notificación visible en el folio quinientos setenta y ocho (F: 578) del expediente fiscal. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el Recurrente en cuanto a la denegatoria de la revisión de su caso, tienen fundamento legal en el tiempo de interposición, ya que no había concluido el término del que es acreedor el Recurrente en virtud de ley para realizar la impugnación a la resolución del Recurso de Reposición y no se le dio el trámite adecuado al Recurso Interpuesto de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado, ya que primero debe ser resuelto por el Titular de la Administración Tributaria y no negársele el derecho a tramitarse el Recurso de Revisión en base al principio de un debido proceso en el que debe respetarse a los recurrentes para la seguridad jurídica de sus peticiones. El Recurrente ha ejercido la impugnación en apego a la ley en base a los Artículos 96 Numeral 2) y 98 CTr., interponiendo ante el Director de la Dirección General de Ingresos su Recurso de Revisión de forma correcta al día nueve hábil después de habersele notificado la Resolución del Recurso de Reposición, es decir dentro del término ordinario que señala el Código Tributario para ejercer su impugnación. Tomando en cuenta en el cómputo las normas legales invocadas por el Recurrente sobre días hábiles contenido en el Artículo 7 Numeral 2) CTr., que señala que: *“salvo que la ley establezca lo contrario, los plazos fijados en días se tendrán por días hábiles según el Derecho Civil. En los casos que corresponda, los plazos se contarán a partir del día hábil inmediato siguiente a la notificación”.* De conformidad con el Decreto No. 1340, Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua (Gaceta Diario Oficial número 251 del 2 de noviembre de 1983) por días hábiles se debe entender de Lunes a Viernes. No es extraño que el recurso muera en el intento de nacer efectivamente, llegando a este momento apenas a la entrada de la admisibilidad, esto sucedería en situaciones de improcedencia y que no es el caso de autos. El Tribunal Tributario Administrativo considera de acuerdo al estudio del expediente, que al Recurrente se le ha negado el derecho a que su caso sea revisado por parte del Titular de la Administración Tributaria. De acuerdo al Artículo 152 numeral 4) CTr., la Dirección General de Ingresos (DGI) como instancia revisora, tiene entre otras, la atribución de resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y luego de interpuesto por tratarse de un recurso vertical sustanciarlo y resolverlo en armonía con el Artículo 98 CTr., que establece: **“El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido.”** Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe seguirse con la continuidad del proceso ante

el Titular de la Administración Tributaria en la forma y plazos previstos por el Código Tributario de la República de Nicaragua y no cabe más que regresar el expediente para su tramitación de conformidad a lo establecido en el Artículo 98 CTr., y que el Titular de la Administración Tributaria se pronuncie sobre el fondo del mismo.”

HORARIOS ESPECIALES.

6. Resolución administrativa No 31-2009 10:30:am 24/06/2009

Ver letra C, punto 27.

I

IMPORTACIONES TEMPORALES.

1. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

Ver letra A, punto 55.

IMPROCEDENCIA DE RECURSOS.

2. Resolución administrativa No 96-2007 11:00am 30/11/2007

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso Administrativo no fenecido y en el que se hallan agotado todos los recursos ordinarios concedidos por la ley en tiempo y forma, en el que las partes deben de ser cuidadosas de sus derechos que la ley le concede. Siendo que a las dos de la tarde del día diez de Noviembre del año dos mil seis, la Administración Tributaria Centro Comercial Managua dictó Resolución de Recurso de Reposición, la que fue notificada a las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Noviembre del año dos mil seis, en la que resolvió mantener al contribuyente (...) los ajustes determinados en la Resolución Determinativa No. REDE-02-046-102006 por ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Enero-Diciembre/2005 así como la multa administrativa. El día veintinueve de Noviembre del año dos mil seis, por la vía de su Apoderado Especial, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión contra la resolución del Recurso de Reposición de las de las dos de la tarde del día diez de Noviembre del año dos mil seis, dictada por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua. Mediante auto de las diez de la mañana del día cuatro de Diciembre del año dos mil seis, la Dirección General de Ingresos (DGI) declaró improcedente por Extemporáneo el Recurso de Revisión interpuesto y no estando de acuerdo con dicha resolución, el Recurrente apela y las diligencias son remitidas a este Tribunal Tributario Administrativo. **Considerando V.** Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, en consulta de 1986 “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el

tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de reposición, revisión, apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Artículo 174 Pr., es taxativo al decir que “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Artículo 176 del mismo Código, al establecer que “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben de ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado. La santidad de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley de manera específica, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artículos 438 y 439 Pr y Artículo 96 CTr., en su párrafo segundo. De acuerdo al computo de los días transcurridos entre el acto de notificación (diez y treinta minutos de la tarde del día catorce de Noviembre del año 2006) y la fecha de interposición del Recurso de Revisión (a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año dos mil seis) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente recurrió doce días hábiles después de habérsele notificado la resolución del Recurso de Reposición, es decir ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía, siendo por tanto un acto consentido por el Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del Recurrente el Artículo 98 del Código Tributario de la República de Nicaragua, que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la resolución del Recurso de Reposición para Recurrir de Revisión. Si bien es cierto que es un derecho recurrir en contra de los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, derecho indubitado que el Tribunal Tributario Administrativo considera no se le ha negado y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado al Recurrente de Autos, pero

que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición. Que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la resolución del Recurso de Reposición notificada por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley, a como lo establece taxativamente el Artículo 98 CTr., en un plazo de diez días hábiles a partir de la Notificación, ya que su impugnación a la Resolución Administrativa de Reposición la presentó doce días hábiles después de recibir la notificación de la Administración de Rentas de Centro Comercial Managua. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al declarar Improcedente el Recurso de Revisión, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 497 Pr., inciso 5° y Artículo 96 CTr., párrafo segundo, en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente: **que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno.** Por consiguiente, este Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de la Sentencia, por lo que se tiene que dictar Resolución declarando notoriamente improcedente el Recurso de Apelación.”

3. Resolución administrativa No 97-2007 09:00am 04/12/2007

“**Considerando IV.** Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso administrativo no fenecido en el que las partes deben de ser cuidadosas de sus derechos que la ley les concede. El recurrente Ingeniero (...), inscrito con número RUC (...) es acreedor del derecho a la impugnación de la Resolución de Reposición notificada por la Administración Tributaria (...). El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del Recurrente el Artículo 96 CTr., numeral 2) el que integra y literalmente preceptúa: “**2) Recurso de Revisión. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria.**” y el Artículo 98 CTr., que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la Resolución de Reposición para recurrir de Revisión; también consideró el derecho al término de la distancia que le concede al Recurrente el Artículo 7 CTr., párrafo antepenúltimo el que establece: “**En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.**” y el Artículo 101 CTr. que señala: “**En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento**

Civil.” Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente proceso administrativo y del análisis de lo solicitado por el Recurrente, estima que el Recurrente no hizo en tiempo y forma la presentación de la impugnación a la resolución emitida por la Administración Tributaria, en la que se deben de agotar los recursos ordinarios concedidos por la ley en tiempo y forma y en el que las partes deben de ser cuidadosas de sus derechos que la ley les concede. Siendo que a las ocho y diez minutos de la mañana del día siete de Mayo del año dos mil seis, la Administración Tributaria (...) dictó la resolución del Recurso de Reposición, la que fue notificada personalmente por medio de Cédula Tributaria al Ingeniero (...) a las ocho y treinta y dos minutos de la mañana del día ocho de Mayo del año dos mil seis, visible en el folio 22 al 24 (veintidós al veinticuatro) en la que resolvió No Ha lugar al Recurso de Reposición y mantener al contribuyente (...) los ajustes determinados en la Resolución Administrativa No. 2007158400595-6 y 2007158400594-8 que dictara la Administración Tributaria (...) el día dieciocho de Abril del año dos mil siete. El día veintinueve de mayo del año dos mil siete, el Recurrente por la vía de su representante legal, interpuso Recurso de Revisión contra la resolución del Recurso de Reposición de las ocho y diez minutos de la mañana del día ocho de Mayo del año dos mil seis, dictada por la Administración Tributaria Matagalpa. Mediante la resolución del Recurso de Revisión No. RES.REC-REV-042-05/2007 de las diez de la mañana del día veintidós de Junio del año dos mil siete, la Dirección General de Ingresos (DGI) declaró improcedente por extemporáneo el Recurso de Revisión interpuesto y no estando de acuerdo con dicho resolución el Recurrente apela y las diligencias son remitidas a este Tribunal Tributario Administrativo. **Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, en consulta de 1986 “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión, Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Artículo 174 Pr., es taxativo al decir que “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Artículo 176 del mismo Código, al establecer que “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por

el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben de ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado por el Recurrente, en el que el mismo ha convalidado ciertas irregularidades del mismo proceso, como es el hecho que la Administración Tributaria fechó sus resoluciones como si fueren dictadas y notificadas en el año dos mil seis, pero que el Recurrente de autos ha convalidado dichas resoluciones con sus actuaciones teniéndolas como si fueren del año dos mil siete, que es la fecha según el estudio del expediente fiscal que dio origen al presente proceso administrativo. La santidad de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley de manera específica o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artículos 438 y 439 Pr y Artículo 96 CTr. en su párrafo segundo. De acuerdo al computo de los días transcurridos entre el acto de notificación (ocho y treinta y un minutos de la mañana del día ocho de Mayo del año 2006, en la que según el orden cronológico del presente proceso es ocho de mayo del año dos mil siete en la que el Recurrente de autos a dado así por convalidada) y la fecha de interposición del Recurso de Revisión (a la una y quince minutos de la tarde del día veintinueve de Mayo del año dos mil siete) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Apelante recurrió dieciséis días hábiles después de habersele notificado la resolución del Recurso de Reposición, es decir un día hábil después, ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía incluyendo el de la distancia, siendo por tanto un acto consentido por el Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la prueba documental visible en el folio 13 (folio trece) del expediente en esta instancia no se puede tomar como prueba de que su impugnación la presentó el día veinticuatro de Mayo del año dos mil siete, por que está sin firma de la persona que lo recibió, por lo que no se puede tomar como válida la fecha en referencia por cuanto el Artículo 83 CTr., taxativamente señala: “Todo escrito cuya presentación sea personal o por medios automatizados, será válido únicamente con la constancia oficial de su recepción por parte de la Administración Tributaria...” disposición legal que en concordancia con el Artículo 89 CTr., señala: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por lo que se debe desestimar el argumento del Recurrente en el sentido que su impugnación la presentó el día veinticuatro de Mayo del año dos mil siete por falta de prueba a la misma, ya que el Tribunal Tributario Administrativo pudo comprobar que en el mismo folio en referencia se señala como fecha oficial de recepción el día veintinueve de Mayo del año en curso, y no encontró pruebas a como lo afirma el Recurrente que su impugnación fue presentado el día veinticuatro de Mayo por lo que debe de desestimarse. El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del

Recurrente el Artículo 98 del Código Tributario de la República de Nicaragua, que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la Resolución del Recurso de Reposición para Recurrir de Revisión, más el término de la distancia contenido en Artículos 7 y 101 CTr. Si bien es cierto que es un derecho recurrir en contra de los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, derecho indubitable que el Tribunal Tributario Administrativo considera no se le ha negado y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado al Recurrente de Autos, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición, de donde se desprende la imposibilidad Jurídica de conocer el fondo de lo solicitado por el Recurrente en sus agravios ya que dicho proceso a caducado de mero Derecho. Que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la resolución del Recurso de Reposición notificada por la Administración Tributaria Matagalpa, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley, a como lo establece taxativamente el Artículo 98 CTr., en un plazo de diez días hábiles a partir de la Notificación más el término de la distancia de cinco días hábiles dado que su domicilio tributario está a ciento treinta kilómetros de la sede del Titular de la Administración Tributaria, y su impugnación a la Resolución Administrativa de Reposición la presentó al día hábil dieciséis después de recibir la notificación personalmente de la Administración de Rentas de (...). El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al declarar Improcedente el Recurso de Revisión por extemporáneo, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 497 Pr., inciso 5º y Artículo 96 CTr., párrafo segundo, en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente: **que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno.** Por consiguiente, el Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de la Sentencia, por lo que se tiene que dictar Resolución declarando notoriamente improcedente el Recurso de Apelación.”

4. Resolución administrativa No 30-2008 09:00am 20/06/2008

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso Administrativo no fenecido, en el que se hayan agotado todos los recursos ordinarios concedidos por la ley en tiempo y forma, en el que las partes deben de ser cuidadosas de sus derechos que la ley le concede. Que a como lo refiere el Honorable

Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, en consulta de 1986 “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión, Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Artículo 174 Pr., es taxativo al decir que “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Artículo 176 del mismo Código, al establecer que “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben de ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado. La santidad de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley de manera específica, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artículos 438 y 439 Pr y Artículo 96 CTr., en su párrafo segundo. De acuerdo al computo de los días transcurridos entre el acto de notificación de la comunicación ARLV-990-2007 realizada el día cuatro de Diciembre del año dos mil siete visible en el folio 160 del expediente fiscal y la fecha de interposición del Recurso de Revisión (a las once y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Enero del año dos mil ocho). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente recurrió fuera del termino de

diez días hábiles establecido por la ley, después de habersele notificado la Comunicación ARLV-990-2007 de la cual el Contribuyente recurrió de Revisión, es decir ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía, siendo por tanto un acto consentido por el Recurrente, a como lo señala el Director de la Dirección General de Ingreso (DGI) en su considerando de la Resolución de Revisión emitida que el Recurrente tenía hasta el día dieciocho de Diciembre para presentar su impugnación quien no lo hizo ante dicha instancia. El Tribunal Tributario Administrativo determinó el incumplimiento del Contribuyente al Artículo 98 CTr., que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la Comunicación ARLV-990-2007 para Recurrir de Revisión. Si bien es cierto que es un derecho recurrir en contra de los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, derecho indubitante que el Tribunal Tributario Administrativo considera no se le ha negado y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado al Recurrente de Autos, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición. Que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la Comunicación ARLV-990-2007 notificada por la Administración Tributaria de Linda Vista, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley, a como lo establece taxativamente el Artículo 98 CTr., en un plazo de diez días hábiles a partir de la Notificación, ya que su impugnación a la Comunicación ARLV-990-2007 la presentó veintiséis días hábiles después de recibir la notificación de la Administración de Rentas de Linda Vista. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al Declarar Improcedente el Recurso de Revisión, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 497 Pr., inciso 5) y Artículo 96 CTr., párrafo segundo, en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente: **que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno**. Por consiguiente, este Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de la Sentencia, por lo que se tiene que dictar Resolución declarando notoriamente improcedente el Recurso de Apelación, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo por las

consideraciones anteriores de derecho no puede conocer el fondo de la pretensión del Recurrente se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde.”

5. Resolución administrativa No 32-2008 09:00am 07/07/2008

“Considerando V. Que habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente proceso Administrativo, lo solicitado por la parte Recurrente y los alegatos de descargo de la parte Recurrida y al examinar las pruebas documentales y las diligencias creadas que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente recurrió dos veces sobre la Resolución Número 22 multa por no presentación de documentación solicitada por la Administración de Rentas de Sajonia, en fechas diferentes. Esta causa por la que recurre el Contribuyente ya se encontraba radicada ante el Tribunal Tributario Administrativo y culminó con la Resolución Número 09-2008 de las diez de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil ocho. De donde se desprende que la Administración Tributaria Centro Comercial Managua contestó la segunda petición de Recurso de Reposición interpuesta por el Recurrente mediante comunicación recibida el once de Enero del año dos mil ocho, visible en el folio 19 del expediente fiscal. De dicho acto el Contribuyente recurrió de Revisión aduciendo que por un error involuntario había identificado su impugnación como la Resolución por supuesta Infracción y Sanción Tributaria No. 07200728409151-0, acto dictado por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua de donde se concluye que la actuación de la Administración Tributaria está ajustada a derecho, en base a la resolución identificada por el Recurrente donde no ha habido violación a garantías y derechos fundamentales, sino que la respuesta en comunicación antes referida fue en base a la pretensión del Contribuyente del acto que impugnaba. El Contribuyente debió ser más cuidadoso de sus derechos y del acto del cual recurría. El Artículo 94 CTr., en su numeral 4) establece: “Reseña del acto o disposición que se objeta y la razón de su impugnación con la relación de hechos.” Por lo que de acuerdo al Artículo 7 Pr., que señala que: “Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley.” Para el Tribunal Tributario Administrativo es acertada la resolución emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en relación a declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente (...), en el carácter de representante legal de la Sociedad **ALADDIN SOCIEDAD ANONIMA** inscrita con el número **RUC 221102-9512**, por cuanto el Contribuyente no cumplió con presupuestos procesales formales, dado que el Recurso de Revisión es con el objetivo de revisar la resolución del Recurso de Reposición y la interposición del escrito mismo de revisión no es para subsanar o mejorar el Recurso de Reposición interpuesto sino que es atacar la resolución de reconsideración emitida por la Administración Tributaria en base al derecho de impugnación establecido en el Artículo 93 CTr., el que señala: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los

responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.” El Tribunal Tributario Administrativo concluye que es sin fundamento de hecho y de derecho la pretensión del Contribuyente de autos, donde el presente proceso Administrativo iniciado ante la Administración Tributaria Centro Comercial Managua no se le ha violentado su derecho de Impugnación, ni del Principio del Debido Proceso y Legalidad, ya que la referida Administración Tributaria al momento de interposición del Recurso de Reposición consideró que reunía los Requisitos de ley establecidos en el Artículo 94 CTr., motivos por los cuales no había necesidad de mandar a subsanar a como lo estipula el párrafo final del mismo cuerpo de Ley, sino que más bien se debió aún error de hecho del Contribuyente al identificar mal su impugnación lo que dio origen al Recurso de Apelación, en la que no ha habido violación a los Principios de Seguridad Jurídica y a los Derechos y Garantía del Contribuyente, por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho Corresponde.”

6. Resolución administrativa No 42-2008 09:00am 22/08/2008

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los alegatos del Recurrente, donde se desprende que la presente solicitud se trata de un Recurso Horizontal de Reforma en contra de la parte Resolutiva de la Resolución dictada por el Tribunal Tributario Administrativo dentro del proceso de Apelación incoado por el Contribuyente: (...), a través de su Apoderado, en la que el Tribunal Tributario Administrativo resolvió dar Ha Lugar Parcialmente al Recurso de Apelación del Contribuyente, y que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) considera ultrapetito el punto uno del Resuelve. El Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado los alegatos pertinentes, considera que dicha prueba documental fue valorada conforme a derecho, pues el Recurso Horizontal de Reforma no puede significar nuevos razonamientos que impliquen revisión de lo actuado en la apreciación o valoración de una prueba, ni tampoco la revisión de supuesto error en la interpretación, aplicación o falta de aplicación de un precepto legal que ha llevado a la resolución o fallo, porque entonces estaríamos en presencia de un punto de derecho. Por lo que no se puede proceder a lo que pretende el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), ya que su remedio interpuesto tienen la intención manifiesta de volver a abrir la discusión y debate sobre un punto ya resuelto, en la que implica una nueva valoración de las pruebas y argumentaciones, la que a su vez produce mutaciones sustanciales en las bases del fallo sobre un punto decidido, lo que destruiría la seriedad y fijeza de los fallos definitivos. Por lo que no cabe más que rechazar de plano por ser notoriamente improcedente el hecho de reformar la Resolución dictada por el Tribunal Tributario Administrativo, ya que sería hacer un cambio sustancial a la misma la que es una sentencia definitiva la que no cabe más recurso, pues la resolución que dicta el Tribunal Tributario Administrativo Agota la Vía Administrativa, por lo que no se puede hacer una nueva valoración de prueba bajo los argumentos presentado en el Recurso

Horizontal de Reforma por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en la que no se puede revocar una Resolución Definitiva que pone término al proceso administrativo mismo, ya que sería reabrir la causa, por lo que no se puede reformar en el sentido de ordenarse pagar un ajuste en la que el Tribunal Tributario Administrativo a desvanecido motivadamente la pretensión del Apelante en el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2001-2002 en base a las consideraciones dadas en la Resolución del Recurso de Apelación, de la que ha recurrido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) mediante Recurso Horizontal de Reforma el que está contemplado en el Código de Procedimiento Civil en los Artículos 448 y 449 y el mismo es procedente contra las sentencias que no sean definitivas. Siendo que en el caso de autos la Resolución de la que se recurre tiene el carácter de definitiva, es obvio que contra la misma no procede tal remedio. El Tribunal Tributario Administrativo determina que no es procedente el presente Recurso de Reforma por cuanto sería hacer un cambio sustancial a la Resolución, en la que se estaría contradiciendo con lo considerado por este Tribunal Tributario Administrativo en su motivación de la Resolución en base a la sana crítica del juzgador, donde lo ultrapetito sería declarar la nulidad de la documental argumentada por la Dirección General de Ingresos (DGI) quien no la hizo ante la instancia competente, y siendo el caso que el Tribunal Tributario Administrativo ha resuelto puntos sustanciales controvertidos en el presente proceso administrativo y decididos en la Resolución del Recurso de Apelación. De donde se desprende que la Resolución emitida por el Tribunal Tributario Administrativo es una resolución definitiva, en la que ya no cabe más recurso ordinario, con la cual queda agotada la Vía Administrativa. El Artículo 414 Pr., establece: "Las sentencias son definitivas o interlocutorias. Sentencia definitiva es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado. Sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio. Sentencia interlocutoria o simplemente interlocutoria, es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito." Del cuerpo de ley señalado se desprende la improcedencia del Recurso de Reforma entablado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ya que no se trata de una resolución interlocutoria con fuerza definitiva, en la que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) pide REPONER LA RESOLUCIÓN DE LA UNA DE LA TARDE DEL DÍA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO", que fuera dictada por este Tribunal Tributario Administrativo en el Recurso de Apelación que le fue declarado Ha lugar parcialmente, por las razones dadas en dicha Resolución. Argumenta el Recurrente de autos en sustento de la reposición solicitada de que la documental nació nula con nulidad absoluta de acuerdo con el Artículo 2463 del Código Civil, la que no fuera atacada de nulidad en el presente proceso administrativo. En consecuencia no debe tener fuerza legal la carta antes

aludida para ser admitido como prueba de descargo a favor del Recurrente, de tal pretensión se establece que no es una aclaración, ni rectificación de la resolución que está solicitando el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), más bien en un cambio en un giro a la inversa que está solicitando en su recurso de lo resuelto por el Tribunal Tributario Administrativo, de donde se desprende que dicha pretensión no tiene fundamento legal por tratarse de una resolución que no admite Recurso alguno, pues las resoluciones definitivas al tenor del Artículo 451 Pr., señala que: "Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá sin embargo, a solicitud de parte, presentada, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer la condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos." Donde queda confirmada la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REFORMA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS; debiendo entenderse la Resolución emitida por esta Instancia que son de tal naturaleza definitiva, siguiendo las voces del primer párrafo del Artículo 414 Pr., mientras que el segundo párrafo de la misma norma define que la sentencia "INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA, ES LA QUE SE DA SOBRE UN INCIDENTE QUE HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACION DEL JUICIO". El Tribunal Tributario Administrativo es del Criterio que no procede el Recurso o Remedio de reforma en contra de Resoluciones que sean definitivas. En sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del nueve de Noviembre de mil novecientos catorce, (BJ. 709), la Corte Suprema de Justicia hace un estudio muy claro al respecto, cuando hacía poco se había promulgado la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el Arto. 414 Pr., que en su parte medular refiere dicha sentencia: "Pide reposición de esa sentencia, que califica de interlocutoria con fuerza definitiva. En efecto; el Artículo 1 de la Ley del 2 de Julio de 1912, que reforma el 249 Pr., contempla dos clases de sentencias: la definitiva y la interlocutoria. La primera es la que se da sobre el todo del pleito o causa y que acaba con el juicio absolviendo o condenando al demandado. La segunda la subdivide en dos, una llamada interlocutoria con fuerza de definitiva que es la que se da sobre un incidente que hace imposible la continuación del juicio; y la otra llamada también interlocutoria o simplemente interlocutoria que es la que decide solamente un artículo o incidente del pleito. De allí sigue que el Decreto de 2 de Julio de 1912 ha venido a modificar la nomenclatura del Código con respecto a las designaciones de Sentencias Definitivas e Interlocutorias, de tal manera que las interlocutorias con fuerza de definitiva que admiten Reposición o Reforma conforme al Artículo 449 Pr., no comprenden, ni podrán comprender, las que pone término al juicio o hacen imposible su continuación, una vez que éstas como se ha dicho, son en cuanto a sus efectos jurídicos verdaderas sentencias

definitivas. En verdad, concretando la cuestión al punto de la improcedencia del recurso, se ve que tal declaratoria afecta el fondo del punto en litigio, porque establecido por sentencia del Tribunal Supremo que el recurso no procede, queda firme el fallo del Tribunal de 2º. Grado. No sería lícito abrir de nuevo el debate en virtud de ningún recurso contra resoluciones de esa naturaleza, porque tal procedimiento vendría a herir el derecho ya adquirido por la parte a cuya solicitud se dictó la improcedencia.” Por lo anterior consideramos que no cabe el remedio de reforma referido, ya que no le asiste la razón al Recurrente al invocar la ultrapetitividad y que se debe de dictar la Resolución que en derecho corresponde.”

7. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am 12/11/2008

Ver letra D, punto 32.

8. Resolución administrativa No 64-2008 10:00am 10/12/2008.

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo ha estimado en múltiples resoluciones que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso Administrativo no fenecido, en el que se hayan agotado todos los recursos ordinarios concedidos por la ley en tiempo y forma, en el que las partes deben de ser cuidadosas de sus derechos que la ley le concede. Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, en consulta de 1986 “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión, Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Artículo 174 Pr., es taxativo al decir que “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Artículo 176 del mismo Código, al establecer que “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben de ser beligerantes de sus procesos en cuanto

a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado por la Arquitecta Ivania Ocampo Alvarado. La santidad de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley de manera específica, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artículos 438 y 439 Pr., y Artículo 96 CTr., en su párrafo segundo. De acuerdo al computo de los días transcurridos entre el acto de notificación de la resolución por infracción y Sanción Tributaria por contravención No. 01-2008158400123-9 de las tres de la tarde del día diez de Enero del año dos mil ocho, realizada el día once de Enero del año dos mil ocho visible en el folio 02 del expediente fiscal y la fecha de interposición del Recurso de Reposición a las once y cincuenta minutos de la mañana del día treinta de Mayo del año dos mil ocho, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Apelante recurrió fuera del término de ocho días hábiles establecido por la ley en el Artículo 97 CTr., después de habersele notificado la referida Resolución de la cual el Contribuyente recurrió de Reposición, es decir ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía, siendo por tanto un acto consentido por el Recurrente, a como lo señala el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en sus considerandos de la Resolución de Revisión, en la que determina que el auto denegatorio del Recurso de Reposición emitido por la Administración Tributaria de Matagalpa está apegado a derecho por ser extemporáneo el recurso interpuesto por la Contribuyente de autos. El Tribunal Tributario Administrativo considera no se le ha negado el derecho establecido en el Artículo 97 CTr., ya que del examen realizado al expediente fiscal se determinó que dicho derecho se ha respetado al Recurrente de Autos, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición. Que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la Resolución por Infracción y Sanción Tributaria por contravención No. 01-2008158400123-9, notificada por la Administración Tributaria de Matagalpa, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley a como lo establece taxativamente el Artículo anteriormente referido, en un plazo de ocho días hábiles después de la Notificación, ya que su impugnación a la Resolución por infracción y Sanción Tributaria por contravención No. 01-2008158400123-9, la presentó por más de los tres meses calendarios después de recibir la notificación de la Administración de Rentas de Matagalpa. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al Declarar Improcedente el Recurso de Revisión, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 497 Pr., inciso 5) y Artículo 96 CTr., párrafo segundo, en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta

explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador". Deben pues los Administradores de Rentas y la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente: que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno. Por consiguiente, el Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de la Sentencia, por lo que se tiene que dictar Resolución declarando notoriamente improcedente el Recurso de Apelación, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo por las consideraciones anteriores de derecho no puede conocer el fondo de la pretensión de la Recurrente se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde."

IMPUESTO DE VALOR AGREGADO.

9. Resolución administrativa No 42-2007 8:10am 27/08/2007

"Considerando III. Que del análisis del alegato del contribuyente de "que no ha perjudicado al Fisco al no haber efectuado la recaudación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ya que este se hubiera constituido como un Crédito Fiscal a favor del Ingeniero (...), al que el referido le prestó sus servicios". Concluye el Tribunal que de lo alegado por el Apelante se demuestra la intención de eludir sus obligaciones fiscales de recaudar y trasladar el impuesto cobrado al Fisco, de conformidad al Artículo 40 de la Ley de Equidad Fiscal, y Artículos 107 y 120 del Decreto N° 46-2003 Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que debe ratificarse el ajuste efectuado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo 2004-2005."

10. Resolución administrativa No 49-2007 11:20am 10/09/2007

Ver letra C, punto 232.

11. Resolución administrativa No 61-2007 8:20am 16/10/2007

"Considerando VII. (...) Para efecto del IVA, son prestaciones de servicios, todas aquellas operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de bienes muebles, y entre otras se señalan: 1) Prestación de toda clase de servicios sean permanentes, regulares, continuos o periódicos.

12. Resolución administrativa No 92-2007 02:00pm 14/11/2007

Ver letra E, punto 12.

13. Resolución administrativa No 94-2007 02:00pm 19/11/2007

Ver letra E, punto 13.

14. Resolución administrativa No 94-2007 02:00pm 19/11/2007

Ver letra A, punto 8.

15. Resolución administrativa No 95-2007 10:00am 30/11/2007

Ver letra A, punto 9.

16. Resolución administrativa No 104-2007 11:00am 20/12/2007

Ver letra A, punto 44.

17. Resolución administrativa No 12-2008 02:00:pm 15/02/2008

Ver letra C, punto 126.

18. Resolución administrativa No 12-2008 02:00:pm 15/02/2008

Ver letra C, punto 123.

19. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

"Considerando VI. Que en relación al ajuste del Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2005-2006 por la suma de: C\$2,318,033.00 (Dos millones trescientos dieciocho mil treinta y tres Córdobas Netos) correspondiente a ingresos no declarados por la suma de C\$15,379,161.26 (Quince millones trescientos setenta y nueve mil ciento sesenta y un Córdobas con 26/100) y crédito fiscal sin soporte no deducible por la suma de C\$11,158.82 (Once mil ciento cincuenta y ocho Córdobas con 82/100) el Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado el ingreso en cuestión determinó que tales ingresos no fueron declarados, lo que originó un debito fiscal al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por C\$2,306,874.19 (Dos millones trescientos seis mil ochocientos setenta y cuatro Córdobas con 19/100), lo cual corresponde a los ingresos no declarados del Proyecto: MTI de la carretera (...). El Tribunal Tributario Administrativo determinó que el ajuste sostenido por el titular de la Administración Tributaria está correcto de acuerdo a los papeles de trabajo y documentos que contienen los expedientes de auditoría tales como: "Movimientos Auxiliares del Catálogo-01/01/2006 al 31/12/2006, cartas de fechas cinco (5) de Mayo, veintiuno (21) de Septiembre 2006 y veinte (20) de Agosto 2007. Que independientemente que el Acta de Avalúo No. 24 Liquidatorio de obra ejecutada y la factura Proforma de Cobro No. 24 correspondiente al pago neto del Avalúo No. 24 del cierre y finiquito de la obra se encuentre en un proceso de Arbitraje entre el Ministerio de Transporte e Infraestructura y (...), ante la Corte Permanente de Arbitraje de la HAYA, en la que según documentación que rola en el expediente dicha discordia fue solucionada de común acuerdo lo que consta en carta dirigida al Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje Señor (...), en la que en acuerdo de finiquito se estableció pagar el Avalúo No. 24, por lo que se puede concluir que así como la empresa (...), contabilizó y reclamó los Costos y Gastos que generó el Avalúo No. 24, también tenía la obligación de cumplir con el registro contable de

retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con el Artículo 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que establece: "Renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente, independientemente de su recepción". Los Artículos 36, 38, 39 y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Artículo 91 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad fiscal establecen: **Artículo 36.- Creación.** Créase el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava los actos realizados en territorio nacional sobre las actividades siguientes: 1. Enajenación de bienes. 2. Prestación de servicios. 3. Importación e Internación de bienes. El IVA no formará parte de su misma base imponible, y no será considerado ingreso a los efectos del Impuesto sobre la Renta o tributos de carácter municipal. **Artículo 38.- Naturaleza.** El IVA se aplicará de forma que incida una sola vez sobre el valor agregado de las varias operaciones de que pueda ser objeto un bien o servicio gravado, mediante la traslación y acreditación del mismo que esta Ley regula. El monto del IVA que le hubiere sido trasladado al contribuyente y el IVA que hubiere pagado por la importación o internación de bienes y servicios, y que constituye un crédito fiscal a su favor, no podrá considerarse para fines fiscales como costo, salvo en los casos en que el IVA no sea acreditable. **Artículo 39.- Sujetos obligados.** Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios; y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público. **Artículo 40.- Traslación.** El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente." Y el Artículo 91 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que establece: "Artículo 91.- Acto o actividad realizada. Para los efectos del artículo 36 de la Ley se entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales, en los casos siguientes. 1) Se considera efectuada la enajenación de los bienes desde el momento en que se expida la factura o el documento legal respectivo, aunque no se pague el precio o se pague parcial o totalmente. También se considerará consumada la enajenación aunque no se expida el documento respectivo, ni se realice el pago que compruebe el acto, siempre que exista consentimiento de las partes, o cuando se efectúe el envío o la entrega material del bien, a menos que no exista obligación de recibirlo o adquirirlo y el autoconsumo por la empresa y sus funcionarios. 2) En la prestación de servicios se entenderá realizada la actividad o el acto y se tendrá obligación de pagar el IVA, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones. En otros casos la DGI emitirá la disposición correspondiente. Entre dichas

contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente..." Razón por lo cual se debe de mantener el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como el no reconocimiento del Crédito Fiscal sin soporte legal por la suma de: C\$11,158.82 (Once mil ciento cincuenta y ocho Córdobas con 82/100) en la que el Recurrente no ha desvirtuado tal concepto por lo que se debe de mantener firme dicho ajuste por la suma de: C\$2,318,033.00 (Dos millones trescientos dieciocho mil treinta y tres Córdobas Netos) en conceptos de ingresos por servicios no facturados e ingresos que no fueron incluidos en la declaración mensual del IVA del mes correspondiente."

20.Resolución administrativa No 40-2010 09:00:am 08/07/2010

"Considerando VII. Que el Recurrente (...) expresa sentirse agraviado por el hecho de que la Administración Tributaria pretende gravar con el IVA un acto considerado por las autoridades fiscales como enajenación de una caldera de vapor, lo cual es impropio por cuanto su representada no ha efectuado dicha venta, sino que actuó como intermediario entre un comprador local y un proveedor extranjero. Del examen del expediente fiscal, alegatos y pruebas aportadas por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que entre el contribuyente (...) y la empresa (...), existió un acto de comercio contenido en el documento titulado "Contrato de Compraventa de Equipo" suscrito entre los representantes de ambas empresas, cuya copia autenticada se encuentra visible del folio 323 al folio 327 del expediente que lleva esta instancia y que la Dirección General de Ingresos (DGI) ajustó en el mes de Octubre de 2008, según se lee en Cédula de Análisis visible en el folio del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario determinar si los elementos del Contrato de Compraventa se ven identificados en el documento referido. A tal efecto resulta imperativo traer a colación lo dispuesto por el Arto. 2530 del Código Civil de la República de Nicaragua: "La compra y venta es un contrato por el cual cada una de las partes transfiere a otra el dominio de cosas determinadas por un precio cierto", de la lectura de este artículo se desprende que los elementos que el Tribunal Tributario Administrativo ha de tener en cuenta para considerar si se realizó una compra y venta entre (...) y (...), son el objeto o cosa determinada sobre la que versa el contrato y el precio cierto que se pagaría por la misma. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en la Sección Primera, párrafo primero del contrato analizado, se estableció lo siguiente: "El COMPRADOR desea que EL VENDEDOR atienda sus necesidades en lo que respecta a la adquisición de una CALDERA DE VAPOR DE 350 HP, SERIES 500, CON PRESIÓN DE DISEÑO DE 150 PSIG, CON FUEL OIL #6; según especificaciones anexas". Que de la sola lectura de esta Sección, el Tribunal Tributario Administrativo considera que es claro que en el contrato sometido a análisis, existe una cosa determinada, pues se relatan todas las especificaciones necesarias para identificarla. Así mismo el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la voluntad negociadora del Contrato de Compraventa de Equipo está ratificada en la Sección 1.3 de tal contrato, la que textualmente dice: "EL VENDEDOR le VENDE, CEDE y TRANSPASA todos los Derechos sobre los equipos objeto de la presente Compra-Venta a EL COMPRADOR". El

Tribunal Tributario Administrativo también identificó, que en el referido documento contractual se determinó un precio cierto para el objeto del negocio, el cual se observa de la lectura de la Sección 1.4, la que textualmente establece: “1.4. Suministrar una CALDERA DE VAPOR DE 350 HP, SERIES 500, CON PRESION DE DISEÑO DE 150 PSIG, CON FUEL OIL No.6, Todo lo antes mencionado acorde a cotización aceptada No. 120508-931-4 (US\$127,116.00 (ciento veintisiete mil ciento dieciséis dólares de los Estados Unidos de América) valor CIF) asumiendo EL VENDEDOR la responsabilidad de coordinar el transporte de los equipos desde el puerto hasta las instalaciones de EL COMPRADOR en dirección antes señalada”. Que al hacer relación de los elementos identificados en el Contrato de Compraventa de Equipo analizado, con el Arto. 2530 del Código Civil, el Tribunal Tributario Administrativo encontró suficientes razones de hecho y de derecho para considerar que el mismo reúne las condiciones esenciales para determinar que se trata de un Contrato de Compra y Venta y que el mismo se encuentra perfeccionado al tenor de lo dispuesto en el Arto. 2540 del Código Civil, el que reza: “La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado”. El Tribunal Tributario Administrativo, mediante examen de las pruebas aportadas por el Recurrente, en respaldo del agravio expresado, no ha encontrado elementos de hecho y de derecho que lleven a considerar que el Contrato analizado fuere de Servicios a como lo ha pretendido demostrar el Recurrente en esta instancia, sino que debe mantenerse el hecho de que el Contrato de Compraventa de Equipo estudiado por el Tribunal Tributario Administrativo es en efecto un Contrato de la especie de Compra y Venta, pues los elementos esenciales que según la norma el mismo debe de contener, se encuentran reflejados en el documento examinado. De igual manera al analizar documentos visibles en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo encontró otros elementos que confirman la enajenación de la Caldera de Vapor Hurst por parte de (...), pues observó en Memorándum visible en el folio 169 del expediente fiscal, solicitud que hiciera el Gerente de Ingeniería y Mantenimiento de la empresa citada, Señor (...) al Gerente General de (...), Señor (...), en cuya parte conducente dice: “Estoy solicitando gire instrucciones a quien corresponda a fin de que sea efectuado el pago del adelanto del 80% del valor de la Caldera Hurst de 350 BHP...Esta solicitud es debido a que a pesar de que ya fue notificada oficialmente la empresa (...) de la adjudicación de la compra de la caldera a ellos, falta aún firmar el contrato”. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que no ha encontrado fundamentos para aceptar lo dicho por el Recurrente, respecto del pretendido carácter de Contrato de Servicios que el mismo le quiere hacer ver, a un contrato que es jurídicamente un Contrato de Compra y Venta, por lo que se desestima el agravio vertido por el representante del Recurrente, debiéndose tener por correcto el ajuste determinado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en concepto de IVA no declarado por la enajenación de la mencionada Caldera de Vapor”.

21.Resolución administrativa No 40-2010 09:00:am 08/07/2010

Ver letra D, punto 36.

22.Resolución administrativa No 48-2010 10:00:am

28/09/2010

Ver letra I, punto 163.

23.Resolución administrativa No 11-2011 10:00am 14/03/2011

“Considerando IX. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-07/2010 de las diez de la mañana del día cuatro de Octubre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), donde argumenta estar en desacuerdo con el ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2004-2005 por un monto de C\$1,900,977.38 (un millón novecientos mil novecientos setenta y siete Córdobas con 38/100) compuesto por Débito Fiscal no Declarado por un monto de C\$1,887,244.91 (un millón ochocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 91/100) y Crédito Fiscal no reconocido por C\$13,732.47 (trece mil setecientos treinta y dos Córdobas con 47/100) ya que según el Recurrente existen ingresos exonerados por lo que no contienen débito fiscal y que presentará las Cartas Ministeriales como soportes del expediente. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos no presentó elementos probatorios de derechos para desvanecer este ajuste formulado por la Administración Tributaria, no presentó en ninguna de las fase del presente proceso administrativo las respectivas Cartas Ministeriales que avalan la exención de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) 15% a sus ingresos, omitiendo de esta forma facturar un impuesto que conforme ley le corresponde recaudar. Además no presentó los Comprobantes de Pagos (cheques) con sus soportes para desvanecer el ajuste al crédito fiscal no reconocido y de esta manera ratificar su alegato de que las facturas cuentan con todos los requisitos exigidos por la ley para ser tomadas en cuenta dentro del crédito fiscal reclamado por la Empresa, en la que el Recurrente manifestó que presentaría prueba y no lo hizo para desvirtuar lo contrario. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos no cumplió con lo establecido en los Artos. 36, 38, 39, 40, 43, y 47 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 94, 95, 99, 100 y 106 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y Artos. 137, 146, 147 y 148 del Código Tributario de la República de Nicaragua; por lo que considera que el ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2004-2005 por un monto de C\$1,900,977.38 (un millón novecientos mil novecientos setenta y siete Córdobas con 38/100) se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria, en vista que el Recurrente de autos no desvirtuó lo determinado por la Administración Tributaria por lo que no hay mérito para desvanecerlo dicho ajuste determinado por ingresos no declarados tal como se ha dejado razonado en los considerando que anteceden; por lo que debe ser confirmado el ajuste y su multa por contravención tributaria”.

24.Resolución administrativa No 25-2011 11:00am 13/04/2011

Ver letra I, punto 175.

**25.Resolución administrativa No 28-2011 09:00am
05/05/2011**

Ver letra C, punto 26.

**26.Resolución administrativa No 28-2011 09:00am
05/05/2011**

Ver letra F, punto 10.

**27.Resolución administrativa No 28-2011 09:00am
05/05/2011**

Ver letra E, punto 46.

**28.Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am
27/05/2011**

Ver letra C, punto 83.

**29.Resolución administrativa No 51-2011 09:00:am
03/08/2011**

Ver letra C, punto 24.

**30.Resolución administrativa No 66-2011 09:30:am
26/09/2011**

“Considerando IX. *Que la contribuyente (...) manifiesta que le causa agravios el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período fiscal 2006/2007, por Ingresos no Declarados por Prestación de Servicios a la Alcaldía de (...) por C\$3,839,927.00 (tres millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintisiete Córdoba netos) y alega que se le está transgrediendo el Principio de Legalidad, que al aplicarle la tasa del 15% del Impuesto al Valor Agregado (IVA) resultó un ajuste al Debito fiscal por C\$575,989.05 (quinientos setenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve Córdoba con 05/100). Argumenta también la Recurrente que las importaciones fueron legalmente realizadas por la Alcaldía de (...) y que los bienes pasaron a su propiedad por un endoso total de la mercadería. Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo y lo razonado en los considerando que anteceden, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos ha contado con intervención de Ley desde el inicio del presente proceso administrativo, teniendo todo los medios necesarios para desvirtuar en cada etapa procesal el ajuste determinado por la Administración Tributaria de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Recurrente está haciendo un mal uso e interpretación a las garantías constitucionales de Legalidad y Debido Proceso, en la que pretende que no se le aplique el débito fiscal originado por los ingresos no declarados determinado por la Administración de manera presuntiva en base a lo razonado en los considerando que anteceden. Pues el argumento de la Recurrente es sin fundamento de hecho y de derecho, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no hay transgresión al*

Principio de Legalidad, ya que la Administración no le ha negado el derecho a la defensa para que demuestre y vierta sus alegatos en lo que refiere al débito fiscal. Donde la Recurrente de autos no aportó pruebas de conformidad al Arto. 89 CTr., de la desigualdad alegada, en lo que refiere a los documentos de trabajo de la auditoría, las pruebas aportadas que rolan en el expediente que se lleva en esta instancia y el alegato del Contribuyente que expresa que la Administración Tributaria le mantiene en firme dicho ajuste y que aclara que este se refiere a operación realizada con la Alcaldía de (...) y que esta importación fue realizada por ellos mismos, ya que las importaciones pasaron a ser propiedad de ellos mismos por medio de Endoso. El Tribunal Tributario Administrativo considera que lo alegado por el Recurrente carece de fundamentación legal, ya que este no ha aportado las pruebas pertinentes de conformidad al Arto. 56 del Decreto No. 1824, Ley General de Títulos Valores, “Arto. 56 El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él y llenará los siguientes requisitos: a. El nombre del endosatario; b. La clase del endoso; c. El lugar y la fecha; d. La firma del endosante o de su legítimo apoderado, señalando la fecha, número del poder y Notario ante quien fue otorgado. Dicho endoso no rola en el expediente fiscal, ni en el expediente interno que se lleva en esta instancia, comprobándose que el Recurrente no se apegó a los requisitos establecidos en el decreto anteriormente referido, por lo tanto este no aportó la correspondiente documentación para que fuese valorado en esta instancia. Por lo tanto tiene que aplicarse el débito fiscal por la omisión cometida por “Ingresos No Declarados” a como está estipulado en el Arto. No. 36 y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, razón por la cual se mantiene en firme el ajuste formulado en concepto de Ingresos no declarados por C\$3,839,927.00 (tres millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos veintisiete Córdoba netos) que al aplicársele la tasa del 15% del (IVA) resulta un debito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008 por C\$575,989.05 (quinientos setenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve Córdoba con 05/100). Que en relación al agravio expresado por la contribuyente (...) en su Recurso de Apelación sobre los ajustes formulados por la Administración Tributaria al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de Crédito Fiscal no reconocido del período fiscal 2007/2008 por C\$24,121.69 (veinticuatro mil ciento veintiún Córdoba con 69/100) Crédito fiscal No reconocido del periodo Julio a Septiembre del 2008 por C\$47,355.56 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco Córdoba con 56/100). Del examen realizado a los alegatos de la Recurrente en su Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste se origina producto de que la Recurrente no presentó las pruebas correspondientes para soportar el crédito. En relación al alegato de la Recurrente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar su alegato, por lo que incumple con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: “Carga de la

Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". Que al liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Correspondientes al período fiscal 2007/2008 en la cual se determina ajuste al debito fiscal por la suma de C\$575,989.05 (quinientos setenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve Córdoba con 05/100) más el crédito fiscal no reconocido del período fiscal 2007/2008 por C\$24,121.69 (veinticuatro mil ciento veintiún Córdoba con 69/100) originando impuesto ajustado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2007/2008 por C\$600,110.74 (seiscientos mil ciento diez Córdoba con 74/100) menos saldo a favor declarado por la suma C\$50,582.48 (cincuenta mil quinientos ochenta y dos Córdoba con 48/100) donde resulta un Impuesto Determinado por la suma de C\$549,528.26 (quinientos cuarenta y nueve mil quinientos veintiocho Córdoba con 26/100) que al Impuesto ajustado por la suma de C\$600,110.74 (seiscientos mil ciento diez Córdoba con 74/100) se le aplica la multa del 25 % por Contravención Tributaria en la que resulta un monto de C\$150,027.69 (ciento cincuenta mil veintisiete Córdoba con 69/100) a dicha multa por Contravención se le suma el Impuesto determinado por la suma de C\$549,528.26 (quinientos cuarenta y nueve mil quinientos veintiocho Córdoba con 26/100) para dar un total de Impuestos y Multas por la suma de C\$699,555.94 (seiscientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y cinco Córdoba con 94/100). Razón por la cual se deben de mantener en firme los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Correspondiente al período fiscal 2007/2008. En lo que refiere a la liquidación en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Crédito fiscal No reconocido del período Julio a Septiembre del 2008 por disminución de Saldo a favor de la suma de C\$47,355.56 (cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco Córdoba con 56/100) mas crédito fiscal del período no reconocido por C\$3,007.16 (tres mil siete Córdoba con 16/100) para un Impuesto ajustado por C\$50,362.72 (cincuenta mil trescientos sesenta y dos Córdoba con 72/100) más multa del (25 %) por Contravención Tributaria por C\$12,590.68 (doce mil quinientos noventa Córdoba con 68/100) para un total de ajuste y multa por C\$62,953.40 (sesenta y dos mil novecientos cincuenta y tres Córdoba con 40/100)".

**31.Resolución administrativa No 68-2011 09:00:am
03/10/2011**

Ver letra I, punto 182.

**32.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am
28/10/2011**

"Considerando XIII. Que el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), impugna en su escrito de expresión de agravios el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre del 2007 por un monto de C\$2,984,108.56 (dos

millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento ocho Córdoba con 56/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que este Ajuste se origina por la diferencia encontrada por la Administración Tributaria, entre el monto de Ingresos declarados en la Declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) al 31 de Diciembre del 2007 por un monto de C\$7,620,784.95 (siete millones seiscientos veinte mil setecientos ochenta y cuatro Córdoba con 95/100) y el monto reflejado en sus registros contables en el Libro Mayor por C\$4,840,456.23 (cuatro millones ochocientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y seis Córdoba con 23/100) de donde resulta la diferencia del Ajuste por un monto de C\$2,984,108.56 (dos millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento ocho Córdoba con 56/100); diferencia visible en el folio No. 1541 del expediente fiscal. El Recurrente argumenta que la diferencia se debe a la reclasificación que se hiciera de la factura No. 09212 del 27/12/2007, visible en el folio No. 3136 del expediente fiscal, debido a que el producto facturado no se entregó en el momento, por lo que este monto se reclasificó a las Cuentas por Pagar, ya que se había recibido el depósito bancario por la venta, por lo que no fue posible anular la factura, pero que el producto se entregó hasta en los meses de Enero y Febrero del 2008, amparados en la factura emitida en Diciembre 2007. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos realizó una mala aplicación de las técnicas contables al reclasificar sus ingresos por ventas y servicios, puesto que, si bien es cierto que no se entregó el producto inmediatamente, también se utilizó la misma factura para hacer la entrega posterior, lo cual se considera como un hecho posterior al evento de la venta, donde quedó registrado el ingreso, lo cual para efectos de la entrega posterior del producto, únicamente afectaría la cuenta de Inventarios y sus Costos de Ventas, en donde el mismo Recurrente reconoce el ingreso obtenido, puesto que así lo declaró. De acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, específicamente los Principios de Realización y Devengo, sostienen que los ingresos, gastos, compras o ventas deben ser considerados como tales una vez que se haya culminado con una negociación y no antes, es decir la transacción debe quedar perfeccionada con todos los documentos habilitantes o concluyentes, en este caso la negociación ya estaba perfeccionada desde el momento que se elaboró la factura de contado y haber recibido el efectivo por el pago de los productos, por ende queda perfeccionado el ingreso. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre del 2007 por un monto de C\$2,984,108.56 (dos millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento ocho Córdoba con 56/100) se encuentra correctamente formulado y debe ser confirmado por haberse comprobado el perfeccionamiento del ingreso según el Arto. 5 de la Ley de Equidad Fiscal y Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal".

**33.Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am
28/10/2011**

“Considerando XIX. Que el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...) en su escrito de expresión de agravios impugnó el Ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal Enero a Diciembre 2008 por un monto de C\$54,513.66 (cincuenta y cuatro mil quinientos trece Córdobas con 66/100) en concepto de Débito Fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales y los alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste se origina por la diferencia encontrada por la Administración Tributaria entre los ingresos gravados declarados por el Recurrente en el mes de Enero 2008 por un monto de C\$4,655,393.07 (cuatro millones seiscientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y tres Córdobas con 07/100) y el monto de ingresos gravados determinados por la Administración Tributaria por C\$5,018,817.52 (cinco millones dieciocho mil ochocientos diecisiete Córdobas con 52/100) en concepto de Débito Fiscal, en donde resulta una diferencia por un monto de C\$363,424.45 (trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos veinticuatro Córdobas con 45/100) que al multiplicarla por el 15% de IVA aplicable, resulta un débito fiscal por monto de C\$54,513.66 (cincuenta y cuatro mil quinientos trece Córdobas con 66/100) detalle visible en los folios No. 575 y 582 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato del Recurrente carece de asidero legal, por cuanto trata de desvirtuar la actuación de la Administración Tributaria, al querer vincular la reclasificación que hiciera de la factura No. 09212 en el mes de Diciembre 2007, en donde este hecho no está relacionado con el presente Ajuste. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos, no presentó las pruebas adicionales necesarias para modificar o desvanecer el Ajuste y siendo que en las instancias anteriores ya fueron valoradas las pruebas presentadas, las cuales resultaron insuficientes, no queda más que confirmar el Ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal Enero a Diciembre 2008 por un monto de C\$54,513.66 (cincuenta y cuatro mil quinientos trece Córdobas con 66/100) en concepto de Débito Fiscal, según lo establecido en los Artos. 36 numeral 2), 37 primer párrafo, 39, 40, 42, 43 numeral 2), 53), 55), 59) y 61 numeral 2) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 91 numeral 2), 92 numeral 2), 94 numeral 1) y 99 numeral 1), Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal.”

**34.Resolución administrativa No 96-2011 08:15:am
02/12/2011**

Ver letra G, punto 73.

**35.Resolución administrativa No 01-2012 08:30am
24/01/2012**

Ver letra I, punto 192.

**36.Resolución administrativa No 01-2012 08:30am
24/01/2012**

“Considerando XIII. Que en relación al Ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de Crédito Fiscal no reconocido por la suma de C\$469,349.30 (cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve Córdobas con 30/100), la representación del Contribuyente alega que el pago que efectúan los clientes o arrendatarios es el gasto por Energía Eléctrica o Teléfono consumidos por ellos, únicamente que (...), paga dicho consumo de forma anticipada y luego el cliente o arrendatario lo reembolsa a (...). También argumenta la entidad Recurrente que este pago contablemente se acredita a la cuenta de gasto de Energía o Teléfono, según sea el caso para disminuir el saldo del gasto previamente provisionado, de acuerdo con el método contable acumulativo; y que por este servicio prestado según contrato y Reglamento, el cliente paga un porcentaje por manejo administrativo del quince por ciento (15%) sobre el total de la factura, cobro que no tiene ninguna relación con el 15% del IVA. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el transcurso del proceso administrativo, desde la etapa de descargo, hasta la interposición del presente Recurso de Apelación, la representación del Contribuyente ha adjuntado únicamente como prueba para desvanecer el pormenorizado Ajuste, Cuadro Aclaratorio del manejo por cobro de la facturación telefónica a los clientes (folio 417 del expediente fiscal), el cual está basado en un caso hipotético y no sobre las facturas cuyo crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), no les fue reconocido por la Administración Tributaria, facturas que se le detallaron de forma concreta y específica, mediante explicación de Ajustes en Acta de Cargos No. ACCA/2010/09/98/0087/1 (visibles en folios 364 y 365 del expediente fiscal), mismo detalle que la representación del Contribuyente integró en su documento de aporte de pruebas (parte conducente en reverso del folio 23 y anverso del folio 24 del expediente que lleva esta instancia), el que por sí sólo no constituye prueba a su favor, pues más bien demuestra el origen del Ajuste efectuado, y reafirma la posición de la Administración Tributaria. Para mejor examen de este Ajuste, el Tribunal Tributario Administrativo dio lectura a las Cédulas de Análisis del Crédito Fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2004/2005, visibles del folio 315 al folio 321 del expediente fiscal y los soportes adjuntos a dichas cédulas, que consisten en copias de los Anexos al Crédito Fiscal en las Declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2004/2005 (visibles del folio 145 al 305 del expediente fiscal), comprobando que las cuentas de Energía y Teléfono, Número 5100-3 y 5100-4 respectivamente, fueron utilizadas por el Contribuyente como cuentas puente para registrar el control de los servicios básicos por cobrar a sus clientes arrendadores y que en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el mismo Contribuyente se deduce el Crédito Fiscal originado de

esas facturas, el que no le corresponde, por pertenecer a los servicios de energía y teléfono que sus clientes le reembolsan en su totalidad, aplicándose de esa manera un crédito fiscal al cual no tiene derecho. Razón por la cual el Recurrente de autos incumple el Arto. 42 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que literalmente dice: "La acreditación consiste en restar del monto del IVA, que el responsable recaudador hubiese trasladado de acuerdo con el artículo 40 de la presente Ley, el monto del IVA que a su vez le hubiese sido trasladado y el IVA que se hubiese pagado por la importación o internación de bienes y servicios, o crédito fiscal. El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo el caso de fusión de sociedades y sucesiones". Dicho artículo aborda en su ante penúltima y última línea que "El derecho de acreditación es personal y no será transmisible, salvo el caso de fusión de sociedades y sucesiones", y es el caso que ___, incumple, al incorporar al anexo del Crédito fiscal, facturas a las cuales no tiene derecho por ser el pago a cuenta del arrendatario. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró mérito legal a la pretensión del Recurrente al enfocar sus medios de pruebas en alusiones que no fundamentan la lógica del caso que nos ocupa, pues en su escrito de apelación efectúa una disertación sobre presupuestos de hecho, que luego no los soporta con documentales, o pruebas de carácter similar. Siendo así las cosas, esta instancia administrativa determina confirmar el Ajuste anteriormente pormenorizado, por no haber demostrado el Contribuyente los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo exige el Arto. 89 CTr., en consecuencia se confirma el Crédito Fiscal no reconocido por la suma de C\$469,349.30 (cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve Córdoba con 30/100). Por todo lo cual, se procede a liquidar el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2004/2005, de la siguiente manera: Ajuste por Débito Fiscal no declarado por la suma de C\$36,740.83 (treinta y seis mil setecientos cuarenta Córdoba con 83/100), determinado en el Considerando XII) que antecede, más Ajuste por Crédito Fiscal no reconocido por la suma de C\$469,349.30 (cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve Córdoba con 10/100), determinado en el presente Considerando; para un Ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2004/2005 por C\$506,090.13 (quinientos seis mil noventa Córdoba con 13/100), más multa administrativa por Contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento), aplicada de conformidad al Arto. 137 CTr., por C\$126,522.53 (ciento veintiséis mil quinientos veintidós Córdoba con 53/100), para un total de Ajuste y multa de C\$632,612.66 (seiscientos treinta y dos mil seiscientos doce Córdoba con 66/100). Por lo que llegado el estado de resolver, y habiendo examinado la totalidad de las pretensiones esgrimidas por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo no puede más que dictar la resolución que en derecho corresponde".

**37.Resolución administrativa No 07-2012 09:30am
14/02/2012**

Ver letra C, punto 93.

**38.Resolución administrativa No 10-2012 10:00am
23/02/2012**

Ver letra C, punto 85.

**39.Resolución administrativa No 27-2012 09:00am
26/04/2012**

Ver letra C, punto 95.

**40.Resolución administrativa No 29-2012 09:15am
03/05/2012**

Ver letra C, punto 96.

**41.Resolución administrativa No 29-2012 09:15am
03/05/2012**

Ver letra G, punto 187.

**42.Resolución administrativa No 30-2012 08:30am
10/05/2012**

Ver letra C, punto 180.

**43.Resolución administrativa No 31-2012 09:30am
10/05/2012**

"Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General Judicial, Licenciada (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-134-09/2011 de las once de la mañana del día trece de Diciembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el Ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$134,931.43 (ciento treinta y cuatro mil novecientos treinta y un Córdoba con 43/100), ajuste integrado por: a) Débito fiscal por la suma de C\$121,234.96 (ciento veintiún mil doscientos treinta y cuatro Córdoba con 96/100). b) Crédito Fiscal no reconocido por la suma de C\$13,696.47 (trece mil seiscientos noventa y seis Córdoba con 47/100). Alegando en síntesis que el Ajuste que pretende dejar firme la Administración Tributaria, es infundado por cuanto cada una de las Notas de Créditos aplicadas a las Facturas de los Arrendatarios, se encuentran debidamente extendidas, de acuerdo a lo que sus clientes le demostraron en la disminución de sus ingresos y para no perderlos accedieron a una disminución temporal del canon de arrendamiento, decisión que según el Recurrente fue sometido al Comité de Mora, que con base al Manual de Auditoria, resolvió aplicar en cada uno de esos casos, un descuento al canon de arrendamiento de ciertos meses del contrato de arriendo, argumentando que dicho acuerdo no viola el Principio de Legalidad, en la que pide se deje sin efecto el Ajuste anteriormente pormenorizado, así como su Multa Administrativa por Contravención

Tributaria por la suma de C\$33,732.85 (treinta y tres mil setecientos treinta y dos Córdobas con 85/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, en relación al Ajuste en concepto de debito fiscal por la suma de C\$121,234.96 (ciento veintiún mil doscientos treinta y cuatro Córdobas con 96/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste se originó por aplicación de Notas de Crédito en concepto de descuentos y rebajas aplicadas por el Contribuyente a sus arrendatarios en el canon de arriendo, en donde de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en las diligencia radicadas en esta instancia administrativa del folio No. 336 al folio No. 573 del expediente fiscal, el Contribuyente de autos presentó las Notas de Crédito a las cuales adjuntó como soportes, los Contratos de Arriendo, Adendum, copia de facturas a las que se les aplicó la nota de crédito, correspondencia enviada al arrendatario por la aplicación del descuento y asiento de registro contable de las notas de crédito. Además presentó ante esta instancia administrativa, Actas de Comité de Mora No. 02-09, 03-09, 04-09, 05-09, 06-09, Políticas Generales de Contraloría referente a las Cuentas por Cobrar y las Facultades del Comité de Mora, Adendum al Contrato de Arrendamiento suscrito entre (...), y el Representante de (...), Contratos de Arrendamientos suscritos entre (...), y los arrendatarios (...), Representante de (...), el Representante de (...), (...), y (...), todos visibles del folio No. 464 al folio No. 531 del cuaderno de autos que se lleva en esta Instancia Administrativa. En base a las pruebas documentales mencionadas anteriormente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos, para desvirtuar el Ajuste al debito fiscal determinado por la Administración Tributaria por la suma anteriormente señalada no ha aportado al presente proceso Administrativo elementos probatorios tales como: El proceso justificativo del tratamiento administrativo que le dio a cada uno de sus clientes para llegar a la conclusión de la aplicación de dichas notas de créditos, para que le sean reconocidas y se le tengan con suficiente merito para desvirtuar lo determinado por la Administración Tributaria, ya que no ha aportado mayores elementos que complementen a cada caso y que unidos a los anteriores y valorados en su conjunto quede acreditado en autos los hechos de su pretensión, no desvirtuando con los medios probatorios pertinentes el ajuste formulado por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr. El Arto. 46 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y los Artos. 109 (antes 102) y 110 (antes 103) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, le conceden al Contribuyente el derecho de aplicar las notas de crédito en concepto de rebajas, descuentos y bonificaciones; también es cierto que el Arto. 12 último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 102 numeral 3), del Código Tributario de la República de Nicaragua, establecen que el Contribuyente debe soportar adecuadamente sus registros contables, a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones fiscales. En ese sentido el Tribunal Tributario Administrativo considera

que el Recurrente de autos, además de no cumplir con las solemnidades legales requeridas en los contratos de arriendo y que rolan en autos aportados por la Recurrente, ninguno de ellos contiene una cláusula donde se estipulen estos tipos de descuentos en casos eventuales, de donde se deriva la obligación de los inquilinos de cumplir con el pago del canon establecido en tiempo y forma. Tampoco el Contribuyente demostró con sus alegatos que dichos descuentos se aplicaron a causa de que algunos clientes lo solicitaron por la baja en sus ingresos, no adjuntó a las notas de crédito las solicitudes realizadas por sus clientes, mucho menos los informes de ventas de estos para demostrar tal disminución en sus ingresos, tal como lo estipula la Cláusula Vigésima del contrato de arriendo de los clientes (...). Adicional a esto, el Contribuyente de autos no demostró que el Comité de Mora haya cumplido con el procedimiento establecido en el numeral 6.3) de las Políticas Generales de Contraloría de dicha entidad, en cuanto a presentar el estado de mora en que se encontraba cada cliente y las gestiones realizadas por el Oficial de Cobro y la Gerencia Legal, para recuperar las cuotas de alquiler pendientes. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no hay merito para desvanecer el Ajuste anteriormente pormenorizado, en vista que no existe la documentación necesaria como pruebas complementarias y que valoradas en su conjunto sostenga lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, pues la Recurrente de manera expresa sostiene en su escrito de Recurso de Apelación que su mandante cumplió con total certeza la primera y tercer condición determinada por el legislador, no así la segunda condición o requisito señalado por el Arto. 110 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, razón que el Tribunal Tributario Administrativo encuentra también para rechazar la pretensión del Recurrente, ya que no se debe de pasar por alto cuando la ley señala que un beneficio debe reunir determinados requisitos, no es que se van a cumplir sólo ciertos requisitos, sino que se deben de cumplir en su totalidad lo en ella consignada, pues no estamos ante un acto donde se llene la mayoría de los mismos para tenerlo como válido. El Arto. 110 (antes 103) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, establece tres requisitos, de los cuales la Recurrente refiere que con certeza cumplió con dos, razón que le da al Tribunal Tributario Administrativo y unido a lo considerado anteriormente, para rechazar la pretensión del Recurrente, por no existir merito de hecho y de derecho, siendo ajustado a derecho el Ajuste anteriormente señalado que la Administración Tributaria a determinado al Contribuyente de autos, en apego del Principio de Legalidad Administrativa, derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica".

**44.Resolución administrativa No 31-2012 09:30am
10/05/2012**

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de

Revisión RES-REC-REV-134-09/2011, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que impugna el ajuste en concepto de Crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$13,696.47 (trece mil seiscientos noventa y seis Córdoba con 47/100), argumentando en los puntos dos y tres que le causa agravios el Ajuste por crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$121,234.96 (ciento veintiún mil doscientos treinta y cuatro Córdoba con 96/100), en donde solicita se deje sin efecto este ajuste. Del examen a los elementos probatorios que rolan en autos, alegatos del Contribuyente y el Ajuste determinado por la Administración Tributaria por el concepto anteriormente relacionado, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Monto total ajustado es por la suma de C\$134,931.43 (ciento treinta y cuatro mil novecientos treinta y un Córdoba con 43/100) integrado por débito fiscal por la suma de C\$121,234.96 (ciento veintiún mil doscientos treinta y cuatro Córdoba con 96/100), en donde dicho concepto ya fue razonado su procedencia y el motivo que lo originó en el considerando que antecede y la suma de C\$13,696.47 (trece mil seiscientos noventa y seis Córdoba con 47/100) en concepto de Crédito fiscal no reconocido, el cual se procede analizar en el presente considerando. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no es cierto que la Administración Tributaria le realizara Ajuste al Crédito Fiscal no reconocido por la suma de C\$121,234.96 (ciento veintiún mil doscientos treinta y cuatro Córdoba con 96/100) alegada por la entidad Recurrente por medio de su representación en el los agravios dos y tres de su Recurso de Apelación, pues de lo comprobado únicamente se observó que el Ajuste inicial al Crédito Fiscal no reconocido fue por la suma de C\$25,195.21 (veinticinco mil ciento noventa y cinco Córdoba con 21/100) de conformidad a la Acta de Cargo ACCA/2011/03/02/0029/1 y sus anexos del día siete de Marzo del año dos mil once, emitida por el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, Licenciado (...) visible en el folio 277 del expediente fiscal. Donde al Contribuyente de autos, producto al derecho de defensa e impugnación y los elementos probatorios aportados en la etapa de descargo, le fue modificado dicho Ajuste, en virtud que soportó la suma de C\$11,498.64 (once mil cuatrocientos noventa y ocho Córdoba con 64/100) de acuerdo a lo razonado en el considerando IV) de la Resolución Determinativa de las tres de la tarde del día veintisiete de Junio del año dos mil once visible en el folio 698 al 705 del expediente Fiscal, produciendo como efecto la confirmación de la diferencia por la suma de C\$13,696.47 (trece mil seiscientos noventa y seis Córdoba con 47/100), en concepto el Crédito fiscal no reconocido al no estar soportado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de Autos no ha sido congruente en su escrito de apelación al señalar la misma suma del ajuste por débito fiscal como crédito fiscal no reconocido, ajuste que tiene su origen por razones diferentes de acuerdo a lo razonado en el considerando que antecede, en la que no puede confundirse débito fiscal determinado con el crédito fiscal no reconocido, razón que se tiene para desestimar el

desvanecimiento solicitado por el Contribuyente de autos en concepto de Crédito fiscal no reconocido, ya que no es congruente en su impugnación con lo determinado por la Administración Tributaria por dicho concepto hasta por la suma de C\$13,696.47 (trece mil seiscientos noventa y seis Córdoba con 47/100), en donde solicita le sea desvanecido la suma de C\$121,234.96 (ciento veintiún mil doscientos treinta y cuatro Córdoba con 96/100) que corresponde a débito fiscal que tienen como origen las notas de créditos por descuentos en los canon de arrendamiento y que el contribuyente no demostró, tal como se razonó en el considerando que antecede. Si bien es cierto, el Contribuyente solicita le sea desvanecido el ajuste en concepto de Crédito fiscal no Reconocido por C\$13,696.47 (trece mil seiscientos noventa y seis Córdoba con 47/100), pero no expresó los agravios causados por el no reconocimiento del crédito fiscal, y mucho menos presentó las pruebas documentales pertinentes para desvanecer del referido Ajuste determinado por la Administración Tributaria, como son las facturas de compras donde se refleje el monto del impuesto reclamado, por lo que dicho Ajuste se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera de lo expuesto y comprobado anteriormente, que el Ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$134,931.43 (ciento treinta y cuatro mil novecientos treinta y un Córdoba con 43/100) integrado por débito fiscal y crédito fiscal no reconocido, se debe confirmar en base al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que el Contribuyente no presentó las pruebas documentales necesarias para desvanecer este Ajuste, tal como se dejó plasmado en el considerando que antecede y el presente. Ajuste que tiene como efecto la aplicación de la multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., en virtud que el Recurrente no ha presentado elementos de derecho que justifiquen la inaplicabilidad de la misma, razón que encuentra el Tribunal Tributario Administrativo para confirmar dicha multa hasta por la suma de C\$33,732.85 (treinta y tres mil setecientos treinta y dos Córdoba con 85/100), por estar ajustada a derecho como consecuencia del Ajuste confirmado, por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**45.Resolución administrativa No 49-2012 09:00am
12/07/2012**

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-161-10/2011 de las nueve de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravio el Ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo Fiscal 2007/2008, compuesto de la siguiente manera: Ingresos No Declarados por la suma

de C\$25,633.90 (veinticinco mil seiscientos treinta y tres Córdobas con 90/100) dicho ingreso no declarado genera un Débito Fiscal por C\$3,854.10 (tres mil ochocientos cincuenta y cuatro Córdobas con 10/100) y Ajuste al Crédito fiscal por la suma de C\$45,387.53 (cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y siete Córdobas con 53/100). Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente (...) no impugnó oportunamente el Ajuste formulado por medio de la Resolución Determinativa REDE/18/008/09/2011, al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Fiscal 2007/2008 tal y como lo obliga el numeral 5) del Arto. 94 CTr., al haberse comprobado que en la interposición de su Recurso de Reposición (visible del folio 162 al folio 165 del expediente fiscal) y posteriormente el Recurso de Revisión (visible del folio 197 al folio 200 del expediente fiscal) el Contribuyente únicamente impugnó el Ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, dejando por fuera en su Recurso de Reposición y posterior Recurso de Revisión el Ajuste Formulado por la Administración Tributaria de (...) al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008 debiéndose tener a dicho Ajuste como un acto consentido por el Contribuyente al tenor de lo establecido en segundo párrafo del Arto. 95 CTr., el que textualmente afirma: “En todos los recursos, los montos constitutivos de la deuda tributaria que no fueren impugnados por el recurrente, deberán ser pagados por éste en el plazo y forma establecidos por la ley sustantiva de la materia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38 del presente código” en concordancia con los Artos. 94 numerales 4) y 5), 96 numeral 3) segundo párrafo del CTr., por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar el Ajuste anteriormente señalado al Débito Fiscal por C\$3,854.10 (tres mil ochocientos cincuenta y cuatro Córdobas con 10/100) y Crédito Fiscal por la suma de C\$45,387.53 (cuarenta y cinco mil trescientos ochenta y siete Córdobas con 53/100)”.

**46.Resolución administrativa No 154-2013 09:00am
27/02/2013**

Ver letra C, punto 242.

**47.Resolución administrativa No 543-2013 08:10am
10/05/2013**

“**Considerando VI.** Que en relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2009-2010, por una suma de C\$1,240,707.00 (Un millón doscientos cuarenta mil setecientos siete córdobas netos) en concepto de Ingresos Gravados por Enajenaciones de Bienes, al examinar el expediente de la causa, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó como medio probatorio el Testimonio de la Escritura Pública Noventa y Uno (091) Contrato de Preparación de Suelo (Fangueo), el cual se encuentra visible de los folios Nos. 82 al 84 del expediente

de la causa. La cláusula primera del mencionado contrato establece: “**OBJETO DEL CONTRATO.** El presente contrato consiste en que el señor (...), preste sus servicios de preparación de suelo (fangueo) en los terrenos de la finca (...), propiedad de (...) la que está ubicada en el Municipio de Morrito, Departamento de Río San Juan. Dicho servicio de preparación será brindado con cuatro tractores, dos tractores marca CASE, una TL-cien, y un tractor FIAT, estimando que el área a preparar se estima en cuatrocientas manzanas, todo ello según indique (...)”. La Administración Tributaria dentro de sus observaciones realizadas en el proceso de auditoría, señala que se ajustan los ingresos del Recurrente por no haber declarados los Servicios Profesionales; nota del auditor plasmada en la Cédula de Análisis de Ingresos no Declarados, visible en el folio No. 41 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria, carece de sustento legal, puesto que los Servicios Profesionales son prestados por personas naturales o jurídicas que ostentan un título académico, y tal como lo establece la primera cláusula del contrato presentado por el Recurrente y citada anteriormente, la actividad realizada consiste en el uso de equipos agropecuarios para la preparación de suelo, servicio que se encuentra exento de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 del Arto. 54 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de ingresos no declarados por la compra de bienes y servicios hasta por la suma de C\$1,240,707.00 (Un millón doscientos cuarenta mil setecientos siete córdobas netos), y que al aplicar la alícuota del 15% de conformidad al Arto. 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, dio como resultado un Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$186,106.05 (Ciento ochenta y seis mil ciento seis córdobas con 05/100) debe ser desvanecido. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**48.Resolución administrativa No 551-2013 09:45am
10/05/2013**

Ver letra C, punto 98.

**49.Resolución administrativa No 685-2013 09:30am
22/07/2013**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-215-12/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter que actúa, manifestando que le causa agravio el monto excluido en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los meses de abril 2009 a enero 2010 por la suma de C\$280,491.14 (Doscientos ochenta mil cuatrocientos noventa y un córdobas con 14/100), y que la Administración Tributaria no analizó las pruebas presentadas del proveedor Seguros América por la suma de C\$261,532.57 (Doscientos sesenta y un mil quinientos treinta y dos córdobas con 57/100). Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y observó que el Recurrente presentó como medios probatorios los documentos siguientes: fotocopias autenticadas por notario público de recibos oficiales de caja Nos. 296284, 300072, 315308,

318121, 322085, 328687, 327238 y 343962, del proveedor Seguros América. Del Examen a los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los recibos oficiales de caja antes relacionados, demuestran los abonos efectuados a las siguientes pólizas: Póliza de seguro No. IN-000229-0, visible en el folio No. 387 del expediente de la causa, recibo de prima colectivo No. 57166, por la suma de C\$32,959.51 (Treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve córdobas con 51/100); Póliza de seguro No. AU-019814-0, visible en el folio No. 402 del expediente que se lleva en esta instancia, recibo de prima colectivo No. 8549166, por la suma de C\$3,397.10 (Tres mil trescientos noventa y siete córdobas con 10/100); Póliza de seguro No. IN-000229-000018, visible en el folio No. 387 del expediente que se lleva en esta instancia, recibo de prima colectivo No. 54441, por la suma de C\$14,683.36 (Catorce mil seiscientos ochenta y tres córdobas con 36/100); con los documentos antes descritos, el Recurrente soporta los pagos de los recibos oficiales de caja antes referidos, también se puede observar en su concepto un detalle de las cuotas pagadas a las pólizas antes referidas, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera de los elementos probatorios aportados por el Recurrente, que éste ha justificado el pago realizado a las pólizas de seguro Nos. IN-000229-0, AU-019814-0, IN-000229-000018 e IN-000229-000018, hasta por la suma de C\$51,039.97 (Cincuenta y un mil treinta y nueve córdobas con 97/100). En relación a lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito de hecho y de derecho para reconocer la cantidad anteriormente pormenorizada, excluida por la autoridad recurrida, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado por el Recurrente en las pólizas Nos. IN-000229-0, AU-019814-0, IN-000229-000018 e IN-000229-000018, mismas cuyo pago está soportado por medio de los recibos oficiales que rolan en el expediente de la causa como medios probatorios, y cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, así como el derecho que ostenta el Recurrente con base a lo establecido en el Arto. 49 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en los Artos. 115, 116 y 117 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente, únicamente respaldó con los documentos antes referidos la suma de C\$51,039.97 (Cincuenta y un mil treinta y nueve córdobas con 97/100), no justificando la diferencia de la suma excluida por el monto de C\$229,451.17 (Doscientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y un córdobas con 17/100), siendo claro el incumplimiento del Recurrente al no demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: “En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos., en concordancia con lo establecido en el Arto. 1079 Pr., por lo que se debe de mantener la suma excluida no soportada de C\$229,451.17 (Doscientos veintinueve mil cuatrocientos cincuenta y un córdobas con 17/100). Por lo que se ordena a la Administración Tributaria proceda como en derecho corresponda con la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), hasta por la suma de C\$51,039.97 (Cincuenta y un mil treinta y nueve córdobas con 97/100),

de acuerdo a lo anteriormente señalado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**50.Resolución administrativa No 951-2013 08:40m
29/10/2013**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-030-03/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, expresando su desacuerdo con la Resolución recurrida, en relación al ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período comprendido de enero a octubre del año dos mil ocho, en el rubro de ingresos por ventas y prestaciones de servicios, que tuvo como consecuencia ajuste en concepto de débito fiscal no trasladado por la suma de C\$86,649.75 (Ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve córdobas con 75/100). Alegó la Recurrente que el ajuste fue efectuado por la presunción de renta en el uso que realiza (...), de áreas comunes en el Centro Comercial (...), propiedad de la empresa (...). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que en los folios Nos. 6092 al 6095, rola el Contrato Privado para el Mantenimiento del Condominio Centro Comercial (...), suscrito entre los representantes de las empresas (...), como parte contratante, y Administradora de (...) como parte contratista, en cuya CLAUSULA TERCERA, se pactó en su parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Adicionalmente a las demás obligaciones comprendidas a lo largo del presente Contrato, y reconociendo su calidad de Administrador del Condominio, Multiplaza se compromete a facilitar a ALCOMSA todas las condiciones que sean necesarias con el fin de que ALCOMSA pueda brindar debidamente los servicios de mantenimiento general a las áreas comunes del centro comercial. En este sentido, Multiplaza proporcionará acceso irrestricto al personal técnico y operativo de (...) a aquellas zonas de acceso restringido para el público en general, tal como la losa del edificio, el cuatro de paneles eléctricos, a los pasillos internos de descargue, al cuarto de monitores de seguridad, a las bodegas y demás. Multiplaza también se compromete a permitir a (...) el uso de las áreas comunes del centro comercial para guardar herramientas y materiales de trabajo, y con el fin de que sus trabajadores puedan cambiarse los uniformes y el equipo de protección personal necesario. (...) reconoce que esta área será de uso no exclusivo, por lo que también podrá ser utilizada por demás proveedores de (...), y se compromete a no usar espacio físico en las áreas comunes del centro comercial que esté a la vista del público”; y 2) Que en el período probatorio del Recurso de Apelación, la Recurrente presentó ante esa Instancia, copia autenticada por notario público del primer Testimonio de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCUENTA Y TRES (53). CONSTITUCIÓN DE REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE METROCENTRO III Y ADICIÓN AL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE METROCENTRO I Y II ETAPA, otorgada en la ciudad de Managua, a la una y treinta minutos de la tarde del día quince de noviembre del año dos mil cuatro, autorizada por el notario público (...), en la que se insertó el ACTA NÚMERO CUARENTA Y SIETE. ASAMBLEA ORDINARIA DE CONDOMINIOS DE (...), que consta en la página treinta y seis a la página cuarenta y uno del Libro de Asambleas de Condóminos del Condominio (...).

Esta Autoridad comprobó que, en la cláusula DECIMA SEGUNDA de dicha escritura, las partes contratantes pactaron: “(...) B) Que la sociedad (...) o la cesionaria de sus derechos o su arrendataria contribuirá a los gastos de administración, promoción, mantenimiento y operación del condominio y edificios construidos en el inmueble de (...), referentes a servicios de vigilancia, aseos, mantenimiento, iluminación, estacionamiento, proporcionalmente a la relación que exista entre el área rentable o vendida del edificio y la suma de esta misma área total rentable o vendible del condominio”. Asimismo se comprobó que en la cláusula DÉCIMA CUARTA. REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN, ARTO. CINCO, literal b), se estableció: “(...) Se considerarán cosas comunes: b) los locales o instalaciones de servicios generales”. Con base a los elementos probatorios anteriormente indicados, esta Autoridad considera que mediante el Contrato Privado para el Mantenimiento del Condominio Centro Comercial (...), la empresa (...), contrató a la empresa (...) para que brindara los servicios de mantenimiento general y vigilancia a las instalaciones del condominio, lo cual realizó de acuerdo las obligaciones y derechos que posee (...), como copropietaria y administradora del Centro Comercial (...); comprobándose la existencia de una relación contractual entre ambas empresas, estando obligada (...), a prestar las condiciones necesarias y razonables a (...) para que ésta pudiera efectuar la labor para la cual fue contratada, por lo que es criterio de este Tribunal, que el uso de áreas comunes de forma no exclusiva dentro del condominio mencionado, constituye parte de esas facilidades, y que los espacios utilizados para realizar dichas labores, tal y como fue comprobado en la Inspección Ocular efectuada a las diez y quince minutos de la mañana del día martes veintisiete de agosto del año dos mil trece, corresponden a: I) Primer Piso: 1) Área de monitoreo en la cual se ubican cuatro monitores de TV y cuatro pantallas de computadoras, desde la cual se realiza vigilancia de las diferentes áreas del centro comercial; 2) Oficina del Puesto de Mando del cuerpo de vigilancia del centro comercial; 3) Área de Sistema de Bombeo que consta de seis válvulas; 4) Bodega de equipos de audio visuales y paneles telefónicos; 5) Área de cuarto de máquinas en el cual se ubica panel de control de energía; 6) Área de lavado de uso común para la limpieza del centro comercial; 7) Área de mini bodega en la cual se almacena equipo de limpieza; y 8) Oficinas administrativas de (...), conformada por dos oficinas y recepción; II) Segundo Piso: Área de esparcimiento, comedor, baño y lockers del personal de seguridad del centro comercial; III) Tercer Piso: Área de gimnasio del personal de seguridad del centro comercial; IV) Azotea: Plantas eléctricas de gran tamaño; V) Área exterior: Tanques de gas propano, plantas eléctricas y depósito de bicicletas del personal de (...). Por lo que, esta Autoridad concluye que la Recurrente ha demostrado el hecho constitutivo de su pretensión de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., dejando demostrado en el expediente de la causa que el uso de las áreas descritas, es conforme con el objeto para lo cual ALCOMSA fue contratada, las que no son utilizadas con fines de arrendamiento comercial, sino para garantizar las labores de limpieza, mantenimiento y vigilancia del Centro Comercial (...), por lo que no existe mérito para sostener la decisión del Director General de la DGI, como un acto objeto de presunción de renta, para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal comprendido de enero a octubre 2008, por la suma de C\$86,649.75 (Ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y

nueve córdobas con 75/100), en consecuencia se desvanece el ajuste referido”.

**51.Resolución administrativa No 387-2014 08:40am
17/06/2014**

Ver letra I, punto 152.

**52.Resolución administrativa No 428-2014 08:10am
17/07/2014**

“**Considerando VII.** Que en relación al ajuste por la suma de C\$6,322.86 (Seis mil trescientos veintidós córdobas con 86/100), en concepto de crédito fiscal no reconocido por la Administración Tributaria por falta de cumplimiento de los requisitos de ley, y sus soportes, y habiendo la Administración Tributaria excluido el crédito fiscal anteriormente indicado, con el criterio que al momento de la auditoría se encontró que se estaba reclamando el IVA provisionado en pagos por servicios de alquiler, con documentación que no cumple los requisitos establecidos en la ley, y el IVA pagado en compra de recargas telefónicas cuyas facturas estaban a nombre de terceros, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en las diferentes etapas del proceso no presentó pruebas documentales para desvanecer el ajuste formulado, por lo que considera que al no haber aportado las pruebas necesarias que documenten el crédito fiscal reclamado, como son las facturas emitidas conforme lo establecido en el Arto. 1 del Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones: Ley de Imprenta Fiscal; tampoco rolan los correspondientes comprobantes de diarios, comprobantes de cheques, constancias de retención, ni recibos oficiales de caja, por lo que ésta Autoridad estima que no existen elementos probatorios que establezcan certeza sobre el crédito fiscal reclamando, y que permitan desvanecer el ajuste anteriormente detallado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que se debe confirmar este rubro ajustado con base en los Artos. 12 párrafo final, y 17 numeral 3), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; y los Artos. 89, 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**53.Resolución administrativa No 483-2014 08:15am
08/08/2014**

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-01-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios que la Administración Tributaria pretenda mantener los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los períodos de enero 2006 a diciembre 2009; argumentando que su mandante no ha recibido ni devengado los pretendidos ajustes, ya que todo lo recibido fue declarado en su oportunidad tanto en el Impuesto sobre la Renta (IR) como en el IVA, tal como lo ratificó el Administrador de

Rentas de Chinandega en la Resolución Determinativa REDE-2013/07/83/00284-9, página No. 17, por lo que rechazó el Ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2006, por la suma de C\$121,119.62 (Ciento veintiún mil ciento diecinueve córdobas con 62/100), el que está integrado de la manera siguiente: a) Ajuste en concepto de débito fiscal por la suma de C\$37,615.73 (Treinta y siete mil seiscientos quince córdobas con 73/100), producto de la aplicación de la tasa del 15% sobre la base de C\$250,771.55 (Doscientos cincuenta mil setecientos setenta y un córdobas con 55/100), en concepto de ingresos no declarados; y b) Ajuste al crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$83,503.82 (Ochenta y tres mil quinientos tres córdobas con 82/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el ajuste por debito fiscal por la suma de C\$37,615.73 (Treinta y siete mil seiscientos quince córdobas con 73/100), es como consecuencia que la Administración Tributaria determinó ajuste por ingresos no declarados para efectos de liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2006, e Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre el cual esta Autoridad ya emitió Resolución, de acuerdo a lo registrado en el expediente No. 265-2014 que se lleva en esta Instancia, desvaneciéndose dicho rubro por ingresos no declarados hasta por la suma de C\$250,771.55 (Doscientos cincuenta mil setecientos setenta y un córdobas con 55/100), que al aplicarle la tasa del 15% dio el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existe mérito de hecho ni de derecho para sostener dicho ajuste por débito fiscal por ingresos no declarados por la suma de C\$37,615.73 (Treinta y siete mil seiscientos quince córdobas con 73/100), razón por la cual se concluye que debe desvanecerse. En relación al ajuste formulado por la DGI, al rubro de crédito fiscal no reconocido, del período fiscal enero a diciembre 2006, por la suma de C\$83,503.82 (Ochenta y tres mil quinientos tres córdobas con 82/100); el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó de acuerdo a las hojas de detalles del IVA no reconocido por la administración tributaria, en el período fiscal enero a diciembre 2006, visibles en los folios Nos. 81, 84, 86, 119, 122, 125, 162, 167, 168, 172, 193 y 197 del expediente formado en esta instancia, únicamente está soportada la suma de C\$60,984.12 (Sesenta mil novecientos ochenta y cuatro córdobas con 12/100), con las facturas correspondientes y cumplen con los requisitos formales de la acreditación, demostrando así el Contribuyente su afirmación con pruebas pertinentes; las que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 124 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY

DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 99 y 100 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr. Con base en lo anteriormente razonado, esta Autoridad, modifica el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2006 de la suma de C\$121,119.62 (Ciento veintiún mil ciento diecinueve córdobas con 62/100) a la suma de C\$22,519.70 (Veintidós mil quinientos diecinueve córdobas con 70/100)".

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-012-01-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2007, rubro crédito fiscal por la suma de C\$326,082.18 (Trescientos veintiséis mil ochenta y dos córdobas con 18/100). Del examen a las pruebas presentadas por la Contribuyente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 234, 236, 251, 255, 261, 262, 285, 290, 294, 308, 315 y 318 del expediente formado en esta instancia, rolan hojas detalles del IVA no reconocido por la DGI, correspondientes al período fiscal enero a diciembre 2007, en las que se comprobó que únicamente está soportada la suma de C\$244,771.83 (Doscientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y un córdobas con 83/100), con facturas que cumplen con los requisitos de ley para su acreditación, dejando demostrado la Contribuyente su afirmación con pruebas pertinentes; las que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 124 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 99 y 100 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr. En consecuencia, de lo anteriormente comprobado, esta Autoridad modifica el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2007 de la suma de C\$326,082.18 (Trescientos veintiséis mil ochenta y dos córdobas con 18/100), a la suma de C\$112,310.35 (Ciento doce mil trescientos diez córdobas con 35/100)".

“Considerando IX. Que en contra de la

Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-012-01-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando en síntesis que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2008, rubro crédito fiscal por la suma de C\$294,207.44 (Doscientos noventa y cuatro mil doscientos siete córdobas con 44/100). Del examen a las pruebas presentadas por el Contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 337, 341, 349, 353, 361, 367, 372, 376, 378, 385, 391 y 396 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan hojas detalles del IVA no reconocido por la DGI, correspondientes al período fiscal referido, y que únicamente la suma de C\$132,212.68 (Ciento treinta y dos mil doscientos doce córdobas con 68/100), se encuentra soportada con facturas que cumplen con los requisitos formales de la acreditación, estando debidamente soportado con pruebas pertinentes; las que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 124 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 99 y 100 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr. Con fundamento en lo indicado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo modifica el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2008 de la suma de C\$294,207.44 (Doscientos noventa y cuatro mil doscientos siete córdobas con 44/100), a la suma de C\$161,994.76 (Ciento sesenta y un mil novecientos noventa y cuatro córdobas con 76/100)". **Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-01-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2009, rubro crédito fiscal por la suma de C\$157,724.35 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos veinticuatro córdobas con 35/100). Del examen a las pruebas presentadas por la Contribuyente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 401, 405, 407, 412, 416, 424, 428, 431, 435, 438, 442 y 448 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan hojas detalles del IVA no reconocido por la DGI, correspondientes al período fiscal señalado,

comprobando esta Autoridad que únicamente se encuentra soportada la suma de C\$51,742.55 (Cincuenta y un mil setecientos cuarenta y dos córdobas con 55/100), con facturas que cumplen con los requisitos formales de la acreditación establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 124 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 99 y 100 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr. En consecuencia, se modifica el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2009 de la suma de C\$157,724.35 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos veinticuatro córdobas con 35/100), a la suma de C\$105,981.18 (Ciento cinco mil novecientos ochenta y un córdobas con 18/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**54.Resolución administrativa No 537-2014 08:20am
08/09/2014**

Ver letra I, punto 221.

**55.Resolución administrativa No 537-2014 08:20am
08/09/2014**

"Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-01/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, impugnando el ajuste al Crédito Fiscal no reconocido en el período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$681,012.32 (Seiscientos ochenta y un mil doce córdobas con 32/100), y C\$66,620.46 (Sesenta y seis mil seiscientos veinte córdobas con 46/100) del período fiscal 2010-2011, que la Administración Tributaria pretende ajustar por falta de soportes. Alegó el Recurrente, que presentó copias de cheques, facturas y otros documentos debidamente autenticados por notario público; constatándose que el Recurrente presentó fotocopias autenticadas por notario público de documentos probatorios que consisten en comprobantes de pagos, facturas, constancias de retenciones, recibos oficiales de caja, y declaraciones aduaneras de importación, que se encuentran visibles en los folios Nos. 6180 al 6619 del expediente de la causa. Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero

y Tributario Administrativo comprobó que de la suma objetada por el Recurrente, éste soportó la suma de C\$394,425.23 (Trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinticinco córdobas con 23/100) correspondientes al período fiscal 2009-2010; para lo cual presentó las pruebas pertinentes que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES; LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe modificar la Resolución recurrida, ya que estima que las compras de bienes y servicios efectuadas por el Contribuyente son necesarias para el proceso de generación de renta gravable, existiendo mérito legal para desvanecer parcialmente el ajuste formulado por la Administración Tributaria, debiendo confirmarse la suma bajo el mismo concepto por el monto de C\$286,587.09 (Doscientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y siete córdobas con 09/100) en el período fiscal 2009-2010, y C\$66,620.46 (Sesenta y seis mil seiscientos veinte córdobas con 46/100) del período fiscal 2010-2011; en vista que el Recurrente presentó soportes insuficientes por los montos antes señalados, en los cheques Nos.: 167, 1444, 574, 591, 597, 598, 600, 1404, 604, 589, 593, 591, 49, 68, 77, 57, 74, 84, 100, 803, 807, 147, 857, 869, 492, no encontrando las constancias de retenciones, el Contribuyente únicamente adjuntó fotocopias de facturas ilegibles, cheques que no coinciden con los soportes, facturas sin nombre, y solicitó la aplicación de facturas correspondientes a otros períodos fiscales. Además, no presentó soportes de los cheques Nos. 104, 806, 72, 97, 137, 55, 852, 858, 148, 163, 500, 76, 875, y 271. Con base en lo expresado en los Considerandos que anteceden y en el presente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la manera siguiente: 1) Período Fiscal 2009-2010: Ingresos gravables por prestación de servicios por la suma de C\$389,435.11 (Trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cinco córdobas con 11/100), resultando al aplicar la tasa del 15% (Quince por ciento), un Débito Fiscal no Declarado por la suma de C\$58,415.26 (Cincuenta y ocho mil cuatrocientos quince córdobas con 26/100); más Crédito Fiscal no Reconocido

por la suma de C\$286,587.09 (Doscientos ochenta y seis mil quinientos ochenta y siete córdobas con 09/100). De lo anterior, resulta un Ajuste al IVA por la suma de C\$345,002.35 (Trescientos cuarenta y cinco mil dos córdobas con 35/100), más su correspondiente multa por Contravención Tributaria y recargos de ley de conformidad a los Artos. 51, 131 y 137 CTr.; y 2) Período Fiscal 2010-2011: Crédito Fiscal no Reconocido por la suma de C\$66,620.46 (Sesenta y seis mil seiscientos veinte córdobas con 46/100), más Saldo a favor del mes anterior por la suma de C\$151,377.55 (Ciento cincuenta y un mil trescientos setenta y siete córdobas con 55/100), resultando un ajuste al IVA por la suma de C\$217,998.01 (Doscientos diecisiete mil novecientos noventa y ocho córdobas con 01/100), más la correspondiente multa por Contravención Tributaria”.

**56.Resolución administrativa No 732-2014 08:10am
01/12/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-082-04/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2010-2011, por Ingresos no declarados por la suma de C\$3,348,835.09 (Tres millones trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco córdobas con 09/100), argumentando que su representada demostró que los ingresos percibidos a través de la empresa (...), fueron declarados en el Impuestos al Valor Agregado como exonerados, de conformidad con la comunicación No. DGI/WPA/05/298/2010, y que los anticipos recibidos de dicho cliente, por un error contable fueron duplicados. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis a las Hojas del Sistema de Información Tributaria (SIT), del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010-2011 visibles en los folios Nos. 341 al 346 del expediente de la causa, y la Declaración en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2010-2011, visible en el folio No. 597 del referido expediente, comprobó que existe diferencia entre ambas declaraciones, propiamente en el total de los Ingresos declarados, diferencia que alega la Recurrente que son anticipos recibidos a través de la empresa (...), los cuales fueron exonerados, mediante comunicación No. DGI/WPA/05/298/2010, otorgada por el entonces Director General de Ingresos, licenciado (...) y que por un error contable estos fueron duplicados. En relación a la diferencia encontrada entre la declaración en el Impuesto sobre la Renta (IR), y la declaración en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, los elementos pertinentes que justificaran la diferencia alegada por la Recurrente por los ingresos no declarados, como son: a) Recapitulación de Ingresos, (Exentos, exonerados y gravados); b) Asiento de ajuste del error contable; c) Comprobante de diario de la reversión de los ingresos, y d) Declaración sustitutiva, incumpliendo

la Recurrente con demostrar sus hechos, de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., por lo que se debe mantener con toda legalidad lo actuado por la Administración Tributaria de conformidad al Arto. 144 CTr. En Relación al argumento de la Recurrente referente a que su representada percibió ingresos exonerados a través de la empresa (...), los que fueron exonerados, mediante comunicación No. DGI/WPA/05/298/2010. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que dicha comunicación emitida por el entonces Director General de Ingresos, es clara al abordar lo siguiente: “Conforme carta con referencia DGI/WPA/05/260/2010 y de conformidad con el Arto. 123 numeral 12 de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, se autorizó exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a favor del proyecto (...) aplicable a las compras locales”. Del análisis a la comunicación No. DGI/WPA/05/298/2010, esta instancia considera que dicha comunicación es específica al enfocar el tipo de procedimientos que se tienen que seguir para gozar del beneficio de la exoneración, comunicación que deja asentado, los requisitos a seguir según lo establecido en el numeral 12 del Arto. 123, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; dicha comunicación indica que la instancia facultada para otorgar exoneración a favor del proyecto (...), es el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) con base en lo dispuesto específicamente en el Arto. 4 numeral 5.7.2 de la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua. Esta Autoridad no encontró en el referido expediente la carta de exoneración otorgada por el INTUR, para de esa manera dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 12 del Arto. 123, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, según quedó establecido en la Comunicación No. DGI/WPA/05/298/2010, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se debe mantener en firme dicho ajuste, por carecer de la debida constancia de exoneración, para que los ingresos declarados por la Recurrente sean considerados exonerados. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

57.Resolución administrativa No 64-2009 09:00am 26/11/2009.

Ver letra C, punto 236.

IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO.

58.Resolución administrativa No 94-2007 02:00pm 19/11/2007

Ver letra A, punto 4.

59.Resolución administrativa No 413-2013 09:20am 11/04/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-165-09/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa,

manifestando que: le causa agravios dicha resolución ya que su representada como Industria fiscal y/o responsable recaudador del ISC y gran contribuyente, paga sus anticipos de IR en base a utilidades mensuales multiplicado por la alícuota del 30% del IR, de conformidad a lo establecido en el Arto. 28 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que lo sustrae del pago del anticipo del 1 % sobre la base de ingresos brutos y le establece un anticipo sobre la base de las utilidades mensuales. El tratamiento del pago de los anticipos para la industria fiscal, no tiene congruencia ninguna con el enunciado del arto. 28: “El pago mínimo definitivo se realizará mediante anticipos del 1 % de la renta bruta mensual”, la industria fiscal es, para todos los efectos de ley, una excepción más al pago mínimo del IR. Lo anterior queda aún más claro en el Arto. 9 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que reafirma el concepto de que mi representada como Industria fiscal está sustraída de la comparación que establece al final del período el Arto. 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que establece aún para la Industria fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal, y alegatos del Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario recordarle al Recurrente que el Arto. 28 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece la alícuota y formas de enterar el Pago Mínimo Definitivo, caso que encuadra con la situación del Recurrente, ya que en su segundo párrafo aborda que: “La Industria Fiscal y/o los Responsables recaudadores de ISC, pagaran sus anticipos del IR en base a sus utilidades mensuales multiplicados por la alícuota del IR establecida en el numeral 1) del Artículo 21 de esta Ley.” De dicho argumento se desprende que el Recurrente, al momento de elaborar su declaración del Pago Mínimo Definitivo, debe aplicar el porcentaje establecido en el numeral 1) del Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en base a sus utilidades mensuales, que se contabilizan en sus estados de resultados cortados al cierre de cada mes; este procedimiento tiene que ser cuadrado versus la declaración a presentar por el Pago Mínimo Definitivo, practicado y calculado en base a las utilidades mensuales del Recurrente. De lo anteriormente señalado se desprende que el Recurrente se encuentra encasillado según lo establecido en el segundo párrafo del Arto. 28 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, siendo la práctica antes referida exclusivamente para determinar el Pago Mínimo Definitivo mensual. El resultado obtenido en el período (12 meses) constituirá el total de los anticipos pagados en el IR anual por parte del Recurrente. En lo que refiere el Recurrente que su representada está sustraída de la comparación que establece el Arto. 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Arto. 31 ya referido es claro al establecer la forma de pago del IR anual determinando la comparación del Pago Mínimo Definitivo con el resultado del IR Anual, determinado de conformidad a lo establecido en los Artos. 20 y 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, sin establecer la forma de pago aplicada por el Recurrente, por lo que del resultado obtenido en la liquidación de su declaración anual del Impuesto sobre la Renta (IR), de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resultado que tiene que ser comparado con el 1% sobre el monto obtenido en el renglón No. 52 (Renta Bruta) de la declaración del IR. Para efectos de la determinación del pago del IR, se compara el pago del (IR), versus el Pago Mínimo Definitivo, a fin de determinar el monto que

resulte ser el mayor, caso que incumplió el Recurrente, ya que en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), no incluyó en el renglón No. 78, el resultado obtenido de aplicar el 1% de los Ingresos Brutos, según el renglón No. 52 de la Declaración, por lo que al no aplicar dicho método no puede ser identificado el monto o débito a pagar. Por lo que no se puede acoger la pretensión del Recurrente. Concluye el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que si bien es cierto el Arto. 28 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en su segundo párrafo le otorga al Recurrente el beneficio de calcular sus anticipos al pago mínimo en base a sus utilidades, dicha aplicación no lo excluye de comparar el IR anual, para determinar el débito fiscal en el IR, teniendo que presentar declaración sustitutiva en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente a los períodos fiscales especiales 2010 y 2011. En lo que refiere el Recurrente que la Industria Fiscal es para todos los efectos de ley una excepción más al Pago Mínimo Definitivo del IR, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del análisis realizado a lo establecido en el Arto. 29 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, comprobó que el Apelante no goza de tal excepción que otorga el artículo citado, ya que este no se encuentra ubicado entre las cinco causales de excepciones del Pago Mínimo Definitivo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

**60.Resolución administrativa No 89-2007 08:30am
14/11/2007**

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente proceso administrativo, y del análisis de lo solicitado por la Recurrente en el carácter que actúa, en la que se ha valorado las diligencias y los papeles de trabajo creados que rolan en el expediente fiscal, así como las pruebas documentales aportadas por esta, considera que la Administración Tributaria determinó ajuste en el impuesto revisado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) anual, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Retención al Impuesto Sobre la Renta (IR) Salario por la suma de C\$1,546,126.89 (un millón quinientos cuarenta y seis mil ciento veintiséis Córdobas con 99/100) con su correspondiente multa, en que la Recurrente pide se le aplique el reconocimiento de costos y gastos sobre la base del 50% tomando en cuenta los parámetros establecidos por la Dirección General de Ingresos (DGI) para profesionales Independientes. El Tribunal Tributario Administrativo considera que lo solicitado por la Recurrente de autos es sin fundamento legal, por el hecho que los funcionarios que percibieron tales ingresos por los servicios prestados a la empresa dejaron de ser de carácter independiente para formar parte de la Sociedad (...), quienes recibieron ingresos de una sola fuente, sin que se halla desvirtuado por la Recurrente de autos que dichos funcionarios ejercieran actos de manera temporal, ya que estos forman parte del cuerpo de asesores de la referida sociedad y por ende perciben sus ingresos de una sola fuente por los servicios de asesoría que ellos brinda en el giro de su actividad, razón por la cual la Retención que la Empresa (...) debe efectuar es en **“Calidad de Empleado”** y no como Profesional que presta servicio circunstancial a como lo expresó en la parte considerativa de su Resolución el Director de la Dirección General de

Ingresos (DGI). Pues la forma de manejar los registros contables por el Contribuyente es de dudosa consistencia, las estimaciones que hacen para registrar sus costos de venta y gastos de administración, sin ningún tipo de ajustes al tenerse cifras reales, no es la correcta, lo que fue detectado al realizar auditoria la Administración Tributaria. Por lo que al tenor del Artículo 12 CTr. , establece: **“La Obligación Tributaria es la relación jurídica que emana de la ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el presente Código, según el cual un sujeto pasivo se obliga a la prestación de una obligación pecuniaria a favor del Estado, quien tiene a su vez la facultad, obligación y responsabilidad de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure con garantías reales y las establecidas en este Código para respaldo de la deuda tributaria, entendiéndose ésta como el monto total del tributo no pagado, más los recargos moratorios y multas cuando corresponda. La Obligación Tributaria es personal e intransferible, excepto en el caso de sucesiones, fusiones, absorciones, liquidaciones de sociedades y de solidaridad tributaria y aquellas retenciones y percepciones pendientes de ser enteradas al Fisco, como casos enunciativos pero no limitativos.”** Por lo que en concordancia con el Artículo 22 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, párrafo segundo que establece: **“Las personas naturales cuyos únicos ingresos consistan en salarios o remuneraciones de una sola fuente, no estarán obligadas a presentar la declaración de renta, sin perjuicio de las obligaciones correspondientes al retenedor, excepto aquellos asalariados que hayan contratado invertir parte de sus rentas según la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua. En el caso que una persona natural obtenga ingresos de diferentes fuentes, que consolidados excedan los cincuenta mil córdobas (C\$ 50,000.00) anuales, estará obligada a declarar y pagar el impuesto correspondiente.”** Y Artículo 69 del Decreto 46-2006, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal que señala: **“Artículo 69.- Reglas para declarar el impuesto. Para lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley, se dispone lo siguiente: 1) Toda persona natural o jurídica para la cual un individuo desempeñe un servicio, de carácter permanente o eventual, está obligado con responsabilidad solidaria a retener de la remuneración que se le pague, la cantidad que se determinará así: a) Cuando se trate de salarios y demás compensaciones de cualquier naturaleza que excedan la suma de C\$50,000, 00 (cincuenta mil Córdobas) anuales o su equivalente mensual, una vez que se haya efectuado la deducción establecida en el numeral 12 del artículo 12 de la Ley, está obligado a retener mensualmente la cantidad necesaria para cubrir el impuesto que debe causar la renta imponible de acuerdo con la tarifa progresiva contemplada en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley; b) Todo retenedor que se encuentre en la situación indicada en el inciso anterior, deberá enterar dichas retenciones que se efectuaron, en el plazo correspondiente, de conformidad al numeral 3 del artículo 87 del presente Reglamento; c) En ningún caso, las retenciones efectuadas por el retenedor deben exceder el monto del impuesto a pagar por el sujeto, para lo cual el retenedor deberá efectuar los ajustes necesarios. d) El retenedor estará en la obligación de devolver los excedentes que en concepto de retenciones hubiese efectuado, cuando por efectos de cálculos indebidos o por variabilidad de los ingresos del retenido, dichas retenciones resultasen**

mayores; e) La DGI ordenará la devolución al retenedor de los excedentes por él depositados en concepto de retenciones, previa comprobación de la veracidad de los mismos. 2) La exclusión de la obligación de declarar para las personas naturales comprende únicamente a las personas que obtengan ingresos por salarios y compensaciones de una sola fuente y hayan trabajado durante un año gravable para un empleador".(...)"

61.Resolución administrativa No 93-2007 09:00am 19/11/2007

"Considerando VI. Que en relación al ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2003-2004, en concepto de Servicios Profesionales por la suma de C\$ 389,793.52 (trescientos ochenta y nueve mil setecientos noventa y tres córdobas con 52/100 centavos) integrado: a) servicios de asesoría en mercadeo prestados por la Licenciada (...) la suma de C\$381,948.04 (trescientos ochenta y un mil novecientos cuarenta y ocho córdobas con 04/100); y b) pagos de avalúos de propiedades privadas de los señores (...) por C\$ 7,845.48 (siete mil ochocientos cuarenta y cinco córdobas con 48/100). Se considera que si bien es cierto que existe contrato por servicios profesionales entre (...), y la Licenciada (...) visible en el folio No. 402 al 404, en el expediente no se encontró detalle sobre las Retenciones en la Fuente IR por prestación de servicios, ni la declaración de retenciones en la fuente que demuestre el pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) en tiempo y forma, ni los soportes para determinar que el Contribuyente realizó las retenciones correspondientes por los servicios brindados por la Contratada. (...)"

62.Resolución administrativa No 98-2007 02:30pm 10/12/2007

Ver letra E, punto 14.

63.Resolución administrativa No 99-2007 10:00am 12/12/2007

"Considerando IV. (...) En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste de C\$ 1,400,814.50 (un millón cuatrocientos mil ochocientos catorce córdobas con 50/100) en concepto de otros ingresos no declarados está correctamente formulado al haber realizado la venta de equipo de construcción y no reportar ese ingreso a como lo expresa el Artículo 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: "Artículo 6. Sera considerada como aumento de renta, la renta ocasional obtenida por la enajenación, permuta, remate, dación o adjudicación en pago, fide comiso o cualquier otra forma legal de que se disponga de bienes muebles o inmuebles, acciones o participaciones de sociedades y derechos intangibles. También se considerarán como aumento de renta, los beneficios provenientes de las herencias, los legados y las donaciones, así como de las loterías, los premios, las rifas y similares. La renta ocasional y beneficios descritos en los párrafos anteriores están sujetos a retenciones en la fuente o a pagos a cuenta del IR anual, en la oportunidad, forma y monto que determine el Poder Ejecutivo en el ramo de Hacienda". Norma jurídica concordante con lo establecido en el Artículo 5 del mismo cuerpo de ley y el Artículo 7 numeral 4) del Decreto 46/2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal."

64.Resolución administrativa No 100-2007 10:30am

13/12/2007

"Considerando V. Que en relación a la pretensión del Contribuyente de desvanecer el ajuste generado por otros ingresos producto de intereses presuntivos formulados por la suma de C\$ 117,766.25 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta y seis córdobas con 25/100) los que están afectos al Impuesto Sobre la Renta (IR), al examinar los papeles de trabajo de la auditoría fiscal y las pruebas que rolan dentro del mismo no fue posible comprobar la existencia de contrato que contengan el tipo de interés pactado por los prestamos realizados de manera personal a los socios, en la que si bien es cierto rola acuerdo de dichos préstamo en los mismos no se pactó la tasa de interés a aplicar, por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que la Dirección General de Ingresos (DGI) y su dependencia han actuado conforme a derecho al aplicar una renta presuntiva en base al sistema activo del Sistema Financiero Nacional al mes de Julio del año dos mil cuatro de conformidad a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que establece: "Renta especial de presunción de intereses. En todo contrato u operación de préstamo, en el que no se hubiere especificado interés alguno, se presume para efectos tributarios, sin admitirse prueba en contrario, la existencia de una renta, que se determinará tomando la mayor tasa activa del sistema financiero vigente al momento de la suscripción del contrato." en ese mismo sentido se manifiesta el Artículo 1383 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua al señalar que: "No se admite prueba contra la presunción legal: 1) Cuando la ley lo prohíbe expresamente. En este caso la presunción se llama DE DERECHO...". Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe mantener en firme dicho ajuste por la suma de C\$ 117,766.25 (ciento diecisiete mil setecientos sesenta y seis córdobas con veinticinco centavos)."

65.Resolución administrativa No 101-2007 10:00am 18/12/2007

Ver letra A, punto 6.

66.Resolución administrativa No 104-2007 11:00am 20/12/2007

"Considerando IX. Que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Dirección General de Ingreso (DGI) actuó apegada a la ley en el ajuste notificado en la resolución del Recurso de Reposición RSRP/21/003/04/2007 de fecha cuatro de Mayo del año dos mil siete en las Retenciones en la Fuente (IR) período 2004-2005 en concepto de Retenciones IR no efectuadas por compras de bienes, alquiler, servicios profesionales y otras retenciones, por lo que es sin fundamento alguno la pretensión del Recurrente de desvanecer este ajuste, por cuanto el mismo está obligado a cumplir la ley tributaria, en la que debió retener el Impuesto Sobre la Renta (IR) por lo que al no hacerlo se convierte en solidariamente responsable y asumirá la obligación tributaria de enterar el impuesto no cobrado por la suma de C\$366,495.65 (trescientos sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco córdobas con 65/100) por estar correctamente formulados en base al Artículo 81 numeral 2) inciso a), numeral 5) inciso a) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal."

67.Resolución administrativa No 105-2007 01:00pm 20/12/2007

“Considerando IV. Que el ajuste está integrado por la diferencia que el Contribuyente omitió incluir en el total de los ingresos devengados por sus empleados (...). La suma de C\$ 43,540.56 (cuarenta y tres mil quinientos cuarenta Córdoba con 56/100) determinados como ingresos no declarados a la cuenta del señor (...) que se integra con los cheques número 10011, 10897 y 10435 fueron girados a su nombre en concepto de Bono, Reparación y Depreciación de Vehículo y visibles del folio 432 al 458 del expediente fiscal. El ajuste efectuado por la suma de C\$ 116,115.75 (ciento dieciséis mil ciento quince Córdoba con 75/100) determinados como los ingresos no declarados a la cuenta del señor (...), que se integran por la diferencia existente entre lo pagado al INSS y las sumas integradas para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta (IR) en los pagos por servicios profesionales realizados por el Señor (...), pagos que se efectuaron con cheques librados en concepto de asesoría técnica, complemento de asesoría y que rolan en el expediente fiscal en los folios del 332 al 422. En relación a lo alegado por el Contribuyente en el sentido que los auditores de la Dirección General de Ingresos (DGI) no establecieron en sus Resultados que la cuenta del INSS Patronal y los Ingresos del Señor (...), están integrados en una misma cuenta contable y no efectuaron la separación de ingresos y cuota del INSS y, las consideraron como ingresos totales del funcionario, el Tribunal Tributario Administrativo revisó las pruebas documentales presentadas por el Contribuyente: Cancelación de Servicios y Contabilización de los mismos, realizando MUESTREO teniendo el siguiente Documento Fuente: a) orden solicitud de cheque fecha 30 de Diciembre del 2004 a nombre de: (...) Concepto: pago de salario 2da., quincena del mes de Diciembre del 2004 Contabilización. Cuenta: 650-001-181-037; DESCRIPCION: ASESORIA TECNICA; DEBE: 11,250.00. CUENTA: 650-001-181-037; DESCRIPCION: ASESORIA TECNICA; DEBE: 3,120.60. CUENTA: 303-001-200-001; DESCRIPCION: INSS; HABER: 4,420.80. CUENTA: 303-001400-002; DESCRIPCION: IR POR COMPRAS; HABER: 2,833.33. CUENTA: 101-001-210010; DESCRIPCION: BAC; HABER: 7,116.47. b) Orden Solicitud Pago. Fecha 27 de Mayo del 2005. A nombre de: (...). Concepto: Pago de salario 2da quincena mes de Mayo del 2005. CUENTA: 650-001-181-037; DESCRIPCION: ASESORIA TECNICA; DEBE: 12,022.71. CUENTA: 650-001-181-037; DESCRIPCION: ASESORIA TECNICA; DEBE: 6,471.14; CUENTA: 303-001-200-001; DESCRIPCION: INSS; HABER: 7,972.58. CUENTA: 101-001210-020; DESCRIPCION: BAC; HABER: 7,266.74. c) Orden Solicitud Pago. Fecha 14 de Abril del 2005. A nombre de: (...) Concepto: Pago de asesoría técnica mes de Abril del 2005. CUENTA: 650-001-181-037; DESCRIPCION: ASESORIA TECNICA; DEBE: 35,599.05. CUENTA: 650-001-181-037; DESCRIPCION: ASESORIA TECNICA; DEBE: 1,659.72. CUENTA: 950-001-300-003; DESCRIPCION: IMPUESTOS VARIOS; DEBE: 9,388.17. CUENTA: 303-001-200-001; DESCRIPCION: INSS; HABER: 2,351.00. CUENTA: 303-001-400-002; DESCRIPCION: IR POR COMPRAS; HABER: 9,388.17. CUENTA: 101001-210-020; DESCRIPCION: BAC; HABER: 34,907.77. Después del análisis a todo lo anterior y a la luz del muestreo de las formas de pago de los servicios de Asesoría Técnica, se concluye que este tipo de operación y su registro es el origen del problema, la cuenta de Asesoría Técnica es una cuenta de Gastos, y como se nota en la forma que el Contribuyente registra la cancelación de los servicios de Asesoría Técnica se dan

dos operaciones para la misma cuenta, lo que permite la afirmación del Contribuyente en el sentido que el segundo registro corresponde al aporte patronal al INSS, lo que no es correcto; la cuenta de APOORTE INSS PATRONAL, debe tener sus registros propios, únicamente para ese concepto, incluso la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) así lo exige; con registros como los arriba señalado se pierde esa información y se altera el valor acumulado del servicio principal, en este caso ASESORIA TECNICA. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que hay un error de tipo técnico en el manejo de los registros contables, y que los auditores fiscales no pueden permitirse la libertad de interpretar algo que no corresponde y que pueda ser de interés para el contribuyente ya que trabajan con la documentación y datos que presentan los contribuyentes, y, en auditoría la forma en que los auditados llevan sus operaciones y registros es una responsabilidad única para ellos. Los ingresos omitidos por el Contribuyente están afectos a la Retención en la Fuente (IR) de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 párrafo segundo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que determina la obligación de la empresa de efectuar la retención en concepto de salarios, en concordancia con el Artículo 5 del mismo cuerpo de ley que textualmente dice: **Artículo. 5. Renta.** La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley. Por tal razón el Contribuyente está obligado al pago de las retenciones que dejó de percibir de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 numeral 1) CTr., el que textualmente dice: **Artículo 20.-** Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1). Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este Código y demás leyes tributarias. Norma legal aplicada en concordancia con el Artículo 21 del mismo cuerpo de ley y Artículo 88 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que no queda más que confirmar el ajuste realizado a las retenciones en la fuente (IR) y determinar la multa administrativa por Contravención Tributaria de conformidad al Artículo 137 CTr.”

68.Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

“Considerando VIII. Que en Relación al ajuste efectuado por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua, y sostenida por el Titular de la Dirección

General de Ingresos (DGI) determinando ajustes por Ingresos no declarados por la suma de: C\$132,561,001.12 (Ciento treinta y dos millones quinientos sesenta y un mil un Córdobas con 12/100) correspondiente a los proyectos (...) y proyecto MTI, sumas impugnadas por el Recurrente. El ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2006 en concepto de Ingresos no declarados en el proyecto (...) es por la suma imponible de: C\$ 117,181,840.42 (Ciento diecisiete millones ciento ochenta y un mil ochocientos cuarenta Córdobas con 42/100) conformado así: Ingresos no constitutivos de Renta C\$95,348,971.28 (Noventa y cinco millones trescientos cuarenta y ocho mil novecientos setenta y un Córdobas con 28/100), Ingresos Financieros registrado en sus Estados Financieros del 3112-2006 por la suma de: C\$9,827,232.48 (Nueve millones ochocientos veintisiete mil doscientos treinta y dos Córdobas con 48/100), y factura No. 13 del Avalúo No. 12 contabilizado en Enero 2007, reclamado el Costo y Gasto de dicho avalúo en el período 2006 por la suma de: C\$ 12,005,636.66 (Doce millones cinco mil seiscientos treinta y seis Córdobas con 66/100), y el proyecto MTI Carretera (...) por la suma de: C\$15,379,161.26 (Quince millones trescientos setenta y nueve mil ciento sesenta y un Córdobas con 26/100). El Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso, en el que considera que si bien es cierto que gozan de un beneficio fiscal de exención y exoneración contenida en constancia emitida por el Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público visible en el folio 984 del expediente fiscal, la que establece en su primer párrafo: "De conformidad al Artículo 123, numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se autoriza exoneración del impuesto al valor Agregado (IVA), por sus compras locales y prestación de servicios propios para el Proyecto Obras de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en las ciudades de (...) Nicaragua. Ejecutado por la Empresa (...), según contrato con ref. Europeaid/119502/C/W/Ni y Financiado por la Unión Europea, mediante el programa Regional de Reconstrucción para América Central (PRRAC) y en el ámbito del Proyecto integrado (...)". Asimismo, están exentos de retener en la fuente el 2% sobre la compra de bienes y servicios y el 10% sobre servicios profesionales y sobre salarios. También notificamos que este proyecto está exento de la Retención definitiva establecido en el artículo 15 numeral 1) de la Ley No. 453." Constancia misma que no es extensiva y no determina su exención al pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) Anual a la que está sujeta toda persona jurídica de todos sus ingresos brutos menos los gastos deducible de ley, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la parte Recurrente de autos no aportó la constancia que determine la exención al pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) Anual, por lo que no existe prueba en el presente proceso Administrativo para concluir que dicho proyecto goza de tal beneficio fiscal y por lo tanto debe considerarse como un ingreso bruto de conformidad al Artículo 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que literalmente dice: "**Artículo 5.- Renta.** La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por

bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley." En concordancia con el Artículo 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que establece: "Artículo 7.- Concepto de renta. Para los efectos del artículo 5 de la Ley, se entenderá lo siguiente: **1)** Ingresos recibidos, los percibidos o pagados. **2)** Ingresos devengados, los realizados pero no pagados. **3)** Ingresos periódicos, los provenientes del giro normal del negocio o actividad mercantil. **4)** Ingresos eventuales u ocasionales, los provenientes de actividades fuera del giro normal del negocio. **5)** Ingresos en bienes, los percibidos o devengados en especie. **6)** Ingresos por compensaciones, los percibidos o devengados en adición a los sueldos o salarios, tales como el uso gratuito de vehículos, casa de habitación, emolumentos, estipendios, retribuciones, gratificaciones, incentivos, depreciación de vehículo, gastos de representación, uso de tarjeta de crédito o viáticos fijos, no sujetos a rendición de cuenta, y los demás ingresos sujetos al IR. **7)** Por ingresos en razón del cargo, los sueldos, salarios, complementos salariales, dietas, honorarios, comisiones, y demás ingresos sujetos al IR." Y siendo que de derecho la Empresa (...), no ha sido beneficiada para gozar de exención al pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) dentro de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artículo 11 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no puede desvanecer el referido ajuste, ya que en base al numeral 2) del Artículo 3 CTr., Sólo mediante ley se podrá Otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributarios y siendo que la Dirección General de Ingresos (DGI) ha sostenido que el Recurrente no recurrió a la entidad competente para tramitar y hacer efectiva la exoneración por el proyecto mencionado anteriormente, incumpliendo con lo establecido en los Artículos 197 y 206 del Decreto No. 46. 2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, lo que no ha sido desvirtuado por el Recurrente quien tiene la obligación de producir la prueba de conformidad al Artículo 89 CTr. Por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas se debe mantener firme dicho ajuste. El Titular de la Administración Tributaria Licenciado (...), ha dejado señalado en los papeles de trabajo, documentos contables que contienen el expediente fiscal de auditoría, que no se puede obviar de conformidad al Principio Conservador, que los hechos o escritos contables se registran como suceden, por tanto cualquier información contable debe indicar claramente el período en que ocurren, o sea los costos y gastos deben identificarse con el ingreso que originaron, independientemente de la fecha en que se pague. Por lo anteriormente señalado no se puede otorgar el derecho sin haber aportado las pruebas, máxime cuando el Recurrente tiene la obligación de producirla, por lo que no queda más que confirmar el referido ajuste."

69.Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

Ver letra A, punto 222.

70.Resolución administrativa No 41-2008 02:00pm 29/07/2008

Ver letra G, punto 244.

71.Resolución administrativa No 46-2008 11:00am

17/09/2008

Ver letra C, punto 78.

**72.Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am
10/05/2010**

Ver letra D, punto 42.

**73.Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am
10/05/2010**

Ver letra D, punto 71.

**74.Resolución administrativa No 28-2010 11:50:am
28/05/2010**

Ver letra B, punto 7.

**75.Resolución administrativa No 27-2010 11:00:am
24/05/2010**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-159-11/2009, en la que se le formularon ajustes a las Retenciones en la Fuente IR no realizadas en los periodos 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007 y 2007/2008. Del examen realizado a los alegatos de las partes, las pruebas aportadas y el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en relación a los alegatos vertidos por las partes, donde se hace alusión al Acuerdo Marco de Cooperación suscrito entre el MINREX (Ministerio de Relaciones Exteriores) y (...). Del mencionado acuerdo se hace referencia a la cláusula décima (Régimen Fiscal y Arancelario) Numeral 3) Inciso A) visible en folio 5 del expediente que lleva esta instancia, inciso que literalmente establece: “El representante, los funcionarios y empleados extranjeros estarán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) sobre sus remuneraciones oficiales al tenor de lo establecido en el artículo 10, inciso 6, de la Ley de Equidad Fiscal del Impuesto Sobre la Renta (IR)”. El Administrador de Rentas de Sajonia, en su resolución del Recurso de Reposición RSRP-200-04910-025-5, Considerando IV visible en el folio 0637 del Expediente Fiscal expresó: “...se le hizo referencia al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Organismo No Gubernamental que en su cláusula décima (Régimen Fiscal y Arancelario) numeral 3, inciso A) donde se establece que los únicos que se encuentran exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta son el representante, los funcionarios y empleados extranjeros, no mencionando que a los empleados nacionales no se les debía retener el IR por sus salarios, ni que al momento de recibir Servicios Profesionales tampoco lo deberían de hacer teniendo por tanto conocimiento de cuáles eran las únicas personas a las que no se les debía retener desde el día dieciocho del mes de noviembre del año dos mil cinco, fecha en que fue firmado el dicho convenio”. Sobre el tema de las retenciones se pronuncia el Arto. 20 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que dice: “Son responsables directos en calidad de Responsable retenedor o Responsable recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deban efectuar las retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: Responsable retenedor son los sujetos que al pagar o

acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligadas legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este Código o demás leyes tributarias”. Es destacable del contenido de este artículo el carácter restrictivo de la obligación de ser retenedor, pues se entienden como tales sólo a aquellos que designe la norma. Para la mejor comprensión de éstos supuestos legales es necesario enlazar lo dicho en el citado Arto. 20 CTr., con lo expresado en el Arto. 84 del Decreto 46-2003, Reglamento de la ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, donde se expresa quienes son los sujetos obligados de efectuar las retenciones, determinando de manera expresa lo siguiente: “Son responsables de hacer las retenciones del IR, las instituciones del Estado, las personas naturales y jurídicas responsables retenedoras del IVA e ISC que efectúen operaciones contenidas en el art. 81 de este Reglamento con terceras personas, sean naturales o jurídicas, responsables o no del IVA, así como aquellos que notifique la DGI”. Vemos entonces que el carácter restrictivo del Arto. 20 CTr., viene a ser reflejado en el contenido del Arto. 84 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, pues en éste se realiza una enunciación taxativa de los sujetos obligados de hacer las retenciones del IR, motivo por el que no debe entenderse que todos los contribuyentes, por el sólo hecho de serlo, tienen esa obligación de retener a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (IR). Sobre la base del Arto. 84 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, se ha comprobado la personalidad del contribuyente (...) el que es un Organismo Internacional de Cooperación, que suscribió un Acuerdo Marco de Cooperación con el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 18 de Noviembre de 2005, así mismo se encuentra inscrito como Asociación sin fines de lucro, bajo el número perpetuo 2382 (dos mil trescientos ochenta y dos) del folio 1647 al 1677 (un mil seiscientos cuarenta y siete al un mil seiscientos setenta y siete) Tomo II, Libro Séptimo del Registro de Asociaciones que lleva el Departamento de Registro y Control Asociaciones del Ministerio de Gobernación, constancia de inscripción visible en el Diario Oficial “La Gaceta” número 18 del 26 de Enero del año dos mil cinco. Que por las cualidades del Contribuyente, se concluye que éste no es una institución del estado, ni es responsable recaudador del IVA e ISC, por lo que para ser retenedor en la fuente de IR debió haber sido notificado por la Dirección General de Ingresos (DGI) tal y como lo establece la parte final del Arto. 84 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Sobre este punto el Tribunal Tributario Administrativo al realizar el examen al expediente fiscal, a los alegatos y pruebas presentadas por las partes, considera con fundamento de ley lo dicho por el Contribuyente a lo largo del procedimiento administrativo de no haber sido notificado por la Dirección General de Ingresos (DGI) sobre la obligación fiscal de ser Retenedor de IR en la Fuente sobre Salarios, Compras y Servicios, ya que no se pudo encontrar en el expediente fiscal notificación escrita realizada y notificada al Contribuyente a como lo exige el Arto. 84 CTr. En el folio número 261 del expediente fiscal encontramos documento emitido por el Sistema de Información Tributaria (SIT) de la Administración de Rentas de Sajonia, sobre la Consulta de las obligaciones fiscales del contribuyente Servicio Cristiano Internacional por la Paz, donde el SIT determina únicamente la obligación fiscal del Impuesto Sobre la Renta (IR) la que fue aperturada el día primero de Julio

del año dos mil siete y en dicho documento no aparece la Obligación fiscal sobre las Retenciones en la Fuente (IR). Dicha consulta fue impresa a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del día veintisiete de Octubre del año dos mil ocho, fecha en que dio inicio la Auditoría fiscal, según Credencial CRED/04/955/10/2008, visible en el folio 260 del expediente fiscal. El documento anteriormente referido sobre la Consulta de Obligaciones del Contribuyente demuestra que la obligación fiscal activa en el (SIT) era solamente por el Impuesto Sobre la Renta (IR Anual) no hallándose reflejada obligación alguna de realizar Retenciones en la Fuente a cuenta de IR, a como quiso hacerlo ver el Lic. Avilés Pérez en sus resoluciones de recursos horizontales. Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo no puede tener por notificado al Contribuyente (...), sobre la obligación fiscal de Retenciones en la Fuente (IR) de conformidad a lo establecido en el Arto. 84 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia deben ser revocados los ajustes formulados en concepto de Retenciones en la Fuente IR en los periodos fiscales 2004/2005, 2005/2006, 2006/2007 y 2007/2008. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**76.Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am
11/06/2010**

Ver letra D, punto 22.

**77.Resolución administrativa No 45-2010 09:00:am
30/08/2010**

Ver letra D, punto 74.

**78.Resolución administrativa No 485-2014 08:45am
08/08/2014**

Ver letra D, punto 168.

INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES.

**79.Resolución administrativa No 429-2014 08:20am
17/07/2014**

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-207-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que rechaza el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta IR, período fiscal 2010/2011, rubro de Ingresos por exportación de bienes y servicios por la suma de C\$258,759,352.27 (Doscientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 27/100); argumentando que la Administración Tributaria no le está tomando en cuenta el valor neto de las exportaciones por la suma de C\$260,470,477.93 (Doscientos sesenta millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos setenta y siete córdobas con 93/100). Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 246 al 247 del expediente referido,

rola declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010/2011, reflejando dicha declaración en el renglón No. 34, denominado “Ingresos por Exportación de Bienes y servicios”, que el Contribuyente declaró como ingresos la suma de C\$5,269,436.60 (Cinco millones doscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis córdobas con 60/100); monto que al ser comparado con los ingresos reflejados en los estados financieros (Estado de Resultado), se encuentra plasmando bajo ese concepto la suma de C\$264,028,788.87 (Doscientos sesenta y cuatro millones veintiocho mil setecientos ochenta y ocho córdobas con 87/100), quedando demostrado que la entidad Apelante no declaró la totalidad de sus ingresos, omitiendo la suma de C\$258,759,352.27 (Doscientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 27/100). Constatándose que estos ingresos no declarados, y disminuidos por la entidad Apelante en su declaración, es producto que a los ingresos mensuales percibidos por exportaciones de oro, este le deduce las compras mensuales, y el factor resultante de dichas operaciones es declarado como ingresos netos, es decir que hace una previa liquidación mensual y de esa manera declarar ingresos menores. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existe una mala aplicación contable por parte del Recurrente, en la que no puede disminuir sus ingresos devengados en el mes, y aplicarle las compras mensuales, ya que dicha práctica se establece únicamente cuando va a liquidar el costo de venta o aplicar la fórmula del costo de venta $(II+C-IF=CV)$ a deducirse al cierre del período fiscal y no mensualmente como lo hizo la entidad Recurrente, siendo incorrecta dicha práctica, al constarse que disminuyó considerablemente los ingresos, bajo esa mala práctica contable, por lo que en la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2010/2011, este no se deduce ningún costo de venta, al realizarlo de manera mensual. Por lo que es más que evidente que el Contribuyente no declaró el total de los ingresos percibidos por exportación de oro hasta por la suma de C\$258,759,352.27 (Doscientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 27/100). Razón que estima el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para concluir que la entidad Apelante incumplió lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 numeral 3) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, al no declarar los ingresos sobre el valor FOB de las exportaciones; en consecuencia, se desestima el argumento del Recurrente que se le reconozca bajo este concepto la suma de C\$260,470,477.93 (Doscientos sesenta millones cuatrocientos setenta mil cuatrocientos setenta y siete córdobas con 93/100), estando únicamente justificado conforme a las declaraciones aduaneras de exportación la suma de C\$258,759,352.27 (Doscientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y dos córdobas con 27/100)”.

80.Resolución administrativa No 429-2014 08:20am

17/07/2014

Ver letra C, punto 246.

**81.Resolución administrativa No 565-2014 08:50am
18/09/2014**

Ver letra I, punto 82.

INCENTIVOS AL SECTOR MINERO.**82.Resolución administrativa No 565-2014 08:50am
18/09/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-043-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que su derecho a la devolución está fundamentado en los Artos. 69 al 74 de la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas; asimismo argumentó que el Director General de la DGI, se equivocó al sostener que (...) Nicaragua, S.A., tiene como actividad económica principal la extracción de minerales metalíferos, rechazando el Recurrente dicho criterio, ya que había expresado que en estos momentos su actividad es la exploración minera. Alegando el Recurrente que es sin fundamento el criterio de la Autoridad recurrida, que por el hecho de no realizar exportaciones no se le reconozca el derecho a su representada, amparándose bajo el principio que la norma especial prima sobre la general, y que el Arto. 115 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas en ninguno de sus numerales establece dicha condición de realización de exportación, para el reconocimiento del derecho reclamado. Por lo que pidió el restablecimiento del principio de legalidad administrativa declarando nulo todo lo actuado a partir de dicha Resolución, invocando el Recurrente los Artos. 27 y 34 Cn., y la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, que dejó regulado el pago de la obligaciones fiscales y no puede dársele otro sentido. Del examen realizado al expediente de la causa, sus elementos probatorios adjuntos al mismo, y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el punto de hecho fundamental sostenido por la Administración Tributaria, es que el Administrado no realizó exportaciones en los períodos 2011-2012 por los que reclama la devolución del IVA pagado a sus proveedores. No siendo objeto de discusión por la Autoridad Recurrida, el derecho reclamando por el Recurrente con base en los Artos. 69 al 74 de la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el criterio utilizado por la Administración Tributaria para denegar la devolución del IVA solicitado por el Recurrente, en el sentido que el Contribuyente no realizó exportaciones para obtener ingresos, no tiene sustento legal, pues tal como lo señala la entidad Apelante en sus

alegatos mediante escrito presentado en la Dirección Jurídica Tributaria, y ante esta Instancia a las ocho y cuarenta y siete minutos de la mañana del día veintitrés de julio del año dos mil catorce, este cumplió con lo establecido en el Arto. 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 115 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; por lo tanto no es uno de los requisitos para la devolución del IVA, comprobar si el contribuyente obtuvo ingresos por exportaciones, ya que como lo ha alegado el Recurrente, la actividad principal ejecutada ha sido la exploración minera, conforme lo establecido en el Arto. 7 de la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, que integra y literalmente dice: “La exploración abarca todo el conjunto de trabajos superficiales y profundos ejecutados con el fin de establecer la continuidad de los indicios descubiertos por el reconocimiento; además de determinar la existencia efectiva de yacimiento y estudiar sus posibilidades y condiciones de explotación futura y de utilización industrial.”; por otra parte la Administración Tributaria no ha puesto en duda alguna el derecho de devolución que reclama el Administrado por la actividad de exploración. Por lo que se determina que el Administrado cumplió con los requisitos establecidos en los Artos. 37 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 115, del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, para tener derecho a la devolución solicitada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio aducido por la Autoridad recurrida en cuanto al IVA pagado por el Recurrente, puesto que en la ley no se establece como un requisito para la devolución, tener ingresos por exportaciones en el caso del contribuyente que realiza exploración con base en la Ley No. 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas. No obstante, de lo anteriormente indicado, y con fundamento en los principios de legalidad, seguridad jurídica, y con base en la realidad de los hechos, esta Autoridad estima restablecer el derecho reclamado por el Apelante, para lo cual se reserva el derecho de examinar las facturas objeto de reclamo. Con base a lo anteriormente razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encuentra mérito para declarar nulo lo actuado por la Administración Tributaria, ya que el Recurrente no ha sido congruente con su pedimento, al pedir la nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión de la resolución recurrida, y asimismo pidió que se le admita la devolución, hasta por la suma de C\$6,650,034.03 (Seis millones seiscientos cincuenta mil treinta y cuatro con 03/100), por lo que esta autoridad procede a examinar la suma indicada”.

INCENTIVOS FISCALES.**83.Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am
30/04/2008**

Ver letra C, punto 125

84.Resolución administrativa No 21-2008 12:30:pm 07/05/2008

Ver letra C, punto 212.

85.Resolución administrativa No 21-2008 12:30:pm 07/05/2008

Ver letra C, punto 61.

86.Resolución administrativa No 35-2008 10:00am 22/07/2008

Ver letra E, punto 16.

87.Resolución administrativa No 36-2008 03:00pm 22/07/2008

Ver letra E, punto 50.

88.Resolución administrativa No 24-2010 08:00:am 11/05/2010

Ver letra B, punto 5.

89.Resolución administrativa No 24-2010 08:00:am 11/05/2010

Ver letra B, punto 6.

90.Resolución administrativa No 25-2010 08:11:am 17/05/2010

Ver letra C, punto 213.

91.Resolución administrativa No 25-2010 08:11:am 17/05/2010

Ver letra C, punto 214.

92.Resolución administrativa No 28-2010 11:50:am 28/05/2010

Ver letra B, punto 7.

93.Resolución administrativa No 38-2010 09:00:am 06/07/2010

Ver letra B, punto 8.

94.Resolución administrativa No 39-2010 11:00:am 06/07/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), inscrita con el número RUC (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-10/2009 de las nueve de la mañana del día quince de Febrero del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Expresa el Licenciado (...) en el carácter que actúa, que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, rechazando lo manifestado por la Autoridad Administrativa Tributaria al pretender establecer gravamen sobre los activos de (...), sin considerar que esos activos están en función del Proyecto y que el período de maduración vence en el año 2010 y que además violenta el espíritu del Arto. 65, numeral 2, párrafo segundo del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de

Equidad Fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal, así como a los alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria de (...) ha efectuado ajustes del pago mínimo definitivo sobre la diferencia entre los activos totales de la Empresa (...), y los activos en proceso de maduración, siendo estos activos las Inversiones Agropecuarias, Viveros e Inventario por venta de café. Comprobándose en el Balance General al 30 de Junio del año 2008 visible en el folio No. 0074 del expediente fiscal, donde se refleja que el total de Activos a esta fecha es de C\$63,088.603.92 (sesenta y tres millones ochenta y ocho mil seiscientos tres Córdobas con 92/100) menos el total de los activos en proceso de maduración C\$10,389,905.22 (diez millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos cinco Córdobas con 22/100) para un monto sujeto al pago mínimo definitivo de C\$52,698,698.70 (cincuenta y dos millones seiscientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y ocho Córdobas con 70/100) activos mismo generadores de renta, donde la Administración Tributaria de (...) realizó ajuste a las diferentes cuentas tales como; ingresos no declarados, otros ingresos ajustados, gastos de administración y costo de venta reconocidos, mismo que no fueron objetados por la entidad Recurrente y que se deben de mantener en firme de conformidad al Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. Quedando demostrado que la entidad Recurrente no tiene inactividad y por ende está obligada a pagar sobre los activos que no gozan de exención el pago mínimo definitivo del IR 1% de C\$526,986.99 (quinientos veintiséis mil novecientos ochenta y seis Córdobas con 99/100) menos anticipo IR declarado de C\$9,766.60 (nueve mil setecientos sesenta y seis Córdobas con 60/100) para un total de ajuste formulado de C\$517,220.39 (quinientos diecisiete mil doscientos veinte Córdobas con 39/100) en la que resulta el pago mínimo producto que el impuesto a pagar es menor que el pago mínimo. La autoridad Administrativa realizó el ajuste del total de los activos menos los activos utilizados única y exclusivamente a los efectos del proceso de maduración, resultando como base imponible al Impuesto Sobre la Renta (IR) la suma de C\$52,698,698.70 (cincuenta y dos millones seiscientos noventa y ocho mil seiscientos noventa y ocho Córdobas con 70/100) monto que no está exento del pago mínimo definitivo en virtud de la ley, por lo que la Administración Tributaria ha grabado únicamente los activos circulantes de ingresos de (...) presentadas en el Balance General al 30 de Junio 2008, considerando que las Inversiones Agropecuarias, Viveros e Inventario por venta de café, están en la etapa de maduración y por lo tanto improductiva, por lo que no deben de formar parte del cálculo del pago mínimo por no generar ingresos y que han sido debidamente reconocidas como exentas y son las únicas que gozarán de tal beneficio del Proyecto en estado de maduración, ya que el Recurrente de autos no ha demostrado lo contrario para el total de sus activos. Cabe mencionar que el Recurrente presentó copia de documental de certificación notariada de resolución emitida por el MAGFOR, MHCP y MIFIC No. 7/06 emitida a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil seis por el Secretario General Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) (...), Secretario General Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) y Secretario General Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) (...), la que dice en su parte medular: “... Por tanto: se emite la presente resolución mediante la cual se establece que no formarán parte del pago mínimo del impuesto Sobre la Renta (IR) los activos de la sociedad

mercantil (...) con base en lo establecido en el Arto. 65 numeral 2) del Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal, Decreto No. 46-2003 publicada en la Gaceta Diario Oficial, numero 109 y 110 del 12 y 13 de Junio del año dos mil tres, durante los primeros tres años del inicio de sus operaciones mercantiles del 2001 al 2003 más la diferencia del período de maduración entendida del 2004 al 2010 inclusive” pero que la misma no puede tenerse para avalar el total de activos como exentos del pago mínimo. La Dirección General de Ingresos (DGI) y su dependencia han valorado adecuadamente los hechos constitutivos que dan origen al ajuste determinado, separando activos generadores de renta y activos que forman parte del proyecto de maduración, el cual le han sido reconocido y sostenido por la Dirección General de Ingreso (DGI) pero no se puede aplicar dicho beneficio de manera extensiva a todos los activos, sobre la base de simples criterios discrecionales sin tomar en consideración lo que establece el Arto. 65. Numeral 2, párrafo segundo del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, “...Arto. 65. Exenciones. Para los efectos de las exenciones al pago mínimo definitivo del Impuesto Sobre la Renta (I.R.) establecidos en el Arto. 29 de la Ley se dispone: 2. Las personas jurídicas y naturales que realicen actividades empresariales o de negocio, durante los primeros tres años de inicio de sus operaciones mercantiles, aún cuando el saldo promedio de sus activos sean superiores al equivalente en córdobas al tipo de cambio oficial, de US\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América) establecidos en la ley. No formarán parte de la base de cálculo del pago mínimo, los activos de las personas que realicen actividades empresariales o de negocio durante los tres primeros años de inicio de sus operaciones mercantiles, más la diferencia del período de maduración de sus proyectos, aún cuando el saldo promedio de dichos activos sea superior al equivalente en córdobas, al tipo de cambio oficial de los US\$150,000.00 (Ciento cincuenta mil dólares de Estados Unidos de América). El MHCP, en coordinación con el MIFIC y el MAGFOR, según sea el caso, determinará los períodos de maduración del negocio...”. De lo anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha actuado apegado a derecho al reconocer la exención de la aplicación de pago mínimo definitivo a los activos que se encuentran en proceso de maduración. Así mismo el Arto. 27 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece: “Sujeto y hecho imponible., El IR anual estará sujeto a un pago mínimo definitivo que pagarán todas las personas jurídicas en general y las naturales que realicen actividades empresariales o de negocios, sujetas al pago del IR”. En ese mismo sentido el Arto. 28 párrafo primero del mismo cuerpo de ley que establece: “Cálculo del pago mínimo. Para las personas referidas en el artículo anterior, excepto las entidades financieras que operan en el país, el pago mínimo definitivo se determinará sobre el promedio mensual de los activos totales del año a declarar. La tasa del pago mínimo será del uno por ciento (1%) anual...”. El Arto. 30 de la Ley de Equidad Fiscal preceptúa: “Liquidación y declaración del pago mínimo. El contribuyente liquidará y declarará el pago mínimo definitivo del IR en la misma declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente”. Así mismo el Arto. 31 del cuerpo de ley en referencia regulariza: “Cancelación. El pago del IR será igual al monto mayor que resulte de comparar el pago mínimo definitivo, aplicado de acuerdo al cálculo al que se refiere el Arto. 28 de esta Ley, con el IR anual, determinado

conforme a lo establecido en los Artos. 20 y 21 de la presente ley”. Todo en correlación con lo estipulado en el Arto. 63 del Decreto 46-2003, que integra y literalmente dice: “Base de Cálculo general. Para los efectos del primer párrafo del Arto. 28 de la Ley, la base de cálculo sobre la cual se aplicará el 1% (uno por ciento) del pago mínimo del IR, se determinará sobre el total de activos que figuren en los Estados Financieros que soporten las cifras de la declaración anual del IR del período fiscal gravable correspondiente”. Por lo que el Recurrente debe de enterar al fisco el valor del uno por ciento sobre los activos no exentos, de acuerdo a lo que regula el Arto. 20 de la Ley de Equidad Fiscal que señala: “Base imponible. La base imponible para calcular el IR anual es la renta neta. Se entiende por renta neta, la renta bruta del contribuyente menos las deducciones autorizadas por Ley. Cuando el contribuyente presente renta neta negativa o menor al pago mínimo definitivo del IR establecido en el Arto. 27 de esta Ley, la base imponible para el pago de IR será la establecida de acuerdo al Arto. 28 de esta misma Ley”. Por lo que en similitud con Arto. 65 del Decreto 26-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en su numeral 2) párrafo 2do que integra y literalmente dice: “No formaran parte del cálculo de la base del pago mínimo, los activos de personas que realicen actividades empresariales o negocio durante los primeros tres años de inicio de sus operaciones mercantiles más la diferencia del periodo de maduración de sus proyectos, aun cuando el saldo promedio de dichos activos sea superior al equivalente en córdobas, al tipo de cambio oficial, de U\$150,000.00 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). El MHCP en coordinación con el MIFIC y el MAGFOR, según sea el caso, determinarán los periodos de maduración del negocio”. El Arto. 66 del mismo cuerpo de ley establece: “Determinación del pago. Para los efectos del Arto. 31 de la Ley, los contribuyentes deberán determinar el débito fiscal del IR a fin de comparar posteriormente con el débito resultante por concepto del pago mínimo definitivo, siendo el IR a pagar el monto que resulte ser el mayor de dicha comparación. El pago mínimo definitivo aplicará aún cuando los resultados de liquidación del IR anual no generen débito fiscal por haber resultado pérdidas en el ejercicio o por las aplicaciones de pérdidas de ejercicio anteriores”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha tomado en cuenta las pruebas y el monto especificado por el Recurrente como activos invertidos en el proyecto que ejecuta, confirmando que a la Empresa (...), se le han respetado sus derechos y que es sin fundamento la pretensión del Recurrente en el sentido que es sobre el total de los activos que goza de excepción por un periodo de diez años de conformidad a las normas tributarias invocadas. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de convicción aportados por el Recurrente que demuestren que tengan ese beneficio en su totalidad y de esta manera desvanecer el ajuste realizado, considerando el Tribunal Tributario Administrativo que el Recurrente tomó un criterio general sin sustento de hecho y de derecho al afirmar que (...), está exenta sobre todos sus activos, incluyendo el Proyecto del proceso de maduración por el período de diez años, por el contrario se confirmó que este es para los primeros tres años y que la Empresa (...), inició sus operaciones en el año 2001. Por lo que se debe de confirmar en su totalidad el ajuste efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2007-2008 contenido en la resolución RES-REC-REV-142-10/2009. En consecuencia el monto ajustado es por la suma de C\$526,986.99 (quinientos veintiséis mil

novecientos ochenta y seis Córdoba con 99/100) menos el anticipo por la suma de C\$9,766.60 (nueve mil setecientos sesenta y seis Córdoba con 60/100) para un total ajustado a la suma de C\$517,220.39 (quinientos diecisiete mil doscientos veinte Córdoba con 39/100) en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) más la correspondiente multa del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad al Arto. 137 CTr., que establece: “Artículo 137. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido”. En consecuencia la multa es por la suma de C\$129,305.09 (ciento veintinueve mil trescientos cinco Córdoba con 09/100) para un total de adeudo al fisco de: C\$646,525.48 (seiscientos cuarenta y seis mil quinientos veinticinco Córdoba con 48/100) por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

95.Resolución administrativa No 45-2010 09:00:am 30/08/2010

Ver letra D, punto 74.

96.Resolución administrativa No 24-2011 10:00am 13/04/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial Doctor (...), manifiesta no estar de acuerdo con los ajustes determinados por la Administración Tributaria mediante resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-114-07-2010 de las diez de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil diez, en lo referente al numeral VI del resuelve, en cuanto al total de la obligación tributaria por la suma de C\$224.508.67 (doscientos veinticuatro mil quinientos ocho Córdoba con 67/100). Del Examen al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la suma por la cual no está de acuerdo el Recurrente de autos corresponde a la disminución de Crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal Julio 2007 a Junio 2008 en la que resulta un ajuste por la suma de C\$24,579.25 (veinte y cuatro mil quinientos setenta y nueve Córdoba con 25/100) más la correspondiente multa por contravención Tributaria por la suma de C\$6,144.81 (seis mil ciento cuarenta y cuatro Córdoba con 81/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$30,724.06 (treinta mil setecientos veinticuatro Córdoba con 06/100). Así mismo por disminución de saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal Julio 2008 a Junio 2009 en la que resultó un ajuste por la suma de C\$155,027.69 (ciento cincuenta y cinco mil veintisiete Córdoba con 69/100) más la correspondiente multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$38,756.92 (treinta y ocho mil setecientos cincuenta y seis Córdoba con 92/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$193,784.61 (ciento noventa y tres mil setecientos ochenta y cuatro Córdoba con 61/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que del examen a los elementos probatorios y alegatos de las partes, el ajuste al período fiscal Julio 2007 a Junio 2008 ha constatado que la Administración Tributaria mediante cedulas Sub Detalle de Ingresos visible en los folios No. 125 al 127 del expediente fiscal, que el Contribuyente obtuvo Ingresos de diferentes fuentes las cuales se detallan a continuación: Ingresos por Exportación de cola de langosta, Ingresos por exportación

de filete de pescado, Ingresos por venta local de langosta y moluscos, Ingresos por venta local exenta y venta por remisión salida de bodega. No encontrando el Tribunal Tributario Administrativo elementos probatorios dentro del proceso Administrativo para desvirtuar lo razonado por la Administración Tributaria en las cedulas sub detalle de Ingresos, con lo cual se constata que producto de las ventas locales gravadas este ha venido aplicándose en un 100% el crédito fiscal. Así mismo abonado lo anterior, se ha comprobado en los anexos al crédito del período fiscal Julio 2007 a Junio 2008, visibles en los folios No. 020, 021, 022, 031, 032, 033, 036, 037, 038, 040, 041, 042, 046, 047, 050, 051, 054, 055, 058, 059, 060, 062, 063, 064, 068, 069, 075, 070 del expediente fiscal, que el Contribuyente se aplicó en un 100% todo el crédito fiscal producto de las compras realizadas. Percibiéndose que el Contribuyente de autos no dio fiel cumplimiento a los requisitos del beneficio que le otorga la tasa (0%), por lo que al existir la prueba de que el recurrente grava bienes para efectuar operaciones exentas este tiene que aplicarse crédito fiscal proporcional a como está estipulado en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y no como lo ha venido haciendo ubicándose en lo dispuesto los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que en los folios No. 123 y 124 del expediente fiscal rola cedula analítica de Ingresos gravados en los que se detallan los ingresos por ventas locales de las facturas siguientes: No. 10882, No. 10862, No. 925, No. 11021, No. 11036, No. 11035, No. 11161, No. 11193, No. 16611, No. 11419, No. 11740, No. 11721, No. 11710, No. 791, No. 785, No. 782, No. 11840, No. 0969, No. 12020, No. 12017, No. 12009, No. 11991, No. 12032, No. 12045. Ingresos gravados contenidos en dichas facturas que no fueron presentados en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a como se demuestra en los folios No. 023, 034, 039, 044, 048, 053, 057, 061, 067, 071, 073, 078 del expediente fiscal, en las que rolan las Fotocopias de las declaraciones correspondientes a los meses de Julio 2007 a Junio 2008, en la cual es evidente que el Recurrente únicamente declara ingresos por exportaciones tasa 0% e Ingresos exentos y dichas ventas gravadas no están declaradas en las correspondientes declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por lo que, al existir ingresos gravados exentos y exonerados el crédito fiscal no puede ser acreditable en un 100% ya que, al existir ingresos de diversas fuentes, este pierde el derecho de aplicarse el crédito fiscal según lo estipulado en el Arto. 44 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice “No acreditable. No será acreditable el IVA que grava bienes y servicios utilizados para efectuar operaciones exentas” y que el sujeto pasivo pretende en su Recurso de Apelación que el crédito fiscal no reconocido o no acreditable se le considere como un gasto de operación para la empresa según lo estipulado en el segundo párrafo del Arto. 38 de la ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que literalmente dice “El monto del IVA que le hubiere sido trasladado al contribuyente y el IVA que hubiere pagado por la importación o internación de bienes y servicios, y que constituye un crédito fiscal a su favor, no podrá considerarse para fines fiscales como costo, salvo en los casos en que el IVA no sea acreditable”. Razón por la cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina para que el Contribuyente tenga derecho a la acreditación, es necesario que este cumpla con los requisitos establecidos en el Arto. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y siendo que este no hizo una buena aplicación, está ajustada a derecho la decisión de la Administración Tributaria de Reclasificar los Ingresos

donde esté omitido declarar ingresos grabados y por ende, este no aplicó el factor de proporcionalidad aplicándose en un 100% el Crédito sin tomar en cuenta sus ventas exentas, gravadas y las ventas con tasa cero. Incumpliendo el sujeto pasivo el mandato del Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que establece lo siguiente: “Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley”. En concordancia con lo estipulado en el Arto. 101 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal “Artículo 101.- Acreditación proporcional. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se establece: 1) La regla de prorrata, se aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el responsable recaudador, acreditándose únicamente el porcentaje que resulte de relacionar las operaciones gravadas entre el total de operaciones. El factor resultante se aplicará al total del crédito fiscal del periodo mensual, la cantidad que resulte será el crédito fiscal aplicable en la declaración mensual que corresponda. 2) Si la parte de las operaciones por las cuales el responsable recaudador estuviere obligado a pagar el impuesto fuere identificable, se acreditará únicamente lo correspondiente a dicha parte. 3) El IVA trasladado al responsable recaudador, en razón de los gastos efectuados, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado”. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe de mantener la reclasificación de los ingresos determinados por la Administración Tributaria, en la que da como resultado aplicar el factor de proporcionalidad y como consecuencia disminución del Saldo a favor declarado en el período fiscal anteriormente señalado. Disminución misma que da un ajuste a favor de la Dirección General de Ingresos (DGI) por la aplicación del mismo que hizo el Contribuyente de autos para compensar otras deudas tributarias. La Administración Tributaria mediante Recurso de Revisión modificó el ajuste sostenido por la Administración de Renta de Linda vista, reconociéndole al Contribuyente un crédito fiscal según el resuelve II) hasta por la suma de C\$103,980.58 (ciento tres mil novecientos ochenta Córdoba con 58/100) más crédito fiscal reconocido según Recurso de Revisión por la suma de C\$278,267.40 (doscientos setenta y ocho mil doscientos sesenta y siete Córdoba con 40/100) más saldo a favor del mes anterior por la suma de C\$78,473.72 (setenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres Córdoba con 72/100) menos debito fiscal por la suma de C\$11,951.91 (once mil novecientos cincuenta y un Córdoba con 91/100) para un saldo a favor según el Recurso de Revisión por la suma de C\$448,769.79 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y nueve Córdoba con 79/100) menos saldo a favor según lo declarado por la suma de C\$473,349.04 (cuatrocientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve Córdoba con 04/100) para un ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en concepto de disminución de crédito fiscal por la suma de C\$24,579.25 (veinticuatro mil quinientos setenta y nueve Córdoba con 25/100) más su multa por haberse aplicado dicho crédito fiscal para compensar otros adeudos tributarios por la suma de C\$6,144.81 (seis mil ciento cuarenta y cuatro Córdoba con 81/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$30,724.06 (treinta mil setecientos veinticuatro Córdoba con 06/100). En los folios No. 362 al 366 rolan correspondencias del Contribuyente en la que solicita la aplicación a otras

obligaciones de los créditos fiscales a su favor. También rolan las correspondientes notas de créditos que emite la Administración Tributaria, por lo que el Tribunal Tributario ha comprobado que el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos está correctamente formulado”. “Considerando VI. Que en relación al ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal Junio 2008 al Julio 2009, en la que el Contribuyente de autos ha impugnado el total de la obligación anteriormente pormenorizada en el considerando que antecede, el Tribunal Tributario Administrativo constató que al período fiscal Julio 2008 a Junio 2009, la Administración Tributaria formuló un ajuste por la suma de C\$155,027.69 (ciento cincuenta y cinco mil veintisiete Córdoba con 69/100) más la correspondiente multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$38,756.92 (treinta y ocho mil setecientos cincuenta y seis Córdoba con 92/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$193,784.61 (ciento noventa y tres mil setecientos ochenta y cuatro Córdoba con 61/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay duda alguna que el Contribuyente de autos goza del beneficio de la Tasa 0% que le otorga el Arto. 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 93 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por comercializar productos que gozan de este beneficio. Se debe dejar claro al sujeto pasivo, tal como se ha razonado en el considerando que antecede que no dio fiel cumplimiento a los requisitos del beneficio que le otorga la tasa (0%) por lo que al existir la prueba de que el Recurrente grava bienes para efectuar operaciones exentas, este tiene que aplicarse crédito fiscal proporcional a como está estipulado en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y no como lo ha venido haciendo ubicándose en lo dispuesto en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Ya que en los folios No. 221 y 224 del expediente fiscal, rolan cédulas Sub Detalle de Ingresos, en la que el Tribunal Tributario Administrativo constató que el contribuyente ha percibido Ingresos de diferentes fuentes, las cuales se detallan a continuación: Ingresos por Exportación de cola de langosta, Ingresos por exportación de filete de pescado, Ingresos por venta local de langosta y moluscos, Ingresos por venta local exenta y venta por remisión salida de bodega, confirmando de los anexos al crédito del período fiscal Julio 2008 a Junio 2009, visibles en los folios No. 137, 139, 140, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 163, 164, 168, 169, 172, 173, 174 del expediente fiscal, que el contribuyente se aplicó un 100% todo el crédito fiscal producto de las compras realizadas. Motivos suficientes para sostener fuera de toda duda razonable que el Contribuyente de autos no dio fiel cumplimiento a los requisitos del beneficio que le otorga la tasa (0%) tal como se ha razonado en el considerando que antecede. El Contribuyente de autos se aplicó en un (100%) todo el crédito fiscal obtenido por las diversas compras realizadas a como lo estipulan los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. en los folios No. 225 y 226 del expediente fiscal rola cédula analítica de Ingresos gravados, en los que se detallan los ingresos por ventas locales de las facturas siguientes: No. 12175, No. 12167, No. 12351, No. 12306, No. 12269, No. 12479, No. 12546, No. 12752, No. 127738, No. 13292, No. 13235, 13369, No. 13367, No. 13319 del expediente fiscal. Ingresos que el Contribuyente de autos no los clasificó correctamente, ni los presentó en las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a como se demuestra en los folios No. 139, 141, 146, 148, 150, 153, 154, 157, 159, 164, 169, 179

del expediente fiscal en las que rolan las fotocopias de las declaraciones correspondientes a los meses de Julio 2008 a Junio 2009, en la cual es evidente que el Recurrente únicamente declaró ingresos por exportaciones tasa 0% e Ingresos exentos. Las ventas gravadas no están declaradas en las correspondientes declaraciones mensuales del (IVA) lo que hace esté ajustada a derecho lo determinado por la Administración Tributaria, en vista que al existir ingresos gravados, exentos y exonerados, el crédito fiscal no puede ser acreditable en un 100% ya que al existir ingresos de diversas fuentes, éste pierde el derecho de aplicarse el crédito fiscal según el Arto. 44 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe de mantener la reclasificación de los ingresos determinados por la Administración Tributaria en base a lo razonado en el considerando que antecede y lo establecido en el presente considerando. La Administración Tributaria mediante Recurso de Revisión modificó el ajuste sostenido por la Administración de Renta de Linda vista, reconociéndole un crédito fiscal según el resuelve III) hasta por la suma de C\$66,411.44 (sesenta y seis mil cuatrocientos once Córdobas con 44/100) más crédito fiscal reconocido según Recurso de Revisión por la suma de C\$250,477.04 (doscientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y siete Córdobas con 04/100) más saldo a favor del mes anterior por la suma de C\$473,349.04 (cuatrocientos setenta y tres mil trescientos cuarenta y nueve Córdobas con 04/100) menos débito fiscal por la suma de C\$13,113.50 (trece mil ciento trece Córdobas con 50/100) para un saldo a favor según Recurso de Revisión por la suma de C\$777,124.02 (setecientos setenta y siete mil ciento veinticuatro Córdobas con 02/100) menos saldo a favor según lo declarado por la suma de C\$932,151.71 (novecientos treinta y dos mil ciento cincuenta y un Córdobas con 71/100) para un ajuste al Impuesto al Valor Agregado en concepto de disminución de crédito fiscal por la suma de C\$155,027.69 (ciento cincuenta y cinco mil veintisiete Córdobas con 69/100) más su multa por haberse aplicado dicho crédito fiscal para compensar otros adeudos tributarios por la suma de C\$38,756.92 (treinta y ocho mil setecientos cincuenta y seis Córdobas con 92/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$193,784.61 (ciento noventa y tres mil setecientos ochenta y cuatro Córdobas con 61/100). El Tribunal Tributario Administrativo luego de haber finalizado la correspondiente liquidación, comprobó que al Recurrente se le ajusta la disminución al crédito fiscal debido a que en los folios No. 362 al 366 rolan correspondencias del contribuyente en la que solicitan la aplicación a otras obligaciones de los créditos fiscales a su favor. También rolan las correspondientes notas de créditos que emite la Administración Tributaria, por lo que el Tribunal Tributario ha comprobado que el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos esta correctamente formulado”.

**97.Resolución administrativa No 463-2013 09:00am
23/04/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-164-09-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, el ingeniero (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causan agravios la referida Resolución, por aplicársele una forma distinta de computar los plazos de exoneraciones de IR para cada proyecto de inversión, donde se observa que tanto el período de exoneración como la manera de contabilizar la

entrada en operación comercial no corresponde con la realidad de este tipo de proyecto. Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 19 y 20 rolan Constancia MEM-DS-SG No. 01-04-12 y Constancia MEM-DS-SG # 19-06-09 respectivamente, emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, en donde hace constar que la empresa (...), goza de los incentivos establecidos en el Arto. 7 de la Ley No. 532, Ley de Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, con fecha de inicio de operaciones el día uno de marzo del año dos mil seis, además hace constar que (...) se encuentra ejecutando en el campo geotérmico una central con dos fases, la primera que inició sus operaciones comerciales el día veintisiete de marzo del año dos mil doce, y la segunda con entrada en operación comercial prevista para el mes de diciembre del año dos mil doce. De los folios Nos. 8 al 17 rola Testimonio de Escritura Pública número quinientos diez (510) Protocolización Adenda Número Cuatro (IV) al Contrato de Concesión de Explotación de Recursos Geotérmicos entre el Ministerio de Energía y Minas, y (...), el que refiere en la Cláusula Tercera, que cada unidad generadora gozará de los beneficios fiscales por un período de diez años contados a partir del año de entrada en operación comercial de dicha unidad, y que para los efectos, la fecha de inicio de operación comercial de cada unidad será aquella en que se realice el pago del primer mes de energía comercial generada por dicha unidad generadora de energía despachada al Centro Nacional de Despacho de Carga. El Arto. 7 de la Ley No. 532, Ley de Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables en su numeral 3) establece: “Artículo 7.- INCENTIVOS: Los nuevos proyectos y las ampliaciones que clasifican como PGEFR de acuerdo a esta Ley, realizados por personas naturales y jurídicas, privadas, públicas o mixtas gozarán de los siguientes incentivos: 3. Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) y del pago mínimo definido del IR establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por un período máximo de 7 años partir de la entrada de operación comercial o mercantil del Proyecto. Igualmente, durante este mismo periodo estarán exentos del pago del IR los ingresos derivados por venta de bonos de dióxido de carbono”. El Arto. 5 de la Ley No. 656, Ley de Reforma y Adición a la Ley No. 443, Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos, establece: “Art. 5 Reforma. Se reforma el artículo 68 comprendido en el CAPÍTULO XIV, CANON DE SUPERFICIE E IMPUESTO de la Ley No. 443, “Ley de Exploración y Explotación de Recursos Geotérmicos”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 222 del 21 de noviembre del 2002, el que se leerá así: Artículo 68. Incentivos. Para efectos de los incentivos establecidos en la presente Ley, estos continuarán vigentes por un plazo de diez años contados a partir del año de inicio de la entrada en operación de la planta respectiva. Concluido el plazo, el concesionario queda sujeto a lo establecido en la ley de la materia correspondiente”. De los preceptos legales anteriormente referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente aportó los elementos probatorios necesarios, tanto técnicos como legales, para demostrar el derecho que le asiste para hacer uso de los incentivos fiscales establecidos en las leyes anteriormente citadas; derecho que la Administración Tributaria, reconoció tanto en el Recurso de Reposición, visible del folio No. 175 al folio No. 177, como en el Recurso de Revisión, visible del folio No. 187 al folio No. 195, al resolver girar oficio al

Departamento de Exoneraciones Tributarias para que procediera a tramitar las correspondientes Constancias de Exoneraciones del Impuesto sobre la Renta (IR). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio, que se debe tener como fecha de inicio de operación comercial de cada unidad, aquella en que se realice el pago del primer mes de energía comercial generada y despachada al Centro Nacional de Despacho de Carga, conforme Constancias MEM-DS-SG No. 01-04-12 y MEM-DS-SG- # 19-06-09, emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, debiéndose acoger la pretensión del Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**98. Resolución administrativa No 799-2013 02:45pm
02/09/2013**

Ver letra G, punto 94.

**99. Resolución administrativa No 274-2014 08:50am
07/05/2014**

Ver letra B, punto 11.

**100. Resolución administrativa No 289-2014 08:20am
12/05/2014**

Ver letra D, punto 173.

INCENTIVOS FORESTALES.

**101. Resolución administrativa No 55-2010 09:00:am
26/10/2010**

“**Considerando V.** Que a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), el Contribuyente (...), inscrita bajo el número RUC (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/075/05/2010 de las tres de la tarde del día veintiocho de Julio del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios los ajustes determinados, ya que según él, la Autoridad Administrativa Tributaria hace una interpretación convencional del Arto. 65 numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, contraviniendo de esta forma lo preceptuado en el párrafo III, Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil y considera que la actuación de la Autoridad Administrativa Tributaria al pretender gravar con el Pago Mínimo Definitivo los Activos de la Sociedad (...) es ilegal y arbitraria por la discrecionalidad con que pretende aplicar la Ley por el desacato a una resolución dictada por el organismo competente en estos casos, la Comisión Técnica Interinstitucional MHCP-MAGFOR-MIFIC. Del examen realizado al expediente fiscal, pruebas y alegatos de las partes en el proceso y conforme copia de Resolución MHCP-MAGFOR-MIFIC No. 7/06 visible en el folio No. 192 del mismo expediente fiscal, emitida a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil seis por el Secretario General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) Señor (...), Secretario General Ministerio Agropecuario y Forestal (MAGFOR) y Secretario General Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) (...), la que dice en su parte medular: “... Por tanto: se emite la presente resolución mediante la cual se establece que no formarán parte del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta (IR), los activos de la

sociedad mercantil las (...) con base en lo establecido en el artículo 65 numeral 2) del Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal, Decreto No. 46-2003 publicada en la Gaceta Diario Oficial, número 109 y 110 del 12 y 13 de Junio del año dos mil tres, durante los primeros tres años del inicio de sus operaciones mercantiles del 2001 al 2003 más la diferencia del período de maduración entendida del 2004 al 2010 inclusive”. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria de (...) efectuó ajustes del Pago Mínimo Definitivo sobre la diferencia entre los activos totales de la Empresa (...) y los activos que se encuentran dentro del proyecto de maduración, siendo estos activos Inversiones Agropecuarias y Viveros. Comprobándose en el Balance General al 30 de Junio del 2007 visible en el folio No. 018 del expediente fiscal, que el total de Activos a esta fecha es de C\$50,044,497.34 (cincuenta millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y siete Córdobas con 34/100) menos el total de los activos dentro de los proyectos de maduración C\$8,458,812.09 (ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos doce Córdobas con 09/100) para un monto sujeto al Pago Mínimo Definitivo de C\$41,585,685.25 (cuarenta y un millones quinientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco Córdobas con 25/100) activos mismos generadores de renta, donde la Administración Tributaria de (...) realizó el ajuste equivalente al 1% en concepto de Pago Mínimo Definitivo por un monto de C\$415,856.85 (cuatrocientos quince mil ochocientos cincuenta y seis Córdobas con 85/100) menos anticipos y retenciones por C\$2,316.61 (dos mil trescientos dieciséis Córdobas con 61/100) para un monto ajustado a pagar de C\$413,540.24 (cuatrocientos trece mil quinientos cuarenta Córdobas con 24/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que la entidad Recurrente no tiene la inactividad total que alega y de la cual no presentó elementos probatorios dentro del presente proceso administrativo que demuestren que todos sus activos corresponden a proyectos de maduración. Donde el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia de (...) al realizar los ajustes tomo en cuenta el total de los activos menos los activos utilizados única y exclusivamente para los efectos del proceso de maduración, que son los activos que están en la etapa de maduración y por lo tanto improductiva, por lo que no deben de formar parte del cálculo del pago mínimo por no generar ingresos y que han sido debidamente reconocidas como exentas y son las únicas que gozarán de tal beneficio del Proyecto en estado de maduración, determinando que el resto de activos no están exentos del pago mínimo definitivo en virtud de la ley, por lo que han sido grabados por la Administración Tributaria de (...), ya que el Recurrente de autos no ha demostrado que el beneficio otorgado por la entidad reguladora sea para el total de sus activos, ya que tiene activos generadores de renta y activos que están dentro del proyecto de maduración, lo cual obliga al Contribuyente a pagar sobre estos activos que no gozan de exención al Pago Mínimo Definitivo del Impuesto Sobre la Renta (IR) 1%. Cabe mencionar que el Recurrente presentó copia de la resolución emitida por el MAGFOR, MHCP y MIFIC, pero que la misma no puede tenerse para avalar el total de activos como exentos del Pago Mínimo Definitivo, ya que la misma resolución no le da tal derecho al Contribuyente de autos. Al tenor del Arto. 89 CTr., que establece: “En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. En concordancia con el Arto. 1079 del Código de Procedimiento Civil establece: “La obligación de producir

prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo". El Tribunal Tributario Administrativo determina que el Recurrente de autos no aportó las pruebas para sostener su pretensión de aplicar la exención sobre el total de sus activos, donde la Dirección General de Ingresos (DGI) y su dependencia ha valorado adecuadamente los hechos constitutivos que dan origen al ajuste determinado, separando activos generadores de renta y activos que forman parte del proyecto de maduración, el cual le han sido reconocido y sostenido por la Dirección General de Ingreso (DGI) pero no se puede aplicar dicho beneficio de manera extensiva a todos los activos que sean generadores de renta sobre la base del Arto. 65 Numeral 2) párrafo segundo del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que se debe de entender que dicho beneficio es para los proyectos de maduración, ya sean totales o parciales. De lo anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha actuado apegado a derecho, al reconocer la exención de la aplicación de pago mínimo definitivo a los activos que se encuentran dentro de los proyectos de maduración, determinando que el Recurrente incumplió con sus obligaciones de declarar y pagar el Pago Mínimo Definitivo, por los activos corrientes, según lo estipulado en los Artos. 27, 28, 30 y 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, los cuales establecen: "Arto. 27. Sujeto y hecho imponible., El IR anual estará sujeto a un pago mínimo definitivo que pagarán todas las personas jurídicas en general y las naturales que realicen actividades empresariales o de negocios, sujetas al pago del IR.". En ese mismo sentido el Arto. 28 párrafo primero del mismo cuerpo de ley que establece: "Cálculo del pago mínimo. Para las personas referidas en el artículo anterior, excepto las entidades financieras que operan en el país, el pago mínimo definitivo se determinará sobre el promedio mensual de los activos totales del año a declarar. La tasa del pago mínimo será del uno por ciento (1%) anual....". El Arto. 30 de la Ley de Equidad Fiscal preceptúa: "Liquidación y declaración del pago mínimo. El contribuyente liquidará y declarará el pago mínimo definitivo del IR en la misma declaración del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente". Así mismo el Arto. 31 del cuerpo de ley en referencia regulariza: "Cancelación. El pago del IR será igual al monto mayor que resulte de comparar el pago mínimo definitivo, aplicado de acuerdo al cálculo al que se refiere el Artículo 28 de esta Ley, con el IR anual, determinado conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la presente ley". Todo en correlación con lo estipulado en el Arto. 63 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que integra y literalmente dice: "Base de Cálculo general. Para los efectos del primer párrafo del artículo 28 de la Ley, la base de cálculo sobre la cual se aplicará el 1% (uno por ciento) del pago mínimo del IR, se determinará sobre el total de activos que figuren en los Estados Financieros que soporten las cifras de la declaración anual del IR del período fiscal gravable correspondiente". Por lo que el Recurrente debe de enterar al fisco el valor del uno por ciento sobre los activos no exentos, de acuerdo a lo que regula el Arto. 20 de la Ley de Equidad Fiscal que señala: "Base imponible. La base imponible para calcular el IR anual es la renta neta. Se entiende por renta neta, la renta bruta del contribuyente menos las deducciones autorizadas por Ley. Cuando el contribuyente presente renta neta negativa o menor al pago mínimo definitivo del IR establecido en el Artículo 27 de esta Ley, la base imponible para el pago de

IR será la establecida de acuerdo al Artículo 28 de esta misma Ley". El Arto. 66 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal establece: "Determinación del pago. Para los efectos del Artículo 31 de la Ley, los contribuyentes deberán determinar el débito fiscal del IR a fin de comparar posteriormente con el débito resultante por concepto del pago mínimo definitivo, siendo el IR a pagar el monto que resulte ser el mayor de dicha comparación. El pago mínimo definitivo aplicará aún cuando los resultados de liquidación del IR anual no generen débito fiscal por haber resultado pérdidas en el ejercicio o por las aplicaciones de pérdidas de ejercicio anteriores". El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha tomado en cuenta las pruebas y el monto especificado por el Recurrente como activos invertidos en el proyecto que ejecuta, confirmando que a la Empresa (...), se le han respetado sus derechos y que es sin fundamento la pretensión del Recurrente en el sentido que es sobre el total de los activos que goza de excepción por un período de diez años de conformidad a las normas tributarias convocadas. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de convicción aportados por el Recurrente que demuestren que tengan ese beneficio en su totalidad y de esta manera desvanecer el ajuste realizado, considerando el Tribunal Tributario Administrativo que el Recurrente tomó un criterio general sin sustento de hecho y de derecho al afirmar que (...), está exenta sobre todos sus activos, incluyendo el Proyecto del proceso de maduración por el período de diez años, por el contrario se confirmó que este es para los primeros tres años y que la Empresa (...), inició sus operaciones en el año 2001. Por lo que se debe de confirmar en su totalidad el ajuste efectuado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2006-2007 contenido en la resolución RES-REC-REV-075/05/2010. En consecuencia el monto ajustado al Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2006/2007 es por la suma de C\$415,856.85 (cuatrocientos quince mil ochocientos cincuenta y seis Córdobas con 85/100) menos anticipos y retenciones por C\$2,316.61 (dos mil trescientos dieciséis Córdobas con 61/100) para un monto ajustado a pagar de C\$413,540.24 (cuatrocientos trece mil quinientos cuarenta Córdobas con 24/100) más la correspondiente multa del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad al Arto. 137 CTr., que establece: "Arto. 137. Se considera configurada la Contravención Tributaria, cuando se compruebe que el contribuyente o responsable retenedor, ha omitido el pago o entero de los tributos que por ley le corresponde pagar o trasladar; en este caso la multa a aplicar será el veinticinco por ciento del impuesto omitido". En consecuencia la multa es por la suma de C\$103,385.06 (ciento tres mil trescientos ochenta y cinco Córdobas con 06/100) para un total de adeudo al fisco de C\$516,925.30 (quinientos dieciséis mil novecientos veinticinco Córdobas con 30/100)".

**102. Resolución administrativa No 574-2014 08:10am
23/09/2014**

"**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-031-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el doctor (...), en la calidad en que actuaba, argumentando falta de motivación, al notificarle la Administración Tributaria el ajuste sin soportarlo legalmente, por lo que alegó el Recurrente que lo dejaron en indefensión, y en un limbo jurídico para poder hacer uso del derecho a la defensa. Del examen a los elementos

probatorios asentados en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: a) Mediante comunicación con referencia No. ARNS/EVL/NDF/16/001/10/2013 del día tres de octubre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...); comunicó al representante legal de (...) Sociedad Anónima, señor (...), íntegra y literalmente lo siguiente: “En vista que en reciente revisión efectuada a su representada, la empresa (...) S.A.; Ruc No. (...), específicamente al incentivo forestal aplicado al Impuesto sobre la Renta (IR) Período enero a diciembre 2012, se verificó que la aplicación de dicho incentivo se encuentra realizado sobre una base proyectada y no real, lo que a la vez se encuentra confirmado en correspondencia enviada por su representada. El Arto. 38 numeral 3 y 6 del Capítulo VI de la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, establece como incentivos forestales las dos formas de deducción para fines del IR y además, se expresa que para efectos de las deducciones, de previo el contribuyente deberá presentar su iniciativa forestal ante el INAFOR. Por otra parte el Arto. 14 del Decreto 104-2005, Reglamento de procedimiento para el establecimiento, la obtención y aplicación de los incentivos para el desarrollo forestal de la Ley No. 462, establece que los interesados que deseen acogerse a los beneficios contenidos en el capítulo VI de la precitada ley, tendrán la obligación de dar estricto cumplimiento a lo contenido en la iniciativa forestal, para lo cual, en el caso de su representada, los valores proyectados a invertir según la iniciativa forestal en establecimiento y mantenimiento de manejo forestal, en el caso del período 2012, no han sido estrictamente cumplidos. En ese sentido, se le notifica realizar a la mayor brevedad posible, corrección de las declaraciones IR anual correspondiente a los períodos en que se han realizado las aplicaciones de los incentivos forestales sobre la base proyecta, aplicando dicho incentivo sobre la base real, mediante declaraciones sustitutivas, de lo contrario se procederá a la determinación sobre base cierta y objetiva con apoyo a los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho generador del tributo, a través de la acción fiscalizadora, sin perjuicio de la aplicación del 25% de multa por contravención tributaria, todo lo anterior de conformidad a los artículos 71, 137, 145, 146 numerales 2) y 5) y 147 del Código Tributario de la República de Nicaragua.”, comunicación que contiene estampado al pie, la razón que dice: “No quiso firmar, no estuvo de acuerdo, con fecha 11/10/13, 9:50 a.m., visible en el folio No. 783 del expediente de la causa; b) Mediante Acta de Cargo ACCA/16/024/10/2013 del día nueve de octubre del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Ocotal, Nueva Segovia, licenciado (...), hizo cargo al Contribuyente (...), Ruc No. (...), de ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) por la suma de C\$564,476.67 (Quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis córdobas con 67/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$141,119.17 (Ciento cuarenta y un mil ciento diecinueve córdobas con 17/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$705,595.84

(Setecientos cinco mil quinientos noventa y cinco córdobas con 84/100), explicándole en la información anexa, en lo relativo al ajuste por deducción de Crédito por incentivo Forestal por la suma de C\$ 564,476.67 (Quinientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis córdobas con 67/100), íntegra y literalmente lo siguiente: “En análisis efectuado específicamente al incentivo forestal aplicando al Impuesto sobre la Renta (IR) período enero a diciembre 2012, mediante revisión a los documentos que soportan el costo de establecimiento y mantenimiento en las plantaciones, se comprobó según pruebas como son (facturas, comprobantes de egresos, y registros contables de cada una de las cuentas afectadas por un valor de C\$916,092. Se verificó que la aplicación de dicho incentivo se encuentra realizado sobre una base proyectada y no real. Monto Real C\$916,092.36 X 25% (Incentivo Forestal)=C\$229,023.09. Monto Proyectado=C\$3,173,999.03 X 25% (Incentivo Forestal) C\$793,499.76. Incentivo Proyectado C\$793,499.76 menos Incentivo Real -229,023.09: Total monto ajustado C\$564,476.67. Base legal: Arto. 71, 137, 145, 146 numerales 2) y 5), 103 numeral 13) y 147 Código Tributario de la República de Nicaragua, y Arto. 12 en su parte final de la Ley de Equidad Fiscal (LEF). Arto. 38 numeral 6 y parte ínfima, de la Ley 462, Ley de Conservación, fomento y desarrollo sostenible del Sector Forestal, Arto. 14 del Decreto 104-2005, Reglamento de Procedimientos para el establecimiento, la obtención y aplicación de los incentivos para el desarrollo forestal de la Ley 462.” Acta de Cargo, sus anexos y notificación visible en los folios Nos. 784 al 786 del expediente de la causa; c) En escrito presentado el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, compareció el licenciado Alejandro Argüello, ante la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...); argumentando íntegra y literalmente lo siguiente: “Nuestra empresa (...), S.A., (...), goza del incentivo de Exoneración del Impuesto sobre la Renta (IR), de acuerdo a la aprobación de la Iniciativa Forestal) y Decreto 104-2005 (Reglamento de procedimiento para el establecimiento, la obtención y aplicación de los incentivos para el desarrollo forestal de la Ley No. 462). El Comité de Incentivos Forestales otorgo aplicar hasta el 25% de Monto del IR en base al Proyecto y su Flujo Financiero en lo que concierne a inversiones en plantaciones forestales. En el período comprendido del año 2009 al año 2011 la Administración de Renta de Ocotal aplico los Créditos por incentivos fiscales para el desarrollo forestal en base a la aprobación de la iniciativa forestal, en el año 2012 presentamos la declaración aplicando el crédito por incentivo de igual forma a como se efectuó en los años anteriores, pero en fecha 11 de octubre del 2013 la Administración de Renta de Ocotal nos envía una carta desconociendo la forma de aplicar de dicho incentivo. Ante lo expuesto solicitamos que no haya ninguna objeción a la aplicación del incentivo forestal correspondiente al año 2012 y en lo sucesivo”; escrito visible en el folio No. 787 del expediente de la causa; y d) En escrito presentado el día veintiocho de octubre del año dos mil trece, compareció el licenciado Alejandro Argüello, ante la Administración de Renta de Ocotal;

exponiendo en síntesis que en referencia a la carta del día 11 de octubre del 2013 enviada a la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), no ha recibido respuesta, y que una vez le envíen la comunicación se presentará a sus oficinas; escrito visible en el folio No. 788 del expediente de la causa. De los elementos probatorios anteriormente detallados, esta Autoridad considera que la Administración Tributaria indicó al Recurrente en Comunicación con referencia No. ARNS/EVL/NDF/16/001/10/2013 del día tres de octubre del año dos mil trece, y Acta de Cargo ACCA/16/024/10/2013 del día nueve de octubre del año dos mil trece, la causa del ajuste, así como su fundamento del rechazo del reconocimiento de la totalidad de C\$793,499.76 (Setecientos noventa y tres mil cuatrocientos noventa y nueve córdobas con 76/100); dejando razonado la Administración de Renta de Nueva Segovia que producto de la revisión a facturas, comprobantes de egresos, y registros contables, de cada una de las cuentas afectadas en inversión en las plantaciones, únicamente encontró en inversiones forestales la suma de C\$916,092.36 (Novecientos dieciséis mil noventa y dos córdobas con 36/100), señalando que el Contribuyente se aplicó dicho beneficio sobre la totalidad del proyecto correspondiente a la suma de C\$3,173,999.03 (Tres millones ciento setenta y tres mil novecientos noventa y nueve córdobas con 03/100). Sin embargo, esta Autoridad comprobó que en el Considerando III último párrafo, de la Resolución Determinativa REDE/16/003/12/2013 de las once de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Nueva Segovia, dejó asentado íntegra y literalmente, el siguiente criterio: “Que después de analizar los documentos y argumentos descritos en el Considerando III de esta Resolución Determinativa, se estableció lo siguiente: “IR Anual C\$564,476.67. Esta Autoridad apegada a derecho en base a la Ley 462, Ley de Conservación Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal y lo señalado en el artículo 14 del Decreto 104-2005. Realizando un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas por el Contribuyente y de los requisitos que establecen las disposiciones legales antes señaladas, para poder gozar del incentivo al que hace alusión. Concluye que (...), S.A., no cumple con el requisito de justificar las inversiones forestales de manera legal, lo que acarrea que el no cumplimiento de justificar dicha inversión de la iniciativa forestal no le otorgue el derecho de aplicar al incentivo forestal en el período de enero a diciembre del año 2012.” Resolución y notificación visible en los folios Nos. 808 al 812 del expediente de la causa, criterio que fue confirmado en idénticos términos en el Considerando IV, punto 3 de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/16/001/01/2014 de las diez de la mañana del día treinta de enero del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 835 al 844 del expediente de la causa. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el criterio sostenido por la Administración Tributaria no ha sido uniforme, variándolo en la fase de determinación, sin justificar cuáles fueron los requisitos que incumplió el

Administrado para perder el derecho al crédito con fundamento en la Ley No. 462, Ley de Conservación, Fomento y Desarrollo Sostenible del Sector Forestal, criterio mismo que es contradictorio, en vista que en la fase de inicio de determinación le fue reconocido parcialmente al Contribuyente el derecho que reclama con base en el Aval del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), y en la Resolución Determinativa REDE/16/003/12/2013 de las once de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil trece, el Administrador de Renta refirió que el Administrado no cumplió legalmente con los requisitos, razón que estimó para no reconocerle el derecho de aplicar al incentivo forestal en el período de enero a diciembre del año dos mil doce; es decir, que ese derecho del Administrado también fue desmejorado, siendo que en la fase de inicio de determinación de la obligación tributaria, el criterio sostenido fue que se aplicó el porcentaje con base en las proyecciones, y que no era la suma realmente invertida, existiendo en dichas resoluciones criterios incongruentes, que dejan en indefensión al Administrado, hasta el punto de ser más gravoso su situación que los hechos iniciales puesto en conocimiento sobre los cuales el Contribuyente presentó las pruebas en contra del ajuste, por lo que esta Autoridad concluye con base en los principios de seguridad jurídica, derecho a la defensa y el debido proceso, que la Administración Tributaria en su Resolución Determinativa no indicó cuales fueron los requisitos que el Contribuyente incumplió para perder el derecho que reclama. Vulnerando la Administración Tributaria los derechos del Contribuyente que son irrenunciables, al tenor de lo dispuesto en el Arto. 63 CTr., inobservando el Director General de la DGI lo establecido en el Arto. 149 CTr., ya que dentro el presente proceso no se encontró que se hubiese efectuado la Autotutela Administrativa por la Autoridad recurrida, restableciendo los derechos del Contribuyente, en aras del principio de seguridad jurídica. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, es indudable que se comprobó la violación al derecho de defensa y el Principio de Legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al comprobarse que no ha sido congruente en su decisiones el Administrador de Renta de Nueva Segovia, por lo que se determina que existen dentro del presente expediente de la causa los suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión del Recurrente de indefensión y falta de motivación en las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria, transgrediendo los derechos y garantías del administrado, derechos que al tenor del Arto. 67 numeral 3) CTr., son irrenunciables. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-031-02/2014 de las diez y treinta minutos de la mañana del día trece de mayo del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), en vista que no hay congruencia entre lo resuelto y lo alegado por el Recurrente, resolviendo

únicamente la Administración Tributaria sobre supuesta falta de requisito para acceder a reconocer el beneficio reclamado por el Recurrente, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la actuación del Director General de la DGI, no se encuentra conforme lo establecido en el Arto. 424 Pr., que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”; por lo que habiendo el Recurrente expresado cada uno de sus agravios, correspondía a las Autoridades recurridas en las diferentes fases del proceso administrativo dar cumplimiento al principio de tutela y autotutela administrativa, fundamentando y motivando su Resolución en atención a cada uno de los agravios y pruebas que presentó el Apelante, en la que si bien es cierto tal como lo afirma el Titular de la Administración Tributaria y el Recurrente que no impugnó el ajuste; sin embargo, es válido lo alegado por el Recurrente, de que no tenía el motivo sobre que defenderse y expresar agravio dada la falta de motivación e incongruencia anteriormente señalada. Habiendo resuelto el alegato de falta de motivación e indefensión, el Tribunal no encuentra razón de examinar la configuración del Silencio Administrativo Positivo, en vista que se ha restablecido el derecho reclamado por el Recurrente, de recibir el acto de determinación y sus resoluciones posteriores debidamente motivados y congruentes, para ejercer en el tiempo legalmente establecido y a través de los medios adecuados la defensa del caso, de conformidad al Arto. 34 numeral 4 Cn. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

INCENTIVOS TURISTICOS.

103. Resolución administrativa No 47-2010 09:00:am 23/09/2010

“**Considerando VII.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), en relación al agravio expresado de denegación indebida del goce de exenciones otorgadas por la ley, ha alegado en su libelo que la autoridad de la Dirección General de Ingresos (DGI) le están denegando a su representada el goce de la exención parcial del 80% de IR y del 90% a partir del período 2004-2005 de acuerdo con Notificación No. 025-306-INTUR-2004 extendida por el Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR) que cubre los períodos de los reparos por mora, exención que sin fundamento legal alguno no se la han querido reconocer el Administrador de Rentas de (...), ni el Director General de Ingresos (DGI) a pesar que conforme la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua y tal como consta en el expediente del presente caso, le fueron otorgadas mediante el Contrato

Turístico de Inversión y Promoción No. CTIP-008-306-INTUR.2001 suscrito con el Presidente del Instituto Nicaragüense de Turismo el día veinte de Febrero del año dos mil uno. Sosteniendo que han obrado contra ley expresa los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) citados, no le reconocen a mi representada su derecho a la exención del 90% del IR, violando también en perjuicio de su representada, el numeral 2) del Arto. 3 CTr., en la que pide se reliquide el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005-2006, tomando en cuenta la exención del Impuesto Sobre la Renta (IR) del 90% a que tiene derecho su representada. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado la exención del 90% alegada por el Recurrente según misiva con número: DCE/0234/11/2009 del día seis de Noviembre del año dos mil nueve dirigida al Licenciado Humberto Brenes, Administrador de Renta de (...), emitida por el Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) Doctor Adolfo Rivas Reyes y visible en el folio 864 del expediente fiscal, la que en su parte medular dice: “A solicitud del Contribuyente (...), propietaria del (...), recibida por esta Dirección, de fecha 31 de Agosto del corriente, en la que requieren se les extienda carta de exoneración del IR por el monto correspondiente al 90% de los periodos 2005-2006 y 2006-2007, en vista que en su momento por error involuntario se les emitió por un monto de 80%, esta Dirección Resuelve: Se le autoriza el 10% restante de los periodos 2005-2006 y 2006-2007 a la Sociedad (...) de acuerdo a NOTIFICACIÓN No. 025-306-INTUR-2004, emitida por el Instituto Nicaragüense de Turismo, con fecha 01 de Abril del año 2004, en referencia a los periodos 2002-2003 y 2004 que fueron solicitados, se encuentran prescrito. ...” El Tribunal Tributario Administrativo consideró necesario examinar tal situación aducida por el Recurrente de la denegatoria de exención reconocida por la Dirección Jurídica Tributaria, donde el Recurrente de autos declaró en base al 80% de la exención conforme a lo ajustado en acta de cargo y no el 90% a que es acreedor. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la prueba documental presentada por el Recurrente no fue valorada adecuadamente por la Administración Tributaria de (...), ya que se ha pretendido dejar sin efecto una autorización expresa del Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) Doctor Adolfo Rivas Reyes a favor del Contribuyente de autos, donde se le reconoce el 10% restante para completar el 90% solicitado por el Recurrente de autos. Por lo que para el Tribunal Tributario Administrativo se debe respetar la aplicación del 10% restante autorizada por el Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) para el periodo fiscal 2005-2006 para completar el 90% de exención. Por tanto el Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes que deben de primar en base al Principio de Legalidad establecido tanto en la Constitución Política como en el Arto. 3 CTr. Siendo el hecho que la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) resolvió

favorablemente dicha solicitud del contribuyente (...) inscrita bajo el número RUC (...), debe prevalecer a favor de dicho Contribuyente por ser un derecho irrenunciable al tenor del Arto. 63 CTr., que señala "Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables." En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los derechos y garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Arto. 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria, como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o traten de lesionar los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna, originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio. El Tribunal Tributario Administrativo reconoce el 10% de exención otorgado para el Contribuyente y como consecuencia se debe de reliquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) para el periodo fiscal 2005-2006 en base a lo determinado por la administración Tributaria de (...) en acta de cargo y declaradas por el Contribuyente en Declaración sustitutiva, misma que debe ser incorporada el restante 10% para su reliquidación respectiva del 90% y no del 80% a como lo declaró el Contribuyente de autos. Por lo que no hay mérito para desvanecer el ajuste por multa que genere la reliquidación, misma que debe de aplicarse en base al Arto. 137 CTr., por lo que no queda más que dictar la Resolución que en derecho corresponde".

104. Resolución administrativa TATA No 35-2012
10:30am 15/11/2012

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-057-05/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) licenciado (...), manifestando la entidad apelante que su representada goza del beneficio establecido en la Ley No. 306, Ley de

Incentivos para la Industria Turística, lo que según su argumento lo justifica con la constancia No. 0322 emitida por el doctor Adolfo Rivas Reyes en su carácter de Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos DGI (de ese entonces), y que en dicha constancia en su primer párrafo hace constar que Corporación de Inversiones Turísticas Sociedad Anónima se encuentra exonerada en el Impuesto Sobre la Renta en un 90 % por un período de 10 años. Del examen realizado a los alegatos expuestos por el contribuyente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), ha gozado del beneficio de la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística, derecho que le fue otorgado por un lapso de 10 años, de acuerdo a lo sostenido en comunicación No. DJT/MIMG/016/02/2012 del día quince de febrero del año dos mil doce, por la Directora Jurídica Tributaria licenciada María Isabel Muñoz González, basada en Resolución No. CNT-III-XIV-2003, con fecha del día veintitrés de junio del año dos mil, cuyo beneficio que gozaba la entidad apelante culminó su aplicación en la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009/2010. Beneficio que queda claro mediante constancia No. 0322 emitida por el Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos DGI (de ese entonces), doctor Adolfo Rivas Reyes visible en el folio No. 15 del expediente de la causa, en dicha constancia se expresa claramente que el recurrente se encuentra exonerado del Impuesto Sobre la Renta (IR) en un 90 % por un período de 10 años y en esta misma aborda lo siguiente: SIENDO ESTE EL DECIMO AÑO, comprobándose que dicha exoneración concluye en el período fiscal 2009/2010, posteriormente el recurrente solicita una nueva exoneración para el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2010-2011, en donde le otorgan constancia No. 1968 la cual es aprobada por la Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) doctora María Isabel Muñoz, de conformidad a la Certificación No. 047-306-JIT-2009, dicha constancia, que por error involuntario emitiera la doctora Muñoz fue revocada por esa misma funcionaria mediante comunicación No. DJT-MIMG-016-02-2012, en donde le comunican a Corporación de Inversiones Turísticas que el periodo fiscal 2010-2011 no gozaba del beneficio de la exoneración y que procediera a realizar la correspondiente declaración sustitutiva, ya que dicha certificación aún no había sido aprobada por la comisión de Intur del beneficio o incentivo sobre la Inversión ya que esta no rola en el expediente de la causa ni en el cuaderno de autos de esta instancia, cabe recordarle al Recurrente que para que este tenga derecho al beneficio que le otorga la Ley No. 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística, esta tiene que cumplir con una serie de requisitos los cuales no fueron suministrados por el contribuyente como son: la aprobación por parte de la Junta de Incentivos Turísticos de conformidad con lo descrito el Arto. 114 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conforme al Arto. 5 numeral 5.1.5 de la Ley 306, Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de

Nicaragua, comprobó que el beneficio de la exoneración para el periodo fiscal 2010-2011 no era aplicable y este no puede ser cubierto con la constancia No. 0322 en el Impuesto Sobre la Renta (IR) conforme al Capítulo III, Arto. 5 numeral 5.1.6 dicho beneficio se contara a partir de la fecha en que el INTUR declara que la empresa ha completado dicha Inversión y ampliación, lo que hasta la fecha no se ha concretado, pues en ningún momento el Recurrente ha suministrado los elementos probatorios que justifiquen la aprobación por parte de la comisión de inversiones del proyecto emitida por Intur. Así mismo el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó mediante certificación No. 037-306-JIT/2012, que la Junta de Incentivos Turísticos en la sesión del 08/06/2012, declaran no Ha Lugar a la solicitud de exoneración del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2010-2011, en consecuencia de conformidad al Inciso C) de la certificación No. 037-306-JIT/2012, el contribuyente (...) deberá cumplir con las obligaciones Tributarias, y de conformidad al Inciso D, numeral 3) los nuevos diez años de exoneración inician el 25 de diciembre del año 2011, y en el numeral 4) en su último párrafo aborda que a partir del 23 de junio 2010 al 24 de diciembre 2011 el contribuyente (...) debe pagar sus impuestos totales de ley, por lo que no se puede acoger la pretensión del recurrente de que le sea autorizado la exoneración correspondiente al periodo fiscal 2010-2011, por lo tanto se confirma la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-057/05/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil doce”.

INCIDENTE DE NULIDAD.

105. Resolución administrativa No 58-2011 09:00:am 31/08/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de la Presidenta y Miembro de la Junta Liquidadora Licenciada (...) y Licenciado (...) respectivamente, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-209-12/2010 de las nueve de la mañana del día doce de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), invocando incidente de Nulidad Absoluta. El Tribunal Tributario Administrativo determina que dicho incidente mediante auto de las ocho y dieciséis minutos de la mañana del día seis de Junio del año dos mil once, en esta instancia se declaró notoriamente improcedente, por cuanto éste no fue interpuesto oportunamente. Por lo que al respeto, el Tribunal Tributario Administrativo mantiene dicho criterio, pues dicha nulidad debió ser alegada ante la instancia que se produjo, y no como una nueva acción bajo la figura de Incidente de Nulidad Absoluta, pues la misma no fue objeto de debate en la instancia anterior, ni mucho menos que no fueron comprendido en la resolución de acuerdo al Arto. 491 Pr., y por consiguiente la entidad Recurrente consintió dicho acto invocado como nulo, al no promover el incidente en su oportunidad ante la instancia que se produjo tan pronto tuvo conocimiento del mismo de conformidad al Arto. 240 Pr. La entidad Recurrente no

señaló el perjuicio o agravio que le ocasiona dicho acto, ni mucho menos ofreció probar su dicho, ni ha señalado que se trate de circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del proceso que lo vicie. Pues a la luz de lo actuado por la entidad recurrente, ésta consintió el acto administrativo mismo. Determinándose que no hay perjuicio ocasionado por dicho acto señalado como nulo por el Recurrente, ya que no es la causa principal del objeto del recurso los señalamientos hechos por el Recurrente, y por ende no conlleva a una nulidad absoluta y perpetua de dicho acto administrativo, por cuanto no afecta el objeto del recurso sobre el cual la entidad recurrente ha impugnado los ajustes determinados por la Administración Tributaria, declarar con lugar dicho incidente solo sería retrasar el proceso, y provocar desgaste procesal tanto al Recurrente como a la Administración Pública, razón por la cual se debe de mantener en firme todo lo actuado, pues es un criterio generalizado que si no hay daño no hay nulidad, y no estando probado en autos dicho daño, se debe de presumir la validez del acto administrativo que contiene la resolución determinativa de acuerdo lo establecido en el Arto. 144 CTr. que establece: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones”.

106. Resolución administrativa No 40-2012 08:15am 14/06/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/175/11/2011 de las ocho y quince minutos de la mañana del día nueve de Febrero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), argumentando nulidad absoluta de todo lo actuado por la Administración Tributaria, alegando una serie de irregularidades formales, ya que según manifiesta el Apelante fue dejado en indefensión y que no ha existido proceso de fiscalización por lo que pide la nulidad absoluta desde la credenciales hasta la resolución del Recurso de Revisión por lo que no fueron notificadas al Representante Legal y hasta ahora dice haberse dado cuenta de ellas y en cuanto a la Resolución Determinativa es una situación que no se ajusta a la realidad de los hechos, porque lo que se quiere es imputar gastos causados y pagados en el ejercicio fiscal 2009-2010, lo cual demostró con facturas, libro de contabilidad, cheque, constancia bancaria, pruebas que fueron presentadas oportunamente y que no fueron valoradas. Del examen a las diligencias instruidas por la Administración Tributaria y radicadas en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de Autos, desde el inicio de la fase de fiscalización hasta la culminación de la misma mediante la comunicación de finalización de auditoría, así como en las etapas de inicio de determinación de la Obligación Tributaria en la fase de

descargo y en la interposición de cada medio impugnativo; Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa, Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Reposición, no promovió ningún incidente de nulidad por las irregularidades argumentadas, sino que es hasta el momento de interposición del Recurso de Apelación que hace los señalamientos y en el escrito de personamiento ante esta instancia que reproduce nuevamente dicha argumentación contenida en escrito de Apelación que se sustancia en esta instancia administrativa. Sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo haciendo un examen exhaustivo de la actuación de la Administración Tributaria en base al derecho de petición que realizó el Contribuyente de autos comprobó: a) Que el Contribuyente de Autos recibió Credencial No. CRED/15/038/06/2011, fechada el día seis de Junio del año dos mil once por medio de la cual el titular de la Administración de Rentas de (...), Licenciado (...) presentó la credencial ante el Contribuyente (...), acreditando al Licenciado (...), para efectuar auditoría fiscal a sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Periodo Julio/2010, Mayo/2011, Impuesto Sobre la Renta (IR) 2009/2010, credencial visible en el folio uno del expediente fiscal. b) El Contribuyente de autos recibió requerimiento de Información Tributaria No. 1, fechado el día 7 de Junio del año dos mil once visible en el folio 4 del expediente fiscal, donde los auditores acreditados requirieron información de carácter tributario para examinar y comprobar lo declarado por el contribuyente de autos. c) Que la documentación requerida de carácter tributaria durante la fiscalización le fue restituida a la entidad Recurrente según Acta de Entrega de Documentos suscrita a las tres de la tarde del día treinta de Agosto del año dos mil once, por parte de los auditores acreditados ya mencionados anteriormente y el contador del Contribuyente de autos Licenciado (...), quien este ultimo recibió la documentación suministrada a los auditores, visible en el folio 56 del expediente fiscal. d) Consta dentro de las diligencias instruida por la Administración Tributaria comunicación de finalización de Auditoría, suscrito el día veintinueve de Agosto del año dos mil once por el auditor fiscal Licenciado (...) y el responsable de fiscalización de Renta de (...) Licenciado (...), recepcionado por el Contribuyente (...), según firma ilegible y sello de la contabilidad de dicha entidad, visible en el folio 57 del expediente fiscal. e) Consta en autos Acta de Cargo No. ACCA/15/033/08/2011 de fecha 01/09/2011 y sus anexos, notificada al Contribuyente de autos a las diez de la mañana del día dos de Septiembre del año dos mil once, notificación recibida por el Licenciado (...) en su calidad de Contador, visible en el folio 67 del expediente fiscal. f) El Contribuyente de autos dentro del término de descargo, mediante escrito fechado trece de Septiembre del año dos mil once, manifestó en síntesis que no estaba de acuerdo con el Ajuste de C\$1,514,246.14 (un millón quinientos catorce mil doscientos cuarenta y seis Córdobas con 14/100), debido que el cierre de inventario que fija la ley para el 30 de Junio se realizó previa autorización el 26 de Junio del año dos mil nueve (...). Documento firmado por el Licenciado (...) en su calidad

de Gerente General visible en el folio 83 del expediente fiscal. g) El Administrador de Renta de (...) una vez vencido el término de descargo que culminó el día tres de Octubre del año dos mil once a las nueve de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil once emitió Resolución Determinativa REDE/15/15/10/2011 y notificada a las ocho y treinta minutos de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil once, visible en el folio 84 al 87 del expediente fiscal. Así mismo el resuelve y la notificación de la resolución anteriormente pormenorizada contiene la declaración expresa de informar al Contribuyente que la presente resolución es recurrible, donde podrá interponer Recurso de Reposición en un plazo de ocho días de conformidad al Arto. 97 CTr. h) Mediante escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Octubre del año dos mil once, el contribuyente (...) a través del Presidente de la sociedad Licenciado (...), interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE/15/15/10/2011. i) Que en la resolución del Recurso de Reposición RSRP/15/11/11/2011 de las dos de la tarde del día once de Noviembre del año dos mil once y notificada a las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de Noviembre del año dos mil once, contiene la declaración expresa del medio impugnativo a utilizar por el contribuyente de autos ante el desacuerdo de la resolución del Recurso de Reposición, informándole que debe ser interpuesto ante el Titular de la Administración Tributaria en un plazo de 10 días hábiles de conformidad al Arto. 98 CTr. j) Que el Contribuyente de autos mediante escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Noviembre del año dos mil once, hizo uso del recurso de Revisión, manteniendo su desacuerdo ante la falta de reconocimiento por la administración tributaria de los costos de venta, ya relacionados en síntesis en los descargos y haciendo un pedimento nuevo que se le permita hacer declaración sustitutiva. k) Mediante escrito presentado ante la Administración Tributaria por el contribuyente de autos, este hizo uso del periodo probatorio abierto en dicha fase procesal, adjuntando documentales en copias debidamente autenticadas. Concluido el periodo probatorio en la fase del Recurso de Revisión el Titular de la Administración Tributaria se pronunció en base a lo alegado por el Contribuyente de autos. De acuerdo a lo comprobado en autos, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente ha hecho uso del derecho a la defensa desde el inicio del proceso administrativo, habiendo sido notificado en tiempo y forma de cada una de las actuaciones de la Administración Tributaria, en donde el hoy apelante, interpuso los medios de impugnación que la ley de la materia le permite de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 96 CTr., por lo que no hay vulneración a los derechos y garantías consagrados en el Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que ha sido notificado de cada actuación de conformidad a lo establecido en los Artos. 65, 67 (numeral 1), 2), y 3), 84, 85, 97, 98, 99, 161, y 162 CTr. Por lo que se considera que todo litigante debe ser cuidadoso de todo derecho que le asiste en la defensa

de su representado, invocando inmediatamente la nulidad respectiva al tener conocimiento de la misma en la etapa que se produce, ya que de no ser alegada en ese momento procesal se corre el riesgo de que se tenga por convalidada una actuación que no sea sustancial para un proceso. El Recurrente en su interposición de Recurso de Apelación alega en sus perjuicios directos transgresiones a formalidades al proceso de fiscalización, en donde la Administración Tributaria determinó una Obligación Tributaria mayor a la declarada por la entidad Recurrente, nulidades aducidas por el hoy Apelante que no fueron reclamados tan pronto en la etapa que se produjeron, tal como lo afirma el Ilustre Jurista Nicaragüense Doctor Roberto Ortiz Urbina (q.e.p.d.) en su Obra de Derecho Procesal Civil Tomo I, Editorial Bitesca, 1998 página 88, “ese tan pronto expresa la Corte Suprema de Justicia es dentro de veinticuatro horas. Preferimos decir la siguiente audiencia a más tardar”. El Tribunal Tributario Administrativo considera, de acuerdo a lo señalado por el jurista mencionado anteriormente, para que sea atendible la nulidad argumentada por el Contribuyente de autos, debió de reclamarla oportunamente, de conformidad a lo establecido en el Arto. 239 y 240 Pr., cuerpo normativos que establecen lo siguiente: “Arto. 239.- Si el incidente naciere de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como el defecto legal en el modo de oponer la demanda, deberá promoverlo la parte ante de cualquier gestión principal del pleito. Si lo promoviere después, será rechazado, de oficio por el Tribunal, salvo que se tratare de un vicio que anule el proceso, o de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio. En estos casos el Tribunal ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.” “Arto. 240.- Todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el proceso constare que ha llegado al conocimiento de la parte y si ésta hubiere practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo de que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior”. Pues se debe de recordar que todo negocio jurídico tiene la apariencia de validez y es necesario destruir tal apariencia si constituye un obstáculo para el ejercicio de un derecho, en la que el Arto. 144 CTr., establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de la Administración Tributaria, sin perjuicio del derecho de impugnación que la ley le concede al contribuyente. Ahora bien, del examen a las diligencias radicadas en esta instancia, el Contribuyente de autos no promovió ningún incidente en base a los hechos argumentados, sino que este hace afirmaciones sin sustentar su pretensión, ni propone la prueba de que se valdrá para sostener las mismas, razón por la cual toda argumentación de nulidad, así como el incidente respectivo a esta altura ante esta instancia es extemporáneo, de acuerdo al Arto. 240 Pr. En Autos está comprobado, que el Recurrente desde el inicio del proceso de fiscalización para verificación y

aprobación de su declaración contó con todo el tiempo y los medios a su favor para ejercer una adecuada defensa del derecho que según él le asiste, no siendo cierta su afirmación que la Administración Tributaria no le ha notificado lo resuelto para que pueda ejercer la acciones pertinentes, donde ha alegado que hasta ahora se da cuenta del Ajuste contenido en la resolución del Recurso de Revisión, exposición del Contribuyente de autos que es sin sustento, ya que dentro de cada etapa de los recursos ordinarios administrativos no le ha sido restringido el derecho a impugnación, ni mucho menos se le ha negado el derecho a presentar pruebas en sustento de su pretensión. De acuerdo a las observaciones anteriormente pormenorizadas, se comprobó que no hay indefensión aducida por el Contribuyente de autos a través de su representación acreditada en autos, ya que este ha actuado libremente sin restricción de ninguna índole que afecte el derecho de defensa y el debido proceso, teniendo intervención en todas y cada una de las fases del proceso administrativo, en donde ha alegado como punto fundamental hasta la interposición del Recurso de Revisión su desacuerdo por el no reconocimiento de Costos de Venta aplicado en el periodo fiscal 2009/2010, costo que la Administración Tributaria determinó que corresponde al periodo fiscal 2008/2009 y no al periodo aplicado por el hoy Apelante, quien ha sostenido que fue autorizado por la Administración Tributaria de manera verbal, sin probar su argumentación de conformidad al Arto. 89 CTr., por lo que no es cierto el alegato del Contribuyente de autos que no existe proceso de fiscalización debidamente notificada sus etapas, ya que el mismo culminó, producto de la documentación de carácter tributaria requerida y aportada por el contribuyente con un Ajuste que la autoridad recurrida a sostenido en concepto de Ajuste y Multa en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Periodo Fiscal 2009/2010 por la suma de C\$1,892,807.68 (un millón ochocientos noventa y dos mil ochocientos siete córdobas con 68/100); integrado de la siguiente manera: Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$1,514,246.14 (un millón quinientos catorce mil doscientos cuarenta y seis córdobas con 14/100), y Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$378,561.54 (trescientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y un córdobas con 54/100). Ajuste originado producto del no reconocimiento como deducible el Costo de Venta para el periodo fiscal auditado por la suma de C\$5,047,487.12 (cinco millones cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete córdobas con 12/100), que fueron revertidos como renta gravable para efectos de hacer la liquidación en el periodo fiscal 2009/2010 por no ser causado en ese periodo. Así mismo se comprobó que el Contribuyente de autos en ninguna de las fases anteriores del proceso Administrativo, tanto en la fase del Recurso de Reposición como en Revisión invocó la suspensión del efecto de la resolución recurrida de acuerdo al primer párrafo del Arto. 95 CTr., sino que es hasta el escrito de personamiento presentado ante Secretaria de esta instancia por el Licenciado (...) en su calidad de Apoderado Generalísimo del contribuyente (...), a las diez de la mañana del día veintinueve de Febrero del año dos

mil doce, pidió la suspensión del Acto, visible en el folio veintidós al treinta del cuaderno de autos de esta instancia, razón de hecho que antes de tal petición tiene la administración para realizar el cobro administrativo, siendo sin fundamento el argumento del recurrente que la Administración Tributaria le está cobrando, mismo que no solicitó la suspensión de los efectos de las resoluciones que recurre, por lo que la Administración Tributaria no había perdido la competencia para ejercer el cobro de lo determinado. En base a lo anteriormente señalado se considera que es sin fundamento de hecho y de derecho el argumento del Contribuyente que no ha existido una fiscalización de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) del Arto. 67 CTr., pues en auto consta que la Administración Tributaria cumplió con lo establecido en dicho cuerpo normativo, como es la comunicación al Contribuyente que se dio por finalizada la Auditoria y le dieron a conocer preliminarmente el concepto Ajustado así como el monto, el cual mediante el Acta de Cargo y sus anexos esta detallado el rubro Ajustado para que presente descargo acerca del mismo y las pruebas pertinentes, siendo lo actuado por la Administración Tributaria apegado a Derecho, en la que no hay indefensión alegada por el Contribuyente ni mucho menos que se le hubiesen negado intervenir dentro del proceso de auditoría, ni en la fases impugnativas de los recursos ordinarios anteriores al que se sustancia ante esta instancia, pues el proceso de fiscalización está debidamente regulado en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua publicado en la Gaceta Diario oficial, en la que establece en el Arto. 67 CTr., como debe ser la actuación de la Administración Tributaria para proceder a fiscalizar y fuera de ese marco normativo, hay contravención al derecho del administrado. Así mismo es sin sustento lo alegado por el Contribuyente de autos, la falta de publicación en base al numeral 7) del Arto. 150 CTr., de una normativa que tenga efectos vinculantes con el proceso de fiscalización, dicho alegato es sin lógica jurídica, por cuanto dicho procedimiento está determinado por ley y los requisitos procedimentales que debe de cumplir la Administración Tributaria para tener como legítima su actuación en base al Principio de Legalidad Administrativa. Si bien es cierto, tal como lo alega el Apelante, que el numeral 1) y 2) del Arto. 2 de La Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, la Resolución que emite la Administración Tributaria es un acto administrativo, pero que en base al Principio de Publicidad, el mismo se pone en conocimiento del administrado dentro del proceso administrativo mediante la notificación. El Arto. 65 CTr., establece lo siguiente: “Artículo 65.- Toda Resolución o acto que emita la Administración Tributaria y que afecte los derechos, deberes u obligaciones del contribuyente o responsables, debe ser notificado a estos por escrito dentro de los términos y procedimientos legales establecidos en este Código.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que efectivamente la Administración Tributaria ha cumplido con dicho cuerpo normativo, por lo que es sin asidero legal el argumento del Apelante la falta de conocimiento

de las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria y sus actuaciones, ya que ha sido debidamente notificado por el personal a cargo de la Administración Tributaria de efectuar dicha función de notificador, siendo sin lógica jurídica que dichos nombres de las personas que asigne la Administración Tributaria con el cargo de notificador se deban de publicar en la Gaceta Diario oficial, ya que si el Recurrente estimaba que dicho funcionario no era el autorizado por la Administración Tributaria debió hacer uso del derecho correspondiente mediante el incidente de nulidad de la notificación y probando lo pertinente a su alegato, cosa que no hizo ni promovió nulidad alguna de notificación de los actos emitidos por la administración Tributaria. Por lo que la actuación de la Administración Tributaria ha sido en apego al Principio de Legalidad Administrativo cumpliendo con la acreditación de los auditores de conformidad al Arto. 67 CTr., dirigiendo la Credencial al Contribuyente, en la que acredita a su fiscalizadores, los tributos a fiscalizar, el periodo objeto de revisión, en donde de la fiscalización al periodo fiscal 2009/2010 resultó un ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) y no a otro periodo señalado por la Administración Tributaria para ser fiscalizado. Así mismo se considera tanto, en el Acta de Cargo, como en la Resolución Determinativa, resolución del Recurso de Reposición y resolución del Recurso de Revisión se previno de manera clara y expresa el derecho que le asiste al Recurrente, señalándose los cuerpos normativos de ley que le concede ese derecho, no siendo cierto el argumento del Contribuyente de autos que algunas resoluciones no lleven fecha, por cuanto de lo comprobado se constato que si la tiene las que emitió la Administración Tributaria en el presente caso llegado a esta instancia y que en el Acta de Cargo está debidamente detallada la causa del Ajuste, sobre la cual el Administrado manifestó lo que tenía a bien en el fondo del Ajuste hasta la interposición del Recurso de Revisión, por lo que no hay merito para acoger la pretensión del Contribuyente que se declare la nulidad Absoluta de todo lo actuado, ya que no hay transgresión a derechos fundamentales ni omisiones a tramites sustanciales, que den lugar a nulidad absoluta aún de oficio, ni mucho menos el Contribuyente de autos ha probado sus pretensión de conformidad al Arto. 89 CTr., no existiendo prueba alguna de la denegación expresada en sus argumentos por el Contribuyente ni mucho menos que no le reconocieran el derecho concedido en el Arto. 92 CTr., ya que en autos consta toda la actuación de la Administración Tributaria y no hay prueba alguna que el Recurrente solicitara dicho beneficio del Arto. 92 CTr. Así mismo se comprobó que le fue concedido el término de descargo de conformidad al Arto. 161 CTr., y que la Administración Tributaria dictó la Resolución Determinativa al día tercero después de haberse vencido el ya mencionado término de descargo, siendo dicha emisión de la Resolución Determinativa así como su notificación, dentro de un término razonable, por lo que no hay mérito de hecho ni de derecho sancionable procesalmente en materia administrativa que dicha resolución deba emitirse dentro de un término de 24 horas

de conformidad al Arto. 158 Pr., aducido por el Contribuyente, por lo que se considera que no hay exceso de funciones en el presente caso por parte de la Administración Tributaria quien ha resuelto de acuerdo a lo invocado por el Administrado en base al Principio de Legalidad Administrativa, cumpliendo con los requisitos pertinentes en la emisión de su resolución estando debidamente motivada la denegación de los costos de venta no reconocidos como deducibles en el periodo fiscal 2009/2010, así como el Ajuste determinado y la Multa por Contravención Tributaria aplicado de conformidad al primer párrafo del Arto. 137 CTr. Ahora bien, en relación al argumento del Apelante que no tiene fundamento la aplicabilidad a su caso de los Artos. 51 y 131 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo considera, que en base a lo determinado por la Administración Tributaria se comprobó que el Contribuyente de autos por actuaciones contrario a imperio de ley, y que no ha desvirtuado el hecho alegado a lo largo del presente proceso Administrativo, se aplicó un costo no deducible en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el Periodo fiscal 2009/2010, en virtud que dicho costo corresponde al periodo fiscal anterior 2008/2009 y que el mismo Contribuyente ha manifestado que fue por una aprobación verbal de la Administración de Renta de (...) que realizó inventario antes de la fecha señalada en la ley de la materia, hecho que no probó con pruebas pertinentes ni con los medios probatorios establecidos en el Arto. 90 CTr., razón que llevo a la Administración Tributaria y su dependencia a sostener el Ajuste por costo no reconocido como deducible de conformidad al numeral 1) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y que dio como consecuencia un Ajuste al impuesto omitido declarar dentro de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal establecido de conformidad al Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El hecho que el Contribuyente no hiciera el pago de las obligaciones tributaria en su totalidad en tiempo y forma, tuvo como efecto jurídico hacerse merecedor de lo establecido en el primer párrafo del Arto. 137 CTr., por la omisión de pagar lo que por ley le corresponde en dicho periodo fiscal objeto de fiscalización, así como de los recargos de ley establecidos en los Artos. 51 y 131 CTr., ya que producto de la Auditoría Fiscal la Administración Tributaria ha determinado que lo correcto a pagar era una suma aún mayor de la que el contribuyente declaro en el periodo fiscal 2009/2010, de lo cual el Contribuyente a sostenido únicamente que dicho hecho se debió a una autorización verbal y se debe recordar que ningún Contribuyente tiene privilegios más de los que la ley concede, en donde la actuación de la Administración Tributaria es en base al Principio De Legalidad y en caso de las consulta debe de ser por escrito y a excepción cuando la Administración Tributaria no responde la consulta dentro del término de ley, el Contribuyente podrá satisfacer sus obligaciones tributaria en base al criterio expresado en su consulta, pero la solicitud debe de constar por escrito para su procedencia, por lo que no hay merito la falta de motivación alegada, ya que no existe fundamento de hecho y de derecho en el argumento del

Contribuyente de autos para declarar la anulabilidad, ya que todo lo actuado por la Administración Tributaria ha sido en estricto apego a lo normado en el Arto. 149 CTr., por lo que se desestima el argumento del Recurrente que no se le debe de aplicar el Arto. 137 CTr., pues la Administración Tributaria únicamente ha aplicado el primer párrafo. Por lo que en base a lo razonado anteriormente se debe de confirmar la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV/175/11/2011 de las ocho y quince minutos de la mañana del día nueve de Febrero del año dos mil doce, por estar correctamente formulada, en la que no hay merito de hecho y de derecho para acoger la nulidad absoluta alegada por el Contribuyente, ya que de acuerdo a lo pormenorizado anteriormente no hay omisión a trámites sustanciales, ni transgresión a derechos del administrado, en la que la Administración Tributaria ha realizado una tutela efectiva de los derechos del administrado, respetando el Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y el derecho a la defensa, por lo que se confirma el Ajuste al rubro de Costo no deducible por la suma de C\$5,047,487.12 (cinco millones cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y siete Córdobas con 12/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2009/2010, que al tenérsele como no deducible dicho monto pasa a formar parte de la renta neta gravable, teniendo como efecto un Impuesto Sobre la Renta (IR) determinado omitido pagar por la suma de C\$1,514,246.14 (un millón quinientos catorce mil doscientos cuarenta y seis Córdobas con 14/100) y Multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., por la suma de C\$378,561.54 (trescientos setenta y ocho mil quinientos sesenta y un Córdobas con 54/100), para una Obligación Tributaria determinada en concepto de Ajuste y Multa por la suma de C\$1,892,807.68 (un millón ochocientos noventa y dos mil ochocientos siete Córdobas con 68/100), en donde la Administración Tributaria no está creando un nuevo impuesto al Contribuyente sino que está exigiendo lo que por ley le correspondía pagar en dicho periodo y que no lo hizo; y que producto de la auditoria y lo impugnado por el Contribuyente ya no tenía cabida la declaración sustitutiva de conformidad al Arto. 71 CTr., y que tanto la nulidad alegada como el de solicitud de declaración sustitutiva no han sido objeto de recurso en las etapas anteriores, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**107. Resolución administrativa No 444-2013 09:00 am
18/04/2013**

Ver letra D, punto 212.

**108. Resolución administrativa No 682-2013 09:00am
22/07/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-220-12/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, expresando como punto fundamental, su desacuerdo en

contra de la Resolución impugnada, alegando que el proceso de Determinación de la Obligación Tributaria está fundamentado en un acto declarado nulo mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-05/2012, emitida por la autoridad recurrida. Alegó además, que la Administración de Renta de Nueva Segovia, actuó al margen de la ley, con la notificación de la Resolución Determinativa No. REDE 16/005/10/2012, que tiene como fundamento el Acta de Cargo No. 016/05/08/2011 que fue declarada nula, lo que transgrede el principio del debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa, ante la omisión de trámites sustanciales en el nuevo proceso de determinación de la obligación tributaria, como es específicamente el Acta de Cargo, así como el derecho de expresar los descargos, ya que la autoridad recurrida declaró NULO todo lo actuado hasta el Acta de Cargo. Refiriendo que no se le tomó en cuenta sus argumentos de inexistencia del Acta Cargo, lo que hace nula la nueva Resolución Determinativa anteriormente señalada. Por lo que pide se revoque la Resolución recurrida dando lugar a la nulidad de todo lo actuado. Del examen realizado a las actuaciones asentadas por la DGI en el expediente de la causa, y lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó: a) El Director General de la DGI, mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-067/05/2012 de las nueve y seis minutos de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil doce, visible de los folios Nos. 274 al 279 del referido expediente, en el Por Tanto, en su parte conducente, íntegra y literalmente, resolvió lo siguiente: “I. DE OFICIO DECLARESE NULO TODO LO ACTUADO en la forma hasta el Acta de Cargos al contribuyente: la Florencia S. A., y de esa forma subsáñese los vicios especificados, en el considerando Único de esta resolución para mantener incólume los derechos y garantías del sujeto pasivo, regresen las diligencias a su lugar de origen con el fin de que la Autoridad Administrativa de primera instancia, haga las rectificaciones pertinentes, corrija los errores técnicos de procedimientos en aras de los principios y garantías constitucionales, tales como el de Seguridad Jurídica, el Debido Proceso, Principio de Legalidad, visibles en los Artos. 25 numeral 2), 34 numeral 4), 114 y 115 Cn., Artos. 4 párrafo segundo, 63 del CTr. y Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”; b) El proceso administrativo declarado nulo, tuvo como origen de la determinación de la obligación tributaria, el Acta de Cargo ACCA/016/05/08/2011, emitida por el licenciado (...), Administrador de Renta de (...) visible en el folio No. 147 del mencionado expediente; y c) De los folios Nos. 284 al 292 del referido expediente, rola Resolución Determinativa No. REDE/016/005/10/2012 de las once de la mañana del día dos de octubre del año dos mil doce, emitida por el licenciado Eduardo Vela López, Administrador de Renta de Nueva Segovia, la que tiene como fundamento el Acta de Cargo No. 016/05/08/2011. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la autoridad recurrida mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-067/05/2012, efectivamente declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el Acta de Cargo, es decir que dicha declaratoria de nulidad incluye el Acta que se identifica dentro del expediente de la causa como Acta de Cargo No. ACCA/016/05/08/2011. Quedando este acto, sin efecto y valor legal de acuerdo a lo resuelto por la autoridad recurrida en su oportunidad, al determinar que existían vicios de forma en el proceso de configuración del acto administrativo de determinación de

la obligación tributaria. Por lo que se determina que el alegato del Recurrente, está ajustado a derecho, ya que la autoridad recurrida en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-220/12/2012 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de febrero del año dos mil trece, ha vulnerado los derechos del administrado, al pretender validar una actuación arbitraria del Administrador de Renta de (...), misma que transgrede el principio del debido proceso, seguridad jurídica y el derecho a la defensa. Ante la falta de notificación legal de un Acta de Cargo y sus anexos explicativos, en la que se pueda comprobar el inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria, conforme lo establecido en el Arto. 161 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima de lo comprobado en el expediente de la causa, que los funcionarios recurridos omitieron trámites sustanciales previos a la emisión de Resolución Determinativa REDE/16/005/10/2012, actos que son necesarios para la legalidad de la misma. Por lo que se concluye, de acuerdo a como expresa la doctrina sobre la auto tutela administrativa, que se debe corregir el error en que han incurrido tanto el Administrador de Renta de Nueva Segovia como el Director General de la DGI, pues estos no han cumplido con el Principio de Legalidad Administrativa, y el debido proceso. Naciendo dicha obligación que le imputan al Recurrente, de forma irregular, que no puede ser subsanada ni convalidada la falta de notificación de una nueva Acta de Cargo, como acto administrativo posterior a la declaratoria de nulidad de lo actuado, emitida por la autoridad recurrida, transgrediendo el Arto. 149 CTr., al no someterse a los principios del orden jurídico vigente, llenando todos los requisitos de forma y de fondo para la validez del mismo. Eduardo García de Enterría, expresa que: “el acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del titular del órgano a quien compete tal producción, sino que ha de seguir para llegar al mismo procedimiento determinado”. (Eduardo García Enterría, Tomas Eduardo Fernández, Curso de Derecho Administrativo T-I Ed. Civitas 1986, Pág. 519). Por lo que en aplicación de la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., y el Arto. 7 Pr., que en su parte conducente, íntegra y literalmente dice: “Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley.” Con base a lo razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión REC-REV-220/12/2012 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de febrero del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI); así como las que dan origen, para dar fiel cumplimiento a lo ordenado por la autoridad recurrida, mediante la cual resolvió Ha Lugar en la forma, según Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-067/05/2012, pero que éste no hizo efectivo la tutela jurídica de los derechos del Administrado, cuando le fue sometido nuevamente la causa que ha sido elevada a este Tribunal vía Recurso de Apelación. Incumpliendo la Administración Tributaria con lo establecido en los Artos. 149, 161, y 162 CTr., lo que hace sean insostenibles las resoluciones emitidas, pues si el Acta de Cargo es nula, no surten efecto legal alguno las resoluciones que de ella emanen, por contravenir el Debido Proceso y el Principio de Legalidad Administrativa y derecho a la defensa. Por lo que la Administración Tributaria debe ser más cuidadosa

en su actuación y así evitar perjuicio tanto al Administrado como a la Administración Pública por omisión del cumplimiento de formalidades sustanciales, mismas que deben de ser corregidas oportunamente y no quedar en simples razonamientos de derecho que le corresponden a los administrados. En relación a los otros alegatos invocados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no puede pronunciarse sobre el fondo, ya que no existen cargos formulados legalmente en contra del Contribuyente sobre los cuales esta instancia tenga que examinar el derecho que le asiste al Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**109. Resolución administrativa No 830-2013 08:20am
12/09/2013**

“Considerando VI. En relación a la declaratoria de nulidad parcial de todo lo actuado, inclusive la comunicación sin número, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil trece, fotocopia simple de la misma visible en el folio No. 19 del expediente de la causa; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima necesario examinar las diligencias asentadas en el expediente de la causa, así como lo alegado por el Recurrente en su impugnación, comprobándose lo siguiente: 1) El contribuyente (...), el día dieciocho de octubre del año dos mil doce, ante la Administración de Renta de Granada, interpuso solicitud de reposición del acto de la liquidación del IR Anual del período 2011/2012; y 2) Que sin realizar trámites verificables en el expediente, el Administrador de Rentas de Granada contestó la referida solicitud expresándole al solicitante que dicha Administración estaba procediendo a aplicar Crédito por Incentivo Turístico en base al renglón 80 (Débito Fiscal) de su declaración del Impuesto sobre la Renta período 2011/2012. De las comprobaciones anteriores se observa la falta de motivación, congruencia y formalidad de la actuación del Administrador de Rentas de Granada, por lo que se considera acertada la decisión del Titular de la Administración Tributaria, al declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la comunicación sin número del día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, ante la ausencia de motivación en la respuesta del acto que objetó el Recurrente en su oportunidad, ya que la emisión de la comunicación del día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, fue una actuación que no está dentro del marco de la legalidad, y que en base al Principio de Auto Tutela fue correctamente corregida por la instancia superior de la Administración de Renta de Granada, para evitar perjuicio al administrado, ordenando la reposición del acto, cumpliendo con lo establecido en el Arto. 162 CTr., en armonía con el Arto. 436 Pr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que en el presente proceso administrativo no se han violentado los derechos y garantías del Contribuyente, por el contrario, el Titular de la Administración Tributaria ha respetado dichos derechos, para que el mismo presente todos los medios de pruebas ante la Administración de Renta de Granada y se reconsidere el caso, regresándolo para llenar omisiones ante el incumplimiento de las formalidades de ley, y así dicha autoridad realizara las rectificaciones pertinentes e hiciera del conocimiento del sujeto pasivo la Resolución debidamente motivada, señalando los fundamentos legales de su decisión de conformidad a lo establecido en el Arto. 162 numeral 6) del Código Tributario. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la

Resolución emitida por el Director General de la DGI, es una Resolución favorable al Contribuyente, ya que no ha habido pronunciamiento sobre el fondo del proceso, en estricto acatamiento del principio de seguridad jurídica, derecho a la defensa y el debido proceso, mandando a reponer la Resolución de Recurso de Reposición, por lo que el Contribuyente tiene todo el derecho a presentar pruebas bajo los términos establecidos en el Código Tributario, así como hacer los reclamos pertinentes como en derecho corresponda, una vez radicado el presente proceso ante la Administración de Renta de Granada. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario confirmar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de regresar el expediente de la causa a la Administración de Renta de Granada para que reconsidere la situación del Contribuyente mediante una Resolución apegada a derecho y debidamente fundamentada. En consecuencia, se confirma la nulidad parcial de todo lo actuado, inclusive hasta la comunicación sin número del día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, así como toda actuación que hubiese realizado la Administración de Renta de Granada en fecha posterior a la fecha de la Resolución de Recurso de Revisión objetada por el Recurrente, mientras se sustentaba el Recurso de Apelación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**110. Resolución administrativa No 866-2013 08:10am
26/09/2013**

Ver letra A, punto 49.

**111. Resolución administrativa No 1101-2013 08:30m
11/12/2013**

“Considerando VII. En relación a las nulidades alegadas por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que deben ser rechazados de planos, por ser sin fundamento de hecho y de derecho sus alegatos, pues la misma no ha sido clara en su pretensión, determinándose que no indica cuales son los tramites sustanciales que se han omitido en el proceso que conllevó a la transgresión de sus derechos, ya que se comprobó que la Recurrente ha tenido intervención desde el inicio del proceso, ejerciendo el derecho a la defensa, donde la actuación de la Administración Tributaria ha sido con fundamento en el principio de legalidad, respetando la ley de la materia, y las atribuciones que le concede, en la que dicha ley dejó establecido la forma de hacer efectiva el derecho que reclama la Apelante con base al Arto. 41 y 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en armonía con los Artos. 102 numeral 4) y Arto. 206 numeral 2) del Decreto No. 46-2003 Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; por lo que ésta Autoridad, estima que si bien es cierto existe un criterio errado de la Administración Tributaria sobre el fin de la entidad Apelante, con base al principio de legalidad esta Autoridad no puede actuar fuera de lo que la ley establece. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**112. Resolución administrativa No 08-2014 08:20am
09/01/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del

Recurso de Revisión RES-REC-REV-075-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Resolución recurrida le causa graves perjuicios a su representación. Alegando en la fase de sustanciación del Recurso de Apelación ante ésta Instancia, que la Resolución recurrida está viciada de nulidad, refiriendo el Apelante que fue transgredido el principio de congruencia, motivación y exhaustividad. Del examen a los alegatos del Recurrente y lo asentado en el proceso, ésta Autoridad constató que el Apelante en la interposición del Recurso de Apelación presentado a las diez de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil trece, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), no expresó ninguna nulidad que le perjudique directa o indirectamente, sino que su argumento principal fue la objeción a la negativa de exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) por ganancia ocasional sostenida por la Administración Tributaria; base sobre la cual el Director General de la DGI contestó los agravios, por lo que el Recurrente al no presentar dicho agravio de nulidad en la interposición del Recurso, no debe ser considerado en vista que el Arto. 94 CTr. establece los requisitos que debe contener el Recurso, tal como la indicación de la razón de impugnación con la relación de hecho, y la petición que se formula. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que el Recurrente no objetó oportunamente las nulidades relacionadas en su escrito denominado personamiento y expresión de agravios, según consta en el expediente de la causa. Comprobándose que no existe ningún incidente atacando la referida Resolución, pues se le debe recordar al Apelante que el Arto. 94 CTr., es claro en establecer los requisitos que debe contener el Recurso respectivo, ya que no existe otro momento procesal para expresar agravios a como lo ha pretendido el Apelante, como si se tratara de un Recurso en la vía ordinaria civil. Por lo que se debe mantener en la forma la Resolución recurrida con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente si el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., en armonía con lo establecido en el Arto. 94 CTr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente consintió la actuación de la autoridad recurrida dentro del proceso administrativo seguido en esa instancia, fijando en su escrito de impugnación los puntos de su desacuerdo, sobre lo cual ésta Autoridad se pronunciará”.

**113. Resolución administrativa No 275-2014 09:00am
07/05/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-151-09/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, argumentando en síntesis a manera de conclusión en el punto número 17 (Diecisiete) que denominó antecedentes

previos a la Resolución recurrida, que la Administración Tributaria ha mantenido siempre incólume su criterio de confirmar los ajustes, sin observar las Resoluciones en las que el Director General de la DGI ordenó efectuar las correspondientes subsanaciones; alegatos que fueron reproducidos y ampliados en esta Instancia mediante escrito de personamiento del Apelante, en los puntos denominados agravios décimo primero hasta el décimo cuarto, en rechazo de la Resolución recurrida. Habiendo alegado el Recurrente de manera general incumplimiento de la Administración Tributaria de las Resoluciones de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-187-12-201 de las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de marzo del año dos mil doce; y la RES-REC-REV-173-09/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil trece, mediante la cual el Director de la DGI, ordenó declarar nulo todo lo actuado inclusive la comunicación de finalización de auditoría, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo previo a entrar a conocer el fondo del presente Recurso de Apelación estima necesario pronunciarse sobre el punto en referencia, en vista de ser cierto se estaría en una imposibilidad jurídica de examinar el fondo de la obligación tributaria impugnada por el Recurrente. Comprobándose de lo razonado por la Administradora de Renta de Centro Comercial Managua, licenciada (...), en la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/DGI/CCM/201/02111/358/7 de las ocho de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil trece, en su Considerando III, parte conducente titulada respuesta a los alegatos del Recurrente, que dicha autoridad dejó razonado en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “El departamento de revisión emitió Resolución No. RES-REC-REV-173-09/2012 la cual expresa tácitamente: en la forma hasta el Acta de Cargos inclusive hasta la Comunicación de finalización de Auditoría, no manifestando que se anulen los ajustes formulados en Acta de Cargo No. 2011/08/02/0077/2, por lo tanto cumpliendo con lo anterior se inició el proceso acta de cargo, inclusive desde la comunicación de finalización de auditoría, ...”; Resolución visible en los folios Nos. 225 al 232 del expediente que se lleva en esta Instancia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el criterio plasmado en la Resolución señalada anteriormente, la funcionaria referida, no cumplió con lo ordenado por el Director General de la DGI, sino que únicamente reprodujo los actos anulados con la misma codificación y con fecha diferentes, bajo el fundamento que la declaratoria de nulidad realizada por el Director General de la DGI, no tiene como efecto jurídico la anulabilidad de los ajustes contenidos en el Acta de Cargo 2011/08/02/0077/2. Sin embargo, se constató que la Declaración de nulidad se refiere a todo lo actuado, inclusive la comunicación de finalización, estimándose que la Administración Tributaria no realizó una valoración objetiva de los alegatos del Apelante, ni lo ordenado por la Instancia superior inmediata revisora de la Administración de Renta Centro Comercial Managua, en la que se ordenó efectuar las rectificaciones técnicas en aras de los principios de seguridad jurídica, el debido

proceso, principio de legalidad, conforme lo dispuesto en los Artos. 25 numeral 2, 34 inciso 4, 114 y 115 Cn., Arto. 4 párrafo segundo y 63 CTr., y Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; más bien las actuaciones y diligencias asentadas en el expediente de la causa, crearon más incertidumbre en el Administrado, hasta el punto que en el ejercicio del derecho de defensa Recurrió de Reposición en contra del Acta de Cargo No. 2011/08/02/0077/2 del día cuatro de marzo del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta de Centro Comercial Managua, licenciada (...), al día nueve hábil, es decir en vez de presentar los descargos conforme el Arto. 161 CTr., en el término de quince días, el Apelante utilizó un medio impugnativo anticipado sin haber recibido notificación de obligación tributaria conforme a derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el Titular de la DGI. Originando que el Recurrente desacertadamente alegara Silencio Administrativo Positivo a su favor como consecuencia del Recurso de Reposición interpuesto el día veinte de marzo del año dos mil trece, mismo que a la luz del proceso administrativo tributario es notoriamente improcedente, por corresponder en esa fase únicamente a los descargos conforme el Arto. 161 CTr., por lo que no existe fundamento de hecho ni de derecho para acoger la solicitud de Silencio Administrativo invocado por el Apelante al no cumplir el mismo con lo establecido en los Artos. 93, 94, 96 numeral 1) y 97 CTr. No obstante, a lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la omisión del Director General de la DGI de cumplir con el principio de Autotutela, y hacer cumplir sus propias resoluciones emitidas, se concluye que estamos frente a un proceso lleno de contradicciones e irregularidades, que no puede tener efectos jurídicos ante la vulneración del legítimo derecho a la defensa y seguridad jurídica del Administrado, siendo nulo absolutamente todo lo actuado. Por lo que se determina que en el presente proceso la Administración Tributaria no tuteló el debido proceso y la legalidad administrativa, incumpliendo la Administradora de Renta de Centro Comercial Managua, con lo ordenado por el Director General de la DGI en su oportunidad, y no realizó las rectificaciones técnicas en apego al principio de legalidad establecido en el Arto. 114 y 115 Cn., en la que lo actuado es un procedimiento nuevo que se inicia a partir de fecha de la nueva comunicación de finalización, sin retrotraer actuaciones que tácitamente quedaron sin efecto con las decisiones emitidas por la autoridad recurrida, constatóndose ya que no existe ninguna evidencia que la Administradora de Renta de Centro Comercial Managua realizó las correcciones técnicas de procedimiento, y cálculos apegados a ley. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado, en el que se ha vulnerado el derecho de defensa, seguridad jurídica, y derecho de petición, por lo que esta Autoridad debe declarar nulo todo lo actuado, inclusive el proceso de auditoría, por cuanto el Recurrente ha reclamado el derecho que la Administración Tributaria ha omitido pronunciarse, para efectos de ser responsable recaudador, tal es el caso de la solicitud presentada a las

once y quince minutos de la mañana del día veintiocho de agosto del año dos mil ocho, visible en el folio No. 271 del expediente de la causa, ni se le dio la asistencia debida conforme lo establecido en el Arto. 64 CTr.; por estas y demás razones jurídicas debe declararse con lugar el presente Recurso de Apelación, en miras que la Dirección General de Ingresos resuelva apegado a la ley, en aras de garantizar los derechos y garantías del Contribuyente, que son irrenunciables de conformidad al Arto. 63 CTr., determinándose que no existen dentro del expediente de la causa, suficientes elementos de convicción para sostener que lo actuado por la Administración Tributaria fue conforme a derecho. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**114. Resolución administrativa No 360-2014 08:20am
03/06/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-166-09/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que existe una clara violación al Título IV del CTr., argumentando también la violación al principio de legalidad, por lo que expresó reiteración del alegato de Nulidad Perpetua y Absoluta, al referir al folio No. 0395 del expediente fiscal. Al analizar el documento señalado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la comunicación referida consiste en un correo interno del licenciado (...), dirigido a la licenciada (...), en la cual se abordan los procedimientos a discutir referente a contribuyentes que se encuentran en las etapas de Resolución Determinativa y de Reposición. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que durante la tramitación del Recurso de Apelación, el representante del Contribuyente solicitó que se resolviera el Incidente de Nulidad Perpetua y Absoluta, pedimento visible en el folio No. 44 del expediente que lleva esta instancia; solicitud de la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo con conocimiento de la parte contraria, se pronunció en auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil catorce, visible en el folio No. 45 del expediente que se lleva en esta instancia, estableciendo que resolvería la cuestión incidentada en la Resolución final del Recurso de Apelación. Por lo que llegado el caso a resolver, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que dicho criterio de nulidad debió ser alegado ante la instancia que se produjo, y no como una nueva acción bajo la figura de Nulidad Perpetua y Absoluta, pues la misma no fue objeto de debate en la instancia anterior, ni comprendida en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-166-09/2013, de acuerdo al Arto. 491 Pr., que integra y literalmente establece lo siguiente: “Arto. 491.- Las partes al apelar de una sentencia, pueden fijar los puntos a que se refiere el recurso, con tal que ellos por sí admitan apelación. El superior solo conocerá de las cuestiones apeladas o de los puntos que ventilados en primera

instancia no fueron comprendidos en la sentencia". Por consiguiente, esta Autoridad considera que la entidad Recurrente consintió dicho acto invocado como nulo, al no promover el incidente en su oportunidad ante la instancia que se produjo tan pronto tuvo conocimiento del mismo de conformidad al Arto. 240 Pr., que íntegra y literalmente establece lo siguiente: "Arto. 240.- Todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el proceso constare que ha llegado al conocimiento de la parte y si ésta hubiere practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo de que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior". Por otra parte, al examinar el incidente interpuesto, se comprobó que la entidad Recurrente no señaló el perjuicio o agravio que le ocasiona dicho acto, ni ofreció probar su dicho, ni señaló que se trate de una circunstancia esencial para la ritualidad que vicia la marcha del proceso. Pues, a la luz de lo actuado por la entidad Recurrente, se comprobó que ésta consintió el acto administrativo mismo, determinándose que no hay perjuicio ocasionado por dicho acto señalado como nulo por el Recurrente, pues los señalamientos hechos por el Recurrente no son la causa principal objeto del Recurso, y no conllevan a la Nulidad Perpetua y Absoluta de dicho acto administrativo. Esta Autoridad considera que declarar con lugar dicho incidente solo sería retrasar el proceso, y provocar desgaste procesal tanto al Recurrente como a la Administración Pública, razón por la cual se debe de mantener en firme todo lo actuado, pues es un criterio generalizado que si no hay daño no hay nulidad, y no estando probado en autos dicho daño, se debe presumir la validez del acto administrativo que contiene la Resolución determinativa de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr., que establece: "Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones."

**115. Resolución administrativa No 500-2014 08:30am
20/08/2014**

"Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-052-02-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en su carácter personal, manifestando que presentó Recurso de Revisión en tiempo y forma el día once de febrero del año dos mil catorce, pero que por un error involuntario lo dirigió al mismo Director de Renta de Granada, quien contestó el día veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, que no era competente para resolver dicho Recurso, por lo que procedió a interponer el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, el Recurso de Revisión ante el titular de la Administración Tributaria; alegando la Recurrente que ese error involuntario no es motivo para rechazar el

Recurso interpuesto en tiempo; por lo que pide se declare ha lugar a su Recurso de Apelación. Habiendo declarado la autoridad recurrida que la Recurrente interpuso de manera extemporánea el Recurso de Revisión, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, y el fundamento sostenido por el Director General de la DGI. Del examen realizado al expediente de la causa, y lo alegado por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP/AF/AD/GR/ 001/21/01/2014 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...); declaró en la parte Resolutiva de la resolución referida, y literalmente lo siguiente: "...por lo que esta autoridad no emite avalúos a favor de contribuyentes con obligaciones pendientes de cumplir, ante esta institución, avalúo que se emite a favor del enajenante, por ser el obligado a pagar el impuesto de transmisión y quien tiene la obligación de tributar por la ganancia de capital obtenida producto de la enajenación, todo esto de conformidad a lo establecido en los Artos. Siguiendo: Arto. 15, Ordinal II, de la Ley de Concertación Tributaria, Ley No. 822 y Arto. 12, numeral 2, del Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria, Decreto No. 01-2013, Artos. 16, 18, 97 párrafo segundo, 102, inciso 2 y 152, inciso 2 y 3, de nuestro Código Tributario vigente. Notifíquese." ; Resolución notificada a la señora (...), a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día treinta de enero del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 18 y 19 del expediente de la causa, y siendo el hecho que el administrado goza del derecho del término de la distancia en la interposición del Recurso, el plazo se prorroga por ministerio de ley en un día y medio más, en vista de la distancia entre la ciudad de Granada a la sede del Titular de la Administración Tributaria en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua; 2) Que mediante escrito presentado el día once de febrero del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Granada, compareció la señora (...), en su carácter personal, interponiendo Recurso de Revisión en contra del Recurso de Reposición No. RSRP/AF/AD/GR/001/21/01/2014, visible en el folio No. 36 del expediente de la causa; es decir que el Recurso fue interpuesto ante dicha Autoridad el día nueve hábil, faltando un día hábil para que venciera el plazo, sin incluir el término de la distancia; 3) Que mediante comunicación fechada el veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, visible en el folio No. 30 del expediente de la causa, el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), le dio a conocer a la Recurrente que conforme lo establecido en el Arto. 96 CTr., el Recurso de Revisión interpuesto, lo debió presentar ante el Titular de la Administración Tributaria porque él no tiene competencia para conocer del Recurso de Revisión interpuesto ante su despacho; 4) Que mediante escrito presentado a las nueve y veintisiete minutos de la mañana el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), compareció la

señora (...), en su carácter personal, interponiendo Recurso de Revisión, visible en los folios Nos. 45 al 49 del expediente de la causa; y 5) Que mediante Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-052-02-2014 de las ocho de la mañana del día cuatro de abril del año dos mil catorce, el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la hoy Apelante, por no haber recurrido en tiempo ante esa instancia. Esta Autoridad considera que si bien es cierto, la Recurrente no interpuso su Recurso de Revisión conforme a derecho ante la autoridad competente; sin embargo, se comprobó que la actuación de la Administración Tributaria transgredió los principios de seguridad jurídica y de celeridad, al no darle respuesta de manera oportuna al administrado, no siendo conforme a derecho las actuaciones del Administrador de Renta de Granada; de tal manera que el referido funcionario impidió con su proceder que alguien distinto revisara lo resuelto mediante Recurso de Reposición RSRP/AF/AD/GR/ 001/21/01/2014 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil catorce, hasta el punto de no indicar en la Resolución de Recurso de Reposición señalada, el medio impugnativo que podía ejercer el Administrado si no estaba de acuerdo con la Resolución que emitió, por lo que dicho funcionario debió prevenir a la Recurrente en su Resolución del derecho que le asistía; este Tribunal estima que el Administrador de Renta de Granada debió resolver inmediatamente que el Recurso de Revisión fue interpuesto ante su Autoridad, indicando que no era la instancia competente ante quien debía recurrir, es decir debió resolverlo Ad portas, en la segunda audiencia hábil de acuerdo a lo establecido en el Arto. 95 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, permisible su aplicabilidad de conformidad al Arto. 4 CTr., ya que la legislación de la materia no prevé tal situación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Administración Tributaria no ha sido transparente en las actuaciones asentadas en el expediente de la causa, pues esta no resolvió Ad Portas lo que en derecho correspondía, para que la hoy Apelante pudiera salvaguardar el principio de doble instancia y de Seguridad Jurídica, en la que se constató que no es cierto lo afirmado por el Director General de la DGI, en su contestación de agravio que le fue informado al Administrado del derecho de interponer Recurso y el plazo con que contaba. Existiendo en el proceso una abierta transgresión al principio de seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”, y lo establecido en el Arto. 64 CTr., que en su parte medular integra y literalmente dice: “Los

contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código” el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación del funcionario recurrido anómalamente mediante el Recurso de Revisión indicado, cumplir y atender de manera ágil y eficiente la petición realizada dentro de su competencia, por lo que este Tribunal es del criterio que el Administrador de Renta de Granada incumplió con su deber como funcionario público de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley; y concluye que no puede tener como legítimas las actuaciones de la Administración Tributaria, por lo que se debe declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado posterior a la interposición del denominado Recurso de Revisión ante el Administrador de Renta de Granada; y restablecer el derecho de la Apelante para que pueda ejercer su impugnación si lo estima a bien, dentro del plazo que faltaba transcurrir al momento que interpuso el denominado Recurso de Revisión anómalamente y que no fue resuelto, ni asistido oportunamente por la Administración Tributaria. En consecuencia, se regresan las diligencias a la Administración de Renta de Granada, para que la Recurrente pueda dar cumplimiento al derecho de Recurrir de Revisión conforme el Arto. 98 CTr., en el plazo de dos días y medio que faltaban para ejercer tal derecho en contra de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/AF/AD/GR/001/21/01/2014 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), Recurso que deberá ser presentado en el plazo restante, siendo que dicho Recurso fue interpuesto el día nueve hábil, más un día y medio por el término de distancia, la Recurrente, cuenta con un día y medio, para interponer el Recurso de Revisión ante el Titular de la Administración Tributaria con sede en esta ciudad de Managua si lo estima a bien, hacer uso del derecho de la impugnación, plazo que se restablece, para la debida salvaguarda de los derechos y garantías de la Administrada, para lo cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se reserva el Derecho de pronunciarse sobre el fondo del Recurso. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución

que en derecho corresponde”.

**116. Resolución administrativa No 506-2014 08:10am
22/08/2014**

Ver letra D, punto 90.

**117. Resolución administrativa No 612-2014 08:50am
07/10/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-035-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que no basta que la Resolución Apelada exprese que se subsanen los vicios cometidos, ya que la misma no indicó en qué consisten esos vicios, violentando con ello la ley, al declarar nulo todo lo actuado en la forma y posteriormente dice que se realicen las rectificaciones pertinentes, se corrijan los errores técnicos de procedimientos. Alegando el Recurrente que la Autoridad recurrida evitó pronunciarse de forma precisa de todas las peticiones que hizo en su oportunidad ante él y la Directora Jurídica Tributaria, consintiendo dichos funcionarios por omisión sus peticiones alegadas varias veces sobre el silencio administrativo positivo, por lo que pidió la nulidad de la Resolución apelada, y que sin perjuicio de la nulidad alegada, solicitó se declare el Silencio Administrativo Positivo. Habiendo alegado el Recurrente incongruencia en la Resolución Recurrída, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Titular de la Administración Tributaria en el Considerando III, de la RES-REC-REV-035-02/2014 en la parte medular íntegra y literalmente dejó establecido lo siguiente: “De oficio declárese nulo todo lo actuado en la forma desde la Resolución Administrativa No. DJT/MING/107/11/2013 emitida por la Dirección Jurídica Tributaria el día trece de noviembre del año dos mil trece, de conformidad al Arto. 4 de la Ley No. 562 “Código Tributario de la República de Nicaragua”, en armonía jurídica con el Arto. 152 numeral 2 en cuanto a responsabilidades y atribuciones del titular de la Administración Tributaria que íntegra y literalmente dice: “Aplicar y hacer cumplir las leyes, actos y disposiciones que establecen o regulan ingresos a favor del Estado y que estén bajo la jurisdicción de la Administración Tributaria, a fin que estos ingresos sean percibidos a su debido tiempo y con exactitud y justicia”, Art. 2 numeral 13 y Arto. 8 de la ley No. 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Por lo expuesto esta autoridad administrativa tributaria considera mantener firme lo ordenado por la Dra. (...) Directora Jurídica Tributaria mediante Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/122/12/2013 con fecha treinta y uno de enero del año dos mil catorce donde resuelve remitir nuevamente las diligencias al Departamento de Devoluciones para someter a valoración lo solicitado por el Recurrente.” Al examinar la parte considerativa anteriormente indicada, el Tribunal constato que el funcionario recurrido fue contradictorio en el sentido que por un lado declaró nulo

todo lo actuado, incluyendo la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/122/12/2013 y por otro lado mantuvo en firme lo ordenado por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, en la misma Resolución de Recurso de Reposición que había dejado sin efecto la Resolución Administrativa No. DJT/MING/107/11/2013. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que siendo evidente las contradicciones del Director General de la DGI, se determina que la Autoridad recurrida dejó sin revolver las peticiones del Administrado, provocando inseguridad jurídica, ante las incongruencias indicadas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que Directora Jurídica Tributaria de la DGI, al emitir la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/122/12/2013 ha salvaguardado los derechos del Administrado en el sentido de ordenar un examen nuevo a lo pedido por el Recurrente, en vista que el Departamento de Devoluciones excluyó un monto mayor al solicitado a compensar hasta por la suma de C\$478,376.77 (Cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos setenta y seis córdobas con 77/100). Siendo que no existe pronunciamiento del fondo objeto de la petición del Recurrente por la Administración Tributaria, y habiendo la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, dejado sin efecto la comunicación con referencia No. DJT/MING/107/11/2013, mediante Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/122/12/2013, esta Autoridad en aras del respeto del derecho del Contribuyente estima confirmar lo sostenido por la Directora Jurídica Tributaria en la Resolución de Recurso de Reposición en el sentido de que sea realizado un nuevo examen de la solicitud de compensación presentada por el Recurrente, y en consecuencia se debe reformar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-035-02/2014 de las ocho de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz en el sentido de mantener en firme la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/122/12/2013 de las nueve de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos mil catorce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria en la que dicha funcionaria en cumplimiento del principio de auto tutela Administrativa ha dejado sin efecto la comunicación con referencia No. DJT/MING/107/11/2013, que determinó un monto excluido mayor que el solicitado. En relación a los otros alegatos invocados por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que se encuentra ante una imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el fondo, ya que no existe una resolución desfavorable legalmente en contra del Contribuyente sobre los cuales esta instancia tenga que examinar el fundamento del crédito solicitado a compensar por la suma de C\$478,376.77 (Cuatrocientos setenta y ocho mil trescientos setenta y seis córdobas con 77/100); también se debe rechaza el Silencio Administrativo alegado por el Recurrente, ya que la compensación, es sin perjuicio de una revisión fiscal que pueda practicar la DGI con posterioridad, conforme lo establecido en el Arto. 116

párrafo final del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; en la que más bien la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, restableció el derecho del Administrado, ordenando la nueva revisión, con el objetivo que el Departamento de Devoluciones de la DGI determine una obligación cierta, líquida y exigible. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**118. Resolución administrativa No 680-2014 08:40am
06/11/2014**

Ver letra D, punto 92.

**119. Resolución administrativa No 754-2014 08:30am
11/12/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-107-05/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando en el punto número uno de su escrito de Apelación, que en la Resolución recurrida le fueron confirmados ajustes y multas formulados en Acta de Cargos No. ACCA/2014/02/14/003-4, misma que atacó de nula en vista que la referida Acta carece de hora. Esta autoridad estima necesario examinar de previo el alegato de la Recurrente respecto de la nulidad en contra del Acta de Cargo No. ACCA/2014/02/14/003-4, ya que de ser procedente su petición el Tribunal se reserva el derecho de pronunciarse de los otros argumentos de la Apelante. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la fase de descargo establecida en el Arto. 161 CTr., no existe ningún incidente atacando la referida Acta de Cargo No. ACCA/2014/02/14/003-4 del día siete de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...); por el contrario, esta Autoridad comprobó que posterior al acto de inicio de determinación de la obligación tributaria, la Apelante realizó gestión sin impugnar la actuación del referido Administrador de Renta. El Tribunal considera, que la Recurrente consintió los elementos formales contenidos en el Acta de Cargo No. ACCA/2014/02/14/003-4 del día siete de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), concurriendo al plazo de descargo, ejerciendo su derecho, solicitando acceso al expediente, prórroga al período de descargo y aportando las pruebas pertinentes para demostrar los hechos constitutivos de su pretensión sin objetar el Acta de Cargo emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), ni atacó de irregular en su escrito de descargo el Acta de Cargo No. ACCA/2014/02/14/003-4, sino que fue hasta en la interposición del Recurso de Revisión ante la autoridad recurrida que alegó la nulidad por falta de hora, consintiendo la Recurrente la formalidad del Acta de Cargo No. ACCA/2014/02/14/003-4, haciendo uso efectivo del período probatorio de descargo, mediante la presentación de escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del día doce de febrero

del año dos mil catorce, solicitando acceso al expediente de la causa. Por las razones indicadas, se debe mantener el Acta referida con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada tan pronto tuvo conocimiento la Recurrente tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., si la Apelante estimaba que dicha Acta era defectuosa. No obstante lo anteriormente razonado, y en relación a lo alegado por la Recurrente respecto a la falta de señalamiento de la hora en el Acta de Cargo referida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la entidad Recurrente tampoco demostró el perjuicio que le ocasionó la falta de señalamiento de la hora en el Acta de Cargo No. ACCA/2014/02/14/003-4, ni que fue un obstáculo para el ejercicio del derecho a su representada; asimismo, del examen al Acta de Cargo No. ACCA/2014/02/14/003-4 del día siete de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), visible en los folios Nos. 1380 al 1396 del expediente de la causa, se comprobó que la referida Acta contiene los elementos siguientes: 1) La declaración de voluntad del Administrador de Renta de Masaya; 2) Es unilateral; 3) El Acta de Cargo fue emitida por el Administrador de Renta de Masaya en el ejercicio de sus funciones; y 4) Produce efectos jurídicos; por lo que se determina que dicha Acta debe mantenerse con toda legalidad, de conformidad a lo establecido en el Arto. 144 CTr., que integra y literalmente dice: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones.” En vista que el Acta de Cargo No. ACCA/2014/02/14/003-4 contiene los elementos esenciales para su validez, y que el Administrado no demostró que sea un impedimento al ejercicio del derecho a la defensa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito para acoger el alegato de nulidad invocado por la Apelante en contra de la referida Acta de Cargo No. ACCA/2014/02/14/003-4”.

**120. Resolución administrativa No 755-2014 08:45am
11/12/2014**

Ver letra F, punto 45.

INCOMPETENCIA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

**121. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am
12/11/2008**

“Considerando VII. Que en relación al Pagaré a la Orden suscrita por la Recurrente (...) a favor de la Dirección General de Ingresos (DGI) el día once de Junio del año dos mil cuatro, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de ilegalidad de tal acto de concertación de voluntades tanto del administrado como del administrador, en la que al tenor del Artículo 144 CTr., debe presumirse la legalidad de los actos y resoluciones que emita la administración Tributaria, sin perjuicio de las acciones que la ley reconozca a los

obligados para la impugnación de esos actos. La contribuyente tiene todo su derecho al refirmar que, sólo mediante sentencia firme se adquiere el carácter de cosa Juzgada en proceso contradictorio lo que se sale de la competencia del Tribunal Tributario Administrativo de declarar la ilegalidad de dicho acto de voluntades donde la ley le otorga la presunción de legalidad al acto realizado por la Administración Tributaria, en la que si la contribuyente (...) cree que faltan condiciones esenciales para el perfeccionamiento de dicho acto de voluntades suscrito, debe de hacer uso de su derecho ante la vía correspondiente, y no pretender la revocación de lo pactado a través de los recursos ordinarios establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua por ser un acto de voluntades y no un acto en el que la Administración Tributaria determine tributos, multas y sanciones. Si bien es cierto que el Artículo 93 CTr., establece el derecho del Contribuyente a impugnar los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, en el presente caso la Recurrente no hizo uso del derecho de la impugnación, por el contrario, más bien acordó con la Dirección General de Ingresos (DGI) y suscribió el Pagaré a la Orden que rola como prueba documental en autos. Siendo lo pactado en dicho documento una obligación exigible mientras no sea revocado por la instancia correspondiente. La Recurrente aceptó pagar a la Administración Tributaria y con ello agotó la vía Administrativa en virtud del acuerdo de voluntades, por lo tanto, siendo exigible dicha obligación en la vía administrativa como en la Jurisdiccional, el Tribunal Tributario Administrativo no tiene razón de seguir conociendo dicho proceso por lo que se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde en base al Principio de Legalidad, de un Debido Proceso y de Seguridad Jurídica, en donde la Recurrente no presentó pruebas para desvirtuar el Pagaré a la Orden, por lo que al tenor del Artículo 89 CTr., que establece: “En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” El Artículo 1079 del Código de Procedimiento Civil establece: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”, por lo que el Recurrente al promover su pretensión la ha fundado en hechos y derechos, en concordancia con el Artículo 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua que señala: “Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción” El Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe de desestimar la pretensión de la Recurrente.”

122. Resolución administrativa No 17-2009 10:00:am 22/04/2009

Ver letra C, punto 196.

123. Resolución administrativa No 28-2009 02:00:pm 22/06/2009

Ver letra A, punto 242.

124. Resolución administrativa No 68-2009 09:00am 17/12/2009.

Ver letra C, punto 198.

INCONSTITUCIONALIDAD.

125. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am 20/05/2008

“**Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto que la Sentencia No. 141 del 24 de Octubre del 2003 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional en la que declara la inconstitucionalidad del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la base Tributaria, esa Sentencia no declara inconstitucional lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) párrafo segundo y tercero de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. De donde se desprende la obligación tributaria por imperio de ley a la que están sujetas las personas jurídicas o naturales, así como quienes gozan del beneficio de Exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una sociedad civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), pero no así el caso de (...) que está bajo la excepción contenida en el mismo Artículo 10 Numeral 5) párrafo tercero de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece literalmente: “**Igualmente, no estarán exentos de pagar este impuesto, cuando tales personas jurídicas se dediquen a prestar o brindar servicios financieros de cualquier índole y que las mismas estén sujetas o no a la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.**” Por lo que la Fundación León 2000 no puede gozar del Beneficio de exención otorgada para las Fundaciones sin fines de lucro porque sería competencia desleal que se le otorgue un beneficio de ley de no tributar el Impuesto Sobre la Renta(IR), si bien es cierto que la (...) está constituida como una asociación sin fines de lucro, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) ha demostrado que la (...) realiza actividades y competencia en el mercado de bienes y servicios, y brinda servicios financieros lo que demuestra con prueba documental que rolan del folio 39 al 48 (treinta y nueve al folio número cuarenta y ocho) del expediente de esta Instancia donde se refleja quien es la (...), sus programas de créditos, así como su Visión y Misión, los que en sus partes conducentes literalmente dicen: (...) es una Organización con líderes confiables en el servicio del créditos, dirigidos a la micro, pequeña y mediana empresa. Apoyamos el desarrollo socioeconómico del occidente del país, brindando servicios financieros y no financieros, ágiles, eficientes y de alta calidad. Nuestros programas de crédito están compuestos por grupos solidarios e individuales, asesorándote según las necesidades de tu negocio y tu capacidad de pago. Si deseas crecer, nosotros deseamos ser parte de tu

crecimiento. Atendemos los sectores de producción, comercio, industria y servicio. (...), es una organización no gubernamental confiables en el servicio del crédito, dirigidos a la micro, pequeña empresa. “Programas de Créditos: Consiste en préstamos a corto y mediano plazo, con montos de acuerdo a las necesidades del negocio y a la capacidad de pago del pequeño y mediano empresario.” ... “**MISIÓN Ofrecer oportunidades de desarrollo a los micros, pequeños y medianos empresarios a nivel nacional, por medio de servicios financieros y no financieros, aplicando las mejores prácticas de la industria crediticia y empresarial. VISION. Para el año 2008, seremos una institución de carácter nacional, reconocida internacionalmente, con solidez financiera y económica.**” Lo cual ha quedado plenamente demostrado con las pruebas aportadas por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) que la (...) se dedica a prestar y brindar servicios Financieros y que por tal hecho no está exenta del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), ya que no hay desigualdad a como lo pretende hacer ver el Recurrente cuando refiere que el Artículo 27 Cn., establece la igualdad ante la ley, ya que la desigualdad sería por parte de la (...) con competencia desleal ante sus competidores en el mercado. Si bien es cierto que el Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece Literalmente en el primer párrafo: **“Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro....”** Estas gozan del beneficio de Exención, pero el mismo cuerpo de ley señalado anteriormente el párrafo segundo y tercero limita tal exención que impone por imperio de ley tal obligación de pagar tributos. Por lo que de acuerdo al Estatuto de la (...) trae como uno de sus fines en el numeral 4) Desarrollar programas de intermediación financiera para ofrecer créditos a los micros, pequeños y medianos empresarios del departamento de León. De donde se desprende que de acuerdo a la Ley No. 374, **LEY DE REFORMAS A LA LEY No. 176 "LEY REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE PARTICULARES"** en su **Artículo 5. Establece literalmente: “Transitorio.** Tanto las disposiciones contempladas en la Ley No. 176, “Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares”, como las contenidas de la presente reforma, continuarán siendo aplicables a todas aquellas Instituciones Micro financiera, sean estas constituidas bajo la figura de Sociedad Mercantiles o **ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO**, que tengan como objetivo principal o accesorio brindar servicios financieros al público, mientras no exista en vigencia un marco legal regulatorio para estas Institución de Micro finanzas.”

**126. Resolución administrativa No 41-2008 02:00pm
29/07/2008**

Ver letra C, punto 194.

**127. Resolución administrativa No 46-2008 11:00am
17/09/2008**

“Considerando V. Que la parte Recurrente ha alegado que le causa agravios la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-029-04-2008 de las diez y treinta minutos de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil ocho dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ya que ésta según la Recurrente, viola los Principios de Legalidad, de Seguridad Jurídica y de Legalidad Tributaria, alegato que sustenta con el Considerando II de la Sentencia No. 141 del 24 de Octubre del año 2003 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia. Efectivamente al examinar la Sentencia No. 141 del 24 de Octubre del 2003 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Tributario Administrativo confirmó que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia entró en consideraciones en relación a la inconstitucionalidad parcial planteada contra el Art. 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177 del día diecinueve de Septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del día seis de Mayo del año dos mil tres, concluyendo que “...este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, en su Artículo 10 numeral 5), y que en pro de preservar un ordenamiento jurídico de acorde a nuestra Constitución Política, del Principio “tempus regit actum”, en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso.” Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada y a la que se ha hecho referencia anteriormente es concluyente en cuanto a que “...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....”, sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Art. 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria”, ni sobre la inconstitucionalidad del Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal a como si lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia- conocida en nuestra practica forense como **“POR TANTO O RESUELVE”**, encontró que la Sentencia No. 141 no contiene la declaratoria de Inconstitucionalidad del contenido establecido en el párrafo segundo y tercero del numeral 5) del Artículo 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. De donde se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Artículo 10, numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas o naturales, así como quienes gozan del beneficio de Exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como

una sociedad civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que implique competencia en el mercado de Bienes y Servicios. El numeral 5) del Artículo 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente: Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el contribuyente Cámara de Industria de Nicaragua tiene el privilegio de ley de la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin de no percibir lucro, ya que si perciben remuneración están obligada a tributar conforme la ley.”

128. Resolución administrativa No 47-2008 10:30am 18/09/2008

“**Considerando V.** Que la parte Recurrente ha alegado que le causa agravios la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-024-03-2008 de las nueve de la mañana del día siete de Mayo del año dos mil ocho dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ya que ésta según la Recurrente, viola los Principios de Legalidad Tributaria y los Artículos 4, 27, 104, 114, 131, 167, 182 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, alegato que se sustenta en la Sentencia No. 141 del 24 de Octubre del año 2003 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Efectivamente al examinar la Sentencia No. 141 del 24 de Octubre del 2003 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Tributario Administrativo confirmó que el Supremo Tribunal de Justicia entró en consideraciones en relación a la Inconstitucionalidad parcial planteada contra el Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177 del día diecinueve de Septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82 del día seis de Mayo del año dos mil tres, concluyendo que “... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, en su Artículo 10 numeral 5), y que en pro de preservar un ordenamiento jurídico de acorde a nuestra Constitución Política, del Principio “tempus regit actum”, en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la

inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso.” Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que “...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada...”, sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria”, ni sobre la inconstitucionalidad del Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal a como si lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como “POR TANTO O RESUELVE”, encontró que la Sentencia No. 141 no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, de la Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia esta sentencia es clara en la parte resolutiva, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Artículo 7 inciso f) de la Ley 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Artículo 10 numeral 5) de la Ley de Equidad fiscal. Que es de aquí que se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Artículo 10, numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas, así como quienes gozan del beneficio de Exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una sociedad civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que implique competencia en el mercado de Bienes y Servicios. El numeral 5) del Artículo 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente: Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente (...) tiene el privilegio de ley de la exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin por el cual fueron constituida y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de estos impuestos.

129. Resolución administrativa No 03-2009 10:30:am 19/01/2009

Ver letra C, punto 80.

**130. Resolución administrativa No 16-2009 09:00:am
03/04/2009**

Ver letra C, punto 63.

INDEMNIZACIONES LABORALES.

**131. Resolución administrativa No 56-2008 10:30am
24/11/2008**

“Considerando VI. Que en relación al argumento del Contribuyente de que las indemnizaciones laborales no se comprenderán como constitutivo de renta, específicamente la última hipótesis del numeral 3) del Artículo 11 LEF referida a las indemnizaciones recibidas por los trabajadores de cualquier índole laboral, y que la Administración Tributaria ha efectuado ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) de Retenciones en la Fuente (IR) y Otras Retenciones por la suma de C\$434,477.27 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete Córdoba con 27/100) más su correspondiente multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$108,709.94 (ciento ocho mil setecientos nueve Córdoba con 94/100) donde la entidad jurídica apelante a través de su apoderado, aduce que no es gravable el ingreso extraordinario percibido por el Licenciado (...) bajo el nombre de remuneración e indemnización. Del examen de la Certificación del Acta No. 122 del día diecisiete de Marzo del año dos mil seis, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó el acuerdo unánime de la Junta Directiva de otorgar una remuneración por la suma de US\$100,000.00 (cien mil Dólares netos) distribuidos de la siguiente manera: US\$33,000.00 (treinta y tres mil Dólares Netos) por indemnización de ley y una indemnización laboral de US\$67,000.00 (sesenta y siete mil Dólares netos) correspondiente a reconocimiento por su dedicación, interés y esfuerzo durante los diez años que dirigió BENCAFE. Así mismo la Dirección Jurídica Tributaria determina que de acuerdo a liquidación final de empleado visible en el folio 913 del expediente fiscal y Memorando dirigido al Licenciado Adolfo Rivas Reyes por parte del Administrador de Renta de (...), Licenciado José Ernesto Jarquín visibles en los folios 683 al 685 referente a la indemnización de conformidad al Artículo 45 y 47 CT., por la suma de US\$33,000.00 (treinta y tres mil Dólares Netos) en la que la Administración Tributaria de (...) determinó que corresponde a 11 meses de salario, reconociendo como ingresos no gravables de tributos por indemnización los 5 meses establecidos en el Artículo 45 CT., por la suma de US\$15,000.00 (quince mil Dólares Netos) y sostuvo como ingresos sujetos al Impuesto Sobre la Renta (IR) el concepto de indemnización establecido en el Artículo 47 CT., por la suma de US\$18,000.00 (dieciocho mil Dólares Netos) donde en repuesta del Director Jurídico Tributario Doctor Adolfo Rivas Reyes, visible en el folio 686 del expediente fiscal, concluyó aclarándole al Administrador de Renta de (...) que la indemnización del Artículo 47 CT., es por causa de despido. El Tribunal Tributario Administrativo determinó

en base al examen del expediente, que no existen elementos probatorios que demuestren que el señor (...) haya sido despedido de la empresa, más sin embargo, se comprobó la existencia de la renuncia voluntaria al cargo de confianza que ostentaba el Licenciado (...) en la empresa recurrente, la cual se encuentra visible en el folio número 911 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que lo expuestos por el Recurrente al expresar que no tenía conocimiento de la aplicación correcta del Artículo 47 CT., viola lo preceptuado en el numeral XVI del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, que establece textualmente: Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y al intención del legislador. En concordancia con lo ya establecido en múltiples resoluciones de los tribunales laborales por ministerio de ley, en la que se puede constatar la manera de proceder para la indemnización de conformidad a lo establecido en el Artículo 47 CT. En sentencia numero 31 de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintidós de Febrero del año dos mil, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Laboral, en la parte medular del Considerando VII estableció literalmente: “El Arto. 47 CT., no establece una indemnización especial, o premio, para el trabajador de confianza por el simple hecho de serlo, sino que es una indemnización compensatoria a esta clase de trabajador por el hecho obvio de no poder ser reintegrado. Pero esta Sala desea aclarar que el trabajador que se considera de confianza y que fue despedido en violación al Arto. 46, Inciso 1) CT., bien puede optar por demandar solamente el pago de esa indemnización, pero queda obligado a probar en juicio los hechos que constituyen esa violación al dicho Arto. 46 CT. Si los aprueba debe mandársele a pagar la indemnización del Arto. 47 CT., “sin perjuicio del pago de otras prestaciones o indemnizaciones a que tuviere derecho”, a como esta disposición legal taxativamente lo establece.” Por estas razones de derecho se considera correctamente formulado por ser considerado como un ingresos sujeto a Retenciones en la Fuente (IR) Otros, por la suma de US\$18,000.00 (dieciocho mil Dólares Netos) por lo que no existe elementos para legitimar la pretensión del Recurrente de no gravar con el Impuesto Sobre la Renta (IR) la indemnización del Artículo 47 CT., todo de conformidad a lo establecido en los Artículos 11 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que en relación al ajuste determinado por la suma de US\$67,000.00 (sesenta y siete mil Dólares netos) en concepto de reconocimiento por su dedicación, interés y esfuerzo durante los diez años que dirigió (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que no encontró elementos suficientes en la Ley de Equidad Fiscal para desvanecer el ajuste formulado por estos conceptos, ya que este fue otorgado fuera de los beneficios de indemnización contemplados en el Código del Trabajo de la República de Nicaragua, es por tal razón que son determinados como ingresos extraordinario sujeto de renta por la suma de US\$67,000.00 (sesenta y siete mil

Dólares netos) en la que se debe de mantener en firme la resolución de la Administración Tributaria, en consecuencia se debe de desestimar la pretensión del Recurrente y mantener en firme el ajuste por C\$434,477.27 (cuatrocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y siete Córdobas con 27/100) por estar ajustada a derecho más su correspondiente multa por Contravención Tributaria establecida en el Artículo 136 y 137 párrafo 1 del CTr. Multa por la suma de C\$108,709.94 (ciento ocho mil setecientos nueve Córdobas con 94/100) por la acción del Contribuyente de omitir hacer la retención de ley.”

INFORMACIÓN DE TERCEROS.

132. Resolución administrativa No 47-2008 10:30am 18/09/2008

Ver letra D, punto 114.

133. Resolución administrativa No 28-2009 02:00:pm 22/06/2009

Ver letra D, punto 122.

134. Resolución administrativa No 37-2009 11:10:am 31/07/2009

“Considerando V. Que la Contribuyente (...) manifestó sentirse agraviada por la Resolución que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) y su dependencia Administración de Rentas de Juigalpa-Chontales, por mantenerle firme el cambio de Régimen Tributario de Cuota Fija al Régimen General, expresando como fundamento de su impugnación, que se encuentra dentro de las características que exige la ley, en cuanto al ámbito de aplicación del Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyente por Cuota Fija contenida en el Arto. 2 del Acuerdo Ministerial No. 22-2003, publicado en la Gaceta No. 174 el día doce de Septiembre del año dos mil tres. Alegando la Recurrente que sus ingresos según libro de entrada por el servicio que brinda refleja un promedio de ingresos brutos mensuales de C\$20,800.00 (veinte mil ochocientos Córdobas), para un monto anual de C\$249,600.00 (doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos Córdobas), aduciendo que el inventario al costo de mercadería es mucho menor de C\$200,000.00 (doscientos mil Córdobas netos), así mismo alega que su negocio se encuentra inscrito como posada, que es más que un hospedaje familiar, porque además de ser su negocio la utiliza como su casa de habitación, por tal razón se ampara en que no está dentro de las exclusiones establecidas en el Arto. 10 inciso h) del Acuerdo Ministerial No. 22-2003 Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyente por Cuota Fija. El Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) alegó en su contestación de Agravios, que es sólo una estrategia de la Recurrente para tratar de velar la verdadera categoría de su negocio, presentándolo con la apariencia de una posada familiar,

cuando en realidad lo que tiene según las características del mismo es un Hotel, lo cual fue confirmado a través de una Inspección In Situ practicada por los funcionarios de la Administración de Rentas de la Dirección General Tribunal Tributario Administrativo de Ingresos de la Ciudad de Chontales en la supuesta “Posada” (que en la realidad es un “Hotel”), inspección de la cual ellos emitieron un informe detallado de las características de dicho negocio. En relación a los argumentos anteriormente expresados por la Recurrente, el Recurrido y del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha constatado que la Contribuyente de autos, tiene inscrito su establecimiento con el nombre de (...), con actividad de Hostal (...), lo que se comprueba con constancia No. 17210 emitida por el Departamento de Registro y Calidad Turística del Instituto Nicaragüense de Turismo (Intur), emitida el día 25 de Febrero del año dos mil nueve, visible en el folio 91 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera de las pruebas documentales aportadas por el Titular de la Administración Tributaria como constancia emitida por el Ingeniero (...) Gerente de BANCENTRO (Banco de Crédito Centroamericano) sucursal Juigalpa en fecha del día quince de Enero y veinticuatro de Febrero del año dos mil nueve, visible en los folios 114 y 115 del cuaderno de autos que se lleva en esta instancia, no puede ser tenida como elemento probatorio para sostener el traslado de cambio de Régimen Tributario y clasificar la actividad económica de la recurrente de hotel, por cuanto la misma carece de fundamento de ley para sostener que dicha Institución Bancaria es la facultada para dar la actividad económica a la contribuyente. Y así mismo, no se puede dar merito alguno a la copia certificada de Memorándum de Información detallada aportado como prueba por la Administración Tributaria ante el Tribunal Tributario Administrativo, por cuanto en la misma no existe firma alguna del funcionario que la dirige, documental visible en el folio 113 del cuaderno de esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos probatorios que lleven a concluir con certeza que los ingresos anuales de la Contribuyente exceden a los C\$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil Córdobas netos), más bien de las documentales que aportó del libro de entradas de los meses de Marzo, Abril y Mayo 2009 se refleja un ingreso promedio mensual de C\$39,318.00 (treinta y nueve mil trescientos dieciocho Córdobas netos). El Tribunal Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, en la que en el presente proceso administrativo se han violentado Derechos y Garantías del Contribuyente que son irrenunciables al tenor del Arto. 63 CTr., al hacer el cambio de Régimen Tributario, sin existir el fundamento de hecho y de derecho para la realización del traslado al Régimen General. Donde la Contribuyente no se encuentra dentro de las clasificaciones a las exclusiones al Régimen Especial de cuota fija, ya que su inscripción ante el Instituto Nicaragüense de Turismo es de Hostal (...), así se refleja en constancia No. 17210 visible en el folio 91 del expediente fiscal. Por lo que partiendo que el significado

de Hostal dado por el Diccionario de la Lengua Española © 2005 Espasa-Calpe: "Hostal: m. Establecimiento de menor categoría que un hotel donde se proporciona alojamiento y comida a cambio de dinero: buscaremos un hostal, es más barato que un hotel". Y la definición de Hotel: "hotel 1) m. Establecimiento de hostelería en el que se proporciona alojamiento y comida a los clientes mediante pago, con mayor categoría que otros establecimientos similares... así como la clasificación taxativa de exclusiones dado en el Decreto No. 22-2003 Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por cuota fija, que en su parte medular integra y literalmente dice: "Artículo 10 Exclusiones: no podrán considerarse sujetos del Régimen Especial de Estimación Administrativa (cuota fija). Numeral 2) Las personas naturales que estén comprendidas en las siguientes situaciones; Inciso h) Que realicen cualquiera de las siguientes actividades: Intermediación Financiera, Agente Aduanero, Venta de bienes o prestación de servicios a través de internet, corredurías de seguros y de bienes muebles e inmuebles, supermercados, mini súper, hoteles, moteles y auto hoteles, night club, imprentas, ópticas, gasolineras, autolotes (venta y alquiler de vehículos), auto lavados que cuente que cuenten con equipos mecanizados". Y Disposición Técnica 019-2004 Aplicación del Acuerdo Ministerial 22-2003, Régimen Especial de Cuota Fija publicado en la Gaceta No. 114 del día once de Junio del año 2004, que establece en su parte Dispositiva primero: Cambió de Régimen Tributario, el que regulariza en su parte conducente: "PRIMERO: El cambio de régimen del contribuyente, se efectuará de la siguiente manera: 1) Del Régimen de cuota fija al Régimen General. 1.1) Situaciones en que se deberá incurrir: a) Cuando el Contribuyente quede incluido dentro de las restricciones a que se refiere el Artículo 10 del Acuerdo Ministerial No. 022-2003 y su reforma. ... Y de acuerdo al considerando quinto del mismo cuerpo de ley anteriormente indicado que sistematiza: "Interpretaciones de exclusiones. Numeral 2) inciso g) Hoteles u hospedaje: Establecimientos destinados a proporcionar hospedaje, alimentación y servicios complementarios mediante una tarifa diaria. Oferta habitaciones sencillas, dobles o múltiples. La primera con cama individual, la segunda con cama matrimonial o dos camas individuales. Las habitaciones múltiples tienen 3 camas como mínimo. Las habitaciones pueden tener baño propio o baño externo compartido. La capacidad instalada del local supera las 17 camas. Además puede ofrecer las siguientes características: entrada principal para huéspedes, personal de servicio, lobby, pasillos, sala de conferencias o eventos, servicio de restaurante, cocina, estacionamiento, piscina, Internet, televisión por cable, facilidades de pago (aceptación de tarjetas de crédito o débito, servicio telefónico), lavado, planchado, medidas de seguridad, entre otros". El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Recurrente no está dentro de las exclusiones del cuerpo de leyes y normativas que regulan el cambio de Régimen Tributario, donde la Administración Tributaria no ha dejado demostrado en las diligencias recabadas que sea de uso exclusivo de

alojamiento y no de casa de habitación al mismo tiempo y que los ingresos superen los C\$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil córdobas netos). Desprendiéndose de la inspección realizada por este Tribunal Tributario Administrativo en el lugar del establecimiento de la Contribuyente, dos habitaciones son de uso exclusivo de la contribuyente donde ella habita, en la que no hizo ninguna observación o objeción la delegación de la Administración Tributaria y las otras doce son para alquiler, por lo que no se puede concluir que es de uso exclusivo de alojamiento dicho establecimiento de la Contribuyente. Y no se ha encontrado elementos probatorios que refieran ventas de desayunos, almuerzo, cenas y servicios complementarios aún hotel, por lo que se debe de revocar la decisión de la Administración Tributaria del Cambio de Régimen Tributario, por estar la Recurrente dentro del ámbito de aplicación del Decreto 22-2003 Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija regulado en su Arto. 2 que integra y literalmente preceptúa: "Arto. 2.- Ámbito de Aplicación. Podrán optar al Régimen Especial de Estimación Administrativa (Cuota Fija) las personas naturales que cumplan con alguna de las siguientes condiciones: 1) Posean Ingresos Brutos Anuales por concepto de ventas de bienes y/o prestación de servicios no excedan de los C\$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil córdobas). 2) En cualquier momento del año posean un inventario al costo de mercadería, propia en consignación o al crédito, menor o igual a C\$200.000.00 (doscientos mil córdobas netos)." El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe de revocar la Resolución de Revisión y las que dan origen a la misma, pues a como opina el Maestro García Enterria acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: "El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...". Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV y V y que literalmente dicen "... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe

dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad". De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario Revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) el cambio de Régimen Tributario notificado a la Contribuyente (...) por no estar ajustados a derecho dicha decisión de hacer el Cambio de Régimen de Cuota Fija al Régimen General, por lo que se debe de dictar la Resolución que en Derecho Corresponde."

INFORMACIÓN EXÓGENA.

135. Resolución administrativa No 02-2009 10:00:am 13/01/2009

Ver letra D, punto 115.

136. Resolución administrativa No 07-2008 10:00:am 24/01/2008

Ver letra D, punto 50.

137. Resolución administrativa No 04-2009 11:00:am 22/01/2009

Ver letra D, punto 118.

138. Resolución administrativa No 57-2009 10:00am 26/10/2009

Ver letra D, punto 206.

139. Resolución administrativa No 57-2009 10:00am 26/10/2009

"Considerando X. Que en relación al ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$24,280.76 (veinticuatro mil doscientos ochenta Córdoba con 76/100) y multa por contravención tributaria por la suma de C\$6,070.19 (seis mil setenta Córdoba con 19/100). Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos no cumplió con lo solicitado en el Requerimiento de Información Tributaria No. 4 con fecha del día 5 de Marzo del año dos mil ocho (visible en el folio número 041 del expediente fiscal). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el origen del ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) radica en información Exógena por la suma de C\$26,075.80 (veintiséis mil setenta y cinco Córdoba con 80/100) y por la no presentación de los Inventarios: Inicial y Final por la suma de C\$135,795.96 (ciento treinta y cinco mil

setecientos noventa y cinco Córdoba con 96/100) para la suma imponible de C\$161,871.76 (ciento sesenta y un mil ochocientos setenta y un Córdoba con 76/100) dando un debito fiscal de C\$24,280.76 (veinticuatro mil doscientos ochenta Córdoba con 76/100). El Contribuyente de autos no presentó elementos probatorios para desvirtuar el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la información Exógena ni el ajuste por el inventario no soportado, los cuales dieron a los ingresos no declarados en el período fiscal 2004-2005. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado por la Administración Tributaria está ajustado a derecho todo de conformidad a los Artos. 12, 21 y 144 CTr., Artos. 37, 39, 40 y 47 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal". **"Considerando XI.** Que en relación al alegato del Recurrente sobre el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$20,838.00 (veinte mil ochocientos treinta ocho Córdoba netos) mas su multa Administrativa por contravención Tributaria por la suma de C\$5,209.50 (cinco mil doscientos nueve Córdoba netos), del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dicho ajuste se origina de información exógena por la suma de C\$59,470.66 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos setenta Córdoba con 66/100), ajuste por la no presentación de los Inventarios: Inicial y Final por la suma de C\$45,432.61 (cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos Córdoba con 61/100) y ajuste a los ingresos gravados y declarados como exonerados por el Contribuyente por la suma de C\$34,016.70 (treinta y cuatro mil dieciséis Córdoba con 70/100) para la suma imponible de C\$138,919.97 (ciento treinta y ocho mil novecientos diecinueve Córdoba con 97/100) dando como resultando un debito fiscal de C\$20,838.00 (veinte mil ochocientos treinta y ocho Córdoba netos). En referencia a este ajuste el Contribuyente de autos no presentó elementos probatorios que desvirtúen el ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que fue generado por la información Exógena e inventario no soportado. En relación a los ingresos grabados que fueron declarado como exonerados de parte del Contribuyente, en relación a este ajuste por ingresos exonerados se realizó análisis a las prueba presentadas por el Recurrente, determinado así que en la mayoría de estas no cumplen con los requisitos de ley que rigen las exoneraciones a los diplomáticos según el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 95 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Ordinal segundo del Comunicado No. 02-2008 "Entrega y Uso del carné de exoneración del Impuesto al Valor Agregado para diplomáticos y funcionarios de organismos internacionales" (facturas sin el nombre de beneficiario de la exoneración) elementos probatorios que han sido valorados por el titular de la Administración Tributaria conforme a derecho. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) determinado está correctamente ajustado a derecho de conformidad a los Artos. 12, 21 y

144 CTr., Artos. 37, 39, 40 y 47 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste”.

140. Resolución administrativa No 14-2010 09:30:am 17/03/2010

Ver letra A, punto 268.

141. Resolución administrativa No 57-2010 09:00:am 01/11/2010

“Considerando V. Que el contribuyente (...) por la vía de su representante legal Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-087-05/2010 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día treinta de Julio del Año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su escrito, que por un error involuntario de su parte solicitó solvencia fiscal para participar en exposición equina fuera del país, acto que originó que se le inscribiera como contribuyente "Empresario en la cría de Ganado" en la Administración de Renta de la Ciudad de (...), Departamento de (...), sin haberlo solicitado y de lo que ha solicitado se le dé de Baja o Cierre debido a que se encuentra inscrito en la ciudad de Managua, Departamento de Managua por estar ubicado en ese departamento la sede principal de la empresa a la que labora como trabajador asalariado de la entidad denominada (...), pidiendo la revocación de los ajustes y multas contenidos en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV/087/05/2010 anteriormente referida. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el referido alegato carece de fundamentos legales, ya que en el folio No. 14 del expediente fiscal rola la Hoja emitida del SIT (Sistema de Información Tributaria) donde aparece registrada la fecha de inicio de la apertura de las obligaciones, las que datan desde el año mil novecientos noventa y seis 1996, con la obligación de cuota fija, la que fue modificada el día 01 de Julio del año dos mil uno 2001, quedando con la obligación de IR anual y con la Actividad Económica No. 10121 Cría de Ganado Vacuno, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encuentra razón en la que el Recurrente aborda que se le inscribió de oficio, ya que desde la fecha de apertura de sus obligaciones han transcurridos nueve años de tener abierta sus obligaciones fiscales y en el cual el Contribuyente tiene inscrita la obligación de declarar el Impuesto Sobre la Renta (IR) por lo tanto sus pretensiones carecen de fundamento legal. Por lo tanto no se puede alegar desconocimientos de la ley, ya que este figuraba en la base de datos de la Dirección General de Ingresos (DGI)”. Considerando VI. “Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General Licenciado (...), manifiesta sentirse agraviado por ajuste notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-087/05/2010, en la cual la Administración de Rentas de (...) le realizó ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 por la cantidad de C\$166,302.42 (ciento sesenta y seis mil trescientos dos Córdobas con 42/100. Del examen realizado al expediente fiscal, los alegatos y pruebas presentados por las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante análisis a la información exógena (visible en los folios No. 015 y 016 del expediente fiscal) que el Contribuyente realizó un total de cinco exportaciones de Caballos de Raza Pura con

destino a los países de Honduras y Costa Rica, comprobándose que dichas pólizas no fueron registradas como ingresos siendo la Póliza No. V 4058, con su valor (FOB) en Córdobas por la suma de C\$17,596.00 (diecisiete mil quinientos noventa y seis Córdobas netos), Póliza No. V 25, siendo su valor (FOB) en Córdobas la suma de C\$17,596.00 (diecisiete mil quinientos noventa y seis Córdobas netos), Póliza No. V 3786, siendo su valor (FOB) en Córdobas por la suma de C\$4,988.48 (cuatro mil novecientos ochenta y ocho Córdobas con 48/100), Póliza No. V 421, siendo su valor (FOB) en Córdobas por la suma de C\$58,697.28 (cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y siete Córdobas con 28/100), Póliza No. V 2710, siendo su valor (FOB) en Córdobas por la suma de C\$91,898.50 (noventa y un mil ochocientos noventa y ocho Córdobas con 50/100), para un total de ajuste por Ingresos por exportación no declarados de C\$190,776.26 (ciento noventa mil setecientos setenta y seis Córdobas con 26/100) por lo que de conformidad a lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y los Artos. 5 y 7 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y los Artos. 146 numeral 5) y 147 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el Recurrente de autos no declararon correctamente el total de sus ingresos en el período fiscal 2006/2007. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas por la parte Recurrente en el presente proceso administrativo, carecen de elementos probatorios de hecho y derecho, ya que se puede comprobar que estas no corresponden al período fiscal objeto de la impugnación, se observó que las pruebas fueron emitidas con fechas recientes y no al momento en que se realizó la exportación, que en los folios No. 20 al 23 del expediente que se lleva en esta instancia rolan pruebas presentadas las que no especificaban las fechas en que ocurrió la exportación. Que en relación al ajuste realizado en las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$109,069.54 (ciento nueve mil sesenta y nueve Córdobas con 54/100), el Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas por la parte Recurrente, carecen de elementos probatorios para soportar la revocación del ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) ya que, la Constancia emitida por la (...), sobre las Retenciones en la Fuente IR en concepto de Salario por la suma de C\$14,316.60 (catorce mil trescientos dieciséis Córdobas con 60/100) mensuales, es emitida con fecha veintiuno de Marzo del año dos mil diez y en ella no establece el período fiscal desde que se ha venido realizando las debidas Retenciones salariales, ni determina el monto del Salario Bruto del contribuyente, en la que el valor retenido no coincide con el monto declarado en el IR Anual correspondiente al período fiscal 2006/2007, por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el ajuste anteriormente referido, está correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) no reconocida por falta de soportes de ley de conformidad a lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Que de los ajustes anteriormente determinados resulta una renta neta gravable del Impuesto Sobre la Renta (IR) Período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$736,647.31 (setecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y siete Córdobas con 31/100), lo que da como resultado un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$160,994.28 (ciento sesenta mil novecientos noventa y cuatro Córdobas con 28/100) menos IR según declaración por la suma de C\$103,761.40 (ciento tres mil setecientos sesenta y un Córdobas con

40/100) da como resultado un ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$57,232.88 (cincuenta y siete mil doscientos treinta y dos Córdoba con 88/100) más ajuste a las retenciones Período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$109,069.54 (ciento nueve mil sesenta y nueve Córdoba con 54/100), para un total de ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) Período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$166,302.42 (ciento sesenta y seis mil trescientos dos Córdoba con 42/100) más multa por Contravención Tributaria 25% (veinticinco por ciento) por la suma de C\$41,575.61 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco Córdoba con 61/100) para un total de ajuste y multa de C\$207,878.03 (doscientos siete mil ochocientos setenta y ocho Córdoba con 03/100) menos saldo a favor según declaración IR por la suma de C\$5,308.14 (cinco mil trescientos ocho Córdoba con 14/100) para un total a pagar al Impuesto Sobre la Renta (IR) Período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$202,569.89 (doscientos dos mil quinientos sesenta y nueve Córdoba con 89/100). Por lo que en base a las consideraciones anteriormente expuestas, no queda más que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

142. Resolución administrativa No 63-2010 10:00:am 13/12/2010

“**Considerando X.** Que en relación al ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$8,831.33 (ocho mil ochocientos treinta y un Córdoba con 33/100) por existir diferencia por Ingresos No Declarados en el período fiscal antes mencionado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) se encuentra correctamente formulado, ya que este es producto de la aplicación del cruce de información exógena versus los ingresos declarados por el Contribuyente que originó el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$63,982.20 (Sesenta y tres mil novecientos ochenta y dos Córdoba con 20/100) por lo cual se procedió correctamente con la aplicación de los Artos. No. 36 numeral 2) y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resultando un ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente en relación a este ajuste, no aportó pruebas en el presente proceso de Apelación, por lo tanto al existir ingresos no declarados tiene que aplicarse el debito fiscal por la omisión cometida por “Ingresos No Declarados” por la suma de C\$63,982.20 (Sesenta y tres mil novecientos ochenta y dos Córdoba con 20/100) se le aplica el 15% resultando un debito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$9,597.33 (nueve mil quinientos noventa y siete Córdoba con 33/100) mas crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$481.07 (cuatrocientos ochenta y un Córdoba con 07/100) para un total de ajuste por la suma de C\$10,078.40 (diez mil setenta y ocho Córdoba con 40/100) menos saldo a favor según declaración por la suma de C\$3,766.67 (tres mil setecientos sesenta y seis Córdoba con 67/100) para un total de C\$6,311.73 (seis mil trescientos once Córdoba con 73/100) mas la correspondiente multa por contravención tributaria (25%) por la suma de C\$2,519.60 (dos mil quinientos diecinueve Córdoba con 60/100) para un total de ajuste y multa por contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la cantidad de C\$8,831.33 (ocho mil ochocientos treinta y un Córdoba con 33/100) por las razones expresadas en los Considerandos V) de la presente resolución, el

Contribuyente de autos no cumplió con las obligaciones fiscales por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

143. Resolución administrativa No 66-2010 09:00:am 16/12/2010

“**Considerando VI.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo (...), manifiesta sentirse agraviado por el ajuste notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068/04/2010 de las nueve de la mañana del día tres de Agosto del Año dos mil diez, donde la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua le taza ajustes al IR por la suma de C\$145,364.80 (ciento cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro Córdoba con 80/100) correspondiente al período fiscal 2004/2005. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de la partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004/2005, únicamente presentó el patrimonio contable de la empresa y un Gasto de Administración correspondiente al rubro gastos por servicios profesionales y no así ningún tipo de ingreso en el período fiscal antes mencionado visible en el folio No. 038 del expediente fiscal. En el folio No. 061 del expediente fiscal rola Cedula Analítica de los Ingresos percibido por el Contribuyente en el período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$418,531.42 (cuatrocientos dieciocho mil quinientos treinta y un Córdoba con 42/100) en la cual se comprobó que el Contribuyente en el período fiscal 2004/2005 prestó servicios a la (...) y (...), no declarando correctamente el total de sus ingresos al no haber incorporado en su Declaración anual del Impuestos Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004/2005 ingresos obtenidos en concepto de servicios prestados a la empresas (...) y (...), percibiendo un ingreso por la suma de C\$418,531.42 (cuatrocientos dieciocho mil quinientos treinta y un Córdoba con 42/100) el que se comprobó mediante la información exógena obtenida del reporte anual de Retención en la Fuente IR (SAIRI) de las empresas (...) y (...) visible en los folios No. 059 y 060 del expediente fiscal, por lo tanto es más que evidente que el Recurrente no declaró los ingresos percibidos, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que el sujeto pasivo incumplió los estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, manteniendo en firme el ajuste a los Ingresos no declarados por la suma de C\$418,531.42 (cuatrocientos dieciocho mil quinientos treinta y un Córdoba con 42/100) correspondientes al período fiscal 2004/2005”.

144. Resolución administrativa No 66-2010 09:00:am 16/12/2010

“**Considerando IX.** Que en relación al ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$3,750.27 (tres mil setecientos cincuenta Córdoba con 27/100) mas multa en concepto de Contravención Tributaria por la suma de C\$937.56 (novecientos treinta y siete Córdoba con 56/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$4,687.83 (cuatro mil seiscientos ochenta y siete Córdoba con 83/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) se encuentra correctamente formulado, ya que este es producto de la

aplicación del cruce de información exógena versus los ingresos declarados por el Contribuyente que originó el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$418,531.42 (cuatrocientos dieciocho mil quinientos treinta y un Córdobas con 42/100) por lo cual se procedió correctamente con la aplicación de los Arto. No. 36 numeral 2) y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resultando un ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004/2005. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente en relación a este ajuste, no aportó pruebas en el presente proceso de Apelación, por lo tanto al existir ingresos no declarados tiene que aplicarse el debito fiscal por la omisión cometida por “Ingresos No Declarados” por la suma de C\$418,531.42 (cuatrocientos dieciocho mil quinientos treinta y un Córdobas con 42/100) de los que la suma de C\$393,529.64 (trescientos noventa y tres mil quinientos veintinueve Córdobas con 64/100) son ingresos por operaciones Exoneradas resultando una diferencia de C\$25,001.78 (veinticinco mil un Córdoba con 78/100) siendo este el ingreso gravado, en el que se deriva ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) procediéndose a efectuar ajuste al débito fiscal período 2004/2005. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente no aportó pruebas en el presente proceso de Apelación, por lo tanto al existir ingresos no declarados tiene que aplicarse el debito fiscal por la omisión cometida por “Ingresos No Declarados” a como está estipulado en el Arto. No. 36 y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto a los ingresos gravados no declarados por la suma de C\$25,001.78 (veinticinco mil un Córdobas con 78/100) se le aplica el 15% resultando un debito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$3,750.27 (tres mil setecientos cincuenta Córdobas con 27/100) mas la correspondiente multa por Contravención Tributaria (25%) por la suma de C\$937.56 (novecientos treinta y siete Córdobas con 56/100) para un total de ajuste y multa por contravención Tributaria del 25% (veinticinco por ciento) de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la cantidad de C\$4,687.83 (cuatro mil seiscientos ochenta y siete Córdobas con 83/100) por las razones expresadas en los Considerandos V) de la presente resolución, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

145. Resolución administrativa No 49-2011 09:00:am 26/07/2011

Ver letra I, punto 178

146. Resolución administrativa No 67-2011 09:00:am 30/09/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-030-02/2011, manifestando que le causa agravios dicha Resolución, argumentando que mediante “información Exógena”, la cual no está definida como medios de prueba que ordena el Arto. 90 de Ley Tributaria, la Administración Tributaria procedió a realizar un ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009 hasta por la suma de: C\$347,869.43 (trescientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve Córdobas con 43/100) y aún así basado en

esta prueba ineficaz e inconstitucional se aplica una multa por C\$86,967.35 (ochenta y seis mil novecientos sesenta y siete Córdobas con 35/100) lo cual arroja un total adeudado de impuesto y multa de C\$434,836.78 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y seis Córdobas con 78/100). Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, alegatos de las partes ante esta instancia en el presente proceso y lo razonado en el considerando que antecede, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Rentas de Sajonia, producto de los hallazgos determinados por auditoria inicialmente formuló ajustes a los ingresos a la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 del Recurrente, en donde éste declaró como ingresos netos la suma de C\$149,409.54 (ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos nueve Córdobas con 54/100) en vista de haber obtenido Ingresos Brutos en el período objeto de fiscalización según su declaración por C\$2,722,512.36 (dos millones setecientos veintidós mil quinientos doce Córdobas con 36/100). Determinándole dicha Autoridad Administrativa fiscalizadora en la fase del Recurso de Reposición en base a los elementos probatorios aportados desvanecer en concepto de ingresos no declarados la suma de C\$352,228.47 (trescientos cincuenta y dos mil doscientos veintiocho Córdobas con 47/100) confirmando que la entidad Recurrente no declaró en su totalidad los ingresos obtenidos hasta por la suma de C\$1,176,237.50 (un millón ciento setenta y seis mil doscientos treinta y siete Córdobas con 50/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008/2009, ya que el ajuste determinado inicialmente era de C\$1,528,465.97 (un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y cinco Córdobas con 97/100) en concepto de Ingresos no declarados, diferencias determinadas que fueron declaradas de menos en sus ingresos para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) ya señalado anteriormente, ajustes que fueron determinados producto de la falta de presentación de facturas anuladas (su original y juego de copias), examen a sus registros contables, así como Información Exógena suministrada por la Dirección General de Ingresos (DGI) Central, visible del folio 13 al 20 del expediente fiscal, información detallada en las páginas 3 de 11 y 4 de 11 de la Resolución Determinativa, visible en los folios 328 y 329 del expediente fiscal, en donde la entidad Recurrente el día cinco de Enero del año dos mil once, el Recurrente de autos presentó Recurso de Reposición adjuntando pruebas documentales para desvanecer el ajuste anteriormente formulado, misma que fueron debidamente valoradas que dio origen a la confirmación anteriormente señalada y confirmado en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-030-02/2011, objeto del presente recurso. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que la entidad Recurrente no ha refutado lo contrario a lo determinado por la Administración de Rentas de Sajonia, mediante información exógena obtenida por la Dirección General de Ingresos (DGI) Central en el reporte que hacen todos los clientes por los servicios obtenidos de la

Recurrente de autos, así como los hallazgos a sus registros Contables, en donde si bien es cierto la entidad Recurrente impugna el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 por la cantidad de C\$347,869.43 (trescientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve Córdobas con 43/100) más multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr., por un monto de C\$86,967.35 (ochenta y seis mil novecientos sesenta y siete Córdobas con 35/100) para un total de ajustes y multa por un monto de C\$434,836.78 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y seis Córdobas con 78/100) sin embargo, no impugna detalladamente la integración de los ingresos no declarados determinados por la Administración Tributaria en Resolución determinativa, reposición, ni ha desvirtuado lo contrario con sustento técnicos y jurídicos a lo señalado por dicha entidad fiscalizadora, por la discrepancia de los ingresos no declarados determinados al examen de sus registros contables, información cruzada obtenida, en donde en el cuaderno de autos de esta instancia la entidad Recurrente no presentó elementos probatorios distintos a los ya adjuntados en las fases anteriores del proceso administrativo que sirvan de sustento a su impugnación, ya que los mismos ya han sido valorados conforme a derecho y ninguno de los elementos probatorios en documentales reproducidos en esta instancia por la Recurrente de autos, mediante escrito de fecha veinticinco de Julio del año dos mil once, visible del folio No. 23 al 27 del cuaderno de autos formado, la Recurrente atacó de irregular la valoración de los mismos por parte de las instancias anteriores en la que le dé fundamento de ser reexaminado dichos elementos, al contrario, esas documentales misma sirvieron para desvanecer el ajuste por ingresos no declarados hasta por la suma de C\$352,228.47 (trescientos cincuenta y dos mil doscientos veintiocho Córdobas con 47/100) en la fase del Recurso de Reposición en la resolución que emitiera la Administración de Rentas de Sajonia y confirmado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) comprobándose que la entidad Recurrente de autos no presentó elementos probatorios de hecho y de derecho adicionales para desvanecer o modificar el ajuste anteriormente señalado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria. Así mismo en relación al punto 2 de dicho escrito, el Recurrente hace mención a facturas no declaradas por un monto total de C\$46,828.68 (cuarenta y seis mil ochocientos veintiocho Córdobas con 68/100) en donde argumenta que las facturas No. 6620, 6635, 6636, 6637 y 6638 fueron reportadas en las declaraciones No. 1256748 y 1333970. Del examen realizado a los elementos probatorios, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que la entidad Recurrente de autos no presentó la declaración No. 1256748 para comprobar que en ella está declarada la factura No. 6620 tal como lo afirma en su escrito y además en la declaración No. 1333970 correspondiente a declaración de ingresos del mes de Junio del año dos mil nueve por un monto de C\$119,778.05 (ciento diecinueve mil setecientos setenta y ocho Córdobas con 05/100) así

mismo se comprobó que en este monto tampoco están incluidas las facturas No. 6620, 6635, 6636, 6637 y 6638, según detalle de ingresos suministrado por el Recurrente de autos y visible en el folio No. 261 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que el Recurrente de autos no presentó elementos probatorios pertinentes para justificar su afirmación tal como lo señala el Arto. 89 CTr. y 1079 Pr., así mismo no se encontró nuevos elementos probatorios pertinentes que le permitieran al Tribunal Tributario Administrativo comprobar la falta del vínculo existente con la Información Exógena objeto de ajuste por la Administración Tributaria a pesar de llevar la carga de la prueba; por lo que dicho ajuste debe ser confirmado en base a los Artos. 4 y 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 5 y 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley, No. 453 Ley de Equidad Fiscal y Artos. 102, 103 numerales 5), 8), 12), y 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo confirma el ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 por un monto de C\$1,176,237.50 (un millón ciento setenta y seis mil doscientos treinta y siete Córdobas con 50/100) de acuerdo a lo detallado en la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP 201-04102-075-5 de las nueve de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil once, detalle visible en los folios 453 y 454 del expediente fiscal, en donde resultó un ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 sostenido por el Titular de la Administración Tributaria por la suma de C\$347,869.43 (trescientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve Córdobas con 43/100) más multa por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 136 y al párrafo primero del Arto. 137 CTr., por un monto de C\$86,967.35 (ochenta y seis mil novecientos sesenta y siete Córdobas con 35/100) para un total de ajustes y multa por un monto de C\$434,836.78 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y seis Córdobas con 78/100) por estar ajustado a derecho”.

147. Resolución administrativa No 86-2011 10:00:am 17/11/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE TRABAJADORES HOLCIM NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA inscrito con el número RUC: 020500-9477 a través de su Apoderado Especial Licenciado Francisco Javier Montenegro Blandino, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-055-03/2011 de las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de Junio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, manifestando en su Recurso de Apelación que le causa perjuicios a su representada los ajustes realizados por ingresos no declarados por la suma de C\$ 5,185,210.44 (cinco millones ciento ochenta y cinco mil doscientos diez Córdobas con 44/100) es así que la Autoridad Administrativa persiste en mantener los ajustes que se

originan de un reporte de tercero y de cual ha quedado demostrado que la información que en el refleja, no es consistente con nuestros registros contables administrativos y documentación soporte como son las facturas que por mes, numero y monto se les ha detallado. Del examen realizado al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia Administrativa y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los ajustes determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI) en el rubro de Ingresos no declarados se origino por medio de la información exógena que obtuvo la Administración Tributaria, la que fue suministrada por el proveedor Holcim de Nicaragua Sociedad Anónima, la que fue remitida con carta fechada el 20 de Mayo del año dos mil once, (visible en el folio No. 1169 del expediente fiscal), remitiendo el proveedor Holcim de Nicaragua, Sociedad Anónima, un detalle pormenorizado de las facturas por servicios que les brindo el Contribuyente Asociación Solidarista de Trabajadores Holcim Nicaragua, Sociedad Anónima el que rola del folio No. 1153 al 1167 del expediente fiscal. Por medio de análisis realizado al Asiento contable del rubro denominado Servicios de Transporte fotocopia del Libro mayor, visible en el folio No. 141 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó un monto contabilizado por el Recurrente en el período fiscal Julio 2006 a Junio 2007 por la suma de C\$ 87,082,642.40 (ochenta y siete millones ochenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos Córdobas con 40/100) y al compararlos versus los ingresos declarados según anticipos por la suma de C\$ 92,306,824.71 (noventa y dos millones trescientos seis mil ochocientos veinticuatro Córdobas con 71/100) resulta una diferencia por ingresos no declarados por la suma de C\$ 5,224,182.31 (cinco millones doscientos veinticuatro mil ciento ochenta y dos Córdobas con 31/100); posteriormente el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los ingresos no declarados fueron obtenidos a través de Información exógena en la que el Recurrente no contabilizo las siguientes facturas y documentos que refleja la información exógena: en el mes de Julio 2006 factura no reconocida No. 735, en el mes de Agosto 2006 facturas no reconocidas No. 785, 786, 789, en el mes de Septiembre 2006 facturas no reconocidas No. 805, 814, en el mes de Octubre 2006 Facturas no reconocidas No. 872, 881, 901, en el mes de Noviembre 2006 factura no reconocida No. 946, en el mes de Diciembre 2006 No. de Documento o facturas no reconocidas No. 20061221/0400053434, 20061220/0400053434, 20061222/0400053434, 20061223/400053434 a como se puede observar en el mes de Diciembre varia el numero consecutivo de Cuatro dígitos de las factura que emite la Asociación Solidarista de Trabajadores Holcim Nicaragua Sociedad Anónima y en detalle con que realizan la declaración del anticipo (IR) correspondiente al mes antes referido no se encuentran registrados estos números de Documentos en la cual es evidente que estos tipos de transacciones u operaciones no son declarados como parte de los ingresos que percibe la asociación; en el mes de Enero 2007 facturas no reconocidas No. 971, 990, 1028; en el mes de Febrero

2007 facturas no reconocida No. 1053, 1076, 5931, 5907, 5719. No. De Documentos: 400004759SS PREFI00003, 300002765, 40006137SB, aporte 5% patrón 300002765, 400006158SB 300002765, 17474/15720, 18636/15720, 18637/15720, 18408/15720, 18015/15750, 17114/15720, 300002765KP, 300002767 en este mes en el detalle de información exógena aparecen reflejados estos números de documentos los cuales no aparecen reflejados en los detalles de anticipos de las declaración que corresponde a este mes, por lo que se considera que estos ingresos fueron percibidos y no fueron declarados correctamente. En el mes de Marzo 2007 factura no reconocida No. 300002723, en el mes de Mayo 2007 factura no reconocida No. 870682/0000023850, en el mes de Junio 2007 factura no reconocida No. 1296, 400021287 beneficios de bolsa. Las facturas antes referidas no fueron declaradas por el Contribuyente ya que estas no rolan en los detalles con el cual el Recurrente elabora su declaración mensual de Anticipo (IR) y estas fueron recabadas por medio de los detalles pormenorizado de facturas por servicios que suministrara el proveedor Holcim Nicaragua Sociedad Anónima, resultando un total de ingresos no declarados por el periodo fiscal Julio 2006 a Junio 2007 por la suma de C\$ 5,224,182.31 (cinco millones doscientos veinticuatro mil ciento ochenta y dos Córdobas con 31/100). Las facturas antes descritas fueron obtenidas por medio de la Información exógena y se cotejo con el detalle de ingresos presentado por el Recurrente el que es utilizado para efectos de presentación de la declaración del Anticipo (IR) encontrándonos que ninguna de las facturas antes referidas figuran en dicho detalle, por lo que se comprobó que estas fueron omitidas por parte del Contribuyente ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE TRABAJADORES HOLCIM NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente incumplió con lo establecido en los Artos. 102 y 103 del CTr. ya que este no contabilizo correctamente los ingresos percibidos ya que no cuadran los ingresos según libros contables versus sus declaraciones de anticipos pagados, incumpliendo este con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Principio de Exposición, el cual obliga a que el registro de la información contable en los Estados Financieros debe estar expuesta en forma clara para una adecuada interpretación de la situación financiera y de los resultados económicos del ente a que se refieren. Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente Asociación Solidarista de Trabajadores Holcim Nicaragua Sociedad Anónima no declaro correctamente los ingreso devengados y percibidos en el período fiscal Julio 2006 a Junio 2007. También expresa el Recurrente en su Recurso de Apelación no estar de acuerdo con los ingresos que le pretende imputar la Dirección General de Ingresos con numeración codificada ajena a la numeración de las facturas utilizadas por ASOHOLCIM en la prestación de los servicios de transporte a HOLCIM DE NICARAGUA S.A. El Tribunal Tributario Administrativo procedió a realizar análisis al detalle de información exógena en la cual comprobó que el Contribuyente percibió ingresos por medio de

documentos que constan con numeración de Lotes y no de facturas los que generan una fuente de ingresos para la ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE TRABAJADORES HOLCIM NICARAGUA SOCIEDAD ANÓNIMA los que no fueron declarados en su totalidad en base al Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En lo que respecta al alegato del Recurrente en la cual manifiesta su inconformidad con la Administración Tributaria ya que la ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE TRABAJADORES HOLCIM NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA recibe 5 % por deducción que hacen a los empleados de HOLCIM DE NICARAGUA en concepto de indemnizaciones y que estos pretende ajustarle por considéralos ellos como ingresos no declarados, el Tribunal Tributario procedió a analizar el detalle de los ajustes realizados por la Administración Tributaria en la cual comprobó que los ajustes practicados en la Auditoria corresponde a ingresos por servicios de transporte que el Contribuyente no declaro y hallazgos encontrados en los detalles de información exógena en la cual es evidente que el ajuste corresponde a facturas y números de documentos que no fueron enterados a la Dirección General de Ingresos, aun cuando está obligado el Contribuyente a declarar correctamente sus ingresos en base al Arto. 12 del CTr. por lo que se mantienen en firme los ajustes realizados por la Dirección General de Ingresos por la suma de C\$ C\$ 5,224,182.31 (cinco millones doscientos veinticuatro mil ciento ochenta y dos Córdoba con 31/100) menos reconocimientos por facturas anuladas en el Recurso de Revisión por la suma de C\$ 38,971.91 (treinta y ocho mil novecientos setenta y un Córdoba con 91/100) para un total de ingresos no declarados por la suma C\$ 5,185,210.44 (cinco millones ciento ochenta y cinco mil doscientos diez Córdoba con 44/100)".

**148. Resolución administrativa No 04-2012 10:00am
02/02/2012**

"Considerando VI. Que en relación al Ajuste por ingresos de salarios por la suma de C\$271,402.18 (doscientos setenta y un mil cuatrocientos dos Córdoba con 18/100), en donde la Administración de Rentas de Granada le determinó un Ajuste a pagar como producto de la consolidación del Ajuste determinado y señalado en el considerando V) de la presente resolución, hasta por la suma de C\$33,983.78 (treinta y tres mil novecientos ochenta y tres Córdoba con 12/100), más multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$8,495.78 (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco Córdoba con 78/100), para un Ajuste y multa por la suma de C\$42,478.90 (cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 90/100). Donde el Recurrente de autos alegó, que si se analiza este ajuste corresponde a los salarios obtenidos de Septiembre 2005 a Junio 2006 en el puesto de Gerente de Mercadeo y Venta para la (...), en donde esta le realizó retenciones IR hasta por la suma de C\$34,274.00 (treinta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro Córdoba netos). Y que no ha efectuado ninguna venta de textos y por lo tanto no ha recibido ningún ingreso por sueldo y salario del cual

tenga que pagar impuesto de acuerdo al Arto. 115 Cn. Del examen a los alegatos del Recurrente de autos y lo considerado por el Titular de la Administración Tributaria, así como lo resuelto por la Autoridad Administrativa de (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este Ajuste es de acuerdo a información exógena contenida en documento denominado Detalle x documento de los ingresos Devengados por Proveedor período fiscal de Jul/2005 a Jun /2006, visible en el folio 7 del expediente fiscal, en donde al Contribuyente le aplicaron conforme la tabla progresiva retenciones por la suma de C\$34,274.00 (treinta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro Córdoba netos), producto de ingresos netos obtenidos por la suma de C\$271,402.18 (doscientos setenta y un mil cuatrocientos dos Córdoba con 18/100), ya realizada las deducciones del INSS respectiva. Así mismo el Recurrente de autos aportó elementos probatorios debidamente autenticados que justifican que recibió dichos ingresos de la empresa (...), mediante Contrato de Trabajo de Tiempo Indefinido. El Tribunal Tributario Administrativo considera que efectivamente está demostrado en autos que el Recurrente recibió ingresos como trabajador de la empresa (...), en donde ésta le realizó las retenciones respectiva a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) hasta por la suma de C\$34,274.00 (treinta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro Córdoba netos). Donde el Contribuyente (...), si bien es cierto no estaba obligado a presentar declaración de renta, cuando este tuviere salario de una sola fuente sin perjuicio a las obligaciones correspondientes al retenedor de conformidad al párrafo segundo del Arto. 22 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, pero ahora bien, el Contribuyente de autos no desvirtuó los ingresos por 18 Pólizas de Importación que obtuvo de acuerdo a lo razonado en el Considerando V) de la presente resolución, mismo que quedaron firme con fuerza de cosa juzgada por no ser impugnado, lo que hace que esté demostrado en el presente proceso que el Contribuyente de autos obtuvo ingreso de más de una fuente, ya que obtuvo ingresos por salarios y por ingresos por la importaciones que le ha determinado la Administración de Rentas de (...) y sostenida por el Titular de la Administración Tributaria. Con tales elementos que rolan en autos, hace que el referido Contribuyente (...), tenga la obligación de presentar declaración de Renta anual, la cual no hizo declarando la totalidad de los ingresos; cuando este está obligado a presentarla de conformidad al párrafo tercero del Arto. 22 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que sus ingresos anuales consolidados de acuerdo a lo constados en autos, estos superan los C\$50,000.00 (cincuenta mil Córdoba netos). Pues, la Administración Tributaria determinó ingresos no declarados por la suma de C\$1,341,823.75 (un millón trescientos cuarenta y un mil ochocientos veintitrés Córdoba con 75/100), de conformidad a lo establecido en el Considerando V) de la presente resolución, e ingresos por salarios de la empresa (...) por la suma de C\$271,402.18 (doscientos setenta y un mil cuatrocientos dos Córdoba con 18/100, para un total de ingresos de C\$1,613,225.93 (un millón seiscientos trece mil doscientos veinticinco Córdoba con 93/100), en

donde la Administración Tributaria determinó una diferencia a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$68,257.12 (sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y siete Córdoba con 12/100), menos las retenciones que le efectuaron resulta un Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar por la suma de C\$33,983.12 (treinta y tres mil novecientos ochenta y tres Córdoba con 12/100), más su correspondiente multa que deben ser confirmada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$8,495.78 (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco Córdoba con 78/100), para un Ajuste y Multa por la suma de C\$42,478.90 (cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 90/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que la Administración de Rentas de (...) al momento de hacer la liquidación disminuyó el impuesto a pagar, ya que al hacer la liquidación consolidando los ingresos y deducciones, resulta una suma mayor a pagar. Constatado lo anterior el Tribunal Tributario Administrativo debe confirmar el Ajuste anteriormente pormenorizado, ya que no puede reformar en perjuicio del Recurrente lo determinado por la Administración Tributaria de (...) y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, a pesar que hay un error aritmético en la liquidación, donde resultado de la consolidación se determina un impuesto por la suma de C\$67,656.07 (sesenta y siete mil seiscientos cincuenta y seis Córdoba con 07/100) en vez de los C\$33,983.12 (treinta y tres mil novecientos ochenta y tres Córdoba con 12/100) determinados por la Administración de Rentas de (...). Por lo que no queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar el Ajuste consolidado a pagar ratificado en resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-071-05/2011 de las nueve de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$33,983.12 (treinta y tres mil novecientos ochenta y tres Córdoba con 12/100), más su correspondiente multa que deben ser confirmada de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$8,495.78 (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco Córdoba con 78/100), para un Ajuste y multa por la suma de C\$42,478.90 (cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 90/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr., por lo que se debe dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

**149. Resolución administrativa No 360-2014 08:20am
03/06/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-166-09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando que la Administración Tributaria ha pretendido desconocer las pruebas presentadas para desvanecer el ajuste formulado en el Impuesto al Valor

Agregado (IVA), del período fiscal 2009/2010, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$2,898,145.79 (Dos millones ochocientos noventa y ocho mil ciento cuarenta y cinco Córdoba con 70/100), conformados de la siguiente manera: a) Ingresos gravados por prestación de servicios a (...), S.A., por la suma de C\$897,583.33 (Ochocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y tres Córdoba con 33/100); b) Ingresos gravados por prestación de servicios a (...), S.A., por la suma de C\$336,273.86 (Trescientos treinta y seis mil doscientos setenta y tres Córdoba con 86/100); c) Diferencia en el IR anual por la suma de C\$1,664,288.60 (Un millón seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho Córdoba con 60/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de diciembre del año dos mil nueve, en el renglón No. 2 denominado “INGRESOS GRAVABLES DEVENGADOS DURANTE EL MES POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS (TASA 15%)” el Contribuyente declaró ingresos devengados durante el mes por la suma de C\$400,936.23 (Cuatrocientos mil novecientos treinta y seis Córdoba con 23/100), conformados por las facturas No. 406 y 407, visibles en los folios Nos. 94 y 95 del expediente que se lleva en esta instancia, las que totalizan la suma arriba indicada. Posteriormente en el folio No. 98 del expediente que se lleva en esta instancia, rola factura No. 409, emitida por el contribuyente (...), por servicios prestados a (...) Ingenieros con fecha de emisión catorce de diciembre del año dos mil nueve, por la suma de C\$336,273.86 (Trescientos treinta y seis mil doscientos setenta y tres Córdoba con 86/100); comprobándose que dicha factura no fue declarada, ya que al consolidar las tres facturas emitidas en el mes de diciembre del año dos mil nueve, se comprueba la diferencia de la factura No. 409. Por lo que es más que evidente que el Contribuyente no declaró la totalidad de los ingresos percibidos, razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Recurrente incumplió lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, debiendo mantenerse en firme el ajuste a los Ingresos no declarados de la factura No. 409, por la suma de C\$336,273.86 (Trescientos treinta y seis mil doscientos setenta y tres Córdoba con 86/100). En relación al ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2009/2010, rubro de Ingresos gravados por prestación de servicios a (...), S.A., por la suma de C\$897,583.33 (Ochocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y tres Córdoba con 33/100), del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 82, rola documento denominado: “Detalle por Documento de los Ingresos Devengados por Proveedores” (Información exógena)”, en la que se identificaron los siguientes documentos del proveedor Corporación de (...): factura No. 398, por la suma de C\$477,298.80 (Cuatrocientos setenta y siete mil doscientos noventa y ocho Córdoba con

80/100); factura No. 16612, por la suma de C\$136,693.02 (Ciento treinta y seis mil seiscientos noventa y tres córdobas con 02/100); factura No. 400, por la suma de C\$97,949.70 (Noventa y siete mil novecientos cuarenta y nueve córdobas con 70/100); y diferencia no soportada por la suma de C\$185,641.54 (Ciento ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un córdobas con 54/100). En relación a la documentación antes referida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, ni el que se lleva en esta instancia, las Facturas por los servicios efectuados, ni las Constancias de retención, ni los Comprobantes de diario y cheques; tampoco se encontró la Recapitulación de Ingresos mensuales, ni los Auxiliares de Ingresos, todos ellos soportes que demuestren que los ingresos percibidos por el Recurrente fueron declarados, razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Recurrente incumplió lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que debe confirmarse el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2009/2010, rubro de Ingresos gravados por prestación de servicios a (...), S.A., por la suma de C\$897,583.33 (Ochocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y tres córdobas con 33/100)”.

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA

150. Resolución administrativa No 56-2007 8:00am 12/10/2007

“Considerando V. Que este Tribunal Tributario Administrativo considera que es necesario analizar los hechos que dieron origen a la referida infracción y sanción tributaria, por lo que del análisis del mismo se ha constatado que mediante requerimiento de información Tributaria No. 33 visible en el folio número uno (F-01) del expediente administrativo, de conformidad a los Artículos 67 numeral 2), 69, 102 numeral 5), 103 numeral 10), 147 y 148 del CTr., la Administración de Renta de (...) solicitó al recurrente (...) inscrito con número RUC (...) presentarse a la Administración Tributaria con el fin de suministrar información de interés tributario, previéndole de la sanción en que incurriría por negarse ha cumplir con ese mandato. De conformidad con el Artículo 103 numeral 10) los contribuyentes y responsables están obligados a comparecer ante la Autoridad Tributaria personalmente o por medio de apoderado debidamente autorizado, cuando su presencia sea demandada para suministrar información de interés tributario; dicha comparecencia deberá realizarse dentro de los tres días siguientes después de notificado. En ese mismo sentido el Artículo 102 numeral 5) establece el deber y obligación de suministrar la información requerida por la administración tributaria. La inobservancia e incumplimiento de tal obligación esta tipificada como infracción administrativa tributaria de conformidad con el Artículo 126 numeral 6) que literalmente establece: **“Artículo 126.- Son infracciones administrativas tributarias por incumplimiento de deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables:...** 6. **No comparecer ante la Autoridad Tributaria, personalmente o por medio de apoderado legalmente autorizado, cuando su presencia sea**

requerida formalmente para suministrar información de interés tributario”. El Artículo 127 reformado del Código Tributario de la República de Nicaragua en relación a la infracción administrativa en su numeral 3) estableció una Sanción pecuniaria de entre un mínimo de SETENTA a un máximo de NOVENTA UNIDADES DE MULTA, cuando se impidan las inspecciones, verificaciones, por su no comparecencia o atraso en el suministro de información. Se comprobó que el contribuyente no compareció al requerimiento de información tributaria que le hizo la Administración de Renta de Rio San Juan para brindar la información solicitada, alegando el recurrente en su Recurso de Revisión interpuesto el tres de Agosto del año dos mil seis que: **“No compareció oportunamente al llamado que hizo la Administración Tributaria de San Carlos, por enfrentar problemas de salud, que en su momento hice del conocimiento a los señores auditores mediante epicrisis medica firmada por el Departamento de Radiologia del Hospital Bautista de Managua, y quien haciendo uso de su esquematismo desestimo el documento presentado el cual da a conocer la sintomatología y resultado de los exámenes practicados.”** Este Tribunal Tributario comprobó la existencia de la epicrisis médica que se encuentra agregada en autos y visible del folio seis al nueve (6-9), sin embargo en el expediente es evidente que el día seis de Junio del año dos mil seis, el contribuyente otorgó poder General de Administración al Licenciado (...) visible en el folio cinco (f-5) del expediente fiscal, de lo que se desprende que la incomparecencia ante la Administración Tributaria no tiene justificación ni de hecho ni de derecho. Considera este Tribunal Tributario Administrativo que el Licenciado (...), en su calidad de Apoderado General de Administración del contribuyente (...)debió comparecer ante el requerimiento de información tributaria hecho por la Administración de Renta de (...). Este Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que la Multa Administrativa a la fecha de su imposición esta conforme a lo establecido en el Artículo 127 numeral 3) Ctr. También considera el Tribunal que, si bien es cierto que la Administración Tributaria de conformidad a los Artículos 149 y 150 Ctr., deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el Código Tributario y proporcionar asistencia a los Contribuyentes y Responsables, dichas normas invocadas por el recurrente no significan omitir el deber y la obligación de parte del Contribuyente de presentarse a otorgar la información de interés Tributario de la que se le requirió en su oportunidad y la que debía presentar en tiempo y forma y más aún cuando se trata de personas que ejercen actos de comercio y que deben llevar un sistema contable de conformidad con la ley, de tal manera que cuando se le requiera pueda presentarse a aclarar cualquier información ante la Administración Tributaria, sin perjuicio de los seminarios que la Dirección General de Ingresos (DGI) pueda impartir, por lo que no se debe tomar en cuenta el criterio del Recurrente, ya que por el contrario al tenor del Artículo III del Título Preliminar del Código Civil **“No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias.”**

151. Resolución administrativa No 11-2010 04:00:pm 26/02/2010

Ver letra C, punto 36.

INGRESOS EXENTOS.

**152. Resolución administrativa No 387-2014 08:40am
17/06/2014**

“Considerando IX. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-182-10/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravio el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010/2011, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$395,148.06 (Trescientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y ocho córdobas con 06/100), argumentando la Recurrente que la DGI no especifica a cuáles transacciones se hace dicho ajuste. Mediante análisis a cédula detalle de Ingresos visibles en los folio Nos. 205 al 214 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado por la DGI se originó producto de que la Recurrente no trasladó el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios de transporte, declarándolos como ingresos exentos, omitiendo el entero del 15% que por ley correspondía trasladar. Asimismo, de la comparación de los totales de Ingresos declarados entre su reporte de ventas, se constató una diferencia, sobre la que no fue trasladado el IVA por los servicios de transporte, observándose el incumplimiento por parte del Contribuyente de la obligación establecida en el Arto. 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 101 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que esta Autoridad concluye que se debe confirmar el ajuste determinado por la DGI, por encontrarse correctamente formulado; en consecuencia, al mantenerse en firme el ajuste por ingresos no declarados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010/2011, por la suma de C\$395,148.06 (Trescientos noventa y cinco mil ciento cuarenta y ocho córdobas con 06/100), en la que aplicando la tasa del 15% (por ciento) establecido en el Arto. 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, resulta un débito fiscal por la suma de C\$59,272.20 (Cincuenta y nueve mil doscientos setenta y dos córdobas con 20/100), más su correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 primer párrafo del CTr”.

**153. Resolución administrativa No 683-2014 08:10am
07/11/2014**

Ver letra I, punto 155.

**154. Resolución administrativa No 738-2014 09:00am
02/12/2014**

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-077-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del

período fiscal 2009-2010, en vista que la Administración Tributaria pretende reclasificarle sus ingresos exentos por servicios de transportes facturados, a ingresos gravados. En relación a los ajustes formulados por la DGI, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2009-2010, esta Autoridad considera, que habiéndose estimado como prescriptos los meses de julio a diciembre 2009, esta instancia se pronunciará únicamente sobre las obligaciones que no se encuentran prescritas de los meses de enero a junio 2010, y que fueran impugnadas por el Apelante, período en el cual resultó un ajuste por ingresos no declarados por la suma de C\$980,140.41 (Novecientos ochenta mil ciento cuarenta córdobas con 41/100). Del examen al expediente de la causa, en relación al ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de reclasificación de ingresos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente para soportar sus ingresos no declarados, presentó únicamente las facturas del período de julio a diciembre 2009, pruebas documentales que correspondían a los meses que se encontraban prescritas las obligaciones fiscales del contribuyente, según el considerando VI de la presente Resolución, incumpliendo el Recurrente con soportar y fundamentar sus alegatos con las pruebas pertinentes como son: a) Facturas por los servicios turísticos gravados; b) Facturas por los servicios de transporte exentas; c) Comprobantes de Diario; d) Auxiliares contables; y e) Recapitulación de ingresos exonerados y gravados. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los elementos probatorios aportados por el Recurrente y que rolan dentro del presente proceso administrativo, correspondientes a los meses de julio a diciembre 2009 no pueden ser valorados en esta instancia, en vista que estos corresponden a un período que ya fue declarado prescrito, y la documentación misma no puede tomarse como referencia para justificar su pretensión para los meses de enero a diciembre 2010, incumpliendo de esa forma con la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que integra y literalmente establece: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, por lo que esta instancia considera que al no haber presentado el Recurrente los documentos antes señalados incumplió con lo estipulado en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 103 numeral 13 CTr., razón por la que esta instancia se ve imposibilitada a pronunciarse con base en el argumento planteado por el Recurrente, en vista que no fueron suministrados los elementos pertinentes antes referidos que justifiquen su pretensión. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la actuación de la Administración de Renta de Granada se dio dentro del marco de la legalidad, concluyendo esta Autoridad que debe mantener en firme el ajuste por ingresos no declarados de los meses de enero a junio 2010, por la suma de C\$980,140.41 (Novecientos ochenta mil ciento cuarenta córdobas con 41/100), monto

al cual se le aplica la alícuota del 15%, resultando un débito fiscal por la suma de C\$147,021.06 (Ciento cuarenta y siete mil veintiún córdobas con 06/100)”.

INGRESOS GRAVABLES.

155. Resolución administrativa No 683-2014 08:10am 07/11/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009, en concepto de reclasificación de Ingresos de exentos a exonerados por la suma de C\$1,894,094.00 (Un millón ochocientos noventa y cuatro mil noventa y cuatro córdobas netos), alegando que hubo un error al encasillar las ventas exoneradas como exentas. En Relación a este alegato, el Tribunal del examen a las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009, visible en los folios Nos. 2925 al 2936 del expediente de la causa, comprobó que en las doce (12) declaraciones mensuales del Contribuyente, en su renglón No. 1) denominado “Ingresos Gravables Devengados Durante el mes por Enajenación de Bienes”, se refleja que el Contribuyente declaró los Ingresos gravados; y en el renglón No. 5), denominado “Ingresos por operaciones exentas”, a través de sus declaraciones mensuales del IVA, el Contribuyente declaró Ingresos exentos; el Tribunal también comprobó que el Contribuyente, en sus operaciones mercantiles en el período fiscal 2008-2009, registró únicamente ingresos gravados e ingresos exentos, no rolando en el expediente de la causa, los anexos al crédito fiscal, que soporten las correspondientes declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni las debidas recapitulaciones de Ingresos a fin de constatar el tipo de ingresos percibidos en el período. Esta Autoridad considera, que siendo el hecho que el Contribuyente, recibió ingresos exentos y gravados, dichas operaciones de ingresos, lo encuadran a que su crédito fiscal sea proporcional según lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró en el expediente de la causa, los elementos probatorios que desvirtúen el ajuste determinado por la Administración Tributaria y sostengan la pretensión del Recurrente, como son las documentales siguientes: a) Consolidado de Ventas Exentas; b) Consolidado de ventas Gravadas; c) Facturas por Ventas exentas; y d) Facturas por ventas Gravadas. Por lo que se determina, que la reclasificación efectuada por la DGI, en los ingresos, de exentos a ingresos

exonerados, ha sido ajustada a derecho, por lo que no existe mérito de hecho y de derecho para variar dicha decisión, y se debe mantener con toda legalidad la misma, conforme lo establecido en el Arto. 144 CTr. De lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que el Recurrente hizo una mala aplicación en su declaración mensual en el IVA, siendo que en sus operaciones comerciales realiza Ventas Gravadas y Exentas, únicamente es acreedor al derecho a la acreditación proporcional, conforme lo ordenado en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. **Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009, en concepto de crédito fiscal por la suma C\$495,634.37 (Cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos treinta y cuatro córdobas con 37/100). Del examen realizado a los alegatos expresados por las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente (...), en sus operaciones mercantiles en el período 2008-2009, registró ingresos gravados e ingresos exentos, de acuerdo a las enajenaciones de bienes realizadas de conformidad a lo establecido en el Arto. 53 del CTr., y las ventas gravadas de conformidad a lo establecido en los Artos. 36 numerales 1), 2) y 3) y 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que para efectos de la aplicación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período fiscal 2008-2009, la entidad Recurrente no demostró la aplicación de la regla de prorrata para la acreditación del IVA, ni identificó el crédito fiscal utilizado tanto para las ventas exentas como para las ventas gravadas. Comprobándose que en el renglón No. 10) de las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período fiscal 2008-2009, el Recurrente se aplica en un 100% el crédito fiscal obtenido por sus operaciones por enajenación de bienes y prestación de servicios tasa 15%, declaraciones visibles en los folios Nos. 2925 al 2936 del expediente de la causa, por lo que se determina que dicha aplicación fue incorrecta, ya que el Contribuyente debió aplicarse el crédito fiscal proporcionalmente, de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que textualmente establece: “Arto. 45. Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley”. En concordancia con lo establecido en el Arto. 108 numeración corrida, numerales 1), 2) y 3) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que establece: “Arto. 108. Acreditación proporcional. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se establece: 1. La regla de prorrata, se

aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el responsable recaudador, acreditándose únicamente el porcentaje que resulte de relacionar las operaciones gravadas entre el total de operaciones. El factor resultante se aplicará al total del crédito fiscal del periodo mensual, la cantidad que resulte será el crédito fiscal aplicable en la declaración mensual que corresponda. 2. Si la parte de las operaciones por las cuales el responsable recaudador estuviere obligado a pagar el impuesto identificable, se acreditará únicamente lo correspondiente a dicha parte. 3. El IVA trasladado al responsable recaudador, en razón de los gastos efectuados, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado". De lo razonado anteriormente, esta Autoridad, estima que en el proceso administrativo no existen los elementos de hecho, ni de derecho que determinen que la entidad Apelante tenga derecho de aplicarse el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en un 100% (Cien por ciento); en vista que este realizó operaciones exentas y gravadas, encuadrándolo dicha operación aplicarse el crédito fiscal proporcionalmente, de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en el periodo examinado. Por lo que se determina que la Administración Tributaria ha actuado conforme a derecho, aplicando el marco jurídico tributario al caso, no existiendo fundamento para acoger el alegato del Recurrente de aplicarse en un 100% el crédito fiscal, antes bien, el Contribuyente debió aplicarse la proporcionalidad del crédito fiscal prorrateado y no acreditable al Impuesto al Valor Agregado (IVA), como deducible del Impuesto sobre la Renta (IR), de conformidad a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 113 numeración corrida del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: "Determinación del IVA acreditable: 5. La proporción no acreditable obtenida en el numeral 3) del presente artículo, será deducible del IR", tal como lo dejó razonado la Administración Tributaria en el proceso. De lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que el Recurrente efectuó una mala aplicación en su crédito fiscal, siendo que en sus operaciones comerciales realiza Ventas Exentas y Ventas Gravadas, por lo que de dicho resultado, se tiene que prorratear su crédito fiscal, dividiendo las ventas gravadas y las ventas exentas, para obtener el resultado de la proporción aplicable como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al periodo fiscal 2008-2009. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA.

156. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) inscrito bajo el número (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008 y 2008/2009, mantenidos en la resolución

del Recurso de Revisión RES-REC-REV-088-05/2010, expresando que le causa agravios los ajustes determinados en dicha Resolución, ya que según el Recurrente somete a apelación el cobro de impuesto como renta progresiva salarial y multa que la autoridad Dirección General de Ingresos (DGI) hace sobre la pensión que goza del BCIE, la cual según el Recurrente la declara como ingresos no constitutivos de renta y que para el periodo 2007/2008 el monto asciende a C\$818,076.10 (ochocientos dieciocho mil setenta y seis Córdobas con 10/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el monto referido anteriormente corresponde a la pensión y aguinaldo que el Recurrente recibió por el periodo del 01 de Julio del 2007 al 30 de Junio del 2008 por un monto en dólares de US\$46,136.95 (cuarenta y seis mil ciento treinta y seis Dólares con 95/100) según constancia emitida el día once de Noviembre del año 2009, por la Sra. (...), Contadora del Fondo de Prestaciones Sociales del BCIE y visible en el folio No. 106 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente hizo uso de un beneficio laboral en base a las políticas y beneficios sociales para los empleados del BCIE mediante el Convenio Constitutivo del Banco Centroamericano de Integración Económica, reconocido como una Ley por la República de Nicaragua, específicamente el Arto. 33 numeral 3) de dicho convenio, el cual reglamenta lo siguiente: "... Los sueldos y emolumentos que el Banco pague a su personal, cualquiera que fuere su categoría estarán exentos de Impuestos", dicho convenio fue firmado entre el Gobierno de la República de Nicaragua y el BCIE, según Decreto No. 3 del 17 de Mayo de 1961, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho convenio está vigente y debe de proceder a examinar el Beneficio social que recibe el Contribuyente (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera pertinente considerar el Arto. VIII) del Título Preliminar del Código del Trabajo de Nicaragua establece en caso de duda en la interpretación de una norma de índole laboral se tendrá lo más favorable al trabajador. El pago que recibe el Contribuyente (...) es por un derecho adquirido por el transcurso del tiempo de haber laborado para el BCIE, donde su sueldo mensual y emolumento estaba exento, con mucha más razón debe de estarlo el pago de pensión por ser un derecho adquirido por los años laborados para el BCIE, ya que mediante un convenio, recocido y ratificado por la República de Nicaragua, el BCIE goza de exención del pago y emolumentos que realice a su personal, lo que trae como consecuencia al mismo, el efecto de dicha exención que goza del BCIE no puede gravarse el pago en concepto de Pensión que recibe el Contribuyente (...). Por lo que se considera que el Recurrente ha declarado correctamente estos ingresos como no constitutivos de renta, lo cual está amparado también en la constancia emitida por el Sr. (...), Jefe de Fondos de Prestaciones Sociales, visible en el folio No. 585 del Expediente Fiscal; por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del periodo 2007/2008 en concepto de Ingresos no Declarados por la suma de C\$818,076.10 (ochocientos dieciocho mil setenta y seis Córdobas con 10/100) en que se le debe de reconocer como no constitutivos de renta para efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal 2007/2008, como una consecuencia de la exención de impuesto que goza en

virtud de Ley el BCIE mediante el Convenio ratificado y aprobado por la Cámara de Diputados del Senado de la República de Nicaragua”.

157. Resolución administrativa No 62-2010 11:30:am 06/12/2010

“Considerando IX. Que el Contribuyente (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes mantenidos en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-088-05/2010, expresando que le causan agravios los ajustes determinados en dicha resolución, ya que según el recurrente somete a apelación el cobro de impuesto como renta progresiva salarial y multa que la autoridad DGI hace sobre la pensión que goza del BCIE, la cual según el recurrente la declara como ingresos no constitutivos de renta y que para el período 2008/2009 el monto asciende a C\$818,076.10 (ochocientos dieciocho mil setenta y seis Córdobas con 10/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que este monto corresponde a la pensión y aguinaldo que el recurrente recibió por el período del 01 de Julio del 2008 al 30 de Junio del 2009 por un monto en dólares de US\$47,521.04 (cuarenta y siete mil quinientos veintiún Dólares con 04/100) según constancia emitida el treinta de Septiembre del año 2009 por la Sra. (...), Contadora del Fondo de Prestaciones Sociales del BCIE y visible en el folio No. 263 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera tal como lo ha dejado razonado en el considerando V) de la presente resolución, que dicho pago su origen está dado en una exención, donde el Arto. 53 CTr., conceptualiza: “La exención Tributaria es una situación especial constituida por ley, por medio del cual se dispensa del pago de un Tributo a una persona natural o Jurídica...” En la que si bien es cierto al Contribuyente de autos no se le dispensa del pago de Tributo, pero el pago que el BECIE, hace, si está Exento de Tributo alguno, mediante convenio que tiene la fuerza de ley en la República de Nicaragua que lo ha aprobado por medio la Cámara de Diputados del Senado de la República de Nicaragua mediante acuerdo No. 156 en el año 1961, publicado en la Gaceta No. 116 del 26 de Mayo de 1961. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el recurrente ha declarado correctamente estos ingresos como no constitutivos de renta, lo cual está amparado también en la constancia emitida por el Sr. (...), Jefe de Fondos de Prestaciones Sociales, visible en el folio No. 585 del Expediente Fiscal. Donde dicho convenio está vigente y con el rigor de ley; por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2007/2008 en concepto de Ingresos no Declarados por la suma de C\$818,076.10 (ochocientos dieciocho mil setenta y seis Córdobas con 10/100) en que se le debe de reconocer como no constitutivos de renta para efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal 2008/2009, como una consecuencia de la exención de impuesto que goza en virtud de Ley el BECIE mediante el Convenio ratificado y aprobado por la Cámara de Diputados del senado de la República de Nicaragua”.

158. Resolución administrativa No 1051-2013 09:00m 26/11/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del

Recurso de Revisión RES-REC-REV-051-04-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria mantiene firme el ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal noviembre 2007 a octubre 2008, por la suma de C\$7,928,613.00 (Siete millones novecientos veintiocho mil seiscientos trece córdobas netos); argumentando que la Autoridad recurrida consideró como ingresos constitutivos de rentas las utilidades recibidas de la empresa (...). Del examen realizado al expediente de la causa, en relación al ajuste referido el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: a) Balance de Comprobación, cuenta contable No. 4-03-02-000-000 denominada Ingresos (...), dicha cuenta refleja un débito por la suma de C\$40,859,919.00 (Cuarenta millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve córdobas netos), visible en el folio No. 322 del referido expediente; y b) En el Comprobante de Diario No. CG00003677, el Recurrente realizó una reversión en dicha cuenta por la suma de C\$32,931,306.00 (Treinta y dos millones novecientos treinta y un mil trescientos seis córdobas netos), visible en el folio No. 319 del referido expediente; resultando un ajuste de las cuentas referidas por la suma de C\$7,928,613.00 (Siete millones novecientos veintiocho mil seiscientos trece córdobas netos), monto que el Recurrente aduce que son Ingresos no constitutivos de renta y estos son declarados como parte de los Ingresos del Contribuyente (...). Del análisis a las partidas contables y los documentos que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no aportó los elementos probatorios pertinentes, que soporten los ingresos no constitutivos de rentas, como son los siguientes: a) Detalle de los montos recibidos por los dividendos; b) Acta de la junta directiva donde se identifiquen los dividendos; c) Comprobante de cheques o medios de pagos por los dividendos; d) Depósito o transferencias bancarias hechas a (...) por los dividendos. Esta Autoridad, estima que el Recurrente incumplió lo establecido en el Arto. 89 CTr., y que al no existir los documentos antes referidos, este Tribunal se encuentra en la imposibilidad jurídica de analizar el origen de dichos ingresos percibidos por el Recurrente por ingresos no constitutivos, por lo que se debe de mantener en firme el ajuste formulado por la Administración Tributaria, por carecer también dichos documentos de los debidos comprobantes o asientos de ajustes por las variantes en las partidas contables antes referidas, siendo lo actuado por la Administración Tributaria, ajustado al marco jurídico tributario, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe aplicación indebida de la ley de la materia, ya que el Recurrente no desvirtuó con documentos indubitados conforme lo establecido en el Arto. 89 CTr., la presunción de legalidad que gozan los actos y resoluciones de la Administración Tributaria con fundamento en el Arto. 144 CTr., por lo que se confirma el ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal noviembre 2007 a octubre 2008, por la suma de C\$7,928,613.00 (Siete millones novecientos veintiocho mil seiscientos trece córdobas netos)”.

INGRESOS NO DECLARADOS.

159. Resolución administrativa No 14-2009 10:00:am 02/04/2009

“Considerando VI. Que en relación a lo expresado por el

Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, refiriéndose que no está de acuerdo con la resolución de Recurso de Revisión RESREC-REV-089-08/2008 de las nueve de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil ocho en la que mantiene firme el ajuste en ingresos no declarados por la suma imponible de C\$60,537,877.31 (sesenta millones quinientos treinta y siete mil ochocientos setenta y siete Córdoba con 31/100) de lo que resulta un Impuesto Sobre la Renta (IR) período Julio a Diciembre/2005 por la suma de C\$9,091,119.70 (nueve millones noventa y un mil ciento diecinueve Córdoba con 70/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$2,272,779.92 (dos millones doscientos setenta y dos mil setecientos setenta y nueve Córdoba con 92/100). Argumenta su desacuerdo en la mala apreciación de la Administración Tributaria en la aplicación de los criterios tributarios contables con respecto a ingresos por proyectos por C\$4,054,386.73 (cuatro millones cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis Córdoba con 73/100) e ingresos por sobregiros y descuentos por C\$8,267,835.93 (ocho millones doscientos sesenta y siete mil ochocientos treinta y cinco Córdoba con 93/100) lo que considera es improcedente. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar el Expediente Fiscal y los documentos que dieron origen al ajuste como son: facturas de Ingresos, recibos de caja, contratos por proyectos y auxiliares de Ingresos, ha comprobado que el Contribuyente no declaró ingresos por las siguientes facturas: 85595, 85207, 85588, 85596, 85211, 85212, 85592, 85209, 85594, 85599, 85590, 85597, 85598 visibles en los folios 1383 al 1398 del Expediente Fiscal por la suma de C\$4,054,386.73 (cuatro millones cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis Córdoba con 73/100) detalladas en el Considerando I de la resolución del Recurso de Revisión RESREC-REV-089-08/2008 de las nueve de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil ocho. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste por la suma de C\$8,119,371.47 (ocho millones ciento diecinueve mil trescientos setenta y un Córdoba con 47/100) corresponde a diferencia que quedo de los C\$12,173,758.20 (doce millones ciento setenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho Córdoba con 20/100) correspondiente al período anterior. También comprobó que la suma de C\$148,464.46 (ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y cuatro Córdoba con 46/100) el Contribuyente la utilizó para disminuir los ingresos facturados del período auditado de Julio a Diciembre 2005, tal como lo ha pormenorizado el Titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-089-08/2008 de las nueve de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil ocho visible en el folio 2836 del Expediente Fiscal. En relación a los ingresos por la suma de C\$48,065,193.44 (cuarenta y ocho millones sesenta y cinco mil ciento noventa y tres Córdoba con 44/100) facturados a (...) mediante facturas números 161003, a la factura número 161007 visibles en los folios 2735 al 2737 del Expediente Fiscal fueron facturadas de Agosto a Diciembre del 2005, con lo que se comprueba que no fueron registrados ni declarados los ingresos del Proyecto

(...), pero de lo cual, el Contribuyente sí se dedujo los gastos de dicho proyecto. En relación al ajuste por ingresos por variación por la suma de C\$150,461.21 (ciento cincuenta mil cuatrocientos sesenta y un Córdoba con 21/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que estos no fueron impugnados en el Recurso de Revisión, tal como lo ha sostenido el Titular de la Administración Tributaria en su contestación de agravios visibles en el folio: 24 del expediente que lleva el Tribunal Tributario Administrativo. Del examen realizado a los ajuste determinados al Contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo que este no ha cumplido adecuadamente con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, así como las normas fiscales vigentes en su registro de ingresos dentro del período fiscal Auditado. El Tribunal Tributario Administrativo determina que dichos ajustes realizados por la Administración Tributaria y sostenidos por el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) han sido formulados y apegados a derecho. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de derecho para sostener la pretensión del Contribuyente (...), y desvanecer los ajustes determinados por la Administración Tributaria. La base legal y técnica argumentada por el Recurrente no puede ser considerada ya que no se puede aplicar criterios de otras legislaciones diferentes a los que regula nuestra Sistema Tributario Nacional. El Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en armonía con el Arto. 7 del Decreto No. 46-2003 Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece que se comprende por Renta, por lo que se debe desestimar las aclaraciones expuestas por (...), a través de su Apoderado Especial Néstor José Pacheco Espinoza, por ser estas sin fundamento legal de hecho y de derecho. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha resuelto apegada a Derecho respetando las garantías del Contribuyente en estricto apego al Principio de Legalidad y del Debido Proceso, por lo que se debe mantener firme el ajuste en concepto de ingresos no declarados por la suma de C\$60,537,877.31 (sesenta millones quinientos treinta y siete mil ochocientos setenta y siete Córdoba con 31/100) período Julio a Diciembre 2005."

160. Resolución administrativa No 14-2009 10:00:am 02/04/2009

"Considerando IX. Que en relación al ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Diciembre 2005 en base a lo establecido en el Considerando VI) de la presente resolución, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el Contribuyente de autos no declaró ingresos por la suma de C\$13,330,961.99 (trece millones trescientos treinta mil novecientos sesenta y un Córdoba con 99/100), correspondiente a ingresos por facturas de Julio 2005 por reversión, ingresos por sobregiros, variación cambiaria y diferencia entre los ingresos declarados contra los ingresos percibidos. De los ingresos no declarados resulta un impuesto por la suma de C\$1,999,644.29 (un millón novecientos noventa y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro Córdoba con 29/100), de

los cuales la Administración Tributaria le reconoció un débito fiscal de C\$120.00 (ciento veinte Córdobas) dando como resultado un Impuesto al Valor Agregado a pagar de C\$1, 999,524.76 (un millón novecientos noventa y nueve mil quinientos veinticuatro Córdobas con 76/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que lo actuado por la Administración Tributaria y sostenido por su titular, está ajustado al Principio de Legalidad y del Debido Proceso, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste mas su correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$499,881.19 (cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y un Córdobas con 19/100), para una suma de ajuste y multa de C\$2,499,405.95 (dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos cinco Córdobas con 95/100) de acuerdo a los Artos. 12 y 21 CTr., Arto. 1830 Pr., Artos. 36 numeral 2), 37, 39, 40, 47, 48 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal.”

**161. Resolución administrativa No 41-2010 08:30:am
12/07/2010**

“Considerando VII. Que el contribuyente (...), expresa causarle agravio los ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos no declarados por las sumas ajustadas de C\$13,261,295.53 (trece millones doscientos sesenta y un mil doscientos noventa y cinco Córdobas con 53/100) período fiscal 2006/2007 y C\$7,830,539.93 (siete millones ochocientos treinta mil quinientos treinta y nueve Córdobas con 93/100) período fiscal 2007/2008, porque no se hizo un análisis técnico de la relación entre anticipo y avance físico para cada construcción. El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario analizar el agravio del recurrente sobre este aspecto, relacionándolos con la Petición que realiza en su Recurso de Apelación, donde expone que las razones sobre las que se basa el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en el Considerando III de su Recurso de Revisión. De la lectura practicada al referido Considerando visible en el folio 416 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria determinó los montos ajustados por Ingresos no Declarados aplicando el porcentaje del avance físico al presupuesto establecido para cada construcción y se comparó con los montos de los anticipos recibidos, de tal manera que el monto resultante de aplicar el porcentaje del avance físico al presupuesto no se excediera del anticipo recibido en cada uno de los períodos. Al analizar las Cédulas de Análisis de Ingresos del período 2007/2008 visibles en los folios 160 al 173 del expediente fiscal y Cédulas de Análisis de Ingresos del período 2007/2008 visibles en los folios 107 al 113 del mismo expediente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el método empleado por la Dirección General de Ingresos (DGI) para efectuar los ajustes a los ingresos declarados en los períodos en revisión es en efecto el que el Contribuyente aduce que fue utilizado, pues se comprobó mediante el análisis del alegato opuesto por el Contribuyente en su escrito de Descargo, visible en los folios 336 y 337 del expediente fiscal, que los Auditores, al multiplicar el porcentaje de avance físico de las obras por el monto del presupuesto de los proyectos contratados, haciendo una comparación del monto resultante con los anticipos recibidos mediante Recibos

Oficiales de Caja, encontraron que el Contribuyente recibía en concepto de anticipos montos mayores a los reflejados en las facturas presentadas en la Declaración Anual de IR; por lo que Auditoría ajustó los ingresos de tal manera que el resultado de la multiplicación del porcentaje de avance físico por el presupuesto de la obra, no fuera mayor que el anticipo recibido, donde en los casos en que el resultado de la operación arrojara un monto mayor que el anticipo recibido, se tomó como cantidad a ser declarada, la recibida en concepto de anticipo, beneficiando con este método al Contribuyente. Que el ajuste efectuado tiene su fundamento en el Arto. 55 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal el que literalmente dispone: “Cálculo de la renta neta en contratos de construcción: En los contratos de construcción de obras que se realicen en períodos que inicien y no terminen durante un mismo año gravable, la renta bruta del constructor se calculará conforme lo establecido en el contrato escrito, y en defecto de éste, en relación a la parte de la obra construida durante éste período gravable; igual regla debe seguirse para el costo y las deducciones”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los montos de ajuste fueron determinados, razón por la que no se encuentra agravio que resolver en este punto. Que el Recurrente de autos solicita al final de su tercera petición visible en el folio 5 del expediente que lleva esta instancia, que se agregue la facturación y declaración del período 2008/2009 de los ingresos señalados en los agravios del Considerando III de este Recurso de Apelación. Sobre esta petición el Tribunal Tributario Administrativo debe manifestarle al Contribuyente que no se encuentran visibles en el expediente fiscal, revisiones hechas a los períodos que éste menciona, ni presentó en las diferentes etapas de los Recursos ante la Administración Tributaria, la información que pretende sea valorada en esta instancia, así mismo los documentos que ofrece como prueba en el actual procedimiento de Recurso de Apelación no contienen la debida razón de notario autorizado que certifique su veracidad, donde el numeral 2) del Arto. 90 del Código Tributario vigente establece que: “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: 2. Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados conforme la Ley de Fotocopias”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, en virtud de los análisis efectuados no puede más que desestimar el agravio vertido por el Recurrente de autos, dado que no ha presentado elementos jurídicos ni de hecho suficientes para sostener su pretensión”.

**162. Resolución administrativa No 48-2010 10:00:am
28/09/2010**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), Inscrita bajo el numero RUC No. (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02/2010 de las diez de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006, ya que sus ingresos se generen por comisiones ganadas en la venta de inventarios asignados; que las compras facturadas por C\$65,918,473.73 (sesenta y cinco millones novecientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y tres Córdobas con

73/100) son asignadas a sus puestos de ventas por el mismo valor y que de ese monto se genera la comisión ganada de C\$11,676,375.64 (once millones seiscientos setenta y seis mil trescientos setenta y cinco Córdobas con 64/100) resultado que representan sus ingresos devengados para el período 2005-2006, información que puede ser verificable en sus registros contables a través de la cuenta de mayor de ventas. Del examen realizado a las diligencias creadas por la Administración Tributaria y radicadas en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006 se origina por Ingresos no Declarados por un monto de C\$76,953,184.21 (setenta y seis millones novecientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro Córdobas con 21/100) más Renta Neta Gravable declarada de C\$415,545.94 (cuatrocientos quince mil quinientos cuarenta y cinco Córdobas con 94/100) más Gastos de Administración y otros no reconocidos por un monto de C\$755,286.81 (setecientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y seis Córdobas con 81/100) menos Costo de Venta reconocido por un monto de C\$64,921,283.79 (sesenta y cuatro millones novecientos veintiún mil doscientos ochenta y tres Córdobas con 79/100), resultado una Renta Neta determinada y sostenida por el Titular de la administración Tributaria y su dependencia por un monto de C\$13,202,733.17 (trece millones doscientos dos mil setecientos treinta y tres Córdobas con 17/100) para un monto de Impuesto Sobre la Renta (IR) del 30% por la suma de C\$3,960,819.95 (tres millones novecientos sesenta mil ochocientos diecinueve Córdobas con 95/100) menos Anticipos IR, Retenciones que le efectuaron y pagos realizados por un monto total de C\$124,663.78 (ciento veinticuatro mil seiscientos sesenta y tres Córdobas con 78/100), para un total a pagar de C\$3,836,156.17 (tres millones ochocientos treinta y seis mil ciento cincuenta y seis Córdobas con 17/100). Así mismo del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas, y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Contribuyente de autos no registró las compras realizadas a sus proveedores (...) y (...) en el período fiscal 2005/2006 y que se encuentra en los detalles, visibles del folio No. 1904 al folio No. 1919 del expediente fiscal. Comprobándose que las facturas de (...) y (...) son emitidas bajo los términos de Contado y Crédito respectivamente y de esta manera se ha comprobado también que la entidad jurídica (...) realiza su contabilización directamente a la Cuenta de Inventarios, según Comprobante de Diario presentado y visible en el folio No. 197 del expediente fiscal, por compras de servicios de telefonía móvil celular post-pago, prepago, adquisición de equipos celulares, tarjetas SIM, tarjetas prepago celular, tarjetas prepago universal; los cuales están destinados para su comercialización. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que de los hechos anteriormente comprobados, al hacer el Contribuyente de autos su contabilización de manera directa a la cuenta de inventario, le está dando tratamiento contable que se realiza al momento de adquirir inventarios para ser comercializado, y no está separando sus operaciones que realiza por cuenta propia, así como las del comitente. En la que si bien es cierto el Recurrente adjuntó los contratos con sus anexos firmados entre (...) con (...) y (...), visibles del folio No. 2298 al folio No. 2322 del expediente fiscal, los mismo no desvirtúan el ajuste determinado por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Cláusula Octava:

“Comisiones y Forma de Pago” de dichos contratos, hace referencia al Anexo No. 1, “Tabla de Comisiones para Distribuidores de Equipos y Tarjetas”, donde se especifican los porcentajes que se pagarán sobre los rangos de compras, haciendo una separación de porcentajes tanto para compras de contado, como para compras de crédito efectuadas por los distribuidores; es decir que estos porcentajes se aplican si el distribuidor cumple con los límites de compra establecidos, por lo tanto en esta tabla de comisiones no hay porcentajes para mercadería en consignación, que es el tratamiento que le quiere dar el Recurrente; las comisiones que recibe —son adicionales a los ingresos que percibe sobre sus ventas, por lo que no existe los elementos de hecho y de derechos que justifique lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria. El Recurrente de autos no aportó los Recibos Oficiales de Caja donde recibió de parte de sus proveedores (...) y (...), el pago de la comisión por la venta de la mercadería, lo que según el mismo Recurrente representa su único ingreso afecto al pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), de igual manera no presentó las facturas de venta de la mercadería, donde se comprobaba que estas ventas las hacía a nombre de sus proveedores (...) y (...), para lo cual ellos debían haberle suministrado juegos de facturas con sus membretes, para de esta manera trasladarles a ellos las obligaciones de pagar lo tributos correspondientes por efectos de las ventas. Con ello la entidad jurídica Recurrente no ha dejado demostrado en autos lo contrario, tal como lo establece el Arto. 89 de Código Tributario de la República de Nicaragua, el cual dicta: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Donde el Arto. 13 CTr., establece que: “Los convenios sobre materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco, ni tendrán eficacia para modificar el nacimiento de la obligación tributaria, ni alterar la calidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de la validez que pudiera tener entre las partes, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico que regula lo relativo a la autonomía de la voluntad.”, así como lo establecido en el Arto. 123 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que señala: “Comisionista: Tratándose de comisionista estos deberán separar en su contabilidad y registros las operaciones que realicen por su propia cuenta de las que efectúen por cuenta del comitente”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que el alegato del Recurrente carece de fundamento legal, y que por lo tanto no declaró correctamente sus ingresos por las compras de servicios de telefonía móvil celular post-pago, prepago, adquisición de equipos celulares, tarjetas SIM, tarjetas prepago celular, tarjetas prepago universal y otros a las compañías (...) y (...) . El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006 por un monto de C\$3,836,156.17 (tres millones ochocientos treinta y seis mil ciento cincuenta y seis Córdobas con 17/100) se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria. Así mismo deben mantener en firme el ajuste al Costo de Ventas por compras realizadas y no soportadas por un monto de C\$997,153.94 (novecientos noventa y siete mil ciento cincuenta y tres Córdobas con 94/100) y ajuste a los Gastos de Operación por soportes insuficientes por un monto de C\$755,276.81 (setecientos cincuenta y cinco mil doscientos setenta y seis Córdobas con 81/100), los cuales forman parte del ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005/2006,

por no haber demostrado lo contrario el Recurrente de autos; manteniéndose en firme su correspondiente multa al ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) determinado al Arto. 137 CTr. por no existir causa de inaplicabilidad de multa. Así mismo se debe rechazar de plano el alegato del Recurrente en cuanto al supuesto valor probatorio que le ha dado a los contratos la Administración Tributaria en otros ajustes determinados al Impuesto Sobre la Renta (IR) a otros periodos fiscales, no objeto a examen por este Tribunal Tributario Administrativo, ya que el Recurrente no ha presentado tales pruebas de reconocimiento y del mismo tratamiento para el periodo fiscal 2005-2006. Debiéndose también rechazar de plano el escrito de las diez y veintiséis minutos de la mañana del día once de Agosto del año dos mil diez, presentado por el Licenciado (...) quien manifestando consideraciones referente a ajuste al periodo fiscal 2006-2007 y 2007-2008 en el Impuesto Sobre la Renta (IR) las misma que no tienen que ver con el objeto del presente Recurso de Apelación por corresponder a otro periodo fiscal”.

163. Resolución administrativa No 48-2010 10:00:am 28/09/2010

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), Inscrita bajo el numero RUC No. (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02/2010 de las diez de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal 2005/2006 determinado por la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua, originado por los Ingresos no declarados por un monto de C\$76,953,184.21 (setenta y seis millones novecientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro Córdobas con 21/100), en la que resulta un total de Impuesto al Valor Agregado (IVA) 15% de C\$11,542,977.63 (once millones quinientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y siete Córdobas con 63/100), menos Crédito Fiscal reconocido de C\$9,715,755.39 (nueve millones setecientos quince mil setecientos cincuenta y cinco Córdobas con 39/100) para un total de Impuesto al Valor Agregado (IVA) a Pagar ajustado por un monto de C\$1,827,222.25 (un millón ochocientos veintisiete mil doscientos veintidós Córdobas con 25/100). El Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado y concluido en base a lo establecido en el Considerando V) que antecede de esta resolución, considera que el Contribuyente de autos no declaró ni contabilizó ingresos por la suma de C\$76,953,184.21 (setenta y seis millones novecientos cincuenta y tres mil ciento ochenta y cuatro Córdobas con 21/100), de donde se desprende la obligación tributaria de retener y trasladar el Impuesto el Valor Agregado (IVA) por las ventas por parte del Contribuyente, quien no lo hizo, omitiendo su obligación de ley, por lo que debe de responder solidariamente por su incumplimiento de recaudar y declarar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), más su correspondiente multa. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la actuación de la Administración Tributaria y sostenido por su titular está ajustado al Principio de Legalidad y del Debido Proceso, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste de acuerdo a los Artos. 12 y 21 CTr., Arto. 1830 del Código Civil de la República de Nicaragua, Artos. 36 Numeral 2), 37, 39, 40, 47 y 48 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la

Ley de Equidad Fiscal, los que respectivamente señalan: Arto. 12 CTr., “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” Arto. 21 CTr. “Efectuada la retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir”. Arto. 1830 del Código Civil “Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo”. Arto. 36 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 37.- “Tasas. El IVA se liquidará aplicando a los valores determinados, conforme las disposiciones de la presente Ley, la tasa del 15 por ciento, salvo en el caso de las exportaciones que se establece la tasa cero por ciento...” Arto. 39.- “Sujetos obligados. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios; y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público”. Arto. 40.- “Traslación. El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente”. Arto. 47.- “Pago. El Impuesto al Valor Agregado se pagará: 1). En el caso de compra de bienes y prestación de servicios, por periodos mensuales de conformidad al Reglamento de esta Ley. ...” Arto. 48.- “Declaración. La Dirección General de Ingresos podrá exigir, a los responsables recaudadores, el pago del IVA mediante las liquidaciones y declaraciones que presentarán en tiempo, forma y periodicidad que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Si en la declaración del periodo mensual resultara un saldo a favor, éste se deducirá en las declaraciones subsiguientes. En el caso de la omisión de la acreditación del IVA por parte del responsable recaudador, se imputará a los periodos subsiguientes siempre que esté dentro del plazo para realizar la acción de repetición de pagos indebidos señalado en la presente Ley”. Y Arto. 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo que se debe mantener en firme ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) Periodo fiscal 2005-2006 por la suma de C\$1,827,222.25 (un millón ochocientos veintisiete mil doscientos veintidós Córdobas con 25/100), más su correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$456,805.56 (cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos cinco Córdobas con 56/100) para un monto de ajuste y multa de C\$2,284,027.81 (dos millones doscientos ochenta y cuatro mil veintisiete Córdobas con 81/100)”.

164. Resolución administrativa No 51-2010 09:00:am 05/10/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación manifestando sentirse agraviado por la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2010 de las diez de la mañana del día treinta y uno de

Mayo del Año dos mil diez, en relación al porcentaje o monto reconocido por la Dirección General de Ingresos (DGI) en concepto de costo de venta determinados por la suma de C\$7,060,930.54 (siete millones sesenta mil novecientos treinta Córdoba con 54/100) Costos que corresponden al ajuste por ingresos no declarados del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$7,827,327.94 (siete millones ochocientos veintisiete mil trescientos veintisiete Córdoba con 94/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste al costo de venta se formuló por la falta de pruebas para soportar los costos de venta de los ingresos no declarados por el Recurrente, procediendo la autoridad administrativa a reconocerle según Cédula de Detalle de los costos visible en el folio No. 859 del expediente fiscal la suma de C\$7,060,930.54 (siete millones sesenta mil novecientos treinta Córdoba con 54/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste en concepto de costos de venta se encuentra correctamente formulado al haberse comprobado que el Recurrente de autos, no aportó las pruebas necesarias para determinar en que cuenta contable realizó las operaciones del costo de venta del período fiscal auditado, por tal motivo que la Administración Tributaria procedió a reconocerle casi un 90% del costo que no había soportado, ya que las facturas presentadas como soporte de estos pagos a proveedores no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 1) del Arto. 124 del Decreto 46-2003, "Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal" en concordancia con el Decreto 13-57, "Ley para el Control de las Facturaciones" o Ley de Pie de Imprenta, la cual determina los requisitos obligatorios que deben contener las facturas comerciales para ejercer control en las operaciones de compraventa de bienes o servicios y así respaldar las anotaciones contables y los créditos fiscales, todo en armonía con la aplicabilidad del Arto. 17 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 103 numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua. Por lo que se determinó que el Recurrente no registró sus operaciones contables correspondientes al período fiscal 2007/2008, ya que para que puedan tomarse en cuenta las deducciones al costo de venta, es necesario cumplir con el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el cual reza: "Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales Anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados". Por tanto, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos por la suma de C\$779,203.26 (setecientos setenta y nueve mil doscientos tres Córdoba con 26/100) está correctamente formulado por la Administración Tributaria".

165. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

Ver letra D, punto 25.

166. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

"**Considerando X.** Que después de haber analizado los Costos de Venta del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a verificar el rubro de "Ingresos no Declarados", donde la Administración Tributaria después de haber aplicado ajustes a los costos no declarados de compras por la suma de C\$78,519.97 (setenta y ocho mil

quinientos diecinueve Córdoba con 97/100) la Administración Tributaria determinó ajustes por el margen de comercialización aplicado al costo del 31% para un monto de C\$24,341.19 (veinticuatro mil trescientos cuarenta y un Córdoba con 19/100) dicho margen de comercialización es producto de la fórmula que consiste de los Ingresos menos el costo de venta, entre costos de venta igual a margen de comercialización ($I-CV/CV=MC$) resultando este margen de C\$177,898.30 (ciento setenta y siete mil ochocientos noventa y ocho Córdoba con 30/100) menos C\$135,800.23 (ciento treinta y cinco mil ochocientos Córdoba con 23/100) entre C\$135,800.23 (ciento treinta y cinco mil ochocientos Córdoba con 23/100) igual al 31%, determinándose un ajuste al IR Anual al Rubro de los Ingresos No Declarados por la suma de C\$102,861.16 (ciento dos mil ochocientos sesenta y un Córdoba con 16/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos ha incumplido lo estipulado en el Arto. No. 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que literalmente dice: "Omissiones y faltantes. Cuando se omite registrar contablemente una adquisición, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando, al valor de la adquisición, el porcentaje de comercialización que se determine conforme a resoluciones administrativas de la Dirección General de Ingresos. Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes en inventario". El Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas por el Contribuyente desde el inicio del proceso administrativo hasta el presente Recurso de Apelación son insuficientes para fundamentar su pretensión de hecho y derecho, ya que este pretende soportar los ingresos no declarados, con el simple hecho de haber remitido las pólizas de importación en la que el Recurrente de autos no presentó la correspondiente liquidación de estas, tampoco aportó los comprobantes de diarios y auxiliares que integren los procedimientos o tratamientos aplicados al momento de realizar liquidación a fin de comprobarse la determinación de sus costo de venta, por lo que no queda más que confirmar el ajuste realizado por la Administración Tributaria por ingresos no declarados según Arto. No. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$102,861.16 (ciento dos mil ochocientos sesenta y un Córdoba con 16/100)".

167. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

"**Considerando XV.** Que el Contribuyente (...), manifiesta sentirse agraviado por ajuste mantenido en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-055/04/2010, en la cual la Administración Tributaria de Sajonia le realizó ajuste al Costo de Venta del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$38,522.47 (treinta y ocho mil quinientos veintidós Córdoba con 47/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante la póliza de importación No. A-20341 del sujeto pasivo visibles en los folios No. 77 al 96 que se lleva en esta instancia) que en dicha póliza tiene registrados los montos por fletes y seguros los que no son tomados como gastos por el recurrente al momento de liquidar la póliza y estas forman parte de los costos de ventas correspondientes al período fiscal 2007/2008, así mismo los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso

administrativo carecen de soportes contables, no pudiéndose identificar las partidas contables para este rubro. El Tribunal Tributario Administrativo considera que de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en autos, el Contribuyente no contabilizó el Costo de Venta de las pólizas de importación, omitiendo gastos de fletes y seguros como lo exigen los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Principio de Equidad “De esto se desprende que la evaluación contable de los hechos que constituyen el objeto de la contabilidad, y se refiere a que la información contable debe prepararse con equidad respecto a terceros y a la propia empresa, a efecto de que los estados financieros reflejen equitativamente los intereses de las partes y que la información que brindan sea lo más justa posible para los usuarios interesados, sin favorecer o desfavorecer a nadie en particular”. Por lo que es evidente que existen compras de más, en las que no se pueden identificar o comprobar si estas fueron ingresadas al inventario del período contabilizado correspondientes al mes en que fueron realizadas, ya que en las pruebas aportadas no figuran los auxiliares de inventarios para determinar en si la solicitud del contribuyente, es notable que a mayores volúmenes de compras se derivan mayores ventas, las que se consideran que no fueron declaradas en su oportunidad por el Contribuyente de autos. Al aplicar la fórmula del costo de venta, se logra identificar las diferencias o sea que no estaban siendo registradas en su totalidad todos los movimientos de compras de la empresa, donde en el folio No. 3519 rola cédula detalle de costo de venta, en la que se determina diferencia en el rubro de compras netas por la suma de C\$38,522.47 (treinta y ocho mil quinientos veintidós Córdobas con 47/100), por lo que al hacer examen a la estructura del costo de venta a través de la formula $\text{Inventario Inicial} + \text{Compras} - \text{Inventario final} = \text{II} + \text{C} - \text{IF}$ del Contribuyente (visible en el folio 3519 del expediente fiscal), se comprobó que incorporan compras de mas como parte de la estructura que conforman el costo de venta de dicho período, del monto aplicado al costo por compra, no existe soporte del incremento, solamente aparece reflejado en las cédulas analíticas las diferencias encontradas, pero no así los debidos soportes, este método de incrementar las compras sin soporte, dan como resultado el incremento al costo de venta y por tanto la renta neta sufre una considerable disminución y un menor pago, por consiguiente el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos de hecho y derecho a favor del Contribuyente de autos que demuestren lo contrario a lo determinado por la Administración de Renta de Sajonia, En la que si bien es cierto que el Arto. 12 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal permite al Recurrente aplicarse deducciones, en dicha norma jurídica se establece en el Numeral 3) “El costo de venta de los bienes o mercancías producidos o adquiridos en cualquier negocio, y el costo de los servicios prestados y de las demás actividades económicas necesarias para generar renta gravable”. Que para poder aplicarse deducción es necesario que se cumpla lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el Recurrente de autos no demostró que sus operaciones de compras estén debidamente contabilizadas, registradas y debidamente cargadas al inventario, para desvirtuar el ajuste determinado por la Administración de Renta de Sajonia, el

que se debe de mantener en firme el ajuste correspondiente al Costo de Venta período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$38,522.47 (treinta y ocho mil quinientos veintidós Córdobas con 47/100) por comprobarse que está correctamente formulado y sostenido por la Dirección General de Ingresos (DGI) en estricto apegado a derecho según las Leyes Fiscales Vigentes”.

168. Resolución administrativa No 58-2010 10:00:am 01/11/2010

“**Considerando XVI.** Que después de haber analizado los Costos de Venta del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 se procedió a verificar el rubro de Ingresos no declarados, donde la Administración Tributaria después de haber aplicado ajustes a los costos de ventas no declarados por compras por la suma de C\$38,522.47 (treinta y ocho mil quinientos veintidós Córdobas con 47/100) la Administración Tributaria determinó ajustes por margen de comercialización aplicado al costo del 32% para un monto de C\$12,327.19 (doce mil trescientos veintisiete Córdobas con 19/100), dicho margen de comercialización es producto de la formula la cual consiste en: $\text{Ingresos} - \text{costo de venta} = \text{costos de venta} \times \text{margen de comercialización}$ ($\text{I} - \text{CV} = \text{CV} \times \text{MC}$), obteniendo el margen de la cantidad de C\$467,894.28 (cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y cuatro Córdobas con 28/100) menos C\$354,465.36 (trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco Córdobas con 36/100) entre C\$354,465.36 (trescientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y cinco Córdobas con 36/100) igual al 32%, determinándose un ajuste al IR anual ingresos no declarados por la suma de C\$50,849.66 (cincuenta mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 66/100), que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos ha incumplido lo estipulado en el Arto. No. 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que literalmente dice: “Omisiones y faltantes. Cuando se omite registrar contablemente una adquisición, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando, al valor de la adquisición, el porcentaje de comercialización que se determine conforme a resoluciones administrativas de la Dirección General de Ingresos. Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes en inventario”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas presentadas por el Contribuyente desde el inicio del proceso administrativo hasta el presente Recurso de Apelación son insuficientes para fundamentar su pretensión de hecho y derecho, ya que este pretende soportar los ingresos no declarados, con el simple hecho de haber remitido las pólizas de importación en la que el Recurrente de autos no presentó la correspondiente liquidación de estas, ni aportó los comprobantes de diarios y auxiliares que integren los procedimientos o tratamientos aplicados al momento de realizar liquidación a fin de comprobarse la determinación de sus costo de venta, por lo que no queda más que confirmar el ajuste realizado por la Administración Tributaria por ingresos no declarados al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 de conformidad a lo establecido en el Arto. No. 5 de la Ley No. 453, por la suma C\$50,849.66 (cincuenta mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 66/100)”.

169. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am

22/11/2010

“Considerando XIII. Que en relación al ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Julio a Diciembre 2007 por la suma de C\$87,144.32 (ochenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro Córdobas con 32/100), donde el Contribuyente de autos a través de su Apoderado General Judicial ha manifestado, en el Inciso “F” de su libelo de Recurso de Apelación página 5/7 que rola del folio No. 9 del cuaderno de auto que lleva esta instancia, que le causa agravios, el Resuelve VI de la resolución del Recurso de Revisión dictada por la Administración Tributaria, por cuanto fueron impugnados y objetados, en su oportunidad en el Recurso de Revisión. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Julio a Diciembre 2007, es originado producto de un incremento a sus costos de ventas, correspondientes al período fiscal Julio a Diciembre 2007. Producto al incremento determinado se originó un aumento en los ingresos y estos se constituyen como no declarados. Por lo que se ha comprobado que la Administración de Renta de Sajonia procedió aplicar el margen de comercialización, afectando dicho ajuste el Debito fiscal en el mes de Diciembre del año dos mil siete. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración de Renta de Sajonia a dejado demostrado el origen de dicho ajuste, y no desvirtuado por el Contribuyente de autos, dicho incremento de los costos de venta, tal como se ha dejado razonado en el considerando VIII) de la presente resolución, donde se determinó ajuste no declarado por el Contribuyente de autos, y no desvirtuado por este. Incumpliendo lo estipulado en el Arto. No. 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice “Omissiones y faltantes. Cuando se omite registrar contablemente una adquisición, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando, al valor de la adquisición, el porcentaje de comercialización que se determine conforme a resoluciones administrativas de la Dirección General de Ingresos. Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes en inventario.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que las pruebas presentada por el Contribuyente desde el inicio del proceso administrativo hasta el presente Recurso de Apelación carecen de soportes de hecho y de derecho que refuten lo contrario a lo determinado por la Administración de Renta de Sajonia, por lo que no queda más que confirmar el ajuste sostenido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) y su dependencia por ingresos no declarados según Arto. 5 de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, donde se determina un ajuste al Debito fiscal por la suma de C\$87,144.32 (ochenta y siete mil ciento cuarenta y cuatro Córdobas con 32/100), más su correspondiente multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$21,786.08 (veinte y un mil setecientos ochenta y seis Córdobas con 08/100) para una Obligación Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal Julio a Diciembre 2007 por la suma de C\$108,930.40 (ciento ocho mil novecientos treinta Córdobas con 40/100)”.

170. Resolución administrativa No 63-2010 10:00:am 13/12/2010

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo (...), interpuso Recurso de

Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-04/2010 de las nueve de la mañana del día Tres de Agosto del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el cual manifiesta sentirse agraviado por el ajuste notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067/04/2010, donde la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua le taza ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$123,485 28 (ciento veintitres mil cuatrocientos ochenta y cinco Córdobas con 28/100) correspondiente al período fiscal 2007/2008. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de la partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente declaró en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 únicamente ingresos por la suma de C\$687,651.74 (seiscientos ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y un Córdobas con 74/100) en concepto de servicios prestado a (...), dicho ingreso esta soportado con la factura No. 0014 visible en el folio No. 231 del expediente fiscal y en el detalle de los Ingresos percibido por el Contribuyente visible en el folio No. 241 del expediente fiscal. No declarando correctamente el total de sus ingresos al no haber incorporado en su Declaración Anual del Impuestos Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, los ingresos obtenidos en concepto de servicios prestados a la Empresa (...), percibiendo un ingreso por la suma de C\$63,982.20 (sesenta y tres mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 20/100) el que no fue declarado por el Contribuyente, el cual se comprobó mediante la información exógena obtenida del Reporte Anual de Retención en la Fuente IR (SAIRI) de la Empresa (...), visible en los folios No. 221 y 222 del expediente fiscal, por lo tanto es más que evidente que el recurrente no declaró estos ingresos percibidos por la prestación de este servicio, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el sujeto pasivo incumplió los estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, razón por la cual debe mantenerse en firme el ajuste a los Ingresos no declarados por la suma de C\$63,982.20 (Sesenta y tres mil novecientos ochenta y dos Córdobas con 20/100) correspondientes al período fiscal 2007/2008”.

171. Resolución administrativa No 66-2010 09:00:am 16/12/2010

Ver letra I, punto 143.

172. Resolución administrativa No 66-2010 09:00:am 16/12/2010

Ver letra I, punto 144.

173. Resolución administrativa No 11-2011 10:00am 14/03/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-07/2010 de las diez de la mañana del día cuatro de Octubre del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), donde argumenta estar en desacuerdo con el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2004-2005 por el monto total de C\$11,009,335.38 (once millones nueve mil trescientos

treinta y cinco Córdobas con 38/100) compuesto por C\$10,337,653.63 (diez millones trescientos treinta y siete mil seiscientos cincuenta y tres Córdobas con 63/100) en concepto de ventas y prestación de servicios y C\$671,681.75 (seiscientos setenta y un mil seiscientos ochenta y un Córdobas con 75/100) en concepto de otros ingresos; ya que según el Recurrente, existen ingresos que son de naturaleza exoneradas y/o exentas de las cuales presentará las respectivas cartas de autorización. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos no presentó elementos probatorios para desvirtuar el ajuste formulado por la Administración Tributaria, por el contrario en su escrito presentado por el Ingeniero (...) el diecisiete de Agosto del año dos mil diez, visible del folio No. 1593 al 1597 del expediente fiscal, el Recurrente de autos acepta que por errores de la administración a cargo en ese período no se registraron los ingresos correspondientes a (...) por un monto de C\$7,864,416.57 (siete millones ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos dieciséis Córdobas con 57/100) además aduce que los ingresos del Proyecto (...), por error involuntario fueron registrados hasta en Agosto del 2006, los Otros Ingresos por suministro de materiales a (...) no se habían registrado debido a que los Proyectos estaban en ejecución y hasta que estos finalizan se liquidan y se registra el ingreso correspondiente y sobre los ingresos del Proyecto (...) no presenta ningún argumento ni pruebas para desvanecer el ajuste referido. De conformidad al Arto. 12 CTr., la obligación Tributaria es la relación jurídica que emana de la ley y nace al producirse el hecho generador y es de acuerdo al Arto. 28 CTr., el presupuesto establecido en la ley para determinar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina en base a lo expresado por el Recurrente en su libelo del día diecisiete de Agosto del año dos mil diez, visible del folio No. 1593 al 1597 del expediente fiscal, que el ajuste a los ingresos para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004-2005 está correctamente formulado, en vista que el Recurrente no cumplió con lo establecido en los Artos. 4 y 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 7 numerales 1), 2) y 3) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 102 numerales 1), 2) y 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua. En consecuencia se confirma y ratifica el ajuste formulado por la Administración Tributaria para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2004-2005 en concepto de Ingresos no Declarados por un monto de C\$11,009,335.38 (once millones nueve mil trescientos treinta y cinco Córdobas con 38/100)".

**174. Resolución administrativa No 25-2011 11:00am
13/04/2011**

Ver letra E, punto 7.

**175. Resolución administrativa No 25-2011 11:00am
13/04/2011**

"Considerando VIII. Que en relación al ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006-2007 en concepto de

Ingresos no declarados originados por salidas de mercadería de almacén no registrada al Costo de Ventas por un monto de C\$12,141,365.87 (doce millones ciento cuarenta y un mil trescientos sesenta y cinco Córdobas con 87/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este monto está compuesto por C\$12,137,725.29 (doce millones ciento treinta y siete mil setecientos veinticinco Córdobas con 29/100), de ingresos no declarados en Junio 2007, más C\$3,640.58 (tres mil seiscientos cuarenta Córdobas con 58/100) por diferencias encontradas entre el monto declarado y el monto en los registros contables de los meses de Octubre 2006 y Marzo 2007, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006-2007. Así mismo se comprobó tal y como se menciona en el Considerando VI) de esta resolución, que el Recurrente de autos no presentó los elementos de derechos para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria a los Ingresos no Declarados; a pesar de tener la Carga de la Prueba, por el contrario tal y como se menciona en el mismo Considerando VI), las declaraciones notariadas de los señores (...) y los mismas expresiones del Recurrente de autos en su libelo de apelación, demuestran que se han registrado operaciones contables sin soportes, al no entregar el Señor (...) las facturas correspondientes para su registro, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que está conforme a derecho la actuación de la Administración Tributaria de sostener este ajuste por las inconsistencias encontradas en los registros contables del Contribuyente de autos, en base a los Artos. 36, 50 numeral 3), 51, 61 numeral 2) y 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 90, 112, 113 y 128 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia se confirma el ajuste formulado como base imponible para efectos de liquidar al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006-2007, en concepto de Ingresos no declarados originados por salidas de mercadería de almacén no registrada al costo de ventas por un monto de C\$12,141,365.87 (doce millones ciento cuarenta y un mil trescientos sesenta y cinco Córdobas con 87/100) donde al aplicar el porcentaje del 15%, resulta un Impuesto al Valor Agregado (IVA) omitido de trasladar en el período fiscal 2006-2007 hasta por la suma de C\$1,821,204.89 (un millón ochocientos veintiún mil doscientos cuatro Córdobas con 89/100). Así mismo producto de lo razonado en el Considerando V) de esta Resolución en cuanto al crédito fiscal reconocido en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 hasta por la suma de C\$253,542.13 (doscientos cincuenta y tres mil quinientos cuarenta y dos Córdobas con 13/100) y crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 no reconocido en concepto de importaciones por la suma de C\$149,186.35 (ciento cuarenta y nueve mil ciento ochenta y seis Córdobas con 35/100), donde resultó que debió trasladar a la Administración Tributaria un Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,716,849.11 (un millón setecientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 11/100). Obligación misma versus lo declarado por el Contribuyente de autos y lo determinado por la Administración Tributaria resulta una obligación tributaria determinada omitida a declarar y trasladar en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) hasta por la suma de C\$1,716,849.11 (un millón setecientos dieciséis mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 11/100), producto que el contribuyente de autos declaró como saldo a favor la suma de C\$1,194,798.65 (un millón ciento noventa y cuatro mil setecientos noventa y ocho Córdobas con 65/100), en la que resultó más bien un ajuste omitido

a enterar en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$522,045.46 (quinientos veintidós mil cuarenta y cinco Córdobas con 46/100) más su accesoria de Ley por el total omitido a enterar a la Administración Tributaria”. “**Considerando IX.** Que en relación a la Multa por Contravención Tributaria aplicada en el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) Período fiscal 2006-2007 e Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Fiscal 2006-2007. Del Examen realizado a los alegatos del contribuyente de autos, así como los elementos de derechos que rolan dentro del proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado fundamento de hecho y de derecho a la pretensión del Recurrente para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria en los ajuste, en consecuencia al no haber mérito para desvanecer la obligación principal sus accesorias deben confirmarse. El Tribunal Tributario Administrativo considera del examen al expediente fiscal, se comprobó que el Contribuyente omitió declarar correctamente el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007, así como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 tal como se ha dejado razonado en el considerando V), VI), VII), y VIII) de la presente resolución. Por lo que se considera que al no liquidar correctamente el impuesto omitido a declarar conlleva la aplicabilidad del Arto. 137 CTr., por el Impuesto resultante omitido a declarar y enterar al fisco, en la que si el Tribunal Tributario Administrativo a reformado de oficio el ajuste notificada en la resolución del Recurso de Revisión en el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) para el período fiscal 2006/2007 y como consecuencia de la misma se debe de reformar su multa a aplicar, por cuanto se ha reformado de oficio la sumatoria del saldo a favor por no estar debidamente sustentado y como consecuencia conlleva a reformar la multa sobre el impuesto omitido a declarar. Por lo que en base al Arto. 136 CTr., el que establece que: “Incurrir en Contravención Tributaria el que mediante acción u omisión, disminuya en forma ilegítima los ingresos tributarios u obtenga indebidamente exenciones u otros beneficios tributarios”. El Tribunal Tributario Administrativo determina al tenor de la disposición antes referida, que el Contribuyente omitió pagar correctamente sus impuestos, lo que hace que a dicha conducta sea aplicable y sostenible la Contravención Tributaria contenida en el Arto. 137 CTr. Donde el Recurrente de autos no ha dejado demostrado en autos sus fundamentos de derecho para sostener lo contrario a la Administración Tributaria y que conlleva a causa justa de inaplicabilidad también a las multas a cada ajuste sostenido en base ley. Siendo evidente que el Contribuyente de autos no hizo uso de la forma correcta de llevar su contabilidad incumpliendo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC’s), que dé seguridad a terceros de sus registros contables, lo que hace sea sin fundamento la pretensión del Recurrente. En la que no hay mérito para la aplicabilidad de causa justa al tenor del Arto. 129 y 137 CTr., por lo que se procede a reformar de oficio la multa por Contravención Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 en base a lo razonado en el considerando VII) de la presente resolución en la que resulta una multa de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$124,295.09 (ciento veinte y cuatro mil doscientos noventa y cinco Córdobas con 09/100) por ajuste determinado al Impuesto Sobre la Renta (IR), en vez de la suma de C\$127,124.34 (ciento veinte y siete mil ciento veinticuatro Córdobas con 34/100). Así mismo se confirma y ratifica la multa por la omisión del traslado del Impuesto al Valor Agregado

(IVA) del período fiscal 2006-2007 de conformidad al Arto. 137 CTr., la que resulta por la suma de C\$429,211.02 (cuatrocientos veintinueve mil doscientos once Córdobas con 02/100), por lo que se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**176. Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am
27/05/2011**

Ver letra C, punto 83.

**177. Resolución administrativa No 48-2011 11:00:am
21/07/2011**

Ver letra G, punto 51.

**178. Resolución administrativa No 49-2011 09:00:am
26/07/2011**

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-206-12/2010 de las nueve de la mañana del día ocho de Marzo del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución al haber aportado solamente el 75% de las pruebas del ajuste original, ya que la Dirección General de Ingresos no fue específica en la explicación de los ajustes, sobre todo en lo relativo a los ajustes por Información Exógena, por lo que solicita se le consideren las pruebas presentadas en la etapa del presente Recurso de Apelación y se le aclare lo referente al ajuste por Información Exógena, en la que impugna la suma total de ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$1,194,735.25 (un millón ciento noventa y cuatro mil setecientos treinta y cinco Córdobas con 25/100) compuesto por ajuste de Acta de recepción final, facturas anuladas, Recibos Oficiales de Caja por servicios no facturados, Ajuste por Información Exógena, Recibo Oficial de Caja No. 3326, Detalle de Facturas de Octubre 2005 y Error aritmético. Del examen a los elementos probatorios y alegatos del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: Primero: En relación al Acta de Recepción Final por un monto de C\$64,542.95 (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos Córdobas con 95/100) visible en el folio No. 301 del expediente fiscal, la Administración Tributaria formuló este ajuste, debido a que se verificó la aceptación de la obra por ambas partes mediante acta del día veinticinco de Abril del año dos mil seis y el Recurrente de autos no facturó, ni declaró el ingreso por la realización de la obra, ya que según lo estipula la oferta adjunta a esta misma acta, en su cláusula de forma de pago ya se había recibido el 90% del valor de la obra, en donde el Recurrente no demostró mediante factura, que este ingreso ya había sido registrado y declarado. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente debió elaborar la correspondiente factura, desde el momento de haber

recibido el primer anticipo, lo cual no demostró haberla realizado, sino que lo hizo hasta el día veintiocho de Abril del año dos mil siete mediante factura No. 791-01 y Recibo Oficial de Caja No. 478-01 visibles en los folios 541 y 542 del expediente que se lleva en esta instancia. El Recurrente de autos no explica el hecho de haber efectuado la entrega final de la obra el veinticinco de Abril del año dos mil seis y presentar una oferta técnica con fecha veinte de Febrero del año dos mil siete, con la cual pretende que se le compense este ingreso. El Tribunal Tributario Administrativo determina que este ajuste se encuentra correctamente formulado, ya que el Recurrente de autos incumplió con lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal al no registrar oportunamente sus ingresos y por ende no declararlo dentro del periodo fiscal correspondiente. SEGUNDO: En relación a las facturas anuladas Nos. 27326 y 27327 por un monto de C\$17,421.42 (diecisiete mil cuatrocientos veintiún Córdobas con 42/100) y C\$36,897.90 (treinta y seis mil ochocientos noventa y siete Córdobas con 90/100) respectivamente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria formuló este ajuste debido a que el Recurrente de autos presentó detalle de Ventas por Facturas del mes de Abril del 2006, en donde se reflejan anuladas las facturas Nos. 27326 y 27327 del 20/04/2006, detalle visible en el folio No. 475 del expediente fiscal, pero la auditoría encontró que esas facturas se encontraban físicamente con los valores indicados, en donde el Recurrente no presentó el juego completo de dichas facturas debidamente anuladas; tales como el original y el duplicado con la respectiva leyenda de anulado cada una para demostrar lo contrario a lo vertido por la Administración Tributaria, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que este ajuste se encuentra correctamente formulado, debiéndose de confirmar el mismo en vista que el Recurrente no presentó las pruebas pertinentes para desvanecerlo de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, a pesar de llevar el cargo de las pruebas en base a lo establecido en el Arto. 89 CTr. TERCERO: En relación a los Recibos Oficiales de Caja por servicios no facturados, en donde la Administración Tributaria ha sostenido el monto de ajuste por la suma de C\$347,784.87 (trescientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro Córdobas con 87/100) producto de desvanecer en base a las pruebas presentadas por el Recurrente al ajuste inicialmente formulado por un monto de C\$1,214,305.37 (un millón doscientos catorce mil trescientos cinco Córdobas con 37/100) la suma de C\$866,520.50 (ochocientos sesenta y seis mil quinientos veinte Córdobas con 50/100) de lo cual resultó el ajuste anteriormente pormenorizado, debido a que el Recurrente no presentó pruebas para demostrar que los anticipos recibidos fueron facturados y declarados en el periodo fiscal correspondiente. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto el Recurrente de autos adjuntó dentro del periodo probatorio ante esta instancia administrativa documentales que a su consideración disminuyen este ajuste y que suman un monto de

C\$235,457.63 (doscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete Córdobas con 63/100) de las cuales una vez evaluadas por el Tribunal Tributario Administrativo, se comprobó que el Recurrente de autos no facturó ni declaró sus ingresos en los periodos correspondientes, observándose que el Recurrente registra los anticipos recibidos de los clientes en una cuenta de pasivo, como si estos representaran una obligación para la Empresa, siendo esto contrario a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de Realización y Devengo, en donde el Recurrente debió elaborar la respectiva factura al momento de recibir el anticipo y dejar creada la cuenta por cobrar al cliente por el restante del servicio pendiente de pago. Así mismo del examen realizado a las pruebas presentadas ante esta instancia se hacen las siguientes observaciones: El recibo oficial de caja No. 6332 del 26/10/2005 a nombre de (...) por C\$50,986.74 (cincuenta mil novecientos ochenta y seis Córdobas con 74/100) el Recurrente lo soporta con factura No. 25457 del 02/12/2006 por un monto de U\$4,348.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y ocho Dólares netos) más IVA a nombre de (...), a la cual adjunta también Contrato del Trabajo a realizar, visible del folio No. 433 al 440 del expediente que se lleva en esta instancia, en donde se observa que no coinciden las razones sociales y que fue facturado en diferente periodo fiscal. El recibo oficial de caja No. 3274 del 20/12/2005 a nombre de (...) por un monto de C\$31,524.12 (treinta y un mil quinientos veinticuatro Córdobas con 12/100) el Recurrente aduce que este ingreso está incluido en la factura No. 26161 del 27/01/2006 a nombre de (...) por C\$52,807.75 (cincuenta y dos mil ochocientos siete Córdobas con 75/100) más IVA, en donde se observa que las razones sociales son diferentes, no presentó prueba de la factura mencionada y no presentó contrato de la obra para corroborar la información suministrada. El recibo oficial de caja No. 3307 del 05/01/2006 a nombre de (...) por un monto de C\$12,009.90 (doce mil nueve Córdobas con 90/100) el Recurrente aduce que éste ingreso está incluido en la factura No. 25949 del 11/01/2006 a nombre de (...) Techo Estancia, por un monto de C\$20,244.37 (veinte mil doscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 37/100) más IVA, donde se puede observar que las razones sociales son distintas, no presentó prueba de la factura mencionada y no presentó contrato de la obra, para corroborar la información suministrada, así mismo se comprobó en las documentales que presentó la entidad recurrente, que ésta práctica la viene realizando de manera continua en cada una de sus operaciones, en donde no se puede comprobar la veracidad de lo alegado por el Recurrente, de modo que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró los elementos probatorios necesarios para modificar o desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria, ya que el Recurrente de autos incumplió con lo establecido en el Arto. 91 numerales 1) y 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, al no considerar los anticipos como parte de sus enajenaciones para efecto del pago de sus impuestos, por lo que se debe mantener el ajuste a los Recibos Oficiales de Caja por servicios no facturados por un monto de C\$347,784.87

(trescientos cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro Córdobas con 87/100) por estar ajustado a derecho lo sostenido por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) CUARTO: En relación al ajuste por Información Exógena por un monto de C\$596,942.72 (quinientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y dos Córdobas con 72/100) en donde el Recurrente manifiesta que en base a lo establecido en el Arto. 64 CTr., solicita se le aclare específicamente a fin de estar claros del porque de cada ajuste que conforman la información exógena. Argumentando que quizás ya hubieran cerrado el caso si la Dirección General de Ingresos (DGI) hubiese sido más específica en la explicación de los ajustes que han determinado en el rubro anteriormente indicado, en donde alegó que prácticamente no han podido presentar pruebas porque no tienen claro hasta ahora de donde salen dicho ajustes. Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que es sin fundamento la pretensión invocada en base al Arto. 64 CTr., ya que él mismo en su escrito de Recurso de Reposición recepcionado por la Administración Tributaria bajo el No. 5867 el día dieciocho de Octubre del año dos mil diez, visible del folio No. 2037 al 2040 del expediente fiscal, manifestó que en relación al ajuste de información exógena justificaba hasta demás del monto determinado inicialmente por C\$1,001,020.07 (un millón un mil veinte Córdobas con 07/100) afirmando respeto a este ajuste que había localizado todos los soporte con los cuales demostraba que los ingresos levantados mediante información exógena, obtenida por la Dirección General de Ingresos (DGI) según los reportes de retenciones en la fuente de los clientes a los cuales les venden servicios y materiales lo han facturado correctamente. De los cuales al realizar la valoración de los documentos aportados por la entidad Recurrente, la Administración Tributaria le desvaneció parcialmente dicho ajuste, sosteniendo únicamente la suma de C\$596,942.72 (quinientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y dos Córdobas con 72/100) de tal alegato aducido por el Recurrente se determina que, es sin lógica de hecho y de derecho el argumento que ante esta instancia solicite aclaración del mismo, cuando ha contado con todos los medios e información necesaria para ejercer su defensa y sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria quien evaluó los elementos probatorios aportados ante dicha instancia. Así mismo el Recurrente de autos mediante escrito presentado el día veintitrés de Mayo del año dos mil once ante esta instancia administrativa, adjuntó pruebas documentales para soportar este ajuste hasta por un monto de C\$438,070.58 (cuatrocientos treinta y ocho mil setenta Córdobas con 58/100) las cuales fueron evaluadas, determinando el Tribunal Tributario Administrativo lo siguiente: que el Recurrente de autos presenta pruebas documentales que ya fueron evacuadas en los recursos anteriores, en donde este no señala si hay error de hecho o de derecho en dicha valoración de los elementos probatorios aportados en las fases del Recurso de Reposición, si no que se limita

ofrecerla como nuevos elementos probatorios que no fueron valoradas, cuando las misma ya fueron examinada en las fase del Recurso de Reposición como en Revisión, además el Recurrente no expresa los perjuicios causados por la Administración Tributaria al no reconocerle estas pruebas por ejemplo; las pruebas presentadas en esta instancia para soportar el documento ajustado según información exógena No. 20104 del mes de Julio 2005 por un monto de C\$3,348.00 (tres mil trescientos cuarenta y ocho Córdobas netos) ya había sido evaluada, según consta en el folio No. 1916 del expediente fiscal, de igual manera las pruebas presentadas en esta instancia para soportar el ajuste del documento No. 23624 por un monto de C\$1,171.94 (un mil ciento setenta y un Córdobas con 94/100) ya había sido evaluada, según consta en el folio No. 1891 del expediente fiscal y con estos mismos documentos el Recurrente pretende se le reconozca en esta instancia un monto de C\$11,171.94 (once mil ciento setenta y un Córdobas con 94/100) sin ninguna justificación que demuestre lo contrario a los determinado por la Administración Tributaria, así mismo las pruebas presentadas en esta instancia para soportar el ajuste del documento No. 1255 por un monto de C\$3,915.11 (tres mil novecientos quince Córdobas con 11/100) ya había sido evaluada, según consta en el folio No. 2131 del expediente fiscal. Además el Recurrente no logró demostrar el vínculo existente entre los números de documentos ajustados en información exógena y los números de los documentos presentados como medios de pruebas por ejemplo; en la justificación del ajuste por C\$6,843.59 (seis mil ochocientos cuarenta y tres Córdobas con 59/100) del mes de Febrero 2006, no demostró el vínculo entre el documento ajustado No. 26453 y la factura No. 26435 por un monto antes de Impuesto al Valor Agregado (IVA) de C\$7,111.12 (siete mil ciento once Córdobas con 12/100) visible en el folio No. 72 del expediente que se lleva en esta instancia, así mismo en la justificación del ajuste por C\$2,185.46 (dos mil ciento ochenta y cinco Córdobas con 46/100) del mes de Enero del 2006, no demostró el vínculo entre el documento ajustado No. 25661 a nombre de (...) y la factura presentada No. 25661 a nombre de (...), en donde se puede observar que tienen razones comerciales diferentes, por lo que en base a todo lo anteriormente comprobado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado a los Ingresos no Declarados proveniente de Información Exógena en el período fiscal 2005-2006 por C\$596,942.72 (quinientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y dos Córdobas con 72/100) se encuentra correctamente formulado, por cuanto el Recurrente no presentó los elementos probatorios pertinentes para demostrar que registró, declaró y pagó correctamente sus ingresos y que por ende lleven a determinar un error de hecho y de derecho en la valoración de las pruebas presentadas ante la Administración Tributaria, por lo que en base al Arto. 89 CTr., debe mantenerse firme dicho ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) por estar correctamente formulados. QUINTO: En relación al Recibo Oficial de Caja No. 3326 ajustado por el monto de C\$10,355.48 (diez mil trescientos cincuenta y cinco

Córdobas con 48/100) el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que este ajuste no ha sido objeto de impugnación en los recursos anteriores; por el contrario comprobó que en escrito de Recurso de Reposición No. 5867 en su numeral 5, interpuesto el día dieciocho de Octubre del año dos mil diez, visible del folio No. 2037 al 2040 del expediente fiscal, manifiesta que tiene pendiente la justificación del porque el monto de la factura fue menor al monto del recibo de caja, de lo cual no ha presentado las pruebas aducida que aportaría para justificar esta diferencia; por lo que en base al Arto. 89 CTr., se debe mantener este ajuste, por no haber demostrado lo contrario a lo vertido por la Administración Tributaria. SEXTO: En relación al Detalle de Facturas del mes de Octubre 2005, ajustado por un monto de C\$118,861.89 (ciento dieciocho mil ochocientos sesenta y un Córdobas con 89/100) el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que este ajuste no ha sido objeto de impugnación en los recursos anteriores; por el contrario comprobó que en escrito de Recurso de Reposición No. 5867 en su numeral 8, interpuesto el día dieciocho de Octubre del año dos mil diez, visible del folio No. 2037 al 2040 del expediente fiscal, manifiesta que de acuerdo a la revisión a las cifras declaradas en Septiembre 2005 se declaró demás la cantidad de C\$108,601.23 (ciento ocho mil seiscientos un Córdobas con 23/100) y en compensación en el mes de Octubre 2005 se declaró de menos un total de C\$118,861.89 (ciento dieciocho mil ochocientos sesenta y un Córdobas con 89/100) resultando un ajuste neto por un monto de C\$10,260.66 (diez mil doscientos sesenta Córdobas con 66/100) del cual no hay objeción, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe mantener este ajuste en base a lo establecido en los Artos. 4 y 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 5 y 7 del Decreto. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. SEPTIMO: En referencia al ajuste por Error Aritmético por el monto de C\$1,928.02 (un mil novecientos veintiocho Córdobas con 02/100) el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que este ajuste no ha sido objeto de impugnación en los recursos anteriores, razón por la cual no queda más que confirmar y ratificar los ajustes de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., además no ha presentado los elementos probatorios necesarios para desvanecer este ajuste, por lo que en base al Arto. 89 CTr., se debe mantener en firme este ajuste. En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Tributario Administrativo considera ajustada a derecho la actuación de la Administración Tributaria, puesto que se ha comprobado que el Recurrente de autos no registró, ni documentó debidamente sus operaciones según lo establecido en el Arto. 4 y 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 5 y 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, en donde la entidad Recurrente no desvirtuó lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria de conformidad al Arto. 89 CTr., por lo que se confirma el ajuste impugnado por la entidad Recurrente para efectos

de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006 por la suma de C\$1,194,735.25 (un millón ciento noventa y cuatro mil setecientos treinta y cinco Córdobas con 25/100) compuesto por ajuste de Acta de recepción final, facturas anuladas, Recibos Oficiales de Caja por servicios no facturados, Ajuste por Información Exógena, Recibo Oficial de Caja No. 3326, Detalle de Facturas de Octubre 2005 y Error Aritmético, anteriormente pormenorizados cada uno de ellos. Por lo que no queda más que confirmar la liquidación efectuada en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006 por el Titular de la Administración Tributaria, ante la invariabilidad de los ajuste impugnados que fue determinada de la siguiente manera: Renta Neta según Recurso Reposición por la suma de C\$2,610,219.19 (dos millones seiscientos diez mil doscientos diecinueve Córdobas con 19/100) menos monto reconocido en Recurso de Revisión por la suma C\$866,520.20 (ochocientos sesenta y seis mil quinientos veinte Córdobas con 20/100) para una Renta Neta determinada en Recurso de Revisión por C\$1,743,698.69 (un millón setecientos cuarenta y tres mil seiscientos noventa y ocho Córdobas con 69/100) en donde se origina un Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$523,109.60 (quinientos veintitrés mil ciento nueve Córdobas con 60/100) menos Anticipos (IR) por C\$1,821.03 (un mil ochocientos veintiún Córdobas con 03/100) menos Retenciones que le fueron efectuado por C\$87,968.89 (ochenta y siete mil novecientos sesenta y ocho Córdobas con 89/100) menos (IR) pagado según declaración por C\$22,403.78 (veintidós mil cuatrocientos tres Córdobas con 78/100) lo que originó un ajuste a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por C\$410,915.90 (cuatrocientos diez mil novecientos quince Córdobas con 90/100) y multa del (25%) por Contravención Tributaria aplicada de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., por C\$102,728.97 (ciento dos mil setecientos veintiocho Córdobas con 97/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$513,644.87 (quinientos trece mil seiscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 87/100) ajustes que se encuentran correctamente sustentados por la Administración Tributaria tanto los ajustes como las multas que tiene su origen en la omisión de pagar el Impuesto como en derecho corresponde determinado, ante la falta de declarar y registrar los ingresos en el periodo fiscal respectivo ajustado, teniendo como efecto la aplicabilidad del primer párrafo del Arto. 137 CTr., así como los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr.”.

**179. Resolución administrativa No 57-2011 10:00:am
25/08/2011**

Ver letra D, punto 184.

**180. Resolución administrativa No 66-2011 09:30:am
26/09/2011**

Ver letra F, punto 7.

181. Resolución administrativa No 68-2011 09:00:am

03/10/2011

Ver letra F, punto 11.

**182. Resolución administrativa No 68-2011 09:00:am
03/10/2011**

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-019-02/2011 de las nueve de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha Resolución por el ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009 en concepto de Ingresos no declarados por facturas anuladas por la suma de C\$353,849.40 (trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 40/100) en la que resulta un total de Impuesto al Valor Agregado (IVA) 15% de C\$53,077.41 (cincuenta y tres mil setenta y siete Córdobas con 41/100), en donde el Recurrente ha sido repetitivo en su argumento que no ha enajenado dichos bienes en vista de haber anulado las facturas. Después de haber analizado dicho agravio y concluido en base a lo establecido en el Considerando que antecede de esta resolución, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos no declaró ni contabilizó dichos ingresos por la suma de C\$353,849.40 (trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 40/100) de donde se desprende la Obligación Tributaria de retener y trasladar el Impuesto el Valor Agregado (IVA) por las ventas contenidas en dichas facturas que el Contribuyente no soportó ni demostró su dicho de haberlas anulado de acuerdo a lo razonado en el considerando que antecede. Por lo que al no justificar su pretensión, tampoco lo hizo en relación a la retención respectiva, omitiendo su obligación de ley, por lo que debe de responder solidariamente por su incumplimiento de recaudar y declarar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), más su correspondiente multa. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la actuación de la Administración Tributaria y sostenido por su titular, está ajustado al Principio de Legalidad y del Debido Proceso, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste de acuerdo a los Artos. 12 y 21 CTr., Arto. 1830 del Código Civil de la República de Nicaragua, Artos. 36 numeral 2), 37, 39, 40, 47 y 48 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, los que respectivamente señalan: Arto. 12 CTr., “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” Arto. 21 CTr. “Efectuada la retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir”. Arto. 1830 del Código Civil

“Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo”. Arto. 36 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 37.- “Tasas. El IVA se liquidará aplicando a los valores determinados, conforme las disposiciones de la presente Ley, la tasa del 15 por ciento, salvo en el caso de las exportaciones que se establece la tasa cero por ciento...” Arto. 39.- “Sujetos obligados. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios; y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público”. Arto. 40.- “Traslación. El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente”. Arto. 47.- “Pago. El Impuesto al Valor Agregado se pagará: 1). En el caso de compra de bienes y prestación de servicios, por períodos mensuales de conformidad al Reglamento de esta Ley. ...” Arto. 48.- “Declaración. La Dirección General de Ingresos podrá exigir, a los responsables recaudadores, el pago del IVA mediante las liquidaciones y declaraciones que presentarán en tiempo, forma y periodicidad que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Si en la declaración del período mensual resultara un saldo a favor, éste se deducirá en las declaraciones subsiguientes. En el caso de la omisión de la acreditación del IVA por parte del responsable recaudador, se imputará a los períodos subsiguientes siempre que esté dentro del plazo para realizar la acción de repetición de pagos indebidos señalado en la presente Ley”. Y Arto. 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo que se debe mantener en firme el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) Periodo fiscal 2008-2009 por la suma de C\$53,077.41 (cincuenta y tres mil setenta y siete Córdobas con 41/100) más su correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$13,269.35 (trece mil doscientos sesenta y nueve Córdobas con 35/100)”.

**183. Resolución administrativa No 70-2011 08:30:am
17/10/2011**

“Considerando VIII. Que la representación del Contribuyente manifiesta que le causa agravios el hecho de que no se le reconozca la deducción de los costos inherentes en las operaciones de ventas de Diesel a la empresa (...). Del examen al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó de la lectura de Explicación de Ajustes en Acta de Cargos No. ACCA/18/015/10/2010 (Folio 367 del expediente fiscal) que en relación a las operaciones de ventas a la

Corporación (...) la Administración de Rentas de (...) efectuó ajustes a los Ingresos del Período Fiscal 2007-2008, basada en que según la revisión efectuada a las facturas de ventas del período fiscal 2007-2008, se encontró que en el mes de Mayo 2008 no fueron contabilizadas, ni declaradas las Facturas No. 146, 150, 157 y 160, las que totalizan C\$5,372,500.00 (cinco millones trescientos setenta y dos mil quinientos Córdobas netos) y que en el mes de Noviembre de 2007 la factura No. 0037 fue contabilizada en libros con el monto de C\$29,348.23 (veintinueve mil trescientos cuarenta y ocho Córdobas con 23/100) siendo su monto real según documento físico de C\$44,667.84 (cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete Córdobas con 84/100) para un ajuste en concepto de esta factura por: C\$15,319.61 (quince mil trescientos diecinueve Córdobas con 61/100) totalizando un ajuste a los Ingresos en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2007/2008 por C\$5,387,819.61 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos diecinueve Córdobas con 61/100). Al examinar las facturas precitadas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los funcionarios de Auditoría de la Administración de Rentas de Rivas, encontraron que la razón para que tales facturas no hubiesen sido declaradas fue que el Contribuyente las reportó como anuladas (Folios 83 al 91 del expediente fiscal). El Tribunal Tributario Administrativo asimismo comprobó que la representación del Contribuyente en referencia a los ingresos ajustados, alegó en su Recurso de Reposición (visible al inicio del Folio 412 del expediente fiscal) lo siguiente: “Respecto de los ingresos ajustados como no declarados hemos aclarado que dichas facturas fueron anuladas por tanto la venta no se realizó, ... y el hecho de tener el sello de recibido no significa que haya emitido Cheque alguno a nuestro favor”. Al examinar las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Rentas de (...), mediante Memorándum ARR/18/0001/01/2011 (copia visible en el folio 466 del expediente fiscal) solicitó a la Dirección de Grandes Contribuyentes información por medio de la cual se verificaría si la Corporación (...) canceló compra de combustible al Proveedor (...), solicitud de la cual la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) respondió enviando la documentación correspondiente. Al examinar la documentación remitida por esa instancia de la Dirección General de Ingresos (DGI) a la Administración de Rentas de Rivas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente el Contribuyente Corporación (...), de lo que se puede constatar que mediante el Cheque No. 23631 (Folio 445 del expediente fiscal) recibido por (...), se canceló la Factura No. 146 (Folio 440) la que se encuentra sellada como Recibida por Bodega de (...) que mediante el Cheque No. 23662 (Folio 447 del expediente fiscal) recibido por (...), se canceló la Factura No. 150 (Folio 446) la que fue sellada como cancelada por (...) que mediante el Cheque No. 23695 (Folio 458 del expediente fiscal) recibido por (...), se canceló la Factura No. 157 (Folio 449) la que fue sellada por (...), y cancelada mediante Recibo Oficial de Caja No. 110, el

que fue sellado como cancelado por (...) que mediante Cheque No. 23696 (Folio 465 del expediente fiscal) recibido por (...) se canceló la Factura No. 160 (Folio 459) la que fue sellada por como Recibida por Bodega de (...) y cancelada mediante Recibo Oficial de Caja No. 116, el que fue sellado como cancelado por (...). Por lo cual al haber examinado los documentos relacionados a las facturas referidas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en efecto los Ingresos originados de las mismas no fueron declarados por el Contribuyente de autos. Si bien es cierto lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente, al formular su Recurso de Revisión, específicamente en alegato visible en el folio 870 del expediente fiscal, expresa que: “La Administración de Rentas de Rivas incorporó como ajuste facturas de ventas que fueron anuladas y que al no haberlas devuelto el cliente, que era la Empresa (...) debido a un desorden contable que tuvo lugar con el contador anterior, no es que se hayan omitido como ventas ya que fueron declaradas cuando se pagaron al facturarse hasta que fueron canceladas.... Por lo tanto, pido una reliquidación de este ajuste basada en los márgenes de comisiones que se obtienen en este tipo de negocios”. El Tribunal Tributario Administrativo observa que primeramente en la etapa de reposición, la representación del Contribuyente sostiene que las facturas examinadas fueron anuladas y por lo tanto no obtuvo ingresos de éstas, sin embargo en la etapa de revisión acepta que dichos ingresos debieron haber sido declarados, solicitando además que de tales ingresos se le reconozca un margen de comisiones a través de “reliquidación del impuesto”, basada en un supuesto precio de comisión sobre galón de combustible vendido. Cabe destacar que este argumento es reproducido por la representación del Contribuyente en esta etapa de apelación, donde presenta ante el Tribunal Tributario Administrativo, Certificación del Contador Público Autorizado Licenciado ___, sobre la Venta de Combustibles Versus Costo de Ventas registradas en el mes de Mayo de 2007 (visible del folio 44 al 48 del expediente que lleva esta instancia). Al examinar la prueba anterior, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente pretende que de los Ingresos no declarados que le ajusta la Dirección General de Ingresos (DGI) se le reconozca un costo de C\$5,238,187.50 (cinco millones doscientos treinta y ocho mil ciento ochenta y siete Córdobas con 50/100) sin embargo no adjunta al documento presentado, los elementos demostrativos necesarios para reconocer la comisión sobre ventas que aduce, ya que el Tribunal Tributario Administrativo no ha tenido a la vista Contrato alguno de Distribución de Combustible entre (...) y la empresa Proveedora del producto del que se pueda comprobar la forma de pago y el monto exacto por comisión que alega la entidad Recurrente, así como el régimen contractual que existía entre el Contribuyente de autos y su Proveedor, de donde se pueda determinar si el combustible es entregado en forma de consignación o como mercancía propia del distribuidor. Asimismo se comprobó que el documento presentado está referido a los

Ingresos del mes Mayo de 2007, donde los Ingresos que fueron ajustados son los del mes de Mayo de 2008. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la prueba que presenta la entidad Recurrente no es suficiente para estimar su argumento, en tanto que esta instancia no puede reconocer un costo que no tenga un soporte coherente, que fundamente de forma clara la solicitud presentada a esta instancia administrativa, ya que al realizar la Fiscalización, los funcionarios de la Administración de Rentas de (...) reconocieron los costos y gastos que fueron deducidos de conformidad con la ley y los procedimientos que ella establece. Por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que en el caso del Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad al numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad y sus reformas, no pueden ser deducidos de este impuesto los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y en el caso de autos, los costos que la representación del Contribuyente pretende que le sean reconocidos no fueron contabilizados en sus registros, sino que es hasta esta etapa de Apelación que se presenta un procedimiento que carece de base objetiva suficiente para poder ser estimado. El Tribunal Tributario Administrativo, asimismo considera que la representación del Contribuyente no ha observado los preceptos legales que rigen la valoración de pruebas dentro del proceso, los que se encuentran contenidos en el Arto. 1078 Pr, el que establece que: “La Prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia”, donde el Arto. 89 del Código Tributario vigente le asigna la carga de la prueba en este procedimiento de apelación, en tanto dispone que: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Al haber examinado los documentos que presenta como soporte de su pretensión, el Tribunal Tributario Administrativo determina que los mismos no son suficientes para reconocer su alegato. Por todo lo cual, esta instancia no puede estimar el agravio formulado por el Contribuyente en relación al reconocimiento de costos en los Ingresos no declarados del Impuesto Sobre la Renta del Período 2007/2008. Sin embargo, por la sanidad del proceso y en virtud de la tutela y protección de los Derechos y Garantías del Contribuyente y basado en el Principio de Seguridad Jurídica consagrado en el Considerando V) del Código Tributario de la República de Nicaragua, el Tribunal Tributario Administrativo debe modificar el ajuste a los Ingresos no declarados de los que se ha hecho referencia, en tanto que la Factura No. 146, fue totalizada por los funcionarios de Auditoría de la Administración de Rentas de Rivas con un valor de C\$1,480,000.00 (un millón cuatrocientos ochenta mil Córdoba netos), siendo lo correcto C\$1,408,000.00 (un millón cuatrocientos ocho mil Córdoba netos), esto según se comprobó del examen de la copia de esa factura (Folios 85y 440 del expediente fiscal) y de la suma de los Ingresos no declarados contenida en Cédula Detalle de Ventas de Mayo 2008 (Folio 83 del expediente fiscal). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo procede a modificar el ajuste en

concepto de Ingresos no declarados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período 2007/2008 de la suma de C\$5,387,819.61 (cinco millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos diecinueve Córdoba con 61/100) a la suma de C\$5,315,819.61 (cinco millones trescientos quince mil ochocientos diecinueve Córdoba con 61/100), reconociendo la diferencia de C\$72,000.00 (setenta y dos mil Córdoba netos) en la Factura No. 146, lo que se debe declarar así en la presente Resolución”.

**184. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am
28/10/2011**

“**Considerando XVI.** Que el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), en su escrito de expresión de agravios, impugnó el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre del 2008 por un monto de C\$1,701,009.95 (un millón setecientos un mil nueve Córdoba con 95/100) en concepto de Ingresos por venta y prestación de servicios. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste se origina por la diferencia encontrada por la Administración Tributaria en la Balanza de Comprobación y Declaraciones del IVA del mes de Febrero del 2008 por un monto de C\$2,922,046.20 (dos millones novecientos veintidós mil cuarenta y seis Córdoba con 20/100) menos reconocimiento de ingresos por IR Diferido provisionado en los años 2006, 2007 y 2008 por un monto de C\$1,221,036.25 (un millón doscientos veintiún mil treinta y seis Córdoba con 25/100) de donde resulta la diferencia ajustada de C\$1,701,009.95 (un millón setecientos un mil nueve Córdoba con 95/100) diferencia original notificada desde Acta de Cargos, cuyo detalle se encuentra visible en el folio No. 1821 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos no presentó las pruebas necesarias para desvanecer o modificar este Ajuste, ya que asegura que esta diferencia se debe al monto equivalente a U\$142,238.50 (ciento cuarenta y dos mil doscientos treinta y ocho Dólares con 50/100) que recibiera su representada en calidad de anticipos de clientes y que se encontraban registrados en la cuenta Acreedores Varios; pero no demostró que tales anticipos fueron declarados como parte de sus ingresos. Además el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos no es congruente en sus aseveraciones, pues también afirma que el Ajuste planteado por reversiones, corresponden a los descuentos que hiciera la Compañía (...), al momento de hacer efectivo el pago por la compra de los activos a su representada, lo que no tiene lógica contable que dichos descuentos sean registrados en la cuenta de Acreedores Varios y además las pruebas aportadas no corresponden a los montos y conceptos ajustados. En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero a Diciembre del 2008 por un monto de C\$1,701,009.95 (un millón setecientos un mil nueve

Córdobas con 95/100) en concepto de Ingresos por venta y prestación de servicios, se encuentra correctamente formulado, ya que el Recurrente de autos no presentó las pruebas para modificar o desvanecer este Ajuste, a pesar de llevar la carga probatoria, según Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que dicho Ajuste debe ser confirmado de acuerdo a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”.

185. Resolución administrativa No 75-2011 09:00:am 31/10/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-041-03/2011 de las once de la mañana del día catorce de Junio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios lo expresado en dicha Resolución porque, según él, la Administración Tributaria le realizó Ajustes en concepto de ingresos no declarados correspondiente al período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$571,743.04 (quinientos setenta y un mil setecientos cuarenta y tres Córdobas con 04/100) los que están compuestos de la siguiente manera: Ingresos gravados no declarados y no contabilizados de Julio a Septiembre 2007 por C\$66,258.83 (sesenta y seis mil doscientos cincuenta y ocho Córdobas con 83/100) e Ingresos no declarados de Octubre a Junio 2008 por la suma de C\$505,484.21 (quinientos cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro Córdobas con 21/100). Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) visible en el folio No. 027 del expediente fiscal, en el rubro de Ingresos declaro la cantidad de C\$377,248.76 (trescientos setenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho Córdobas con 76/100) este ingresos es soportado mediante el Estado de Resultado presentado por el Contribuyente el cual rola en el folio No. 029 del expediente fiscal y que la Administración Tributaria mediante la auditoria que le practico al Recurrente de autos comprobó que este en el período fiscal 2007/2008 no había declarado la suma de C\$571,743.04 (quinientos setenta y un mil setecientos cuarenta y tres Córdobas con 04/100) los que al ser sumados con los ingresos presentados en la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008 resulta un total de Ingresos según Auditoria por la suma de C\$948,991.80 (novecientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y un Córdobas con 80/100) dichos Ajustes fueron formulados por la Administración Tributaria como Ingresos no declarados, mediante la Cedula de Cuenta de Resultado visible en el folio No. 039 del expediente fiscal en la que resulta un Ajuste por la suma de C\$571,743.04 (quinientos setenta y un mil setecientos cuarenta y tres Córdobas con 04/100). El Recurrente de auto en su Recurso de Apelación, no

impugnó el Ajuste anteriormente referido en el presente considerando, ni presentó las pruebas correspondientes para desvanecer el Ajuste, por lo que no queda más que confirmar y ratificar los Ajustes de conformidad a lo establecido en el Arto. 94 numerales 4) y 5), numeral 3) segundo párrafo del Arto. 96 CTr. Tampoco brindó la carga de la prueba de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., por lo que se debe de mantener en firme todos y cada uno de los Ajustes no impugnados por no existir base sobre la cual el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los Ajustes realizados por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, por lo que debe confirmarse el Ajuste formulados en concepto de Ingresos no declarados al Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$571,743.04 (quinientos setenta y un mil setecientos cuarenta y tres Córdobas con 04/100)”.

186. Resolución administrativa No 86-2011 10:00:am 17/11/2011

Ver letra I, punto 147.

187. Resolución administrativa No 89-2011 10:00:am 24/11/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2011 de las nueve de la mañana del día doce de Julio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando con referencia a la auditoría practicada, así como la emisión del Acta de Cargo, la Resolución Determinativa, la Resolución de Recurso de Reposición y la resolución de Recurso de Revisión, carecen de fundamentos; alegando que los Ajustes no debieron haberse formulado, ya que aduce que fueron refutados con las pruebas documentales (en original) durante la auditoría fiscal, las cuales fueron desestimadas de mero hecho, siendo la auditoría realizada, según la Recurrente, objeto de un análisis pobre contablemente. Alegando que no debería de existir ninguna diferencia entre lo revisado por las autoridades fiscales y lo declarado por (...), en relación al Ajuste sostenido por el titular de la Administración Tributaria con autoridad de cosa juzgada en la Resolución de Recurso de Revisión en el resuelve I) por la suma de C\$ 61,331.55 (sesenta y un mil trescientos treinta y un Córdobas con 55/100), en conceptos de Ingresos por ventas y prestación de servicios no declarados para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período Fiscal Enero a Diciembre 2005, que se mencionan bases legales referidas los conceptos y origen de la renta, y su Representada está clara respecto a lo que disponen las leyes tributarias vigentes y de forma específica la Ley de Equidad Fiscal, su Reglamento y Reformas, solicitando sea desvanecido bajo el criterio que sus ingresos reflejan una correcta declaración de impuestos y la diferencia se

origina de Ajustes que están pretendiendo efectuar a costos de enajenación de bienes y servicios y por no reconocer nuestros costos y gastos al declararlos. Del examen a las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente (...), tal como aduce en su escrito de Recurso de Apelación en la página 13/26 visible en el folio 16 del cuaderno de autos de esta instancia, que en Enero 2005, declaró en Impuesto al Valor Agregado (IVA) C\$ 3,309,783.85 (tres millones trescientos nueve mil setecientos ochenta y tres Córdobas con 85/100); Febrero 2005: Declaración Impuesto al Valor Agregado (IVA) C\$ 2,357,424.34 (dos millones trescientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veinticuatro Córdobas con 34/100); Marzo 2005: Declaración Impuesto al Valor Agregado (IVA) C\$ 1,797,019.55; Abril 2005: Declaración IVA C\$ 1,848,392.32; Mayo 2005: Declaración IVA C\$ 6,009,034.90; Junio 2005: Declaración IVA C\$ 2,235,651.63; Julio 2005: Declaración IVA C\$ 4,078,332.62; Agosto 2005: Declaración IVA C\$ 3,605,488.84; Septiembre 2005: Declaración IVA C\$ 3,257,797.71; Octubre 2005: Declaración IVA C\$ 3,445,066.47; Noviembre 2005: Declaración IVA C\$ 5,135,787.46; Diciembre 2005: Declaración IVA C\$ 4,171,924.48; declaraciones que rolan del folio número 56 al folio número 69 del cuaderno de autos que se lleva en esta instancia, lo cual se refleja la suma total de ingresos declarados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2005, por la suma de C\$ 41,251,704.17 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta y un mil setecientos cuatro Córdobas con 17/100), y lo comprobado en su Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2005, declaro como ingresos brutos la suma de C\$ 41,190,372.62 (cuarenta y un millones ciento noventa mil trescientos setenta y dos Córdobas con 62/100) en concepto de ingresos por venta y prestación de Servicios visible en la casilla numero 12 de la declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) para el periodo fiscal Especial Enero a Diciembre 2005, con etiqueta numero: 2006-03-21622-8, la que rola en folio número 75 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que efectivamente existe una diferencia entre lo declarado por Ingresos en Impuesto al Valor Agregado (IVA) dentro del periodo fiscal Especial Enero a Diciembre del año 2005, con la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2005; resultando una diferencia por la suma de C\$ 61,331.55 (sesenta y un mil trescientos treinta y un Córdobas con 55/100). en donde la Apelante declaro en su Impuesto Sobre la Renta (IR) anual ingresos por ventas y prestación de Servicios la suma de C\$ 41,190,372.62 (cuarenta y un millones ciento noventa mil trescientos setenta y dos Córdobas con 62/100); y no lo declarado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 41,251,704.17 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta y un mil setecientos cuatro Córdobas con 17/100), de acuerdo a los ingresos declarado mensualmente en dicho periodo fiscal. Quedando comprobado dentro del presente proceso

Administrativo de acuerdo a los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, que el Contribuyente de autos omitió incluir la suma de C\$ 61,331.55 (sesenta y un mil trescientos treinta y un Córdobas con 55/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2005, no presentado elementos probatorios que desvirtúen lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo declarado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) versus lo declarado en el Impuesto Sobre la Renta (IR), en la que se constata la discrepancia de la suma anteriormente señalada omitida declarar para efectos de liquidar y pagar el impuesto respectivo. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha valorado adecuadamente los medios probatorios requeridos y aportados por la entidad Recurrente para la formulación y el sostenimiento del Ajuste anteriormente relacionado. No habiendo por parte de la Administración Tributaria una mala aplicación de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y su reglamento para la determinación de dicho Ajuste, siendo ajustada a derecho su actuación, por cuanto el Artículo 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal Establece: "La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley." Comprobándose de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en autos y lo declarado por el Contribuyente, que este incumplió con declarar la totalidad de su renta Bruta, declarando la suma de C\$ 41,190,372.62 (cuarenta y un millones ciento noventa mil trescientos setenta y dos Córdobas con 62/100); y no la suma reportada por ingresos mediante declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 41,251,704.17 (cuarenta y un millones doscientos cincuenta y un mil setecientos cuatro Córdobas con 17/100) de acuerdo a la sumatoria mes a mes de cada ingreso declarado, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que dicho Ajuste esta formulado conforme a derecho, siendo la actuación de la Administración Tributaria apegado a lo establecido en el Artos. 4, 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artículo 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Recurrente no presento prueba irrefutable para desvanecer dicho Ajuste, más bien en autos existen pruebas pertinentes adjuntada por el mismo Recurrente, en la que quedó demostrado el hecho constitutivo de no haber declarar la totalidad de los ingresos brutos en la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) en el periodo fiscal especial Enero a Diciembre

2005, en relación a los ingresos mensuales declarados del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de donde resulta la diferencia determinada por la Administración Tributaria, por lo que se debe rechazar dicho alegato del Recurrente que no existe fundamento para sostener el Ajuste anteriormente señalado, no habiendo mérito para acoger tal pretensión por ser sin fundamento de hecho y de derecho. Por lo que no queda más que confirmar y ratificar el Ajuste para efecto de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2005 por la suma de C\$ 61,331.55 (sesenta y un mil trescientos treinta y un córdobas con 55/100) en conceptos de ingresos no declarados, por la discrepancia entre lo declarado como ingresos por prestación de Servicios en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) con lo registrado, versus lo declarado en el Impuesto Sobre la Renta (IR)”.

**188. Resolución administrativa No 90-2011 11:00:am
24/11/2011**

“**Considerando V.** Que el Contribuyente CORPORACIÓN DE MULTISERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrito con el número RUC J0110000005703, a través de su Apoderada Especial, Licenciada Rosa Margarita Flores Robleto, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-051-03/2011 de las diez y quince minutos de la mañana del día quince de Julio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, manifestando que le causa agravios dicha resolución al no aceptar las pruebas documentales y no haber sido valoradas por la Administración Tributaria, mismas que han sido presentadas en las diferentes instancias del proceso administrativo y que contienen la evidencia y prueba suficiente para desvanecer los cargos que por ingresos no declarados se han formulado a su representada, en el período fiscal 2005-2006 por un monto de C\$ 107,899.15 (ciento siete mil ochocientos noventa y nueve córdobas con 15/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005-2006, se originó a consecuencia de la diferencia encontrada entre el total de los ingresos declarados por el Recurrente en sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período, por un monto de C\$ 51,044,529.68 (cincuenta y un millones cuarenta y cuatro mil quinientos veintinueve córdobas con 68/100) y el monto de ingresos determinados por Auditoría por C\$ 51,152,428.83 (cincuenta y un millones ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos veintiocho córdobas con 83/100) de donde resulta la diferencia del monto ajustado de C\$ 107,899.15 (ciento siete mil ochocientos noventa y nueve córdobas con 15/100) según cédulas de detalles visibles en los folios No. 237, 238 y 239 del expediente fiscal. Así mismo comprobó que si bien es cierto la auditoría no estaba enfocada a revisar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), la Administración Tributaria a través de sus fiscalizadores, verificó el

contenido de las declaraciones vinculadas con el impuesto objeto de revisión, en este caso el Impuesto sobre la Renta, y al hacer las comparaciones determinó la diferencia ajustada, facultades que se le conceden a los Inspectores o Auditores Fiscales en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal según el Arto. 148 numeral 3), determinando que la Recurrente de autos incumplió con sus deberes establecidos en el Arto. 102 numerales 1, y 2, del Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2005-2006 en concepto de Ingresos no declarados por un monto de C\$ 107,899.15 (ciento siete mil ochocientos noventa y nueve córdobas con 15/100) se encuentra correctamente formulado, por cuanto la Recurrente de autos no demostró lo contrario a lo vertido por la Administración Tributaria a través de la Administración de Rentas de Sajonia, no presentó las pruebas necesarias para desvanecer o modificar el ajuste, y de esta forma demostrar que efectivamente declaró correctamente sus ingresos, por cada uno de los impuestos a los que tiene obligación de declarar y pagar, según el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que se debe confirmar dicho Ajuste en base al Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”.

**189. Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am
25/11/2011**

“**Considerando VII.** Que en relación al Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período 2006/2007, por la suma de Ingresos no declarados de C\$ 202,043.18 (doscientos dos mil cuarenta y tres córdobas con 18/100), la representación del Contribuyente manifiesta que no está de acuerdo con dicho Ajuste, por lo que procede a expresar los motivos, razones y evidencias documentales que motivan su agravio, llegando a la conclusión que la Autoridad Tributaria, determina este Ajuste por diferencias aritméticas, alegando que durante todo el proceso administrativo demostraron que la cifra con que los auditores determinan el ajuste no coincide con los registros contables en la parte de las compras, argumentado que sus registros contables muestra que las compras durante este período ascendieron a C\$ 7,312,498.50 (siete millones trescientos doce mil cuatrocientos noventa y ocho córdobas con 50/100). Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario comprobar de previo el origen de este ajuste, para de esta forma determinar si el alegato de la parte Recurrente se encuentra o no ajustado a derecho. Al examinar el expediente fiscal, esta instancia comprobó que los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) verificaron los montos de las Importaciones efectuadas por el Contribuyente en el período 2006/2007, en cuyos papeles de trabajo se encontraron las hojas de liquidaciones de importaciones de las Pólizas A-30193

(Julio 2006, en Folio 885), por C\$ 537,663.46 (quinientos treinta y siete mil seiscientos sesenta y tres Córdoba con 46/100); A-32727 (Agosto 2006, en Folio 889) por C\$ 547,634.85 (quinientos cuarenta y siete mil seiscientos treinta y cuatro Córdoba con 85/100); A-40737 y A-41531 (Septiembre 2006, Folio 897) por C\$ 555,986.58 (quinientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y seis Córdoba con 58/100); A-44516 (Octubre 2006, Folio 902) por C\$ 543,305.14 (quinientos cuarenta y tres mil trescientos cinco Córdoba con 14/100); A-48904 (Noviembre 2006, Folio 907) por C\$ 546,081.52 (quinientos cuarenta y seis mil ochenta y un Córdoba con 52/100); A-57319 (Diciembre 2006, Folio 912) por C\$ 602,415.73 (seiscientos dos mil cuatrocientos quince Córdoba con 73/100); A-2772 (Enero 2007, Folio 917) por C\$ 615,745.38 (seiscientos quince mil setecientos cuarenta y cinco Córdoba con 38/100); A-6072 (Febrero 2007, Folio 921) por C\$ 642,817.22 (seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos diecisiete Córdoba con 22/100); A-11630 (Marzo 2007, Folio 926) por C\$ 655,241.54 (seiscientos cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y un Córdoba con 54/100); A-17497 (Abril 2007, Folio 932) por C\$ 620,161.06 (seiscientos veinte mil ciento sesenta y un Córdoba con 06/100); A-16901 y A-27742 (Junio 2007, Folios 937 y 944) por C\$ 1,326,075.99 (un millón trescientos veintiséis mil setenta y cinco Córdoba con 99/100); para un total en concepto de Importaciones del período fiscal 2006/2007 de C\$ 7,193,128.17 (ciento noventa y tres mil ciento noventa y tres Córdoba con 17/100), siendo éstas pólizas y sus correspondiente liquidaciones, las que fueron reportadas por los representantes del Contribuyente en el proceso de auditoría, como parte de la revisión en la contabilización del Costo de Venta. Esta instancia también comprobó, que a partir del total verificado por los funcionarios de la Administración Tributaria, se procedió a determinar si el costo de venta registrado coincidía con el detallado en la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2006/2007 (copia visible en el folio 946), por lo cual, mediante la sumatoria del Inventario Final del período 2005/2006, obtenido de la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) de ese período (Folio 879) el que contablemente constituye el Inventario Inicial para el ejercicio 2006/2007, por C\$ 1,594,694.22 (un millón quinientos noventa y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro Córdoba con 22/100), más el Costo de las compras por las Importaciones verificadas en el período (la totalidad de los productos comercializados en ese ejercicio son importados) por C\$ 7,193,128.17 (siete millones ciento noventa y tres mil ciento veintiocho Córdoba con 17/100), menos el Inventario Final en la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) del ejercicio 2006/2007 (folio 806) por C\$ 1,853,055.87 (un millón ochocientos cincuenta y tres mil cincuenta y cinco Córdoba con 87/100), se obtiene un Costo de Venta de C\$ 6,934,766.52 (seis millones novecientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y seis Córdoba con 52/100); sin embargo esta instancia administrativa comprobó que el Costo de Venta reflejado por el Contribuyente en su Declaración del IR del período 2006/2007 (Renglón 20,

Folio 806) es de C\$ 6,828,984.75 (seis millones ochocientos veintiocho mil novecientos ochenta y cuatro Córdoba con 75/100), por lo que es evidente que el Contribuyente no declaró la totalidad del Costo de Venta en su ejercicio correspondiente, existiendo una diferencia de C\$ 105,781.77 (ciento cinco mil setecientos ochenta y un Córdoba con 77/100). En este caso, la determinación del Costo de Venta mediante la fórmula $\text{Inventario Inicial} - \text{Compras} + \text{Inventario Final}$, constituye un método para comprobar a priori si lo reflejado en la Declaración concuerda con lo registrado por el Contribuyente, es decir la exactitud misma de la Declaración. Ahora, al existir un mayor Costo de Venta determinado, consecuentemente deben ser ajustados los ingresos, en base a la premisa contable de que el Costo de Venta no declarado equivale a Inventarios que debieron originar ventas, pues los bienes a comercializar se originan de las existencias iniciales (Inventario Inicial), más las compras efectuadas en el año fiscal, restando a esto lo que resultare del Inventario final, en cuyo caso si se reporta a la Dirección General de Ingresos (DGI), un menor Costo de Venta del que resultare de este método de comparación, el ente recaudador presumirá que hubieron bienes que debiendo ser vendidos, no fueron correctamente declarados, de ahí es que se origina el ajuste a los Ingresos. En relación a esto también se comprobó, que la determinación del monto total de ingresos no declarados se realizó sobre base cierta, aplicando el margen de comercialización que el Contribuyente presento en su declaración del período revisado, mediante la fórmula $\text{Ingresos por Ventas} - \text{Costo de Venta declarado}$, entre $\text{Costo de Venta declarado}$, de tal manera que los Ingresos reflejados en su declaración del período 2006/2007 (Renglón 12, Folio 806) por la suma de C\$ 13,044,610.88 (trece millones cuarenta y cuatro mil seiscientos diez Córdoba con 88/100) menos (-) el Costo de Venta declarado de C\$ 6,828,984.75 (seis millones ochocientos veintiocho mil novecientos ochenta y cuatro Córdoba con 75/100), entre ese mismo Costo de Venta, da como resultado un margen de comercialización del 91% (noventa y un por ciento), el que multiplicado por la diferencia no justificada en el Costo de Venta de C\$ 105,781.77 (ciento cinco mil setecientos ochenta y un Córdoba con 77/100), arroja un ingreso neto ajustado de C\$ 96,261.41 (noventa y seis mil doscientos sesenta y un Córdoba con 41/100), el que sumado a la diferencia señalada constituye la cifra a ajustar en los Ingresos de C\$ 202,043.18 (doscientos dos mil cuarenta y tres Córdoba con 18/100). Por lo cual, al haber examinado el origen de este ajuste, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas que el Contribuyente trajo a la vista de esta instancia no demuestran lo contrario a lo determinado por los funcionarios de Auditoría de la Dirección General de Ingresos (DGI), por las razones siguientes: el detalle de importaciones (compras) que presenta en su recurso de Apelación (folio 21 del expediente que lleva esta instancia) totaliza C\$ 7,312,498.56 (siete millones trescientos doce mil cuatrocientos noventa y ocho Córdoba con 56/100), por lo que si se tomara en cuenta como cierta esta cifra,

resultaría un monto por compras mayor que el determinado por los auditores de la Administración Tributaria, que fue de C\$ 7,193,128.17 (siete millones ciento noventa y tres mil ciento veintiocho Córdoba con 17/100), lo que obviamente sería perjudicial para la entidad Recurrente, pues daría pie a un ajuste mayor en los Ingresos del período 2006/2007, al aplicársele el método de cálculo de Costo de Venta antes mencionado; asimismo, porque en relación a las documentales que se encuentran visibles del folio 79 al folio 82 del expediente que lleva esta instancia, sobre copias debidamente autenticadas del Registro Auxiliar de la Cuenta 1110-01 de Importaciones en el ejercicio fiscal 2006/2007, el monto que totaliza el Auxiliar, según folio 82, es de C\$ 7,332,375.66 (siete millones trescientos treinta y dos mil trescientos treinta y cinco Córdoba con 66/100), donde este monto no coincide con el alegado por la representación del Contribuyente en su Recurso de Apelación, e incluso es mayor al que verificaron los auditores, lo que conllevaría al mismo efecto antes referido, al originar una diferencia mayor en el Costo de Venta, y consecuentemente elevaría la cifra de ingresos no declarados. Por todo lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo considera imperativo señalar que, el fin de los recursos de impugnación por principio general, no es agravar más la situación del impugnante, sino más bien mejorar la misma, y en el caso de autos, la representación del Contribuyente pretende mediante las documentales que presenta, que se modifique el ajuste en perjuicio de su representada, donde esta instancia tiene el deber de tutelar la protección de los derechos y garantías del sujeto pasivo, espíritu que recoge el Código Tributario en el Considerando IV de su exposición de motivos: “Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que obviamente viene a reforzar los derechos sustantivos de éstos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios...” y en virtud de ello no puede dictarse una resolución en cuyo contenido se agrave la situación fiscal del Contribuyente, pues como se dijo, en todo medio impugnativo el resultado que se espera no puede ser peor del que se obtuvo de la autoridad precedente. Siendo así las cosas, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en la cuenta de Ingresos del Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2006/2007, por la suma de C\$ 202,043.18 (doscientos dos mil cuarenta y tres Córdoba con 18/100) se realizó sobre base cierta, a través de la información tributaria requerida por los auditores, y las Declaraciones fiscales que el Contribuyente presentó ante la Administración de Rentas de Sajonia, y que el mismo debe ser confirmado en razón de que la pretensión de la entidad Recurrente es que se reconozca un monto que conllevaría a un ajuste mayor al existente en las resoluciones que anteceden, pretensión que de conformidad a las garantías procesales, y principio de seguridad jurídica no puede ser estimada en esta instancia, lo que debe declararse así en la presente resolución. Asimismo, el Tribunal Tributario Administrativo, dentro del examen de los ajustes a la

cuenta de Ingresos en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período 2006/2007, encuentra que el Contribuyente no impugnó ajuste por Ingresos no declarados de C\$ 12,534.87 (doce mil quinientos treinta y cuatro Córdoba con 87/100), cuya integración se observa en Cédula Detalle de Ingresos de IR, período 2006/2007, visible en el folio 878 del expediente fiscal, por lo que esta instancia considera que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 95 párrafo segundo, y 96, numeral 3) párrafo segundo, ambos del Código Tributario vigente, el mismo debe ser confirmado; y en razón de ello se hace un monto total en concepto de Ajuste al rubro de Ingresos, en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período 2006/2007 de C\$ 214,578.05 (doscientos catorce mil quinientos setenta y ocho Córdoba con 05/100), el que en base a lo determinado en este Considerado, debe ser mantenido en firme, y declararlo así en la presente Resolución”.

**190. Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am
25/11/2011**

“**Considerando XI.** Que en relación al Ajuste a la cuenta de Ingresos en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$ 221,115.85 (doscientos veintiún mil ciento quince Córdoba con 85/100), manifiesta la representación del Contribuyente que no está de acuerdo con este ajuste, por lo que procede en nombre de su representada, a expresar los motivos, razones y evidencias documentales que motivan su agravio, expresando que puede llegar a la conclusión que la Administración Tributaria determina este ajuste por diferencias aritméticas, por lo que quiere dejar sentada su posición en relación a lo difuso e impreciso que se presenta la cifra según revisión por la suma de C\$ 11,832,994.07 (once millones ochocientos treinta y dos mil novecientos noventa y cuatro Córdoba con 07/100), así como la cifra que dicen los auditores que refleja su contabilidad por la suma de C\$ 11,708,069.96 (once millones setecientos ocho mil sesenta y nueve Córdoba con 96/100). Del examen del expediente fiscal, resultados del proceso de auditoría, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dicho ajuste se origina a partir de la verificación de las cifras que presenta la contabilidad del Contribuyente en su Estado de Resultado del período 2006/2007 (visible del folio 1617 al 1618 del expediente fiscal), contra la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) del mismo período (visible en el folio 1614 del expediente fiscal), específicamente en el Costo de Venta que refleja; de lo cual se comprobó que, según Estado de Resultado el Contribuyente contabiliza como Costo de Venta la cantidad de C\$ 11,220,473.62 (once millones doscientos veinte mil cuatrocientos setenta y tres Córdoba con 62/100), el mismo que refleja en su declaración (Folio 1614, renglón 20), al que sumándole el Inventario Final existente al treinta de Junio del año 2008 (Renglón 03, Folio 1614) por C\$ 2,340,652.11 (dos millones trescientos cuarenta mil seiscientos cincuenta y dos Córdoba con 11/100), y restándole el Inventario Final cortado en el período fiscal 2006/2007, que

contablemente constituye el Inventario Inicial del ejercicio 2007/2008 por la suma de C\$ 1,853,055.87, según Detalle de Declaraciones Fiscales en el Sistema de Información Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI), visible en el folio 1678 del expediente fiscal, resulta un monto por compras de bienes a comercializar en el período por la suma de C\$ 11,708,069.86 (once millones setecientos ocho mil sesenta y nueve Córdoba con 86/100). A partir del examen de dicho monto, esta instancia verificó la contabilización de las importaciones y sus correspondientes hojas de liquidación en el período revisado (visibles del folio 1680 al 1712 del expediente fiscal), en los meses de Julio 2007 a Junio 2008, comprobándose que el Contribuyente adquirió compras vía importaciones, por la suma de C\$ 11,832,994.07 (once millones ochocientos treinta y dos mil novecientos noventa y cuatro Córdoba con 07/100), y que tal monto se integró a partir de la información tributaria que fue requerida al Contribuyente y entregada a los auditores, por lo que esta instancia comprobó que en el proceso de revisión de los montos declarados versus los contabilizados, los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) determinaron diferencias en el registro del Costo de las importaciones precitadas, ya que al restar el costo revisado de las Importaciones por la suma de C\$ 11,832,994.07 (once millones ochocientos treinta y dos mil novecientos noventa y cuatro Córdoba con 07/100) menos el Costo de las Importaciones declarado, de cuya cálculo ya se ha hecho referencia en el inicio de este Considerando de C\$ 11,708,069.86 (once millones setecientos ocho mil sesenta y nueve Córdoba con 86/100) resulta una diferencia de C\$ 124,924.21 (ciento veinticuatro mil novecientos veinticuatro Córdoba con 21/100). Asimismo se comprobó que para determinar el margen de comercialización la Administración Tributaria utilizó el margen de comercialización, producto de aplicar la fórmula del total de los Ingresos declarado por el Contribuyente en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período 2006/2007, menos el costo entre el Costo que declaró en dicho ejercicio, lo que origina un margen de comercialización en el período 2007/2008 del 77% (setenta y siete por ciento), según se observa en memoria de cálculo visible en el folio 1717 del expediente fiscal, para un ingreso neto no declarado de C\$ 96,191.64 (noventa y seis mil ciento noventa y un Córdoba con 64/100), el que sumado al costo determinado de C\$ 124,924.21 (ciento veinticuatro mil novecientos veinticuatro Córdoba con 21/100) constituye un ingreso por compras no declaradas de C\$ 221,115.85 (doscientos veintiún mil ciento quince Córdoba con 85/100). Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el método utilizado para determinar este monto es el mismo que se detalló en el Considerando VII) de la presente resolución, cuya validez y apego a derecho se reconoció en ese entonces. Asimismo se comprobó, que mediante los alegatos y pruebas presentadas por la entidad Recurrente (visibles del folio 73 al folio 77 del expediente que lleva esta instancia) este pretende que se reconozcan como total de Importaciones en el período 2007/2008 la suma de C\$ 11,852,199.39

(once millones ochocientos cincuenta y dos mil ciento noventa y nueve Córdoba con 39/100), sin embargo, al igual y como se dejó sentado en el precitado Considerando VII), reconocer ese monto equivaldría a aumentar el ajuste en la cuenta de Ingresos, empeorando la situación fiscal del Contribuyente, lo que vulneraría sus derechos y garantías, pues en todo proceso impugnativo se espera que el resultado de la resolución que emita la instancia que conoce el recurso, no sea más perjudicial que el establecido por la instancia precedente. Por tal razón, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el ajuste a la cuenta de Ingresos por la suma de C\$ 221,115.85 (doscientos veintiún mil ciento quince Córdoba con 85/100), fue realizado sobre base cierta, de acuerdo a la documentación contable proporcionada por los representantes de___, por lo que debe confirmarse y mantenerse en firme, declarándolo así en la presente resolución. Asimismo se comprobó que el ajuste a la cuenta de Ingresos, también lo conforma ajuste por ventas no declaradas hasta por la suma de C\$ 36,876.15 (treinta y seis mil ochocientos setenta y seis Córdoba con 15/100), cuya integración se encuentra contenida en Cédula Detalle de Ingresos (visible en el folio 1677 del expediente fiscal) comprobándose que dicho ajuste no fue impugnado por la representación del Contribuyente, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los Artículo 95, párrafo segundo, y 96, numeral 3), párrafo segundo, ambos del Código Tributario de la República de Nicaragua, esta instancia administrativa determina mantenerlo en firme. Por todo lo cual, se confirma el ajuste total a la cuenta de Ingresos por C\$ 257,992.00 (doscientos cincuenta y siete mil novecientos noventa y dos Córdoba netos), lo que debe declararse así en la presente resolución". **"Considerando XII.** Que en relación al Ajuste a la cuenta de Gastos de Ventas, en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2007/2008, por la suma de C\$ 122,074.63 (ciento veintidós mil setenta y cuatro Córdoba con 63/100), manifiesta la representación del Contribuyente que no está de acuerdo con este ajuste, por lo que procede en nombre de su representada, a expresar los motivos razones y evidencias documentales que motivan su agravio, para cada uno de los rubros que componen dicho reparo: a) Publicidad y Propaganda por C\$ 74,920.03 (setenta y cuatro mil novecientos veinte Córdoba con 03/100), en el cual expresa la entidad Recurrente en su recurso de apelación interpuesto (parte conducente visible en el folio 30 del expediente que lleva esta instancia), que considera que no es correcto que se le ajuste los materiales, equipos y herramientas que son empleados para la generación de renta, alegando que tiene la modalidad de ventas al por mayor, y dentro de ese esquema apoya a sus consignatarios con ciertos elementos técnicos. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo compró que este ajuste está integrado por gastos no soportados o contabilizados indebidamente en los meses de Julio y Agosto de 2007, y Marzo, Mayo y Junio de 2007; encontrando que en el mes de Julio de 2007, la Administración Tributaria no reconoce el valor de C\$ 30,895.76 (treinta mil ochocientos

noventa y cinco Córdoba con 76/100), equivalentes a US\$ 1,673.66 (un mil seiscientos setenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América), a un Tipo de Cambio Oficial de C\$ 18.46 x US\$ (dieciocho Córdoba con 46/100 por cada Dólar), proveniente de la factura No. 00000093 (visible en el folio 1745 del expediente fiscal) emitida el diez de Julio de 2007, por contabilizar como Gastos de Publicidad, los equipos siguientes: ED Cargador Rapidmidtronics G y ED Impresora Midtronics G, los que según lectura de Comprobante de Diario (visible en el folio 1746 del expediente fiscal) fueron llevados directamente a la cuenta de Gastos de Publicidad No. 6301-02-12, sin ser integrados primeramente al Inventario ya sea de Activos o de Productos, lo que constituye una mala distribución contable de tales elementos, y siendo así no puede aceptarse como deducibles las compras de esos equipos, en razón de que el Artículo 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece claramente que: “No serán deducibles de la renta bruta: 3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados...”, por lo que se confirma el ajuste del mes de Julio de 2007 por la suma de C\$ 30,895.76 (treinta mil ochocientos noventa y cinco Córdoba con 76/100). Asimismo se comprobó, dentro del examen del ajuste a la cuenta de Publicidad y Propaganda, que en el mes de Agosto de 2007, el Contribuyente registro la cantidad de C\$ 53,032.96 (cincuenta y dos mil treinta y dos Córdoba con 96/100), según se ve en Auxiliar de la Cuenta No. 6301-02-12 (Folio 135 del expediente que lleva esta instancia), sin embargo la Administración Tributaria no le reconoce como Gasto deducible en este mes, la suma de C\$ 7,966.93 (siete mil novecientos sesenta y seis Córdoba con 93/100), según se observó en Cédula de Análisis (visible en el Folio 1747 del expediente fiscal) y por lo que hace a este no reconocimiento, el Tribunal Tributario Administrativo verificó los soportes de la cuenta de Publicidad y Propaganda en Agosto de 2007, aportados como prueba, (visibles del folio 136 al 151 del expediente que lleva esta instancia) encontrando que el Contribuyente, en el Comprobante de Pago de Cheque No. 1407 (visible en el folio 150) por la suma de C\$ 8,199.60 (ocho mil ciento noventa y nueve Córdoba con 60/100), adjunta como soporte Recibo sin pie de Imprenta Fiscal (folio 151), incumpliendo las formalidades establecidas en el Decreto No. 1357, Ley para el Control de Facturaciones, por lo que no puede reconocerse este monto; sin embargo, habida cuenta de que el ajuste en este mes es por la suma de C\$ 7,966.93 (siete mil novecientos sesenta y seis Córdoba con 93/100), debe tenerse en cuenta la suma de este reparo, que fue la determinada por los auditores de la Dirección General de Ingresos (DGI), pues la suma verificada en la documental aportada por la representación del Contribuyente, es más perjudicial para su representada, y como ya se ha dejado sentado, en el presente Recurso de Apelación no puede agravarse la situación fiscal de la entidad Recurrente, por lo que se confirma el ajuste en Agosto de 2007, por \$ 7,966.93 (siete mil novecientos sesenta y seis Córdoba con 93/100). Asimismo se comprobó, de la lectura de Cédula de Análisis en folio 1748 del expediente fiscal, que en el mes

de Marzo de 2008, el Contribuyente registra en la cuenta de Publicidad y Propaganda la cantidad de C\$ 42,413.33 (cuarenta y dos mil cuatrocientos trece Córdoba con 33/100), sin embargo la Administración Tributaria no reconoce gastos en dicho mes por la suma de C\$ 36,683.06 (treinta y seis mil seiscientos ochenta y tres Córdoba con 06/100), de los cuales, según se comprobó en el Auxiliar de la Cuenta No. 6301-02-12, del Mes de Marzo de 2008 (folio 153 del expediente que lleva esta instancia) una parte lo integra la suma de C\$ 19,079.42 (diecinueve mil setenta y nueve Córdoba con 42/100), que corresponde a Bonificaciones por Cumplimiento de Venta, y cuyo soporte es traído a la vista de esta instancia, de acuerdo con Hojas de Salidas de Almacén, prenumeradas, entregadas y selladas por la Bodega de (...), y en las que se leen los nombres de los clientes a las que se dirigían (visibles del folio 164 al 175 del expediente que lleva esta instancia), documentos que se encuentran debidamente autenticados por el Notario Público (...); con relación a estas bonificaciones, también se observó en pruebas presentadas en esta instancia (visibles del folio 210 al 225 del expediente que lleva esta instancia), documentos en los que se demuestra la política de ventas aplicada por (...), así como correspondencias, cartas y notificaciones entre la empresa, los agentes de ventas, y clientes, sobre la entrega y control de dichas bonificaciones, por lo cual se considera, que las mismas están debidamente soportadas, debiendo reconocerse el monto de C\$ 19,079.42 (diecinueve mil setenta y nueve Córdoba con 42/100) en el mes de Marzo de 2008; también dentro de este mes, el Tribunal Tributario Administrativo reconoce el monto de C\$ 16,629.13 (dieciséis mil seiscientos veintinueve Córdoba con 13/100), por erogación que efectuó el Contribuyente a favor de la empresa “(...)”, por publicidad debidamente soportada con Factura No. 5762 y Comprobante de Pago de Cheque No. 1760 (folios 159 y 158 del expediente que lleva esta instancia); por lo que, habiendo encontrado justificaciones y pruebas suficientes, se determina modificar el ajuste a la cuenta de publicidad y propaganda del mes de Marzo de 2008, de la suma de C\$ 36,683.06 (treinta y seis mil seiscientos ochenta y tres Córdoba con 06/100) a la suma C\$ 974.51 (novecientos setenta y cuatro Córdoba con 51/100), siendo este ajuste restante mantenido en firme, por no haber presentado la entidad Recurrente pruebas para su desvanecimiento, tal y como lo exige el Artículo 89 CTr. Asimismo se comprobó, del examen de las pruebas aportadas en esta instancia, en relación al ajuste a la cuenta revisada, en el mes de Junio de 2008 por C\$ 14,829.14 (catorce mil ochocientos veintinueve Córdoba con 14/100), que el Contribuyente soportó debidamente en dicho mes, la entrega de Bonificaciones a sus clientes, según se observa en documentales visibles en los folios 172 al 175, hasta por la suma de C\$ 9,164.72 (nueve mil ciento sesenta y cuatro Córdoba con 72/100), por lo que este monto debe ser reconocido, y con ello se modifica el ajuste a la cuenta de Publicidad y Propaganda en el mes de Junio de 2008 de C\$ 14,829.14 (catorce mil ochocientos veintinueve Córdoba con 14/100) a la suma de C\$ 5,664.42 (cinco mil seiscientos sesenta y cuatro Córdoba con 42/100),

siendo este ajuste restante mantenido en firme, por no haber presentado la entidad Recurrente pruebas para su desvanecimiento, tal y como lo exige el Artículo 89 CTr. Por todo lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo, en base a lo antes comprobado, determina modificar el ajuste a la cuenta de Publicidad y Propaganda, período 2007/2008 de la suma de C\$ 74,920.03 (setenta y cuatro mil novecientos veinte Córdoba con 03/100) a la suma de C\$ 45,501.62 (cuarenta y cinco mil quinientos un Córdoba con 62/100), restándole además el monto reconocido por la Dirección General de Ingresos (DGI), por gastos declarados de menos en el mes de Mayo de 2008, de C\$ 15,454.86 (quince mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Córdoba con 86/100), según se ve en Cédula de Análisis en folio 1748 del expediente fiscal, para un ajuste neto confirmado en el rubro de Publicidad y Propaganda, en la Cuenta de Gastos de Ventas del período 2007/2008, por C\$ 30,046.76 (treinta mil cuarenta y seis Córdoba con 46/100), lo que debe declararse así en la presente resolución. En relación al segundo rubro que compone el Ajuste a los Gastos de Ventas, período 2007/2008, de: b) Gastos por Comisiones por C\$ 34,585.87 (treinta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco Córdoba con 87/100), manifiesta la representación del Contribuyente que en el mes de Abril de 2008, no tomaron en cuenta el pago de comisiones a vendedores que le fueron cancelados sus contratos, y a los cuales en su liquidación final de prestaciones laborales se les pagaron sus últimas comisiones, por lo que solicita se reconozca la suma de C\$ 17,912.55 (diecisiete mil novecientos doce Córdoba con 55/100) por haberla soportado. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, de la lectura de Resolución Determinativa No. 201-04101-120-9 (parte conducente visible en el folio 2701 del expediente fiscal), que la Administración de Rentas de Sajonia no reconoce el monto referido, en razón de que las firmas de los empleados (...), no aparecen en las planillas de pago; de lo cual se comprobó que en el caso del empleado (...) la representación del Contribuyente aporta como prueba en esta instancia, la Hoja de Liquidación Final del Empleado mencionado (folio 123), en la que no se observa la firma de éste, sin embargo al dar lectura al Comprobante de Pago del Cheque No. 1925, librado el día veinticinco de Abril de 2008 (folio 122), se comprueba que el empleado mencionado firmó el Comprobante y recibió el cheque, cuya suma esta conciliada con la que refleja la liquidación, y en la que se detalla el pago de comisiones en liquidación final por la suma de C\$ 5,446.97 (cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis Córdoba con 97/100) correspondiente a la primera quincena de Abril de 2008, y C\$ 3,818.50 (tres mil ochocientos dieciocho Córdoba con 50/100) de la segunda quincena de Marzo de 2008; en el caso del empleado (...), la representación del Contribuyente presenta como prueba Hoja de Planilla de Comisiones del mes de Marzo de 2008 (visible en el folio 126 del expediente que lleva esta instancia), en la que se refleja comisión de ventas para ese empleado por la suma de C\$ 1,073.03 (un mil setenta y tres Córdoba con

03/100), misma que coincide con la detallada en el Comprobante de Pago del Cheque No. 1899, librado el día diez de Abril de ese año (folio 125). En el caso de estos empleados se comprobó igualmente, que los mismos estaban incluidos en Planilla durante el período revisado, según se observa en Recibos de Pago salariales visibles en los folios 1736 (firma de (...)) y 1732 (firma de (...)), ambos del expediente fiscal, integrados por auditoría de la Dirección General de Ingresos (DGI) como parte de los soportes de la fiscalización al período 2007/2008. En el caso del empleado (...), según se observa en Hoja de Liquidación Final (folio 129 del expediente que lleva esta instancia), éste sólo laboró en los meses de Febrero y Marzo de 2008, y su último día laborado fue el día veintinueve de Marzo de 2008, y siendo que las planillas adjuntadas por los auditores de la Administración Tributaria, como soportes de sus hallazgos determinados (folio 1719 al 1742 del expediente fiscal), corresponden a Agosto de 2007, no puede darse por demostrado que el empleado en cuestión no estuviese registrado en la nómina, donde su hoja de liquidación final, así como el Comprobante de pago del Cheque No. 1897 (folio 128 del expediente que lleva esta instancia), reflejan que recibió y firmó los documentos en los que se le entregó su respectiva Comisión sobre ventas del mes de Marzo de 2008, la que le fue cancelada el día diez de Abril de del mismo año, según se observó en el Comprobante de pago precitado. Por todo lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo, de conformidad a lo antes comprobado, determina desvanecer el ajuste en las Comisiones Sobre ventas del mes de Abril de 2008 por C\$ 17,912.55 (diecisiete mil novecientos doce Córdoba con 55/100). En relación al ajuste restante del período 2007/2008, en la cuenta examinada, por C\$ 16,673.32 (dieciséis mil seiscientos setenta y tres Córdoba con 32/100) se comprobó que la representación del Contribuyente no lo impugnó, por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95, párrafo segundo, y 96, numeral 3), párrafo segundo, esta instancia determina confirmarlo y mantenerlo en firme. Por todo lo cual, y en base a lo antes comprobado y considerado, el Tribunal Tributario Administrativo determina modificar el ajuste a los Gastos por Comisiones sobre ventas de la suma de C\$ 34,585.87 (treinta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco Córdoba con 87/100) a la suma de C\$ 16,673.32 (dieciséis mil seiscientos setenta y tres Córdoba con 32/100), y declararlo así en la presente resolución. Asimismo se comprobó que dentro del ajuste a los Gastos de Ventas, el tercer rubro ajustado corresponde a: c) Intereses Corrientes por C\$ 12,568.73 (doce mil quinientos sesenta y ocho Córdoba con 73/100), para cuyo desvanecimiento la representación del Contribuyente solicita que se disminuya el ajuste en la cantidad de C\$ 3,177.63 (tres mil ciento setenta y siete Córdoba con 63/100) en vista que no fue aplicado al gasto del período 2007/2008. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó de la lectura del Comprobante de Diario de Reversión de Gastos financieros (visible en el folio 177 del expediente que lleva esta instancia), que el

Contribuyente se aplicó a los Gastos Financieros del período 2007/2008 monto correspondiente al período 2006/2007 por valor de C\$ 9,391.10 (nueve mil trescientos noventa y un Córdoba con 10/100), sin embargo también se comprobó, de la lectura de Detalle de Amortización de Préstamos, (visible en el folio 1755 del expediente fiscal) que dentro de los intereses no contabilizados en el ejercicio 2006/2007, la suma de C\$ 3,177.63 (tres mil ciento setenta y siete Córdoba con 63/100) no fue incluida en el Comprobante de Diario del gasto financiero, del período 2007/2008, del que se ha hecho referencia, y del que también existe copia en el folio 1756 del expediente fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera, que esa cantidad no se dedujo como gasto en el período examinado (2007/2008), y por tanto no debe ser ajustada, y en razón de ello, esta instancia administrativa determina modificar el ajuste a los Gastos por Intereses Corrientes de la suma de C\$ 12,568.73 (doce mil quinientos sesenta y ocho Córdoba con 73/100) a la suma de C\$ 9,391.10 (nueve mil trescientos noventa y un Córdoba con 10/100), y declararlo así en la presente resolución. Siendo así las cosas, y habiendo examinado la totalidad de los ajustes en el rubro de Gastos de Ventas, período 2007/2008, el Tribunal Tributario Administrativo, en base a lo antes comprobado y considerado determina, modificar el ajuste en la cuenta de Gastos de Ventas de la suma de C\$ 122,074.63 (ciento veintidós mil setenta y cuatro Córdoba con 63/100) a la suma de C\$ 56,111.18 (cincuenta mil ciento once Córdoba con 18/100), y declararlo así en la presente resolución”.

**191. Resolución administrativa No 91-2011 11:00:am
25/11/2011**

Ver letra D, punto 26.

**192. Resolución administrativa No 01-2012 08:30am
24/01/2012**

“Considerando XII. Que en relación al Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2004/2005 en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$244,938.86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho Córdoba con 86/100), la representación del Contribuyente alega que de acuerdo con el Arto. 7 numeral 2) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, sus ingresos son registrados bajo el método acumulativo, argumentando que los impuestos de estos ingresos registrados y no recibidos se pagan al momento de facturar, lo que no hubo fue el pago del cliente a favor de Sovipe es por eso que aparecen estas cuentas por cobrar. También señala el Contribuyente que estos soportes corresponden a movimientos contables fuera del período auditado, ya que son del año 1999, y el Arto. 43, en su último párrafo dice textualmente: El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años, por tanto para efectos fiscales, la papelería tiene el mismo tiempo para su prescripción. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal

Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del que se ha hecho referencia, tiene su origen en el Ajuste por concepto de Ingresos no declarados, que la Dirección General de Ingresos (DGI) efectuó al Contribuyente en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2004/2005, para cuyo desvanecimiento, el Recurrente de autos esgrimió los mismos alegatos que refiere ahora. Por lo cual, esta instancia administrativa considera, que en el Considerando VIII) de la presente resolución, ya ha examinado la validez del Ajuste efectuado por la Administración Tributaria en los Ingresos del período 2004/2005 y que repercute en el Impuesto Sobre la Renta (IR), y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de dicho período y siendo que la representación del Contribuyente no ha aportado nuevos elementos de convicción o medios probatorios distintos a los ya examinados, el Tribunal Tributario Administrativo no puede más que confirmar el Ajuste en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$244,938.86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho Córdoba con 86/100), el que multiplicado por una alícuota de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del 15%, resulta en un Débito Fiscal no declarado de C\$36,740.83 (treinta y seis mil setecientos cuarenta Córdoba con 83/100), lo que debe declararse así en la presente resolución”.

**193. Resolución administrativa No 04-2012 10:00am
02/02/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-071-05/2011 de las nueve de la mañana del día veintinueve de Agosto del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su recurso interpuesto que le causa agravios dicha resolución, dado que, por la consolidación de ajustes por ingresos no declarados por importaciones e ingresos por sueldos y salarios, la Administración de Rentas de Granada le determina un Ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) períodos fiscal 2005/2006 por la suma de C\$33,983.78 (treinta y tres mil novecientos ochenta y tres Córdoba con 12/100), más multa por Contravención Tributaria de C\$8,495.78 (ocho mil cuatrocientos noventa y cinco Córdoba con 78/100), para un Ajuste y multa por la suma de C\$42,478.90 (cuarenta y dos mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 90/100) producto que esa autoridad fiscalizadora determino que el Apelante no declaró la totalidad de sus ingresos. Al respecto el Contribuyente de autos alegó que no ha realizado importación, sino que laboró para la empresa (...), en donde obtuvo ingresos netos hasta por la suma de C\$271,402.18 (doscientos setenta y un mil cuatrocientos dos Córdoba con 18/100), y que le aplicaron conforme la tabla progresiva Retenciones por la suma de C\$34,274.00 (treinta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro Córdoba netos). Del examen a los alegatos del Recurrente y recurrido, y los elementos probatorios que rolan en autos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el

presente Ajuste realizado por la Administración de Rentas de (...), es producto de consolidación de ingresos no declarados de ingresos por venta y/o prestación de servicios no declarados por importación realizada y salarios resultando un Ajuste a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Período Fiscal 2005/2006 por la suma de C\$33,672.95 (treinta y tres mil seiscientos setenta y dos Córdobas con 95/100) como consecuencia de ingresos por venta y/o prestación de servicios no declarados por la suma de C\$1,341,823.75 (un millón trescientos cuarenta y un mil ochocientos veintitrés Córdobas con 75/100), y gastos de venta reconocidos por la suma de C\$1,073,459.00 (un millón setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve Córdobas netos), proceso de fiscalización sobre el Ajuste anteriormente señalado, que culminó mediante resolución del Recurso de Reposición RSRP/10/009-05-2008 de las diez de la mañana del día treinta de Mayo del año dos mil ocho, visible en el folio 44 al 50 del expediente fiscal. En relación al Ajuste anteriormente pormenorizado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no puede entrar a revisar o modificar el mismo, pues este Ajuste no fue impugnado mediante los recursos ordinarios, cuando la Administración de Rentas de (...) le hizo conocimiento al Recurrente de autos, pues el mismo ha referido en su escrito que no interpuso el correspondiente Recurso de Revisión en su oportunidad por circunstancias que le imputa a la Administración Tributaria y que no ha demostrado en autos, lo que hace que no pueda ser acogido su argumento por falta de prueba. El Arto. 89 CTr., establece con claridad meridiana que quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensión deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Ahora bien, el Recurrente ha aportado pruebas documentales debidamente autenticadas por el Notario (...), consistentes en facturas para desvirtuar el Ajuste anteriormente señalado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las mismas son impertinentes y extemporáneas; en primer lugar las facturas con números: No. LPF-0759, LPF-07603, LPF-07610, LPF-07662, LPF-07676, LPF-07841, 07842, LPF-07855 y LPF-07858, éstas corresponden al período fiscal 2004/2005 por la fecha de emisión (21 de Febrero, 22 de Febrero, 23 de Febrero, 22 de Marzo, 30 de Marzo, 13 de Junio, 15 de Junio, 16 de Junio todas del año 2005) visibles en el folio 34 al 57 del expediente Fiscal y el período objeto que fue revisado es período fiscal 2005-2006 lo cual no tiene que ver nada con el período objeto de impugnación en su oportunidad y las Facturas LPF-08066 y LPF-08071 emitidas por (...), no desvirtúa el Ajuste, por cuanto con estas facturas no demuestran que no fue el Contribuyente de autos quien hizo la importación, sobre 18 pólizas de importación que la Administración Tributaria le hace cargo en el referido Ajuste. Y en segundo lugar, dichas pruebas documentales están siendo propuesta en proceso que culminó con resolución del Recurso de Reposición RSRP/10/009-05-2008 de las diez de la mañana del día treinta de Mayo del año dos mil ocho, misma que no fue impugnada, lo que hace sean extemporánea en este proceso las pruebas propuestas. Pues dicha resolución goza de fuerza de cosa

juzgada y no puede ser objeto de recurso ordinario alguno, más bien deben de ser pagadas en el plazo y forma establecidos por la ley sustantiva de la materia de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del Arto. 95 CTr., Arto. 96 numeral 3) párrafo segundo y 163 CTr., en la que el Tribunal Tributario Administrativo debe de pronunciarse en base a las impugnaciones objetivas realizadas por el Contribuyente de autos. Donde la Administración de Rentas de (...) con la información exógena de 18 pólizas de importación que el Recurrente de auto no desvirtuó en su oportunidad, determinó que se dio el hecho generador y como consecuencia nació un Ajuste que se confirma por gozar de fuerza de Cosa Juzgada. Ajuste que está formulado en base a derecho, es estricto cumplimiento del Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica, en la que no hay contravención al Arto. 115 Cn., alegado por el Recurrente de autos, ya que el referido Ajuste fue formulado en base a los elementos probatorios recabados por la administración Tributaria y no desvirtuado por el Contribuyente de autos con las pruebas pertinentes”.

**194. Resolución administrativa No 07-2012 09:30am
14/02/2012**

Ver letra C, punto 93.

**195. Resolución administrativa No 10-2012 10:00am
23/02/2012**

Ver letra C, punto 85.

**196. Resolución administrativa No 14-2012 08:30am
14/03/2012**

Ver letra G, punto 179.

**197. Resolución administrativa No 15-2012 09:00am
14/03/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), manifiesta su desacuerdo con el Ajuste formulado a los Ingresos no Declarados por la suma de C\$88,025.62 (ochenta y ocho mil veinticinco Córdobas con 62/100) correspondientes al periodo fiscal 2006/2007, expresa el Contribuyente que no le fue reconocido el porcentaje de margen de comercialización correcto y evidenciado en la declaración que el mismo departamento de fiscalización calculo, que corresponde a 22.91 % el cual esta como evidencia en la misma acta determinativa y en contrario a esa verdad se nos aplicó un margen de comercialización del 27.77 % del que no se soportó numéricamente su origen. Por lo que solicitó aplicar el margen de comercialización en base al 22.91 %. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Ajuste anteriormente formulado por la Administración Tributaria está conformado por ajuste de ingresos no declarados de los que el Contribuyente no suministró las facturas originales de las enajenaciones que este realizó, siendo estas las facturas Nos. 1026, 1032, 1074, 1857, 2284 y 2586 visibles en los folios No. 599, 603, 635, 675, 679, 738 y 739 del expediente que se lleva

en esta instancia, dicho monto ajustado es por la suma de C\$43,097.00 (cuarenta y tres mil noventa y siete Córdoba netos). El Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis realizado al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...) comprobó que este en su Recurso de Apelación interpuestos el día dieciséis de Noviembre del año dos mil once, aceptó el Ajuste por ingresos no declarados, las facturas antes referidas se encontraban anuladas pero el Recurrente no presentó los juegos originales de estas, incumpliendo lo descrito en el numeral 5) del Arto. 61 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con el inciso e) numeral 1) del Arto. 131 (antes Arto. 124) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Que el Contribuyente (...), manifiesta su desacuerdo con los Ajustes realizados por medio del margen de comercialización que le está aplicando la Administración Tributaria por el porcentaje de (27.77%) para determinar los ingresos no declarados, a través del reconocimiento del costo de venta, por lo que solicita le sea aplicado el margen de comercialización del (22.91 %), determinado según sus sistemas automatizados. Del examen realizado a los argumentos expresados por el Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria para determinar los ingresos no declarados procedió a aplicar la fórmula: Costo de Venta entre los Ingresos Declarados, dando como resultado el margen de comercialización del 27.77%, (veintisiete punto setenta y siete por ciento), formula que se encuentra correctamente aplicada de conformidad a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: PRINCIPIO DE ENTRENAMIENTO, por lo que la Administración Tributaria ha actuado respetando este principio y respetando lo descrito en los Artos. 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con lo descrito en el segundo párrafo del Arto. 135 (Antes Arto. 128) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en base a los Artículos antes citados y los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados antes referidos, que se tiene que tomar para efectos de aplicar margen de comercialización el valor de 27.77% (veintisiete punto setenta y siete por ciento) monto el cual ha venido aplicando la Administración Tributaria en todas las etapas administrativas de conformidad al margen resultante de la fórmula aplicada para determinar el margen de comercialización, el Tribunal Tributario Administrativo luego de haber analizado los argumentos del Contribuyente en la que este solicita le sea reconocido un margen de comercialización menor al que le aplicó la Administración Tributaria, comprobó que el Recurrente no presentó pruebas documentales pertinentes, ni suficientes para probar los hechos o ajustes impugnados, incumpliendo así con la obligación establecida en el Arto. 89 CTr., que textualmente dice: Artículo 89.- “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos” en concordancia con lo descrito en el Arto. 1079 Pr. por lo que al reconocimiento del costo por

C\$35,163.67 (treinta y cinco mil ciento sesenta y tres Córdoba con 67/100) se le aplica el porcentaje de margen de comercialización resultante del costo de venta entre los ingresos declarados del (27.77%) resultando un margen de comercialización por C\$9,764.95 (nueve mil setecientos sesenta y cuatro Córdoba con 95/100) más reconocimiento del costo por C\$35,163.67 (treinta y cinco mil ciento sesenta y tres Córdoba con 67/100) para un total de ingresos ajustados por C\$44,928.62 (cuarenta y cuatro mil novecientos veintiocho Córdoba con 62/100) a dicho monto se le suma el ajuste por ingresos no declarados de los que el Contribuyente no suministró las facturas originales por C\$43,097.00 (cuarenta y tres mil noventa y siete Córdoba netos) resultando un total de ajustes por ingresos no declarados correspondiente al periodo fiscal 2006/2007 por la suma de C\$88,025.62 (ochenta y ocho mil veinticinco Córdoba con 62/100. Por lo que los ajustes anteriormente referidos se encuentra correctamente formulados por la Administración Tributaria, en vista que el Recurrente de autos no desvirtuó lo determinado por la Administración Tributaria por lo que no hay merito para desvanecerlo dicho ajuste determinado por ingresos no declarados”.

**198. Resolución administrativa No 17-2012 09:00am
19/03/2012**

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), en su propio nombre y representación, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-102-07-2011 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Octubre del dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...); manifestando que le causa perjuicio dicha resolución, en vista que confirma Ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodos fiscal 2007-2008, en concepto a ingresos no declarados por la suma de C\$92,451.38 (noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y un Córdoba con 38/100), el que se encuentra integrado de la siguiente manera: a). La suma de C\$17,448.52 (diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y ocho Córdoba con 52/100) en concepto de facturas omitidas, cantidad que el Recurrente manifestó en su escrito de apelación que fue Ajustada y que él ha aceptado, y b). la suma de C\$75,002.86 (setenta y cinco mil dos Córdoba con 86/100) en concepto de cuentas por cobrar vs Ventas al Crédito, cantidad de la cual el Recurrente refiere, que de la revisión efectuada por este, no pudo identificar compensaciones por la cantidad de C\$26,545.04 (veintiséis mil quinientos cuarenta y cinco Córdoba con 04/100) la que acepta como Ajuste y que rechaza la diferencia por la suma de C\$48,457.82 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete Córdoba con 82/100). Alegando el Apelante de autos, en Relación al Ajuste de Ingresos no declarados por la suma de C\$75,002.86 (setenta y cinco mil dos Córdoba con 86/100), que tiene su origen por débitos y créditos compensados, lo que efectuaba el contador para realizar operaciones fraudulentas en su perjuicio, en donde argumenta el Apelante que la sustitución de factura de contado por

factura de crédito no afectan al fisco, ya que estas fueron declaradas en las fechas correspondientes. El Titular de la Administración Tributaria en relación al ajuste anteriormente señalado, ha sostenido mediante resolución del Recurso de Revisión y contestación de los agravios expresados por el Recurrente, que el Contribuyente de autos registro más ingresos en las cuentas por cobrar que lo declarado en ventas al crédito y que no logra justificar tal situación. Del examen a los alegatos de las partes y elementos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos del total de Ajuste por ingresos no declarado por la suma de C\$92,451.38 (noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y un Córdoba con 38/100), este ha aceptado como Ajuste la suma de C\$17,448.52 (diecisiete mil cuatrocientos cuarenta y ocho Córdoba con 52/100) en concepto de facturas omitidas y la suma de C\$26,545.04 (veintiséis mil quinientos cuarenta y cinco Córdoba con 04/100) en concepto de compensaciones que según el Contribuyente no puedo identificar en ventas al crédito vs cuentas por cobrar, para la suma aceptada en Ajuste para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$43,993.56 (cuarenta y tres mil novecientos noventa y tres Córdoba con 56/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera, que siendo la voluntad expresa del Contribuyente de autos de reconocer el Ajustes anteriormente pormenorizado, en donde este ha fijado los puntos de su desacuerdo, al no impugnarlos ni expresar los agravios o perjuicios directos e indirectos que le causan los Ajustes anteriormente señalados, más bien los ha aprobado, no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar los mismos de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numeral 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten de los mismos al hacer la liquidación en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., en virtud de la falta de interés del Contribuyente de autos de objetarlos y siendo su voluntad consentir los Ajustes por los conceptos anteriormente pormenorizados, por lo que se confirma la suma de C\$43,993.56 (cuarenta y tres mil novecientos noventa y tres Córdoba con 56/100). Ahora bien, en relación en la parte del Ajuste por la suma de C\$48,457.82 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete Córdoba con 82/100), que el Contribuyente de Autos rechaza, y que refiere que presentó pruebas para sostener lo contrario a lo razonado por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que: a). Los elementos probatorios de documentales que presenta en fotocopias debidamente autenticadas por el Notario (...), de Detalle de débitos y créditos compensados en cuentas por cobrar según comprobante de diario período fiscal 2007/2008, este documento no tiene firma de elaborado, ni aprobado, (visible en el folio 154 y 155 del cuaderno de autos de esta instancia). b). Que los comprobantes de diarios, así como sus registro contables que nuevamente reproduce ante esta instancia administrativa, visible del folio 156 al 232 del presente proceso administrativo, en

donde estos documentos aportados en fotocopias debidamente autenticadas por el Notario (...), no cuentan con firma de aprobado y es el caso que algunos de estos no están ni firmados por quien los elaboró, ver folio del Comprante de Diario No. 11, visibles en los folio 164, 165, 182, 183, 187, 188, 194, 195, y 196 del cuaderno de autos de esta instancia, mismo que rolan dentro del proceso radicado en esta instancia que ha formado la Administración de Renta de Centro Comercial Managua. En relación a la pretensión del Recurrente de que se le valoren las prueba documentales aportadas en copias debidamente autenticadas, con las que ha pretendido demostrar los hechos constitutivos que rechazan en el Ajuste sostenido por la Administración Tributaria, estos documentos no cuentan con la firma de quien los aprobó para su debido registro y en otros casos no tienen la firma de quien los elaboró, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo no encuentra merito para censurar el criterio sostenido por la Administración Tributaria en base a las pruebas aportadas por el Apelante de autos, pues dichas pruebas no demuestran los hechos constitutivos de los mismos al tenor de lo establecido en el Arto. 89 CTr., no pueden tenerse como ciertos para acoger la pretensión del Recurrente de que se desvanezca en base a la prueba aportada la suma de C\$48,457.82 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete Córdoba con 82/100) en concepto de ingresos no declarados en concepto de ingresos no declarados determinado por la Administración Tributaria, como ingresos gravables para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008, ya que el hecho que el hoy apelante presentara debidamente autenticada dichos elementos probatorios no convalida la falta de firma de quien los elaboró y aprobó como política interna del contribuyente para una mayor transparencia dentro de su contabilidad, en la que dichas pruebas puedan por si misma desvirtuar cualquier pretensión. En relación al hecho alegado por el Contribuyente que el contador y la cajera cometieron un supuesto fraude en su perjuicio, no puede tenerse como fundamento de derecho para sostener lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, ya que no desvanece la discrepancia existente entre las ventas al créditos y cuantas por cobrar por tales conceptos Ajustados, el Contribuyente de autos debió ser más beligerante de su contabilidad aprobando los mecanismos necesarios para la aprobación de los comprobante de diario y sus registro contables. No puede el Tribunal Tributario Administrativo estimar el alegato del Recurrente, en el sentido de responsabilizar al contador y la cajera, sin que exista prueba dentro del presente proceso administrativo que justifique con prueba irrefutable los hechos cometidos por aquellos, y que por ende hubo fuerza mayor, por el contrario, el Contribuyente de autos incumplió con el numeral 3) del Arto. 102 CTr., y numeral 8) y 9) del Arto. 103 CTr. Así mismo no se le puede valorar como prueba de los hechos enunciado por el Contribuyente, la certificación que presenta en copia debidamente autentica por el Notario (...), de auditoria evacuada por los Consultores (...),

firmada por el Contador Público Autorizado, Licenciado (...), en donde adjunta informe de auditoría del periodo revisado por el auditor (...), comprendido del día uno de Diciembre del año dos mil ocho, al 21 de Febrero del año dos mil nueve, por no ser tomada en cuenta para acoger la pretensión del Apelante en vista que no corresponde al periodo fiscal al que la Administración de Renta de Centro Comercial Managua formuló Ajuste al rubro de ingresos que no fueron declarados dentro del periodo fiscal 2007/2008, siendo irrelevante la prueba aportada por no ser del periodo en cuestión. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe de confirmar el Ajuste impugnado por el Contribuyente de autos para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$48,457.82 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete Córdoba con 82/100) en concepto de ingresos no declarados, por estar ajustado a derecho en base lo considerando anteriormente, y estar sustentado los mismo en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 7 del Decreto 46-2003 Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. El Apelante no cumplió con la obligación procesal probatoria para desvirtuar el Ajuste anteriormente pormenorizado de conformidad con el Arto. 89 CTr., por lo que en base a la anteriormente razonado, se confirma el Ajuste por la suma de C\$92,451.38 (noventa y dos mil cuatrocientos cincuenta y un Córdoba con 38/100), en concepto de ingresos no declarados sostenido por el Titular de la Administración Tributaria en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-102-07-2011 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinte de Octubre del dos mil once”.

**199. Resolución administrativa No 19-2012 09:14am
20/03/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General de Administración Ingeniera (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-08/2011 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Octubre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) expresando que le causa agravios el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009, en el rubro de “Ingresos No Declarados” por venta de bienes de C\$2,366,706.27 (dos millones trescientos sesenta y seis mil setecientos seis Córdoba con 27/100). Manifestando en sustento de su impugnación, que los fiscalizadores de la Administración Tributaria verificaron las facturas de ventas, corroborando que la compañía cumple con la condición de emitir facturas, por lo que no se debe ni puede realizar dicho débito fiscal mediante cálculo de margen de ganancia, por ser incorrecta su determinación en base a presunción. Sosteniendo como argumento a su derecho que ha cumplido con el numeral 3) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, así como lo establecido en el Arto. 44 y 49 del Decreto 46-2003, “Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal” y que hay una

aplicación errónea de los fiscalizadores con relación al Arto. 128, del cuerpo de ley anteriormente señalado, y que lo argumentado por los fiscalizadores que no se consideró el numeral 8) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y 28 del Reglamento es incorrecta, debido que la Apelante refiere que no se aplicó costos, alegando que no es una venta en estricto sensu sino más bien devolución de mercadería que se encontraba en mal estado y que tal proceder fue una excepción que realiza la compañía y que por lo tanto no han aplicado ningún costo que disminuya el impuesto a pagar. También alega que no procede el Ajuste en base a presunción establecida en el numeral 2) del Arto. 160 CTr., señalando que el Ajuste ha sido realizado de forma arbitraria y no apegado a derecho, argumentando como fundamento a sus afirmaciones las bases legales de los Artos. 27, 99, 104, 114, 131, 115 Cn., por lo que pide una resolución revocatoria de los Ajustes y Multas Administrativas contenidas con relación al Impuesto sobre la Renta (IR) del periodo fiscal Julio 2008 a Junio 2009 notificado en resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV- 120-08-2011. Del examen realizado a los elementos probatorios y alegatos de las partes que rolan dentro del presente proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente (...) facturó a nombre de (...), la suma de U.S. \$58,027.21 (cincuenta y ocho mil veintisiete Dólares de los Estados Unidos de Norte América), de acuerdo a las facturas No. 1149 del día seis de Mayo 2009; Factura No. 1181, 1182, y 1184 del día veinticinco de Junio del año dos mil nueve y Factura No. 1186 del día veintiséis de Junio del año dos mil nueve, visibles en los folios No. 2428 al 2442 del expediente fiscal. Así mismo se comprobó que la Administración Tributaria determinó como ingresos declarados por exportación la suma de C\$1,051,172.33 (un millón cincuenta y un mil ciento setenta y dos Córdoba con 33/100), integrados por las facturas anteriormente pormenorizadas; en donde determinó ingresos por exportación individualizando cada factura por los siguientes montos: Factura No. 1149 la suma de C\$291,856.47 (doscientos noventa y un mil ochocientos cincuenta y seis Córdoba con 47/100); factura No. 1181 por la suma de C\$266,052.73 (doscientos sesenta y seis mil cincuenta y dos Córdoba con 73/100); factura No. 1182 por la suma de C\$200,371.48 (doscientos mil trescientos setenta y un Córdoba con 48/100), factura No. 1184 por la suma de C\$234,925.15 (doscientos treinta y cuatro mil novecientos veinticinco Córdoba con 15/100) y factura No. 1186 por la suma de C\$57,966.50 (cincuenta y siete mil novecientos sesenta y seis Córdoba con 50/100), de acuerdo a Cedula Comparativa de ingresos y Costos de venta por facturas periodo 2008-2009, evacuado por el auditor Licenciado (...) y supervisado por la Licenciada (...), visible en el folio No. 2137 del expediente fiscal. Donde los bienes facturados en las facturas anteriormente indicadas fueron exportados con destino a (...), con sede en la República de Costa Rica, de acuerdo a Formularios de Declaración con números de Registro 3026, 4224, 4204, y 4207 visible en los folios No. 2430 al 2440 del expediente fiscal. En la que se pudo constatar de los

elementos probatorios que rolan en el expediente fiscal, que en dichas facturas el Recurrente asigna como precio unitario a los productos a exportar, valores que efectivamente se encuentran por debajo del Costo de Venta, pues no coinciden al compararlos con los valores de los precios Unitarios reflejados en los Inventarios que suministró la Gerencia de Operaciones de (...), visibles del folio No. 648 al 659 del expediente fiscal. En relación al argumento del Apelante, en el sentido que no existe diferencia entre las facturas de compras y las facturas registradas, de los elementos probatorios referidos en el párrafo anterior se ha comprobado que existe diferencia entre el precio unitario de los bienes ingresado a sus inventarios y el valor facturado a (...). Donde el Contribuyente de autos, de sus alegatos ha expresado que la venta por debajo del costo no es una práctica de la empresa, afirmación que fundamenta los hechos examinados exhaustivamente por la Administración Tributaria en base a los elementos probatorios aportados por la entidad Recurrente, así como la documentación de carácter tributaria requerida en su oportunidad, que evidencio venta por debajo del costo de acuerdo a los inventarios. Hecho mismo del Recurrente del cual refiere que la venta por debajo del costo no es una práctica de su compañía, lo que provoca contradicción, pues al examinar lo sostenido por la Administración Tributaria, efectivamente se comprobó que de los precios unitarios obtenidos de los inventarios suministrados a las facturas objeto de exportación No. 1149, 1181, 1182, 1184 y 1186 se desprende un Ajuste al Costo de Venta por la suma de C\$3,024,671.33 (tres millones veinticuatro mil seiscientos setenta y un Córdoba con 33/100) y que unido a estos costos reales reflejados en los inventarios del Contribuyente del cual aplicó venta por debajo de los mismos, se le debe de aplicar el margen de comercialización del 13 % (trece por ciento) de acuerdo al margen de comercialización obtenido en ese periodo fiscal determinado por los ingresos entre el costo de venta declarado, de conformidad a lo descrito en el Arto. 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con lo descrito en el segundo párrafo del Arto. 135 (Antes Arto. 128) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Apelante no ha desvirtuado la afectación al inventario por los costos, ya que con su actuación queda evidenciado que declaró menos en comparación a las ventas reales. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de derecho con los que pueda sustentar el criterio empleado por la entidad Apelante de facturar por debajo del costo, ni ha demostrado que su actuación fue debidamente autorizada o consentida por la Administración Tributaria. Pues dentro del proceso administrativo no existe documento alguno que por sí solo pueda sostener que el material se encontraba dañado, y que por ende prestaba mérito para facturar por debajo de su costo su enajenación, ya que ni en el expediente fiscal ni en el expediente de la causa que se lleva en esta instancia no rola la del Contribuyente a la Administración Tributaria en la que esta pudiera constatar el estado de los bienes enajenados. Tampoco rola el Acta en la que se demuestre que la Administración Tributaria

haya verificado el estado de los bienes enajenados, para efectuar y seguir el criterio de la entidad fiscalizadora. El Arto. 13 CTr., es claro al establecer que los convenios entre particulares no surte efecto contra la Administración Tributaria y por tanto si (...), facturó por debajo del precio a (...) por acuerdo mutuo de estos, dicho acuerdo no afecta ni modifica el nacimiento de la Obligación Tributaria, por cuanto no existe en autos prueba invocada por la entidad hoy Apelante, que demuestren con los medios probatorios establecidos en el Arto. 90 CTr., que ese material facturado a (...), estaba dañado y que por tal razón debía sostenerse lo contrario a la presunción de legalidad aplicada por la Administración Tributaria en base al numeral 2) del Arto. 160 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la misma Ley No. 562, en su Arto. 144 CTr., establece que los actos y resoluciones de la Administración Tributaria gozan del privilegio de presunción de legalidad y ante la falta de prueba que demuestre lo contrario a los hechos constitutivos alegados por el Contribuyente, no hay mérito para desvirtuar dicha presunción, de conformidad al Arto. 89 CTr. De la fórmula de los Ingresos entre los costos reflejados en la Declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008-2009, resultó un margen de comercialización aplicable a los bienes facturados por debajo del precio por la suma de C\$393,207.27 (trescientos noventa y tres mil doscientos siete Córdoba con 27/100) para un total de ingresos según revisión por C\$3,417,878.60 (tres millones cuatrocientos diecisiete mil ochocientos setenta y ocho Córdoba con 60/100) menos ingresos según exportación por C\$1,051,172.33 (un millón cincuenta y un mil ciento setenta y dos Córdoba con 33/100) resulta un Ajuste por Ingresos No Declarados para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008-2009 por la suma de C\$2,366,706.27 (dos millones trescientos sesenta y seis mil setecientos seis Córdoba con 27/100). Por lo que se concluye que el Ajuste anteriormente referido para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria, la que ha actuado en base al Principio de Legalidad Administrativa, aplicando lo que la ley le ordena, y no de manera desigual a como lo pretende hacer ver el Apelante, pues no aportó pruebas en la que refiera otros casos en los que la Administración Tributaria avalara tal actuación, por lo que no hay transgresión al Arto. 27 CTr., ni al derecho de libertad de empresa, ni transgresión al Principio de Legalidad, ya que todo lo actuado ha sido en base a lo que la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento ordena y de acuerdo a lo establecido en el Arto. 149 CTr. Por lo que no hay creación ni aplicación de gravamen que no esté establecido por Ley, ya que todo lo actuado ha sido en base al Principio de Legalidad establecido en el Arto. 3 CTr., en fundamento de los Artos. 114 y 115 Cn., en la que no hay transgresión a los derechos del administrado, más bien este ha reconocido que no es una práctica de la compañía, pero su actuación ha afectado los hechos no desvirtuado con la pruebas que sostenga lo contrario a lo determinado. El Tribunal Tributario Administrativo, en base a lo razonado en el considerando que antecede y el

presente, no le queda más que confirmar el Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) Periodo Fiscal 2008/2009 por la suma de C\$739,392.54 (setecientos treinta y nueve mil trescientos noventa y dos Córdobas con 54/100) monto sobre el cual se aplica Multa por Contravención Tributaria del (25%) de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$184,848.14 (ciento ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho Córdobas con 14/100) para un Ajuste y Multa en el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$924,240.68 (novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta Córdobas con 68/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr., por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

200. Resolución administrativa No 23-2012 08:30am 29/03/2012

“**Considerando VII.** Que el Contribuyente (...) en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-125-08/2011 de las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Noviembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando su desacuerdo con dicha resolución en lo referente al Ajuste en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$105,606.42 (ciento cinco mil seiscientos seis Córdobas con 42/100. Donde ha aceptado la suma de C\$12,347.22 (doce mil trescientos cuarenta y siete Córdobas con 22/100), así como la suma de C\$26,443.31 (veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y tres Córdobas con 31/100), impugnando únicamente la suma de C\$66,815.89 (sesenta y seis mil ochocientos quince Córdobas con 89/100) por diferencia entre cuentas por cobrar y ventas al crédito, alegando el Apelante que lo realizado por el contador no afectó al fisco y tampoco a la empresa, porque el daño ya se había hecho y que además estaba declarado como ingresos, registrados y debidamente revertidos, lo que afirma que está soportado con las pruebas documentales que ha adjuntado. Del examen a los alegatos de las partes y los elementos probatorios aportados por el Recurrente en las diferentes etapas del proceso llegado a esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que no hay diferencia entre lo declarado y registrado por el Contribuyente por la suma que ha impugnado, pues del examen se pudo constar que efectivamente en el cierre de cada mes hay reversiones, que justifican el argumento del Contribuyente de autos de acuerdo a los comprobantes de diario que rolan del folio 34 al 77 del cuaderno de autos que lleva esta instancia y la recapitulaciones de ventas, pues lo que se observa es una manipulación a lo interno de la contabilidad del Contribuyente. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, encuentra razonable el alegato del Contribuyente de autos, que ha justificado su pretensión de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., en armonía con lo establecido en el Arto. 1079 Pr., de acuerdo a los elementos probatorios aportados, para justificar la proporción del Ajuste impugnado como ingresos no declarados para efectos de liquidar el

Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008-2009, hasta por la suma de C\$66,815.89 (sesenta y seis mil ochocientos quince Córdobas con 89/100), por lo que se le debe de reconocer por cuanto existen elementos probatorios que demuestran que dichos ingresos si fueron declarados, razón por la cual se debe de desvanecer el referido Ajuste que el Recurrente ha impugnado por la suma de C\$66,815.89 (sesenta y seis mil ochocientos quince Córdobas con 89/100), por estar debidamente soportado de acuerdo a los elementos probatorios que rolan tanto en el expediente fiscal, como los aportados ante esta instancia Administrativa, de conformidad al Arto. 89 CTr., por lo que no queda más que proceder a hacer la liquidación respectiva. En base a las consideraciones que anteceden y lo reconocido por esta instancia administrativa se procede a modificar la renta neta gravable determinada por la Administración Tributaria por la suma de C\$414,664.69 (cuatrocientos catorce mil seiscientos sesenta y cuatro Córdobas con 697/100), integrados por Ajuste no impugnados y reconocidos de acuerdo a lo ya señalado en el considerando V) de la presente resolución, resultando una nueva renta neta por la suma de C\$347,848.80 (trescientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho Córdobas con 80/100), en la que al aplicar la tabla progresiva en base al Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en base al excedente y el impuesto base; resultó un impuesto a pagar antes de los anticipos y retenciones efectuadas por la suma de C\$51,962.20 (cincuenta y un mil novecientos sesenta y dos Córdobas con 20/100), menos las retenciones declaradas y anticipos por la suma de C\$64,274.00 (sesenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro Córdobas netos), resulta un saldo a favor en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$12,311.80 (doce mil trescientos once Córdobas con 80/100). En consecuencia de lo declarado por el Apelante por suma de C\$46,373.86 (cuarenta y seis mil trescientos setenta y tres Córdobas con 86/100), antes de aplicarse los anticipos y retenciones se determina que omitieron pagar la suma de C\$5,588.34 (cinco mil quinientos ochenta y ocho Córdobas con 34/100), monto sobre el cual es aplicable lo establecido en el Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., resultando una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,397.09 (un mil trescientos noventa y siete Córdobas con 09/100), par a un Ajuste y Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$6,985.43 (seis mil novecientos ochenta y cinco Córdobas con 43/100), más sus recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr., como efecto mismo de la disminución del saldo a favor declarado por la suma de C\$17,900.14 (diecisiete mil novecientos Córdobas con 14/100), a la suma de C\$12,311.80 (doce mil trescientos once Córdobas con 80/100), diferencia que se revierte en el Ajuste a pagar, mas su multa con los recargos de ley, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

201. Resolución administrativa No 49-2012 09:00am

12/07/2012

Ver letra I, punto 45.

**202. Resolución administrativa No 38-2013 08:50am
22/01/2013**

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-080-06/2012, de las nueve de la mañana del día veinte de agosto del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el licenciado (...), en nombre de su mandante, interpuso Recurso de Apelación manifestando que esta resolución afecta los ingresos y las finanzas de su representada debido a que los ajustes no se encuentran apegados a las leyes tributarias vigentes y al derecho, por cuanto la actividad principal de su representada es brindar apoyo logístico a una empresa costarricense y entrega de productos a los clientes en Nicaragua, no a la comercialización de estos productos, por lo tanto no genera ingresos constitutivos de renta gravable. Del examen realizado al expediente, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en los folios Nos. 59 al 64, rola copia de contrato de servicios celebrado entre (...) Nicaragua, del folio No. 92 al folio No. 103 y del folio No. 182 al folio No. 210, rolan fotocopias de Declaraciones Aduaneras de importaciones de mercancías con sus soportes, realizadas por el contribuyente (...), y del folio No. 517 al folio No. 539 rolan pruebas documentales aportadas por el Contribuyente y que consisten en fotocopias de detalle de importaciones, facturas emitidas por (...) a nombre de (...), recibos de dinero y transferencias bancarias. Con las anteriores pruebas documentales el Contribuyente no logró sustentar lo vertido en sus alegatos, por cuanto se comprobó que en las declaraciones aduaneras se detalla como consignatario de las mercancías a la empresa (...). Si bien es cierto que en el expediente de la causa rolan facturas comerciales relativas a compras realizadas por (...), a la empresa (...) al examinarlas no se establece ningún vínculo entre esas facturas y las Declaraciones Aduaneras objeto del ajuste formulado por la Administración Tributaria, además no presentó el detalle de sus operaciones contables realizadas durante los períodos fiscales auditados 2008-2009 y 2009-2010, porque si bien es cierto como asevera en su escrito que no ha generado ingresos por no haber efectuado el cobro de sus servicios a la empresa en Costa Rica, también es cierto que no registró oportunamente los gastos administrativos de logística incurridos para llevar a cabo la entrega de los productos, además no realizó las provisiones de las cuentas por cobrar de sus servicios durante los dos años de operación, incumpliendo lo establecido en las principios y normas contables que indican que tanto los ingresos como los gastos se deben registrar y soportar en su oportunidad. Con respecto al Contrato de Servicios presentado por el Contribuyente, a criterio del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo dicho documento carece de mérito probatorio para el presente caso, por la ausencia de la fecha, ya que no existe certidumbre del

periodo en que fue elaborado por las partes contratantes. También se observa en dicho contrato que figura como representante legal de ambas sociedades la misma persona, siendo éste el señor _____. En consecuencia, de lo anteriormente expresado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha incumplido con lo establecido en los Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, al no llevar registros contables adecuados que demuestren la veracidad de sus alegatos, confirmando los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos no Declarados, correspondientes al período fiscal 2008-2009 por un monto de C\$567,406.08 (Quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos seis córdobas con 08/100) y al período fiscal 2009-2010 por un monto de C\$925,330.43 (Novecientos veinticinco mil trescientos treinta córdobas con 43/100), en base a lo establecido en los Artos. 5 y 7 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a los Artos. 3, 4 y 5 de su Reglamento, por lo que se debe dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**203. Resolución administrativa No 45-2013 10:00 am
25/01/2013**

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-073-05/2012, emitida por el Director de la DGI, licenciado (...), el ingeniero (...) en la calidad que actúa, interpuso Recurso de Apelación, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la DGI, en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal comprendido de 10/2008 a 09/2009, en el rubro de ingresos por ventas y prestación de servicios por la suma de C\$195,920.47 (ciento noventa y cinco mil novecientos veinte córdobas con 47/100), dado que existe una diferencia entre una Declaración Aduanera de exportación y una de re-exportación por devolución de mercadería, suscitada por reclamos de garantía al fabricante y dichas declaraciones aduaneras van dirigidas a una misma persona. Mediante análisis realizado a los documentos que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el folio No. 204, rola hoja detalle de las exportaciones registradas en aduana de las siguientes pólizas: E6581, E6578, E971 y E4795, estas no fueron registradas contablemente por el Recurrente según se pudo observar en los detalles o recapitulaciones de ingresos suministrados, visibles en los folios Nos. 2,540 al 2,642, por lo que al no encontrarse contabilizadas dichas exportaciones, se consideran como ingresos no declarados y que fueron omitidos en las correspondientes declaraciones. En lo que refiere el Recurrente de que las pólizas van dirigidas a un mismo proveedor, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató a través de hoja detalle de las exportaciones, y visible en el folio No. 204, que los países destinos a donde se realizaban las exportaciones eran diferentes: Alemania, Guatemala, Costa Rica y Reino Unido; y a diferentes proveedores, y no a como lo alega el Recurrente que realizaba las re-exportaciones a un mismo proveedor. El Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo considera que el recurrente no soportó correctamente sus alegatos, ya que no rolan en el expediente de la causa las correspondientes pólizas de re-exportación a fin de comprobar la certeza de la devolución de la mercadería realizada a los proveedores, así como también no presentaron la reversión contable realizada a la cuenta de inventario, por lo que al no probar el contribuyente sus pretensiones, se debe mantener en firme el ajuste determinado por la DGI, por ingresos no declarados de conformidad a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

204. Resolución administrativa No 435-2013 09:00 am 17/04/2013

Ver letra C, punto 97.

205. Resolución administrativa No 716-2013 08:15am 06/08/2013

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-219/12/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando como segundo agravio que el ajuste formulado sobre base presunta en el Impuesto sobre la Renta (IR), del período 2007/2008, la Administración Tributaria tomó como base el monto del contrato original firmado con la (...), perteneciente a la (...) del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), por la suma imponible de C\$14,563,490.39 (Catorce millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa córdobas con 39/100); sin considerar que al final el total del proyecto fue disminuido a la suma de C\$12,337,127.94 (Doce millones trescientos treinta y siete mil ciento veintisiete córdobas con 94/100). Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó la existencia de los siguientes documentos: a) CONTRATO DE SUMINISTRO DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE, suscrito entre la (...) y el Contribuyente, con fecha veintiuno de abril del 2008, visible de los folios Nos. 1722 al 1724 ; b) Estado de Cuenta por Cobrar de la (...), dirigido a (...), al 30 de junio del 2009, visible en el folio No. 2569; y c) TESTIMONIO ESCRITURA NÚMERO CUARENTA Y DOS (42).- RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO, visible de los folios Nos. 2578 al 2580. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no adjuntó el documento de Acuerdo Suplementario del Contrato, para justificar la disminución del monto del CONTRATO DE SUMINISTRO DE MEZCLA ASFÁLTICA EN CALIENTE, según lo establece la cláusula octava del contrato suscrito entre el Recurrente y la Empresa (...); así mismo, en el documento de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, no se especifica que el monto total del contrato firmado sea por la suma de C\$12,337,127.94 (Doce millones trescientos treinta y siete mil ciento veintisiete córdobas con 94/100); por el contrario, se determina que ese monto se abona a cuenta del Recurrente, que es en deberle a (...), por la suma de C\$14,967,782.66 (Catorce millones novecientos sesenta y siete mil setecientos ochenta y dos córdobas con 66/100), tal y como se encuentra detallado en el documento de estado de cuentas, aportado al proceso por

el Apelante. Por lo que no existen elementos probatorios que desvirtúen el ajuste determinado por la Administración Tributaria hasta por la suma indicada anteriormente. Cabe señalar que el monto total del ajuste formulado por la Autoridad Recurrida en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2007/2008, es por la suma de C\$66,082,283.69 (Sesenta y seis millones ochenta y dos mil doscientos ochenta y tres córdobas con 69/100), según detalle de la cédula sumaria de ingresos de IR Anual 2007/2008, visible en el folio No. 1542 y cédula sumaria del IVA 2007/2008, visible en el folio No. 1774 del expediente de la causa; sin embargo, en el libelo del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, no especifica el monto impugnado. En base a todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe confirmar el total del ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período 2007/2008, en concepto de Ingresos no Declarados, por la suma de C\$66,082,283.69 (Sesenta y seis millones ochenta y dos mil doscientos ochenta y tres córdobas con 69/100), de acuerdo a lo establecido en los Artos. 4, 5 y 6 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; Artos. 5, 7 y 8, del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, siendo conforme a derecho dicho ajuste, y apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Debiéndose desestimar el argumento de transgresión a los Artos. 34 y 160 Cn., por cuanto la actuación de la autoridad recurrida ha sido conforme al marco jurídico tributario vigente”.

206. Resolución administrativa No 717-2013 08:25am 06/08/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-10/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007/2008, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$193,577.26 (Ciento noventa y tres mil quinientos setenta y siete córdobas con 26/100), alegando que corresponde al pago de su salario en calidad de Gerente Administrativo. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 131 al 200 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan las planillas de pago, comprobantes de pago y comprobantes de cheques, en fotocopias simples, emitidos por (...) y/o (...), en la que se observó en examen a las planillas de pago, que aparece la licenciada (...) propietaria del negocio, con el cargo de Gerente General, percibiendo un salario básico quincenal más otros incentivos, en el período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$193,577.26 (Ciento noventa y tres mil quinientos setenta y siete córdobas con 26/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que la recurrente (...), en su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), declaró los ingresos devengados y percibidos producto de la prestación de servicios de impresiones gráficas, sin incluir (sin reflejar) los ingresos percibidos producto del salario devengado por el cargo como Gerente General, por la suma de C\$193,577.26 (Ciento noventa y tres mil quinientos setenta y siete córdobas con 26/100), de conformidad al Arto. 22. Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece que cuando hay ingresos de dos fuentes diferentes debe declararse, siendo evidente la violación a lo establecido en el Arto. 22 numeral 3) el que establecido siguiente: “En el caso que una persona

natural obtenga ingresos de diferentes fuentes, que consolidados excedan los cincuenta mil córdobas (50,000.00) anuales, estará obligada a declarar y pagar el Impuesto correspondiente”, por lo que se considera que la Recurrente que obtuvo ingresos que no fueron declarados en el Impuesto sobre la Renta (IR), incumpliendo lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; y Arto. 7 numerales 3) y 6), del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal; pues en el expediente de la causa se comprobó que la planilla en la cual se detallan los salarios pagados a la licenciada (...), no cuenta con las firmas de las personas encargadas de la elaboración y autorización de dichas planillas; en referencia al comprobante de cheque, dicho comprobante no se encuentra jornalizado, de tal manera que al no encontrarse las partidas contables en dicho comprobante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no puede determinar con veracidad las partidas contables que el Recurrente afectó, a fin de constatar la contabilización de dicho cheque, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 103 numeral 13) CTr., se debe mantener en firme el ajuste determinado por la DGI, por encontrarse correctamente formulado”.

**207. Resolución administrativa No 865-2013 08:10am
25/09/2013**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, rechazando el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, por facturas que contienen ingresos que no fueron declarados. Esta Autoridad procedió a revisar las diligencias asentadas en el expediente de la causa, y comprobó que las facturas Nos. a) 0127 por la suma de C\$450.00 (Cuatrocientos cincuenta córdobas netos); b) 0195, por la cantidad de C\$32,400.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos córdobas netos); c) 0132, por la cantidad de C\$84,348.00 (Ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho córdobas netos); y d) 0118, por la cantidad de C\$32,500.00 (Treinta y dos mil quinientos córdobas netos); fueron declaradas por el Recurrente como parte de los ingresos brutos para efectos de efectuar la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, de acuerdo a lo comprobado en los detalles de Ingresos y las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), visibles en los folios Nos. 430 al 450 del expediente que se lleva en esta Instancia, se constató que ambos documentos cuadran entre sí, específicamente al comparar el monto del detalle contra el monto de la declaración. Del análisis a los elementos probatorios indicados anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente cumplió con lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que esta Autoridad, encontró mérito suficiente para desvanecer el ajuste formulado por la DGI, en los ingresos no declarados por la suma de C\$149,788.00 (Ciento cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho córdobas netos) que corresponde a las facturas por ingresos no declarados”.

**208. Resolución administrativa No 866-2013 08:10am
26/09/2013**

“Considerando VIII. En Relación al ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009/2010, y lo razonado en el considerando que antecede, el Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de acuerdo a la información suministrada por la Municipalidad de Granada y reconocida por el Apelante, este obtuvo ingresos en el período fiscal indicado anteriormente por la suma de C\$3,088,047.59 (Tres millones ochenta y ocho mil cuarenta y siete córdobas con 59/100), ingresos que no fueron declarados tanto para el Impuesto sobre la Renta (IR), como para liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Esta autoridad procede a liquidar dicho impuesto, reconociendo únicamente el porcentaje determinado por la Administración Tributaria como deducible, hasta la suma de C\$1,633,268.37 (Un millón seiscientos treinta y tres mil doscientos sesenta y ocho córdobas con 37/100), resultando una Renta Neta para el período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$1,454,779.22 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve córdobas con 22/100), Impuesto sobre la Renta (tarifa progresiva) por la suma de C\$376,433.77 (Trescientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres córdobas con 77/100), menos anticipos IR, reconocido por la DGI, según Resolución de Recurso de Revisión por la suma de C\$3,748.40 (Tres mil setecientos cuarenta y ocho córdobas con 40/100), menos retenciones que le efectuaron por la suma de C\$27,122.98 (Veintisiete mil ciento veintidós córdobas con 98/100), resultando un Impuesto sobre la Renta a pagar por la suma de C\$345,562.39 (Trescientos cuarenta y cinco mil quinientos sesenta y dos córdobas con 39/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$86,390.60 (Ochenta y seis mil trescientos noventa córdobas con 60/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$431,952.99 (Cuatrocientos treinta y un mil novecientos cincuenta y dos córdobas con 99/100)”.

**209. Resolución administrativa No 894-2013 08:50m
10/10/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su desacuerdo con los ajuste formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2007, por Ingresos no declarados por la suma de C\$229,977,644.37 (Doscientos veintinueve millones novecientos setenta y siete mil seiscientos cuarenta y cuatro córdobas con 37/100), integrados por los rubros siguientes: a) Ingresos por compras no contabilizadas por la suma de C\$170,845,502.69 (Ciento setenta millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos dos córdobas con 69/100); b) Margen de comercialización por la suma de C\$53,252,543.19 (Cincuenta y tres millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y tres córdobas con 19/100); c) Ingresos por diferencia por la suma de C\$2,220,592.07 (Dos millones doscientos veinte mil quinientos noventa y dos córdobas con 07/100); y d) Ingresos por baja de inventario por la suma de C\$3,659,006.42 (Tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil seis córdobas con 42/100), que según los auditores fiscales corresponden a compras e importaciones que no fueron declaradas. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a analizar el ajuste formulado por la Administración Tributaria, comprobándose en relación al rubro de Ingresos por compras no contabilizadas por la suma de C\$170,845,502.69 (Ciento setenta millones ochocientos

cuarenta y cinco mil quinientos dos córdobas con 69/100), que la Administración Tributaria toma como base para determinar los ingresos no declarados, los saldos reflejados en los auxiliares contables de las cuentas denominada Almacén No. 1210 y cuenta No. 1215, denominada (...), visibles de los folios Nos. 298 al 629 del expediente que se lleva en esta instancia; así mismo se comprobó de los datos indicados anteriormente, que la Administración Tributaria aplica la fórmula del Costo de Venta ($II + C - IF = CV$), incluyendo para dicha liquidación los saldos de las cuentas contables antes referidas, tomando como base de cálculo las compras totales del período fiscal especial enero a diciembre 2007, bajo la causal de que estas no fueron declaradas, teniendo como efecto contable que no cuadran con los saldos presentados en los estados financieros. De lo comprobado anteriormente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el dato tomado como base por la Administración Tributaria para modificar las compras, lo obtiene de los auxiliares contables de los estados financieros, mediante el cual se evidencia que dichas compras fueron contabilizadas por el Recurrente. También se comprobó del análisis a la liquidación del costo de venta, que la Administración Tributaria duplicó e incrementó el rubro de compras tomando como base los saldos reflejados en los auxiliares contables y las Declaración Aduanera de Depósito (serie "Q"), que amparan los bienes ahí declarados, que a la fecha de la auditoría aún se encontraban dentro del régimen aduanero de depósito lo que significa que estos no habían sido enajenados, al comprobarse según resultado obtenido en la aplicación de la fórmula del Costo de Venta que la Administración Tributaria incluye a los ingresos declarados en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal especial enero a diciembre 2007, en el cual el resultado del costo de venta, fue incrementado por el rubro de compras de los estados financieros, al que posteriormente le es aplicando el margen de comercialización. Esta Autoridad determina que la Autoridad Administrativa ha hecho una mala aplicación en la determinación de los ingresos no declarados, en vista que la fórmula del costo de venta es exclusiva para realizar liquidación de las mercancías, pues el costo de venta, es el costo en que se incurre para comercializar un bien o para prestar un servicio; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe una mala aplicación por parte de la Autoridad Tributaria en la determinación de los ingresos no declarados, al existir una modificación a la liquidación del costo de venta en la cual le determinan mayores compras, como resultado de dicha operación se incrementó más el costo de venta y la renta neta gravable sería disminuida, incidiendo dicha aplicación en un menor Impuesto sobre la Renta (IR), por lo que la Administración Tributaria no puede considerar como ingresos no declarados el resultado obtenido en la liquidación del costo de venta, en vista que dicha operación es deducible para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), y por su naturaleza no se puede considerar un hecho generador de rentas, sobre los mismos bienes registrados en su contabilidad, razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe desvanecer el ajuste formulado a los Ingresos no declarados por la suma de C\$170,845,502.69 (Ciento setenta millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos dos córdobas con 69/100). En relación al ajuste formulado por la DGI, por margen de comercialización por la suma de C\$53,252,543.19 (Cincuenta y tres millones doscientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y tres córdobas con 19/100), el Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo considera que al desvanecerse el ajuste formulado por la Administración Tributaria a través del costo de venta, es insostenible por si solo dicha aplicación del margen de comercialización, ya que esta fue aplicada de manera accesoria como consecuencia de los ingresos no declarado, por lo que de conformidad a los argumentos antes expuestos se procede a desvanecer el ajuste formulado por la DGI, por margen de comercialización aplicado hasta por la suma anteriormente pormenorizada, por haber sido desvanecido en su totalidad los ingresos no declarados del período fiscal especial enero a diciembre 2007; así mismo al determinarse como inexistentes los ingresos no declarados, no tiene fundamento el Costo de Venta reconocido por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2007 por la suma de C\$170,845,502.69 (Ciento setenta millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos dos córdobas con 69/100), suma que también se desvanece, ya que no hay mérito ni de hecho, ni de derecho para su confirmación al desvanecerse el ajuste principal a este rubro determinado por la Administración Tributaria como parte integrante de los ingresos no declarados. En referencia al ajuste formulado por la DGI, al rubro de destrucción de inventario del período fiscal especial enero a diciembre 2007, por la suma de C\$3,659,006.42 (Tres millones seiscientos cincuenta y nueve mil seis córdobas con 42/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dentro del referido expediente no rola acta de destrucción de mercadería que hace alusión el Recurrente, únicamente rola de los folios Nos. 42 al 52, del expediente que se lleva en esta instancia, actas en papel membretado del Recurrente a las cuales le asigna la Referencias 01-08-07-2008 y DM-DFO/98/018/05/2008, elaboradas estas por el contribuyente (...), por lo que a juicio de esta Autoridad, las documentales indicadas no dan certeza del hecho alegado por el Apelante, ni muchos menos que la Administración Tributaria halla verificado la destrucción de dicho bienes denominados como obsoletos, ante la falta de la prueba pertinente de verificación de destrucción por la DGI, lo que hace que no esté soportada la baja de inventario por mercadería obsoleta con el correspondiente documento anteriormente indicado, incumpliendo el Recurrente lo establecido en el Arto. 12 numeral 8) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 29 numeración corrida del Decreto No. 46- 2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, de lo anteriormente señalado se confirma el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de destrucción de inventario, por no estar debidamente soportado con la prueba pertinente tal como el Acta de Verificación de la DGI de dicha destrucción. En relación al ajuste formulado por la Administración Tributaria por diferencia en los Ingresos declarados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2007 por la suma de C\$2,220,592.07 (Dos millones doscientos veinte mil quinientos noventa y dos córdobas con 07/100); del examen realizado al expediente de la causa el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 110 al 121 del referido expediente, rolan las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal especial enero a diciembre 2007, en las cuales se constató que el monto de los ingresos declarados asciende a la suma de C\$91,385,139.14 (Noventa y un millones trescientos ochenta y cinco mil ciento treinta y

nueve córdobas con 14/100) y en la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) visible en el folio No. 297 del expediente de la causa, rola el monto de los Ingresos declarados por la suma de C\$89,164,547.07 (Ochenta y nueve millones ciento sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete córdobas con 07/100), resultando una diferencia no justificada por el contribuyente (...), por la suma de C\$2,220,592.07 (Dos millones doscientos veinte mil quinientos noventa y dos córdobas con 07/100), por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, está Autoridad concluye, que por el hecho que el Contribuyente no presentó pruebas irrefutables que desvirtúen la diferencia de ingresos determinada por la Administración Tributaria se mantiene en firme dicho ajuste, por encontrarse correctamente formulado”.

210. Resolución administrativa No 894-2013 08:50m 10/10/2013

“**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su desacuerdo con los ajuste formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2008, por ingresos no declarados por la suma de C\$44,638,515.72 (Cuarenta y cuatro millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos quince córdobas con 72/100), conformados de la manera siguiente: a) Ingresos por compras no contabilizadas por la suma de C\$43,549,262.69 (Cuarenta y tres millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y dos córdobas con 69/100); b) Ingresos no facturados por la suma de C\$579,369.51 (Quinientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y nueve córdobas con 51/100); y c) Ingresos Varios por la suma de C\$509,883.52 (Quinientos nueve mil ochocientos ochenta y tres córdobas con 52/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a analizar el ajuste formulado por la Administración Tributaria, al rubro de ingresos por compras no contabilizadas por la suma de C\$43,549,262.69 (Cuarenta y tres millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y dos córdobas con 69/100), comprobándose que la Administración Tributaria aplicó la fórmula del Costo de Venta ($II + C - IF = CV$), incluyendo para dicha liquidación las compras totales del período fiscal especial enero a diciembre 2008, bajo la causal de que estas no fueron declaradas, teniendo como efecto contable que estas no cuadran con los saldos presentados en los estados financieros. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera de lo anteriormente comprobado que el dato tomado como base por la Administración Tributaria para modificar las compras, lo obtiene de los auxiliares contables de los estados financieros, mediante el cual se evidencia que dichas compras fueron contabilizadas por el Recurrente. También se comprobó del análisis a la liquidación del costo de venta, que la Administración Tributaria duplicó e incrementó el rubro de compras tomando como base los saldos reflejados en los auxiliares contables y las Declaraciones Aduaneras de Depósito (serie “Q”), que amparan los bienes ahí declarados que a la fecha de la auditoría aún se encontraban en dentro del régimen aduanero de depósito lo que significa que estos no habían sido enajenados, al comprobarse según resultado obtenido en la aplicación de la fórmula del Costo de Venta que la Administración Tributaria incluye a los ingresos

declarados en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal especial enero a diciembre 2008, en el cual el resultado del costo de venta, fue incrementado por el rubro de compras de los estados financieros, al que posteriormente le fue aplicado el margen de comercialización. Esta Autoridad determina que la Administración Tributaria ha determinado incorrectamente los ingresos no declarados, en vista que la fórmula del costo de venta es exclusiva para realizar liquidación de las mercancías, pues el costo de venta, es el costo en que se incurre para comercializar un bien o para prestar un servicio, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe una mala aplicación por parte de la autoridad recurrida en la determinación de los ingresos no declarados, al existir una modificación a la liquidación del costo de venta en la cual le determinan mayores compras, como resultado de dicha operación se incrementó más el costo de venta y la renta neta gravable sería disminuida, incidiendo dicha aplicación en un menor Impuesto sobre la Renta (IR), por lo que la Administración Tributaria no puede considerar como ingresos no declarados el resultado obtenido en la liquidación del costo de venta, en vista que dicha operación es deducible para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), y por su naturaleza no puede considerarse como un hecho generador de rentas, sobre los mismo bienes registrados en su contabilidad, razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe desvanecer el ajuste formulado a los Ingresos no declarados por la suma de C\$43,549,262.69 (Cuarenta y tres millones quinientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y dos córdobas con 69/100). En relación al ajuste formulado por la DGI, por margen de comercialización por la suma de C\$36,475,537.28 (Treinta y seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos treinta y siete córdobas con 28/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al desvanecerse el ajuste formulado por Administración Tributaria a través del costo de venta, es insostenible la aplicación del margen de comercialización, ya que fue aplicada de manera accesorio como consecuencia de los ingresos no declarados, por lo que de conformidad a las razones antes expuestas se procede a desvanecer el ajuste formulado por la DGI, por margen de comercialización aplicado hasta por la suma anteriormente pormenorizada, por haber sido desvanecidos en su totalidad los ingresos no declarados del período fiscal especial enero a diciembre 2008; así mismo al determinarse como inexistentes los ingresos no declarados, no tiene fundamento el Costo de Venta reconocido por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2008 por la suma de C\$36,475,537.28 (Treinta y seis millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos treinta y siete córdobas con 28/100), suma que también se desvanece, ya que no hay mérito de hecho y de derecho para su confirmación al desvanecerse el ajuste principal a este rubro determinado por la Administración Tributaria como parte integrante de los ingresos no declarados”.

211. Resolución administrativa No 894-2013 08:50m 10/10/2013

“**Considerando XVII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su desacuerdo con los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA),

períodos fiscales especiales enero a diciembre 2007 y 2008 por ser ilegal e improcedente la modificación de los ingresos gravables por enajenación de bienes e ingresos por operaciones exoneradas del período fiscal especial enero a diciembre 2007, por ingresos no declarados por la suma de C\$222,301,573.78 (Doscientos veintidós millones trescientos un mil quinientos setenta y tres córdobas con 78/100), para un débito fiscal por la suma de C\$33,345,236.07 (Treinta y tres millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos treinta y seis córdobas con 07/100), menos crédito fiscal reconocido por la Administración Tributaria por la suma de C\$7,781,369.86 (Siete millones setecientos ochenta y un mil trescientos sesenta y nueve córdobas con 86/100), siendo el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal especial enero a diciembre 2007 por la suma de C\$25,563,866.55 (Veinticinco millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y seis córdobas con 55/100); y el período fiscal especial enero a diciembre 2008 por ingresos no declarados, tomado como base de cálculo del IVA por la suma de C\$48,549,443.38 (Cuarenta y ocho millones quinientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres córdobas con 38/100), en el que resultó un débito fiscal por la suma de C\$7,282,416.51 (Siete millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos dieciséis córdobas con 51/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que del ajuste realizado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) rubro de ingresos no declarados, fue el sustento de la base del cálculo para determinar los ingresos gravables devengados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Esta Autoridad, considera con base en lo razonado en los Considerandos que anteceden, en los que se comprobó que no existía mérito para la sostenibilidad de dicho ajuste en el rubro de ingresos no declarados, se procede a desvanecer el ajuste en el débito fiscal determinado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal especial enero a diciembre 2007 por la suma de C\$25,563,866.55 (Veinticinco millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos sesenta y seis córdobas con 55/100), más la correspondiente multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$6,390,966.55 (Seis millones trescientos noventa mil novecientos sesenta y seis córdobas con 55/100). De igual manera, el ajuste al Impuesto al Valor Agregado período fiscal especial enero a diciembre 2008, Determinado por la DGI al débito fiscal por ingresos no declarados por la suma de C\$7,282,416.51 (Siete millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos dieciséis córdobas con 51/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que del ajuste realizado por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), rubro de ingresos no declarados, estos son tomados para determinar los ingresos gravables devengados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por lo que no hay mérito de hecho para sostener dicho ajuste, por lo que se procede a desvanecer el ajuste por los Ingresos gravables devengados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal especial enero a diciembre 2008, en la que resultó un débito fiscal por ingresos no declarados por la suma de C\$7,282,416.51 (Siete millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos dieciséis córdobas con 51/100). En relación al ajuste a este período fiscal al crédito fiscal no reconocido por la Administración Tributaria por la suma de C\$287,998.24 (Doscientos ochenta y siete mil novecientos noventa y ocho córdobas con 24/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en su Recurso de Apelación no impugnó, ni expuso los agravios o

perjuicios directos e indirectos que le causa el ajuste anteriormente pormenorizado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, porque se concluye que debe de confirmarse el mismo de acuerdo a lo establecido en los Artos. 93 y 94 numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., así como las obligaciones accesorias que resulten como consecuencia del mismo en base al Arto. 136 y párrafo primero del Arto. 137 CTr., ante la falta de interés del Contribuyente de autos, por consentir los ajustes por el concepto anteriormente referido, por lo que se mantiene en firme el ajuste al crédito fiscal no reconocido por la Administración Tributaria por la suma de C\$287,998.24 (Doscientos ochenta y siete mil novecientos noventa y ocho córdobas con 24/100). En base a las razones anteriormente expuestas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

212. Resolución administrativa No 949-2013 08:20m 29/10/2013

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-031-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, impugnando el ajuste realizado y mantenido por la Administración Tributaria en el período 2009, en concepto de ingresos por exportación de bienes y servicios no declarados por la suma de C\$940,729.34 (Novecientos cuarenta mil setecientos veintinueve córdobas con 34/100), argumentando que la diferencia entre declaraciones aduaneras de exportación y facturas se debe a que la declaración de aduana se graba con la factura proforma y que posteriormente puede variar con la factura definitiva, pero que ese valor es autorizado por el Centro de Trámites de las Exportaciones (CETREX), y que en estos años no se efectuaron correcciones, lo que ahora sí se puede hacer mediante declaraciones complementarias. Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos y las pruebas aportadas en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Recurrente presentó la documentación probatoria, siguiente: 1.- Constancia No. 029-2011 y detalle de exportaciones, emitida por el CETREX, mediante la cual hace constar que a la empresa Exportadora Atlantic S.A., se le autorizaron exportaciones de café oro en el mes de diciembre del 2009, por la cantidad de U\$2,752,462.50 (Dos millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos dólares estadounidenses con 50/100); 2.- Fotocopias autenticadas por notario público de las facturas No. E-2595, E-2598 y E-2597, documentos visibles del folio No. 2022 al 2062 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera en base a los alegatos expresados por la Recurrente en su Recurso de Apelación, que las pruebas aportadas no son suficientes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado, ya que no se presentaron las pruebas correspondientes a las declaraciones aduaneras de exportación No. E-3168, E-3179 y E-3183, vinculadas con las facturas No. E-2595, E-2598 y E-2597 anteriormente mencionadas, y de esta manera demostrar que fueron declaradas oportuna y correctamente. Esta Autoridad considera que el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta del período fiscal anual enero a diciembre del 2009, en concepto de ingresos por exportación de bienes y servicios no declarados por la suma de C\$940,729.34 (Novecientos cuarenta mil setecientos veintinueve córdobas con 34/100), se debe

confirmar ante la falta de elementos probatorios pertinentes anteriormente pormenorizados, incumpliendo la Recurrente con lo establecido en el Arto. 89 CTr”.

213. Resolución administrativa No 965-2013 09:20m 31/10/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-036-03/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, impugnando los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR) del periodo fiscal 2009-2010 por ingresos no declarados por la suma de C\$24,598,217.15 (Veinticuatro millones quinientos noventa y ocho mil doscientos diecisiete córdobas con 15/100), integrados por los rubros siguientes: a) Ingresos no declarados por la suma de C\$475,563.92 (Cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y tres córdobas con 92/100); b) Ingresos por exportaciones no declarados por la suma de C\$387,143.10 (Trescientos ochenta y siete mil ciento cuarenta y tres córdobas con 10/100); y c) Ingresos por importaciones no declarados por la suma de C\$23,735,510.13 (Veintitrés millones setecientos treinta y cinco mil quinientos diez córdobas con 13/100). Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en relación al rubro de Ingresos no declarados, por importaciones realizadas por la suma de C\$23,735,510.13 (Veintitrés millones setecientos treinta y cinco mil quinientos diez córdobas con 13/100), y que la Administración Tributaria tomó como base para determinar los ingresos no declarados, registradas en Aduana según información exógena visible en los folios Nos. 298 al 314 del expediente de la causa; también se comprobó que de los datos indicados anteriormente, la DGI, determina mayores compras que las contabilizadas por el Recurrente, y que a dicha operación la Administración Tributaria aplicó la fórmula del Costo de Venta ($II+C-IF=CV$), tomando como base de cálculo las compras totales correspondientes al periodo fiscal 2009-2010, bajo la causal de que estas no fueron declaradas, resultando como efecto contable que no cuadran con los saldos contabilizados presentados en los estados financieros del Contribuyente. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el dato tomado como base por la Administración Tributaria para modificar las compras, lo obtiene de la información exógena correspondiente a las importaciones realizadas en el periodo antes referido; así mismo del análisis a la liquidación del costo de venta, se comprobó que la Administración Tributaria duplicó e incrementó el rubro de compras de diversas declaraciones aduaneras y tomó como base para el cálculo de los ingresos no declarados las notas de créditos que le emiten los proveedores al Contribuyente (...), por lo que determinó que el resultado obtenido en la aplicación de la fórmula del Costo de Venta, fue incrementado por el rubro de compras obtenidas según la información exógena, al que posteriormente aplican el margen de comercialización, sin hacer un análisis exhaustivo de la información exógena obtenida, versus la conceptualización asentada en los registros contables. Esta Autoridad considera que la Autoridad Tributaria efectuó una mala aplicación en la determinación de los ingresos no declarados, en vista que la fórmula del costo de venta es exclusiva para realizar liquidación de las mercancías, pues el costo de venta, es el

costo en que se incurre para comercializar un bien o para prestar un servicio; concluyendo que existe una mala aplicación por parte de la Autoridad Tributaria en la formulación de los ingresos no declarados, al existir una modificación a la liquidación del costo de venta en la cual le determinan mayores compras; como resultado de dicha operación se incrementó el costo de venta y la renta neta gravable se disminuyó, incidiendo dicha aplicación en un menor Impuesto sobre la Renta (IR), por lo que la Administración Tributaria no puede considerar como ingresos no declarados el resultado obtenido en la liquidación del costo de venta, en vista que dicha operación es deducible para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), y por su naturaleza no se puede considerar un hecho generador de rentas, sobre los mismo bienes registrados en su contabilidad, razón por la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que se debe desvanecer el ajuste formulado a los Ingresos no declarados por la suma de C\$23,735,510.13 (Veintitrés millones setecientos treinta y cinco mil quinientos diez córdobas con 13/100), así como el reconocimiento del costo de venta por la suma de C\$10,119,536.74 (Diez millones ciento diecinueve mil quinientos treinta y seis córdobas con 74/100), determinado por la Administración Tributaria, ya que al desvanecerse dicho rubro, tiene como consecuencia directa que el referido reconocimiento realizado no tenga fundamento ni de hecho ni de derecho”.

214. Resolución administrativa No 155-2014 08:20am 05/03/2014

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-109-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria, le determinó ajustes por ingresos no declarados sobre base presunta por la suma de C\$1,627,800.74 (Un millón seiscientos veintisiete mil ochocientos córdobas con 74/100). En relación al argumento planteado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó a través del análisis realizado a las cédulas analíticas de ingresos por hospedaje que el ajuste anteriormente señalado, es producto de la variación de precios en las habitaciones, según resumen de ingresos mensuales sin justificación del Contribuyente por la variación en los precios, en la que no aportó al proceso documentación que esclarezca los hechos y que justifique la totalidad de los ingresos recibidos en el periodo auditado, más bien el Apelante reconoció que no presentó pruebas alegando que “un socio de la entidad Recurrente las posee y esta incomunicado con él”, quedando plenamente evidenciada la negligencia de la entidad Apelante y la falta de interés jurídico de soportar los hechos constitutivo de su pretensión, en la que la Administración Tributaria procedió conforme a sus atribuciones a determinar la obligación con base presunta, de conformidad a los Artos. 148 numeral 1) y 160 numeral 2) CTr., ya que del examen a los papeles de trabajo, detalles de ingresos, facturas de ventas, se comprobó variación de precios de las habitaciones, sin justificación del Contribuyente, por lo que existe mérito para confirmar dicho ajuste, con base a lo establecido en el Arto. 163 párrafo segundo CTr., el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “El contribuyente no podrá impugnar la determinación sobre base presunta cuando se fundamente en hechos que no presentó oportunamente ante la Administración Tributaria.” Por

las razones indicadas, esta Autoridad, estima mantener el ajuste anteriormente indicado”.

**215. Resolución administrativa No 268-2014 08:40am
06/05/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-168-10-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que tanto en la Resolución Determinativa REDE 201-04308-077-1, como en la Resolución de Recurso de Reposición RSRP-201-04309-049-1 y la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-168-10-2013, sus alegatos no le fueron considerados por la Administración Tributaria, y por tal razón estima que deben ser objeto de una resolución favorable posterior, bajo el principio de que lo que la ley no establece en materia impositiva no puede ser objeto de aplicación; alegando el Recurrente que la Resolución recurrida violó el principio de legalidad establecido en los Artos. 115, 130 y 183 Cn., y señaló que en la Resolución de Revisión no se realizó valoración de las documentales presentadas, y que en la misma no se le indicó ninguna base legal que tenga que ver con el ajuste en concepto de ingresos por ventas y prestación de servicios, y que sus declaraciones se encuentran ajustadas a sus operaciones; rechazando el Apelante el ajuste formulado hasta por la suma de C\$449,481.41 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un córdobas con 41/100) por concepto de ingresos que no fueron declarados en los anticipos. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados por el Recurrente y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma de C\$449,481.41 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un córdobas con 41/100), es producto de que la entidad Recurrente en sus detalles mensuales por ingresos registra la suma de C\$94,994,154.22 (Noventa y cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro córdobas con 22/100), documentos visibles del folio No. 187 al 254 del expediente que se lleva en esta instancia, los que al ser comparados versus los registros contables (Estados de Resultados de enero a diciembre 2009), visibles del folio Nos. 049 al 084 del expediente que se lleva en esta instancia, y la Declaración del Impuesto sobre la Renta Anual (IR) período fiscal enero a diciembre 2009, visible del folio No. 45 al 48 del expediente de la causa, reflejan en ambos documentos un saldo por la suma de C\$94,544,672.81 (Noventa y cuatro millones quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos córdobas con 81/100), resultando ingresos no declarados por la suma C\$449,481.41 (Cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y un córdobas con 41/100). De lo conestado anteriormente, esta Autoridad considera que en relación a la discrepancia entre lo declarado y lo reflejado en sus registro contables, el Apelante no aportó elementos probatorios que demuestren o justifiquen la diferencia de sus ingresos declarados. Este Tribunal, no encontró ninguna corrección a los asientos contables, que evidencie las diferencias de dichas sumas registrada de más, en los detalles mensuales por ingresos, por lo que se estima que deben tenerse como ingresos no declarados, tal como lo ha sostenido la Administración Tributaria de conformidad los Artos. 4 y 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal sus reformas; y Reglamento, ya que de la documentación que rola en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que no da

la suficiente certeza de que el Contribuyente declaró la totalidad de sus ingresos, al no existir declaración sustitutiva que avale el monto registrado en su contabilidad contra lo declarado inicialmente en la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal enero a diciembre del año dos mil nueve. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el alegato del Recurrente que refirió que la DGI, no le indicó la base legal para dicho ajuste, carece de veracidad, en vista que en la Resolución Determinativa REDE 201-04308-077-1 de las ocho de la mañana del día quince de agosto del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Sajonia, ad interim, ingeniero (...), este señaló las disposiciones legales sobre las que sostiene dicho ajuste, siendo la actuación de la Administración Tributaria conforme a derecho, dentro del marco de su competencia basado en el principio de legalidad, contenido en los Artos. 3, 144, y 149 CTr., y la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal sus reformas, y Reglamento, en armonía con los Artos. 115, 130 y 183 Cn. Por las razones antes expuestas, se determina que no existe mérito con base en documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se debe confirmar el referido ajuste con base en el Arto. 89 CTr”.

**216. Resolución administrativa No 360-2014 08:20am
03/06/2014**

Ver letra I, punto 149.

**217. Resolución administrativa No 387-2014 08:40am
17/06/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-182-10/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010/2011, rubro de Ingresos por Ventas y Prestación de Servicios por la suma de C\$881,202.91 (Ochocientos ochenta y un mil doscientos dos córdobas con 91/100). Del examen realizado a los alegatos de la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, observó que el monto ajustado por la DGI, por la suma de C\$881,202.91 (Ochocientos ochenta y un mil doscientos dos córdobas con 91/100), está integrado de la manera siguiente: a) Ajuste por Diferencia no declarada por la suma de C\$256,093.11 (Doscientos cincuenta y seis mil noventa y tres córdobas con 11/100); y b) Ajuste por Otros Ingresos por la suma de C\$625,109.80 (Seiscientos veinticinco mil ciento nueve córdobas con 80/100). En relación al ajuste, por diferencia no declarada por el Contribuyente por la suma de C\$256,093.11 (Doscientos cincuenta y seis mil noventa y tres córdobas con 11/100), el Tribunal comprobó que los Ingresos declarados por el Contribuyente en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), reflejados en las Hojas del Sistema de Información Tributaria visibles del folio No. 595 al 598 del expediente de la causa, el Contribuyente declaró la suma de C\$11,552,362.38 (Once millones quinientos cincuenta y dos mil trescientos sesenta y dos córdobas con 38/100); sin embargo, al examinar los

registros contables, tales como Balance General, Estado de Resultados y la declaración del Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2010-2011, que rolan en los folios Nos. 97, 106, y 107 del expediente de la causa, ésta Autoridad constató que la entidad Recurrente únicamente declaró la suma de C\$11,296,269.27 (Once millones doscientos noventa y seis mil doscientos sesenta y nueve córdobas con 27/100), es decir que al confrontar lo declarado y registrado contra lo declarado en los Ingreso gravable para efectos de liquidar el IVA, resultó una diferencia no declarada por el Contribuyente por la suma de C\$256,093.11 (Doscientos cincuenta y seis mil noventa y tres córdobas con 11/100). De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad considera que la entidad Recurrente no declaró la totalidad de los ingresos recibidos durante el período fiscal 2010-2011, ya que se ha establecido la existencia de una diferencia no justificada entre los ingresos declarados en el IVA y lo registrado y declarado en el IR, por lo que se determina que la entidad Apelante incumplió lo estipulado en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas y el Arto. 7 numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Razón por la que se determina que no existe mérito para desvanecer el ajuste determinado por la Administración Tributaria, por diferencia no justificada por los ingresos declarados de más en el IVA y lo registrado y declarado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), hasta por la suma de C\$256,093.11 (Doscientos cincuenta y seis mil noventa y tres córdobas con 11/100). En relación al ajuste formulado por la DGI al rubro Otros Ingresos por la suma de C\$625,109.80 (Seiscientos veinticinco mil ciento nueve córdobas con 80/100), del análisis a las Cédulas de Detalles de ese rubro, visible en el folio No. 215 del referido expediente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, constató que la Administración Tributaria no determinó ningún tipo de ajuste bajo ese rubro, ya que al pie de dicha cédula textualmente se encuentra nota que íntegra y literalmente expresa: “Se Realizó análisis a otros ingresos durante el período de julio 2010 a junio 2011, revisando detalle y documentos soportes, comprobantes de diario anexos contables. El alcance fue de 100%, se determinó que no existe diferencia entre lo declarado por el contribuyente y lo revisado en el período 2010-2011”. De lo indicado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que el contenido de dicha nota es concluyente al dejar asentado el auditor que no existe diferencia entre el monto registrado en este rubro y lo declarado, por lo que no existe mérito para seguir manteniendo el ajuste por la suma anteriormente referida y confirmada en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-182-10/2013 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de enero del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz; por lo que debe de modificarse dicha Resolución, en el sentido de dejar sin efecto únicamente el ajuste al rubro de Otros Ingresos por la suma de C\$625,109.80 (Seiscientos veinticinco mil ciento nueve

córdobas con 80/100) del total ajustado en el rubro de Ingresos por Ventas y Prestación de Servicios por la suma C\$881,202.91 (Ochocientos ochenta y un mil doscientos dos córdobas con 91/100). En consecuencia, se confirma la suma de C\$256,093.11 (Doscientos cincuenta y seis mil noventa y tres córdobas con 11/100) para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011”.

**218. Resolución administrativa No 392-2014 08:20am
19/06/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-192-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, solicitando se le reconozcan los documentos presentados para desvanecer el ajuste a los Ingresos por Prestación de Servicios; alegando el Recurrente que el argumento de la Administración Tributaria no es suficiente para mantener el ajuste por la suma de C\$252,370.00 (Doscientos cincuenta y dos mil trescientos setenta córdobas netos), para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011, para lo que invocó el Arto. 91 CTr., presentando como elementos probatorios, detalles de ingresos mensuales acompañados de fotocopias simples de facturas correspondientes al período fiscal 2010-2011, los que se encuentran visibles en los folios Nos. 334 al 431 del expediente de la causa. Del examen realizado al expediente, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló el ajuste anteriormente referido, en vista de que al momento de comparar los ingresos según registros contables, contra los ingresos según declaración anual, el Contribuyente omitió declarar ingresos hasta por la suma de C\$252,370.00 (Doscientos cincuenta y dos mil trescientos setenta córdobas netos). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el Recurrente no presentó las declaraciones mensuales de impuestos, mediante las cuales se reporte el total de los ingresos facturados en el período auditado; por el contrario, se comprobó que el propio Recurrente reconoció que por falta de conocimiento y experiencia, no realizó la declaración correcta de todos sus ingresos, según lo expresó en escrito presentado el día diez de julio del año dos mil trece, visible en el folio No. 282 del expediente de la causa. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que las pruebas aportadas por el Recurrente no son suficientes para desvanecer el ajuste anteriormente detallado y por lo tanto éste se debe confirmar con base en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, Arto. 7 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, y Arto. 89 CTr.”.

**219. Resolución administrativa No 484-2014 08:30am
08/08/2014**

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-011-01-2014,

emitida por el Director General de la DGI, interpuso *Recurso de Apelación* la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios que la Administración Tributaria pretenda mantener los ajustes formulados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), de los períodos enero a diciembre 2006, 2007 y 2008, que afectan los ingresos por ventas y prestación de servicios, en concepto de diferencia en el margen de exportación, ventas locales y falta de soportes por devoluciones sobre ventas. Argumenta la Recurrente que el criterio utilizado por la Administración Tributaria está sesgado y carente de fundamento técnico por haber tomado como referencia situaciones de mercado que no son compatibles y por no haber tomado en cuenta la información suministrada por la empresa; así mismo, alegó que la Administración Tributaria no responde a cada uno de los alegatos hechos por su mandante en los diferentes recursos interpuestos. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos no Declarados en los períodos siguientes: a) Enero a diciembre 2006: por las sumas de C\$250,771.55 (Doscientos cincuenta mil setecientos setenta y un córdobas con 55/100); b) Enero a diciembre 2007 por la suma de C\$91,751.38 (Noventa y un mil setecientos cincuenta y un córdobas con 38/100); y c) Enero a diciembre 2008 por la suma de C\$227,197.12 (Doscientos veintisiete mil ciento noventa y siete córdobas con 12/100), respectivamente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) En relación al ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos no Declarados en el período enero a diciembre 2006 por la suma de C\$250,771.55 (Doscientos cincuenta mil setecientos setenta y un córdobas con 55/100) formulado originalmente bajo el argumento de que el Contribuyente facturó ventas locales a su cliente EDT de Nicaragua, S.A., a precio por debajo del costo unitario registrado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la actuación de Administración Tributaria no se encuentra apegada a derecho y carece de asidero legal, por cuanto no demostró que el Contribuyente declaró menos ingresos de los percibidos en sus ventas locales; esta Autoridad no encontró indicios de ocultamiento de ingresos no declarados por el Contribuyente en sus declaraciones de impuestos para el período enero a diciembre 2006, por el contrario declaró los ingresos realmente percibidos en dicho período, según lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 7 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, dejando la Recurrente demostrados los hechos constitutivos de su pretensión, conforme lo establecido en el Arto. 89 CTr., por lo que estando ajustada a derecho la pretensión de la Recurrente, se debe revocar el criterio anteriormente indicado y sostenido por el Director General de la DGI, en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-011-

01-2014 de las once de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce, y desvanecer el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos no Declarados en el período enero a diciembre 2006 por la suma de C\$250,771.55 (Doscientos cincuenta mil setecientos setenta y un córdobas con 55/100); 2) En relación a los ajustes del Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos no Declarados en el período enero a diciembre 2007 por la suma de C\$91,751.38 (Noventa y un mil setecientos cincuenta y un córdobas con 38/100); y en el período enero a diciembre 2008 por la suma de C\$227,197.12 (Doscientos veintisiete mil ciento noventa y siete córdobas con 12/100); formulados originalmente porque el Contribuyente se aplicó devoluciones y diferencial cambiario por ventas de exportación que no registró adecuadamente, Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente no presentó como elemento probatorio las correspondientes notas de crédito en concepto de devoluciones aplicadas a los clientes; tampoco se encontraron los comprobantes de diarios, en los que se pueda constatar el registro contable adecuado de dichas devoluciones, razón por la que tampoco fue posible comprobar la veracidad del diferencial cambiario aplicado en cada una de las operaciones en concepto de devoluciones. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al no haber sido aportadas los elementos probatorios pertinentes anteriormente indicado, fiscalmente no es posible desvanecer los ajustes anteriormente detallados para el período fiscal especial enero a diciembre 2007 y 2008, y como consecuencia jurídica estos ajustes deben confirmarse con base en lo establecido en el Arto. 12, último párrafo, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y los Artos. 102 numeral 3 y 103 numeral 13 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dicen: “Arto. 12... Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”; “Arto. 102... 3. Llevar los registros contables adecuados a fin de sustentar los datos contenidos en sus declaraciones y garantizar los demás registros que la Administración Tributaria establezca conforme las disposiciones administrativas vigentes”; y “Arto. 103... 13. Soportar sus gastos con documentos legales que cumplan con los requisitos señalados en la ley de la materia.” Con base a lo razonado anteriormente, esta Autoridad confirma los ajustes para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal enero a diciembre 2007, en concepto de Ingresos no Declarados por la suma de C\$91,751.38 (Noventa y un mil setecientos cincuenta y un córdobas con 38/100); y en el período enero a diciembre 2008 por la suma de C\$227,197.12 (Doscientos veintisiete mil ciento noventa y siete córdobas con 12/100)”.

**220. Resolución administrativa No 509-2014 08:40am
22/08/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del

Recurso de Revisión RES-REC-REV-225-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la DGI, con base a una fórmula contable que aplicó el área de fiscalización de la Administración de Rentas de Chinandega para determinar ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en los periodos fiscales siguientes: 1) Julio 2010- junio 2011 por la suma de C\$210,459.39 (Doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve córdobas con 39/100); integrado de la manera siguiente: 1.1) Débito fiscal por la suma de C\$203,413.85 (Doscientos tres mil cuatrocientos trece córdobas con 85/100); 1.2) Crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$7,045.54 (Siete mil cuarenta y cinco córdobas con 54/100); y 2) Julio 2011-junio 2012 por la suma de C\$46,174.73 (Cuarenta y seis mil ciento setenta y cuatro córdobas con 73/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Rentas de Chinandega formuló ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR), confirmados por el Titular de la Administración Tributaria, mediante la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-226-12-2013 de las nueve de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil catorce, sobre la cual esta Autoridad se pronunció al respecto en la causa radicada bajo el expediente No. 296-2014, en la que se dejó razonado el motivo y la motivación de los rubros ajustados en los periodos fiscales 2010-2011 y 2011-2012, por conceptos de ingresos no declarados, como consecuencia de existir en inventario compras no registradas. Ajustando la Administración Tributaria en el período fiscal 2010-2011, bajo el concepto de Ingresos no declarados la suma de C\$1,356,092.32 (Un millón trescientos cincuenta y seis mil noventa y dos córdobas con 32/100), monto que al aplicarle la alícuota del quince por ciento (15%) de conformidad a lo establecido en el Arto. 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, resulta un Débito fiscal por la suma de C\$203,413.85 (Doscientos tres mil cuatrocientos trece córdobas con 85/100); asimismo, en el período fiscal, 2011-2012, le fue formulado ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) por ingresos no declarados por la suma de C\$307,831.53 (Trescientos siete mil ochocientos treinta y un córdobas con 53/100), monto que al aplicarle la alícuota del quince por ciento (15%) de conformidad a lo establecido en el Arto. 37 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, resulta un débito fiscal por la suma de C\$46,174.73 (Cuarenta y seis mil ciento setenta y cuatro córdobas con 73/100). Con base a lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al existir ajustes por ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta (IR), tiene como efecto que la Administración de Renta de Chinandega formuló ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los periodos antes referidos, aplicando la alícuota del quince por ciento (15%). Esta Autoridad estima que lo actuado por la Administración Tributaria se encuentra conforme la ley de la materia, ya que al existir ingresos no declarados, el mismo genera un débito en el

IVA que también no fue declarado, ni traslado por el Contribuyente, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Administración de Renta de Chinandega ha actuado apegada a derecho, con base al principio de legalidad administrativa, haciendo cumplir lo establecido en el Arto. 149 CTr., formulando los ajustes antes referidos, en estricto cumplimiento de lo establecido en los Artos. 37 y 40 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y párrafo primero del numeral 1) del Arto. 101 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, no existiendo fundamentos de mérito para desvanecer los Ajustes anteriormente detallados, en vista que el Contribuyente no demostró lo contrario en el ajuste formulado en el IR por la Administración Tributaria, del cual esta Autoridad se pronunció al respecto en el Exp. 296-2014, confirmando el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR) sostenido por el Titular de la Administración Tributaria mediante Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-226-12-2013 de las nueve de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil catorce. En consecuencia, se confirma el Ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2010-2011, débito fiscal por la suma de C\$203,413.85 (Doscientos tres mil cuatrocientos trece córdobas con 85/100); asimismo, en el período fiscal, 2011-2012, débito fiscal por la suma de C\$46,174.73 (Cuarenta y seis mil ciento setenta y cuatro córdobas con 73/100). En relación al Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), rubro crédito fiscal no reconocido en el período 2010/2011, por la suma de C\$7,045.54 (Siete mil cuarenta y cinco córdobas con 54/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen al expediente de la causa comprobó que no existen las pruebas soportes del crédito fiscal, como son: facturas de compras, comprobantes de diarios, comprobantes de cheque, detalle del crédito fiscal y declaración del IVA del período objeto de ajustes, por lo que el Recurrente no ha demostrado los hechos constitutivos de su pretensión, ni desvirtuó el rubro ajustado bajo este concepto por la Administración de Renta de Chinandega, de conformidad al Arto. 89 CTr., por lo que se concluye que el Contribuyente de autos ha incumplido con los requisitos de la acreditación de acuerdo a lo regulado en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia se confirma el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el período 2010/2011, rubro crédito fiscal no reconocido, por la suma de C\$7,045.54 (Siete mil cuarenta y cinco córdobas con 54/100)".

**221. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am
08/09/2014**

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-01/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, en vista

que la Administración Tributaria le formuló ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de Ingresos no declarados ajustados por diferencias aritméticas en las sumatorias globales, por la suma de C\$2,092,089.42 (Dos millones noventa y dos mil ochenta y nueve córdobas con 42/100) para el período fiscal 2009-2010, y por la suma de C\$862,714.43 (Ochocientos sesenta y dos mil setecientos catorce córdobas con 43/100) para el período fiscal 2010-2011. Alegó el Recurrente que no se indicó el detalle de las facturas o ingresos omitidos o diferencias entre un registro y otro, y cuáles eran esos registros auxiliares, en los que la Administración Tributaria encontró diferencia. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encontró dentro de las diligencias creadas en el expediente de la causa, la justificación de las inconsistencias relacionadas. No existiendo un detalle específico de registros auxiliares que contienen las diferencias, y contra qué documentos o registros la Administración Tributaria hace la comparación para su determinación, pues únicamente se refiere a sumatorias globales verificadas por auditoría, sin detallar los hechos, que justifiquen sus hallazgos bajo este rubro determinado, por lo que esta Autoridad no puede tener como cierto el criterio sostenido por el Director General de la DGI, por falta de elementos probatorios que coadyuven a la verificación de los ajustes anteriormente pormenorizados. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que con base en el Arto. 89 CTr., debe desvanecerse el Ajuste mediante el cual la administración tributaria formuló ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en concepto de Ingresos no declarados ajustados por diferencias aritméticas en las sumatorias globales, por la suma de C\$2,092,089.42 (Dos millones noventa y dos mil ochenta y nueve córdobas con 42/100) para el período fiscal 2009-2010, y por la suma de C\$862,714.43 (Ochocientos sesenta y dos mil setecientos catorce córdobas con 43/100), para el período fiscal 2010-2011”.

**222. Resolución administrativa No 582-2014 08:40am
25/09/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-030-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, solicitando que el total de los ajustes formulados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal 2009-2010, rubro de Ingresos por ventas y prestaciones de servicios no declarados por la suma de C\$20,558.05 (Veinte mil quinientos cincuenta y ocho córdobas con 05/100), le sea reconocida la suma de C\$2,271.20 (Dos mil doscientos setenta y un córdobas con 20/100), correspondiente a la conceptualización de la erogación de Deudores Diversos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el ajuste formulado por la Administración Tributaria, en el rubro de Ingresos por ventas y prestaciones de servicios no

declarados, tuvo su origen en la cuenta contable denominada “Deudores Diversos”. En relación al alegato del Contribuyente que dicha cuenta son préstamos que le hacen a los empleados y no pueden considerarse como ingresos no declarados, y del análisis a los estados financieros y balanza de comprobación visibles de los folios Nos. 35 al 39 del expediente referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el balance general, en la cuenta contable denominada “Cuentas por Cobrar”, el Recurrente no presentó el auxiliar de dicha cuenta a fin de constatar el origen de la cuenta de Deudores Diversos”, de tal manera que esta Autoridad estima que el Recurrente no desvirtuó dicho ajuste con los correspondientes soportes para que puedan considerarse como parte del activo circulante de la empresa y que no forman parte de los ingresos constitutivos de renta. El Tribunal no encontró en el expediente de la causa ni el expediente que se lleva en esta instancia, las siguientes documentales: 1) Lista o detalles de las personas que le deben a la empresa; 2) Recibos oficiales de caja por los desembolsos; 3) Comprobantes de cheque; 4) Comprobantes de diarios; 5) Solicitud y aprobación de los préstamos. Asimismo, del análisis realizado a la cuenta contable denominada “Deudores Diversos”, se constató que en su desglose de Ingresos visibles en el folio No. 080 del expediente de la causa, en dicha cuenta el Recurrente incorpora abonos a préstamos los cuales son recibidos por medio de recibos de cajas visibles de los folios Nos. 327 al 324 del expediente referido. El Tribunal considera que al no haber demostrado el origen de sus cuentas por cobrar, la misma tiene que considerarse como Ingresos no declarados, de conformidad a lo establecido en el Arto. 24 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, no pudiéndose considerar estos gastos como deducibles, incumpliendo el Recurrente con demostrar sus hechos de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., por lo que este Tribunal concluye que se debe confirmar el ajuste anteriormente señalado”.

**223. Resolución administrativa No 614-2014 08:20am
08/10/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-050-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal julio 2009 a junio 2010, rubro de Otros ingresos no declarados por la suma de C\$1,985,780.54 (Un millón novecientos ochenta y cinco mil setecientos ochenta córdobas con 54/100), desglosados de la siguiente manera: a) Ajustes al saldo de la cartera por la suma de C\$912,413.36 (Novecientos doce mil cuatrocientos trece córdobas con 36/100); y b) Ajustes a los pasivos por la suma de C\$1,073,367.18 (Un millón setenta y tres mil trescientos sesenta y siete mil córdobas con 18/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el ajuste determinado por la Dirección de Grandes

Contribuyentes fue formulado a través de los saldos de las cuentas de pasivos de los proveedores siguientes: 1) Proveedor (...), en la cuenta de pasivo por C\$634,307.07 (Seiscientos treinta y cuatro mil trescientos siete córdobas con 07/100); 2) Proveedor (...), saldo en la cuenta de pasivo por C\$20,334.20 (Veinte mil trescientos treinta y cuatro córdobas con 20/100); 3) Proveedor (...), saldo en la cuenta de pasivo por C\$214,719.39 (Doscientos catorce mil setecientos diecinueve córdobas con 39/100); y 4) Proveedor (...), saldo en la cuenta de pasivo por C\$204,006.52 (Doscientos cuatro mil seis córdobas con 52/100). De los documentos antes referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario y Administrativo comprobó que en el folio No. 764 del expediente de la causa, rola auxiliar contable de las cuentas por pagar en moneda extranjera, en la que verificó el saldo deudor que la empresa tiene con sus proveedores, las que se consideran obligaciones pendientes de pago que la empresa tiene con sus proveedores (Cuentas por Pagar), obligaciones que la DGI, pretende reclasificarlos como activos circulantes y ajustarlos como ingresos no declarados de conformidad a lo establecido en el Arto. 24 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. El considera que existe una mala aplicación en la formulación de los ajustes a los ingresos no declarados en el cual, la Administración Tributaria, no puede considerar como ingresos no declarados cuentas de pasivos que la empresa tiene con sus proveedores, siendo estas de origen deudor para el contribuyente, por lo que esta Autoridad concluye desvanecer el Ajustes formulado por la DGI, en los ingresos no declarados por C\$1,073,367.18 (Un millón setenta y tres mil trescientos sesenta y siete córdobas con 18/100)".

**224. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am
13/11/2014**

"Considerando XIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor (IVA), período fiscal 2009-2010, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$462,625.00 (Cuatrocientos sesenta y dos mil seiscientos veinticinco córdobas netos). En relación al ajuste formulado por la DGI en el Impuesto sobre la Renta IR, rubro de Ingresos no declarados, período fiscal 2009-2010, esta Autoridad considera que al haberse desvanecido los ajustes en el Impuesto sobre la Renta IR, se desvanece el ajuste en el Impuesto al Valor (IVA), el cual fue la base principal con la cual la Administración Tributaria calculó la base imponible del 15% para determinar el débito fiscal ajustado, por lo que al no existir ajustes al cual se tenga que aplicar la alícuota del 15%, esta instancia considera desvanecer el ajuste al débito fiscal por la suma de C\$69,393.75 (Sesenta y nueve mil trescientos noventa y tres córdobas con 75/100). Manteniéndose en firme el ajuste al crédito fiscal impugnado por la Recurrente por la suma de C\$80,802.63

(Ochenta mil ochocientos dos córdobas con 63/100), ya que no fueron presentados los correspondientes soportes del crédito fiscal como son las facturas que respaldan dichas erogaciones de conformidad a lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con los Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Por lo que se confirma el ajuste al crédito fiscal por la suma de C\$80,802.63 (Ochenta mil ochocientos dos córdobas con 63/100). En consecuencia, se procede a liquidar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2009-2010, de la siguiente manera: Impuesto determinado según Recurso de Revisión por la suma de C\$263,227.02 (Doscientos sesenta y tres mil doscientos veintisiete córdobas con 02/100), menos saldo reconocido por débito fiscal por la suma de C\$69,393.75 (Sesenta y nueve mil trescientos noventa y tres córdobas con 75/100), para un ajuste por la suma de C\$193,833.28 (Ciento noventa y tres mil ochocientos treinta y tres córdobas con 28/100), menos ajustes por disminución de saldo a favor por la suma de C\$42,717.27 (Cuarenta y dos mil setecientos diecisiete córdobas con 27/100), impuesto determinado por la suma de C\$151,116.00 (Ciento cincuenta y un mil ciento dieciséis córdobas netos), más multa del 25% por Contravención Tributaria aplicada al ajuste por la suma de C\$193,833.28 (Ciento noventa y tres mil ochocientos treinta y tres córdobas con 28/100), resultando una multa de C\$48,458.32 (Cuarenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho córdobas con 32/100), más impuesto determinado por la suma de C\$151,116.00 (Ciento cincuenta y un mil ciento dieciséis córdobas netos), para un total de ajuste y multa en el IVA período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$199,574.32 (Ciento noventa y nueve mil quinientos setenta y cuatro córdobas con 32/100)". **"Considerando XIV.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta IR, período fiscal 2010-2011, por ingresos no declarados por la suma de C\$2,658,617.50 (Dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos diecisiete córdobas con 50/100), desglosados de la siguiente manera: a) Facturas anuladas por la suma de C\$905,694.15 (Novecientos cinco mil seiscientos noventa y cuatro córdobas con 15/100); y b) Diferencia aritmética por la suma de C\$1,752,923.35 (Un millón setecientos cincuenta y dos mil novecientos veintitrés córdobas con 35/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el tomo 13 del expediente formado en esta instancia, rola detalle de facturas anuladas, adjunto a este documento las respectivas facturas del período fiscal objeto de revisión, en el cual se puede apreciar que se encuentran anuladas las facturas siguientes: Nos. 49442, 52127, 52531, 52031, 51785 y 52720, razón por la que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la Recurrente cumplió con los requisitos de anulación de las facturas según lo

establecido en el Arto. 131 numeral 1) inciso e) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Por lo que se procede a desvanecer el ajuste formulado por la DGI, por las facturas anuladas por la suma de C\$905,694.15 (Novecientos cinco mil seiscientos noventa y cuatro córdobas con 15/100). En relación al ajuste formulado por la DGI, en el rubro de Diferencia aritmética por la suma de C\$1,752,923.35 (Un millón setecientos cincuenta y dos mil novecientos veintitrés córdobas con 35/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, el ajuste determinado por la DGI, en relación a este rubro, ni fue detallado en qué mes fue que resultó dicha diferencia, ni señaló las facturas que presentaban diferencias, comprobándose que la Administración Tributaria, en ninguna de las etapas anteriores, brindó detalle pormenorizado de las facturas que presentaban diferencias, a pesar de habérselo solicitado la entidad Recurrente en las etapas anteriores. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de igual manera comprobó que la actuación de la Administración Tributaria, en el presente caso no se ajusta a las normas y procedimientos de la ley de la materia, en vista que no se brindó los detalles pormenorizados de los ajustes referidos, razón por la cual esta Autoridad considera que tanto el Administrador de Rentas de Carazo, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 del Código Tributario y los Artos. 424 y 436 Pr., al no brindar al Contribuyente la información necesaria para su defensa, por lo que debe desvanecerse el ajuste formulado por la Administración Tributaria al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2010-2011, rubro de ingresos no declarados por diferencia aritmética por la suma de C\$1,752,923.35 (Un millón setecientos cincuenta y dos mil novecientos veintitrés córdobas con 35/100)”.

**225. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am
13/11/2014**

“**Considerando XIX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto al Valor (IVA), período fiscal 2010-2011, rubro de Ingresos no declarados por la suma de C\$3,634,180.30 (Tres millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento ochenta córdobas con 30/100), desglosados de la siguiente manera: a) Ajustes por facturas anuladas por la suma de C\$2,658,617.50 (Dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos diecisiete córdobas con 50/100), y b) Error de sumatoria de facturas por la suma de C\$1,097,078.76 (Un millón noventa y siete mil setenta y ocho córdobas con 76/100), argumenta también la Recurrente que le fueron reconocidos menos ingresos exonerados ajustándole la suma de C\$655,570.39 (Seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta córdobas con 39/100). Del examen al expediente de la causa, en relación al ajuste formulado

por la DGI, por facturas anuladas por la suma de C\$2,658,617.50 (Dos millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos diecisiete córdobas con 50/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en relación al ajuste formulado por la DGI, en el Impuesto al valor Agregado IVA, rubro de Ingresos no declarados período fiscal 2010-2011, considera que al haberse desvanecido los ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), se desvanece el ajuste en el Impuesto al Valor (IVA), el cual fue la base principal con que la DGI, calculó la base imponible del 15% para determinar el débito fiscal ajustado, por lo que al no existir ajustes al cual se tenga que aplicar la alícuota del 15%, esta instancia considera desvanecer el ajuste al débito fiscal. En relación al ajuste formulado por la DGI, en los ingresos exonerados ajustándole la suma de C\$655,570.39 (Seiscientos cincuenta y cinco mil quinientos setenta córdobas con 39/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa el detalle o la reclasificación de los ingresos exonerados, ni las facturas que fueron ajustadas, comprobando esta instancia que la Administración Tributaria, en ninguna de las etapas anteriores, brindó detalle pormenorizado de las facturas que presentaban diferencia, por lo que se considera desvanecer dicho ajuste por reclasificación de ingresos exonerados o gravados, y su débito fiscal por la suma de C\$545,127.05 (Quinientos cuarenta y cinco mil ciento veintisiete córdobas con 05/100). En relación al ajuste al crédito fiscal Impugnado por la Recurrente por la suma de C\$338,193.44 (Trescientos treinta y ocho mil ciento noventa y tres córdobas con 44/100). Del examen al expediente de la causa, esta instancia constató que la Recurrente presentó para respaldar su crédito fiscal las facturas de los siguientes proveedores: (...), (...) y (...) Nicaragua, las facturas señaladas anteriormente cumplen con los requisitos de acreditación de conformidad a lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con los Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Por lo que se desvanece el ajuste al crédito fiscal por la suma de C\$338,193.44 (Trescientos treinta y ocho mil ciento noventa y tres córdobas con 44/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**226. Resolución administrativa No 732-2014 08:10am
01/12/2014**

Ver letra I punto 56.

**227. Resolución administrativa No 770-2014 08:20am
17/12/2014**

Ver letra D, punto 124.

INGRESOS NO REPORTADOS.

228. Resolución administrativa No 138-2014 08:50pm

19/02/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, impugnando el ajuste formulado por la Administración Tributaria por supuestos ingresos no reportados por la suma de C\$2,142,582.94 (Dos millones ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y dos córdobas con 94/100); alegando el Recurrente, que estos ingresos corresponden a anticipos o adelantos de avalúos de los clientes, los cuales no representan ingresos del período, sino hasta que son cancelados totalmente los contratos. Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos de las partes y elementos probatorios aportados en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó como elemento probatorio para soportar su alegato, fotocopias autenticadas por notario público de la factura No. 2697 del 12/05/2009 a favor de (...) por la suma de U\$93,299.50 (Noventa y tres mil doscientos noventa y nueve dólares con 50/100), visible en el folio No. 1719 del expediente de la causa; y factura No. 2658 del 25/03/2009 a favor de (...), por la suma de U\$29,256.00 (Veintinueve mil doscientos cincuenta y seis dólares netos), visible en el folio No. 1815 del expediente referido. Así mismo, se comprobó que el Recurrente no tomó en cuenta como base para la preparación de su declaración anual del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal especial octubre 2008 a septiembre 2009, los ingresos percibidos mediante las facturas anteriormente señaladas y que equivalen a la suma total de C\$2,142,582.94 (Dos millones ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y dos córdobas con 94/100); hecho que fue reconocido por el representante legal de la entidad Recurrente, mediante escrito presentado el día treinta de noviembre del año dos mil doce, visible en los folios Nos. 1215 al 1217 del expediente de la causa. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario considera que el Apelante, incumplió con lo establecido en el Arto. 61 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que integra y literalmente establece lo siguiente: “Cálculo de renta neta en contratos de construcción: En los contratos de construcción de obras que se realicen en períodos que inicien y no terminen durante un mismo año gravable, la renta bruta del constructor se calculará conforme lo establecido en el contrato escrito, y en defecto de éste, en relación a la parte de la obra construida durante este período gravable; igual regla debe seguirse para el costo y deducciones”; por lo que el ajuste formulado por la Administración Tributaria por ingresos no declarados por la suma de C\$2,142,582.94 (Dos millones ciento cuarenta y dos mil quinientos ochenta y dos córdobas con 94/100) se debe confirmar con base en el Arto. 89 CTr., ya que el Recurrente no presentó la documentación correspondiente para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria”.

INSOLVENCIA DE PROVEEDOR.**229. Resolución administrativa No 1131-2013 08:10m 17/12/2013**

Ver letra D, punto 154.

INSPECCIONES.**230. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008**

Ver letra A, punto 55.

INSPECCIONES OCULARES.**231. Resolución administrativa No 15-2010 10:00:am 23/03/2010**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), inscrita con el número (...), a través de su Apoderado Especial Administrativo y Judicial (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-101-08/2009 de las diez de la mañana del día once de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director (a.i.) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Expresa el Recurrente que le causa agravio esta resolución, puesto que no se le ha hecho una justa valoración de las pruebas presentadas en tiempo y forma, dejando a su representada en total indefensión, ya que la Dirección General de Ingresos (DGI) nunca se ha dignado a realizar Inspección solicitada In situ en la información que fue material auditable para la funcionaria que según hizo los hallazgos y que según son la base del informe, con ello alega el Recurrente como transgredido el Arto. 34 Numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua. El medio de prueba invocado por el Recurrente tiene por finalidad instruir al órgano que decidirá el esclarecimiento y apreciación de los hechos debatidos, sin intermediarios y mediante la percepción directa del titular del órgano decidor, para formase una idea exacta, cabal, perfecta de asunto y quedar totalmente instruido para fallar. Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del folio 03 al 07 del expediente que lleva esta Instancia rola escrito de interposición de Recurso de Apelación del día 3 de Diciembre del año dos mil nueve tal y en la que efectivamente el Recurrente solicita la realización de inspección ocular. Antes de la comunicación anterior el Tribunal Tributario Administrativo no encontró dentro del expediente fiscal referencia que demuestren que el Recurrente solicitó inspección ocular en la etapa del Recurso de Reposición a la Administración Tributaria de Carazo, ni ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en la etapa del Recurso de Revisión, por el contrario, rola en el folio No. 59 del expediente fiscal documental en la cual el Recurrente informa a la Administradora de Rentas de Carazo la imposibilidad de entregarle la documentación requerida puesto que ésta no la tiene disponible por motivo de haber sido desaparecida de la Empresa. En el presente Recurso de Apelación, el Recurrente solicitó realizar Inspección Ocular sobre la documentación contable de los períodos 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006 y 2006-2007, solicitud que el Tribunal Tributario Administrativo evacuó en la hora, fecha y lugar señalados en auto de las ocho y dieciocho minutos de la mañana del día trece de Enero del año dos mil diez. De conformidad con el Acta de Inspección Ocular del día diecinueve de

Enero del año dos mil diez de las once de la mañana y visible del folio 20 al 21 del cuaderno de autos que lleva el Tribunal Tributario Administrativo al momento de realizar la inspección y solicitar la documentación contable sobre la cual el Recurrente pidió la Inspección, el Licenciado (...) señaló la imposibilidad de presentar los documentos contables de la empresa, que tiene 7 meses de no funcionar, argumentando que en el lugar donde se encontraba almacenada la información de los 4 períodos a inspeccionar, no fueron debidamente custodiados, ya que entregaron el local que alquilaban y cuando llegaron a buscar los documentos ya no estaban, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no inspeccionó los mismos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos desde el inicio de la acción fiscalizadora, ha tenido los medios para ejercer el derecho a la defensa y se le han atendido sus solicitudes y peticiones. Durante el proceso de Apelación, el Recurrente no aportó las pruebas que demuestren la violación de sus derechos por parte de la Administración Tributaria, la que se comprobó que sí cumplió con las formalidades del proceso Administrativo. El Recurrente desde el inicio de la instrucción del presente proceso Administrativo contó con todos los medios para ejercer el derecho a la Defensa de conformidad al Arto. 34 Numeral 4) Cn., respetándose el Derecho que tiene de presentar pruebas de descargo de conformidad al Arto. 161 CTr., contó además con los períodos de prueba en las diferentes etapas del proceso Administrativo de conformidad a los Artos. 97, 98 y 99 CTr., por lo que el Recurrente no puede alegar indefensión, por cuanto ha tenido las oportunidades procesales para reproducirlas y no hizo uso de ellas, presentando las pruebas que desvirtúan los ajustes determinados a pesar de llevar la carga de la prueba de conformidad a los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., que establecen la obligación de probar que tiene todo aquel que pretenda una acción. Tanto la Administración Tributaria como el titular de la misma, valoraron las Constancias de Exoneraciones y Cartas Ministeriales presentadas por el Recurrente y no hicieron ningún ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) bajo el concepto de Exoneraciones, comprobando el Tribunal Tributario Administrativo que los ajustes formulados por la Administración Tributaria, son producto de ingresos no declarados por el Contribuyente, el cual fue determinado mediante la fiscalización realizada al Contribuyente de autos por la Administración de Rentas de Carazo, por lo que no queda más que desestimar la Pretensión del Recurrente por ser sin fundamento de Hecho y de Derecho”.

INTERESES.

232. Resolución administrativa No 100-2007 10:30am 13/12/2007

Ver letra I, punto 64.

INTERESES POR PRÉSTAMOS.

233. Resolución administrativa No 10-2009 09:00:am 10/03/2009

Ver letra G, punto 257.

234. Resolución administrativa No 17-2010 08:00:pm

26/03/2010

Ver letra E, punto 6.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.

235. Resolución administrativa No 723-2014 08:30am 26/11/2014

“**Considerando IV.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión REV-REC-127-06/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando en la relación fáctica de su Recurso de Apelación que la Autoridad recurrida mantiene en firme la Resolución Determinativa No. 15/002/02/2014, causándole agravios en vista que no fue tomado en cuenta su fundamento legal. Alegó el Apelante que no fue explicado, ni considerado el fondo de su caso, declarando el escrito de revisión extemporáneo, tomando los procedimientos administrativos como si fueran rigurosos en lo referido a sus plazos y términos, tocando la Administración Tributaria únicamente la forma y no el fondo, indicando el Recurrente que si bien es cierto, aunque se pudo haber incumplido en la presentación en tiempo y forma del recurso por motivo del Decreto presidencial de alerta roja por sismos, por lo que estima a su juicio que no era motivo para la denegación de su Recurso, aduciendo que fue presentado en tiempo y forma; solicitando la nulidad absoluta de todo lo actuado. Previo a conocer el fondo de la petición del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución REV-REC-127-06/2014, mediante la cual dejó razonado que el Recurso de Reposición intentado ante la Administración de Renta de Matagalpa fue interpuesto extemporáneamente; sosteniendo el Director General de la DGI, en la Resolución recurrida, que el Recurso en referencia lo debió presentar el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce; comprobándose al respecto lo siguiente: 1) Que el Secretario notificador de la Administración de Renta de Matagalpa, el día veinte de marzo del año dos mil catorce, notificó la Resolución Determinativa No. REDE/15/002/02/2014 de las nueve de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Rentas de Matagalpa, licenciado (...), notificación y Resolución visibles en los folios Nos. 127 al 136 del expediente de la causa; 2) Que mediante escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del día veintisiete de marzo del año dos mil catorce, compareció el licenciado (...), ante la Administración de Renta de Matagalpa, alegando en la parte medular de su escrito, íntegra y literalmente lo siguiente: “Dicha cédula tributaria de Resolución Determinativa no está debidamente formulada, debido a que la empresa aludida y el número de RUC referido en el punto I, no corresponde a (...), por lo tanto solicitamos que sea debidamente revisada y nos la envíe con las referencias correctas para

proceder a la contestación de la misma.”; escrito visible en el folio No. 53 del expediente de la causa, es decir que dicha observación el Recurrente la realizó dentro del plazo del Arto. 97 CTr.; 3) Mediante auto de las ocho de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, el Administrador de Renta de Matagalpa, licenciado (...), emitió “AUTO PARA SUBSANAR ERRORES EN RESOLUCIÓN DETERMINATIVA”, corrigiendo lo indicado por el Apelante en la Resolución Determinativa REDE/15/002/02/2014; auto notificado a las dos y cinco minutos de la tarde del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 54 y 55 del expediente de la causa, comprobándose que dicho auto no fue notificado personalmente, por lo que de acuerdo al Arto. 85 CTr., surtió efecto hasta el tercer día posterior al de su notificación; siendo el día uno de los ocho días para interponer Recurso de Reposición el día cuatro de abril del año dos mil catorce, y el día veintidós de abril del año dos mil catorce, el día último del término para interponer el Recurso de Reposición conforme el Arto. 97 CTr.; 4) Que mediante escrito presentado el día cinco de mayo del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Matagalpa, en su carácter de apoderado general de administración del contribuyente (...), R.L., compareció el licenciado (...), impugnando la Resolución Determinativa No. REDE/15/002/02/2014, acto impugnativo que el Recurrente denominó de Apelación; escrito visible en los folios Nos. 160 al 162 del expediente de la causa; 5) Que mediante auto de denegación de las once de la mañana del día ocho de mayo del año dos mil catorce, el Administrador de Rentas de Matagalpa, licenciado (...), declaró No ha lugar al Recurso de Reposición, al estimar que fue presentado fuera del plazo de ley, auto y notificación visibles en los folios Nos. 163 al 165 del expediente de la causa; 6) Que mediante escrito presentado a la una y cuarenta y dos minutos de la tarde del día cinco de junio del año dos mil catorce, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), en su carácter de apoderado general de administración del contribuyente (...), R.L., compareció el señor (...), impugnando lo resuelto por el Administrador de Renta de Matagalpa; escrito visible en los folios Nos. 213 al 217 del expediente de la causa; y 7) Que mediante Resolución de Recurso de Revisión REV-REC-127-06/2014 del día ocho de julio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, se confirmó el criterio, que el Contribuyente tenía para interponer Recurso de Reposición hasta el día veintiocho de marzo del año dos mil catorce, pero que de forma inadecuada recurrió de Apelación, el día cinco de mayo del año dos mil catorce y que por tal motivo fue interpuesto de forma extemporánea conforme el Arto. 97 CTr. De las diligencias anteriormente detalladas, esta Autoridad, considera que siendo el hecho que la Resolución Determinativa REDE/15/002/02/2014 fue corregida mediante “AUTO PARA SUBSANAR ERRORES EN RESOLUCIÓN DETERMINATIVA” de las ocho de la mañana del día treinta y uno de marzo del año dos mil catorce, emitido por el Administrador de Renta de Matagalpa, licenciado (...), corrigiendo lo indicado por el

Apelante en la Resolución Determinativa; el plazo para impugnar la REDE/15/002/02/2014 inicialmente notificada quedó suspenso de conformidad a los Artos. 455 y 460 Pr., permisible su aplicabilidad conforme la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., precepto legales anteriormente indicados que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 455.- Cuando se ha usado de las facultades que se expresan en los artículos referidos, el término para interponer el recurso empezará a correr desde que se notifica la última resolución.” y “Arto. 460.- El término para apelarse suspende por la solicitud de reposición, aclaración, agregación o rectificación de la sentencia definitiva o interlocutoria, según lo dispuesto en el artículo 455. El fallo que resuelva dicha solicitud o en que de oficio se hagan rectificaciones, será apelable en todos los casos en que lo sería la sentencia a que se refiere, con tal de que la cantidad de la cosa aclarada, agregada o rectificada, admita el recurso; pues si el punto aclarado, rectificado o agregado no pasa de quinientos pesos, no habrá recurso, salvo el de responsabilidad”. Esta Autoridad estima, que el plazo para interponer el Recurso de Reposición, inició el día cuatro de abril del año dos mil catorce, y el día veintidós de abril del año citado fue el último día del término para interponer el Recurso de Reposición conforme el Arto. 97 CTr., y en vista que el Recurrente no impugnó oportunamente dentro del plazo de ocho días hábiles la Resolución Determinativa REDE/15/002/02/2014, sino que presentó escrito hasta el día cinco de mayo del año dos mil catorce, aunque bien lo tituló de Apelación; sin embargo, su interposición fue extemporánea, por lo que la Administración Tributaria se encontraba en una imposibilidad jurídica de ordenar su subsanación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 185 de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, que dejó sentado en el Considerando II, el que en la parte medular, íntegra y literalmente dice: “En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: “... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...”. Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo.” Esta Autoridad determina que el Recurrente no interpuso el Recurso de

Reposición en tiempo y forma en contra de la Resolución Determinativa REDE/15/002/02/2014, siendo contraria su petición a lo preceptuado en el Arto. 97 CTr., que íntegra y literalmente establece: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” En el presente caso, los ocho días para la interposición del Recurso de Reposición precluyeron el día veintidós de abril del año dos mil catorce; sin embargo, el Recurrente presentó su impugnación hasta el día cinco de mayo del año precitado, es decir que ya había transcurrido el plazo perentorio para solicitar la reposición en contra de la Resolución Determinativa señalada; en consecuencia, se comprobó la preclusión del plazo establecido por el Arto. 97 CTr. Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Revisión REV-REC-127-06/2014, emitida por el Director General de la DGI, se encuentra conforme a derecho, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnar en tiempo la Resolución Determinativa REDE/15/002/02/2014, por lo que el Recurrente debió presentar su reclamo o subsanación de su error, dentro del plazo de ley. Que, a como lo refirió el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. Razonado lo anterior, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente, esta Autoridad debe confirmar lo resuelto por el Director General de la DGI, por estar ajustado a derecho; asimismo, esta Autoridad se reserva el derecho de pronunciarse del fondo de los otros pedimentos

realizados por el Recurrente, dada la extemporaneidad determinada, lo que imposibilita su examen de fondo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

236. Resolución administrativa No 45-2008 09:13am 17/09/2008

“**Considerando V.** Que en relación a los hechos argumentados por el Recurrente en relación a las omisiones y errores que regula la ritualidad o buena marcha de todo proceso y procedimiento legal que permita incidir en la correcta aplicación y administración de la ley, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos argumentos de hecho y de derecho no tienen fundamento en el Artículo 1021 Pr., numeral tercero porque sería desprenderse de la Ley especial que regula la materia tributaria y sumirse a la supletoriedad establecida por la misma legislación tributaria en casos que no esté regulado su procedimiento. Que el Tribunal Tributario Administrativo después de haber revisado el expediente fiscal ha observado que la Administración Tributaria ha cumplido con los requisitos y garantías mínimas del proceso mismo, en la que el Contribuyente ha tenido a su alcance todos los medios adecuados para su defensa y que le han sido notificados oportunamente en cada una de las etapas del proceso administrativo. Por lo que se debe de desestimar el argumento alegado por el Recurrente, quien no especificó cuáles son esas violaciones u omisiones dentro del presente proceso Administrativo, ya que el Contribuyente no definió ni el objeto de su Recurso de Apelación, ni el agravio donde exprese sus fundamentos.”

INVENTARIOS.

237. Resolución administrativa No 39-2008 01:00pm 28/07/2008

Ver letra C, punto 110.

238. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

Ver letra D, punto 43.

239. Resolución administrativa No 39-2010 11:00:am 06/07/2010

Ver letra I, punto 94.

240. Resolución administrativa No 42-2010 08:30:am 26/07/2010

“**Considerando V.** Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente (...) en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-163-11/2009 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de Marzo del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Recurrente afirma que el Director General de Ingresos no revisó las pruebas suministradas

por el Contribuyente desde el proceso de Acta de Cargos al ajuste al costo de venta del período fiscal 2007/2008, pruebas que reflejan que las hojas de costos están cuadradas con las cantidades vendidas, que se les imputó registrar cargos al inventario por compras al mercado informal sin que hubiese registrado entradas a bodegas y que de todo lo abordado enviaron fotocopia de todas y cada una de estas entradas pre numeradas y sin embargo continúan afirmando que no había registros. Del examen realizado al expediente fiscal del contribuyente (...), el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste realizado al Contribuyente en el rubro costo de venta por la suma de C\$801,697.22 (ochocientos un mil seiscientos noventa y siete Córdobas con 22/100) el sujeto pasivo en sus auxiliares contables del costo de venta, presenta detalle general de todos los tipos de productos que este distribuye con sus respectivos precios de adquisición y su respectivo margen de comercialización a como también el precio de venta y las utilidades finales, dichos detalles presentan los valores de disponibilidad del producto a vender con que cuenta la empresa, pero al realizar verificación de las cedulas de análisis de ventas se comprobó que existe mayor cantidad de libras vendidas que las reflejadas en las salidas de inventario del producto y no coinciden con lo que está reflejado en los auxiliares del costo de ventas, siendo evidente que existe diferencia entre el saldo de inventario versus lo facturado. El recurrente no aportó las tarjetas auxiliares o controles de salidas de bodegas del producto donde se pueda apreciar los movimientos y saldos de inventario, por lo tanto es evidente que el Recurrente pretende fundamentar sus hechos sin documentos que respalden sus operaciones contables. En otro punto este se refiere al Comprobante de Diario No. 16 en el cual aborda que en este registra todas las entradas a inventario a como es registrado también el costo de venta. Sin embargo, al examinar dicho comprobante de diario el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el mismo carece de las firma de quien lo reviso y quien lo autorizo, siendo que del resto de elementos probatorios necesarios para respaldar sus pretensiones, sólo hace mención a los documentos soporte o pruebas de descargue, los que el Tribunal Tributario Administrativo no observó adjuntos a las diligencias. Cabe mencionar que el ajuste radica principalmente en la diferencia de libras declaradas versus las libras vendidas, ya que en las facturas de ventas hay más salidas que las que están en los auxiliares de costo, por lo que en base a lo anterior, el agravio expresado por el Recurrente, de que no se le reconocieron ni se valoraron las pruebas presentadas por su representada carece de fundamentos de Ley. El Tribunal Tributario Administrativo debe recordarle al Contribuyente lo dictado por el Arto. 89 del Código Tributario vigente, el que establece que: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, razón por la cual debe desestimarse el agravio vertido por el Recurrente acerca de que no se valoraron las pruebas presentadas ni se analizó el fondo del recurso referido, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que, en virtud de la carga de la prueba que posee el Recurrente, éste debe aportar los elementos necesarios que permitan convencer a la autoridad que conoce del Recurso planteado. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) actuó apogado a derecho, realizando la valoración correspondiente de las pruebas aportadas por el Contribuyente, razón por la cual debe desestimarse el

agravio vertido por el Recurrente acerca de que no se valoraron las pruebas presentadas ni se analizó el fondo del recurso referido. Que en relación al alegato del Recurrente sobre el error cometido en el comprobante de Diario No. 16 correspondiente al mes de Febrero del año dos mil ocho en el cual no se ingresaron por error involuntario la cantidad de 590.05 libras, dicho error fue subsanado en el mes de Marzo del año dos mil ocho con el comprobante No. 17 revirtiendo el valor ajustado por la suma de C\$17,378.62 (diecisiete mil trescientos setenta y ocho Córdobas con 62/100) donde el origen de la diferencia se dio por cinco productos vendidos que no fueron costeados por el sistema por lo que el Recurrente solicita les sea reconocido este ajuste. El Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis al expediente fiscal comprobó a través de cedula sumaria del costo, que el Contribuyente (...) realizó un complemento al costo de venta mediante comprobante de diario No. 17 en el mes de Marzo del año dos mil ocho por la suma de C\$17,378.62 (diecisiete mil trescientos setenta y ocho Córdobas con 62/100) dicho complemento se originó a través de una mala aplicación contable al momento de incorporar al costo las cantidades de productos correspondientes al mes de Febrero, dicha inconsistencia se dio, ya que no fue incorporada la cantidad de 590.05 libras carne al mes Febrero del año dos mil ocho. De los análisis a las pruebas documentales y comprobantes de diario, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no presentó soporte del ajuste al costo de venta por la suma de C\$17,378.62 (diecisiete mil trescientos setenta y ocho Córdobas con 62/100) que en el folio No. 92 del expediente que se lleva en esta instancia rola comprobante de ajuste No. 17 el cual este carece de firmas de revisado, elaborado y preparado. Del examen realizado a las pruebas aportadas por el Contribuyente en el presente Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que los documentos ofrecidos por el Contribuyente como medio de respaldo a sus pretensiones, visibles del folio 92 al folio 96 del expediente que lleva esta instancia, incumplen con el precepto legal establecido en el Arto. 90 numeral 2) de la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que reza: “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son:... Los documentos, incluyendo fotocopias, debidamente certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados conforme la Ley de Fotocopias”, norma incumplida debido al hecho de que el Contribuyente presentó las documentales sin la debida razón de Notario Público autorizado, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que las copias simples aportadas por el Contribuyente, visibles en los folios que se han hecho mención y que corresponden a fotocopias de facturas, recibos y otros documentos contables, no deben estimarse en el presente procedimiento administrativo de Recurso de Apelación, por no cumplir con el requisito del citado Arto. 90 numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. Que el Recurrente se refiere al ajuste por compras a proveedores con facturas comerciales por la suma de C\$89,573.75 (ochenta y nueve mil quinientos setenta y tres Córdobas con 75/100) del período 2007/2008 y explica que las facturas informales representan el 71% del total de las compras, las que no son reconocidas por la Dirección General de Ingresos. El Tribunal Tributario Administrativo mediante examen realizado al expediente fiscal determinó a través de cedula titulada análisis de facturas comerciales, que en la verificación de hoja titulada entradas del mes visible del folio No. 188 al folio

No. 198, existe un detalle general de los principales proveedores del Contribuyente (...). En esta hoja existe un rubro denominado otros proveedores en los que es evidente que estas compras no reflejan ningún número de factura y por consiguiente es evidente el ajuste a las compras no soportadas las que no cumplen con lo estipulado en el Decreto 1357, Arto.1. Créase el "Pie de Imprenta Fiscal consistente en el texto que toda factura comercial deberá llevar impreso en su parte inferior, conforme a los siguiente datos: número del RUC y de la orden de trabajo de la impresora, fecha de emisión, cantidad de libretas y numeración correlativa". Por lo que el Tribunal Tributario concluye en mantener en firme el ajuste realizado por compras a proveedores con facturas comerciales".

**241. Resolución administrativa No 36-2011 09:30:am
17/06/2011**

"Considerando VI. Que la Contribuyente (...), en su propio nombre y representación, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-194-11/2010 de las diez y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), objetándola por cuanto, según la Recurrente, la Administración Tributaria no le reconoce el Crédito Fiscal presunto por el faltante de Cemento en su inventario. Argumentando que el Crédito Fiscal debe ser reconocido porque la misma Administración Tributaria reconoce los Costos por la presunción de las ventas y no reconoce el Crédito Fiscal que deriva del faltante de Inventario, lo que, según la Recurrente, es incorrecto porque las resoluciones de Reposición y de Revisión reconocen los costos y no el Crédito Fiscal, siendo ambos casos vinculantes, por lo que debe ser reconocido el Crédito Fiscal y no solamente los Costos. Del examen realizado al expediente fiscal, elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante cédula de análisis de compra de cemento del período fiscal Julio/2008 a Junio/2009 visible en el folio No. 191 del expediente fiscal, que la Contribuyente de autos compró un total de 6,870 bolsas de cemento. Así mismo se comprobó que según inventario visible en los folios del No. 144 al No. 161 del expediente fiscal presentado por la Contribuyente de autos, al 30 de Junio del año dos mil ocho tenía en existencia en bodega la cantidad de 220 bolsas de cemento, visible en la página 7 de 18 del inventario antes mencionado. Comprobándose que la Contribuyente de autos, declaró y se aplicó el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las compras realizadas, según fotocopias certificada por el Notario (...), de declaración de Impuesto al Valor Agregado (IVA) y anexos visibles del folio No. 42 al 53 del cuaderno de autos de esta instancia, de acuerdo al siguiente detalle de compras período fiscal 2008-2009 compuesto por Cédulas de análisis y declaración con sus anexos y aplicación: 1). El día ocho de Agosto del año dos mil ocho, se realizó compra mediante factura de No. 326123 de 750 bolsas de cemento, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado fue por la

suma de C\$ 14,715.56 (catorce mil setecientos quince Córdobas con 56/100), este fue aplicado en Declaración No. 2008-15-032297-7 de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del día 10 de Septiembre del año dos mil ocho, según anexos a crédito fiscal visibles en los folios 58 y 59 del cuaderno de autos de esta instancia, comprobándose que dicho crédito fiscal fue declarado y acreditado contra el débito fiscal. 2). El día veintiocho de Agosto del año dos mil ocho, se realizó compra mediante factura de No. 327851 de 750 bolsas de cemento, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado fue por la suma de C\$ 14,495.28 (catorce mil cuatrocientos noventa y cinco Córdobas con 28/100), este fue aplicado en Declaración No. 2008-15-032297-7 de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del día 10 de Septiembre del año dos mil ocho y anexo a crédito fiscal visibles en el folio 58 y 59 del cuaderno de autos de esta instancia, comprobándose que dicho crédito fiscal fue declarado y acreditado contra el débito fiscal. 3). El día veinte de Septiembre del año dos mil ocho, se realizó compra mediante factura de No. 332102 de 750 bolsas de cemento, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado fue por la suma de C\$ 14,481.44 (catorce mil cuatrocientos ochenta y un Córdobas con 44/100), este fue aplicado en Declaración No. 2008-15-035236-1 de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del día 15 de Octubre del año dos mil ocho y anexos al crédito fiscal visibles en el folio 56 y 57 del cuaderno de autos de esta instancia, comprobándose que dicho crédito fiscal fue declarado y acreditado contra el débito fiscal. 4). El día veintinueve de Septiembre del año dos mil ocho, se realizó compra mediante factura de No. 332916 de 750 bolsas de cemento, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado fue por la suma de C\$ 14,481.44 (catorce mil cuatrocientos ochenta y un Córdobas con 44/100), este fue aplicado en Declaración No. 2008-15-035236-1 de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del día 15 de Octubre del año dos mil ocho y anexos al crédito fiscal visibles en el folio 56 y 57 del cuaderno de autos de esta instancia, comprobándose que dicho crédito fiscal fue declarado y acreditado contra el débito fiscal. 5). El quince de Octubre del año dos mil ocho, se realizó compra mediante factura de No. 333954 de 750 bolsas de cemento, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado fue por la suma de C\$ 14,539.45 (catorce mil quinientos treinta y nueve Córdobas con 45/100), este fue aplicado en Declaración No. 2008-15-041604-1 y Declaración Sustitutiva No. 2008-15-039395-5 de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del día 15 de Diciembre del año dos mil ocho y anexos al crédito fiscal visibles en el folio 53, 54 y 55 del cuaderno de autos de esta instancia, comprobándose que dicho crédito fiscal fue declarado y acreditado contra el débito fiscal. 6). 6.1. El día veintidós de Noviembre del año, se realizó compra mediante factura de No. 332102 de 540 bolsas de cemento, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado fue por la suma de C\$ 10,317.63 (diez mil trescientos diecisiete Córdobas con 63/100). 6.2. El día 28 de Noviembre del año dos mil ocho, se realizó compra mediante factura No. 342405 de 750 bolsas de cemento, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado fue por la suma de C\$ 14,330.05 (catorce mil trescientos treinta Córdobas con 05/100). 6.3. El día 15 de

Noviembre del año dos mil ocho, se realizó compra mediante factura No. 341273 de 540 bolsas de cemento, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado fue por la suma de C\$ 10,317.63 (diez mil trescientos diecisiete Córdobas con 63/100). 6.4 El día 04 de Noviembre del año dos mil ocho, se realizó compra mediante factura No. 340495 de 540 bolsas de cemento, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado fue por la suma de C\$ 10,511.78 (diez mil quinientos once Córdobas con 78/100), todos los valores pagados en Impuesto al Valor Agregado (IVA), fueron aplicados en Declaración No. 2008-15-039392-0 de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del día 15 de Diciembre del año dos mil ocho y Declaración Sustitutiva No. 2009-15-001949-9 y anexos al crédito fiscal visibles en el folio 48 al 52 del cuaderno de autos de esta instancia, comprobándose que dichos créditos fiscales fueron declarados y acreditados contra el débito fiscal; y 7). El día veintiuno de Enero del año dos mil nueve, se realizó compra mediante factura de No. 350395 de 750 bolsas de cemento, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado fue por la suma de C\$ 14,643.37 (catorce mil seiscientos cuarenta y tres Córdobas con 37/100), este fue aplicado en Declaración de Impuesto al Valor Agregado (IVA) del día 13 de Febrero del año dos mil nueve y anexos a créditos fiscales visibles en los folios 43 y 44 del cuaderno de autos de esta instancia, comprobándose que dicho crédito fiscal fue declarado y acreditado contra el débito fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Recurrente de autos está solicitando un beneficio al cual no tiene derecho, por habérselo ya acreditado de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en el presente proceso administrativo en copias certificadas al tenor del Arto. 90 CTr., numeral 2), siendo ilógico el reclamo de la Recurrente que se le reconozca un crédito fiscal por el faltante en inventario de 2526 bolsas de cemento, ya que el mismo, al momento de comprar el cemento, pagó el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA), y lo declaró oportunamente aplicándose, de acuerdo a fotocopias certificadas de declaración con sus anexos, los créditos fiscales respectivos. Razón por la cual el faltante de bolsas de Cemento en Inventario no puede calcularse crédito fiscal presunto, ya que la Contribuyente de autos pago ese impuesto en las compras realizadas, mismo que se lo aplicó en sus correspondientes declaraciones mensuales. De acoger la pretensión de la Recurrente sería actuar discrecionalmente al margen de la Ley y salirse del marco del Principio de Legalidad en las actuaciones de todo Funcionario Público, de acuerdo al Arto. 130 y 183 Cn. Donde dicho faltante en el inventario de la Recurrente fue calculado en base al Arto. 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que íntegramente dice: "Arto. 67. Omisiones y faltantes. Cuando se omite registrar contablemente una adquisición, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes adquiridos fueron enajenados. El valor de estas enajenaciones se establecerá agregando, al valor de la adquisición, el porcentaje de comercialización que se determine conforme a resoluciones administrativas de la Dirección General de Ingresos. Igual procedimiento se seguirá para establecer el valor en las enajenaciones por faltantes en inventario."

En armonía con el Arto. 128 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que establece: "Artículo 128.- Valor de adquisición y porcentaje de comercialización. En todos los casos en que fuere relevante para los efectos de la Ley el valor de adquisición y éste no pudiere determinarse, se considerará como tal, el que corresponda a bienes de la misma especie y condiciones adquiridos por el responsable recaudador en el período de que se trate y en su defecto el de mercado o del avalúo. Cuando se omita registrar una adquisición a que refiere el párrafo primero del Artículo 67 de la Ley y en todos los demás en que fuere necesario determinar un porcentaje de comercialización, éste se determinará agregando al valor de adquisición el porcentaje de utilidad bruta con que operan el responsable recaudador o los comerciantes respecto del bien específico, según estimación de la DGI." Así mismo de los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo, se ha determinado que tanto la Administración de Renta de (...), así como el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) no le ha negado en ningún momento el crédito fiscal declarado por la compra de Cemento que ingresó a su inventario en el período fiscal Julio 2008 a Junio 2009. El Costo del 90% reconocido por el faltante de inventario de 2526 bolsas de Cemento, dio lugar a determinar ingresos no declarado tal como se ha dejado razonado en el considerando que antecede, hecho mismo que no le da fundamento jurídico a la Recurrente para reclamar presuntamente crédito fiscal por el faltante de Inventario de 2526 bolsas de cemento, por cuanto sería reconocerle dos veces el crédito fiscal: uno recaudado por el proveedor y otro por presunción a criterio de la Recurrente sin fundamento en la Ley, cuando el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las 2526 bolsas de cemento ya fue acreditado de acuerdo a declaraciones y sus anexos, en la compra del período fiscal 2008-2009 de 6870 bolsas de Cemento. Siendo totalmente desacertada la consideración de la Recurrente de autos, que se le debe reconocer el crédito fiscal por el ajuste formulado en el faltante de bolsa de cemento en el Inventario Final al 30 de Junio del 2009, en donde se encontró un faltante de 2,526 bolsas, diferencia originada al restar de sus existencias disponibles para la venta del período de 7,090 bolsas y las ventas facturadas del período de 4,564 bolsas (detalles visibles en los folios No. 191, 192 y 193 del expediente fiscal). En este sentido el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Recurrente de autos, al momento de registrar contablemente sus compras de cemento también registró el crédito fiscal que originó esa compra de cemento en existencia en inventario, determinándose que dicho ajuste no es por compra no contabilizada, sino como se ha dejado razonado que es por el faltante de inventario al cierre del periodo fiscal, la que no da lugar a aplicar crédito fiscal presunto, ya que la misma Recurrente ha dejado demostrado al tenor del Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua que declaró y se aplicó dicho crédito fiscal contra débito. Siendo sin fundamento y lógica jurídica el argumento de la Recurrente que es innecesario las facturas de compra del

cemento, bajo el argumento del solo hecho de haber un faltante por el cual se está creando el Débito Fiscal se debe de reconocer el Crédito Fiscal. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que lo actuado por la Administración Tributaria está ajustado a Derecho, en la que no se puede acoger la objeción planteada por la recurrente de reconocérsele el crédito fiscal de manera presuntiva”.

**242. Resolución administrativa No 41-2011 10:00:am
06/07/2011**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra del ajuste de faltante en el inventario de llantas que produjo ajuste en concepto de ingresos no declarados, notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-186-10/2010 de las nueve de la mañana del día cuatro de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que el faltante de llantas no se había plasmado en ninguno de los informes anteriores, por lo que considera que es especulación, porque existen las facturas de compra y venta y que el auditor que hizo la inspección no menciona las especificaciones de las llantas faltantes. Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios que rolan en el presente proceso administrativo y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: a) Que el ajuste formulado por la Administración de Rentas de (...) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007/2008 por un monto de C\$674,705.98 (seiscientos setenta y cuatro mil setecientos cinco Córdoba con 98/100) en concepto de faltante de 414 unidades de llantas, fue notificado al Recurrente de autos mediante Acta de Cargo No. ACCA/11/No.0008/05/2010 específicamente en el punto III de la Explicación de los Ajustes, Acta de Cargos que fue notificada del día 28 de Junio del año dos mil diez (visible en el folio No. 1308 del expediente fiscal) misma que se negó a firmar el Contribuyente de autos. b) El Recurrente de autos mediante misiva enviada a la Licenciada (...), Administradora de Rentas de (...) el día cinco de Julio del año dos mil diez (visible en el folio No. 1309 del expediente fiscal) le comunica haber recibido el Acta de Cargo y que posteriormente presentará pruebas al respecto por no estar de acuerdo con los ajustes ahí plasmados. Así mismo mediante misiva a la Licenciada (...), Administradora de Rentas de (...) del día 13 de Julio del año dos mil diez (visible en los folios No. 1310 y 1311 del expediente fiscal) el Recurrente de autos presentó documentales probatorios de descargo al Acta de Cargos No. ACCA/11/No.0008/05/2010, únicamente para los ajustes formulados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) no presentando ninguna prueba de descargo para los ajustes determinado para efecto de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) ni mencionó de que elementos probatorios se valdría para sostener lo contrario a los otros ajustes determinados. De los elementos probatorios que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario

Administrativo considera que el faltante de inventario le fue debidamente notificado al Recurrente y no ha desvirtuado lo contrario en ninguna de las fases anteriores del proceso administrativo, en la que no es cierto la aseveración del Recurrente que no se le había plasmado en los informe anteriores, estando demostrado dentro del expediente fiscal que tuvo las oportunidades para sostener lo contrario del faltante en el inventario, el cual está debidamente razonado por el auditor, cada tipo de llanta que el Recurrente compró y no facturó (detalles visible en los folios 154, 155 y 156 del expediente fiscal) las ventas y las faltantes, no hay especulación ya que lo certificado por el auditor debe dársele el suficiente valor de legalidad por cuanto el Recurrente no desvirtuó lo contrario al hallazgo determinado mediante la auditoría practicada y cuyos resultado fueron sostenidos tanto por la Administración Tributaria de (...) como por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) siendo sin fundamento el alego del Recurrente la falta de conocimiento de los ajustes determinados, por el contrario, se comprobó que en misiva enviada a la Licenciada (...), Administradora de Rentas de (...), del día 28 de Julio del año dos mil diez, el Recurrente de autos expresa “Aprovecho la ocasión para expresarle que el ajuste que me reflejan en el rubro llantas es inexistente ya que todas las ventas fueron facturadas en su oportunidad como lo demuestro con facturas que fueron emitidas en los meses correspondiente”, en este caso se refiere a las facturas ya auditadas, razón por la cual no tiene asidero legal su pretensión, la que debe de desestimarse por estar debidamente soportada la actuación de la Administración Tributaria, más aún cuando ésta goza del derecho de presunción de legalidad de sus actuaciones de conformidad al Arto. 144 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo determina en base a los razonamientos anteriores, que los alegatos referidos por el Recurrente de autos en su libelo de Apelación, no pueden tomársele como ciertos, pues él ha tenido conocimiento del ajuste por el faltante en el inventario de 414 unidades de llantas formulados por la Administración de Rentas de Jinotega, teniendo como consecuencia la falta de justificación de las unidades de llantas anteriormente señaladas como una enajenación de conformidad al numeral 3) del Arto. 50 de La Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y como efecto de la enajenación determinada el Contribuyente obtuvo ingresos no declarados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007/2008 por un monto de C\$674,705.98 (seiscientos setenta y cuatro mil setecientos cinco Córdoba con 98/100) en donde el Recurrente no aportó los elementos probatorios para desvanecer o modificar la pretensión de la Administración Tributaria, a pesar de llevar la carga de prueba de conformidad con el Arto. 89 CTr. que dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, más bien se ha comprobado que no hizo uso el Contribuyente de autos su derecho a la defensa consignada en el Arto. 34 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, en donde la Administración

Tributaria le concedió el tiempo y los medios adecuados para su defensa, siendo estos los períodos probatorios en los diferentes recursos administrativos, en consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar el alegato del Recurrente y confirmar el ajuste en concepto de ingresos no declarados para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007/2008 por un monto de C\$674,705.98 (seiscientos setenta y cuatro mil setecientos cinco Córdobas con 98/100) por estar correctamente formulado, el ajuste por el faltante en el inventario. En consecuencia en base a lo señalado en el considerando V) en lo referente al ajuste no impugnado en concepto de valor declarado de menos en factura No. 7567 por la suma de C\$2,710.04 (dos mil setecientos diez Córdobas con 04/100) ajuste en concepto de mala suma en facturas de ventas mensuales por la suma de C\$2,438.06 (dos mil cuatrocientos treinta y ocho Córdobas con 06/100) ajuste en concepto de ingresos no declarados por compra de tarjetas telefónicas a (...) por la suma de C\$4,687.96 (cuatro mil seiscientos ochenta y siete Córdobas con 96/100) y ajuste en concepto de descuentos sobre compras a (...) y (...), por la suma de C\$170.10 (ciento setenta Córdobas con 10/100) para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008 y lo razonado en el presente considerando en la que se determina un ajuste en concepto de Ingresos no declarados por la suma de C\$674,705.98 (seiscientos setenta y cuatro mil setecientos cinco Córdobas con 98/100), resulta el ajuste a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008, hasta por la suma de C\$187,914.25 (ciento ochenta y siete mil novecientos catorce Córdobas con 25/100), mismo que se confirma por estar ajustado a derecho su determinación. Teniendo como efecto la aplicabilidad del Arto. 136 y párrafo primero del 137 CTr., donde se origina una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$46,928.56 (cuarenta y seis mil novecientos veintiocho Córdobas con 56/100), para una obligación Tributaria determinada omitida pagar y su correspondiente multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$234,842.81 (doscientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos Córdobas con 81/100), en vista que el Contribuyente de autos no demostró lo contrario a cada concepto ajustado para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR). Así mismo se debe de hacer efectivos los recargos de ley de conformidad a los Arts. 51 y 131 CTr., al momento de hacer el pago respectivo”.

**243. Resolución administrativa No 301-2014 08:10am
16/05/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-129-08/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no tomó en cuenta el mecanismo de operación de su representada como es el alquiler de equipos bajo la modalidad de todo incluido, en donde el cliente además del equipo, recibe asistencia técnica, mantenimiento, y accesorios; siendo ésta la actividad que más genera los ingresos, así mismo

en las tiendas se venden equipos de computación y accesorios lo que representa el mínimo de ventas. Aduciendo que los ajustes formulados por la Administración Tributaria son producto de un error contable, ya que se registraron el total de las importaciones a la cuenta de inventarios, sin haber registrado en ésta cuenta únicamente lo destinado para la venta por la suma de C\$797,412.41 (Setecientos noventa y siete mil cuatrocientos doce córdobas con 41/100); y a la cuenta de Activos en Arrendamiento la suma de C\$1,022,868.78 (Un millón veintidós mil ochocientos sesenta y ocho córdobas con 78/100); argumentando el Recurrente que por lo tanto al aplicar la fórmula al Costo de Venta, es solo un error formal involuntario en que se incurrió al registrarse el total de las compras por importaciones, que no tienen ninguna incidencia tributaria y por lo tanto no existe ningún ajuste en el Impuesto sobre la Renta Anual (IR) e (IVA) del período fiscal 2009-2010. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente en sustento de su afirmación, presentó fotocopias autenticadas por notario público, de las documentales siguientes: 1) Declaraciones Aduaneras de importaciones de maquinaria y equipos acompañadas de las hojas de cálculo de costos, facturas, recibos de caja, boletines de liquidación de impuestos, anexos; 2) Detalles de Inventarios Físicos cortados al 30 de junio del año 2010 de las sucursales de Altamira y Bolonia; 3) Detalles de Equipos importados para arrendamientos del período 2009-2010; 4) Facturas por servicios de alquiler de equipos; documentación visible en los folios Nos. 1000 al 1742 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no presentó la documentación suficiente para soportar su alegato, ya que no rola dentro del expediente de la causa, el comprobante de diario con sus soportes, para demostrar la mala reclasificación del registro de las importaciones que asegura, fueron contabilizadas por error involuntario en la cuenta de inventario y no en la cuenta de activos para arrendamientos, error que debió haber subsanado oportunamente y haber declarado conforme sus registros contables el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2009-2010. Cabe señalar que en la documentación probatoria presentada por el Recurrente, no se encontró un detalle pormenorizado de la relación de las Declaraciones Aduaneras de importación destinadas a ventas menores y un detalle de las Declaraciones Aduaneras de importación destinadas al servicio de arrendamiento. El Recurrente no presentó las originales, ni fotocopias autenticadas por notario público, de las facturas por ventas menores que reflejen la relación con las Declaraciones Aduaneras de importaciones que según él fueron erróneamente contabilizadas en la cuenta de inventarios. Al no haber presentado el Recurrente documentación que contradiga la actuación de la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe de tenerse con toda legalidad el ajuste determinado, conforme lo establecido en el Arto. 144 del Código Tributario de la

República de Nicaragua, disposición legal que integra y literalmente establece lo siguiente: “Presunción de la Legalidad Artículo 144.- Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones.” Por lo tanto, se debe confirmar el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$1,570,693.57 (Un millón quinientos setenta mil seiscientos noventa y tres córdobas con 57/100), en concepto de Ingresos no Declarados; que trae como consecuencia un ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el período fiscal 2009-2010 por la suma de C\$1,230,582.49 (Un millón doscientos treinta mil quinientos ochenta y dos córdobas con 49/100), en concepto de Ingresos Gravados no Declarados, que también se debe confirmar, ya que el Recurrente no aportó los elementos probatorios necesarios para desvanecer el ajuste formulado, de acuerdo al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

244. Resolución administrativa No 626-2014 11:30am 13/10/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el IR, período fiscal 2010-2011, rubro de Ingresos por Venta de Bienes por la suma de C\$1,478,192.10 (Un millón cuatrocientos setenta y ocho mil ciento noventa y dos córdobas con 10/100), siendo el argumento de la DGI, que el Contribuyente omitió registrar en la cuenta de Inventario de mercaderías las Declaraciones Aduanera Nos.: L-8697, L-17623 y L-7966 correspondientes al mes de septiembre del año dos mil diez, y que estas no fueron registradas al costo de venta y producto del margen de comercialización se determinaron los ajustes antes señalados. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que para desvanecer los ajustes formulados por la Administración Tributaria, el Recurrente presentó las documentales siguientes: 1) Hoja de liquidación de declaraciones de Importación Nos. L-7966, L-8697 y L-17623; 2) Recibo de caja de SIDUNEA WORLD; 3) Boletín de liquidación Aduanera; 4) Declaraciones Aduaneras Nos. L-7966, L-8697 y L-17623; 5) Bill of Lading No. 4187; 6) Facturas Nos. 10/6680-8538, 30596 y 10/6664-8522; 7) Hoja titulada “Compra de Mercadería para Inventario”; y 7) Facturas de Transporte Nos. 10549 y 01143; pruebas documentales visibles del folio Nos. 113 al 158 del expediente formado en esta instancia. En relación a las pruebas documentales arriba señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que las Declaraciones de Importaciones Definitivas No. L-7966, con fecha de liquidación del 30 de septiembre del año dos mil diez; No. L-17623, con fecha de liquidación del 22 de septiembre

del año dos mil diez; y No. L-8697, con fecha de liquidación del 22 de octubre del año dos mil diez, fueron liquidadas por el Contribuyente a través de su sistema contable e ingresadas a la cuenta de compras asignándoles sus correspondientes códigos contables, los que al ser verificados en el Inventario físico presentado al 30 de junio del año 2011, visible del folio Nos. 265 al 281, del expediente que se lleva en esta instancia, se constató que dichos artículos fueron registrados e ingresados al Inventario, y posteriormente vendidos mediante las facturas Nos. 58249, 59018, 59060, 58193, 59216, 61089, 62053, 61929, 62666, 65022 y 65969, visibles de los folios Nos. 159 al 169 del expediente que se lleva en esta instancia, cumpliendo el Recurrente con la obligación de demostrar y registrar las mercaderías en el inventario, cumpliendo con lo establecido en el Arto. 18 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 50 numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Por lo que esta Autoridad concluye reconocer dicho ajuste en vista que el Recurrente con los elementos antes indicados demostró que declaró y registró en el Inventario las mercancías, presentadas en las Declaraciones de Importaciones Definitivas Nos. L-7966, L-17623, y L-8697, y se debe desvanecer el ajuste al rubro de Ingresos por Venta de Bienes por la suma de C\$1,478,192.10 (Un millón cuatrocientos setenta y ocho mil ciento noventa y dos córdobas con 10/100), notificado mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-02-2014”.

245. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

Ver letra U, punto 1.

INVENTARIOS NO SOPORTADOS.

246. Resolución administrativa No 57-2009 10:00am 26/10/2009

“**Considerando IX.** Que en relación a los argumentos del Recurrente sobre la modificación realizada al ajuste formulado en concepto de ingresos no declarados por inventarios no soportados, los que fueron reducidos de la suma de C\$123,076.31 (ciento veintitrés mil setenta y seis Córdobas con 31/100) a la suma de C\$104,903.27 (ciento cuatro mil novecientos tres Córdobas con 27/100) pero que sin embargo ese cálculo se realizó asumiendo los mismos preceptos ya cuestionados en materia de inventarios y ventas no declaradas asumidas por la supuesta existencia de esos inventarios, así como por la aplicación de un porcentaje de venta del cuarenta por ciento (40%) y no por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) en materia de costos y gastos, tal como lo señaló en los alegatos presentados para explicar la situación ocurrida en el período fiscal 2004-2005, por lo que según el Recurrente, son igualmente valederos para el período fiscal 2005-2006. Del examen realizado a los alegatos del Contribuyente, las pruebas presentadas durante el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que estos son insuficientes para desvanecer el ajuste formulado al

Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006, ya que la aplicación del porcentaje del 75% de costos y gastos determinada para la actividad económica del Contribuyente es aplicable únicamente a contribuyentes nuevos o que están iniciando operaciones y bajo ninguna circunstancia se podrá aplicar estos parámetros a los contribuyentes que estén obligados a llevar registros contables, todo de conformidad a lo establecido en el Ordinal Tercero de la Disposición Administrativa 13-2005 “Parámetros para Liquidar el Impuesto Sobre la Renta a Contribuyentes Nuevos Inscritos con Base en las Actuaciones de la Administración Tributaria”. En relación a la solicitud del Recurrente sobre la ratificación y acreditación del saldo a favor por la suma de C\$21,903.65 (veintiún mil novecientos tres Córdobas con 65/100), el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Contribuyente debe solicitar por escrito a la Administración Tributaria correspondiente la aplicación del saldo a favor de conformidad a lo establecido en el Arto. 70 CTr.”.

IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.

247. Resolución administrativa No 1004-2013 08:33m 12/11/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-037-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, impugnando los ajustes formulados por la Administración Tributaria, alegando transgresión al debido proceso, ya que el Director General de la DGI, ha desatendido sus derechos y garantías, indicando en síntesis que se puede observar que el Acta de Cargos, Resolución Determinativa y Resolución del Recurso de Reposición y Revisión la Administración Tributaria deja en indefensión a su mandante, en clara contradicción del Considerando IV del Código Tributario de la República de Nicaragua, siendo lo actuado por la Autoridad recurrida, en contravención del Arto. 183 Cn., al pretender aplicarle un tributo inexistente, catalogando rubros como administración de fondo, siendo la Resolución objetada diminuta ya que lesiona los intereses de la entidad Recurrente. Alegando también, que la Administración Tributaria en la fase de reposición le notificó extemporáneamente la apertura del período probatorio, es decir ya transcurrido el mismo. Habiendo alegado el Recurrente que tanto la Resolución recurrida como las que dieron origen son diminutas y arbitrarias, ésta Autoridad considera necesario pronunciarse de previo sobre el referido punto, comprobándose del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, los hechos siguientes: 1) Acta de cargo No. ACCA/2012/11/02/0049/3 del día uno de noviembre del año dos mil doce, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial Managua, licenciada (...), mediante la cual se le determinó al contribuyente (...), ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 07/2009 a 06/2010, por la suma de C\$249,334.76 (Doscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y cuatro córdobas con 76/100), más multa por contravención tributaria por la suma de C\$62,333.69 (Sesenta y dos mil trescientos treinta y tres córdobas con 69/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$311,668.45 (Trescientos once mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con 45/100), acta y notificación visible en los folios Nos. 503 al 529 del

referido expediente; 2) Resolución Determinativa No. REDE 201-02301-157-9, de las ocho de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial Managua, licenciada Daisy del Carmen Solís Salguera, mediante la cual determinó obligación tributaria al contribuyente (...), en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 07/2009 a 06/2010, hasta por la suma de C\$321,811.18 (Trescientos veintiún mil ochocientos once córdobas con 18/100) más multa por contravención tributaria por la suma de C\$81,086.25 (Ochenta y un mil ochenta y seis córdobas con 25/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$405,381.28 (Cuatrocientos cinco mil trescientos ochenta y un córdobas con 28/100), es decir incrementado el ajuste en transgresión al principio de no reforma en perjuicio, Resolución y notificación visible en los folios Nos. 513 al 539 del expediente de la causa; 3) Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece, ante la Administración de Renta Centro Comercial Managua, compareció el contribuyente (...), a través de su apoderado especial licenciado (...), interponiendo Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa No. REDE 201-02301-157-9, de las ocho de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil trece; dentro de unas de sus peticiones, solicitó en síntesis de conformidad a lo consignado en el segundo párrafo del Arto. 92 CTr., prórroga del período probatorio, visible en los folios Nos. 544 al 562 del expediente de la causa; y 4) Auto del trámite el Recurso de Reposición, emitido a las ocho de la mañana del día trece de febrero del año dos mil trece, ordenando la tramitación del Recurso referido y se abrió a pruebas, indicando en el referido auto que dicho período inicia el día veinticuatro de enero del año dos mil trece y finalizará el día seis de febrero del año dos mil trece, auto notificado el día trece de febrero del año dos mil trece, visible en el folio No. 563 del expediente de la causa, es decir ya transcurrido el período probatorio. De lo anteriormente comprobado, y lo razonado por la Autoridad recurrida en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-037-04/2013, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Director General de la DGI, no realizó una valoración objetiva de los alegatos del Apelante, ya que de conformidad a lo anteriormente pormenorizado, se determinó que existe una vulneración al principio de legalidad administrativa, falta de congruencia entre lo resuelto y lo argumentado por el Recurrente, alejándose el Director General de la DGI del derecho de irrenunciabilidad establecido en el Arto. 63 CTr., que gozan los contribuyentes, así como lo establecido en el Arto. 149 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Autoridad recurrida, no fue congruente en su Resolución con los hechos señalados por el Apelante en defensa de sus derechos, transgrediendo el Arto. 424 Pr., el que íntegra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”; desatendiendo los hechos argumentados por el Recurrente, tal como la reforma en perjuicio del Cargo que se le

imputó mediante Acta de Cargo No. ACCA/2012/11/02/0049/3, y lo Determinado en Resolución Determinativa REDE 201-02301-157-9, así como la observación de que le fue notificado el período probatorio en la fase de reposición ya transcurrido el mismo. No pronunciándose al respecto dicho funcionario en la Resolución recurrida, en la que por imperio de ley estaba obligado a motivar la referida Resolución, en donde los recursos de impugnación por principio general no es agravar más la situación del impugnante, sino más bien mejorar la misma. Por lo que, para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, en la que en el proceso administrativo se han violentado derechos y garantías del Contribuyente. Esta Autoridad concluye que por las razones de derecho expresadas en el presente Considerando se debe de revocar la Resolución de Revisión y las que dan origen a la misma, como opina el Maestro García de Enterría recogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A., año 2004, Madrid, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...” Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV y V. De igual manera la Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, en el Arto. 9 inciso a) establece como atribución, conocer y resolver todos los casos en materia aduanera y tributaria que por disposición de la presente ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de Nicaragua, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes. Finalmente, en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los principios rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario revocar la decisión del Director General de la DGI, así como las que dieron origen a la misma por no estar dicha decisión ajustada a derecho, al desatender la variación del ajuste inicialmente efectuado al Recurrente, en sentido perjudicial, así como la transgresión al derecho a la defensa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

248. Resolución administrativa No 58-2007 8:20am 15/10/2007

“**Considerando IV.** Que en el examen del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en el presente proceso administrativo no existen conflictos de leyes en el tiempo tal como lo pretende hacer ver el Apoderado Especial del Contribuyente, al alegar la inaplicabilidad del Código Tributario de la República de Nicaragua, por que cuando una ley modifica o deroga otra anterior, la única Ley vigente es la última. Sólo podrá existir conflicto de leyes en el tiempo, cuando la Constitución o las mismas leyes establecieran normas de derecho transitorio, en este caso la ley anterior no podría ser derogada sino en la medida que lo permitiera la norma constitucional o la ley correspondiente, la cual le estaría

prestando vigor a la norma derogada. No obstante en nuestro sistema legal el Artículo 38 de la Constitución Política de la República de Nicaragua es claro al establecer que la Ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo (...).”

249. Resolución administrativa No 22-2011 09:00am 12/04/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-135-08/2010 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), expresando que le causa agravios la mencionada resolución al interpretar errónea y antojadizamente el aporte patrimonial definitivo realizado por el Sr. (...) a su mandante, además vulnera sus derechos al pretender aplicar retroactivamente la Ley No. 712 y el Decreto No. 93-2009, transgrediendo de esa manera los Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica, Legalidad e Interdicción de la Arbitrariedad, especialmente al no concederle constancia donde se indique que el mencionado aporte no es constitutivo de renta. Para el Tribunal Tributario Administrativo es importante dejar establecido que tanto la legislación común a través del Título Preliminar del Código Civil, parágrafo segundo en el Arto. IV que señala: “La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo. ...” como la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Arto. 38, establecen que “La ley no tiene efecto retroactivo”. De manera especial el Arto. Vigésimo Primero de la Ley No. 712, Ley De Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal determinó la Vigencia de la misma, estableciendo literalmente que: “La presente ley entrará en vigencia a partir del primero de Enero del año dos mil diez. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial”. Establecido lo anterior se hace necesario examinar el momento que surgió el hecho y las bases jurídicas que sirvieron de fundamento de las resoluciones emitidas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia y determinar la ley a aplicar para que se haga prevalecer los derechos y garantías tanto del administrado como del administrador. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el aporte de Patrimonio Definitivo se realizó mediante Escritura Pública número siete de las cinco de la tarde del día diez de Diciembre del año dos mil nueve, ante los oficios notariales del Doctor (...), visible en copia certificada por la Notario Público Licenciada (...) en los folios 25 al 27 del expediente que se lleva en esta instancia. De lo antes señalado el Tribunal Tributario Administrativo determina que nos encontramos con una situación en la que se ha aplicado una norma de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal con consecuencias jurídicas diferentes, derivada de la reforma que ésta norma sufrió y los hechos facticos objeto del recurso. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la aplicación del Arto. Primero de la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, según carta No. DCE/0143/06/2010 del 11 de Junio del año dos mil diez, visible en el folio No. 20 del expediente fiscal, realizada por el Director Jurídico Tributario, Doctor Adolfo Rivas Reyes y confirmado por el Director de la Dirección

General de Ingresos, Licenciado (...), no está acorde al Principio de Legalidad Tributaria, puesto que no se puede aplicar de manera retroactiva la ley al acto realizado por el Recurrente de autos. La Ley No. 712 no es aplicable al acto otorgado mediante Escritura Pública número siete de las cinco de la tarde del día diez de Diciembre del año dos mil nueve, ante los oficios notariales del Doctor (...), por cuanto entró en vigencia a partir del día uno de Enero del año dos mil diez. De ahí se ve la imposibilidad jurídica de razonar jurídicamente todo acto o resolución en base a dicha Norma Jurídica contenida en la Ley No. 712, ya señalada anteriormente, por cuanto los hechos facticos y posibles generadores de la obligación tributaria no nacieron bajo el dominio de la ley vigente. Por lo que no queda más que proceder a examinar el fondo en base a la Norma vigente al momento del otorgamiento del Instrumento Jurídico de conformidad a lo establecido el Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, en lo referente a los efectos de la Ley, contenidos en el parágrafo II), Arto V que señala: Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: Numeral 10) Todo derecho real adquirido bajo una ley en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su ejercicio y cargas; y en lo tocante a la extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.” ... y Numeral 19) Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley, podrán probarse bajo el imperio de otra por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere”.

**250. Resolución administrativa No 40-2009 11:30:am
13/08/2009**

Ver letra P, punto 83.

**251. Resolución administrativa No 42-2009 10:00:am
23/09/2009**

Ver letra P, punto 84.

**252. Resolución administrativa No 43-2009 08:30am
25/09/2009**

Ver letra P, punto 86.

**253. Resolución administrativa No 44-2009 10:00am
25/09/2009**

Ver letra P, punto 87.

J

JURISDICCIÓN.

**1. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am
20/05/2008**

“Considerando VII. Que el Tribunal Tributario Administrativo no tiene competencia para declarar inconstitucional una norma

jurídica, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus considerandos IV y V y que literalmente dicen “... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos de no emitir constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR) por estar ajustado a derecho dicha decisión. En el presente caso, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) determinó que la (...) se encuentra ejerciendo servicio financiero, conllevando a la imposición de ley de pagar los tributos correspondientes establecidos en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 10 numeral 5) párrafo tercero, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

JUNTA LIQUIDADORA.

**2. Resolución administrativa No 25-2008 08:45:am
10/06/2008**

Ver letra D, punto 130.

JUICIO EJECUTIVO.

**3. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am
12/11/2008**

Ver letra F, punto 18.

L

LIBRO DE ACTAS.

1. Resolución administrativa No 05-2011 11:00am 09/02/2011

Ver letra C, punto 14.

LIBRO DIARIO.

2. Resolución administrativa No 51-2010 09:00:am 05/10/2010

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2010, de las diez de la mañana del día treinta y uno de Mayo del Año dos mil diez, manifestando sentirse agraviado por el ajuste en concepto de gastos de comercialización no reconocidos por la suma de C\$1,345,719.10 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil setecientos diecinueve Córdoba con 10/100) determinado en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-040-03-2010, alegando el Recurrente, que dichos gastos de comercialización no reconocidos están debidamente soportados y por tal razón deben ser desvanecidos en su totalidad. Del análisis realizado a los gastos correspondientes del período fiscal 2007/2008, las cédulas analíticas de gastos, visibles del folio No. 845 al 856 del expediente fiscal y las pruebas presentadas, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que el ajuste de los gastos en concepto de no deducibles y que el Contribuyente pretende reconocerse, incumplen los requisitos dispuestos en los Artos. 12, numeral 1) y 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, al comprobarse que las facturas soportes presentadas, los comprobantes de diario y de pago que hubieron de gastos, de acuerdo a la ley no pueden ser reconocidos por no estar debidamente soportados. Contabilización de gastos que corresponde a períodos anteriores y otros son soportados con facturas comerciales y facturas sin nombre. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado en concepto de gastos de comercialización no reconocidos por la Dirección General de Ingresos (DGI) tuvo suficiente mérito para declararlos no deducibles, por ser estos considerados como no soportados, en vista que no existe plena prueba para sostenerlos, ya que las pruebas presentadas por el Recurrente de autos carecen de elementos de derecho para desvanecer el ajuste, por lo que se encuentra correctamente formulado el ajuste por C\$1,345,719.10 (un millón trescientos cuarenta y cinco mil setecientos diecinueve Córdoba con 10/100) de conformidad a lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, los que literalmente dicen: “3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR.” Razón por la cual dicha impugnación debe desestimarse”.

LIBRO MAYOR.

3. Resolución administrativa No 51-2010 09:00:am 05/10/2010

“Considerando VI. Que el contribuyente (...) a través de su Apoderado General Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2010 de las diez de la mañana del día treinta y uno de Mayo del Año dos mil diez, alegando sentirse agraviado por el ajuste al rubro de otros ingresos por la suma de C\$58,825.75 (cincuenta y ocho mil ochocientos veinticinco Córdoba con 75/100) argumentando que se dio de baja la cuenta de Mobiliario y Equipo de oficina, así como herramientas, que se hizo en base al recuento físico de la existencia, reflejando el monto reclamado porque no se puede tener abultado dichas partidas. El Tribunal Tributario Administrativo, mediante análisis al expediente fiscal al rubro de otros ingresos, comprobó que los documentos presentados por el Recurrente de autos carecen de elementos de derecho, ya que en las fotocopias de los asientos contables del libro Mayor visible en el folio No. 826, la sub cuenta de otros ingresos no concuerdan con el comprobante de diario emitido en Junio del año dos mil ocho, visible en el folio No. 828, rola también en el expediente fiscal detalle de activos que son considerados como otros ingresos de los cuales en el comprobante de diario se hace mención que estos activos son retirados por sufrir daños y estos fueron sacados de existencia, por lo que en la jornalización de dicho comprobante se puede apreciar que cargan al rubro de otros ingresos (cuenta contable No. 701) la suma de C\$58,825.75 (cincuenta y ocho mil ochocientos veinticinco Córdoba con 75/100) y sale de la cuenta numero contable No. 201 Mobiliario y Equipo de oficina la suma de C\$58,825.75 (cincuenta y ocho mil ochocientos veinticinco Córdoba con 75/100) realizando la partida contable y quedando reflejado como otro ingresos la suma antes mencionada, ingresos que no fueron declarados por el Contribuyente en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007/2008, por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo no encontró méritos para desvanecer el ajuste formulado en concepto de Otros Ingresos por la suma de C\$58,825.75 (cincuenta y ocho mil ochocientos veinticinco Córdoba con 75/100)”.

4. Resolución administrativa No 54-2010 08:30:am 20/10/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de los ajustes determinados en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-027-02/2010, expresando que le causan agravios los ajustes determinados al Rubro de Costo de Ventas la suma de C\$42,302.88 (cuarenta y dos mil trescientos dos Córdoba con 88/100) bajo el supuesto de que se aumenta el Costo de Ventas sin los documentos soportes correspondientes. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente caso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste se origina por la diferencia existente en el rubro de compras, en los registros contables del Contribuyente al 30 de Junio del 2004, entre el Libro Mayor por un monto de C\$16,892,994.82 (dieciséis millones ochocientos noventa y dos mil novecientos noventa y cuatro Córdoba con 82/100) visible en los folios No. 133 y 134 del expediente fiscal y el monto que refleja el Estado de Resultado a la misma fecha por un monto de C\$16,935,297.70 (dieciséis millones

novecientos treinta y cinco mil doscientos noventa y siete Córdobas con 70/100) visible en el folio No. 41 del mismo expediente fiscal, resultando la diferencia de C\$42,302.88 (cuarenta y dos mil trescientos dos Córdobas con 88/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de auto no aportó los elementos probatorios para desvirtuar la discrepancia en sus registros contables entre el Estado de Resultado y el Libro Mayor para desvanecer el ajuste determinado, más bien ha confirmado que ésta diferencia no aparece anotada en sus registros contables, si bien es cierto que esta diferencia es el producto neto de varios ajustes y correcciones, estos mismos ajustes debieron ser contabilizados y soportados por el Contribuyente; pues los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y los Procedimientos de Control Interno, obligan a presentar en los Estados Financieros, información contable consistente, razonable y confiable, por lo que no es posible presentar diferencias en la información de los registros contables; por consiguiente el Tribunal Tributario Administrativo no encontró méritos suficientes para desvanecer el ajuste a los Costos de Ventas en el rubro de Compras del período 2003/2004 por el monto de C\$42,302.88 (cuarenta y dos mil trescientos dos Córdobas con 88/100) por lo que procede a confirmarlo por no cumplir con lo establecido en el Arto. 12, numerales 1), 3) y último párrafo, Arto. 17 numerales 1) y 3) ambos de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 102 numeral 3), Arto. 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

LICITACIONES.

5. Resolución administrativa No 519-2013 09:10am 06/05/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-151-08-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, argumentando que su mandante mediante un Contrato de Licitación Pública Internacional No. 02-2010 obtuvo ingresos del MINED, realizándole éste, una retención definitiva por origen de renta a no residente del 10.5% (diez punto cinco por ciento) en el pago realizado hasta por la suma de C\$2,157,172.67 (Dos millones ciento cincuenta y siete mil ciento setenta y dos córdobas con 67/100), alegando que en base al Arto. 68 Cn., está exento de toda clase de impuestos, razón por la cual solicita la devolución de la retención definitiva que le realizó el MINED y que se encuentra en las arcas del Estado; negándose la Administración Tributaria a ordenar la restitución arbitrariamente, al agregar en la parte final del párrafo cuarto del precepto constitucional citado, una oración que no forma parte de ese mandato, aplicándole indebidamente la Ley de Equidad Fiscal, por lo que pide el reembolso. Habiendo alegado el Recurrente, manipulación por la Administración Tributaria al contenido del Arto. 68 Cn., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar dicha disposición constitucional la que integra y literalmente dice: “Arto. 68 Los medios de comunicación, dentro de su función social, deberán contribuir al desarrollo de la nación. Los nicaragüenses tienen derecho de acceso a los medios de comunicación social y al ejercicio de aclaración cuando sean afectados en sus derechos y garantías. El Estado vigilará que los medios de comunicación social no sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio económico de algún grupo. La ley regulará esta materia. La importación de papel, maquinaria y equipo y

refacciones para los medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos así como la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, estarán exentas de toda clase de impuestos municipales, regionales y fiscales. Las leyes tributarias regularán la materia. Los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no podrán ser objeto de censura previa. En ningún caso podrán decomisarse, como instrumento o cuerpo del delito, la imprenta o sus accesorios, ni cualquier otro medio o equipo destinado a la difusión del pensamiento.” Del Mandato constitucional señalado, se desprende que la afirmación realizada por el Recurrente que dicha disposición no contiene en su parte final del párrafo cuarto el enunciado que dice: “Las leyes tributarias regularán la materia”, se debe de desestimar de mero derecho, pues la disposición constitucional indicada se encuentra vigente. Así mismo, se le debe de recordar al Recurrente que el Arto. 68 de la Cn., ha sido reformado mediante el Arto. 4 de la Ley No. 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua; Arto. 1 de la Ley No. 527 Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política, que modificó el cuarto párrafo adicionando al final la frase: “Las leyes tributarias regularán la materia”, texto que ya está incorporado en la publicación de la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ejemplar de La Gaceta, Diario Oficial, No. 176 del día dieciséis de septiembre del año dos mil diez, que contiene el “Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua al que se le han Incorporado las Reformas Aprobadas En La Ley “Reforma Constitucional Para Las Elecciones Del 25 De Febrero De 1990”, En La Ley No. 192, “Ley De Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, La Ley No. 330, “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua”, La Ley No. 490, “Ley Que Reforma Parcialmente el Artículo 138, Inciso 12 Constitucional”, Ley No. 520, “Ley De Reforma Parcial A La Constitución Política”, Ley No. 521, “Ley de Reforma Parcial al Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Nicaragua” y la Ley No. 527, “Ley de Reforma Parcial de la Constitución Política”. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar el alegato de fondo del Recurrente, en cuanto a la devolución solicitada, comprobándose del examen realizado al expediente de la causa, que (...), es una empresa no domiciliada en la República de Nicaragua, sino incorporada bajo las leyes de la República de Costa Rica, de acuerdo al Contrato de Licitación Pública Internacional No. 02-2010, y adendum, visible en los folios Nos. 1 al 81 del referido expediente. Constatándose de mero derecho que la empresa Recurrente no se encuentra comprendida dentro de las exenciones subjetivas al pago de Impuesto sobre la Renta (IR) establecidas en la Constitución Política de la República de Nicaragua y en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, vigente para el período fiscal en que se efectuó la contratación entre la empresa Recurrente y el MINED. El Arto. 114 Cn., preceptúa que es potestad de la Asamblea Nacional crear, aprobar, modificar o suprimir tributos, los que deben de estar creados por ley de conformidad al Arto. 115 Cn. El Arto. 3 numeral 2) del CTr., establece íntegra y literalmente lo siguiente: “Sólo mediante ley se podrá: ...2) Otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributarios.” Por lo que en base a lo establecido anteriormente, la empresa Recurrente no se encuentra dentro de una situación

especial constituida por ley, mediante la cual se le dispense del pago de un tributo, tal como lo indica el concepto de exención contenido en el Arto. 53 CTr., por el contrario al no ser una persona jurídica no domiciliada, presenta una condición jurídica que la ley regula de manera especial. Se le recuerda al Recurrente, que todo pago realizado de fuente nicaragüense, se encuentra afecto a Retención, que mediante el ámbito de aplicación del Impuesto sobre la Renta (IR), el ingreso percibido tiene afectación territorial y directo que grava la renta neta de origen nicaragüense, la que deriva de bienes o activos existentes en el país, de servicios prestados en el territorio nacional aún cuando el que brinde el servicio no haya tenido presencia física, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 3, 4, 5, 6 y 9 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, estando sujetas todas las personas naturales o jurídicas cualquiera que sea su nacionalidad. Las Retenciones a no residentes, de acuerdo al Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 83 y 84 de su Reglamento, determinan el mecanismo de retención al total de estos ingresos, señalando que es gravable únicamente el 35% de lo recibido, con una tasa efectiva de retención a personas jurídicas del 10.5 %; el último párrafo del numeral 2) del Arto. 15 CTr., establece lo siguiente: "Constituyen retenciones definitivas, aquellas que con su pago satisfacen la obligación tributaria del IR sin estar sujetas a devoluciones, acreditaciones o compensaciones." Las retenciones son exigibles cuando la persona no domiciliada en el país recibe renta de origen nicaragüense y no está comprendida dentro de los ingresos no gravables establecidos en el Arto. 11 de la referida ley, todo de conformidad al Arto. 42 del Reglamento a la Ley de Equidad Fiscal. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que no existe mérito legal para acoger el alegato del Recurrente que en base al párrafo cuarto del Arto. 68 Cn., está exento de toda clase de impuesto los ingresos percibidos del Contrato suscrito entre el MINED y su mandante, pues ni el precepto constitucional señalado, ni el numeral 4) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, le dan ese beneficio a la empresa Recurrente. Estando definidas en la ley de la materia las regulaciones al respecto, los sujetos exentos del Impuesto sobre la Renta (IR) y los hechos económicos que no están afectos al Impuesto sobre la Renta (IR) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA), regulaciones establecidas en los Artos. 52 y 54 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y que no es el caso del Recurrente. Por lo que no se puede tener como sujeto exento del pago del IR, ya que sería actuar en contra imperio de ley, en la que dicho ingreso obtenido no está libre de carga tributaria ni mucho menos que sea ingresos no constitutivo de renta. Estimándose que efectivamente el Arto. 68 Cn establece exenciones, a la importación, circulación y venta de libros, folletos, revistas, materiales escolares y científicos de enseñanzas, diarios y otras publicaciones periódicas, pero que dicha exención está debidamente regulado por la ley de la materia, tal como está enunciado en la parte final del precepto constitucional citado. Por lo que no hay mérito ni de hecho ni de derecho para acoger la pretensión del Recurrente, ni mucho menos que la Administración Tributaria le cobrara indebidamente por medio del responsable recaudador, no existiendo una aplicación indebida de la Ley de Equidad Fiscal, pues la retención ha sido aplicada en base a la ley del país de acuerdo a las condiciones generales del Contrato, en su definición 9 (nueve), por lo que se debe de desestimar el alegato de doble tributación por ser sin fundamento. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo estima que no hay mérito legal, para ordenarle a la DGI tramitar la devolución de la Retención Definitiva que aplicó el MINED a la empresa Recurrente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO DE ACTIVOS Y FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES.

6. Resolución administrativa No 618-2013 08:15am 24/06/2013

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-207-11/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...) Molina, en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha Resolución por cuanto la Administración Tributaria no le reconoce la protección de que goza su representada mediante la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación a las Exportaciones, emitiendo una Resolución que carece de motivación, en vista que consideró que las pruebas presentadas son impertinentes e insuficientes para otorgar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período enero a septiembre del año dos mil once, por la suma de C\$6,194,216.46 (Seis millones ciento noventa y cuatro mil doscientos dieciséis córdobas con 46/100). Denegando el derecho a la devolución, con el criterio errado de que sus proveedores no pagaron el impuesto que le fue traslado, y que estos se encuentran en estado de insolvencia y morosidad. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 317 del expediente de la causa, rola Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/119/10/2012, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, declarando en el segundo párrafo del Considerando Único de la misma, que la exclusión del monto de C\$5,800,099.60 (Cinco millones ochocientos mil noventa y nueve córdobas con 60/100) se debe a que existen proveedores que se encuentran en estado moroso en sus respectivas Administraciones de Rentas, proveedores que no declaran el total de sus impuestos e ingresos, y que por no haberse satisfecho la obligación de pago por parte de estos proveedores a la Administración Tributaria, ésta no puede acceder a la devolución del IVA a la entidad Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la suma excluida con base a ese razonamiento, no tiene sustento legal, pues tal como lo señala el Apelante en sus alegatos, no es su obligación comprobar si sus proveedores enteran a la DGI el IVA que le ha sido trasladado, ya que es competencia de la Administración Tributaria darle seguimiento y aplicar lo que en derecho corresponda, tanto por la omisión del entero, como para dar aviso a las autoridades respectivas por la conducta ilícita que pueda conllevar si no estaba autorizado como recaudador. Por lo que se determina que el Administrado cumplió con los requisitos establecido en los Artos. 37 párrafo segundo, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107, numeración corrida, de su Reglamento, para tener derecho a la devolución solicitada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existe mérito legal ni de hecho, ni de derecho en que pueda estimarse el criterio de la autoridad recurrida en cuanto al IVA pagado

por el Recurrente y no enterado por sus proveedores, tal como aduce dicha autoridad, puesto que en la ley no se establece como un requisito para la devolución, la solvencia fiscal de los proveedores de bienes y servicios, y en todo caso, de acuerdo al Arto. 147 CTr., corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes. En consecuencia se debe ordenar la devolución del IVA por el monto de C\$5,800,099.60 (Cinco millones ochocientos mil noventa y nueve córdobas con 60/100), según lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento. Así mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria en su Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/119/10/2012, no expresó las razones o causas de la exclusión de las facturas por el monto de C\$394,116.86 (Trescientos noventa y cuatro mil ciento dieciséis córdobas con 86/100); incumpliendo con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 del Código Tributario de la República de Nicaragua. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe proceder a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período enero a septiembre del año dos mil once, pagado por el Recurrente en sus compras de bienes y servicios hasta por la suma de C\$6,194,216.46 (Seis millones ciento noventa y cuatro mil doscientos dieciséis córdobas con 46/100), por estar ajustado al marco jurídico fiscal vigente, según lo establecido en los Artos. 37, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107 de su Reglamento. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**7. Resolución administrativa No 147-2014 08:40am
25/02/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-115-07/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no le reconoce la protección que goza su representada mediante la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación a las Exportaciones; así mismo, alegó que la Resolución recurrida carece de motivación, en vista que la Autoridad recurrida consideró que no aportó pruebas contundentes y pertinentes para otorgar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de julio 2012, por la suma de C\$28,647.38 (Veintiocho mil seiscientos cuarenta y siete córdobas con 38/100). Presentando en el proceso la Recurrente para soportar sus alegatos, fotocopias autenticadas por notario público de los comprobantes de pagos, recibos oficiales de caja, facturas, constancias de retención, circulaciones vehiculares, fotos de motores generadores, orden de compras, las cuales se encuentran visibles de los folios Nos. 374 al 393 del expediente de la causa. Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la suma objetada por la Recurrente, está integrada de acuerdo a la

Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/058/07/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, de la siguiente manera: a) En concepto de Facturas excluidas, la suma de C\$12,090.94 (Doce mil noventa córdobas con 94/100); b) En concepto de débito fiscal deducido por ventas gravadas la suma de C\$16,264.93 (Dieciséis mil doscientos sesenta y cuatro córdobas con 93/100); y c) En concepto de remanente a trasladar a tasa 15% la suma de C\$291.51 (Doscientos noventa y un córdobas con 51/100), Resolución visible en los folios Nos. 399 y 400 del expediente de la causa. Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada, así como la integración de la exclusión realizada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) Que en Relación al ajuste por la suma de C\$12,090.94 (Doce mil noventa córdobas con 94/100), en concepto de facturas excluidas que reclama la Apelante, únicamente fue soportada la suma de C\$5,127.00 (Cinco mil ciento veintisiete córdobas netos), correspondiente al IVA trasladado en gastos justificados con las facturas Nos.: 31991, 31992, 31993, y 31994, del proveedor (...), y factura No. 13465 del proveedor (...), por lo que se estima reconocer la suma de C\$5,127.00 (Cinco mil ciento veintisiete córdobas netos) del total excluido en la solicitud de devolución de IVA al mes de julio 2012, ya que se comprobó que dichos gastos corresponden a mantenimiento, reparación de vehículos, y motores generadores de energía, demostrando la Recurrente su afirmación con las correspondientes facturas que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...) son necesarias para el proceso de generación de renta gravable, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante en el sentido de ordenar la tramitación de la devolución por la suma C\$5,127.00 (Cinco mil ciento veintisiete córdobas netos), debiendo confirmarse la suma excluida bajo ese mismo concepto por la suma de

C\$6,963.64 (Seis mil novecientos sesenta y tres córdobas con 64/100), en vista que el Contribuyente no presentó la documentación pertinente para soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en concepto de bienes y servicios hasta por la suma anteriormente indicada; y 2) En Relación al monto excluido por la suma de C\$16,264.93 (Dieciséis mil doscientos sesenta y cuatro córdobas con 93/100) en concepto de débito fiscal deducido por ventas gravadas; y C\$291.51 (Doscientos noventa y un córdobas con 51/100) en concepto de remanente a trasladar a tasa 15% (Quince por ciento), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente no presentó elementos probatorios, que contradigan lo sostenido por la Administración Tributaria bajo estos conceptos, ni impugnó de manera objetiva la afirmación sostenida por el Director General de la DGI. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que siendo que el Recurrente no presentó perjuicios directos, ni indirectos en contra de los ajustes anteriormente pormenorizados, se deben confirmar y ratificar las sumas indicadas, al no ser objeto de impugnación de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), y 96 numeral 3), segundo párrafo, CTr. Con base a lo razonado anteriormente, esta Autoridad, desestima el alegato de la Recurrente de falta de motivación de la Resolución Recurrída, en vista que el Director General de la DGI efectuó un análisis de los argumentos y peticiones formulados por la Recurrente en el Recurso de Revisión, y con base en esos señalamientos realizó las comprobaciones de hecho de la pretensión de la Apelante y formuló su decisión. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**8. Resolución administrativa No 150-2014 08:10am
04/03/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-07/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no le reconoce la protección que goza su representada mediante la Ley No. 382, LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES; así mismo, alegó que la Resolución recurrida carece de motivación, en vista que la Administración Tributaria consideró que no aportó pruebas contundentes y pertinentes para otorgar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de septiembre 2012, por la suma de C\$80,420.63 (Ochenta mil cuatrocientos veinte córdobas con 63/100). Habiendo indicado la Recurrente transgresión al principio de motivación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario pronunciarse de previo sobre la transgresión señalada, ya que de confirmarse lo alegado por la Apelante, esta Autoridad se encontraría en una imposibilidad jurídica de pronunciarse en el fondo de los otros alegatos. Del examen a la Resolución recurrida, así como los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes, esta Autoridad, comprobó que en el Considerando III de la Resolución impugnada, el Director

General de la DGI efectuó el análisis de hecho y de derecho de los argumentos formulados por la Recurrente en el Recurso de Revisión, determinando los elementos que sustentaron la exclusión reclamada por la Contribuyente por la suma de C\$80,420.63 (Ochenta mil cuatrocientos veinte córdobas con 63/100), confirmando su negativa de devolución en Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/059/07/2013 de las diez y cinco minutos de la mañana del día once de julio del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...). Así mismo, esta Autoridad constató que el Titular de la Administración Tributaria contestó los alegatos de la Recurrente, resolviendo sus pretensiones, fijando su criterio sobre la confirmación de la negativa de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado; asimismo realizó las aclaraciones pertinentes, acerca de la documentación que fue presentada por la Apelante, la que a juicio de esa Autoridad, no soporta en su totalidad la devolución del IVA que reclama. Tampoco la Recurrente objetó la exclusión pormenorizada en el Considerando Único, de la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/059/07/2013 de las diez y cinco minutos de la mañana del día once de julio del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada María Isabel Muñoz González. Por lo tanto, en lo que hace a la Resolución Recurrída, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el Director General de la DGI actuó apegado al principio de legalidad, actuó apegado al principio de legalidad, fundamentando su actuar en los elementos de hecho contenidos en el expediente de la causa, y de acuerdo a lo preceptuado en la legislación tributaria, especialmente sobre el cumplimiento de los artos 41 y 43 numeral 1), 49 y 123 numeral 13 párrafo final, de la Ley No. 453 de Equidad Fiscal y sus Reformas, y del Arto. 60, de lo cual serán objeto de pronunciamiento, por esta autoridad en la presente Resolución; en consecuencia, se desestima el alegato de la Recurrente de falta de motivación de la Resolución Recurrída. Así mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el proceso radicado en esta instancia no se trata de disputa sobre la aplicación de la Ley No. 382, LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES, a un hecho concreto justificado con documentos indubitados, sino de la justificación del crédito fiscal que reclama la Apelante, con la vinculación en la actividad generadora de renta gravable, en la que el administrado debe cumplir formalidades para su acreditación, para ser acreedor del derecho que reclama, por lo que se desestima lo afirmado por la Recurrente acerca del desconocimiento de la Autoridad recurrida de la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones”.

**9. Resolución administrativa No 161-2014 08:30am
10/03/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-117-07/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no le reconoce la protección que goza su representada mediante la Ley No. 382, LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES; así mismo, alegó que la Resolución recurrida carece de motivación, en vista que la

Dirección General de Ingresos insiste en argumentar su rechazo de manera general, confusa y oscura, no determinando claramente la razón de exclusión de cada una de las facturas, ni porque no se perfeccionó el pago, dejando en total indefensión; alegando la Recurrente que aportó pruebas, soportando la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de mayo del 2012, por la suma de C\$195,649.60 (Ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve córdobas con 60/100). Habiendo indicado la Recurrente transgresión al principio de motivación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario pronunciarse de previo sobre la transgresión señalada, ya que de confirmarse lo alegado por la Apelante, esta Autoridad se encontraría en una imposibilidad jurídica de pronunciarse en el fondo de los otros alegatos. Del examen a la Resolución recurrida, así como los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes, esta Autoridad, comprobó que en el Considerando III de la Resolución impugnada, el Director General de la DGI efectuó el análisis de hecho y de derecho de los argumentos formulados por la Recurrente en el Recurso de Revisión, determinando los elementos que sustentaron la exclusión reclamada por la Contribuyente por la suma de C\$195,649.60 (Ciento noventa y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve córdobas con 60/100), confirmando su negativa de devolución en Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/060/07/2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del día once de julio del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...). Así mismo, esta Autoridad constató que el Titular de la Administración Tributaria contestó los alegatos de la Recurrente, resolviendo sus pretensiones, fijando su criterio sobre la confirmación de la negativa de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado; asimismo realizó las aclaraciones pertinentes, acerca de la documentación que fue presentada por la Apelante, la que a juicio de esa Autoridad, no soportó en su totalidad la devolución del IVA que reclama. El Tribunal también comprobó que la Recurrente no objetó la exclusión pormenorizada en el Considerando Único, de la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/060/07/2013 de las dos y cinco minutos de la tarde del día once de julio del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...). Por lo tanto, en lo que hace a la Resolución recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el Director General de la DGI actuó apegado al principio de legalidad, fundamentando su actuar en los elementos de hecho contenidos en el expediente de la causa, y de acuerdo a lo preceptuado en la legislación tributaria, especialmente sobre el cumplimiento de los Artos. 41, 43 numeral 1), 49, y 123 numeral 13) párrafo final, de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y del Arto. 60 CTr., de lo cual serán objeto de pronunciamiento, por esta autoridad en la presente Resolución; en consecuencia, se desestima el alegato de la Recurrente de falta de motivación de la Resolución recurrida. Así mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el proceso radicado en esta instancia no se trata de disputa sobre la aplicación de la Ley No. 382, LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES, a un hecho concreto justificado con documentos indubitados, sino de la justificación del crédito fiscal que reclama la Apelante, con la vinculación en la actividad generadora de renta gravable, en la que el administrado debe cumplir

formalidades para su acreditación, para ser acreedor del derecho que solicita, por lo que se desestima lo afirmado por la Recurrente acerca del desconocimiento de la Autoridad recurrida de la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones”.

**10.Resolución administrativa No 166-2014 08:50am
11/03/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-119-07/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no le reconoce la protección que goza su representada mediante la Ley No. 382, LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES; así mismo, alegó que la Resolución recurrida carece de motivación, en vista que la Autoridad recurrida consideró que no aportó pruebas contundentes y pertinentes para otorgar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de enero a marzo del año dos mil doce, por la suma de C\$1,870,887.31 (Un millón ochocientos setenta mil ochocientos ochenta y siete córdobas con 31/100). Habiendo indicado la Recurrente que la Autoridad recurrida no motivó la Resolución impugnada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario pronunciarse de previo sobre la transgresión señalada, ya que de confirmarse lo alegado por la Apelante, esta Autoridad se encontraría en una imposibilidad jurídica de pronunciarse en el fondo de los otros alegatos. Del examen a la Resolución recurrida, así como los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes, esta Autoridad, comprobó que en el Considerando III de la Resolución impugnada, el Director General de la DGI efectuó el análisis de hecho y de derecho de los argumentos formulados por la Recurrente en el Recurso de Revisión, determinando los elementos que sustentaron la exclusión reclamada por el Contribuyente por la suma de C\$1,870,887.31 (Un millón ochocientos setenta mil ochocientos ochenta y siete córdobas con 31/100), confirmada su negativa de devolución en Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/062/07/2013, de las dos y treinta y dos minutos de la tarde del día doce de julio del año dos trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...). Así mismo, esta Autoridad constató que el Titular de la Administración Tributaria contestó las pretensiones de la Recurrente, fijando su criterio sobre la confirmación de la negativa de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado, además realizó las aclaraciones pertinentes, acerca de la documentación que fue presentada por la Apelante, la que a juicio de esa Autoridad, no soportó en su totalidad la devolución del IVA solicitado. Tampoco la Recurrente objetó la exclusión pormenorizada en el Considerando Único, de la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/062/07/2013, de las dos y treinta y dos minutos de la tarde del día doce de julio del año dos trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...). Por lo tanto, en lo que hace a la Resolución Recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el Director General de la DGI actuó apegado al principio Administrativo concluye que el Director General de la DGI actuó apegado al principio de legalidad, fundamentando su actuar en los elementos hecho contenidos en el expediente de la causa, y

acuerdo a lo preceptuado en la legislación tributaria, especialmente sobre el cumplimiento de los Artos. 41, 43 numeral 1) y 123 numeral 13 párrafo final, de la Ley No. 453 Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 60 CTr., de lo cual serán objeto de pronunciamiento, por esta autoridad en la presente Resolución, en consecuencia se desestima el alegato de la Recurrente de falta de motivación de la Resolución recurrida y de indefensión apuntada por la Apelante, ante la supuesta falta de motivación, misma que no tiene mérito acogerla. Así mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el proceso radicado en esta instancia no se trata de disputa sobre la aplicación de la Ley No. 382, LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES, a un hecho concreto justificado con documentos indubitados, sino de la justificación del crédito fiscal que reclama la Apelante, con la vinculación en la actividad generadora de renta gravable, en la que el administrado debe cumplir formalidades para su acreditación, para ser acreedor del derecho que solicita, por lo que se desestima el argumento de la Recurrente de desconocimiento de la Autoridad recurrida de la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones”.

**11.Resolución administrativa No 178-2014 08:50am
18/03/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-118-07/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no le reconoce la protección que goza su representada mediante la Ley No. 382, LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES; así mismo, alegó que la Resolución recurrida carece de motivación, en vista que la Dirección General de Ingresos insiste en argumentar su rechazo de manera general, confusa y oscura, no determinando claramente la razón de exclusión de cada una de las facturas, ni porque no se perfeccionó el pago, dejando en total indefensión; alegando la Recurrente que aportó pruebas, soportando la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al mes de agosto 2012, por la suma de C\$179,023.52 (Ciento setenta y nueve mil veintitrés córdobas con 52/100). Habiendo indicado la Recurrente transgresión al principio de motivación y de defensa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario pronunciarse de previo sobre la transgresión señalada, ya que de confirmarse lo alegado por la Apelante, está Autoridad se encontraría en una imposibilidad jurídica de pronunciarse en el fondo de los otros alegatos. Del examen a la Resolución recurrida, así como los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes, esta Autoridad, comprobó que en el Considerando III de la Resolución impugnada, el Director General de la DGI efectuó el análisis de hecho y de derecho de los argumentos formulados por la Recurrente en el Recurso de Revisión, determinando los elementos que sustentaron la exclusión reclamada por la Contribuyente por la suma de C\$179,023.52 (Ciento setenta y nueve mil veintitrés córdobas con 52/100), confirmando su negativa de devolución en Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/061/07/2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de julio del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la

DGI, licenciada (...). Así mismo, ésta Autoridad constató que el Titular de la Administración Tributaria contestó los alegatos de la Recurrente, resolviendo sus pretensiones, fijando su criterio sobre la confirmación de la negativa de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado; asimismo realizó las aclaraciones pertinentes, acerca de la documentación que fue presentada por la Apelante, la que a juicio de esa Autoridad, no soporta en su totalidad la devolución del IVA que reclama. El Tribunal también comprobó que la Recurrente no objetó la exclusión pormenorizada en el Considerando Único, de la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/061/07/2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de julio del año dos mil trece, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...). Por lo tanto, en lo que hace a la Resolución Recurrída, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el Director General de la DGI actuó apegado al principio legalidad, fundamentando su actuar en los elementos de hecho contenidos en el expediente de la causa, y acuerdo a lo preceptuado en la legislación tributaria, especialmente sobre el cumplimiento de los Artos. 41, 43 numeral 13 párrafo final de la Ley No. 453 Equidad Fiscal y sus Reformas, y del Arto. 60 CTr. de lo cual serán objeto de pronunciamiento, por esta Autoridad en la presente Resolución; en consecuencia, se desestima el alegato de la Recurrente de falta de motivación de la Resolución Recurrída. Así mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el proceso radicado en esta instancia no se trata de disputa sobre la aplicación de la Ley No. 382, LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES, a un hecho concreto justificado con documentos indubitados, sino de la justificación del crédito fiscal que reclama la Apelante, con la vinculación en la actividad generadora de renta gravable, en la que el administrado debe cumplir formalidades para su acreditación, para ser acreedor del derecho que solicita, por lo que se desestima lo afirmado por la Recurrente acerca del desconocimiento de la Autoridad recurrida de la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones”.

**12.Resolución administrativa No 198-2014 08:20am
28/03/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-136-08/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no le reconoce la protección que goza su representada mediante la Ley No. 382, LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES, como son los beneficios fiscales de exención tributaria que por efecto legal se dispensa del pago del IVA a su mandante; cuya autorización solamente depende de que el Contribuyente cumpla con acompañar los documentos solicitados por la CNPE, y los probatorios de que está cotizando un servicio con ése impuesto. Habiendo indicado la Recurrente la falta de reconocimiento por parte de la Administración Tributaria de los beneficios a que tiene derecho su mandante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que en el proceso radicado en esta instancia no se trata de disputa sobre la aplicación de la Ley No. 382, LEY DE ADMISIÓN

TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO Y DE FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES, a un hecho concreto justificado con documentos indubitados, sino de la justificación de la suspensión previa del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), con la vinculación en la actividad generadora de renta gravable, en la que el administrado debe cumplir formalidades para tener derecho a dichos beneficios fiscales, para ser acreedor del derecho que solicita, por lo que se desestima lo afirmado por la Recurrente acerca del desconocimiento de la Autoridad recurrida de la Ley No. 382, Ley de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo y de Facilitación de las Exportaciones”.

LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS.

**13. Resolución administrativa No 152-2014 08:20am
04/03/2014**

Ver letra D, punto 129.

M

MANTENIMIENTO DE VALOR.

**1. Resolución administrativa No 656-2013 08:35am
11/07/2013**

Ver letra R, punto 2.

MAQUINARIAS.

**2. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm
07/07/2008**

Ver letra A, punto 55.

MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN.

**3. Resolución administrativa No 35-2011 09:00:am
13/06/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-10/2010 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Enero del Año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando no estar de acuerdo con el ajuste de C\$ 1,809,379.67 (un millón ochocientos nueve mil trescientos setenta y nueve córdobas con 67/100) a los Ingresos por Venta de Vehículos Nuevos por que las consideraciones de la Dirección General de Ingresos (DGI) no expresan base legal alguna que justifiquen la pretensión de la Administración Tributaria ya que de manera discrecional ha decidido no reconocer las ventas a la empresa Jurídica (...) por ser una empresa del mismo grupo familiar, violentado el Principio de Legalidad Consagrado en los Artos. 114 y 115 de la Cn. y Arto. 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua. De igual manera alega el

Recurrente, que la imposición pretendida es válida únicamente para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando existe faltante de inventario, el que la ley considera una enajenación para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pues el ajuste del que se trata no corresponde a un faltante de inventario, más bien, existen evidencias suficientes de su enajenación la que se efectuó conforme mandata la ley, y por tanto, no aplica como sustento legal para efectuar el reparo pretendido, el Arto. 128 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que estos ajustes deben estar expresamente determinados por ley y no por la lógica del Administrador Público. El Recurrente alega que la imposición pretendida es válida únicamente para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) cuando existe faltante de inventario, lo que no es el caso, pues no aplica como sustento legal para efectuar el reparo pretendido el Arto. 128 del Reglamento, ya que estos ajustes deben estar expresamente determinados por ley y no por la lógica del Administrador Público. Al examinar los diferentes documentos y papeles de trabajo que rolan en el Expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que tanto el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Licenciado (...) como el Director de la Dirección de la Dirección General de Ingresos, Licenciado (...), fundaron sus Resoluciones respectivas en la facultad que les otorga el Artículo 105 numeral 10) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con lo establecido en el Arto. 128 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera fundamental determinar si la base legal aplicada encuadra con el ajuste formulado. El Artículo 105 numeral 10) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece: “Administración. Los impuestos creados por esta Ley serán administrados por la Dirección General de Ingresos, la que sin perjuicio de otras facultades otorgadas en la legislación tributaria, tendrá además las siguientes: 10. Verificar el precio o valor declarado o establecido de los actos o rentas gravadas, a fin de aceptarlo o modificarlo. El Artículo 128 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, establece: “Valor de adquisición y porcentaje de comercialización. En todos los casos en que fuere relevante para los efectos de la Ley el valor de adquisición y éste no pudiese determinarse, se considerará como tal, el que corresponda a bienes de la misma especie y condiciones adquiridos por el responsable recaudador en el período de que se trate y en su defecto el de mercado o del avalúo. Cuando se omita registrar una adquisición a que refiere el párrafo primero del artículo 67 de la Ley y en todos los demás en que fuere necesario determinar un porcentaje de comercialización, éste se determinará agregando al valor de adquisición el porcentaje de utilidad bruta con que operan el responsable recaudador o los comerciantes respecto del bien específico, según estimación de la DGI”. Es de conformidad con lo establecido en el Artículo 128 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que tanto el Director General de Grandes Contribuyentes como el Titular de la Administración Tributaria, aplican un

margen de comercialización del 18% a las ventas declaradas que fueron facturadas por debajo del Costo por el Recurrente de autos. Sin embargo es importante destacar que el Arto. 128 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, es una norma reglamentaria del Artículo 67 de la Ley de Equidad Fiscal, el que de manera expresa trata sobre las Omisiones y Faltantes en Inventarios cuando se omita registrar contablemente una adquisición, disponiendo que se presumirá que los bienes adquiridos fueron enajenados, Base legal que es aplicable para los efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), tal a como lo alegado el Recurrente tanto en su Recurso de Revisión como en su Recurso de Reposición. El Tribunal Tributario Administrativo considera acertado el agravio de la parte Recurrente, al comprobar que la norma jurídica o fundamentos legales utilizados para la determinación del Ajuste, no son aplicables al Impuesto Sobre la Renta (IR), es decir que la norma legal, se encuentra erradamente aplicada, ya que la base legal del ajuste debe de estar constituida por los presupuestos y fundamentos de derecho del acto que corresponde, y en el caso que nos ocupa, el Arto. 128 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, es reglamentario del Artículo 67 de la Ley de Equidad Fiscal, Base legal que es aplicable para los efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que se esta transgrediendo los presupuestos procesales establecidos en el Artículo 3 CTr., En relación al agravio manifestado por el Contribuyente en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-10/2010 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Enero del Año dos mil once, en la que, según el Recurrente, de manera discrecional ha decidido no reconocer las ventas efectuadas a la empresa jurídica (...) por ser "una empresa del mismo grupo familiar" como dicha autoridad la ha tipificado y no la ley, pues legalmente constituye una persona jurídica diferente a (...) y no existe artículo de ley que sancione las operaciones entre empresas relacionadas o como fue expresado: "del mismo grupo familiar", violentando así el principio de legalidad consagrado en los artos. 114 y 115 Cn y arto. 3 del Código Tributario. El contribuyente alega la actuación discrecional y por ello según el ilegal del Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes al determinarle el ajuste en concepto de Ingreso por Venta de Vehículos Nuevos. El Tribunal Tributario Administrativo tuvo a la vista la Resolución Determinativa DGC-DF-REDE-01-006-06-2010, visible del folio 1054 al 1077 del expediente fiscal, en la que, en su Considerando IV, el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes reconoció la venta por debajo del costo realizada a personas ajenas del grupo familiar del Recurrente considerando que estos se facturaron "con el fin de estimular las ventas con la captación de nuevos clientes". Pero, al estimar las ventas por debajo del costo realizada por el Recurrente a la empresa (...), la Dirección de Grandes Contribuyentes no reconoció la venta por debajo del costo considerando "fuera de lógica que (...) facture sin margen de comercialización un buen número de vehículos de los

cuales varios son de lujo (Montero Sport) y más aún cuando estos son vendidos a la otra empresa del mismo grupo familiar....". El Alegato anterior debe desestimarse en tanto al momento de determinar el ajuste referido el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes fundamento su actuaciones en el artículo 105 numeral 10) de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto 128 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, disposiciones legales que el Tribunal Tributario Administrativo ya se ha pronunciado anteriormente. Por lo que se debe desestimarse el alegato de la discrecionalidad alegado por el contribuyente. Concluyendo, El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Director de la Dirección de Grandes Contribuyente omitió los fundamentos de Derecho para sostener parcialmente el ajuste realizado en concepto de Ingresos por Venta de Vehículos Nuevos modificándolo de la suma de C\$ 4,121,957.63 (cuatro millones ciento veintiún mil novecientos cincuenta y siete Córdobas con 63/100) a la suma de C\$ 1,809,379.67 (un millón ochocientos nueve mil trescientos setenta y nueve Córdobas con 67/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste sostenido ha sido determinado de manera discrecional al sostenerlo sin fundamentación legal, lo que transgrede lo establecido en el numeral 6) del Artículo 162 CTr. que expresamente expresa: Artículo 162.- La Resolución de Determinación debe cumplir los siguientes requisitos: 6. Fundamentos de la decisión, y el Arto. 3 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Por lo tanto no existen meritos de ley para mantener en firme el ajuste en concepto de Ingresos por Venta de Vehículos Nuevos a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$ 1,809,379.67 (un millón ochocientos nueve mil trescientos setenta y nueve Córdobas con 67/100)".

**4. Resolución administrativa No 36-2011 09:30:am
17/06/2011**

"**Considerando V.** Que la Contribuyente (...), en su propio nombre y representación, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-194-11/2010 de las diez y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), objetando la misma en cuanto al Costo reconocido por la Administración de Renta de (...) bajo el fundamento del Arto. 20 de la Ley de Equidad Fiscal. Argumentando que el Impuesto Sobre la Renta (IR) anual debe ser calculado en base a la Renta Neta y no como se hizo en la Resolución de Recurso de Revisión, que no se le reconoce el Costo Real del cemento ya que no se fijó correctamente el margen de comercialización con las pruebas aportadas, y como lo manda la Ley. Del examen al expediente fiscal y los alegatos de la parte el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: 1) Que el ajuste determinado por la Administración Tributaria de (...) en concepto de Ingresos no declarados es por el faltante en el Inventario de 2,526 bolsas de cementos, faltante de cemento que la misma

contribuyente de autos mediante su Apoderado Especial Licenciado (...), reconoció en audiencia oral con citación de la parte contraria evacuada por el Tribunal Tributario Administrativo a las diez de la mañana del día miércoles once de Mayo del año dos mil once, la que consta en acta que rola en el folio 65 y 66 de los cuadernos de autos de esta instancia. Diferencia originada al restar de sus existencias disponibles en inventario para la venta del período fiscal 2008-2009 de 7,090 bolsas de Cemento y las ventas facturadas del mismo período de 4,564 bolsas (detalles visibles en las cedula de análisis de compra, cedula sumaria de compra y venta de cemento y cédula de cálculo del precio promedio a aplicarse al cemento no facturado visibles en los folios No. 191, 192 y 193 del expediente fiscal), a dicha diferencia en inventario de 2526 bolsas de cemento se le aplicó un precio unitario por bolsa de cemento de C\$ 146.55 (ciento cuarenta y seis Córdobas con 55/100) para un total ajustado por ingresos no declarados de C\$ 370,185.30 (trescientos setenta mil ciento ochenta y cinco Córdobas con 30/100). 2) Así mismo se comprobó que la contribuyente de autos contabilizó facturas en dólares sin aplicar el tipo de cambio correspondiente; como por ejemplo el caso de las facturas No. 66588 y 66589 del 14/04/2009 a nombre de (...) (visibles en los folios No. 21 y 22 del expediente fiscal); 3) Que producto del faltante de inventario, la Administración Tributaria de (...) procedió a calcular margen de costos para los ingresos no declarados ni contabilizados, en base a la información declarada por tres comerciantes del mismo ramo ferretero de la ciudad de (...): consulta de cuenta corriente del Contribuyente (...) con margen del 92% de Costo, la que consta en el folio No. 216 del expediente fiscal, (...) visible en el folio No. 213 del expediente fiscal con un margen de costo declarado del 78% y cuenta corriente del Contribuyente (...) con un margen de costos declarados del 86%, visible en el folio No. 209 del expediente fiscal, en la que resultó un costo promedio del 85.33% en el período fiscal 2008-2009. Reconociéndole el Administrador de Renta de (...), Licenciado (...), el 90% de costo a los ingresos no declarados por la Recurrente de autos por el faltante de cemento en su inventario, de acuerdo a cédula de análisis de ingresos y aplicación de margen de comercialización visible en el folio 217 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que se debe de respetar tal reconocimiento del 90% de Costo, ya que no existen elementos probatorios aportados por la Recurrente de conformidad al Arto. 89 CTr., que indique lo contrario para reconocer un porcentaje aún mayor al 90% de costo reconocido por el Administrador de Renta de (...), Licenciado (...). Donde se puede apreciar y determinar que le ha reconocido un 4.67% más del Costo promedio del 85.33% determinado en relación con otros contribuyentes del mismo ramo ferretero a falta de elementos probatorios justificativos que demuestren que la Recurrente de autos tuvo más gastos de lo que ya declaró ante la administración Tributaria de (...) en el Período fiscal 2008-2009. El Arto. 20 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece: "Que la base imponible para calcular el IR anual es la renta neta. Se entiende por renta

netas, la renta bruta del contribuyente menos las deducciones autorizadas por la Ley..." De tal precepto se desprende que la Administración Tributaria ha cumplido con los presupuestos establecidos en el cuerpo de ley señalado anteriormente, reconociéndole la Administración Tributaria de (...) el 90% del costo necesario para la venta de dicho productos en el faltante de inventario determinado, con relación al costo declarado por la Recurrente en el período fiscal 2008-2009, misma que no ha desvirtuado lo contrario que tuvo más costo del que declaro en dicho período. Producto del reconocimiento del 90% de costo, resulta un monto reconocido en los costos por la comercialización del cemento para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$ 333,166.77 (trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y seis Córdobas con 77/100). Monto que el Titular de la Administración Tributaria ha reconocido en la parte final del Considerando I) de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-194-11/2010. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el monto reconocido por la Administración Tributaria en los costos, tomando en cuenta el margen de comercialización aplicado, se encuentra apegado a lo establecido en los Artos. 12 numeral 3) y 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y el Arto. 128 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, considerando la falta de registro contable, declaración de ingresos y egresos por la venta del faltante en inventario. De acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr., la Recurrente no probó lo contrario a lo sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia, en el faltante de inventario, más bien, la Apelante de autos, en el antepenúltimo párrafo de su Libelo de Apelación, expresa que la causa del faltante del cemento que da origen al ajuste en los costos de ventas, se produjo a consecuencia de un desborde de las cuencas de (...) y San (...), las cuales inundaron su negocio causando daños materiales en las existencias de mercadería, y que no fue contabilizado por falta de comunicación. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el anterior alegato de la Recurrente no puede ser considerado, primero porque ese alegato fue invocado hasta el momento de presentar su libelo de apelación, no así en las etapas anteriores del proceso administrativo, y segundo porque la Recurrente de autos, no presentó los elementos probatorios pertinentes para soportar su alegato, pues no se encontró documentado el desastre natural invocado, mucho menos informe alguno emitido por las autoridades respectivas, que den veracidad de dichos hechos. Ni fue reportado oportunamente a la Administración Tributaria de (...), para demostrar que efectivamente ésta es la causa de dicho faltante. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo determina acertada la decisión de la Administración Tributaria de (...) de realizar ajuste al faltante de inventario lo que dio lugar a determinarle ajuste a su contabilidad por Ingresos no declarados. Hecho mismo del faltante en inventario que la Recurrente ha reconocido, lo que origina los ingresos no declarados, en la que resultó un ajuste para el período fiscal 2008-

2009 para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) por la suma de C\$ 370,185.30 (trescientos setenta mil ciento ochenta y cinco Córdobas con 30/100) por el faltante de inventario, reconociéndosele costos por la comercialización del cemento para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del periodo fiscal 2008-2009 por la suma de C\$ 333,166.77 (trescientos treinta y tres mil ciento sesenta y seis Córdobas con 77/100). Por lo que se debe de confirmar el ajuste a los ingresos no declarado por el faltante de Inventario, así como el ajuste por ingresos no declarados y no impugnados por la recurrente de autos por las facturas No. 65534, 65535, 67188, 66589 y 66588, por la suma de C\$58,097.58 (cincuenta y ocho mil noventa y siete Córdobas con 58/100). En consecuencia se confirma y ratifica el ajuste al Costo Determinado del 90%”.

**5. Resolución administrativa No 593-2014 08:10am
02/10/2014**

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-02/2014 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida por cuanto la Administración Tributaria le formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2009 por la suma de C\$2,321,668.92 (Dos millones trescientos veintiún mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con 92/100), en concepto de Ingresos por Venta y Prestación de Servicios. El Recurrente alegó que en ninguna de las etapas del proceso se le aclaró sobre el origen del ajuste, la base legal, ni cómo se aplicó el margen de comercialización, a los ingresos no declarados. Del examen realizado al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria determinó compras registradas y declaradas por el Contribuyente por la suma de C\$11,614,037.83 (Once millones seiscientos catorce mil treinta y siete córdobas con 83/100), monto visible en cédulas analíticas de auditoría en el folio No. 595 del expediente de la causa. Por su parte, el Contribuyente en la etapa de auditoría, presentó detalles de compras correspondientes al período enero a diciembre del año 2009, visibles en los folios Nos. 533 y 534 del expediente de la causa, y fotocopia del folio No. 30 del Libro Mayor de la cuenta contable No. 110 de Inventarios, visible en el folio No. 778 del expediente de la causa, mediante los cuales la Administración de Renta de Sajonia determinó que el monto total registrado y declarado por el Contribuyente asciende a la suma de C\$13,218,917.97 (Trece millones doscientos dieciocho mil novecientos diecisiete córdobas con 97/100), incluyendo compras locales e importaciones, resultando una diferencia por la suma de C\$1,601,150.98 (Un millón seiscientos un mil ciento cincuenta córdobas con 98/100). Al examinar el expediente esta Autoridad comprobó que la Administración Tributaria no justificó la diferencia encontrada por la suma de C\$1,601,150.98 (Un millón seiscientos un mil ciento cincuenta córdobas con 98/100),

ni el margen de comercialización aplicado, y tampoco presentó detalle de las facturas e importaciones que fueron estimadas por la Administración Tributaria como no declaradas por el Contribuyente; por lo que no puede sostenerse como cierta su pretensión, y por lo tanto se debe desvanecer el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período enero a diciembre 2009 por la suma de C\$2,321,668.92 (Dos millones trescientos veintiún mil seiscientos sesenta y ocho córdobas con 92/100), en concepto de Ingresos por Venta y Prestación de Servicios, con base a lo establecido en el Arto. 89 CTr”.

MEDIOS DE PRUEBA.

**6. Resolución administrativa No 34-2008 08:45am
21/07/2008**

Ver letra A, punto 222.

**7. Resolución administrativa No 13-2010 08:30:am
09/03/2010**

Ver letra C, punto 118.

**8. Resolución administrativa No 15-2010 10:00:am
23/03/2010**

Ver letra I, punto 231.

**9. Resolución administrativa No 15-2010 10:00:am
23/03/2010**

Ver letra C, punto 37.

**10. Resolución administrativa No 15-2010 10:00:am
23/03/2010**

Ver letra D, punto 199.

**11. Resolución administrativa No 15-2010 10:00:am
23/03/2010**

Ver letra C, punto 11.

**12. Resolución administrativa No 40-2010 09:00:am
08/07/2010**

Ver letra D, punto 36.

**13. Resolución administrativa No 41-2010 08:30:am
12/07/2010**

Ver letra I, punto 161.

**14. Resolución administrativa No 42-2010 08:30:am
26/07/2010**

Ver letra I, punto 240.

**15. Resolución administrativa No 42-2010 08:30:am
26/07/2010**

“**Considerando VI.** Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente (...) en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-163-11/2009 de las nueve y treinta minutos de la mañana del

día ocho de Marzo del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Recurrente expresa que no le fueron reconocidas las pruebas aportadas en los Gastos de Administración por la suma de C\$161,867.08 (ciento sesenta y un mil ochocientos sesenta y siete Córdoba con 08/100) razón por la cual pide se consideren sus argumentos basados principalmente en pruebas documentales presentadas. En Relación al alegato anteriormente referido, del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste a los gastos administrativos estas conformado por las sub cuentas Gastos de combustibles y lubricantes por la suma de C\$74,382.81 (setenta y cuatro mil trescientos ochenta y dos Córdoba con 81/100) donde las Cédulas Analíticas en su mayoría están conformadas de facturas que no tenían nombre y otras no fueron localizadas, por lo que el Recurrente no fundamento ni respaldo sus facturas a como se establece en la ley incumpliendo lo estipulado en el Arto. 17 Numeral 3) “Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR”. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que no ha encontrado fundamentos de derecho para aceptar lo dicho por el Recurrente, por lo que se desestima el agravio vertido por el representante del Contribuyente, debiéndose tener por correcto el ajuste determinado por la Dirección General de Ingresos (DGI). En el Gastos de Reparación de vehículos por la suma de C\$62,011.01 (sesenta y dos mil once Córdoba con 01/100) el Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis realizado al expediente fiscal de auditoría comprobó en las cédulas analíticas de gastos por reparación de vehículos no reconocido, visible en el folio No. 282 al 284 del expediente fiscal, que el ajuste radica principalmente en que el Recurrente no soportó sus gastos con facturas legales a como también las facturas en su mayoría no presentan el nombre de la empresa Carnica Sociedad Anónima, incumpliendo lo estipulado en el Arto. 17 Numeral 3) “Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR”. El Tribunal Tributario Administrativo, del examen realizado a las pruebas aportadas por el Contribuyente en el presente Recurso de Apelación, comprobó que los documentos ofrecidos como medio de respaldo a sus pretensiones, visibles del folio 124 al folio 268 del expediente que lleva esta instancia, incumple con el precepto legal establecido en el Arto. 90 numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que reza: “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: ... Los documentos, incluyendo fotocopias, debidamente certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados conforme la Ley de Fotocopias”, norma incumplida debido al hecho de que el Contribuyente presentó las documentales sin la debida razón de Notario Público autorizado, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que las copias simples aportadas por el Contribuyente, visibles en los folios de que se ha hecho mención y que corresponden a fotocopias de facturas, recibos y otros documentos contables, no deben estimarse en el presente procedimiento administrativo de Recurso de Apelación, por no cumplir con el requisito del citado Arto. 90 numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. En relación a los Gastos por ayuda y Donaciones por la suma de C\$5,529.77 (cinco mil

quinientos veintinueve Córdoba con 77/100) aborda el Recurrente que estas regalías las realizan siempre a instituciones estatales universidades y hospitales mediante carta solicitud de los mismos, ante este alegato el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las pruebas presentadas por el Recurrente de autos, no son suficientes para determinar que el gasto se encuentra correctamente soportado, ya que del folio No. 261 al folio No. 270 del expediente fiscal únicamente rolan las cartas de solicitud de las donaciones y los comprobantes de cheques emitidos por el Contribuyente, pero no así los soportes de ley establecidos en el Arto. 29 del Decreto 46/2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal como son: La fotocopia del ejemplar de la Gaceta, donde se publicó el otorgamiento de la Personería Jurídica y la Constancia actualizada del MINGOB de que ha cumplido con los requisitos que establece la Ley General Sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no soportó correctamente los gastos en concepto de donaciones realizadas e incumplió con lo estipulado en el Arto. 12 numeral 10) en concordancia con el Arto. 29 del Decreto 46/2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Del análisis de las pruebas aportadas por el Contribuyente en el actual procedimiento de Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los documentos ofrecidos por el Contribuyente como medio de respaldo a sus pretensiones, incumplen con el precepto legal establecido en el Arto. 90 numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que reza: “Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: ... Los documentos, incluyendo fotocopias, debidamente certificadas por notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados conforme la Ley de Fotocopias.” Por otra parte alega el Recurrente que no le reconocen Gastos por regalías ofrecidas a sus clientes mediante la factura No. 576625 por compras de whisky realizado en el súper de los militares por la suma de C\$2,983.19 (dos mil novecientos ochenta y tres Córdoba con 19/100) ya que dichas regalías son realizadas a sus clientes más importantes. El Tribunal Tributario Administrativo, del examen realizado a las pruebas aportadas por el Contribuyente en el presente proceso administrativo de Recurso de Apelación, comprobó que los documentos ofrecidos por el Contribuyente como medio de respaldo a sus pretensiones, visibles del folio 991, factura No 576625, dicho gasto no se encuentra correctamente soportado, ya que la factura antes mencionada se encuentra emitida a nombre de otro persona, por lo que el Recurrente no fundamentó o respaldo sus facturas a como se establece en la ley, incumpliendo lo estipulado en el Arto. 17 Numeral 3) “Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR”. En concordancia con el Arto. 12 numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal, que textualmente dice: “Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable”.

**16.Resolución administrativa No 42-2010 08:30:am
26/07/2010**

Ver letra D, punto 58.

**17.Resolución administrativa No 48-2010 10:00:am
28/09/2010**

Ver letra I, punto 163.

**18.Resolución administrativa No 51-2010 09:00:am
05/10/2010**

Ver letra I, punto 164.

**19.Resolución administrativa No 53-2010 08:35:am
15/10/2010**

Ver Letra G, punto 157.

**20.Resolución administrativa No 53-2010 08:35:am
15/10/2010**

Ver Letra G, punto 158.

**21.Resolución administrativa No 54-2010 08:30:am
20/10/2010**

Ver Letra L, punto 4.

**22.Resolución administrativa No 54-2010 08:30:am
20/10/2010**

Ver letra D, punto 46.

**23.Resolución administrativa No 05-2011 11:00am
09/02/2011**

Ver letra C, punto 13.

**24.Resolución administrativa No 05-2011 11:00am
09/02/2011**

Ver letra C, punto 255.

**25.Resolución administrativa No 05-2011 11:00am
09/02/2011**

Ver letra G, punto 39.

**26.Resolución administrativa No 11-2011 10:00am
14/03/2011**

“Considerando VIII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-113-07/2010 de las diez de la mañana del día cuatro de Octubre del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), donde argumenta estar en desacuerdo con el ajuste formulado a las Retenciones en la Fuente sobre Ventas no Soportadas por C\$42,679.36 (cuarenta y dos mil seiscientos setenta y nueve Córdobas con 36/100) ya que existen comprobantes de pagos (cheques) que son aplicables a estos rubros. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos no aportó las pruebas necesarias para desvanecer dicho ajuste, no presentó los comprobantes de pagos mencionados en autos por el Recurrente, ni presentó las declaraciones de las Retenciones en la Fuente con sus

respectivos recibos oficiales de caja, en donde se compruebe que ha aplicado y pagado dichas retenciones; por el contrario en el escrito presentado el día seis de Julio del año dos mil nueve por la Licenciada (...) en su calidad de Gerente General del Contribuyente Apelante y visible del folio No. 1285 al folio No. 1288 del expediente fiscal, el Recurrente aduce no tener ninguna objeción a este ajuste. El Tribunal Tributario Administrativo considera que al no haber objeción al ajuste notificado no hay razón de examinarlo en base al Arto. 94 numeral 4) y 5), 96 numeral 3) párrafo segundo CTr., ya que de los elementos probatorios que rolan en autos es evidente que la entidad Recurrente no cumplió con lo establecido en el último párrafo del Arto. 24 de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, el cual establece: “Los responsables retenedores en la fuente a cuenta del IR, presentarán una declaración de las retenciones efectuadas, conforme se determine en el Reglamento de esta Ley.”, Arto. 25 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el cual establece que: “Arto. 25.- Formas de Pago. El Impuesto sobre la Renta deberá pagarse anualmente mediante anticipos o retención en la fuente, cuya oportunidad, forma y montos, los determinará el Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda”, además no cumplió con lo establecido en los Artos. 79 y 81 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y Arto. 102 numerales 1) y 2) del Código Tributario de la República de Nicaragua, en base a los cuales el Tribunal Tributario Administrativo, considera que el ajuste a los Anticipos IR no Reconocidos por un monto de C\$42,679.36 (cuarenta y dos mil seiscientos setenta y nueve Córdobas con 36/100) se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria”.

**27.Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am
27/05/2011**

Ver letra G, punto 43.

**28.Resolución administrativa No 37-2011 09:15:am
30/06/2011**

“Considerando V. Que la Contribuyente (...) a través de su apoderado especial Licenciado (...), en la que Manifestó que se le niega la solicitud de Reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$577,804.69 (quinientos setenta y siete mil ochocientos cuatro Córdobas con 69/100) estando en total desacuerdo con los argumentos presentados por la Autoridad Administrativa en todo el proceso y de manera particular con lo expresado en el considerando único de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-200-011/2010 de las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil once, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en la cual la Administración Tributaria Declara No Ha Lugar, transgrediendo así, lo establecido en los Artos. 114, 115, 131, 138 numeral 27), 182 y 183, Cn. Artos. 3, 53, 55, 58, 60, 63 y 209 CTr. Arto. 424, 1082 y 1117 Pr. Del examen realizado a los alegatos de hecho y de derecho expresados por el Recurrente de autos, el alegado de la Administración Tributaria y la resolución impugnada mediante el presente Recurso de Apelación, el Tribunal

Tributario Administrativo comprobó que la contribuyente (...) mediante correspondencia del once de Agosto del año dos mil diez, solicita que le sea reembolsado (IVA) por la suma de C\$577,804.69 (quinientos setenta y siete mil ochocientos cuatro córdobas con 69/100) según detalle visibles en el folio No. 24 y 25 del Expediente fiscal, de los cuales el Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) Doctor Adolfo Ramón Rivas Reyes mediante correspondencia No. DRC/DEV/DGI-368/2010/Héctor, con fecha diecisiete de Agosto del año dos mil diez, visible en el folio No. 52 del expediente fiscal, no accede a la devolución en referencia en vista que las facturas No. 19988, 19945 y 20087 de Auto Nica (visibles del folio 85 al 88 del cuaderno de autos de esta instancia administrativa) Factura No. 1939 del proveedor M & M Mantica (visible en folio 91 del cuaderno de autos de esta instancia administrativa) Factura No. 53358 y 53359 del Proveedor Syscom, (visibles del folio 94 al 95 del cuaderno de autos de esta instancia administrativa) Factura No. 0318 del Proveedor (...), (visible en folio 98 del cuaderno de autos de esta instancia administrativa) Factura No. 0392 del Proveedor (...) (visibles en folio 100 del cuaderno de autos de esta instancia administrativa) Facturas No. 6388842010, 4804662010, 4317262009 y 4365042010 (visibles del folio 103 al 106 del cuaderno de autos de esta instancia administrativa) del Proveedor (...), expresando que dichas facturas no cumplen con lo establecido en los Artos. 60 CTr., "No está Vinculado con actividad directa", Arto. 41 y el Arto. 123 Numeral 7) de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado a las facturas anteriormente referidas comprobó que estas cumplen con todos los requisitos de ley establecidos como son: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección y teléfono en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 124 del Decreto 46-2003 en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones y que estas facturas se encuentran correctamente registradas en sus auxiliares contables, comprobantes de cheques debidamente jornalizados y justificadas de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, de igual manera se comprobó que el Contribuyente de auto cumplió con el procedimiento y requisitos establecidos en el Arto. 97 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: Artículo 97.- Exoneraciones a universidades y otros. El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la

compra y monto del IVA pagado. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Contribuyente de autos presentó como prueba documental la Gaceta No. 150 del día martes once de Agosto del año dos mil nueve, en la cual la (...) cumple con los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley No. 147, Ley General Sobre Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las Leyes Tributarias vigentes propiamente el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: "Sujetos exentos. Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines" en concordancia con el Numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que aborda lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). "Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles". De conformidad con sus instrumentos constitutivos y estatutarios, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las erogaciones realizadas por la contribuyente son necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta entidad, la que tiene como objeto el promover los propósitos religiosos, misioneros, educativos, caritativos, humanitarios, sociales, culturales, genealógicos, recreativos, de salud, bienestar y otros en un ámbito de aplicación y representación en todo el territorio nicaragüense, siendo su sede la ciudad de Managua. Por lo que debe desestimarse el fundamento de la Administración Tributaria en el sentido "que el no reconocimiento de las exenciones señaladas por el Recurrente, es debido a que la entidad recurrente respalda sus argumentos con facturas de unos bienes (Camionetas), que no inciden de manera directa y efectiva en los fines para los cuales fue constituida dicha entidad religiosa, alejándose dichos actos del giro del Recurrente". En base a todos elementos anteriormente expuestos, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró fundamentos de hecho ni derecho para sostener la negativa de la devolución por parte de la Administración Tributaria, ya que el contribuyente de autos dentro del presente proceso administrativo demostró de manera fehacientemente ser acreedor del derecho a la devolución de conformidad a lo establecido en los Artos. 41 y 123 Numeral 7) de la Ley de

No. 453, Ley de Equidad Fiscal, al no respetar el derecho a la Exención de ley, más aun cuando el Arto. 63 CTr., define que los derechos son irrenunciables, al expresar: Artículo 63. “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina desestimar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-200-011/2010 de las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Febrero del año dos mil once, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), acogiendo la pretensión de la Contribuyente de autos en la Solicitud de Reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$577,804.69 (quinientos setenta y siete mil ochocientos cuatro Córdobas con 69/100). Por lo que no queda más que emitir la Resolución que en derecho corresponde”.

**29.Resolución administrativa No 38-2011 10:00:am
01/07/2011**

Ver letra G, punto 47.

**30.Resolución administrativa No 46-2011 10:00:am
15/07/2011**

“Considerando VII. Que el contribuyente (...), manifiesta no estar de acuerdo con los Ajustes realizados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) al rubro de Gasto de Administración no reconocidos correspondiente al Período Fiscal Especial 2005 por la suma de C\$229,870.26 (doscientos veintinueve mil ochocientos setenta Córdobas con 26/100) Gastos de Administración no reconocidos del Período Fiscal Especial 2006 por la suma de C\$224,047.28 (doscientos veinticuatro mil cuarenta y siete Córdobas con 28/100) aduciendo el Contribuyente que la Dirección General de Ingresos (DGI) le negó el derecho a analizar el expediente fiscal a fin de presentar pruebas de los ajustes determinados, dejándolo según él, en estado de indefensión violando lo preceptuado en el Arto. 88 del CTr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó mediante documento emitido por los funcionarios de fiscalización Operativa de la Dirección de Grandes Contribuyentes (DGI) del día veintitrés de Abril del años dos mil diez, visible en el folio No. 1700 del expediente fiscal y firmado por el Licenciado (...) Contador del contribuyente (...), que el Contribuyente tuvo acceso directo y sin restricción a revisar el expediente de la Auditoría fiscal practicada a los periodos fiscales 2004, 2005, 2006 y 2007, revisión que se realizó en la presencia de los Auditores de la Dirección General de Ingresos (DGI) (...), Coordinador de Fiscalización, razón por la cual no existe transgresión de la norma jurídica alegada por el Contribuyente, ni se le dejó en estado de indefensión. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente en el ante penúltimo párrafo de su Recurso de Apelación, acepta de manera expresa la no transgresión del derecho a la defensa al

decir textualmente: “como pueden apreciar Señores miembros del Tribunal Tributario Administrativo se nos ha otorgado nuestro derecho que como contribuyente tenemos a una buena defensa” de esta manera queda claramente aceptado por el Recurrente que la Dirección General de Ingresos (DGI) en ningún momento lo ha dejado en estado de indefensión. En relación al alegato del Recurrente sobre el no reconocimiento de los Gastos de Administración en concepto de: gastos de celular, combustible asignado a la gerencia y gastos de representación, los cuales el Recurrente pretende soportar mediante certificación emitida por la Secretaria de la Junta Directiva del contribuyente (...). el día uno de Marzo del año dos mil diez, en dicha Certificación se hace referencia a que en los folios números 14, 29 y 34 del Libro de Actas de la Sociedad recurrente se encuentran visibles las Actas de Junta Directiva No. 14, 29 y 34 por medio de las cuales en los Años 1999, 2000 y 2001 la Junta Directiva de (...) acordó por unanimidad reconocer los gastos anteriormente descritos al Gerente General de la Sociedad Recurrente, documento visible en el folio No. 124 del expediente que se lleva en esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el documento presentado por la parte Recurrente es insuficiente para soportar la aplicación de los gastos anteriormente referidos, ya que no se tiene la certeza del contenido de las supuestas Actas ni de las firmas de la directiva que las firman, en donde se observa del contenido de dicha documental que es un posible estrato de tres actas, lo cual no se le puede dar el valor jurídico fehaciente correspondiente sobre el contenido de la misma, ya que no se encontró dentro del proceso administrativo las correspondiente certificación integra de dichas actas de manera individualizada. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los ajustes en concepto de Gastos de Administración no reconocidos son originados por la falta de documentos soportes, se encontraron facturas a nombre de terceras personas, pago de servicios telefónicos y energía eléctrica que se encontraban a nombre de personas ajenas a la empresa y facturas correspondientes a periodos fiscales anteriores. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente no soportó correctamente los gastos anteriormente referidos de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece: “Arto. 12. último párrafo. Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados”, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que los ajuste formulados en Concepto de Gastos de Administración no reconocidos correspondiente al Período Fiscal Especial 2005 por la suma de C\$229,870.26 (doscientos veintinueve mil ochocientos setenta Córdobas con 26/100), Gastos de Administración no reconocidos del Período Fiscal Especial 2006 por la suma de C\$224,047.28 (doscientos veinticuatro mil cuarenta y siete Córdobas con 28/100) se encuentra correctamente formulados por la Administración

Tributaria de conformidad a lo establecido en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

**31.Resolución administrativa No 46-2011 10:00:am
15/07/2011**

“Considerando IX. Que en relación a los Ajustes formulados por la Administración Tributaria por medio de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-176-10/2010, de las nueve de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ajustes en concepto de: Retenciones en la Fuente (IR) Período Fiscal Especial 2005 por la suma de C\$29,692.03 (veintinueve mil seiscientos noventa y dos Córdobas con 03/100), Retenciones en la Fuente (IR) Período Fiscal Especial 2006 por la suma de C\$28,137.15 (veintiocho mil ciento treinta y siete Córdobas con 15/100) y las Retenciones en la Fuente (IR) Período Fiscal Especial 2007 por la suma de C\$60,768.76 (sesenta mil setecientos sesenta y ocho Córdobas con 76/100) en la que el Recurrente alega que aportó Constancias de Retenciones en la Fuente (IR) en Dólares y Córdobas efectuadas por (...) por los años 2004 al 2007 y adjunta cuadro detallado por período para facilitar el análisis y determinación de lo ajustado. Del examen realizado al expediente fiscal, y los elementos de hecho y de derecho aportados por el Recurrente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos no presentó los soportes debidamente conceptualizados de cada egreso para desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria a las Retenciones en la fuente (IR) para los Periodos Fiscales Especiales 2005, 2006 y 2007 en la que este únicamente presentó Constancias de Retenciones en la fuente en dólares y Córdobas efectuadas por (...) visible en los folios No. 31, 37, 48, 57, 58 y 59 del expediente que se lleva en esta instancia. Dichas constancias presentadas por el Contribuyente son por Retenciones que le realizó a (...) producto de las comisiones percibidas por los servicios que este presta a sus clientes (). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en concepto de Retenciones IR Periodos Fiscales Especiales 2005, 2006 y 2007 ya que el Recurrente se aplica erróneamente la alícuota del dos por ciento (2 %) para los servicios que se encuentran gravados con la alícuota del diez por ciento (10%) por Servicios Profesionales que le brindan al Contribuyente, por lo que al aplicar erróneamente las alícuotas se tiene que proceder a aplicar lo descrito en el Numeral 5) del Arto. 81 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme los ajustes en las Retenciones en la Fuente (IR) Período Fiscal 2005, 2006 y 2007 por estar correctamente formulado y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria. Así mismo se debe mantener su multa por Contravención Tributaria de acuerdo a lo establecido en el Arto. 136 y 137 CTr., ya que el Recurrente omitió

enterar el impuesto que por ley le corresponde retener”.

**32.Resolución administrativa No 59-2011 09:00:am
01/09/2011**

Ver letra C, punto 222.

**33.Resolución administrativa No 61-2011 09:00:am
06/09/2011**

Ver letra F, punto 52.

**34.Resolución administrativa No 66-2011 09:30:am
26/09/2011**

Ver letra G, punto 55.

**35.Resolución administrativa No 66-2011 09:30:am
26/09/2011**

Ver letra I, punto 30.

**36.Resolución administrativa No 67-2011 09:00:am
30/09/2011**

Ver letra I, punto 146.

**37.Resolución administrativa No 69-2011 10:00:am
03/10/2011**

Ver letra H, punto 2.

**38.Resolución administrativa No 69-2011 10:00:am
03/10/2011**

Ver letra G, punto 56.

**39.Resolución administrativa No 01-2012 08:30am
24/01/2012**

Ver letra G, punto 172.

**40.Resolución administrativa No 01-2012 08:30am
24/01/2012**

Ver letra I, punto 192.

**41.Resolución administrativa No 01-2012 08:30am
24/01/2012**

Ver letra I, punto 36.

**42.Resolución administrativa No 07-2012 09:30am
14/02/2012**

Ver letra G, punto 173.

**43.Resolución administrativa No 08-2012 10:30am
14/02/2012**

Ver letra G, punto 174.

**44.Resolución administrativa No 09-2012 09:00am
23/02/2012**

Ver letra A, punto 48.

**45.Resolución administrativa No 10-2012 10:00am
23/02/2012**

Ver letra C, punto 85.

**46.Resolución administrativa No 10-2012 10:00am
23/02/2012**

Ver letra E, punto 8.

**47.Resolución administrativa No 13-2012 09:00am
01/03/2012**

Ver letra G, punto 176.

**48.Resolución administrativa No 13-2012 09:00am
01/03/2012**

Ver letra G, punto 230.

**49.Resolución administrativa No 14-2012 08:30am
14/03/2012**

Ver letra G, punto 177.

**50.Resolución administrativa No 14-2012 08:30am
14/03/2012**

Ver letra G, punto 179.

**51.Resolución administrativa No 15-2012 09:00am
14/03/2012**

Ver letra I, punto 197.

**52.Resolución administrativa No 15-2012 09:00am
14/03/2012**

Ver letra G, punto 180.

**53.Resolución administrativa No 15-2012 09:00am
14/03/2012**

Ver letra G, punto 181.

**54.Resolución administrativa No 17-2012 09:00am
19/03/2012**

Ver letra I, punto 198.

**55.Resolución administrativa No 17-2012 09:00am
19/03/2012**

Ver letra G, punto 182.

**56.Resolución administrativa No 18-2012 08:10am
20/03/2012**

Ver letra C, punto 94.

**57.Resolución administrativa No 19-2012 09:14am
20/03/2012**

Ver letra I, punto 199.

**58.Resolución administrativa No 21-2012 08:10am
21/03/2012**

Ver letra G, punto 183.

**59.Resolución administrativa No 22-2012 10:00am
28/03/2012**

Ver letra G, punto 184.

**60.Resolución administrativa No 23-2012 08:30am
29/03/2012**

Ver letra I, punto 200.

**61.Resolución administrativa No 24-2012 09:00am
30/03/2012**

Ver letra G, punto 185.

**62.Resolución administrativa No 27-2012 09:00am
26/04/2012**

Ver letra G, punto 23.

**63.Resolución administrativa No 34-2012 10:00am
25/05/2012**

Ver letra C, punto 181.

**64.Resolución administrativa No 50-2012 08:40am
26/07/2012**

Ver letra C, punto 17.

**65.Resolución administrativa No 20-2013 09:40am
15/01/2013**

Ver letra D, punto 127.

**66.Resolución administrativa No 23-2013 08:05 am
16/01/2013**

Ver letra G, punto 75.

**67.Resolución administrativa No 24-2013 08:15 am
17/01/2013**

Ver letra D, punto 172.

**68.Resolución administrativa No 45-2013 10:00 am
25/01/2013**

Ver letra G, punto 77.

**69.Resolución administrativa No 126-2013 11:58 am
18/02/2013**

Ver letra G, punto 78.

**70.Resolución administrativa No 291-2013 08:50 am
19/03/2013**

Ver letra D, punto 138.

**71.Resolución administrativa No 355-2013 08:25am
02/04/2013**

Ver letra G, punto 82.

**72.Resolución administrativa No 435-2013 09:00 am
17/04/2013**

Ver letra C, punto 97.

**73.Resolución administrativa No 657-2013 08:50am
11/07/2013**

Ver letra G, punto 90.

**74.Resolución administrativa No 669-2013 08:10am
16/07/2013**

Ver letra D, punto 148.

**75.Resolución administrativa No 799-2013 02:45pm
02/09/2013**

Ver letra G, punto 94.

**76.Resolución administrativa No 854-2013 08:50am
20/09/2013**

Ver letra D, punto 150.

**77.Resolución administrativa No 894-2013 08:50m
10/10/2013**

Ver letra G, punto 101.

**78.Resolución administrativa No 1147-2013 10:50m
17/12/2013**

Ver letra C, punto 238.

**79.Resolución administrativa No 277-2014 09:20am
07/05/2014**

Ver letra C, punto 22.

**80.Resolución administrativa No 277-2014 09:20am
07/05/2014**

Ver letra F, punto 55.

**81.Resolución administrativa No 430-2014 08:30am
17/07/2014**

Ver letra F, punto 56.

**82.Resolución administrativa No 482-2014 08:20am
07/08/2014**

Ver letra G, punto 123.

**83.Resolución administrativa No 484-2014 08:30am
08/08/2014**

Ver letra G, punto 124.

**84.Resolución administrativa No 485-2014 08:45am
08/08/2014**

Ver letra G, punto 125.

**85.Resolución administrativa No 520-2014 08:50am
01/09/2014**

Ver letra G, punto 128.

**86.Resolución administrativa No 537-2014 08:20am
08/09/2014**

Ver letra I, punto 55.

**87.Resolución administrativa No 755-2014 08:45am
11/12/2014**

Ver letra F, punto 45.

**88.Resolución administrativa No 770-2014 08:20am
17/12/2014**

Ver letra G, punto 147.

**89.Resolución administrativa No 58-2009 10:00am
04/11/2009.**

“Considerando VI. Que en relación al alegato del Contribuyente de auto, donde refiere que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-039-03/2009 de las nueve de la mañana del día veintinueve de Junio del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), viola el Código Tributario de la República de Nicaragua, en lo referido a la determinación de las obligaciones tributarias específicamente contempladas en el Arto. No. 160 CTr. numeral 1), al no realizar el cálculo en la determinación del cobro sobre base cierta. Donde aduce que las pruebas no fueron examinadas y consideradas por los señores encargados de éstas. Del Examen realizado al expediente fiscal y las pruebas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos en su expresión de agravios no señaló cuales pruebas han sido desconocidas por la Administración Tributaria, ya que del examen a la impugnación al Recurso de Revisión el Recurrente no ha sustentado el Recurso de Apelación con la razón de su impugnación que le meritó a su pretensión infundada. Si bien es cierto que el Arto. 160 CTr., establece el sistema de determinación de la Obligación Tributaria, misma que ha sido determinada en base a los elementos probatorios soportados por el Recurrente de autos, y no sobre base presunta a como quiere ser valer el Recurrente de autos, en la que ha sido valorada las pruebas suministrada, hecho mismo que ha conllevado a la modificación de la Resolución Determinativa y la misma resolución del Recurso de Reposición, por lo que se debe de desestimar la pretensión del Recurrente de autos, por ser sin fundamento de hecho y de derecho, ya que no ha motivado su pretensión, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del

Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión, por lo que no existe base que el Contribuyente refute lo contrario para revisar la impugnación en los ajustes realizados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, en la que ha atacado formalidades y no el fondo de la Resolución de Revisión”.

MOTIVACIÓN DE AUTOS.

**90.Resolución administrativa No 38-2009 10:00:am
04/08/2009**

“**Considerando V.** Que el Tribunal Tributario Administrativo, al examinar la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración de Rentas de León en relación a la notificación del auto, mediante el cual manda a subsanar los errores u omisiones del escrito de reposición de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo segundo del Arto. 94 CTr., determinó que éste fue notificado al Contribuyente el día cuatro de Diciembre del año dos mil ocho (visible en el folio 28 del expediente fiscal), veintinueve días hábiles después de haber sido interpuesto el Recurso de Reposición, prácticamente un día antes del vencimiento del término fatal de los treinta días hábiles establecidos en el Arto. 97 CTr., para emitir y notificar Resolución expresa. Si bien es cierto que el Código Tributario no establece el plazo o término que tiene la Administración Tributaria para ordenar la subsanación de errores u omisiones una vez recibido el escrito de Reposición, ya que el Arto. 94 CTr., establece de manera general que “La Administración Tributaria mandará a subsanar el escrito al Contribuyente dentro del mismo plazo para aportar las pruebas,....” Dejando claramente establecida esta norma legal el plazo que el Recurrente tiene para presentar su escrito de Reposición subsanado. Por lo que es criterio del Tribunal Tributario Administrativo que la Administración Tributaria una vez recibido el escrito de Reposición debe ordenar la subsanación de los errores u omisiones dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo con fundamento en la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., para aplicar el Arto. 158 Pr., párrafo segundo que señala: “las actuaciones y diligencias judiciales se practicaran dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse dentro de veinticuatro horas de dictadas.”. Al examinar el escrito de interposición del Recurso de Reposición y el auto que mandó a subsanar los errores y omisiones de conformidad con el Arto. 94 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dicho auto carece de motivación al no expresar los requisitos omitidos o los errores realizados por el Recurrente de autos, de igual manera la Administración Tributaria no le previno al Contribuyente sobre la declaración de la Deserción, requisito fundamental que debe de poseer el Auto de Subsanación de conformidad con la parte final del

Artículo antes referido.”

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

**91.Resolución administrativa No 29-2008 11:30am
25/06/2008**

“**Considerando V.** Que el Tribunal Tributario Administrativo, ha estimado la legalidad del derecho de impugnar los actos y resoluciones que emanan de la Administración Tributaria. El Artículo 424 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua establece: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” Deben por tanto ser debidamente motivadas para tener la congruencia con el fallo en cada una de las instancia que se conozca, donde los recursos de impugnación por principio general no es agravar más la situación del impugnante, sino más bien mejorar la misma. El Tribunal Tributario Administrativo determinó violaciones al Derecho de Impugnación del Recurrente de autos, pudiéndose apreciar en el expediente fiscal que en la Resolución Determinativa Notificada al Contribuyente visible en el folio 1549 del expediente fiscal, se le puso en conocimiento ajustes y multas por la suma de C\$386,334.40 (trescientos ochenta y seis mil trescientos treinta y cuatro Córdobas con 40/100) en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) Retención en la Fuente (IR) e Impuesto General al Valor (IGV) de los periodos anteriormente indicados, y en la Resolución de Revisión, aún cuando el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), Declaró Ha Lugar Parcialmente el Recurso de Revisión, dichos ajustes y multas fueron modificados en sentido agravante para el Recurrente hasta por la suma de C\$409,373.52 (cuatrocientos nueve mil trescientos setenta y tres Córdobas con 52/100). Así mismo se pudo determinar que la Resolución Determinativa en el Impuesto Sobre la Renta (IR), Impuesto Retención en la Fuente (IR) e Impuesto General al Valor (IVA) período 2000-2001 fueron modificados en sentido agravante sin respetar el derecho primario que se le puso en conocimiento al Contribuyente en cada una de las Resoluciones, de donde se desprende la incongruencia con lo auditado y determinado en Acta De Cargo en la Resolución Determinativa, la Resolución de Reposición y la misma Resolución de Revisión, sumas que no puede considerarse auditablemente como inmaterial por sus repercusiones, de donde se presume que no hay veracidad del proceso de auditoría por la mal aplicación de conceptualizaciones de los gastos contables y los gastos fiscales. De donde se confirma que las Resoluciones no han tenido una motivación congruente entre los hallazgos iniciales y lo revisado por el superior del funcionario, lo que conlleva violación de Derechos fundamentales del Contribuyente. Las incongruencias encontradas no dan veracidad de la

misma para la valoración de los actos realizados en ejercicios de sus funciones por lo que no se puede tomar como validos los criterios de dichos auditores, pues la legislación Tributaria Vigente reconoce a favor del Contribuyente Derechos que son irrenunciables, consagrados en el Artículo 63 Ctr., que literalmente dice: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) no debió modificar el ajuste en sentido agravante al Recurrente donde se presume por imperio de Ley en base al Principio de Igualdad ante la Ley consagrado en el Artículo 27 Cn., y el derecho de formular peticiones consagrado en el Artículo 52 Cn., que no fue tomadas en cuenta las pruebas de descargo aportadas por el Contribuyente.”

92.Resolución administrativa No 65-2009 08:30am 30/11/2009.

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-047-04/2009 de las nueve de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) por considerar que la misma no se encuentra conforme a derecho y le causa graves perjuicios económicos, solicitando se deje sin efecto los ajustes notificados por la Administración de Rentas de Linda Vista mediante resolución del Recurso de Reposición por no estar soportados en ninguna base legal. Al examinar la pretensión del Recurrente y lo resuelto por la Administración de Rentas de Linda Vista, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los ajustes determinados tanto en la Acta de Cargo visible en los folios 543 al 566 del expediente fiscal, como en la Resolución Determinativa visible en los folios 602 al 606 del expediente fiscal, están fundamentados en base a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, determinando que tanto la Resolución de Reposición como la resolución del Recurso de Revisión están ajustadas a derecho. Por lo que se considera que en base al Arto. 424 Pr., tanto la Resolución de Reposición como la Resolución de Revisión son congruentes con lo pedido, considerado y resuelto, para fundamentar lo que en derecho corresponde en el Resuelve de la Resolución de Reposición de las diez y veinte minutos de la mañana del día veinte de Marzo del año dos mil nueve visible en los folios 835 al 836 del expediente fiscal, y la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-047-04-2009 de las nueve de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil nueve visible en el folio 969 al 996 del expediente fiscal, por lo que la Administración Tributaria ha actuado apegada a derecho respetando los Derechos y Garantías del Contribuyente de autos, por lo que es sin fundamento lo pretendido por el Recurrente al señalar que no se le

Menciona ninguna base legal, cuando en cada una de las Resoluciones de la Administración Tributaria se han motivado las consideraciones de cada ajuste sostenido en base a los Artos. 3, 4 y 5, y Arto. 20 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 5, 7 inciso 2), 60, 61 y 62 del Decreto 462003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos: 102, 103, 126 numeral 5) y 7), 137 párrafo primero, 147, 148 Numeral 4) y 5), 160 y 161 CTr., por lo que se debe de desestimar la pretensión del Recurrente de autos por ser sin fundamento de Hecho y Derecho, donde la Administración Tributaria ha actuado respetando los Derechos y Garantías establecidas en el Código Tributario en estricta observancia a nuestra Ley suprema”.

93.Resolución administrativa No 01-2010 09:00:am 04/01/2010

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) inscrita con el número RUC: (...), a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-06305/2009 de las nueve de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando como perjuicio en los diferentes recursos ordinarios administrativos la inmotivación de la Resolución Determinativa, resolución del Recurso de Reposición y la misma resolución del Recurso de Revisión, por carecer de los requisitos señalados en el Arto. 162 Números 5) y 6) del Código Tributario de la República de Nicaragua. Argumentando el Recurrente que en dicha Resolución de Revisión no se le está apreciando debidamente sus fundamentos legales expuestos, ya que en ninguna parte de dicha resolución se reflexiona sobre la base legal expuesta en el Recurso de Revisión y resuelven con una base legal diferente tal como es el Arto. 89 y 90 de la Ley 350, los que se limitan a expresar sin hacer el merecido análisis siquiera de los artículos de la ley que invocan. Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en la Resolución Determinativa así como la resolución del Recurso de Reposición, resolución del Recurso de Revisión están estructuradas con sus vistos results, consideraciones y resuelve, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que las resoluciones están debidamente justificadas de acuerdo a los agravios expresados por Contribuyente de autos a través de su Apoderado General de Administración. Comprobándose que sí han sido tomados en cuenta sus alegatos planteados en los diferentes Recursos Ordinarios que establece el Código Tributario de la República de Nicaragua, tal es el caso con los alegatos de descargo y pruebas presentadas ante la acta de cargo No. DGC-ACCA-01-064-12-2008, el ajuste determinado le fue modificado mediante Resolución de Determinativa No. DGC-REDE-01-002-03-2009 de las nueve de la mañana del día once de Marzo del año dos mil nueve visible en los folios 1497 al 1517 del expediente fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichas resoluciones están debidamente

motivadas cumpliendo los requisitos mínimos para la configuración del Acto Administrativo de conformidad con el Arto. 162 CTr., donde se ha apreciado la prueba de la defensa presentada por el Contribuyente de autos, así como el fundamento de la decisión de la Administración Tributaria que originó la confirmación de los ajustes determinados y sostenidos por el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo que se determina que lo actuado ha sido ajustado a derecho respetándose las Garantías y Derechos del Administrado, cumpliendo la Administración Tributaria con los deberes establecidos en el presente Código Tributario de acuerdo a lo ordenado en el Arto. 149 CTr., por lo que se determina que dichas resoluciones están debidamente motivadas y de acuerdo al Arto. 144 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones. No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el artículo 95”. Razón por la cual se debe de rechazar las razones del fundamento del Recurso Apelación planteado por el Recurrente de autos por carecer de asidero legal, ya que la Resolución Determinativa, la resolución del Recurso de Reposición y resolución del Recurso de Revisión anteriormente pormenorizadas están ajustadas a Derecho en base al Arto. 424 Pr., son congruentes con lo pedido, considerado y resuelto, para fundamentar lo que en derecho corresponde tanto en el Resuelve de la Resolución Determinativa como en la resolución del Recurso de Reposición y resolución del Recurso de Revisión, por lo que la Administración Tributaria ha actuado respetando los Derechos y Garantías del Contribuyente de autos establecidos en el Código Tributario en estricta observancia a nuestra Ley suprema, no encontrando el Tribunal Tributario Administrativo ninguna transgresión a lo establecido en el Arto. 162 CTr., Numeral 5) y 6) donde dicha resolución emitida por el Director de Grandes Contribuyentes ha cumplido con los requisitos mínimos normalizados en dicho cuerpo de ley”.

**94.Resolución administrativa No 01-2010 09:00:am
04/01/2010**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) inscrita con el número RUC: (...), a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-06305/2009 de las nueve de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), impugnando el ajuste de Retención IR definitiva período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$8,823.20 (ocho mil ochocientos veintitrés Córdobas con 20/100) y multa de C\$2,205.80 (dos mil doscientos cinco Córdobas con 80/100) para un ajuste y multa de C\$11,029.00 (once mil veintinueve Córdobas netos), ajuste Retención IR definitiva período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$285,522.31 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos veintidós Córdobas con 31/100) y

multa por C\$71,380.57 (setenta y un mil trescientos ochenta Córdobas con 57/100) para un ajuste y multa de C\$356,902.88 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos dos Córdobas con 88/100) ajuste Retención IR definitiva período fiscal 2006/2007 por la suma C\$143,774.32 (ciento cuarenta y tres mil setecientos setenta y cuatro Córdobas con 32/100) y multa de C\$35,943.58 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres Córdobas con 58/100) para un ajuste y multa de C\$179,717.90 (ciento setenta y nueve mil setecientos diecisiete Córdobas con 90/100) ajuste Retención IR definitiva período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$41,543.76 (cuarenta y un mil quinientos cuarenta y tres Córdobas con 76/100) y multa por C\$10,385.94 (diez mil trescientos ochenta y cinco Córdobas con 94/100) para un ajuste y multa de C\$51,929.70 (cincuenta y un mil novecientos veintinueve Córdobas con 70/100) ajuste Retención IR definitiva período fiscal Julio/Octubre 2008 por la suma de C\$15,858.45 (quince mil ochocientos cincuenta y ocho Córdobas con 45/100) y multa de C\$3,964.61 (tres mil novecientos sesenta y cuatro Córdobas con 61/100) para un ajuste y multa de C\$19,823.06 (diecinueve mil ochocientos veintitrés Córdobas con 06/100). Para un ajuste y multa total por la suma de C\$619,402.54 (seiscientos diecinueve mil cuatrocientos dos Córdobas con 54/100). Argumentando el Contribuyente de autos que las resoluciones impugnadas (Determinativa, Reposición y Revisión) no señalan ninguna base legal que contenga el presupuesto de ley que determine la obligación Tributaria de efectuar retenciones a Renta de fuente extranjera de conformidad a lo establecido en el Arto. 28 CTr., refiriendo que se menciona como base del ajuste, el Arto. 103 Numeral 12) CTr., donde dicho cuerpo de ley argumenta el Contribuyente de autos no le impone ni determina el nacimiento de la Obligación de efectuar retenciones a la renta de origen extranjero. Así mismo sostiene que el Arto. 72 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal está el hecho generador, pues la condición para cumplir con dicho mandato es que la renta sea de fuente nicaragüense, argumentando que sólo mediante Ley se podrá establecer el hecho generador de conformidad al Arto. 3 Numeral 3) CTr., por lo que refiere que se le aplica un hecho generador inexistente, lo que convierte la resolución del Recurso de Revisión en un acto fallido que nació sin vida. Pidiendo el Recurrente de autos que se le declare la legalidad de no efectuar retenciones a empresas que le prestan servicios en el extranjero y que por tanto no constituyen renta de origen Nicaragüense. Entrando al fondo del objeto del presente recurso ordinario de Apelación planteado por el Contribuyente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo, debe tener como hechos Probados, que el Contribuyente de autos no hizo las retenciones definitivas IR período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$8,823.20 (ocho mil ochocientos veintitrés Córdobas con 20/100) y multa de C\$2,205.80 (dos mil doscientos cinco Córdobas con 80/100) para un ajuste y multa de C\$11,029.00 (once mil veintinueve Córdobas netos) ajuste Retención IR definitiva período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$285,522.31 (doscientos ochenta y

cinco mil quinientos veintidós Córdobas con 31/100) y multa por C\$71,380.57 (setenta y un mil trescientos ochenta Córdobas con 57/100) para un ajuste y multa de C\$356,902.88 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos dos Córdobas con 88/100) ajuste Retención IR definitiva período fiscal 2006/2007 por la suma C\$143,774.32 (ciento cuarenta y tres mil setecientos setenta y cuatro Córdobas con 32/100) y multa de C\$35,943.58 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres Córdobas con 58/100) para un ajuste y multa de C\$179,717.90 (ciento setenta y nueve mil setecientos diecisiete Córdobas con 90/100), ajuste Retención IR definitiva período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$41,543.76 (cuarenta y un mil quinientos cuarenta y tres Córdobas con 76/100) y multa por C\$10,385.94 (diez mil trescientos ochenta y cinco Córdobas con 94/100) para un ajuste y multa de C\$51,929.70 (cincuenta y un mil novecientos veintinueve Córdobas con 70/100), ajuste Retención IR definitiva período fiscal Julio/Octubre 2008 por la suma de C\$15,858.45 (quince mil ochocientos cincuenta y ocho Córdobas con 45/100) y multa de C\$3,964.61 (tres mil novecientos sesenta y cuatro Córdobas con 61/100) para un ajuste y multa de C\$19,823.06 (diecinueve mil ochocientos veintitrés Córdobas con 06/100). Para un ajuste y multa total por la suma de C\$619,402.54 (seiscientos diecinueve mil cuatrocientos dos Córdobas con 54/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el presente Recurso de Apelación gira y sobre el cual descansa todo el peso del reclamo del Contribuyente de autos, es en torno a la aplicación de la obligación de retener la renta de fuente extranjera y alegada por el representante del Contribuyente (...) que no existe norma jurídica que le obligue por no existir el hecho generador por no ser renta de Origen Nicaragüense. Conviene recordar al Recurrente que el Código Tributario en el Arto. 12, conceptúa la obligación como; “...la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el presente Código...”. En relación a los deberes formales de contribuyentes y responsables, el Arto. 103 Numeral 12) CTr., establece: “Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de... 12) Efectuar las retenciones o percepciones a que están obligados”. Así mismo, queda regulada la “Responsabilidad de los Agentes” en el Arto. 21 CTr., señalando con exactitud que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los gastos consignados en concepto de servicios publicitarios, comerciales y profesionales de los proveedores e incentivo a personas naturales son gastos Generadores de Renta para Hotel (...) de conformidad al Arto. 12 Numeral 1) de Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 23 Numeral 1) del Decreto 462003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que dichos gastos fueron contabilizados y aplicados como gastos deducibles en los asientos contables números: 1040505; 1040733, 1046817; 1055373; 1055652 visible en el folio 1296 del expediente

fiscal y confirmados en cédula de resumen de ajustes visible en el folio 1367 del mismo expediente fiscal. Determinándose de conformidad al Arto. 4 de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 5 Numeral 2) del Decreto 46- 15 2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que los pagos realizados por el Contribuyente (...) es una renta de Origen Nicaragüense y el servicio surtió efecto dentro del territorio nacional para generar renta al Contribuyente de autos y no una renta extranjera a como quiere hacer ver el Recurrente de autos independientemente que no tuvo presencia dentro del territorio nacional quien le brindó el Servicio al Contribuyente (...) y por ende al ser una renta de origen Nicaragüense el pago a efectuarse a un no domiciliado o residente esta afecto a retención definitiva. El Contribuyente en su escrito de apelación del día dieciséis de Septiembre del año dos mil nueve, pidió que se le declare la legalidad del actuar de no realizar retenciones a empresas que les prestan servicios en el extranjero, retenciones no efectuadas para el período fiscal 2003-2004 la suma de C\$8,823.20 (ocho mil ochocientos veintitrés Córdobas con 20/100) y multa de C\$2,205.80 (dos mil doscientos cinco Córdobas con 80/100), para un ajuste y multa de C\$11,029.00 (once mil veintinueve Córdobas netos), ajuste Retención IR definitiva período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$285,522.31 (doscientos ochenta y cinco mil quinientos veintidós Córdobas con 31/100) y multa por C\$71,380.57 (setenta y un mil trescientos ochenta Córdobas con 57/100) para un ajuste y multa de C\$356,902.88 (trescientos cincuenta y seis mil novecientos dos Córdobas con 88/100) ajuste Retención IR definitiva período fiscal 2006/2007 por la suma C\$143,774.32 (ciento cuarenta y tres mil setecientos setenta y cuatro Córdobas con 32/100) y multa de C\$35,943.58 (treinta y cinco mil novecientos cuarenta y tres Córdobas con 58/100) para un ajuste y multa de C\$179,717.90 (ciento setenta y nueve mil setecientos diecisiete Córdobas con 90/100) ajuste Retención IR definitiva período fiscal 2007-2008 por la suma de C\$41,543.76 (cuarenta y un mil quinientos cuarenta y tres Córdobas con 76/100) y multa por C\$10,385.94 (diez mil trescientos ochenta y cinco Córdobas con 94/100) para un ajuste y multa de C\$51,929.70 (cincuenta y un mil novecientos veintinueve Córdobas con 70/100) ajuste Retención IR definitiva período fiscal Julio/Octubre 2008 por la suma de C\$15,858.45 (quince mil ochocientos cincuenta y ocho Córdobas con 45/100) y multa de C\$3,964.61 (tres mil novecientos sesenta y cuatro Córdobas con 61/100) para un ajuste y multa de C\$19,823.06 (diecinueve mil ochocientos veintitrés Córdobas con 06/100). Para un ajuste y multa total por la suma de C\$619,402.54 (seiscientos diecinueve mil cuatrocientos dos Córdobas con 54/100). Incumpliendo el Contribuyente de autos, con su deber formal y la obligación de recaudar y trasladar el impuesto correspondiente en el caso de las transacciones sostenidas por servicios publicitarios, comerciales y profesionales de los proveedores por publicidad vacaciones (...) El Salvador, publicidad Turavia Honduras, Revista Taca Explore, Feria Latinoamericana Travel Mark Ecuador, y

Nolitours, Incentivo hecho a los señores (...) a través de Transferencias en las que no le aplicaron la retención definitiva a los no domiciliados (deberes y obligaciones establecidas en el Arto. 36 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Decreto 46-2003, el que en relación a la retención definitiva para no domiciliados de manera expresa estableció que: “Para los efectos del párrafo final del Numeral 2 del Arto. 15 de la Ley, la obligación de retener sólo es exigible cuando la persona no domiciliada en el país, percibe renta de origen nicaragüense y no está comprendida dentro de los ingresos no gravables señalados en el Arto. 11 de la Ley. El alícuota sobre la que recae la retención es sobre el total del monto a pagar. La retención aquí establecida se enterará conforme las disposiciones tributarias vigentes”. Al examinar el expediente fiscal y las pruebas aportadas por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo pudo constatar que en el presente caso se configuraron los dos elementos fundamentales señalados en el Artículo antes citado, percibieron renta de origen nicaragüense y los ingresos que percibieron las empresas no domiciliadas en Nicaragua (publicidad vacaciones Barceló El Salvador, publicidad Turavia Honduras, Revista Taca Explore, Feria Latinoamericana Travel Mark Ecuador, y Nolitours, Incentivo hecho a los señores (...) ambos no están comprendidos dentro de los ingresos no gravables señalados en el Arto. 11 de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo que en base a las consideraciones antes hechas y las disposiciones legales referidas de la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, el Tribunal Tributario Administrativo ha podido establecer la obligación del contribuyente (...) de retener el impuesto respectivo sobre el pago realizado por servicios publicitarios, comerciales y profesionales que le fueran brindado, de conformidad con el Numeral 2) del Arto. 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que deben confirmarse y mantenerse los ajustes realizados y notificados por la autoridad administrativa en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-063-05/2009 de las nueve de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil nueve en Retención en la Fuente (IR) no efectuadas en concepto de servicios publicitarios, comerciales y profesionales por estar correctamente formulados y apegados al Principio de Legalidad, ya que el Arto. 36 y demás disposiciones contenidas en el Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, está claramente establecida dicha obligación. Donde se constató que la Dirección General de Ingresos (DGI) aplicó a los ajustes formulados en concepto de servicios publicitarios, comerciales y profesionales un porcentaje de renta neta gravable del 10.5%, que resulta de la aplicación del Numeral 2) del Arto. 76 del mismo cuerpo de Ley anteriormente señalado que expresamente dice: “2) En el caso de cualquier compensación por servicios, pago de dividendos u otro ingreso que se considere renta de origen nicaragüense, si fuere persona jurídica, la renta neta será del 35% (treinta y cinco por ciento) del total percibido.” El Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario

de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV) y V), especialmente la Garantía Constitucional establecida en el Arto. 27 Cn., y especificada en el Considerando V) de la Ley No. 562 (Código Tributario) que dice: “Que la manifestación tributaria del principio de igualdad se concibe como el deber de garantizar una imposición justa, en el sentido de procurar un tratamiento igual para todos los iguales...” Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe de confirmar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-06305/2009 de las nueve de la mañana del día veinte de Agosto del año dos mil nueve y las que dan origen a la misma, ya que la Administración Tributaria no ha violentado derecho alguno al Contribuyente de autos, por lo que debe desestimarse la pretensión del Recurrente y mantener firme dichos ajustes y la correspondiente multa por contravención tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., ya que no se encontró merito alguno ni causa justa de inaplicabilidad de la multa, por lo que se debe de dictar la resolución que en Derecho corresponde”.

**95.Resolución administrativa No 05-2010 11:15:am
29/01/2010**

“Considerando V. Que en relación a los alegatos de la parte Recurrente sobre los agravios que le causan la resolución del Recurso de Revisión Número RES-REC-REV-095-07/2009, puesto que esta es ilegal por estar llena de vicios procedimentales, mismos que vulneran los Principios y Garantías Constitucionales y la legislación fiscal vigente, ya que la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-095-07-2009 cambia todos los términos de la Resolución Determinativa REDE 200-04905-047-9, ajustes que se realizaron en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005/2006, el cual se mencionó que afectaba el costo de venta, pero ahora ésta nueva Resolución se resuelve, desvanecer el ajuste notificado en la resolución del Recurso de Reposición RSRP/07/013/07/2009, en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2005/2006 en el cual nos ajustaban el costo de ventas y no nos aceptaban como deducibles en este impuesto la suma de C\$7,065,020.63 (siete millones sesenta y cinco mil veinte Córdobas con 63/100), pero ahora en esta nueva Resolución que nos emite la División de Revisión de la Dirección General de Ingresos (DGI) cambian este concepto y ahora expresan que el ajuste es por “ingresos no facturados hasta por la suma de C\$10,435,086.48 (diez millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochenta y seis córdobas con 48/100). Ante los alegatos argumentados por la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Principio de Legalidad sobre la impugnación de los actos y resoluciones que emanan de la Administración Tributaria deben estar acorde a lo establecido en el Arto. 424 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua que establece: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”. Por lo tanto, las Resoluciones deben ser debidamente

motivadas para tener la congruencia con el fallo en cada una de las instancia que se conozcan, donde los recursos de impugnación por principio general, no es agravar más la situación del impugnante, sino más bien mejorar la misma. Del examen realizado a los alegatos de las partes y el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo pudo comprobar que existen incongruencias entre el ajuste determinado por la Autoridad Tributaria de la Administración de Renta de Sajonia, la cual determinó un ajuste en el Acta de Cargos ACCA-04-002-01/2009, en concepto de Costo de Ventas al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006, por C\$7,065,020.63 (siete millones sesenta y cinco mil veinte Córdobas con 63/100) visible del folio 923 al 925 del expediente fiscal, ajuste que fue ratificado por la misma instancia tributaria en su Resolución Determinativa 200-04905-047-9 visible del folio 1281 al 1284 del expediente fiscal y en su resolución del Recurso de Reposición RSRP-04-013-07-2009 visible del folio 1305 al 1309 del expediente fiscal. La incongruencia se refleja en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-095-07/2009, la que en su parte Resolutoria desvanece el monto determinado en concepto de Costo de Ventas por C\$7,065,020.63 (siete millones sesenta y cinco mil veinte Córdobas con 63/100) el cual generó el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$2,119,502.29 (dos millones ciento diecinueve mil quinientos dos Córdobas con 29/100) y el cual es el objeto principal de la impugnación del Recurrente en su Recurso de Reposición y Recurso de Revisión. En esta Instancia de Recurso de Revisión, la Dirección General de Ingresos (DGI) formuló su Resolución con nuevos hallazgos en concepto de ingresos no declarados por la suma de C\$13,390,302.98 (trece millones trescientos noventa mil trescientos dos Córdobas con 98/100) lo que generó una modificación al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 de la suma de C\$2,119,502.29 (dos millones ciento diecinueve mil quinientos dos Córdobas con 29/100) al nuevo ajuste en concepto de Impuesto por la suma de C\$886,564.96 (ochocientos ochenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro Córdobas con 96/100). El Tribunal Tributario Administrativo determinó que la incongruencia generada en la resolución del Recurso de Revisión anteriormente referida produce una clara violación al derecho de impugnación. La incongruencia entre lo auditado y determinado en Acta de Cargo, la Resolución Determinativa y la Resolución de Reposición contra lo determinado en la Resolución de Recurso Revisión, debe de considerarse como elementos no veraces, los cuales son producto de la mala aplicación de los Principios de Legalidad y del Debido Proceso, que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV y V y en el Arto. 210 CTr., Numeral 1) que establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias, ya que la resolución del Recurso de Revisión no ha tenido una motivación congruente entre los hallazgos iniciales y lo revisado por el funcionario superior, lo que conlleva violación de Derechos fundamentales del Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente, se debe de revocar la resolución del Recurso de Revisión y las que dan origen a la misma”.

96.Resolución administrativa No 38-2012 09:30am

06/06/2012

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), impugnó la resolución del Recurso de Revisión No RES-REC-REV-164-11/2011 de las nueve y diez minutos de la mañana del día veinticinco de Enero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que durante el proceso administrativo se ha violentado uno de los principios fundamentales en Tribunal Tributario Administrativo todo proceso que es la falta de motivación de las Resoluciones por parte de los Funcionarios Públicos (el Lic. (...)) no sustentó legalmente la Resolución del Recurso de Reposición) es decir que deben de ser soportadas con las bases legales correspondientes y sobre todo, si se toma alguna medida en contra del procesado, violando así el Principio de Motivación de las Resoluciones. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las parte en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo encuentra que lo actuado por el Licenciado Centeno en el proceso de Recurso de Reposición ha sido apegado a derecho, resolviendo la autoridad recurrida todos los puntos impugnados por el Contribuyente de autos, con los fundamentos y base legal de la decisión, tal y como se comprobó en el Considerando IV de la Resolución de Recurso de Reposición DGC-RSRP-01-005-10-2011, por medio de la cual se garantizaron los presupuestos o requisitos obligatorios que deben contener toda sentencia o resolución, tal como lo establecen los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., en concordancia con lo establecido en el Arto. 424 Pr., el cual textualmente afirma: “Artículo 424. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio haciendo las declaraciones que ésta exija. Condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo no puede acoger la pretensión de falta de motivación alegada por el Contribuyente de autos, y al haberse comprobado que el Contribuyente únicamente dentro de su Recurso de Apelación impugno: Silencio Administrativo Positivo, Derecho de Prescripción y la falta de Motivación antes referida y no los Ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$1,008,680.47 (un millón ocho mil seiscientos ochenta Córdobas con 47/100), Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$128,289.26 (ciento veintiocho mil doscientos ochenta y nueve Córdobas con 26/100) y el Ajuste a las Retenciones en la fuente (IR) del período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$310,154.20 (trescientos diez mil ciento cincuenta y cuatro Córdobas con 20/100), por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todo y cada uno de los Ajustes anteriormente señalados, por ser consentido por el

Recurrente y no presentar perjuicios sobre los mismos”.

**97.Resolución administrativa No 49-2012 09:00am
12/07/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-161-10/2011 de las nueve de la mañana del día cinco de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que el Director General de Ingresos se limita a tomar como propia la misma resolución de la Administradora de Rentas de (...), sin analizar las razones de hecho y de derecho invocadas por mi representado. Alegando el Apelante que en nuestro sistema de Derecho procesal, las resoluciones de las autoridades competentes, están obligadas a motivar sus resoluciones, como lo exigen los Artos. 424 y 436 Pr., lo mismo que el Arto. 13 de la ley Orgánica del Poder Judicial, bajo pena de anulabilidad de las mismas. Del examen realizado al expediente fiscal, y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato del Contribuyente de autos carece de fundamentos de ley al haberse comprobado mediante la Resolución Determinativa No. 18/008/09/2011 (Visible del folio No. 140 al 157 del expediente fiscal) y la Resolución de Recurso de Reposición No. 18/0011/10/2011 (visible del folio No. 177 al 195 del expediente fiscal) que la Administración Tributaria en los recursos antes referidos resolvió sobre las peticiones que el Contribuyente impugnó, en la cual este únicamente se limita a expresar agravios sobre el punto medular de su interposición el cual es la conciliación fiscal, punto el cual es contestado oportunamente por la Autoridad Administrativa a través de los Recursos Administrativos antes referidos, cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., en concordancia con lo establecido en los Artos. 424 y 436 Pr. Por lo que habiendo constatado lo anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato del Recurrente de autos carece de fundamento legal y de total veracidad, al comprobarse que la Administración Tributaria motivó correctamente las resoluciones de Recurso de Reposición y Recurso de Revisión, razón por la cual se debe desestimar la Nulidad Absoluta invocada por el Recurrente de Autos sobre la violación a los Artos. 424 y 436 Pr., y Arto. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues se ha comprobado que la Administración Tributaria cumplió con los requisitos procesales establecidos en los Artos. 97, 98 y 162 numerales 5) y 6) del CTr., por lo cual este Tribunal Tributario Administrativo no puede acoger la pretensión del Contribuyente, por ser sin fundamento de hecho y derecho los alegatos invocados”.

**98.Resolución administrativa No 56-2012 08:30am
30/08/2012**

“Considerando IX. Que el Contribuyente (...) a través de

su Apoderada General Judicial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), argumentando la falta de motivación de la resolución recurrida. Del examen realizado a las consideraciones contenidas en el Acta de Cargo, Resolución Determinativa, resolución de Recurso de Reposición y resolución de Recurso de Revisión, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dichas resoluciones y consideraciones cumple con los requisitos mínimos del procedimiento administrativo en base al Principio del Debido Proceso y Principio de Legalidad Administrativa. Pues de lo razonado en los considerando que antecede, la Administración Tributaria le ha dado repuesta al Administrado en base al fundamento de hecho y de derecho por el cual no le reconoce como deducibles gastos para efectos de la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) detallando los rubros. Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan en autos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria sí analizó las pruebas que el Recurrente aportó, y que al hacer la valoración de cada medio de prueba determinó que no cumplen ciertas condiciones para tenerlas como deducibles, en donde al Contribuyente le fue detallado cada Ajuste, por lo que no es cierto la afirmación de la entidad Recurrente que dichas resoluciones emitidas por la Administración Tributaria son carente de motivación. La entidad Recurrente señala que no le fueron tomadas en cuentas las prueba aportadas, pero la misma no indica en qué consiste el error de hecho cometido en la valoración de las pruebas por parte de la Administración Tributaria, en donde la actuación de esa autoridad recurrida ha sido conforme a derecho, por lo que se determina que dicha resoluciones emitidas por la Administración Tributaria están ajustada a derecho, en donde la Autoridad recurrida le ha dado respuesta a la pretensión del Contribuyente por lo que se concluye que están debidamente motivadas, presunción de legalidad que no ha sido destruida por el Contribuyente de autos, en base al Arto. 89 CTr., por lo que lo actuado por la Administración Tributaria se debe de tener como valido en base al Arto. 144 y 149 CTr., ya que no existe en auto elementos probatorios para sostener lo contrario al criterio sostenido por el titular de la Administración Tributaria. Ahora bien, la entidad Recurrente ha señalado que impugna los Ajustes determinados por la Administración Tributaria, pero no presenta perjuicios directos o indirectos que le cause el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo Febrero 2008 a Junio 2008 por la suma de C\$758,650.60 (setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta Córdoba con 60/100), Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo Julio 2008 a Junio 2009 por la suma de C\$650,520.22 (seiscientos cincuenta mil quinientos veinte Córdoba con 22/100), así mismo el Ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo Julio 2009 a Diciembre 2009 por la suma de C\$1,976,687.60 (un millón novecientos setenta

y seis mil seiscientos ochenta y siete Córdobas con 60/100) y Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$494,171.90 (cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento setenta y un Córdobas con 90/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, el Recurrente de manera general manifestó que impugna dichos Ajuste pero este no expresa los perjuicios directos que le ocasiona, ni el fundamento técnico, ni la base legal que sustenta su pretensión, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no encuentra mérito legal para entrar a conocer el fondo de dicho ajuste, ya que el Recurrente no ha expresado la base de su discordia con los mismo, debiéndose tener a dicho Ajuste como un acto consentido por el Contribuyente al tenor de lo establecido en segundo párrafo del Arto. 95 CTr., el que textualmente afirma: “En todos los recursos, los montos constitutivos de la deuda tributaria que no fueren impugnados por el recurrente, deberán ser pagados por éste en el plazo y forma establecidos por la ley sustantiva de la materia, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 38 del presente código” en concordancia con los Artos. 94 numerales 4) y 5), 96 numeral 3) segundo párrafo del CTr., por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar el Ajuste anteriormente señalado y dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**99.Resolución administrativa No 39-2013 08:10 am
24/01/2013**

“**Considerando V.** Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-05/2012, de las nueve y dos minutos de la mañana del día veintisiete de agosto del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el licenciado (...), en nombre de su mandante, interpuso Recurso de Apelación manifestando que la DGI transgredió los derechos y garantías de su representada, ya que no recibió Resolución de Recurso de Reposición como en derecho corresponde, sino una comunicación, por lo que alegó ante la autoridad recurrida el Silencio Administrativo Positivo ante la falta de resolución respectiva, establecida de conformidad al Arto. 97 CTr. Del examen a la actuación documentada en el expediente de la causa por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el expediente administrativo no contiene la resolución de Recurso de Reposición, sino una copia de comunicación de fecha veinticinco de abril del año dos mil doce, emitida por el Administrador de Renta de (...), licenciado (...), en la que refiere No Ha Lugar al Recurso, sin existir constancia de notificación. Al examinar la copia de comunicación emitida por el Administrador de Renta de (...), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la misma carece de los elementos necesarios que deben contener una Resolución, tales como los señalados por el Arto. 162 CTr., el que literalmente expresa: “Requisitos de la Resolución. Artículo 162.- La Resolución de Determinación debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Lugar y fecha; 2. Número de registro del contribuyente o responsable; 3. Número de Cédula de identidad; 4. Indicación del tributo y del período fiscal

correspondiente; 5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas; 6. Fundamentos de la decisión; 7. Elementos inductivos aplicados, en caso de estimación y base presunta; 8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, multas y sanciones según los casos; la declaración expresa que la presente resolución es recurrible y la designación de la autoridad competentemente ante quien se puede recurrir; y 9. Firma del funcionario autorizado”. Supletoriamente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera pertinente invocar los Artos 424 y 436 ambos del Código de Procedimiento Civil, los que señalan de manera clara y meridiana los elementos de validez de las resoluciones de los órganos de decisión, elementos de los que carece la comunicación de fecha veinticinco de abril del año dos mil doce, emitida por el Administrador de Renta de (...), licenciado (...), en la que refiere no ha lugar al Recurso interpuesto por el hoy apelante. El Arto. 424 Pr., establece: “Arto. 424.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” Y el Arto 436 Pr., señala: “Arto. 436.- Las sentencias definitivas se redactarán expresando: 1. La designación de las partes litigantes, su domicilio, profesión u oficio, el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados o procuradores y el objeto del pleito; 2. La enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; 3. Igual enunciación de las excepciones o defensa alegada por el demandado; 4. Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; 5. Las leyes en que se funden, y en su defecto que les ha servido de base o apoyo; y 6. La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas.” Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó actuación ilegal de la Autoridad Tributaria por cuanto efectivamente no existe la resolución de Recurso de Reposición que cumpla con vistos resultados, considerando y por tanto, de igual manera, comprobó que el Administrador de Renta de (...), licenciado (...), tampoco observo las normas legales relacionadas a la notificación. El Arto. 64 CTr., establece que “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a (...) a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código”. El Arto. 65 CTr., señala: “Toda Resolución o acto que emita la Administración Tributaria y que afecte los derechos, deberes u obligaciones del contribuyente o responsables, debe ser notificado a estos por escrito dentro de los términos y procedimientos legales establecidos en este Código”. Siendo la notificación un “...requisito necesario

para que el contribuyente se dé por enterado de los actos que emanan de la Administración Tributaria, cuando estos produzcan efectos individuales” de conformidad con el Arto. 84 CTr. Quebrantándose así el Derecho de Petición contenido en el Arto. 64 CTr., contraviniendo la autoridad recurrida el Principio de Legalidad regulado por los Artos. 130 y 183 Cn., motivos suficientes para considerar que la autoridad recurrida ha actuado al margen de la ley. El Arto. 7 Pr., parte conducente, permitido su aplicabilidad de conformidad al Arto. 4 CTr., Establece: “Arto. 7. Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. (...)” Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que se debe declarar la ilegalidad de lo actuado por la Administración Tributaria, dejándose sin efecto y valor alguno la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-05/2012, de las nueve y dos minutos de la mañana del día veintisiete de agosto del año dos mil doce, y las que dan origen dejándose sin efecto y valor legal la multa por la suma de C\$25,000.00 (Veinticinco mil córdobas netos) equivalente a un mil unidades de multa contenida en resolución No. RIST 03-2012108400125-0, por lo que se debe dictar la resolución que en derecho corresponde”.

100. Resolución administrativa No 950-2013 08:30m 29/10/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-024-02-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la Resolución recurrida está basada en considerandos falsos, lo que transgrede los Artos. 434 y 436 Pr., aplicables al caso con base en la supletoriedad permitida por el Arto. 4 CTr.; así mismo, alegó una serie de irregularidades en el proceso administrativo que no fueron tomadas en cuenta por la autoridad recurrida, en la Resolución de Recurso de Reposición que contiene fechas inexistentes, inexactas y afirmaciones falsas; además la falta de cumplimiento del Arto. 67 numeral 3) CTr., por los funcionarios fiscalizadores. Habiendo alegado el Recurrente falta de pronunciamiento congruente en la Resolución recurrida, ésta Autoridad considera necesario pronunciarse de previo sobre el referido punto, comprobándose del examen a las diligencias asentada en el expediente de la causa, que efectivamente la Resolución de Recurso de Reposición que el Apelante objetó ante la autoridad recurrida mediante el Recurso de Revisión, contiene una serie de incongruencias en el tiempo, narrando fechas falsas de los hechos cronológicos, es decir la Administración de Renta del Centro Comercial Managua indicó actos ocurridos en una fecha que no ha acontecido como es diciembre del año dos mil trece, cuando en la realidad fueron efectuados en el año dos mil doce, y que no fueron subsanados por dichos funcionarios, ni pronunciándose al respecto, tanto en la fase de Reposición como en la de Revisión. Esta Autoridad considera, de lo comprobado anteriormente, que el Director General de la DGI no hizo una valoración objetiva del proceso administrativo revisado, omitiendo pronunciarse de los hechos alegados por el Apelante como falsos; tampoco corrigió las anomalías procesales cometidas por la Administración de Renta del Centro Comercial Managua, en la emisión del auto del día

veintiocho de enero del año dos mil trece, mediante el cual dio trámite al Recurso de Reposición y abrió a pruebas el mismo, indicándole al Apelante que el período probatorio inició el día 14 de febrero del año dos mil doce y culminó el día 11 de enero del año dos mil trece, es decir se le notificó el trámite y apertura de pruebas ya transcurrido el período de pruebas en perjuicio del Administrado, dejándolo en indefensión, auto que fue notificado el día veintiocho de enero del año dos mil trece, visible en el folio No. 338 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que existe una vulneración al principio de legalidad administrativa, falta de congruencia entre lo pedido y lo resuelto, alejándose el Director General de la DGI del derecho de irrenunciabilidad establecido en el Arto. 63 CTr., que gozan los contribuyentes, así como lo establecido en el Arto. 149 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.” Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado la vulneración al Derecho de defensa del Administrado, limitándole el período probatorio al notificársele ya vencido el mismo, dándole un trámite distinto al establecido en el Arto. 97 CTr., no existiendo una tutela efectiva por la Autoridad Recurrida. Por lo que se considera que el Director General de la DGI, no fue congruente en su Resolución con los hechos dados por el Apelante en defensa de sus derechos, transgrediendo el Arto. 424 Pr., el que íntegra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”; de lo anteriormente razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que existe mérito para acoger la petición del Recurrente en relación a los Artos. 434 y 436 Pr., indicados como transgredidos con base en la supletoriedad permisible por el Arto. 4 CTr.; en consecuencia, se revoca la Resolución RES-REC-REV-024-02-2013, quedando sin efecto y valor legal. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

101. Resolución administrativa No 1004-2013 08:33m 12/11/2013

Ver letra I, punto 247.

102. Resolución administrativa No 1026-2013 10:30m 12/11/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que los auditores cometieron omisiones que afectaron sus derechos al determinar una supuesta obligación tributaria, sin señalarle la base de hecho y jurídica de la determinación, ni la motivación de cada uno de los ajustes, lo que no le permitió presentar en tiempo y forma las pruebas de descargo, impidiéndole a su mandante ejercer una defensa efectiva. Alegó que la Administración Tributaria no valoró las pruebas

presentadas para desvanecer los ajustes formulados en los rubros siguientes: Depreciación de equipos y vehículos, Impuesto al Valor Agregado, ingresos no declarados, ingresos exonerados, crédito fiscal aplicado, facturas a nombre de terceros y sin soportes, y Retenciones en la Fuente, por lo que solicitó le sean valoradas, argumentando que la Autoridad recurrida de forma arbitraria sostiene todos estos ajustes, sin razones jurídicas que sustenten los mismo, mediante una Resolución que carece de motivación, ni evidencia suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa, convirtiéndose en una Resolución arbitraria proscrita en la Constitución Política de la República de Nicaragua, como garantía inherente al derecho de defensa, violando con ello Arto. 131 Cn., y los principios de igualdad en la tributación, y el de seguridad jurídica, la Autoridad recurrida. Habiendo alegado el Recurrente la falta de motivación de la Resolución recurrida como las que dieron origen, ésta Autoridad considera necesario pronunciarse de previo sobre el referido punto, comprobándose al respecto del examen a las diligencias asentada en el expediente de la causa, y lo razonado en la Resolución recurrida, el Director General de la DGI relacionó y refirió los alegatos de fondo sostenidos por el Recurrente, resolviendo No Ha Lugar con base a lo razonado en los puntos controvertidos, cumpliendo dicho funcionario con dar respuesta. Sin embargo el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima necesario revisar los hechos, para determinar si lo resuelto está ajustado a Derecho. del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y los alegatos de las partes en el proceso, se comprobó que la Administración Tributaria formuló ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos no declarados, en el período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$3,265,393.00 (Tres millones doscientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y tres córdobas netos); tomando como base para la formulación de ese ajuste, reportes de información exógena, visible en los folios Nos. 25 al 43 del expediente de la causa. Se constató que durante el proceso de auditoría, el Recurrente presentó constancia emitida por Formularios Standard con fecha trece de diciembre del año dos mil doce, en donde se hace constar que al Contribuyente le fueron elaboradas 2500 unidades de facturas de contado bajo la orden de trabajo No. 5610102, correspondiente a la numeración de la factura No. 4001 a la No. 6500 las cuales le fueron entregadas a finales del mes de marzo del año dos mil cinco, constancia visible en el folio No. 2563 del referido expediente; a la cual se le adjunta hoja de impresión de pantalla que justifican la agregación al sistema contable del Contribuyente. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado a los ingresos no declarados, carece de asidero legal, ya que la Administración Tributaria no soportó correctamente este ajuste, con base a información exógena, pues dicha autoridad no recabo mayores elementos probatorios que evidencien que la numeración de las facturas objeto de ajustes obtenidas según información exógena, corresponden a la numeración utilizada por el Contribuyente en el período fiscal auditado, no estando soportado los datos reflejado en dicha información exógena en que se sustenta el ajuste; razón por la cual esta Autoridad no puede dar certeza del criterio sostenido por la Administración Tributaria ante la falta de elementos probatorios pertinentes, tal como facturas que se vincule con el dato reflejado en documento fundamento del ajuste. No obstante, de la comparación de los detalles

de facturación de ingresos mensuales, con los cuales el Contribuyente soportó sus declaraciones de impuestos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la numeración de facturas utilizadas para el período fiscal auditado va de la factura No. 5409 a la No. 5746; detalles visibles de los folios Nos. 1658 al 1680 del expediente de la causa. Así mismo, se observó, inconsistencias en la formulación de éste ajuste, dentro de las cuales podemos mencionar las siguientes: a) Que la factura No. 5463 ajustada en el mes de agosto 2010 por C\$28,080.79 (Veintiocho mil ochenta córdobas con 79/100) ya había sido reportada por igual valor en el detalle de facturación del mismo mes, visible en el folio No. 1660 del expediente de la causa; b) Que la factura No. 5528 ajustada en el mes de noviembre 2010 por C\$47,449.87 (Cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y nueve córdobas con 87/100), fue ajustada también en el mes de diciembre 2010 por C\$47,361.17 (Cuarenta y siete mil trescientos sesenta y un córdobas con 17/100), cuando ya había sido reportada por la suma de C\$94,747.91 (Noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y siete córdobas con 91/100), en detalle de facturación del mes de noviembre 2010, visible en el folio No. 1667 del expediente de la causa; c) Que la factura No. 5504 ajustada en el mes de diciembre 2010 por C\$196,726.78 (Ciento noventa y seis mil setecientos veintiséis córdobas con 78/100), ya había sido reportada según detalle de facturación del mes de octubre 2010 por la suma de C\$207,611.18 (Doscientos siete mil seiscientos once córdobas con 18/100), visible en el folio No. 1663 del expediente de la causa; d) Que la factura No. 5545 ajustada en el mes de enero 2010 por la diferencia de C\$10,709.00 (Diez mil setecientos nueve córdobas netos), ya había sido reportada en detalle de facturación del mes de noviembre 2010 por el monto total de C\$54,480.00 (Cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta córdobas netos), visible en el folio No. 1666 del expediente de la causa; e) Que la factura No. 5720 ajustada en el mes de mayo del 2011 por C\$111,554.00 (Ciento once mil quinientos cincuenta y cuatro córdobas netos), ya había sido reportada en detalle de facturación del mes de junio del 2011 por la suma de C\$112,092.00 (Ciento doce mil noventa y dos córdobas netos), visible en el folio No. 1630 del referido expediente; f) Se comprobó que el documento No. 24866 ajustado como factura exógena en el mes de septiembre 2010, por la suma de C\$10,806.10 (Diez mil ochocientos seis córdobas con 10/100), corresponde al cheque No. 24866 emitido por (...), a favor de (...), para cancelar factura No. 5474 del 07/09/2010 por U\$575.00 (Quinientos setenta y cinco dólares netos), que al tipo de cambio de 21.6151 por un Dólar, equivale a C\$10,807.55 (Diez mil ochocientos siete córdobas con 55/100), según soportes visibles en los folios Nos. 119 y 120 del expediente que se lleva ante esta instancia. En base a lo anteriormente expresado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el ajuste y multa formulados al Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Ingresos no declarados, en el período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$3,265,393.00 (Tres millones doscientos sesenta y cinco mil trescientos noventa y tres córdobas netos) se debe desvanecer en su totalidad, en vista que la Administración Tributaria no soportó el ajuste con pruebas pertinentes, por lo que no se puede tener como legal dicho ajuste, al no existir en el expediente de la causa, elementos probatorios fehaciente que den certeza para mantener el ajuste anteriormente pormenorizado, conforme a lo preceptuado en el Arto. 89 CTr”.

103. Resolución administrativa No 56-2014 08:20am

24/01/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-103-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que su representada no ha recibido notificación alguna de compensación del saldo a favor a como establece el Arto. 70 CTr., recibiendo únicamente notificación del día siete de junio, mediante la cual le comunican que no tiene saldo a favor que aplicársele. Alegando que su solicitud ha sido que se le aplique el saldo a favor como parte del pago de la deuda tributaria que reflejó la auditoría planteada, ya que a la fecha no se le ha acreditado el saldo a favor que se le notificó el día siete de junio del año dos mil trece, refiriendo que su objeción no es extemporánea, al interponer el Recurso de Reposición en el cuarto día hábil, por lo que estaba en tiempo y forma, por lo que la Resolución del Titular de la Administración Tributaria no está conforme derecho. Habiendo declarado en estado de firmeza el Acta de Cargo la autoridad recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, y el fundamento del criterio sostenido por el Director General de la DGI en contra del acto recurrido. Del examen del expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Acta de Cargo ACCA/09/020/09/2012 del día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Administrador de Renta de Estelí, ingeniero (...), y notificada el día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, visible en el folio No. 930; 2) Escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, en su carácter de representante legal del contribuyente Ingeniería del Norte, compareció el ingeniero (...), manifestando en su escrito, parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “El día 25 de septiembre del presente año se recibió en las oficinas de esta empresa el acta de cargo sobre los resultados de Auditoría practicada de los períodos 2006-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010 y de julio a diciembre 2010 períodos de los cuales no tengo reclamos que hacer y se aceptan los resultados obtenidos y se procederá a la presentación de las sustitutivas para su debida digitación.”, escrito visible en el folio No. 926 del expediente referido; 3) REQUERIMIENTO DE DECLARACIONES SUSTITUTIVAS, emitido por la Administración de Renta de Estelí, y recibida por la contadora de la entidad Apelante, licenciada (...), la que integra y literalmente dice: “El suscrito Administrador de Rentas de Estelí, de la Dirección General de Ingresos, comunica al Contribuyente: (...) RUC: (...), que una vez revisadas las pruebas de los ajustes formulados y notificados en Acta de Cargos No. ACCA/09/020/09/2012 con fecha 24/09/12 a los impuestos: Retenciones en la Fuente IR, IVA, IR Anual de los períodos julio 2005 a diciembre 2010, y estando de acuerdo con los ajustes formulados, debe presentar nuevas declaraciones o rectificación de las presentadas de conformidad con el Arto. 161 de la Ley No. 562 Código

Tributario de la República de Nicaragua (CTr.). Estas declaraciones deberán ser presentadas a más tardar el día 28 de septiembre del 2012. Dado en la ciudad Estelí, Nicaragua, a los 28 días del mes septiembre del año dos mil doce.”, visible en el folio No. 927 del expediente de la causa; 4) Requerimiento de cobro, del día uno de octubre del año dos mil doce, emitido por el Administrador de Renta de Estelí, ingeniero (...), la que integra y literalmente dice: “Según el Estado de cuenta corriente de nuestro Sistema de Información Tributaria al día de hoy, su representada empresa adeuda a esta Administración de Renta el Monto de C\$2,287,673.56 por ajustes a los Impuestos de IVA, Retenciones IR e IR anual de los períodos 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008 y 2008/2009 según auditoría fiscal y Acta de Cargos No. ACCA/09/020/09/2012. De conformidad a los artículos 172 y 173 del Código Tributario de Nicaragua se le otorgan 15 días para presentarse y solventar su situación fiscal.”, visible en el folio 940 del expediente de la causa; 5) Documentación del Sistema de Información Tributaria, de Consulta de Contribuyente Moroso por RUC (...), (...), impresa el día siete de junio del año dos mil trece (07/06/2013); visible de los folios Nos. 941 al 947 del expediente de la causa; 6) A las ocho de la mañana del día trece de junio del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Estelí, en su carácter de representante legal del contribuyente (...), compareció el ingeniero (...), interponiendo Recurso de Reposición, en contra del documento fechado siete de junio del año dos mil trece; y 7) Auto de Negación del Recurso de Reposición de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil trece, emitido por el Administrador de Renta de Estelí, declarando no ha lugar el Recurso de Reposición. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera, que el Recurrente presentó dentro del plazo establecido en el Arto. 97 CTr., escrito denominado Recurso de Reposición, en contra de la Información del Sistema Tributario de Consulta de Contribuyente Moroso por Ruc., impresa el día siete de junio del año dos mil trece; por lo que se comprobó que la decisión del Administrador de Renta de Estelí, carece de motivación y congruencia, al tener como acto impugnado el Acta de Cargo ACCA/09/020/09/2012 del día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, y no sobre lo indicado por el Recurrente en su medio impugnativo de Reposición; ya que en el Auto de Negación del Recurso de Reposición de las ocho y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil trece; dicho funcionario fue del criterio de declarar sin lugar el Recurso de Reposición, por incumplimiento del Arto. 97 CTr., sin embargo, se comprobó que dicha decisión, no está conforme a derecho, al resolver escuetamente y sin fundamento lo solicitado por el Apelante. Por esta razón, y para el caso concreto, esta Instancia aclara que el Director General de la DGI no garantizó al Recurrente sus derechos, transgrediendo con ello el Principio de Tutela Administrativa y el Debido Proceso Administrativo, por lo que a priori, la Resolución recurrida no se apegó a derecho en ese sentido, al no corregir a su subordinados, ni realizar una valoración

objetiva de la petición del Recurrente ni del procedimiento, omitiendo pronunciarse al respecto; tampoco corrigió las anomalías procesales cometidas por el Administrador de Renta de Estelí. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que existió una vulneración al principio de seguridad jurídica y falta de congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, alejándose el Director General de la DGI del derecho de irrenunciabilidad que gozan los contribuyentes, establecido en el Arto. 63 CTr., así como lo establecido en el Arto. 149 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.” Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la Administración Tributaria transgredió el debido proceso estando viciado el acto del día dieciocho de junio del año dos mil trece, el que debe dejarse sin efecto, y ordenar su subsanación. Por lo que se concluye que el Director General de la DGI, no fue congruente en su Resolución con los hechos alegados por el Apelante en defensa de sus derechos, transgrediendo el Arto. 424 Pr., el que íntegra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”; por lo que de oficio se declara nulo lo actuado hasta el auto de denegación del Recurso de Reposición inclusive; en consecuencia, se revoca la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-103-06/2013, quedando sin efecto y valor legal la misma, así como la que le dio origen, por lo que la Administración Tributaria debe proceder a dictar lo que en derecho corresponda ajustado a derecho. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**104. Resolución administrativa No 135-2014 08:20pm
19/02/2014**

Ver letra C, punto 89.

**105. Resolución administrativa No 483-2014 08:15am
08/08/2014**

“**Considerando VI.** Que en relación a lo alegado por la Recurrente, en el sentido que tiene derecho a recibir una Resolución motivada; alegando que se le debió contestar todos los puntos en disputa, esta Autoridad constató que en los Considerando III, IV, y V de la Resolución recurrida, el titular de la Administración Tributaria estableció sus consideraciones de hecho y de derecho en relación al ajuste impugnado por la Recurrente, indicando el motivo del ajuste sostenido, fundamentando la Resolución recurrida en los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, sus consideraciones, de las cuales esta autoridad se pronunciará en los

Considerandos siguientes de la presente Resolución. En ese sentido, conviene dar lectura a lo dispuesto en el numeral 10) del Arto. 2 de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, que establece íntegramente lo siguiente: “Arto. 2 Definiciones Básicas. Para los efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma, se establecen los conceptos básicos siguientes: 10. Motivación: Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa”. Esta autoridad concluye, que la autoridad recurrida ha actuado dentro del marco jurídico tributario, con fundamento en el principio de legalidad, y seguridad jurídica, señalando con claridad las razones que motivaron su decisión, en forma circunstanciada, en la que indica que el administrado no presentó las pruebas pertinentes que refuten la obligación Tributaria determinada; por lo que esta Autoridad realizará el examen correspondiente en los Considerandos siguientes de la presente Resolución, por lo que a juicio de esta instancia, lo sostenido por la Administración Tributaria no impidió al administrado conocer el motivo de la base principal para declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto. De lo anterior se concluye, que no existe mérito para declarar la anulabilidad por falta de motivación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-01-2014 de las once de la mañana del día uno de abril del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, en la que lo actuado ha sido conforme a derecho, y se debe tener dicho acto recurrido con toda la legalidad del mismo, con fundamento en el Arto. 144 CTr”.

**106. Resolución administrativa No 484-2014 08:30am
08/08/2014**

“**Considerando VI.** Que en relación a lo alegado por la Recurrente, en el sentido que tiene derecho a recibir una Resolución motivada; alegando que se le debió contestar todos los puntos en disputa, esta Autoridad constató que en los Considerando III, IV, V, VI, VII y VIII de la Resolución recurrida, el titular de la Administración Tributaria estableció sus consideraciones de hecho y de derecho en relación al ajuste impugnado por la Recurrente, indicando el motivo del ajuste sostenido, fundamentando la Resolución recurrida en los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa. En ese sentido, conviene dar lectura a lo dispuesto en el numeral 10) del Arto. 2 de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, que establece íntegramente lo siguiente: “Arto. 2 Definiciones Básicas Para los efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma, se establecen los conceptos básicos siguientes: 10. Motivación: Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda

providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o disposición, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa". Esta autoridad concluye, que la autoridad recurrida ha actuado dentro del marco jurídico tributario, con fundamento en el principio de legalidad, y seguridad jurídica, señalando con claridad las razones que motivaron su decisión, en forma circunstanciada, en la que indica que el administrado no presentó las pruebas pertinentes que refuten la obligación Tributaria determinada; por lo que esta Autoridad realizará el examen correspondiente en los Considerandos siguientes de la presente Resolución, por lo que a juicio de esta instancia, lo sostenido por la Administración Tributaria no impidió al administrado conocer el motivo de la base principal para declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto. De lo anterior se concluye, que no existe mérito para declarar la anulabilidad por falta de motivación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-011-01-2014 de las once de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en la que lo actuado ha sido conforme a derecho, y se debe tener dicho acto recurrido con toda la legalidad del mismo, con fundamento en el Arto. 144 CTr".

**107. Resolución administrativa No 574-2014 08:10am
23/09/2014**

Ver letra I, punto 102.

**108. Resolución administrativa No 752-2014 08:50am
10/12/2014**

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-104-04/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando la falta de motivación de la Resolución antes señalada y que esta se encuentra desprovista de criterios técnicos y fundamentos legales, sin analizar las razones de hecho y de derecho invocadas por su representada. Alegó el Apelante que las Resoluciones emitidas por autoridades competentes, deben ser motivadas tal como lo exige el Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo pena de anulabilidad de las mismas. Del examen realizado al alegato del Recurrente de falta de motivación en contra de la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES-REC-REP/027/04/2014, visible del folio No. 1368 al 1370 del expediente de la causa, y la Resolución de Recurso de Revisión No. 104/04/2014 visible en los folios Nos. 1390 al 1400 del expediente referido, esta Autoridad comprobó que la Administración Tributaria resolvió sobre las peticiones que el Contribuyente impugnó como punto toral de sus alegatos, la falta de reconocimiento de la compensación del saldo a favor, argumentó que fue contestado oportunamente por la Autoridad Administrativa a través de los Recursos

Administrativos antes referidos, cumpliendo con los requisitos establecidos en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., en concordancia con lo establecido en los Artos. 424 y 436 Pr. Constatado lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria motivó apropiadamente tanto la Resolución de Recurso de Reposición, como la Resolución de Recurso de Revisión, razón por la cual debe desestimarse el alegato de falta de motivación y anulabilidad invocadas por el Recurrente de Autos como violación a lo establecido en el Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial".

**109. Resolución administrativa No 769-2014 08:10am
17/12/2014**

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el doctor (...), en la calidad en que actuaba, argumentando falta de motivación en la Resolución recurrida, motivo por el cual refiere que ha sido dejado en total estado de indefensión, al ser los fundamentos expuestos por el licenciado Martín Rivas, Director General de la DGI, confusos y mal intencionados, por no responder con claridad y discernimiento legal todos y cada uno de los fundamentos jurídicos técnicos que su representada sostiene con legalidad absoluta. También, manifestó que el licenciado (...), Administrador de Renta Miguel Larreynaga, le dio HA LUGAR PARCIALMENTE a su Recurso, anulando y dejando sin efecto la comunicación número ARML/RCA/087/21/04/2014 del día 22 de abril del año 2014, comunicación que alegó el Recurrente, origina el proceso administrativo que su representada está ejecutando en estos momentos; por lo que pidió la ratificación de dicha Resolución. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo lo actuado por el Director General de la DGI, ya que de confirmarse lo alegado por el Recurrente, no habría razón para entrar a conocer el fondo del Recurso de Apelación. Del examen a la Resolución recurrida, y lo alegado por el Recurrente en relación a la falta de motivación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, este omitió contestar lo alegado por el Recurrente en su Recurso de Revisión concerniente al Punto uno, y sus acápite 1.1, 1.2, y 1.3, que en la parte medular del 1.1., íntegra y literalmente dice lo siguiente: "CRITERIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE RENTA MIGUEL LARREYNAGA. 1.1. Anular y dejar sin efecto la comunicación número ARML/RCA/087/21/04/2014 del día 22 de abril del año 2014. HA LUGAR. A petición del Recurrente en el romano IV, numeral 1 del escrito interpuesto en carácter de Recurso de Reposición, se procede a dejar sin efecto (tal y como fue solicitado) la Comunicación Administrativa No. ARML/RCA/087/21/04/2014. ..." Que en virtud de lo antes constatado esta Autoridad estima que el Director General de la DGI, no abordó los alegatos

expuestos por la parte Apelante en relación a lo indicado anteriormente. Esta Autoridad también constató que en los Considerandos III, y IV de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014, el Director General de la DGI se limitó a sostener la falta de aplicabilidad de las pérdidas, sin externar el fundamento de la denegación de la misma, remitiéndose únicamente a determinar que se confirmaba la Resolución de Recurso de Reposición RSRP-ARML-RCA-114-05-2014 de las ocho de la mañana del día trece de mayo del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta Miguel Larreynaga, licenciado (...); asimismo, indicó que los argumentos planteados por el Recurrente en escrito de pruebas del día once de junio del año dos mil catorce, eran los mismo alegatos y las mismas pruebas, que fueron resueltos en Resolución de Recurso de Reposición, sin efectuar ningún análisis con base en la revisión de los documentos y fundamento de la impugnación en contra de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP-ARML-RCA-114-05-2014, que estimó el Administrador de Renta Miguel Larreynaga. El Tribunal estima que al emitir la Resolución Administrativa RES-REC-REV-124-05/2014, el Director General de la DGI, no atendió los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos por el hoy Apelante, a fin de garantizar una Resolución Administrativa producto de la reflexión y la deliberación acertada. En ese sentido, esta Autoridad estima que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014 carece de las circunstancias de hecho y de derecho que establezcan claramente los fundamentos que llevaron al Director General de la DGI a tomar una decisión, basada en los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y el derecho de defensa. Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia No. 369 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil catorce, parte conducente, íntegra y literalmente dejó establecido lo siguiente: "(...) La necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión (...)". El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que los actos y Resoluciones Administrativas deben estar debidamente motivadas, para que el Administrado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa, puesto que la decisión de la administración pública implica la obligación de otorgar al administrado una explicación justificativa que acompañe al acto administrativo que como en el caso recurrido deniegue el Recurso de Revisión interpuesto ante el Titular de la Administración Tributaria, obligación que constituye, uno de los dogmas fundamentales de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, puesto que una simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la motivación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-

124-05/2014, trasgredió lo establecido en el Arto. 424 Pr., que estatuye íntegra y literalmente lo siguiente: "Arto. 424- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos", lo anterior en consonancia con los numerales 4) y 6) del Arto. 436 Pr., que íntegra y literalmente establecen lo siguiente: "Las sentencias definitivas se redactarán expresando: 4) Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia" y "6) La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas", comprobándose que existen suficientes elementos para acoger la pretensión expuesta por el Apelante en cuanto a que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-05/2014, carece de motivación. En ese sentido, se debe atender lo que al efecto la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, define como Motivación en su Arto. 2, numeral 10), que indica: "Motivación: Es la expresión de las razones que hubieran determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa". En Armonía con el Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, que íntegra y literalmente dice: "So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificar los explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación." De lo anterior se desprende que, si la insuficiencia de motivación, como es el caso, causare perjuicio o indefensión al administrado, la Resolución que presente tal defecto será anulable, por lo que así debe ser declarada, y ordenar a la Autoridad Recurrida se pronuncie resolviendo cada uno de los pedimentos del Recurrente, haciendo un análisis más exhaustivo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, se reserva del derecho de pronunciarse del fondo de los otros agravios y peticiones del Apelante y procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

110. Resolución administrativa No 771-2014 08:15am

18/12/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/138/06/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que si bien es cierto, la Autoridad recurrida declaró ha lugar en la forma al Recurso de Revisión interpuesto; sin embargo, la tutela jurídica que se le brindó es imperfecta, obviando la DGI los agravios que habían sido alegados y fundamentados, en el Recurso de Reposición, y reproducidos en el de Revisión. Alegando el Recurrente, que no cabe la menor duda que la supuesta “aclaración” que cierra la Resolución Administrativa con referencia DJT/MIMG/31/05/2014, dictada por la Directora Jurídica Tributaria, lejos de aclarar, contradice rotundamente el punto II de la Resolución Administrativa inicial con referencia DDT/MIMG/2377/2012, dictada el día veintiuno de diciembre del año 2012, donde la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, sostuvo que dicha exclusión por el supuesto hecho que se había utilizado ese 50% reclamado por su representada, y es por ello, que acto seguido ordenó la programación para la revisión fiscal en dichos períodos fiscales sobre la diferencia; argumentó el Recurrente que la supuesta “aclaración” que de acuerdo a las solicitudes que fueron presentadas debía recaer sobre quien recibió el desembolso, en cambio le fue declarado prescrito el saldo a favor de su representada. Vistos los alegatos del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo lo actuado por el Director General de la DGI, ya que de confirmarse los mismos, no habría razón para entrar a conocer el fondo del Recurso de Apelación. Del examen a la Resolución recurrida, y lo alegado por el Recurrente en relación a que la Administración Tributaria ha sido contradictoria en sus resoluciones, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/138/06/2014, emitida por el Director General de la DGI, este estimó en su Considerando III, parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Esta Autoridad Administrativa Tributaria en aras de promover la confianza entre el sujeto pasivo y la Administración Tributaria y aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 del Código Tributario y cumpliendo con lo que establece el Código de Procedimiento Civil en su Arto. 7 que “Los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley”, considera que regresen las diligencias a la primera instancia para corregir todo lo actuado hasta la resolución administrativa con referencia DJT/MIMG/31/05/2014 con fecha nueve de mayo del año dos mil catorce, en lo que se refiere a la cantidad excluida de C\$2,350,477.46 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 77/100) con el propósito de que se remita este caso a la Administración de Rentas de Sajonia para que se le programe una auditoría integral de los períodos fiscales solicitados por el Contribuyente a fin de

que la autoridad administrativa de primera instancia emita un juicio apegado a la ley. De oficio declárese nulo todo lo actuado en la forma hasta la Resolución Administrativa DJT/MIMG/31/05/2014 de fecha nueve de mayo del año dos mil catorce con excepción del monto de C\$264,219.70 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE córdobas CON 70/100), que corresponde al 50% del saldo a favor del período fiscal 2010, dado como adelanto según cheque No. 2162081 del 27 de diciembre del año dos mil doce, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor del contribuyente (...) NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, ...” Resuelve I... II DECLÁRESE HA LUGAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA FORMA, desde la Resolución Administrativa DDT/MIMG/31/05/2014, EN LO REFERENTE AL MONTO EXCLUIDO DE C\$2,350,477.46 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE CÓRDOBAS CON 46/100) al contribuyente (...) NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, RUC No. (...) quedando revocada todas las Resoluciones posteriores a este acto y de ésta forma subsáñese los vicios especificados en el Considerando III de ésta Resolución para mantener incólume los derechos y garantías del sujeto pasivo, regresen las diligencias a su lugar de origen con el fin de que la autoridad administrativa de primera instancia, realice las rectificaciones pertinentes, corrija los errores técnicos de procedimientos en aras de los principios y garantías constitucionales, tales como el de seguridad jurídica, el debido proceso, principio de legalidad, ...” De la documentación anteriormente examinada, esta Autoridad comprobó que la Resolución del Recurso de Revisión emitida por el Director General de la DGI no fue clara y precisa, en detallar el procedimiento que la Directora Jurídica Tributaria de la DGI omitió cumplir, por lo que el Tribunal determina que la nulidad declarada de oficio por el Director General de la DGI, inclusive desde la Comunicación con referencia No. DJT/MIMG/31/05/2014 del día nueve de mayo del año dos mil catorce, emitida por la directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), carecen de motivación; constatándose que ni el Director General de la DGI, ni la Directora Jurídica de la DGI contestaron la aclaración solicitada por el Recurrente, en el sentido de quién había recibido el 50% (Cincuenta por ciento), tal como lo indicaba la comunicación con referencia DDT/MIMG/2377/2012 No. EXP: 98-20032012-0535 del día veintiuno de diciembre del año dos mil doce, y notificada al contribuyente el día cuatro de mayo del año dos mil trece, visible en el folio No. 1 del expediente de la causa, sino que omitieron dar una respuesta concreta a lo pedido por el Recurrente. Que en virtud de lo antes comprobado, esta Autoridad estima que la decisión plasmada por el Director General de la DGI en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/138/06/2014, no fue congruente con lo demandado por el Contribuyente, dejando en indefensión e inseguridad jurídica al Contribuyente; sin resolver la petición principal como es la devolución del 50% (Cincuenta por ciento) previo a una auditoría, y de la cual

pidió aclaración a fin de que se le indicara a quién se le había entregado dicha proporción o su forma de aplicación; asimismo, dicha Autoridad devolvió el expediente a la instancia de origen para que procediera a realizar auditoría, sin antes efectuar un análisis con base en la revisión de los documentos y fundamentos de la impugnación en contra de la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES.REC-REP/042/05/2014, que estimó la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, en la que resolvió: HA LUGAR EN LA FORMA. El Tribunal estima que al emitir la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/138/06/2014, el Director General de la DGI, no atendió los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos por el hoy Apelante, a fin de garantizar una Resolución Administrativa producto de la reflexión y la deliberación acertada, congruente a lo solicitado. Esta Autoridad estima que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/138/06/2014 carece de las circunstancias de hecho y de derecho que establezcan claramente los fundamentos que llevaron al Director General de la DGI a tomar una decisión, basada en los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la legítima defensa. En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia No. 369 de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil catorce, parte conducente, íntegra y literalmente dejó establecido lo siguiente: “(...) La necesidad de motivación no excluye la posible economía de los razonamientos, ni que éstos sean escuetos, sucintos o incluso expuestos de forma impresa o por referencia a los que ya constan en el proceso. Lo importante es que guarden relación y sean proporcionados y congruentes con el problema que se resuelve y que, a través de los mismos, puedan las partes conocer el motivo de la decisión (...)”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que los actos y Resoluciones Administrativas deben estar debidamente motivadas, para que el Administrado pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa, puesto que la decisión de la Administración pública implica la obligación de otorgar al administrado una explicación justificativa que acompañe al acto administrativo que como en el caso recurrido deniegue el Recurso de Revisión interpuesto ante el Titular de la Administración Tributaria, obligación que constituye, uno de los dogmas fundamentales de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, puesto que una simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la motivación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/138/06/2014, la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES.REC-REP/042/05/2014, emitida por la directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, y la comunicación con referencia No. DJT/MIMG/31/05/2014 del día nueve de mayo del año dos mil catorce, emitida también por la referida directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, trasgredieron lo establecido en el Arto. 424 Pr., que estatuye íntegra y literalmente lo siguiente: “Arto. 424- Las sentencias deben

ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”, lo anterior en consonancia con los numerales 4) y 6) del Arto. 436 Pr., que íntegra y literalmente establecen lo siguiente: “Las sentencias definitivas se redactarán expresando: 4) Las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia” y “6) La decisión del asunto controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas”, comprobándose que existen suficientes elementos para acoger la pretensión expuesta por el Apelante en cuanto a que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/138/06/2014, la Resolución de Recurso de Reposición No. DJT/RES.REC-REP/042/05/2014, emitida por la directora jurídica tributaria de la DGI, y la comunicación con referencia No. DJT/MIMG/31/05/2014 del día nueve de mayo del año dos mil catorce, emitida por la directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, carecen de motivación, precisión y congruencia con los hechos reclamados por el Contribuyente. Debiéndose atender lo que al efecto define como Motivación la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Arto. 2, numeral 10), que indica: “Motivación: Es la expresión de las razones que hubieran determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado, la que podrá ser declarada en sentencia en la vía contencioso-administrativa”. En Armonía con el Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, que íntegra y literalmente dice: “So pena de anulabilidad, toda resolución judicial, a excepción de las providencias de mero trámite, debe exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada, de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, debiendo analizar los argumentos expresados por las partes en defensa de sus derechos. Los Jueces y Magistrados deben resolver de acuerdo a los fallos judiciales precedentes y solo podrán modificar los explicando detalladamente las razones que motiven el cambio de interpretación.” De lo anterior se desprende que, si la insuficiencia de motivación, como es el caso, causare perjuicio o indefensión al administrado, la Resolución que presente tal defecto será anulable, por lo que así debe ser declarada, en consecuencia se ordena a la Administración Tributaria resuelva la aclaración solicitada por el Apelante respecto de la comunicación con referencia No. DDT/MING/2377/2012 No. EXP: 98-20032012-0535 del día veintiuno de diciembre del año dos mil doce, haciendo un análisis más exhaustivo de lo

alegado por el Recurrente, dejando la DGI justificado dentro del proceso la forma que aplicó el Administrado el saldo a favor reclamado; asimismo, la Autoridad recurrida debe resolver conforme al marco jurídico tributario lo que corresponda sobre la devolución reclamada. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, se reserva el derecho de pronunciarse del fondo de los otros agravios y peticiones del Apelante y procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**111. Resolución administrativa No 28-2012 08:30am
03/05/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Ingeniero (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-117-08/2011 de las once de la mañana del día dieciocho de Noviembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la falta de motivación de la resolución recurrida ante la falta de consideración de sus alegatos de mero derecho, con lo que refiere el recurrente de autos que desvirtúa los Ajustes formulados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009. Del examen realizado al expediente fiscal, y lo razonado por Administración Tributaria, así como lo resuelto por esa autoridad, el Tribunal Tributario Administrativo encuentra que lo actuado ha sido apegado a derecho, resolviendo la autoridad recurrida de acuerdo a los hecho que invoca el Contribuyente de autos como transgredido por la Administración Tributaria, ante la falta de reconocimiento de acuerdo a como lo invoca el Apelante en la fase de reposición y revisión. Si bien, es cierto, la Administración Tributaria ha resuelto mantener en firme los Ajustes en conceptos de Gastos de Administración y Costo de Venta No Reconocido, en donde el Contribuyente de autos ha fijado el punto de su desacuerdo únicamente en cuanto a la Depreciación de Activos a los periodos fiscales 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009, por la aplicación de una norma jurídica específica a las maquinas y equipos, argumentando que su actividad es de procesamiento agroindustrial. El Tribunal Tributario considera que la Administración Tributaria ha cumplido con la finalidad del procedimiento de fiscalización: aprobar o desaprobado lo registrado por el Contribuyente dentro de su contabilidad; en donde ha encontrado hallazgo dentro de los conceptos anteriormente señalados y que los ha Ajustado ante la falta de aportación de elementos de hecho y de derecho por el Recurrente. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo encuentra que ese acto administrativo hoy impugnado cumple con el principio de especificidad, pues en principio todo acto de la Administración Pública gozan de la presunción de legalidad, y en tal sentido se puede afirmar que todo acto es válido, en tanto no se cuestione por los medios que la Ley establece. Presunción de legalidad que el Contribuyente de autos no ha desvirtuado, con elementos

de hecho y de derecho que desvirtúen esa Presunción de Legalidad que goza todo acto de la Administración Pública, y confirmado de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr., que señala: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones. (...)”. Razón que el Tribunal Tributario Administrativo encuentra para no acoger la pretensión de falta de motivación alegada por el Contribuyente de autos, ya que la denegatoria del derecho invocado por el Contribuyente de autos, la administración Tributaria lo ha mantenido por mala aplicación del porcentaje del cual tiene derecho a deducirse el contribuyente, argumentos que sí fueron valorados dentro de la resolución que impugna, tal es el hecho que el Contribuyente acepta la mayoría de los Ajuste, y no así el Ajuste por depreciación del periodo fiscal 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009, el que tiene como consecuencia afectar el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2008/2009 en el rubro de deducciones extraordinarias, ya que por la transcendencia de dicho acto se estima que está debidamente motivado, ya que no hay perjuicio en cuestión sobre los restante rubros ajustados, pues al impugnar únicamente conceptos que no está de acuerdo a como lo sostiene la Administración Tributaria, razón que el Tribunal Tributario Administrativo tiene para concluir y mantener la presunción de legalidad de la resolución de recurso de revisión que alegó falta de motivación del mismo. Dicho lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos no ha impugnado los rubros afectos al Impuesto Sobre la Renta (IR): Rubro de Gastos de Administración correspondientes al periodo fiscal 2006/2007 por la suma de C\$648,194.28 (seiscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y cuatro Córdoba con 28/100); así como lo ajustado dentro del Rubro de costo no reconocidos en concepto de facturas comercial la suma de C\$5,960.00 (cinco mil novecientos sesenta Córdoba con 00/100) y gasto del periodo anterior por la suma de C\$10,000.00 (diez mil Córdoba netos), Rubro de Gastos de Administración del periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$289,046.46 (doscientos ochenta y nueve mil cuarenta y seis Córdoba con 46/100), Rubro de Gastos de Administración periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$66,123.09 (sesenta y seis mil ciento veintitrés Córdoba con 09/100), y el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2008/2009 por la suma C\$2,874,911.35 (dos millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos once Córdoba con 35/100), así como multa por contravención Tributaria por la suma de C\$718,727.84 (setecientos dieciocho mil setecientos veintisiete Córdoba con 84/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$3,593,639.19 (tres millones quinientos noventa y tres mil seiscientos treinta y nueve Córdoba con 19/100), por lo que de acuerdo a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5) y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe de mantener en firme todo y cada uno de los Ajustes anteriormente señalados, por ser consentido por el

Recurrente y no presentar perjuicios sobre los mismos”.

N

NORMAS DEROGADAS.

1. Resolución administrativa No 65-2009 08:30am 30/11/2009.

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), ha interpuesto Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-047-04/2009 de las nueve de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) por considerar que la misma no se encuentra conforme a derecho y le causa graves perjuicios económicos, solicitando se dejen los costos y gastos reflejados en su oportunidad mediante declaración y registro contables, argumentando de manera general que el Impuesto Sobre la Renta (IR) de los cuatro períodos revisados en la resolución del Recurso de Revisión le modifican los costos y gastos reconocidos del 60% (sesenta por ciento) que le habían aplicado inicialmente a un 75% (setenta y cinco por ciento) dejando como base legal que sustenta estos ajustes el Arto. 20 de la Ley de Equidad Fiscal, Arto. 60 Numeral 2) y 62 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 223 del Código Tributario de la República de Nicaragua y Disposición Técnica 13-2005. Al examinar el expediente fiscal y las pruebas aportadas al mismo por la entidad recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó en autos, que el Recurrente no presentó los Registro contables y soportes necesarios para desvanecer los ajustes determinados por la Administración Tributaria, alegando el apelante la supuesta sustracción de los mismos. Por lo que al no suministrar el Recurrente los registros y soportes contables que en su oportunidad le fueron requeridos por la Administración Tributaria, ésta no comprobó si efectivamente dichos costos y gastos reflejados por el Contribuyente de autos en su declaración fueron veraces. Cabe recordar al Contribuyente que la no presentación de los registros y soportes contables conlleva a la facultad de la Administración Tributaria de realizar los ajuste en base presunta de acuerdo a lo establecido en los Artos: 160 Numeral 2) del CTr., Arto. 20 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 60 Numeral 2) y 62 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Esa misma situación de no presentación de los registros y soportes contables conlleva a la aplicación de la Disposición Administrativa, denominada “Parámetros para liquidar el Impuesto Sobre la Renta a contribuyentes nuevos inscritos con base a las actuaciones de la Administración Tributaria”, donde el Tribunal Tributario Administrativo considera que, si bien es cierto el Contribuyente de auto, no es un contribuyente nuevo tal como lo refiere la representante legal de dicha entidad que está inscrita desde el año 1993, pero ante la falta evidente

de dichos soportes contables debe prevalecer la seguridad jurídica, para sostener los ajustes del Impuesto Sobre la Renta (IR) del periodo fiscal 2003-2004; 2004-2005; 2005-2006; y 2006-2007, y reconocerle los costos y gasto que la Administración Tributaria ha venido reconociendo para contribuyente no inscrito de un 75%, ya que el Contribuyente no soportó los costos y gastos que pretende le sean reconocidos de conformidad al Arto. 89 CTr., establece la carga de la prueba para quien pretende hacer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En concordancia con el Arto. 1079 Pr., que señala: “La obligación de producir pruebas corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe desestimar la pretensión del Contribuyente de autos por estar ajustado a derecho lo actuado por la Administración Tributaria. En relación al alegato del Recurrente en el sentido que la Administración Tributaria y su titular le aplicaron una Disposición Administrativa derogada por la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que al estar derogada la Legislación Tributaria Común, también quedaron derogadas las disposiciones administrativas derivadas de la misma, siendo ese el caso específico de la Disposición Administrativa 13-2005 “Parámetros para liquidar el Impuesto Sobre la Renta a contribuyentes nuevos inscritos con base a las actuaciones de la Administración Tributaria”. Cabe recordar al Recurrente que el Código Tributario contiene Derogaciones Generales en el Arto. 224 y Derogaciones Específicas en el Arto. 225. El Ctr., de manera específica derogó la Legislación Tributaria Común en el Arto. 424, pero de manera general en el Arto. 425 dejó vigentes desde la entrada en vigencia de la Ley, las disposiciones contenidas en las distintas leyes, que no se opongan al mismo, siendo este el caso específico de la Disposición Administrativa 13-2005, la que no contradice, ni se opone al Código Tributario que entró en Vigencia el 23 de Mayo del año 2006. El Tribunal Tributario Administrativo considera que del examen realizado al expediente fiscal y los elementos que rolan dentro del mismo ha constatado que dicho ajuste fue determinado en base presunta; pero que la misma obligación determinada por la Administración de Rentas de Linda Vista en los conceptos ajustados, el Recurrente de autos no presentó nuevas pruebas para desvanecer los referidos ajustes, por el contrario se puede determinar que en tanto en la resolución del Recurso de Reposición como en el Recurso de Revisión fueron valoradas adecuadamente las pruebas aportadas. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria ha cumplido con las disposiciones establecidas en el Código Tributario de conformidad al Arto. 149 CTr., cuerpo de ley que faculta en el Arto. 160 CTr., la realización del ajuste sobre base presunta, facultad de la Administración Tributaria establecida en el Numeral 2) del Arto. 160 CTr., por lo que en base a lo establecido en el Arto. 144 CTr., que establece los “actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales...” Donde el Recurrente no ha presentado elementos

probatorio para sostener lo declarando como costos y gastos en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2003-2004; 2004-2005; 2005-2006; y 2006-2007, quien no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su Recurso por lo que no existe base para revisar la impugnación en los conceptos ajustados en el Impuesto Sobre la Renta (IR) 2003-2004 por la suma de C\$ 78,008.41 (setenta y ocho mil ocho Córdobas con 41/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 19,502.10 (diecinueve mil quinientos dos Córdobas con 10/100), para la suma de ajuste y multa de C\$ 97,510.51 (noventa y siete mil quinientos diez Córdobas con 51/100), Impuesto Sobre la Renta (IR) 2004-2005 por la suma de C\$ 47,562.97 (cuarenta y siete mil quinientos sesenta y dos Córdobas con 97/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 11,890.08 (once mil ochocientos noventa Córdobas con 08/100), para la suma de ajuste y multa de C\$ 59,453.71 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres Córdobas con 71/100), Impuesto Sobre la Renta (IR) 2005-2006 por la suma de C\$ 60,460.89 (sesenta mil cuatrocientos sesenta Córdobas con 89/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 15,115.22 (quince mil ciento quince Córdobas con 22/100), para la suma de ajuste y multa de C\$ 75,576.11 (setenta y cinco mil quinientos setenta y seis Córdobas con 11/100), e Impuesto Sobre la Renta (IR) 2006-2007 por la suma de C\$ 65,448.64 (sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho Córdobas con 64/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 16,362.16 (dieciséis mil trescientos sesenta y dos Córdobas con 16/100), para la suma de ajuste y multa de C\$ 81,810.80 (ochenta y un mil ochocientos diez Córdobas con 80/100), por lo que se deben de confirmar dichos ajustes pormenorizados anteriormente por estar ajustados a derecho, así mismo se debe desestimar por ser sin fundamento la petición que se dejen los ingresos declarados en su oportunidad tanto para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) como para el Impuesto Sobre la Renta (IR) de los períodos 2005-2006 y 2006-2007”.

2. Resolución administrativa No 40-2009 11:30:am 13/08/2009

Ver letra P, punto 83.

3. Resolución administrativa No 42-2009 10:00:am 23/09/2009

Ver letra P, punto 84.

4. Resolución administrativa No 43-2009 08:30am 25/09/2009

Ver letra P, punto 86.

NORMAS SUPLETORIAS.

5. Resolución administrativa No 53-2008 02:00pm 14/10/2008

Ver letra D, punto 101.

6. Resolución administrativa No 46-2009 09:30am 29/09/2009

Ver letra P, punto 88.

NORMAS TÉCNICAS.

7. Resolución administrativa No 28-2012 08:30am 03/05/2012

Ver letra G, punto 186.

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (NIC).

8. Resolución administrativa TATA No 04-2012 10:00am 23/10/2012

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-018-02/2012 de las once de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el Considerando II) de dicha resolución en donde se aborda lo referente al monto ajustado de C\$1,677,203.86 (un millón seiscientos setenta y siete mil doscientos tres Córdobas con 86/100) en el rubro Costos de Ventas y Servicios que afecta el IR del período 2006-2007, el cual se le mantiene en firme por no considerarse los costos y gastos necesarios para la generación de renta gravable, según el Arto. 12 último párrafo, y Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, sin tomar en cuenta las particularidades de su representada como sucursal de una Empresa Extranjera, en cuanto a sus sistemas de registro, resguardo y distribución de sus operaciones. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste se origina producto de costos de sueldos, atenciones a clientes, combustibles, lubricantes, repuestos y accesorios, asignados como sucursal en Nicaragua, desde la casa matriz de (...) la entidad (...) según asiento contable No. 100000557 (CD No. 10) del 31/12/2006 por la suma de C\$1,677,203.86 (un millón seiscientos setenta y siete mil doscientos tres Córdobas con 86/100), visible en el folio No. 77 del expediente fiscal, y que la Administración Tributaria no los reconoce por considerarlos no generadores de renta, en donde el contribuyente de autos presentó pruebas documentales para desvirtuar la pretensión de la Autoridad recurrida, siendo éstas el asiento contable debidamente certificado por la Notario (...), misma que también cuentan con la certificación del Licenciado (...), Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia de la República de (...), certificación de la Señora (...), Técnico VI de la Dirección General de Servicio Exterior de la República de (...), y certificación de la Señora (...), Agregada Administrativa con Funciones Consulares de la República de Nicaragua, más las fotocopias de las circulaciones de los buses asignados a

Nicaragua, certificaciones y circulaciones visibles del folio No. 71 al folio No. 96 del expediente fiscal. Además presentó ante esta instancia administrativa detalle de gastos por la suma de U\$105,823.15 (ciento cinco mil ochocientos veintitrés Dólares con 15/100) con sus soportes, y constancia extendida por el Licenciado (...), Secretario de la Junta General de Accionista de la Sociedad (...), del Acta número cuatro del dieciocho de mayo del año dos mil siete, en donde se acuerda por unanimidad de los socios trasladar a la Sucursal de Nicaragua el 40% de gastos generados al final del período, de acuerdo a los ingresos aportados por la sucursal de Nicaragua, en donde estos gastos están debidamente certificados por el Licenciado ____, Contador Público de la República de El (...) con el número (...) y autenticados por el Licenciado (...), Notario de la República de (...), Licenciado (...), Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia de El (...), Certificación del Licenciado (...), Técnico IV de la Dirección General del Servicio Exterior de la República de (...), y autenticado por la Licenciada (...), Agregada Administrativa con Funciones Consulares del Consulado General de la República de Nicaragua en El (...), documentos visibles del folio No. 43 al folio No. 993 del expediente que se lleva en esta instancia administrativa. Al examinar las pruebas documentales antes referidas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con los elementos probatorios mencionados anteriormente, el recurrente de autos ha demostrado que dichos costos y gastos aplicados como deducibles son reales, ya que están debidamente soportados tanto contablemente como fiscalmente, en base a los elementos probatorios anteriormente relacionados, donde dichos soporte se vinculan con la actividad generadora de renta del apelante, sobre los cuales ha producido renta gravable para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR) que declaro en su oportunidad ante la Administración Tributaria, por lo que debe considerarse como necesarios para esta generación, de acuerdo a los elementos probatorios que el administrado ha aportado al presente proceso, y siendo que está debidamente soportado, no hay razón de hecho y de derecho para sostener lo contrario de no reconocérsele como costos y gastos deducibles al momento de la liquidación del Impuestos sobre la Renta (IR), ya que el recurrente ha cumplido con la carga procesal del Arto. 89 CTr., y 1079 Pr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra ajustado el criterio reflejado en el cuerpo del Informe Final de auditoría visible en el folio 358 al 375 del expediente fiscal, en donde éste da las pautas necesarias para sostener la legalidad de los gastos, en donde dicho auditor sostuvo que se debía de presumir que las partidas contables eran reales; y al haberlas aportado el recurrente debidamente autenticadas los elementos probatorios, vienen a ratificar dentro del presente proceso administrativo el derecho del administrado de aplicar como deducible el ajuste efectuado por la Administración Tributaria, por lo que se le debe de reconocer los costos y gastos incurridos en las actividades de traslado y atención de los pasajeros que viajan de Nicaragua hacia los diferentes países en donde

tiene presencia la sociedad, los cuales están vinculados con los ingresos generados, contabilizados y declarados por el contribuyente de autos. Dichos registros se ajustan a lo establecido en el Arto. 62, numeración corrida, del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y conforme lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad específicamente en la NIC 14 "Información Financiera por Segmentos", en donde la Sucursal de la sociedad en Nicaragua, registra dentro de sus costos y gastos únicamente la parte proporcional que generaron sus ingresos, y siendo que estos costos y gastos no fueron realizados en Nicaragua, por lo tanto no estaban sujetos a Retenciones Definitivas alguna por parte de la Sucursal en Nicaragua. En consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria por el monto ajustado de C\$1,677,203.86 (un millón seiscientos setenta y siete mil doscientos tres Córdobas con 86/100) en el rubro costos de ventas y servicios que afecta el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007, se debe desvanecer y tenerse como deducible en base al Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, y de acuerdo a lo razonamientos que anteceden en este considerando, no quedando nada más que dictar la resolución que en derecho corresponde".

9. Resolución administrativa TATA No 107-2012
08:20am 20/12/2012

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, licenciado (...), manifestó que le causa agravios el Considerando II) de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-069/02/2012, en lo referente al monto ajustado de C\$623,177.11 (Seiscientos veintitrés mil ciento setenta y siete córdobas con 11/100) en el rubro Costos de Ventas y Servicios que afecta el IR del período fiscal 2007-2008, el cual mantiene en firme por no aceptarse los costos y gastos necesarios para la generación de renta gravable, según el Arto. 12 último párrafo, y Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, sin tomar en cuenta las particularidades de su representada como sucursal de una empresa extranjera, en cuanto a sus sistemas de registro, resguardo y distribución de sus operaciones. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste se origina producto del no reconocimiento de los costos y gastos en concepto de: sueldos, alquileres, servicios de aduana, alimentación a pasajeros, costos del exterior, servicio de hotel, servicio de electricidad, asignados como sucursal en Nicaragua, desde la casa matriz de (...) de la entidad (...), y que la Administración Tributaria no los reconoce por considerarlos no generadores de renta, en donde el Contribuyente de autos presentó pruebas documentales para desvirtuar la pretensión de la Autoridad recurrida, siendo éstas los asientos contables por el registro de los

costos y gastos, debidamente certificado por la Notario (...), misma que también cuentan con la certificación del licenciado (...), Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador, certificación de la señora (...), Técnico VI de la Dirección General del Servicio Exterior de la República de El Salvador, y certificación notarial del licenciado (...), visibles del folio No. 675 al folio No.687 del expediente administrativo. Además, presentó ante esta instancia administrativa detalle de gastos por la suma de U\$107,837.74 (Ciento siete mil ochocientos treinta y siete dólares estadounidenses con 74/100) con sus soportes, y constancia extendida por el licenciado (...) Secretario de la Junta General de Accionistas de la Sociedad (...), del Acta número seis del dieciocho de julio del año dos mil nueve, en donde se acuerda por unanimidad de los socios trasladar a la Sucursal de Nicaragua el 18% de gastos generados al final del período, de acuerdo a los ingresos aportados por la sucursal de Nicaragua, en donde estos gastos están debidamente certificados por el licenciado (...), contador público de la República de El Salvador con el número 1352 y autenticados por el licenciado (...), notario de la República de El Salvador, licenciado (...), Oficial Mayor de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Certificación del licenciado (...), Técnico IV de la Dirección General del Servicio Exterior de la República de El Salvador, y autenticado por la licenciada (...), agregada administrativa con funciones consulares del Consulado General de la República de Nicaragua en El Salvador, documentos visibles del folio No. 50 al folio No. 979 del cuaderno de autos de que se lleva en ésta instancia administrativa. Al examinar las pruebas documentales antes referidas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con los elementos probatorios mencionados anteriormente, el Recurrente de autos demostró que dichos costos y gastos aplicados como deducibles son reales, ya que están debidamente soportados, en base a los elementos probatorios anteriormente relacionados, demostrando que dichos soportes se vinculan con la actividad generadora de renta del Apelante, sobre los cuales ha producido renta gravable para efectos de la liquidación del Impuesto sobre la Renta (IR), el que declaró en su oportunidad ante la Administración Tributaria. Por lo que dichos costos y gastos deben considerarse como necesarios para la generación de renta del Recurrente, de acuerdo a los elementos probatorios que el administrado ha aportado al presente proceso, y siendo que está debidamente soportado, no hay razón de hecho y de derecho para sostener lo contrario de no reconocérsele como costos y gastos deducibles al momento de la liquidación del Impuestos sobre la Renta (IR), ya que el Recurrente ha cumplido con la carga procesal del Arto. 89 CTr., y 1079 Pr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra ajustado el criterio reflejado en el Informe Final de auditoría, visible de los folios del No. 596 al No. 599 del expediente fiscal, que dio las pautas necesarias para sostener la legalidad de los gastos, en base a que el auditor sostuvo que se debía de presumir que las partidas contables eran reales, no encontrando

diferencias que modificar en cada uno de los rubros analizados, y al haber aportado el Recurrente debidamente autenticadas los elementos probatorios, estos vienen a ratificar dentro del presente proceso administrativo, el derecho del administrado de aplicar como deducible el ajuste efectuado por la Administración Tributaria, por lo que se le debe de reconocer los costos y gastos incurridos en las actividades de traslado y atención de los pasajeros que viajan de Nicaragua hacia los diferentes países en donde tiene presencia la sociedad, los cuales están vinculados con los ingresos generados, contabilizados y declarados por el Contribuyente. Dichos registros se ajustan a lo establecido en el Arto. 62, numeración corrida, del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y su Reformas, y conforme lo establecido en las Normas Internacionales de Contabilidad específicamente en la NIC 14 “Información Financiera por Segmentos”, en donde la Sucursal de la sociedad en Nicaragua, registra dentro de sus costos y gastos únicamente la parte proporcional que generaron sus ingresos, y siendo que estos costos y gastos no fueron realizados en Nicaragua, por lo tanto no estaban sujetos a Retenciones Definitivas alguna por parte de la Sucursal en Nicaragua. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria por el monto ajustado de C\$623,177.11 (seiscientos veintitrés mil ciento setenta y siete córdobas con 11/100) en el rubro costos de ventas y servicios que afecta el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2007-2008, se debe desvanecer y tenerse como deducible en base al Arto. 12 numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 103 numeral 13) del Código Tributario de la República de Nicaragua, y de acuerdo a lo razonamientos que anteceden en este considerando, no quedando nada más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**10.Resolución administrativa No 510-2014 08:50am
22/08/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-201-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, expresando en síntesis que la DGI, no aceptó sus argumentos y pruebas presentadas, alegando que con ello demostró que en ningún momento los 10 productos examinados por el auditor de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, fueron vendidos por debajo del costo de adquisición; determinándole la Administración Tributaria ingresos no declarados, producto de diferencia en los costos por la suma de C\$89,476.65 (Ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y seis córdobas con 65/100), y al aplicar sobre el valor determinado la tasa del 15 por ciento (15%) resultó un ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período junio/2013, en concepto de débito fiscal por la suma de C\$13,421.50 (Trece mil cuatrocientos veintiún córdobas con 50/100). Del examen al expediente de la causa, y lo alegado por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo, observó que rolan fotocopias de las documentales siguientes: a) Facturas de compras de la Contribuyente y sus respectivas Declaraciones Aduaneras de importación definitiva, visibles en los folios Nos. 35 al 61 del expediente referido; b) Hojas detalles de compras del mes de junio 2013, visibles en los folios Nos. 116 al 117 del expediente referido; y c) Hojas detalles de ventas del mes de junio 2013, visibles en los folios Nos. 119 al 124 del expediente referido. Del examen a los documentos anteriormente detallados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que los precios de adquisición reflejados en las facturas de compras de los 10 productos ajustados por la Administración Tributaria, al compararlos o cotejarlos con los saldos que la Recurrente registró contablemente en sus Inventarios cortados al 30 de junio del año 2013, el precio unitario reflejado en ambos movimientos no cuadran entre sí, originándose de dicho cotejo una diferencia que afecta el rubro del costo de venta, resultado que originó que la Administración de Renta Centro Comercial Managua, procediera a liquidar con base en la fórmula del costos de venta $II + C - IF = CV$ (Inventario inicial más compras menos inventario final igual al costo de venta), produciéndose como efecto un ajuste al costo de venta, sobre el cual fue aplicado el margen de comercialización. Afectando dicha práctica el costo de venta al momento de realizar la correspondiente liquidación para determinar el costo de venta en el ejercicio contable mensual de la Recurrente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto la Recurrente en sus argumentos sostiene que sus inventarios son valuados mediante el método del costo promedio, de conformidad a lo establecido en el Arto. 44 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; sin embargo, esta Autoridad determina que dicha aplicación para que pueda ser tomada como deducible tiene que encuadrar con base en lo establecido en los Artos. 39 y 42 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, dado que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, ni en el que se lleva en esta instancia, las correspondientes liquidaciones de las declaraciones aduaneras de importación definitiva por las compras de mercaderías, ni rolan los correspondientes comprobantes de diario como los auxiliares contables del rubro costo de venta, incumpliendo la Recurrente con los métodos fundamentales para la contabilización de sus Inventarios de conformidad a lo establecido en la NIC 2, Normas Internacionales de Contabilidad, por lo que no se puede acoger la pretensión de la Apelante, por haber incumpliendo con lo establecido en el Arto. 103 numerales 8) y 13) del CTr. Con base en las razones anteriormente expuestas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF).

11.Resolución administrativa No 485-2014 08:45am

08/08/2014

Ver letra D, punto 168.

NOTA DE CRÉDITO.

**12.Resolución administrativa No 18-2012 08:10am
20/03/2012**

Ver letra C, punto 94.

**13.Resolución administrativa No 31-2012 09:30am
10/05/2012**

Ver letra I, punto 44.

NOTIFICACIONES.

**14.Resolución administrativa No 19-2014 09:00am
13/01/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-083-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Resolución No. DJT/RES-REC-REP/046/05/2013, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), le fue notificada fuera del plazo establecido en el Arto. 110 Pr., por lo que alegó nulidad de la misma, refiriendo que debió notificársele como máximo al día siguiente de dictada. Habiendo alegado el Recurrente transgresión al Arto. 110 Pr., el que en su parte medular íntegra y literalmente dice lo siguiente: “Todas las providencias, autos y sentencias, se notificarán el mismo día de su fecha o publicación, y no siendo posible, en el siguiente, a todos lo que sean parte en el juicio. También se notificará, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicio.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que si bien es cierto el precepto legal citado establece que se debe de notificar como máximo al día siguiente de haberse dictado en la vía jurisdiccional cualquier providencia, autos o sentencia, sin embargo se determina que dicho precepto es de aplicación supletoria en el caso de que la ley especial de la materia tributaria no contemple el procedimiento pertinente para efectuar la notificación; siendo que los Artos. 84 y 85 del CTr., establecen los requisitos y términos para las notificaciones, así como los efectos de la notificación y la sanción procesal conforme lo dispuesto en los Artos. 97, 98, y 99 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que lo alegado por el Recurrente no constituye una nulidad absoluta sino relativa, y que el Recurrente de manera inequívoca contó con el tiempo necesario para impugnar, comprobándose que no objetó tan pronto tuvo conocimiento de la notificación aludida si estimaba que la misma era contraria a derecho de conformidad a lo establecido en los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad de conformidad a la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., y no dejar pasar siete días posteriores a la fecha que le fue notificado el referido

documento, es decir que el Contribuyente recibió la notificación el día veintinueve de mayo del año dos mil trece, y fue hasta el día siete de junio del año dos mil trece, que argumentó su desacuerdo con la notificación y el contenido de la Resolución No. DJT/RES-REC-REP/046/05/2013, razón por la cual se concluye que había precluido el derecho del Recurrente de impugnarla como nula, tal como lo establece también la legislación de aplicación supletoria en su Arto. 125 Pr., que en su parte medular, integra y literalmente dice: “Aunque no se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificado un decreto, providencia o resolución, desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquier gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación; pero no por esto quedará relevado el notificador de la multa que se le impondrá de diez a veinte pesos.”, por lo que no hay nulidad que declarar en el proceso”.

**15.Resolución administrativa No 155-2014 08:20am
05/03/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-109-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que la Administración Tributaria ha dejado de cumplir con los Considerando IV, V y VI del Código Tributario de la República de Nicaragua, vulnerando con ello, los derechos y garantías que es acreedor como contribuyente; así como el debido proceso, seguridad jurídica y derecho a la defensa. Argumentando el Recurrente que alegó oportunamente la nulidad de la notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/10/003/05/2013, con la primera gestión en la interposición del Recurso de Reposición conforme el Arto. 97 CTr., bajo las dos causales establecida en el Arto. 240 Pr., y expresó que bajo ninguna circunstancia ha convalidado acto procesales alguno, por lo que el incidente planteado está en tiempo y forma. Previo a conocer el fondo del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar la nulidad de la notificación de la Resolución Determinativa argumentada por el Apelante. Habiendo expresado el Recurrente que su incidente fue interpuesto en tiempo y forma de conformidad al Arto. 240 Pr., y siendo este el punto central en la que radica su pretensión, sobre la oportunidad que fue alegada la nulidad, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por las partes, la que integra y literalmente dice: “Todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el proceso constare que el hecho ha llegado al conocimiento de la parte y si ésta hubiere practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido rechazado de plano, salvo que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior.” La norma legal antes citada, permisible su aplicabilidad con base a la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., contiene como elemento fundamental la oportunidad de invocarse el incidente, para lo cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima los

criterios doctrinales y Sentencias de la Corte Suprema de Justicia, así como el criterio plasmado por el Jurista Dr. Roberto Ortiz Urbina, en su Obra de Derecho Procesal Civil Tomo I, en lo conducente a los requisitos de los incidentes, que integra y literalmente dice: “Oportunidad, requisito que exige que la cuestión se proponga “tan pronto llegue al conocimiento de la parte”. Ese tan pronto expresa la Corte Suprema de Justicia, es dentro de veinticuatro horas. Preferimos decir la siguiente audiencia a más tardar. (B. J. 10.875, 14.487, 15.015, 15.486, 15.625, 18.463, 19.338, 19.401, 90 de 1967.; Artos 239 y 240 Pr.).”, por otra parte en la misma obra citada por el Recurrente, del Dr. ANÍBAL SOLÓRZANO RENÁZCO, en la pág. 521, incorporó la siguiente jurisprudencia la que integra y literalmente dice: “JURISPRUDENCIAS: A) Que con respecto al primer motivo de nulidad invocado, este Supremo Tribunal juzga: que si bien pudiera ser atendible la causa que se alega, por estar preso el interesado cuando se le hizo la notificación por cédula, también toma en consideración, para desestimar el incidente promovido, la confesión que hace el doctor Mendieta, de que él tuvo conocimiento de dicha cédula el propio día que salió de la prisión o sea el 8 de febrero, circunstancia que lo hizo quedar notificado de la sentencia desde ese día, conforme al artículo 125 Pr. Y como por el artículo 451 del mismo Código, no tenía más derecho para pedir aclaración de los puntos oscuros o dudosos o solicitar reformas sobre lo accesorio de la sentencia, por ser esta definitiva, resulta que cuando promovió dicho incidente, el 12 de febrero, ya había pasado el término de veinticuatro horas que le concedía la disposición citada para ejercer su derecho, el cual ya había quedado extinguido por esa circunstancia, de conformidad con el artículo 176 Pr. Que por lo que hace al segundo punto, la Corte Suprema de Justicia estima: que no existe la nulidad que se alega, porque si es verdad que el artículo 45 Pr., citado por el doctor Mendieta, establece que toda fecha en las actuaciones debe escribirse con letras y no en abreviaturas ni con iniciales y que en toda diligencia judicial, sea la clase que fuere, se pondrá no solo el lugar, día, mes y año, también lo que es todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; y como de los autos consta que el doctor Mendieta tuvo o debió tener conocimiento de la nulidad que invoca, desde el 8 de febrero, día en que recibió la cédula, se deduce que cuando promovió aquel, el 12 del mismo mes de febrero, su derecho sobre el particular, quedó extinguido, por la razón dada en este Considerando” (B.J. p. 780).”, y siendo el hecho que el Recurrente en síntesis acepta que no objetó de nulidad dentro de las veinticuatro horas en su escrito de Recurso de Apelación página 3 y 4/18, visible en los folios Nos. 15 al 33 del expediente formado en esta Instancia, parte medular que integra y literalmente dice: “...que si bien es cierto que transcurrieron 24 horas del tan pronto, también lo es que la impugnación hecha sobre la notificación, fue la primera gestión... Por último pero no menos importante, debo recalcar que hasta la fecha de notificación es incorrecta, pues en ella se plasmó que fue realizada el día 14 de mayo del 2013, pero en la recepción del lugar señalado para notificaciones, se indicó que el notificador señor Talavera Tamariz, llegó el día 15, dejando la notificación en el mueble de recepción, pudiendo entregarla personalmente en recepción, por razones que hasta la fecha se desconocen.”, por lo que esta Autoridad concluye que dicha nulidad no fue alegada oportunamente, además el Apelante aduce que no fue notificado en fecha catorce de noviembre, sino en fecha

del día quince del mismo mes, lo cual con mucha mayor razón no puede ser acogida su pretensión de nulidad, ya que se trataría de una falsedad, de la cual el Apelante no probó el hecho constitutivo de su afirmación, tal como lo establece el Arto. 89 CTr. Por otra parte, el Recurrente solo argumentó, que era nula la notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/10/003/05/2013, pero sin interponer el incidente de nulidad, tal como lo exige la práctica forense, que interponía incidente de nulidad de la notificación, por lo que se estima que tampoco fue interpuesto en la forma la nulidad señalada. Sin embargo se comprobó, que el Administrado de manera inequívoca tuvo conocimiento de la Resolución Determinativa No. REDE/10/003/05/2013, lo cual la dio por aceptada y convalidó la notificación que alegó de irregular, por lo que en base al Principio de Convalidación se debe tener por aprobado esa actuación, gozando de toda la prerrogativa de legalidad con fundamento en el Arto. 144 CTr. Al respecto el Jurista Dr. Roberto Ortiz Urbina, en la obra citada anteriormente, señala en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Convalidación de una notificación irregular o inexistente. El Arto. 137 Pr. enseña que las notificaciones, citaciones y emplazamientos, lo mismo que los requerimientos que deben entenderse amparados por la norma, son nulos si no se hacen con el rigor que quedan explicado para cada caso. Sin embargo una notificación irregular puede ser atacada de nula, o peor, no existiendo notificación alguna, puede en el primer caso convalidarse la irregularidad y en el segundo tenerse como legalmente efectuada la notificación, si el perjudicado por el acto u omisión, no promueve la nulidad, y por el contrario hace pedimentos o gestiones que supongan el conocimiento de la resolución respectiva. A esto se le llama, en doctrina y en el foro, Autonotificación. Obviamente no puede aplicarse en las figuras de Emplazamiento, Citación y Requerimiento.” De lo razonado anteriormente, se concluye que la actuación de la Administración Tributaria ha sido conforme a derecho, respetando el principio de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso; así mismo se debe rechazar el argumento de vulneración al derecho de defensa, bajo el hecho que la Administración Tributaria le negó copias, pues lo actuado por la Administración Tributaria es con base al principio de legalidad en aras de proteger el derecho de confidencialidad consignado en el Arto. 68 CTr., por lo que el Apelante no ha desvirtuado esa legalidad de lo actuado por la Administración Tributaria, si constituyó un obstáculo para el ejercicio de un derecho, pues el Recurrente debió constituirse en la Administración Tributaria, con los asesores que estimara conveniente y revisar su expediente, de lo cual no hay prueba en el proceso”.

**16. Resolución administrativa No 260-2014 08:30am
30/04/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-172-10/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando en síntesis que le causa agravio el desconocimiento de la Autoridad recurrida, de las nulidades alegadas en contra del proceso de fiscalización; argumentando también el Recurrente que siendo un derecho que tiene como contribuyente de recibir notificación de todo acto o resolución que emita la Administración Tributaria, no le fue notificada oportunamente la Resolución Determinativa, sino que

legalmente hasta el día catorce de agosto del año dos mil trece; así mismo, alegó que una vez recibida la notificación recurrió de Reposición haciendo uso del derecho que le correspondía, razón por la que pide la revocación de la Resolución recurrida, y la nulidad del proceso de fiscalización. Habiendo declarado la Autoridad recurrida, sin lugar el Recurso de Revisión bajo el criterio que el Recurrente no presentó Recurso de Reposición, sino que refirió que recurría de revisión en contra de la Resolución Determinativa REDE/18/006/06/2009 de fecha tres de junio del año dos mil nueve. Indicado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, ya que de ser cierto el estado de firmeza sostenida por el Director General de la DGI en contra del acto recurrido que dio origen al Recurso de Revisión, esta Autoridad se reservaría el derecho de pronunciarse del fondo de la pretensión del Apelante. Del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, y lo razonado por la Autoridad recurrida en su Resolución, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que en el folio No. 102 del referido expediente, rola evidencia de que a las nueve y treinta y siete minutos de la mañana del día 14 de agosto del año dos mil trece, le fue notificado al señor (...), la Resolución Determinativa No. 18/006/06/2009 de las diez de la mañana del día tres de junio del año dos mil nueve, emitida por la Administradora de Renta de Rivas, licenciada (...); reflejándose en dicha notificación una nota al pie de la misma que íntegra y literalmente dice: “En vista a la accesibilidad del lugar; al no encontrarse nadie; se procedió a pegar en el lugar. Junio 2009”, observándose de su simple lectura, que la misma que no contiene firma del funcionario que pegó la nota, ni quien realizó dicha notificación de la Resolución Determinativa anteriormente pormenorizada, ni fecha exacta de la notificación, visible en los folios Nos. 99 al 101 del expediente de la causa; 2) Mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día veintitrés de agosto del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Rivas, en su carácter de apoderado especial de la señora (...), compareció el licenciado (...), interponiendo Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa No. 18/006/06/2009 de las diez de la mañana del día tres de junio del año dos mil nueve, emitida por la Administradora de Renta de Rivas, licenciada (...); alegando el Recurrente, que hasta el día catorce de agosto del año dos mil trece le fue notificada la Resolución Determinativa, fecha que debe tenerse como legalmente notificada la Resolución señalada; 3) Mediante comunicación del día 17 de septiembre del año dos mil trece, suscrita por el Administrador de Renta de Rivas, licenciado (...), comunicó al licenciado (...), en el carácter en que actuaba, en síntesis No Ha Lugar a la solicitud que presentó, ya que el Acta de Cargo No. 18/005/03/2009, quedó firme, en vista que la Resolución Determinativa fue notificada en tiempo y forma de conformidad al Arto. 120 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, y Arto. 84 CTr., comprobando al respecto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que no existe en el expediente de la causa, constancia de la notificación indicada por la Administración Tributaria; 4) Mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día once de octubre del año dos mil trece, compareció el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, interponiendo Recurso de Revisión, visible en los folios Nos. 131 al 133 del expediente de la causa. En relación al criterio de firmeza de la Resolución Determinativa sostenida por el Director General de la

DGI, en la parte considerativa de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-172/10/2013 de las diez de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil trece, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que existe un error de hecho en el criterio confirmado por la Autoridad recurrida, pues equivocadamente refirió en su considerando que el Apelante no recurrió de Reposición, siendo todo lo contrario de conformidad a las diligencias asentadas en el expediente remitido a esta Instancia, en la que se comprobó que en el ejercicio del derecho a la defensa de su mandate, al día siete hábil, el Apelante interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa No. 18/006/06/2009 de las diez de la mañana del día tres de junio del año dos mil nueve, emitida por la Administradora de Renta de Rivas, licenciada (...), y no como lo refiere la Administración Tributaria en sus diferentes fases que la citada Resolución Determinativa fue notificada en el mes de junio del año dos mil trece, pues el Tribunal ha comprobado que en el expediente de la causa no existe ninguna constancia de la notificación realizada conforme a derecho, tal como lo establece el Arto. 84 CTr., y 120 Pr., permisible su aplicabilidad conforme la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que se debe tener como válida únicamente la notificación del día catorce de agosto del año dos mil catorce, y no como lo ha sostenido la Administración Tributaria que fue realizada en el mes de junio del año dos mil trece, ya que se constató que es todo lo contrario a la realidad fáctica asentada en el expediente de la causa, en la que existe una apreciación errónea del funcionario Recurrido, en vista que el Recurrente impugnó en tiempo la Resolución Determinativa. En consideración a lo antes señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la omisión del Director General de la DGI de cumplir con el principio de Auto tutela, se concluye que estamos frente a un proceso lleno de contradicciones e irregularidades, que no puede tenerse como legítimo ante la falta de observancia del debido proceso, seguridad jurídica y el derecho de defensa, siendo nulo todo lo actuado absolutamente a partir de la emisión de la comunicación del día diecisiete de septiembre del año dos mil trece, visible en el folio No. 125 del expediente de la causa, inclusive en adelante. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo este proceso que se encuentra viciado, en la que se le ha limitado al Contribuyente el derecho a los Recursos Administrativos, bajo un criterio errado sin tomar en consideración los hechos asentados en el expediente de la causa. Esta Autoridad respetuosa de las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso, y lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, sobre las alegaciones de derecho señaladas por la Apelante, considerando que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., por lo que debe ordenarse a la DGI, sea más cuidadosa en las actuaciones dentro de su competencia, y emitir lo que en derecho corresponda, en relación al Recurso de Reposición interpuesto a las tres y diez minutos de la tarde del día veintitrés de agosto del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Rivas, por el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, debiéndose ordenar la subsanación del proceso, en aras de garantizar los derechos y garantías del Contribuyente, que son

irrenunciable de conformidad al Arto. 63 CTr., por lo que se determina que dentro del expediente de la causa, no existen los suficientes elementos de convicción para sostener que lo actuado por la Administración Tributaria fue conforme a derecho, debiendo declararse de oficio nulo todo lo actuado desde la comunicación del día diecisiete de septiembre del año dos mil trece, inclusive, emitida por el Administrador de Renta de Rivas, licenciado (...). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**17.Resolución administrativa No 643-2014 11:40am
20/10/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-047-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no resolvió las peticiones que hiciera su representada, ante la Administradora de Rentas de Carazo, licenciada (...), ni dio cumplimiento a la Resolución No. 1092-2013 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil trece, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en la que se ordenó emitir la Resolución Determinativa que en derecho correspondiera; sin embargo, alega el Recurrente, que la Administración Tributaria, no notificó legalmente la Resolución Determinativa No. REDE/06/002/01/2014 del día diecisiete de enero del año dos mil catorce, sino lo que recibió fue notificación nuevamente de la Resolución Determinativa REDE/06/002/02-2013 de las nueve de la mañana del día once de febrero del año dos mil trece, fechada ésta el diecisiete de enero del año dos mil catorce, Resolución Determinativa REDE/06/002/02-2013 que fue declarada nula por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; argumentando el Recurrente que presentó Recurso de Reposición en contra de la REDE/06/002/02-2013, por ser nula, con nulidad absoluta; en ese sentido pidió el Recurrente, se le declare ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto, y se haga cumplir lo resuelto por esta Autoridad en la Resolución No. 1092-2013. Habiendo expresado el Recurrente la falta de cumplimiento de la Resolución No. 1092-2013, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo a las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil trece, la que en su parte medular del Por Tanto, íntegra y literalmente dice: “RESUELVEN: I. DECLARAR HA LUGAR EN LA FORMA AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-043-04/2013 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de julio del año dos mil trece, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. En consecuencia, se anula parcialmente todo lo actuado y se deja sin efecto y valor legal la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-043-04/2013 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de julio del año dos mil trece; así como las que dan origen, inclusive hasta la

Resolución Determinativa REDE/06/002/02-2013 de las nueve de la mañana del día once de febrero del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta de Carazo, licenciada (...), por lo que la Administración Tributaria debe proceder a dictar lo que en derecho corresponda..." Esta Autoridad, estima que la Resolución citada fue clara en establecer hasta dónde se declaraba nulo lo actuado por la Administración Tributaria, y lo que dicha autoridad debió emitir y notificar. Comprobándose que mediante cédula de notificación realizada por el secretario de la Administración de Renta Carazo, (...), a las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil catorce, la Administradora de Renta Carazo, licenciada (...), puso en conocimiento al Contribuyente (...), de la Resolución Determinativa REDE/06/002/02-2013 de las nueve de la mañana del día catorce de enero del año dos mil catorce, sobre la cual se le previno que podía recurrir de Reposición conforme el Arto. 97 CTr., notificación visible en los folios Nos. 685 al 687 del expediente de la causa. Asimismo, se comprobó que en el expediente de la causa rola Resolución Determinativa con referencia No. REDE/06/002/01/2014 de las nueve de la mañana del día catorce de enero del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta Carazo, licenciada (...), visible en los folios Nos. 675 al 684 del expediente de la causa; constatándose que su contenido claramente identifica que el acto emitido corresponde a la Resolución Determinativa No. REDE/06/002/02-2013, y no a la REDE/06/002/01/2014, resolución última no existe su debida notificación. Hecho que fue protestado por el Recurrente en la interposición del Recurso de Reposición, de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil catorce, indicando en sus argumentos el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en Resolución No. 1092-2013. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que la Administración Tributaria incumplió con lo ordenado por este Tribunal en la Resolución No. 1092-2013 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil trece, omitiendo emitir la Resolución Determinativa que en derecho correspondía, y que fue ordenada mediante la referida Resolución, vulnerando los derechos del Contribuyente que son irrenunciables al tenor de lo dispuesto en el Arto. 63 CTr., inobservando el Director General de la DGI lo establecido en el Arto. 149 CTr., ya que en el proceso no se encontró que se hubiese efectuado la subsanación que en derecho correspondía bajo el principio de auto tutela administrativa, para lo cual el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, en el Considerando V de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, que establece lo que ha de entenderse por seguridad jurídica, al indicar íntegra y literalmente lo siguiente: "V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y

acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad." Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, es indudable que se comprobó la violación al Principio de Legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al comprobarse que al Contribuyente le fue notificada la Resolución Determinativa REDE/06/002/02-2013, de forma posdatada a las nueve de la mañana del día catorce de enero del año dos mil catorce, en vez de las nueve de la mañana del día once de febrero del año dos mil trece, Resolución Determinativa que fue anulada por este Tribunal mediante la Resolución No. 1092-2013, por lo que se determina que en el expediente de la causa existen suficientes elementos de convicción para sostener la pretensión del Recurrente, en cuanto a que lo actuado por la Administración Tributaria, transgredió lo establecido en los Artos. 64, 65, 86 y 161 CTr., derechos y garantías del administrado, que al tenor del Arto. 63 CTr., son irrenunciables. Con base en lo anteriormente razonado, se declara nulo todo lo actuado, inclusive la Resolución Determinativa REDE/06/002/02-2013 de las nueve de la mañana del día catorce de enero del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta de Carazo, licenciada (...), visible en los folios Nos. 675 al 687 del expediente de la causa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**18.Resolución administrativa No 63-2007 8:45am
16/10/2007**

"Considerando V. El segundo alegato del recurrente se refiere a las nulidades de todas las notificaciones que se realizaron por no practicarse en el domicilio de (...) y porque la primera notificación no se realizó de manera personal. En cuanto a su primer planteamiento el recurrente sostiene que la Dirección donde la Administración Tributaria ha efectuado las notificaciones no es la de su domicilio, sin embargo el mismo apelante ha señalado durante todo el proceso administrativo y en autos de Apelación la dirección para oír notificaciones que cita de la (...), y que es la dirección donde la Administración Tributaria ha realizado todas las notificaciones. El otro aspecto alegado radica en que la notificación inicial no se hizo personalmente, sin embargo el recurrente durante el proceso ha utilizado en tiempo todos los recursos contenidos en los Artículo 93 al 101 de la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, sin caer en ninguno de los casos en extemporaneidad, de lo que se deduce la falta de valor de lo alegado, por el contrario el efecto de las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria fue la respuesta en tiempo del notificado. El Artículo 106 Pr., contiene la definición de Notificación y dice. **"Arto. 106.- NOTIFICACIÓN, es el acto de hacer saber a una persona algún decreto o providencia judicial."** y el Artículo 125 Pr., establece: **"Arto. 125.- Aunque no se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere**

efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificado un decreto, providencia o resolución, desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquier gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación; pero no por esto quedará relevado el notificador de la multa que se le impondrá de diez a veinte pesos.” En el presente caso la Administración Tributaria notificó al recurrente por Cédula o constancia escrita entregada a persona adulta en el domicilio del Contribuyente de conformidad al Artículo 84 numeral 3) del Código Tributario de la República de Nicaragua. Por lo antes expuesto la alegación de nulidad realizada por el apelante queda totalmente desvirtuada por las propias acciones del recurrente.(...)”

**19.Resolución administrativa No 69-2007 9:00am
05/11/2007**

“Considerando IV. Que en el estudio del expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo pudo comprobar que el Contribuyente no presentó las pruebas pertinentes para demostrar la violación de los Artículos 65 y 84 de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598. En relación a la violación de los Artículos 65 y 84 CTr., de la Ley No. 562 referidos a la notificación, el Recurrente al no impugnar ni alegar ninguna nulidad y por el contrario, al continuar su gestión ante la Administración Tributaria, subsanó las actuaciones de la autoridad administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 125 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, el que establece de manera textual lo siguiente: “Artículo. 125.- Aunque no se hubiere verificado notificación alguna o se hubiere efectuado en otra forma que la legal, se tendrá por notificado un decreto, providencia o resolución, desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquier gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación; pero no por esto quedará relevado el notificador de la multa que se le impondrá de diez a veinte pesos”. (...)”

NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.

**20.Resolución administrativa No 01-2012 08:30am
24/01/2012**

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) impugnó la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-088-06/2011 de las diez de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando que le causa agravios la resolución anterior, en lo que se refiere a la notificación, alegando la representación del Contribuyente que no se cumplió con el Arto. 110 Pr, en virtud que la Resolución Administrativa RES-REC-REV-088-06/2011 fue emitida con fecha de seis de Septiembre del año 2011 y fue notificada hasta el día nueve de Septiembre del año 2011, habiendo transcurrido un plazo mayor al establecido en el Arto. 110 Pr. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario verificar el cumplimiento de los requisitos procesales en lo que

respecta a la notificación de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-088-06/2011, para determinar si el Titular de la Administración Tributaria se apegó a lo preceptuado en el Código Tributario de la República de Nicaragua. De lo cual se comprobó que el Director de de la Dirección General de Ingresos (DGI), Licenciado (...) emitió la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-088-06/2011 (visible del folio 685 al folio 674 del expediente fiscal), a los seis días del mes de Septiembre del año dos mil once, la que fue notificada el día nueve de Septiembre del mismo año, según se ve en Cédula Tributaria que rola en los folios 686 al 688 del expediente fiscal, es decir al tercer día hábil después de dictada la pormenorizada resolución. Al efectuar el examen anterior, el Tribunal Tributario Administrativo considera que, si bien es cierto el Código de Procedimiento Civil, en su Arto. 110 establece: “Todas las providencias, autos y sentencias, se notificarán en el mismo día de su fecha o publicación, y no siendo posible, en el siguiente, a todos los que sean parte del juicio. También se notificará, cuando así se mande, a las personas a quienes se refieran o puedan parar perjuicio”; debe recordarse que en el caso de autos, estamos frente a un procedimiento especial, regulado por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, legislación posterior al antes señalado Código de Procedimiento Civil y por lo cual debe de primar la ley de contenido tributario en sus procedimientos y términos en ella consagrados. En el caso que nos ocupa, la resolución de la que se ha hecho referencia constituye la respuesta que el Titular de la Administración Tributaria dio al recurso interpuesto ante su despacho, enmarcada dentro de lo dispuesto en el Arto. 98 del Código Tributario vigente, especialmente su párrafo tercero, en lo concerniente a la emisión y notificación de la resolución; donde la letra del párrafo tercero del Arto. 98 CTr. preceptúa: “El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo a favor de lo solicitado por éste”. Y de la lectura de este texto normativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en efecto, la ley obliga al Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) a notificar la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles después de finalizado el período probatorio en revisión, constituyendo la sanción procesal para el incumplimiento de este requisito, el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo; no existiendo en el Código Tributario, otro plazo para comunicar la Resolución de de Recurso de Revisión al Recurrente, que el indicado en el Arto. 98 CTr., independientemente de la diferencia de tiempo que exista entre la emisión del acto administrativo y su notificación al interesado, donde al dársele a conocer la resolución del caso dentro del término prescrito por el Código Tributario (cuarenta y cinco días hábiles), se entenderá que el

Contribuyente fue correctamente notificado de la misma. De esta manera se comprueba el cumplimiento de la garantía estatuida en el Arto. 84 CTr., el que literalmente estatuye: “La notificación es requisito necesario para que el contribuyente se dé por enterado de los actos que emanen de la Administración Tributaria, cuando éstos produzcan efectos individuales”. Por todo anterior, no tiene aplicabilidad el criterio del Contribuyente de que se le resuelva de conformidad al Arto. 110 Pr., por cuanto el proceso tributario es especial, lo que está establecido en el ámbito de aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua, en cuyo Arto. 1 se establece: “Ámbito de Aplicación. Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Código se aplican a los tributos establecidos legalmente por el Estado y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos. Igualmente se aplicará a los otros tributos e ingresos que se establezcan a favor del Estado, exceptuando los tributos aduaneros, municipales, y las contribuciones de seguridad social, que se regirán por sus Leyes específicas”. Asimismo, en la resolución del presente recurso, esta instancia administrativa debe tener en cuenta que al existir una norma específica que regule las relaciones jurídicas derivadas de los tributos, en especial de las formalidades y requisitos para las notificaciones como es el Código Tributario de la República de Nicaragua, el mismo prevalece sobre leyes anteriores que también sean de índole procesal, esto tal y como lo dispone el Título Preliminar del Código Civil, en su Arto. V, numeral 20): “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir...” Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo determina, que la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-088-06/2011 fue emitida y notificada al Contribuyente dentro del plazo estipulado en la ley y como tal no tiene razón de ser la aplicación del Arto. 110 Pr., habida cuenta de que el Arto. 98 CTr., es norma especial para el caso concreto, lo que debe declararse así en la presente resolución”.

NULIDAD.

21.Resolución administrativa No 26-2008 10:30am 18/06/2008

Ver letra A, punto 45.

22.Resolución administrativa No 39-2008 01:00pm 28/07/2008

Ver letra C, punto 110.

23.Resolución administrativa No 68-2009 09:00am 17/12/2009.

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) inscrita con el número RUC: (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-05/2009 de las nueve de la mañana del día veintiuno de Agosto del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), argumentando las razones de Hecho y de

Derecho alegadas ante este en escrito de Recurso de Revisión presentado el día veintiocho de Mayo de dos mil nueve y escrito de Recurso de Reposición presentado ante el Director de Grandes Contribuyentes el día tres de Abril de dos mil nueve, refiriendo que alegó la nulidad de la Resolución Determinativa No. REDE-01-004-032009 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Marzo de dos mil nueve, por haber sido dictada de forma extemporánea, dos años y tres meses para pronunciarse sobre la reclamación de descargo presentada ante ese mismo funcionario el día veintiocho de Noviembre de dos mil seis. Refiriendo como fundamento que existen normas jurídicas supletorias en las cuales se establecen los plazos definidos e improrrogables para resolver las causas tanto de orden judicial como administrativo, y que ningún funcionario, judicial o administrativo, tiene facultad para resolver las causas de su competencia en plazos discrecionales. Así mismo refiere que alegó la anulabilidad de la resolución Determinativa No. REDE-01-004-03-2009, porque tampoco llena los requisitos legales de validez, por lo que considera como agravio nulidades procesales confirmadas por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) con la emisión de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-068-05/2009, quien según el recurrente valida las nulidades procesales alegadas de extemporaneidad y de falta de requisitos formales de validez de la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-01-011-05-2009. Por lo que pide la declaración de nulidad alegada contra la Resolución Determinativa No. REDE-01-004-032009 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Marzo de dos mil nueve, dictada por el Director de Grandes Contribuyentes, por haber sido dictada de forma extemporánea; así como la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-01-011-05-2009 dictada por el Director de Grandes Contribuyentes a las diez de la mañana del día trece de Mayo de dos mil nueve, por no cumplir los requisitos formales de validez oportunamente alegados, argumentando que al declarar Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto en nombre de su mandante, mantiene los ajustes, multas y recargos impugnado, lo que le causan grandes agravios económicos por un monto de C\$3,620,860.70 (tres millones seiscientos veinte mil ochocientos sesenta córdobas con 70/100) en retenciones de IR que no adeuda más multas de C\$905,215.17 (novecientos cinco mil doscientos quince córdobas con 17/100) aplicadas indebidamente, que con las retenciones totalizan C\$4,526,075.87 (cuatro millones quinientos veintiséis mil setenta y cinco córdobas con 87/100). Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el día diez de Noviembre del año dos mil seis le fue notificada al Contribuyente de autos el Acta de Cargo visible en el folio 2236 del expediente fiscal, y que la Resolución Determinativa fue emitida el día diecisiete de Marzo del año dos mil nueve visible en el folio 2309 al 2321 del expediente fiscal. Al estimar la solicitud de nulidad sobre el cual descansa todo el peso del reclamo e inconformidad del Contribuyente de autos en contra de la Resolución Determinativa y alegada en Recurso de Reposición,

Revisión, y reiterados en Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto ha quedado comprobado en autos que efectivamente existe más de dos años en haberse emitido la Resolución Determinativa a partir de la notificación de Acta de Cargo, el Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Artos. 97, 98, 99 y 100 establecen los plazos para el cumplimiento de las Resoluciones Administrativas y sanciones para el caso del perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo. Al examinar la base legal antes expuesta, ante la falta de emisión de la correspondiente Resolución Determinativa entre la etapa procesal que se lleva del Acta de Cargos a la Notificación de la Resolución Determinativa, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró determinación del plazo, ni sanción exigible para que constituya sanción procesal alguna que conlleve a nulidades del proceso administrativo a como lo alega el Recurrente de auto en el presente proceso, en que pretende se le aplique la nulidad de la Resolución Determinativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera para declarar la nulidades habrá que estarse a lo que expresamente disponga la Ley como consecuencia del tipo de irregularidad que sea contrario a imperio de Ley, a como refiere el Doctor Armando Rizo Oyanguren en su obra Titulada Manual Elemental de Derecho Administrativo pág. 172: “Pero no basta que existan los motivos; es necesario, además, que ellos sean apreciados legalmente como antecedentes de un acto administrativo y que éste sea el que la ley determine que se realice cuando aquéllos concurren”. Así mismo, en cuanto a la definición el Diccionario Jurídico Elemental edición actualizada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. 16° ed. Buenos Aires. Heliasta, 2003. Pág. 271 define que la nulidad como: “Ilegalidad absoluta de un acto. La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una Ley. Los jueces no pueden declara otras nulidades de los actos jurídicos que las expresamente establecidas en los códigos”. El Arto. 161 CTr., establece el proceso y derechos a seguir del Acta de Cargo hasta la Resolución Determinativa y únicamente establece un plazo de quince (15) días hábiles, exclusivo para la presentación de las pruebas de descargo (en contra del Acta de Cargos) y que vencidos los términos respectivo para tal acto, la Autoridad Administrativa dictará la respectiva resolución (Resolución Determinativa). El Tribunal Tributario Administrativo considera que ante la inobservancia de no emitir Resolución Determinativa, una vez vencido el término de descargo, no existe ninguna sanción procesal o administrativa en el Código Tributario. El Arto. 144 CTr., establece: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones. No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Arto. 95”.

Razón por la cual se debe de rechazar de plano el alegato de Nulidad del Recurrente de autos por carecer de fundamentos de Hecho y Derecho”. **Considerando VI.** “Que el contribuyente (...) además de alegar la nulidad de la Resolución Determinativa No. REDE-01-004-03-2009 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Marzo de dos mil nueve, también invocó la anulabilidad de la Resolución de Determinativa y la resolución del Recurso de Reposición por no llenar los requisitos formales de validez, impugnando mediante Recurso de Apelación la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-06805/2009 de las nueve de la mañana del día veintiuno de Agosto del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario comprobó que la Resolución Determinativa, así como la resolución del Recurso de Reposición, están estructuradas con sus vistos results, consideraciones y resuelve, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera a como refiere el Doctor Armando Rizo Oyanguren en su obra Titula Manual Elemental de Derecho Administrativo pág. 170 que: “En el acto anulable (nulidad relativa), grado inferior de la nulidad, un elemento aparece viciado, pero produce, en principio, efecto jurídico, pero sólo hasta que por la autoridad competente, y a instancia de quien se halle legitimado para ello, sea decretada su anulación. En otros casos, sin embargo, la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan”. El Tribunal Tributario Administrativo a encontrado que es sin fundamento de Hecho y de Derecho la anulabilidad de la Resolución Determinativa y resolución del Recurso de Reposición invocada por el Contribuyente de autos a través de su Apoderado Especial, ya que dichas resoluciones están debidamente motivadas cumpliendo los requisitos mínimos para la configuración del Acto Administrativo de conformidad con el Arto. 144 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones. No obstante lo dispuesto, la ejecución de dichos actos se suspenderá únicamente conforme lo prevé este Código en el Arto. 95”. Razón por la cual se debe de rechazar de plano las razones de Hecho y Derecho planteada ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), por el Recurrente de autos por carecer de asidero legal, ya que la Resolución Determinativa y la resolución del Recurso de Reposición anteriormente pormenorizadas están ajustadas a Derecho en base al Arto. 424 Pr., son congruentes con lo pedido, considerado y resuelto, para fundamentar lo que en derecho corresponde tanto en el Resuelve de la Resolución Determinativa como en la resolución del Recurso de Reposición, por lo que la Administración Tributaria ha actuado respetando los Derechos y Garantías del Contribuyente de autos establecidos en el Código Tributario en estricta observancia a nuestra Ley suprema”.

**24.Resolución administrativa No 18-2010 09:00:am
26/03/2010**

“Considerando V. *Que el Contribuyente (...) inscrita con el número (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-098-07/2009 de las tres de la tarde del día veinte de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Expresa el Recurrente que le causa agravios esta Resolución anteriormente pormenorizada en la que se debió declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive el Acta de Cargo. Del examen realizado a lo actuado dentro de las presentes diligencias y el alegato del Recurrente como del recurrido, mediante Acta de las dos de la tarde del día once de Marzo del año dos mil nueve, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el auditor y supervisor fiscal comunicó al Contribuyente de auto la finalización de la auditoria, documento que fue firmado por el auditor fiscal y el supervisor fiscal, así como el representante del Contribuyente en fecha del día dieciocho de Marzo del año dos mil nueve visible en el folio 206 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Acta de Cargo fue emitida el día once de Marzo del año dos mil diez y que la misma fue notifica el día trece de Marzo del año dos mil diez (visible del folio 207 al folio 221 del expediente fiscal) en la que se puede constar incongruencia cronológica entre la comunicación de la finalización de la auditoria y la notificación del Acta de Cargo, donde la finalización y entrega de documento se hizo después de haberse emitido los cargos al Contribuyente de autos, lo cual es evidente que fue juzgado sin haberse comunicado la finalización, lo que hace que se convierta en un acto irregular anulable, que debió haber sido decretado por el Titular de la Administración Tributaria: corregir a su subordinado de un acto imposible de darse por el orden cronológico emitido, antes de finalizar la auditoria donde ya le han formulados los cargos. El Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”.* Donde del examen al expediente Fiscal, se ha comprobado que ha habido irregularidades, mismas que fueron declaradas parcialmente por el titular de la Administración Tributaria en la que ordena notificar Acta de Cargo, pero no se corrige el error del Acta de Cargo emitida con fecha once de Marzo del año dos mil diez y notificado el día trece de Marzo del año dos mil diez, cuando la comunicación entregada y finalización de auditoria fue firmada el día dieciocho de Marzo del año dos mil diez, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que debió decretarse la anulabilidad del Acta de Cargo y emitirse nuevamente por las discrepancias en el orden cronológico que se ha encontrado en la misma entre la comunicación de la finalización y entrega de documentos y la emisión y notificación del acta de Cargo, sin embargo al examinar el expediente fiscal no se hizo tal corrección de anulabilidad por el Titular de la Administración Tributaria, por lo que debe reformarse la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-098-07/2009 de las tres de la tarde del día veinte de Noviembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el sentido que se decreta nulo lo actuado hasta el Acta de Cargo inclusive, en la que se debe de corregir tal error reformando la resolución del Recurso de Revisión para que se emita y notifique con los

requisitos de ley el Acta de Cargo al Contribuyente de autos para que este haga uso del derecho que le establece el Arto. 161 CTr., ya que el Tribunal Tributario Administrativo considera que al Contribuyente fue juzgado de previo y sin agotársele las fases pertinentes del proceso administrativo en un orden cronológico, con ello la Administración Tributaria ha violentado el Principio de Legalidad y Debido Proceso, pues es una Garantía Constitucional que nadie puede ser vencido en juicio sin ser previamente escuchado, donde todo procesado de acuerdo al Arto. 34 Cn., Numeral 4) tiene derecho como garantía mínima: “A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. Donde la Ley No. 562., Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV y V literalmente dicen “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. Por lo que se determina que se contravino el Arto. 63 CTr., donde los derechos y garantías del Contribuyente son irrenunciables, tal contravención conlleva a nulidades, más aún por tratarse de un proceso de orden público en el que debe primar los Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente, por lo que se debe de anular el Acta de Cargo por ser incongruente en el orden cronológico de emisión y que una vez corregida le sea notificada al Contribuyente para que ejerza los derechos que le otorga el Arto. 161 CTr., en el término de Ley”.

**25.Resolución administrativa No 59-2010 10:00:am
09/11/2010**

“Considerando V. *Que el contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-05/2010 de las nueve de la mañana del día treinta de Junio del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), sosteniendo en su alegato la falta de motivación jurídica y la violación de los Principios de Seguridad Jurídica, Principio de Legalidad, Principio del Derecho a la Defensa y el Principio del Debido Proceso por haber dejado claramente establecido en los considerando de la misma, que los ajustes formulados a (...), carecían de sustento legal y técnico para su formulación. Del examen realizado al expediente fiscal y a los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los errores técnicos y legales señalados por el Recurrente en la resolución del Recurso de Revisión anteriormente referida y que fueron cometidos por la*

Dirección de Grandes Contribuyentes, son errores estrictamente procedimentales y los cuales no acarrearán la nulidad absoluta de los ajustes determinados en la Resolución Determinativa No. DGC-REDE-01-002-02-2010, de conformidad con el Título Preliminar del Código Civil, Parágrafo II, Numeral X, Efectos Jurídicos de la Ley, ya que los actos procesales examinados no afectan disposiciones prohibitivas o preceptivas, sino más bien a cuestiones de forma. Por cuanto la nulidad se asienta en una deficiencia procesal que de no tutelarse el contribuyente podría quedar en total indefensión, ya que siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante la cual se hace el juicio, las nulidades consisten en el apartamiento de ese conjunto de formas establecidas en la ley. Mediante la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-05/2010, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) está restableciendo los derechos al Contribuyente de autos para que este ejerza su defensa como en derecho corresponde al ajuste que le imputa la Dirección de Grandes Contribuyentes, garantizándole el debido proceso. Donde se le ha dejado ha salvo los derechos del Contribuyente para que éste presente los elementos probatorios pertinentes exigidos por la ley para el desvanecimiento de los ajustes que le pudieran ocasionar daños y perjuicios formulados en la Resolución Determinativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que con la Resolución emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), este no le ha confirmado ajuste alguno al Contribuyente, ya que no ha habido pronunciamiento sobre el fondo del proceso, más bien ha declarado nulo lo actuado y mandado a reponer los autos hasta la Cédula Tributaria del Auto de tramitación del Recurso de Reposición, todo de conformidad y apego a las funciones que le confiere el Arto. 152 Numeral 4) CTr., que establece que la Dirección General de Ingresos (DGI) como instancia revisora, tiene entre otras, la atribución de resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión y revisar las actuaciones de sus inferiores de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y luego de interpuesto, por tratarse de un recurso vertical, sustanciarlo y resolverlo en armonía con el Arto. 98 CTr., que establece: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido”. Por lo que no queda más que seguir con la continuidad del proceso ante la Dirección de Grandes Contribuyentes en la forma y plazos previstos por el Código Tributario de la República de Nicaragua y no cabe más que regresar el expediente para su tramitación de conformidad a lo establecido en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-05/2010 y así el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes se pronuncie sobre el fondo del Recurso de Reposición interpuesto ante el mismo, mediante una resolución debidamente motivada como en derecho corresponde, reconsiderando conforme a derecho el fallo de la resolución determinativa, apegándose a las leyes ordinarias y a nuestra Constitución Política de Nicaragua a la hora que reconsidere los alegatos del Contribuyente de autos, en la que se le garantice el principio de seguridad jurídica, de defensa y el del debido proceso. El Arto 63 CTr., establece que los derechos del Contribuyente son irrenunciables, mismo que deben ser tutelados por el funcionario al momento que reconsidere su resolución. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario confirmar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de regresar el expediente fiscal a su lugar de origen, de

conformidad a la Resolución de Recurso Revisión RES-REC-REV-076-05/2010 de las nueve de la mañana del día treinta de Junio del año dos mil diez, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

26.Resolución administrativa No 22-2012 10:00am 28/03/2012

Ver letra A, punto 59.

27.Resolución administrativa No 23-2009 02:00:pm 14/05/2009

Ver letra C, punto 113.

28.Resolución administrativa No 424-2014 08:30am 14/07/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando transgresión a los derechos de su representado y violación al debido proceso; argumentando que los auditores de la Administración de Renta de Masaya, al finalizar la auditoría se retiraron sin dar cumplimiento a lo establecido en el Arto. 67 numeral 3 CTr., y que fue hasta veintiséis meses después que le notificaron el Acta de Cargos de forma extemporánea; así mismo refirió el Apelante que en la comunicación de finalización de auditoría no le detallaron los costos y gastos ajustados, ni las facturas que no se les reconoce, y que de los ingresos ajustados únicamente le fueron presentados los ajustes de manera general, en violación a los derechos y garantías de su representada, por lo que pidió se declare la nulidad de todo lo actuado por la Administración Tributaria hasta el Acta de Cargo ACCA/2013/04/14/0011/2. En relación a lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) Que la Administración Tributaria mediante documento denominado comunicación de Finalización de Auditoría CFDA 2013/04/14/0022/8, recibido el día quince de abril del año dos mil trece, por el señor (...), visible en los folios Nos. 366 y 367 del expediente de la causa, comunicó los resultados preliminares del proceso de auditoría realizado bajo la Credencial No. 20110114000085; documento referido en que la Administración Tributaria, detalló los rubros ajustados; 2) Que mediante Acta de Cargo ACCA/2013/04/14/0011/2 del día quince de abril del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), y notificada el día tres de mayo del año dos mil trece, al contribuyente (...) S.A., se informó de los ajustes tributarios imputados por la Administración Tributaria en el período fiscal 07/2008 - 06/2009, siguientes : Impuesto sobre la Renta (IR), Retenciones IR otros, e Impuesto al Valor Agregado (IVA); adjuntándose los correspondientes anexos, en los que se constata que están detallados cada uno de los rubros ajustados, Acta de Cargo y su notificación, visibles en los folios Nos. 401 al 414 del expediente de la causa; 3) Que

el Contribuyente presentó en la fase de descargo los escritos siguientes: a) Escrito del día cinco de mayo del año dos mil trece, visible en el folio No. 573 del expediente de la causa, compareció el licenciado (...), en su carácter de apoderado especial del contribuyente (...) Sociedad Anónima, argumentando sus consideraciones y solicitando el reconocimiento del cien por ciento (100%) de las retenciones ajustadas 2008-2009, y el de retenciones no reclamadas en su declaración de Impuesto sobre la Renta (IR); b) Escrito del día diez de mayo del año dos mil trece, visible en el folio No. 422 del expediente de la causa, compareció el licenciado (...), en su carácter de apoderado especial del contribuyente (...) Sociedad Anónima, solicitando acceso al expediente, y que se le otorgaran los diez días hábiles para presentar otras pruebas de conformidad al Arto. 92 CTr.; c) Escrito del día veintisiete de mayo del año dos mil trece, compareció el licenciado (...), en su carácter de apoderado especial del contribuyente (...) Sociedad Anónima, manifestando que adjuntó facturas originales de ferretería (...), de las cuales la Administración Tributaria no le ha reconocido por falta de pie de imprenta, visible en el folio No. 498 del referido expediente; y d) Escrito del día cinco de junio del año dos mil trece, en su carácter de apoderado especial del contribuyente (...) Sociedad Anónima, compareció el licenciado (...), expresando sus consideraciones en relación al ajuste al costo y retenciones no realizadas; así mismo, en fecha cinco de junio del año dos mil trece, el Recurrente aportó ante la Administración Tributaria, facturas, en la que refirió que soportaba la suma de C\$228,601.82 (Doscientos veintiocho mil seiscientos un córdobas con 82/100), en concepto de compras cargadas al costo en el período 2008-2009, y realizó nuevamente sus consideraciones en relación a las Retenciones, así como en el IVA, escritos visibles en los folios Nos. 498 y 499; y 561 respectivamente, del expediente de la causa; 4) Auto de conclusión de plazo probatorio de las diez de la mañana del día diez de junio del año dos mil diez, notificado el día dieciocho de junio del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 424 y 425 del expediente de la causa; y 5) Resolución Determinativa 201-14308-016-7 de las nueve de la mañana del día veinte de agosto del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), donde le fue determinada Obligación Tributaria al contribuyente (...) Sociedad Anónima. Del examen a los alegatos del Recurrente y las diligencias asentadas en el proceso, ésta Autoridad constató que el Apelante no expresó nulidad, ni en la fase de inicio de determinación de la obligación tributaria ante la Administración de Renta de Masaya, ni en la interposición de los Recursos de Reposición y de Revisión, sino que los puntos fundamentales de su desacuerdo fueron en contra de los ajustes formulados por esa Autoridad tributaria; base sobre la cual el Director General de la DGI razonó su Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-189-11/2013 de las nueve de la mañana del día diecisiete de febrero del año dos mil catorce. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente no objetó oportunamente las nulidades

relacionadas en su escrito de Recurso de Apelación, según consta en el expediente de la causa; y siendo que el Recurrente no alegó la nulidad ni como incidente, ni como agravio, en la fase de determinación de la obligación tributaria, y tampoco en los Recursos de Reposición, y de Revisión, sino hasta la interposición del Recurso de Apelación, se debe de desestimar dicho argumento de nulidad, ya que se comprobó que al momento de la notificación de la comunicación de finalización de Auditoría, el Contribuyente no realizó impugnación en contra de la misma, por lo que debe mantenerse con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente si es que el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., en armonía con lo establecido en los Artos. 93, y 94 CTr. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente consintió la actuación de la autoridad recurrida dentro del proceso administrativo seguido en esa instancia, fijando en su escrito de impugnación los puntos de su desacuerdo, sobre lo cual ésta Autoridad se pronunciará. Así mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existe vulneración al principio del debido proceso, ni omisiones a trámites sustanciales, en la que no se puede acoger, ni aplicar el criterio contenido en la Resolución No. 18-2010 de las nueve de la mañana del día veintiséis de marzo del año dos mil diez, emitida por el Tribunal Tributario Administrativo, ya que el fundamento de la misma radicó en la incongruencia entre la notificación de la comunicación de finalización de auditoría posterior a la emisión del Acta de Cargo, quedando comprobada la omisión de dicho trámite previo a la referida Acta, por tal razón se desestima el argumento del Recurrente de violación a sus derechos como contribuyente, dado que la actuación de la Administración Tributaria en el presente proceso se efectuó dentro del marco de la legalidad”.

**29.Resolución administrativa No 61-2012 10:00am
17/09/2012**

Ver letra F, punto 33.

**30.Resolución administrativa No 14-2011 10:30am
21/03/2011**

“Considerando VII. Que en relación a la pretensión de impugnación de nulidad de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-07-2010 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en la que argumenta el Recurrente de autos, transgresión a los derechos y garantías establecido en los Artos. 63, 65, 67 numeral 1) al 6), 86, 103 Numeral 10), 147, 160, 161 y 162 CTr. Del examen a lo actuado en las diferentes fases del presente proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el recurrente de autos ha contado con todo los medios necesarios para ejercer su defensa y descargo contra la pretensión de la Dirección General de Ingresos (DGI). Comprobándose que la Administración Tributaria requirió información de acuerdo a lo establecido en el Arto. 27, 67 numeral 1) en lo referente que la Administración

Tributaria pueda realizar fiscalizaciones de escritorio, Arto. 69, 103 numeral 10) CTr. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria de Pequeños Contribuyentes no ha actuado al margen de los Principios y Garantías rectores del sistema tributario nicaragüense, ya que le ha notificado las consideraciones de hecho y de derecho debidamente razonadas del cambio de Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 22-2003, basándose en documentación suministrada por el Contribuyente de autos, en la que se refleja que sus ingresos brutos anuales superan los C\$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil córdobas netos) reporte visible en el folio 6 y 7 del expediente fiscal y notificación de dicha decisión conteniendo las razones de derecho visible en los folios 13 y 14 del expediente fiscal. Razones suficientes que se llega a la conclusión que la Administración Tributaria ha actuado apegado a derecho no encontrándose contravención a los derechos y garantías Constitucionales invocadas en su escrito de impugnación por el Recurrente como transgredido el Arto. 32, 57 y 80 Cn., más bien a quedado demostrado que la Administración Tributaria ha cumplido con las formalidades mínimas del proceso Administrativo proveyendo conforme a derecho y dando intervención al Recurrente, en la que se ha respetado la aplicación del Arto. 63 CTr., que señala literalmente: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. Donde el titular de la Administración Tributaria y su dependencia ha actuado en base al Principio de Legalidad que le obliga el Arto. 130 y 183 Cn., ya que ha sido su actuación hasta donde la ley le permite, cumpliendo las disposiciones establecidas en el Código Tributario de conformidad al Arto. 149 CTr., haciéndole saber de su obligación formal de trasladarse de cambio de Régimen especial (cuota fija) al General, en la que no le ha determinado ninguna obligación Tributaria liquida en base a los Artos. 160 y 161 CTr., que señalado como transgredido por el Recurrente de autos, donde únicamente le ha notificado cambio de obligaciones formales, en base a sus ingresos reportados y dejando debidamente razonado en el considerando que antecede, donde no se puede amparar al contribuyente de autos bajo el Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija. Por tal razón se concluye que la Administración Tributaria ha respetado los derechos invocados por el Contribuyente como trasgredidos, así como el Principio de Legalidad y del Debido Proceso, en la que no hay contravención a los Artos. 32, 57 y 80 Cn. Así como los Artos. 3 y 67 CTr., siendo ajustada a Derecho la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua, así como el Acuerdo Ministerial 22-2003 Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija. Donde no se encontró elementos de hecho y de derecho que justifiquen que el Contribuyente pueda continuar en dicho régimen, ya que el mismo ha reportado lo contrario donde exceden sus ingresos de la suma límite de dicho beneficio, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**31.Resolución administrativa No 32-2011 09:30:am
02/06/2011**

Letra A, punto 255.

NULIDAD ABSOLUTA.

**32.Resolución administrativa No 356-2013 08:40am
02/04/2013**

Ver letra D, punto 86.

NULIDAD DE ACTOS.

**33.Resolución administrativa No 104-2007 11:00am
20/12/2007**

“Considerando IV. Que al analizar el desacuerdo parcial del Recurrente con la resolución del Recurso de Revisión RESREC-REV-041-05-2007, que emitió el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en la que alega la falta de fundamento técnico y legal que motive la resolución, sin contener las consideraciones pertinentes para dar lugar al ajuste, por lo que considera el Recurrente que la Resolución Determinativa REDE 021/005/03/2007 debió declararse nula por carecer de fundamento, lo que invalidaría las resoluciones subsiguientes, estimando que lo lógico hubiera sido que la instancia del Recurso de Revisión hubiera devuelto las diligencias a la Administración de Rentas e iniciar nuevamente el proceso de determinación de la deuda. El Tribunal Tributario Administrativo considera al respeto que en el proceso se ha cumplido con las formalidades mínimas, respetándose el derecho del Contribuyente de ser escuchado y de ser resueltas sus peticiones en tiempo y forma, tal como se comprueba en el acta de ajuste con sus anexos, así como la resolución determinativa notificada, la que está correctamente fundamentada, por lo que no existe la nulidad del acto invocado por el Recurrente, ya que este a tenido todos los medios necesarios para realizar su defensa, en la que la Administración Tributaria de (...) le ha requerido información para efectuar la correspondiente auditoria en los periodos (2004/2005) y (2005 y 2006). La nulidad es el medio procesal idóneo para denunciar las irregularidades procedimentales que precedieron a la resolución, no siendo el caso de autos en la que ésta está apegada a derecho con su correspondiente fundamentación y en la que le pone en conocimiento la determinación de la deuda tributaria, por lo que no se puede declarar la nulidad de un acto procesal, como es el caso de la Resolución Determinativa en la que están claros los conceptos ajustados, si bien es cierto que la Administración Tributaria no tomó criterios acorde a la ley a fijar la deuda tributaria, motivos que no son causa de nulidad, las mismas pueden ser corregidas por su superior a como sucedió en el presente proceso administrativo.”

**34.Resolución administrativa No 25-2009 10:00:am
10/06/2009**

Ver letra A, punto 252.

NULIDAD DE LO ACTUADO.

**35.Resolución administrativa No 20-2012 10:10am
20/03/2012**

Ver letra A, punto 52.

NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.**36.Resolución administrativa No 04-2008 10:00:am
18/01/2008**

“Considerando VI. Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen **“... IV** Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. **V.** Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera ese mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1), establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3, se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario, en ese sentido el Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado y considerando el Principio de un Debido Proceso, Principio de Legalidad en las Actuaciones de la Administración Tributaria, conocido en vía de Revisión por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), considera que en ante la notoria existencia de nulidades en el origen de la tramitación del presente proceso administrativo reflejadas en la falta de cumplimiento de las normas legales en la notificación y requisitos que debe contener la Resolución Administrativa de conformidad a lo establecido en el Artículo 162 CTr., que exige un debido proceso Administrativo para la buena marcha y desarrollo del mismo debe mantener en firme la resolución dictada por el Titular de la Administración Tributaria en la que declara la nulidad invocada por la Recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Revisión visible en el folio 19 del expediente fiscal y que en su pedimento solicitó la nulidad de la misma, por lo que no tiene como efecto extensivo el pronunciamiento del fondo sobre la dispensa de la multa la que debe de tramitarse en base a lo normado en el Código Tributario y disposiciones Administrativa del caso concreto en que

funda su inaplicabilidad y así obtener una resolución Administrativa que en derecho corresponda, una vez aportada las pruebas pertinentes del caso. Los efectos de la nulidad de un acto, cuando fuere declarada, conlleva la de los actos consecutivos que del mismo emanaren o dependieren. Sin embargo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor como es obtener la tramitación de un debido proceso como un conjunto de actos procesales válidos. La Declaratoria de Nulidad dictada por el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) no fue impugnada por la Recurrente al momento de interponer su Recurso de Apelación, por lo que al tenor del Artículo 96 CTr., Numeral 3; párrafo segundo, esa Declaratoria de Nulidad dictada es de obligatorio cumplimiento para la Contribuyente una vez vencido el término para impugnar. Por lo que al Tribunal Tributario Administrativo no le queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde, confirmando la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-045-07/2007 y que sea la Administración de Rentas de Sajonia la que emita la resolución que en derecho corresponda Observando las formalidades de ley por haber sido declarado nulo el presente proceso y no existir objeto en la impugnación de la Recurrente.”

NULIDAD DE PROCESO.**37.Resolución administrativa No 29-2012 09:15am
03/05/2012**

“Considerando V. Que la Contribuyente (...) en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-133-09/2011 de las diez y quince minutos de la mañana del día quince de Diciembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho de que le fue notificada la Finalización de Auditoría y además le fue notificada el Acta de Cargos el mismo día y con un intervalo de diez minutos de diferencia entre una notificación y la otra, por lo que en base a estos hechos solicita se le declare la Nulidad del Proceso en dichos actos, por vulnerar sus derechos como contribuyente consignados en los Artos. 67 y 161 del Código Tributario de la República de Nicaragua y al no hacerle una valoración adecuada a los documentos presentados durante la auditoría. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios No. 567 y 568 del expediente fiscal, rola el documento denominado “Comunicación de Finalización de Auditoría” el cual fue notificado a la contribuyente, el día siete de Abril del año dos mil once a las nueve y treinta minutos de la mañana y en los folios No. 602 y 603 del mismo expediente fiscal, rola el documento denominado “Cédula Tributaria, Acta de Cargos” la cual fue notificada el día siete de Abril del año dos mil once a las nueve y cuarenta minutos de la mañana. El Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso de los

derechos de los contribuyentes consignados tanto en la Constitución Política de Nicaragua, como en las Leyes Fiscales y Tributarias, y además de velar por el fiel cumplimiento de las mismas; en este sentido y en base a las pruebas documentales encontradas y valoradas por ésta instancia administrativa, considera que los actos notificados a la Contribuyente de autos y referidos anteriormente, no representan ninguna muestra de vulneración a los derechos de la contribuyente, y menos al debido proceso, pues estos documentos cumplen con los requisitos establecidos en los Artos. 67 numeral 3) y 161 del Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que fueron dictados por autoridad competente y en los plazos establecidos para tal fin, en donde la Contribuyente de autos, luego de haber sido notificada del Acta de Cargos ACCA/2011/04/02/0035/4, hizo uso de los medios probatorios necesarios y los recursos establecidos por las leyes, para modificar o desvanecer los ajustes originalmente formulados por la Administración Tributaria, en donde se comprobó que se le hizo un reconocimiento a sus pruebas aportadas, disminuyendo en la Resolución Determinativa No. REDE/201-02106-476-4 visible del folio No. 738 al 751 del expediente fiscal, el Ajuste al Crédito Fiscal del monto original de C\$102,161.61 (ciento dos mil ciento sesenta y un Córdobas con 61/100) a la suma de C\$50,286.65 (cincuenta mil doscientos ochenta y seis Córdobas con 65/100) reconociéndosele en esa etapa la suma de C\$51,875.56 (cincuenta y un mil ochocientos setenta y cinco Córdobas con 56/100), presentando pruebas adicionales en los posteriores recursos y sobre los cuales el Tribunal Tributario Administrativo emitirá su criterio. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo, considera que no puede acceder a la petición de declarar la Nulidad del Proceso invocado por la Contribuyente de autos, por carecer de asidero legalidad en base a lo expresado anteriormente; y por lo tanto procede a analizar las pruebas presentas por la parte Recurrente con las que pretender modificar o desvanecer los Ajustes impugnados en el presente Recurso de Apelación”.

**38.Resolución administrativa No 53-2012 09:00am
20/08/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV0002-01/2012 de las diez de la mañana del día nueve de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios las resoluciones recurridas de Resolución Determinativa REDE/19/0006/10/2011 y la resolución de Recurso de Reposición RSRP/19/0001/11/2011, por carecer ambas de toda PROBIDAD y VERACIDAD, al no respetarse en ella las garantías del debido proceso, en cuanto al orden cronológico de los procesos administrativos, y no respetar el requisito que se exige en el numeral 1) del Arto. 162 CTr., cuyo lugar y fecha de emisión de toda Resolución Administrativa debe de ser

veraz, cierta y ajustada a la realidad. Alegatos que afirma el Recurrente no fueron apreciados al momento de haber sido emitida la Resolución de Recurso de Reposición y Resolución de Recurso de Revisión. Del examen realizado al expediente fiscal, y alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Resolución Determinativa REDE/19/0006/10/2011 emitida por el Administrador de Rentas de (...), Licenciado (...), a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de Octubre del año dos mil once, tiene igual hora y fecha de Notificación según su Cedula Tributaria (Visible en el folio 455 del expediente fiscal) la cual fue impugnada por el Recurrente mediante su Recurso de Reposición el día cuatro de Noviembre del Año dos mil once, es decir diez (10) días después que fue notificada la referida Resolución de Determinativa REDE/19/0006/10/2011; de igual manera se comprobó que la resolución del Recurso de Reposición RSRP/19/0001/11/2011 fue emitida por el Administrador de Rentas de (...), con fecha veintiuno de Octubre del año dos mil once, y notificada según Cedula Tributaria, a la tres de la tarde del día dieciocho de Noviembre del año dos mil once (Cédula visible en el folio 477 del expediente fiscal) la cual fue impugnada por el Recurrente mediante su Recurso de Revisión el día seis de Enero del año dos mil doce, es decir diez (25) días después que fue notificada la referida Resolución de Revisión. Si bien es cierto, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la referidas notificaciones de Resolución Determinativa REDE/19/0006/10/2011 y resolución del Recurso de Reposición RSRP/19/0001/11/2011 contienen errores de forma al momento de su Notificación, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las nulidades invocadas por la parte Recurrente no fueron alegadas oportunamente, pues estas debieron ser alegadas ante la instancia que se produjo y no como una nueva acción bajo la figura de nulidad, pues la misma no fue objeto de debate en la instancia de origen, de igual manera el Recurrente no señaló el perjuicio o agravio que le ocasiona dicho acto, ni señaló la circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del proceso, mucho menos probó el perjuicio que le causan los supuestos actos señalados como nulos, por lo cual existe la imposibilidad para conocer sobre estos puntos, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 491 Pr., y por consiguiente la entidad Recurrente consintió el acto invocado como nulo al no promover el incidente en su oportunidad ante la instancia que se produjo tan pronto tuvo conocimiento del mismo de conformidad a lo establecido en el Arto. 240 Pr., en concordancia con el segundo párrafo del Arto. 158 del mismo Condigo de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, razón por la cual se debe de mantener en firme todo lo actuado por la Administración Tributaria en relación al alegato de nulidad invocada por el Recurrente, pues es un criterio generalizado que si no hay daño, no hay nulidad, y no estando probado en autos dicho daño o perjuicio, se debe de presumir la validez del acto administrativo que contienen las Resolución Determinativa REDE/19/0006/10/2011; y la resolución del Recurso de Reposición RSRP/19/0001/11/2011, de

conformidad a lo establecido en el Arto. 144 CTr. En Relación al alegato del Recurrente en la que apercibe al Tribunal Tributario Administrativo que tome en sus consideraciones para efectos de resolver el presente recurso de apelación los criterios por falta de cronología entre los actos administrativos que se ha adoptado, en resoluciones pasadas dentro de este mismo proceso administrativo, resoluciones administrativas numero 18-2010 y 31-2011. Del examen realizado al expediente fiscal y el alegato del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo determina que dicho alegato carece de fundamentos de ley, ya que el contenido y determinación jurídica en la que se fundamentan las Resoluciones 18-2010 y 31-2011, es basado en consideraciones y fundamentaciones distintas a las alegadas por el Recurrente en contra de la Resolución Determinativa REDE/19/0006/10/2011; y la resolución del Recurso de Reposición RSRP/19/0001/11/2011, comprobándose que la resolución del Recurso de Apelación 18-2010, el Tribunal Tributario Administrativo mandó a subsanar los errores de forma al haber discrepancia en el orden cronológico entre la Comunicación de la finalización de la Auditoria la emisión y Notificación del Acta de Cargo, violando la Administración Tributaria el Debido Proceso. En el caso de la resolución del Recurso de Apelación 31-2011, el Tribunal Tributario Administrativo mando a subsanar la falta de Motivación Jurídica de la Resolución Determinativa REDE/19/0039/06/2010 emitida por el Administrador de Rentas de (...) las tres y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Junio del año dos mil diez, fundamentos jurídicos que difieren de lo alegado por el Recurrente en contra actos controvertidos de la Resolución Determinativa REDE/19/0006/10/2011; y la resolución de Recurso de Reposición RSRP/19/0001/11/2011. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo desestima el Alegato expresado por el Recurrente sobre las consideraciones que se deben tomar en cuenta al momento de fallar la presente resolución del Recurso de Apelación tiene que ser las en las Resoluciones Administrativas números 18-2010 y 31-2011 emitidas por este Tribunal Tributario Administrativo”.

O

OBLIGACIÓN DE DECLARAR INGRESOS.

1. Resolución administrativa No 26-2009 02:00:pm 10/06/2009

Ver letra D, punto 10.

OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN A RECURRIR.

2. Resolución administrativa No 44-2010 08:30:am 20/08/2010

“Considerando VII. Que el Representante de la parte Recurrente (...), expresa sentirse agraviado porque al momento

de dictarse la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-170-12/2009 de las diez y veinte minutos de la mañana del día dos de Marzo del corriente año; en la parte in fine del Por Tanto no se le previno a su representada del Derecho de Recurrir de Apelación ante el Tribunal Tributario Administrativo en el plazo de quince días hábiles, lo cual, también vulnera los derechos y garantías de su representada, por principio analógico de la Ley debió cumplirse con el requisito que establece la parte in fine del numeral 8) del Arto. 162 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo del examen del expediente fiscal verificó mediante lectura del POR TANTO de la Resolución pormenorizada por el Contribuyente, visible en el folio 251, que en el punto resolutivo número II la misma establece literalmente lo siguiente: “Una vez notificada esta resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-170-12/2009, podrá el contribuyente hacer uso del Recurso de Apelación, ante el Titular de la Administración Tributaria dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación de esta resolución de conformidad con el arto. 99 de la Ley No. 562 Código Tributaria de la República de Nicaragua”. Donde el primer párrafo del Arto. 99 del Código Tributario vigente reza: “Resuelto el Recurso de Revisión, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante el titular de la Administración Tributaria para que éste lo traslade al Tribunal Tributario Administrativo. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Revisión. Este recurso deberá interponerse en original y una copia”. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-170-12/2009 cumple con los requisitos de ley, donde se desprende que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) previno al Contribuyente acerca del derecho de impugnación que estatuye la legislación tributaria, por lo que debe rechazarse el agravio expresado por el estimado representante de la parte Recurrente, por carecer éste de fundamentos de hecho y de derecho”.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

3. Resolución administrativa No 61-2007 8:20am 16/10/2007

“Considerando VII. Que el artículo 12 CTr., expresa que “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” y el Código Civil en su Artículo 1830 establece que “Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo”. La Ley de Equidad Fiscal Artículo 39, en relación a los Sujetos Obligados establece que “Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o Jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios, y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público”. En ese mismo sentido el Artículo 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal preceptúa: “Acto o actividad realizada. Para los efectos del artículo 36 de la Ley se entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales, en los casos siguientes: 2) En la prestación de servicios se entenderá realizada la actividad o el acto y se tendrá obligación de pagar el IVA, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones. En otros

casos la DGI emitirá la disposición correspondiente”. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el Contribuyente. A lo que en concordancia con el Reglamento de la Ley de Equidad fiscal en el Artículo 126 que establece: “Estado y demás Organismos. El Estado y demás organismos a que se refiere el artículo 39 de la Ley, cumplirán con las obligaciones que establecidas en la misma y en este reglamento, considerando a cada unidad administrativa que realicen actos o actividades gravadas, como contribuyente por separado (...)”.

**4. Resolución administrativa No 34-2008 08:45am
21/07/2008**

“Considerando IX. Que en relación al ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo 2005-2006, el Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado y concluido en base a lo establecido en el Considerando VIII que antecede que el Contribuyente de autos no declaro ni contabilizo ingresos por la suma de C\$129,601.80 (ciento veintinueve mil seiscientos un Córdobas con 80/100) de donde se desprende la Obligación Tributaria de Retener y trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios realizados por parte del Contribuyente quien no lo hizo, omitiendo su obligación de ley, por lo que debe de responder solidariamente por su incumplimiento de recaudarlo y declararlo. De los ingresos no declarados resulta un impuesto por la suma de C\$19,440.27 (Diecinueve mil cuatrocientos cuarenta Córdobas con 27/100) por lo que lo actuado por la Administración Tributaria y sostenido por su titular, esta ajustado al principio de legalidad y del debido proceso, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste de acuerdo a los Artículo 12 y 21 del Código Tributario de la República de Nicaragua, Artículo 1830 del Código Civil de la República de Nicaragua, Artículos 36 numeral 2), 37, 39, 40, 47, 48 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; y el Artículo 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, los que respectivamente señalan: Artículo 12 CTr., “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” Artículo 21 CTr. Efectuada la retención o percepción, el retenedor es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. La falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir. Artículo 1830 del Código Civil “Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo”. Artículo 36 numeral 2) de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal “Creación. Créase el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava los actos realizados en territorio nacional sobre las actividades siguientes: 2). Prestación de servicios.” “Artículo 37.- Tasas. El IVA se liquidará aplicando a los valores determinados, conforme las disposiciones de la presente Ley, la tasa del 15 por ciento, salvo en el caso de las exportaciones que se establece la tasa cero por ciento...” “Artículo 39.- Sujetos obligados. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado

y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios; y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público.” “Artículo 40.- Traslación. El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del contribuyente.”

“Artículo 47.- Pago. El Impuesto al Valor Agregado se pagará: 1). En el caso de compra de bienes y prestación de servicios, por períodos mensuales de conformidad al Reglamento de esta Ley. ...” “Artículo 48.- Declaración. La Dirección General de Ingresos podrá exigir, a los responsables recaudadores, el pago del IVA mediante las liquidaciones y declaraciones que presentarán en tiempo, forma y periodicidad que se establezcan en el Reglamento de esta Ley. Si en la declaración del período mensual resultara un saldo a favor, éste se deducirá en las declaraciones subsiguientes. En el caso de la omisión de la acreditación del IVA por parte del responsable recaudador, se imputará a los períodos subsiguientes siempre que esté dentro del plazo para realizar la acción de repetición de pagos indebidos señalado en la presente Ley. Artículo 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal “Acto o actividad realizada. Para los efectos del artículo 36 de la Ley se entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales, en los casos siguientes: 2) En la prestación de servicios se entenderá realizada la actividad o el acto y se tendrá obligación de pagar el IVA, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones. En otros casos la DGI emitirá la disposición correspondiente. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el Contribuyente.”

**5. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am
12/11/2008**

Ver letra D, punto 32.

OPERACIONES EXENTAS Y GRAVADAS.

**6. Resolución administrativa No 60-2012 10:00am
12/09/2012**

“Considerando X. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-003-01/2012 de las nueve de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el Ajuste formulado al rubro de crédito fiscal proporcional no reconocido correspondiente al periodo fiscal Enero a Diciembre 2007 por la suma de C\$132,599.24 (ciento treinta y dos mil quinientos noventa y nueve Córdobas con 24/100), crédito fiscal proporcional no reconocido correspondiente al periodo fiscal Enero a Diciembre 2008 por la suma de C\$15,933.88 (quince mil novecientos treinta y tres Córdobas con 88/100), crédito fiscal proporcional no reconocido correspondiente al periodo fiscal Enero a Diciembre 2009 por la suma de C\$1,381,518.98 (un millón trescientos ochenta y un mil quinientos dieciocho

Córdoba con 98/100) y crédito fiscal proporcional no reconocido correspondiente al periodo fiscal Enero 2010 por la suma de C\$185,450.56 (ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta Córdoba con 56/100). Del examen realizado al alegato expresado por el representate del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis realizado a las declaraciones del Impuestos al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo fiscal Enero a Diciembre 2007, comprobó que el Contribuyente efectúa operaciones Exentas y Gravadas procediendo este ha aplicarse su crédito fiscal de manera proporcional de conformidad a lo descrito en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente se aplica mayores porcentajes de acreditación para ser aplicados en sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por lo que al relacionar las operaciones Gravadas entre el total de las operaciones los resultados aplicados por el Recurrente de autos arrojan resultados mayores los cuales no pueden ser reconocidos, ya que este no demostró las operaciones aplicadas en dicho crédito fiscal Proporcional de sus operaciones con los correspondientes Detalles de sus créditos fiscales identificables, ni fueron presentados los respectivos desgloses mensuales del acreditado miento, que identifiquen claramente el crédito, por lo que estos incumplen con lo descrito en los Artos. 45 de la Ley No. 453, de la Ley de Equidad Fiscal, Arto. 108 (antes Arto. 101) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que no puede ser reconocido el crédito fiscal que el Recurrente se aplica de mas, procediendo este Tribunal Tributario Administrativo a mantener en firme el Ajuste formulado por la Administración Tributaria. Por lo que llegado a este estado no queda más que resolver lo que en derecho corresponde”.

OPERACIONES GRAVADAS.

7. Resolución administrativa No 60-2012 10:00am 12/09/2012

Ver letra O, punto 6.

ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES.

8. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am 12/11/2008

Ver letra C, punto 211.

9. Resolución administrativa No 61-2008 09:30pm 02/12/2008

Ver letra C, punto 79.

P

PAGARÉ.

1. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am 12/11/2008

Ver letra I, punto 121.

PAGO.

2. Resolución administrativa No 68-2007 8:30am 05/11/2007

“**Considerando IV.** El Tribunal Tributario Administrativo procedió al análisis y valoración de las pruebas documentales y los papeles de trabajo que rolan en el expediente fiscal en el que la Administración Tributaria Centro Comercial Managua impuso Sanción Administrativa por incumplimiento del Reglamento de los Beneficios Fiscales de las Enajenaciones dentro del Parque de Feria EXPICA Julio-2006, reglamentado en la Disposición Técnica 11-2006 en la que de acuerdo a auditoria, el Recurrente incumplió con lo estipulado en la disposición técnica anteriormente señalada, lo que se comprueba con requerimiento de información tributaria No. 01 del día veintisiete de Julio del año dos mil seis en que la auditoria con las facultades que le otorga el Código Tributario de la República de Nicaragua en los Artículos 146, 147, 148 y disposición técnica ya referida, determinó que las ventas realizadas por el Recurrente no se realizaban dentro del parque de feria EXPICA, sino que se estaba realizando desde la empresa a través de remisiones e ingreso de efectivo en caja. También determinó que no existen los productos que indiquen la presentación para su debida venta. Hechos que el Recurrente a lo largo de este proceso administrativo no desvirtuó. Por el contrario el Recurrente procedió a cancelar la Sanción Administrativa que le impuso la Administración Tributaria Centro Comercial Managua por el incumplimiento al Reglamento de Venta Dentro del Parque de Feria EXPICA Julio-2006, hecho que se comprueba de manera contundente con el recibo fiscal No. 5756997 de fecha veintidós de Noviembre del año dos mil seis por la suma de C\$ 10,577.34 (diez mil quinientos setenta y siete Córdoba con 34/100). Dicho pago tal a como lo expone el Recurrente en su escrito de apersonamiento ante el Tribunal Tributario Administrativo, constituye una causal para dejar sin efecto el caso presentado. Al estar satisfecha la Sanción Administrativa por incumplimiento del Artículo 137 CTr., numeral 1), 7) y 11) al haber sido ésta cumplida de manera positiva por el Recurrente satisfaciendo el objetivo de la obligación al cancelar la multa de manera voluntaria, el vínculo jurídico que en virtud de ley está obligado el Contribuyente ha sido satisfecho con el pago real y efectivo de la obligación tributaria debida de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 del Código Tributario de la República de Nicaragua, lo que efectivamente constituye una causal para que dicha obligación se extinga. De conformidad con el Artículo 31 CTr., en concordancia con el Artículo 2005 del Código Civil de la República de Nicaragua que establecen al pago como uno de los medios de extinción de la obligación tributaria al estar satisfecha la obligación principal de la multa, se ha extinguido la pretensión del Recurrente con el pago mismo. Este Tribunal Tributario Administrativo considera que la expresión de voluntad manifestada por el Recurrente al considerar que el pago hecho por su representada Constituye una causal para dejar sin efecto el caso presentado tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, por lo que se tiene que dejar sin efecto el caso presentado por el Recurrente. En consecuencia, satisfecha la obligación no existe jurídico que tutelar, por lo que no existe razón de seguirse tramitando, por cuanto no existe agravio que esgrimir, por lo que habrá que

dictar la resolución a como en derecho corresponda.”

PAGO INDEBIDO.

3. Resolución administrativa No 127-2013 08:04am 19/02/2013

Ver letra C, punto 216.

PAGO MÍNIMO DEFINITIVO (PMD).

4. Resolución administrativa No 39-2010 11:00:am 06/07/2010

Ver letra I, punto 94.

5. Resolución administrativa No 55-2010 09:00:am 26/10/2010

Ver letra I, punto 101.

6. Resolución administrativa No 07-2011 08:30am 01/03/2011

“Considerando V. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación expresando sentirse agraviado por la exclusión del tratamiento de la aplicación del pago mínimo definitivo sobre sus márgenes de comercialización que sufre su representado en relación a los contribuyentes que tienen la misma situación y que están señalados en el párrafo segundo del Arto. 63 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal como quedó reformado por el Arto. 3 del Decreto No. 08-2010 que modificó el Arto. 9 del Decreto No. 93-2009, Reglamento de la Ley No. 712, ya que según el Recurrente, es una discriminación en perjuicio de su representado contraria al Principio de Igualdad ante la Ley. Al examinar el fundamento legal señalado por el Apelante, los documentos y papeles de trabajo que conforman el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró los elementos de convicción aportados por el Recurrente que demuestren que tengan el beneficio que pretende se le reconozca y que señalado como violentado. En el folio No. 02 del expediente fiscal rola consulta de obligaciones por Contribuyente, en la cual la Administración Tributaria en la fecha treinta y uno de Diciembre del año dos mil nueve, le hacen de oficio el cierre de la obligación del Anticipo (IR) para posteriormente el primero de Enero del año dos mil diez, realizarle la apertura de la obligación del Pago Mínimo Definitivo (IR) apegado a Ley No. 712, publicada en la Gaceta No. 241 del veintiuno de Diciembre del año dos mil nueve, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal. Decreto No. 93-2009 Reglamento de la Ley No. 712, “Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal” y de Modificación al Decreto No. 46-2003, “Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal” y sus Reformas, razón por la cual, en ningún momento la Administración Tributaria ha violentado el Principio de Igualdad del Recurrente a como lo estipula el Arto. 27 Cn., ya que en las reformas a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, la Administración

Tributaria cumplió lo estipulado en el Arto. Quinto de la Ley No. 712, que reforma el Arto. No. 28 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y que en el Decreto No. 08-2010 en su Arto. 3 modifica el Arto. 9 del Decreto No. 93-2009, Reglamento de la Ley No. 712, Artículo que había modificado el Arto. 63 del Decreto 46/2003, determinando de manera taxativa y detallada en su segundo párrafo, cuales son las actividades económicas que podrán tributar el Pago Mínimo del (1%) sobre ventas o márgenes de comercialización al expresar textualmente: Artículo 9. “Las personas naturales o jurídicas que podrán tributar el pago mínimo del 1 % (uno por ciento) bajo el concepto de comisiones sobre ventas o márgenes de comercialización de bienes o servicios, serán las que realicen las Actividades siguientes: Corretaje de Seguros, Corretaje de Bienes y Raíces, agencias de viajes, casas y mesas de cambios de monedas extranjeras, las distribuidoras minoristas de combustibles y los supermercados inscritos como grandes contribuyentes”. Por lo tanto las reformas a la Ley No. 453 y al Decreto 46-2003, han venido a reformar el sector económico del Recurrente y la aplicación a las normas legales reformadas ha sido correctamente aplicada y no de manera extensiva a como pretende que se aplique el contribuyente al otorgarle una forma de Declarar el pago mínimo del (IR) distinta a la de su actividad económica. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en este proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria de la ciudad de Juigalpa al denegar la petición del Contribuyente (...) de Aperturarle la obligación del Pago Mínimo del (IR) sobre las ventas o márgenes de comercialización, está haciendo una aplicación correcta y apegada a Derecho de conformidad a las leyes fiscales vigente, las cuales mediante las reformas tributarias sufrieron modificación en relación a la Base Imponible y forma de Liquidación del Pago Mínimo (IR). Razón por la cual se debe de desestimar la pretensión del Contribuyente y no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

7. Resolución administrativa No 413-2013 09:20am 11/04/2013

Ver letra I, punto 59.

8. Resolución administrativa No 289-2014 08:20am 12/05/2014

Ver letra E, punto 35.

PARTES PROCESALES.

9. Resolución administrativa No 09-2010 10:00:am 09/02/2010

“Considerando VIII. Que en relación al escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Enero del año dos mil diez por la Licenciada (...), ante el Tribunal Tributario Administrativo, donde comparece el Ingeniero (...), haciendo referencia del tiempo transcurrido en la queja interpuesta, así mismo solicita intervención y emisión de resolución. Del examen realizado al referido escrito el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la Licenciada (...) quien presentó el escrito no es parte procesal activa dentro del presente proceso Administrativo

ni acreditó su comparecencia como Abogada. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe de rechazar de plano dicho escrito y tenerlo como no presentado, por cuanto aplicando la supletoriedad permitida en el Arto. 4 CTr., nuestra sistema procesal sólo hay tres formas de comparecer ante los Tribunales; a) por sí mismo, es decir personalmente el dueño del pleito con capacidad procesal; b) por particular envidado por un Abogado, siendo privilegio de este último en caso de ser Apoderado; y c) bajo la figura del P.S.P. (para su presentación) facultad exclusiva para Abogados, formas que se encuentran claramente regulados en los Artos. 43, 58, 64 y 2112 Pr., por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

PÉRDIDAS.

10.Resolución administrativa No 56-2008 10:30am 24/11/2008

Ver letra D, punto 214.

PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN.

11.Resolución administrativa No 59-2011 09:00:am 01/09/2011

“Considerando V. Que el (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-013-01/2011 de las diez de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de traspaso de pérdidas de explotación correspondiente al período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$ 1,062,384.54 (un millón sesenta y dos mil trescientos ochenta y cuatro Córdobas con 54/100) manifestando como argumento que él jamás, desde que comenzó a operar la compañía, no ha aplicado las pérdidas acumuladas y es hasta en el período fiscal 2008-2009 que tuvo la posibilidad de aplicárselo por ser el primer año en que la compañía genera utilidades desde que inició sus operaciones. Considera el Contribuyente, que la Administración Tributaria por el trato igualitario y equitativo que ha tenido con otras empresas debe de aplicárselo a su representada por el argumento “de siempre que hubiera utilidades”. Del examen realizado al expediente fiscal, a los alegatos de las partes y las pruebas aportadas en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente se aplicó en su declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008/2009 pérdidas de explotación las cuales viene arrastrando desde que este inicio sus operaciones, según consta en fotocopia del libro mayor y su sub cuenta (registros de perdidas obtenidas) visible en el folio No. 270 del expediente fiscal. El Recurrente inicia registrando sus pérdidas al treinta de Junio del año dos mil uno y consecutivamente los dos siguientes períodos 2002 y 2003 este presentaba pérdidas. Cabe mencionar que el saldo en libros versus la pérdida aplicada en la de declaración del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009 no coinciden los montos por

lo que se considera existen errores contradictorios en lo referente a las deducciones aplicadas en ese período. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente al haberse aplicado esas deducciones extraordinarias en el período fiscal 2008/2009 en concepto de pérdidas extraordinarias, ha incumplido lo establecido en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 16 el que establece: Traspaso de las pérdidas de explotación. “Se autoriza para efectos del impuesto establecido en esta Ley, el traspaso de las pérdidas sufridas en el año gravable, hasta los tres años siguientes al del ejercicio en el que se produzcan”. Por lo que el artículo antes referido es claro al abordar en su parte conducente que las perdidas solo pueden aplicarse hasta los tres años siguientes al del ejercicio en que se produzcan y al hacer el cómputo de los períodos fiscales, ya transcurrieron seis años, pese a ello el Recurrente pretende aplicarse las pérdidas de esos tres años de forma acumulativo transgrediendo lo estipulado en el Arto. 37 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453. Ley de Equidad Fiscal, Artículo 37. Traspaso de pérdidas de explotación. “Para la aplicación del artículo 16 de la Ley, las pérdidas sufridas en un año gravable se considerarán separadamente de las pérdidas sufridas en otros años gravables anteriores o posteriores, pues las mismas son independientes entre sí para los efectos de su traspaso fiscal, el que debe efectuarse y registrarse igualmente en forma independiente y no acumulativa.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que estos gastos no son deducibles del monto a liquidar del Impuesto Sobre la Renta (IR) razón por la cual no existen elementos de hecho y derecho para desvanecer o modificar el ajuste en concepto de deducciones extraordinarias”.

PÉRDIDAS POR MALOS CRÉDITOS.

12.Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

“Considerando VII. Que en relación al ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) Período 2005-2006 por un monto de: C\$1,750,374.41 (Un millón setecientos cincuenta mil trescientos setenta y cuatro Córdobas con 41/100) compuestos por ajuste por Ingresos no declarados del Proyecto: (...) y de la Carretera (...), costo de venta reconocido, Gastos de Operación, después de examinar las diligencias creadas de auditoría fiscal y las pruebas aportadas por el Recurrente en el carácter que actúa, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Contribuyente en su declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2006 no declaró el total de sus activos de los Proyectos: Obras de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en las Ciudades (...) y Carretera (...) MTI. Que la auditoria determinó un ajuste en el Proyecto (...) de: C\$39,326,825.59 (Treinta y nueve millones trescientos veinte y seis mil ochocientos veinticinco Córdobas con 59/100). En el Proyecto Carretera (...) MTI la auditoria determinó la suma de: C\$46,612,236.82 (Cuarenta y seis millones seiscientos doce mil doscientos treinta y seis Córdobas con 82/100)

habiendo el Contribuyente declarado la suma de: C\$9,107,095.61 (Nueve millones ciento siete mil noventa y cinco Córdobas con 61/100) resultando un ajuste por la suma de: C\$37,505,141.21 (Treinta y siete millones quinientos cinco mil ciento cuarenta y un Córdobas con 21/100). En los proyectos anteriormente señalados y que no fueron declarados resultó un ajuste por la suma de: C\$76,831,966.80 (Setenta y seis millones ochocientos treinta y un mil novecientos sesenta y seis Córdobas con 80/100). El monto ajustado a las cuentas de activos por la suma de C\$ 39,326,825.59 (Treinta y nueve millones trescientos veintiséis mil ochocientos veinticinco Córdobas con 59/100) del proyecto Obras de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en las Ciudades de (...) período 2006, se pudo comprobar a través de los papeles de trabajo y documentos que rolan en el expediente de la auditoría fiscal efectuada a los registros, libros legales y Estado de Posición Financiera, Balance General al treinta y uno de Diciembre del año dos mil seis, constatándose que aunque sus activos fueron registrados contablemente, el Contribuyente no los declaró en su totalidad en el Impuesto sobre la Renta (IR) período 2006 por considerar que estaban exonerados. Que en lo referente al ajuste determinado por la Dirección General de Ingreso (DGI) a las Cuentas de Activos por la suma de C\$37,505,141.21 (Treinta y siete millones quinientos cinco mil ciento cuarenta y un Córdobas con 21/100) del Proyecto MTI carretera (...) conformado así: **a).** cuentas por cobrar MTI por la suma de: C\$4,670,613.46 (Cuatro millones seiscientos setenta mil seiscientos trece Córdobas Con 46/100), **b).** Maquinaria y Equipo por la suma de: C\$21,434,566.96 (Veintiuno millones cuatrocientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis Córdobas con 96/100) y **c)** Depósito en Garantía del MTI por la suma de C\$11.399.960.79 (Once millones trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta Córdobas con 79/100), el Tribunal Tributario Administrativo en relación a la cuenta por cobrar MTI por la suma de: C\$4,670,613.46 (Cuatro millones seiscientos setenta mil seiscientos trece Córdobas con 46/100) al revisar el detalle de Movimientos Auxiliares de Catálogo 01/01/2003 al 31/12/2006 cuenta 100.06.00-000 del Ministerio de Transporte e Infraestructura que rola en el expediente de auditoría y sostenido por la Dirección General de Ingresos (DGI) encontró las facturas No. 002 del día 19-11-2003 por la suma de: C\$23,141.93; factura No. 03 del día 17-12-2003 por la suma de: C\$82,443.27; factura No. 4 del día 25-03-2004 por la suma de: C\$100,230.48; factura No. 5 del día 25-03-2004 por la suma de: C\$180,637.64 factura No. 28 del día 01-06-2006 por la suma de: C\$3,811,680.42; factura No. 29 del día 01-06-2006 por la suma de: C\$472,479.72 las que suman un total de: C\$4,670,613.46 (Cuatro millones seiscientos setenta mil seiscientos trece Córdobas con 46/100). Por los conceptos anteriormente señalados el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado ninguna impugnación del Recurrente, por lo que debe mantenerse firme la decisión de la Dirección General de Ingresos (DGI) que determinó que el Contribuyente disminuyó la cuenta por cobrar sin que el MTI efectuara ningún pago, auto cancelándose al efectuar

el traslado de los saldos antiguos de cuenta por cobrar-MTI contra la cuenta anticipos (IR) por pagar sin ningún documento soporte que justificara la disminución de la cuenta por cobrar por malos créditos, violentándose con ello el Artículo 27 del Decreto 43-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que dice: “**Artículo 27.- Pérdidas por malos créditos.** Las pérdidas a que se refiere el numeral 7 del artículo 12 de la Ley, serán deducibles en los casos en que el contribuyente no haya creado en su contabilidad las reservas autorizadas por la DGI. Para los casos en que esta partida estuviere acreditada en la contabilidad, y aprobado su monto, dichas pérdidas se imputarán a esas reservas acumuladas, siempre que se compruebe que la pérdida existe realmente. Para los efectos anteriores, según sea el caso, se establecen los requisitos siguientes: **1)** Factura o recibo original en el que conste el crédito otorgado; **2)** Documento legal o título valor que respalde el crédito otorgado; **3)** Dirección exacta del domicilio del deudor y su fiador; **4)** Documentos de gestión de cobro administrativo; y **5)** Documentos de gestiones legales y judiciales. Cuando una deuda deducida como incobrable, haya sido recuperada en cualquier tiempo, el contribuyente deberá declararla como ingreso gravable del período en que se recupere.”

PERIODO DE EXONERACIÓN.

13.Resolución administrativa No 463-2013 09:00am 23/04/2013

Ver letra I, punto 97.

PERIODO FISCAL ESPECIAL.

14.Resolución administrativa No 58-2011 09:00:am 31/08/2011

Ver letra G, punto 245.

PERIODO PROBATORIO.

15.Resolución administrativa No 13-2009 09:00:am 01/04/2009

“**Considerando VI.** Que en relación a la aplicación del Principio del Debido Proceso y demás Garantías Constitucionales invocadas por el Recurrente por considerar violentado sus derechos, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario examinar la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración Tributaria en el presente caso. El Arto. 96 numeral 1), 2) y 4) CTr., señalan que: “1) Recurso de Reposición. Se interpondrá ante el propio funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado; 2) Recurso de Revisión. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria, 4) Recurso de Hecho. El que se fundara y sustanciara de acuerdo a los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua”. El Arto. 97 CTr., concede un plazo de ocho (8) días hábiles después de la fecha que fue notificada la resolución o acto impugnado para recurrir

de Reposición, en cuyo caso debe considerarse lo establecido en el Arto. 85 CTr., que señala: “Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del tercer día hábil siguiente a su realización”. Del examen realizado al Expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó su impugnación a la Resolución Determinativa el día siete hábil después de recibir y surtir los efectos de ley la notificación de la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua, es decir que la presentó dentro del término ordinario para promover la Reposición contados a partir del tercer día hábil después de recibida la notificación. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe de tomar en cuenta la circunstancia especial establecida en el Arto. 97 CTr., sobre el período probatorio de diez días que corren de mero derecho con sólo la Notificación de la Resolución Determinativa, paralelamente con el plazo de ocho días para impugnar la Resolución Determinativa, siempre y cuando la Impugnación del Contribuyente presente todos los requisitos contenidos en el Arto. 94 CTr. Así mismo se debe tomar en cuenta la circunstancia extraordinaria establecida en el mismo Arto. 94 CTr., párrafo segundo, cuando hubiere errores u omisiones de los requisitos establecidos en ese mismo artículo. En esos casos la Administración Tributaria mandará a Subsanan el escrito al Contribuyente dentro del mismo plazo señalado para aportar pruebas, después de la notificación que efectuó la Administración Tributaria. Al examinar las diligencias creadas en el Expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Rentas Centro Comercial Managua Notificó al Contribuyente (...) el auto de subsanación del Recurso de Reposición ya vencido el período probatorio Ordinario, contado el mismo al como lo establece el Arto. 97 CTr., a partir del Acto o resolución que se impugna, dejando con tal actuación en estado de indefensión al Contribuyente de autos. Si bien es cierto que el Código Tributario no establece en qué momento se debe de ordenar la subsanación, de las misma voces establecidas en el Arto. 97 CTr., se concluye que ésta debe presentarse dentro del mismo plazo para aportar pruebas, después de la notificación que realice la Administración Tributaria, por lo que se debe de entender que es inmediatamente, por existir un término ordinario que inicia con el sólo hecho de haberse notificado la Resolución Determinativa, todo con fundamento en la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., para aplicar el Arto. 158 Pr., párrafo segundo que señala: “las actuaciones y diligencias judiciales se practican dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse dentro de veinticuatro horas de dictadas.” Si bien es cierto que la Administración de Rentas Centro Comercial Managua dictó auto el día veintinueve de Agosto del año dos mil ocho, mandando a subsanar el Recurso de Reposición interpuesto, el mismo fue notificado el día uno de Septiembre del año dos mil ocho, y considerando que la notificación no fue personal, el mismo debería surtir efecto hasta el tercer día, circunstancias en las cuales el Contribuyente quedó sin

posibilidades reales de presentar su escrito de subsanación dentro del período probatorio ordinario que ya había iniciado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que hubo contravención al Principio del Debido Proceso, de indefensión y del derecho de ser reconsiderado su caso, ya que es un derecho Constitucional que nadie puede ser vencido en Juicio sin ser oído, tal como lo establece el Arto. 34 Cn., Numeral 4) que dice: “todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas: 4) Que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa”. Por lo que se determina que se contravino el Arto. 63 CTr., donde los derechos y garantías del Contribuyente son irrenunciables, tal contravención conlleva a nulidades absolutas. El Tribunal Tributario Administrativo considera que tal nulidad debe ser declarada de oficio por tratarse de un proceso de orden público en el que debe primar los derechos y garantías constitucionales del Contribuyente. Por lo que debe prosperar por el Principio de Seguridad Jurídica y dicho recurso debe ser resuelto por la Administración Tributaria de Centro Comercial Managua por las razones antes indicadas. El Recurrente ha ejercido la impugnación en apego a la ley en base a los Artos. 93, 96 Numeral 1) y 97 CTr., tomando en cuenta el cómputo de las normas legales invocadas por el Recurrente sobre los efectos de la notificación contenida en el Arto. 85 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que dicha notificación surtirá efecto a como claramente lo señala dicho cuerpo de ley por lo que se debe de tener en cuenta el cómputo sobre días hábiles de Lunes a Viernes contenido en el Decreto 1340, Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales en la República de Nicaragua Vigente, en la que se ha constatado que el mismo cumplió con las fases mínimas de todo recurso como es la interposición en tiempo y forma ante la Administración Tributaria de Centro Comercial Managua para su admisión, pero la misma no cumplió con mandarlo a subsanar inmediatamente, si no ya vencido el período probatorio ordinario, lo que hace tener al Contribuyente de autos en indefensión. La Dirección General de Ingresos (DGI) como instancia revisora tiene entre otras, la atribución de resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión y revisar las actuaciones de sus inferiores de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario y luego de interpuesto, por tratarse de un recurso vertical, sustanciarlo y resolverlo en armonía con el Arto. 98 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera sano para el establecimiento de lazos de confianza entre la Administración Tributaria y el Contribuyente, que el Titular de la Administración Tributaria ordene al Señor Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua dar trámite y resolver el Recurso de Reposición subsanado interpuesto por (...), revisando los argumentos esgrimidos por el Recurrente. El Código Tributario de la República de Nicaragua reconoce el respeto de los derechos y garantías de los contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de seguridad

jurídica. De conformidad al Arto. 210 numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario establece de promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesione o trate de lesionar, los derechos y garantías que consagra nuestra Carta Magna, originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los derechos y garantías que han sido violentados en su perjuicio, por lo que no queda más que seguir con la continuidad del proceso ante la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua en la forma y plazos previstos por el Código Tributario de la República de Nicaragua y no cabe más que regresar el expediente para su tramitación de conformidad a lo establecido en el Arto. 97 CTr., y que el Titular de la Administración Tributaria ordene a la Administración Tributaria de Centro Comercial Managua se pronuncie sobre el fondo del mismo. Por las razones señaladas y con la certeza que la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Administración Tributaria Centro Comercial Managua resolverán el Recurso de Reposición con la ecuanimidad que les caracteriza, el Tribunal Tributario Administrativo se ve obligado a declarar la Nulidad de la declaratoria de deserción, así como la resolución de revisión y de inadmisibilidad a pesar que las mismas están ajustadas a la lógica Jurídica, pero que puede sostenerse por la indefensión en la que se dejó al Contribuyente. Por lo que se debe de dictar la Resolución que en derecho Corresponde.”

**16.Resolución administrativa No 24-2009 10:00:am
15/05/2009**

“**Considerando V.** Que en relación al alegato del Recurrente de Autos sobre la negativa de la prórroga de diez días solicitada para el período de pruebas y de descargo, el cual fue requerido por el Recurrente de autos el día treinta de Julio del año dos mil ocho (visible en el folio 308) al realizar el examen del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que lo resuelto por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua en relación a la negativa de la prórroga, se encuentra correctamente formulado en base a ley, ya que de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del Arto. 161 CTr., el período para aportar las pruebas y descargo es quince días hábiles, los que al momento de presentar la solicitud de prórroga había expirado, cabe mencionar que dicha solicitud carece de fundamentos de ley, ya que el plazo establecido en el

párrafo segundo del Arto. 161 CTr., no es prorrogable, como el establecido en el párrafo segundo del Arto. 92 CTr., que sólo cabe contra el período de prueba establecido en la actividad fiscalizadora, la cual termina con la notificación de la respectiva Acta de Cargos. Que en relación al argumento sostenido por el Recurrente de Autos sobre la violación jurídica cometida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) al someterlo de manera simultánea a más de una fiscalización por iguales tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales, violando así el derecho contenido en el Numeral 4) del Arto. 67 CTr., al incorporar una información proveniente de otras auditorías en virtud de las Credenciales No. 02/052/03/2008 y 02/053/03/2008, notificadas el día catorce de Marzo del año dos mil ocho, en relación a esta alegato, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que las Credenciales números 02/052/03/2008 y 02/053/03/2008, fueron emitidas únicamente para acreditar a los Funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) para la Realización del Punto Fijo por tres días 14, 15 y 16 de Marzo del 2009, mecanismo utilizado para la determinación de los Ingresos no Declarados por el Contribuyente, originando así los ajustes notificados en la Acta de Cargos ACCA/2008/06/02/0108/9 del día tres de Julio del año dos mil ocho. Razón por la cual el Contribuyente no ha sido sometido de manera simultánea a más de una auditoria por iguales tributos, conceptos, períodos o ejercicios fiscales, a como lo establece el Numeral 4) del Arto. 67 CTr. Cabe recalcar que este mecanismo de determinación (Punto Fijo) fue utilizado ante el incumplimiento del Contribuyente a presentar información requerida por los Auditores Fiscales acreditados por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, a través de la Credencial No. 025/056/03/2008, por lo que debe desestimarse la pretensión del Contribuyente en ese sentido ya que la Dirección General de Ingresos actuó de conformidad a sus competencias y en base a la ley.”

**17.Resolución administrativa No 32-2011 09:30:am
02/06/2011**

“**Considerando VII.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV175-10/2010, manifestando que le causa agravios la nulidad cometida por la Administración Tributaria, por la falta de valoración de la solicitud de prórroga del período probatorio, realizada bajo Comunicación recibida con número 13,562 que fue presentada, a las dos y treinta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de Diciembre del año dos mil ocho, y que ha sido ignorada por completo, de manera tal, que a su representada nunca se le ha concedido ese beneficio procesal y tal criterio causa sendos agravios a su representada, ya que menoscaba el derecho que tiene su representada de hacer peticiones a cualquier autoridad y que esta sea debidamente atendida. En relación al agravio expresado anteriormente, el Tribunal Tributario Administrativo

comprobó la existencia en autos de la Comunicación recibida con número 13,562 visible en el folio 494 del expediente fiscal y por medio de la cual el Recurrente de autos solicitó prórroga del período probatorio de diez días hábiles de conformidad a lo establecido en el Artículo 92 CTr. También comprobó que en el folio número 496 del expediente fiscal, rola la Comunicación RCCM-Fiscalizacion-020109-/21/01/2009 del día 21 de Enero del año dos mil nueve, por medio de la cual el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, respondió la solicitud de prórroga del período probatorio en base al Artículo 92 CTr., declarando improcedente la solicitud del Recurrente de autos, por haber presentado la solicitud de prórroga del período de pruebas y al mismo tiempo haber interpuesto Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Recurso de Revisión, RES-REC-REV-098-09/2008, resolución mediante la cual el Director General de Ingresos, resolvió declarar Nulo todo lo actuado hasta el auto de Conclusión del Plazo Probatorio y Estado de Resolución Determinativa. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, Licenciado (...) fue respetuoso del debido proceso al no conceder la prórroga solicitada, ya que la misma no fue realizada dentro del término probatorio. En virtud de lo dicho anteriormente y en la supletoriedad establecida en el Arto. 4 del Código Tributario de la República de Nicaragua, se debe observar la norma contenida en el Arto. 7 del Código de Procedimiento Civil, la que reza: "Los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley". El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, Licenciado (...) en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-098-09/2008, dictó nuevamente Auto de Apertura a Pruebas que fue notificado el día trece de Febrero del año dos mil nueve, y el que en su párrafo final, visible en el folio número 502 del expediente fiscal, concedió nuevamente los 15 días hábiles de pruebas de conformidad a lo establecido en el Artículo 161 CTr., y así mismo previno al Contribuyente del derecho de prórroga del período probatorio en virtud del segundo párrafo del Artículo 92 CTr.; de ese auto el Recurrente, solicitó prórroga del período probatorio establecido en el Artículo 92 CTr. En el folio número 508 del expediente fiscal, Rola AAP-02-003-03-2009 de la nueve de la mañana del día 20 de marzo del año 2009 en su parte final estableció: "En relación a la petición del término legal para la presentación de pruebas de conformidad al Arto. 92 del Código Tributario de la República de Nicaragua se conceden los 10 días hábiles y serán contados del día siguiente de la notificación de este auto." que fue notificado al Recurrente a las doce y cincuenta y dos minutos de la tarde de ese mismo día. Comprobado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo determina que no hubo contravención al procedimiento establecido

en el Arto. 92 del Código Tributario, ya que fueron respetados los derechos y garantías del Contribuyente, habiéndole otorgado la Prorroga del período Probatorio y así poder este promover los medios que tenía a su favor para defender los derechos que le asisten. Razón por la que el Tribunal Tributario Administrativo determina que se debe desestimar el agravio expresado por parte del representante del Contribuyente por carecer de fundamentos de ley. El Recurrente de autos alegó la falta de apreciación por parte de la Administración Tributaria de las Pruebas presentadas, lo que según él, le genere una indefensión total. El Tribunal Tributario Administrativo, del examen a lo alegado por el Recurrente de autos, comprobó que la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, en el presente proceso de auditoría valoró debidamente cada una de las pruebas presentadas, respetando los derechos y garantías del Contribuyente al igual que el Principio de Seguridad Jurídica, establecidos en los Considerandos IV y V de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente de autos desde la notificación del auto de apertura de pruebas, el día trece de Febrero del año dos mil nueve, visible en el folio número 502 del expediente fiscal, y en los ulteriores Recursos Administrativos de Reposición, Revisión y Apelación, no aportó las pruebas para desvanecer los ajustes formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI). Ante esta instancia el Recurrente únicamente presento alegatos de nulidades procesales sobre la falta de valoración de la solicitud de prórroga del período probatorio y la no valoración de las pruebas, las cuales el Tribunal Tributario Administrativo considera carecen de fundamentos de Ley, al haber comprobado que la Dirección General de Ingresos (DGI) valoró todas las pruebas presentadas durante el proceso de auditoría y la aplicación de los plazos de período de pruebas y la prórroga de períodos de pruebas solicitadas por la parte Recurrente".

**18.Resolución administrativa No 07-2012 09:30am
14/02/2012**

Ver letra P, punto 216.

**19.Resolución administrativa No 09-2012 09:00am
23/02/2012**

Ver letra A, punto 48.

**20.Resolución administrativa No 518-2014 08:30am
01/09/2014**

Ver letra A, punto 227.

**21.Resolución administrativa No 754-2014 08:30am
11/12/2014**

Ver letra F, punto 43.

22.Resolución administrativa No 755-2014 08:45am

11/12/2014

Ver letra F, punto 44.

**23.Resolución administrativa No 755-2014 08:45am
11/12/2014**

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-106-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, al confirmar los ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período julio a diciembre 2009, por la suma de C\$12,447,425.32 (Doce millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veinticinco córdobas con 32/100). Alegó la Recurrente que le causa agravios el criterio del Director General de la DGI, que afirma que no se fundamentó técnicamente y no se invocó la base legal para modificar o desvanecer el ajuste, y que además no presentó la carga probatoria suficiente y pertinente, por lo que considera a su parecer la Apelante que fue dejada en estado de indefensión a su representada al no valorársele la carga probatoria presentada, violando los derechos tanto individuales como constitucionales. Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste referido por la Recurrente está compuesto por los siguientes conceptos: 1) Consignatarios no obligados a efectuar retenciones del IVA por la suma de C\$1,202.21 (Un mil doscientos dos córdobas con 21/100); 2) Proveedores morosos ante la DGI por la suma de C\$303.77 (Trescientos tres córdobas con 77/100); 3) Crédito Fiscal aplicado con facturas que no cumplen los requisitos de ley por la suma de C\$508,176.05 (Quinientos ocho mil ciento setenta y seis córdobas con 05/100); 4) Contribuyentes que no figuran activos ante la DGI por la suma de C\$1,318,137.22 (Un millón trescientos dieciocho mil ciento treinta y siete córdobas con 22/100); y 5) Diferencia entre crédito fiscal soportado y declarado por la suma de C\$10,619,606.07 (Diez millones seiscientos diecinueve mil seiscientos seis córdobas con 07/100). Presentando la Recurrente fotocopias autenticadas por notario público de documentación la cual consta de: detalle y facturas por compra de bienes y servicios, alquiler de equipos, declaraciones aduaneras, recibos oficiales de caja, correspondientes al período julio a diciembre 2009; asimismo, presentó los folios Nos. 001 y 086 del libro de registros contables Mayor de la cuenta contable de otros activos circulantes, documentación visible en los folios Nos. 931 al 1641 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste anteriormente detallado carece de validez legal, por cuanto se comprobó de los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, que la Administración Tributaria, en ninguna de las etapas anteriores, brindó detalle de las facturas con falta de requisitos, detalle de proveedores morosos, y detalle de proveedores que no

tienen la obligación en la SIT. Esta Autoridad se encuentra ante una imposibilidad de examinar las pruebas aportadas por la Recurrente, en vista de que no se tiene la certeza absoluta de que dichas pruebas son las correspondientes al ajuste formulado inicialmente, en vista de que la Administración Tributaria informó de manera general el monto ajustado. Esta Autoridad considera que tanto el Administrador de Rentas de Masaya, como el Director General de la DGI, incumplieron con lo establecido en los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., los que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 162. La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos... 5) Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas. 6) Fundamentos de la Decisión”, y Artos. 424 Pr., el que íntegra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la actuación de los funcionarios recurridos, no se ha garantizado el derecho a la defensa del Contribuyente al no brindar el detalle de las partidas que componen el ajuste formulado, imposibilitando tener como cierto el ajuste determinado por la DGI. Por lo que se deben respetar los derechos y garantías, de los Contribuyentes los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Con base en lo razonado, esta Autoridad determina que el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período julio a diciembre 2009, por la suma de C\$12,447,425.32 (Doce millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veinticinco córdobas con 32/100), debe ser desvanecido en todos sus conceptos, así como la multa por Contravención Tributaria del 25% por la suma de C\$3,111,856.33 (Tres millones ciento once mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con 33/100), con base en lo establecido en el Arto. 89 CTr., que íntegra y literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.”. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.**24.Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am
20/05/2008**

Ver letra I, punto 125.

**25.Resolución administrativa No 03-2010 03:30:pm
27/01/2010**

Ver letra E, punto 24.

**26.Resolución administrativa No 03-2010 03:30:pm
27/01/2010**

Ver letra C, punto 81.

**27.Resolución administrativa No 12-2010 08:30:pm
08/03/2010**

28.Ver letra E, punto 25.

**29.Resolución administrativa No 09-2011 09:00am
09/03/2011**

Ver letra C, punto 82.

**30.Resolución administrativa No 78-2011 01:00:pm
31/10/2011**

Ver letra C, punto 84.

**31.Resolución administrativa TATA No 08-2012
11:00am 24/10/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-048-03/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de mayo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando el Recurrente que la Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos Licenciada María Isabel Muñoz González, le deniega el derecho a la devolución de las Retenciones Definitivas del 1.5% de los periodos de julio 2008 a febrero 2010 hasta por la suma de C\$936,401.96 (novecientos treinta y seis mil cuatrocientos un Córdobas con 96/100) bajo el argumento que su representada es una Asociación sin fines de lucro que se rige por la Ley No. 147, Ley General Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, y que por dicha Ley el no es considerado como Contribuyente, ya que no Tributa (IR) ni está sujeto a las Retenciones de este impuesto. Del examen realizado al argumento del recurrente por medio del cual afirma que su representada por ser una Asociación sin fines de lucro, regida por la Ley No. 147, no puede ser considerada como Contribuyente, por lo cual no puede tributar, ni estar sujeto a las retenciones del IR., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la entidad jurídica recurrente hace una mala interpretación de la Ley de la materia, pues el Arto. 18 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas establece: “Arto. 18.- Para todos los efectos legales, son contribuyentes, las personas directamente obligadas al cumplimiento de la obligación tributaria por encontrarse, respecto al hecho generador, en la situación prevista por la ley. Tendrán el carácter de contribuyente, por consiguiente: 1. Las personas naturales, las personas jurídicas de derecho público o derecho privado y los fideicomisos. 2. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, aunque no dispongan de patrimonio, ni tengan autonomía funcional”. Así mismo, el Arto. 22 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, establece en su párrafo primero: “Arto. 22. Obligación de declarar. Toda persona

natural cuya renta bruta exceda los cincuenta mil córdobas (C\$50.000,00), durante el año gravable y toda persona jurídica cualquiera que sea la cuantía de su renta bruta, aún cuando esté exenta por la ley, deberá presentar ante la Dirección General de Ingresos, una declaración bajo advertencia del delito de falsedad en materia civil y penal, de sus rentas obtenidas durante el año gravable con los requisitos establecidos en el Reglamento de la presente Ley”. De los elementos de Derecho contenidos en los cuerpos de ley señalados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la entidad recurrente es un contribuyente por encontrarse en situaciones previstas en la ley de la materia, como es el cumplimiento de obligaciones. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario explicarle al recurrente que desde que este inicio operaciones como (...), este cumplió con una serie de requisitos establecidos en los Artos. 13 y 16 de la Ley No. 147, Ley General Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, en concordancia con los requisitos para la inscripción como persona jurídica en el Ministerio de Gobernación, requisitos que se detallan a continuación: a) Acta Constitutiva celebrada ante Notario Público; El Notario libera el primer Testimonio que se presente ante el Ministerio de Gobernación y la Asamblea Nacional. En este mismo acto pueden quedar establecidos los Estatutos de la Asociación. b) Una vez celebrado el Acto de Constitución de la Asociación, se presenta ante Secretaría de la Asamblea Nacional: Carta solicitud al Secretario de la Asamblea Nacional (con Exposición de Motivos), firmada por el representante de la Asociación c) Tramitación los Libros Sociales: de Actas, Registro de Asociados y Libros de Contabilidad (Diario y Mayor); se deben registrar y sellar ante el Registro de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. d) Posteriormente, procedemos con la obtención de cédula RUC (Registro Único de Contribuyente para fines tributarios. dicho esto, podemos notar claramente que el punto d) que se aborda sobre la obtención del numero RUC, el cual es necesario para el proceso de personería jurídica de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 850, Ley Creadora del Registro Único del Ministerio de Finanzas, una vez que el recurrente se encuentra inscrito en la Administración Tributaria les son asignados sus obligaciones fiscales, pero como dicho recurrente goza del beneficio de las exención subjetivas en el Impuesto Sobre la Renta (IR), este queda obligado únicamente a la presentación de la declaración fiscal y a cumplir con las demás obligaciones que no estén amparadas bajo la exención del IR Anual, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 74, 76, 88, 91 y 94, numeración corrida del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que el recurrente se encuentra en la obligación de aplicar las leyes de conformidad a los artículos antes precitados, lo que hace tener la condición de contribuyente de conformidad al Arto. 18 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que se debe desestimar dicho argumento del recurrente por ser sin asidero legal. Sobre el alegato del recurrente por medio del cual afirma que tiene derecho a la

Devolución de las Retenciones Definitivas (IR) realizadas por transacciones efectuadas en la Bolsa Agropecuaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente (...), goza del beneficio de la Exención en el Impuesto Sobre la Renta (IR) que le otorga el numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en cuanto a las rentas provenientes de sus actividades y bienes destinados a sus fines, en armonía con la Ley No. 147, Ley General Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, beneficio con el cual el recurrente quiere ampararse y solicitar devolución por Retenciones Definitivas 1.5% por las transacciones hechas en la bolsa agropecuaria en los periodos julio 2008 a febrero 2010, Retenciones Definitivas que le fueron realizadas por la venta de café de exportación según se comprueba en los detalles de ventas (visibles del folio 27 al 63 del expediente fiscal). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe recordarle al Contribuyente que si bien es cierto, la Ley No. 147, Ley General Sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, y el primer párrafo del numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, le otorga el beneficio de la exención en el Impuesto Sobre la Renta (IR) el contribuyente debe de cumplir con el requisito establecido en el segundo párrafo del mismo numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que integra y literalmente establece: Arto. 10 Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. "Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto". De igual manera el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo le recuerda al recurrente de autos que el párrafo tercero del Arto. 198, numeración corrida, del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, establece que las Retenciones Definitivas (IR) de la bolsa agropecuaria, no estarán sujetas a devoluciones, acreditación o compensación, en concordancia con lo establecido en el último párrafo del Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En base a las consideraciones anteriores el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que se debe mantener en firme la negativa de solicitud de devolución de las Retenciones Definitivas (IR) que le fueron aplicadas al contribuyente (...), por transar en la Bolsa Agropecuaria por la suma de C\$936,401.96 (novecientos treinta y seis mil cuatrocientos un Córdobas con 96/100), por lo que llegado a este estado no queda más que resolver lo que en derecho corresponde".

32.Resolución administrativa No 63-2013 08:15am 05/02/2013

Ver letra E, punto 31.

33.Resolución administrativa No 63-2013 08:15 am

05/02/2013

Ver letra A, punto 57.

34.Resolución administrativa No 144-2013 09:57 am 22/02/2013

Ver letra D, punto 137.

35.Resolución administrativa No 291-2013 08:50 am 19/03/2013

Ver letra D, punto 138.

36.Resolución administrativa No 412-2013 08:45 am 11/04/2013

Ver letra D, punto 140.

37.Resolución administrativa No 445-2013 09:10am 18/04/2013

Ver letra D, punto 141.

38.Resolución administrativa No 460-2013 08:20am 23/04/2013

Ver letra D, punto 142.

39.Resolución administrativa No 515-2013 08:30am 06/05/2013

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-086-07/2009, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, alegando como punto fundamental de su reclamo e inconformidad, la negativa de la Administración Tributaria de considerarla exenta del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) en el período anual especial enero a diciembre 2011, notificándole realizara la corrección de las declaraciones del período en que se habían realizado las operaciones o actividades de servicios financieros, mediante la correspondiente declaración sustitutiva, bajo el apercibimiento que de no realizarla se procedería a determinar los ajustes correspondientes en base cierta y objetiva, más su correspondiente multa. Habiendo alegado el Recurrente, que no tenía obligación de presentar declaración sustitutiva, más bien adujo que la Administración Tributaria actuaba discrecionalmente, y caía en desacato al no reconocer el derecho de su representada en virtud de la Resolución TA-RES-20-20-05-05 del veintiséis de mayo del año dos mil cinco, misma que recoge el espíritu de la Sentencia No. 141 del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Al examinar la Sentencia anteriormente referida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo confirmó que la Corte Suprema de Justicia en relación a la Inconstitucionalidad parcial planteada contra el Arto. 7, inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, ejemplares Nos. 177 y 178 del día diecinueve de septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial

No. 82 del día seis de mayo del año dos mil tres, consideró: "... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Arto. 10 numeral 5), en pro de preservar un ordenamiento jurídico acorde a nuestra Constitución Política, del Principio "tempus regit actum", en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso". Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: "... en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....", sin concluir en esa consideración, sobre la inconstitucionalidad del Arto. 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia, como sí lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al examinar la parte dispositiva de la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como "POR TANTO O RESUELVE", encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto, esta sentencia es clara en la parte resolutiva de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. De donde se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Arto. 10, numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas, así como quienes gozan del beneficio de exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una sociedad civil sin fines de lucro, que por ley están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de Bienes y Servicios. El numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que, el Contribuyente (...) tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) para las actividades se encuentren dentro del fin por el cual fue constituida y no así cuando éstas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, en cuyo caso las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este

impuesto. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente, no puede considerarse exenta en su totalidad del Impuesto sobre la Renta (IR) a la entidad jurídica Recurrente, por cuanto el servicio financiero que brinda a la sociedad debe de tributar, habiendo demostrado en autos con copias certificadas de información financiera en la página web/http://www.asomif.org/index.php?option=com_content&view=article&id=53&catid=13&Itemid=4, del Contribuyente, el servicio que brinda, y que se encuentra ejerciendo servicio comercial, y su misión es brindar servicios financieros de forma ágil, oportuna y eficiente a los micros, pequeños y medianos empresarios, para contribuir a su desarrollo socioeconómico, bajo un enfoque empresarial con responsabilidad social y ambiental, por lo que aunque la naturaleza de la (...), sea "sin fin de lucro" no la exime del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), cuando brinda el servicio comercial que implique competencia en el mercado de bienes y servicios. Por las razones antes expuestas, se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

40.Resolución administrativa No 783-2013 08:40am 28/08/2013

Ver letra D, punto 149.

41.Resolución administrativa No 847-2013 08:40am 18/09/2013

"**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-025-02/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que su representada es una Asociación sin fines de lucro conforme la Ley No. 347, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, y la Ley No. 40, Ley de Municipios y sus reformas; por lo que alegó, que niega, rechaza e impugna que deba ser la Asamblea Nacional quien le otorgue Personería Jurídica sin Fines de Lucro, y el número perpetuo sea extendido por el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro que lleva el Ministerio de Gobernación; por lo cual pide se extienda finalmente la Constancia de Exención del Impuesto sobre la Renta (IR). Por haber referido la Apelante que su derecho lo sustenta en los Arto. 5 literal q), de la Ley No. 347, Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, Arto. 12 de la Ley No. 40, Ley de Municipios y sus reformas, y Arto. 21 del Reglamento a la Ley de Municipios, y sus reformas; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por la Recurrente, la que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: "Artículo 5.- Para efectos de lo establecido en el Artículo anterior, el INIFOM tendrá las siguientes atribuciones y funciones: ... q) Promover el registro de asociaciones de municipios, mancomunidades y otras formas de asociación municipal." Arto. 12 de la Ley No. 40, Ley de Municipios y sus reformas: "Artículo 12.- Los Municipios podrán asociarse voluntariamente por medio de asociaciones municipales que promuevan y representen sus intereses y prestarse cooperación mutua para el eficaz cumplimiento de sus actividades. Los Municipios también podrán, voluntariamente, constituir Mancomunidades y otras formas de asociación municipal con personalidad jurídica, cuyo propósito será racionalizar y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos. Las Mancomunidades son personas jurídicas de derecho

público de prestación de determinados servicios municipales. Para su creación se requiere, además de la aprobación de la Resolución respectiva por los Concejos Municipales de los Municipios a mancomunarse, de la posterior aprobación de la Asamblea Nacional. ...”, Y Arto. 21 del Reglamento de la Ley de Municipios y sus reformas: “Arto. 21. El Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM) deberá llevar el Libro de Asociaciones de Municipios, Mancomunidades y Consorcios, el que tendrá carácter declarativo.” Las normas legales citadas de manera específica por la Recurrente, no contiene exenciones subjetivas, sino que la primera establece las atribuciones y funciones del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal, la segunda se refiere a la potestad de asociarse y la tercera establece que el INIFOM llevará un libro de asociaciones y que tendrá carácter declarativo, es decir que consta su existencia. En el presente caso, la Recurrente pretende que la Administración Tributaria le otorgue constancia de exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), para el segundo semestre del año dos mil doce, para lo cual presentó como medios de prueba, que rolan en el expediente de la causa, las documentos siguientes: a) Fotocopia autenticada por notario público de La Gaceta No. 113 del 16 de junio del año dos mil ocho, que contiene la CERTIFICACIÓN emitida por el licenciado (...), en su calidad de presidente del Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal (INIFOM), mediante la cual certifica la inscripción de la recurrente Asociación de Gobiernos Municipales Amigos de la Niñez y la Adolescencia ante esa Institución bajo el número perpetuo veinticinco (25), constituida mediante TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO DIEZ (10) – CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES AMIGOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA; visible en los folios No. 433 al No. 442; y b) TESTIMONIO ESCRITURA PÚBLICA ONCE (11).- ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE GOBIERNOS MUNICIPALES AMIGOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, otorgada en la ciudad de Managua, a las once de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil ocho, bajo los oficios del notario público (...), visible en los folios Nos. 443 al folio No. 459. Del Examen realizado a los documentos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que la Recurrente no logró demostrar su calidad de estar constituida como Asociación sin Fines de Lucro, al no presentar la documentación que la acredite como tal; siendo éstas el Decreto publicado en La Gaceta, Diario Oficial en donde la Asamblea Nacional le otorgue su personería jurídica, y no presentó la Constancia de registro y de cumplimiento emitida por el Ministerio de Gobernación, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 12 y 13 de la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Por lo que al no presentar la Recurrente la documentación referida, no se puede determinar que goza del beneficio de las exenciones subjetivas establecidas en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, vigente para el período en el cual fue solicitada la exención. La “Asociación de Gobiernos Municipales Amigos de la Niñez y la Adolescencia” incumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica, y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes tributarias vigentes, propiamente el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad

Fiscal y sus reformas, el que literalmente dice: “Arto. 10. Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: ...5) Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro; ...”, en concordancia con los Artos. 11 y 12 primer párrafo, del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, “Arto. 11. Exenciones Subjetivas. Para los fines del artículo 10, de la Ley, se entenderán como: ...4) Asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones civiles no lucrativas, las constituidas y autorizadas por la Ley No.147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992;...” y “Arto. 12. Constancia para Exención. Para la aplicación de las exenciones del IR contempladas en el artículo 10 de la Ley, las entidades citadas deberán presentar solicitud escrita ante la DGI, acompañada de los documentos que prueben su identidad y sus fines, así como el detalle completo de las diferentes actividades que realizan, cualesquiera que estas sean. La DGI emitirá la constancia correspondiente....” Dicho esto, y con base en el numeral 5) del Arto. 138 Cn., esta Autoridad determina que siendo la Asamblea Nacional el único órgano facultado para otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las asociaciones civiles, se debe de desestimar el alegato del Recurrente de gozar del derechos y prerrogativas de las asociaciones constituidas sin fines de lucro, y hacer uso de las facultades, derechos y beneficios que le otorgan las leyes, en este caso los beneficios de exenciones tributarias que pretende hacer uso; atribuciones y funciones que no se encuentran contenidas en el Arto. 5 de la Ley No. 347, LEY ORGANICA DEL INSTITUTO NICARAGÜENSE DE FOMENTO MUNICIPAL, por lo que éste Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no es posible acceder a la petición de la Recurrente, de extender Constancia de Exención del Impuesto sobre la Renta (IR), al no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos para tener derecho a los beneficios contemplados en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y primer párrafo del Arto. 12 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, vigente para el período solicitado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**42.Resolución administrativa No 874-2013 08:20m
02/10/2013**

Ver letra C, punto 86.

**43.Resolución administrativa No 899-2013 09:40m
10/10/2013**

Ver letra C, punto 87.

**44.Resolución administrativa No 948-2013 08:10m
29/10/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-033-03-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la Administración Tributaria le negó indebidamente la Constancia de exención del pago de Impuesto sobre la Renta (IR), al desconocer las autoridades recurridas los alcances de la Sentencia No. 141 del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres,

emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la que se declara la inconstitucionalidad del Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, que ilegalmente fue agregada a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en el numeral 5) del Arto. 10 de dicha ley; así como la Sentencia No. 438, mediante la cual alegó su total respaldo para demostrar que (...) no es sujeta del IR, por tanto, exige les sea entregada la Constancia de exención de manera inmediata y refirió que de igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en la Sentencia No. 418 del 17 de abril del 2013 utilizando como base fundamental para su emisión, la Sentencia No. 438. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al examinar la Sentencia anteriormente referida, confirmó que el Supremo Tribunal de Justicia conoció y resolvió respecto de la Inconstitucionalidad parcial interpuesta en contra del Arto. 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177, del día diecinueve de septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82, del día seis de mayo del año dos mil tres, concluyendo que: "... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, en su Artículo 10 numeral 5) y que en pro de preservar un ordenamiento jurídico de acorde a nuestra Constitución Política, del Principio "tempus regit actum", en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso". Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: "...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....", sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Arto. 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal como lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la Sentencia conocida en nuestra práctica forense como "POR TANTO O RESUELVE", encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo tanto, esa Sentencia es clara en la parte resolutiva, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. En ese mismo sentido se pronunció la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer en su Considerando III, parte medular in fine, íntegra y literalmente lo siguiente: "En lo que respecta a la Sentencia No. 141 esgrimida por el recurrente y que fue dictada por este Alto Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil tres, a las diez de la mañana, esta Superioridad considera que dicha

Resolución se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley Ampliación de la Base Tributaria, y no una declaración de inaplicabilidad expresa del art. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, precepto normativo que estipula la obligación tributaria de (...) en el cumplimiento de sus tributos, como el del IR. ..." De aquí se desprende la vigencia y exigibilidad de la obligación tributaria contenida en el Arto. 10, numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal a la que por imperio de ley están sujetas las personas jurídicas, así como quienes gozan del beneficio de exención como es el caso de las Asociaciones y Fundaciones constituidas como una asociación civil sin fines de lucro que por ley están exentas del pago del Impuesto sobre la Renta (IR), pero no así cuando estas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios. El numeral 5) del Arto. 10 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece literalmente lo siguiente: "Artículo 10.- Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: 5). Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto". Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin para el cual fue constituida, y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, en cuyo caso las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. También, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer en su Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: "...En el caso de los presentes autos, (...) a pesar de ser una entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, realiza actividades remuneradas que implican competencia en el mercado de bienes y servicios financieros a través de la promoción de programas y políticas de créditos destinados a micro, pequeños y medianas empresas, mediante la búsqueda permanente de programas crediticios en el sector financiero, y que por tanto, el resultado de sus renta deben ser gravados a través de Tributos, en específico del IR. Las excepciones al pago del IR a entidades como (...), son bien claras en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, expresando en el numeral 5) del artículo 10 que: "...están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por tal motivo, ACODEP no está exento del pago del IR y debe pagar sus respectivos Tributos a la Administración Pública, rigiéndose también por la Ley Reguladora de Préstamos entre particulares; No. 176 y sus Reformas (Ley No. 374), en lo referido a la prestación de bienes y servicios

financieros...” Por esta razón, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, comprobándose del examen al acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención, que la Administración Tributaria ha actuado dentro del marco jurídico tributario, aplicando con todo rigor la vigencia del Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que se determina que no hay transgresión a los derechos y garantías del contribuyente, siendo lo actuado por dicha Instancia dentro del marco del principio de legalidad tributaria y con base al principio de seguridad jurídica. Además, la autoridad recurrida, ha demostrado en autos con copias certificadas de información financiera en la página Web// (...), del contribuyente (...), el servicio que brinda. Comprobándose que ésta se encuentra ejerciendo servicio comercial, en donde su misión es proporcionar servicios financieros a los empresarios de más bajos ingresos, con la visión de ser una red global de microfinanzas en conjunto atendiendo a más empresarios de bajos ingresos que cualquier otra de las Microfinancieras, mientras que se opera sobre los principios comerciales de rendimiento y sostenibilidad, por lo que el carácter “sin fin de lucro” por la que fue constituida la (...), no le da el beneficio de ley de no tributar cuando ésta brinda el servicio comercial, por lo que no puede aplicársele el contenido de la Sentencia No. 141, del 24 de Octubre del 2003 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que declara inconstitucional y por consiguiente inaplicable el Arto. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ya que dicha declaratoria de Inconstitucionalidad no es contra el Arto. 10 numeral 5) párrafo tercero de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que es la norma vigente y aplicada al caso de autos, y que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional dijo que se encontraba incorporado en la Ley de Equidad Fiscal por lo que no debe entenderse que fue declarado inconstitucional a como lo pretende hacer ver el Recurrente. También debe desestimarse la pretensión del Recurrente de aplicación a su favor la Sentencia No. 438 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de mayo del año dos mil once, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, así como la Sentencia No. 418 de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del día dieciséis de abril del año dos mil trece, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, ya que el punto fundamental resuelto en la Sentencia No. 438, fue Ha lugar a un Silencio Administrativo Negativo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en el presente Considerando no puede extenderse Constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR) a la entidad jurídica Recurrente, por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por el servicio financiero que brinda a la sociedad, es más dicha actividad quedó regulada bajo la Ley No. 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas, misma que también tiene como objetivo regular el registro, autorización para operar, funcionamiento y supervisión de las Instituciones de Microfinanzas legalmente constituida como personas jurídicas de carácter mercantil o sin fines de lucro. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), de no emitir constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR)

por estar ajustada a derecho dicha decisión. En el presente caso, el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI) determinó que la (...), conllevando a la imposición de ley de pagar los tributos correspondientes establecidos en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Arto. 10 numeral 5) párrafo tercero. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

45.Resolución administrativa No 1101-2013 08:30m 11/12/2013

Ver letra D, punto 152.

46.Resolución administrativa No 1130-2013 08:40m 16/12/2013

Ver letra D, punto 153.

47.Resolución administrativa No 19-2014 09:00am 13/01/2014

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-083- 06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que la Administración Tributaria le negó indebidamente la Constancia de exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2013, al desconocer la autoridad recurrida los alcances de la Sentencia No. 141 del día veinticuatro de octubre del año dos mil tres, emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que declaró la inconstitucionalidad del Arto. 7 literal f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, precepto incorporado ilegalmente en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reformas. Alegando el Recurrente que el Arto. 32 numeral 4) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, le otorga el derecho de Exoneración del pago de IR, lo cual está ratificado en la Sentencia anteriormente pormenorizada. Al examinar la Sentencia anteriormente referida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo confirmó que la excelentísima Corte Suprema de Justicia en sus atribuciones de control constitucional, conoció y resolvió respecto del Recurso de Inconstitucionalidad parcial interpuesto en contra del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 177, del día diecinueve de septiembre del año dos mil dos, posteriormente derogada por la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 82, del día seis de mayo del año dos mil tres, concluyendo que: “... este Supremo Tribunal observa que la norma impugnada por el Recurso de Inconstitucionalidad, objeto del presente estudio, formalmente se encuentra derogada, pero no así materialmente, cuya vigencia y aplicabilidad se encuentra incorporada textualmente en la Ley No. 453, en su Artículo 10 numeral 5) y que en pro de preservar un ordenamiento jurídico de acorde a nuestra Constitución Política, del Principio “tempus regit actum”, en que pese a la derogación de la norma, ésta se continúa aplicando al supuesto enjuiciado y en razón del interés público, este

Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada en el presente Recurso”. Efectivamente el Considerando II de la Sentencia No. 141 examinada, es concluyente en cuanto a que: “...en razón del interés público, este Supremo Tribunal debe conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad planteada....”, sin concluir sobre la inconstitucionalidad del Artículo 7 de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ni sobre la inconstitucionalidad del Artículo 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que tal manifestación corresponde hacerla en la parte Resolutiva de la Sentencia tal como lo hizo la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como “POR TANTO O RESUELVE”, encontró que la Sentencia No. 141, no contiene la declaratoria expresa de la Inconstitucionalidad y en consecuencia de la inaplicabilidad de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, derogada por la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por lo tanto esa Sentencia es clara en la parte resolutiva, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de inaplicabilidad del Arto. 7 literal f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria y no de lo establecido en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley de Equidad Fiscal. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer su Considerando III, parte medular in fine, íntegra y literalmente lo siguiente: “En lo que respecta a la Sentencia No. 141 esgrimida por el recurrente y que fue dictada por este Alto Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil tres, a las diez de la mañana, esta Superioridad considera que dicha Resolución se refiere a la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 7 inciso f) de la Ley No. 439, Ley Ampliación de la Base Tributaria, y no una declaración de inaplicabilidad expresa del art. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, precepto normativo que estipula la obligación tributaria de (...) en el cumplimiento de sus tributos, como el del IR. ...” De aquí se desprende la exigibilidad de la obligación tributaria para aquellas instituciones que estando constituidas bajo la denominación de asociaciones civiles sin fines de lucro, habitualmente realizan actividades económicas lucrativas con terceros en el mercado de bienes y servicios, por lo cual la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto de conformidad a lo establecido en el Arto. 33 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Condiciones para las exenciones subjetivas. Los sujetos exentos por rentas de actividades económicas, se encuentran sujetos a las normas siguientes que regulan el alcance, requisitos y condiciones de aplicación de la exención: 1.... 2. Cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas lucrativas con

terceros en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estará exenta del pago de este impuesto; 3...” Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el contribuyente (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin para el cual fue constituida, y no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, en cuyo caso las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. También, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer en su Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...En el caso de los presentes autos, (...) a pesar de ser una entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, realiza actividades remuneradas que implican competencia en el mercado de bienes y servicios financieros a través de la promoción de programas y políticas de créditos destinados a micro, pequeños y medianas empresas, mediante la búsqueda permanente de programas crediticios en el sector financiero, y que por tano, el resultado de sus renta deben ser gravados a través de Tributos, en específico del IR. Las excepciones al pago del IR a entidades como (...), son bien claras en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, expresando en el numeral 5) del artículo 10 que: “...están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por tal motivo, (...) no está exento del pago del IR y debe pagar sus respectivos Tributos a la Administración Pública, rigiéndose también por la Ley Reguladora de Préstamos entre particulares; No. 176 y sus Reformas (Ley No. 374), en lo referido a la prestación de bienes y servicios financieros...” Por esta razón, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, comprobándose del examen al acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención del IR, que la Administración Tributaria ha actuado dentro del marco jurídico tributario, aplicando con todo rigor las condiciones para las exenciones subjetivas contempladas en el numeral 2) del Arto. 33 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, por lo que se determina que no hay transgresión a los derechos y garantía del contribuyente, siendo lo actuado por dicha Instancia dentro del marco del principio de legalidad tributaria y con base al principio de seguridad jurídica. Además, la autoridad recurrida, ha demostrado en autos con copias autenticadas por notario público la información contenida

en la página Web/www. (...), del contribuyente (...), respecto al servicio que brinda. Comprobándose que ésta se encuentra ejerciendo servicio comercial, brindando crédito a los microempresarios nicaragüenses mediante la prestación de servicios financieros de microcrédito comercio, microcrédito industria y artesanía, microcrédito servicio, microcrédito consumo, microcrédito agropecuario, microcrédito apícola, microcrédito mejoras de vivienda y programa Bas-Managua, por lo que el carácter “sin fin de lucro” con que fue constituida la (...), no le da el beneficio de ley de no tributar cuando los sujetos exentos realicen habitualmente actividades económicas lucrativas, por lo que no puede aplicársele el contenido de la Sentencia No. 141, del 24 de octubre del 2003 emitida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia que declara inconstitucional y por consiguiente inaplicable el Artículo 7 literal f) de la Ley No. 439, Ley de Ampliación de la Base Tributaria, ya que la norma vigente y aplicada al caso en autos ésta condicionada conforme lo establecido en el Arto. 33 numeral 2) de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas en el presente Considerando no puede extenderse Constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR), correspondiente al período fiscal 2013, a la entidad jurídica Recurrente, por cuanto está dentro de la categoría de las personas jurídicas sin fines de lucro que debe de tributar por la actividad económica que brindan a la sociedad, es más, dicha actividad quedó regulada mediante la Ley No. 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas, misma que también tiene como objetivo regular el registro, autorización para operar, funcionamiento y supervisión de las Instituciones de Microfinanzas legalmente constituidas como personas jurídicas de carácter mercantil o sin fines de lucro. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo cree necesario ratificar la decisión del Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), de no emitir constancia de exención del Impuesto sobre la Renta (IR) por estar ajustada a derecho dicha decisión, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias determinadas conforme ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**48.Resolución administrativa No 33-2014 08:20am
16/01/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-089-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la causa graves perjuicios la Resolución recurrida, al darle a su representada una calificación de persona jurídica mercantil, lo cual no es ajustado a derecho, al no existir distribución de dividendos, ni renta alguna, como en las sociedades mercantiles que se rigen por el Código de Comercio. Del examen realizado al

expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente adjuntó fotocopias autenticadas por notario público de las siguientes documentaciones: a) Ejemplar de La Gaceta No. 288 del dieciséis de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, que contiene la publicación del Acta Constitutiva y Estatutos del (...), visible en los folios Nos. 49 al 52 del expediente de la causa; b) Constancia de Cumplimiento emitida por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, vigente hasta el trece de mayo del año dos mil trece, visible en el folio No. 93 del expediente de la causa; c) Ejemplar de La Gaceta No. 199 del día treinta y uno de agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, que contiene el Decreto No. 1452 donde la Asamblea General otorga la personería jurídica a la Asociación “(...)”; visible en el folio No. 94 del expediente de la causa; d) Constancia de Inscripción emitida por el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, con fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, visible en el folio No. 115 del expediente de la causa. Del examen realizado a los documentos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Recurrente logró demostrar su calidad de estar constituida como Asociación sin Fines de Lucro, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 12 y 13 de la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Por lo que con la documentación referida, se puede determinar que el Contribuyente goza del beneficio de las exenciones subjetivas establecidas en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, legislación vigente para el período en el cual fue solicitada la exención; y además cumplió con los requisitos establecidos en el Arto. 13 de la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica, y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes tributarias vigentes, de conformidad al Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que literalmente dice: “Arto. 10. Exenciones. Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: ...5) Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro; ...”, en concordancia con los Artos. 11 y 12 primer párrafo, del Decreto No. 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, “Arto. 11. Exenciones Subjetivas. Para los fines del artículo 10, de la Ley, se entenderán como: ...4) Asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones civiles no lucrativas, las constituidas y autorizadas por la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 29 de mayo de 1992;...” y “Arto. 12. Constancia para Exención. Para la aplicación de las exenciones del IR contempladas en el artículo 10 de la Ley, las entidades citadas deberán presentar solicitud escrita ante la DGI, acompañada de

los documentos que prueben su identidad y sus fines, así como el detalle completo de las diferentes actividades que realizan, cualesquiera que estas sean. La DGI emitirá la constancia correspondiente....” Dicho esto, y con base en el numeral 5) del Arto. 138 Cn., esta Autoridad determina que siendo la Asamblea Nacional el único órgano facultado para otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las entidades civiles sin fines de lucro, se debe acoger el alegato de la entidad Recurrente, por gozar de los derechos y prerrogativas de las personas jurídicas constituidas sin fines de lucro, por lo que no existe mérito para denegar el derecho que reclama el Apelante para el período julio del año dos mil doce a diciembre del año dos mil doce, al no dejar asentado la autoridad recurrida en el expediente que la Recurrente opera como Asociación con fines lucrativos, por lo que debe la Administración Tributaria respetar los derechos y beneficios que le otorgan las leyes, en este caso los beneficios de exenciones tributarias. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la entidad jurídica (...), tiene el privilegio de ley de la exención del pago del Impuesto sobre la Renta (IR) para las actividades que no sean remuneratorias y que se encuentren dentro del fin para el cual fue constituida; no así cuando estas mismas instituciones realicen actividades que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, en cuyo caso las rentas provenientes de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. También, en ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia No. 806 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil diez, al establecer en su Considerando III, parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “...En el caso de los presentes autos, (...) a pesar de ser una entidad sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, realiza actividades remuneradas que implican competencia en el mercado de bienes y servicios financieros a través de la promoción de programas y políticas de créditos destinados a micro, pequeños y medianas empresas, mediante la búsqueda permanente de programas crediticios en el sector financiero, y que por tano, el resultado de sus renta deben ser gravados a través de Tributos, en específico del IR. Las excepciones al pago del IR a entidades como (...), son bien claras en la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, expresando en el numeral 5) del artículo 10 que: “...están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta: Las instituciones de beneficencia y de asistencia social, las asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones, que tengan personalidad jurídica, sin fines de lucro. Cuando estas mismas instituciones realicen actividades remuneradas que impliquen competencia en el mercado de bienes y servicios, la renta proveniente de tales actividades no estarán exentas del pago de este impuesto. Por tal motivo, (...) no está exento del pago del IR y debe pagar sus respectivos Tributos a la Administración Pública, rigiéndose también por la Ley Reguladora de Préstamos entre particulares; No. 176 y sus Reformas (Ley No. 374), en lo referido a la prestación de bienes y servicios financieros...” Por esta razón, el

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, comprobándose del examen al acto impugnado de denegatoria de la constancia de exención del IR para el período comprendido de julio dos mil doce a diciembre del año dos mil doce, que la Administración Tributaria no demostró en el expediente que la Recurrente opera como Asociación con fines lucrativos. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe acceder a la petición del Recurrente, de extender Constancia de Exención del Impuesto sobre la Renta (IR), al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos para tener derecho a los beneficios contemplados en el Arto. 10 numeral 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y primer párrafo del Arto. 12 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, vigente para el período solicitado; sin perjuicio del derecho que le asiste a la Administración Tributaria de ejercer sus atribuciones fiscalizadoras, dentro del marco jurídico tributario. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**49.Resolución administrativa No 127-2014 08:40pm
14/02/2014**

Ver letra D, punto 156.

**50.Resolución administrativa No 316-2014 08:30am
20/05/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-187-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el (...), en la calidad en que actúa, expresando que la Administración Tributaria le está negando el derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de enero a diciembre 2011, por la suma de C\$1,198,751.41 (Un millón ciento noventa y ocho mil setecientos cincuenta y un córdobas con 41/100), bajo el argumento que ellos no gozan del beneficio tributario en base al Arto. 41 y 123 numeral 7) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En el presente caso, el Recurrente pretende que la Administración Tributaria le otorgue la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de enero a diciembre 2011, por la suma de C\$1,198,751.41 (Un millón ciento noventa y ocho mil setecientos cincuenta y un córdobas con 41/100), para lo cual presentó como medios de prueba, que rolan en el expediente de la causa, los documentos siguientes: 1) Fotocopia simple de Escritura Pública No. 55 “Estatutos de la (...)” autorizada en la ciudad de León, departamento de León, a las dos de la tarde del día dieciséis de octubre del año dos mil uno, por la notaria pública (...); y 2) Cédula RUC. Del Examen realizado a los documentos probatorios anteriormente pormenorizados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que el Recurrente no logró demostrar su calidad de estar constituida como Asociación sin Fines de Lucro, al no presentar la documentación que la acredite como tal;

siendo éstas el Decreto publicado en La Gaceta, Diario Oficial en donde la Asamblea Nacional le otorgue su personería jurídica, y no presentó las Constancias de Registro y c Cumplimiento emitidas por el Ministerio de Gobernación, de acuerdo a lo establecido en los Artos. 12 y 13 de la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Por lo que al no presentar el Recurrente la documentación referida, no se puede determinar que la (...), goza del beneficio de las exenciones subjetivas establecidas en el Arto. 41 y 123 numeral 7) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que dicen: "Arto. 41 Sujetos exentos. "Están exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines"; Arto. 123 "Exenciones y Exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes": numeral 7) "Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles.", y los requisitos establecidos en el Arto. 12 y 13 de la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO, requeridos para la obtención de la Personería Jurídica, y de esta manera obtener los beneficios fiscales que le otorga la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes tributarias vigentes, por lo que el Apelante omitió presentar la documentación pertinente que justifique calidad de sujeto exento, incumpliendo con el Arto. 89 CTr. Por lo que éste Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no es posible acceder a la petición del Recurrente, de dar trámite a la solicitud de devolución del Apelante de los meses de enero a diciembre 2011, por la suma de C\$1,198,751.41 (Un millón ciento noventa y ocho mil setecientos cincuenta y un córdobas con 41/100), por lo que se desestima su pretensión de gozar del derechos y prerrogativas de las asociaciones constituidas sin fines de lucro, y hacer uso de las facultades, derechos y beneficios que le otorgan las leyes, en este caso los beneficios de exenciones tributarias que pretende hacer uso, al no haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos para tener derecho a los beneficios contemplados en el Arto. 41 y 123 numeral 7) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y los requisitos establecidos en el Arto. 12 y 13 de la Ley No. 147, LEY GENERAL SOBRE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO. Sin perjuicio del derecho que pueda ejercer el Apelante dentro del plazo de prescripción, y demostrar con la documentación pertinente su calidad de

sujeto exento. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**51.Resolución administrativa No 495-2014 08:30am
18/08/2014**

Ver letra C, punto 90.

**52.Resolución administrativa No 611-2014 08:40am
07/10/2014**

Ver letra C, punto 91.

PERSONAS NO DOMICILIADAS.

**53.Resolución administrativa No 41-2008 02:00pm
29/07/2008**

"Considerando V. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General Administrativo impugnó a través de Recurso de Apelación la resolución del Recurso de Revisión RES-RECREV-017-02-2008 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Febrero del año dos mil ocho, aceptando los hechos objeto del recurso, al no haber realizado las Retenciones en la Fuente (IR) del período 2005-2006, alegando a su favor no aceptar la base legal aplicada, ya que según el Apelante la ley no lo obliga a efectuar retención en el caso de (...) Honduras y (...), de conformidad al Artículo 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, disposición legal que a su juicio no define ni determina la alícuota del IR a aplicar a las personas jurídicas no domiciliadas. Conviene recordar que el Código Tributario en el Artículo 12, conceptúa la obligación como; "...la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el presente Código...". En relación a los deberes formales de contribuyentes y responsables, el Artículo 103 numeral 12) CTr., establece: "Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de... 12) Efectuar las retenciones o percepciones a que están obligados." Así mismo queda regulada la "Responsabilidad de los Agentes" en el Artículo 21 CTr., señalando con exactitud que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir. El Contribuyente en su escrito de apelación del día quince de Abril del año dos mil ocho, declaró no haber realizado las Retenciones en la Fuente (IR) del período 2005-2006, incumpliendo con su deber formal y la obligación de recaudar y trasladar el impuesto correspondiente en el caso de las transacciones sostenidas con (...) Honduras y (...), deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Decreto 46-2003, el que en relación a la retención definitiva para no domiciliados de manera expresa estableció que: "Para los efectos del párrafo final del numeral 2 del Artículo 15 de la Ley, la obligación de retener sólo es exigible cuando la persona

no domiciliada en el país, percibe renta de origen nicaragüense y no está comprendida dentro de los ingresos no gravables señalados en el Artículo 11 de la Ley. La alícuota sobre la que recae la retención es sobre el total del monto a pagar. La retención aquí establecida se enterará conforme las disposiciones tributarias vigentes.” Al examinar el expediente fiscal y las pruebas aportadas por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo pudo constatar que en el presente caso se configuraron los dos elementos fundamentales señalados en el Artículo antes citado: tanto (...) Honduras como (...), percibieron renta de origen nicaragüense y los ingresos que percibieron ambos no están comprendidos dentro de los ingresos no gravables señalados en el Artículo 11 de la Ley de Equidad Fiscal. Por lo que en base a las consideraciones antes hechas y las disposiciones legales referidas de la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, el Tribunal Tributario Administrativo ha podido establecer la obligación del contribuyente (...) de retener el impuesto respectivo sobre el pago por franquicia que realizó a (...), de conformidad con el numeral 3) del Artículo 76 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo, en base a las consideraciones hechas y base legal consultada y referida, también pudo establecer la obligación del contribuyente (...) de retener los impuestos respectivos por pagos de publicidad, transporte de mercadería, instalación y entrenamiento de personal y compra de bienes realizados a (...), de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del cuerpo de ley anteriormente citado. Por lo que deben confirmarse y mantenerse los ajustes realizados y notificados por la autoridad administrativa en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-02-2008 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Febrero del año dos mil ocho en Retención en la Fuente (IR) no efectuadas en concepto de compra de bienes y servicios y otras retenciones por estar correctamente formulados y apegados al Principio de Legalidad, ya que el Artículo 36 y demás disposiciones contenidas en el Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, se encuentran en plena vigencia y aplicación. El Tribunal Tributario Administrativo considera que al dictar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-02-2008 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día catorce de Febrero del año dos mil ocho, la Administración Tributaria no ha violentado derecho alguno al Contribuyente de autos, por lo que debe desestimarse la pretensión del Recurrente y mantener firme dichos ajustes y la correspondiente multa por contravención tributaria de conformidad al Artículo 137 CTr., ya que no se encontró merito alguno ni causa justa de inaplicabilidad de la multa.”

PETICIONES CLARAS.

54.Resolución administrativa No 70-2011 08:30:am 17/10/2011

Ver letra G, punto 57.

PLAZOS.

55.Resolución administrativa No 60-2008 08:50pm 01/12/2008

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso administrativo no fenecido, en el que las partes deben de ser cuidadosas de los derechos que la ley les concede. Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que éste se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Artículo 174 Pr., es taxativo al decir que: “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Artículo 176 del mismo Código, al establecer que: “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez trascurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado. La declaración de una sentencia firme debe respetarse al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa

juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artículos 438 y 439 Pr., y Artículo 96 CTr., en su párrafo segundo.”

**56.Resolución administrativa No 60-2008 08:50pm
01/12/2008**

Ver letra D, punto 165.

**57.Resolución administrativa No 64-2008 10:00am
10/12/2008.**

Ver letra I, punto 8.

**58.Resolución administrativa No 02-2008 10:30:am
15/01/2008**

Ver letra H, punto 4.

**59.Resolución administrativa No 03-2008 01:30:pm
15/01/2008**

Ver letra H, punto 5.

**60.Resolución administrativa No 17-2009 10:00:am
22/04/2009**

Ver letra C, punto 196.

**61.Resolución administrativa No 19-2009 10:00:am
28/04/2009**

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso administrativo no fenecido, en el que las partes deben de ser cuidadosas de los derechos que la ley les concede. Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Arto. 174 Pr., es taxativo al decir que: “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Arto. 176 del mismo Código, al establecer que: “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO

TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado por la Entidad Jurídica (...) a través de su Apoderado General de Administración Señor (...). La declaración de una sentencia firme debe respetarse al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr., y Arto. 96 CTr., en su párrafo segundo. De acuerdo al computo de los días transcurridos entre el acto de notificación (once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año dos mil ocho) y la fecha de interposición del Recurso de Revisión ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) (a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día diecisiete de Octubre del año dos mil ocho). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente recurrió quince días hábiles después de habersele notificado la Resolución del Recurso de Reposición, es decir ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía, siendo por tanto un acto consentido por la parte Recurrente en el carácter que actúa; más aún cuando expresamente en la Resolución del Recurso de Reposición, la Administración Tributaria de Sajonia le previno al Recurrente de autos dicho termino y ante qué autoridad debía acudir a ejercer tal derecho de conformidad al Arto. 98 CTr., visible en el folio 1112 del expediente fiscal. De tal manera que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que la Autoridad Administrativa no transgredió lo preceptuado en los Artos. 63, 64 y 94 último párrafo CTr., a como lo alega el Recurrente de Autos, mucho menos que a través de su actuación haya creado, alterado, modificado o suprimido disposiciones legales existentes. El Tribunal Tributario Administrativo consideró que al Recurrente de Autos no se le ha negado el derecho de recurrir y de acuerdo al estudio del expediente, dicho derecho se le ha respetado, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición, que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la Resolución del Recurso de Reposición notificada por la Administración de Rentas de Sajonia, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley ante la autoridad competente para resolver sobre su pretensión ya que, su impugnación a la Resolución Administrativa de Reposición la presentó quince días hábiles después de recibir la notificación del Recurso de Reposición de la Administración de Rentas de Sajonia ante el Titular de la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al resolver No Ha Lugar por ser extemporáneo donde se declara Improcedente el Recurso de Revisión, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la Revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con

mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 497 Pr., inciso 5) y Arto. 96 CTr., párrafo segundo, en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y la Dirección General de Ingresos (DGI) tener mayor cuidado y diligencia para que no se produzcan situaciones como la presente: que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno. Por consiguiente, el Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Arto. 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de la Sentencia.”

**62.Resolución administrativa No 20-2009 02:00:pm
28/04/2009**

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso administrativo no fenecido, en el que las partes deben de ser cuidadosas de los derechos que la ley les concede. Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Arto. 174 Pr., es taxativo al decir que “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Arto. 176 del mismo Código, al establecer que: “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y

no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado. La declaración de una sentencia firme debe respetarse al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr., y Arto. 96 CTr., en su párrafo segundo. De acuerdo al computo de los días transcurridos entre el acto de notificación (diez minutos de la mañana del día once de Julio del año dos mil ocho) y la fecha de interposición del Recurso de Revisión (una y treinta minutos de la tarde del día cinco de Noviembre del año dos mil ocho). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente recurrió ochenta y un días hábiles después de habersele notificado la resolución del Recurso de Reposición, es decir ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía, siendo por tanto un acto consentido por la Recurrente en el carácter que actúa; más aún cuando expresamente la Recurrente así lo manifestó que su interposición del Recurso de Revisión que era extemporánea visible en el folio 274 y 275 del Expediente Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo razonó el incumplimiento del Arto. 98 del CTr., por parte del Recurrente y que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la resolución del Recurso de Reposición para Recurrir de Revisión. El Tribunal Tributario Administrativo consideró que a la Recurrente de Autos no se le ha negado el derecho de recurrir y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición, que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la Resolución del Recurso de Reposición notificada por la Administración de Rentas de Sajonia, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley, ya que su impugnación a la Resolución Administrativa de Reposición la presentó ochenta y un días hábiles después de recibir la notificación del Recurso de Reposición de la Administración de Rentas de Sajonia. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al declarar Improcedente el Recurso de Revisión, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 497 Pr., inciso 5) y Arto. 96 CTr., párrafo segundo, en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Debe el Titular de la Administración Tributaria tener mayor cuidado y diligencia para que no se produzcan situaciones como la presente: que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno. Por consiguiente, el Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Arto. 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de la Sentencia.”

**63.Resolución administrativa No 31-2009 10:30:am
24/06/2009**

Ver letra C, punto 27.

**64.Resolución administrativa No 31-2009 10:30:am
24/06/2009**

Ver letra C, punto 217.

**65.Resolución administrativa No 14-2011 10:30am
21/03/2011**

Ver letra A, punto 234.

**66.Resolución administrativa No 95-2011 09:30:am
01/12/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-ADM-REV-01-03/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) (...), manifestando que es importante analizar de manera objetiva y técnica la resolución referida, en vista que le causa agravio la fecha de notificación, alegando como sustento en que se basa su agravio uno de tres, el arto. 110 Pr., por haber transcurrido un plazo mayor que dicho cuerpo de ley establece para la notificación. Donde manifiesta que el Director General de Ingresos (DGI), que tanto en los “Vistos Resultas” como en los Considerandos del I al IV, se baso únicamente en su criterio y con todo respeto en el Doctor Alfonso Valle Pastora (Q.E.P.D), estableciendo que su representada incumplió con procedimientos al momento de hacer valer sus derechos, lo que refirió que refutaba categóricamente, y que el Director General de Ingresos no se pronuncio en lo que refiere a los elementos de hechos y derechos que han sido el punto de partida del presente recurso, misma que da inicio por Resolución Determinativa 201-98010-004-4 por el periodo fiscal finalizado a Junio 30 del 2007, determinado así: Impuesto Sobre la Renta (IR) Periodos fiscal uno de Julio 2006 al 30 de Junio/2007; según declaración saldo a pagar C\$ 30,631.21 (treinta mil seiscientos treinta y un Córdoba con 21/100); determinado Saldo a pagar por la Administración Tributaria de C\$ 494,401.21 (cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos un Córdoba con 21/100); Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) de C\$ 463,770.00 (cuatrocientos sesenta y tres mil setecientos setenta Córdoba); Multa por contravención Tributaria de C\$ 115,942.50 (ciento quince mil novecientos cuarenta y dos Córdoba con 50/100); para un ajuste y multa de C\$ 579,712.50 (quinientos setenta y nueve mil setecientos doce Córdoba con 50/100); Impuesto al Valor Agregado (IVA); períodos fiscal 07/2006 al 06/2007, declaración saldo a pagar C\$ 22,545.10 (veintidós mil quinientos cuarenta y cinco Córdoba con 10/100); Determinado Saldo a pagar de C\$ 150,668.29 (ciento cincuenta mil seiscientos sesenta y ocho Córdoba con 29/100); Ajuste

al Impuesto Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 173,243.38 (ciento setenta y tres mil doscientos cuarenta y tres Córdoba con 38/100); Multa por contravención Tributaria por la suma de C\$ 43,310.84 (cuarenta y tres mil trescientos diez Córdoba con 84/100); para un ajuste y multa de C\$ 216,554.22 (doscientos dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro Córdoba con 227/100). Del examen a los alegatos de la entidad Recurrente y lo actuado por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI), y lo sostenido por el Titular de la Administración Tributaria en su contestación de Agravios, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: a) Que el Contribuyente (...), le fue notificado a las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciocho de Junio del año dos mil diez, Acta de Cargo ACCA/2010/05/0082/8 emitida por el Director de Fiscalización (a.i) (...), en donde le previno que tenía el termino de quince días hábiles para presentar descargos y pruebas, visible en el folio 453 al 464 del expediente fiscal. b) El contribuyente (...) mediante escrito presentado a las tres y treinta y tres minutos de la tarde del día siete de Julio del año dos mil diez, interpuso Recurso de Reposición en contra del Acta de Cargo ACCA/2010/05/0082/8, visible en el folio 591 al 634 del expediente fiscal, es decir al día 13 hábil después de ser notificado la referida Acta de Cargo. c) Rola auto Conclusión de descargo y pruebas, de las diez de la mañana del día cuatro de Agosto del año dos mil diez, y notificado el día seis de Agosto del año dos mil diez, visible en el folio 465 y 466 del expediente fiscal. d) La Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI), a las tres de la tarde del día once de Octubre del año dos mil diez, emitió Resolución Determinativa REDE-201-98010-004-4, notificada a las nueve de la mañana del día diecisiete de Diciembre del año dos mil diez, en donde se observa que el Director Nacional de Fiscalización Licenciado (...), le informa en el párrafo primero del Resuelve IV) de la referida Resolución Determinativa, que una vez notificada esta, podrá interponer Recurso de Reposición contra de la misma en el plazo de ocho días de conformidad al Arto. 97 CTr., visible del folio 636 al 667 del expediente fiscal. e) Mediante escrito presentado a las once y tres minutos de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil once, el Contribuyente (...) interpone Recurso de Revisión, ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) visible del folio 676 al 686 del expediente fiscal, en contra de la REDE-201-98010-004-4, notificada a las nueve de la mañana del día diecisiete de Diciembre del año dos mil diez, es decir diecisiete días hábiles después de recibir la notificación de la Resolución Determinativa. f) Sobre la pretensión del Contribuyente de autos, la Jefa de Revisión de Recursos de la Dirección General de Ingresos (DGI), Licenciada (...), giro Memorandum RR-DGI-049-01/2011 con referencia solicitud de Expediente del Contribuyente (...), al Director de Fiscalización Licenciado (...), recibido por este a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintisiete de Enero del año dos mil once, visible en el folio 710 del expediente fiscal. g) Mediante Memorandum FOC/LGG/005/28/01/2011, la

Jefa de Fiscalización Operativa de Campo de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciada (...), dirigió a la Licenciada (...), Jefa de Revisión de Recursos de la Dirección General de Ingresos (DGI), Contestación a Memorándum con referencia RR-DGI-049-01/2011, manifestando en síntesis en el cuerpo del dicho Memorándum que el Contribuyente (...), le fue notificada la Resolución Determinativa el día 17/12/2010, y el plazo para interponer el recurso de Reposición se venció el día 11/01/2011, visible en el folio 696 del expediente fiscal. h) Mediante auto Resolución RES-REC-REV-014-01/2011 de las once y veinte minutos de la mañana del día tres de Febrero del año dos mil once, el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), ante el Recurso de Revisión interpuesto por el Contribuyente (...), a las once y tres minutos de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil once, en contra de la Resolución Determinativa REDE-201-98010-004-4, notificada a las nueve de la mañana del día diecisiete de Diciembre del año dos mil diez; resolvió que el referido Contribuyente no ha agotado la vía Administrativa en la etapa anterior, y que no era procedente interponer recurso de Revisión en contra de la Resolución Determinativa de conformidad al Arto. 98 CTr., rechazando de plano el Recurso de Revisión por ser notoriamente improcedente, inadmisibles y por violentar el Recurrente el debido proceso de conformidad al Arto. 222 CTr., y Arto. 209 Pr., auto resolución notificado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del diez de Febrero del año dos mil once, visible en el folio 713 y 714 del expediente fiscal. i) Mediante escrito presentado a las nueve y dieciocho minutos de la mañana del día veintitrés de Febrero del año dos mil once, por el Contribuyente (...), pidió dejar sin efecto la Cedula Tributaria de Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-014-001/2011, alegando que la Dirección General de Ingresos (DGI) nunca mando a Subsanan el escrito, ni notifico dicho hecho, escrito interpuesto visible en el folio 718 al 720 del expediente fiscal, es decir que fue interpuesto al día nueve hábil después de notificado la Resolución de Improcedencia No. RES-REC-REV-014-001/2011. j) Ante la solicitud señalada en inciso i) que antecede, el Titular (de ese entonces) de la Administración Tributaria Licenciado (...), mediante Comunicación del día veinticuatro de Febrero del año 2011, visible en el folio 721 al 722 del expediente fiscal, dirigida al Administrador del Contribuyente (...), manifestándole en síntesis que no era posible mandar a subsanar el referido recurso interpuesto en base al Arto. 94 CTr., en vista que el equívoco del Administrado se pone de manifiesto en la utilización inadecuada del recurso y esa práctica procesal la ley no la contempla. En tal sentido no se debe de confundir el mal uso de los recursos con el incumplimiento de los requisitos. k) Mediante escrito presentado el día treinta de Marzo del año dos mil once, visible en el folio 727 al 730 del expediente fiscal, el Contribuyente (...), alegó la nulidad de la comunicación del día veinticuatro de Febrero del año 2011, solicitando su revocación por no contener los requisitos de una resolución, sustentando su desacuerdo en los Artos. 84, 85, y 87 CTr., y Artos. 434,

435, y 436 Pr., solicitando se realice la notificación conforme los artículos señalados, solicitud realizada 24 días hábiles después de recibir la comunicación. l) Mediante Resolución RES-ADM-REV-01-03/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil once, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), resolvió no ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Contribuyente (...), ya señalado en el Inciso K) que antecede, bajo el argumento de haber ejercitado su derecho de impugnación en primera y segunda instancia administrativa sin cumplir con las formalidades del Código Tributario en el seno de los distintos procedimientos Tributarios, siendo improcedente el Recurso de Revisión que promovió; Resolución notificada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil once, visible en los folios 731 al 741 del expediente fiscal; resolución que el hoy apelante impugna mediante el presente recurso de apelación. Comprobado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo se encuentra ante la imposibilidad jurídica de conocer el fondo de los Ajustes determinados por la Administración Tributaria y que hoy el Contribuyente (...)vía Recurso de Apelación ha impugnado. Por lo que se considera, en relación a la transgresión señalada por el Apelante del Arto. 110 Pr., por haber transcurrido un plazo mayor en la notificación de la Resolución RES-ADM-REV-01-03/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), dicho argumento debe desestimarse, por cuanto el Recurrente de auto no ha demostrado el perjuicio que le cause dicha notificación, pues el Tribunal Tributario Administrativo considera que esta ha sido notificada dentro de un término prudencial en la que no ha habido dilaciones indebidas, que le pueda deparar perjuicio al Administrado, mismo que no ha dejado demostrado en auto el hecho Constitutivo del perjuicio causado, por lo que se rechaza por falta de elemento probatorio, de conformidad al Arto. 89 CTr. Ahora bien, en relación a los agravios dos y tres, la Apelante ha incumplido con formalidades en la interposición en tiempo y forma de los medios impugnativos ordinarios administrativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua. Pues hizo uso en la etapa de descargo y presentación de pruebas dentro del término de quince días, del Recurso de Reposición en contra del Acta de Cargo ACCA/2010/05/0082/8, siendo extemporánea dicha interposición de Recurso de Reposición; en primer lugar por no haber en dicha fase de inicio de las observaciones o cargos que la Administración Tributaria le formula en base al Arto. 161 CTr., a pesar de haber sido informado mediante la notificación del Acta de Cargo del derecho que le asistía ejercer dentro del término de quince días hábiles, y en segundo lugar el referido recurso de ser admisible se debe interponer en un plazo de ocho días hábiles contados a partir la notificación del acto o resolución que cause perjuicios, y no como el hoy apelante que interpuso el ya referido medio impugnativo 13 días hábil después de haber sido notificada el Acta de Cargo.

De lo comprobado, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que el contribuyente ha pretendido con su actuar anómalo, darle otro curso al proceso de inicio de determinación de la Obligación Tributaria, al pretender impugnar los cargos que le formulo la Administración Tributaria sin haber culminado un trámite sustancial como es el descargo y presentación de prueba, debiéndosele recordar al referido Contribuyente que de acuerdo al Arto. 7 Pr., los procedimientos no depende del arbitrio de los jueces, lo que no pueden restringirlos ni ampliarlos sino en los casos determinados por ley. Donde la Administración Tributaria ha cumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., haciendo cumplir con las disposiciones establecida en el Código Tributario de la República de Nicaragua, así como lo establecido en el Arto. 161 CTr., sustanciado cada etapa como en derecho corresponde, quien resolvió dictando la Resolución Determinativa REDE-201-98010-004-4, una vez vencido los quince días de descargo y presentación de pruebas ordenadas por el ya precitado Arto. 161 CTr., mismo que establece de manera expresa el derecho de impugnar establecido en el Arto. 93 CTr., mediante el respectivo recurso ordinario administrativo que le corresponde interponer al Contribuyente bajo los procedimientos y forma que establece el Código Tributario, ante la notificación de la Resolución Determinativa que se emita. El Recurrente una vez informado del Recurso de Reposición que le correspondía interponer, no hizo uso de dicho medio, ni renunció de manera expresa al mismo, más bien dejo que lo determinado por la Administración Tributaria en el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) Periodo Fiscal 2006/2007 en la Resolución Determinativa REDE-201-98010-004-4 de las tres de la tarde del día once de Octubre del año dos mil diez, adquiriera fuerza de cosa juzgada, a pesar de estar señalado en el resuelve de la Resolución Determinativa de manera expresa el medio impugnativo a interponer en contra de la misma ante cualquier eventual desacuerdo. El contribuyente de autos recurrió de Revisión hasta el día veinticuatro de Enero del año dos mil once, es decir diecisiete días hábiles después de ser notificada la Resolución Determinativa el día 17 de Diciembre del año dos mil diez; ya pasado los ocho días para interponer el Recurso de Reposición de conformidad al Arto. 97 CTr., o los diez días hábiles para interponer recurso de revisión de conformidad al Arto. 98 CTr., si hubiere sido el caso, lo que hace que dicho recurso también sea improcedente por extemporáneo, ya que tal como lo informa la Dirección de Fiscalización Central en Memorándum de remisión de expediente a la Jefa de Revisión de Recurso de la Dirección General de Ingresos (DGI), que el contribuyente (...), le correspondía interponer Recurso de Reposición hasta el día once de Enero del año dos mil once, y no lo hizo. De tales hechos comprobados se desprende que si el Contribuyente de autos a través de su Apoderado Especial (...) no interpuso Recurso de Reposición en tiempo, mucho menos cabía admitir el Recurso de Revisión que intento ante el Director de la Dirección General de Ingresos, mismo que fue rechazado de plano tal recurso de Revisión intentado, por

contravenir los tramites ya establecidos por ley, mediante auto Resolución RES-REC-REV-014-01/2011 de las once y veinte minutos de la mañana del día tres de Febrero del año dos mil once. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Contribuyente (...) no ha sido cuidadoso del derecho que le asiste, y que la Administración Tributaria le informo el medio impugnativo administrativo a hacer uso, para que sea revisado el agravio que le cause la Resolución notificada, actuando la Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI) apegada a los Principio De Legalidad Administrativa y del Debido Proceso. De ahí, toda actuación posterior a esto es sin fundamento de hecho y de derecho, por cuanto la Resolución Determinativa goza de fuerza de cosa juzgada e inatacable con los medios impugnativos ordinarios administrativos al no ser recurrida con el respectivo recurso de Reposición establecida en el Arto. 97 CTr., ya que una vez vencido el término para interponer dicho recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. Del examen realizado al expediente tributario quedo claramente determinado que el Contribuyente no ejerció su derecho en tiempo y forma, ya que no hizo su impugnación a la Resolución Determinativa como correspondía. No tendiendo fundamento ni hecho ni de derecho el escrito interpuesto el día 23 de Febrero del año dos mil once, en la que invoca dejar sin efecto la Cedula Tributaria de Notificación de la Resolución RES-REC-REV-014-01/2011, mismo que no había razón de sustanciarlo, por cuanto el Tribunal Tributario Administrativo, determina que esta fuera de lugar, pues si ataca la nulidad de la notificación de la Cedula Tributaria, debió hacer uso de la vía incidental tan pronto tuvo conocimiento y no dejar pasar nueve días después de recibir la notificación, lo cual se tiene como un hecho consentido al no impugnar ni promover el incidente que en derecho corresponda, escrito que fue contestado vía comunicación de conformidad al Arto. 52 Cn., por el titular (de ese entonces) de la Administración Tributaria, ya que no había razón de darle trámite por estar ante un proceso ya fenecido, que fue declaro improcedente ante el mal uso de los medios impugnativos de la entidad Recurrente, quien no ha ejercido su derecho en tiempo, mismo que ha insistido con múltiples escritos sin asidero legal, tal es el caso del escrito del día 30 de Marzo del año dos mil once, que solicita la revocación de la comunicación del día 24 de Febrero del año dos mil once, basando su argumento en los Arto. 84, 85 y 87 CTr., y Artos. 434, 435, y 436 Pr., pedimento que fue resuelto mediante resolución RES-ADM-REV-01-03/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil once, por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), declarando no ha lugar por ser improcedente. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que las actuaciones de la Administración Tributaria ha sido conforme a Derecho, en estricto cumplimiento al Principio De Legalidad

Administrativo y del Debido Proceso; y que no es un criterio arbitrario lo razonado por el Titular de la Administración Tributaria en la Resolución RES-ADM-REV-01-03/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil once, pues los argumentos expuestos por el Recurrente, son improcedentes por cuanto está queriendo se le revise el fondo de un hecho que goza de cosa juzgada, por lo que no tienen fundamento legal lo solicitado en el agravio dos de su pretensión invocada ante esta instancia, en virtud que el Contribuyente de autos no ha actuado de manera beligerante en el seguimiento de su proceso en cuanto a los términos que le asisten para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo ha estimado de acuerdo al estudio del expediente fiscal llegado a esta instancia vía recurso de Apelación, que el Contribuyente apelante no se le ha negado el derecho a que su caso sea reconsiderado en el fondo por la Dirección de Fiscalización Central (DGI), ni mucho se le ha negado que sea revisado por la instancia por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). Pues el objeto del presente recurso de apelación, no es un acto que afecte derechos del Contribuyente por ser su origen en un acto consentido por el mismo Recurrente, al haberse vencido el plazo para impugnar, y adquirido la firmeza de fuerza de cosa juzgada. No teniendo fundamento lo invocado por la Recurrente, de acuerdo a la aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador” en concordancia con el Artículo 7 del Código Procesal Civil que establece: “Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley.” Por consiguiente, el Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrarse méritos lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de Sentencia, por lo que se tiene que dictar Resolución declarando notoriamente improcedente el Recurso de Apelación, ya que de no ser procedente el recurso de Revisión mucho menos será procedente el de apelación, y como consecuencia no se puede revisar el fondo de lo ya consentido por la entidad Recurrente en el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006/2007, de conformidad a lo establecido en el arto. 95 CTr., párrafo segundo, arto. 96 CTr., Numeral 3) párrafo segundo, artículo 161 párrafo tercero, y arto. 163 CTr., en la que no se le ha violentado ni restringido derecho preestablecido en la ley al Contribuyente de autos, por lo que se desestima el alegato que el Director de la Dirección General de

Ingresos (DGI) no se pronuncie sobre los elementos de hecho y de derechos que ha sido el punto de partida del presente recurso; por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**67.Resolución administrativa No 322-2014 08:10am
21/05/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-194-11-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Autoridad recurrida señaló que el Recurso de Revisión fue presentado de manera extemporánea, sosteniendo que la Resolución del Recurso de Revisión, le fue notificada el día veinticinco de octubre del año dos mil trece y que el acto de impugnación del Recurso de Revisión, fue presentado el día doce de noviembre del año dos mil trece, en contraposición al artículo 98 CTr. Al respecto el Recurrente, solicita se declare que el Recurso de Revisión fue interpuesto en tiempo y forma y se admita la exoneración de la multa y recargos moratorios. Previo a conocer la pretensión principal del Recurso de Apelación interpuesto por el Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la decisión declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-194-11-2013, mediante la cual dejó razonado que dicho medio impugnativo NO fue interpuesto en tiempo ante esa instancia. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) La Resolución de Recurso de Reposición RSR/18/01/23/10/2013 de las tres de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Rivas, licenciado (...), fue notificada el día veinticinco de octubre del año dos mil trece, y recibida por el Dr. (...) quien se identificó con cédula de identidad ciudadana número: (...); Resolución y notificación visibles en los folios Nos. 19 al 22 del referido expediente; y 2) Mediante escrito presentado a las diez de la mañana del día doce de noviembre del año dos mil trece, ante la Dirección General de la DGI, el señor (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Recurso de Revisión, en contra de la Resolución de Recurso de Reposición RSR/18/01/23/10/2013 de las tres de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Rivas, licenciado (...), es decir al día hábil 13 (Trece), contados a partir de la notificación de la Resolución de Reposición Recurrida, escrito visible en los folios Nos. 47 al 49 del referido expediente de la causa. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que el Recurrente impugnó la Resolución RSRP/18/02/05/11/2013, al día hábil trece contados a partir de la fecha de recibida la notificación, sin embargo también se comprobó que la causa se origina en la Administración de Renta de Rivas, para lo cual el Recurrente tiene derecho al término de la distancia. Comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la

interposición del Recurso de Revisión presentado por el Recurrente, está conforme a lo preceptuado en los Artos. 98 y 101 CTr., y Arto. 29 Pr., que en su parte medular, íntegra y literalmente establecen: “Arto. 98 El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.” Y “Arto. 101 En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la Distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.” Arto. 29 Pr. “Siempre que la persona emplazada o citada resida o se encuentre en otro lugar del en que se encuentre el Juez o tribunal, se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia.” En el presente caso, los diez días más el término de la distancia para la interposición del Recurso de Revisión vencieron el día trece de noviembre del año dos mil trece; sin embargo, el Recurrente interpuso su Recurso el día doce de noviembre del año dos mil trece, es decir dentro del plazo fatal establecido por los Artos. 98 y 101 CTr. Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Reposición RSR/18/01/23/10/2013 de las tres de la tarde del día veintitrés de octubre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Rivas, licenciado (...), notificada el día veinticinco de octubre del año dos mil trece, fue impugnada en tiempo, al determinarse que no había transcurrido el plazo fatal de los diez días más el término de la distancia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurso de Revisión intentado por el Recurrente cumplió con el plazo establecido en el Arto. 98 CTr., por lo que concluye que la actuación del Director General de la DGI, no fue conforme a derecho, pues el Director debió sustanciar y resolver el fondo de la pretensión del Recurrente. Razonado lo anterior, esta Autoridad estima que debe revocarse la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-194-11-2013 de las ocho de la mañana del día trece de enero del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz; en consecuencia, se deben regresar las diligencias ante dicha autoridad, para que tramite y resuelva conforme a derecho el Recurso de Revisión presentado el día once de noviembre del año dos mil trece, para lo cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se reserva el Derecho de pronunciarse del fondo, al comprobarse que el referido medio impugnativo

debe ser admitido para su sustanciación por la Autoridad Recurrida. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

68.Resolución administrativa No 723-2014 08:30am 26/11/2014

Ver letra I, punto 235.

69.Resolución administrativa No 102-2007 02:00pm 18/12/2007

Ver letra R, punto 61.

PLAZOS FATALES.

70.Resolución administrativa No 85-2014 09:10am 04/02/2014

Ver letra C, punto 218.

POLÍTICAS DE COBRO.

71.Resolución administrativa No 435-2013 09:00 am 17/04/2013

Ver letra C, punto 97.

POLÍTICAS DE DESCUENTO.

72.Resolución administrativa No 435-2013 09:00 am 17/04/2013

Ver letra C, punto 97.

PRECIOS DE VENTA.

73.Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am 30/04/2008

Ver letra F, punto 25.

PRESCRIPCIÓN.

74.Resolución administrativa No 68-2010 09:00:am 20/12/2010

Ver letra D, punto 4.

75.Resolución administrativa No 65-2007 8:40am 18/10/2007

“**Considerando IV.** El Tribunal Tributario Administrativo determinó que el Contribuyente esta mal interpretando la legislación tributaria, ya que los ajustes formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Impuesto Sobre la Renta (IR) y al Impuesto General al Valor (IGV) correspondiente al periodo Enero/Diciembre 2002 notificados en la Resolución de Recurso de Revisión RESREC-REV-026-04/2007 no han prescrito, de conformidad a lo establecido en los Artículos 45 y 46 de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598, ya que el término de la prescripción fue suspendida por el Contribuyente resultado de escrito de peticiones realizada por el

Licenciado (...), Gerente Económico Financiero del Contribuyente, donde solicita al Licenciado (...), en su carácter de Administrador de Rentas de la Dirección de Grandes Contribuyentes, la prorroga para efectuar revisión al período 2001, esta petición fue recibida el día veintiocho de Enero del año dos mil cuatro, la cual rola en el folio número 96 (noventa y seis) del expediente fiscal, posteriormente el Contribuyente suspende nuevamente el termino de la prescripción al presentar escrito ante el Licenciado (...), Director de la Administración de Rentas de Grandes Contribuyentes, donde solicita la ampliación del plazo para la presentación de prueba documentales contra el Acta de Reparo, el cual fue recepcionado el diez de Febrero del año dos mil seis, visible en el folio 1052 (un mil cincuenta y dos) del expediente fiscal. De los hechos anteriormente señalados se concluye que como consecuencias de las peticiones y recursos administrativos promovidos por el recurrente quedó suspenso el termino de Prescripción todo de conformidad al Artículo 46 numeral 2) de la Ley N° 562 Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598.”

**76.Resolución administrativa No 43-2008 01:30pm
22/08/2008**

“Considerando VI. Que en relación a los alegatos del Recurrente sostenidos a lo largo del presente proceso Administrativo ante la Administración Tributaria Centro Comercial Managua y el Titular de la misma, así como ante el Tribunal Tributario Administrativo, la que refiere a la solicitud expresa de prescripción a la información Tributaria Solicitada por la Administración de Renta Centro Comercial Managua de los periodos 2002 al 2007. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la facultad de la Administración Tributaria de pedir información de carácter Tributaria, es un derecho de ley de ejercer la acción fiscalizadora dentro del plazo de ley establecido en el Artículo 43 CTr., y una obligación y deber del Contribuyente de suministrarla, derecho indubitado a favor de la Administración Tributaria en el Artículo 147 CTr. que señala: “La Administración Tributaria ejercerá su acción fiscalizadora a través de sus órganos de fiscalización debidamente acreditados. Los reparos, ajustes, imposición de sanciones, modificaciones y sus respectivas notificaciones deberán ser firmados por los titulares de las respectivas dependencias autorizadas para tal efecto.” De donde se desprende la facultad por imperio de ley para iniciar un proceso y revisar periodos fiscales no prescriptos, así como requerir la información necesaria de carácter tributaria, de acuerdo al contenido del Artículo 43 CTr. párrafo segundo que literalmente establece: “ ... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. ...

La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años.” Del contenido de dicho cuerpo de ley es evidente que la información de carácter Tributaria solicitada por la Administración Tributaria de los periodos 2002 al 2007, no corresponde a periodos prescritos donde la ley le da la facultad a la Administración Tributaria de ejercer el derecho de fiscalización y requerir la información sobre dichos periodos. Siendo el caso que no está determinada la obligación Tributaria el que es de cuatro año, para que pueda operar la prescripción debe aplicársele el termino de seis años como termino máximo que la Administración Tributaria puede revisar periodos fiscales siempre y cuando estos no hayan sido interrumpidos por las causales establecidas en el Código Tributario. Y siendo que por no haber transcurrido el tiempo para que genere ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de la persona o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la Administración Pública. La prescripción de la facultad de iniciar proceso administrativo no se ha extinguido para la Administración Tributaria Centro Comercial Managua, tiempo que se debe de contar a partir de la conclusión del período fiscal y que sea exigible donde se desprende que el requerimiento de información tiene la legalidad por estar dentro de lo facultado por la Administración Tributaria a solicitarla de conformidad con el Artículo 27 CTr., que establece: “Suministro de información y su valor probatorio. Únicamente para fines y efectos fiscales, toda persona natural o jurídica, sin costo alguno, está obligada a suministrar toda información que sobre esa materia posea en un plazo de diez (10) días hábiles y que sea requerida por la Administración Tributaria. ...” Artículo 102 numeral 5), CTr., que señala: “Deberes Generales. Son deberes y obligaciones de los contribuyente y responsables, los establecidos en este Código y demás leyes tributarias. En particular deberán: ... Numeral 5) Suministrar Información requerida por la Administración Tributaria.” En concordancia con el Artículo 103 Numeral 7) del mismo cuerpo de ley, por lo que la acción de la Administración Tributaria de requerir información no se ha extinguido de conformidad con el Artículo 42 y 43 CTr., en concordancia con el Artículo 120 CTr., que estipula: “Extinción. Las acciones y sanciones derivadas de infracción tributarias se extinguen por: Numeral 3) La Prescripción.” Artículo 120 CTr., “Prescripción. El Derecho de aplicar sanciones, de cobrarlas o hacerlas cumplir, prescribirá según lo consignado en este Código.” Por lo que la documentación solicitada corresponde a período 2002-2003 hasta el 2007, está vigente la obligación de pedir las así como suministrarla por no estar extinguido por el transcurso del tiempo tal derecho, ya que la obligación de presentar la declaración fiscal la determina el Artículo 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en que establece: “**Presentación de la declaración.** La declaración del IR deberá presentarse dentro de los tres meses posteriores a la fecha de cierre de su ejercicio fiscal. Cuando se trate de negocios o actividades ocasionales llevadas a efecto por personas no

domiciliadas en el país, la Dirección General de Ingresos exigirá declaración y pago inmediato del impuesto, sin sujetarse a los términos y plazos establecidos en las reglas generales. Los responsables retenedores en la fuente a cuenta del IR, presentarán una declaración de las retenciones efectuadas, conforme se determine en el Reglamento de esta Ley.” El Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar los argumentos expuestos por el Contribuyente en relación a la prescripción de presentar información de carácter Tributaria por carecer de fundamento legal de hecho y de derecho, ya que la información solicitada para el período fiscal 2002-2003, y hasta el período fiscal 2005-2006, en lo correspondiente al período 2002-2003 es pagadero hasta dentro de tres meses posteriores del vencimiento del período fiscal correspondiente es decir hasta el 30 de Septiembre del año en curso del período fiscal que culminó, momento que la Obligación Tributaria se vuelve exigible y por ende terminó donde comienza a correr la prescripción tanto del derecho de extinción de la Obligación Tributaria así como a ser auditado, por lo que de Septiembre del año dos mil dos al 19 de Octubre del año dos mil siete, has transcurrido cuatro años, en consecuencia no ha operado la Prescripción a brindar información Tributaria de parte del Contribuyente, quien está obligado a suministrarla a la entidad competente, ya sea para dar inicio a auditoria de escritorio contemplada en el Artículo 67 numeral 1) CTr., o proceder con los datos obtenidos a efectuar la correspondiente auditoria en el Domicilio del Contribuyente. Por lo que no tiene cabida lo alegado por el Recurrente de que únicamente le es exigible que brinde información a partir de la entrada en vigencia del Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que la entrada en vigencia no extingue derechos a no ser fiscalizado por periodos anteriores el que se adquiere por el transcurso del tiempo mediante la prescripción, ya que como lo establece el Artículo V numeral 21) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua Vigente, el que literalmente dice: “ 21) La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualesquiera que sean los bienes o acciones a que se refiere.” Donde la acción de ejercer la fiscalización de la Administración de Renta Centro Comercial Managua inició bajo la Legislación Tributaria Común, por lo que dicho ejercicio de fiscalización queda limitado en los plazos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua en el Artículo 43, por lo que se debe de desestimar la pretensión del Recurrente por ser sin asidero legal lo invocado, por cuanto al interpretarse la ley no debe dársele otro sentido más que el que ella misma establece, por lo que el Contribuyente debe de cumplir con lo ordenado por la Dirección General de Ingresos (DGI), de suministrar la información solicitada en el plazo señalado en el presente Código Tributario una vez notificada la misma. Ya que es un deber y obligación

de toda Persona comerciante sea natural ó jurídica de Guardar información hasta diez años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 del Código de Comercio de la República de Nicaragua y el Artículo 43 CTr., que regular la Obligación de retener información de carácter Tributario hasta por cuatro años, por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho Corresponde, ya que no hay que confundir el derecho de prescripción que por el Trascurso del tiempo con la derogación de una Ley, la que rige para el futuro, ya que la derogación de una ley no extingue derechos que estén pendiente de ser ejercido siempre y cuando no esté dentro del plazo señalado en la nueva ley para ser tenido como prescrito.”

**77.Resolución administrativa No 45-2008 09:13am
17/09/2008**

“Considerando VII. Que el Recurrente invoca la Prescripción como una nueva pretensión ante el Tribunal Tributario Administrativo y refiere que los períodos 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, Julio a Diciembre 2006 en concepto de retención en la fuente (IR) ya fueron auditados. El Tribunal Tributario Administrativo constató que el Contribuyente no aportó prueba para demostrar su dicho. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los pedimentos en mención no han sido objeto del presente recurso, ni de pedimentos anteriores ante la instancia correspondiente como es la Administración Tributaria de Grandes Contribuyentes, en la que conste que se le haya negado tal solicitud, o no se le reconozca tal derecho. Por lo que al no haber diligencias creadas en relación a la prescripción, el Tribunal Tributario Administrativo no puede decidir sobre dicho pedimento el cual no ha sido objeto de recurso y debe denegarlo. A pesar de haber invocado la prescripción, el Contribuyente no presentó pruebas que demostraran su alegato de conformidad al Artículo 89 CTr., que literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.” En concordancia con el Artículo 1079 Pr. Que señala: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo.”

**78.Resolución administrativa No 48-2008 10:09am
19/09/2008**

“Que habiendo examinado los alegatos expuestos por el Contribuyente, lo considerado por el Titular de la administración Tributaria así como la Contestación de los agravios, el Tribunal Tributario Administrativo ha constatado que el Recurrente en el presente proceso administrativo a expresado ante la Administración Tributaria y su Titular, la prescripción establecida en el Artículo 43 CTr., en concordancia con el Artículo 67 numeral 5) CTr., oponiéndose a que se le realice auditoria al período fiscal 2002-2003, alegando que con fecha cuatro de Julio del año dos mil seis, recibió la Credencial

No. 03/167/07/02007, en la que se le indica que se realizará auditoría al Impuesto Sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Retención IR en la fuente e Impuesto Selectivo de Consumo de los Períodos 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005 y 2005-2006. Que dicha auditoría inició oficialmente el día ocho de Octubre del año dos mil siete, fecha en que le realizan el primer requerimiento de información Tributaria en la que se incluía al período impugnado por el Contribuyente 2002-2003. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha ejercido su derecho de impugnación en tiempo, sosteniendo a lo largo del presente proceso administrativo el derecho de prescripción para que no le sea realizado auditoría sobre el período fiscal 2002-2003. Alegando como punto fundamental a su favor que la fecha de presentación de la credencial para efectuarle examen a dicho período no interrumpió la prescripción. Considerando que el inicio de la auditoría se dio hasta el día ocho de Octubre del año dos mil siete, el Tribunal Tributario Administrativo concluyó que a dicha fecha de requerimiento de información tributaria ya habían transcurrido cuatro años sin que al Contribuyente se le haya determinado obligación tributaria. Que el Código Tributario en el Artículo 158 contienen la definición de Determinación De Obligación Tributaria el que literalmente dice: “La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria.” Al computar el plazo desde el momento que dicho período fiscal es exigible a la fecha del requerimiento de información se constató que ya había prescrito dicho período fiscal, en vista que la presentación de la Credencial no interrumpió la prescripción a como lo ha sostenido el Contribuyente de autos. El Artículo 45 CTr., contiene de manera taxativa las causales de interrupción de la prescripción, en la que no se encuentra en ninguna de ellas la presentación de credencial como causa de interrupción de la misma. Por lo que de acuerdo al contenido del Artículo 43 Tribunal Tributario Administrativo 5 CTr., párrafo segundo que literalmente establece: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. ... La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años.” De donde se desprende que la Administración Tributaria no ha demostrado en autos que el Contribuyente haya ocultado bienes o rentas por lo que se debe de aplicar el plazo del primer párrafo del cuerpo de ley señalado anteriormente.”

**79.Resolución administrativa No 58-2008 11:00am
27/11/2008**

“Considerando V. Que el Recurrente alega que la Administración Tributaria le ha denegado el derecho a la prescripción de los impuestos: Impuesto Específico de

Consumo (IEC) período fiscal de Enero a Abril 2003, Impuesto Selectivo de Consumo (ISC) período fiscal de Mayo a Diciembre 2003, Impuesto General al Valor (IGV) período fiscal Abril 2003 y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Diciembre 2003 fundamentando su alegato en el numeral 5) del Artículo 67 CTr., por su parte el Titular de la Administración Tributaria ha argumentado que frente a los hechos anómalos en que incurrió el sujeto pasivo y que imposibilitando a la Administración Tributaria a determinar en su momento una correcta aplicación de la proporcionalidad del crédito fiscal, lo que conllevó a la afectación de ingresos gravados y exentos la Administración Tributaria tiene el privilegio de examinar períodos ya auditados. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que existen elementos de ley que comprueban la aplicación indebida del contenido del Artículo 43 y 67 numeral 5) y 6) del Código Tributario de la República de Nicaragua, de parte de la Administración Tributaria, ya que el contenido del numeral 6) del Artículo antes referido, no expresa que sea un privilegio de la Administración Tributaria el reexaminar los tributos de períodos o ejercicios fiscales ya auditados por la autoridad fiscal, sino que decreta la salvedad de hacerlo siempre y cuando se tengan pruebas evidentes y suficientes. La Administración Tributaria en el presente proceso administrativo no ha presentado documentos probatorios evidentes y suficientes que fundamenten la comisión de evasión o defraudación tributaria en los períodos ya revisados o prescritos como lo determina el numeral 5) del mismo cuerpo de ley. En esta instancia administrativa, la Dirección General de Ingresos (DGI) presentó únicamente como prueba, las copias certificadas de: resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-039-05/2008 del día veintitrés de Junio del año dos mil ocho, Acta de Cargo No. ACCA/01/085/12/2007 del día dos de Enero del año dos mil ocho y detalle del crédito para el ISC, el cual no se encuentra avalado, ni firmado por autoridad que lo emite. Al respecto el Tribunal Tributario Administrativo determina que estos documentos presentados, no pueden ser tenidos como prueba evidente y suficiente para determinar la presunción de evasión o defraudación tributaria, pruebas documentales que han sido impugnadas por el Recurrente de autos en sus recursos oportunos de conformidad a lo establecido en los Artículos 97, 98 y 99 CTr. Por tal razón no han adquirido la fuerza de Cosa Juzgada para ser admitida como prueba evidente y suficiente para realizar auditoría fiscal a los períodos ya auditados y prescritos, todo de conformidad con el Artículo 67 numeral 5) CTr. Por lo que el Derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal 2003 debe de aplicarse de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 CTr., el que establece un tiempo de cuatro años para determinar las obligaciones tributarias, las que a la fecha de la auditoría fiscal ya había prescrito; de igual forma prescribió el derecho de Devolución de los Créditos a Favor del Contribuyente que pertenezcan al mismo período fiscal 2003.” **“Considerando VI.** Que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se debe

respetar los derechos y garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Artículo 63 CTr., en concordancia con el Artículo 67 numeral 5) CTr., que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. De conformidad con el Artículo 43 CTr., “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de la norma establecida en el Parágrafo III Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice textualmente: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Artículo 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria y estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) declarando Ha Lugar la prescripción alegada por el Recurrente respecto al período fiscal 2003. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente, y que interrumpen la prescripción con los presupuestos establecidos en el Artículo 45 CTr. Del examen realizado al expediente fiscal, se determinó que a la fecha de emisión de la Resolución Determinativa No. DGC/REDE/01/001/12/2008 del día ocho de Febrero del Año dos mil ocho, ya habían transcurrido los cuatro años aplicables en el Artículo 43 CTr., por lo cual los períodos auditados y que corresponden al año dos mil tres, ya se encontraban bajo el beneficio de la prescripción conforme a ley.” **“Considerando VII.** *Que por las razones expresadas en los considerandos anteriores se debe reconocer los alegatos del Recurrente de auto en cuanto a la prescripción en contra de la resolución del Recurso de Revisión y las resoluciones anteriores que dan origen a la misma, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó no conocer el fondo del recurso impugnado, por lo que el beneficio de prescripción extingue la obligación tributaria, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. Que la Ley No. 562, Código*

Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente expresa: “... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en los ajustes en los Impuestos anteriormente señalados por no estar ajustados a derecho, por lo que se debe de dictar la Resolución que en Derecho Corresponde.”

**80.Resolución administrativa No 59-2008 02:00pm
27/11/2008**

“Considerando V. *Que habiendo examinado las presentes diligencias y lo actuado por la Administración Tributaria y el titular de la misma, así como lo alegado por el Recurrente en su impugnación, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en el presente proceso administrativo no se han violentado derechos y garantías del Contribuyente, por el contrario el Titular de la Administración Tributaria ha respetado el derecho del Contribuyente para que el mismo presente todo los medios de pruebas ante la Administración Tributaria de Carazo y se reconsidere el caso, por lo cual lo regresó para llenar omisiones si las hubiere, en caso contrario tendrá que dictar la resolución que en derecho corresponde. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que con la resolución emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), no le ha confirmado ajuste alguno al Contribuyente, ya que no ha habido pronunciamiento sobre el fondo del proceso, más*

bien ha declarado nulo lo actuado y mandado a reponer hasta el Acta de Cargo, por lo que el Contribuyente tiene todo el derecho a presentar pruebas de descargos bajo los términos establecidos en el Código Tributario, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. La Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V y expresa “... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario confirmar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de regresar el expediente fiscal a su lugar de origen para que reconsideren la situación del Contribuyente apegada a derecho y debidamente fundamentada y así la Administración Tributaria dicte la resolución que en derecho corresponde, decisión que no ha sido impugnada por el Recurrente de autos, más bien su agravios se refieren al ajuste y no sobre lo resuelto en la Resolución de Revisión RES-REC-REV-037-04/2008 de las tres de la tarde del día siete de Julio del año dos mil ocho, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

**81.Resolución administrativa No 05-2009 01:30:pm
29/01/2009**

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), manifiesta sentirse agraviado por la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-078-07-2008 de las tres de la

tarde del día veintinueve de Septiembre del año dos mil ocho y alega que se le realizó un ajuste al período fiscal 2001- 2002 en el Impuesto General al Valor (IGV) el que considera ya ha prescrito al pretender la Autoridad Administrativa aplicarle el Decreto 1531 ya derogado, colisionando específicamente el Arto. 224 CTr., lo que consideran violatorio a sus derechos. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente la facultad de la Autoridad Administrativa para determinar el impuesto ajustado en base al Decreto 1531, Ley de impuesto General al Valor, fue derogada al entrar en Vigencia la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, incorporándose dicha facultad de determinar el impuesto en el Arto. 108 de la Ley de Equidad Fiscal, que establecía que el derecho de la Dirección General de Ingresos (DGI) a determinar la deuda tributaria y exigir su pago prescribirá a los cuatro años en los impuestos creados por esa ley. Esa norma jurídica fue derogada por el Arto. 225 Numeral 5) de la Ley No. 562 CTr., por lo que debe prevalecer la aplicación del Código Tributario al momento de pretender determinar la obligación tributaria. Por ser el trascurso del tiempo un derecho adquirido del Contribuyente, se debe respetar sus derechos y garantías, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales prescritos”. En ese mismo sentido se manifiesta el Arto. 43 CTr., al expresar “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de la norma establecida en el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice textualmente: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, por lo que estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) declarando Ha Lugar la prescripción alegada por el Apelante respecto al período fiscal 2001-2002. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos

dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente, considerando que al momento que se le notificó la obligación adeudada y determinada por la Autoridad Administrativa en base a auditoria de escritorio, ya habían transcurrido los cuatro años aplicables en el Arto. 43 CTr., por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

**82.Resolución administrativa No 09-2009 09:00:am
02/03/2009**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial (...), manifiesta sentirse agraviado por la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-091- 09/2008 de las diez de la mañana del día veintisiete de Noviembre del año dos mil ocho, alegando que no existe congruencia y no hay adecuación en los términos de la litis y exige que se falle solo sobre lo pedido. El Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) ha alegado a su favor que la acción del Recurrente de interponer Recurso de Revisión contra el Requerimiento de cobro por MORA en sus obligaciones fiscales por la suma de C\$41,028.78 (Cuarenta y un Mil Veintiocho Córdobas con 78/100) es Notoriamente Improcedente, ya que está impugnando un hecho accesorio del principal que goza de cosa juzgada y es ejecutable para su cumplimiento en determinado plazo. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el presente proceso Administrativo inicio bajo la solicitud de prescripción de obligación tributaria presentada a la Administración Tributaria de Sajonia por parte del Contribuyente (...). Para el Código Tributario “La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por este Código”. Los Artos., del 42 al 47 del CTr., regulan lo relativo a ésta figura, por lo que es con esta base legal que el Tribunal Tributario Administrativo examinará el presente caso y determinará si la obligación tributaria que está siendo requerida de cobro ha prescrito o continua siendo exigible. Del examen al expediente fiscal es evidente que mediante la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-100- 10-2000 de las tres de la tarde del día veintisiete de Septiembre del año dos mil, al Contribuyente (...) le fue determinada una Obligación Tributaria, visible de los folios 124 al 136 del expediente fiscal, y en los folios del 84 al 92 del cuaderno de autos del Tribunal Tributario Administrativo. Es en relación a esa obligación tributaria que el Contribuyente (...) mediante escrito del día seis de Mayo del año dos mil ocho dirigido al Licenciado (...) y recepcionado bajo el No. 3078, solicitó la prescripción de la misma de acuerdo a los Artos., 42, 43, 63, 64, 65 y 103 inc. 3) CTr. Escrito visible en los folios del 175 al 178 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ultimo requerimiento de cobro al contribuyente (...) sobre la obligación pendiente de pago, fue realizado el día seis de Agosto del año dos mil tres, y con el que se interrumpió el computo de la prescripción del adeudo Tributario determinado al Contribuyente en la resolución del Recurso

de Revisión de las tres de la tarde del día veintisiete de Septiembre del año dos mil, de conformidad con el Arto. 45 CTr. El requerimiento de cobro referido es visible en el folio 80 del Cuaderno de Autos del Tribunal Tributario Administrativo y en el folio 149 del expediente fiscal. Así mismo determinó que en el expediente fiscal no existen elementos demostrativos de otros requerimientos de pago antes que el Contribuyente realizara su solicitud de prescripción de la obligación tributaria pendiente. El Tribunal Tributario Administrativo determina en base al Arto. 45 CTr., que después del día seis de Agosto del año dos mil tres, debe nuevamente comenzar a correr el computo del plazo de prescripción a partir del día siete de Agosto del año dos mil tres como está establecido en el último párrafo del Arto. 45 CTr., por lo que, desde esa fecha al día de presentación de la petición del derecho de prescripción a solicitud de parte del Contribuyente, han transcurrido más de cuatro años, y siendo el trascurso del tiempo un derecho adquirido del Contribuyente, se debe respetar sus derechos y garantías, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Por lo que en base al Arto. 43 CTr., en concordancia al Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil, el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, por lo que estando ajustado a derecho la pretensión del Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) contenida en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-100-10-2000 de las tres de la tarde del día veintisiete de Septiembre del año dos mil.”

**83.Resolución administrativa No 40-2009 11:30:am
13/08/2009**

“Considerando V. Que el Recurrente (...) ha impugnado el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2003-2004 por la suma de C\$158,422.41 (ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintidós Córdobas con 41/100) y multa por contravención tributaria de C\$39,605.60 (treinta y nueve mil seiscientos cinco Córdobas con 60/100) notificado en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-015-02-2009, alegando que su posición jurídica ha sido mantener que el Código Tributario, en su Arto. 225 derogó el Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común y todas sus reformas, por lo que el contenido del Arto. 31 de la Legislación Tributaria Común en ese momento dejó o de tener validez alguna y son aplicables únicamente los preceptos de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, preceptos los cuales no tienen efecto retroactivo. Habiendo invocado el Recurrente la prescripción que extingue un derecho y obligación, examinado las presentes diligencias y los argumentos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario determinar el Derecho a aplicar en el presente caso, especialmente la aplicabilidad del Arto. 6 del Código Tributario de la República de Nicaragua al caso de autos y determinar si la situación impugnada debe ser

encuadrada según lo establecido en el Arto. 21 párrafo primero, primera parte del Título preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua así como los Artos. 6 y 121 del Código Tributario de la República de Nicaragua, concordados con el Arto. 31 de la Legislación Tributaria Común y el párrafo segundo del Arto. 43 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Arto. 6 CTr., Cumplimiento de Normas Derogadas, expresamente dispone: “Todas las obligaciones tributarias y derechos, causados durante la vigencia de disposiciones que se deroguen de manera expresa o tácita y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones, salvo que la ley establezca lo contrario”. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., es para aquellas Obligaciones que estén pendientes de cumplirse, es decir obligaciones liquidadas ya determinadas y no para obligaciones y derechos pendientes de determinarse por medio de una Auditoría Fiscal, por lo que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria. El Arto. 6 CTr., no le otorga a la Administración Tributaria el Derecho de efectuar auditorías aplicando supletoriamente el Decreto No. 713, de la Legislación Tributaria Común, derogado éste último por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Código Tributario de la República de Nicaragua existe suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no, y no sumirse en cuerpos de leyes derogadas y de aplicación supletoria para aquellos casos que no está determinado claramente el derecho de los administrados y del administrador. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario vigente para proceder con la realización de auditoría de aquellos períodos fiscales no cubiertos por el tiempo para la prescripción establecida claramente en el Código Tributario vigente, en el que se determina cual es el período para considerarse por prescrita una obligación tributaria. Donde el Código Civil vigente en el Arto. V, numeral 21) del Título Preliminar establece literalmente que: “Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: Numeral 21) La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el derecho a efectuar auditoría al período fiscal 2003-2004 inició bajo el imperio del Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común donde se establecía el término de la prescripción de los créditos fiscales exigibles por la Dirección General de Ingresos (DGI), en armonía con el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de

Equidad Fiscal también Derogado este por el Arto. 225 numeral 5) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que establecía en su parte medular: “Artículo 108. Prescripción. Los impuestos creados por la presente Ley, prescribirán conforme a: 1) El derecho de la Dirección General de Ingresos a determinar la deuda tributaria y exigir su pago prescribirá a los cuatro años. Igual plazo tendrá el contribuyente para solicitar y obtener la devolución de cualquier saldo que tuviese a su favor”. Y siendo que en las presentes diligencias no existen evidencias de créditos fiscales líquidos determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI), ya que de las diligencias que rolan en el expediente fiscal se comprobó que al Recurrente, la Administración Tributaria le abrió obligación fiscal del Impuesto Sobre la Renta (IR) el día uno de Julio del año dos mil seis visible en el folio 29, por lo que para el período fiscal 2003/2004 no tenían abiertas las obligaciones de IR, por lo que no tiene aplicabilidad al período fiscal 2003-2004 el Arto. 29 y 31 de la Legislación Tributaria Común, ni Arto. 6 CTr., si bien es cierto que dicho plazo de prescripción establecido en la Legislación Tributaria Común no se completó al entrar en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua al tenor del Arto. V) Numeral 21) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, donde la norma a aplicar es la nueva ley que entró en vigencia, por lo que se debe aplicar en cuanto a la prescripción, lo normado en el Código Tributario para completar el tiempo de la prescripción en la que se determina que el período 2003-2004 ya está cubierto con el beneficio de liberarse de una obligación tributaria, por estar regulado dichos derechos y obligaciones en la ley especial de la materia y no en otro cuerpo de ley supletorio y Derogado. Por lo que a la fecha de notificación del Acta de cargo, así como la Resolución Determinativa ya habían transcurrido más de cuatro años. Por lo que el Derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal 2003-2004 debe de aplicarse lo establecido en el Arto. 43 CTr., el que establece un tiempo de cuatro años para determinar obligaciones tributaria, por lo que en el período fiscal 2003-2004 los cuatro años precluyeron el treinta de Septiembre del año dos mil ocho, por lo que la Administración Tributaria no ha demostrado hasta la fecha que haya determinado Obligación Tributaria a dicho período, por lo que se debe de sostener la irretroactividad de la Ley alegada por el Recurrente, más aún cuando para dicho período fiscal 2003-2004 no figuraba como Contribuyente activo de la Administración Tributaria, no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 CTr., Párrafo Segundo, para sostener el ajuste por la suma de C\$158,422.41 (ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos veintidós Córdobas con 41/100) y multa por contravención tributaria de C\$39,605.60 (treinta y nueve mil seiscientos cinco Córdobas con 60/100).” “**Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los derechos y garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al

Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales prescritos”. Por lo que de acuerdo al contenido del Arto. 43 CTr., el cual literalmente establece que: “...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de la norma establecida en el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) dando Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto al período fiscal 2003-2004, ya que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente, y que los mismos interrumpen la prescripción con los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., en donde se considera que la presentación de la credencial no interrumpe el computo de la prescripción, donde el Código Tributario en el Arto. 158 contiene la definición de Determinación de Obligación Tributaria el que literalmente dice: “La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria”. Considerando lo anterior y ajustado a derecho el argumento del Recurrente, se debe de revocar la resolución del Recurso de Revisión y las que dan origen a la misma, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”.

**84.Resolución administrativa No 42-2009 10:00:am
23/09/2009**

“Considerando VI. Que el Contribuyente “(...)”, a través de su Apoderada Especial Licenciada (...), ha impugnado

los ajustes determinados en los Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal de Enero a Diciembre 2001 por la suma de C\$18,575,010.52 (dieciocho millones quinientos setenta y cinco mil diez Córdobas con 52/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$4,643,752.63 (cuatro millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y dos Córdobas con 63/100) para sumar en ajuste y multa la cantidad de C\$23,218,763.15 (veintitrés millones doscientos dieciocho mil setecientos sesenta y tres Córdobas con 15/100), así mismo el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2002 por la suma de C\$21,402,732.61 (veintiún millones cuatrocientos dos mil setecientos treinta y dos Córdobas con 61/100) y multa por Contravención Tributaria por C\$5,350,683.15 (cinco millones trescientos cincuenta mil seiscientos ochenta y tres Córdobas con 15/100) para sumar en ajuste y multa la cantidad de C\$26,753,415.76 (veintiséis millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos quince Córdobas con 01/100) ajustes notificados en la resolución del Recurso de Revisión No. RESREC-REV-020-02/2009, alegando el Contribuyente a través de su Apoderada, que la Dirección General de Grandes Contribuyente, bajo ningún concepto podía revisar períodos fiscales que ya habían prescritos y que también ya han sido revisado, violentando así el Principio de Legalidad aplicándole retroactivamente las leyes y no respetando sus garantías constitucionales, siendo el Acta de Cargos DGC-ACCA-01-013-03-2008, Resolución Determinativa REDE-01-013-06-2008, resolución del Recurso de Reposición RSRP-01-002-01-2009 y resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-020-02/2009 emitidas al margen de la Constitución Política de Nicaragua transgrediendo los Artos. 27, 34 inciso a), 38, 115, 130, 182 y 183, solicitando el Recurrente que lo aplicable a los períodos fiscales de Enero a Diciembre 2001 y Enero a Diciembre 2002 el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común y Arto. 43 CTr., y no el Arto. 905 Código Civil de la República de Nicaragua, ni el Arto. 6 CTr., ya que se ha violentado el Arto. 67 Numeral 5) y 6) y Arto. 145 CTr., por lo que pide se decreta que ha operado la prescripción a favor de “___” por ser un derecho irrenunciable contenido en el Código Tributario. Del examen realizado a los alegatos de las partes y al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo, considera necesario determinar el Derecho a aplicar en el presente caso, especialmente la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., así como el Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua al caso de autos y determinar si la situación impugnada debe ser encuadrada según lo establecido en el Arto. 5 numeral 21) del Título preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, así como los Artos. 6 y 121 CTr., concordados con el Arto. 29 y 31 de la Legislación Tributaria Común y el Párrafo Segundo del Arto. 43 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Arto. 6 CTr., Cumplimiento de Normas Derogadas, expresamente dispone: “Todas las obligaciones tributarias y derechos, causados durante la vigencia de disposiciones que se deroguen de manera expresa o tácita y que estén pendientes de cumplirse,

deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones, salvo que la ley establezca lo contrario”. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., es para aquellas Obligaciones que estén pendientes de cumplirse, es decir obligaciones liquidas ya determinadas y no para las obligaciones y derechos pendientes de determinarse por medio de una Auditoria Fiscal, por lo que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria. El Arto. 6 CTr., no le otorga a la Administración Tributaria el Derecho de efectuar auditorias aplicando supletoriamente el Decreto No. 713, de la Legislación Tributaria Común, derogado éste último por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Código Tributario de la República de Nicaragua existe suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no, y no sumirse en cuerpos de leyes derogadas y de aplicación supletoria para aquellos casos que no está determinado claramente el derecho de los administrados y del administrador. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario vigente para proceder con la realización de auditoría de aquellos periodos fiscales no cubiertos por el tiempo para la prescripción establecida claramente en el Código Tributario vigente, en el que se determina cual es el período para considerarse por prescrita una obligación tributaria. Donde el Código Civil vigente en el Arto. V, numeral 21) del Título Preliminar establece literalmente que: “Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: Numeral 21) La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el derecho a efectuar auditoría al período fiscal Enero a Diciembre 2001 y Enero a Diciembre 2002 inició bajo el imperio del Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común donde se establecía el término de la prescripción de los créditos fiscales exigibles por la Dirección General de Ingresos (DGI), en armonía con el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal también Derogado éste por el Arto. 225 numeral 5) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que establecía en su parte medular: “Artículo 108. Prescripción. Los impuestos creados por la presente Ley, prescribirán conforme a: 1) El derecho de la Dirección General de Ingresos a determinar la deuda tributaria y exigir su pago prescribirá a los cuatro años. Igual plazo tendrá el contribuyente para solicitar y obtener la devolución de cualquier saldo que tuviese a su favor”. Y siendo que en las presentes diligencias no existen evidencias de créditos

fiscales líquidos determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI) para los periodos fiscales anteriormente referidos no puede aplicarse lo establecido en el Arto. 6 CTr., ni el 905 del Código Civil de la República de Nicaragua, por existir ante este último una Ley especial que regula la Materia Tributaria donde está establecido el plazo para considerar extinguidos Derechos y Obligaciones. Si bien es cierto que dicho plazo de prescripción y el derecho de la Administración Tributaria de ejercer la revisión fiscal en el Impuesto Sobre la Renta (IR) al período fiscal Enero a Diciembre 2001 y Enero a Diciembre 2002 nació bajo el Imperio de la Legislación Tributaria Común, derecho mismo de ejercer tal potestad de la Administración Tributaria no se completó al entrar en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que al tenor del Arto. V) Numeral 21) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, la norma a aplicar es la nueva ley que entró en vigencia, por lo que se debe aplicar en cuanto a la prescripción, lo normado en el Código Tributario para completar el tiempo de la prescripción en la que se determina que el período fiscal Enero a Diciembre 2001 y Enero a Diciembre 2002, ya está cubierto con el beneficio de liberarse de una obligación tributaria, por estar regulado dichos derechos y obligaciones en la ley especial de la materia y no en otro cuerpo de ley supletorio y Derogado. Por lo que a la fecha de notificación del Acta de cargo, así como de la Resolución Determinativa ya habían transcurrido más de cuatro años. Al Derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal Enero a Diciembre 2001 y Enero a Diciembre 2002 debe de aplicarse lo establecido en el Arto. 43 CTr., párrafo primero, el que establece un tiempo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias, por lo que en los periodos fiscales anteriormente referidos los cuatro años contados a partir de Diciembre 2002 precluyeron el día treinta y uno de Marzo del año dos mil siete, sin que la Administración Tributaria haya demostrado hasta la fecha determinación de Obligación Tributaria alguna a dicho periodos, por lo que se debe de sostener la irretroactividad de la Ley alegada por el Recurrente, más aún cuando para dicho período fiscal Enero a Diciembre 2001 y Enero a Diciembre 2002 el plazo para determinar la prescripción estaba establecido claramente el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común, y no teniendo aplicabilidad el Contenido del Arto. 31 de mismo cuerpo de Ley Derogado, por cuanto no se ha demostrado en el expediente fiscal que hubo ocultamiento de bienes por parte del Contribuyente (...).

**85.Resolución administrativa No 42-2009 10:00:am
23/09/2009**

“Considerando VII. Que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por

tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales prescritos". El Arto. 43 CTr., literalmente establece que: "Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". En aplicación de la norma establecida en el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador" debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr. Párrafo primero, el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, por lo que estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) dando Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal de Enero a Diciembre 2001 por la suma de C\$18,575,010.52 (dieciocho millones quinientos setenta y cinco mil diez córdobas con 52/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$4,643,752.63 (cuatro millones seiscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y dos córdobas con 63/100) para sumar en ajuste y multa la cantidad de C\$23,218,763.15 (veintitrés millones doscientos dieciocho mil setecientos sesenta y tres córdobas con 15/100), y al ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2002 por la suma de C\$21,402,732.61 (veintiún millones cuatrocientos dos mil setecientos treinta y dos córdobas con 61/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$5,350,683.15 (cinco millones trescientos cincuenta mil seiscientos ochenta y tres córdobas con 15/100) para sumar en ajuste y multa la cantidad de C\$26,753,415.76 (veintiséis millones setecientos cincuenta y tres mil cuatrocientos quince córdobas con 01/100), ya que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente, y que los mismos interrumpen la prescripción con los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., en donde se considera que la presentación de la Credencial no interrumpe el computo de la prescripción, donde el Código Tributario en el Arto. 158 contiene la definición de Determinación de Obligación Tributaria el que literalmente dice: "La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria

declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria". Considerando lo anterior y ajustado a derecho el argumento del Recurrente, se debe de revocar la resolución del Recurso de Revisión y las que dan origen a la misma, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: "El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...". Así mismo se comprobó mediante la Resolución de Reparación. ARG-RR-045-07/03 (visible del folio 298 al 306 del Expediente Fiscal) Emitida a los veinticinco días del mes de Julio del año dos mil tres, por el Administrador de Rentas de Grandes Contribuyente, Licenciado Jesús Blanco Sevilla, que la Administración Tributaria, ya había realizado auditoría fiscal al Impuesto Sobre la Renta IR período fiscal 2002, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que existen elementos de ley que comprueban la aplicación indebida del contenido del Arto. 43 Párrafo Segundo y 67 numeral 6) CTr., de parte de la Administración Tributaria, ya que el contenido del numeral 6) del artículo antes referido, no expresa que sea un privilegio de la Administración Tributaria el reexaminar los tributos de períodos o ejercicios fiscales ya auditados por la autoridad fiscal, sino que decreta la salvedad de hacerlo siempre y cuando se tengan pruebas evidentes y suficientes. La Administración Tributaria en el presente proceso administrativo no ha presentado documentos probatorios evidentes y suficientes que fundamenten la comisión de evasión o defraudación tributaria en los períodos ya revisados o prescritos como lo determina el numeral 5) del mismo cuerpo de ley. Además no se ha encontrado elementos que indiquen que dichas actas fueron impugnadas. Por tal razón han adquirido la fuerza de Cosa Juzgada para ser admitida como prueba evidente y suficiente para no realizar auditoría fiscal en los períodos ya auditados, por ser este un derecho adquirido en virtud de lo establecido en el Arto. 67 numeral 5) y 6) CTr., más aún cuando se pretende desconocer la prueba documental presentada por la entidad recurrente a través de su Apoderado Especial en la que indica en Constancia emitida por el Licenciado Jesús Blanco Sevilla del día seis de Mayo del año dos mil cuatro, que en su parte medular dice: "que de acuerdo con revisión efectuada en sus declaraciones y Registros contables y documentos soportes, ha declarado y pagado el impuesto correspondiente del IR a los periodos 1998-1999, 2000-2001 y 2001- 2002, de conformidad con la Ley respectiva y su Reglamento y demás disposiciones que regulan las declaraciones y pago de anticipos a cuenta del I.R. lo mismo que el I.R. Anual". El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la prueba documental presentada por el Recurrente no fue valorada adecuadamente por la Administración Tributaria, ya que se ha pretendido dejar sin efecto la constancia anteriormente referida emitida a favor del Contribuyente de autos en la que esta debe prevalecer por ser un derecho

irrenunciable, al tenor del Arto. 63 CTr.”

**86.Resolución administrativa No 43-2009 08:30am
25/09/2009**

“Considerando V. Que el Contribuyente “(...)”, a través de su Apoderado General Judicial Doctor (...), ha impugnado los ajustes determinados en los Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal de Julio 2001 a Junio 2002 por la suma de C\$20,705,070.99 (veinte millones setecientos cinco mil setenta Córdoba con 99/100) y multa por Contravención Tributaria por C\$5,176,267.74 (cinco millones ciento setenta y seis mil doscientos sesenta y siete Córdoba con 74/100) para sumar en ajuste y multa la cantidad de C\$25,881,338.73 (veinticinco millones ochocientos ochenta y un mil trescientos treinta y ocho Córdoba con 73/100), así mismo el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Julio 2002 a Diciembre 2002 por la suma de C\$1,726,443.21 (un millón setecientos veinte y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres Córdoba con 21/100) y multa por Contravención Tributaria por C\$431,610.80 (cuatrocientos treinta y un mil seiscientos diez Córdoba con 80/100) para sumar en ajuste y multa la cantidad de C\$2,158,054.01 (dos millones ciento cincuenta y ocho mil cincuenta y cuatro Córdoba con 01/100) ajustes notificado en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-22-02/2009 de las nueve de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil nueve, alegando el Contribuyente a través de su Apoderado, que la Dirección General de Grandes Contribuyentes, bajo ningún concepto podía revisar periodos fiscales que ya habían prescritos y que también ya han sido revisados, violentando así el Principio de Legalidad aplicándole retroactivamente las leyes y no respetando sus Garantías Constitucionales, solicitando el Recurrente que lo aplicable a los periodos fiscales de Julio 2001 a Junio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 es el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común y Arto. 43 CTr., y no el Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua, ni Arto. 6 CTr., ya que se ha violentado el Arto. 67 Numeral 5) y 6) y Arto. 145 CTr., por lo que pide se decrete que ha operado la prescripción a favor de “(...)” por ser un derecho irrenunciable contenido en el Código Tributario. Del examen realizado a los alegatos de las partes y al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario comprobar el derecho a aplicar en el presente caso, especialmente la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., así como el Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua al caso de autos y determinar si la situación impugnada debe ser encuadrada según lo establecido en el Arto. 5 Numeral 21) del Título preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, así como los Artos. 6 y 121 CTr., concordados con el Arto. 29 y 31 de la Legislación Tributaria Común y el Párrafo Segundo del Arto. 43 CTr. El Arto. 6 CTr., cumplimiento de normas derogadas, expresamente dispone: “Todas las obligaciones tributarias y derechos, causados durante la vigencia de disposiciones que se deroguen de manera expresa o tácita y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas

disposiciones, salvo que la ley establezca lo contrario”. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., es para aquellas obligaciones que estén pendientes de cumplirse, es decir obligaciones liquidas ya determinadas y no para las obligaciones y derechos pendientes de determinarse por medio de una Auditoria Fiscal, por lo que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria. El Arto. 6 CTr., no le otorga a la Administración Tributaria el Derecho de efectuar auditorias aplicando supletoriamente el Decreto No. 713, de la Legislación Tributaria Común derogado éste último por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Código Tributario de la República de Nicaragua existe suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no, y no sumirse en cuerpos de leyes derogadas y de aplicación supletoria para aquellos casos que no está determinado claramente el derecho de los administrados y del administrador. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario vigente para proceder con la realización de auditoría de aquellos periodos fiscales no cubiertos por el tiempo para la prescripción y completados por la nueva ley establecida claramente en el Código Tributario vigente, en el que se determina cual es el período para considerarse por prescrita una obligación tributaria. Donde el Código Civil vigente en el Arto. V, Numeral 21) del Título Preliminar estable literalmente que: “Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: Numeral 21) La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el derecho a efectuar auditoría al período fiscal Julio 2001 a Junio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 inició bajo el imperio del Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común donde se establecía el término de la prescripción de los créditos fiscales exigibles por la Dirección General de Ingresos (DGI), en armonía con el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal también Derogado éste por el Arto. 225 Numeral 5) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que establecía en su parte medular: “Artículo 108. Prescripción. Los impuestos creados por la presente Ley, prescribirán conforme a: 1) El derecho de la Dirección General de Ingresos a determinar la deuda tributaria y exigir su pago prescribirá a los cuatro años. Igual plazo tendrá el contribuyente para solicitar y obtener la devolución de cualquier saldo que tuviese a su favor”. Y siendo que en las presentes diligencias no existen evidencias de créditos fiscales líquidos determinados por la Dirección General

de Ingresos (DGI) para los periodos fiscales anteriormente referidos no puede aplicarse lo establecido en el Arto. 6 CTr., ni el 905 del Código Civil de la República de Nicaragua, por existir ante éste último una Ley especial que regula la Materia Tributaria, donde está establecido el plazo para considerar extinguidos Derechos y Obligaciones. Si bien es cierto que dicho plazo de prescripción y el derecho de la Administración Tributaria de ejercer la revisión fiscal en el Impuesto Sobre la Renta (IR) al período fiscal Julio 2001 a Junio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 nació bajo el Imperio de la Legislación Tributaria Común, derecho mismo de ejercer tal potestad de la Administración Tributaria que no se completó al entrar en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que al tenor del Arto. V) Numeral 21) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, la norma a aplicar es la nueva ley que entró en vigencia, por lo que se debe aplicar en cuanto a la prescripción, lo normado en el Código Tributario para completar el tiempo de la prescripción en la que se determina que el período fiscal Julio 2001 a Junio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002, ya está cubierto con el beneficio de liberarse de una obligación tributaria, por estar regulado dichos derechos y obligaciones en la ley especial de la materia y no en otro cuerpo de ley supletorio y Derogado. Por lo que a la fecha de notificación del Acta de cargo, así como la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro años. Por lo que el derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal Julio 2001 a Junio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 debe de aplicarse lo establecido en el Arto. 43 CTr. Párrafo Primero, el que establece un tiempo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias, por lo que para los períodos fiscales anteriormente referidos los cuatro años contados a partir de la exigibilidad del período fiscal especial que terminó en Diciembre 2002 precluyeron el treinta y uno de Marzo del año dos mil siete, por lo que la Administración Tributaria no ha demostrado hasta la fecha que haya determinado Obligación Tributaria a dichos períodos, por lo que se debe de sostener la irretroactividad de la Ley alegada por el Recurrente, más aún cuando para dicho período fiscal Julio 2001 a Junio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 el plazo para determinar la prescripción estaba establecido claramente el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común, y no teniendo aplicabilidad el contenido del Arto. 31 del mismo cuerpo de Ley Derogado, ni mucho menos el Párrafo Segundo del Arto. 43 CTr., por no existir irretroactividad de la Ley, por cuanto no se ha demostrado en el expediente fiscal que hubo ocultamiento de bienes por parte del Contribuyente (...), ya que en el caso hipotético de aplicar el Párrafo Segundo del Arto. 43 CTr., sería aplicar retroactivamente la Ley, cuando existe una prohibición de Garantía Constitucional de la Irretroactividad de la misma.” **Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son

irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., literalmente establece que: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de la norma establecida en el Párrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) dando Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal de Julio 2001 a Junio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002, ya que el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente, y que los mismos interrumpen la prescripción con los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., en donde se considera que la presentación de la Credencial no interrumpe el computo de la prescripción, donde el Código Tributario en el Arto. 158 contiene la definición de Determinación de Obligación Tributaria el que literalmente dice: “La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria”. Considerando lo anterior y ajustado a derecho el argumento del Recurrente, se debe de revocar la resolución del Recurso de Revisión y las que dan origen a la misma, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. Por lo que la Administración Tributaria en el presente proceso administrativo no ha presentado documentos probatorios evidentes que fundamenten la comisión de evasión o defraudación

tributaria en los períodos fiscales Julio 2001 a Junio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002, por lo que debe ser un derecho adquirido en virtud de lo establecido en el Arto. 67 Numeral 5) CTr., más aún cuando se pretende desconocer mediante prueba documental presentada por la entidad recurrente a través de su Apoderado General Judicial en la que indica en Constancia emitida por el Licenciado Jesús Blanco Sevilla del día seis de Mayo del año dos mil cuatro, que en su parte medular dice: “que de acuerdo con revisión efectuada en sus declaraciones y Registros contables y documentos soportes, ha declarado y pagado el impuesto correspondiente del IR a los periodos 1998-1999, 2000-2001 y 2001-2002, de conformidad con la Ley respectiva y su Reglamento y demás disposiciones que regulan las declaraciones y pago de anticipos a cuenta del I.R. lo mismo que el I.R. Anual”. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la prueba documental presentada por el Recurrente no fue valorada adecuadamente por la Administración Tributaria, ya que se ha pretendido dejar sin efecto la constancia anteriormente referida emitida a favor del Contribuyente de autos en la que ésta debe prevalecer por ser un derecho irrenunciable al tenor del Arto. 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los derechos y garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica, más aún cuando el Arto. 144 CTr., establece la presunción de Legalidad de los actos que emite la Administración Tributaria, por lo que no existe mérito legal para sostener el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal de Julio 2001 a Junio 2002 por la suma de C\$20,705,070.99 (veinte millones setecientos cinco mil setenta Córdoba con 99/100) y multa por Contravención Tributaria por C\$5,176,267.74 (cinco millones ciento setenta y seis mil doscientos sesenta y siete Córdoba con 74/100) para sumar en ajuste y multa la cantidad de C\$25,881,338.73 (veinticinco millones ochocientos ochenta y un mil trescientos treinta y ocho Córdoba con 73/100), así mismo el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Julio 2002 a Diciembre 2002 por la suma de C\$1,726,443.21 (un millón setecientos veinte y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres Córdoba con 21/100) y multa por Contravención Tributaria por C\$431,610.80 (cuatrocientos treinta y un mil seiscientos diez Córdoba con 80/100) para sumar en ajuste y multa la cantidad de C\$2,158,054.01 (dos millones ciento cincuenta y ocho mil cincuenta y cuatro Córdoba con 01/100).” **Considerando VII.** Que en relación al ajuste determinado al Contribuyente “(...), al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial 2005, impugnado por su Apoderado General Judicial Doctor (...). Ajuste formulado al rubro de pérdida de explotación, por esta no reconocida. Donde la Administración Tributaria ajustó el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial de

Enero a Diciembre 2005 por la suma de C\$1,297,118.20 (un millón doscientos noventa y siete mil ciento dieciocho Córdoba con 20/100) y multa por Contravención Tributaria de C\$324,279.55 (trescientos veinte y cuatro mil doscientos setenta y nueve Córdoba con 55/100) para un ajuste y multa por C\$1,621,397.75 (un millón seiscientos veintiún mil trescientos noventa y siete Córdoba con 75/100). Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por el representante de la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que al rubro ajustado al origen del no reconocimiento de las pérdidas de explotación como deducción extraordinaria aplicada al período fiscal especial 2005 por la suma de C\$4,323,727.33 (cuatro millones trescientos veinte y tres mil setecientos veintisiete Córdoba con 33/100 es la reversión determinada a los ingresos no constitutivos de renta, los gastos no deducibles a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Julio 2001 a Junio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002, tal como lo ha sostenido la Administración Tributaria en sus diferentes resoluciones emitidas y visible en el folio 271 del expediente fiscal en la parte Considerativa de la Resolución RESREC-REV-022-02/2009 de las nueve de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil nueve. El Tribunal Tributario Administrativo se ha encontrado con una imposibilidad Jurídica de revisar el origen de tales pérdidas de explotación no reconocidas por la Administración Tributaria, ya que revisar la misma sería ir contra Ley expresa por estar prescritos dichos períodos fiscales en la que la Administración Tributaria no tenía facultad de revisar el período fiscal Julio 2001 a Junio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002, de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Tributario Administrativo en el Considerando V) y VI) de la presente Resolución. El Tribunal Tributario Administrativo considera que lo efectuado por la Administración Tributaria está basado en una prueba obtenida ilegalmente por violación a las premisas constitucionales de la entidad jurídica recurrente como es la irretroactividad de Ley aplicada al Contribuyente y ajustado en un período que el contribuyente ha adquirido un derecho a no ser auditado, de liberarse de una obligación por medio de la prescripción, por el solo simple transcurso del tiempo, derecho que el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado que lo haya renunciado la entidad recurrente a través de su Apoderado General Judicial Doctor (...) en sus diferentes etapas procesales, más bien lo ha sostenido razonablemente. Por lo que se debe de aplicar la presunción de inocencia contenida en el Arto. 34 Cn., Numeral 1). El Tribunal Tributario Administrativo considera que si el período fiscal 2001-2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002, goza del privilegio legal de prescripción, cualquier ajuste determinado es sin valor alguno por estar contaminado en base a pruebas obtenidas ilegalmente, ante la violación de los Derechos y Garantías del Contribuyente, los que son irrenunciables, razón por la cual no pueden ser revisados los períodos fiscales prescritos debiendo primar el interés público en el que descansan los pilares fundamentales del Código

Tributario de la República de Nicaragua como son; el Principio de Seguridad Jurídica. Siendo dicho ajuste sin asidero legal, por ser un derecho adquirido para la entidad recurrente mismo que no puede modificar dicho concepto a dichos períodos fiscales, ya que el origen del reclamo del Contribuyente está basado en Derechos Adquiridos por el lapso de la prescripción, y lo cual al revisarse el fondo de los ajustes a dichos períodos 2001 y 2002, conllevó a la afectación de privilegio del Contribuyente de no ser revisados por estar cubiertos estos por la prescripción, más aún cuando se pretende desconocer mediante la prueba documental presentada por la entidad recurrente a través de su Apoderado General Judicial en la que indica en constancia a favor del (...) del día seis de Mayo del año dos mil cuatro en su parte medular dice: “que de acuerdo con revisión efectuada en sus declaraciones y Registros contables y documentos soportes, ha declarado y pagado el impuesto correspondiente del IR a los periodos 1998-1999, 2000-2001 y 2001-2002, de conformidad con la Ley respectiva y su Reglamento y demás disposiciones que regulan las declaraciones y pago de anticipos a cuenta del I.R. lo mismo que el I.R. Anual”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe mantener como firme dicho acto emitido por la Administración Tributaria en la que se le ha pretendido desconocer las deducciones extraordinarias que es un derecho adquirido en virtud de la prescripción, todo de conformidad con el Arto. 67 Numeral 5) y 6) CTr. El Tribunal Tributario Administrativo a comprobado que la prueba documental presentada por el Recurrente no fue valorada adecuadamente por la Administración Tributaria, ya que se ha pretendido dejar sin efecto la constancia anteriormente referida emitida a favor del Contribuyente de autos en la que ésta debe prevalecer por ser un derecho irrenunciable al tenor del Arto. 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Arto. 210 Numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley

lesionen o traten de lesionar los Derechos y Garantías que consagra nuestra Carta Magna, originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los Derechos y Garantías que han sido violentados en su perjuicio. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que se debe de desvanecer el ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2005 por la suma de C\$1,297,118.20 (un millón doscientos noventa y siete mil ciento dieciocho Córdoba con 20/100) y multa por Contravención Tributaria de C\$324,279.55 (trescientos veinte y cuatro mil doscientos setenta y nueve Córdoba con 55/100) para un ajuste y multa por C\$1,621,397.75 (un millón seiscientos veintiún mil trescientos noventa y siete Córdoba con 75/100), por no existir merito alguno en vista que no puede variarse dicho criterio, por lo que debe de mantenerse en firme dicha constancia que rola en el folio No. 89 del expediente que lleva esta instancia administrativa, en donde hace prevalecer que los periodos antes mencionados ya fueron objetos de revisión fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que debe respetarse la deducción aplicada por el Contribuyente y no reconocida por la Administración Tributaria y por no estar ajustada a derecho se debe desvanecer dicho ajuste al periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2005.”“**Considerando VIII.** Que en Relación al ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial de Enero a Diciembre 2006 en el rubro deducciones extraordinarias no reconocidas por la suma de C\$54,355,200.50 (cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil doscientos Córdoba con 50/100), en la que resultó disminución de saldo a favor del Contribuyente (...) declarado por la suma de C\$19,498,919.96 (diecinueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos diecinueve Córdoba con 96/100) a la suma de C\$3,707,445.13 (tres millones setecientos siete mil cuatrocientos cuarenta y cinco Córdoba con 13/100), originándose como consecuencia un ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período especial fiscal Enero a Diciembre 2006 la suma de C\$15,791,474.83 (quince millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdoba con 83/100) y multa por contravención Tributaria de C\$3,947,868.70 (tres millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho Córdoba con 70/100) para un total de ajuste y multa de C\$19,739,343.53 (diecinueve millones setecientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y tres Córdoba con 53/100). El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal de auditoría no logró identificar de donde se origina el total de la perdida de explotación, lográndose encontrar un detalle que refleja el total de las pérdidas de los años anteriores, de los cuales se comprobó que hacen una consolidación general de las pérdidas sufridas en períodos comprendidos desde Julio 2002 a Diciembre 2004 para posteriormente aplicarla en las declaraciones de IR anual donde presentan utilidades. Y no se encontraron elementos probatorios que indiquen a

que período fiscal corresponde la pérdida aplicada al período especial fiscal 2006 por la suma de C\$54,355,200.50 (cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil doscientos Córdoba con 50/100). Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo consideró elemental que el Contribuyente demostrara en el presente proceso administrativo, el período fiscal en que está registrada dicha pérdida, para corroborar si es procedente dicha aplicabilidad al período fiscal especial Enero a Diciembre 2006, ya que las pérdidas sufridas en un año gravable se consideran separadamente de las pérdidas sufridas en otros años gravables anteriores o posteriores, pues la misma son independiente entre sí para los efectos de su traspaso fiscal, el que debe efectuarse y registrarse igualmente en forma independiente y no acumulativa, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 37 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Recurrente se aplica pérdidas de explotación en virtud del derecho establecido en el Arto. 18 de la Ley del IR (Decreto No. 662), derogado por la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y no como lo establece el Arto. 16 del cuerpo de ley señalado anteriormente vigente, que se autoriza para efectos del impuesto establecido en esta Ley, el traspaso de las pérdidas sufridas en el año gravable, hasta los tres años siguientes al del ejercicio en el que se produzcan. Si bien es cierto, que el Arto. 18 de la Ley del IR Decreto No. 662, establecía que se podía hacer dicho traspaso de pérdidas sufridas hasta los cuatro años siguientes, el Recurrente de auto no dejó demostrado con elementos de convicción, el período que sufrió dichas pérdidas para su aplicabilidad al período fiscal especial de Enero a Diciembre 2006, ya que el Contribuyente de autos debió regirse por la Ley de Equidad Fiscal vigente para las aplicaciones de las pérdidas y no utilizar el beneficio que establecía el Arto. 18 del Derogado Decreto No. 662, Ley de Impuesto Sobre la Renta (IR). El Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos probatorios para desvanecer el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2006 determinado por la Administración Tributaria, quien ha actuado apegado a derecho, por lo que se debe mantener su legalidad en base al Arto. 144 CTr., ya que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó el concepto ajustado de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., Numerales 4) y 5) en concordancia con el Segundo Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr., en consecuencia se debe mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión en cuanto al ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2006, en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso, por lo que no existe base para revisar la impugnación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2006. Donde el Apelante no ha presentado pruebas que demuestren lo contrario que está debidamente registrada dicha pérdida determinada por la Administración Tributaria al tenor del Arto. 89 CTr., y 1079 Pr. Por lo que el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) períodos fiscal especial Enero a Diciembre 2006 está ajustado a derecho habiendo

el titular de la Administración Tributaria determinado un ajuste por disminución de saldo a favor por la suma de C\$15,791,474.83 (quince millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdoba con 83/100) y multa por contravención Tributaria de C\$3,947,868.70 (tres millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho Córdoba con 70/100) para un total de ajuste y multa de C\$19,739,343.53 (diecinueve millones setecientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y tres Córdoba con 53/100), ya que no se pudo identificar en el expediente las pérdidas aplicadas al período objeto de declaración, como también se determinó que los montos aplicados en las pérdidas de explotación, el Contribuyente (...) los realiza de forma acumulativa, por lo que no puede reconocer las pérdidas de explotación aducida por la entidad recurrente por la suma de C\$54,355,200.50 (cincuenta y cuatro millones trescientos cincuenta y cinco mil doscientos Córdoba con 50/100), ya que en correspondencia del Licenciado (...), Director de Grandes Contribuyente fechada 3 de Mayo del 2006 se autoriza a (...) la aplicación de pérdidas fiscales por valor de C\$34,911,217.77 (treinta y cuatro millones novecientos once mil doscientos diecisiete Córdoba con 77/100) para el período 2005, en consecuencia el (...) sólo solicita reconocer pérdidas de explotación del período 2005, el cual es aceptado por medio de constancia emitida por el Director de Grandes Contribuyentes, pero en la antes referida no autoriza que se le tiene que reconocer pérdida de explotación en el período 2006, y que la constancia emitida con fecha 03 de Mayo 2006, es solamente para reconocer pérdidas para el período 2005, ajuste a dicho período fiscal 2005 que ha quedado desvanecido de acuerdo al Considerando que antecede de esta resolución y no para el período fiscal 2006 a como lo quiere hacer pretender el Recurrente de autos, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera mantener el ajuste correspondientes al período Enero 2006 a Diciembre 2006, así como su correspondiente multa impuesta por mandato de Ley de conformidad al Arto. 136 CTr., el cual define el concepto de Contravención Tributaria y el Arto. 137 CTr., que determina el momento en que queda configurada la Contravención Tributaria."

**87.Resolución administrativa No 44-2009 10:00am
25/09/2009**

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Judicial Doctora (...), ha impugnado el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Junio 2001 a Julio 2002 por la suma de C\$51,876,441.05 (cincuenta y un millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un Córdoba con 05/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$12,969,110.26 (doce millones novecientos sesenta y nueve mil ciento diez Córdoba con 26/100) para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$64,845,551.31 (sesenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y un Córdoba con 31/100), también ha objetado el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Julio 2002 a Diciembre 2002 por la suma de

C\$25,554,702.41 (veinticinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos dos Córdobas con 41/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$6,388,675.60 (seis millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco Córdobas con 60/100) para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$31,943,378.01 (treinta y un millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y ocho Córdobas con 01/100), ajustes notificados en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-019-02/2009, alegando el Contribuyente que la Dirección General de Grandes Contribuyentes, bajo ningún concepto podía revisar períodos fiscales que ya habían prescrito y que también ya han sido revisado, con ello violando el Principio de Legalidad tributaria intentado aplicarle retroactivamente las leyes y no respetando sus Garantías Constitucionales, siendo el Acta de Cargo, Resolución Determinativa, Resolución de Recurso de Reposición y Resolución de Recurso de Revisión emitida al margen de la Constitución Política de Nicaragua transgrediendo los Artos. 27, 34 inciso a), 38, 115, 130, 182 y 183, solicitando el Recurrente que lo aplicable a los períodos fiscales Junio 2001 a Julio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 es el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común y Arto. 43 CTr., y no el Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua, ni Arto. 6 CTr., ya que se ha violentado el Arto. 67 Numerales 5) y 6) y Arto. 145 CTr., por lo que pide se decrete que ha operado la prescripción a favor de (...) por ser un derecho irrenunciable contenido en el Código Tributario. El Tribunal Tributario Administrativo habiendo examinado las presentes diligencias y los argumentos de las partes, donde el Recurrente ha invocado desde el inicio del presente proceso administrativo expresamente la prescripción que extingue un derecho y obligación a los períodos fiscales Junio 2001-Julio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002. Del examen realizado al alegato de las partes y el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo, considera necesario determinar el Derecho a aplicar en el presente caso, especialmente la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., así como el Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua al caso de autos y determinar si la situación impugnada debe ser encuadrada según lo establecido en el Arto. 21 Párrafo Primero, primera parte del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, así como los Artos. 6 y 121 CTr., concordados con el Arto. 29 y 31 de la Legislación Tributaria Común y el Párrafo Segundo del Arto. 43 CTr. El Arto. 6 CTr., Cumplimiento de Normas Derogadas, expresamente dispone: “Todas las obligaciones tributarias y derechos, causados durante la vigencia de disposiciones que se deroguen de manera expresa o tácita y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones, salvo que la ley establezca lo contrario”. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., es para aquellas obligaciones que estén pendientes de cumplirse, es decir obligaciones liquidadas ya determinadas y no para obligaciones y derechos pendientes de determinarse por medio de una Auditoría Fiscal, por lo

que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria. El Arto. 6 CTr., no le otorga a la Administración Tributaria el derecho de efectuar auditorías aplicando supletoriamente el Decreto No. 713, de la Legislación Tributaria Común, derogado éste último por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Código Tributario de la República de Nicaragua existe suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no, y no sumirse en cuerpos de leyes derogadas y de aplicación supletoria para aquellos casos que no está determinado claramente el derecho de los administrados y del administrador. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario vigente para proceder con la realización de auditoría de aquellos períodos fiscales no cubiertos por el tiempo para la prescripción establecida claramente en el Código Tributario vigente, en el que se determina cual es el período para considerarse por prescrita una obligación tributaria. El Código Civil vigente en el Arto. V, Numeral 21) del Título Preliminar establece literalmente que: “Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: Numeral 21) La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el derecho a efectuar auditoría al período fiscal Junio 2001-Julio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 inició bajo el imperio del Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común donde se establecía el término de la prescripción de los créditos fiscales exigibles por la Dirección General de Ingresos (DGI), en armonía con el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal derogado por el Arto. 225 numeral 5) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que establecía en su parte medular: “Artículo 108. Prescripción. Los impuestos creados por la presente Ley, prescribirán conforme a: 1) El derecho de la Dirección General de Ingresos a determinar la deuda tributaria y exigir su pago prescribirá a los cuatro años. Igual plazo tendrá el contribuyente para solicitar y obtener la devolución de cualquier saldo que tuviese a su favor”. Y siendo que en las presentes diligencias no existen evidencias de créditos fiscales líquidos determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI) para los períodos fiscales anteriormente referidos no puede aplicarse lo establecido en el Arto. 6 CTr., ni el 905 del Código Civil de la República de Nicaragua, por existir ante este último una Ley especial que regula la Materia Tributaria donde está establecido el plazo para considerar extinguidos Derechos y Obligaciones. Si bien es cierto que dicho plazo de prescripción y el derecho de la Administración Tributaria

de ejercer la revisión fiscal en el Impuesto Sobre la Renta (IR) al período fiscal Junio 2001-Julio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 nació bajo el Imperio de la Legislación Tributaria Común, derecho mismo de ejercer tal potestad de la Administración Tributaria no se completó al entrar en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que al tenor del Arto. V) Numeral 21) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, la norma a aplicar es la nueva ley que entró en vigencia, por lo que se debe aplicar en cuanto a la prescripción, lo normado en el Código Tributario para completar el tiempo de la prescripción en la que se determina que el período fiscal Junio 2001-Julio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 ya está cubierto con el beneficio de liberarse de una obligación tributaria, por estar regulado dichos derechos y obligaciones en la ley especial de la materia y no en otro cuerpo de ley supletorio y o derogado. Que a la fecha de notificación del Acta de cargo, así como la Resolución Determinativa ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que al Derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal Junio 2001-Julio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 debe de aplicarse lo establecido en el Arto. 43 CTr., el que establece un tiempo de cuatro años para determinar obligaciones tributaria, por lo que en el período fiscal Junio 2001-Julio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002, los cuatro años contados a partir de Diciembre 2002 precluyeron el treinta y uno de Marzo del año dos mil siete. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados por la Administración Tributaria que demuestren hasta la fecha que haya determinado Obligación Tributaria a dichos períodos, por lo que se debe de sostener la irretroactividad de la Ley alegada por el Recurrente, más aún cuando para dicho período fiscal Junio 2001-Julio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002 el plazo para determinar la prescripción estaba establecido claramente en el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común, no teniendo aplicabilidad el contenido del Arto. 31 de mismo cuerpo de Ley Derogado por cuanto no se ha demostrado en el expediente fiscal que hubo ocultamiento de bienes por parte del Contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 CTr., Párrafo Segundo para sostener el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Junio 2001-Julio 2002 y Julio 2002 a Diciembre 2002.” **“Considerando VII.** Que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 Numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o

responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Tributario Administrativo considera debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) dando Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto al período fiscal Junio 2001 a Julio 2002 por la suma de C\$51,876,441.05 (cincuenta y un millones ochocientos setenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un Córdobas con 05/100) y multa por Contravención Tributaria por C\$12,969,110.26 (doce millones novecientos sesenta y nueve mil ciento diez Córdobas con 26/100) para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$64,845,551.31 (sesenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y un Córdobas con 31/100), así mismo el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Julio 2002 a Diciembre 2002 por la suma de C\$25,554,702.41 (veinticinco millones quinientos cincuenta y cuatro mil setecientos dos Córdobas con 41/100) y multa por Contravención Tributaria por C\$6,388,675.60 (seis millones trescientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta y cinco Córdobas con 60/100) para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$31,943,378.01 (treinta y un millones novecientos cuarenta y tres mil trescientos setenta y ocho Córdobas con 01/100). De acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpan la prescripción, en donde se considera que la presentación de la Credencial no interrumpe el cómputo de la prescripción.” **“Considerando VIII.** Que en relación al ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial 2005 y 2006 el Contribuyente (...) impugnó los ajustes en los Rubro de Gastos Extraordinarios no reconocidos. La Administración Tributaria ajustó el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2005 por la suma de

C\$15,472,295.10 (quince millones cuatrocientos setenta y dos mil doscientos noventa y cinco Córdobas con 10/100) y multa por Contravención Tributaria de C\$3,868,073.78 (tres millones ochocientos sesenta y ocho mil setenta y tres Córdobas con 78/100) para un ajuste y multa por la suma de C\$19,340,368.88 (diecinueve millones trescientos cuarenta mil trescientos sesenta y ocho Córdobas con 88/100). También ajustó el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Especial de Enero a Diciembre 2006 por la suma de C\$5,441,482.23 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y dos Córdobas con 23/100) y multa por Contravención Tributaria de C\$1,360,370.56 (un millón trescientos sesenta mil trescientos setenta Córdobas con 56/100), para la suma de ajuste y multa de C\$6,801,852.79 (seis millones ochocientos un mil ochocientos cincuenta y dos Córdobas con 79/100). Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por la representante de la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el rubro Deducciones Extraordinarias del período fiscal especial Enero a Diciembre 2005, ya había sido auditado de conformidad con Acta de Reparación DGC-01-ACRE-42/05/2006 emitida el día nueve de Mayo del año 2006 y visible en el folio 49 del expediente que lleva el Tribunal Tributario Administrativo, la cual fue notificada a la entidad recurrente a la una y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de Mayo del año dos mil seis, Acta de Reparación mediante la cual se le determinó ajuste al rubro de Deducciones Extraordinaria del Impuesto Sobre la Renta (IR) Enero a Diciembre 2005, que de manera textual expresa: "Al efectuar revisión a los cálculos de la liquidación del IR anual a Diciembre 2005, se determino que se están aplicando erróneamente las pérdidas del período 2001/ 2002 por C\$445,428,865.18 ya que en el período a Enero a Diciembre/2005 el Banco obtuvo una renta neta de C\$232,634,129.91 por lo tanto este mismo monto debe aplicarse como deducción extraordinaria, de lo contrario usted está trasladando una pérdida producto de una mala aplicación". Visible en el folio 51 del expediente del Tribunal Tributario Administrativo. Cumpliendo el (...) con las modificaciones determinadas en el reparo fiscal, con la presentación de Declaración Sustitutiva el día 31 de Marzo del año dos mil seis, visible en el folio 52 del expediente de esta instancia. La cual cumple con las modificaciones determinadas en el ajuste formulado. Así mismo, se comprobó que mediante Acta de Cargo DGC-ACRE-01-004-01-2007 de fecha 09 de Enero del Año dos mil siete, el Director de Grandes Contribuyente mediante revisión fiscal realizada determinó que el (...) realizó el pago en base al pago mínimo por lo que el ajuste sólo es para que realice la declaración sustitutiva y corrija sus registros contables, acta visible en el folio 43 del Expediente que lleva esta Instancia. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las Actas de Cargo aportadas como pruebas por la entidad Recurrente, tienen mérito de Cosa Juzgada en los rubros ya auditados por la Administración Tributaria en base al Arto. 67 CTr., Numeral 6) en armonía con el Arto. 90 CTr., Numeral 1) que establece la Cosa Juzgada como Medio de prueba, por lo que es un derecho adquirido para

la Entidad Recurrente. El Origen del reclamo del Contribuyente está basado en derechos adquiridos por el lapso de la prescripción, y al revisarse el fondo de los ajustes a dichos periodos 2001 y 2002, conllevó a la afectación de privilegio del Contribuyente de no ser revisados por estar cubiertos estos por la prescripción, además de haber sido ya auditados y ajustados por la Administración Tributaria. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que existen elementos de ley que comprueban la aplicación indebida del contenido del Artos. 43 y 67 Numeral 6) CTr., de parte de la Administración Tributaria, ya que el contenido del Numeral 6) del Artículo antes referido, no expresa que sea un privilegio de la Administración Tributaria el reexaminar los tributos de períodos o ejercicios fiscales ya auditados por la autoridad fiscal, sino que decreta la salvedad de hacerlo siempre y cuando se tengan pruebas evidentes y suficientes de que se ha cometido evasión o defraudación tributarias en el período ya revisado. La Administración Tributaria en el presente proceso administrativo no ha presentado documentos probatorios evidentes y suficientes que fundamenten la comisión de evasión o defraudación tributaria en los períodos ya revisados o prescritos como lo determina el Numeral 5) del mismo cuerpo de ley. Además no se encontraron elementos que indiquen que dichas actas fueron impugnadas por el Recurrente, lo que conllevó al reconocimiento tácito del Contribuyente a los ajustes notificados en actas de reparo anteriormente referido. En el folio número 42 del expediente de esta instancia, Rola "Constancia" del día seis de Mayo del año dos mil cuatro presentada por la entidad Recurrente en la que en su parte medular dice: "que de acuerdo con revisión efectuada en sus declaraciones y Registros contables y documentos soportes, ha declarado y pagado el impuesto correspondiente del IR a los periodos 1998-1999, 2000-2001 y 2001-2002, de conformidad con la Ley respectiva y su Reglamento y demás disposiciones que regulan las declaraciones y pago de anticipos a cuenta del I.R. lo mismo que el I.R. Anual". El Tribunal Tributario Administrativo a comprobado que la prueba documental presentada por el Recurrente no fue valorada adecuadamente por la Administración Tributaria, ya que se ha pretendido dejar sin efecto la constancia anteriormente referida emitida a favor del Contribuyente de autos en la que esta debe prevalecer por ser un derecho irrenunciable, al tenor del Arto. 63 CTr. Por tal razón la prueba documental presentada por el Recurrente ha adquirido fuerza de Cosa Juzgada para ser admitida como prueba evidente y suficiente para no realizar auditoría fiscal en el rubro de deducciones extraordinaria en los períodos ya auditados, en la que se ha pretendido desconocer las Deducciones Extraordinarias que es un derecho adquirido en virtud de la prescripción de conformidad con el Arto. 67 Números 5) y 6) CTr., Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del Criterio que se debe desvanecer el ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2005 y Enero a Diciembre 2006 por lo que al desvanecerse la obligación principal del ajuste se debe

desvanecer su accesorio como es la multa administrativa establecida por el Arto. 137 CTr., para el ajuste al período fiscal Enero a Diciembre 2005 por la suma de C\$15,472,295.10 (quince millones cuatrocientos setenta y dos mil doscientos noventa y cinco Córdobas con 10/100) y multa por Contravención Tributaria de C\$3,868,073.78 (tres millones ochocientos sesenta y ocho mil setenta y tres Córdobas con 78/100) para un ajuste y multa por la suma de C\$19,340,368.88 (diecinueve millones trescientos cuarenta mil trescientos sesenta y ocho Córdobas con 88/100), así mismo ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período Especial Fiscal Enero a Diciembre 2006 ajuste por la suma de C\$5,441,482.23 (cinco millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y dos Córdobas con 23/100) y multa por Contravención Tributaria de C\$1,360,370.56 (un millón trescientos sesenta mil trescientos setenta Córdobas con 56/100), para la suma de ajuste y multa de C\$6,801,852.79 (seis millones ochocientos un mil ochocientos cincuenta y dos Córdobas con 79/100), por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho Corresponde.”

**88.Resolución administrativa No 46-2009 09:30am
29/09/2009**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial el Licenciado (...), impugnó los ajustes determinados en los Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal de Julio 2001 a Junio 2002 por la suma de C\$10,284,646.25 (diez millones doscientos ochenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y seis Córdobas con 25/100) y ajuste determinado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período de Julio a Diciembre 2002 por la suma de C\$4,985,384.78 (cuatro millones novecientos ochenta y cinco mil Córdobas con 78/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,246,346.18 (un millón doscientos Córdobas con 15/100) para sumar en ajuste y multa la cantidad de C\$6,231,730.96 (seis millones doscientos treinta y un mil setecientos treinta Córdobas con 96/100), ajustes notificados en la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-016-02/2009, alegando el Contribuyente a través de su Apoderado, que la Dirección General de Grandes Contribuyente, bajo ningún concepto podía revisar períodos fiscales que ya habían prescritos y que también ya han sido revisado, violentando así el Principio de Legalidad aplicándole retroactivamente las leyes y no respetando sus garantías constitucionales, solicitando el Recurrente que lo aplicable a los períodos fiscales de Julio 2001 a Junio 2002 y Julio a Diciembre 2002 es el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común y Arto. 43 CTr., y no el Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua, ni el Arto. 6 CTr., ya que se ha violentado el Arto. 67 numeral 5) y 6) y Arto. 145 CTr., por lo que pide se decrete la prescripción a favor de (...) Del examen realizado a los alegatos de las partes y al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo, considera necesario determinar el Derecho a aplicar en el presente caso, especialmente la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., así como del Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua al caso de autos y determinar si la situación

impugnada por el Recurrente debe ser encuadrada según lo establecido en el Arto. 5 numeral 21) del Título preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua así como los Artos. 6 y 121 CTr., concordados con los Artos. 29 y 31 de la Legislación Tributaria Común y el párrafo segundo del Arto. 43 CTr. El Arto. 6 CTr., establece el Cumplimiento de Normas Derogadas y expresamente dispone: “Todas las obligaciones tributarias y derechos, causados durante la vigencia de disposiciones que se deroguen de manera expresa o tácita y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones, salvo que la ley establezca lo contrario”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., es para aquellas Obligaciones que estén pendientes de cumplirse, es decir obligaciones liquidadas ya determinadas y no para las obligaciones y derechos pendientes de determinarse por medio de una Auditoria Fiscal, por lo que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria, ya que Arto. 6 CTr., no le otorga a la Administración Tributaria el Derecho de efectuar auditorias aplicando supletoriamente el Decreto No. 713, de la Legislación Tributaria Común, derogado éste último por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Código Tributario de la República de Nicaragua existe suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no, y no sumirse en cuerpos de leyes derogadas y de aplicación supletoria para aquellos casos que no está determinado claramente el derecho de los administrados y del administrador. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario vigente para proceder con la realización de auditoría de aquellos períodos fiscales no cubiertos por el tiempo para la prescripción establecida claramente en el mismo Código Tributario. El Código Civil vigente en el Artículo V, numeral 21) del Título Preliminar establece literalmente que: “Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: Numeral 21) La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el derecho a efectuar auditoría al período fiscal Julio 2001 a Junio 2002 y Julio a Diciembre 2002 inició bajo el imperio del Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común donde se establecía el término de la prescripción de los créditos fiscales exigibles por la Dirección General de Ingresos (DGI), en armonía con el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal también Derogado por el Arto. 225 numeral 5) CTr., el que establecía en su parte medular: “Artículo 108.

Prescripción. Los impuestos creados por la presente Ley, prescribirán conforme a: 1) El derecho de la Dirección General de Ingresos a determinar la deuda tributaria y exigir su pago prescribirá a los cuatro años. Igual plazo tendrá el contribuyente para solicitar y obtener la devolución de cualquier saldo que tuviese a su favor". Y siendo que en las presentes diligencias no existen evidencias de créditos fiscales líquidos determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI) para los períodos fiscales anteriormente referidos no puede aplicarse lo establecido en el Arto. 6 CTr., ni el Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua, por existir ante este último una Ley especial que regula la Materia Tributaria donde está establecido el plazo para considerar extinguidos Derechos y Obligaciones. Si bien es cierto que dicho plazo de prescripción y el derecho de la Administración Tributaria de ejercer la revisión fiscal en el Impuesto Sobre la Renta (IR) al período fiscal Enero a Diciembre 2001 y Enero a Diciembre 2002 nació bajo el Imperio de la Legislación Tributaria Común, derecho mismo de ejercer tal potestad de la Administración Tributaria no se completó al entrar en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que al tenor del Arto. V) Numeral 21) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, la norma a aplicar es la nueva ley que entró en vigencia, por lo que se debe aplicar en cuanto a la prescripción, lo normado en el Código Tributario para completar el tiempo de la prescripción en la que se determina que el período fiscal Enero a Diciembre 2001 y Enero a Diciembre 2002, ya está cubierto con el beneficio de liberarse de una obligación tributaria, por estar regulado dichos derechos y obligaciones en la ley especial de la materia y no en otro cuerpo de ley supletorio y Derogado. Por lo que a la fecha de notificación del Acta de cargo, así como la Resolución Determinativa ya habían transcurrido más de cuatro años. Por lo que el Derecho de prescripción alegado por el Recurrente para los períodos fiscales Julio 2001 a Junio 2002 y Julio a Diciembre 2002 debe de aplicarse de conformidad a lo establecido en el Arto. 43 CTr., el que establece un tiempo de cuatro años para determinar obligaciones tributaria, por lo que para los períodos fiscales anteriormente referido los cuatro años contados a partir de Diciembre 2002 precluyeron el treinta y uno de Marzo del año dos mil siete, por lo que la Administración Tributaria no ha demostrado hasta la fecha que haya determinado Obligación Tributaria a dicho períodos, por lo que se debe de sostener la irretroactividad de la Ley alegada por el Recurrente, más aún cuando para dicho período fiscal Julio 2001 a Junio 2002 y Julio a Diciembre 2002 el plazo para determinar la prescripción estaba establecido claramente el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común, y no teniendo aplicabilidad el contenido el Arto. 31 de mismo cuerpo de Ley Derogado, por cuanto no se ha demostrado en el expediente fiscal que hubo ocultamiento de bienes por parte del Contribuyente (...), teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 CTr., Párrafo Segundo, para desvanecer los ajustes determinados al Impuesto Sobre la Renta (IR) períodos fiscales de Julio 2001 a Junio 2002 y Julio a Diciembre

2002."

**89.Resolución administrativa No 04-2010 02:00:pm
28/01/2010**

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), ha impugnado el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2001 por la suma de C\$31,899,465.48 (treinta y un millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco Córdobas con 48/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$7,974,866.37 (siete millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis Córdobas con 37/100) para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$39,874,331.85 (treinta y nueve millones ochocientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y un Córdobas con 85/100), también ha objetado el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2002 por la suma de C\$36,374,244.37 (treinta y seis millones trescientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 37/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$9,093,561.09 (nueve millones noventa y tres mil quinientos sesenta y un Córdobas con 09/100) para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$45,467,805.46 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos cinco Córdobas con 46/100), ajustes notificados en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-017-02/2009, así mismo el ajuste de aumento de Renta neta en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial 2003 determinado por la suma de C\$1,729,473.68 (Un millón setecientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y tres Córdobas con 68/100), alegando el Contribuyente que la Dirección General de Grandes Contribuyentes, bajo ningún concepto podía revisar períodos fiscales que ya habían prescrito, argumentando que ha quedado claramente demostrado que la prescripción ordinaria y extraordinaria está claramente establecida en la Legislación Tributaria Común en los Artos. 29 y 31, al igual que los Artos. 42 y 43 CTr., sosteniendo que la prescripción no puede ser afectada, porque el término de cuatro años para la prescripción del Tributo ya se cumplió, con ello alega que la Administración Tributaria ha violentado el Principio de Legalidad tributaria al no respetarle sus Garantías Constitucionales, siendo el Acta de Cargo, Resolución Determinativa, Resolución de Recurso de Reposición y Resolución de Recurso de Revisión emitidos al margen de la Constitución Política de Nicaragua transgrediendo los Artos. 27, 34 inciso a), 38, 104, 115, 130, 182 y 183, solicitando el Recurrente que lo aplicable al caso de autos es el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común y Arto. 43 CTr., y no el Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua, ni Arto. 6 CTr., ya que se ha violentado el Arto. 67 Numerales 5) y 6) y Arto. 145 CTr., por lo que pide se decrete que ha operado la prescripción a favor de (...) y que se establezca que la Administración Tributaria no puede ejercer ninguna acción fiscalizadora ni solicitar ningún tipo de información de carácter tributario en los períodos fiscales tratados de ajustar y que a la brevedad se le reintegren los derechos que le asisten. Del examen realizado al alegato de las partes y el expediente fiscal en relación a los períodos fiscales especiales Enero a Diciembre 2001, Enero a Diciembre 2002 y Enero a Diciembre 2003, el Tribunal Tributario Administrativo tiene como probado que desde que la obligación fiscal era exigible, hasta el momento de su determinación mediante

la Resolución Determinativa de las nueve de la mañana del día veintidós de Diciembre del año dos mil ocho y notificada el día veintitrés de Diciembre del año dos mil ocho han transcurrido más de cuatro años. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario determinar el derecho a aplicar en el presente caso, especialmente la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., así como el Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua al caso de autos y determinar si la situación impugnada debe ser encuadrada según lo establecido en el Arto. V, parte 21a Párrafo Primero, del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, así como los Artos. 6 y 121 CTr., concordados con el Arto. 29 y 31 de la Legislación Tributaria Común y el Párrafo Segundo del Arto. 43 CTr. El Arto. 6 CTr., Cumplimiento de Normas Derogadas, expresamente dispone: “Todas las obligaciones tributarias y derechos, causados durante la vigencia de disposiciones que se deroguen de manera expresa o tácita y que estén pendientes de cumplirse, deberán ser pagadas en la cuantía, forma y oportunidad que establecen dichas disposiciones, salvo que la ley establezca lo contrario”. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la aplicabilidad del Arto. 6 CTr., es para aquellas obligaciones que estén pendientes de cumplirse, es decir obligaciones líquidas ya determinadas y no para obligaciones y derechos pendientes de determinarse por medio de una Auditoría Fiscal, por lo que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria. El Arto. 6 CTr., no le otorga a la Administración Tributaria el derecho de efectuar auditorías aplicando supletoriamente el Decreto No. 713, de la Legislación Tributaria Común, derogado éste último por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Código Tributario de la República de Nicaragua existe suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no, y no sumirse en cuerpos de leyes derogadas y de aplicación supletoria para aquellos casos que no está determinado claramente el derecho de los administrados y del administrador. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario vigente para proceder con la realización de auditoría de aquellos períodos fiscales no cubiertos por el tiempo para la prescripción establecida claramente en el Código Tributario vigente, en el que se determina cual es el período para considerarse por prescrita una obligación tributaria, así como el término de prescripción establecido para retener información de carácter tributario. El Código Civil vigente en el Arto. V, Numeral 21) del Título Preliminar establece literalmente que: “Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: Numeral 21) La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y registrará por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el derecho a efectuar auditoría al período fiscal especial Enero a Diciembre 2001, Enero a Diciembre 2002 y Enero a Diciembre 2003 inició bajo el imperio del Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común, donde se establecía el término de la prescripción de los créditos fiscales

exigibles por la Dirección General de Ingresos (DGI) en armonía con el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal derogado por el Arto. 225 Numeral 5) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que establecía en su parte medular: “Artículo 108. Prescripción. Los impuestos creados por la presente Ley, prescribirán conforme a: 1) El derecho de la Dirección General de Ingresos a determinar la deuda tributaria y exigir su pago prescribirá a los cuatro años. Igual plazo tendrá el contribuyente para solicitar y obtener la devolución de cualquier saldo que tuviese a su favor”. Y siendo que en las presentes diligencias no existen evidencias de créditos fiscales líquidos determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI) para los periodos fiscales anteriormente referidos, no puede aplicarse lo establecido en el Arto. 6 CTr., ni el Arto. 905 del Código Civil de la República de Nicaragua, por existir ante este último una Ley especial que regula la Materia Tributaria, donde está establecido el plazo para considerar extinguidos Derechos y Obligaciones por el solo transcurso del tiempo. Si bien es cierto, que dicho plazo de prescripción y el derecho de la Administración Tributaria de ejercer la revisión fiscal en el Impuesto Sobre la Renta (IR) al período fiscal especial Enero a Diciembre 2001, Enero a Diciembre 2002 y Enero a Diciembre 2003, nació bajo el Imperio de la Legislación Tributaria Común, derecho mismo de ejercer tal potestad de la Administración Tributaria, no se completó al entrar en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que al tenor del Arto. V) Numeral 21) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, la norma a aplicar es la nueva ley que entró en vigencia, por lo que se debe aplicar en cuanto a la prescripción, lo normado en el Código Tributario para completar el tiempo de la prescripción en la que se determina que el período fiscal especial Enero a Diciembre 2001, Enero a Diciembre 2002 y Enero a Diciembre 2003 ya está cubierto con el beneficio de liberarse de una obligación tributaria, por estar regulado dichos derechos y obligaciones en la Ley especial de la materia y no en otro cuerpo de ley supletorio y/o derogado. Que a la fecha de notificación del Acta de cargo, así como la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que al Derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal especial Enero a Diciembre 2001, Enero a Diciembre 2002 y Enero a Diciembre 2003 debe de aplicarse lo establecido en el Arto. 43 CTr., el que establece un tiempo de cuatro años para determinar obligaciones tributaria, por lo que en el período fiscal especial Enero a Diciembre 2001, Enero a Diciembre 2002 y Enero a Diciembre 2003, los cuatro años contados a partir de Diciembre 2003 precluyeron el día treinta y uno de Marzo del año dos mil ocho. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados por la Administración Tributaria que demuestren hasta la fecha que haya determinado Obligación Tributaria a dichos períodos, por lo que se debe de sostener la irretroactividad de la Ley alegada por el Recurrente, más aún cuando para dicho período fiscal especial Enero a Diciembre 2001, Enero a Diciembre 2002 y Enero a Diciembre 2003 el plazo para determinar la prescripción estaba establecido claramente en el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común, no teniendo aplicabilidad el contenido del Arto. 31 de mismo cuerpo de Ley Derogado, por cuanto no se ha demostrado en el expediente fiscal que hubo ocultamiento de bienes por parte del Contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 CTr., Párrafo Segundo para

sostener el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo especial Enero a Diciembre 2001, Enero a Diciembre 2002 y Enero a Diciembre 2003. Que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que, es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 Numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpan la prescripción, en donde se considera que la presentación de la Credencial no interrumpe el cómputo de la prescripción, en consecuencia se debe declarar Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2001 por la suma de C\$31,899,465.48 (treinta y un millones ochocientos noventa y nueve mil cuatrocientos sesenta y cinco Córdobas con 48/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$7,974,866.37 (siete millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y seis Córdobas con 37/100) para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$39,874,331.85 (treinta y nueve millones ochocientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y un Córdobas con 85/100), y el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2002 por la suma de C\$36,374,244.37 (treinta y seis millones trescientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro Córdobas con 37/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$9,093,561.09 (nueve millones noventa y tres mil quinientos sesenta y un Córdobas con 09/100) para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$45,467,805.46 (cuarenta y cinco millones

cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos cinco Córdobas con 46/100), ajustes notificados en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-017-02/2009, así mismo el ajuste de aumento de Renta neta en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal especial 2003 determinado por la suma de C\$1,729,473.68 (un millón setecientos veintinueve mil cuatrocientos setenta y tres Córdobas con 68/100)”.

**90.Resolución administrativa No 04-2010 02:00:pm
28/01/2010**

“Considerando VII. Que en relación al ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal Especial Enero a Diciembre 2004 al Contribuyente (...) e impugnado a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), donde la Administración Tributaria ajustó el rubro de deducción extraordinaria no reconociendo como deducible para efecto de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) la suma de C\$101,534,910.00 (ciento un millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos diez Córdobas netos), así como la suma de C\$2,639,260.38 (dos millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos sesenta Córdobas con 38/100) en concepto de gastos por servicios de información extranjera sin efectuarle retención de Ley y la suma de C\$254,243.70 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres Córdobas con 70/100) en concepto de indemnización por cargos de confianza pagados de más de lo establecido en el Arto. 47 del Código Laboral de la República de Nicaragua, para una suma de ajuste en gastos no reconocidos de C\$104,428,414.08 (ciento cuatro millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos catorce Córdobas con 08/100), donde al Contribuyente de autos, la Dirección General de Grandes Contribuyentes le determinó una Renta neta gravable para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta período fiscal especial Enero a Diciembre 2004 por la suma de C\$197,530,318.42 (ciento noventa y siete millones quinientos treinta mil trescientos dieciocho Córdobas con 42/100), en la que resultó ajuste según auditoría fiscal en el Impuesto Sobre la Renta (IR) para el período fiscal especial 2004 la suma de C\$59,010,100.01 (cincuenta y nueve millones diez mil cien Córdobas con 01/100) menos los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (IR) declarados y retención por ganancia ocasional por la suma de C\$27,681,575.79 (veintisiete millones seiscientos ochenta y un mil quinientos setenta y cinco Córdobas con 79/100), producto del ajuste resultó un Impuesto Sobre la Renta (IR) período especial Enero a Diciembre 2004 por la suma de C\$31,328,524.22 (treinta y un millones trescientos veintiocho mil quinientos veinticuatro Córdobas con 22/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$7,832,131.05 (siete millones ochocientos treinta y dos mil ciento treinta y un Córdobas con 05/100) para un ajuste y multa de C\$39,160,655.27 (treinta y nueve millones ciento sesenta mil seiscientos cincuenta y cinco Córdobas con 27/100). Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por el representante de la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el rubro ajustado origen del no reconocimiento de las pérdidas de explotación como deducción extraordinaria aplicada al período fiscal especial 2004 por la suma de C\$101,534,910.00 (ciento un millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos diez Córdobas netos) es producto a la reversión determinada a los ingresos no constitutivos de renta, donde no se le reconocen las pérdidas de explotación en el período fiscal especial 2001 y 2002, tal

como lo ha sostenido la Administración Tributaria en sus diferentes resoluciones emitidas y visible en el folio 1326 del expediente fiscal en la parte Considerativa de la Resolución RES-REC-REV-017-02/2009 de las tres de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve. El Tribunal Tributario Administrativo se ha encontrado con una imposibilidad Jurídica de revisar el origen de tales pérdidas de explotación no reconocidas por la Administración Tributaria, ya que revisar la misma sería ir contra Ley expresa por estar prescritos dichos períodos fiscales en la que la Administración Tributaria no tenía facultad de revisar el período fiscal 2001 al 2003, de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Tributario Administrativo en el Considerando VI de la presente Resolución, y por ende no se puede determinar en base a la legalidad Tributaria tal ajuste pretendido. El Tribunal Tributario Administrativo considera que lo efectuado por la Administración Tributaria está basado en una prueba obtenida en violación a los Derechos y Garantías del Contribuyente, los que son irrenunciables en un período que el Contribuyente ha adquirido un derecho a no ser auditado, de liberarse de una obligación por medio de la prescripción, por el sólo simple transcurso del tiempo, derecho que el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado que lo haya renunciado la entidad recurrente a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...) en sus diferentes etapas procesales, más bien lo ha sostenido razonablemente. Por lo que se debe de aplicar la presunción de inocencia contenida en el Arto. 34 Cn., Numeral 1). El Tribunal Tributario Administrativo considera que si el período fiscal 2001 al 2003, goza del privilegio legal de prescripción, cualquier ajuste determinado como origen a dichos períodos es sin valor alguno por estar contaminado en base a pruebas obtenidas ilegalmente, ante la violación de los Derechos y Garantías del Contribuyente, los que son irrenunciables, razón por la cual no pueden ser revisados los períodos fiscales prescritos debiendo primar el interés público en el que descansan los pilares fundamentales del Código Tributario de la República de Nicaragua como es el Principio de Seguridad Jurídica. Siendo el ajuste de deducción extraordinaria no reconocido por la suma de C\$101,534,910.00 (ciento un millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos diez Córdobas netos) sin asidero legal, ya que el mismo es producto de revisión a un períodos fiscal prescrito y por ende es un derecho adquirido para la entidad recurrente que no puede modificarse dicho concepto a dicho períodos fiscales por estar cubierto por un modo de extinguir derechos y obligaciones, y lo cual al revisarse el fondo de los ajustes a dichos períodos 2001 y 2002, conllevó a la afectación de privilegio del Contribuyente de no ser revisado, por estar cubiertos estos por la prescripción, más aún cuando se pretende desconocer mediante la prueba documental presentada por la entidad recurrente a través de su Apoderado General de Administración, en la que indica en constancia a favor del (...) del día seis de Mayo del año dos mil cuatro, en su parte medular dice: “que de acuerdo con revisión efectuada en sus declaraciones y Registros contables y documentos soportes, ha declarado y pagado el impuesto correspondiente del IR a los periodos 1998-1999, 2000-2001 y 2001-2002, de conformidad con la Ley respectiva y su Reglamento y demás disposiciones que regulan las declaraciones y pago de anticipos a cuenta del I.R. lo mismo que el I.R. Anual”, visible en el folio 133 del cuaderno de autos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe mantener como firme acto del día seis de Mayo del año dos mil cuatro emitido por la Administración Tributaria en la que se le ha pretendido

desconocer las deducciones extraordinarias, que es un derecho adquirido en virtud de la prescripción, todo de conformidad con el Arto. 67 Numeral 5) y 6) CTr. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la prueba documental presentada por el Recurrente, no fue valorada adecuadamente por la Administración Tributaria, ya que se ha pretendido dejar sin efecto la constancia anteriormente referida emitida a favor del Contribuyente de autos, en la que ésta debe prevalecer por ser un derecho irrenunciable al tenor del Arto. 63 CTr., que señala “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables.” En el mismo cuerpo de Ley señalado se reconoce el respeto de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes para establecer una aplicación equitativa de los tributos entre los mismos y la Administración Tributaria en un ambiente de Seguridad Jurídica. De conformidad al Arto. 210 Numeral 1) CTr., el Tribunal Tributario Administrativo debe conocer y resolver todos los casos que por disposición del Código Tributario lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Es importante destacar el propósito que el Código Tributario de la República establece para promover la plena confianza del Contribuyente en el Sistema Tributario Nicaragüense, en el que, tanto la Administración Tributaria, como el Tribunal Tributario Administrativo estamos obligados a promover esa confianza entre los Contribuyentes. El Recurrente tiene el derecho a utilizar los medios legales ante cualquier acción u omisión de los funcionarios de la Administración Tributaria que al margen de la ley lesionen o traten de lesionar los Derechos y Garantías que consagra nuestra Carta Magna, originando en forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio, para que sus derechos sean reivindicados, restablecidos y que goce del pleno disfrute de los Derechos y Garantías que han sido violentados en su perjuicio. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que se debe de reconocerle al Contribuyente de autos dichas pérdidas de explotación declaradas en el período fiscal 2004 por la suma de C\$101,534,910.00 (ciento un millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos diez Córdobas netos), la que da como resultado ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004, ya que el ajuste al rubro anteriormente pormenorizado es producto de un ajuste en contravención de los derechos del Contribuyente de autos”.

**91.Resolución administrativa No 04-2010 02:00:pm
28/01/2010**

“Considerando IX. Que en relación al ajuste formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Especial Enero a Diciembre 2005 al Contribuyente (...) e impugnado a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), donde la Administración Tributaria ajustó el rubro de deducción extraordinaria no reconociendo como deducible para efecto de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) la suma de C\$89,958,342.00 (ochenta y nueve millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos Córdobas netos), en la que resultó un ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2005 por la suma de C\$26,987,502.60 (veintiséis millones novecientos ochenta y siete mil quinientos dos Córdobas con 60/100) y multa por Contravención Tributaria de C\$6,746,875.65 (seis

millones setecientos cuarenta y seis mil ochocientos setenta y cinco Córdobas con 65/100) para un ajuste y multa por la suma de C\$33,734,378.25 (treinta y tres millones setecientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y ocho Córdobas con 25/100). Del examen realizado al expediente fiscal y las pruebas aportadas por el representante de la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el rubro ajustado el origen del no reconocimiento de las pérdidas de explotación como deducción extraordinaria aplicada al período fiscal especial 2005 por la suma de C\$89,958,342.00 (ochenta y nueve millones novecientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos Córdobas netos) es producto a la reversión determinada a los ingresos no constitutivos de renta, donde el Contribuyente declaró pérdidas de explotación en el período fiscal especial 2001 y 2002, tal como lo ha sostenido la Administración Tributaria en sus diferentes resoluciones emitidas y visible en el folio 1326 del expediente fiscal en la parte Considerativa de la Resolución RES-REC-REV-017-02/2009 de las tres de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve. El Tribunal Tributario Administrativo ha dejado razonado en el Considerando VII) de la presente resolución, que dicho ajuste de pérdida de explotación no reconocidas es producto de ilegalidad tanto al periodo 2004 como al 2005, y por ende no tiene asidero legal la modificación realizada en el rubro de perdidas extraordinarias en el periodo fiscal 2005, ya que revisar la misma sería ir contra Ley expresa por estar prescritos dichos períodos fiscales en la que la Administración Tributaria no tenía facultad de revisar el período fiscal 2001, 2002 y 2003, de acuerdo a lo expresado por el Tribunal Tributario Administrativo en el Considerando VI y lo sostenido en el considerando VII de la presente Resolución, y por ende no se puede determinar en base a la legalidad Tributaria tal ajuste, en consecuencia se debe de desvanecer el no reconocimiento de tal perdida de explotación para el periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2005, y mantenerse en firme dicho acto emitido por la Administración Tributaria en la que se le ha pretendido desconocer las deducciones extraordinarias, que es un derecho adquirido en virtud de la prescripción, todo de conformidad con el Arto. 67 Numeral 5) y 6) CTr. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio, que se debe de desvanecer el ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2005 por la suma de C\$1,297,118.20 (un millón doscientos noventa y siete mil ciento dieciocho Córdobas con 20/100) y multa por Contravención Tributaria de C\$324,279.55 (trescientos veinte y cuatro mil doscientos setenta y nueve Córdobas con 55/100) para un ajuste y multa por C\$1,621,397.75 (un millón seiscientos veintiún mil trescientos noventa y siete Córdobas con 75/100), por no existir mérito alguno en vista que no puede variarse dicho criterio, por lo que debe de mantenerse en firme dicha constancia que rola en el folio No. 89 del expediente que lleva esta instancia administrativa, en donde hace prevalecer que los períodos antes mencionados ya fueron objetos de revisión fiscal y por ende dicha deducción extraordinaria reclamada por el Contribuyente se debe mantener en firme. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que debe respetarse la deducción aplicada por el Contribuyente y no reconocida por la Administración Tributaria y por no estar ajustada a derecho se debe desvanecer dicho ajuste al período fiscal especial Enero a Diciembre 2005”.

**92.Resolución administrativa No 20-2010 11:00:am
26/03/2010**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), impugnó ajustes determinados por la Administración de Rentas de Grandes Contribuyentes en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2004, Retenciones en la Fuente (IR) Período de Enero a Diciembre 2004, argumentando en su escrito que rechaza el pretendido cobro del IR anual por C\$199,225.39 (ciento noventa y nueve mil doscientos veinticinco Córdobas 39/100) mas multa por C\$49,806.35 (cuarenta y nueve mil ochocientos seis Córdobas con 35/100), Retenciones en la fuente Período de Enero a Diciembre 2004 por C\$688.09 (seiscientos ochenta y ocho Córdobas con 09/100) mas multa por C\$172.02 (ciento setenta y dos Córdobas con 02/100) en razón que dichos períodos están prescritos pues ya vencieron los cuatro años desde el momento que establece la ley. Al examinar la base legal alegada por el Recurrente el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Arto. 43 CTr., enuncia los plazos de la prescripción de la obligación tributaria en 4 años estableciendo lo siguiente: “Términos. Arto. 43.- Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años.” También confirmo que el Arto. 45 Ctr., establece los términos y condiciones para la interrupción de la prescripción determinando literalmente lo siguiente: “Interrupción. Arto. 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1. Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2. Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3. Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4. Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5. Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6. Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7. Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción”. Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la exigibilidad del período Enero-Diciembre 2004 vencía el 01 de Abril de 2009, y no se encontró en el mismo, actos de parte del Contribuyente o de parte de la Administración Tributaria que hayan interrumpido la prescripción, de

conformidad con el texto del Arto. 45 Ctr., el que de manera precisa se refiere textualmente a: obligaciones tributarias determinadas (Numeral 1), reconocimiento de obligaciones tributarias de parte del contribuyente (Numeral 2), solicitud de prórroga o facilidades de pago (Numeral 3), demandas judicial (Numeral 4), pago de una o más prórrogas (Numeral 5), citación respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación (Numeral 6) o acción de cobro que realice la Administración Tributaria (Numeral 7), por lo que no puede estimarse el alegato de la Administración Tributaria en el sentido que el período ajustado “se vio interrumpido meses antes con la notificación del Acta de Cargos el día 15 de Enero del 2009....”, ya que el hecho de interrupción alegado no encuadra con la hipótesis contenida en el Arto. 45 CTr., que de manera clara se refiere a obligaciones tributarias determinadas. Por lo que al no haberse determinado de parte de la Administración Tributaria, obligación tributaria alguna al Contribuyente (...) al período fiscal Enero-Diciembre 2004, debe reconocer que operó la prescripción del referido período a favor del Recurrente y que habiendo sido invocada oportunamente por el Apelante, la misma debe declararse de conformidad con el Párrafo Primero del Arto. 43 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si el período fiscal Enero a Diciembre 2004, goza del privilegio legal de prescripción, cualquier ajuste determinado como origen a dicho períodos es sin valor alguno, razón por la cual no pueden ser revisado períodos fiscales prescritos debiendo primar el interés público en el que descansan los pilares fundamentales del Código Tributario de la República de Nicaragua como son; el Principio de Seguridad Jurídica. Siendo el ajuste al IR anual período Enero a Diciembre 2004 por la suma de C\$199,225.39 (ciento noventa y nueve mil doscientos veinticinco Córdobas con 39/100), retención por salarios no efectuados por C\$688.09 (seiscientos ochenta y ocho Córdobas con 09/100) sin asidero legal, por ser un derecho adquirido para la entidad recurrente misma que no puede modificar dicho concepto a dichos períodos fiscales, ya que el origen del reclamo del Contribuyente está basado en Derechos Adquiridos por el lapso de la prescripción, y lo cual al revisarse el fondo de los ajustes a dichos períodos Enero a Diciembre 2004, conllevó a la afectación de privilegio del Contribuyente de no ser revisados por estar cubiertos estos por la prescripción, todo de conformidad con el Arto. 67 Numerales 5) y 6) CTr. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que se le debe de reconocer al Contribuyente de autos IR Anual por C\$199,225.39 (ciento noventa y nueve mil doscientos veinticinco Córdobas con 39/100) ajuste por salarios no efectuados por C\$688.09 (seiscientos ochenta y ocho Córdobas con 09/100), lo que da como resultado ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004 y Retenciones por salarios no efectuados por C\$688.09 (seiscientos ochenta y ocho Córdobas con 09/100) ya que la misma es producto de un ajustes en contravención de los derechos del Contribuyente de autos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera reconocer la Prescripción alegada por el contribuyente de autos”.

**93.Resolución administrativa No 22-2010 11:00:am
07/05/2010**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), inscrita con el número RUC (...), a través de su Apoderado Generalísimo Doctor (...), impugnó el ajuste determinado por la Administración de Rentas de Grandes

Contribuyentes, al afirmar que el pretendido ajuste al período auditado está completamente PRESCRITO. Al examinar la base legal alegada por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Arto. 43 CTr., enuncia los plazos de la prescripción de la obligación tributaria en 4 años estableciendo lo siguiente: “Términos. Artículo 43.- Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años.” También confirmó que el Arto. 45 CTr., establece los términos y condiciones para la interrupción de la prescripción determinando literalmente lo siguiente: “Interrupción. Artículo 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1). Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2). Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3). Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4). Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5). Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6). Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7). Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción.” Al examinar el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la exigibilidad del período Enero Diciembre 2004 vencía el 01 de Abril de 2009 y no se encontró en el mismo acto de parte el Contribuyente o de parte de la Administración Tributaria que hayan interrumpido la prescripción, de conformidad con el texto del Arto. 45 CTr., el que de manera precisa se refiere textualmente a: obligaciones tributarias determinadas (numeral 1), reconocimiento de obligaciones tributarias de parte del contribuyente (numeral 2), solicitud de prórroga o facilidades de pago (numeral 3), demandas judicial (numeral 4), pago de una o más prórrogas (numeral 5), citación respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación (numeral 6), o acción de cobro que realice la Administración Tributaria (numeral 7). Por lo que al no haberse determinado de parte de la Administración Tributaria, obligación tributaria alguna al Contribuyente (...), inscrita con el RUC (...) al período fiscal Enero-Diciembre 2004, debe reconocerse que operó la prescripción del referido período a favor del Recurrente y que habiendo sido invocada oportunamente por el

Apelante, la misma debe declararse de conformidad con el Párrafo Primero del Arto. 43 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si el período fiscal Enero a Diciembre 2004 goza del privilegio legal de prescripción, cualquier ajuste determinado como origen a dicho período es sin valor alguno, razón por la cual no pueden ser revisados períodos fiscales prescritos, debiendo primar el interés público en el que descansan los pilares fundamentales del Código Tributario de la República de Nicaragua como es el Principio de Seguridad Jurídica. Siendo el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Fiscal de Enero a Diciembre 2004 sin asidero legal, por ser un derecho adquirido para la entidad Recurrente misma que no puede modificar dicho concepto a dichos períodos fiscales, ya que el origen del reclamo del Contribuyente está basado en Derechos Adquiridos por el lapso de la prescripción. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que se le debe desvanecer al Contribuyente el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Fiscal de Enero a Diciembre 2004 por la suma de C\$6,959,900.54 (seis millones novecientos cincuenta y nueve mil novecientos Córdobas con 54/100) más su multa Administrativa por la suma de C\$1,739,975.13 (un millón setecientos treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco Córdobas con 13/100) ya que la misma es producto de un ajuste en contravención de los derechos del Contribuyente de autos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo reconoce la Prescripción alegada por el Contribuyente de autos. En consecuencia, se confirma el crédito fiscal al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Enero/Diciembre 2004 por la suma de C\$21,801.84 (veintiún mil ochocientos un Córdobas con 84/100) ya que el concepto del ajuste al crédito fiscal no soportado, al no haber el Contribuyente no haber suministrado la documentación soporte que lo justifique y no presentar la carga de prueba suficiente para su confirmación, este fundamento carece de fundamento de ley, ya que de conformidad a lo establecido en el Párrafo Tercero del Arto. 43 CTr., que establece que el termino para retener la información fiscal será de cuatro años, período que se extinguió el primero de Abril del año dos mil ocho. Por lo tanto el Contribuyente de autos no tiene la obligación de resguardar o retener la información del crédito fiscal declarado en el Período fiscal Enero–Diciembre 2004 por más de los cuatro años, término que ya se había cumplido al momento de la notificación de la credencial de auditoría el día 23 de Enero del año dos mil nueve. Por lo tanto, no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**94.Resolución administrativa No 26-2010 09:00:am
24/05/2010**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), inscrita con el número RUC (...) a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-155-11/2009 de las dos y veinte minutos de la tarde del día veintitrés de Febrero del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) Alegando el Licenciado (...) en el carácter que actúa, que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, en vista que el Director General de Ingresos, en el Considerando UNICO de su sentencia trata de acomodar su fallo con el hecho de que existe una comunicación a su Representada como es la Credencial No. CRED-06-0032-07-2008 que dice le fue notificada el 7 de Julio del 2008, en la cual se le comunica que los Auditores efectuarían auditoría a los gastos en el

Impuesto Sobre la Renta (IR) del período prescrito por ministerio de la ley 2003-2004, lo cual según el Recurrente no es una prueba que cumple con lo establecido en el Arto. 45 CTr. inciso 1) ya que, no interrumpe la prescripción y además no aplica a su representada lo establecido en el Arto. 43 CTr. Segunda parte, pues la declaración anual del período 2003/2004 ya fue pagada, revisada y aceptada por la Administración de Rentas de (...) y luego de pasar cuatro años le practican auditoria tardía, cuando se ha operado la Prescripción Ordinaria de los cuatro años por el sólo transcurso del tiempo. Del examen realizado a las copias del expediente fiscal remitidos a esta instancia, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que de acuerdo a credencial número CRED/06/0032-07-2008 notificada el 07 de Julio del año dos mil ocho visible en el folio 1 del expediente fiscal, el período fiscal sujeto a revisión mediante auditoria específica (IR) en los gastos es el 2003/2004. Comprobándose que la Administración de Renta de Carazo determinó Obligación Tributaria por la suma de C\$100,822.46 (cien mil ochocientos veintidós Córdobas con 46/100) más multa por un monto de C\$25,205.62 (veinticinco mil doscientos cinco Córdobas con 62/100) para un total de ajuste y multa de C\$126,028.08 (ciento veintiséis mil veintiocho Córdobas con 08/100) mediante Resolución numero REDE/06/022/10-2009 de las diez de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil nueve visible en el folio 135 al 139 de las fotocopia del expediente fiscal remitidos a esta instancia por el Titular de la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo habiendo examinado las presentes diligencias y los argumentos de las partes, donde el Recurrente ha invocado desde el inicio del presente proceso administrativo expresamente la prescripción que extingue un derecho y obligación al período fiscal 2003-2004. De Acuerdo a las fotocopias del expediente fiscal remitido por la Dirección General de Ingresos (DGI) y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo, considera necesario determinar el Derecho a aplicar en el presente caso, especialmente la aplicabilidad de lo normalizado en el Arto. 43 CTr., y determinar si la situación impugnada debe ser encuadrada según lo establecido en el párrafo primero del referido cuerpo de Ley señalado anteriormente. El Tribunal Tributario Administrativo determina que la aplicabilidad del párrafo segundo del Arto. 43 CTr., es para la obligaciones Tributaria de las cuales el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del Contribuyente o por la ocultación de bienes y rentas, por lo que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria, por cuanto no se ha dejado demostrado con las diligencias instruida y remitidas en fotocopias a esta instancia. El párrafo segundo del Arto. 43 CTr., no le otorga a la Administración Tributaria el derecho de efectuar auditorias aplicando una norma de orden público más desfavorable al contribuyente de autos, cuando el Impuesto Sobre la Renta (IR) creado por la Ley de Impuesto Sobre la Renta e incorporado en la Ley No. 453 Ley de Equidad fiscal en el Arto. 108, dejó estableció el Derecho de determinar deudas Tributarias por cuatro años, cuerpo de Ley derogado por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Código Tributario de la República de Nicaragua viene a tutelar los Derechos y Garantías del Contribuyente que son irrenunciables, donde en el párrafo primero existe el suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para

determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no y no sumirse en presupuestos de hechos no demostrados en autos, cuando en el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal vigente para el periodo auditado 2003-2004 Derecho de determinar deuda Tributaria es por cuatro años, el que debe de primar en concordancia con el párrafo primero del Arto. 43 CTr., en la que no se puede aplicar retroactivamente el párrafo segundo del Arto. 43 CTr., al momento de revisar el periodo fiscal 2003-2004. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario vigente, en el que se determina cual es el período para considerarse por prescrita una obligación tributaria. El Código Civil vigente en el Arto. V, Numeral 21) del Título Preliminar establece literalmente que: “Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: Numeral 21) La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el derecho a efectuar auditoría al período fiscal 2003-2004 inició bajo el imperio del Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común donde se establecía el término de la prescripción de los créditos fiscales exigibles por la Dirección General de Ingresos (DGI) en armonía con el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal derogado por el Arto. 225 Numeral 5) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que establecía en su parte medular: “Artículo 108. Prescripción. Los impuestos creados por la presente Ley, prescribirán conforme a: 1) El derecho de la Dirección General de Ingresos a determinar la deuda tributaria y exigir su pago prescribirá a los cuatro años. Igual plazo tendrá el contribuyente para solicitar y obtener la devolución de cualquier saldo que tuviese a su favor”. Si bien es cierto que dicho plazo de prescripción y el derecho de la Administración Tributaria de ejercer la revisión fiscal en el Impuesto Sobre la Renta (IR) al período fiscal 2003-2004 nació bajo el Imperio de la Legislación Tributaria Común y lo establecido en el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, derecho mismo de ejercer tal potestad de la Administración Tributaria no se completó al entrar en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que al tenor del Arto. V) Numeral 21) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, la norma a aplicar es la nueva ley que entró en vigencia, por lo que se debe aplicar en cuanto a la prescripción, lo normado en el Código Tributario en el primer párrafo del Arto. 43 CTr., para completar el tiempo de la prescripción para el período fiscal 2003-2004, ya que el mismo está cubierto con el beneficio de liberarse de una obligación tributaria, por estar regulado dichos derechos y obligaciones en la ley especial de la materia. Donde a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que al Derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal 2003-2004 debe de aplicarse lo establecido en el párrafo primero del Arto. 43 CTr., el que establece un tiempo de cuatro años para determinar obligaciones tributaria, por

lo que en el período fiscal 2003-2004, los cuatro años contados a partir de uno de Octubre del año dos mil cuatro precluyeron el treinta de Septiembre del año dos mil ocho. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados por la Administración Tributaria de (...) que demuestren lo contrario más bien ha aportado todos los actos instruidos en fotocopias, por lo que no puede aplicarse el párrafo segundo del Arto. 43 CTr., más aún cuando para dicho periodo fiscal 2003-2004 el plazo para la prescripción estaba establecido claramente en el Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común, no teniendo aplicabilidad el contenido del Arto. 31 de mismo cuerpo de Ley Derogado, recogido en el segundo párrafo del Arto. 43 CTr., por cuanto no se ha demostrado en las copias del expediente fiscal remitidas a esta instancia que hubo ocultamiento de bienes por parte del Contribuyente de autos, no teniendo aplicabilidad lo establecido en dicho párrafo segundo del Arto. 43 CTr., para sostener el ajuste determinado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2003-2004”. **“Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 Numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuirsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Tributario Administrativo considera debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., párrafo primero para el periodo fiscal 2003-2004, el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) dando Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto al período fiscal 2003-2004, en consecuencia se debe de desvanecer el ajuste por la suma de C\$100,822.46 (cien mil ochocientos veintidós Córdobas con 46/100) más multa por un monto de C\$25,205.62 (veinticinco mil doscientos cinco Córdobas con 62/100) para un total de ajuste y multa de C\$126,028.08 (ciento veintiséis mil veintiocho Córdobas con 08/100) ya que, el Tribunal Tributario Administrativo de acuerdo a los presupuestos

establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, no encontró elementos dentro del presente caso que determinen que el derecho de invocar la prescripción al ajuste determinado fue interrumpida antes de los cuatro años, en donde se considera que la presentación de la Credencial no interrumpe el cómputo de la prescripción, por cuanto el Arto. 158 CTr., establece la definición de Obligación Tributaria el que señala: “La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria”. En concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Arto. 161 CTr., que establece: “Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación...” Donde la resolución a emitir es la resolución determinativa la que determina la obligación, por lo que dicha credencial número CRED/06/0032-07-2008 notificada el 07 de Julio del año dos mil ocho no es una resolución que determina obligación alguna más que la facultad de presentar a los auditores que estarán a cargo de la auditoria, y periodos y conceptos a revisar, ya que de las copias del expediente fiscal ha quedado demostrado que la obligación sostenida por la Administración Tributaria fue determinada mediante Resolución Determinativa numero REDE/06/022/10-2009 de las diez de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil nueve, y notificada el mismo día por lo que debe primer el derecho establecido en el Arto. 43, de la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, primera parte que establece “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible...” y siendo exigible dicha obligación si lo hubiere al periodo fiscal 2003-2004 a partir del 01 de Octubre del año dos mil cuatro, de donde se realiza el cómputo del plazo para la prescripción, siendo el plazo fatal el día 30 de Septiembre del año dos mil ocho, por lo se debe declarar la prescripción invocada por el Contribuyente de autos a través de su Apoderado General Judicial, consecuencia de la misma se debe desvanecer el ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período 2003/2004, en consecuencia se dicta la resolución que en derecho corresponde”.

**95.Resolución administrativa No 47-2010 09:00:am
23/09/2010**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), en Relación al agravio expresado de confirmación de reparos y recargos por mora prescritos para el periodo fiscal 2002-2003 y 2003-2004, alega el Recurrente haber sido confirmados por el Director Jurídico-Tributario de la DGI, doctor Adolfo Rivas Reyes, en carta No. DCE/0234/11/2009 del 6 de Noviembre de 2009, según copia de la cual se le entregó al Administrador de Rentas de (...) en carta con fecha once de Noviembre del año dos mil nueve y que fue recibida en esa misma fecha a las 9.13 a.m, con el número 1753 puesto en el sello de esa oficina. Fundando tal pretensión el Recurrente de autos en base al Arto. 43 CTr., aduciendo también que para esos períodos su representada tiene derecho a la exención del 80% y 90% del IR, que tampoco fue reconocida y que consta en el Contrato Turístico de Inversión y Promoción No. CTIP-008-306-INTUR.200 del INTUR. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó en base al considerando que antecede, que la

obligación Tributaria fue mediante declaración voluntaria de la entidad Jurídica recurrente mediante la correspondiente declaración sustitutiva del periodo fiscal 2002-2003, declaración sustitutiva con código de Ingreso al Sistema de Información Tributaria (SIT) No. 2009-10-019207-6 visible en el folio 350 del expediente, Declaración sustitutiva al periodo fiscal 2003-2004 con código de ingreso al Sistema de Información Tributaria (SIT) No. 2009-10-019206-8 visible en el folio 540 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Obligación Tributaria nació al momento de la declaración voluntaria de la entidad jurídica recurrente el día veintidós de Julio del año dos mil nueve mediante la presentación de la declaración sustitutiva, con lo cual se comprobó que el Contribuyente de autos renunció de manera tácita al derecho de prescripción, una vez cumplido el plazo de los cuatro años establecidos en el Arto. 43 CTr., tanto para el periodo fiscal 2002-2003 como para el 2003-2004, donde efectivamente hay más de cuatro años desde el momento que se vuelven exigibles dichos periodos fiscales. En la que si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en el Arto. 42 CTr., la prescripción es un medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación, por el solo transcurso del tiempo establecido en el Arto. 43 CTr., prescripción misma que no puede ser declarada oficiosamente por las autoridades fiscales, pero pueden ser invocadas por el contribuyente cuando se le pretenda hacer exigible. De donde se desprende que la entidad jurídica recurrente no invoco oportunamente tal derecho si la consideraba prescrita, a lo cual no la hubiera aceptado expresamente dicha obligación Tributaria como lo hiciera con la presentación de la declaración sustitutiva firmada por la señora (...), en la que en ningún momento invocó tal derecho. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, de los elementos de derecho establecidos en el Arto. 43 CTr., determina que el Contribuyente de autos no invocó el beneficio de liberarse de una carga establecido en dicho cuerpo de ley señalado anteriormente ante los cargos formulados por la Administración Tributaria de (...) para el periodo fiscal 2002-2003 y 2003-2004, más bien los reconoció voluntariamente con el solo hecho de la presentación de declaración sustitutiva, lo que conlleva una causal de interrupción de la prescripción establecida en el Arto. 45 CTr., en el numeral 2) que integra y literalmente dice: “Arto. 45. La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: ... 2) Por el reconocimiento, expreso o tácito de la obligación Tributaria por parte del Contribuyente o responsable de la misma. ... Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción”. Por lo que se considera que dicha renuncia a la prescripción de manera tácita ha sido presentada oportunamente ya vencido el plazo de tiempo para liberarse de tal derecho, por lo que no tiene aplicabilidad el Arto. 43 CTr., reclamado por el Contribuyente de autos, en la que es sin fundamento de hecho y de derecho su pretensión de invocación de la prescripción una vez reconocido voluntariamente, donde dicho término empezó a correr nuevamente a partir del día veintidós de Julio del año dos mil nueve, por lo que no queda más que rechazar el argumento del Recurrente de prescripción por ser sin asidero legal, en la que invoca supuesta confirmación del Director Jurídico-Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) Doctor Adolfo Rivas Reyes en carta No. DCE/0234/11/2009 del día 6 de Noviembre del año dos mil nueve, misma que corresponde a declaratoria de prescripción pero referida a carta de

exención del Impuesto Sobre la Renta solicitada y no a obligación Tributaria requerida de pago vía administrativa”.

96.Resolución administrativa No 49-2010 11:00:am 30/09/2010

“Considerando VII. Que en relación al alegato del Recurrente sobre el derecho adquirido a través de la prescripción de la obligaciones fiscales de los períodos objeto de cobro. Habiendo examinado las presentes diligencias y los argumentos de las partes, donde el Recurrente ha invocado desde el inicio del presente proceso administrativo expresamente la prescripción que extingue la obligación a los períodos fiscales 2000, 2001, 2002 y 2003. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Código Tributario de la República de Nicaragua existe suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no y no sumirse en cuerpos de leyes derogadas y de aplicación supletoria para aquellos casos que no está determinado claramente el derecho de los administrados y del administrador, ya que el proceso administrativo de cobro se reanuda en el año dos mil nueve, ya bajo la tutela jurídica del Código Tributario Vigente, al cual la Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el presente proceso Administrativo inició con la solicitud de la prescripción presentada a la Administración de Rentas de Linda Vista por parte del Contribuyente (...) representado por el Señor (...) al momento de haber efectuado el cobro administrativo de las obligaciones supuestamente prescritas. De conformidad al Código Tributario “La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por este Código”. Los Artos. 42 al 47 del CTr., regulan lo relativo a ésta figura, por lo que es con esta base legal que el Tribunal Tributario Administrativo examinará el presente caso y determinará si la obligación tributaria que está siendo requerida de cobro ha prescrito o continua siendo exigible. Del examen al expediente fiscal es evidente que mediante la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01-2010 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil diez, al Contribuyente (...) le fue confirmada una Obligación Tributaria, que nació por medio de la Resolución de Reparación No. DGI-DF-CT-010-01-2004, notificada a las once y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Marzo del año dos mil cuatro, (visible de los folios 114 al 135 del expediente fiscal). Es en relación a esa obligación tributaria que el Contribuyente (...), mediante escrito del día seis de Octubre del año dos mil nueve, visible en el folio No. 238 y 239 del expediente fiscal de Auditoría, dirigido a la Licenciada (...) Administradora de Rentas de Linda Vista y recepcionado bajo el No. 3163, solicitó la prescripción de la misma de acuerdo al Arto. 43 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Cabe recordar que el primer párrafo del Artículo antes referido establece: “Arto. 43.- Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita”. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que la última gestión administrativa que se le realizó al

contribuyente (...), y que cumple con los requisitos de notificación contenidos en el Arto. 120 Pr., fue la declaración de deserción del Recurso de Apelación emitida por la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, notificación que fue realizada el día dieciocho de Agosto del año dos mil cuatro, visible en el folio No. 211. Así mismo, se comprobó que en el expediente fiscal no existen elementos demostrativos de notificación de requerimientos de pago o gestiones administrativas posteriores al referido anteriormente, únicamente rolan dos requerimientos que no se encuentran notificados por estar, con su original y copia, sin firma y sin razón de notificación, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 CTr., no se realizó la interrupción de la prescripción, antes que el Contribuyente invocara la solicitud de prescripción de la obligación tributaria pendiente. El Tribunal Tributario Administrativo en base al Arto. 45 CTr., determina que el plazo de la Prescripción empezó nuevamente a correr a partir del día diecinueve de Agosto del año dos mil cuatro, como lo establece en el último párrafo del Arto. 45 CTr., por lo que, desde esa fecha al día de presentación de la petición del derecho de prescripción a solicitud de parte del Contribuyente, han transcurrido más de cuatro años, y siendo el trascurso del tiempo un derecho adquirido del Contribuyente, se debe respetar sus derechos y garantías, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. Que en relación al alegato de la Administración Tributaria sobre la no existencia del derecho de prescripción por estar la cantidad adeudada en firme y que por lo tanto es cierta y exigible por derivarse de una Resolución que se encuentra pasada en autoridad de Cosa Juzgada y por ende no es atacable por ningún tipo de Recurso. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que los requerimientos de pago, no pueden ser atacados por ningún tipo de recurso administrativos, del examen realizado al expediente fiscal, se comprobó que el Recurrente de autos, no interpuso ningún tipo de recurso administrativo en contra del requerimiento de pago realizado por la administración tributaria, si no que de conformidad al último párrafo del Arto. 43 CTr., el Recurrente de autos solicitado en base a la ley, el derecho de prescripción, cuando la Administración tributaria pretendió hacer efectivo el cobro de la obligación tributaria prescrita. Los recursos administrativos interpuestos por el Recurrente de autos fueron en contra de las resoluciones administrativas que denegaron el derecho adquirido de la prescripción solicitada en base al Arto. 43 CTr., como son la Resolución Administrativa ARLV/COB/499/29-10-2009, Resolución de Recurso de Reposición RSRP /03/No. 15/12/2009 y Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01/2010, si bien es cierto que la obligación fiscal se encuentra en el carácter de cosa juzgada, eso no afecta el derecho del contribuyente a la prescripción, ni exime a la Administración Tributaria de la obligación de realizar su gestión administrativa de cobro en tiempo y forma. La exigibilidad de las obligaciones tributarias, determinan a partir de cuándo es que empieza a correr el derecho de prescripción de los contribuyentes, en todo caso es responsabilidad de la administración tributaria el no haber ejercido en el tiempo determinado por la ley las atribuciones y facultades que la ley le otorga para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales, razón por la cual se debe desestimar el argumento de la Administración Tributaria. Por lo que en base al Arto. 43 CTr., en concordancia al Parágrafo III, Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil, el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición

jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, por lo que estando ajustado a derecho la pretensión del Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) contenida en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01-2010 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil diez. Dando Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto al Impuesto Sobre la Renta período 1999/2000, 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003, Retención en la Fuente período 1999/2000 y 2000/2001, e Impuesto General al Valor (IGV) 2000/2001, por la cantidad de C\$3,250,334.55 (tres millones doscientos cincuenta mil trescientos treinta y cuatro Córdobas con 55/100), más recargos moratorios por la Suma de C\$1,625,182.59 (un millón seiscientos veinticinco mil ciento ochenta y dos Córdobas con 59/100) y multa administrativa por la cantidad de C\$3,360,454.41 (tres millones trescientos sesenta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro Córdobas con 41/100)".

**97.Resolución administrativa No 40-2011 09:00:am
06/07/2011**

"Considerando V. Que la contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación impugnando la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-187/10/2010 de las diez de la mañana del día dieciséis de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (en ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), alegando en su Recurso de Apelación la Prescripción al Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al periodo fiscal especial Enero 2005 a Diciembre 2005, e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al periodo fiscal especial Enero 2005 a Diciembre 2005, en las que alega la Recurrente que la Administración Tributaria pretende aplicar el criterio de la prescripción por imperio de seis años según el Arto. 43 y 45 numeral 1) CTr., y que esos periodos no están prescritos, sino hasta el primero de Abril del año dos mil once, es decir seis años después de ser exigibles, por lo que la Recurrente pide se decrete que ha operado la prescripción a su favor. Del examen realizado al expediente fiscal y a los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato utilizado por la Administración Tributaria para sostener la aplicación del término extraordinario de la prescripción carece de fundamentación de ley, ya que no se encuentran presentes los elementos de hecho, ni de derecho necesarios para justificar que el término ha aplicar de la prescripción, es por el lapso de los seis años y no el término ordinario de cuatro años a como fue solicitado oportunamente por la Contribuyente, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar los elementos de derecho de la solicitud de prescripción de la Contribuyente de autos, comprobando que la Recurrente formuló de manera oportuna la solicitud de prescripción mediante su escrito de Descargo y presentación de pruebas visible del folio 799 al folio 804 del expediente fiscal. De igual manera el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que desde la fecha en

que comenzaron a ser exigibles las obligaciones fiscales anteriormente referidas hasta el momento de la determinación de los ajustes mediante Resolución Determinativa No. 201-04008-004-5 emitida por el Licenciado Yamil Avilés Pérez en su calidad de Administrador de Rentas Sajonia a las once de la mañana del día dieciséis de Agosto del año dos mil diez y notificada el día dieciocho de Agosto del año dos mil diez (visible del folio 290 al folio 309 del expediente fiscal) han transcurrido más de cuatro años. Al examinar la base legal alegada por la Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Arto. 43 CTr., enuncia los plazos de la prescripción de la obligación tributaria en 4 años estableciendo lo siguiente: "Términos. Arto. 43.- Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". También se comprobó que no existen elementos que den paso o perfeccionamiento de la interrupción de la prescripción a como lo establece el Arto. 45 CTr., el que textualmente dice: "Interrupción. Arto. 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1). Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2). Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3). Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4). Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5). Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6). Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7). Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción". Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el derecho ordinario que tenía la Administración Tributaria para hacer exigible las obligaciones tributarias del período Enero-Diciembre 2005 vencieron el 01 de Abril

del año 2010, por lo que al no haberse determinado ajustes por parte de la Administración Tributaria a las obligaciones fiscales de la contribuyente (...) del período anteriormente referido, se debe reconocer la extinción de las obligaciones fiscales por haber operado la prescripción a favor de la Recurrente de conformidad a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 31 CTr., y que habiendo sido invocada oportunamente por el Apelante, la misma debe declararse de conformidad con el Párrafo Primero del Arto. 43 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si el período fiscal Enero a Diciembre 2005 goza del privilegio legal de prescripción, los ajustes determinados como origen a dicho período son sin valor alguno, razón por la cual no pueden ser revisados períodos fiscales prescritos, debiendo primar el interés público en el que descansan los pilares fundamentales del Código Tributario de la República de Nicaragua como es, el Principio de Seguridad Jurídica. Ya que el origen del reclamo de la Contribuyente está basado en Derechos Adquiridos por el lapso de la prescripción. Por lo anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se deben desvanecer los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero 2005 a Diciembre 2005 por la suma de C\$4,956.23 (cuatro mil novecientos cincuenta y seis Córdobas con 23/100) y el ajuste determinado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Enero 2005 a Diciembre 2005 por la suma de C\$315,228.06 (trescientos quince mil doscientos veintiocho Córdobas con 06/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo reconoce la Prescripción alegada por la Contribuyente de autos”.

**98.Resolución administrativa No 46-2011 10:00:am
15/07/2011**

“Considerando V. Que el contribuyente (...) con numero Ruc (...) interpuso Recurso de Apelación impugnando la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-176-10-2010, de las nueve de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando su desacuerdo a los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) y Retenciones en la fuente (IR) correspondientes al período fiscal 2004 por estar prescritos con fundamento en el Arto. 43 CTr., que establece que toda obligación fiscal Tributaria prescribe a los cuatro años contados a partir de la fecha en que en que fuere exigible, es decir según el Apelante, la Administración Tributaria tuvo hasta el 31 de Marzo del año 2009 para determinar una Obligación Tributaria y la auditoria dio comienzo en Mayo del año 2009, sosteniendo que ya no estaban en la obligación de guardar los registros y documentos de interés Tributario según lo estipula el Arto. 103 Numeral 3) del mismo Código Tributario. Del examen realizado al expediente fiscal y a los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato expresado por la parte Recurrente en relación al derecho de prescripción ante esta instancia, no fue invocado en su libelo de Recurso de

Revisión presentado ante el Titular de la Administración Tributaria, lo cual imposibilita a esta autoridad examinadora entrar a conocer el objeto de la figura jurídica invocada, pues se trataría de una nueva pretensión de forma directa intentada ante esta instancia, que no ha sido objeto de pronunciamiento de la autoridad recurrida ni opuesta de manera oportuna a como lo exige el Arto. 43 CTr., al expresar que el derecho de prescripción debe ser invocado por el contribuyente o responsable cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita, razón por la cual el Recurrente de autos debió de invocar el derecho de prescripción desde el momento que en se le determino la obligación tributaria, es decir al ser notificado de la Resolución Determinativa. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos invoco el derecho a la prescripción de los ajuste formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004 por la suma de C\$124,653.81 (ciento veinticuatro mil seiscientos cincuenta y tres Córdobas con 81/100) y el ajuste determinado a las Retenciones en la fuente período fiscal 2004 por la suma de C\$30,598.96 (treinta mil quinientos noventa y ocho Córdobas con 96/100) hasta en la interposición de su Recurso de Apelación, lo cual imposibilita al Tribunal Tributario Administrativo de conocer el fondo de su alegato, ya que de conformidad a lo establecido en el Arto. 491 del Código de Procedimiento Civil, el superior sólo podrá conocer de las cuestiones apeladas o de los puntos que ventilados en la primera instancia no fueron comprendidos en la sentencia. El Recurrente debió de manera expresa invocar su derecho de prescripción en los anteriores recursos administrativos para ser consecuente en su pretensión ante esta instancia, en la que más bien se ha comprobado la falta de interés para ejercer dicha acción, consintiendo la actuación de la Administración Tributaria para ejercer la auditoria practicada a petición de la entidad Recurrente en la devolución de un saldo a favor declarado. Por lo anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe desestimar la pretensión del Recurrente sobre la prescripción, en consecuencia se deben de mantener en firme los ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2004 por la suma de C\$124,653.81 (ciento veinticuatro mil seiscientos cincuenta y tres Córdobas con 81/100) y el ajuste determinado a las Retenciones en la fuente período Diciembre 2004 por la suma de C\$30,598.96 (treinta mil quinientos noventa y ocho Córdobas con 96/100)”.

**99.Resolución administrativa No 69-2011 10:00:am
03/10/2011**

“Considerando V. Que el contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-029-02/2011, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestado en su Recurso que le causa agravios dicha resolución dado que su representada encuentra que existen elementos de ley que comprueban la

aplicación indebida por parte del Titular de la Administración Tributaria del contenido del Arto. 43 párrafo segundo del Código Tributario, ya que en el no se expresa que sea un privilegio de la Administración Tributaria el reexaminar los tributos de períodos o ejercicios fiscales prescritos y que por tal razón no cabía realizar auditoría fiscal en un período prescrito, por ser éste un derecho adquirido de su representada, por lo cual invoca la aplicación de la Prescripción Ordinaria para el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal de Enero a Diciembre 2005 y como consecuencia de la aplicación de la prescripción, solicita dejar sin efecto los ajustes efectuados hasta por la cantidad de C\$1,815,563.96 (un millón ochocientos quince mil quinientos sesenta y tres Córdobas con 96/100) más multa por la suma de C\$453,890.99 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa Córdobas con 99/100). Al examinar la base legal alegada por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Arto. 43 CTr., enuncia los plazos de la prescripción de la obligación tributaria en 4 años, estableciendo lo siguiente: “*Términos. Arto. 43.- Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años*”. Asimismo se comprobó que el Arto. 45 CTr., establece los términos y condiciones para la interrupción de la prescripción preceptuando literalmente lo siguiente: “*Interrupción. Arto. 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1). Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2). Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3). Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4). Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5). Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6). Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7). Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la*

prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción”. Por lo cual, al examinar el expediente fiscal, las pruebas aportadas en esta instancia Administrativa y los alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la exigibilidad del período Enero-Diciembre 2005 en el Impuesto Sobre la Renta (IR) vencía el 01 de Abril de 2010 y no se encontró en el mismo, actos de parte del Contribuyente o de parte de la Administración Tributaria que hayan interrumpido la prescripción, de conformidad con el texto establecido en el Arto. 45 CTr. La no interrupción de la prescripción se tiene por comprobada al darle lectura a la Resolución Determinativa No. 201-98010-019-2 visible en los folios del 1066 al 1090 del expediente fiscal, notificada a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil diez con la determinación de la obligación en ella pormenorizada hasta ese momento en el Impuesto Sobre la Renta (IR) al periodo fiscal especial Enero a Diciembre 2005 por la suma de C\$1,815,563.96 (un millón ochocientos quince mil quinientos sesenta y tres Córdobas con 96/100) más su multa administrativa por C\$453,890.99 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa Córdobas con 99/100) es decir ya transcurrido más de los cuatro años ordinarios establecidos en el Arto. 43 CTr., para la exigibilidad de cualquier obligación tributaria que genere dicho periodo fiscal especial, contado a partir de ser exigible él mismo. Por lo que al no haberse determinado de parte de la Dirección General de Ingresos (DGI) obligación tributaria alguna al Contribuyente Plastiglas de Nicaragua, Sociedad Anónima en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal Enero-Diciembre 2005, debe reconocerse que operó la prescripción del referido período a favor del Recurrente de autos y que habiendo sido invocada oportunamente por su representación, la misma debe declararse de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del Arto. 43 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si el período fiscal Enero/Diciembre 2004 goza del privilegio legal de prescripción, cualquier ajuste determinado como origen a dicho período es sin valor alguno, razón por la cual no pueden ser revisados períodos fiscales prescritos, debiendo primar el interés público en el que descansa uno de los pilares fundamentales del Código Tributario de la República de Nicaragua como es el Principio de Seguridad Jurídica, siendo que el ajuste en el Impuesto al Impuesto Sobre la Renta (IR) período Fiscal Enero /Diciembre 2005 es sin asidero legal, por ser un derecho adquirido para la entidad Recurrente, ya que el origen de su reclamo está basado en Derechos Adquiridos por el lapso de la prescripción. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que se le debe desvanecer al Contribuyente el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período Fiscal de Enero/Diciembre 2005, confirmado mediante la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-029-02/2011 por C\$1,815,563.96 (un millón ochocientos quince mil quinientos sesenta y tres Córdobas con 96/100) monto que se origina al sumar el Saldo a Favor declarado por el Contribuyente de C\$318,344.61

(trescientos dieciocho mil trescientos cuarenta y cuatro Córdoba con 61/100) el Impuesto Determinado por la Administración Tributaria de C\$1,497,219.35 (un millón cuatrocientos noventa y siete mil doscientos diecinueve Córdoba con 35/100) donde al ajuste referido se le aplicó multa Administrativa por la suma de C\$453,890.99 (cuatrocientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa Córdoba con 99/100) para un total de Impuesto Determinado y multa a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período Enero/Diciembre 2005 por C\$1,951,110.34 (un millón novecientos cincuenta y un mil ciento diez Córdoba con 34/100) monto que, producto de la Prescripción consignada en el Arto. 43 CTr., debe ser desvanecido, ya que el mismo se origina de un ajuste practicado en contravención de los derechos del Contribuyente de autos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo reconoce la Prescripción alegada por la representación del Recurrente y así debe declararlo en la presente Resolución. No habiendo meritos debidamente soportados en autos para la aplicabilidad del párrafo segundo del Arto. 43 CTr., que establece un término extraordinario de seis años para la prescripción y que la Administración Tributaria misma no ha dejado justificado los hechos constitutivos de los mismos, para hacer prevalecer tal derecho de aplicar la prescripción extraordinaria establecida en el cuerpo de ley anteriormente señalado, razón por la cual no se puede sostener el Criterio de la Administración Tributaria y la de su Titular, por no tener fundamento de hecho, debiendo prevalecer el Principio de Seguridad Jurídica en base a la prescripción ordinaria establecida en el párrafo primero del Arto. 43 CTr.”.

**100. Resolución administrativa No 75-2011 09:00:am
31/10/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-041-03/2011 de las once de la mañana del día catorce de Junio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando su desacuerdo con los Ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) y el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes al período fiscal 2007/2008 por haber adquirido el derecho de la Prescripción, la cual establece cuatro años para hacer uso de créditos de conformidad al Arto. 42 del Código Tributario de la Republica de Nicaragua. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo de conformidad a lo establecido en los Artos. 42 y 43 CTr., comprobó que la exigibilidad por parte de la Administración Tributaria de los Ajustes formulados al período fiscal 2007-2008 en el Impuesto Sobre la Renta (IR), vence el día uno de Octubre del año 2012 y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) vence el día quince de Julio del año 2012, es decir que al momento de la notificación de la Resolución Determinativa REDE18/012/12/2010, el día siete de Enero del año dos

mil once, no han transcurrido los cuatro años ordinarios establecidos en el Arto. 43 CTr., para la exigibilidad de cualquier obligación tributaria, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato de prescripción de los Ajustes formulados por la Administración Tributaria al Impuesto Sobre la Renta (IR), e Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007-2008 carecen de fundamentos de ley, ya que el período fiscal referido no goza del privilegio legal de prescripción establecido en el Arto. 43 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Razón por la cual se debe desestimar la Pretensión del Recurrente de autos sobre la aplicación del beneficio del derecho de Prescripción establecido de conformidad a lo establecido en los Artos. 42 y 43 del Código Tributario de la Republica de Nicaragua”.

**101. Resolución administrativa No 90-2011 11:00:am
24/11/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente CORPORACIÓN DE MULTISERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrito con el número RUC J0110000005703, a través de su Apoderada Especial, Licenciada Rosa Margarita Flores Robleto, manifiesta que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, formulando como uno de los agravios principales tener derecho a que le sea declarada a su favor la prescripción, en base al Arto. 29 de la Legislación Tributaria Común y Arto. 43 de la Ley No. 562, Código Tributario, por haberse cumplido los cuatro años del período 2005-2006 el 01/10/2010, ya que el Acta de Cargos le fue notificada hasta el 24/11/2010, lo cual no es una determinación de obligaciones en firme, sino hasta la Resolución Determinativa que se interrumpe la prescripción. Del examen realizado a las documentales del expediente fiscal, y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que del folio No. 1010 al 1021 del expediente fiscal, rola Cédula Tributaria de la Resolución Determinativa No. 201-04101-205-1, la cual fue notificada al Contribuyente de autos, el día veintisiete de Enero del año dos mil once, en donde efectivamente se ha comprobado que se han cumplido el plazo de los cuatro años establecidos en el Arto. 43 CTr., para el período fiscal 2005-2006, partiendo del momento en que son exigibles las obligaciones tributarias de dicho período fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido en el Arto. 42 CTr., la prescripción es un medio de adquirir un derecho o liberarse de una obligación, por el solo transcurso del tiempo establecido en el Arto. 43 CTr., prescripción misma que no puede ser declarada oficiosamente por las autoridades fiscales, pero pueden ser invocadas por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer exigible. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la entidad jurídica Recurrente no invocó su derecho a la prescripción al momento de haber sido notificada la Resolución Determinativa, por lo que perdió la oportunidad de ejercer el derecho que le otorga la ley al haberla invocado hasta en el escrito de interposición de Recurso de Revisión,

(visible del folio 2063 al folio 2072 del expediente fiscal) interpuesto a las una y cincuenta y cinco de la tarde del día veintitrés de Mayo del año dos mil once. De los elementos de derecho establecidos en el Arto. 43 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo, determina que el Contribuyente de autos no invocó oportunamente la prescripción establecida en dicho cuerpo de ley señalado anteriormente, ante los cargos formulados por la Administración Tributaria para el período fiscal 2005-2006, por lo que, al haber vencido el plazo de tiempo para oponer la prescripción, no tiene aplicabilidad el Arto. 43 CTr., reclamado por el Contribuyente de autos, siendo sin fundamento de hecho y de derecho su pretensión de invocación de la prescripción por no haberla invocado en su oportunidad, por lo que no queda más que rechazar el alegato del Recurrente por haberla solicitado la prescripción de forma extemporánea. En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo, procede a realizar el estudio, análisis y resolución de los ajustes impugnados por el Recurrente de autos, en su Recurso de Apelación”.

**102. Resolución administrativa No 01-2012 08:30am
24/01/2012**

“Considerando VIII. Que la representación del Contribuyente manifiesta que le causa agravio y por tal motivo apela de la Resolución Administrativa No. RES-REC-REV-088-06/2011, el hecho de que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) no se pronunció en lo que se refiere a los elementos de hecho y derecho que han sido el punto de partida del recurso y en lo que respecta al Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal 2004/2005, en concepto de Ingresos no declarados por Ventas y Servicios por la suma de C\$244,938.86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho Córdoba con 86/100), el Contribuyente alega que de acuerdo con el Arto. 7 numeral 2) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, sus ingresos son registrados bajo el método acumulativo, argumentando que los impuestos de estos ingresos registrados y no recibidos se pagan al momento de facturar, lo que no hubo fue el pago del cliente a favor de (...), es por eso que aparecen estas cuentas por cobrar. También señala el Contribuyente, que estos soportes corresponden a movimientos contables fuera del período auditado, ya que son del año 1999 y que el Arto. 43, en su último párrafo dice textualmente: El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años, por tanto para efectos fiscales, la papelería tiene el mismo tiempo para su prescripción. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario determinar de previo, la validez jurídica de la prescripción que opone la representación del Contribuyente, respecto del tiempo para resguardar la información de carácter fiscal, cuyos registros según él, datan de 1999. Al examinar el escrito de Descargo, parte conducente visible en los folios 440 y 441 del expediente fiscal y el escrito de Recurso de Reposición, parte conducente visible en los folios 518 y

519, se observa que en la impugnación del Ajuste en concepto de ingresos no declarados, período 2004/2005 por la suma de C\$244,938.86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho Córdoba con 86/100) la representación del Contribuyente no hizo referencia a la existencia de prescripción en los registros contables que originaron el ajuste, sino que disertó únicamente sobre el método contable que utiliza en la contabilización y declaración de los ingresos, por lo cual, esta instancia administrativa considera que el agravio de prescripción de la información contable alegado por la entidad Recurrente en esta etapa de apelación, es improcedente por no haberlo promovido su representación, desde el inicio del procedimiento administrativo ante las instancias de la Dirección General de Ingresos (DGI). El Tribunal Tributario Administrativo debe traer a colación la letra del Arto. 93 CTr.: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnadas por los afectados en las formas y plazos que establece este Código”. De la lectura de este texto legal se colige que, al presentar las impugnaciones en contra los actos de la Administración Tributaria, los interesados deben expresar su criterio de manera uniforme, con especial énfasis en los puntos que ellos consideren que sus derechos están siendo afectados, para que la autoridad que conoce del recurso, pueda resolver las solicitudes planteadas por el sujeto pasivo, pues ésta no podrá fallar sobre la base de argumentos que no fueron esgrimidos; entendiendo así, en el caso de la prescripción, que el Contribuyente debe alegarla en la primera oportunidad que se produzca, pues si no, pierde la oportunidad de que se le reconozca en instancias posteriores, ya que la prescripción alegada se interrumpe por el acto consentido. Habida cuenta de lo anterior, esta instancia administrativa también debe señalar, que los funcionarios de la Administración Tributaria no pueden de oficio reconocer la prescripción y sólo pueden declararla cuando se les solicite expresamente, en tanto que así lo dispone el Arto. 1027 Pr, el que expresa lo siguiente: “Los Jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y también de los demandados, si pertenecen al derecho; pero no pueden suplir de oficio el medio que resulte de la prescripción, la cual se deja a la conciencia del litigante, ni las omisiones de hecho”. Por todo lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina desestimar el agravio expresado por el Recurrente, de que la información contable que origina los Ajustes a los ingresos del ejercicio 2004/2005 procede de un período cubierto por la prescripción establecida en último párrafo del Arto. 43 CTr., dado que la citada pretensión no fue alegada en la primera oportunidad durante el proceso incoado ante la Dirección General de Ingresos (DGI), lo que debe declararse así en la presente resolución. En relación al Ajuste examinado en el presente Considerando y siendo que el primer agravio en su contra ya fue valorado, el Tribunal Tributario Administrativo procede a revisar los otros argumentos del Contribuyente en contra de dicho

ajuste, quien a través de su representante expuso que los ingresos ajustados, son por cuentas por cobrar cuyas facturas ya fueron declaradas; esto en contraposición a lo alegado por el Titular de la Administración Tributaria, quien sobre el anterior agravio contestó (escrito visible en el folio 19 del expediente formado en esta instancia), que en las diligencias practicadas por auditoría de la Dirección General de Ingresos (DGI), se detectó que existen clientes del Recurrente que arrastran saldos de períodos anteriores, de los cuales no ha declarado los ingresos correspondientes. Examinados ambos alegatos, el Tribunal Tributario Administrativo observa lo expresado por el Contribuyente en su Recurso de Apelación, parte conducente visible en el folio 4 del cuaderno de autos de esta instancia, de que adjuntaba catorce (14) estados de cuenta con sus soportes, como pruebas de sus alegatos; sin embargo, no se encontraron dichas documentales en las piezas agregadas al expediente que se lleva en esta instancia, no obstante, al examinar las diligencias creadas en el Recurso de Revisión, se observaron dichos estados de cuenta en los folios 561 al 627 del expediente fiscal, documentos autenticados por el Notario Erik Quiñónez Peña. Al examinar estas piezas se comprueba que, al restar al monto de las facturas detalladas los valores de los Recibos Oficiales de caja en que se abona a su pago, las mismas integran los saldos de cuentas por cobrar no reconocidos por la Dirección General de Ingresos (DGI); aunque, si bien los datos de estos documentos reflejan la existencia de facturas no canceladas, estos no demuestran de forma indubitable que dichas facturas fueron declaradas en su totalidad desde el momento en que se generaron, hayan sido de contado o de crédito, lo que se hubiese comprobado al verificar las cifras del estado de resultado soporte de la declaración del período 2004/2005 con las facturas de ingresos del mismo período, identificando aquellas que fueron ajustadas por la Dirección General de Ingresos (DGI) y constatando si las mismas fueron declaradas al cierre del ejercicio fiscal, lo que desvanecería el Ajuste en cuestión; documentos mencionados que no se presentaron ante el Tribunal Tributario Administrativo, tampoco en las instancias de la Dirección General de Ingresos (DGI). Por lo que al no haber presentado estas pruebas, el Contribuyente no pudo demostrar lo contrario a lo determinado por los funcionarios de la Administración Tributaria, incumpliendo así la carga probatoria que le asigna el Arto. 89 CTr., el que literalmente preceptúa: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. En el caso de autos, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas del Contribuyente no están revestidas de la contundencia necesaria para rebatir lo actuado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo que se considera aplicable el Arto. 1078 Pr., el que dice que: “La prueba es plena cuando el juez queda bien instruido para dar la sentencia”. Siendo así las cosas, esta instancia administrativa determina mantener en firme el Ajuste en concepto de ingresos no declarados por la suma de

C\$244,938.86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y ocho Córdobas con 86/100), en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período 2004/2005, en vista que la solicitud del Contribuyente carece de base objetiva suficiente para desvanecer este Ajuste, lo que debe declararse así en la presente resolución”.

103. Resolución administrativa No 02-2012 10:00am 24/01/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-087-06/2011 de las diez de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), alegando el Licenciado (...) en el carácter que actúa, que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, en vista que el Director General de Ingresos, no ha aplicado el Derecho de Prescripción invocado por el Contribuyente, el cual extingue la obligación tributaria de conformidad a lo establecido en los Artos. 42 y 43 del Código Tributario Vigente. Al examinar los fundamentos legales alegados por Contribuyente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho alegato de Prescripción se encuadra dentro del contenido del primer párrafo del Arto. 43 CTr., el que enuncia los plazos de la prescripción de la obligación tributaria en cuatro años y no la aplicabilidad del plazo de los seis años establecidos en el párrafo segundo del Arto. 43 CTr., ya que este es para la Obligaciones Tributaria de las cuales el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del Contribuyente o por la ocultación de bienes y rentas, por lo que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria, por cuanto la Administración Tributaria no ha dejado demostrado con las diligencias instruida y remitidas a esta instancia, que las declaraciones de los Impuestos Sobre la Renta (IR) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2003/2004 sean falsas, pues la misma fueron presentada bajo advertencia de cometer delito de falsedad en materia civil y penal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del Arto. 102 CTr. El párrafo segundo del Arto. 43 CTr., no le otorga a la Administración Tributaria el derecho de efectuar auditorias aplicando una norma de orden público más desfavorable al Contribuyente de autos, por cuanto sería contravenir el Principio de Presunción de Inocencia contenido en el numeral 1) del Arto. 34 Cn. El Tribunal Tributario Administrativo después de haber examinado las presentes diligencias y los argumentos de las partes, ha Comprobado: a). Que el Recurrente de Autos invocó de manera oportuna mediante su Recurso de Reposición (visible del folio 441 al folio 445 del expediente fiscal) el Derecho de Prescripción sobre los ajustes formulados mediante la Resolución Determinativa REDE 201-98101-002-2 de las nueve de la mañana del día veintiocho de Abril del año dos mil once, Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2003/2004 por la suma de C\$364,665.84 (trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco Córdobas con 84/100) más su

Multa Administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$91,166.46 (noventa y un mil ciento sesenta y seis Córdobas con 46/100) y Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2003/2004 por la suma de C\$413,420.79 (cuatrocientos trece mil cuatrocientos veinte Córdobas con 79/100) más su Multa Administrativa por Contravención Tributaria por la suma de C\$103,355.19 (ciento tres mil trescientos cincuenta y cinco Córdobas con 19/100). b). Que para los ajustes Formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2003/2004, efectivamente ya habían transcurrido más de cuatro años desde el momento que es exigible los Impuestos referidos a la fecha de la determinación de la Obligación Tributaria mediante Resolución Determinativa REDE 201-98101-002-2 de las nueve de la mañana del día veintiocho de Abril del año dos mil once, la cual fue notificada mediante Cedula Tributaria de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de Mayo del año dos mil once (visible del folio 436 al folio 437 del expediente fiscal). c). La inexistencia de elementos que den paso o perfeccionamiento de la interrupción de la prescripción a como lo establece el Arto. 45 CTr., el que textualmente dice: "Interrupción. Arto. 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1). Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2). Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3). Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4). Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5). Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6). Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7). Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción". Comprobado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no existe fundamento de Ley para sostener los Ajustes formulados mediante la Resolución Determinativa REDE 201-98101-002-2, ya que desde el momento en que comenzaron hacer exigible las obligaciones tributarias correspondiente al período fiscal 2003/2004 (1 de Octubre del 2004) al momentos de la emisión de la Resolución Determinativa REDE 201-98101-002-2 el día veintiocho de Abril del año dos mil once, ya habían transcurrido tanto el plazo ordinario de cuatro años, como el plazo extraordinario de seis años que son señalados en el Arto. 43 del Código Tributario de la Republica de Nicaragua, razón por la cual, no existe justificación legal para no dar paso a la aplicación del Derecho de Prescripción invocado por el

Contribuyente de autos. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 Numeral 5) CTr., y que literalmente dice: "No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni periodos o ejercicios fiscales prescritos". El Arto. 43 CTr., establece que: "... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador", el Tribunal Tributario Administrativo considera debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., párrafo primero para el período fiscal 2003-2004, el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria y estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) dando un Ha Lugar a la prescripción alegada por el Contribuyente de autos, en consecuencia se deben de desvanecer los ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) 2003/2004 por la suma de C\$364,665.84 (trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cinco Córdobas con 84/100) más su multa administrativa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$91,166.46 (noventa y un mil ciento sesenta y seis Córdobas con 46/100) y el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2003/2004 por la suma de C\$413,420.79 (cuatrocientos trece mil cuatrocientos veinte Córdobas con 79/100) más multa administrativa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$103,355.19 (ciento tres mil trescientos cincuenta y cinco Córdobas con 19/100), por lo que no queda más dictar la resolución que en derecho corresponde".

**104. Resolución administrativa No 06-2012 08:30am
14/02/2012**

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de

su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-084-06/2011 de las ocho y veintiséis minutos de la mañana del día uno de Septiembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...); manifestando que le causa perjuicio dicha resolución a su representada, por considerar que la misma es contraria a derecho, por cuanto manda a pagar unos tributos que se encuentran claramente prescritos, según el Arto. 43 en su primer párrafo. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que del folio No. 453 al 463 del expediente fiscal, rola Cédula Tributaria Resolución Determinativa No. REDE/10/003/03/2011, en donde se formularon Ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2004/2005 por un monto de C\$45,914.30 (cuarenta y cinco mil novecientos catorce Córdobas con 30/100) y para el período fiscal 2005/2006 por un monto de C\$5,823.14 (cinco mil ochocientos veintitrés Córdobas con 14/100) resolución que fue notificada al Contribuyente de autos el día veintinueve de Marzo del año dos mil once, para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: "Arto. 67 Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: (...). 5) No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos". El Arto. 43 CTr., establece que: "...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador", el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., párrafo primero para

los períodos fiscales 2004-2005 y 2005-2006, el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) dando Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto a dichos períodos fiscales. El Tribunal Tributario Administrativo de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, no encontró elementos dentro del presente caso que determinen que el derecho de invocar la prescripción al Ajuste determinado fue interrumpida antes de los cuatro años, en donde se considera que el hecho de haber notificado la Determinación de la Obligación Tributaria mediante Resolución Determinativa No. REDE/10/003/03/2011, hasta el día veintinueve de Marzo del año dos mil once, le otorga el derecho al Contribuyente de autos a invocar la Prescripción, ya que con esta notificación no se interrumpe el cómputo de la prescripción, por cuanto el Arto. 158 CTr., establece la definición de Obligación Tributaria el que señala: "La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria". En concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Arto. 161 CTr., que establece: "Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación...." Donde la resolución a emitir es la Resolución Determinativa la que determina la obligación, quedando demostrado que la obligación sostenida por la Administración Tributaria fue determinada mediante Resolución Determinativa REDE/10/003/03/2011, del día once de Marzo del año dos mil once, y notificada hasta el día veintinueve de Marzo del año dos mil once, por lo que se debe restituir al Recurrente de Autos, el derecho establecido en el Arto. 43, de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, primera parte que establece "... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible..." Y siendo el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se pagará a más tardar el día quince del siguiente mes de conformidad al Arto. 105 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que para el referido impuesto su pago es mensual de conformidad al Arto. 47 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y en concordancia con lo establecido en el Arto. 104 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece en su parte medular que período mensual para los efectos de la Ley, entiéndase por cada mes del año calendario. Por lo que para el período fiscal auditado Julio 2004 a Junio 2005, dicho impuesto es exigible a partir del día 16 de Julio del año dos mil cinco, y para el período fiscal auditado Julio 2005 a Junio 2006, dicho impuesto es exigible a partir del día 16 de Julio del año dos mil seis, a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/10/001/03/2011 de las diez de la mañana del día dieciocho de Febrero del año dos mil once, emitida

por el Administrador de Renta de (...) Licenciado (...), existe más de cuatro años. Por tanto se debe declarar la prescripción invocada por el Contribuyente de autos a través de su Apoderado Especial, (...), y en consecuencia de la misma se deben desvanecer el Ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2004/2005 por un monto de C\$45,914.30 (cuarenta y cinco mil novecientos catorce Córdoba con 30/100) más multa del 25% por un monto de C\$11,478.57 (once mil cuatrocientos setenta y ocho Córdoba con 57/100) para un total de Ajustes y Multas por un monto de C\$57,392.87 (cincuenta y siete mil trescientos noventa y dos Córdoba con 87/100); y para el período fiscal 2005/2006 por un monto de C\$5,823.14 (cinco mil ochocientos veintitrés Córdoba con 14/100) más multa del 25% por un monto de C\$1,455.78 (un mil cuatrocientos cincuenta y cinco Córdoba con 78/100) para un total de Ajustes y Multa por un monto de C\$7,278.92 (siete mil doscientos setenta y ocho Córdoba con 92/100) no quedando nada más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**105. Resolución administrativa No 15-2012 09:00am
14/03/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-106-07/2011 de las diez de la mañana del día veinticinco de Octubre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando el Apelante a través de su Apoderado Generalísimo que no está de acuerdo con esa resolución, en vista que la misma reconoce y mantiene la formulación de los ajustes emitido mediante Resolución Determinativa, señalando el Apelante que para el periodo fiscal 2005-2006 la obligación Tributaria determinada esta prescripta, alegando desentendimiento del Titular de la Administración Tributaria al pedimento realizado mediante Recurso de Revisión presentado en el despacho del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) a las 11:42 am del 22/07/2011 por el Apoderado Legal del Recurrente, Licenciado (...), en donde refiere que a pesar que fue considerado brevemente dicho argumento, pero con un razonamiento extraño e inaplicable, sosteniendo que el referido periodo fiscal quedo prescrito el día uno de Octubre del año 2010, y que la formulación del ajuste hecho por la Resolución Determinativa No. REDE 201-02105-130-1 ésta prescribió de conformidad al Arto. 43 CTr., así mismo alegó que con dicha actuación hay transgresión al derecho de presunción de inocencia y derecho a defensa Arto. 34 Cn., numeral 1) y 4), y al Principio De Legalidad Arto. 115 Cn., sosteniendo el Apelante que jamás pueden alegar la Administración Tributaria la interrupción de la prescripción de conformidad al Arto. 45 CTr., numeral 1), por lo que pide la prescripción de los tributos notificados. Del alegato de la parte recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que para negar la prescripción invocada mediante el Recurso de Revisión del día veintidós de Julio

del año dos mil once, la Administración Tributaria razonó la improcedencia de tal argumento, ya que la Obligación Tributaria generada por los Ajustes comenzó a ser exigible a partir del uno de Octubre del año dos mil seis, por lo cual el término para la prescripción concluiría el día primero de Octubre del año dos mil diez, no obstante el Recurrente ya había sido notificado con fecha seis de Septiembre del año dos mil diez mediante Credencial para fiscalizar No. CRE 2010/09/02/159-2 de fecha tres de Septiembre del mismo año para realizar Auditoria específica al Impuesto Sobre la Renta (IR) período Julio 2005 a Junio 2006. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que efectivamente el derecho para ejercer la acción fiscalizadora por parte de la Administración Tributaria al periodo fiscal 2005-2006 concluyó el día treinta de Septiembre del año dos mil diez. Siendo correcta la apreciación de la Administración Tributaria que dicho plazo inició el día uno de Octubre del año dos mil seis. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto, la Administración Tributaria estableció un día más del plazo para el cual se considera prescrito el ejercicio de un derecho, pues lo correcto de acuerdo al numeral 1) del Arto. 7 CTr., es que terminarán el día equivalente del año o mes respectivo, es decir que concluía el día treinta de Septiembre del año dos mil diez. Ahora bien, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria cometió un error de hecho con la sustanciación de la invocación de la prescripción alegada por el Contribuyente de autos, por cuanto, esa autoridad no establece como interrumpido dicho termino, pero deja razonado tácitamente como fecha validez de interrupción el día seis de Septiembre del año dos mil diez mediante la notificación de las Credencial No. CRE 2010/09/02/159-2, del tres de Septiembre del mismo año para fiscalizar al Impuesto Sobre la Renta (IR) período Julio 2005 a Junio 2006. El Arto. 45 CTr., establece: “Artículo 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1. Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2. Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3. Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4. Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5. Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6. Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7. Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción.” Del precepto anteriormente señalado, se desprende que la acción de notificación de Credencial del

día seis de Septiembre del año dos mil diez, no se encuentra contemplado como uno de los casos establecidos en los siete numerales de dicho cuerpo de ley, lo cual no puede tenerse como elemento de interrupción de la prescripción la Credencial para efectos de realizar fiscalización. Si bien es cierto con dicha credencial y sus requerimientos de carácter tributario se da apertura a la revisión fiscal, pero la misma está condicionada a que el contribuyente tenga derecho al conocimiento de los resultados preliminares una vez que concluye dicha auditoria de conformidad al numeral 3) del Arto. 67 CTr., cumplido lo anterior inicia el proceso de determinación de la Obligación Tributaria que culmina con la Resolución Determinativa, de conformidad al Arto. 161 CTr., caso que establece el numeral 1) del Arto. 45 CTr., como elemento de derecho de interrupción y no la emisión y notificación de la Credencial. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera, que la Resolución Determinativa REDE-201-02105-175-1 de las dos de la tarde del día doce de Mayo del año dos mil once, hay más de cuatro años calendario a partir de la fecha uno de Octubre del año dos mil diez, lo que hace sea cierto el derecho de prescripción invocado por el Recurrente de autos, en donde la Administración Tributaria no ha dejado claramente establecido en autos en su escrito contestación de agravios el motivo por el cual y conforme a Ley no procede la Prescripción alegada. El Tribunal Tributario Administrativo se encuentra ante un derecho invocado por el Recurrente y reconocido por los Artos. 42 y 43 CTr., a lo cual el Arto. 63 CTr., establece que los Derechos de los contribuyentes son irrenunciables. Comprobado que el periodo dentro del cual podía ejercer la acción de fiscalización y determinar tributos la Administración Tributaria al periodo fiscal 2005-2006 concluyó el día treinta de Septiembre del año dos mil diez y que la fecha de emisión de la Resolución Determinativa fue en Mayo del año dos mil diez, lo que hace se configure el plazo establecido para la prescripción de conformidad al Arto. 43 CTr., por haber más de cuatro años. De lo expuesto el Tribunal Tributario Administrativo concluye, que es evidente que no existe interrupción a la prescripción aducida por el hoy apelante para el periodo fiscal 2005-2006. Siendo contrario a ley la negativa realizada por la Administración Tributaria a la invocación del Recurrente bajo un fundamento de hecho como es la notificación de la credencial para el proceso de fiscalización, por cuanto la Administración Tributaria al momento de configurarse el plazo determinado por la Ley para la Prescripción, no había determinado, mucho menos notificado obligación tributaria alguna, lo que hace que no pueda ejercer la acción de determinación de la obligación Tributaria a dicho periodo fiscal, en virtud de haber prescrito la facultad de revisar al momento de la determinación, así mismo el crédito fiscal reclamando por el Recurrente se encuentra prescrito en dicho periodo fiscal objetado. Por lo que no queda más al Tribunal Tributario Administrativo que declarar con lugar la prescripción para determinar Tributo al periodo fiscal 2005-2006, así como cualquier otra obligación que se genere del mismo a favor o en contra del administrado, en consecuencia se desvanece la

obligación Tributaria determinada hasta por la suma de C\$84,090.36 (ochenta y cuatro mil noventa Córdoba con 36/100), integrada por el Ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Anual, del periodo fiscal 2005-2006 por un monto de C\$67,272.29 (sesenta y siete mil doscientos setenta y dos Córdoba con 29/100) monto sobre el cual se aplicó Multa por Contravención Tributaria del 25% de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por la suma de C\$16,818.07 (dieciséis mil ochocientos dieciocho Córdoba con 07/100), en donde resultó un total de Ajuste y Multa en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del periodo fiscal 2005-2006, anteriormente señalado”.

**106. Resolución administrativa No 35-2012 11:00am
29/05/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-126-08/2011 de las once y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Manifestando en su recurso interpuesto que le causa agravio dicha resolución, dado que según el Apelante, con la auditoría practicada al periodo fiscal Julio 2005 a Junio 2006 y periodo especial Julio a Diciembre 2006, le han transgredido Derechos y Garantías alegando vulneración a sus derechos, fundando su pretensión en base a lo establecido en los Artos. 42, 43, 67, numeral 5) CTr. Derechos y Garantías que según el Recurrente, la Administración Tributaria no le ha querido reconocer, ya que desde la fecha en que comenzaron a ser exigibles las pretendidas obligaciones fiscales, hasta el momento de la determinación de los Ajustes al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006 y Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Especial Julio a Diciembre 2006, mediante Resolución Determinativa No. REDE/2011/07/83/00268/6 emitida por el Licenciado (...), Administrador de Rentas de (...) y notificada el 09 de Junio del 2011, han transcurrido más de cuatro años y por consiguiente las mismas están prescritas, derecho que ha sido alegado desde la interposición del escrito de descargo del día 06 de Junio del 2011 y en las subsecuentes impugnaciones durante el proceso administrativo y que como efecto, el ajuste determinado al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006 y Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Especial Julio a Diciembre 2006, por lo que pide se declaren prescritos los periodos objeto de fiscalización y que se tenga extinguido la supuesta obligación, por ser ilegal lo determinado al no haber interrupción del derecho que le asiste. Así mismo señaló como primer agravio vicios en la base legal señalada en el Acta de Cargos. Al respecto de los argumentos invocados por el Recurrente, el Titular de la Administración Tributaria alegó que el periodo auditado no ha prescrito al tenor del párrafo segundo del Arto. 43 CTr., siendo improcedente el derecho de prescripción por cuanto los seis años no se han completado y que todo lo actuado por esa entidad ha sido

en apego a la legislación Tributaria Fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos del Contribuyente desde el comienzo de la Determinación de la Obligación Tributaria objeto del presente recurso, así como en las diferentes fases de los recursos ordinarios administrativos, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado lo siguiente: a) Que mediante escrito de descargo del día 06 de Mayo del año dos mil once, visible del folio 921 al 933 del expediente fiscal, el Contribuyente (...), alegó la prescripción a los cargos tributarios en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006 e Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Especial Julio a Diciembre 2006, criterio invocado en los diferentes recursos administrativos. b) Que en el período fiscal objeto de auditoría Julio 2005 a Junio 2006 y periodo especial Julio a Diciembre 2006, efectivamente existe más de cuatro años desde el momento que es exigible a la fecha de determinación de la Obligación Tributaria mediante Resolución Determinativa No. REDE/2011/07/83/00268/6, emitida el día nueve de Junio del año dos mil once, la que fue notificada el día 09 de Junio del 2011, visible del folio No. 1101 al folio 1115 del expediente fiscal. Comprobado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato utilizado por la Administración Tributaria para sostener la aplicación del término extraordinario de la prescripción carece de fundamento, pues no existen los elementos de hecho constitutivos necesarios para justificar que el término a aplicar de la prescripción, es por el lapso de los seis años y no el término ordinario de cuatro años a como fue solicitado oportunamente por el Contribuyente (...), razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar los elementos de derecho de la solicitud de prescripción del Contribuyente de autos, comprobando que el Recurrente formuló de manera oportuna la solicitud de prescripción, desde el inicio de la pretendida Determinación de la Obligación Tributaria por parte de la Administración de Renta de (...), mediante su escrito de Descargo y presentación de pruebas. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Código Tributario de la República de Nicaragua existe suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario vigente para proceder con la realización de auditoría de aquellos períodos fiscales no cubiertos por el tiempo para la prescripción establecida claramente en el Código Tributario vigente, en el que se determina cual es el período para considerarse prescrita una obligación tributaria, así como el término de prescripción establecido para retener información de carácter tributario. Por lo que al examinar el fundamento de derecho que alegó el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dicho alegato se encuadra dentro del contenido del primer párrafo del Arto. 43 CTr., que enuncia los plazos de la prescripción de la obligación tributaria en 4 años, cuerpo de ley que establece lo siguiente: "Términos. Arto. 43.- Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de

la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". De tal precepto legal y del examen a cada documento probatorio que rola en autos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la falta de existencia de elementos que den paso o perfeccionamiento de la interrupción de la prescripción a como lo establece el Arto. 45 CTr., el que textualmente dice: "Interrupción. Arto. 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1). Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2). Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3). Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4). Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5). Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6). Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7). Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción". Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que la aplicabilidad del párrafo segundo del Arto. 43 CTr., es para las Obligaciones Tributarias de las cuales el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del Contribuyente o por la ocultación de bienes y rentas, por lo que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria, por cuanto esta no ha dejado demostrado con las diligencias instruida y remitidas a esta instancia, que las declaraciones al Impuesto Sobre la Renta sean falsas, pues las mismas fueron presentadas bajo advertencia de cometer delito de falsedad en materia civil y penal de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del Arto. 102 CTr. El párrafo segundo del Arto. 43 CTr., no le otorga a la Administración Tributaria el derecho de efectuar auditorias aplicando una norma de orden público más desfavorable al Contribuyente de autos, por cuanto sería

contravenir el Principio de Presunción de Inocencia contenido en el numeral 1) del Arto. 34 Cn., así como el Principio de Legalidad Administrativa, que le otorga el derecho al administrado a no ser fiscalizado por tributos, conceptos ni períodos o ejercicios fiscales prescritos, de conformidad al numeral 5) del Arto. 67 CTr. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo estima que en el Código Tributario de la República de Nicaragua viene a tutelar los Derechos y Garantías del Contribuyente que son irrenunciables, dándole seguridad jurídica, en estricto cumplimiento del Principio del Debido Proceso y Principio de Legalidad, donde en el párrafo primero existe el suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no y no sumirse en presupuestos extraordinarios de hechos no demostrados en autos. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario vigente para proceder con la realización de auditoría de aquellos períodos fiscales no cubiertos por el tiempo para la prescripción establecida claramente en el Código Tributario vigente, en el que se determina cual es el período para considerarse por prescrita una obligación tributaria. Para el periodo fiscal 2005/2006 los cuatro años iniciaron a transcurrir a partir del 01 de Octubre del año dos mil seis, por tratarse de un impuesto que se liquida anualmente siendo su última fecha de pago el 30 de Septiembre 2006, precluyendo los cuatro años el 01 de Octubre del año dos mil diez. En el caso del periodo Especial Julio a Diciembre 2006, los cuatro años iniciaron a transcurrir a partir del 01 de Abril del año dos mil siete, siendo su última fecha de pago el día 31 de Marzo del año dos mil siete, precluyendo los cuatro años el 01 de Abril del año dos mil once; en consecuencia los Ajustes formulados en los períodos fiscales ya señalado anteriormente, son sin valor alguno, en vista que no podía ser revisado por ser un Derecho Adquirido por el lapso de la prescripción. Por lo anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe desvanecer el Ajuste, así como su accesoria formulado al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006 por la suma de C\$802,260.87 (ochocientos dos mil doscientos sesenta Córdoba con 87/100) más multa del (25%) por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$200,565.25 (doscientos mil quinientos sesenta y cinco Córdoba con 25/100) para un total de Ajuste y Multa de C\$1,002,826.12 (un millón dos mil ochocientos veintiséis Córdoba con 12/100). Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo Especial Julio a Diciembre 2006 por la suma de C\$558,965.03 (quinientos cincuenta y ocho mil novecientos sesenta y cinco Córdoba con 03/100) más multa del (25 %) por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$139,741.26 (ciento treinta y nueve mil setecientos cuarenta y un Córdoba con 26/100) para un total de Ajuste y Multa de C\$698,706.29 (seiscientos noventa y ocho mil setecientos seis Córdoba con 29/100)".

107. Resolución administrativa No 38-2012 09:30am

06/06/2012

"Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-164-11/2011 de las nueve y diez minutos de la mañana del día veinticinco de Enero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando el Contribuyente que la Administración de Grandes Contribuyentes pretende realizar Ajustes a un periodo y obligaciones prescritas y que le han transgredido el Principio de Legalidad dejando en absoluta indefensión a su representada, argumentando también que han transcurrido más de cuatro años hasta el momento de la notificación del Acta de Cargos que es la que da inicio a la obligación y que legalmente no puede existir un Ajuste al periodo fiscal 2006/2007 ya que la Administración Tributaria pretende aplicar lo descrito en el segundo párrafo del Arto. 43 CTr. alargando el periodo de la prescripción a 6 años. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de Autos tanto en su escrito de descargo interpuesto con fecha dieciséis de Agosto del año dos mil once, visible del folio 964 al 966 del expediente fiscal, el escrito de Impugnación de la Resolución Determinativa del día 09 de Septiembre del año dos mil once, visible del folio 1080 al 1085 del expediente fiscal, y el escrito de Recurso de Reposición interpuesto el día 16 de Septiembre del año dos mil once visible del folio 1106 al 1113 del expediente fiscal, el Contribuyente (...), no alegó de manera oportuna la prescripción del periodo fiscal 2006/2007 de los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2006/2007 por la suma de C\$1,008,680.47 (un millón ocho mil seiscientos ochenta Córdoba con 47/100) mas multa del 25 % por Contravención Tributaria por la suma de C\$252,170.12 (doscientos cincuenta y dos mil ciento setenta Córdoba con 12/100), Ajuste en las Retenciones en la Fuente (IR) periodo fiscal 2006-2007 por la suma de C\$310,154.20 (trescientos diez mil ciento cincuenta y cuatro Córdoba con 20/100) mas multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$77,538.55 (setenta y siete mil quinientos treinta y ocho Córdoba con 55/100), Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) Período Fiscal 2006-2007, por la suma de C\$128,289.26 (ciento veintiocho mil doscientos ochenta y nueve Córdoba con 26/100) mas multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$32,072.32 (treinta y dos mil setenta y dos Córdoba con 32/100) comprobándose que en las impugnaciones de los recursos Administrativos anteriores el Recurrente de auto no impugnó la prescripción del periodo antes referido, haciendo esta petición efectiva en la impugnación del Recurso de Revisión visible del folio 1272 al 1279 del expediente fiscal, razón por la cual no fue invocada oportunamente por el Contribuyente desde el inicio de la determinación de la obligación tributaria mediante la Resolución Determinativa que fue notificada

el día dos de Septiembre del año dos mil once. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente hace su petición de la prescripción invocando que transcurrieron más de cuatro años contados desde el momento que comenzó hacer exigible la obligación al momento de la notificación de la Acta de Cargos, petición que es erróneamente invocada por el Contribuyente, ya que de conformidad al Arto. 161 CTr. el inicio de la Obligación Tributaria es determinado con la notificación de la Resolución Determinativa, el Tribunal Tributario Administrativo al hacer el computo de prescripción del periodo fiscal 2006/2007 invocado por el Contribuyente determino que esta es exigible desde el día 01 de Octubre del año dos mil siete, y los cuatro años de la prescripción precluyen el día 30 de Septiembre del año dos mil once, razón por la cual al haber sido notificada la Resolución Determinativa el día 02 de Septiembre del año dos mil once, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria notifico correctamente la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-002-08-2011, ya que al momento de la notificación no habían transcurrido los cuatro años, a que se refiere el Recurrente en su Recurso de Apelación. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Arto. 43 CTr., establece un tiempo de cuatro años para determinar obligaciones tributaria, por lo que en el periodo fiscal 2006/2007, los cuatro años contados a partir del 01 de Octubre del año dos mil siete precluyeron el día 30 de Septiembre del año dos mil once y la fecha de notificación de la Resolución Determinativa fue el 02 de Septiembre del año dos mil once, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho el argumento de la Administración Tributaria se debe revocar la solicitud del Contribuyente, en consecuencia se debe declarar no Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$1,008,680.47 (un millón ocho mil seiscientos ochenta Córdoba con 47/100) mas multa del 25 % por Contravención Tributaria por la suma de C\$252,170.12 (doscientos cincuenta y dos mil ciento setenta Córdoba con 12/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$1,260,850.59 (un millón doscientos sesenta mil ochocientos cincuenta Córdoba con 59/100), ajuste en las Retenciones en la Fuente (IR) periodo fiscal 2006-2007 por la suma de C\$310,154.20 (trescientos diez mil ciento cincuenta y cuatro Córdoba con 20/100) mas multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$77,538.55 (setenta y siete mil quinientos treinta y ocho Córdoba con 55/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$387,692.75 (trescientos ochenta y siete mil seiscientos noventa y dos Córdoba con 75/100), ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) Período Fiscal 2006-2007, por la suma de C\$128,289.26 (ciento veintiocho mil doscientos ochenta y nueve Córdoba con 26/100) mas multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$32,072.32 (treinta y dos mil setenta y dos Córdoba con 32/100) para

un total de ajuste y multa por la suma de C\$160,361.58 (ciento sesenta mil trescientos sesenta y un Córdoba con 58/100)".

108. Resolución administrativa No 44-2012 10:00am 19/06/2012

"Considerando V. Que el Contribuyente (...), en su propio nombre y representación, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-173-11/2011 de las diez de la mañana del día veintisiete de Febrero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en su recurso interpuesto que le causa agravios dicha resolución, dado que la Administración Tributaria desconoce el derecho de prescripción que le asiste en base al primer párrafo del Arto. 43 y numeral 5) del arto. 67 CTr., pues al momento que reinicio la fiscalización 2004-2005, dicho periodo ya había prescrito, e igual al momento de notificarle el día seis de Octubre del año dos mil once la Resolución Determinativa No. REDE/10/004/10/2011/JD; el periodo fiscal Julio/2005 a Junio/2006, ya estaba prescrito también, por lo que pide ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto, en virtud que el Arto. 45 CTr., establece los medios por lo que se interrumpe la prescripción, y la presentación de la credencial no interrumpe su derecho. Al respecto la Administración Tributaria ha sostenido, que su facultada fiscalizadora la basa en el segundo párrafo del Arto. 43 CTr., razón por la cual declara improcedente la petición del Recurrente. Al respecto de los argumentos invocados por el Recurrente, el Titular de la Administración Tributaria alegó que el período auditado no ha prescrito al tenor del párrafo segundo del Arto. 43 CTr., siendo improcedente el derecho de prescripción por cuanto los seis años no se han completado y que todo lo actuado por esa entidad ha sido en apego a la legislación Tributaria Fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos del Contribuyente desde la impugnación de la Determinación de la Obligación Tributaria objeto del recurso, así como en las diferentes fases de los recursos ordinarios administrativos, en donde aduce que existen más de cuatro años desde que empezó a ser exigible la obligación tributaria tanto para el periodo fiscal 2004-2005, como el 2005-2006 y lo sostenido por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: a) Que mediante escrito del día doce de Octubre del año dos mil once, interpuesto por el Contribuyente de autos, este impugna la Obligación Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo fiscal 2004-2005 por la suma de C\$22,038.14 (veintidós mil treinta y ocho Córdoba con 14/100) y Multa por Contravención Tributaria de C\$5,509.64 (cinco mil quinientos nueve Córdoba con 64/100); y periodo fiscal 2005-2006 por la suma de C\$29,041.70 (veintinueve mil cuarenta y un Córdoba con 70/100) y Multa por Contravención Tributaria de C\$7,269.43 (siete mil doscientos sesenta y nueve Córdoba con 43/100), determinados mediante la Resolución Determinación No. REDE/10/004/10/2011/JD de las diez

de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil once, emitida por el Administrador de Renta de (...) Licenciado (...), la que fue notificada ese mismo día de su emisión, en donde el hoy Apelante invoco la prescripción en base al Arto. 43 CTr., petición visible en el folio numero 605 al 607 del expediente fiscal. b) Que en el período fiscal objeto de auditoría Julio 2004 a Junio 2005 y Julio 2005 a Junio 2006 en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) efectivamente existe más de cuatro años desde el momento que es exigible a la notificación de la determinación de la Obligación Tributaria mediante la Resolución Determinación No. REDE/10/004/10/2011/JD de las diez de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil once, visible del folio numero 572 al 598 del expediente fiscal. Comprobado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato utilizado por la Administración Tributaria para sostener la aplicación del término extraordinario de la prescripción carece de fundamento, pues no existen los elementos de hecho constitutivos necesarios para justificar que el término a aplicar de la prescripción, es por el lapso de los seis años y no el término ordinario de cuatro años a como fue solicitado oportunamente por el Contribuyente (...), razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar los elementos de derecho de la solicitud de prescripción del Contribuyente de autos, comprobando que el Recurrente formuló de manera oportuna la solicitud de prescripción, desde el momento que se le determina la Obligación Tributaria por parte de la Administración de Renta de (...), mediante su escrito de Impugnación de la Resolución Determinativa. Y siendo el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se pagará a más tardar el día quince del siguiente mes de conformidad al Arto. 112 (antes 105) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que el referido impuesto su pago es mensual de conformidad al numeral 1) del Arto. 47 y 48 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y en concordancia con lo establecido en el Arto. 111 (antes 104) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece en su parte medular que período mensual para los efectos de la Ley, entiéndase por cada mes del año calendario. Por lo que el período auditado es Julio 2004 a Junio 2005, y Julio 2005 a Junio 2006, por lo que partiendo del último mes calendario auditado, dicho impuesto es exigible a partir del día 16 de Julio del año dos mil seis y a la fecha de notificación de la Resolución Determinación No. REDE/10/004/10/2011/JD de las diez de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil once, emitida por el Administrador de Renta de (...) Licenciado (...) existe más de cuatro años. Por lo que al examinar el fundamento de derecho que alegó el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dicho alegato se encuadra dentro del contenido del primer párrafo del Arto. 43 CTr., que enuncia los plazos de la prescripción de la obligación tributaria en 4 años, cuerpo de ley que establece lo siguiente: "Términos. Arto. 43.- Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla

de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". De tal precepto legal y del examen a cada documento probatorio que rola en autos, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la falta de existencia de elementos que den paso o perfeccionamiento de la interrupción de la prescripción a como lo establece el Arto. 45 CTr., el que textualmente dice: "Interrupción. Arto. 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1). Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; 2). Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3). Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; 4). Por la presentación de demanda judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias; 5). Por el pago de una o más cuotas de prórrogas concedidas; 6). Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7). Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal. Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del día siguiente al que se produjo la interrupción". Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que la aplicabilidad del párrafo segundo del Arto. 43 CTr., es para las Obligaciones Tributarias de las cuales el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del Contribuyente o por la ocultación de bienes y rentas, por lo que no tiene aplicabilidad al presente caso el cuerpo de ley señalado por la Administración Tributaria, por cuanto esta no ha dejado demostrado con las diligencias instruida y remitidas a esta instancia, que las declaraciones al Impuesto al Valor Agregado (IVA) sean falsas, pues las mismas fueron presentadas bajo advertencia de cometer delito de falsedad en materia civil y penal de acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del Arto. 102 CTr. El párrafo segundo del Arto. 43 CTr., no le otorga a la Administración Tributaria el derecho de efectuar auditorías aplicando una norma de orden público más desfavorable al Contribuyente de autos, por cuanto sería contravenir el Principio de Presunción de Inocencia contenido en el numeral 1) del Arto. 34 Cn., así como el

Principio de Legalidad Administrativa, que le otorga el derecho al administrado a no ser fiscalizado por tributos, conceptos ni períodos o ejercicios fiscales prescritos, de conformidad al numeral 5) del Arto. 67 CTr., donde en autos no existe prueba que dicha declaración haya sido declarada falsa y que como consecuencia le dé a la Administración Tributaria el fundamento de aplicar el párrafo segundo del Arto. 43 CTr. El Código Tributario de la República de Nicaragua tutela los Derechos y Garantías del Contribuyente que son irrenunciables, dándole seguridad jurídica, en estricto cumplimiento del Principio del Debido Proceso y Principio de Legalidad, existiendo en el párrafo primero del Arto. 43 CTr., el suficiente cuerpo normativo de aplicabilidad para determinar si la obligación o derecho del Contribuyente se encuentra prescrita o no, y no sumirse en presupuestos extraordinarios de hechos no demostrados en autos para la aplicabilidad el párrafo segundo del cuerpo de ley señalado. El Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal vigente para el período fiscal auditado 2004-2005, así como la mayor parte del período fiscal 2005-2006 le otorgaba a la Administración Tributaria el Derecho de determinar deuda Tributaria por un plazo de cuatro años, el que debe de primar en concordancia con el párrafo primero del Arto. 43 CTr. La Administración Tributaria debe de apegarse estrictamente a lo normado en el Código Tributario vigente para proceder con la realización de auditoría de aquellos períodos fiscales no cubiertos por el tiempo para la prescripción establecida claramente en el Código Tributario vigente, en el que se determina cual es el período para considerarse por prescrita una obligación tributaria. El Código Civil vigente en el Arto. V, Numeral 21) del Título Preliminar establece literalmente que: “Los conflictos que resultaren de la aplicación de leyes dictadas en diferentes épocas, se decidirán con arreglo a las disposiciones siguientes: Numeral 21) La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, se completará y regirá por la nueva ley. Por el contrario, la prescripción iniciada y completada bajo el imperio de una ley, no puede ser afectada en manera alguna por las disposiciones de una nueva ley, cualquiera que sean los bienes o acciones a que se refieran”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el derecho a efectuar auditoría al período fiscal 2004-2005, así como 2005-2006 inició bajo el imperio del Decreto No. 713, Legislación Tributaria Común donde se establecía el término de la prescripción de los créditos fiscales exigibles por la Dirección General de Ingresos (DGI) en armonía con el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal derogado por el Arto. 225 numeral 5) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el que establecía en su parte medular: “Artículo 108. Prescripción. Los impuestos creados por la presente Ley, prescribirán conforme a: 1) El derecho de la Dirección General de Ingresos a determinar la deuda tributaria y exigir su pago prescribirá a los cuatro años. Igual plazo tendrá el contribuyente para solicitar y obtener la devolución de cualquier saldo que tuviese a su favor”. Si bien es cierto que dicho plazo de prescripción y

el derecho de la Administración Tributaria de ejercer la revisión fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) al período fiscal 2004-2005 y 2005-2006 nació bajo el Imperio de la Legislación Tributaria Común y lo establecido en el Arto. 108 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, derecho mismo de ejercer tal potestad de la Administración Tributaria no se completó al entrar en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que al tenor del Arto. V) numeral 21) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, la norma a aplicar es la nueva ley que entró en vigencia, por lo que se debe aplicar en cuanto a la prescripción, lo normado en el Código Tributario en el primer párrafo del Arto. 43 CTr., para completar el tiempo de la prescripción para el período fiscal 2004-2005, ya que el mismo está cubierto con el beneficio de liberarse de una obligación tributaria, por estar regulado dichos derechos y obligaciones en la ley especial de la materia, derecho que el Contribuyente de autos no ha renunciado a que se le tenga por prescrito el período auditado, por el contrario ha sido constante en sus alegatos, y más aún cuando el mismo Código Tributario establece que la obligación para retener información será hasta por cuatro años, por lo que armonizado el primer el primer párrafo y el último del Arto. 43 del mismo cuerpo de ley señalado, no hay razón alguna para sostener el criterio de la Administración Tributaria de aplicabilidad del párrafo segundo del mismo precepto legal, en vista que sería ir en contra de una garantía constitucional como es la presunción de inocencia mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme, ya que en autos no existe prueba que se halla declarado falsa la declaración del Contribuyente. A la fecha de notificación de la Resolución Determinativa ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que el Derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal 2004-2005 y 2005-2006 debe ser reconocido y aplicarse lo establecido en el párrafo primero del Arto. 43 CTr., en donde los cuatro años iniciaron a transcurrir a partir de 16 de Julio del año dos mil seis por tratarse de un impuesto que se liquida mensualmente y se paga en los primeros quince días del mes subsiguiente, precluyendo los cuatro años el 15 de Julio del año dos mil diez, en consecuencia, el Ajuste determinado a los períodos fiscales ya señalado anteriormente, es sin valor alguno, en vista que toda obligación que surgieran de dichos períodos ya estaba prescritos, del cual el apelante lo ha invocado expresamente. Por lo anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe desvanecer el Ajuste, así como su accesoria formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Julio 2004 a Junio 2005 por la suma de C\$22,038.14 (veintidós mil treinta y ocho Córdobas con 14/100) y Multa por Contravención Tributaria de C\$5,509.64 (cinco mil quinientos nueve Córdobas con 64/100); y 2005-2006 por la suma de C\$29,041.70 (veintinueve mil cuarenta y un Córdobas con 70/100) y Multa por Contravención Tributaria de C\$7,269.43 (siete mil doscientos sesenta y nueve Córdobas con 43/100), para un total de ajuste y multa de C\$63,858.81 (sesenta y tres mil ochocientos

cincuenta y ocho Córdobas con 81/100) por lo que no queda más que emitir la resolución que en Derecho Corresponde”.

**109. Resolución administrativa TATA No 01-2012
08:40am 23/10/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-045-03/2012 de las diez de la mañana del día once de Junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho de que la Administración Tributaria no le ha reconocido a su representada la prescripción alegada, tanto para descargar cualquier obligación por solo el transcurso de los cuatro años como para retener información para los ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 y 2007-2008 y el Impuesto Sobre la Renta (IR) 2007-2008 de acuerdo a los Artos. 42 y 43 del Código Tributario de la República de Nicaragua, transgrediendo dicha entidad fiscalizadora el Arto. 67 CTr., numeral 5), por efectuar fiscalización a periodos fiscal prescripto. Del examen realizado al alegato del recurrente, en donde adujo trasgresión a los derechos y garantías del Código Tributario. Así como la actuación de la Administración Tributaria dentro del presente proceso radicado en esta instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario de previo dilucidar el argumento invocado por el contribuyente de transgresión al numeral 5) del Arto. 67 CTr., en donde alega que la Administración Tributaria efectuó fiscalización a periodos fiscales prescritos, y que por tal razón no estaba obligado a retener información de carácter tributario por más del lazo de tiempo establecido en el último párrafo del Arto. 43 CTr., y que los ajustes efectuados son como consecuencia de las transgresiones a los derechos y garantías que da el Código Tributario. Después de haber realizado un análisis exhaustivo a la actuación de la Administración Tributaria en el ejercicio de la acción fiscalizadora para los periodos fiscales 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009 en el Impuesto al Sobre la Renta (IR) y el Impuesto al Valor Agregado respectivamente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó:

a). Que la Administración Tributaria acreditó a su personal de fiscalización mediante Credencial No. DF/FBD/CRED/064/08/2010 del día veinticuatro de Agosto del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), para efectuar auditoría integral al Impuesto Sobre la Renta (IR) anual, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Retenciones en la Fuente de los periodos 2005-2006; 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009, credencial recibida por el Contribuyente de autos el día veintiséis de agosto del año dos mil diez, visible en el folio número 1 del Expediente de la causa. b). El Director de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), a las diez de la mañana

del día treinta y uno de enero del año dos mil doce emitió la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/002/01/2012, la que fue notificada a las once de la mañana del día dos de febrero del año dos mil doce, visible en el folio No. 552 al 599 del expediente de la causa, en donde se formularon ajuste en relación al periodo fiscal 2006-2007 y 2007-2008 por los siguientes montos: En el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 07/2007 al 06/2008 por un monto de C\$51,271.80 (cincuenta y un mil doscientos setenta y un Córdobas con 80/100), Ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006/2007 por un monto de C\$101,795.60 (ciento un mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 60/100) y para el período fiscal 2007/2008 por un monto de C\$170,286.11 (ciento setenta mil doscientos ochenta y seis Córdobas con 11/100), y en relación al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2006-2007 le confirman lo declarado por la suma de C\$50,903.13 (cincuenta mil novecientos tres Córdobas con 13/100), pero le realizan Ajuste para efectos de liquidar el Impuestos Sobre la Renta (IR) en dicho periodo fiscal a los siguientes Rubros:

a) Ingresos por Enajenaciones de Bienes por la suma de C\$94,910.30 (noventa y cuatro mil novecientos diez Córdobas con 30/100). b) Ajuste al Rubro a Costos Agrícola por la suma de C\$ 900,786.13 (novecientos mil setecientos ochenta y seis Córdobas con 13/100). c) Gastos de Administración C\$ 155,037.15 (ciento cincuenta y cinco mil treinta y siete Córdobas con 15/100). d) Depreciación de Activo Fijo C\$354,079.60 (trescientos cincuenta y cuatro mil setenta y nueve Córdobas con 60/100). e) Otros Gastos de Operación C\$18,478.28 (dieciocho mil cuatrocientos setenta y ocho Córdobas con 28/100). f) otros Gastos a Reconocer C\$65,156.81 (sesenta y cinco mil ciento cincuenta y seis Córdobas con 81/100), en donde le determinan una pérdida neta según Recurso de Revisión por la suma de C\$673,598.79 (seiscientos setenta y tres mil quinientos noventa y ocho Córdobas con 79/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario aclarar al administrado en qué momento se vuelven exigibles los periodos fiscales auditados y reclamados como prescritos, y que la Administración Tributaria le formuló ajuste. De conformidad al Arto. 74, numeración corrida, del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, el que integra y literalmente dice: “Arto. 74 Periodo o Ejercicio fiscal. Para efectos del artículo 21 de la Ley se entenderá como año gravable general para todos los contribuyentes, el periodo fiscal ordinario comprendido entre el uno de julio de un año y el treinta de junio del año inmediato subsiguiente.” Del tal precepto legal se desprende con claridad absoluta, el lapso de tiempo para el periodo fiscal ordinario que corre del uno de julio al treinta de junio del año subsiguiente, en donde para efectos del periodo fiscal 2006-2007 en el Impuesto Sobre la Renta (IR) basado en los Artos. 24 y 26 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el cierre del ejercicio fiscal concluyó el día treinta de junio del año dos mil siete, teniendo como máximo el Administrado para presentar su declaración del Impuesto sobre la Renta (IR) hasta el día treinta de septiembre del año dos mil siete.

Volviéndose exigible el periodo fiscal 2006-2007 en cuanto al Impuesto Sobre la Renta (IR) el día uno de octubre del año dos mil siete, y concluyendo los 4 años ordinarios para que la Administración Tributaria efectúe fiscalización, requiera información de carácter tributaria y determine obligación de conformidad al Art. 43 CTr., el día treinta de septiembre del año dos mil once. Ahora bien, en el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), dado su particularidad que su pago es mensual, de acuerdo a lo establecido en el Arts. 47 y 48 de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y el Arto. 111, 112 y 114 del Reglamento a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, los cuatro años ordinarios concluyeron el día quince de julio del año dos mil once. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el argumento del contribuyente de autos en relación a la transgresión del numeral 5) del Arto. 67 CTr., es sin fundamento de hecho, por cuanto al momento que la Administración Tributaria acreditó a sus funcionarios para efectuar la fiscalización mediante credencial No. DF/FBD/CRED/064/08/2010, recibida por el Administrado el día veintiséis de agosto del año dos mil diez, la acción fiscalizadora para los periodos fiscales 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009, ordenada por el Director de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), estaba dentro del espacio de los cuatro años que establece el primer párrafo del Arto. 43 CTr., así como la facultad de la administración tributaria para requerir información de carácter tributario establecida en el último párrafo del mismo cuerpo normativo señalado anteriormente. De lo comprobado en autos, no es cierta la afirmación del contribuyente de autos, que la Dirección de fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) transgrediera el numeral 5) del Arto. 67 CTr., pues desde el momento que se volvió exigible el periodo fiscal 2006-2007 tanto para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) como para el Impuesto sobre la Renta (IR), a la fecha de acreditación de los funcionarios a cargo de la auditoría fiscal no se había extinguido el ejercicio de la acción fiscalizadora en base a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 67 CTr., por lo que no existe mérito legal alguno para acoger la pretensión del contribuyente de transgresión de los derechos y garantía, ni mucho existe prescripción para el ejercicio de la acción fiscalizadora para los periodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009, siendo la actuación de la Administración Tributaria ajustada a derecho en cuanto a la acreditación y ejecución del ejercicio de la acción fiscalizadora, así como el requerimiento de información de carácter tributario. Razonado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procederá a examinar el alegato del contribuyente de prescripción de la determinación de la obligación tributaria de los periodos fiscales auditados 2006-2007, 2007-2008 y 2008-2009 tanto en el Impuesto Sobre la Renta (IR) como en el Impuesto al Valor Agregado (IVA)".

110. Resolución administrativa TATA No 01-2012
08:40am 23/10/2012

"Considerando VI. Que el Contribuyente a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-045-03/2012 de las diez de la mañana del día once de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho de que la Administración Tributaria no le ha reconocido a su representada la prescripción alegada para descargar cualquier obligación por solo el transcurso de los cuatro años para el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodo fiscal 2006-2007 y 2007-2008 y el Impuesto Sobre la Renta (IR) 2006-2007 y 2007-2008 de acuerdo a los Arts. 42 y 43 del Código Tributario de la República de Nicaragua. En relación al Impuesto sobre la Renta (IR) con periodo fiscal ordinario del uno de julio 2006 al treinta de junio 2007, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera en base a lo razonado en el considerando que antecede, que el mismo se vuelve exigible tres meses posteriores al cierre del ejercicio fiscal, es decir a partir del día uno de octubre del año dos mil siete, y en caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), el pago se efectuara a más tardar el día quince del mes siguiente, es decir que para el periodo fiscal general ordinario 2006-2007 se volvió exigible el día dieciséis de julio del 2007, de conformidad a los Arts. 24, 26, 47 y 48 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas y Arts. 74, 111, 112 y 114 numeración corrida del Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. El Arto. 158 CTr., establece la definición de Obligación Tributaria y señala: "La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria". En concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del Arto. 161 CTr., que establece: "Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación...." De los elementos de Derecho establecidos en los cuerpos normativos señalados anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el derecho de liberarse de una carga tributaria por el transcurso de cuatro años para el periodo fiscal referido concluyeron, en el caso del Impuesto Sobre la Renta (IR) el día treinta de Septiembre del año dos mil once, y en el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) el día quince de Julio del año dos mil once. Se comprobó que la Obligación Tributaria fue determinada por la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI), en una fecha que excede del plazo máximo ordinario para su determinación a pesar de haber ejercido su acción fiscalizadora en tiempo de acuerdo a lo razonado en el considerando que antecede. Pues la obligación que la Administración Tributaria determinó mediante la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/002/01/2012 de las diez de la mañana del día treinta y uno de enero del año dos mil doce, fue notificada a las once de la mañana del día dos de febrero del año dos mil doce. También se

comprobó que el Recurrente objeto la determinación realizada por la Administración Tributaria con las herramientas jurídicas que el Código Tributario de la República de Nicaragua, le concede para liberarse de dicha obligación, como es la figura de la prescripción, invocada expresamente de conformidad al Arto. 43 CTr., por lo que ha quedado comprobado que la obligación determinada por la Administración Tributaria fue notificada fuera de los cuatro años que establece la Ley. Así mismo se comprobó que ese plazo de cuatro años no fue interrumpido en base a lo enunciado en el Arto. 45 CTr., pues el término legal que tenía la Administración Tributaria se cumplió el día 30 de septiembre del año dos mil once para el caso del Impuesto Sobre la Renta (IR) anual período fiscal julio 2006 a junio 2007, y en caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se cumplió el día 15 de julio del año dos mil once. Ha quedado claro que a partir del día dieciséis de julio y uno de octubre del mismo año dos mil once, el Contribuyente de autos goza del derecho que invoca, como es liberarse de una carga tributaria de conformidad al primer párrafo del Arto. 43 CTr., que íntegramente dice: “Arto. 43 Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., párrafo primero para el período fiscal 2006-2007, el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente en cuanto a la prescripción del período fiscal 2006-2007 tanto para el Impuesto Sobre la Renta (IR) como el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Por lo que se debe reformar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) sosteniendo la prescripción invocada por el Recurrente respecto a dicho período fiscal, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2006-2007 que fue determinado hasta por la suma de C\$101,795.60 (ciento un mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 60/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$25,448.90 (veinticinco mil cuatrocientos treinta y ocho Córdobas con 90/100). Así como los Ajustes a los rubros modificados por la Administración Tributaria para efectos de hacer una nueva liquidación al impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007, en los siguientes Rubros: a) Ingresos por Enajenaciones de Bienes por la suma de C\$94,910.30

(noventa y cuatro mil novecientos diez Córdobas con 30/100). b) Ajuste al Rubro a Costos Agrícola por la suma de C\$900,786.13 (novecientos mil setecientos ochenta y seis Córdobas con 13/100). c) Gastos de Administración C\$155,037.15 (ciento cincuenta y cinco mil treinta y siete Córdobas con 15/100). d) Depreciación de Activo Fijo C\$354,079.60 (trescientos cincuenta y cuatro mil setenta y nueve Córdobas con 60/100). e) Otros Gastos de Operación C\$18,478.28 (dieciocho mil cuatrocientos setenta y ocho Córdobas con 28/100). f) otros Gastos a Reconocer C\$65,156.81 (sesenta y cinco mil ciento cincuenta y seis Córdobas con 81/100). g) Pérdida neta según recurso de Revisión por la suma de C\$673,598.79 (seiscientos setenta y tres mil quinientos noventa y ocho Córdobas con 79/100), en vista que al momento de la notificación de la Resolución Determinativa para el período fiscal 2006-2007, la Administración Tributaria ya no podía modificar ni variar lo declarado en el Impuesto sobre la Renta (IR) por el Contribuyente por estar fuera del plazo legal ordinario”.

111. Resolución administrativa TATA No 01-2012 08:40am 23/10/2012

“**Considerando VII.** Que en relación a los Ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 07/2007 al 06/2008 por un monto de C\$51,271.80 (cincuenta y un mil doscientos setenta y un Córdobas con 80/100) más multa del 25% por un monto de C\$12,817.95 (doce mil ochocientos diecisiete Córdobas con 95/100) para un total de ajustes y multas por un monto de C\$64,089.75 (sesenta y cuatro mil ochenta y nueve Córdobas con 75/100), y Ajustes formulados en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2007/2008 por un monto de C\$170,286.11 (ciento setenta mil doscientos ochenta y seis Córdobas con 11/100) más multa del 25% por un monto de C\$42,571.53 (cuarenta y dos mil quinientos setenta y un Córdobas con 53/100) para un total de Ajustes y Multas por un monto de C\$212,857.64 (doscientos doce mil ochocientos cincuenta y siete Córdobas con 64/100), el Contribuyente de autos a través de su Apoderado Especial de Representación, Licenciado (...), pretende se le declare la prescripción porque según él han transcurrido los cuatro años indicados en el Arto. 43 del Código Tributario. En relación al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2007-2008, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE/DGI/DF/098/002/01/2012, el día dos de febrero del año dos mil doce, no había transcurrido el plazo establecido para declarar la prescripción para el período fiscal ordinario 2007-2008, ya que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) empezó ser exigible el día dieciséis de julio del año 2008, culminando los cuatro años el día quince de julio del año 2012. En relación al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que ese comenzó a ser exigible desde el 01 de octubre del año 2008, siendo su fecha máxima para que la Administración

Tributaria liquidara y determinara obligación tributaria el día 30 de septiembre del año 2012. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, en base a la fecha de emisión de la Resolución Determinativa REDE/DGI/DF/098/002/01/2012, y notificada el día dos de febrero del año dos mil doce, que las Obligaciones Tributarias determinadas tanto para el Impuesto Sobre la Renta (IR) como para el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el periodo fiscal 2007-2008, están determinadas dentro del plazo de cuatro años que tiene la Administración Tributaria para liquidar y determinar Ajustes a dichos impuestos anteriormente relacionados, por lo que no hay mérito legal alguno para declarar la prescripción aducida por la entidad apelante en el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el periodo fiscal 2007-2008, ya que la Administración Tributaria para éste período fiscal ha actuado conforme a derecho, liquidando el impuesto, no dando por aprobado lo declarado por el Contribuyente de autos en su oportunidad, quedando interrumpido el plazo de cuatro años para éste período fiscal con la emisión y notificación de la Resolución Determinativa REDE/DGI/DF/098/002/01/2012 del día treinta y uno de enero del año dos mil doce, de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario aclarar al Contribuyente de autos, si bien es cierto ésta instancia administrativa ha sido de criterio uniforme en sostener el plazo ordinario de prescripción tanto de la obligación tributaria como para retener información de carácter tributaria, en base al párrafo primero del Arto. 43 CTr., y que la resolución que invoca como criterio administrativo para alegar la prescripción de los periodos fiscales 2006-2007 y 2007-2008, en esa oportunidad lo que se resolvió fue la prescripción alegada para un período fiscal especial establecido por Ley de conformidad al Arto. 78 numeración corrida del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y que por tal razón no se puede acoger la pretensión del Recurrente de autos de declarar prescrito el período fiscal ordinario 2007-2008, ya que su plazo de exigibilidad es de momentos diferentes, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encuentra mérito legal alguno para declarar la prescripción a los ajustes determinados al período fiscal 2007-2008, ni encuentra mérito legal para declarar por prescrito el derecho del Contribuyente de retener información, por lo que se deben confirmar dichos Ajustes, en vista que el argumento principal del Contribuyente de autos ha sido que se declare por prescrito dichas obligaciones determinadas por la Administración Tributaria, en donde el Recurrente no presentó alegatos técnicos ni medios probatorios para sostener lo contrario a lo determinado por dicha entidad fiscalizadora, de acuerdo al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

112. Resolución administrativa TATA No 06-2012
11:00am 23/10/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), impugnó la

Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-035-03/2012 de las nueve y seis minutos de la mañana del día doce de Junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravio, en vista que la Administración Tributaria esta obviando la prescripción del periodo fiscal 2005/2006, el cual ya está prescrito de conformidad a lo establecido en el arto. 43 del Código Tributario vigente Ley No. 562. Del análisis al alegato de la Parte recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar de previo, la validez jurídica de la solicitud de prescripción y así determinar la procedencia de la misma. Al examinar las diligencias creadas por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó: a) Que la Administración de Renta de Linda Vista de la Dirección General de Ingresos (DGI) determino obligación Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto Sobre la Renta (IR) al período fiscal Julio 2004- Junio 2005 y Julio 2005- Junio 2006, mediante Resolución Determinativa No. REDE/03/No. 07/12/2011 de las nueve de la mañana del día veintiuno de Diciembre del año dos mil doce, visible en el folio 546 al 585 del expediente fiscal. b) Que el Contribuyente de autos, interpuso recurso de Reposición en contra de la resolución anteriormente señalada en el inciso a) del presente considerando, y pidió: b.1) Que se acepte la prescripción de lo actuado por la Dirección General de Ingresos (DGI) periodos fiscal 2004-2005. b.2) Pedimentos 2) y 3) Que los ajustes que se realizaron durante el período 2005-2006, en concepto de costo de venta, sean Ajustados Correctamente y que sean tomados en cuenta los Gastos operativos, pedimentos visibles en la página 3 y 4/4, la que rolan en el folio 590 al 593 del expediente fiscal. c) Que la Administración Tributaria mediante resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/03/04/02/2012 de las diez de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil doce, emitida por la Licenciada (...), declaro la prescripción del periodo fiscal 2004-2005, tal como lo pidió el Administrado, y confirmo el Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) Periodos fiscal 2005-2006, resolución visible en el folio 594 al 601 del expediente fiscal. d) Que el Contribuyente de autos, mediante escrito presentado a la una y doce minutos de la tarde del día catorce de marzo del año dos mil doce, ante la Dirección General de Ingresos, argumento que la Administración de Renta de Linda Vista, está auditando el periodo fiscal 2005-2006, el cual según el Contribuyente está prescrito, en donde pidió: d.1) Que se acepte la prescripción del periodo fiscal 2005. d.2). Que los ajustes que se realizaron durante el período 2005-2006, en concepto de costo de venta, sean Ajustados Correctamente y que sean tomados en cuenta los Gastos operativos. e) Que el Titular de la Administración Tributaria, confirmo el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) sostenido en resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/03/04/02/2012, y en relación a la prescripción en su resolución la considero improcedente. f). Que el contribuyente de autos, en la interposición del Recurso de Apelación, argumento que la Administración de Renta de

Linda Vista esta obviando que el periodo fiscal 2005-2006 está prescrito, de conformidad al Arto. 43 CTr., por lo que pidió la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto, el Contribuyente de autos ha argumentado como agravio ante esta instancia administrativa el derecho de prescripción para el periodo fiscal 2005-2006, el Tribunal comprobó mediante las observaciones señaladas en los incisos que anteceden del presente considerando, que el Administrado no la alegó oportunamente en contra de la determinación de la obligación tributaria, pues del examen realizado tanto a las actuaciones de la Administración Tributaria como los alegatos del Contribuyente, este únicamente alegó de forma oportuna en la interposición del recurso de reposición en contra la Resolución Determinativa la prescripción de la obligación tributaria determinada para el periodo fiscal 2004-2005, y así fue declarada mediante resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/03/04/02/2012 por la Administradora de Renta de Linda Vista Licenciada (...), y no así el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005-2006, en donde el administrado pidió únicamente que los rubros ajustados para efectos de realizar la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de costo de venta, sean Ajustados Correctamente y le sean tomados en cuenta los Gastos operativos. No encontrando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que el recurrente hiciera uso del derecho de la prescripción en esa oportunidad tal como lo establece en el párrafo primero del Arto. 43 CTr., lo siguiente: "Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita." De tales elementos de derecho, consignado en el cuerpo normativo señalado anteriormente, se desprende que el administrado no hizo uso de tal derecho, por lo que lo que permitió y consintió la interrupción de la prescripción para el periodo fiscal 2005-2006, al no haberla alegado oportunamente en la interposición del Recurso de Reposición. Sin embargo del examen realizado a los alegatos del recurrente que rolan dentro del expediente fiscal en la interposición del recurso de Revisión, este argumento que la Administración Tributaria estaba auditando un periodo fiscal prescripto, en donde se comprobó que según Credencial No. CRE 2010/08/03/0061-4 del doce de agosto del año dos mil diez, emitida por la Administradora de Renta de Linda Vista, visible en los folios 1 y 2 del expediente de la causa, que tal ejercicio de auditar al periodo fiscal nació bajo la Credencial anteriormente pormenorizada y que desde el día uno de octubre del año dos mil seis, que era exigible el periodo fiscal 2005-2006 a la fecha de la acreditación de los funcionarios, la Administración Tributaria gozaba del derecho a fiscalizar lo declarado por el Administrado. Sin embargo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que al momento que la

Administración de Renta de Linda Vista determino la obligación tributaria, se perfeccionaron los cuatro años que establece primer párrafo del Arto. 43 CTr., pero que el recurrente no protesto oportunamente en contra de esa modificación y determinación de la obligación Tributaria, para lo cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Administrado no invoco oportunamente la prescripción de la determinación de la obligación tributaria, ni mucho menos a la del ejercicio de la acción fiscalizadora. Ahora bien, el Apelante ha argumentado como agravio principal que la Administración Tributaria ha hecho caso omiso a la prescripción del periodo fiscal 2005-2006, pero que el administrado no ha hecho uso de su derecho de forma correcta, pues ha expresado que le causa agravio la decisión de la Administración Tributaria, cuando los punto que señala no ha sido el objeto de recurso en las instancias anteriores, ya que el hoy apelante solicito el derecho de Prescripción hasta el momento en cual formulo su Recurso de Apelación, ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo obviando la solicitud de prescripción en el proceso Administrativo en su interposición de Recurso de Reposición, visible en el folio 590 al 593 del expediente de la causa, y Recurso de Revisión visible del folio 607 al 610 del expediente de la causa, en cual, la representación del Contribuyente únicamente presento sus alegatos de fondo sobre los ajustes formulados por la Administración Tributaria, en el Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2005/2006, en ambos recursos, por lo cual, esta instancia administrativa considera que el agravio de prescripción invocado por la entidad Recurrente en la etapa de Recurso de Apelación, es improcedente, por no haberlo promovido desde el inicio en cual se le determino la obligación Tributaria a como lo establece el Arto. 161 CTr., el cual afirma: Artículo 161.- La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que el Recurrente consintió la interrupción de la prescripción para el periodo fiscal 2005-2006, al no haberla alegado oportunamente en la interposición del Recurso de Reposición, tal como lo establece el Arto. 43 CTr., razón por la cual es necesario traer a colación la letra del Arto. 93 CTr. el cual establece que: "Artículo 93. Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnadas por los afectados en las formas y plazos que establece este Código." De la lectura

de este texto legal se colige que, al presentar las impugnaciones en contra de los actos de la Administración Tributaria, los interesados deben expresar su criterio de manera uniforme, con especial énfasis en los puntos que ellos consideren que sus derechos están siendo afectados, para que la autoridad que conoce del recurso, pueda resolver las solicitudes planteadas por el sujeto pasivo, pues ésta no podrá fallar sobre la base de argumentos que no fueron esgrimidos; razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Prescripción Solicitada por el representante del Contribuyente es improcedente, al no tener mérito legal para ser acogida”.

**113. Resolución administrativa No 03-2013 09:00 am
07/01/2013**

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-079/05/2012 de las nueve de la mañana del día trece de agosto del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el contribuyente ____, a través de su Apoderado General de Administración señor ____, interpuso Recurso de Apelación manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria pretende aplicar la prescripción extraordinaria, alegando que la declaración del Impuesto sobre la Renta del período fiscal especial Enero a Diciembre 2006 de su representada es inexacta, y que la misma no se ajusta a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, ya que no se encontró soportes, interpretando arbitrariamente lo prescrito en el segundo párrafo del Arto. 43 CTr., y violando las garantías del contribuyente consignadas en los Artos. 27, 34 literal a) y 104 Cn. Del examen realizado al expediente administrativo, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria realizó auditoría y formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal especial Enero a Diciembre del 2006, hasta por la suma de C\$384,807.81 (Trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos siete córdobas con 81/100), notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DGC/01/001/03/2012, el día treinta de marzo del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible del folio No. 1774 al folio No. 1790 del expediente fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que, para el derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal especial Enero a Diciembre 2006, se debe aplicar lo establecido en el Arto. 43 CTr., el que establece un tiempo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, siendo que para dicho período fiscal especial, los cuatro años contados a partir del día treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, precluyeron el día treinta y uno de marzo del año dos mil once. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados por la

Administración Tributaria que demuestren que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria por el período auditado, hubo ocultamiento de bienes por parte del contribuyente ____, no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo para sostener el ajuste determinado en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2006. El Tribunal Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpan la prescripción, en consecuencia se debe declarar Ha Lugar a la prescripción alegada por el Recurrente respecto al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal especial Enero a Diciembre 2006, por la suma de C\$384,807.81 (Trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos siete córdobas con 81/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$96,201.95 (Noventa y seis mil doscientos un córdobas con 95/100) para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$481,009.76 (Cuatrocientos ochenta y un mil nueve

córdobas con 76/100), no quedando más que dictar la resolución que en derecho corresponde.

114. Resolución administrativa No 136-2013 09:40 am 20/02/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-107-07/2012, de las once de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación solicitando la prescripción de la obligación tributaria determinada por la Administración Tributaria en los períodos fiscales 2005-2006 y 2006/2007, y que los saldos a su favor se mantengan en firmes. Del análisis realizado a los escritos, actuaciones de la Administración Tributaria y alegatos del Contribuyente, en los diversos procesos administrativos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no alegó oportunamente la prescripción en contra de la determinación de la obligación tributaria, alegándola únicamente en su Recurso de Apelación. No encontrando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que el Recurrente invocara oportunamente la prescripción ante la Administración de Rentas de Masaya, cuando se le pretendió hacer efectiva la obligación tributaria, como lo establece el Arto. 43 CTr., párrafo primero: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita.” De tales elementos de derecho, consignados en el cuerpo normativo señalado anteriormente, se desprende que el administrado no hizo uso de tal derecho, por lo que permitió y consintió la interrupción de la prescripción para los períodos fiscales 2005-2006 y 2006-2007, con la notificación de la obligación a través de la Resolución Determinativa No. 201-14204-032-3, al no haberla alegado oportunamente en la interposición del Recurso de Reposición, razón por la cual es necesario traer a colación la letra del Arto. 93 CTr., que establece: “Artículo 93. Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnadas por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.” Del artículo anteriormente citado, se deduce que al presentar las impugnaciones en contra de los actos de la Administración Tributaria, los interesados deben expresar su criterio con especial énfasis en los derechos que consideren le están siendo vulnerados, para que la autoridad que conoce del recurso, pueda resolver las solicitudes planteadas por el sujeto pasivo, pues ésta no podrá fallar sobre la base de argumentos que no fueron esgrimidos.

115. Resolución administrativa No 149-2013 08:55am

26/02/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-096/06/2012 de las nueve de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria le declaró sin lugar la excepción perentoria de la prescripción para los ajustes formulados en el período fiscal 2004-2005, con fundamento en el Arto. 43 CTr., ya que al momento de notificar la Resolución Determinativa habían transcurrido más de cuatro años. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al período fiscal 2004-2005 y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa No. REDE 201-03202-049-1, el día dieciséis de abril del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 3011 y 3012 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. REDE 201-03202-049-1, recibido a las doce y treinta y dos minutos de la tarde del día 26 de abril del año dos mil doce, manifestó íntegra y literalmente lo siguiente: “Por todo lo anteriormente expuesto y los preceptos legales invocados, pido a su autoridad declare extinta la obligación tributaria, por encontrarse prescrito el período 2004-2005, ...” visible del folio No. 3131 al 3137 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que se debe aplicar lo establecido en el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información; para dicho período fiscal, los cuatro años contados a partir del día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco, precluyeron el día treinta de septiembre del año dos mil nueve. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria para el período fiscal 2004-2005, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales

prescritos". El Arto. 43 CTr., establece que: "...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador", el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpan la prescripción. Llegado al estado de resolver debe dictarse la resolución que en derecho corresponde.

116. Resolución administrativa No 150-2013 09:20 am 26/02/2013

"Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-097-06/2012, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria le declaró sin lugar la excepción perentoria de prescripción para el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006-2007, bajo el argumento que no la solicitó oportunamente de acuerdo al Arto. 43 del Código Tributario. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría y formuló ajuste a diferentes rubros para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2006-2007, los cuales fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa No. REDE 201-03202-165-0, del día dieciséis de abril del año dos mil

doce, notificación que se encuentra visible en el folio No. 3088 del expediente de la causa. Del análisis realizado a la actuación de la Administración Tributaria y alegatos del Contribuyente, en los diversos procesos administrativos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no alegó oportunamente la prescripción en contra de la determinación de la obligación tributaria, alegándola únicamente hasta la interposición de su Recurso de Apelación, no siendo objeto de recurso en la fases de los procesos administrativos anteriores. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe destacar que la Administración Tributaria no puede decretar de oficio la prescripción de la obligación tributaria y que corresponde al Recurrente invocarla oportunamente, para hacer efectivo su derecho contenido en los Artos. 43 párrafo primero y 67 numeral 5) CTr., cuando se le pretenda hacer una auditoría o efectiva una obligación tributaria de períodos prescritos. Arto. 43 CTr., párrafo primero: "Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita." "Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: (...) 5. No ser fiscalizado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos; (...)". De los elementos de derecho consignados en el cuerpo normativo señalado anteriormente, se desprende que el administrado no hizo uso de ese derecho, por lo que permitió y consintió la interrupción de la prescripción para el período fiscal 2006-2007, con la notificación de la obligación a través de la Resolución Determinativa No. REDE 201-03202-165-0, de conformidad con el Arto. 45 numeral 1) CTr., al no haberla alegado oportunamente en la interposición del Recurso de Reposición, razón por la cual es necesario traer a colación lo dispuesto en el Arto. 93 CTr., que establece: "Artículo 93. Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnadas por los afectados en las formas y plazos que establece este Código." Del artículo anteriormente citado, se deduce que al presentar las impugnaciones en contra de los actos de la Administración Tributaria, los interesados deben expresar su criterio con especial énfasis en los derechos que consideren le están siendo vulnerados, para que la autoridad que conoce del recurso, pueda resolver las solicitudes planteadas por el sujeto pasivo, pues ésta no podrá fallar sobre la base de argumentos que no fueron esgrimidos oportunamente, en consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no puede acoger la pretensión del contribuyente de que se le reconozca la excepción perentoria de la prescripción, para los ajustes formulados por la Administración Tributaria, en el

período fiscal 2006-2007, los cuales se proceden a analizar, de acuerdo a lo impugnado por el Recurrente”.

117. Resolución administrativa No 151-2013 09:50 am 26/02/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095/06/2012 de las nueve de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria le declaró sin lugar la excepción perentoria de la prescripción para los ajustes formulados en el período fiscal 2005-2006, con fundamento en el Arto. 43 del Código Tributario, bajo el argumento que no la solicitó oportunamente. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria realizó auditoría y formuló ajustes en el período fiscal 2005-2006, los cuales fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa No. REDE 201-03202-100-5, el día dieciséis de abril del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 3054 y 3055 del expediente de la causa. Del análisis realizado a los escritos, actuaciones de la Administración Tributaria y alegatos del Contribuyente, en los diversos procesos administrativos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no alegó oportunamente la prescripción en contra de la determinación de la obligación tributaria, alegándola únicamente hasta la interposición de su Recurso de Apelación, no siendo objeto de recurso en la fases de los procesos administrativos anteriores. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe destacar que la Administración Tributaria no puede decretar de oficio la prescripción de la obligación tributaria y que corresponde al Recurrente invocarla oportunamente, para hacer efectivo su derecho contenido en los Artos. 43 párrafo primero y 67 numeral 5) CTr., cuando se le pretenda hacer una auditoría o efectiva una obligación tributaria de períodos prescritos. Arto. 43 CTr., párrafo primero: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita.” “Artículo 67.- Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: (...) 5. No ser fiscalizado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos; (...)”. De tales elementos de derecho consignados en el cuerpo normativo señalado anteriormente, se desprende que el administrado no hizo uso de tal derecho, por lo que permitió y consintió la interrupción de la prescripción para el período fiscal

2005-2006, con la notificación de la obligación a través de la Resolución Determinativa No. REDE 201-03202-100-5, al no haberla alegado oportunamente en la interposición del Recurso de Reposición, razón por la cual es necesario traer a colación la letra del Arto. 93 CTr., que establece: “Artículo 93. Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnadas por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.” Del artículo anteriormente citado, se deduce que al presentar las impugnaciones en contra de los actos de la Administración Tributaria, los interesados deben expresar su criterio con especial énfasis en los derechos que consideren le están siendo vulnerados, para que la autoridad que conoce del recurso, pueda resolver las solicitudes planteadas por el sujeto pasivo, pues ésta no podrá fallar sobre la base de argumentos que no fueron esgrimidos oportunamente, en consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no puede acoger la pretensión del Contribuyente de que se le reconozca la excepción perentoria de la prescripción, para los ajustes formulados por la Administración Tributaria, en el período fiscal 2005-2006, los cuales se proceden a analizar según han sido impugnados por el Contribuyente”.

118. Resolución administrativa No 156-2013 08:25 am 28/02/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-121-07/2012 de las nueve de la mañana del día dos de octubre del año dos mil doce, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria pretende aplicar la prescripción extraordinaria, alegando que los datos de la declaración del Impuesto sobre la Renta del período fiscal enero a diciembre 2007 de su representada son inconsistentes e inexactos, interpretando arbitrariamente lo prescrito en el segundo párrafo del Arto. 43 CTr., y violando las garantías constitucionales del Contribuyente. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria realizó auditoría al período fiscal enero a diciembre 2007 y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DGC/01/005/05/2012, el día veintidós de mayo del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 2054 al 2056 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DGC/01/005/05/2012, visible del folio No. 2069 al folio No. 2075 del expediente de la causa, interpuesto a las nueve de la mañana del día uno de junio del año dos mil doce, en sus peticiones manifestó íntegra y

literalmente lo siguiente: “QUINTO: PETICIONES. (...) 4. Se reconozca la prescripción ordinaria al IR Y Retenciones de IR definitivas del período especial 2007 correspondiente a mi representada”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que se debe aplicar lo establecido en el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, siendo que para dicho período fiscal, contados a partir del día uno de abril del año dos mil ocho, los cuatro años precluyeron el día treinta de marzo del año dos mil doce. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente elementos aportados por dicha entidad que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria para el período fiscal enero a diciembre 2007, no hubo ocultamiento de bienes o de rentas por parte del contribuyente (...), Sociedad Anónima, no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el párrafo segundo del Arto. 43 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del

Contribuyente e interrumpan la prescripción. Llegado al estado de resolver debe dictarse la resolución que en derecho corresponde”.

119. Resolución administrativa No 157-2013 09:00 am 28/02/2013

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-123/07/2012 de las nueve y seis minutos de la mañana del día quince de octubre del año dos mil doce, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria, le declaró sin lugar la excepción perentoria de la prescripción para los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), y Otra Retención Definitiva, período anual fiscal especial enero a diciembre 2007, con fundamento en el segundo párrafo del Arto. 43 CTr., por lo que alegó el Recurrente que su derecho está amparado en base al primer párrafo de la misma disposición legal citada, ya que al momento de notificar la Resolución Determinativa habían transcurrido más de cuatro años, por lo que la obligación que le determinó la DGI había prescrito. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al período fiscal especial enero a diciembre 2007 y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa DGC-REDE-01-006-05-2012, de las diez de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 3526 al 3528 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. DGC-REDE-01-006-05-2012, recibido a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día uno de junio del año dos mil doce, manifestó íntegra y literalmente lo siguiente: “Fundamento Legales. 3.1 Prescripción. La notificación de la Resolución Determinativa número DGC-REDE-01-006-05-2012 del período fiscal 2007 (enero a diciembre de dicho año), que determina ajuste al IR y retenciones definitivas de IR, no se ajusta a lo preceptuado en la legislación de la materia, específicamente a los derechos del Contribuyente consignados en el Código Tributario vigente, por las siguientes disposiciones legales: 1) El Artículo 31 del Código Tributario en su numeral 5) expresa que “La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios: ... 5. Prescripción...” 2) El artículo 42 del Código Tributario claramente define: “La Prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por este Código.” 3) El artículo 43 del Código Tributario expresa en su primer párrafo lo siguiente: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de

oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita.” (PRESCRIPCIÓN ORDINARIA)... Petición ... 3) Que los ajustes sean eliminados por carecer de legalidad bajo las leyes tributarias citadas en este escrito, especialmente que su autoridad declare lo siguiente en la Resolución de este Recurso: a) Que nos aplique la prescripción ordinaria al período 2007 en el IR anual y retenciones definitiva del IR 2007. ...” visible del folio No. 3480 al 3485 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que se debe aplicar lo establecido en el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información; para dicho período fiscal, los cuatro años, contados a partir del día uno abril del año dos mil ocho, precluyeron el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria para el período anual especial enero a diciembre 2007, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Párrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación

que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpen la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada para el período anual especial enero a diciembre 2007, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes en el período ordinario hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce, y su determinación fue hasta el día veintidós de mayo del año dos mil doce, lo que hace prescrita dicha obligación determinada. En consecuencia, se desvanece el ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial enero a diciembre 2007, hasta por la suma de C\$3,018,440.14 (Tres millones dieciocho mil cuatrocientos cuarenta córdobas con 14/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$754,610.03 (Setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos diez córdobas con 03/100) para un total de ajuste y multa desvanecidos por la suma de C\$3,773,050.17 (Tres millones setecientos setenta y tres mil cincuenta córdobas con 17/100); así mismo se desvanece el Ajustes en las Retenciones Definitivas de enero a diciembre 2007 hasta por la suma de C\$62,598.61 (Sesenta y dos mil quinientos noventa y ocho córdobas con 61/100), mas Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$15,649.65 (Quince mil seiscientos cuarenta y nueve córdobas con 65/100), para un total de ajuste y multa desvanecidos por la suma de C\$78,248.26 (Setenta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho córdobas con 26/100), por lo que se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde.

**120. Resolución administrativa No 158-2013 09:30 am
28/02/2013**

“Considerando V. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-122-07/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución, ya que la Administración Tributaria le pretende aplicar el segundo párrafo del Arto. 43 del Código Tributario, y no reconocerle la prescripción invocada desde el momento que se le comunicó el Acta de Cargos, para los ajustes formulados al Impuesto sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Retenciones IR Otros, al período fiscal 2006-2007. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el

presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria realizó auditoría al período fiscal 2006-2007 y formuló los ajustes anteriormente pormenorizados, que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/009/05/2012, el día siete de junio del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible en los folios No. 751 al folio No. 762 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/009/05/2012, presentado a las dos y veintitrés minutos de la tarde del día dieciocho de junio del año dos mil doce, solicitó oportunamente le reconocieran la prescripción a su representada, escrito visible del folio No. 766 al folio No. 772 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro años, para el período fiscal 2006-2007, por lo que se debe aplicar el primer párrafo del Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información fiscal, siendo que para dicho período fiscal, los cuatro años contados a partir del día uno de octubre del año dos mil siete, precluyeron el día treinta de septiembre del año dos mil once. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal, elementos aportados por la Administración Tributaria que sostenga el criterio de declaración inexacta, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria para el período fiscal 2006-2007, no hubo ocultamiento de bienes o rentas por parte del contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., El Arto. 43 CTr., establece que: "...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuirse otro sentido

que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador", el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustado a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpan la prescripción, para el período fiscal 2006-2007. **Considerando VI.** Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-122-07/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución, ya que la Administración Tributaria le pretende aplicar el segundo párrafo del Arto. 43 del Código Tributario, y no reconocerle la prescripción invocada desde el momento que se le comunicó el Acta de Cargos, para los ajustes formulados al Impuesto sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Retenciones IR Otros, a los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/009/05/2012, el día siete de junio del año dos mil doce, no habían transcurrido los cuatro años, para los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009, establecidos en el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, comprobándose que para el período fiscal 2007-2008, los cuatro años, contados a partir del día uno de octubre del año dos mil ocho, precluyeron el día treinta de septiembre del año dos mil doce, y para el período fiscal 2008-2009, los cuatro años, contados a partir del día uno de octubre del año dos mil nueve, precluirán el día treinta de septiembre del año dos mil trece. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que con la notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/009/05/2012, el día siete de junio del año dos mil doce, se interrumpió el término de prescripción para el período fiscal 2007-2008 y 2008-2009, de conformidad con el Arto. 45 CTr. numeral 1), que establece los términos y condiciones para la interrupción de la prescripción preceptuando literalmente lo siguiente: "Interrupción. Arto. 45.- La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: 1). Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; (...)" El Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo considera que debe aplicarse la posición jurídica contemplada por el Arto. 45 CTr., el cual es claro al establecer las causas para interrumpir la prescripción, por lo que se debe mantener la decisión del Director General de la DGI, de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., y como consecuencia quedó interrumpida la prescripción para los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009, por lo que deben ser examinados. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que habiendo fijado el contribuyente los puntos en desacuerdo con la resolución recurrida, éste no impugnó los ajustes anteriormente pormenorizados contenidos en la resolución que ha objetado, lo que hace evidente la falta de interés jurídico del Apelante de impugnar dichos rubros, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera debe de mantenerse en firme los ajustes formulados al Impuesto sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Retenciones IR Otros, de los períodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4) y 5) del Arto. 94 CTr., el párrafo segundo del Arto. 95, y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., ya que la entidad Recurrente los dio por aceptados al no expresar perjuicios que le causen los mismos.

**121. Resolución administrativa No 434-2013 08:40 am
17/04/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria, le declaró sin lugar la excepción perentoria de la prescripción para los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2006 por la suma de C\$1,332,239.88 (Un millón trescientos treinta y dos mil doscientos treinta y nueve córdobas con 88/100) y Otras Retenciones en la fuente (IR), período fiscal julio 2006 a junio 2007, por la suma C\$90,082.93 (Noventa mil ochenta y dos córdobas con 93/100), con fundamento en el segundo párrafo del Arto. 43 CTr., por lo que alegó el Recurrente que su derecho está amparado en base al primer párrafo de la misma disposición legal citada, ya que al momento de notificar la Resolución Determinativa habían transcurrido más de cuatro años, por lo que la obligación que le determinó la DGI había prescrito. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al período fiscal especial enero a diciembre 2006 y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa DGC-REDE-01-007-06-2012, emitida a las diez de la mañana del día veinte de junio del año dos mil doce, y notificada a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día siete de julio del año dos mil doce, visible en los folios Nos. 1357 al 1382 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determinó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro

años, por lo que se debe aplicar lo establecido en el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información; para dicho período fiscal, los cuatro años, contados a partir del día uno abril del año dos mil siete, precluyeron el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria para el período anual especial enero a diciembre 2006, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente —, no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpan la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en el Impuesto sobre la Renta (IR), para el período anual especial enero a diciembre 2006, y Retenciones en la Fuente IR Otros, período fiscal 2006/2007, y en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes en el período anual especial hasta el día treinta y uno de marzo del año dos

mil diez, y en el período ordinario hasta el día treinta de septiembre del año dos mil once, y su determinación fue hasta el día siete de julio del año dos mil doce, lo que hace prescrita dichas obligaciones determinadas. En consecuencia, se desvanece el ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR), período anual especial enero a diciembre 2006, hasta por la suma de C\$1,332,239.88 (Un millón trescientos treinta y dos mil doscientos treinta y nueve córdobas con 88/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$333,059.97 (Trescientos treinta y tres mil cincuenta y nueve córdobas con 97/100), para un total de ajuste y multa desvanecidos por la suma de C\$1,665,299.85 (Un millón seiscientos sesenta y cinco mil doscientos noventa y nueve córdobas con 85/100); así mismo se desvanece el Ajustes en las Retenciones en la fuente IR Otros, período fiscal julio 2006 a junio 2007 por la suma C\$90,082.93 (Noventa mil ochenta y dos córdobas con 93/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$22,520.73 (Veinte y dos mil quinientos veinte córdobas con 73/100), para un total de ajuste y multa desvanecidos por la suma de C\$112,603.66 (Ciento doce mil seiscientos tres córdobas con 66/100).

**122. Resolución administrativa No 566-2013 08:25am
20/05/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-176-09/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actúa, argumentando que la Administración Tributaria no le reconoce el derecho que le asiste a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los períodos fiscales 2001, 2002 y 2003, por considerar que se estos se encuentran prescritos. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas aportadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Administrador de Renta de León, emitió Dictamen con Variación, el día dieciséis de noviembre del año dos mil cinco, visible en el folio No. 72 del expediente de la causa, confirmando un monto en concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), hasta por la suma de C\$782,658.49 (Setecientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 49/100). Que en relación a la devolución del IVA confirmada, La Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió pagos parciales mediante los cheques Nos. 0982085 del 26/12/2006 y 0404719 del 31/03/2008, por un monto total de C\$237,817.22 (Doscientos treinta y siete mil ochocientos diecisiete córdobas con 22/100), en concepto de reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado por el Recurrente, en los períodos 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005 inclusive, según se confirma a través de comunicaciones emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, visibles en los folios Nos. 1064 y 1066 del expediente de la causa. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que existen elementos probatorios suficientes en el expediente de la causa, que evidencia la gestión de restitución de pago de dinero en concepto del Impuesto General al Valor (IGV), como del Impuesto al Valor Agregado (IVA), realizada por el Contribuyente. Dictamen con Variación y al emitir los cheques números 0982085 del 26/12/2006 y 0404719 del 31/03/2008. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que es sin fundamento de hecho

y de derecho el criterio de prescripción sostenido por el Titular de la Administración Tributaria mediante el cual confirmó la negativa de reembolso, emitida por la Directora Jurídica de la DGI, licenciada (...), en comunicación con referencia MRP/DEV/DGI-334/2012 del día siete de junio del año dos mil doce, visible en el folio No. 1004 del expediente de la causa, bajo el argumento que se encuentran prescritas las facturas originales. Más bien, se ha comprobado que en las diligencias asentadas en el expediente de la causa, el Recurrente goza de un derecho adquirido al haber la Administración Tributaria emitido Dictamen con Variación y los cheques números 0982085 del 26/12/2006 y 0404719 del 31/03/2008, habiendo quedado dicho dictamen firme. Motivos suficientes para considerar, que el administrado tiene derecho a solicitar el pago del saldo de lo ya determinado a su favor, por lo que no existe mérito legal para sostener el criterio de la Administración Tributaria. Se comprobó que el Recurrente ha gestionado el pago del saldo pendiente, lo cual se demuestra mediante misiva enviada a la Directora Jurídica Tributaria, doctora (...), el día dos de septiembre del año dos mil once, visible en el folio No. 83 del expediente de la causa, por lo que al tenor del Arto. 89 CTr., el Recurrente ha demostrado los fundamentos de su pretensión, y en consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el monto solicitado por el Contribuyente por la suma de C\$428,567.11 (Cuatrocientos veintiocho mil quinientos sesenta y siete córdobas con 11/100); en concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado en los períodos 2001, 2002 y 2003, debe ser reembolsado por estar determinado a su favor. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**123. Resolución administrativa No 620-2013 08:05am
25/06/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-195-11-2012 de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiocho de enero del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que rechaza los ajustes y multas aplicados al Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período anual fiscal especial comprendido de enero a diciembre 2007, los cuales afectan gastos de administración, gastos por servicios profesionales y otros, gastos en concepto de sueldos, salarios y demás compensaciones y otros gastos de operaciones que se mantienen en firme en la Resolución recurrida, bajo el criterio de imputación de declaración inexacta, siendo inaplicable a su representada dicha premisa, en consecuencia y por lo tanto no es aplicable la prescripción extraordinaria a su caso; solicitando se declare el derecho de prescripción a favor de su representada de conformidad al primer párrafo del Arto. 43 CTr., y se desvanezcan los cargos que se mantienen firmes, en virtud que al momento de notificar la Resolución Determinativa habían transcurrido más de cuatro años, por lo que la obligación que le determinó la DGI había prescrito. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al período fiscal especial enero a diciembre 2007 y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa

DGC-REDE-01-009-08-2012, de las diez de la mañana del día veintinueve de agosto del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 1224 y 1225 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. DGC-REDE-01-009-08-2012, recibido a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de agosto del año dos mil doce, manifestó, en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “Es así que la pretensión que quiere hacer valer el señor Director de Grandes Contribuyentes, y querer aplicar ajustes a la declaración IR período enero 2007 a diciembre 2007, es violatoria al principio de legalidad y a los derechos y garantías del contribuyente. El Código Tributario de la República de Nicaragua, dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, los que se encuentran consignados en las disposiciones de los artículos 31 numeral 5), 42, 43, 63 y en especial el artículo 67 numeral 5). Siendo la prescripción un medio de extinción de la obligación tributaria que opera en este caso como un derecho del contribuyente, no puede ser anulada y dejada sin efecto administrativamente, por la pretensión de aplicar el concepto de declaración inexacta a la declaración de IR Anual de mi representada, a como usted lo señala; lo anterior es falso de toda falsedad, porque en ningún momento los ajustes formulados por la auditoría fiscal a mi representada, son por ocultación de bienes o rentas, o por falta de declaración, a como lo señala la disposición del segundo párrafo del art. 43, es por eso señor Director que las disposiciones en materia tributaria no son susceptible de interpretación, sino que son taxativas. En cambio, los argumentos de mi representada se encuentran basado en los derechos y garantía que de forma expresa le otorga la ley, es por esa razón que al invocar legalmente que la obligación tributaria del período IR período enero 2007 a diciembre 2007, se encuentra extinguida por haber prescrito, y así lo señala el art. 42 cuando a la letra dice que “es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una carga u obligación por el lapso de tiempo que se encuentra establecido en el art. 43, que de forma expresa señala, “toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de que comenzare a ser exigible”, en igual plazo también se encuentra armonizado lo referido a las sanciones y la documentación soporte del plazo que la ley ha establecido para conservarla o retenerla, como puede comprenderse esos derechos que la ley otorga a los contribuyentes no pueden ser anulados administrativamente, por la interpretación del concepto de declaración inexacta... Petición ... 2) Le solicito que en la resolución determinativa DGC-REDE-01-009-08-2012 relacionada con el período fiscal enero a diciembre del 2007, se resuelva de conformidad con el Código Tributario que ha operado la prescripción a favor de Banco (...).”; escrito visible del folio No. 1298 al 1318 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, para dicho período fiscal, los cuatro años, contados a partir del día uno abril del año dos mil ocho, precluyeron el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce, es decir habían transcurrido cuatro años y cinco meses, por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal

elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria para el período anual especial enero a diciembre 2007, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente Banco (...), no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpen la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada para el período anual especial enero a diciembre 2007, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes en el período ordinario hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce, y su determinación se efectuó hasta el día cuatro de agosto del año dos mil doce, lo que hace prescrita dicha obligación determinada. En consecuencia, se desvanece el ajuste aplicado al Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial enero a diciembre 2007, hasta por la suma de C\$7,884,630.08 (Siete millones ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta córdobas con 08/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$1,971,157.52 (Un millón novecientos setenta y un mil ciento cincuenta y siete córdobas con 52/100), para un total de ajuste y multa

desvanecidos por la suma de C\$9,855,787.60 (Nueve millones ochocientos cincuenta y cinco mil setecientos ochenta y siete córdobas con 60/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**124. Resolución administrativa No 622-2013 08:30am
25/06/2013**

“**Considerando V.** Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-193-10/2012 de las nueve y seis minutos de la mañana del día veintinueve de enero del año dos mil doce, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha Resolución porque la Administración Tributaria, le declaró sin lugar la prescripción extraordinaria para los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondientes al período fiscal especial enero a diciembre 2007; Retenciones Definitivas, correspondientes al período fiscal especial enero a diciembre 2007 y Retenciones en la fuente (IR) Otros correspondientes al período fiscal julio 2007 a junio 2008, con fundamento en el segundo párrafo del Arto. 43 CTr., por lo que alegó el Recurrente que su derecho está amparado en base al primer párrafo de la misma disposición legal citada. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal especial enero a diciembre 2007; Retenciones Definitivas, correspondientes al período fiscal especial enero a diciembre 2007 y Retenciones en la fuente (IR) Otros, correspondientes al período fiscal julio 2007 a junio 2008, y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente mediante Resolución Determinativa REDE-DGI-DGC/01/008/08/2012, de las nueve y veinte minutos de la mañana del día cuatro de agosto del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 5938 al 5994 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. REDE-DGI-DGC/01/008/08/2012, interpuesto a las dos y treinta y un minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre del año dos mil doce, manifestando íntegra y literalmente lo siguiente: “ (...) siendo la prescripción un medio de extinción de la obligación tributaria que opera en este caso como un derecho del contribuyente, no puede ser dejado sin efecto administrativamente por la pretensión de aplicar el concepto de la declaración inexacta a la declaración (IR) Anual de mi representada, a como usted lo señala, lo anterior es falso de toda falsedad porque en ningún momento los ajustes formulados son por ocultación de viene o rentas, o por falta de declaración a como lo señala la disposición del segundo párrafo del Arto. 43 CTr., es por eso señor Director que las disposiciones en materia tributaria no son susceptibles de interpretación si no que son taxativas”, visible del folio No. 7795 al 7833 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, para dicho período fiscal, los cuatro años, contados a partir del día uno abril del año dos mil ocho, precluyeron el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce, es decir habían transcurrido cuatro años y cinco meses, por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro

años para determinar obligaciones tributarias y para retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria para el período anual especial enero a diciembre 2007, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. En relación al argumento de la Administración Tributaria que a través de comunicación presentada a la Dirección de Grandes Contribuyentes con referencia No. 3345, con fecha del diecisiete septiembre del año dos mil doce, visible del folio No. 7795 al 7833, el Recurrente aceptó la obligación de los ajustes formulados por la DGI, tomándose la misma como suficiente aceptación del Contribuyente para interrumpir la prescripción, que señala el Arto. 45 numeral 2 del Código Tributario. En base al argumento planteado por la Administración Tributaria de que el Recurrente aceptó la obligación, según carta con referencia No. 3345, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicha comunicación se refiere a la interposición del Recurso de Reposición, mediante la cual el Recurrente formuló sus argumentos e impugnaciones a los ajustes notificados por la Administración de Rentas, y no encontró dentro del presente caso, elementos que determinen la aceptación de la obligación tributaria por parte del Contribuyente que interrumpa la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción invocada correspondiente al período anual especial enero a diciembre 2007, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes en el

período ordinario hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce, y su determinación fue hasta el día cuatro de agosto del año dos mil doce, lo que hace prescrita dicha obligación determinada. En consecuencia, debe desvanecerse el ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal especial enero a diciembre 2007, por la suma de C\$11,197,894.76 (Once millones ciento noventa y siete mil ochocientos noventa y cuatro córdobas con 76/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$2,799,473.69 (Dos millones setecientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y tres córdobas con 69/100), para un total de ajuste y multa por la suma C\$13,997,368.45 (Trece millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y ocho córdobas con 45/100); Retenciones Definitivas, período fiscal especial enero a diciembre 2007 por la suma de C\$36,934.79 (Treinta y seis mil novecientos treinta y cuatro córdobas con 79/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$9,233.70 (Nueve mil doscientos treinta y tres córdobas con 70/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$46,168.49 (Cuarenta y seis mil ciento sesenta y ocho córdobas con 49/100); y Retenciones en la fuente (IR) Otros período fiscal julio 2007 a junio 2008, por la suma de C\$671,778.20 (Seiscientos setenta y un mil setecientos setenta y ocho córdobas con 20/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$167,944.55 (Ciento sesenta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro córdobas con 55/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$839,722.75 (Ochocientos treinta y nueve mil setecientos veintidós córdobas con 75/100); para un total de ajuste y multa desvanecidos por la suma de C\$14,883,259.69 (Catorce millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos cincuenta y nueve córdobas con 69/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**125. Resolución administrativa No 797-2013 02:30pm
02/09/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-013- 02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios dicha Resolución porque la Administración Tributaria, le declaró sin lugar la excepción perentoria de prescripción en contra de los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), períodos fiscales especiales enero a diciembre 2006 y enero a junio 2007; Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a diciembre 2006 y enero a diciembre 2007, alegando que su derecho está amparado en base al primer párrafo del Arto. 43 CTr., y no bajo el criterio sostenido por la autoridad recurrida con base al segundo párrafo de la misma disposición legal citada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR) períodos fiscales especiales enero a diciembre 2006 y período fiscal incompleto de enero a junio 2007; Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a diciembre 2006 y enero a diciembre 2007, y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa REDE-201-03211-186-1 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible del folio No. 2861 al

2939 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. REDE-201-03211-186-1, recibido a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día once de diciembre del año dos mil doce, manifestó, en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(...) En primer lugar queremos impugnar la totalidad de los ajustes formulados en su Resolución Determinativa, por ser extemporánea y nula de toda nulidad, de conformidad con los Artos. 42 y 43 del Código Tributario vigente referidos a la prescripción de las obligaciones tributarias ya que los ajustes están sustentados en Acta de Cargos de referencia ACCA/2010/12/03/0044/2 que fue notificada el 13 de septiembre del 2012, por lo tanto, en este acto, invoco la PRESCRIPCIÓN para los ajustes formulados en el período 2006 y 2007 que prescriben en marzo del 2011 y 2012 respectivamente...”, escrito visible de los folios Nos. 1702 al 1704 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE-201-03211-186-1 de las diez y cincuenta y dos minutos de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil doce, mediante a cual se determinó al contribuyente (...), ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2006, los cuatro años, contados a partir del día uno abril del año dos mil siete, precluyeron el día treinta y uno de marzo del año dos mil once, es decir habían transcurrido cinco años y siete meses a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa; para el Impuesto sobre la Renta (IR), y los meses de enero a junio del período especial 2007, los cuatro años, contados a partir del día uno abril del año dos mil ocho, precluyeron el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce, es decir habían transcurrido cuatro años y ocho meses. En relación a la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a diciembre 2006 y enero a diciembre 2007, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se pagara a más tardar el día quince del siguiente mes, y partiendo que el último mes auditado en el Impuesto al Valor Agregado fue diciembre 2007, los cuatro años, contados a partir del día dieciséis de enero del año dos mil ocho, precluyeron el día quince de enero del año dos mil doce, es decir habían transcurrido cuatro años, diez meses y quince días contados a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa; de conformidad al Arto. 105 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que para el referido impuesto su pago es mensual de conformidad al Arto. 47 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 104 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece en su parte medular que el período mensual para los efectos de la ley, entiéndase por cada mes del año calendario. Por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), períodos fiscales especiales enero a diciembre 2006 y los meses de enero a junio 2007; y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a diciembre 2006 y enero a diciembre 2007, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente

(...), no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuirsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinaran obligación tributaria alguna en contra del Contribuyente e interrumpieran la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en el Impuesto sobre la Renta (IR), períodos fiscales especiales enero adiciembre 2006 y los meses de enero a junio 2007; Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2006 y enero a diciembre 2007, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes: a) En el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2006 hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil once; b) En el Impuesto sobre la Renta (IR), meses de enero a junio 2007, hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce; c) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal especial enero a diciembre 2006, hasta el día el día quince de enero del año dos mil once; y d) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal especial enero a diciembre 2007, hasta el día quince de enero del año dos mil once, respectivamente; y no obstante, su determinación se efectuó hasta el día treinta de noviembre del año dos mil doce, lo que hace prescrita dicha obligación determinada. En consecuencia, debe desvanecerse lo siguiente :a) El

ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR), correspondiente al período fiscal especial enero a diciembre 2006, por la suma de C\$915,878.37 (Novecientos quince mil ochocientos setenta y ocho córdobas con 37/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$228,969.59 (Doscientos veintiocho mil novecientos sesenta y nueve córdobas con 59/100), para un total a desvanecer de ajuste y multa, por la suma de C\$1,144,847.96 (Un millón ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y siete córdobas con 96/100); b) El Impuesto sobre la Renta (IR), enero a junio 2007, por la suma de C\$1,560,245.55 (Un millón quinientos sesenta mil doscientos cuarenta y cinco córdobas con 55/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$390,061.39 (Trescientos noventa mil sesenta y un córdobas con 39/100), para un total a desvanecer de ajuste y multa, por la suma C\$1,950,306.94 (Un millón novecientos cincuenta mil trescientos seis córdobas con 94/100); c) El Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2006, por la suma de C\$886,997.92 (Ochocientos ochenta y seis mil novecientos noventa y siete córdobas con 92/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$221,749.48 (Doscientos veintitún mil setecientos cuarenta y nueve córdobas con 48/100), para un total a desvanecer de ajuste y multa, por la suma de C\$1,108,747.40 (Un millón ciento ocho mil setecientos cuarenta y siete córdobas con 40/100); y d) El Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2007 por la suma de C\$1,277,748.77 (Un millón doscientos setenta y siete mil setecientos cuarenta y ocho córdobas con 77/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$319,437.19 (Trescientos diecinueve mil cuatrocientos treinta y siete córdobas con 19/100), para un total a desvanecer de ajuste y multa, por la suma de C\$1,597,185.96 (Un millón quinientos noventa y siete mil ciento ochenta y cinco córdobas con 96/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**126. Resolución administrativa No 798-2013 02:39pm
02/09/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-010-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, solicitando en síntesis que se decrete la prescripción positiva a favor de su representada, al haber transcurrido más de cuatro años hasta el momento que finalizó la fiscalización, por lo que solicita se suspenda el cobro de C\$118,020.82 (Ciento dieciocho mil veinte córdobas con 82/100), en concepto de impuestos y multas formuladas en el período fiscal 2007-2008. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar de previo, la validez jurídica de la solicitud de prescripción y así determinar la procedencia de la misma. Esta Autoridad verificó lo establecido en el Arto. 43 CTr., el que integra y literalmente dice: “Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no

prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.”, confirmando que la norma legal citada contiene tres elementos esenciales para la configuración de la prescripción como medio de extinción de obligación tributaria: 1) El tiempo transcurrido, desde que la obligación comenzó a ser exigible; 2) Que no puede ser declarada oficiosamente, sino a petición del Contribuyente; y 3) Debe ser invocada por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. En relación a la prescripción que alegó el Recurrente en contra de las obligaciones tributarias determinadas en el período fiscal 2007-2008 en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: a) La Resolución Determinativa REDE 201-02210-376-3 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil doce, fue notificada a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día catorce de noviembre del año dos mil doce, visible en el folio No. 367 al 391 del expediente de la causa; b) Que tanto en el escrito de Recurso Reposición presentado a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día veintiséis de noviembre del año dos mil doce; así como el escrito de subsanación presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del día veintiocho de noviembre del año dos mil doce, ante la Administración de Renta Centro Comercial Managua la recurrente licenciada (...) en su calidad de apoderada generalísima no invocó la prescripción, lo que se comprueba del escrito antes referido, que en su parte modular, íntegra y literalmente dice lo siguiente: “Manifiesta que los argumentos expresados en nuestro reclamo, cada una de las cuentas afectadas están debidamente fundamentados con todas las pruebas documentales que estamos adjuntando y sustentados en base a la legalidad de los artículos mencionados del Código Tributario, Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, además de las normas administrativas autorizadas por la Junta Directiva de (...) 3. Petición y Perjuicio Causados: En nombre de mi representada, pido que se dé un pronunciamiento en el que se den por aceptados los gastos que han sido objeto de debates y que han sido objeto de debates y que han sido necesarios para el desarrollo operativo de la empresa, generadores de tributos al estado y generador de empleo. Pido también que se nos exonere de las multas decretadas, ya que estas fueron aplicadas injustamente. 4. Bases Legales y Técnicas que sustentan el Recurso: La base legales que sustentan nuestro recurso está contenida en los artículos 13, 14, 89, 90 y 91 del CTr., y artículo 12 inciso 1, 3, 5 y 8 de ley de equidad fiscal, artículo 23, inc., 1, del Reglamento Ley 453, Decreto # 46 de Equidad Fiscal 2003, Arto. 9 primer párrafo e inciso 2 del Reglamento ley de Equidad Fiscal...”, escrito visible en los folios Nos. 393 al 397 del expediente de la causa; y c) En escrito presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día uno de febrero del año dos mil trece, en su calidad de apoderado general judicial del contribuyente (...), compareció el licenciado (...), interponiendo Recurso de Revisión, alegando como pretensión principal la PRESCRIPCIÓN, y refirió en síntesis que son improcedentes los ajustes determinados en la Resolución Determinativa REDE No. 201-02210-376-3 según Acta de Cargo No. 2012/07/020028/2, ya que la mayor parte de los gastos ocurrieron en el 2007, por lo que solicitó la prescripción, escrito visible en los folios Nos. 651 y 652

del expediente de la causa. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en relación a la prescripción argumentada por el Recurrente tanto en la fase de Recurso de Revisión como ante esta Instancia, el Arto. 43 CTr., en el párrafo primero establece claramente la necesidad de invocación, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita, es decir refiriéndose a una situación especial como la oportunidad de oponerla, tan pronto se le fue puesta en conocimiento su determinación, aplicado de manera concordante con lo estatuido en el Arto. 158 CTr., que en su parte conducente íntegra y literalmente dice: “La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria.” Acto Administrativo de determinación, que con base al Arto. 161 CTr., inicia y culmina con la Resolución Determinativa; siendo esta recurrible en la forma bajo los requisitos establecido en el Código Tributario, fase procesal que se determina como la oportunidad de oponer la prescripción. Por lo que del examen a lo alegado por el Recurrente, este no hizo efectivo el reclamo de prescripción al momento que la Administración Tributaria notificó la Resolución Determinativa REDE 201-02210-376-3 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de octubre del año dos mil doce, pues si bien es cierto la Resolución Determinativa anteriormente señalada, fue impugnada mediante Recurso de Reposición, pero sin oponer la excepción de prescripción alegada en esa fase, sino hasta en la interposición del Recurso de Revisión ante el Director General de la DGI, se argumentó la prescripción. Con base a lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que el Administrado no alegó la prescripción oportunamente cuando la Administración de Renta del Centro Comercial Managua le notificó la determinación de la obligación tributaria. Teniendo como efecto jurídico la interrupción de la prescripción, tal como lo establece el Arto. 45 numerales 1. y 2. CTr., pues del examen realizado tanto a las actuaciones de la Administración Tributaria como los alegatos del Contribuyente, este únicamente alegó el rechazo a la conceptualización de los ajustes en la interposición del Recurso de Reposición en contra la Resolución Determinativa, y en ese sentido fue el pronunciamiento de reconsideración a los ajuste determinados en la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP 201-02212-096-0 por la Administradora de Renta del Centro Comercial Managua licenciada (...), confirmando el ajuste en el IR e IVA determinado en la Resolución Determinativa. No encontrando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que el Recurrente hiciera uso del derecho de la prescripción de manera oportuna, tal como lo establece el párrafo primero del Arto. 43 CTr., en vista que no fue invocada la prescripción cuando se le hizo efectiva la determinación, comprobándose que el Recurrente no hizo uso oportuno de su derecho tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base al Arto. 4 CTr.; si el Apelante estimaba a bien, que dicha obligación puesta en conocimiento estaba prescrita. Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Prescripción solicitada por el Recurrente es improcedente por no haber sido invocada cuando se le hizo efectiva la determinación de su obligación, por lo que no existe mérito legal para ser acogida, y procede a examinar los demás hechos argumentados en su Recurso de Apelación”.

127. Resolución administrativa No 822-2013 08:20am 10/09/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su desacuerdo con el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR), e Impuesto al Valor Agregado (IVA), ambos correspondiente al período anual especial fiscal enero a diciembre 2005, en vista que la Administración Tributaria no le reconoce el derecho establecido en el primer párrafo del Arto. 43 CTr., cuya invocación fue oportuna, en virtud que al momento que le fue notificada la Resolución Determinativa habían transcurrido más de cuatro años, por lo que alegó que la obligación que le determinó la DGI está prescrita, argumentando que no es aplicable a su caso el segundo párrafo del cuerpo de ley citado, bajo el criterio de imputación de declaración inexacta, ya que no ha ocultado bienes, por lo que pide con base a la irrenunciabilidad de sus derechos establecido en el Arto. 63 CTr., le sea reconocida la prescripción invocada. Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período fiscal especial enero a diciembre 2005 y formuló ajustes que fueron notificados al contribuyente Unión Comercial de Nicaragua, Sociedad Anónima en Resolución Determinativa REDE/DGI/DGC/01-013/10/2012, de las nueve de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 4540 y 4541 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DGC/01/013/10-2013, recibido a las once de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil doce, manifestó, en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “El Código Tributario de la República de Nicaragua, dedica especial atención a los derechos y garantías de los Contribuyentes, para reforzar los derechos sustantivos y mejorar esa garantías ante los procedimientos tributarios, en donde tales disposiciones consagran el principio de seguridad jurídica y por supuesto el principio de igualdad de la tributación, que para el caso de mi representada, los derechos que invoca se encuentran consignados en las disposiciones de los artículos 31 numeral 5, (42, 43, 63, 158 y en especial el artículo 67 numeral 5). Queremos iniciar nuestra argumentación expresando que existe pronunciamiento por el Tribunal Tributario Administrativo en Resolución dictada No. 42-2009 del 23-09-2009, que la prescripción se interrumpe por la determinación de la obligación tributaria y que está tiene carácter de acto administrativo por medio de la notificación legal de la resolución determinativa, la que demuestra la existencia de la obligación tributaria, es así que jurídica y legalmente, este período enero 2005 a diciembre 2005 tanto en el Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el período enero a diciembre 2005 han prescrito, porque la notificación de la Resolución Administrativa que le fue notificada a mi representada se realizó el 19 de noviembre del año dos mil doce por lo que este período e impuesto, prescribieron el primero de abril del año dos mil diez la prescripción ordinaria y el primero de abril del año dos mil doce la prescripción extraordinaria y confiando en que se respeten

los derechos y garantías que en el procedimiento administrativo, la Ley a otorgado a mi representada, se dicte la resolución de recurso de Reposición a favor de mi representada. Siendo la prescripción un medio de extinción de la obligación tributaria que opera en el caso como un derecho del Contribuyente, no puede ser anulado y dejado sin efecto administrativamente, es por eso señor director, que las disposiciones en materia tributaria no son susceptibles de interpretación, si no que son taxativas, dando cabida al principio de seguridad jurídica que es uno de los preceptos constitucionales (Arto. 25 numeral 2 Cn.) en los que se inspiró y se desarrolló este Código Tributario:... Petición: 2) Le solicito que en la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DGC/01/013/10/2012 relacionada con el período fiscal enero 2005 a diciembre 2005 del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del período enero 2005 a diciembre 2005 se resuelva de conformidad con el Código Tributario, que ha operado la prescripción a favor de _____”; escrito visible de los folios Nos. 4607 al 4614 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, para dicho período fiscal, los cuatro años, contados a partir del día uno abril del año dos mil seis, precluyeron el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez, es decir que al momento de la notificación de la Resolución Determinativa habían transcurrido más de cuatro años, por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información. Razonado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que se debe desestimar de mero derecho la aplicación de la prescripción extraordinaria sostenida por la Administración Tributaria, pues desde el momento que se volvió exigible el período anual especial fiscal enero a diciembre 2005, hasta la fecha de la notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DGC/01/013/10-2013, transcurrieron seis años y ocho meses, por lo que se vuelve insostenible y sin fundamento de hecho y de derecho el criterio de la Administración Tributaria en cuanto a la aplicación del párrafo segundo del Arto. 43 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables, de conformidad al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5), CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título

Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpen la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada para el período anual especial enero a diciembre 2005, tanto para el Impuesto sobre la Renta (IR), como para el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes en el período ordinario hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil diez, y su determinación se efectuó hasta el día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, lo que hace prescrita dicha obligación determinada. En consecuencia, se desvanece el ajuste aplicado al Impuesto sobre la Renta (IR), período anual especial enero a diciembre 2005, hasta por la suma de C\$2,399,154.42 (Dos millones trescientos noventa y nueve mil ciento cincuenta y cuatro córdobas con 42/100), más multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$599,788.61 (Quinientos noventa y nueve mil setecientos ochenta y ocho córdobas con 61/100), así también, se desvanece el ajuste aplicado al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período anual especial enero a diciembre 2005, hasta por la suma de C\$2,619,480.95 (Dos millones seiscientos diecinueve mil cuatrocientos ochenta córdobas con 95/100), más multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$654,870.24 (Seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos setenta córdobas con 24/100), para un total de ajuste y multa desvanecidos por la suma de C\$6,273,294.22 (Seis millones doscientos setenta y tres mil doscientos noventa y cuatro córdobas con 22/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**128. Resolución administrativa No 826-2013 08:20am
11/09/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-02-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, interponiendo incidente de nulidad de todo lo actuado, argumentando ilegalidad en la fiscalización, base de la determinación objeto de recurso, ya que alegó que se le indicó que la fiscalización se realizaría en su domicilio. Del incidente de nulidad invocado por el Recurrente, y del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la primera gestión en el expediente de la causa, una vez notificada personalmente a la contribuyente (...), el Acta de Cargo ACCA/14/03/09/2012, a las tres de la tarde del día siete de septiembre del año dos mil doce, ésta por medio de su apoderado especial, licenciado (...), compareció

solicitando en síntesis el acceso al expediente de auditoría de la DGI y expresó su desacuerdo con el ajuste formulado. Por lo que se considera que se debe desestimar de mero derecho el incidente promovido en la interposición del Recurso de Apelación, en vista que no fue invocado oportunamente ni ante la instancia en que se produjo, de conformidad a lo establecido en los Artos. 239 y 240 Pr., permisibles su aplicabilidad de conformidad al Arto. 4 CTr., por lo que se debe de confirmar la legalidad de lo actuado por la Administración Tributaria con base en el Arto. 144 CTr. No obstante a lo señalado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a examinar el alegato del Recurrente, en relación a la prescripción de la obligación tributaria determinada en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), período auditado 2007/2008; alegando el Apelante que las declaraciones son exactas y que tampoco se dio ocultamiento de bienes o rentas, hechos que no pudo precisar la Administración de Rentas de Masaya, por lo que solicitó de conformidad al Arto. 43 CTr., la prescripción. Comprobando esta Autoridad que en los folios Nos. 17 y 18 del expediente de la causa, rola CREDENCIAL PARA FISCALIZAR No. CRED 2012/04/14/0026-4, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), el día diecinueve de abril del año dos mil doce, mediante la cual se le indica a la contribuyente (...), auditoría específica al Impuesto sobre la Renta IR Anual, para el período fiscal julio 2007 a junio 2008, e Impuesto al Valor Agregado (IVA), para el período fiscal julio 2007 a junio 2008, recibida el día veinticinco de abril del año dos mil doce, por la señora (...); y del folio No. 125 al folio No. 133 del expediente de la causa, rola RESOLUCIÓN DETERMINATIVA No. REDE/14/04/11/2012 de las diez de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil doce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), y notificada a la Recurrente el día siete de diciembre del año dos mil doce. De igual manera se constató que la Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. REDE/14/04/11/2012, recibido el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, manifestó, en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “2) Ahora bien, esta fiscalización se realiza para un período prescrito. La prescripción debe ser invocada por el contribuyente cuando pretenda hacer efectiva una obligación prescrita, porque las autoridades fiscales no las decretarán de oficio. Arto. 43 CTr. En el considerando IV tercer párrafo de la resolución recurrida, nos aclaran de manera equívoca que no se nos violó nuestros derechos sobre la prescripción alegando que es de seis años cuando el contribuyente oculte renta. Debo aclarar que al respecto el Arto. 43 segundo párrafo sobre la prescripción de los 6 años por ocultación de renta, no se da por encima de los derechos de los contribuyentes que son irrenunciables. O sea que cuando se hable de sobre ese segundo párrafo si leemos literalmente dice: “La obligación Tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas...” No significa que la DGI va a violentar el período prescrito de 4 años para ver si existe ocultación de renta o no de un contribuyente... He solicitado respetar los Derechos y Garantías como Contribuyente los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5)...”; escrito visible de los folios Nos. 135 al 144 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa para el período fiscal 2007/2008, los cuatro años, para el

Impuesto al Valor Agregado (IVA), contados a partir del día dieciséis de julio del año dos mil ocho, y para el Impuesto sobre la Renta (IR), contados a partir del día uno de octubre del año dos mil ocho, fechas de exigibilidad de las obligaciones para el período fiscal 2007/2008, precluyeron el día quince de julio y treinta de septiembre del año dos mil doce, respectivamente, es decir que ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria para el período fiscal 2007-2008, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte de la contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: "No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos". El Arto. 43 CTr., establece que: "...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuirsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador", el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinen obligación tributaria en contra de la Contribuyente e interrumpen la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada para el período fiscal 2007/2008, en virtud que la Administración Tributaria

tenía facultad para formular ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR), en el período ordinario hasta el día treinta de septiembre del año dos mil doce, y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período comprendido de junio 2007 a julio 2008 hasta el día quince de julio del año dos mil doce, y su determinación se efectuó hasta el día siete de diciembre del año dos mil doce, lo que hace prescrita dicha obligación determinada. En consecuencia, se desvanece el ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007-2008, hasta por la suma de C\$2,064,729.47 (Dos millones sesenta y cuatro mil setecientos veintinueve córdobas con 47/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% hasta por la suma de C\$516,182.47 (Quinientos dieciséis mil ciento ochenta y dos córdobas con 47/100), así también, se desvanece el ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal junio 2007 a julio 2008, hasta por la suma de C\$1,240,249.42 (Un millón doscientos cuarenta mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con 42/100), más multa por Contravención Tributaria del 25% hasta por la suma de C\$310,062.36 (Trescientos diez mil sesenta y dos córdobas con 36/100), para un total de ajuste y multa desvanecidos por la suma de C\$4,131,224.13 (Cuatro millones ciento treinta y un mil doscientos veinticuatro córdobas con 13/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**129. Resolución administrativa No 846-2013 08:30am
18/09/2013**

"Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-016-02-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que expresamente ha invocado la prescripción de la Obligación Tributaria determinada en el Impuesto al Valor Agregado (IVA): a) Período fiscal 2004/2005, por la suma de C\$1,079,570.89 (Un millón setenta y nueve mil quinientos setenta córdobas con 89/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$269,892.72 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos noventa y dos córdobas con 72/100), para un total de ajuste y multa, por la suma de C\$1,349,463.61 (Un millón trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 61/100), y b) Período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$527,556.44 (Quinientos veintisiete mil quinientos cincuenta y seis córdobas con 44/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$131,889.11 (Ciento treinta y un mil ochocientos ochenta y nueve córdobas con 11/100), para un total de ajuste y multa, por la suma de C\$659,445.55 (Seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas con 55/100), en vista que la Administración Tributaria no le reconoce el derecho establecido en el primer párrafo del Arto. 43 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto al Valor Agregado (IVA) períodos fiscales 2004/2005 y 2005/2006, y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa REDE-10-006/11/2012 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil doce, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), y notificada a las dos y veintiséis minutos de la tarde del día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, acto de determinación y notificación que se encuentra visible de los folios Nos.

1072 al 1088 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. REDE-10-006/11/2012, recibido a las once y veintiséis minutos de la mañana del día siete de diciembre del año dos mil doce, manifestó, en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “Prescripción de la Obligación Tributaria. ...Sobre la prescripción se nos alecciona: Arto. 42 CTr., Ley 562, la prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por este Código. Arto. 43 CTr., Ley 562, toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no puede decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita...El término de prescripción establecido para tener información será hasta cuatro años. (Véase también la Resolución del TTA, No. 22-2010 del 7 de mayo del 2010 y la No. 051-2008 del 13 de octubre 2008.)”, escrito visible de los folios Nos. 1855 al 1866 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE-10-006/11/2012 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado Diego Matamoros Ríos, y notificada a las dos y veintiséis minutos de la tarde del día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, mediante la cual se determinó al Contribuyente Morales Ingenieros & Compañía Limitada, ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) períodos fiscales julio 2004/ junio 2005 y julio 2005/junio 2006, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se pagará a más tardar el día quince del siguiente mes, y partiendo que el último mes auditado en el Impuesto al Valor Agregado fue junio 2006, los cuatro años, contados a partir del día dieciséis de julio del año dos mil seis, precluyeron el día quince de julio del año dos mil diez, es decir habían transcurrido seis años, cuatro meses, y doce días calendario contados a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa; de conformidad al Arto. 105 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que para el referido impuesto su pago es mensual de conformidad al Arto. 47 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 104 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece en su parte medular que el período mensual para los efectos de la ley, entiéndase por cada mes del año calendario. Por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que dicho argumento es sin fundamento ni de hecho ni de derecho, en primer lugar porque han transcurrido más de seis años entre la fecha que se eran exigible los períodos fiscales auditados y la fecha de Determinación de la Obligación Tributaria; así mismo no se encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), períodos fiscal 2004-2005 y 2005-2006, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad la

prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinaran obligación tributaria alguna en contra del Contribuyente e interrumpieran la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período 2004/2005 y 2005/2006, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes: 1) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2004-2005 hasta el día dieciséis de julio del año dos mil nueve; y 2) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA) 2005-2006 hasta el día dieciséis de julio del año dos mil diez; y no obstante, su determinación se efectuó hasta el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, lo que hace prescrita dicha obligación determinada. En consecuencia, debe desvanecerse lo siguiente: a) El Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2004/2005, por la suma de C\$1,079,570.89 (Un millón setenta y nueve mil quinientos setenta córdobas con 89/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$269,892.72 (Doscientos sesenta y nueve mil ochocientos noventa y dos córdobas con 72/100), para un total a desvanecer de ajuste y multa, por la suma de C\$1,349,463.61 (Un millón trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 61/100); y b)

El Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$527,556.44 (Quinientos veintisiete mil quinientos cincuenta y seis córdobas con 44/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$131,889.11 (Ciento treinta y un mil ochocientos ochenta y nueve córdobas con 11/100), para un total a desvanecer de ajuste y multa, por la suma de C\$659,445.55 (Seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco córdobas con 55/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

130. Resolución administrativa No 853-2013 08:40am 20/09/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-027-02-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su desacuerdo con los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2006 por la suma de C\$6,117,950.23 (Seis millones ciento diecisiete mil novecientos cincuenta córdobas con 23/100), más multa por la suma de C\$1,529,487.56 (Un millón quinientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete córdobas con 56/100), para un total de ajuste y multa por un monto de C\$7,647,437.39 (Siete millones seiscientos cuarenta y siete cuatrocientos treinta y siete córdobas con 39/100), Retenciones en la fuente (IR), período fiscal 2005/2006, por la suma de C\$2,424,272.99 (Dos millones cuatrocientos veinticuatro mil doscientos setenta y do córdobas con 99/100), mas multa por la suma de C\$606,068.25 (Seiscientos seis mil sesenta y ocho córdobas con 25/100), para un total ajuste y multa por la suma de C\$3,030,341.24 (Tres millones treinta mil trescientos cuarenta y un córdobas con 24/100), e Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal enero a diciembre 2006, por la suma de C\$4,039,086.94 (Cuatro millones treinta y nueve mil ochenta y seis córdobas con 94/100), más multa por la suma de C\$1,009,771.74 (Un millón nueve mil setecientos setenta y un córdobas con 74/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$5,048,858.68 (Cinco millones cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con 68/100), en vista que la Administración Tributaria no le reconoce el derecho establecido en el primer párrafo del Arto. 43 CTr., cuya invocación fue oportuna, en virtud que al momento que le fue notificada la Resolución Determinativa habían transcurrido más de cuatro años, por lo que alegó que la obligación que le determinó la DGI está prescrita, argumentando que no es aplicable a su caso el segundo párrafo del cuerpo de ley citado, bajo el criterio de imputación de declaración inexacta, ya que no ha ocultado bienes, por lo que pide con base a la irrenunciabilidad de sus derechos establecido en el Arto. 63 CTr., le sea reconocida la prescripción invocada. Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoria al Impuesto sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Retenciones en la Fuente (IR), correspondiente al período fiscal especial enero a diciembre 2006, y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa REDE/DGI/DGC/01-016/12/2012 de las nueve de la mañana del día once de diciembre del año dos mil doce, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes, licenciado (...), y notificada a las doce del meridiano del

día dieciocho de diciembre del año dos mil doce, acto de determinación y notificación que se encuentra visible de los folios Nos. 2576 al 2630 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DGC/01-016/12/2012, recibido a las doce meridiano del día once de enero del año dos mil trece, manifestó, en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “Prescripción. ... Siendo la prescripción un medio de extinción de la obligación tributaria que opera en este caso como un derecho del contribuyente, no puede ser anulado y dejado sin efecto administrativamente, es por eso Señor Director de Grandes Contribuyente, que las disposiciones en materia tributaria no son susceptible de interpretación, sino que son taxativas, dando cabida al principio de seguridad jurídica que es uno de los preceptos constitucionales (Art. 25 numeral 2 (Cn.) en lo que se inspiró y desarrolló el Código Tributario. En cambio, los argumentos de mi representada se encuentran basados en los derechos y garantías que de forma expresa le otorga la ley, es por esa razón que al invocar legalmente que la obligación tributaria del IR período enero 2006 a diciembre 2006 e Impuesto al Valor Agregado período enero a diciembre 2006 y Retenciones IR, en la fuente período julio 2005 a junio 2006, se encuentra extinguida por haber prescrito el primero de abril del año dos mil once, en base al artículo 42 del Código Tributario, cuando a la letra dice que: “es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una carga u obligación por el lapso de tiempo que se encuentra establecido en el Art. 43, que de forma expresa señala, “toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible”, en igual plazo también se encuentra armonizado lo referido a las sanciones y la documentación soporte el plazo que la ley ha establecido como deber al contribuyente, para conservarla o retener la información y documentación tributaria...” escrito visible en los folios Nos. 3697 al 3702 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DGC/01-016/12/2012, recibido a las doce meridiano del día dieciocho de diciembre del año dos mil doce, mediante la cual se determinó al contribuyente (...), ajustes aplicados al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal especial enero a diciembre 2006, Retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2005/2006, e Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal especial enero a diciembre 2006, los cuatro años para el período especial enero a diciembre 2006, contados a partir del día uno abril del año dos mil siete, precluyeron el día treinta y uno de marzo del año dos mil once, es decir habían transcurrido cinco años, ocho meses y dieciocho días calendario a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa para el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal enero a diciembre 2006; de igual manera debe aplicarse la prescripción para las Retenciones IR período fiscal 2005/2006, correspondiente a la liquidación del período fiscal especial enero a diciembre 2006. En relación a la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a diciembre 2006, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se pagará a más tardar el día quince del siguiente mes, y partiendo que el último mes auditado en el Impuesto al Valor Agregado período diciembre 2006, los cuatro años, contados a partir del día dieciséis de enero del año dos mil siete, precluyeron el día quince de enero del año dos mil once, es decir habían transcurrido cinco años, once meses y dos días calendario contados a la fecha de notificación de la Resolución

Determinativa; de conformidad al Arto. 105 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que para el referido impuesto su pago es mensual de conformidad al Arto. 47 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 111, numeración corrida del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece: “Período mensual. Para los efectos de la ley, entiéndase período mensual cada mes del año calendario”. Por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por esa entidad que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre 2006, Retenciones IR 2005/2006; y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a diciembre 2006, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinaran obligación tributaria alguna en contra del Contribuyente e interrumpieran la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye,

que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre 2006, Retenciones IR 2005/2006; y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a diciembre 2006, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes: a) En el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre 2006, hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil once; b) En las Retenciones IR, 2005/2006, hasta el día treinta de septiembre del año dos mil once; y c) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal especial enero a diciembre 2006, hasta el día el día quince de enero del año dos mil once, respectivamente; y no obstante, su determinación se efectuó hasta el día dieciocho de diciembre del año dos mil doce, lo que hace prescrita la obligación tributaria determinada. En consecuencia, debe desvanecerse los siguientes: a) El Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal especial enero a diciembre 2006 por la suma de C\$6,117,950.23 (Seis millones ciento diecisiete mil novecientos cincuenta córdobas con 23/100), más multa por la suma de C\$1,529,487.56 (Un millón quinientos veintinueve mil cuatrocientos ochenta y siete córdobas con 56/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$7,647,437.39 (Siete millones seiscientos cuarenta y siete cuatrocientos treinta y siete córdobas con 39/100); b) Ajuste a las Retenciones en la fuente (IR), período fiscal 2005/2006, por la suma de C\$2,424,272.99 (Dos millones cuatrocientos veinticuatro mil doscientos setenta y dos córdobas con 99/100), más multa por la suma de C\$606,068.25 (Seiscientos seis mil sesenta y ocho córdobas con 25/100), para un total por la suma de C\$3,030,341.24 (Tres millones treinta mil trescientos cuarenta y un córdobas con 24/100), y c) Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal especial enero a diciembre 2006, por la suma de C\$4,039,086.94 (Cuatro millones treinta y nueve mil ochenta y seis córdobas con 94/100), más multa por la suma de C\$1,009,771.74 (Un millón nueve mil setecientos setenta y un córdobas con 74/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$5,048,858.68 (Cinco millones cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho córdobas con 68/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

131. Resolución administrativa No 866-2013 08:10am 26/09/2013

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-008-01/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando falta de reconocimiento del derecho consignado en el primer párrafo del Arto. 43 CTr., que se armoniza con la irrenunciabilidad establecida en el Arto. 63 CTr., en la que invocó excepción perentoria de extinción de las obligaciones tributarias determinadas para el período fiscal 2007-2008 en el Impuesto sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA) 2007/2008 y Retenciones IR 2007/2008, alegó que la determinación se realizó fuera de los cuatro años, contados desde la fecha que se volvió exigible éste período fiscal, tanto para el IR, Retenciones e IVA. Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR), Retenciones IR e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al

período fiscal 2007-2008 y formuló ajustes que fueron notificados al contribuyente (...) en Resolución Determinativa REDE/10/009/11/2012 de las diez de la mañana del día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), y notificada a las dos y quince minutos de la tarde del día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, notificación que se encuentra visible de los folios Nos. 3227 al 3273 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de Impugnación a la Resolución Determinativa, recibido el día seis de diciembre del año dos mil doce, manifestó en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “En el presente caso, significa comprender que la Administración Tributaria, en todas sus resoluciones inobservó los procedimientos de Ley y perjudicó a mi persona, causándole perjuicios que se deben reparar. 2. Invoco la prescripción en el período fiscal 2007-2008, porque ésta encuadra dentro del contenido del primer párrafo del Arto. 43 CTr., que enuncia los plazos de la prescripción de la obligación tributaria en 4 años.”; escrito visible en los folios Nos. 3274 al 3280 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/10/009/11/2012 de las diez de la mañana del día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, mediante la cual se determinó al contribuyente (...), ajuste aplicado al Impuesto sobre la Renta (IR) como a las Retenciones IR, período fiscal 2007-2008, los cuatro años, contados a partir del día uno octubre del año dos mil ocho, habían precluido el día treinta de septiembre del año dos mil doce, es decir, a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/10/009/11/2012, habían transcurrido cuatro años, un mes y veintisiete días calendario. En relación a la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período julio 2007 a junio 2008, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se paga a más tardar el día quince del siguiente mes, y partiendo que el último mes auditado en el Impuesto al Valor Agregado período julio 2007 a junio 2008 fue junio 2008, los cuatro años, contados a partir del día dieciséis de julio del año dos mil ocho, precluyeron el día quince de julio del año dos mil doce, es decir habían transcurrido cuatro años, cuatro meses y doce días calendario contados a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa; de conformidad al Arto. 105 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que para el referido impuesto su pago es mensual de conformidad al Arto. 47 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 104 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece en su parte medular que el período mensual para los efectos de la ley, entiéndase por cada mes del año calendario. Por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007-2008, Retenciones IR período fiscal 2007/2008; y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2007-2008, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad la prescripción

extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinaran obligación tributaria alguna en contra del Contribuyente e interrumpieran la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007-2008, Retenciones IR período fiscal 2007-2008 e Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007-2008, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes: a) En el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2007-2008, hasta el día treinta de septiembre del año dos mil doce; b) En las Retenciones IR 2007, hasta el día treinta de septiembre del año dos mil doce; y c) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2007-2008, hasta el día dieciséis de julio del año dos mil doce, respectivamente; y no obstante, su determinación se efectuó hasta el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, lo que hace prescrita dicha obligación determinada. En consecuencia, debe desvanecerse lo siguiente: a) El Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008, hasta por la suma de C\$7,065,401.49 (Siete millones sesenta y cinco mil cuatrocientos un córdobas con 49/100), más multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$1,766,350.37 (Un millón setecientos sesenta y seis mil

trescientos cincuenta córdobas con 37/100); b) Ajuste formulado a las Retenciones IR período fiscal 2007-2008, hasta por la suma de C\$69,432.98 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y dos córdobas con 98/100), más multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$17,358.25 (Diecisiete mil trescientos cincuenta y ocho córdobas con 25/100); y c) Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2007-2008, hasta por la suma de C\$4,154,398.58 (Cuatro millones ciento cincuenta y cuatro mil trescientos noventa y ocho córdobas con 58/100), más multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$1,038,599.65 (Un millón treinta y ocho mil quinientos noventa y nueve córdobas con 65/100); para un total de ajustes y multas desvanecidas por la suma de C\$14,111,541.32 (Catorce millones ciento once mil quinientos cuarenta y un córdobas con 32/100)". **Considerando VII.** "Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-008-01/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando la Nulidad Absoluta de la obligación Tributaria Determinada en el Impuesto sobre la Renta (IR); y Retenciones (IR) períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010; así como el Impuesto al Valor Agregado (IVA) períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010. Alegó que el ajuste a estos períodos fiscales se sustenta en el supuesto ingreso que le imputan que obtuvo dentro de un período que está prescrito conforme lo establece el primer párrafo del Arto. 43 CTr., por lo que aduce que no puede ser tenida como prueba ni como base de cálculo por presunción sobre los ingresos determinado en ese período fiscal, por ser obtenida ilícitamente y que están contaminadas y por tal razón alegó el desvanecimiento formulado a estos períodos por ser violatorio al principio de derecho de defensa, seguridad jurídica y el debido proceso. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes conforme a lo determinado al período fiscal 2007-2008, obligaciones tributarias y multas que esta Autoridad estimó prescritas, por lo que se considera con base a lo razonado en el considerando anterior, que los ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009 por presunción de ingresos hasta por la suma de C\$52,699,388.84 (Cincuenta y dos millones seiscientos noventa y nueve mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 84/100) y en el período fiscal 2009-2010 hasta por la suma de C\$55,568,585.32 (Cincuenta y cinco millones quinientos sesenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco córdobas con 32/100), no pueden ser sostenidos como base para efectuar la liquidación del Impuesto sobre la Renta para los períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010, ya que transgrede los derechos y garantías del administrado, y como consecuencia no puede gozar de presunción de legalidad de conformidad al Arto. 144 CTr., para sostener dichos ingresos como presunción para los períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010, por estar sustentados en hechos inciertos al haberse estimados prescritos en base al primer párrafo del Arto. 43 CTr. Sin embargo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó de acuerdo a la información asentada en el expediente de la causa y con base cierta, que en el período fiscal 2008-2009, el Recurrente realizó pagos por anticipos por la suma de C\$57,568.30 (Cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho córdobas con 30/100) de acuerdo a la información del Sistema de Información Tributaria (SIT) visible en el folio No. 2849 del expediente de la causa, lo

cual evidencia que los ingresos obtenidos para este período fue la suma de C\$5,756,830.00 (Cinco millones setecientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta córdobas netos), formando parte de dichos ingresos lo percibió de la Municipalidad y que el Apelante Reconoció en sus recursos interpuesto ante la Administración Tributaria la suma de C\$218,851.11 (Doscientos dieciocho mil ochocientos cincuenta y un córdobas con 11/100), para un total de ingresos no declarados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) en el período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$5,975,681.11 (Cinco millones novecientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y un córdobas con 11/100), por lo que, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que es, sobre esa base cierta de ingresos que se debe de calcular y liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009. Así mismo, con base a lo razonado por la Administración Tributaria que reconoció un 52.89% de costos y Gastos, se debe de confirmar dicho porcentaje como deducible, todo de conformidad al Arto. 89 CTr., en virtud que la Administración Tributaria dejó demostrado en el expediente de la causa las retenciones que le efectuaron al contribuyente (...), así como lo anticipado, por lo que se procede a liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009, de conformidad a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 7 de su Reglamento y Arto. 160 CTr., determinándose Ingresos no declarados para efectos de liquidar el Impuestos sobre la Renta (IR), período fiscal 2008/2009, la suma de C\$5,975,681.11 (Cinco millones novecientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y un córdobas con 11/100), menos costos y gastos reconocidos por la suma de C\$3,160,537.74 (Tres millones ciento sesenta mil quinientos treinta y siete córdobas con 74/100); resultando una Renta Neta por la suma de C\$2,815,143.37 (Dos millones ochocientos quince mil ciento cuarenta y tres córdobas con 37/100), para un Impuesto sobre la Renta (tarifa progresiva) por la suma de C\$784,543.01 (Setecientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y tres córdobas con 01/100), menos anticipos IR por la suma de C\$57,568.30 (Cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho córdobas con 30/100), menos retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$43,758.34 (Cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y ocho córdobas con 34/100), resultando un Impuesto sobre la Renta (IR) a pagar por la suma de C\$683,216.37 (Seiscientos ochenta y tres mil doscientos dieciséis córdobas con 37/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$170,804.09 (Ciento setenta mil ochocientos cuatro córdobas con 09/100), para un total de ajuste y multa por la suma de C\$854,020.46 (Ochocientos cincuenta y cuatro mil veinte córdobas con 46/100)".

132. Resolución administrativa No 951-2013 08:40m 29/10/2013

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-030-03-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que expresamente invocó la prescripción de la Obligación Tributaria determinada en los impuestos siguientes: 1) Impuesto sobre la Renta (IR) en los períodos fiscales anuales especiales siguientes: 1.1) Enero a diciembre 2004, por la suma de C\$193,104.66 (Ciento noventa y tres mil ciento cuatro córdobas con 66/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$48,276.17 (Cuarenta y ocho mil

doscientos setenta y seis córdobas con 17/100); 1.2) Enero a diciembre 2005, por la suma de C\$932,300.97 (Novecientos treinta y dos mil trescientos córdobas con 97/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$233,075.24 (Doscientos treinta y tres mil setenta y cinco córdobas con 24/100); 1.3) Enero a diciembre 2006, por la suma de C\$259,125.72 (Doscientos cincuenta y nueve mil ciento veinticinco córdobas con 72/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$64,781.43 (Sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y un córdobas con 43/100); y 1.4) Enero a diciembre 2007, por la suma de C\$259,521.89 (Doscientos cincuenta y nueve mil quinientos veintitún córdobas con 89/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$64,880.47 (Sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta córdobas con 47/100); y 2) Impuesto al Valor Agregado (IVA), comprendido en los períodos fiscales anuales especiales siguientes: 2.1) Enero a diciembre 2004, por la suma de C\$110,496.62 (Ciento diez mil cuatrocientos noventa y seis córdobas con 62/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$27,624.16 (Veintisiete mil seiscientos veinticuatro córdobas con 16/100); 2.2) Enero a diciembre 2005, por la suma de C\$105,106.01 (Ciento cinco mil ciento seis córdobas con 01/100), más Multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$26,276.50 (Veintiséis mil doscientos setenta y seis córdobas con 50/100); 2.3) Enero a diciembre 2006, por la suma de C\$123,917.48 (Ciento veintitrés mil novecientos diecisiete córdobas con 48/100), más Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$30,979.37 (Treinta mil novecientos setenta y nueve córdobas con 37/100); y 2.4) Enero a diciembre 2007 por la suma de C\$116,801.27 (Ciento dieciséis mil ochocientos un córdobas con 27/100), más multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$29,200.32 (Veintinueve mil doscientos córdobas con 32/100). Alegando la Recurrente, que le causa agravios la Resolución Recurrida, al desconocérsele los derechos consignados en el Código Tributario, mediante el cual establece que el plazo para la prescripción de la obligación tributaria es de cuatro años. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), períodos fiscales anuales especiales enero a diciembre 2004, 2005, 2006, 2007; así como auditoría en el IVA a los meses de enero a octubre 2008, y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa REDE-DGI-DF-098-014-10-2012 de las diez de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil doce, emitida por el Director de Fiscalización de la DGI, licenciado Francisco Baltodano Díaz, y notificada a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, acto de determinación y notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 8085 al 8168 del expediente de la causa. De igual manera se constató que la Recurrente, en su Recurso de Reposición a la Resolución Determinativa No. REDE- DGI-DF-098-014-10-2012, recibido a las tres y veintidós minutos de la tarde del día dieciséis de enero del año dos mil trece, manifestó, en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “Causa agravios la Resolución Administrativa REDE-DGI-DF-098-014-10-2012 que hoy recurro, por cuanto en su Considerando IV, expresa que después de haber analizado los documentos y argumentos expresados por mi Mandante, considera que los mismos no proceden, por cuanto el derecho de revisar fiscalmente los períodos de

2004, 2005, 2006 y 2007 tiene fundamento legal en el segundo párrafo del Arto. 43 CTr (...) Al efecto causa agravios dicha Resolución Determinativa, por cuanto el Código Tributario tanto antes de la reforma como después de la reforma que sufriera con la promulgación de la Ley de Concertación Tributaria Ley 822, establecía y establece hoy más claramente, que el plazo de prescripción de la obligación tributaria es de cuatro años. La excepción de ampliación del plazo a seis años que prevé el Código Tributario en la norma señalada, no es de aplicación antojadiza, sino de excepción, cuando la Administración Tributaria por causa justa fundada de ilicitud de contribuyente, sea por declaración inexacta o por ocultamiento de bienes o rentas, que justifique entrar a analizar un período prescrito y así señalarlo en la Credencial de la Auditoría a practicar, pero este no fue el caso dado que la Administración Tributaria en violación a los derechos de mi Mandante como Contribuyente, entró sin causa alguna que le justificara, a analizar períodos prescritos (...) Por todo lo antes expuesto interpongo Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE-DGI-DF-098-014-10-2012 (...) al originarse en una Auditoría que su Autoridad ordenó sobre períodos prescritos que ya habían sido previamente fiscalizados como lo son los períodos especiales de Enero a Diciembre respectivamente de los años 2004, 2005, 2006, 2007 por lo que hace al Impuesto Anual sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) y anticipos, excepto el IVA de los meses de Enero a Octubre del año 2008”, escrito visible en los folios Nos. 7952 al 8003 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE-DGIDF-098-014-10-2012 de las diez de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil doce, mediante la cual se determinó al Contribuyente _____, ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) períodos fiscales anuales especiales de enero a diciembre 2004, 2005, 2006 y 2007; los cuatro años, partiendo del último período fiscal anual especial de enero a diciembre 2007 auditado, contados a partir del día uno de abril del año dos mil ocho, habían precluido el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce, es decir, a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE-DGI-DF-098-014-10-2012, habían transcurrido cuatro años, ocho meses y diecinueve días calendario. En relación a la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal anual especial de enero a diciembre 2007, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se paga a más tardar el día quince del siguiente mes, y partiendo que el último mes auditado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal anuales especiales de enero a diciembre 2004 a enero diciembre 2007, fue diciembre 2007, los cuatro años, contados a partir del día dieciséis de enero del año dos mil ocho, precluyeron el día quince de enero del año dos mil doce, es decir habían transcurrido cuatro años, once meses y cuatro días calendario contados a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa; de conformidad al Arto. 105 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que para el referido impuesto su pago es mensual de conformidad al Arto. 47 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 104 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece en su parte medular que el período mensual para los efectos de la ley, entiéndase por cada mes del año calendario. Por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para

determinar obligaciones tributarias y para retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal anual especial enero a diciembre 2007, e Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal anual especial enero a diciembre 2007, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente _____, no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición de la Recurrente se debe reformar la decisión del Director General de la DGI, en el sentido de acoger la prescripción incoada por la Apelante, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinaran obligación tributaria alguna en contra del Contribuyente e interrumpieran la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión de la Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal anual especial enero a diciembre 2004, 2005, 2006 y 2007, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes: a) En el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal enero a diciembre, 2004, 2005, 2006,

2007, siendo el último el período fiscal anual especial de enero a diciembre 2007, hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil doce; y b) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004, 2005, 2006, y 2007, hasta el día quince de enero del año dos mil doce, respectivamente; y no obstante, su determinación se efectuó hasta el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, lo que hace prescrita dicha obligación determinada. En consecuencia, debe desvanecerse los ajustes anteriormente pormenorizados, por haber sido invocada oportunamente la prescripción, determinándose un total de ajustes y multas desvanecidos en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), períodos fiscales anuales especiales de enero a diciembre 2004, 2005, 2006 y 2007, por la suma de C\$2,625.468.26 (Dos millones seiscientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y ocho córdobas con 26/100)”.

133. Resolución administrativa No 1028-2013 11:20m 15/11/2013

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-053- 04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, argumentando falta de reconocimiento del derecho consignado en el primer párrafo del Arto. 43 CTr., en contra del período fiscal anual especial enero a diciembre 2006, desconociéndole el derecho establecido en el Arto. 67 numeral 5) CTr.; alegó que a través de las distintas resoluciones, las autoridades recurridas han ido modificando su enfoque para determinar equivocadamente que no cabe reconocer la prescripción, lo que evidencia falta de criterios unificados y apegados estrictamente a lo que manda la ley, situación que vulnera los más elementales derechos de (...). Por tal razón expresa, que insiste que no cabía realizar auditoría fiscal en el período fiscal enero-diciembre 2006 por estar prescrito, y porque además es un derecho adquirido de (...); en consecuencia, tampoco tiene cabida la aplicación de la prescripción extraordinaria que la DGI desacertadamente pretende aplicarle. Refiriendo que es importante destacar que para este caso concreto no existe ningún elemento que implique interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Arto. 45 CTr. Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR), Retenciones, e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a los períodos anuales fiscales especiales siguientes: enero a diciembre 2006, 2007, 2008 y 2009; y formuló ajustes al Impuesto sobre la Renta (IR), Retenciones, e Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al período anual fiscal especial enero a diciembre 2006, que fueron notificados al contribuyente (...), en Resolución Determinativa DGC-REDE-01-006-02-2013 de las nueve de la mañana del día doce de febrero del año dos mil trece, emitida por el Director General de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), y notificada a las once y veinte minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil trece, notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 933 y 934 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su escrito de Descargo en contra del Acta de Cargo, objetó la auditoría efectuada al período anual especial enero a diciembre 2006, recibido el día treinta y uno de julio del año dos mil doce, manifestando en su escrito en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “CRITERIOS DE (...) SOBRE EL AJUSTE DEL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Sobre la revisión de un período fiscal prescrito. Al recibir notificación de la Credencial para fiscalizar CRED 2011/04/98/0066-4, expresamos a los auditores que el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal de enero a diciembre 2006 está prescrito, no obstante insistieron en revisar dicha información y nos sugirieron que si estábamos en desacuerdo con esta situación, posteriormente hiciéramos uso de los recursos de ley; acción a la que procedemos en este acto. Como es de su conocimiento, según el artículo 67, numeral 5 del Código tributario “Para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la Administración Tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: ... 5. No ser fiscalizado por tributos, conceptos, ni períodos fiscales prescritos...”. Si la autoridad no observa esta norma, trae consigo la nulidad de cualquier auditoría realizada. Por su parte el artículo 43 del mismo Código Tributario señala que toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. Es decir, para el caso concreto de (...), el derecho de la Dirección de Grandes Contribuyentes y/o la Dirección General de Ingresos para requerir el cumplimiento de cualquier obligación del IR del período fiscal de enero-diciembre 2006, prescribió desde el 1 de abril de 2011. De manera que cualquier ajuste determinado y que tenga como origen dicho período carece de valor alguno, ya que no pueden ser revisados períodos fiscales prescritos. Lo anterior significa que se ha extinguido cualquier potestad para pretender hacer afectiva tal obligación tributaria; pues la prescripción es un medio de extinguir obligaciones.”; escrito visible en los folios Nos. 849 al 868 del expediente de la causa. Así mismo, en Recurso de Impugnación a la Resolución Determinativa, recibido el uno de marzo del año dos mil trece, manifestó en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “IMPUGNACIÓN POR PARTE DE (...)A LOS AJUSTES AL IR 2006/ INVOCAMOS NUEVAMENTE PRESCRIPCIÓN DEL PERÍODO AUDITADO. En el mismo orden en que nos notificaron la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-006-02-2013, expresamos los criterios técnicos y legales que permitirán a (...) desvirtuar esos pretendidos ajustes, con el presente Recurso de Reposición. Efectivamente como se afirma en la Resolución Determinativa, (...), en reiteradas ocasiones solicitó a la Dirección General de Grandes que practicara auditoría integral para el período 2006, por lo que hace al IVA, IR anual, anticipo IR y retenciones del IR; y esas solicitudes obedecieron a la necesidad de poder aplicar el 50% del saldo a favor de (...); sin embargo vale destacar que esas gestiones que se comenzaron a realizar desde el año 2008; ni interrumpen la prescripción ni denotan reconocimiento de obligación alguna por parte de (...). De manera que pretender que esas gestiones interrumpen la prescripción, es una interpretación extensiva de la ley que hace la Dirección de Grandes Contribuyentes en detrimento de ICI. Confirmando además y de manera categórica que al recibir notificación de la Credencial para Fiscalizar CRED 2011/04/98/0066-4, expresamos verbalmente a los auditores que el Impuesto sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal de enero a diciembre 2006 estaba prescrito, no obstante insistieron en revisar dicha información y nos sugirieron que si estábamos en desacuerdo con esta situación, posteriormente hiciéramos uso de los recursos de ley, es decir también confirmamos categóricamente que si invocamos por escrito al prescripción, ya que lo hicimos mediante el escrito de descargo, luego que nos fuera notificada el Acta de Cargo, como en derecho

corresponde. En atención a lo expresado, invocamos nuevamente el artículo 67, numeral 5 del Código Tributario.... SOLICITUDES EXPRESAS: ...4. Establecer a través de una resolución firme, y de conformidad con el artículo 67 numeral 5 del Código Tributario: Que ha operado la prescripción a favor de ICI, por el período fiscal Enero a Diciembre 2006. Que los ajustes al Impuesto sobre la Renta anual (IR) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA), ambos del período fiscal Enero a Diciembre 2006, carecen de asidero legal, por estar cubiertos por la prescripción. Que los ajustes al Impuesto sobre la Renta anual (IR) y al Impuesto al Valor Agregado (IVA), ambos del período fiscal Enero a Diciembre 2006, queden sin efecto, por estar prescrito el período auditado. 5. Consignar mediante resolución firme que la Administración Tributaria no puede ejercer ninguna acción ni solicitar a ICI ningún tipo de información de carácter tributario correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2006 que pretende ajustar, y que además quedan sin validez ni efecto las notificaciones y requerimientos formulados a mi representada. 6. Revocar en su totalidad las multas y recargos conexos a los ajustes, mismos que están siendo impugnados por mi representada mediante el presente Recurso de Apelación, ya que su aplicación ocasiona de forma directa un daño irreparable en los bienes, persona y patrimonio de mi representada.”; escrito visible en los folios Nos. 1014 al 1032 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Credencial para fiscalizar el período anual especial fiscal enero a diciembre 2006 CRED 2011/04/98/0066-4, ya habían transcurrido cuatro años. En relación a la notificación de la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-006-02-2013 de las nueve de la mañana del día doce de febrero del año dos mil trece, mediante la cual se determinó al contribuyente (...), ajustes aplicados al Impuesto sobre la Renta (IR) como a las Retenciones IR, período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, los cuatro años, contados a partir del día uno abril del año dos mil siete, habían precluido el día treinta y uno de marzo del año dos mil once, es decir, a la fecha de notificación de la Credencial para fiscalizar el período fiscal referido, habían transcurrido cuatro años y cinco días; y a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-006-02-2013, habían transcurrido cinco años, diez meses y veinte días calendario. En relación a la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período enero a diciembre 2006, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se paga a más tardar el día quince del siguiente mes, y partiendo que el último mes auditado en el Impuesto al Valor Agregado período enero a diciembre 2006, fue diciembre 2006, los cuatro años, contados a partir del día dieciséis de enero del año dos mil siete, precluyeron el día quince de enero del año dos mil once, es decir habían transcurrido seis años, un mes y cinco días calendario contados a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa; de conformidad al Arto. 105 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que para el referido impuesto su pago es mensual de conformidad al Arto. 47 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 104 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece en su parte medular que el período mensual para los efectos de la ley, entiéndase por cada mes del año calendario. Por lo que, con base a lo anteriormente comprobado, se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener

información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en el Impuesto sobre la Renta (IR), período anual especial fiscal enero a diciembre 2006; Retenciones IR período anual especial fiscal enero a diciembre 2006; y el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente Industrias Cárnicas Integradas de Nicaragua, Sociedad Anónima, no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 42 CTr., en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de liberarse de una carga u obligación, por el lapso y bajo las condiciones determinadas por este Código.” En armonía con el Arto. 43 CTr., que establece en su parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, así como el plazo para ejercer el derecho de fiscalización de lo declarado por parte de la Administración Tributaria. En relación a la interrupción de la prescripción, se comprobó que efectivamente el Recurrente, instó a la Administración Tributaria que realizara la fiscalización dentro del plazo de ley, al período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, 2007 y 2008, y la misma no fue realizada dentro del plazo de prescripción, de acuerdo a comunicación recibida por la División de Fiscalización; con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil nueve, visible en el folio No. 90 del expediente de la causa, en la que el licenciado Carlos Soto Garro Gerente General del

contribuyente, solicitó que la Administración Tributaria practicara auditoría fiscal integral del Impuesto sobre la Renta (IR) anual, Anticipo IR, Retenciones del IR), de los períodos 2006, 2007 y 2008; así mismo, adjuntó a dicho escrito los documentos con referencias siguientes: 1) Comunicación con referencia DJT/DET/524/10/2009, emitida por el entonces Director Jurídico Tributario, doctor (...), recibida por el contribuyente el día 29 de octubre del año dos mil nueve, la que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “En Atención a su carta interpuesta con fecha 25 de septiembre de 2009, registrada con el No. 523-280909-30, en la que solicita por segunda ocasión revisión fiscal integral del IVA y del IR de los períodos 2006, 2007 y 2008, al respecto le comunico: Su consulta de fecha 31 de agosto de 2009 sobre este mismo tema ya se respondió con la referencia DJT/DET/467/09/2009 de fecha 3 de septiembre del corriente año. En vista de lo anterior, le reitero los términos expresados en dicha comunicación.”; y 2) Comunicación con referencia DJT/DET/467/09/2009, de fecha tres de septiembre del año dos mil nueve, emitida por el entonces Director Jurídico Tributario doctor (...), en síntesis refirió en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Para su información, la facultad para programar y practicar las auditorías a las empresas corresponde a la Dirección de Fiscalización y a los Departamentos de Fiscalización de la Administración de Renta, para tal efecto, operan con planes de fiscalización previamente elaborados. Por lo tanto, le recomendamos continuar haciendo sus gestiones ante la Dirección de Grandes Contribuyentes, a fin de que ellos atiendan su solicitud.” Sin embargo, de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, esta solicitud del Recurrente no encuadra dentro de los casos expresamente señalados por el Arto. 45 CTr. Razonado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinaran obligación tributaria alguna en contra del Contribuyente e interrumpieran la prescripción en el sentido que lo establece el Arto 45 CTr. Razón por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en el Impuesto sobre la Renta (IR), período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, Retenciones IR período anual especial fiscal enero a diciembre 2006 e Impuesto al Valor Agregado (IVA) período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes: a) En el Impuesto sobre la Renta (IR), período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil once; b) En las Retenciones IR período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, hasta el día treinta y uno de marzo del año dos mil once; y c) En el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, hasta el día quince de enero del año dos mil once, respectivamente; y no obstante, el inicio de la fiscalización se efectuó hasta el día cinco de abril del año dos mil once, y su determinación se realizó hasta el día veinte de febrero del año dos mil once, lo que hace prescrita dicha obligación determinada. En consecuencia, debe desvanecerse lo siguiente: a) El Ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, hasta por la suma de C.\$2,615,384.80 (Dos millones seiscientos quince mil trescientos ochenta y cuatro córdobas con 80/100), más multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de

C\$653,846.20 (Seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis córdobas con 20/100); b) Ajuste formulado a las Retenciones IR período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, hasta por la suma de C\$237,405.47 (Doscientos treinta y siete mil cuatrocientos cinco córdobas con 47/100), más multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$59,351.37 (Cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y un córdobas con 37/100); y c) Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período anual especial fiscal enero a diciembre 2006, hasta por la suma de C\$960,941.15 (Novecientos sesenta mil novecientos cuarenta y un córdobas con 15/100), más multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$240,235.29 (Doscientos cuarenta mil doscientos treinta y cinco córdobas con 29/100); para un total de ajustes y multas desvanecidas por la suma de C\$4,767,164.28 (Cuatro millones setecientos sesenta y siete mil ciento sesenta y cuatro córdobas con 28/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**134. Resolución administrativa No 155-2014 08:20am
05/03/2014**

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-109-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado Róger Isaac Domínguez Alvarado, en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios dicha resolución porque la Administración Tributaria, le declaró sin lugar la prescripción en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008-2009, con fundamento en el segundo párrafo del Arto. 43 CTr., por lo que alegó el Recurrente que su derecho está amparado en base al primer párrafo de la misma disposición legal citada, ya que al momento de notificar la Resolución Determinativa habían transcurrido más de cuatro años, por lo que la obligación que le determinó la DGI había prescrito. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal julio 2008 a junio 2009, y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa REDE/10/003/05/2013, de las diez de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Rentas de Granada, licenciado (...), y notificada a la una y treinta y cuatro minutos de la tarde del día catorce de mayo del año dos mil trece, acto de determinación y notificación que se encuentran visibles del folio Nos. 1143 al 1171 del expediente de la causa. De igual manera se constató que en su Recurso de Reposición a la Resolución Determinativa No. REDE/10/003/05/2013, presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil trece, el Recurrente en síntesis con fundamento en el Arto. 43 CTr., reformado por el Arto. 292 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, alegó la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período 2008-2009, escrito visible en los folios Nos. 1208 al 1210 del expediente de la causa.” En relación a la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009, el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se pague a más tardar el día quince del siguiente mes, y partiendo que el último mes auditado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) julio 2008 a junio

2009, sobre el cual el Administrado realizó la acreditación, fue junio 2009, se puede precisar que los cuatro años del derecho a invocar la prescripción, contados a partir del día dieciséis de julio del año dos mil nueve, terminaron el día quince de julio del año dos mil trece, fecha máxima que la Administración Tributaria tenía para la notificación de la Resolución Determinativa. En el expediente de la causa consta que la Resolución Determinativa No. REDE/10/003/05/2013, de las diez de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Rentas de Granada, licenciado Diego Matamoros Ríos, fue notificada el día catorce de mayo del año dos mil trece, no existiendo la prescripción alegada por el Apelante, ya que se constató que hasta la fecha de notificación de la Resolución Determinativa habían transcurrido tres años, nueve meses y veintinueve días calendario; por lo que se estima que lo actuado por la Administración Tributaria está dentro de la facultad de ejercer la acción fiscalizadora de comprobación de lo declarado por el Recurrente, requerir información de carácter tributaria, y determinar obligación Tributaria, así como la obligación del Administrado de guardar y presentar a la DGI toda la información que le fue requerida, de conformidad a los Artos. 27, 43 párrafo tercero, 67 numeral 5), 102 numeral 5, y 103 numeral 3) CTr. Información sobre la cual la Administración realizó el ajuste al débito y crédito fiscal, no soportado por el Recurrente, quien en sus alegatos reitero que por razones de fuerza mayor no presentó las pruebas. Esta Autoridad, estima que si bien es cierto de conformidad al Arto. 105 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el pago del referido impuesto es mensual, de conformidad al Arto. 47 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 104 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece en su parte medular que el período mensual para los efectos de la ley, entiéndase por cada mes del año calendario, pero, considerando que el Recurrente no soportó con las pruebas pertinentes, ni demostró la legalidad de la forma de acreditación del IVA, así como el débito fiscal, se debe declarar sin lugar la prescripción alegada, ya que lo actuado por la Administración Tributaria está dentro del marco de la legalidad administrativa, de conformidad al Arto. 144 CTr., el que integra y literalmente dice: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones.”, en la que el Recurrente no ha desvirtuado esa presunción de legalidad. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la actuación de la Administración de Renta de Granada se dio dentro del marco del Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria”.

**135. Resolución administrativa No 222-2014 08:20am
09/04/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria, le declaró sin lugar la prescripción en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2008/2009. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que

la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009, y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa REDE-201-02307-349-3, de las once de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Rentas del Centro Comercial Managua, licenciada (...), y notificada a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de julio del año dos mil trece, acto de determinación y notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 568 al 580 del expediente de la causa. De igual manera se constató que la Recurrente, en su Recurso de Reposición a la Resolución Determinativa No. REDE-201-02307-349-3, recibido a las cuatro y veintiocho minutos de la tarde del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, manifestó, en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “En base a lo anterior estoy solicitando la PRESCRIPCION de los ajustes realizados al período 2008/2009 amparados Código Tributario de la Republica de Nicaragua en el Capítulo IV la sección III artículos 42 y 43”; escrito visible en los folios Nos. 582 y 583 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE-201-02307-349-3, de las once de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil trece, mediante la cual se determinó a la contribuyente (...), ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009; habían transcurrido tres años, nueve meses, y veintinueve días, contados de conformidad a lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en armonía con el Arto. 43 CTr.; es decir, que el período fiscal 2008/2009 se volvió exigible el día uno de octubre del año dos mil nueve, fecha que comenzó a correr la prescripción, iniciando el primer año: el día uno de octubre del año dos mil nueve y terminando el día treinta de septiembre del año dos mil diez, segundo año: del día uno de octubre del año dos mil diez al día treinta de septiembre del año dos mil once, tercer año: del día uno de octubre del año dos mil once al día treinta de septiembre del año dos mil doce, y cuarto año: del día uno de octubre del año dos mil doce al día treinta de septiembre del año dos mil trece, pero de este último año, únicamente transcurrieron nueve meses y veintinueve días. Esta Autoridad considera que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE-201-02307-349-3, de las once de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Rentas del Centro Comercial Managua, licenciada (...), y notificada a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de julio del año dos mil trece, aún no había precluido el término de la prescripción alegada por la Apelante de conformidad en lo establecido en el Arto. 43 CTr., siendo la fecha máxima que tenía la Administración Tributaria para notificar la Resolución hasta el día 30 de septiembre del año dos mil trece, y la notificación de la Resolución Determinativa con ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008/2009 fue el día veintinueve de julio del año dos mil trece, por lo que se estima que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE-201-02307-349-3, no habían transcurrido los cuatro años, que hace referencia la Recurrente. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que no existe mérito de hecho y de derecho para acoger la prescripción alegada por la Apelante, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2008-2009, conforme el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria”.

**136. Resolución administrativa No 222-2014 08:20am
09/04/2014**

“**Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria, le declaró sin lugar la prescripción en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008-2009, invocado de conformidad con el Arto. 43 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal julio 2008 a junio 2009, y formuló ajustes que fueron notificados a la Contribuyente en Resolución Determinativa REDE-201-02307-349-3, de las once de la mañana del día veinticuatro de julio del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Rentas del Centro Comercial Managua, licenciada (...), y notificada a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de julio del año dos mil trece, actos de determinación y notificación que se encuentran visibles en los folios Nos. 568 al 580 del expediente de la causa. De igual manera se constató que en su Recurso de Reposición a la Resolución Determinativa No. REDE-201-02307-349-3, presentado a las cuatro y veintiocho minutos de la tarde del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, la Recurrente con fundamento en el Arto. 43 CTr., en síntesis alegó la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente al período fiscal 2008-2009, escrito visible en los folios Nos. 582 y 583 del expediente de la causa. En relación a la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009, alegada por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que siendo el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se paga a más tardar el día quince del mes siguiente, por lo que partiendo que el último mes auditado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) julio 2008 a junio 2009, sobre el cual el Administrado realizó la acreditación, fue junio 2009, los cuatro años, contados a partir del día dieciséis de julio del año dos mil nueve, precluyeron el día quince de julio del año dos mil trece, es decir habían transcurrido cuatro años, y trece días calendario contados a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa; de conformidad al Arto. 105 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que para el referido impuesto su pago es mensual de conformidad al Arto. 47 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 104 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas que establece en su parte medular que el período mensual para los efectos de la ley, entiéndase por cada mes del año calendario. Por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal julio 2008 – junio 2009, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte de la contribuyente (...), no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida

en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., máxime cuando la Recurrente lo invocó expresamente de conformidad al Arto. 43 CTr., que establece: "...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años". Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.", el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición de la Recurrente se debe reformar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinaran obligación tributaria alguna en contra de la Contribuyente e interrumpieran la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión de la Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal julio 2008- junio 2009, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal julio 2008- junio 2009, hasta el día quince de julio del año dos mil trece; no obstante, su determinación se efectuó hasta el día veintinueve de julio del año dos mil trece, lo que hace prescrita dicha obligación determinada en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). En consecuencia, debe desvanecerse el ajuste formulado del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$23,487.74 (Veintitrés mil cuatrocientos ochenta y siete córdobas con 74/100), más multa por contravención tributaria por la suma de C\$5,871.93 (Cinco mil ochocientos setenta y un córdobas con 93/100)".

**137. Resolución administrativa No 270-2014 08:10am
07/05/2014**

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de

Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el cobro hecho por la Administración Tributaria por la suma de C\$12,966.08 (Doce mil novecientos sesenta y seis córdobas con 08/100), correspondiente a multa a los meses de junio 2007, marzo y septiembre 2007; alegando la Recurrente que ha operado la prescripción de la multa realizada por la Administración Tributaria conforme a lo establecido en los Artos. 42, 43 y 44 CTr. Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que la suma referida está integrada de la manera siguiente: 1) Pago Mínimo de junio 2006, valor de la multa por la suma de C\$1,233.04 (Un mil doscientos treinta y tres córdobas con 04/100); 2) Impuesto al Valor Agregado (IVA), del mes de junio 2006, valor de la multa por la suma de C\$1,233.04 (Un mil doscientos treinta y tres córdobas con 04/100); 3) Multa Administrativa de marzo, julio, agosto y septiembre 2007 por la suma de C\$10,500.00 (Diez mil quinientos córdobas netos), para un total de multas por la suma de C\$12,966.08 (Doce mil novecientos sesenta y seis córdobas con 08/100). Comprobándose que en el expediente de la causa no rola, requerimiento de cobro dentro de los cuatro últimos años posteriores a la fecha que le fue impuesta la multa a la entidad Recurrente, ni la Administración Tributaria dejó demostrado en el expediente la interrupción de la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el presente proceso Administrativo inició con la solicitud de dispensa del Recurrente con carta del día doce de abril del año dos mil trece, visible en el folio No. 16 del expediente de la causa, en la cual se hace referencia a las multas por presentaciones tardías de las declaraciones correspondientes de los periodos 2006-2007, multas que han sido impugnadas por la Recurrente, mediante Recurso de Reposición, dirigido a la Administración de Renta de Sajonia, el día catorce de octubre del año dos mil trece, y recepcionado bajo el No. 7573, escrito visible en el folio No. 59 del expediente de la causa; solicitando la Recurrente la prescripción de la misma de acuerdo al Arto. 43 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Recurso que fue denegado mediante Auto de Negación de Recurso de Reposición No. ANRP/2013/04/10/002, de las nueve de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil trece, emitido por la Administradora de Renta del Centro Comercial Managua, (...), y notificado el día veinticuatro de octubre del año dos mil trece, estableciendo en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: "Téngase por extemporáneo con base en el Arto. 97 CTr., por haber transcurrido más de seis años sin haber hecho uso de su derecho". Así mismo, se comprobó que en el expediente de la causa, no existen elementos demostrativos de notificación de requerimientos de pago o gestiones administrativas por parte de la Administración de Rentas de Sajonia posteriores al referido anteriormente, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 CTr., no se realizó la interrupción de la prescripción, antes que el Contribuyente invocara la solicitud de prescripción de la obligación tributaria que la Administración Tributaria requirió su cancelación. Por lo que partiendo que la última fecha de la sanción fue en el mes de septiembre del año dos mil siete, los cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que quedó firme la Resolución que las impuso y al no encontrarse en el expediente de la causa ni en el que se lleva en esta instancia, resolución o notificación de las multas, los cuatro años contados desde el uno de octubre del año dos mil siete precluyeron el día

uno de octubre del año dos mil once, de conformidad a lo establecido en los Artos. 44 y 125 del CTr. Esta Autoridad, estima que desde esa fecha al día de presentación de la petición de prescripción a solicitud de parte del Contribuyente, han transcurrido más de cuatro años, y siendo el hecho que ha invocado oportunamente la prescripción al momento que se pretendió hacer efectivo dicho cobro, se deben respetar sus derechos y garantías, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, por lo que estando ajustada a derecho la pretensión de la Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de la DGI contenida en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-188-11/2013, de las dos de la tarde del día diez de diciembre del año dos mil trece. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**138. Resolución administrativa No 272-2014 08:30am
07/05/2014**

“Considerando VII. Que en relación a la solicitud de Prescripción formulada por el Recurrente y el alegato de la Administración de Rentas de Granada en el sentido que el contribuyente (...) S.A. aceptó el ajuste formulado, el Tribunal estima pertinente recordarle a la Autoridad recurrida, que la naturaleza del Recurso de Apelación en materia administrativa tiene su fundamento en la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, el examen de las mismas y su acoplamiento con la ley que regula la materia, resultando una decisión final sobre el agravio planteado, con base en las diligencias registradas en el proceso; sin embargo, el expediente de la causa carece de los elementos que evidencien que el Apelante aceptó el ajuste que pretende hacer efectivo la Administración Tributaria hasta por la suma de C\$15,059,781.30 (Quince millones cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un córdobas con 30/100) a como lo alega la autoridad administrativa, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe fallar conforme lo aportado por las partes, considerando lo establecido en el Arto. 99, párrafo cuarto del CTr., que impone a la Administración Tributaria la obligación de remitir el expediente al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; dichas actuaciones se materializan en el expediente de tramitación administrativa el que debe contener todas las actuaciones de los funcionarios recurridos y del Recurso de Revisión, en la que se pueda constatar el motivo y fundamento de su decisión, en concordancia con lo dispuesto en el Arto. 7, párrafo primero, del Decreto No. 14-2013, “Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 44 de fecha 7 de marzo de 2013, parte conducente, que integra y literalmente establece: “Artículo 7. De la Remisión y Copias Digitalizadas. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 9 de la Ley, la Dirección General de Ingresos (DGI) y la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) deberán remitir al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en los plazos establecidos, el expediente administrativo, completo y debidamente foliado (...)”. En ese mismo sentido, es necesario destacar lo establecido en el numeral 9) del Arto. 2 de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, en

relación al expediente administrativo, que en sus partes conducentes, integra y literalmente dice: “9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, (...)”. Comprobándose que en el expediente de la causa no existe requerimiento de cobro Administrativo, ni como está integrada en el Sistema de Información Tributaria, o en la cuenta corriente de la DGI la suma que pretende hacer efectiva la Administración Tributaria por la suma de C\$15,059,781.30 (Quince millones cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y un córdobas con 30/100). Por las consideraciones antes realizadas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo tampoco puede pronunciarse sobre la prescripción alegada por el Recurrente, sin perjuicio del derecho que el Administrado pueda invocarla cuando se le pretenda hacer efectiva, obligaciones que no estén interrumpida de conformidad con lo establecido en los Artos. 43 y 45 Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**139. Resolución administrativa No 278-2014 08:10am
08/05/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-178-10-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios dicha Resolución porque no se tomaron en cuenta las pruebas presentadas en los Recursos de Reposición y Revisión, ya que la presente causa data de los años 2006 y 2007 donde aplica la Prescripción, según lo dispuesto en los Artos. 42, 43 y 44 CTr. Del examen realizado al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan dentro del mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que la suma referida está integrada de la manera siguiente: 1) Resolución y Notificación de Multa No. 2007048411908-7 del 11/10/2007, valor de la multa por la suma de C\$1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta córdobas netos); 2) Resolución y Notificación de Multa No. 2007048411907-9 del 11/10/2007, valor de la multa por la suma de C\$1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta córdobas netos); 3) Resolución y Notificación de Multa No. 2007048404676-4 del 10/04/2007, valor de la multa por la suma de C\$1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta córdobas netos); 4) Dos multas por la suma de C\$1,231.88 (Un mil doscientos treinta y un córdobas con 88/100), cada una, equivalente a la suma de C\$2,463.76 (Dos mil cuatrocientos sesenta y tres córdobas con 76/100), para un total de multas por la suma de C\$7,713.76 (Siete mil setecientos trece córdobas con 76/100). Comprobándose que en el expediente de la causa no rola requerimiento de cobro dentro de los cuatro últimos años posteriores a la fecha en que le fue impuesta la multa a la entidad Recurrente, ni la Administración Tributaria dejó demostrado en el expediente la interrupción de la

prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el presente proceso administrativo inició con la solicitud de dispensa del Recurrente mediante comunicación del día veinte de julio del año dos mil seis, visible en el folio No. 13 del expediente de la causa, en la que se hace referencia a las multas por presentaciones tardías de las declaraciones correspondientes al I período 2005-2006, multas que han sido impugnadas por el Recurrente mediante Recurso de Reposición, dirigido a la Administración de Renta de Sajonia, el día nueve de octubre del año dos mil trece, y recibido bajo el No. 7503, escrito visible de los folios Nos. 19 al 23 del expediente de la causa; solicitando el Recurrente la prescripción de la misma de acuerdo al Arto. 43 del Código Tributario de la República de Nicaragua; recurso que fue denegado mediante Auto de Negación de Recurso de Reposición No. ANRP/2013/04/10/001, de las nueve de la mañana del día quince de octubre del año dos mil trece, emitido por la Administradora de Renta de Centro Comercial Managua, (...), y notificado el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, estableciendo en parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Téngase por extemporáneo con base en el Arto. 97 CTr., por haber transcurrido más de seis años sin haber hecho uso de su derecho”. Así mismo, se comprobó que en el expediente de la causa, no existen elementos demostrativos de notificación de requerimientos de pago o gestiones administrativas por parte de la Administración de Rentas de Sajonia posteriores a lo referido anteriormente, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 45 CTr., no se realizó la interrupción de la prescripción, antes que el Contribuyente invocara la solicitud de prescripción de la obligación tributaria que la Administración Tributaria requirió su cancelación. Por lo que, partiendo que la última fecha de la sanción fue en el mes de octubre del año dos mil siete, los cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que quedo firme la Resolución que las impuso y al no encontrarse en el expediente de la causa, ni el que se lleva en esta instancia, Resolución o notificación de las multas, los cuatro años contados desde el día 01 de octubre del año dos mil siete precluyeron el día 01 de octubre del año dos mil once, de conformidad a lo establecido en los Artos. 44 y 125 del CTr. Esta Autoridad, estima que desde esa fecha al día de presentación de la petición de prescripción a solicitud de parte del Contribuyente, han transcurrido más de cuatro años, y siendo el hecho que el Recurrente ha invocado oportunamente la prescripción al momento que se pretendió hacer efectivo dicho cobro, se deben respetar sus derechos y garantías, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que debe mantenerse la posición jurídica contemplada por el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, por lo que estando ajustada a derecho la pretensión del Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de la DGI contenida en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-178-10-2013, de las dos de la

tarde del día veintisiete de noviembre del año dos mil trece. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**140. Resolución administrativa No 427-2014 08:30am
16/07/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-001-01-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, solicitando arreglo de pago justo en el caso de no caber la prescripción invocada; argumentando que tal derecho se le ha negado ilícitamente en contravención a sus derechos constitucionales, por lo que apela y rechaza el cobro por la suma de C\$39,173.69 (Treinta y nueve mil ciento setenta y tres córdobas con 69/100), así como la multa y recargos por mora. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el origen de la deuda del Recurrente, corresponde al valor de impuestos declarados de forma tardía, tanto de Retenciones IR y Otros, Impuesto al Valor Agregado (IVA), Recargos moratorios y Multas Administrativas, correspondiente a los períodos especiales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, y 2013, según documento denominado “LISTADO DE PERÍODOS MOROSOS ENCUESTA CORRIENTE”, cortado al trece de diciembre del año 2013, el que se encuentra visible en el folio No. 111 del expediente de la causa; también se constató que durante todo el proceso radicado ante esta instancia vía Recurso de Apelación, el Contribuyente realizó un sin número de solicitudes de arreglos de pagos, ante la Administración de Renta de Linda Vista, en la que compareció el señor Roger Durán, en el carácter en que actuaba, en los escritos presentados en las fechas siguientes: a) Quince de marzo del año dos mil trece, visible en el folio No. 64 del expediente de la causa; b) El día veintitrés de mayo del año dos mil trece, visible en el folio No. 61 del expediente referido; c) El día veinticinco de julio del año dos mil trece, visible en el folio 58 y 59; d) El día siete de octubre del año dos mil trece, interposición del Recurso de Reposición, visible en los folios Nos. 93 al 95, y e) El día once de noviembre del año dos mil trece, en escrito de Subsanción del Recurso de Reposición, visible en los folios Nos. 107 al 110 del expediente de la causa; expresando el Recurrente en síntesis en sus pretensiones, ante la Administración Tributaria, que está anuente en pagar, pero que se le permita realizar abonos mensuales de C\$1,000.00 (Un mil córdobas netos), sin rechazar el Contribuyente el origen de la obligación tributaria omitida y que debió enterar oportunamente; por lo que ésta Autoridad considera que en el expediente de la causa existen suficientes elementos de hecho y de derecho que evidencian la interrupción del término de exigibilidad de las obligaciones tributarias generadas del año dos mil ocho al dos mil trece, tanto por parte del Recurrente como de la Administración de Renta de Linda Vista. El Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo estima que el Apelante no especificó el período que invocó la prescripción, por lo que debe considerarse lo establecido en el Arto. 45 numerales 2), 3) 6) y 7 del CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dicen: “La prescripción podrá interrumpirse por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, en los siguientes casos: (...). 2. Por el reconocimiento, expreso o tácito, de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable de la misma; 3. Por la solicitud de prórroga o de otras facilidades de pago; (...). 6. Por citación y notificación expresa que la Administración Tributaria efectúe al deudor, respecto de obligaciones tributarias pendientes de cancelación; y 7. Por cualquier acción de cobro que realice la Administración Tributaria, siempre y cuando esta acción sea debidamente notificada al contribuyente o su representante legal.” De tal precepto legal se concluye que la obligación tributaria de los períodos fiscales 2008 al 2013 no está prescrita, por a como se ha dejado consignado anteriormente, ha sido interrumpida en reiteradas oportunidades por ambas partes, por lo que no existe mérito de hecho ni de derecho para variar la decisión emitida por la Administradora de Rentas de Linda Vista, licenciada (...), en su Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/03/COB-NO.12/12/2013, y ratificada por el Director General de la DGI, mediante Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-001-01-2014”.

**141. Resolución administrativa No 455-2014 09:10am
24/07/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-213-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha Resolución porque no se hizo un pronunciamiento sobre la prescripción perentoria alegada en contra de la obligación tributaria determinada en el período fiscal 2006-2007, la cual está prescrita conforme el párrafo primero del Arto. 43 CTr. Habiendo sostenido la Administración Tributaria en la Resolución recurrida, en contra de la prescripción alegada por la Recurrente, que lo aplicable al presente caso es el párrafo segundo del citado Arto. 43 CTr., sin embargo el Recurrente su posición fue que lo aplicable es el primer párrafo del referido artículo, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que en el expediente de la causa existen elementos de derecho para sostener que estamos frente a la aplicación de una norma en concreto al período fiscal 2006-2007, como la disposición legal citada, en la que la DGI, únicamente como fundamento ha sido del criterio que dicho período fiscal solo prescribe transcurrido seis años, y no como lo alegó el Recurrente que lo aplicable es cuatro años. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al contribuyente Hotel (...),

Sociedad Anónima y formuló ajustes en el Impuesto sobre la Renta (IR) por la suma de C\$1,982,142.02 (Un millón novecientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y dos córdobas con 02/100), y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,174,157.46 (Un millón ciento setenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete córdobas con 46/100), ambos del período fiscal 2006-2007, ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa No. REDE/10/ 007/09/2013, el día treinta de septiembre del año dos mil trece, notificación que se encuentra visible en el folio No. 1198 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que, para el derecho de prescripción alegado por el Recurrente para el período fiscal 2006-2007, se debe aplicar lo establecido en el Arto. 43 primer CTr., que establece un período de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, siendo que para dicho período fiscal, los cuatro años contados a partir del día uno de octubre del año dos mil siete, precluyeron el día treinta de septiembre del dos mil once. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados por la Administración Tributaria que demuestren que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria por el período auditado, hubo ocultamiento de bienes por parte del contribuyente Hotel (...), Sociedad Anónima, no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo para sostener los ajustes determinados en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006-2007. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “... Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley,

no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el que es claro al establecer el período para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición de la Recurrente que lo aplicable al presente caso es el primer párrafo del Arto. 43 CTr., se debe revocar la decisión del Director de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpan la prescripción dentro de los cuatros años que ordinariamente establece la legislación de la materia, en consecuencia se debe declarar Ha Lugar a la prescripción alegada por la Recurrente respecto a los ajustes formulados por la Administración Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007, por la suma de C\$1,982,142.02 (Un millón novecientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y dos córdobas con 02/100), y en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de C\$1,174,157.46 (Un millón ciento setenta y cuatro mil ciento cincuenta y siete córdobas con 46/100), ambos del período fiscal 2006-2007 y sus correspondientes multas por Contravención Tributaria respectivamente. En consecuencia, ésta Autoridad determina que habiéndose acogido la prescripción alegada por la Recurrente, no habría razón de examinar los otros alegatos por cuanto esta cierra el debate como un medio de extinción de las obligaciones; figura jurídica de la prescripción que no tiene por objeto depurar el proceso, superar problemas formales, sino que constituyen la defensa del fondo de liberarse de una obligación, reclamada por el Apelante como prescrita su determinación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**142. Resolución administrativa No 496-2014 08:40am
18/08/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-12/2013, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, por cuanto la Administración Tributaria le declaró sin lugar la prescripción para el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal 2008-2009, bajo el argumento que no la solicitó oportunamente de acuerdo al Arto. 43 del Código Tributario. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario determinar de previo, la validez jurídica de la solicitud de prescripción y así determinar la procedencia de la misma. Esta Autoridad verificó lo establecido en el Arto. 43 CTr., el que integra y literalmente dice: “Toda obligación

tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias.”, confirmando que la norma legal citada contiene tres elementos esenciales para la configuración de la prescripción como medio de extinción de obligación tributaria: 1) El tiempo transcurrido, desde que la obligación comenzó a ser exigible; 2) Que no puede ser declarada oficiosamente, sino a petición del Contribuyente; y 3) Debe ser invocada por el Contribuyente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. En relación a la prescripción que alegó el Recurrente en contra de las obligaciones tributarias determinadas en el período fiscal 2008-2009 en el Impuesto sobre la Renta (IR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: a) La Resolución Determinativa REDE/14/01/10/2013 de las tres de la tarde del día catorce de octubre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), fue notificada a las dos y veintiséis minutos de la tarde del día dieciséis de octubre del año dos mil trece, Resolución y notificación visible en los folios Nos. 393 al 399 del expediente de la causa; b) Que en el escrito de Recurso de Reposición presentado a las cuatro y cincuenta y dos minutos de la tarde del día veintiocho de octubre del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Masaya el recurrente (...), en su carácter de apoderado especial, NO INVOCÓ LA PRESCRIPCIÓN, lo que se constató del contenido del escrito antes referido, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Estimado Lic. Narváez, en mi calidad de representante especial de esta empresa hago de su conocimiento que en ninguna de las partes practicadas por fiscalización Revisadas y Ajustadas al criterio personal en donde se me desconoce mis costos de venta hasta por un monto de C\$22,540,121.49 soportes que de acuerdo a la condición a lugar donde nosotros estábamos realizando el proyecto en las condiciones paupérrimas en que nos desenvolvemos por que el proyecto se realizó en la RAAN, personal que se contrató bajo las condiciones y capricho de ellos gastos de combustibles comprados en el lugar no en gasolineras, material selecto producido en la zona y comprado en la zona comprado con comprobante de pago en efectivo, alimentación, transporte de flete de los materiales a usarse me reconocen solo C\$6,252,266.79 no me reconocen gastos administrativos, por consiguiente estoy en desacuerdo total y no reconozco ni acepto este ajuste que se me está haciendo a la declaración del 2008-2009 por autoridades de esta administración que fueron

encomendada para tal fin por su autoridad, por eso y por aquello de en qué cabeza cabe que una empresa constructora va a tener utilidad neta del 82% del total de los ingresos que me señale si (...), SI (...), si otras empresas de esa naturaleza tiene esos ingresos si así fuera voy a ir a pedirles la bolita de vidrio con la que estas empresas tienen esa utilidad me hubiera bastado con solo este proyecto haberme retirado en una hamaca a descansar por haberme ganado C\$22,000,000.00 con todo respeto no acepto en su totalidad los ajustes que se me fueron practicados al período 2008-2009 por esta Administración de Renta a cargo del auditor Lic. (...) con cédula de identidad (...)....”, escrito visible en el folio No. 402 del expediente de la causa; y c) En escrito presentado a las ocho y treinta y ocho minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil trece, en su calidad de apoderado especial de representación del contribuyente (...) y Cía. Ltda., compareció el licenciado (...), interponiendo Recurso de Revisión, alegando en síntesis en el fundamento de su impugnación que la Administración Tributaria omitió dictar Resolución en el tiempo prudente, indicando que para la fecha que le notificaron estaba prescrita la obligación fiscal formulada, declarando el Recurrente íntegra y literalmente lo siguiente: “...por lo que no me queda más que declarar la NULIDAD ABSOLUTA DE TODO LO ACTUADO, sin embargo procedo a explicar el tipo de trabajo que realizó dicha empresa.”, escrito visible en los folios Nos. 511 al 515 del expediente de la causa. Comprobado lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en relación a la prescripción argumentada por el Recurrente en el Impuesto sobre la Renta (IR) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el período fiscal 2008 – 2009; el Arto. 43 CTr., en el párrafo primero establece claramente la necesidad de invocación, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita, es decir refiriéndose a una situación especial como la oportunidad de oponerla, tan pronto se le fue puesta en conocimiento su determinación, aplicado de manera concordante con lo estatuido en el Arto. 158 CTr., que en su parte conducente íntegra y literalmente dice: “La determinación de la obligación es el acto mediante el cual la Administración Tributaria declara sobre base cierta, sobre base presunta, y otros métodos que determine la Legislación Tributaria, la existencia de la obligación tributaria.” Acto Administrativo de determinación, que con base en el Arto. 161 CTr., inicia y culmina con la Resolución Determinativa; siendo esta recurrible en la forma, bajo los requisitos establecidos en el Código Tributario, fase procesal que se determina como la oportunidad de oponer la prescripción. Por lo que del examen a lo alegado por el Recurrente, este no hizo efectivo el reclamo de prescripción al momento que la Administración Tributaria notificó la Resolución Determinativa REDE/14/01/10/2013 de las tres de la tarde del día catorce de octubre del año dos mil trece, lo que hace que la obligación tributaria determinada por la DGI fue interrumpida al no invocarla oportunamente en la interposición del Recurso de Reposición el Contribuyente, pues si bien es cierto que la

Resolución Determinativa anteriormente señalada, fue impugnada mediante el Recurso de Reposición, sin embargo se constó que el hoy Apelante no opuso la excepción de prescripción alegada, y fue hasta en la interposición del Recurso de Revisión ante el Director General de la DGI, que el Apelante argumentó la prescripción, lo que hace, que haya interrumpida la determinación de la obligación tributaria de conformidad al Arto. 45 numerales 1 y 2 del CTr., al realizar actos positivos en relación a ese período fiscal el Recurrente, lo que dio lugar a la interrupción, obligación que debe tenerse con toda legalidad de conformidad al Arto. 144 CTr., sin perjuicio del derecho de esta Autoridad de pronunciarse del fondo de los mismos, en los considerando siguientes. Con base en lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que el Administrado no alegó la prescripción oportunamente cuando la Administración de Renta de Masaya le notificó la determinación de la obligación tributaria. Teniendo como efecto jurídico la interrupción de la prescripción, tal como lo establece el Arto. 45 numerales 1 y 2 CTr., pues del examen realizado tanto a las actuaciones de la Administración Tributaria como a los alegatos del Contribuyente, este únicamente alegó el rechazo a la conceptualización de los ajustes en la interposición del Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE/14/01/10/2013, y en ese sentido fue el pronunciamiento de reconsideración a los ajustes determinados en la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP 201-14311-000-1 por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), confirmando el ajuste en el IR e IVA en el período fiscal 2008-2009, determinado en la Resolución Determinativa REDE/14/01/10/2013, no encontrando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que el Recurrente hiciera uso del derecho de la prescripción de manera oportuna, tal como lo establece el párrafo primero del Arto. 43 CTr., esta Autoridad concluye que no fue invocada la prescripción en el plazo para objetar la determinación de la obligación tributaria, comprobándose que el Recurrente no hizo uso oportuno de su derecho tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr., si el Apelante estimaba a bien, que dicha obligación puesta en su conocimiento estaba prescrita. Con base en las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Prescripción solicitada por el Recurrente es improcedente por no haber sido invocada cuando se le hizo efectiva la determinación de su obligación, por lo que no existe mérito legal para ser acogida la petición de prescripción, ni existe la incongruencia señalada por el Apelante, siendo lo actuado por la Administración Tributaria con base en los principios de legalidad, y seguridad jurídica, aplicando lo establecido en el Arto. 149 CTr., en consecuencia se procede a examinar los demás hechos argumentados en su Recurso de Apelación”.

143. Resolución administrativa No 518-2014 08:30am

01/09/2014

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-224-12/2013, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, por cuanto la Administración Tributaria le declaró sin lugar la prescripción para el ajuste formulado en las Retenciones IR de julio/2008 a junio/2009, bajo el argumento que su representada realizó declaraciones inexacta, por lo que solicitó se apliquen las disposiciones legales que otorgan el derecho a la prescripción establecidas en el Código Tributario de la República de Nicaragua y sus Reformas. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría a las retenciones IR otros julio/2008 a junio/2011, e Impuesto al Valor Agregado (IVA) períodos fiscales marzo 2008 a julio/2011, y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa REDE 2013/02/004/09 de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial, licenciada (...), y notificada a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día nueve de octubre del año dos mil trece, acto de determinación y notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 1388 al 1422 del expediente de la causa. De igual manera se constató que el Recurrente en su Recurso de impugnación a la Resolución Determinativa No. REDE 2013/02/004/09, recibido a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de octubre del año dos mil trece, manifestó, en la parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “Retenciones IR Otros. Del Ajuste a las retenciones IR otros período 07-2008/06-2009, C\$5,073.10; Del ajustes a Otras Retenciones IR C\$213,239.31. Reiteramos nuestro argumento expresado en el escrito de descargo del veintisiete de agosto de dos mil trece, que el ajuste que se pretende imponer a mi representada por concepto de “retenciones que no fueron efectuadas y otras que no se declararon”, ha prescrito, de conformidad con las disposiciones del Art. 43 primer párrafo y párrafo infine, del Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, que otorga el derecho al contribuyente a invocar la prescripción de toda obligación tributaria que haya prescrito el término de los cuatro años que se establecen en las disposiciones del Art. 43, como es este caso que se pretende exigir a mi representada, nuevamente invocamos nuestro derecho a que se aplique a favor de mi representada como una forma de extinción de la obligación tributaria, la prescripción establecida en el Art. 43 primer párrafo y párrafo infine del Código Tributario de la República de Nicaragua. en ese sentido no teniendo ningún deber de conservar o retener información o documentación del período prescrito, a como lo señala la ley, reiteramos nuestro derecho a la prescripción y se deje sin efecto legal alguno el ajustes que por el concepto de retención IR Otros del período 07/2008 a 06/2009, se le

está exigiendo a mi representada, porque ha prelucido el término de los cuatro años que establece la ley para la prescripción de la obligación tributaria. No es cierto que la simple credencial de auditoría tenga efectos legales para la interrupción de la prescripción, cuando está puede ser interrumpida por un acto de la Administración o por un acto del contribuyente, que no es caso, en ese sentido, el arto. 45 numeral 1 de la Ley No. 562, Código Tributario, señala expresamente lo siguiente: “Por la determinación de la obligación tributaria, ya sea que ésta se efectúe por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable, tomándose como fecha de interrupción, la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; Como puede observarse tiene que existir la determinación de la obligación tributaria, y que de acuerdo a lo establecido en el Arto. 158 del Código Tributario, la existencia de la obligación tributaria se confirma mediante la resolución determinativa, la que fue notificada a mi representada el nueve de octubre de dos mil trece, lo que confirma que la prescripción se consumó el veintidós de junio del año dos mil trece. Es así que en base al art. 63 y en concordancia con el art. 67 numeral 5 del Código Tributario se deben respetar los derechos y garantías de mi representada, que son irrenunciables, por lo que no puede ser fiscalizada o auditada por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos.”, escrito visible en los folios Nos. 1433 al 1459 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE 2013/02/004/09 de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día cuatro de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial, licenciada (...), y notificada a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día nueve de octubre del año dos mil trece, mediante la cual se determinó al Contribuyente (...) Sociedad Anónima, ajuste en las retenciones IR otros julio 2008/ junio 2009, y siendo el hecho que las retenciones IR auditada, se pagan a más tardar cinco días posteriores a la quincena en que se realizó la retención, y partiendo que el último mes auditado en las Retenciones IR fue junio 2009, los cuatro años, contados a partir del día seis de julio del año dos mil nueve, precluyeron el día cinco de julio del año dos mil trece, es decir habían transcurrido cuatro años, tres meses, y cuatro días calendario contados a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa; de conformidad al Arto. 94 numeral 2 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, ya que la modalidad de la retenciones su pago es quincenal, y se deberá enterarse cinco días posteriores a cada quincena para los efectos de la ley de la materia. Por lo que se debe aplicar el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que dicho argumento es sin fundamento ni de hecho ni de derecho, en primer lugar porque han transcurrido más de cuatro años entre la fecha que era exigible el entero de las retenciones auditadas y la

fecha de Determinación de la Obligación Tributaria; así mismo no se encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por la Administración Tributaria que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en las retenciones IR otros julio 2008 a junio 2009, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente Ganadería Integral Sociedad Anónima, no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia El Arto. 43 CTr., que fue invocado expresamente por el Recurrente precepto legal que establece: “...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., la cual es clara al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró dentro del presente caso, elementos que determinaran obligación tributaria alguna en contra del Contribuyente e interrumpieran la prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en las retenciones IR otros de julio 2008 a junio 2009, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular el referido ajuste hasta el día cinco de julio del año dos mil trece. En consecuencia, debe desvanecerse el Ajuste en las retenciones IR Otros hasta por la suma de

C\$218,312.91 (Doscientos dieciocho mil trescientos doce córdobas con 91/100) y multa por Contravención Tributaria aplicada hasta por la suma de C\$54,578.22 (Cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho córdobas con 22/100), para un total a desvanecer de ajuste y multa, por la suma de C\$272,891.13 (Doscientos setenta y dos mil ochocientos noventa y un córdobas con 137100)”.

144. Resolución administrativa No 593-2014 08:10am 02/10/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-02/2014 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, solicitando mediante escrito presentado ante esta Autoridad el día dieciocho de julio del año dos mil catorce, se desvanezcan los ajustes, reparos y sanciones establecidos en la Resolución recurrida, alegando que dicho ajuste corresponde a períodos prescritos de conformidad con los Artos. 42, 43, 44 y 45 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2008-2009, y formuló ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa No. REDE-04/020/12/2013, a las cuatro y diez minutos de la tarde del día diez de diciembre del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Rentas de Sajonia, licenciada (...), acto de determinación y notificación que se encuentra visible en los folios Nos. 1143 al 1156 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE-04/020/12/2013, de las ocho de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil trece, mediante la cual se determinó al contribuyente (...) DE NICARAGUA S.A., ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) período anual enero a diciembre 2009; habían transcurrido tres años, nueve meses, y diez días, contados de conformidad a lo establecido en el Arto. 24 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en armonía con el Arto. 43 CTr.; es decir, que el período anual enero a diciembre 2009 se volvió exigible el día uno de abril del año dos mil diez, fecha que comenzó a correr la prescripción, iniciando el primer año: el día uno de abril del año dos mil diez y terminando el día treinta de marzo del año dos mil once, segundo año: del día uno de abril del año dos mil once al día treinta de marzo del año dos mil doce, tercer año: del día uno de abril del año dos mil doce al día treinta de marzo del año dos mil trece, y cuarto año: del día uno de abril del año dos mil trece al día treinta de marzo del año dos mil catorce, pero de este último año, únicamente transcurrieron nueve meses y diez días. Esta Autoridad considera que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa REDE-04/020/12/2013 de las ocho de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Rentas de Sajonia, licenciada (...), y

notificada a las cuatro y diez minutos de la tarde del día diez de diciembre del año dos mil trece, aún no había precluido el término de la prescripción alegada por el Apelante de conformidad en lo establecido en el Arto. 43 CTr., siendo la fecha máxima que tenía la Administración Tributaria para notificar la Resolución hasta el día 30 de marzo del año dos mil catorce, y la notificación de la Resolución Determinativa con ajuste al Impuesto sobre la Renta (IR) período anual enero a diciembre 2009 fue el día diez de diciembre del año dos mil trece, por lo que se estima que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa No. REDE-04/020/12/2013, no habían transcurrido los cuatro años a que hace referencia el Recurrente. El alegato de prescripción invocado por el Recurrente, carece de fundamentos de hecho y de derecho, por lo que no existe mérito para acoger la prescripción alegada por el Apelante, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período anual enero a diciembre 2009, conforme el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer el tiempo para considerar prescrita una obligación tributaria”.

**145. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am
13/11/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios dicha Resolución, ya que la Administración Tributaria no le reconoce la prescripción alegada en contra de la obligación tributaria determinada en el Impuesto sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Retenciones en la Fuente IR, del período fiscal 2008-2009, la cual, según la Recurrente, está prescrita conforme el párrafo primero del Arto. 43 CTr. Habiendo sostenido la Administración Tributaria en la Resolución recurrida, en contra de la prescripción alegada por la Recurrente, que lo aplicable al presente caso es el párrafo segundo del citado Arto. 43 CTr., sin embargo la posición de la Recurrente fue que lo aplicable es el primer párrafo del referido artículo. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria realizó auditoría al contribuyente (...), S.A., y formuló ajustes en los siguientes rubros: a) Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$1,395,714.86 (Un millón trescientos noventa y cinco mil setecientos catorce córdobas con 86/100); b) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$510,452.59 (Quinientos diez mil cuatrocientos cincuenta y dos córdobas con 59/100); y c) Retenciones en la fuente IR, período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$4,521.41 (Cuatro mil quinientos veintiún córdobas con 41/100), ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa No. REDE/06/ 003/01/2014, el día veintidós de enero del año dos mil catorce, notificación que se encuentra visible en el folio No. 4466 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo comprobó que a la fecha de notificación de la Resolución Determinativa, ya habían transcurrido más de cuatro años, por lo que, para el derecho de prescripción alegado por la Recurrente para el período fiscal 2008-2009, debe aplicarse lo establecido en el Arto. 43 párrafo primero CTr., que establece un período de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y para retener información, siendo que para dicho período fiscal, los cuatro años contados a partir del día uno de octubre del año dos mil nueve, precluyeron el día treinta de septiembre del año dos mil trece. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal elementos aportados por la Administración Tributaria que demuestren que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria para los períodos auditados, hubo ocultamiento de bienes por parte del contribuyente (...), S.A., no teniendo aplicabilidad lo establecido en el Arto. 43 CTr., párrafo segundo para sostener los ajustes determinados en el Impuesto sobre la Renta (IR), Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Retenciones en la fuente IR del período fiscal 2008-2009. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., y que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. Por lo que en aplicación de las normas legales antes citadas y de conformidad con el Parágrafo III Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el que es claro al establecer el período para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición de la Recurrente que lo aplicable al presente caso es el primer párrafo del Arto. 43 CTr., se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de

acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró elementos dentro del presente caso que determinen obligación tributaria en contra del Contribuyente e interrumpan la prescripción dentro de los cuatros años que ordinariamente establece la legislación de la materia; en consecuencia, se debe declarar Ha Lugar a la prescripción alegada por la Recurrente respecto a los ajustes formulados por la Administración Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$1,395,714.86 (Un millón trescientos noventa y cinco mil setecientos catorce córdobas con 86/100); b) Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$510,452.59 (Quinientos diez mil cuatrocientos cincuenta y dos córdobas con 59/100); y c) Retenciones en la fuente IR, período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$4,521.41 (Cuatro mil quinientos veintiún córdobas con 41/100), y sus correspondientes multas por Contravención Tributaria respectivamente”.

**146. Resolución administrativa No 737-2014 08:50am
02/12/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-139-06-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando una serie de transgresiones en el proceso. Argumentó el Apelante que la administradora de Renta de Sajonia desconoce la Resolución de Recurso de Reposición DJT/REC-REP/57/12/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de diciembre del año dos mil once, emitida por la directora jurídica tributaria de la DGI, que estimó la prescripción del derecho a solicitar exoneración en los períodos fiscales 2004, 2005 y 2006; y declaró exentos los períodos fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010; razón por la cual el Recurrente alegó que en lo que respecta al cobro de los períodos 2004, 2005 y 2006, la obligación generada también está prescrita, y que además los períodos subsiguientes están exentos, por lo que dicha obligación es inexistente sobre los períodos indicados. Habiendo sustentado el Apelante su impugnación al cobro realizado por la Administración de Renta de Sajonia, en la Resolución de Recurso de Reposición DJT/REC-REP/57/12/2011, emitida por la directora jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...); esta Autoridad comprobó lo siguiente de la parte medular de la Resolución anteriormente referida, en su considerando único, que íntegra y literalmente dice: “Efectivamente el contribuyente (...) Económico de Nicaragua (...) por mando expreso de la Ley de Equidad Fiscal en su Arto. 10 numeral 4 se encuentra exenta del Impuesto sobre la Renta (IR) en cuanto a sus rentas provenientes de sus actividades y bienes destinados a sus fines, incluyendo la retención definitiva establecida en el Arto. 3 de la Ley No. 712 Exoneraciones, se desvanece y no existe impedimento legal alguno para negar dicha Constancia de Exoneración de los períodos 2007, 2008,

2009 y 2010. En cuanto a los períodos 2004, 2005 y 2006, de conformidad al Arto. 55 Código Tributario el derecho a las Exenciones deben sujetarse a los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones de aplicación general, por lo que de conformidad al Arto. 44 Código Tributario la acción de solicitar dicha Constancia de Exoneración ha Prescrito a los cuatro años, por lo tanto no ha lugar a otorgársele la Constancia de Exoneración del Impuesto sobre la Renta de los períodos 2004, 2005 y 2006.”; Resolución visible en los folios Nos. 63 y 64 del expediente de la causa. Del examen a la Resolución indicada anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que mediante la Resolución de Recurso de Reposición DJT/REC-REP/57/12/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de diciembre del año dos mil once, emitida por la directora jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), se reconoció como exentos los períodos comprendidos del año 2007 al 2010 para efectos del IR; y efectivamente estimó la prescripción para los períodos 2004, 2005, y 2006, pre constituyendo de esa manera, derechos a favor de la entidad Recurrente, dejando acreditado el derecho de exención a los períodos subsiguientes a los períodos 2004, 2005, y 2006, como son los períodos comprendido del año 2007 al 2010. Sin embargo, a pesar de existir un derecho declarado a favor del Contribuyente, tanto por prescripción como por exención a los períodos posteriores comprendidos del 2004 al 2006, esta Autoridad comprobó que la Administración de Renta de Sajonia, realizó el cobro sobre los períodos 2004, 2005, y 2006, hasta por la suma de C\$20,157,883.71 (Veinte millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y tres córdobas con 71/100), en que además se incluyó el cobro al período fiscal 06-2012 por la suma C\$1,514,730.62 (Un millón quinientos catorce mil setecientos treinta córdobas con 62/100) y mora por la suma de C\$610,739.39 (Seiscientos diez mil setecientos treinta y nueve córdobas con 39/100), documento visible en los folios Nos. 72 y 73 del expediente de la causa. Los montos dinerarios antes descritos fueron impugnados oportunamente por el Contribuyente, comprobando el Tribunal que la Administración de Renta de Sajonia no se pronunció respecto del rechazo realizado por el hoy Apelante, lo que viene a confirmar el derecho de prescripción reclamado por el Recurrente de los períodos 2004, 2005, y 2006. Esta Autoridad estima como innecesaria que la Administración Tributaria realice dicho cobro, ya que existía una Resolución favorable al administrado, por lo que no existe mérito para sostener la obligación en el Impuesto sobre la Renta (IR) de los períodos 2004, 2005, y 2006, y sus recargos hasta por la suma de C\$18,027,163.70 (Dieciocho millones veintisiete mil ciento sesenta y tres córdobas con 70/100). En consecuencia, se debe modificar la Resolución de Recurso de Revisión en el sentido de desvanecer el cobro de los períodos 2004, 2005 y 2006 hasta por la suma de C\$18,027,163.70 (Dieciocho millones veintisiete mil ciento sesenta y tres córdobas con 70/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió reconocer el derecho

reclamado como adquirido por el Apelante, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en observancia de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en la aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. **Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-139-06-2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, alegando falta de reconocimiento por parte de la Administración de Rentas de Sajonia de la prescripción decretada a través de la Resolución de Recurso de Reposición DJT/REC-REP/57/12/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de diciembre del año dos mil once, emitida por la directora jurídica tributaria de la DGI, licenciada (...), especialmente al haberse realizado cobro hasta por la suma de C\$20,157,883.71 (Veinte millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y tres córdobas con 71/100). Habiendo estimado esta Autoridad en el Considerando que antecede lo que en derecho correspondía sobre los períodos 2004, 2005 y 2006; el Tribunal determina que no existe prescripción al período 06/2012, ni mucho menos que en el expediente de la causa el Administrado demostrara tener derecho a la exención al referido período, por lo que se debe confirmar el cobro realizado por la suma C\$1,514,730.62 (Un millón quinientos catorce mil setecientos treinta córdobas con 62/100) y mora por la suma de C\$610,739.39 (Seiscientos diez mil setecientos treinta y nueve córdobas con 39/100), así como la multa administrativa por la suma de C\$5,250.00 (Cinco mil doscientos cincuenta córdobas netos), correspondiente a los períodos 06-2013, 07-2013 y 08-2013, por lo que se debe confirmar el cobro por la suma de C\$2,130,720.01 (Dos millones ciento treinta mil setecientos veinte córdobas con 01/100), más sus recargos de ley conforme los Artos. 51 y 131 CTr., por lo que la Administración Tributaria debe proceder conforme a derecho sobre la suma indicada. Por las razones antes expuestas, se modifica la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-139-06-2014 de las nueve de la mañana del día veintiocho de julio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en el sentido de acoger la pretensión del Apelante de confirmar la prescripción de los períodos 2004, 2005, y 2006; en consecuencia, se desvanece la obligación generada en esos períodos y sus recargos hasta por la suma de C\$18,027,163.70 (Dieciocho millones veintisiete mil ciento sesenta y tres córdobas con 70/100), no así el cobro realizado al Impuesto sobre la Renta 06-2012 y las multas administrativas de los meses de 06-2013, 07-2013 y 08-2013, por la suma de C\$5,250.00 (Cinco mil doscientos cincuenta córdobas netos), por lo que se debe confirmar el cobro por la suma de C\$2,130,720.01 (Dos millones ciento treinta mil setecientos veinte córdobas con 01/100), más sus recargos de ley conforme los Artos. 51 y 131 CTr. Por

las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**147. Resolución administrativa No 738-2014 09:00am
02/12/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-077-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la negativa de la Administración Tributaria de desestimar la prescripción alegada oportunamente respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los meses de julio a diciembre 2009; ya que la autoridad Recurrida de forma errónea fundamentó su decisión en el párrafo segundo del Arto. 43 CTr.; alegó el Recurrente que su derecho está amparado con base en el párrafo primero de la misma disposición legal citada, ya que al momento de notificar la Resolución Determinativa habían transcurrido más de cuatro años, por lo que la obligación que le determinó la DGI había prescrito. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa, y comprobó que la Administración de Renta de Granada realizó auditoría al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período correspondiente de julio 2009 a junio 2010, formulando ajustes que fueron notificados al Contribuyente en Resolución Determinativa REDE/10/001/02/2014 de las diez de la mañana del día siete de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Rentas de Granada, licenciado Diego Matamoros Ríos, y notificada a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día siete de febrero del año dos mil catorce, acto de determinación y notificación que se encuentran visibles en los folios Nos. 301 al 312 del expediente de la causa. De igual manera se constató que en su Recurso de Reposición contra la Resolución Determinativa No. REDE/10/001/02/2014, presentado a las tres de la tarde del día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, el Recurrente con fundamento en el Arto. 43 CTr., alegó la prescripción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los meses de julio a diciembre 2009, escrito visible del folio Nos. 318 al 324 del expediente de la causa. En relación a la prescripción solicitada por el Recurrente, del Impuesto al Valor Agregado (IVA), correspondiente a los meses de julio a diciembre 2009, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera el hecho que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) auditado, se paga a más tardar el día quince del siguiente mes, y partiendo que el último período auditado en el impuesto referido fue julio a diciembre 2010, sobre el cual el Contribuyente realizó la acreditación, diciembre 2009, se puede precisar que los cuatro años del derecho a invocar la prescripción, contados a partir del día dieciséis de enero del año dos mil diez, precluyeron el día quince de enero del año dos mil catorce, es decir que a esa fecha habían transcurrido cuatro años, y veintitrés días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución

Determinativa; de conformidad al Arto. 105 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que para el referido impuesto su pago es mensual de conformidad al Arto. 47 numeral 1), de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 111 de ese mismo Reglamento, el que establece: “Arto. 111. Período mensual. Para los efectos de la Ley, entiéndase por período mensual cada mes del año calendario”. Razones anteriormente indicadas, que esta Autoridad estima, para establecer que se debe de estar a lo dispuesto en el Arto. 43 CTr., que establece el plazo de cuatro años para determinar obligaciones tributarias y retener información. En relación a la aplicación de la prescripción extraordinaria alegada por la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente administrativo, elementos aportados por la Administración de Renta de Granada que sostengan ese criterio, concluyendo que a la fecha en que se determinó la obligación tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de julio a diciembre 2009, no hubo ocultación de bienes o rentas por parte del contribuyente (...), S.A., no teniendo aplicabilidad la prescripción extraordinaria establecida en el Arto. 43 párrafo segundo del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del sistema tributario nicaragüense, por lo que se deben respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., en concordancia con el Arto. 67 numeral 5) CTr., que literalmente dice: “No ser fiscalizado o auditado por tributos, conceptos, ni períodos o ejercicios fiscales prescritos”. El Arto. 43 CTr., establece que: “...Toda obligación tributaria prescribe a los cuatro años, contados a partir de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción que extingue la obligación tributaria no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes o responsables cuando se les pretenda hacer efectiva una obligación tributaria prescrita. La obligación tributaria de la cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración inexacta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso señalado en el primer párrafo del presente artículo, sino únicamente después de seis años contados a partir de la fecha en que debió ser exigible. La prescripción de la obligación tributaria principal extingue las obligaciones accesorias. El término de prescripción establecido para retener información será hasta por cuatro años”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe mantenerse la posición jurídica contemplada en el Arto. 43 CTr., el cual es claro al establecer los términos para considerar prescrita una obligación tributaria, y estando ajustada a derecho la petición del Recurrente se debe revocar la decisión del Director General de la DGI, ya que de acuerdo a los presupuestos establecidos en el Arto. 45 CTr., referidos a la interrupción de la prescripción, esta Autoridad no encontró dentro del presente caso, elementos que determinaran obligación tributaria alguna en contra del Contribuyente e interrumpieran la

prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que en autos existen méritos suficientes para acoger la pretensión del Recurrente, por lo que se debe decretar la prescripción alegada en la obligación determinada en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de julio a diciembre 2009, en virtud que la Administración Tributaria tenía facultad para formular ajustes, en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de julio a diciembre 2009, hasta el día quince de enero del año dos mil catorce; no obstante, su determinación se efectuó hasta el día siete de febrero del año dos mil catorce, lo que hace prescrita la obligación determinada. En consecuencia, debe desvanecerse el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de julio a diciembre 2009, hasta por la suma de C\$34,137.83 (Treinta y cuatro mil ciento treinta y siete córdobas con 83/100), más multa por Contravención Tributaria hasta por la suma de C\$8,534.46 (Ocho mil quinientos treinta y cuatro córdobas con 46/100); para un total de ajustes y multas desvanecidas por la suma de C\$42,672.29 (Cuarenta y dos mil seiscientos setenta y dos córdobas con 29/100)”.

PRÉSTAMOS.

148. Resolución administrativa No 15-2009 11:00:am 02/04/2009

Ver letra G, punto 20.

149. Resolución administrativa No 05-2011 11:00am 09/02/2011

Ver letra C, punto 255.

PRESUNCIONES.

150. Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

Ver letra A, punto 222.

151. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am 12/11/2008

Ver letra I, punto 121.

152. Resolución administrativa No 62-2008 10:00am 04/12/2008

Ver letra C, punto 100.

153. Resolución administrativa No 04-2009 11:00:am 22/01/2009

Ver letra D, punto 118.

154. Resolución administrativa No 04-2009 11:00:am 22/01/2009

Ver letra D, punto 120.

155. Resolución administrativa No 11-2009 10:00:am

19/03/2009

Ver letra D, punto 116.

156. Resolución administrativa No 12-2009 08:30:am 20/03/2009

Ver letra D, punto 117.

157. Resolución administrativa No 58-2008 11:00am 27/11/2008

Ver letra P, punto 79.

158. Resolución administrativa No 492-2013 08:30am 29/04/2013

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-174-09-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el contribuyente (...), a través de su apoderada especial, argumentando que la Resolución de Recurso de Reposición, es nula por no estar firmada por el Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), ya que aduce que la firma que se refleja no es idéntica a la del licenciado (...), y que en el Código Tributario no existe la figura ad interim. El Tribunal Aduanero y Tributario administrativo, estima rechazar de mero derecho tal alegato, por ser sin fundamento de hecho y de derecho. En primer lugar, todos los actos que emita la Administración Tributaria se presumirán legales de conformidad al Arto. 144 CTr., ya que el administrado no ha demostrado la alegada nulidad de la firma del Administrador de Rentas de Sajonia, licenciado (...), y en segundo lugar, el Recurrente debió impugnarla en su momento por la vía correspondiente”.

PREVENCIÓN DE RECURRIR.

159. Resolución administrativa No 612-2014 08:50am 07/10/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-035-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Resolución recurrida vulnera los derechos de su representada, alegando el Recurrente que la Resolución recurrida omite la prevención ordenada por el Arto. 2 inciso 11 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, señalando que no basta que se haga la prevención de forma general e inconducente, porque habla de Acción y de la palabra Recurso. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en la RES-REC-REV-035-02/2014 de las ocho de la mañana del día veintisiete de mayo del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en el Resuelve III, dicho funcionario dejó establecido en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Quedan a salvo los derechos y garantías que legal y Constitucionalmente le asisten al Recurrente de intentar la acción que juzgue pertinente, necesaria y oportuna. Notifíquese”; Resolución

visible en los folios Nos. 2593 al 2602 del expediente de la causa. De la parte Resolutiva de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-035-02/2014, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria previno al Recurrente del derecho que le asiste, el que ha actuado ejerciendo el derecho de impugnación conforme los Artos. 93, 96 numeral 3) y 99 CTr., por lo que no existe en el expediente de la causa ni el formado en esta Instancia elementos probatorios que evidencien que dicha prevención de la Administración Tributaria le causara confusión, en cambio la actuación del Apelante ha sido de manera inequívoca en la interposición del subsiguiente recurso ordinario Administrativo. Esa Autoridad concluye que no existe mérito para acoger el alegato del Recurrente en el sentido que no le fue indicado el Recurso procesal subsiguiente tal como lo conceptualiza el Arto. 2 numeral 11 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo; así mismo se constató que el Apelante no demostró el perjuicio directo e indirecto causado por la prevención realizada por el titular de la Administración Tributaria en el Resuelve III de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-035-02/2014, en la que indicó, íntegra y literalmente lo siguiente: “Queda a salvo los derechos y garantías que legal y Constitucionalmente le asisten al Recurrente de intentar la acción que juzgue pertinente, necesaria y oportuna. Notifíquese”, razón por lo que se debe mantener con toda legalidad dicha prevención contenida en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-035-02/2014, de conformidad al Arto. 144 CTr., que íntegra y literalmente dice: “Los actos y resoluciones de la Administración Tributaria se presumirán legales, sin perjuicio de las acciones que la Ley reconozca a los obligados para la impugnación de esos actos o resoluciones.”

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.

160. Resolución administrativa No 45-2007 8:20am 30/08/2007

“Considerando IV. Que el Recurrente solicitó en su Recurso de Apelación la aplicación de costos y gastos, de un noventa por ciento (90%) según su actividad económica consistente en venta de medicina “Farmacia” de conformidad a la Circular Técnica 07/2001, ya que en base a la misma la Dirección General de Ingresos, formuló ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2003-2004 aplicándole un ochenta por ciento (80%). Este Tribunal Tributario Administrativo al haber examinado y valorado las pruebas aportadas por el contribuyente, los documentos y papeles de trabajo elaborados por la Administración Tributaria que rolan en el expediente fiscal, consideramos que las pruebas para tratar de desvanecer el ajuste formulados son inconsistentes, ya que éstas violentan los Principios de Contabilidad generalmente aceptados. En el proceso de contabilidad pudimos constatar que no se reflejan los registros oportunos de los ingresos ni sus debidos soportes técnicos, como consecuencia no se encuentran registrados en sus libros contables Diario y Mayor, ni reflejados en los

estados financieros, por cuanto no pueden ser tomadas como pruebas pertinentes de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 numeral 3) de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, el que señala textualmente que: no serán “deducibles los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR”. Mediante el análisis realizado a la Circular Técnica N° 007-2001, objeto de diferencia entre las partes, consideramos que el ajuste formulado en el Impuesto sobre la Renta (IR) período 2003-2004 con respecto al porcentaje del ochenta por ciento (80%) aplicado en concepto de costo y gasto a los ingresos según las facturas de ventas de medicamentos efectuadas a (...), se formuló de manera correcta a la actividad económica que desarrolla este contribuyente, que es la distribución de productos de belleza. Los parámetros solicitados por el contribuyente son aplicables estrictamente a la actividad económica de farmacias. Al total de los Ingresos no declarados y reflejados en las facturas de ventas de medicamentos efectuadas a (...) por la cantidad de **C\$ 3,983,734.19** (tres millones novecientos ochenta y tres mil setecientos treinta y cuatro Córdobas con 19/100) se le aplica el reconocimiento en concepto de costo de ventas el ochenta por ciento (80%) por la suma de **C\$ 3,248,785.92** (tres millones doscientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y cinco Córdobas con 92/100) resultando un ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) de **C\$ 734,948.36** (setecientos treinta y cuatro mil novecientos cuarenta y ocho Córdobas con 36/100) a dicho ajuste se le suma la Renta Neta declarada por el contribuyente la que asciende a **C\$ 71,218.17** (setenta y un mil doscientos dieciocho Córdobas con 17/100) para totalizar una **Renta Neta Gravable de C\$ 806,166.53** (ochocientos seis mil ciento sesenta y seis Córdobas con 53/100) a la cual se le aplica la tasa del treinta por ciento (30%) en base al Artículo 21 numeral 1) de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, resultando un Impuesto sobre la Renta (IR) período 2003-2004 de **C\$ 241,849.96** (doscientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y nueve Córdobas con 96/100). Se procedió a aplicar las respectivas deducciones de Ley, por la cantidad de **C\$ 98,610.02** (noventa y ocho mil seiscientos diez Córdobas con 02/100) en concepto de Anticipos (IR) pagados, retenciones efectuadas y pagos efectuados en la declaración de la Renta Anual en base al Artículo 32 de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, resultando una **Renta Neta a Pagar de C\$ 143,239.94** (ciento cuarenta y tres mil doscientos treinta y nueve Córdobas con 94/100)."

161. Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am 11/04/2008

"Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente proceso administrativo valorando los principios de Legalidad y del debido proceso y revisando las diligencias creadas que rolan en el expediente fiscal, se ha determinado en relación al ajuste formulado en concepto de gastos por viaje este se encuentra contabilizado de acuerdo a los principio de contabilidad generalmente aceptados dentro de los registros del Contribuyente, pero no están correctamente soportados en base a ley, se encontró comunicación emitida por el Contralor Corporativo del Grupo (...), donde le confirma la fecha de la reunión Anual de Revisión Directiva, donde se determina que los participantes por Nicaragua serán

los Señores: (...), en su carácter de Gerente Administrativo-Financiero, (...), Gerente Operativo, (...), Contador, (...), responsable de Finca. Del examen del expediente, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que si bien es cierto se encontró registrado contablemente dichos gastos, el Tribunal Tributario Administrativo no pudo constatar los soportes de los gastos para cada uno de ellos, si bien es cierto que se encontró Recibo Oficial de Caja número 37442 emitido por la Agencia de viaje (...), por la suma de \$ 2,156.90 (Dos mil ciento cincuenta seis Dólares con 90/100) equivalente en Córdobas a C\$34,981.47 (Treinta y cuatro mil novecientos ochenta y un Córdobas con 47/100) donde se cancelan cinco documentos en concepto de Cargo de Boletaje emitido y Recibo Oficial de Caja número 37441 emitido por la Agencia de viaje (...) por la suma de \$ 3,250.68 (Tres mil doscientos cincuenta Dólares con 68/100) equivalentes en Córdobas a C\$ 52,720.83 (Cincuenta y dos mil setecientos veinte Córdobas con 83/100) donde se cancelan cinco documentos mas en concepto de Cargos de Boletaje. Para cancelar tales transacciones con la referida Agencia de Viaje fueron librados dos cheques, los cuales fueron emitidos a favor del señor (...), en su carácter de Gerente Administrativo-Financiero y el señor (...), Gerente Operativo, pero no se determinó con certeza los nombres de los funcionarios que viajarían a México, ya que el Contribuyente no presentó ante esta Instancia las facturas de cancelación de los pasajes donde se detalla el nombre del beneficiario del boleto de viaje, el destino y fecha del viaje. Dentro del examen realizado al expediente se encontraron facturas emitidas por (...) a favor del Contribuyente, pero que no concuerdan con los funcionarios de la empresa ni con la fecha de invitación, ya que estas fueron emitidas en el mes de Mayo del año 2004, por tal razón y de conformidad a los hechos y pruebas encontradas en el expediente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en la formulación del ajuste en concepto de Gastos de Viajes no deducibles la Dirección General de Ingresos (DGI) tuvo suficiente merito para declararlos no deducibles, por ser estos considerados como gastos personales, en vista que no existe plena prueba para sostener los gastos de viajes como deducibles. El recurrente de autos no presentó pruebas congruentes para desvanecer el ajuste por concepto de gastos no deducibles, tales como acta de junta directiva donde asistieron a rendir el informe anual para estar debidamente conceptualizado el gasto y así ser tenido como deducible, por lo que se encuentra correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) el ajuste por la suma de C\$ 87,702.30 (Ochenta y siete mil setecientos dos Córdobas con 30/100) de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 numeral 3) y 5) de la ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, los que literalmente dicen: **"3. Los gastos que no estén contabilizados o debidamente soportados y los no comprendidos dentro de los gastos y demás partidas deducibles para calcular la base imponible del IR."** **"5. Los gastos personales de socios, consultores, representantes o apoderados, directivos o ejecutivos de personas jurídicas"**. De igual manera debe considerarse

como un gasto personal la suma de C\$ 4,220.00 (Cuatro mil doscientos veinte Córdoba netos), ya que corresponden a gastos personales correspondiente a renovación de Cédula de Residencia de los señores: (...) y (...). Aunque el Recurrente en esta instancia presentó pruebas documentales para probar su pretensión, estas no son suficientes, ni pertinentes. En su alegato el Recurrente afirma que este tipo de gasto es deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR) porque es parte de la política de beneficios laborales que otorga la empresa (...). Del examen al expediente fiscal, no se encontró prueba que demostrara tal política, o contrato donde se hubiese pactado dicho derecho, por lo que se considera este como un gasto personal del funcionario y que no es deducible de conformidad a lo establecido en el Artículo 17 numerales 3) y 5) de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera, se debe mantener en firme el ajuste en concepto de Gastos de Viaje por la suma de C\$ 91,922.30 (Noventa y un mil novecientos veintidós Córdoba con 30/100)."

**162. Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am
11/04/2008**

"**Considerando XI.** Que en Relación al Ajuste formulado en concepto de costo de venta no reconocido por compra de ganado, fletes y pacas de alimentos de ganado por la suma de C\$ 2,553,769.62 (Dos millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y nueve Córdoba con 62/100), del examen del expediente fiscal se comprobó que la Administración Tributaria revisó el 100% de los documentos presentados por el Contribuyente en el proceso de la auditoría fiscal, en la que el Recurrente alegó que la misma se realizó únicamente bajo muestreo del 1.51% del total de la documentación presentada, sin haber aportado pruebas que demuestren su pretensión. El Tribunal Tributario Administrativo constató que el Contribuyente aumentó la cuenta del costo de venta anexando a ésta las retenciones del IR asumidas en compras realizadas de ganado, fletes y pacas de alimento para ganado, y que en la cuenta de costos de ventas declarados por el Contribuyente se encuentran incorporadas las Retenciones IR del 2% asumida. Se determinó a través de los comprobantes de cheques, que el valor pagado es igual a la suma pactada en los contratos y/o facturas, comprobando de esta manera que el Contribuyente asumió la Retención de ley, las que primeramente son contabilizadas a una cuenta de activos, luego son distribuidas a cada finca donde estaba ubicado el ganado, y conforme va saliendo a la exportación así lo van distribuyendo a la cuenta de costo de venta. Esta operación se contradice con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados que señalan que el costo de los activos deberá ser registrado a su valor facturado o costo de adquisición y no como lo registró en su contabilidad el Contribuyente al incluir la Retención del IR como costo de venta. El Contribuyente no desvirtuó los conceptos sostenidos por la Administración Tributaria, así como la de su titular, donde la obligación de producir prueba en los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, le corresponde al que pretenda los

misimos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 89 CTr., en concordancia con el Artículo 1079 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo ante la falta de pruebas de parte del Contribuyente para desvanecer el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) mantiene firme el ajuste de C\$ C\$ 2, 553,769.62 (Dos millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos sesenta y nueve Córdoba con 62/100) en concepto de Retenciones del IR asumidas en compras realizadas de ganado, fletes y pacas de alimento para ganado."

**163. Resolución administrativa No 14-2009 10:00:am
02/04/2009**

Ver letra I, punto 160.

**164. Resolución administrativa No 06-2010 01:00:pm
04/02/2010**

"**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Ingeniero (...), impugnó la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-087-07/2009 específicamente el ajuste en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Julio/Diciembre 2006 a pagar por la suma de C\$1,319,134.94 (un millón trescientos diecinueve mil ciento treinta y cuatro Córdoba con 94/100) y multa por contravención tributaria de C\$329,783.73 (trescientos veintinueve mil setecientos ochenta y tres Córdoba con 73/100) para un ajuste y multa por Contravención Tributaria de C\$1,648,918.67 (un millón seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos dieciocho Córdoba con 67/100). Del examen al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste por la suma de C\$1,319,134.94 (un millón trescientos diecinueve mil ciento treinta y cuatro Córdoba con 94/100), es producto de la diferencia de disminución de saldo a favor declarado por el Contribuyente por la suma de C\$2,043,430.62 (dos millones cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta Córdoba con 62/100) y el ajuste realizado resultó según el Titular de la Dirección General de Ingresos un saldo a favor del Contribuyente de autos por la suma de C\$724,295.68 (setecientos veinticuatro mil doscientos noventa y cinco Córdoba con 68/100), originados por Ingresos no declarados y determinados por la Dirección General de Ingresos (DGI) por la suma de C\$31,276,491.54 (treinta y un millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y un Córdoba con 54/100) en la que el Contribuyente de autos declaró como ingresos brutos la suma de C\$63,212,082.85 (sesenta y tres millones doscientos doce mil ochenta y dos Córdoba con 85/100) y no así lo determinado en las revisiones efectuadas por el Titular de la Administración Tributaria por la suma de C\$94,448,574.39 (noventa y cuatro millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro Córdoba con 39/100). Cuyo ajuste a ingresos no declarados radicó en el rubro de ingresos por ventas y otros ingresos en la que da un ajuste por ingresos no declarados por la suma de C\$31,276,491.54 (treinta y un millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y un Córdoba con 54/100), rubro que se encuentra compuesto por ajuste al rubro de ingreso por venta no reconocido la suma de C\$363.94 (trescientos sesenta y tres Córdoba con 94/100) donde el Titular de la Administración Tributaria reconoció la suma de C\$173,109.65 (ciento setenta y tres mil ciento nueve Córdoba con 65/100) del ajuste inicial determinado por la Administración de Rentas del Centro Comercial

Managua por la suma de C\$173,473.59 (ciento setenta y tres mil cuatrocientos setenta y tres Córdoba con 59/100) el que es producto de la diferencia de ingreso por venta determinado por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua por la suma de C\$18,817,659.46 (dieciocho millones ochocientos diecisiete mil seiscientos cincuenta y nueve Córdoba con 46/100) en vez de lo declarado por el Contribuyente hasta por la suma de C\$18,644,185.87 (dieciocho millones seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento ochenta y cinco Córdoba con 87/100). Así mismo al rubro otros ingresos, la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua le determinó ajuste por ingresos no declarados hasta por la suma de C\$55,223,090.96 (cincuenta y cinco millones doscientos veintitrés mil noventa Córdoba con 96/100), ajuste mismo que fue modificado por el Titular de la Administración Tributaria hasta la suma de C\$31,276,127.60 (treinta y un millones doscientos setenta y seis mil ciento veintisiete Córdoba con 60/100), desvaneciéndole la suma de C\$23,946,963.36 (veintitrés millones novecientos cuarenta y seis mil novecientos sesenta y tres Córdoba con 36/100) por estar debidamente soportados, donde el Contribuyente de autos declaró como otros ingresos en el período fiscal Julio/Diciembre 2006 la suma de C\$44,567,896.98 (cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y seis Córdoba con 98/100) y no así la suma sostenida con sus modificaciones por el Titular de la Administración Tributaria de C\$75,844,024.58 (setenta y cinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil veinticuatro Córdoba con 58/100). Producto del ajuste, el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia modificó el saldo a favor declarado por el Contribuyente de autos en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Julio/Diciembre 2006, hasta por la suma de C\$724,295.68 (setecientos veinticuatro mil doscientos noventa y cinco Córdoba con 68/100) en vez del saldo a favor declarado hasta por la suma de C\$2,043,430.62 (dos millones cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta Córdoba con 62/100), cuya disminución del saldo a favor es producto del ajuste a ingresos por venta y otros ingresos no declarados en la que el titular de la Administración Tributaria determinó ingresos brutos con sus modificaciones por la suma de C\$94,488,574.39 (noventa y cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro Córdoba con 39/100) en vez de los C\$63,212,082.85 (sesenta y tres millones doscientos doce mil ochenta y dos Córdoba con 85/100) declarados por el Contribuyente de autos. La Administración Tributaria no realizó ajuste alguno en los rubros costos y gastos manteniendo lo declarado por el Contribuyente hasta por la suma de C\$90,264,263.49 (noventa millones doscientos sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres Córdoba con 49/100), en la que resulta una renta neta gravable para efectos de liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Julio/Diciembre 2006 hasta por la suma de C\$4,224,310.90 (cuatro millones doscientos veinticuatro mil trescientos diez Córdoba con 90/100), dando un Impuesto Sobre la Renta (IR) a pagar por la suma de C\$1,267,293.27 (un millón doscientos sesenta y siete mil doscientos noventa y tres Córdoba con 27/100), menos los anticipos declarados y retenciones efectuadas según el Titular de la Administración Tributaria por la suma de C\$1,991,588.95 (un millón novecientos noventa y un mil quinientos ochenta y ocho Córdoba con 95/100) en vez de lo declarado por el Contribuyente de autos la suma de C\$2,043,430.62 (dos millones cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta Córdoba con 62/100) compuesto de Anticipos a cuenta del Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de

C\$749,610.47 (setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos diez Córdoba con 47/100) y retenciones en la fuente (IR) realizadas hasta por la suma de C\$1,293,820.15 (un millón doscientos noventa y tres mil ochocientos veinte Córdoba con 15/100), anticipos y retenciones en la fuente (IR) ya habían sido reconocidas para efectos de realizar la liquidación en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en Recurso de Reposición no reconociéndole el titular de la Administración Tributaria la suma de C\$51,841.67 (cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y un Córdoba con 67/100) en las retenciones efectuadas según lo declarado por el Contribuyente de autos, originando una disminución en saldo a favor hasta por la suma de C\$724,295.68 (setecientos veinticuatro mil doscientos noventa y cinco Córdoba con 68/100). Causando el ajuste objeto del presente recurso hasta por la suma de C\$1,319,134.94 (un millón trescientos diecinueve mil ciento treinta y cuatro Córdoba con 94/100) más su multa por contravención Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos probatorios que el Contribuyente de autos haya utilizado o aplicado a otros impuestos el saldo a favor declarado, mismo que fue disminuido por los hallazgos determinados mediante auditoria puntual a los ingresos período fiscal 2005/2006 de acuerdo a credencial No. 02-0387-08-2007 del día veintisiete de Agosto del año dos mil siete visible en el folio 01 del expediente fiscal y comunicación No. RCCM-Fiscalización-1720-22/10-07 del día veintidós de Octubre del año dos mil siete en la que se le comunica al Contribuyente que se realizará auditoria integral al período fiscal Julio/Diciembre 2006 según comunicación visible en el folios 02 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera en relación al ajuste anteriormente pormenorizados y sostenido por el titular de la Administración Tributaria y su dependencia, que dichos ajustes han sido producto de mala aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y de las leyes fiscales vigentes, en la que cada ajuste determinado está debidamente ajustado a Derecho lo determinado por el Titular de la Administración Tributaria respecto a la disminución del Saldo a Favor hasta por la suma de C\$724,295.68 (setecientos veinticuatro mil doscientos noventa y cinco Córdoba con 68/100), donde el Contribuyente de autos a través de su representante legal no ha impugnado dicha modificación, ni ha incorporado pruebas al presente proceso Administrativo para su modificación, en la que no hay mérito legal para desvirtuar lo determinado por el Titular de la Administración Tributaria, donde el Contribuyente de autos en ningún momento presentó los puntos de Hecho y de Derecho en los que basaba su Recurso de Apelación sobre la modificación al Saldo a favor, por lo que no ha desvirtuado lo determinado por la Administración Tributaria a pesar de llevar la carga de la prueba de conformidad a los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr., por lo que se debe de mantener en firme dicha modificación del saldo a favor determinado al Contribuyente de autos hasta por la suma de C\$724,295.68 (setecientos veinticuatro mil doscientos noventa y cinco Córdoba con 68/100) como consecuencia de ingresos no declarados por la suma de C\$31,276,127.60 (treinta y un millones doscientos setenta y seis mil ciento veintisiete Córdoba con 60/100), en consecuencia de la no justificación de tales ingresos percibidos en el período Julio/Diciembre 2006, se deben de confirmar como no declarados, suma misma que el Recurrente en su expresión de agravios no impugnó de conformidad a lo establecido en los Artos. 93 y 94 Numerales 4) y 5) CTr., en concordancia con el Segundo

Párrafo del Numeral 3) del Arto. 96 CTr. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina mantenerlos en firme los ajustes sostenidos por el Titular de la Administración Tributaria y notificado mediante resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-087-07/2009 de las nueve de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año dos mil nueve, en la cuenta de ingresos por venta y otros ingresos, para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período Julio/Diciembre 2006, por estar ajustado a Derecho el ajuste en ingresos no declarados y otros ingresos de conformidad al Arto. 5 de ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

**165. Resolución administrativa No 520-2014 08:50am
01/09/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/222/12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, rechazando el ajuste sostenido por la Administración Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2009-2010, rubro de Ingresos no declarados por diferencia entre el inventario declarado y el inventario físico por la suma de C\$249,953.22 (Doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres córdobas con 22/100), integrado de la manera siguiente: 1) Diferencia entre inventario declarado e inventario físico por la suma de C\$208,138.29 (Doscientos ocho mil ciento treinta y ocho córdobas con 29/100); y 2) Margen de comercialización del (20.09%) aplicado sobre el monto anteriormente referido, resultando la suma de C\$41,814.98 (Cuarenta y un mil ochocientos catorce córdobas con 98/100). Del examen al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia, y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) De acuerdo a la Declaración del IR período fiscal 2009-2010, renglón No. 3 “Inventario”, se constató que el monto declarado por la entidad Recurrente, fue por la suma de C\$20,040,941.03 (Veinte millones cuarenta mil novecientos cuarenta y un córdobas con 03/100), declaración y sus anexos, visible en los folios Nos. 3620 al 3628 del expediente de la causa; y 2) Que el Inventario físico presentado por el Recurrente a la Dirección de Fiscalización de la Administración de Renta de Sajonia fue por la suma de C\$19,832,802.74 (Diecinueve millones ochocientos treinta y dos mil ochocientos dos córdobas con 74/100), documentos referidos visibles en los folios Nos. 3618 al 3636 del expediente de la causa. De los elementos probatorios anteriormente indicados se comprobó que existe una diferencia por la suma de C\$208,138.29 (Doscientos ocho mil ciento treinta y ocho córdobas con 29/100). Asimismo, del análisis a la cuenta de Mayor del Inventario del Recurrente No. 1-01-06-001-000-000, se comprobó que esta se encuentra conformada por las subcuentas siguientes: a) Inventario de Mercadería en Vendedor YCRR; b) Inventario de Mercadería en Vendedor MMQG; c) Inventario de Mercadería en vendedor JBL; y d) Inventario de Mercadería en Tránsito; subcuentas referidas que totalizan el monto que el Recurrente presentó en la declaración del Impuestos sobre la Renta

(IR) período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$20,040,941.03 (Veinte millones cuarenta mil novecientos cuarenta y un córdobas con 03/100); existiendo discrepancia entre el saldo en el Inventario físico presentado por el Contribuyente el día cinco de julio del año dos mil diez, en el Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta Sajonia, con el inventario recibido por el funcionario Francisco Arias Martínez de dicha dependencia. De lo anteriormente constatado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que existen diferencias entre los registros contables del Contribuyente propiamente en lo que refiere al rubro de Inventarios, reflejando dos tipos de consolidados, procedimientos del cual el Contribuyente no suministro ni soportó con los debidos Asientos contables de ajustes, ni los auxiliares de las subcuentas de: a) Inventario de Mercadería en Vendedor YCRR, b) Inventario de Mercadería en Vendedor MMQG; c) Inventario de Mercadería en vendedor JBL; y d) Inventario de Mercadería en Tránsito. La existencia de dicha diferencia entre los Inventarios antes señalados, produce como efecto jurídico en materia tributaria la aplicación del margen de comercialización, el cual se obtiene de aplicar la fórmula siguiente: Costo de Venta entre los Ingresos Declarados, resultando un margen de comercialización del 20.09%, (Veinte punto cero nueve por ciento), que al aplicarlo sobre la base de la diferencia determinada dio la suma ajustada de C\$41,814.98 (Cuarenta y un mil ochocientos catorce córdobas con 98/100), fórmula que se encuentra correctamente aplicada de conformidad a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados: PRINCIPIO DE ENTRENAMIENTO. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, determina que el ajuste anteriormente indicado, se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria, por lo que no existe mérito para desvanecer el ajuste determinados por ingresos no declarados hasta por la suma de C\$249,953.22 (Doscientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres córdobas con 22/100), para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010”.

PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.

**166. Resolución administrativa No 01-2008 01:30:pm
11/01/2008**

Ver letra D, punto 76.

**167. Resolución administrativa No 03-2008 01:30:pm
15/01/2008**

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente proceso administrativo valorando los principios de Legalidad y del debido proceso y revisando las diligencias creadas que rolan en el expediente fiscal, estima que es un derecho de toda persona Natural o Jurídica que se le resuelvan sus pedimentos oportunamente, para la sanidad y formalidad de un proceso administrativo en el que las partes deben de ser

cuidadosas de los derechos que la ley les concede. (...).”

**168. Resolución administrativa No 04-2008 10:00:am
18/01/2008**

Ver letra N, punto 36.

**169. Resolución administrativa No 06-2008 03:00:pm
18/01/2008**

Ver letra D, punto 51.

**170. Resolución administrativa No 06-2008 03:00:pm
18/01/2008**

Ver letra F, punto 22.

**171. Resolución administrativa No 09-2008 10:00:am
31/01/2008**

“Considerando V. Que habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente Proceso Administrativo, lo solicitado por la parte Recurrente y los alegatos de descargo de la parte Recurrida, el Tribunal Tributario Administrativo al valorar las pruebas documentales y las diligencias creadas que rolan en el expediente fiscal, considera que si bien es cierto que el Contribuyente presentó de manera tardía la solicitud de prórroga para la entrega de los Libros Contables, la Dirección General de Ingresos (DGI) y sus dependencias están obligadas por ley de conformidad al Artículo 64 CTr., a evacuar oportunamente en tiempo y forma lo solicitado por los Contribuyentes, por lo que debió responder de manera escrita y no verbalmente a como argumenta en este caso el Licenciado (...) en la resolución del Recurso de Reposición RSRP/02/055/08/2007, expresando que el Inspector (...) informó de manera verbal al Señor (...) (Contador del Contribuyente) la negación de la prórroga solicitada. Es visible en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-071-09/2007 la afirmación del Señor Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) que la Administración Tributaria anterior cometió un error al no dar contestación por escrito a la solicitud de prórroga del requerimiento No. 1, pero que dicha actuación no invalida la realidad del Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en aras del debido proceso y Principio de Seguridad Jurídica establecido en el Código Tributario, la Administración Tributaria competente se debió pronunciar por escrito sobre la petición del Recurrente y no dejarlo en estado de indefensión como ocurrió en auto, violentando así su derecho de petición lo que conlleva a invalidar todo lo actuado, ya que si la Administración Tributaria consideraba que no era procedente o era extemporánea la solicitud del Recurrente así lo debió haber decretado y no esperar que pasara el tiempo para imponer la infracción y sanción administrativa lesionando con ello el principio de seguridad Jurídica y los derechos irrenunciables del Contribuyente. La Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV y V literalmente establecen que: “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y

garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera ese mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3, se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. En ese sentido el Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado y considerando el Principio de un Debido Proceso, Principio de Legalidad en las Actuaciones de la Administración Tributaria, conocido en vía de Apelación, se considera que en cualquier proceso de cualquier naturaleza “Nadie puede ser vencido sin ser escuchado” y que en ante la notoria existencia del estado de indefensión del Contribuyente en la tramitación del presente proceso administrativo en la que fue desatendido su pedimento, a dado lugar a nulidades irreparables del presente proceso administrativo, siendo ineficaz el acto Administrativo Sancionador por lo que debe de prosperar a favor del Contribuyente la petición expresada como agravio, ya que los efectos de la nulidad de un acto, cuando fuere declarada, conlleva la de los actos consecutivos que del mismo emanaren o dependieren. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la multa administrativa impuesta mediante la Resolución de Infracción y Sanción anteriormente señalada, violenta el Principio de Seguridad Jurídica, el Debido Proceso y el Artículo 63 y 64 CTr., por lo que debe de dictarse la Resolución que en Derecho corresponde.”

**172. Resolución administrativa No 10-2008 11:30:am
31/01/2008**

“Considerando VII. Que en Relación a las pruebas aportadas por la entidad recurrente y el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI), y del examen efectuada a la misma, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se han cumplido con las

formalidades mínimas dentro del presente proceso administrativo en que según pruebas aportadas por la Dirección General de Ingresos (DGI) dicho proceso se encuentra en etapa de ejecución en la vía jurisdiccional ante el Juzgado Sexto de Distrito de lo Civil de la ciudad de Managua pruebas que rolan en el folio 30 al 35 y del folio 44 al 46 del expediente de esta instancia, pruebas que fueron impugnadas por la entidad recurrente sin fundamento de hecho y de derecho. Si bien es cierto que el Artículo 93 CTr., establece el derecho del Contribuyente a impugnar los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, la entidad recurrente a como lo ha referido el Tribunal Tributario Administrativo en esta Resolución no hizo uso de la impugnación de la Resolución Determinativa que es contra esta que caben todos los recursos ordinarios establecidos en la Ley, y no así de sus actos ejecutivos administrativos, en los que el Código Tributario de la República de Nicaragua únicamente le faculta al Contribuyente interponer su oposición y excepciones en la vía Jurisdiccional una vez ejecutado el deudor por incumplimiento del pago por ser una deuda líquida y exigible al tenor del Artículo 172 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo es del Criterio que dicho proceso conocido en esta instancia vía Recurso de Apelación no tiene asidero legal por estar radicada la obligación pendiente de pago ante el Juzgado Sexto de Distrito de lo Civil de la ciudad de Managua en juicio ejecutivo promovido por el representante de la Dirección General de Ingresos (DGI), ya que si la entidad Recurrente si consideró sentirse agraviada del requerimiento del pago Administrativo debió hacer uso del derecho de oposición y promover las excepciones del artículo 187 del CTr., ante la instancia correspondiente, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no tiene competencia objetiva para pronunciarse sobre el fondo del mismo Recurso promovido por la Recurrente ya que al no haber impugnado la entidad Recurrente la Resolución Determinativa se agoto la vía Administrativa y por lo tanto siendo exigible dicho obligación en la vía Jurisdiccional y siendo que esta se encuentra Radicada ante la instancia correspondiente, el Tribunal Tributario Administrativo no tiene razón de seguir conociendo dicho proceso por lo que se debe de dictar la resolución que en derecho Corresponde en base al principio de legalidad, de un debido proceso y de seguridad jurídica. Que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, que la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen “... **IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del**

sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo resuelve lo que en derecho Corresponde.”

173. Resolución administrativa No 11-2008 09:00:am 07/02/2008

Ver letra C, punto 124.

174. Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am 11/04/2008

Ver letra P, punto 161.

175. Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am 30/04/2008

Ver letra D, punto 96.

176. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am 20/05/2008

Ver Letra J, punto 1.

177. Resolución administrativa No 26-2008 10:30am 18/06/2008

Ver letra D, punto 211.

178. Resolución administrativa No 26-2008 10:30am 18/06/2008

Ver letra A, punto 45.

179. Resolución administrativa No 29-2008 11:30am 25/06/2008

“**Considerando VI.** Que para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, en la que en el presente proceso Administrativo se han violentados derechos y garantías del Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las

razones de derecho expresadas en los considerandos anteriores se debe de revocar la Resolución de Revisión y las que dan origen a la misma, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, que señala: *“El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”*. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus considerandos IV y V y que literalmente dicen *“... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”*. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario Revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en los ajustes en los Impuestos anteriormente señalados por no estar ajustados a derecho dicha decisión de hacer variaciones en sentido perjudicial al Recurrente por las incongruencias en las auditorías determinadas por la Dirección General de Ingresos (DGI) por la falta de motivación, por lo que se debe de dictar la Resolución que en Derecho Corresponde.”

180. Resolución administrativa No 32-2008 09:00am 07/07/2008

Ver letra I, punto 5.

181. Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm 07/07/2008

Ver letra I, punto 68.

182. Resolución administrativa No 39-2008 01:00pm 28/07/2008

Ver letra C, punto 110.

183. Resolución administrativa No 41-2008 02:00pm 29/07/2008

Ver letra C, punto 194.

184. Resolución administrativa No 49-2008 10:30am 29/09/2008

Ver letra E, punto 18.

185. Resolución administrativa No 11-2009 10:00:am 19/03/2009

Ver letra G, punto 5.

186. Resolución administrativa No 13-2009 09:00:am 01/04/2009

“Considerando V. Que en Relación a la declaración de la inadmisibilidad del Recurso de Apelación, el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) expresó los fundamentos de su desacuerdo en la violación del Arto. 93 CTr., el que establece que los actos que afecten en cualquier forma los derechos del Contribuyente podrán ser impugnados y el numeral 4) del Arto. 96 CTr., en base al cual se fundará y sustanciará de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Arto. 477 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr. Refiriendo así el Recurrente la evidente inobservancia a las garantías del Principio del Debido Proceso, violentando una serie de normas, e incluso de principios constitucionales como lo dispuesto en el numeral 9) del Arto. 34 de nuestra Constitución Política, literalmente dice: “Art. 34 Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:...9) A recurrir ante un Tribunal Superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito”. El Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) basó su negativa de admitir el Recurso de Apelación en el Arto. 99 CTr., que es el Artículo que orienta, que una vez resuelto el Recurso de Revisión, se podrá interponer Recurso de Apelación ante el Titular de la Administración Tributaria, por lo que fundamenta su negativa de admitir el Recurso de Apelación en el hecho que ese medio de impugnación cabe contra la resolución del Recurso de Revisión y no contra la resolución del Recurso de Hecho. Del examen a las copias certificadas aportadas por el Recurrente de autos en el presente recurso de Hecho, el Tribunal Tributario Administrativo consideró que estas no son suficientes para resolver su procedencia o improcedencia, por lo que se ordenó el arrastre del expediente fiscal original, comprobando de esa manera la inexistencia de elementos demostrativos de la fecha de entrega del testimonio de las partes solicitadas por el Recurrente de autos a la Dirección General de Ingresos

(DGI) para considerar si el Recurrente cumplió con el plazo dispuesto por el Pr. De conformidad con el Arto. 96 CTr., numeral 4) el Recurso de Hecho se fundara y sustanciara de acuerdo a los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, debiéndose dejar sentadas las bases y la objetividad de dicho medio de impugnación como es ser un recuso extraordinario que cabe en determinados casos, a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho que se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el recurso y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada, y no como lo pretendió el Recurrente de autos al recurrir de hecho del auto donde se declara la deserción emitida por el Administrador de Renta Centro Comercial Managua, Licenciado José Donald Espinoza Alfaro. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho. Como puede observarse en el caso de autos, en ningún momento la declaratoria de deserción emitida por el Administrador de Rentas Centro Comercial Managua fue apelada, por lo que es evidente que en ningún momento fue denegada, más bien se resolvió una deserción. El Recurso de Hecho tiene por finalidad que se admita el recurso indebidamente denegado por el juez A-quo. El Arto. 96 CTr., numeral 4) es taxativo al referirse que se fundará y sustanciará de acuerdo a los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Donde se desprende que no se cumplió con un presupuesto procesal necesario: haber sido denegada la Apelación a como lo refiere el Arto. 477 Pr. Por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo considera que lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en la Resolución que establece declarar No Ha Lugar el Recurso de Hecho interpuesto por el Recurrente (...), decretando la inadmisibilidad del Recurso, esta ajustado a derecho.”

**187. Resolución administrativa No 13-2009 09:00:am
01/04/2009**

Ver letra P, punto 186.

**188. Resolución administrativa No 16-2009 09:00:am
03/04/2009**

Ver letra C, punto 63.

**189. Resolución administrativa No 18-2009 08:30:am
23/04/2009**

Ver letra D, punto 9.

**190. Resolución administrativa No 22-2009 03:00:pm
30/04/2009**

Ver letra A, punto 46.

191. Resolución administrativa No 23-2009 02:00:pm

14/05/2009

Ver letra C, punto 113.

**192. Resolución administrativa No 25-2009 10:00:am
10/06/2009**

Ver letra A, punto 252.

**193. Resolución administrativa No 27-2009 11:30:am
22/06/2009**

“**Considerando VII.** Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Considerandos IV y V literalmente dicen “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado y considerando el Principio de un Debido Proceso, Principio de Petición y Principio de Legalidad en las Actuaciones de la Administración Tributaria de Granada y conocido en vía de Revisión por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), concluyó que en este caso debe operar la figura del Silencio Administrativo Positivo. Por estas razones y con el firme compromiso de resguardar la supremacía de la Constitución Política, el Tribunal Tributario Administrativo declara bien fundamentada la solicitud del Recurrente por lo que debe declararse Con Lugar el presente Recurso de Apelación, en consecuencia debe emitirse una resolución favorable a su reclamo, tal a como lo establece el Código Tributario

de la República de Nicaragua y su Reforma.”

194. Resolución administrativa No 34-2009 10:08:am 15/07/2009

Ver letra G, punto 6.

195. Resolución administrativa No 47-2009 11:20am 07/10/2009

Ver letra D, punto 12.

196. Resolución administrativa No 58-2009 10:00am 04/11/2009.

“Considerando V. Que en el Recurso de Apelación interpuesto a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-039-03/2009 de las nueve de la mañana del día veintinueve de Junio del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Contribuyente (...), ha alegado sentirse agraviado, ya que la Administración Tributaria ha incumplido con las formalidades mínimas del proceso administrativo lo cual es una muestra de la violación a su derecho de tener un proceso justo y violación al debido proceso, ya que no se le permitió tener una audiencia dentro período probatorio, así mismo que en el Recurso de Reposición se le notificó de manera consolidada los períodos 2004, 2005 y 2006 considerando ese hecho una violación a los Artos. 25 y 26 de la ley de Equidad Fiscal y a los Arto. 67 inciso 2) CTr., y 174 CTr., alegando que en base al Arto. 63 CTr., la Dirección General de Grandes Contribuyentes incumplió con las formalidades mínimas del proceso administrativo, razón por la cual concluye que la Resolución que emitió la Administración Tributaria es oscura e inentendible de acuerdo al Arto. 424 Pr., ya que se le dictó una Resolución no clara en la forma y el fondo. Del examen realizado al expediente fiscal y los hechos sucedidos dentro del Proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que mediante Acta de Cargo y Resolución Determinativa, visible en los folios del 6205 al 6240, así como Recurso de Reposición visible en los folios del 6364 al 6390 y Recurso de Revisión visible en los folios del 6597 al 6649, la Administración Tributaria y su Titular han individualizado cada uno de los ajustes determinados al Contribuyente de autos, existiendo congruencia con lo pedido y lo resuelto. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las diligencias creadas en el presente proceso administrativo por la Administración Tributaria se han llenado todos los trámites formales, cumpliendo con cada una de las fases del mismo, en el que el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado omisión a tramites sustanciales, donde ha quedado comprobado en autos que dichos recursos fueron abiertos aprueba en cada una de sus fases, y por el contrario ha constatado que el Contribuyente de autos a tenido todo el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa de conformidad al Arto. 34 Cn., numeral 4), derecho que no ha sido negado por la administración Tributaria. Por lo que se debe desestimar el alegato del Recurrente en relación a la violación al Debido Proceso y

al Derecho a la Defensa, por lo que no se ha constatado por parte de la Administración Tributaria la violación a los Artos. 25 y 26 de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal a como lo pretende hacer ver el Recurrente de autos que se le notificó de manera consolidada los períodos 2004, 2005 y 2006, impuestos mismos que fueron detallados en la parte considerativa de la resolución del Recurso de Reposición visible en los folios del 6364 al 6390 y resolución del Recurso de Revisión visible en los folios del 6597 6649, emitidas por la Administración Tributaria y su titular respectivamente. Por lo que en base a lo anteriormente considerado debe desestimarse el alegato del Recurrente de autos de incongruencia en la forma y el fondo de la Resolución impugnada. El Tribunal Tributario Administrativo determina que el Contribuyente de autos en su expresión de agravios no precisó los puntos de la incongruencia aducida en la forma y el fondo, por lo que no ha encontrado configuración de violación al Principio del Debido Proceso y Principio de Legalidad, siendo la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-039-03/2009 clara, precisa y congruente de conformidad al Arto. 424 Pr. Que en relación al alegato del Recurrente referido al requerimiento de cobro realizado por la Dirección General de Grandes Contribuyentes a través de su Abogado Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente en sus peticiones formuladas no pidió de manera expresa el efecto suspensivo a como lo señala el Arto. 95 CTr., por lo que no puede estimarse que hay violación a los derechos y garantías del Contribuyente por lo que se considera que lo Actuado por la Administración Tributaria está ajustado a Derecho”.

197. Resolución administrativa No 61-2009 08:30am 23/11/2009.

“Considerando VII. Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), inscrita con el numero RUC (...), en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-04404/2009 de las dos de la tarde del día trece de Julio del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en relación al alegato de la parte Recurrente sobre la solicitud de reintegración de la suma ajustada sin base legal por la Dirección Jurídico Tributario de C\$6,810.86 (seis mil ochocientos diez Córdobas con 86/100) en el mes de Junio 2008, según carta de pignoración de saldo a favor No. DDT/ARR/00877/2009 del 26 de Junio 2009 dirigida al Licenciado (...), del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el argumento de la parte Recurrente carece de fundamento de hecho y derecho, por no ser este recurso idóneo para resolver tal pretensión, ya que darle paso a la presente petición sería violar el principio del debido proceso, el Recurrente de autos debió de agotar la vía administrativa, a como lo establece el Arto. 96 del Código Tributario de la República de Nicaragua, y no recurrir de manera directa en Recurso de Apelación de un acto que es ajeno al presente proceso, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar la pretensión del

Recurrente de autos por ser notoriamente improcedente”.

198. Resolución administrativa No 63-2009 09:10am 25/11/2009.

“Considerando VI. Que el Recurrente alega la violación a la Constitución Política, contenida en los Artos. 26 Numeral 4), 27, 34 Numeral 1) y 4), 115, 130 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al expediente fiscal ha comprobado que la Administración Tributaria en las diferentes etapas del proceso Administrativo ha concedido intervención al Contribuyente y concediéndole el derecho a presentar el descargo correspondiente en los términos de Ley. Así mismo, ha contestado en tiempo y forma cada pedimento del Recurrente de autos conforme a los términos de derecho concedido en la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, donde el Contribuyente de autos no presentó pruebas de descargo dentro del período ordinario, ni dentro del extraordinario concedido por la Administración Tributaria de Linda Vista, más bien presentó una impugnación inoportuna tal como se ha expresado en el Considerando V) de la presente Resolución. El Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay contravención a los Derechos y Garantías Constitucionales invocadas en su escrito de impugnación por el Recurrente, más bien a quedado demostrado que la Administración Tributaria ha cumplido con las formalidades mínimas del proceso administrativo proveyendo conforme a derecho y dando intervención al Recurrente, en la que se ha respetado la aplicación del Arto. 63 CTr., que señala literalmente: “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. Por tal razón se concluye que debe confirmarse la resolución del Recurso de Revisión, pues a como opina el Maestro García Enterría acogida en el Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, “El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”. Donde la Administración Tributaria ha dictado resolución en tiempo y forma en cada fase del proceso Administrativo, respetándose así los derechos invocados por el Contribuyente como trasgredidos. Así como el principio de legalidad y del debido proceso, en la que no hay contravención a los Artos. 114, 115, 130 y 183 Cn. Siendo ajustada a Derecho la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración Tributaria en cada una de las fases del recurso ordinario conocido. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera se debe desestimar la pretensión del Recurrente por estar ajustado a derecho lo actuado, donde el Contribuyente de autos ha tenido todo los medios necesarios para ejercer su defensa, llegando a concluir que lo anteriormente expresado en el considerando que antecede el recurso fue presentado extemporáneamente y que en consecuencia estamos inhibidos para entrar a conocer el fondo de aplicabilidad del Arto. 27 CTr., aducido por el Recurrente como

violentado, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

199. Resolución administrativa No 69-2009 01:00pm 17/12/2009.

“Considerando V. Que en relación al argumento de la parte Recurrente sobre la violación cometida por el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua al no haberle concedió el término que la Ley le establece a su favor para presentar sus respectivos alegatos, y principalmente para presentar las pruebas de descargo necesarias para desvirtuar los ajustes preliminares que el mismo funcionario determinó en el Acta de Cargos ACCA/2008/06/02/0104/6, violándole de esta manera el derecho de hacer uso del plazo que le concede el Segundo Párrafo del Arto. 161 CTr., cercenándole así el sagrado derecho de presentar alegatos y pruebas de descargo hasta el último momento, por tal razón se vicia, invalida y anula la Resolución REDE/02/025/08/2008. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua a través de la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP/02/012/04/2009 de las dos y veinte minutos de la tarde del día siete de Mayo del año dos mil nueve, visible en los folios del 340 al 347, con base y fundamento en los Principios de Legalidad, del Debido Proceso y el de Seguridad Jurídica establecidos en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, restituyó el termino de los quince días que tiene derecho el Contribuyente para la formulación de descargos y presentación de pruebas de conformidad a lo establecido en el Párrafo Segundo del Arto. 161 CTr., como consecuencia de la declaración de nulidad en la forma la Resolución Determinativa No. ACPE/02/028/07/2008 del día veinticinco de Julio del Año dos mil ocho, quedó anulada y sin efecto alguno. En ese mismo sentido y lógica jurídica el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) al resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Contribuyente, en aras del debido proceso y para que la administración de Rentas del Centro Comercial Managua en su funcionamiento deba sujetarse a las formalidades legales ya establecidas en el Código Tributario, que dedica especial atención a los derechos y garantías del contribuyente en el seno del proceso tributario y en busca de reforzar los derechos sustantivos del sujeto pasivo en el procedimiento administrativo en la sustanciación del acta de cargos y con el fin de que se respete el Principio de Seguridad Jurídica en donde debe preverse las consecuencias y el tratamiento tributario de la situación y actuación del Recurrente y las correspondientes decisiones administrativas y para promover la plena confianza entre el administrado y administrador en el desarrollo de todo proceso administrativo dentro de la institución recaudadora de los tributos, el principio del sagrado derecho a la defensa para que el Recurrente intente nuevamente su derecho a impugnar los ajustes del presente caso en un debido proceso, dado que los procedimientos no dependen del arbitrio de las autoridades administrativas, los cuales no puede ser

restringidos ni ampliados, sino en los casos determinados por la Ley, resolvió confirmando la Resolución del Recurso de Reposición No. RSRP/02/012/04/2009 de las dos y veinte minutos de la tarde del día siete de Mayo del año dos mil nueve ordenando continuar con el trámite correspondiente en el seno del proceso tributario del Acta de Cargos No. ACCA-2008-06-02-0104-6, en virtud de los Artos. 87, 92 y 161 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determinó que la pretensión de la parte Recurrente carece de fundamento de Hecho y Derecho, al haberse comprobado que en las distintas etapas previas al Recurso de Apelación, la Administración Tributaria resolvió que las nulidades alegadas por el Recurrente han sido subsanadas, para salvaguardar los derechos procesales del Contribuyente, conforme al Principio de Seguridad Jurídica que el Código Tributario de la República establece. La pretensión del Recurrente de Apelación de que este Tribunal Tributario Administrativo declare la inexistencia de la obligación Tributaria por cuestiones de forma, no tiene fundamento, cuando la misma Administración Tributaria ha ordenado la subsanación de la nulidad alegada, así que ese reconocimiento del derecho del Contribuyente a tener un debido proceso fue debidamente declarado y así debe constar en la presente Resolución, por lo que existe una imposibilidad jurídica de resolver sobre la existencia o no de una obligación tributaria pendiente, mientras no se ventile el fondo del asunto ante la Administración Tributaria, por lo tanto se confirma la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-069-05-2009 de las nueve de la mañana del día treinta y uno Julio del año dos mil nueve”.

**200. Resolución administrativa No 06-2010 01:00:pm
04/02/2010**

Ver letra D, punto 113.

**201. Resolución administrativa No 18-2010 09:00:am
26/03/2010**

Ver letra N, punto 24.

**202. Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am
10/05/2010**

Ver letra D, punto 82.

**203. Resolución administrativa No 59-2010 10:00:am
09/11/2010**

Ver letra N, punto 25.

**204. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am
22/11/2010**

“Considerando XXIII. Que en relación al reclamo de nulidad absoluta al proceso incoado, alegando indefensión al no permitirle el acceso al expediente y negársele copia del mismo, señalando como transgredido el Arto. 26 numeral 4), 52 y 34 numeral 4) Cn., Arto. 63 y 88 CTr., y Arto. 7 Pr. Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el

Recurrente de autos a tenido todos los medios necesarios para impugnar y demostrar lo contrario a lo determinado por la Dirección General de Ingresos (DGI), en los diferentes impuestos determinados al Contribuyente de autos, en la que ha tenido la oportunidad de reproducir la prueba en las diferentes etapas procesales para refutar cada ajuste, donde no ha presentado elementos probatorios que sostener lo contrario. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay contravención al derecho de defensa contenido en nuestra Constitución Política de Nicaragua, ni violación al derecho de petición, ya que ha tenido respuesta conforme a su pretensión que ha formulado a través de los diferentes medios de impugnación interpuestos en el presente proceso Administrativo. Donde el Contribuyente de autos no ha individualizado cual es el agravio que le ha causado las copias solicitadas, cuando en Acta de Cargo, Resolución Determinativa están detallados los ajustes y a que cuentas afectan ante la falta de soporte debidamente conceptualizado cada partida. En la que se ha comprado que no ha sido juzgado sin ser oído el Contribuyente de autos, ya que ha contado con todos los medios para ejercer su defensa, y así refutar lo contrario, ya que el Arto. 89 CTr., le impone la obligación de producir prueba para demostrar los hechos constitutivo de su pretensión y así desvanecer los ajustes determinados, prueba de ello es que ante la acta de descargo presentó documental para disminuir el ajuste determinado preliminarmente en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007, y que las otras etapas del proceso no ha presentado nuevos elementos probatorios que sostenga lo contrario y que no se le haya querido recibir. A excepción de la confesión por cuanto la misma se está intentando en contra de los funcionarios de la Administración Tributaria en desempeño de sus funciones, la que no tiene cabida en base a lo ya resuelto dentro del presente proceso administrativo de conformidad al Arto. 1221 Pr., ya que la confesión solicitada es originada en base a las actuaciones del funcionario en desempeño de sus funciones y no sobre hechos personales. Ya que ha prendido el Recurrente de autos llamar a absolver posiciones al mismo juzgado que ha examinado y reconsiderado su caso, la que sería una prueba innecesaria, por cuanto el funcionario que aplicó la ley sea llamado a absolver posiciones de lo que ha aplicado por mandato de ley en base a sus criterios y elementos probatorios que le han presentado, ya que dicho ajuste sostenido por el Titular de la Administración Tributaria el Contribuyente de autos pudo justificar su pretensión con otros medios de prueba complementarios establecido tanto el Código Tributario, así como el Código Procesal Civil de Nicaragua. Por lo que queda demostrado que no ha habido la indefensión alegada por el Recurrente, ni que la administración Tributaria haya transgredido el Arto. 90 CTr., numeral 3), ni que se haya transgredido el Arto. 26 numeral 4) ya que ha sido notificado de lo resuelto y determinado por la administración Tributaria en los diferentes etapas del proceso administrativo, prueba de ello son las impugnaciones que el Recurrente hace, pero sin fundamento de hecho y de derecho. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no hay fundamento de derecho para declarar la nulidad absoluta de la auditoria invocada por el Recurrente de autos, ya que se ha respetado el debido proceso, escuchando y notificando al Contribuyente de autos de las actuaciones de la Administración Tributaria dentro de su competencia, por lo que es sin fundamento la pretensión del Recurrente, solicitada en su libelo de apelación página 7/7, petición 6) y 7) ya que no hay error de hecho ni de derecho, en la

desestimación de la prueba por confesión. En la que no ha habido ilegitimidad de personaría del funcionario de la Administración Tributaria de Sajonia en el desempeño de sus funciones, quienes han estado investido de competencia para proceder a examinar los registros contables del Contribuyente de autos, así como notificar ampliación de la auditoría por medio de sus correspondiente credenciales, donde el Recurrente no ha dejado demostrado lo contrario en autos que ha impugnado tan pronto tuvo conocimiento la falta de competencia del funcionario para realizar la auditoría por lo que se debe de desechar tal argumento del Recurrente de autos de ilegitimidad de personería. Así como el informe solicitado, mismo que se ha dejado razonado dentro del presente proceso administrativo su inadmisibilidad por no ser parte a quien se le está auditando sus ingresos, ya que la retenciones no efectuada por el uso de marca es por el gasto pagado por el Contribuyente (...), el que está sujeto a retención por la compra de tal servicio, por lo que no queda más que desestimar la pretensión del Recurrente, ya que sería desigualdad ante la ley de aplicar carga tributaria solo a personas naturales y no a personas jurídicas también, en la que no puede haber tal privilegio en la competencia de mercado, ya que el Arto. 27 Cn., establece la Igualdad ante la Ley”.

205. Resolución administrativa No 68-2010 09:00:am 20/12/2010

Ver letra D, punto 4.

206. Resolución administrativa No 58-2008 11:00am 27/11/2008

Ver letra P, punto 79.

207. Resolución administrativa No 59-2008 02:00pm 27/11/2008

Ver letra P, punto 80.

208. Resolución administrativa No 40-2009 11:30:am 13/08/2009

Ver letra P, punto 83.

209. Resolución administrativa No 42-2009 10:00:am 23/09/2009

Ver letra P, punto 84.

210. Resolución administrativa No 43-2009 08:30am 25/09/2009

Ver letra P, punto 86.

211. Resolución administrativa No 02-2011 10:00am 28/01/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), manifiesta la violación por parte de la Administración Tributaria del Principio de Legalidad y el Principio del Debido Proceso establecido en la Constitución Política, así como también lo establecido en el Arto. 67 del Código Tributario, el que establece que para el ejercicio de la facultad fiscalizadora que ejerce la administración tributaria, los contribuyentes y responsables tendrán derecho a: 1.- Que las

fiscalizaciones se efectúen en su domicilio tributario. Lo grave de esta situación es que desde el inicio de la revisión nos dejaron en un estado de indefensión esto debido a que cualquier duda que tuvieran los auditores esta no podría ser aclarada oportunamente por nuestra parte. Del examen realizado al expediente fiscal y al alegato de la parte del recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el Folio número 355 del expediente fiscal rola el Acta de Entrega de Documentos, los cuales habían sido solicitados por la Administración Tributaria mediante los Requerimientos de Información Tributaria números 22151, 22152, 22153 22171, 22170, 24207, 24208 y 24209 los que rolan del folio numero 04 al folio 11 del expediente fiscal, de igual manera se comprobó que del folio 356 al folio 358 del expediente fiscal, rolan la Comunicación de la Finalización de la Auditoría Fiscal, cabe recalcar, que los documentos anteriormente referidos se encuentran correctamente notificados de conformidad al Arto. 67 CTr., y que estos no presentan ninguna razón de impugnación de parte del contribuyente. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que la pretensión del recurrente de autos carece de fundamentos de Hecho y de Derecho, más cuando este incumple con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que señala: “Carga de la Prueba. Artículo 89.- En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Por las razones de hecho y de derecho antes señaladas, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que debe de mantenerse en firme la decisión de la Dirección General de Ingresos (DGI) referida al ajuste de crédito fiscal no reconocido”.

212. Resolución administrativa No 08-2011 10:00am 01/03/2011

Ver letra D, punto 5.

213. Resolución administrativa No 36-2011 09:30:am 17/06/2011

“Considerando VII. Que la Recurrente de autos al impugnar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-194-11/2010 de las diez y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de Enero del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), argumentó que siente que le han violentado tanto las Leyes Fiscales, como la Constitución Política de Nicaragua; en sus Artos. 27, 34, y 160 Cn. manifestando que si se hubiera aplicado el Crédito que no se hizo, en los registros de Contabilidad se tendrían que sumar las 2,526 bolsas de Cemento y en este caso no hubiera resultado ninguna diferencia en Inventario y esto bien se sabe en mercado con el manejo de estadísticas y el ajuste fiscal que se realizo no hubiera existido nunca. Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo y lo razonado en los considerando que anteceden, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos ha contado con intervención desde el inicio del presente proceso administrativo, teniendo todo los medios necesarios para desvirtuar en cada etapa procesal el

ajuste determinado por la Administración de Renta de (...), de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Recurrente está haciendo un mal uso e interpretación a las garantías constitucionales de Igualdad y Debido Proceso, en la que pretende que se le aplique el Principio de Igualdad para que se le determine un crédito fiscal a su favor por el faltante de inventario determinado por la Administración de Renta de (...) y aceptado por la Recurrente, así mismo como determinó el costo la Administración de Renta de (...) de manera presuntiva en base a lo razonado en los considerando que anteceden. Pues dicho argumento de la recurrente es sin fundamento de hecho y de derecho, debido a que todas sus compra de cemento fueron ingresada a su inventario, y por ende contabilizado el gasto por la compra 6,870 bolsas de cemento, en la que declaró y aplicó contra débito fiscal dicho Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por la compra de cemento. En la que no hay transgresión al Principio de Igualdad contenido en el Arto. 27 Cn., ya que la Administración Tributaria de (...) no le ha negado dicho crédito fiscal declarado y aplicado contra débito fiscal. Donde la Recurrente de autos no aportó pruebas de conformidad al Arto. 89 CTr., de la desigualdad alegada con respecto a otro contribuyente del mismo ramo, que se le haya reconocido presuntivamente un crédito fiscal. No puede alegar la Recurrente que si le reconoció el costo también el crédito fiscal se le debe de reconocer presuntamente, pues sería permitirle a la Recurrente anómalamente acreditarse dos veces Impuesto al Valor Agregado (IVA), mismo que ya fue declarado y acreditado contra débito fiscal. Razón por la cual también no hay transgresión al derecho de defensa contenido en el Arto. 34 Cn., ni transgresión del Principio de Legalidad Administrativa, ni transgresión al Arto. 160 Cn., donde el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia han hecho una tutela efectiva de los derechos y garantías del administrado, dentro del marco de actuación permitido por el Arto. 130 y 183 Cn. donde la Recurrente ha tenido todo los medios necesarios para ejercer su defensa y demostrar lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria de (...), en consecuencia no hay transgresión a los derechos y garantías constitucionales, en la que se ha respetado el Principio de Seguridad Jurídica y del Debido Proceso”.

**214. Resolución administrativa No 46-2011 10:00:am
15/07/2011**

Ver letra M, punto 30.

**215. Resolución administrativa No 07-2012 09:30am
14/02/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-096-07/2011 de las nueve de la mañana del día veintiocho de Septiembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando

que le causa perjuicio dicha resolución a su representada, en vista que con ella se ha violado el Principio del Debido Proceso, ya que se obvió en la tramitación del Recurso de Revisión la Apertura del Período Probatorio que está establecido en el Arto. 98 CTr., ya que alega que la Administración Tributaria no le notificó ningún auto de apertura a pruebas a la dirección que para tales efectos se ha señalado, dejando a su representada en total indefensión, por lo que solicita la nulidad absoluta de lo actuado. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 0596 del expediente fiscal, se encuentra Cédula Tributaria de notificación del Auto de Tramítase el Recurso de Revisión, notificado a la parte recurrente el día cinco de Agosto del año dos mil once, el cual literalmente expresa “... TRAMITASE EL RECURSO DE REVISION. Abrase a pruebas por el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación del presente auto de acuerdo a lo establecido en los Artos. 89, 90 y 98 párrafo segundo de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua...”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo constatado lo anteriormente señalado, considera que el alegato del Recurrente de autos carece de asidero legal y de total veracidad, pues no es cierto que la Administración Tributaria omitiera trámite en la sustanciación del Recurso de Revisión interpuesto por el Contribuyente de Autos a las dos y cinco minutos de la tarde del día doce de Julio del año dos mil once, pues la entidad Apelante fue puesta en conocimiento del auto de apertura de prueba, para que esta desembarace lo pertinente a los Ajuste formulados por la Administración Tributaria, de acuerdo a auto debidamente notificado en el lugar señalado por el Contribuyente en su recurso. En base al documento probatorio anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe desestimar la Nulidad Absoluta Insustanable, invocada por el Recurrente de Autos, además de la supuesta violación a los Principios del Debido Proceso e Indefensión, pues se ha comprobado que la Administración Tributaria cumplió con los requisitos procesales establecidos en la Ley, durante el trámite del Recurso de Revisión, según lo establecido en el Arto. 98, segundo párrafo del Código Tributario de la República de Nicaragua, el cual establece lo siguiente: “El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días Hábiles para la presentación de pruebas.”, teniendo la parte Recurrente todos los medios necesarios para ejercer su defensa, y presentar las pruebas documentales necesarias para modificar o desvanecer los ajustes formulados por la Administración Tributaria; por lo cual este Tribunal Tributario Administrativo no puede acoger la pretensión del Recurrente de autos, desestimándola por ser sin fundamento de hecho y derecho sus alegatos invocados. Debiéndose recordar a la entidad Recurrente de autos, que debe ser más beligerante en sus actuaciones pues del examen a lo actuado, la

entidad Recurrente recibió la notificación del auto de apertura de prueba y no como lo señala en su argumentación fáctica de la nulidad alegada, por lo que no hay transgresión al Principio del Debido Proceso, ni mucho menos que el Recurrente fuera dejado en estado de indefensión en las etapas procesales anteriores, siendo lo actuado por la Administración Tributaria apegado al Principio de Legalidad administrativa”.

**216. Resolución administrativa No 10-2012 10:00am
23/02/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-083-06/2011 de las diez de la mañana del día veintinueve de Septiembre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), alegando en su recurso interpuesto que le causa agravios la violación al Principio del Debido Proceso, las garantías constitucionales, los derechos de Legalidad y Equidad Fiscal, solicitando dejar sin ningún valor legal los Ajustes notificados por efectos de nulidad absoluta y las normas jurídicas violentadas como son los Artos. 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 162 CTr., principalmente con los establecidos en los numerales 5) y 6) como son los de apreciación de las pruebas y los fundamentos de la decisión. De igual manera se comprobó mediante análisis realizado a los documentos que rolan en el expediente fiscal, que el Contribuyente hizo uso de sus derechos y que la Administración Tributaria durante todas las etapas procesales respeto el debido proceso, razón por la cual es más que evidente que no existe Violación a los Derechos y Garantías del Contribuyente por el contrario se cumplió con el debido proceso agotando todo los procedimientos Administrativos, por lo que existe dentro del presente Expediente Fiscal los suficientes elementos para sostener la legalidad de lo actuado por la Administración Tributaria, ya que el Recurrente de autos no demostró su alegato, a pesar que la obligación de la carga de la prueba la tiene quien afirma al tenor de lo establecido en el Arto. 89 CTr., que literalmente dice: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. El Arto. 1079 Del Código de Procedimiento Civil establece que: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo”, en concordancia con el Arto. 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua que señala: “Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción”. Al no encontrar en el presente proceso administrativo elementos para determinar que hubo

violación de los Artos. 13 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con los numerales de 5) y 6) del Arto. 162 CTr., de parte de la Administración Tributaria y que estos conlleven a la aplicación de la Nulidad absoluta de las resoluciones Emitidas, el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar la pretensión del Recurrente de declarar la nulidad de lo actuado, ya que la Administración Tributaria ha cumplido con las normas Tributarias Vigentes y de conformidad a los Artos. 89, 145, 146 numeral 5), 147 y 162 CTr.”.

**217. Resolución administrativa No 20-2012 10:10am
20/03/2012**

Ver letra A, punto 52.

**218. Resolución administrativa No 29-2012 09:15am
03/05/2012**

Ver letra N, punto 37.

**219. Resolución administrativa No 50-2012 08:40am
26/07/2012**

Ver letra D, punto 84.

**220. Resolución administrativa No 53-2012 09:00am
20/08/2012**

Ver letra N, punto 38.

**221. Resolución administrativa No 56-2012 08:30am
30/08/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), alegando como primer agravio falta de audiencia, ya que aduce el Recurrente que en la resolución anteriormente señalada la administración tributaria no le dio respuesta a su petición. Del examen a los elementos probatorios y peticiones realizadas por la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que no existe dentro del expediente fiscal radicado ante esta instancia restricción alguna a los derechos que le concede el Código Tributario de la República de Nicaragua al Administrado. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos ha ejercido sus derechos sin restricciones algunas. Pues el Recurrente de autos ha señalado falta de audiencia pero no especifica qué tipo de audiencia no tuvo y que se le considera sustancial para la tramitación del proceso que se encuentra en estudio ante esta instancia mediante el recurso impugnativo de apelación presentado a la resolución del Recurso de Revisión. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que el Recurrente no ha demostrado dicha afirmación, pues ésta pretende señalar

que en dicha resolución no le especifican que facturas le han excluido. Sin embargo al examinar el Acta de Cargo y la Resolución Determinativa, dicha afirmación del Recurrente es sin fundamento, pues en ellas rola detalladamente los rubros que le han ajustado, y las razones de hecho y de derecho por las que dichas facturas no pueden ser reconocidas como deducibles para efectos de hacer la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período fiscal auditado, así como el crédito fiscal no reconocido. El argumento de la entidad recurrente es sin fundamento de hecho y de derecho al no existir dentro del expediente fiscal denegación alguna de audiencia que el recurrente solicitara, para proponer medios probatorios en el ejercicio del derecho a la defensa. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera, que los actos y resoluciones emitido por la Administración Tributaria debe presumirse legales de conformidad al Arto. 144 CTr., y siendo que el Contribuyente de autos no ha destruido esa presunción de legalidad. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente ha tenido la capacidad procesal de actuar, y recurrir de los actos emitidos por dicha entidad recurrida, pues de lo resuelto por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo encuentra que el Recurrente sí ha sido oído en las diferentes fases de recursos administrativos anteriores, ha actuado libremente proponiendo las pruebas que consideró pertinente en defensa de sus derechos. Se comprobó que fue notificado de todas las actuaciones de la Administración Tributaria, y de las cuales ha recurrido y llegado a esta instancia vía recurso de apelación, lo cual significa que el Recurrente a ejercido el derecho de defensa impugnando lo actuado por la Administración Tributaria, lo que determina que no existe la falta de audiencia argumentada por la entidad Recurrente, ya que ha tenido intervención en todas las etapas del proceso, así como en la fase previa de auditoría, expresando libremente sus consideraciones en relación a los Ajuste sostenidos por la Administración Tributaria. Por lo que se concluye que no hay mérito para acoger la pretensión del Recurrente de falta de audiencia que ha invocado como agravio en contra de la resolución impugnada, ya que esta no ha probado su pretensión de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., siendo lo actuado por la Administración Tributaria conforme a derecho en base lo establecido en el Arto. 144 CTr., en donde no hay transgresión al Principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y el Derecho a la Defensa. En relación, al argumento del Contribuyente de autos, en donde aduce que existe un error en cuanto a la instancia que práctico la auditoria, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario recordar que la Administración Tributaria es un todo. Si bien es cierto que existe un error inmaterial de denominación de la Dirección de Grandes Contribuyente, pero que el mismo no altera la facultad de la Administración Tributaria para ejercer la acción fiscalizadora por medio de sus dependencia debidamente acreditadas. Si resulta esencial en la valoración del alegato del Recurrente de autos la falta de demostración del perjuicio que le ocasionó dicha denominación, ya que se debe de entender en dicho lugar

a la Dirección de Grandes Contribuyentes en vez de Administración de Renta de Grandes Contribuyente, mismas que en su conjunto es la Dirección General de Ingresos (DGI), con facultades de fiscalizar a través de sus órganos debidamente acreditados, en estricto cumplimiento de lo establecido en los Artos. 67, 145, 146, 147, 148, 149 CTr., por lo que se debe de desestimar el argumento de manera general del Recurrente de falta de competencia de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI), por ser sin asidero legal. Así mismo se debe de desestimar el señalamiento del Recurrente, que la Administración Tributaria no señaló en sus vistos resulta el escrito presentado de aportación de pruebas presentado ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) el día veintidós de Febrero del presente año a las diez y treinta y siete minutos de la mañana, en vista que el Recurrente no es concluyente sobre lo que pretende con dicho señalamiento y cuál es su petición al respecto. Sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo considera, hacer un llamado de atención a la Administración Tributaria para evitar situaciones como la presente, en donde los administrados puedan valerse de errores inmatrimales para prolongar el cumplimiento de sus obligaciones en la que se pueda apañar el Debido Proceso y el Principio de Legalidad Administrativa”.

**222. Resolución administrativa TATA No 38-2012
09:45am 16/11/2012**

Ver letra E, punto 30.

**223. Resolución administrativa TATA No 56-2012
09:00am 27/11/2012**

Ver letra A, punto 262.

**224. Resolución administrativa No 144-2013 09:57 am
22/02/2013**

“Considerando VI. Que en relación al alegato del Recurrente acerca de las violaciones de los Artos. 4, 27, 32, 104, 130, 131, 138 y 182 de la Cn., del estudio realizado a los argumentos de hecho y de derecho expresados por el Recurrente de autos y la resolución impugnada mediante el presente Recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario efectuar un análisis sobre las supuestas transgresiones a los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y del derecho a la legítima defensa, que el Recurrente expresa le fueron transgredidos por la Administración Tributaria, al haberle negado la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siendo que a otras iglesias con idénticas condiciones y mismas particularidades les ha sido honrado el derecho a la devolución. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria admitió los recursos de reposición y revisión interpuestos por el Contribuyente, permitiéndole presentar pruebas, hacer alegatos y pedimentos, atendiendo los mismos a través de lo considerado y resuelto en las diferentes resolución

emitidas en cada etapa administrativa, lo que le permitió impugnarlas, inclusive llegar hasta la etapa de Recurso de Apelación, comprobándose que el Recurrente hizo uso oportuno de su derecho, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administración sobre las alegaciones constitucionales señaladas por el Recurrente, considera que la Administración Tributaria procedió conforme a los preceptos constitucionales, respetando los derechos y garantías constitucionales no encontrando méritos legales a los argumentos expuestos por el Recurrente, procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**225. Resolución administrativa No 547-2013 09:00am
10/05/2013**

Ver letra E, punto 44.

**226. Resolución administrativa No 717-2013 08:25am
06/08/2013**

Ver letra A, punto 264.

**227. Resolución administrativa No 866-2013 08:10am
26/09/2013**

Ver letra A, punto 49.

**228. Resolución administrativa No 950-2013 08:30m
29/10/2013**

Ver letra M, punto 100.

**229. Resolución administrativa No 969-2013 08:10m
01/11/2013**

Ver letra D, punto 87.

**230. Resolución administrativa No 975-2013 08:50m
04/11/2013**

Ver letra A, punto 265.

**231. Resolución administrativa No 1004-2013 08:33m
12/11/2013**

Ver letra I, punto 247.

**232. Resolución administrativa No 1095-2013 09:00m
06/12/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-061-05/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa graves perjuicios económicos dicha Resolución, por considerarla arbitraria y transgresora del principio de seguridad jurídica; así mismo alegó que fueron desatendidas por la Autoridad recurrida las observaciones realizadas al período probatorio que le otorgó la Administradora de Renta Centro Comercial, en la fase del Recurso de Reposición; al existir un juego de fechas contradictorias en dicho auto de tramitese, concediéndole un período ya vencido el mismo, al notificársele el día cuatro de abril del año dos mil trece, violentando el derecho constitucional

establecido en el numeral 2) del Arto. 25 Cn.; y en consecuencia impugna cada uno de los ajustes para que en ésta Instancia sean tomados en cuenta cada uno de sus argumentos. Esta Autoridad antes de conocer y analizar el Recurso de Apelación, considera necesario referirse a la designación que hace el Recurrente en su escrito de Recurso de Apelación, al referirse como Autoridad designada para conocer el Recurso de Apelación, al Tribunal Tributario Administrativo; al respecto se le aclara al Recurrente que a partir del día uno de octubre del año dos mil doce, la Autoridad que conoce de los Recursos de Apelación regulados en el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005, es el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, órgano creado mediante LEY No. 802 “LEY CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO”, y el Arto. 13 del CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES, REGLAMENTACION Y VIGENCIA de la referida ley establece: “Artículo 13. Continuidad de competencia. Desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en donde se señale en la Ley No. 562, “Código Tributario de la República de Nicaragua: “Tribunal Tributario Administrativo”, deberá entenderse Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, el cual tendrá la competencia para seguir conociendo de las causas en trámite ante el Tribunal Tributario Administrativo, ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera. (...)”; por lo que en lo sucesivo deberá designar al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo como Autoridad competente. Habiendo alegado el Recurrente inobservancia de la Autoridad recurrida, al procedimiento aplicado en la fase del Recurso de Reposición, ésta Autoridad considera necesario pronunciarse de previo sobre el referido punto, ya que de comprobarse ser cierto los hechos referidos, no habría razón de pronunciarse sobre el fondo, comprobándose del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, los hechos siguientes: 1) Recurso de Reposición interpuesto por el Contribuyente ante la Administración de Rentas Centro Comercial, el día once de marzo del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 1813 al 1817; 2) Auto de Tramitese el Recurso de Reposición del día cuatro de abril del año dos mil trece, emitido por la Administración de Renta Centro Comercial, informándole al Contribuyente que el inicio del período probatorio inicia el veintisiete de febrero del año dos mil trece y finaliza el tres de abril del mismo año, es decir un día antes de haberse emitido y notificado el presente auto, notificación visible en los folios Nos. 1818 y 1819 del referido expediente; 3) Resolución de Recurso de Reposición de las cuatro de la tarde del día dieciséis de abril del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...), notificada al Contribuyente el día diecinueve de abril del año dos mil trece, Resolución y notificación visible en los folios Nos. 1823 al 1836 del expediente de la causa; 4) Escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día dos de mayo del año dos mil trece, por el contribuyente (...), mediante el cual interpuso Recurso de Revisión, indicando en síntesis observaciones de forma al Recurso de Reposición; y 5) Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-061-05/2013 de las diez y treinta minutos de la mañana del día dos de agosto del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, declarando No Ha Lugar al Recurso de Revisión, sin pronunciarse en

relación a las observaciones indicadas en el Recurso de Revisión por el Contribuyente. De lo anteriormente comprobado, y lo considerado por la Autoridad recurrida en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-061-05/2013, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI, no realizó una valoración objetiva de los alegatos del Apelante, al no haber tomado en cuenta, ni haberse pronunciado sobre la incongruencia indicada por el Apelante en la fase del Recurso de Reposición, en la que la Administradora de Renta Centro Comercial, le otorgó un período probatorio con fecha anterior a la notificación, por resultaba materialmente imposible que el Administrado hiciera uso de su derecho tal como se le comunicó, de acuerdo a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, vulnerando los derechos del Administrado, así como el principio de seguridad jurídica y debido proceso, lo que conllevó al Director General de la DGI, a emitir una decisión con falta de congruencia entre lo argumentado por el Recurrente, y lo resuelto. Obviando la Administración Tributaria el derecho de irrenunciabilidad establecido en el Arto. 63 CTr., que gozan los contribuyentes, así como lo establecido en el Arto. 149 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Autoridad recurrida, no fue congruente en su Resolución con los hechos señalados por el Apelante en defensa de sus derechos, transgrediendo el Arto. 424 Pr., el que integra y literalmente señala: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren, sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”; desatendiendo los hechos argumentados por el Recurrente, lo que hace que sea nulo lo actuado, a partir del auto de Tramítase el Recurso de Reposición del día cuatro de abril del año dos mil trece, emitido por la Administración de Renta Centro Comercial, ya que el Director General de la DGI por imperio de ley está obligado a hacerlo con fundamento en el principio de autotutela, corrigiendo los defectos en el procedimiento seguido en el proceso administrativo, objetados por el Recurrente. Por lo que, para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, siendo que en el proceso administrativo se ha violentado el debido proceso como garantía del Contribuyente. Por las razones de derecho antes expresadas, esta Autoridad concluye que debe revocarse la Resolución de Revisión No. RES-REC-REV-061-05/2013, inclusive el auto de tramítase el Recurso de Reposición y darse el curso de ley que en derecho corresponde, al Recurso de Reposición interpuesto el día once de marzo del año dos mil trece; para garantizar el debido derecho a la defensa del Contribuyente. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV y V. De igual manera la Ley No. 802, “Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”, en el Arto. 9 inciso a) establece como atribución, conocer y resolver todos los casos en materia aduanera y tributaria que por disposición de la presente

ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de Nicaragua, las leyes aplicables y demás disposiciones pertinentes. Finalmente, en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los principios rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario revocar la decisión del Director General de la DGI, así como el acto que originó la irregularidad a la misma por no estar dicha decisión ajustada a derecho, al desatender los argumentos del Recurrente, en transgresión al derecho a la defensa y al debido proceso. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**233. Resolución administrativa No 56-2014 08:20am
24/01/2014**

Ver letra M, punto 103.

**234. Resolución administrativa No 130-2014 08:10pm
18/02/2014**

Ver letra D, punto 88.

**235. Resolución administrativa No 138-2014 08:50pm
19/02/2014**

“Considerando X. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, argumentando incumplimiento de la Autoridad recurrida del Principio de Motivación; refiriendo que ha venido demostrando las irregularidades en el proceso, ya sea con la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, hasta la incorrecta aplicación de la literalidad de la ley. Del examen al expediente de la causa, y lo razonado en la presente resolución, esta Autoridad considera, que el Director General de la DGI efectuó un análisis de los argumentos y peticiones formulados por el Recurrente en el Recurso de Revisión, y con base en esos señalamientos realizó las comprobaciones de hecho de la pretensión del Recurrente y formuló su decisión, valoraciones que se reflejan en los Considerandos III, IV y V de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-07/2013 de las once de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, determinando que la parte Recurrente no desvirtuó lo determinado por la Administración de Renta Centro Comercial Managua, conforme a las valoraciones de los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, por lo que justificó su decisión. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la actuación de los funcionarios de la Administración Tributaria fue conforme a las facultades y atribuciones consignadas en el Código Tributario de la República de Nicaragua, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas y demás normativa de la materia, dando respuesta a las peticiones del Recurrente conforme a los hechos y elementos probatorios aportados, no encontrándose actuación discrecional o arbitraria, por lo

que el Tribunal Aduanero y Tributario concluye que se debe desestimar el argumento de violación al principio de motivación. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

236. Resolución administrativa No 289-2014 08:20am 12/05/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-157-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que el contenido de la Resolución recurrida no se ajusta a la legalidad, ni a los procedimientos legales establecidos en el sistema jurídico, y con ello la Autoridad recurrida violó lo establecido en el Arto. 34 numerales 4) y 9) de la Constitución Política de Nicaragua; alegando la Recurrente que el Director General de la DGI, violó el derecho de su mandante haciendo caso omiso, e ignorando sus alegatos y pruebas presentadas, obviando las circunstancias en que se dio la auditoría. Habiendo alegado la Recurrente transgresión al procedimiento dentro del proceso, pero sin especificar cuál ha sido el procedimiento transgredido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario pronunciarse de previo, ya que de ser cierto lo alegado, no habría razón realizar análisis del fondo del caso. Comprobándose lo siguiente: 1) Que mediante Comunicación de Finalización de Auditoría No. CFDA 2013/04/14/0019/8, la Administración de Renta de Masaya comunicó al contribuyente (...), la finalización conforme lo ordenado por el Titular de la Administración Tributaria en RES-REC-REV-197-11-2012 de las nueve de la mañana del día doce de febrero del año dos mil trece; comunicación recibida por la licenciada (...), en su calidad de representante legal, visible en los folios Nos. 940 al 967 del expediente de la causa; 2) Acta de Cargo ACCA/2013/04/14/0010/4 del día tres de abril del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado Marlon Enrique Narváez López, mediante la que se hizo de conocimiento de la entidad Recurrente, que debería formular su descargo y presentar pruebas en el término de quince días, posteriores a la notificación de conformidad al Arto. 161 CTr., notificada el día veinticinco de abril del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 948 al 969 del expediente de la causa; constatándose que los quince días vencieron el día diecisiete de mayo del año dos mil trece, es decir dicho término fue respetado por la Administración Tributaria; y 3) Auto de Conclusión de Plazo probatorio para presentar prueba de descargo en contra del Acta de Cargo ACCA/2013/04/14/0010/4, visible en los folios Nos. 1106 y 1107 del expediente de la causa; 4) Resolución Determinativa No. REDE 201-14306-019-0 de las nueve de la mañana del día catorce de junio del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado Marlon Enrique Narváez López, resolviendo sobre puntos impugnados por la Recurrente y que son objeto de estudio en el presente Recurso de

Apelación, de los cuales esta Autoridad se reserva el Derecho de pronunciarse en los considerandos siguientes. De las diligencias anteriormente pormenorizadas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que no existe omisión procedimental alguna en el inicio del proceso de determinación de la Obligación Tributaria, ya que se estima que el término establecido en el Arto. 161 CTr., fue respetado por la Administración Tributaria, comprobándose que el Recurrente ejerció el derecho de defensa desde el inicio del proceso, disponiendo del tiempo y medios necesarios para su defensa, y ejerciendo el Derecho a Recurrir en tiempo y forma, sin limitaciones a tal derecho, por lo que no existe transgresión a los derechos y garantías del Administrado, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 34 numerales 4) y 9) Cn. Esta Autoridad, estima que es sin fundamento de hecho y de derecho los alegatos de transgresión al procedimiento indicados por la Recurrente, ya que se comprobó que el Titular de la Administración Tributaria resolvió de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, mismos que serán objeto de examen por esta Instancia en los considerando siguientes, por lo que se procede a examinar los otros agravios expresados por la Apelante”.

237. Resolución administrativa No 429-2014 08:20am 17/07/2014

Considerando XI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-207-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios el ajuste formulado en concepto de retenciones por compra de bienes por la suma de C\$2,566,424.18 (Dos millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro córdobas con 18/100), período fiscal 2010/2011; argumentando el Apelante que la DGI, no realizó una valoración adecuada de los elementos probatorios que aportó en las distintas instancias del proceso administrativo; además de que, a su juicio, existe incongruencia en la motivación externada por el Administrador de Rentas Larreynaga y el Titular de la Administración Tributaria, por lo que pidió el desvanecimiento del referido ajuste. Del examen al expediente de la causa y lo expresado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado por la Administración de Rentas Larreynaga, en la Resolución Determinativa REDE 201-36309-040-0 fue formulado con base a que el Recurrente no presentó pruebas y alegatos; sosteniendo en la Resolución de Reposición RSRP-DGI-ML-036-002-10-2013, integra y literalmente la afirmación siguiente: “Se mantiene el ajuste de C\$2,566,424.18, según Resolución Determinativa REDE-201-36309-040-0, ya que en sus alegatos y pruebas presentadas no cumplen con los requisitos de ley.” Resoluciones referidas, que fueron confirmadas por el Director General de la DGI, variando el criterio inicial sostenido, al afirmar en el considerando XIV de la Resolución recurrida, visible en el folio 1727 del expediente de la causa, integra y literalmente lo siguiente:

“..., le manifiesto que después de analizar los documentos relacionado al caso concreto, ésta Autoridad Administrativa tributaria encuentra que dichas pruebas presentadas por el Recurrente por que las mismas no dan referencia detallada entre las cifras y los datos cuantitativos que reflejan los documentos presentados, determina que tales pruebas no son merito suficiente para desvanecer o modificar lo actuado por la Autoridad Administrativa Anterior, por los mismos los cargos notificados no pueden ser afectados por estar correctamente formulado, ...” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las distintas dependencias de la Administración Tributaria no han sostenido un criterio uniforme al determinar el ajuste, transgrediendo de esa manera los derechos y garantías del Contribuyente específicamente los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., que integra y literalmente señalan: “La resolución de determinación debe cumplir con los siguientes requisitos: 5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas; 6. Fundamentos de la decisión”. Es decir, que en el primer acto administrativo del proceso administrativo tributario, la Autoridad que conoció de la causa debió informarle al Recurrente de forma clara y precisa, cada uno de los elementos que motivaron su decisión, para que de esa manera, el administrado pudiera ejercer su derecho a la defensa; asimismo la Resolución de Revisión impugnada, se separó del criterio establecido en el Arto. 424 Pr., que establece lo siguiente: “Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. Es importante destacar que la irrenunciabilidad de los derechos del contribuyente de conformidad al Arto. 63 CTr., el que textualmente aborda lo siguiente: “Artículo 63.- Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. Además se constató que, en el período de descargo, no se le permitió al Administrado el tiempo completo para presentar sus pruebas, al limitarle dicha autoridad de esa instancia el período probatorio, impidiéndole demostrar los hechos constitutivo de su pretensión en giro de su negocio; motivo que contra todo imperio de ley el Administrador de Renta Larreynaga, asumió para sostener que el Recurrente no presentó prueba y alegatos, cuando el mismo funcionario había vulnerado dicha fase dándola por concluido anticipadamente, lo que se constató conforme la notificación del Acta de Cargo ACCA/2013/03/36/0006/4 fechada el 15/03/2013, visible en los folios Nos. 1382 al 1385, misma que no fue notificada personalmente y que surtió efecto después del tercer día conforme el Arto. 84 primer párrafo infine del CTr., el que textualmente aborda lo siguiente: “Toda notificación de los actos administrativos se deben realizar en el lugar que el contribuyente y/o responsable hubiere señalado en la Administración Tributaria o el que corresponda de

conformidad con el Título II, Capítulo III del presente Código”. Y la notificación del auto de Conclusión de plazo probatorio de las diez de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil trece, emitido por el Administrador de Renta de Miguel Larreynaga, vulnerando con dicho actuar el derecho a la defensa estatuido en el Arto. 34, numeral 4) Cn, que garantiza que todo procesado pueda disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa desde el inicio del proceso. Con base en lo antes constatado y considerado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a desvanecer el ajuste formulado por la DGI, en las retenciones en la fuente de IR por la suma C\$2,566,424.18 (Dos millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinticuatro córdobas con 18/100). En consecuencia restablézcase los derechos y garantía del Recurrente, en aras del respeto del principio de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, establecido en los considerando IV, V, VI, y VII del CTr. Por las razones antes expuestas se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**238. Resolución administrativa No 483-2014 08:15am
08/08/2014**

Ver letra F, punto 37.

**239. Resolución administrativa No 484-2014 08:30am
08/08/2014**

Ver letra D, punto 201.

**240. Resolución administrativa No 489-2014 08:30am
13/08/2014**

Ver letra A, punto 51.

**241. Resolución administrativa No 500-2014 08:30am
20/08/2014**

Ver letra I, punto 115.

**242. Resolución administrativa No 513-2014 08:30am
29/08/2014**

Ver letra A, punto 50.

**243. Resolución administrativa No 593-2014 08:10am
02/10/2014**

Ver letra D, punto 91.

**244. Resolución administrativa No 53-2007 8:00am
11/10/2007**

Ver letra C, punto 51.

**245. Resolución administrativa No 54-2007 8:10am
11/10/2007**

“Considerando VI. Que para este Tribunal Tributario Administrativo es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense,

examinar si el acto impugnado fue dictado o no por funcionario investido de autoridad; si el acto fue dictado dentro de las facultades que la ley confiere al funcionario; si éste lo dictó de acuerdo a las normas y procedimientos que la misma ley determina y por último analizar si con la emisión del mismo se violan o no los derechos y garantías que consagra nuestra Constitución (...)” “(...) En el presente caso al no existir el cuerpo legal que establezca el procedimiento para que los funcionarios fiscales comprueben la emisión de facturas por parte del Contribuyente, cualquier utilización de actos de instrucción administrativos no normados, constituye una violación al Principio de Legalidad y por tanto a la Seguridad Jurídica del Administrado. En virtud del principio de legalidad, establecido en el Artículo 130 Cn., que establece en la parte final del primer párrafo: “...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes...” y en el Artículo 183 de la Constitución Política, que establece: “Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.”, es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá estar autorizado, tanto por la Constitución Política, como por la ley de la materia. Por las consideraciones hechas este Tribunal Tributario Administrativo tiene que declarar con lugar el presente Recurso de Apelación.”

**246. Resolución administrativa No 74-2007 09:30am
06/11/2007**

“Considerando VI. Que la Dirección General de Ingresos (DGI) como instancia revisora, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 152 CTr., “...tendrá las siguientes atribuciones... 4. Resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en este Código así como imponer las sanciones correspondientes en sus respectivos casos;” y luego de interpuesto debe ser sustanciado y resuelto por este por tratarse de un recurso vertical, en concordancia con el Artículo 98 que establece: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido.” El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) debió haber dado el trámite correspondiente al Recurso de Revisión y resolver el fondo del mismo en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuirse otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Debe pues el Titular de la Administración Tributaria tener mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente y evitar procesos dilatorios, en el que el Titular Anterior de la Administración Tributaria resolvió de forma errónea sin aplicar las disposiciones especiales que priman sobre las generales. Por el contrario se le debe dar trámite al Recurso de Revisión en base al Principio de un Debido Proceso y Legalidad para la sanidad del mismo, por lo que no queda más que seguir con la continuidad del proceso ante el Titular de la Administración Tributaria en la forma y plazos previstos por el Código Tributario de la República de Nicaragua y no cabe más que regresar al expediente para su tramitación de conformidad a lo establecido en los Artículos 98 y 152 CTr., y que el titular

de la Administración Tributaria se pronuncie sobre el fondo del mismo.”

**247. Resolución administrativa No 86-2007 02:00pm
13/11/2007**

“Considerando V. Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado y considerando el Principio de un Debido Proceso, Principio de Petición y Legalidad en las Actuaciones de la Administración Tributaria de Matagalpa, y conocido en vía de Revisión por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), concluyó que en este caso debe declararse la inaplicabilidad de la multa por existir causa justa fundada. Por estas razones, y con el firme compromiso de resguardar la supremacía de la Constitución Política, el Tribunal Tributario Administrativo declara bien fundamentada la solicitud de la Recurrente por lo que debe declararse Con Lugar el presente Recurso de Apelación, en consecuencia debe emitirse una resolución favorable a su reclamo, tal como lo establece el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe dictar la resolución que en derecho corresponde.”

**248. Resolución administrativa No 95-2007 10:00am
30/11/2007**

“Considerando VI. Que en relación a la pretensión del Recurrente señalando la violación directa a los Artículos 27, 32, 33, 34, 104, 130, 160 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, este Tribunal Tributario Administrativo considera que en el presente proceso no se violentaron los Derechos y Garantías Constitucionales de los Artículos invocados, ya que se cumplió con las formalidades de legalidad del debido

proceso.”

**249. Resolución administrativa No 23-2008 11:00:am
21/05/2008**

Ver letra P, punto 250.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

**250. Resolución administrativa No 23-2008 11:00:am
21/05/2008**

“Considerando V. Que la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen **“... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”**. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario realizar un examen del procedimiento realizado por la Dirección Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) al realizar una nueva Revisión de la cual resultó un cambio sustancial en la cantidad confirmada mediante el Dictamen de Variación ARS/DCV/004/017/02/2007, emitido por la Administración de Rentas de Sajonia con fecha del veintiuno de Marzo del año dos mil siete, donde se determinó que el monto a devolver al Contribuyente (...) es por la suma de: C\$ 263,919.03 (doscientos sesenta y tres mil novecientos diecinueve Córdobas con 03/100), los cuales fueron objeto de Revisión de conformidad a lo establecido en el Artículo 34 y 49 de la Ley No. 453, Ley de equidad Fiscal y Artículos 89, 108 y 110 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Contribuyente al no impugnar el Dictamen de Variación

ARS/DCV/004/017/02/2007 y la Resolución Determinativa dentro del término establecido en el Artículo 97 CTr., ha consentido dicho acto de la Administración Tributaria, por lo que ambos tomaron la calidad de cosa juzgada. La revisión a la Resolución Determinativa elaborada por la Administración de Rentas de Sajonia efectuada por los funcionarios del Departamento de Devolución de la Dirección Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) violenta el debido Proceso y Principio de Legalidad al realizar un nuevo ajuste carente de todo fundamento de ley, no ajustándose a las normas legales dispuestas en los artículos anteriormente señalados y más aún al procedimiento establecido en la Orden Administrativa número 05-2006, que en la parte final del Ordinal Quinto establece como función del Departamento de Devolución de la Dirección Jurídico Tributaria, el revisar que las solicitudes de devolución estén acompañadas de los siguientes documentos: a). Fotocopia de la Resolución donde se determinó el saldo o la Declaración Sustitutiva. b). Consulta del SIT sobre el Estado de Cuenta del Contribuyente, debidamente firmada y sellada por el Jefe del departamento de Recaudación. c). Fotocopia de la solicitud del Contribuyente. La Orden Administrativa número 05-2006 no establece como atribución del Departamento de Devolución de la Dirección Jurídico Tributaria efectuar revisiones a la Resolución Determinativa elaborada por las Administraciones de Rentas, la cual es la unidad autorizada por ley para determinar mediante la Revisión exhaustiva la solicitud de Devolución de Saldo. El Ordinal Noveno del mismo cuerpo legal ordena al Departamento de Devolución de la Dirección Jurídica Tributaria de la (DGI) remitir a la Administración de Rentas la correspondiente solicitud de reembolso efectuada ante la Tesorería General de República (TGR) para la aplicación en el (SIT) del Debito por Devolución Correspondiente. El Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, recogiendo la definición del notable jurista Carneluti, sostiene sobre el procedimiento administrativo que **“la actividad jurídica no suele ser una actividad simple, y para la consecución de un fin no basta normalmente la realización de un acto simple, sino que son necesarios una serie de actos que, unidos entre sí, conducen al fin pretendido. A esta unión de actos se le denomina procedimiento, que CARNELUTI ha definido como el «tipo de combinación de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí». Pues bien, el procedimiento administrativo será por tanto el procedimiento de realización de la función administrativa, y, más concretamente, el modo de producción de los actos administrativos. Es cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin.”** En la obra antes referida se recoge la opinión del Maestro García Enterría que señala: **“El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...”**. En el presente caso no existe ningún cuerpo legal que establezca el procedimiento y la facultad de elaborar revisiones de fondo a las resoluciones determinadas por las Administraciones de Rentas o de la

Dirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos (DGI) las que gozan de cosa juzgada una vez notificada y consentida por parte del contribuyente. La utilización de actos de instrucción administrativos no normados, constituye una violación al Principio de Legalidad y por tanto a la Seguridad Jurídica del Administrado. En virtud del Principio de Legalidad, establecido en el Artículo 130 Cn., que establece en la parte final del primer párrafo: **"...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes..."** y en el Artículo 183 de la Constitución Política, que establece: **"Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República."**, es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá estar autorizado, tanto por la Constitución Política como por la ley de la materia. Para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo velar por el cumplimiento de los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que considera que el acto dictado bajo un procedimiento diferente al señalado por la ley de la materia es violatorio a las garantías y derechos del Contribuyente por no estar el funcionario investido de autoridad dentro de las facultades que la ley y demás disposiciones reglamentarias y normativas le confieren. Por las consideraciones hechas el Tribunal Tributario Administrativo tiene que declarar Con Lugar el presente Recurso de Apelación por la violación a las garantías mínimas que tiene el Contribuyente el que ha quedado en total indefensión en el presente proceso Administrativo conllevando a una nulidad absoluta de todo lo actuado por el Departamento de Devolución de la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI), quien en violación a la Resolución determinativa que goza de firmeza al ser aceptada por el Contribuyente se le pretende modificar sin razón alguna, por lo que se debe de mantener en firme el reconocimiento determinado en el Dictamen de Variación por ser sin fundamento modificarlo arbitrariamente por la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI), en la que el Contribuyente tiene el derecho a que se le regrese la suma de C\$ 263,919.03 (doscientos sesenta y tres mil novecientos diecinueve Córdobas con 03/100) por ser un derecho adquirido del Contribuyente el que se le debe restituir."

251. Resolución administrativa No 53-2007 8:00am 11/10/2007

Ver letra C, punto 51.

252. Resolución administrativa No 54-2007 8:10am 11/10/2007

"Considerando VI. El Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, recogiendo la definición del Jurista Carneluti, sostiene sobre el procedimiento administrativo que: **"la actividad jurídica no suele ser una actividad simple, y para la consecución de un fin no basta normalmente la realización de un acto simple, sino**

que son necesarios una serie de actos que, unidos entre sí, conducen al fin pretendido. A esta unión de actos se le denomina procedimiento, que CARNELUTI ha definido como el «tipo de combinación de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí». Pues bien, el procedimiento administrativo será por tanto el procedimiento de realización de la función administrativa, y, más concretamente, el modo de producción de los actos administrativos. Es cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin." En la obra antes referida se recoge la opinión del Maestro García Enterría que señala: **"El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...(...)"**.

PROCESO DE DEVOLUCIONES Y EXONERACIONES.

253. Resolución administrativa No 07-2009 08:51:am 09/02/2009

Ver letra C, punto 127.

254. Resolución administrativa No 29-2009 04:00:pm 22/06/2009

"Considerando V. Que la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen **"... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad".** De igual manera este mismo cuerpo legal en el Arto. 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Arto. 3 acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario realizar un examen del procedimiento realizado por la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) al

realizar una nueva Revisión de la cual resultó un cambio sustancial en la cantidad ya confirmada mediante el Dictamen con Variación (visible en el folio 2803) realizada a (...), y emitido el día veinte de Mayo del año dos mil ocho, por el Licenciado (...), en su calidad de Administrador de Rentas de León a solicitud del contribuyente, (visible del folio 24 al folio 38) por medio del cual se determinó la suma a reembolsar a (...). de C\$5,193,489.56 (cinco millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve Córdobas con 56/100) de los C\$5,226,468.73 (cinco millones doscientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y ocho Córdobas con 73/100) habiendo una variación de C\$32,979.17 (treinta y dos mil novecientos setenta y nueve Córdobas con 17/100) los cuales resultaron Producto de Revisión efectuada de conformidad a lo establecido en los Artos. 34 y 49 de la Ley No. 453, Ley de equidad Fiscal y Artos. 89, 108 y 110 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Contribuyente al no impugnar el Dictamen de Variación anteriormente referido dentro del término establecido en el Arto. 97 CTr., ha consentido dicho acto de la Administración Tributaria, por lo que ambos tomaron la calidad de cosa juzgada. La revisión efectuada por los funcionarios del Departamento de Devolución de la Dirección Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) violenta el debido Proceso y Principio de Legalidad al realizar un nuevo ajuste carente de todo fundamento de ley, no ajustándose a las normas legales dispuestas en los artículos anteriormente señalados y más aún al procedimiento establecido en la Orden Administrativa número 05-2006, que en la parte final del Ordinal Quinto establece como función del Departamento de Devolución de la Dirección Jurídico Tributaria, el revisar que las solicitudes de devolución estén acompañadas de los siguientes documentos: a). Fotocopia de la Resolución donde se determinó el saldo o la Declaración Sustitutiva. b). Consulta del SIT sobre el Estado de Cuenta del Contribuyente, debidamente firmada y sellada por el Jefe del departamento de Recaudación. c) Fotocopia de la solicitud del Contribuyente. La Orden Administrativa número 05-2006 no establece como atribución del Departamento de Devolución de la Dirección Jurídico Tributaria efectuar revisiones a la Resolución Determinativa o dictámenes de Variación elaborada por las Administraciones de Rentas, la cual es la unidad autorizada por ley para determinar mediante la Revisión exhaustiva la solicitud de Devolución de Saldo. El Ordinal Noveno del mismo cuerpo legal ordena al Departamento de Devolución de la Dirección Jurídica Tributaria de la (DGI) remitir a la Administración de Rentas la correspondiente solicitud de reembolso efectuada ante la Tesorería General de República (TGR) para la aplicación en el (SIT) del Debito por Devolución Correspondiente. El Diccionario Jurídico Espasa Calpe S.A, año 2004, Madrid, recogiendo la definición del notable jurista Carneluti, sostiene sobre el procedimiento administrativo que: "la actividad jurídica no suele ser una actividad simple, y para la consecución de un fin no basta normalmente la realización de un acto simple, sino que son necesarios una serie de actos que, unidos entre sí,

conducen al fin pretendido. A esta unión de actos se le denomina procedimiento, que CARNELUTI ha definido como el «tipo de combinación de actos cuyos efectos jurídicos están vinculados causalmente entre sí». Pues bien, el procedimiento administrativo será por tanto el procedimiento de realización de la función administrativa, y, más concretamente, el modo de producción de los actos administrativos. Es cauce formal de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin". En la obra antes referida se recoge la opinión del Maestro García Enterría que señala: "El procedimiento administrativo, constituye una garantía de los derechos de los administrados...". En el presente caso no existe ningún cuerpo legal que establezca la facultad y el procedimiento para que el Departamento Jurídico Tributario de la DGI revise de fondo las resoluciones determinadas por las Administraciones de Rentas o de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos (DGI) las que gozan de cosa juzgada una vez notificada y consentida por parte del contribuyente. La utilización de actos de instrucción administrativos No Normados, constituye una violación al Principio de Legalidad y por tanto a la Seguridad Jurídica de los Administrados. En virtud del Principio de Legalidad, establecido en el Arto. 130 Cn., que establece en la parte final del primer párrafo: "...Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que les confieren la Constitución y las leyes..." y en el Arto. 183 de la Constitución Política, que establece: "Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.", es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá estar autorizado, tanto por la Constitución Política como por la ley de la materia. Para el Tribunal Tributario Administrativo es imperativo velar por el cumplimiento de los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que considera que el acto dictado bajo un procedimiento diferente al señalado por la ley de la materia es violatorio a las Garantías y Derechos del Contribuyente por no estar el funcionario investido de autoridad dentro de las facultades que la ley y demás disposiciones reglamentarias y normativas le confieren. Por las consideraciones hechas, el Tribunal Tributario Administrativo tiene que declarar Con Lugar el presente Recurso de Apelación por la violación a las garantías mínimas que tiene el Contribuyente el que ha quedado en total indefensión en el presente proceso Administrativo conllevando a una nulidad absoluta de todo lo actuado por el Departamento de Devolución de la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) quien en violación al Dictamen de Variación que goza de firmeza al ser aceptada por el Contribuyente se le pretende modificar sin razón alguna, por lo que se debe de mantener en firme el reconocimiento determinado en el Dictamen de Variación por ser sin fundamento el modificarlo arbitrariamente por la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) en la que el Contribuyente tiene el

derecho a que se le regrese la suma de C\$5,193,489.56 (cinco millones ciento noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y nueve Córdobas con 56/100) por ser un derecho adquirido del Contribuyente el que se le debe restituir.”

PROCESO DE FISCALIZACIÓN.

255. Resolución administrativa No 104-2007 11:00am 20/12/2007

Ver letra N, punto 33.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

256. Resolución administrativa No 11-2008 09:00:am 07/02/2008

Ver letra C, punto 124.

PROPORCIONALIDAD.

257. Resolución administrativa No 68-2008 10:00am 18/12/2008.

Ver letra E, punto 21.

PROVISIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES.

258. Resolución administrativa No 66-2009 04:00am 04/12/2009.

Ver letra C, punto 248.

PROYECTOS.

259. Resolución administrativa No 09-2011 09:00am 09/03/2011

Ver letra C, punto 82.

PRUEBA.

260. Resolución administrativa No 10-2008 11:30:am 31/01/2008

Ver letra P, punto 172.

261. Resolución administrativa No 60-2008 08:50pm 01/12/2008

Ver letra D, punto 165.

262. Resolución administrativa No 06-2009 10:00:am 02/02/2009

Ver letra G, punto 26.

263. Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am 11/06/2010

“Considerando VII. Que el Recurrente aborda en su Recurso de Apelación que el Director General de Ingresos no ha considerado las pruebas suministrada a los auditores relacionadas al impugnar ajuste sobre

inventarios de Gas Licuado de Petróleo (LPG) no reconocido por un monto de C\$3,920,464.00 (tres millones novecientos veinte mil cuatrocientos sesenta y cuatro Córdobas netos) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2005. El Tribunal Tributario Administrativo mediante análisis a la estructura del costo de venta a través de la formula Inventario Inicial más Compras menos Inventario final (II+C-IF) del Contribuyente (visible en el folio 805 del expediente fiscal) comprobó que el Contribuyente incorpora compras de Gas Licuado de Petróleo (LPG) como parte de la estructura que conforman el costo de venta de dicho período por la cantidad de C\$3,920,464.00 (tres millones novecientos veinte mil cuatrocientos sesenta y cuatro Córdobas netos) del tal monto aplicado al costo por compra, no existe soporte, solamente aparece reflejado la partida contable (visible en el folio 821 del expediente fiscal) pero no así los debidos soportes de las compras, este método de incrementar las compras sin soporte, dan como resultado el incremento al costo de venta y por tanto la renta neta sufre una considerable disminución y un menor pago, por consiguiente el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos o pruebas que soporten las peticiones del Recurrente por lo que en base al Arto. 17 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se mantiene el ajuste y su respectiva multa correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre del año 2005 por considerarse correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en estricto apegado a derecho según las Leyes Fiscales Vigentes”.

264. Resolución administrativa No 03-2011 09:00am 31/01/2011

Ver letra A, punto 42.

265. Resolución administrativa No 03-2011 09:00am 31/01/2011

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial de Representación, Ingeniero (...), impugnó los ajuste confirmados en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-100-06/2010, expresando que dicha Resolución debe ser modificada en el sentido que resulte un ajuste real al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008/2009 hasta por la suma de C\$271,068.35 (doscientos setenta y un mil sesenta y ocho Córdobas con 35/100). Del examen realizado al expediente fiscal y las documentales que rolan dentro del mismo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente de autos a través de su apoderado especial no aportó nuevos elementos probatorios para justificar su pretensión. El Tribunal Tributario Administrativo considera de acuerdo a lo razonado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en el considerando I de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-100-06/2010 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil diez, que dichas pruebas presentadas anómalamente tal como se ha dejado razonado en el Considerando que antecede el día uno de Julio del año dos mil diez, firmado por (...) y que el Apoderado Especial Licenciado (...) del Contribuyente de autos manifestó sus consideraciones en escrito del día trece de Julio del año dos mil diez, fueron tomadas en cuenta al momento de dictar la resolución del Recurso de Revisión por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) donde únicamente el Recurrente de autos presentó un muestreo de facturas con valor más significativo, lo cual no

desvirtúa el ajuste determinado y sostenido por la Dirección General de Ingresos (DGI) ya que, el Contribuyente de autos aceptó la reclasificación de los ingresos declarados como "Renta Ocasional" al ser tenido como "Ingresos Exentos No Declarados" hasta por la suma de C\$28,443,332.77 (veintiocho millones cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos treinta y dos Córdobas con 77/100) de acuerdo a lo expresado en libelo de Recurso de Reposición de la entidad Recurrente visible en los folios 1632 al 1644 del expediente fiscal. Pruebas mismas aportadas en Recurso de Revisión que el Tribunal Tributario Administrativo reconsideró tomando en cuenta el principio de economía procesal, seguridad Jurídica, sencillez y de legalidad, donde las pruebas no aportaron nuevos elementos de derechos probatorios para desvirtuar el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2008/2009 por créditos fiscales no reconocidos en concepto de Enajenación de Bienes la suma en Impuesto al Valor Agregado (IVA) de C\$1,354,680.96 (un millón trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos ochenta Córdobas con 96/100) Crédito Fiscal no Reconocido en concepto de Prestación de Servicios por C\$754,672.20 (setecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos Córdobas con 20/100) y Crédito Fiscal Proporcional Reconocido por C\$902,586.45 (novecientos dos mil quinientos ochenta y seis Córdobas con 45/100) en la que resulta una Obligación Tributaria por la suma de C\$1,206,766.71 (un millón doscientos seis mil setecientos sesenta y seis Córdobas con 71/100) más la multa Administrativa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 136 y 137 CTr., por un monto de C\$301,691.67 (trescientos un mil seiscientos noventa y un Córdobas con 67/100) para una Obligación Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,508,458.38 (un millón quinientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdobas con 38/100). Ya que el Recurrente no aportó los expedientes de cada uno de los vehículos preparados para venta con la que demuestre fuera de toda duda la identificación de tal Impuesto objeto a impugnación. El Código Tributario establece en el Arto. 89 CTr., la obligación de producir prueba para todo aquel que pretenda hacer valer sus derechos, quien deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. En autos el Contribuyente no aportó ningún elemento probatorio para justificar su pretensión, en la que no basta mencionar el listado de vehículos destinados a la venta exenta del período 2008/2009, para justificar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) generado por gasto de reparación, lo cual no son identificable de acuerdo a las documentales que rolan en el expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo abrió a prueba el presente proceso y la entidad Recurrente no aportó elementos probatorios nuevos, ni pidió ser reproducida prueba alguna considerada omitida valorar, lo que hace no sea identificable, que parte del Impuesto al Valor Agregado (IVA) utilizó la entidad Recurrente para vehículos destinados a venta exentas y vehículos destinados al arrendamiento, por lo cual no puede modificarse el ajuste determinado por la Dirección General de Ingresos (DGI) ya que el mismo está ajustado a derecho, donde el Contribuyente de autos ha tenido la oportunidad procesal para justificar lo contrario a lo sostenido por la Administración Tributaria, aportando los expedientes de cada unidad para justificar su pretensión, por lo que se debe de confirmar lo actuado por el Titular de la Administración Tributaria y desestimar el alegato del Recurrente en el sentido "que el titular no se ha pronunciado sobre el fondo de sus alegatos". El Tribunal Tributario Administrativo sí encontró tal pronunciamiento

con la emisión de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-100-06/2010 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil diez, por lo que no queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar el ajuste efectuado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009 por la suma de C\$1,206,766.71 (un millón doscientos seis mil setecientos sesenta y seis Córdobas con 71/100) más la multa Administrativa por Contravención Tributaria por un monto de C\$301,691.67 (trescientos un mil seiscientos noventa y un Córdobas con 67/100) para una Obligación Tributaria en ajuste y multa en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,508,458.38 (un millón quinientos ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdobas con 38/100)".

266. Resolución administrativa No 51-2007 8:20am 08/10/2007

Ver letra G, punto 247.

267. Resolución administrativa No 63-2007 8:45am 16/10/2007

"Considerando V. El tercer alegato realizado por el recurrente se refiere a las pérdidas que ha sufrido durante el período objeto del ajuste y que en el escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de Septiembre del año dos mil seis ante la Dirección General de Ingresos (DGI) estimó en C\$ 510,000.00 (quinientos diez mil Córdobas) que en el año dos mil seis equivalían en esa fecha a US 30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) luego en el escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del treinta y uno de Octubre del año dos mil seis ante el Titular de la Administración Tributaria estimó las pérdidas en US\$300,000.00 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América). En ambos casos no presentó las pruebas correspondientes y se limitó a señalar que fue una noticia pública abordada por los canales 8 y 10. Sobre este alegato el Tribunal Tributario Administrativo no puede estimarlo por carecer de fundamento probatorio o de otra índole."

268. Resolución administrativa No 65-2007 8:40am 18/10/2007

"Considerando V. Que valorando las pruebas documentales y los papeles de trabajo que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los documentos presentados por la parte recurrente como prueba documental para tratar de desvanecer los ajustes formulados al Impuesto General al Valor (IGV) período especial Enero-Diciembre 2002 no soportan las transacciones realizadas, aún cuando estos documentos presentan las certificaciones notariales requeridas al tenor del numeral 2) del Artículo 90 de la Ley N° 562, carecen del requisito fundamental que debe poseer todo documento que pretenda soportar créditos fiscales, como lo es el pie de imprenta según el Artículo 1 del Decreto N° 1357, Ley para el Control de las Facturaciones. Por esa razón el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado al Impuesto General al Valor (IGV) período especial Enero-Diciembre 2002 por la suma de C\$ 1,844,057.51 (un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil cincuenta y siete Córdobas con 51/100) está correctamente aplicado

(...)"

269. Resolución administrativa No 99-2007 10:00am 12/12/2007

"Considerando V. Que en relación a los ajustes formulados en conceptos de gastos de operación no reconocidos, del examen del expediente se pudo comprobar la no existencia de soporte que justifique el total de los gastos realizados por el Contribuyente. En la que éste no presentó pruebas para desvanecer este ajuste a como lo exige la legislación tributaria vigente al tenor del Artículo 89 CTr., que establece: "En los procedimientos Tributarios Administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos." En concordancia con el Artículo 1079 del Código de Procedimiento Civil que establece: "La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo". Por lo que el Recurrente al promover su pretensión no fundó de hecho y de derecho su pretensión, en concordancia con el Artículo 2356 del Código Civil de la República de Nicaragua que señala: "Todo aquel que intente una acción u oponga una excepción, está obligado a probar los hechos en que descansa la acción o excepción". (...)"

270. Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007

Ver letra G, punto 15.

PRUEBA DE PRESUNCIÓN.

271. Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007

Ver letra U, punto 5.

PRUEBA DOCUMENTAL

272. Resolución administrativa No 99-2007 10:00am 12/12/2007

Ver letra F, punto 58.

273. Resolución administrativa No 99-2007 10:00am 12/12/2007

Ver letra F, punto 59.

274. Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am 11/04/2008

"Considerando X. Que del examen realizado al expediente fiscal en los folios del 1291 al 1298, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó con pruebas documentales que rolan la existencia de la acreditación por parte de la empresa en sus declaraciones de los Anticipos IR periodo Enero dos mil cuatro por la suma de C\$ 267,314.01 (Doscientos sesenta y siete mil trescientos catorce Córdobas con 01/100) y el periodo de Mayo dos mil cuatro por la suma de C\$ 276,168.80 (Doscientos setenta y seis mil ciento sesenta y ocho Córdobas con

80/100). En esta instancia el Recurrente presentó como prueba documental el reporte auxiliar del registro contable en referencia al Crédito Fiscal, documento que no es suficiente para probar la reversión contable del Crédito fiscal, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que el ajuste por la suma de C\$543,487.81 (Quinientos cuarenta y tres mil cuatrocientos ochenta y siete Córdobas con 81/100) señalado en concepto de crédito fiscal no reconocido se encuentra correctamente formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI)."

275. Resolución administrativa No 39-2008 01:00pm 28/07/2008

Ver letra C, punto 110.

276. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am 12/11/2008

Ver letra C, punto 211.

277. Resolución administrativa No 56-2008 10:30am 24/11/2008

Ver letra I, punto 131.

278. Resolución administrativa No 10-2009 09:00:am 10/03/2009

Ver letra F, punto 16.

279. Resolución administrativa No 12-2009 08:30:am 20/03/2009

Ver letra E, punto 23.

280. Resolución administrativa No 14-2009 10:00:am 02/04/2009

Ver letra G, punto 254.

281. Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am 10/05/2010

Ver letra F, punto 50.

282. Resolución administrativa No 29-2010 09:00:am 04/06/2010

Ver letra F, punto 51.

283. Resolución administrativa No 40-2010 09:00:am 08/07/2010

"Considerando V. Que en relación al alegato del Contribuyente (...) sobre el agravio en el que señala que en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-135-10-2009 de las nueve de la mañana del día veinticinco de Febrero del Año dos mil diez, no se analizó el fondo del asunto planteado, ni se valoraron las pruebas presentadas por su representada. Respecto del agravio señalado por el Recurrente, del examen realizado a las diligencias creadas en el Expediente Fiscal durante la tramitación del Recurso de Revisión, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos únicamente adjuntó como pruebas documentales a

su Recurso de Revisión fotocopias de la Resolución Determinativa REDE 200-04907-209-0 y de la resolución del Recurso de Reposición RSRP-200-04909-137-0, siendo que del resto de elementos probatorios necesarios para respaldar sus pretensiones, sólo hace mención a los documentos soporte o pruebas de descargue, los que el Tribunal Tributario Administrativo no observó adjuntos a las diligencias del Recurso de Revisión. Que el agravio expresado por el Recurrente de que no se analizó el fondo del asunto planteado, ni se valoraron las pruebas presentadas por su representada carece de fundamentos de hecho y de derecho; donde el Tribunal Tributario Administrativo debe recordarle al Contribuyente lo dictado por el Arto. 89 del Código Tributario vigente, el que establece que: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”, artículo anterior que se encuentra en consonancia con el Arto. 1082 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza: “Las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que al expresar el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en Considerando visible en el folio 1115 del Expediente Fiscal, que las pruebas presentadas por el Recurrente son insuficientes porque las mismas no dan referencia detallada entre las cifras y los datos cuantitativos que refleja en sus documentos contables presentados, precisamente está realizando la valoración de las pruebas que el Recurrente presentó en la mencionada instancia del Recurso de Revisión, valoración que resulta necesaria de la contraposición de los elementos de convicción aportados por el Recurrente con los papeles de trabajo que rolan en los expedientes fiscales; tal valoración deviene consecuentemente en una apreciación del fondo del asunto controvertido. El Arto. 1078 del Código de Procedimiento Civil reza: “La prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que, en virtud de la carga de la prueba que posee el Recurrente, éste debe aportar los elementos necesarios que permitan convencer a la autoridad que conoce del Recurso planteado acerca de la pretensión alegada, siendo que si las pruebas en que se apoya el sujeto pasivo no están revestidas del grado de contundencia necesaria para aceptar los argumentos presentados al Titular de la Administración Tributaria, sólo le quedará dictar la resolución que en derecho corresponde. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) actuó apegado a derecho, realizando la valoración correspondiente de las pruebas aportadas por el Contribuyente, razón por la cual debe desestimarse el agravio vertido por el Recurrente acerca de que no se valoraron las pruebas presentadas ni se analizó el fondo del recurso referido”.

**284. Resolución administrativa No 41-2010 08:30:am
12/07/2010**

Ver letra I, punto 161.

**285. Resolución administrativa No 42-2010 08:30:am
26/07/2010**

Ver letra I, punto 240.

286. Resolución administrativa No 42-2010 08:30:am

26/07/2010

Ver letra M, punto 15.

**287. Resolución administrativa No 52-2010 09:00:am
11/10/2010**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Representante Legal (...), manifiesta sentirse agraviada por el ajuste en concepto de debito fiscal no reconocido por ventas exoneradas en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 06/2008 al 01/2009 por la suma de C\$127,910.41 (ciento veintisiete mil novecientos diez córdobas con 41/100) determinados en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-031/02/2010, en la cual la Administración Tributaria no acepta las pruebas presentadas, ya que ésta incumple lo prescrito en el numeral 2) del Arto. 90 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, al considerar que las cartas de Exoneración presentan el sello y firma original, siendo esto prueba válida según los comunicados de la Dirección General de Ingresos. Del análisis realizado al expediente fiscal y las pruebas presentadas por la parte recurrente en esta instancia administrativa que consisten en; tres Cartas emitidas por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Zonas Francas, dos de la Empresa (...) y una de (...) donde avalan a las empresas anteriormente referidas como usuarias del régimen de zonas francas y el Comunicado No. (...), con las cuales el recurrente de autos pretende soportar el ajuste realizado a las ventas exoneradas no soportadas, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que las pruebas presentadas por la parte recurrente ya fueron valoradas en el recurso de revisión, las cuales fueron rechazadas correctamente por la Administración Tributaria por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 2) del Arto. 90 De la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, (las que se encuentran visibles del folio 795 al 804 del expediente fiscal) así mismo se comprobó que estas pruebas fueron solicitadas mediante requerimiento de información No. 26310 (visible en el folio 09) por la Administración Tributaria en el proceso de auditoría y que el contribuyente no las presentó en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el Arto. 92 de la Ley No. 562, Código Tributario que establece textualmente: “Arto. 92.- El término de que dispondrá el contribuyente o responsable para presentar las pruebas consignadas como medio de prueba establecidos en este Código, referidas a la actividad fiscalizadora, será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que los auditores notifiquen el requerimiento respectivo. Los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente o responsable en el plazo anterior, no podrán tenerse como prueba a su favor en ulteriores recursos. Excepto que esté frente a circunstancias de casos fortuitos o fuerza mayor debidamente demostradas. Que en relación a las cartas anteriormente referidas con las cuales el contribuyente pretende soportar las exoneraciones de las ventas realizadas a las empresas de zona franca (...) y (...). El Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que dichas cartas fueron emitidas hasta cinco meses después, a la fecha de emisión de las factura de ventas, razón por la cual no soportó correctamente la venta realizada, ya que el contribuyente al emitir la correspondiente factura no adjuntó las cartas de exoneraciones que correspondían a dicha transacción. Razón por la cual, el Tribunal Tributario Administrativo,

considera que el Recurrente de autos no aportó las pruebas necesarias para soportar las pretensiones vertidas en su recurso de Apelación, al carecer de fundamentos legales el alegato sobre la falta de valoración de las pruebas aportadas en el proceso administrativo de recurso de Revisión, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en concepto de ventas no exoneradas por el Contribuyente se encuentra correctamente aplicado en base a ley, por lo que no queda más que desestimar la Pretensión del Recurrente por ser sin fundamento de Hecho y de Derecho”.

288. Resolución administrativa No 58-2008 11:00am 27/11/2008

Ver letra P, punto 79.

289. Resolución administrativa No 61-2011 09:00:am 06/09/2011

Ver letra F, punto 52.

290. Resolución administrativa No 61-2011 09:00:am 06/09/2011

“Considerando VIII. Que el representante de la parte Recurrente solicitó la revisión de duplicidad de Retenciones contabilizadas indebidamente en el período 2005/2006 hasta por la cantidad de C\$50,000.76 (cincuenta mil Córdobas con 76/100) y que las mismas sean deducidas de los otros ingresos reportados en dicho período. Del examen del expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y los alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la representación del Contribuyente no aportó en esta instancia elementos demostrativos suficientes que respalden su pretensión, pues únicamente presentó copias certificadas de Recibos Oficiales de Caja y Constancias de Retención que le efectuó (...) (visibles en los folios 290 al 293 del expediente que lleva esta instancia) sin presentar junto con ellas el Auxiliar de la Cuenta de Otros Ingresos, de donde se pueda verificar que tales retenciones fueron declaradas en ese rubro, corroborando de igual manera la correspondencia que exista entre el monto referido y el que se refleje en el Auxiliar de Otros Ingresos del período 2005/2006. Al examinar los documentos probatorios presentados por el Contribuyente, no se puede observar concordancia clara entre lo que se solicita y lo que se refleja en las documentales. Después de analizar las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la representación del Contribuyente no presentó elementos demostrativos suficientes para respaldar sus pretensiones, aún y cuando el Arto. 94, numeral 5) CTr., establece literalmente que dentro de los requisitos que deben contener los recursos de los contribuyentes y responsables se encuentra la: “...5. Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan y bases legales y técnicas que sustentan el Recurso”, la representación del Contribuyente pretende que esta instancia llene las omisiones de hecho dentro del Recurso de Apelación

interpuesto, por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo debe recordarle al Recurrente de autos que el Arto. 1027 Pr., preceptúa que: “Los jueces pueden suplir las omisiones de los demandantes, y también de los demandados, si pertenecen al derecho; pero no puede suplir de oficio... las omisiones de hecho.” Esta instancia asimismo considera que la representación del Contribuyente debía cumplir con la carga de la prueba dentro de este Recurso de Apelación y demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, tal y como lo dispone el Arto. 89 CTr., en consonancia con los Artos. 1078 y 1079 Pr, situación que no fue observada por el Recurrente de autos, tal y como se ha comprobado del análisis efectuado al presente caso. Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que debe desestimar la solicitud de la entidad Recurrente, de reconocer las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (IR) supuestamente duplicadas en el período 2005/2006 hasta por la suma de C\$50,000.76 (cincuenta mil Córdobas con 76/100), por carecer su petición de fundamentos de hecho y de derecho”.

291. Resolución administrativa No 67-2011 09:00:am 30/09/2011

Ver letra I, punto 146.

292. Resolución administrativa No 69-2011 10:00:am 03/10/2011

Ver letra H, punto 2.

293. Resolución administrativa No 69-2011 10:00:am 03/10/2011

Ver letra G, punto 56.

294. Resolución administrativa No 70-2011 08:30:am 17/10/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...). a través de su Apoderado Generalísimo Señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-033-02/2011, de las once de la mañana del día seis de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el hecho de que hubo una denegación indebida de las pruebas de descargo presentadas con los escritos de Descargo y de Recurso de Reposición, ya que el hecho de que se le hayan recibido esas pruebas no es ninguna garantía de defensa para mi representada, si dichas pruebas no se valoraron ni se tomaron en cuenta y que le causa agravios la confirmación de ajustes y multas que su representada no está obligada a pagar por habérsele rechazado las pruebas documentales, lo que según él constituye un efecto confiscatorio. Del examen realizado a las diligencias creadas, las pruebas aportadas en esta instancia administrativa y los alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria hizo la valoración de ley a las pruebas y alegatos presentados por la Parte

Recurrente. Al examinar las Resoluciones que preceden a esta etapa como son las Resoluciones de los Recursos de Reposición y Revisión (Folios 419 al 432 y 904 al 918 respectivamente) se comprobó que las autoridades de la Administración Tributaria dieron respuesta a los alegatos vertidos por la representación del Recurrente en cada uno de esos medios impugnativos y que todos los documentos probatorios que presentó se adhirieron al expediente fiscal y que fueron debidamente desestimados por carecer de requisitos de ley como son: facturas a nombre de otro contribuyente, facturas con fecha de Pie de Imprenta posterior a la fecha del gasto, facturas sin Pie de Imprenta y facturas contabilizadas de más. La representación del Contribuyente, al hacer referencia a las pruebas que presentó en las etapas previas a este Recurso de Apelación, las menciona en listado visible en el Folio 29 del expediente que lleva esta instancia, alegando que le fueron denegadas indebidamente: “1. Ocho anexos del período 2007-2008 con facturas de gastos de operación; 2. Siete Anexos del período 2008-2009 con facturas de gastos de operación; 3. Las previamente presentadas ante la Administración de Rentas de Rivas, que rolan en el expediente de auditoría practicada y Constancia de proveedor”. Del examen realizados al listado que presenta la entidad Recurrente, se comprobó que en las mismas no se detalla cuáles son las facturas o comprobantes que componen dichos anexos, ni las razones por las que considera el Contribuyente que tales documentos debieron haber sido reconocidos, ni hace relación de los hechos que soportan cada una las piezas adheridas a las documentales. En relación a la afirmación de la representación del Contribuyente, de que su derecho a probar en su defensa de acuerdo al numeral 4) del Arto. 34 de la Constitución Política, le fue restringido por habérsele rechazado los elementos probatorios precitados, el Tribunal Tributario Administrativo considera que para poder determinar que hubo rechazo indebido de pruebas, el Contribuyente debió haber explicado los hechos constitutivos de cada documento contenido en los anexos y otros instrumentos que refiere, pues no basta con mencionarlos si no se expone ante esta instancia las razones de hecho y de derecho en que se fundamentan y en qué consisten o qué argumento respaldan. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el procedimiento administrativo que antecede al actual Recurso de Apelación, la representación del Contribuyente tuvo oportunidad de formular los descargos e interponer los recursos que estimó convenientes, de presentar elementos probatorios y alegatos conforme a ley, asimismo se le notificaron las resoluciones respectivas dentro de los plazos y formas estipulados en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su norma supletoria el Código de Procedimiento Civil, por todo lo cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Derecho a la Defensa del Contribuyente consagrado en el Arto. 34, numeral 4) de la Constitución Política, cuya letra dispone que: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y

medios adecuados para su defensa”, ha sido respetado por los funcionarios de la Administración Tributaria. La representación del Contribuyente no logró demostrar lo contrario en las diligencias del presente Recurso de Apelación. Por tanto y de conformidad a lo antes considerado, el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar los agravios vertidos por la representación del Contribuyente, sobre la denegación indebida de las pruebas que presentó en los recursos precedentes y la supuesta indefensión que aduce como consecuencia de esa denegación, por carecer los mismos de base objetiva suficiente y elementos jurídicos para admitirlos, lo cual debe declararse así en la presente Resolución”.

**295. Resolución administrativa No 10-2012 10:00am
23/02/2012**

Ver letra E, punto 8.

**296. Resolución administrativa No 16-2012 10:00am
15/03/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, Señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-091-07/2011, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la resolución anteriormente señalada por cuanto no le fue valorada la prueba documental de Certificación emitida por al Registrador Suplente del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de (...), con la cual, según el hoy apelante refiere, que demuestra el inicio de Operaciones en el año dos mil siete, lo que hace que esté dentro del periodo de exención del pago mínimo, alegando el Apelante que la Administración Tributaria transgrede la norma expresa del Arto. 29 de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal y Arto. 65 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, al sostener el Ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) con Pago Mínimo Definitivo 2007-2008 y 2008-2009, en donde refiere el Apelante que no está en discordia la fecha que se inscribió en el año dos mil tres, sino la aplicación objetiva de la Ley con fundamento en la prueba documental ya referida, aduciendo el Contribuyente de autos (...), que no inició de inmediato a ejercer el comercio, según consta en sus registros contables, lo que según él, se puede verificar de manera precisa y exacta en el Balance de Apertura de libros contables. Y que si bien es cierto, la primera declaración efectuada por su representada fue en concepto de Retención en la Fuente (IR) de la segunda quincena del mes de Julio, y fue presentada en cero “O” el día 18 de Enero del 2004 junto con otras once declaraciones por el mismo concepto y también en cero “O”, argumentado que con esto refuerza que no estaban ejerciendo ninguna actividad comercial. Del examen a los alegatos y pruebas presentadas por la partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que efectivamente la Administración de Renta de (...) no apreció en su totalidad

la prueba documental de Certificación emitida por la Señora Registradora Suplente del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de (...), pues el hoy Apelante, de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en autos, adjuntó a su Recurso de Reposición la solicitud de la Certificación, así como la Certificación emitida en la ciudad de (...) el día tres de Diciembre del año dos mil diez, visible en el folio 220 al 257 del expediente fiscal. Si bien es cierto el Administrador de Renta de (...), Licenciado (...), considero lo que tuvo a bien sobre dicha prueba, pero este cometió un error de hecho al no examinarla en su totalidad al establecer en sus razonamientos que no se encontraba la misma, pues del escrito de interposición de recurso de reposición estaba adjuntado lo que certifica el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de (...), por lo que si encuentra el Tribunal Tributario Administrativo merito para hacerle censura a la valoración de dicha prueba documental por el Administrador de Renta de (...), por no ser valorada está en su totalidad. Ahora bien, acerca de la prueba fundamental que ha sostenido el Recurrente para sostener que inició operaciones en el año dos mil siete, el Tribunal Tributario Administrativo, hace las siguientes observaciones: a) La copia debidamente autenticada por el Notario (...), de solicitud de Certificación realizada por el Señor (...), no establece en que carácter la solicita. b) Que la Certificación emitida por la Señora Registradora Pública de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de (...), no establece el procedimiento sumario instruido en su despacho para llegar a la conclusión de certificar en que libro copiador ese Registro está inscrito que fue en el mes de Noviembre del año dos mil siete que el Recurrente inicio operaciones. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la certificación registral es un documento público que acredita el contenido del Registro, y que el inicio de operaciones que certifica la Registradora suplente no es competencia objetiva de dicha entidad, pues el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil es la institución del Estado responsable de regular a través de la inscripción registral del título, la tradición del dominio de Bienes Inmuebles y demás derechos reales sobre Inmuebles, la inscripción de personas jurídicas mercantiles y demás actos y contratos en materia mercantil, y los efectos jurídicos que produce mediante la aplicación de los principios y normas del Derecho Registral, en la que tiene como facultad de certificar lo inscrito ante él por el titular del derecho. Y no siendo facultad de este determinar contablemente cuando inicio operaciones una entidad, más que certificar cuando se inscribió y registro como comerciante, con lo cual se comprueba el inicio de operaciones, pero no determinar por medio de los registros contables de los contribuyente con fecha cierta y determinada el inicio de las actividades contables como inicio de operaciones, ya que no hay que confundir que con la certificación que extiende el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil se demuestra el inicio de operaciones, con que este declare en base a los libros contable que inicio operaciones de acuerdo a lo

jornalizado que un Registro pueda observar, pues dicho asiento contable no está asentado ante dicha autoridad, la que corresponde a otras instancias determinar la inactividad, así como decretar la suspensión de la misma. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo desestima el contenido de dicha prueba documental para sustentar el hecho constitutivo de inicio de Operaciones contables, ya que la Certificación emitida por la Señora Registradora Pública de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de (...), no puede tomarse como prueba cierta, puesto que en ellas solamente se confirma que Inversiones Agrofinancieras, Sociedad Anónima inició operaciones contables en el año dos mil siete, y la fotocopias de las hojas del Libro Diario indica que éstos fueron inscritos en el Registro Público y Mercantil del Departamento de (...) en el año dos mil tres, y en el contenido de la referida certificación se establece que fue también presentado en el Registro Público de (...) e inscrita en diciembre del año dos mil tres, tal como lo reconoce en su escrito el Recurrente que no es la fecha de inscripción de la sociedad la de discordia. No encontrando el Tribunal Tributario Administrativo pruebas pertinentes, que demuestren que el Recurrente informó a la Dirección General de Ingresos (DGI) su condición de inactividad, para que ésta le formalizara la suspensión de actividades y por ende no corriera el tiempo para gozar de la condición y tener derecho a ser exonerado al Pago Mínimo Definitivo. Tampoco presentó prueba documental pertinente para demostrar que por razones de fuerza mayor o caso fortuito interrumpiera sus actividades económicas, según lo establecido en el Arto. 65 numerales 3) y 4) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por el contrario presenta declaraciones en donde hace constar que nunca realizó tales diligencias. Por lo que el Tribunal Tributario administrativo determina que la Administración Tributaria aún desconociendo dicha prueba ha actuado apegado a derecho, en determinar que no fue en el año dos mil siete, que el Recurrente de autos inicio sus operaciones contables ante la falta de demostración de tales hechos de conformidad al Arto. 89 CTr., por lo que no hay transgresión a los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., por lo que el alegato del Recurrente de autos se debe desestimar en su totalidad por cuanto el Recurrente no ha demostrado lo contrario a la presunción de legalidad de los actos que emite la Administración Tributaria de conformidad al Arto. 144 CTr., así como que el alegato de cálculo al pago mínimo aducido que fue determinado en base a un patrimonio inexistente, pues el Recurrente, contablemente los ha registrado en cuentas de activos, y no como una obligación a terceros. En base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Ajuste formulado al Impuesto sobre la Renta (IR) en concepto de Pago Mínimo, de los periodos fiscales 2007-2008 y 2008-2009 por la suma total de Ajustes por C\$1,909,819.77 (un millón novecientos nueve mil ochocientos diecinueve Córdobas con 77/100) se encuentra correctamente formulado en base a lo establecido en los Artos. 27, 28 primer párrafo, 30 y 31 de la Ley No. 453, Ley de Equidad

Fiscal; Artos. 63, 65 numeral 2, y 66 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal; Artos. 89 y 144 del Código Tributario de la República de Nicaragua, ya que el Recurrente no presentó las pruebas documentales pertinentes de la exención del Pago Mínimo Definitivo, para demostrar la interrupción de sus actividades económicas. En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no existe ninguna violación a los Derechos Constitucionales invocados por el Recurrente de autos, pues como se ha demostrado en el presente considerando, él tuvo a su disposición todos los medios para su debida defensa a través del uso de los diferentes recursos, obteniendo de la Administración Tributaria la valoración de sus medios probatorios presentados y obteniendo una respuesta adecuada de sus peticiones; por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**297. Resolución administrativa No 17-2012 09:00am
19/03/2012**

Ver letra I, punto 198.

**298. Resolución administrativa No 17-2012 09:00am
19/03/2012**

Ver letra G, punto 182.

**299. Resolución administrativa No 18-2012 08:10am
20/03/2012**

Ver letra C, punto 94.

**300. Resolución administrativa No 19-2012 09:14am
20/03/2012**

Ver letra I, punto 199.

**301. Resolución administrativa No 21-2012 08:10am
21/03/2012**

Letra G, punto 183.

**302. Resolución administrativa No 22-2012 10:00am
28/03/2012**

Ver letra G, punto 184.

**303. Resolución administrativa No 23-2012 08:30am
29/03/2012**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-125-08/2011 de las diez y treinta minutos de la mañana del día catorce de Noviembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando su desacuerdo con dicha resolución en el Ajuste al Crédito Fiscal no Reconocido en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) Periodo fiscal 2007/2008 por la suma de

C\$46,515.33 (cuarenta y seis mil quinientos quince Córdobas con 33/100), alegando que el crédito fiscal está integrado por crédito identificable por compras gravadas y créditos fiscal no identificable que corresponde a gastos propios del negocio tales como: energía eléctrica, teléfono, papelería, consumible, repuestos, mantenimiento de edificio, entre otros señalando por tales conceptos la suma de C\$12,257.08 (doce mil doscientos cincuenta y siete Córdobas con 08/100), donde manifiesta el Apelante que existe una aplicación e interpretación errónea del Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por el simple hecho de declarar operaciones exentas por enajenaciones de gas butano de 25 libras que por ley está exento y que no genera Impuesto al Valor Agregado (IVA), argumentando que no hay un análisis del origen de las ventas exentas vrs crédito fiscal, a lo cual aduce que se le debe de aplicar el 100 % del crédito fiscal, excepto el prorrateo por la suma de C\$729.34 (setecientos veintinueve Córdobas con 34/100) del cual reconoce como no acreditable, reiterando que rechaza el crédito proporcional no reconocido como acreditable por la suma de C\$46,501.94 (cuarenta y seis mil quinientos un Córdobas con 94/100). Del examen a los alegatos de las partes y los elementos probatorios que rolan en autos, el punto de desacuerdo del Apelante, es sobre la aplicación del factor de proporcionalidad determinado por la Administración Tributaria como no acreditable, en base a lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 108 (antes 101) y 113 (antes 106) del Decreto 46/2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, cuerpos de Leyes anteriormente señalados que establecen: “Arto. 45. Acreditación proporcional. Cuando el IVA trasladado sirva a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas, la acreditación sólo se admitirá por la parte del IVA que es proporcional al monto relacionado a las operaciones gravadas, según se indique en el Reglamento de esta Ley.” Arto. 108 (antes 101) del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal: “Artículo 108.- Acreditación proporcional. Para los efectos del artículo 45 de la Ley, se establece: 1) La regla de prorrateo, se aplicará, en principio al conjunto de operaciones efectuadas por el responsable recaudador, acreditándose únicamente el porcentaje que resulte de relacionar las operaciones gravadas entre el total de operaciones. El factor resultante se aplicará al total del crédito fiscal del periodo mensual, la cantidad que resulte será el crédito fiscal aplicable en la declaración mensual que corresponda. 2) Si la parte de las operaciones por las cuales el responsable recaudador estuviere obligado a pagar el impuesto fuere identificable, se acreditará únicamente lo correspondiente a dicha parte. 3) El IVA trasladado al responsable recaudador, en razón de los gastos efectuados, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado. 4) En razón de la naturaleza de los negocios o de su organización, la DGI podrá autorizar por vía administrativa a un responsable recaudador, prorrateos especiales para ciertas actividades”. Y “Artículo 113.- Determinación del IVA acreditable. Para determinar el impuesto acreditable del

período, se sumará el impuesto que le hubiere sido trasladado al responsable recaudador y el que ha pagado con motivo de la importación o internación de bienes, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley. Si el responsable recaudador estuviere obligado al pago del IVA sólo por un aparte de sus actividades en el caso del artículo 45 de la Ley y del artículo 101 numeral 3) de este reglamento, el contribuyente deberá identificarla parte de sus gastos e inversiones del período en que se efectuaron para realizar dichas actividades, incluyendo las de tasa cero por ciento referida en el artículo 37 de la Ley, y se considerará como IVA acreditable del período el que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones o internaciones. Si el responsable recaudador estuviere obligado al pago del IVA sólo por una parte de sus actividades en el caso del artículo 45 de la Ley y del artículo 101 de este reglamento y no pudiese identificar en su totalidad esas actividades, para liquidar el IVA acreditable según la regla de la prorrata, el responsable recaudador procederá como sigue: 1) Calculará el IVA que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en las importaciones o internaciones, para realizar actividades gravadas con el impuesto, así como las efectuadas con tasa cero por ciento; 2) Se determinará el IVA que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en las importaciones o internaciones para realizar actividades exentas. 3) Dividirá el valor de las actividades exentas entre el valor de todas las actividades realizadas en el período, el resultado obtenido será la proporción del IVA no acreditable, proporción que será aplicada al IVA no identificable, de conformidad a los numerales 1) y 2) de este artículo. 4) El monto del IVA acreditable será la proporción complementaria de la obtenida en el numeral anterior, debidamente soportado. 5) La proporción no acreditable obtenida en el numeral 3) del presente artículo, será deducible del IR". De tales preceptos legales se desprende que la acreditación es proporcional cuando se enajenan bienes exentos y bienes grabados con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que dicho factor es aplicable cuando concurre el presupuesto establecido en el Arto. 45 del cuerpo de ley señalado anteriormente por la enajenación de bienes gravados y exentos. Y siendo el hecho que el Apelante de autos, dentro del giro de sus operaciones registra ingresos gravados e ingresos exentos, se encuentra dentro de lo preceptuado en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en donde el Recurrente de autos no ha dejado demostrado tanto en la fase de fiscalización como las diferentes etapas de los recursos Administrativo, que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado está debidamente identificado, que no fue utilizado tanto para la enajenación de productos gravados como exentos, razón por la cual no se puede acoger dicho criterio del Apelante que se le aplique un prorrateo especial sin contar con la autorización de previo por la Dirección General de Ingresos (DGI) de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del Arto. 108 (antes 101) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, pues este no ha hecho una debida separación en la que pueda

concluirse de manera acertada que no fueron utilizado los bienes y servicios adquiridos, por los cuales pago Impuesto al Valor Agregado (IVA), para enajenaciones exenta ya que dentro del presente proceso administrativo no rolan los elementos probatorios de hecho, ni de derecho que demuestren que el impuesto en cuestión no sirvió a la vez para efectuar operaciones gravadas y exentas. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no puede hacerle censura al criterio de la Administración Tributaria, en virtud que no existe prueba documental que sostenga lo contrario a lo determinado por dicha autoridad fiscalizadora de la Dirección General de Ingresos (DGI), pues en autos existen suficientes elementos de derecho que armonizan con lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en virtud que el Recurrente realiza ventas exentas de conformidad a lo establecido en el numeral 9) del Arto. 52 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y ventas gravadas de conformidad a lo establecido en los Artos. 36 numeral 1) y 37 del cuerpo de ley anteriormente señalado, razón por la cual resulta difícil identificar el crédito fiscal utilizado tanto para la ventas exentas como para las ventas gravadas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la que si bien es cierto aportó detalle de crédito fiscal sobre el cual refiere que no es identificable visible en el folio No. 973 al 983 del expediente fiscal, pero no presentar elementos de hecho y derecho que determinen que la aplicación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será acreditable en un cien por ciento (100%) sobre el restante reclamado, en donde demuestre con fundamento técnicos y jurídicos que efectivamente los servicios y bienes adquiridos fueron para generar ventas gravadas. El Tribunal Tributario Administrativo considera razonable conforme a derecho que dicho crédito fiscal no acreditable sea aplicable como deducible de acuerdo a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 113 (antes 106) del Decreto 43-2006, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus Reforma Decreto No. 93-2009. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que se debe mantener en firme el Ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al Período Fiscal Julio 2007 a Junio 2008 por la suma de C\$48,766.06 (cuarenta y ocho mil setecientos sesenta y seis Córdobas con 06/100), que ha sido revertido por la Administración Tributaria por haberse aplicado un crédito proporcional demás el Contribuyente de autos, al no omitir lo establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Ajuste anteriormente señalado que origina la Multa por Contravención Tributaria de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr., por la suma de C\$12,191.51 (doce mil ciento noventa y un Córdobas con 51/100), Ajuste anteriormente pormenorizado que está integrado por la suma de C\$2,250.73 (dos mil doscientos cincuenta Córdobas con 73/100), que corresponde a Ajuste al debito fiscal aceptado de acuerdo a lo razonado en el considerando que antecede, producto de Ajuste en concepto de Ingresos no Declarados por la suma de C\$15,004.88 (quince mil cuatro Córdobas con 88/100), y Crédito fiscal no acreditable por la aplicación del factor de

proporcionalidad por la suma de C\$46,515.33 (cuarenta y seis mil quinientos quince Córdobas con 33/100). En consecuencia en base a lo razonado anteriormente no se puede acoger la pretensión del Contribuyente de autos que el factor de proporcionalidad le sea aplicado únicamente sobre el detalle de crédito fiscal que adjunta hasta por la suma de C\$12,257.08 (doce mil doscientos cincuenta y siete Córdobas con 08/100), pues en el conjunto de sus operaciones está demostrado que obtuvo ingresos exentos y gravables que, en base al principio de legalidad, da el derecho a la Administración Tributaria a la aplicabilidad del factor de proporcionalidad establecido en el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, sobre el total del Crédito fiscal declarado, y reclasificado como crédito proporcional acreditable, y reconocido la parte no acreditable como deducible del Impuesto Sobre la Renta (IR). Así mismo, el Apelante de autos con el mismo argumento anteriormente decidido por esa instancia administrativa, impugna el crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$49,399.41 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y nueve Córdobas con 41/100) para el periodo fiscal 2008/2009, en la que resulta un Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) para dicho periodo fiscal por la suma de C\$51,216.39 (cincuenta y un mil doscientos dieciséis Córdobas con 39/100); Ajuste integrado por debito fiscal omitido enterar por la suma de C\$1,816.98 (un mil ochocientos dieciséis Córdobas con 98/100), producto de Ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de Ingresos no declarados por la suma imponible de C\$12,113.22 (doce mil ciento trece Córdobas con 22/100) que fue aceptado por el Contribuyente de autos, de acuerdo a lo razonado en el considerando que antecede, y crédito fiscal proporcional por la suma de C\$49,399.41 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y nueve Córdobas con 41/100), por lo que se debe de rechazar el argumento del Recurrente, por no estar ajustado a derecho su pretensión tal como se ha relacionado en el presente considerando, y haber esté incumpliendo la carga de la prueba de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr. Así mismo se comprobó que el Contribuyente de autos no impugnó el costo de venta reconocido por la suma de C\$17,127.39 (diecisiete mil ciento veintisiete Córdobas con 39/100) tal como se ha dejado razonado en el considerando que antecede, que resulta del Reconocimiento de Deducción Proporcional del Impuesto al Valor Agregado (IVA) deducibles al IR no acreditable por el factor de proporcionalidad por la suma de C\$49,399.41 (cuarenta y nueve mil trescientos noventa y nueve Córdobas con 41/100) de acuerdo a lo establecido en el numeral 5) del Arto. 113 (antes 106) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y su reforma Decreto 93-2009, menos el Ajuste que dio por aceptado el Apelante al rubro de compras no soportadas por la suma de C\$32,272.02 (treinta y dos mil doscientos setenta y dos Córdobas con 02/100), es decir suma no acreditable que el Recurrente se lo va estar aplicando como costo deducible en su liquidación al Impuesto Sobre la Renta (IR) del periodo 2008-2009. Por lo que no queda más que confirmar el Ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el periodo

fiscal 2007/2008 y 2008/2009 en concepto de Crédito proporcional por estar apegado a derecho su determinación, así como el Ajuste y Multa que se origina producto de los referidos Ajustes en cada periodo fiscal, y sus recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr”.

304. Resolución administrativa No 23-2012 08:30am 29/03/2012

Ver letra I, punto 200.

305. Resolución administrativa No 24-2012 09:00am 30/03/2012

Ver letra G, punto 185

306. Resolución administrativa No 27-2012 09:00am 26/04/2012

Ver letra G, punto 23.

307. Resolución administrativa No 27-2012 09:00am 26/04/2012

Ver letra D, punto 61.

308. Resolución administrativa No 27-2012 09:00am 26/04/2012

Ver letra C, punto 95.

309. Resolución administrativa No 854-2013 08:50am 20/09/2013

Ver letra D, punto 150.

310. Resolución administrativa No 862-2013 08:30am 24/09/2013

“Considerando X. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, impugnando el ajuste formulado para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre del 2008 en concepto de Batch pendiente con el soporte por la suma de C\$2,748,146.45 (Dos millones setecientos cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y seis córdobas con 45/100). Alegó que la Administración Tributaria no valoró las pruebas documentales presentadas para desvanecer cada uno de los ajustes formulados tales como: comprobantes de pago, comprobantes de diarios, transferencias bancarias. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó comprobantes de diario, estados de cuentas bancarios, visibles en los folios Nos. 5602 al 5756 del referido expediente; pero no presentó la documentación soporte de este gasto, tales como: facturas, recibos y pólizas de seguros por préstamos vencidos, ni convenios, contratos, o acuerdos para soportar las transacciones bancarias internacionales en moneda extranjera, pagadas a (...) y (...); no presentó recibos

oficiales por pago de transporte realizados al señor (...), en gestiones en los Registros Públicos de la Propiedad, y poder para obtener negativa de bienes, y libertad de gravamen de las propiedades embargadas y adjudicaciones, en los diferentes departamentos, tampoco presentó pólizas de seguros, pagos, recibos oficiales de caja, contratos, acuerdos o convenios por la amortización de seguros de préstamos OPIC; así mismo, se aplicaron deducciones de multas cobradas por la DGI por comisiones bancarias al haber emitido cheques sin fondos y que fueron devueltos por el Banco, no presentaron contratos, pagos realizados, recibos oficiales de caja, por la compra y amortización de licencia y mantenimiento de software. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas aportadas por el Recurrente no son suficientes para desvanecer el ajuste anteriormente pormenorizado y por lo tanto este ajuste se debe confirmar en base al Arto. 17 numeral 3 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 102 numeral 3), y 103 numeral 13) CTr". **"Considerando XI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-015-02/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, objetando el ajuste para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período anual especial enero a diciembre del 2008 en concepto de Mantenimiento y Reparación de Vehículos por la suma de C\$19,118,191.46 (Diecinueve millones ciento dieciocho mil ciento noventa y un córdobas con 46/100); argumentado que estos gastos son pagados y causados durante el año 2008, que fueron necesarios para la generación de renta gravable, de acuerdo con el numeral 1) del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 24 de su Reglamento. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, esta autoridad comprobó que el Contribuyente no presentó soportes para justificar este gasto; tales como facturas, comprobantes de pagos, circulaciones de su flota vehicular. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al no aportar las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizadas, no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se debe confirmar el referido rubro con base al Arto. 89 CTr".

311. Resolución administrativa No 277-2014 09:20am 07/05/2014

Ver letra F, punto 55.

312. Resolución administrativa No 430-2014 08:30am 17/07/2014

Ver letra F, punto 56.

313. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am 08/09/2014

Ver letra I, punto 55.

314. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am 08/09/2014

"Considerando XI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-01/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación

el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, impugnando el ajuste a Impuestos a Casinos del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$55,464.83 (Cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro córdobas con 83/100). Argumentó el Recurrente que el ajuste se origina porque erróneamente se incluyeron ingresos del mes de diciembre 2009 en los ingresos de enero 2010, lo cual fue corregido mediante Comprobantes de Diario Nos. CD75 y CD76 del mes de enero 2010, que no fueron aceptados por falta de firmas de revisado y autorizado y por falta de certificación de la balanza de comprobación en donde se incluyen las correcciones. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados, y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó documentos autenticados por notario público de los Comprobantes de Diario Nos. CD75 y CD76 del mes de enero 2010, y balanza de comprobación del mes de diciembre 2009, los cuáles se encuentran visibles en los folios Nos. 1057 al 1064 del expediente formado en ésta Instancia. Esta autoridad estima que el Contribuyente con los elementos probatorios anteriormente indicados, ha desvirtuado el ajuste formado por la Administración Tributaria, conforme lo establecido en los Artos. 89 y 90 numeral 2) CTr. Con base en lo anteriormente razonado, el Tribunal, concluye que debe desvanecer el Ajuste a Impuestos a Casinos del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$55,464.83 (Cincuenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro córdobas con 83/100), conforme lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Por las razones antes expuestas se procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

PRUEBAS PERTINENTES.

315. Resolución administrativa No 41-2009 10:00:am 20/08/2009

Ver letra A, punto 11.

316. Resolución administrativa No 01-2011 08:30am 14/01/2011

Ver letra G, punto 38.

317. Resolución administrativa No 50-2012 08:40am 26/07/2012

Ver letra C, punto 17.

318. Resolución administrativa No 225-2014 08:20am 10/04/2014

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-167-09-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, alegando que la Administración Tributaria no le reconoce las pruebas presentadas como son las Declaraciones Aduaneras de Importación definitiva, para desvirtuar el ajuste en el Impuestos al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2011-2012 por la suma de C\$208,585.12

(Doscientos ocho mil quinientos ochenta y cinco córdobas con 12/100). Del ajuste formulado por la DGI en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2011-2012, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente adjuntó como medios probatorios las Declaraciones Aduaneras de Importación definitiva de mercancías, con los números siguientes: 1) Declaración Aduanera No. 37787, de fecha dos de octubre del año 2011; IVA trasladado por la suma de C\$27,311.11 (Veintisiete mil trescientos once córdobas con 11/100); 2) Declaración Aduanera No. 39801, del día dieciocho de octubre del año dos mil once, IVA trasladado por la suma C\$24,998.47 (Veinticuatro mil novecientos noventa y ocho córdobas con 47/100); 3) Declaración Aduanera No. 43048, del día diez de noviembre del año dos mil once, IVA trasladado por la suma de C\$4,061.89 (Cuatro mil sesenta y un córdobas con 89/100); 4) Declaración Aduanera No. 43047, del día once de noviembre del año dos mil once, IVA trasladado por la suma de C\$25,338.63 (Veinticinco mil trescientos treinta y ocho córdobas con 63/100); y 5) Declaración Aduanera No. 48344, del día dieciséis de diciembre del año dos mil once, IVA trasladado por la suma de C\$9,836.50 (Nueve mil ochocientos treinta y seis córdobas con 50/100); las Declaraciones Aduaneras antes referidas fueron comparadas con las cédulas analíticas del crédito fiscal, visible de los folios Nos. 161 al 163 del expediente de la causa, comprobándose que estas documentales que soportan la suma de C\$91,546.60 (Noventa y un mil quinientos cuarenta y seis córdobas con 60/100), ya habían sido reconocidas en la Resolución Determinativa REDE/15/001/07/2013, de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de julio del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Matagalpa, licenciado (...), visible en los folios No. 239 al 246 del expediente de la causa, por cuanto el ajuste inicial por este concepto fue la suma de C\$300,131.70 (Trescientos mil ciento treinta y un córdobas con 70/100), menos la suma reconocida por la Administración Tributaria, quedando confirmado el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$208,585.12 (Doscientos ocho mil quinientos ochenta y cinco córdobas con 12/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las pruebas anteriormente indicadas, no pueden ser valoradas nuevamente por haber sido estas reconocidas, mediante Resolución Determinativa REDE/15/001/07/201, por lo que se estima hacerle un llamado de atención al Apelante, para que sea más objetivo en sus alegatos, y congruente con lo que pide, haciendo uso del derecho como corresponde”.

PRUEBAS TESTIFICALES.

319. Resolución administrativa No 11-2010 04:00:pm 26/02/2010

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), inscrita con el número RUC: (...), a través de su Apoderado General Judicial Doctor (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-093-07/2009 de las diez de la mañana del día catorce de Octubre del año dos mil nueve, emitida por el Director (a.i) de la Dirección General de Ingresos Licenciado (...). Manifestando el Recurrente que el Considerando III) de dicha resolución donde el titular de la Administración Tributaria declaró improcedentes las pruebas testificales ofrecidas, ha cometido un error el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) al calificar la prueba ofrecida y negarse a mandar a recibirla,

argumentado el Recurrente de autos que los derechos de su representada al debido proceso, al Derecho de Defensa, el Principio de Legalidad y el Principio de Seguridad Jurídica contenidos en los Artos. 32, 33, 34, 46 y 160 Cn., han sido violados por la Dirección General de Ingresos (DGI) solicitando el Recurrente en el carácter que actúa un fallo a su favor en el presente Recurso de Apelación y que se le revoque la sentencia objeto de esta apelación y dejando sin efecto la multa aplicada. El Representante del Contribuyente de autos, alega que le fue negado el derecho a presentar testificales, que él considera fundamental para probar que su pretensión es a derecho y solicitó nuevamente rendir las declaraciones aludidas ante el Tribunal Tributario Administrativo, de este pedimento se proveyó la recepción de las mismas en el auto de las ocho y seis minutos de la mañana del día siete de Enero del año dos mil diez, sin embargo la Dirección General de Ingresos pidió reforma del auto, porque el pliego de preguntas presentadas por el Recurrente de Apelación no reunía los requisitos de ley conforme al Arto. 1324 Pr., el Tribunal Tributario Administrativo constató que realmente no cumplía con los requisitos señalados en el artículo mencionado y dio lugar al Recurso Horizontal de Reforma y se rechazó la solicitud del Recurrente en auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día dieciocho de Enero del año dos mil diez, sin que este se haya pronunciado al respecto, en una clara señal de aceptación de lo resuelto por el Tribunal Tributario Administrativo. Ante la falta de interés demostrada por el Representante del Contribuyente, la prueba que para él era de singular importancia en el presente caso, no fue rendida debidamente, por lo que no surte el efecto que en materia procesal se espera de este medio probatorio y no puede ser considerada al momento de resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad a los Artos. 89 CTr., y 1079 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo considera desestimar la pretensión del Recurrente de autos, ya que no hay ninguna circunstancia de Derecho que demuestre lo contrario dentro de las presentes diligencias”.

320. Resolución administrativa No 57-2011 10:00:am 25/08/2011

“**Considerando VI.** Que el contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-212-12/2010 de las nueve de la mañana del día treinta de Marzo del año dos mil once, emitida por el Director de (ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que la Administración Tributaria comete error de derecho al rechazar las pruebas testificales propuesta, violando el Principio de Igualdad Procesal, causándole indefensión (Arto. 34 numeral 4) Cn. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que la Administración Tributaria actuó apegada a derecho al desestimar del plano las pruebas solicitadas, ya que Del examen realizado al expediente fiscal se comprobó que el Recurrente de autos no presentó junto a la solicitud de la prueba testimoniales el interrogatorio según el cual se examinaría a los testigos propuestos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1320 Pr., además considera que la Administración Tributaria desestimo de manera correcta las testificales por ser estas notoriamente improcedentes de conformidad a lo establecido en los Artículo 1082 y 1083 del Código de Procedimiento Civil,

por lo que la Dirección General de Ingresos le otorgo el derecho a la defensa desde el inicio del proceso administrativo y valorando las pruebas en base a los procedimientos establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política. Sobre las alegaciones constitucionales señaladas por el Recurrente, por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que no existe tal transgresión a como lo pretende hacer ver el recurrente. Por lo que no queda más que emitir la Resolución que en derecho corresponde”.

**321. Resolución administrativa No 430-2014 08:30am
17/07/2014**

Ver letra F, punto 56.

Q

QUEJA.

**1. Resolución administrativa No 05-2008 02:00:pm
18/01/2008**

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Licenciada (...), al hacer uso de la Queja, lo hace con la intención de resolver un proceso administrativo sin haber agotado todos los recursos procesales pertinentes, concibiendo el uso de este vehículo procesal como es la queja para satisfacer su pretensión a través del Silencio Administrativo Positivo, sin tomar en cuenta todo los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en el Artículo 93 y 96 CTr., de donde se desprende los recursos ordinarios de cumplimiento obligatorio que deben de agotarse legalmente por la vía Administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente debió de haber impugnado la resolución del Recurso de Reposición si consideraba que la misma no llena algún requisito de ley a través del recurso correspondiente, y no así por la vía de queja, ya que dentro del estudio del expediente fiscal se determina que no hay intención dolosa del funcionario de la Administración de Renta de Granada, Licenciado (...), de no emitir la respuesta a su petición de Recurso de Reposición. Se pudo comprobar mediante copia certificada presentada por dicho funcionario que la pretensión de la Recurrente fue contestada en tiempo mediante comunicación notificada el día veintidós de Junio del año dos mil siete, y se comprobó que dicho acto no fue impugnado y así lo refiere la Recurrente en su escrito de interposición de queja visible del folio 1 al folio 4 del expediente de esta instancia, expresando que no recurrió por no considerar como Resolución de Recurso de Reposición la comunicación por la cual el Administrador de Renta de Granada, Resolvió dar NO HA LUGAR, al recurso de reposición interpuesto por la recurrente licenciada (...), en su carácter de Apoderado

Especial de (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que la queja no es un medio adecuado para revisar procedimientos administrativos de forma y fondos, si no que la queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias, y no para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación anteriormente referidos en donde el Código Tributario de la República de Nicaragua le da la seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el Recurrente haga hacer prevalecer sus derechos. El Contribuyente se dio por enterado del acto que emanó de la Administración Tributaria ante la solicitud de Recurso de Reposición por medio de la notificación de la Resolución en donde se declara no ha lugar a la pretensión de la Recurrente, en ese momento la Recurrente debió invocar las nulidades de forma y de requisitos de ley que debe contener toda resolución Administrativa a como lo expresa en el escrito de interposición de queja y no manipular este medio para obtener el beneficio del Silencio Administrativo, por no ser el vehículo adecuado para impugnar el acto comunicado al Contribuyente. (...)”

**2. Resolución administrativa No 13-2008 11:05:am
18/02/2008**

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo determina, que el objeto de la queja de que se hace mérito, consiste según el quejoso en la negativa del licenciado (...), Administrador de Rentas de Granada de pronunciarse sobre los recursos de Reposición interpuesto ante dicha Administración Tributaria en la que ha solicitado el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, ya que al no existir resolución lo dejan en estado de indefensión por no haber fallo que impugnar. Sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo constato con las pruebas que rola en autos que el quejoso recibió comunicación en la que le dan repuesta a su pretensión. Del informe rendido por el Licenciado (...) y de las pruebas aportadas por el Recurrente se evidencia que recibió comunicación. Así mismo el Licenciado (...) aporó documental en la que se constato que el Contribuyente se encuentra Solvente ante la Dirección General de Ingresos, de donde se desprende que el Administrador de Renta de Granada dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 95 del Código Tributario de la República de Nicaragua de aplicar el efecto suspensivo de la resolución recurrida por lo que no existe perjuicio e indefensión del quejoso. El Tribunal Tributario Administrativo cree necesario hacer ver al quejoso, que el camino para el pronunciamiento del Silencio Administrativo Positivo no es esta instancia a través de la figura jurídica de queja, en vista que el Recurrente debe de agotar todo los recursos ordinarios establecidos por la Ley, por lo que tendrá que recurrir al procedimiento adecuado correspondiente. Del examen de las diligencias se establece que el señor (...) en el carácter que actúa, compareció a la Administración Tributaria de Granada, solicitando la declaratoria del Silencio Administrativo Positivo, por considerar este que como no le había realizado la Administración Tributaria de Granada notificación que reuniese las formalidades de una resolución había operado el mismo, escrito del tres de Julio del año dos mil siete visible en el folio

13 del presente expediente de esta instancia, pero que a pesar de tal solicitud el quejoso en el carácter que Actúa argumenta que no se le resolvió, y así lo manifiesta el Licenciado (...) en su informe rendido ante esta instancia por considerar este que como no impugnó la comunicación no era necesario pronunciarse sobre la petición del Silencio Administrativo visible en el folio 20 al 24 del expediente Administrativo, por considerar que si era nulo se debió de impugnar en la siguiente audiencia de conformidad a lo establecido en el Código Procesal Civil en el Artículo 239 y siguientes del Pr. El Tribunal Tributario Administrativo a concluido en otra resolución sobre este mismo tipo de acción que por medio de las quejas, lo único y exclusivo que puede conocer el Tribunal Tributario Administrativo es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que comenten los funcionarios en el desempeño de sus funciones y así dictar las sanciones, multas e indemnizaciones correspondientes a como lo señala literalmente el Artículo 204 numeral 2) CTr, que dice: “Artículo 204 CTr.

“ El Tribunal Tributario Administrativo es competente para conocer y resolver sobre: 1. El Recurso de Apelación de que trata el Título III de este Código; 2. Las quejas de los contribuyentes contra los funcionarios de la Administración Tributaria, en las actuaciones de su competencia y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos. Haciéndose necesario lo anterior para establecer los presupuestos jurídicos procesales obligatorios, en vista de que el Tribunal Tributario Administrativo ha observado que el funcionario Recurrido a cumplido con la norma sustantiva de pronunciarse sobre la petición del Recurrente, y que si existen irregularidad procesales no es la queja el medio adecuado para su impugnación en la que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a las facultades de una resolución de esta materia al pensar que se investigaría el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante aquella instancia Administrativa del Estado en la que el quejoso tiene las herramientas procesales ante dicha instancia para hacer valer su pretensión, sin embargo este Tribunal Tributario Administrativo le dio tramite a las solicitudes presentadas por ambas partes con el propósito de resolver lo que en derecho corresponde, llegando a la conclusión de que el Licenciado Humberto Brenes ha actuado en cumplimiento de la ley en el pronunciamiento de la petición del Recurrente. El señor (...), al hacer uso de la Queja, lo hace con la intención de resolver un proceso administrativo sin haber agotado todos los recursos procesales pertinentes, concibiendo el uso de este vehículo procesal como es la queja para satisfacer su pretensión a través del Silencio Administrativo Positivo, sin tomar en cuenta todo los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en el Artículo 93 y 96 CTr., de donde se desprenden los recursos ordinarios de cumplimiento obligatorio que deben de agotarse legalmente por la vía Administrativa y así hacer prevalecer su derecho de petición. El Tribunal Tributario Administrativo considera a como lo ha expresado en resoluciones emitidas sobre este particular que el Recurrente debió de haber impugnado la resolución del Recurso de Reposición si consideraba que la misma no llena algún requisito de ley a través del recurso correspondiente, y solicitar ante el mismo funcionario su derecho para que esta emita la resolución que en derecho corresponda y así poder utilizar los recursos ordinarios establecidos en el Código Tributario y no un medio

extraordinario de reclamo o de impugnación por la vía de queja para ser resuelto el fondo del mismo, ya que dentro del estudio del expediente se determina que no hay intención dolosa del funcionario de la Administración de Renta de Granada, Licenciado (...), de no emitir la respuesta a su petición de Recurso de Reposición. Se pudo comprobar mediante copia certificada presentada por dicho funcionario que la pretensión de la Recurrente fue contestada en tiempo mediante comunicación notificada el día veintidós de Junio del año dos mil siete, y se comprobó que dicho acto no fue impugnado y así lo refiere la Recurrente en su escrito de interposición de queja visible del folio 1 al folio 5 del expediente de esta instancia, expresando que no recurrió por no considerar como Resolución de Recurso de Reposición la comunicación por la cual el Administrador de Renta de Granada, Resolvió dar NO HA LUGAR al Recurso de Reposición interpuesto por el Recurrente señor (...), en su carácter de Apoderado de (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que la queja no es un medio adecuado para revisar procedimientos administrativos de forma y fondos si no que la queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias y no para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación anteriormente referidos en donde el Código Tributario de la República de Nicaragua le da la Seguridad y Garantías Jurídicas del Debido Proceso para que el Recurrente haga hacer prevalecer sus derechos. Que del análisis de la presente queja resulta claro que el problema es de fondo y la forma en la misma, no es a través de esta instancia que se debe resolver, por lo que debe declararse sin lugar la queja, dejando a salvo los derechos que puedan asistir al quejoso para que haga uso de ellos ante el superior respectivo del recurrido, si lo tiene a bien. De lo anterior este Tribunal Tributario Administrativo considera, que cuando hay un proceso administrativo pendiente no se puede resolver nada sobre el fondo, por lo que sería dar una opinión por adelantado y además de que las partes tienen a su alcance los recursos y remedios para hacer uso de sus derechos y en última instancia la Queja establecida en el Código Tributario de la República de Nicaragua. Se debe de rechazar la petición del Quejoso, por cuanto lo expuesto en el escrito por el Recurrente no es objeto de materia de queja y de otorgamiento del Silencio Administrativo, siendo del resorte de por los recursos establecido en el Código Tributario que es dentro de dicho proceso que se debe de pedir y no fuera de él. En base a lo expuesto por el Quejoso y lo resuelto por el funcionario Recurrido, sin entrar a conocer del fondo de la queja por carecer de los elementos necesarios. Este Tribunal Tributario Administrativo Considera que la manera de librarse de las Obligaciones Tributarias no es por medio de la queja, motivos por los que no puede mandarse a arrastrar el expediente fiscal radicado ante dicho funcionario, por lo que también cabría declararse la improcedencia de la presente Queja, razón suficiente a juicio de este Tribunal Tributario Administrativo para desestimar la queja, ya que no se ha desoído la petición del Recurrente por parte del Administrador de Renta de Granada sino que el quejoso a la luz de las pruebas no ha utilizado las herramientas procesales en su defensa, quien ha

actuado de manera temeraria y no siendo la queja un medio de impugnación de las actuaciones de las Administraciones Tributarias, no queda más que rechazar la queja interpuesta de que se ha hecho mérito, misma que no hay interés jurídico que tutelar en vista que según la prueba documental que rola en el expediente folio 47 aportada en el informe por el Licenciado Humberto Brenes se desprende que el quejoso ya había realizado acuerdo de pago con el Administrador de Renta de Granada lo que así lo refiere en dicha comunicación presentada ante dicha instancia el día veinticinco de Enero en su párrafo tercero y en la que el día treinta y uno de Enero ambas del años dos mil ocho, solicitó la entrega de cuatro solvencia fiscales para las siguientes fines: a) Impresión de Papelería b) Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado c) Apertura de Cuenta Bancaria Banco Uno y d) trámite de exoneración en la compra de Vehículo, solvencias fiscales que fueron libradas para los fines pertinentes, de donde se desprende que al existir acuerdo previo no hay razón de queja por lo que el quejoso debe cumplir dichos términos del acuerdo suscrito y no utilizar la figura jurídica de queja para tocar fondo del mismo proceso. El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario prevenir al Administrador de Rentas de Granada que sea más cuidadoso en sus actuaciones que resuelva conforme a derecho a la pretensión de los recurrente para la buena tutela jurídica del Derecho Tributario, en donde los procedimiento no depende del arbitrio de las partes y así dar fiel cumplimiento a las garantía y derechos de los Contribuyentes."

3. Resolución administrativa No 14-2008 09:00:am 04/04/2008

"Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Licenciado (...), al hacer uso de la Queja, lo hace con la intención de resolver un proceso administrativo sin haber agotado todos los recurso procesales pertinentes, concibiendo el uso de este vehículo procesal como es la queja para satisfacer su pretensión a través de la impugnación a las credenciales presentadas para efectuarle Auditoria Fiscal, sin tomar en cuenta todo los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en el Artículo 93 y 96 CTr., de donde se desprenden los recursos ordinarios de cumplimiento obligatorio que deben de agotarse legalmente por la vía Administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente debió de haber impugnado la credencial si consideraba que la misma no llena algún requisito de ley de competencia a través del recurso correspondiente, y no así por la vía de queja, ya que dentro del estudio de la queja interpuesta se determina que no hay intención dolosa del funcionario de la Administración de Renta del Centro Comercial Managua, Licenciado (...) y de la Directora de fiscalización de la DGI Licenciada (...) de dirigir la fiscalización al petente. Se pudo comprobar mediante copia certificada presentada por el quejoso que la pretensión es impugnar las credenciales de presentación y realización de Auditoria, y se comprobó que dicho acto no fue impugnado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la queja no es un medio para revisar procedimientos administrativos de forma y fondo, si no que la queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defiende sus derechos en contra de arbitrariedades realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por

irregularidades disciplinarias, y no para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación anteriormente referidos en donde el Código Tributario de la República de Nicaragua le da la seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el Recurrente haga hacer prevalecer sus derechos en base al principio de legalidad, pues al no existir impugnación del recurrente no se puede concluir con certeza absoluta que el funcionario actuante no pueda reconsiderar su actuación si ésta fuera al margen de la ley, premisas que el quejoso no ha cumplido. El Contribuyente se dio por enterado del acto que emanó de la Administración Tributaria ante la solicitud de información de carácter Tributario, en ese momento el Recurrente debió invocar las nulidades de forma y de requisitos de ley, alegando que quien es el competente para realizar la fiscalización y no manipular este medio para obtener el beneficio de revocación y de declaratoria de incompetencia de lo actuado por la Administración Tributaria, por no ser el vehículo adecuado para impugnar el acto de acreditamiento de los auditores al Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo Considera que se debe de rechazar de plano dicha pretensión de queja, ya que así lo ha referido en resoluciones anteriores sobre esta materia que no es el vehículo adecuado para decidir sobre las formalidades y el fondo de las pretensiones de los accionantes, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde."

4. Resolución administrativa No 15-2008 08:30:am 07/04/2008

"Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Licenciado (...), al hacer uso de la Queja, lo hace con la intención de resolver un proceso administrativo sin haber agotado todos los recurso procesales pertinentes, concibiendo el uso de este vehículo procesal como es la queja para satisfacer su pretensión a través de la impugnación a las credenciales presentadas para efectuarle Auditoria Fiscal, sin tomar en cuenta todo los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en el Artículo 93 y 96 CTr., de donde se desprenden los recursos ordinarios de cumplimiento obligatorio que deben de agotarse legalmente por la vía Administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente debió de haber impugnado la credencial si consideraba que la misma no llena algún requisito de ley de competencia a través del recurso correspondiente, y no así por la vía de queja, ya que dentro del estudio de la queja interpuesta se determina que no hay intención dolosa del funcionario de la Administración de Renta del Centro Comercial Managua, Licenciado (...) y la Licenciada (...), Directora de fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) de dirigir la fiscalización al petente. Se pudo comprobar mediante copia certificada presentada por dicho peticionario y funcionario que la pretensión es impugnar las credenciales de presentación y realización de Auditoria, y se comprobó que dicho acto no fue impugnado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la queja no es un medio adecuado para revisar procedimientos administrativos de forma y fondos, si no que la queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias, y no para resolver asuntos o

pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación anteriormente referidos en donde el Código Tributario de la República de Nicaragua que le da la seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el Recurrente haga hacer prevalecer sus derechos en base al principio de legalidad, pues al no existir impugnación del recurrente no se puede concluir con certeza absoluta que el funcionario actuante no pueda reconsiderar su actuación si esta fuera del margen de la ley, premisas que el quejoso no ha cumplido. El Contribuyente se dio por enterado del acto que emanó de la Administración Tributaria ante la solicitud del información de carácter Tributario, en ese momento el Recurrente debió invocar las nulidades de forma y de requisitos de ley que quien es el competente para realizar la fiscalización y no manipular este medio para obtener el beneficio de revocación y de declaratoria de incompetencia de lo actuado por la Administración Tributaria, por no ser el vehículo adecuado para impugnar el acto de acreditamiento de los auditores al Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo Considera que se debe de rechazar de plano dicha pretensión de queja, ya que así lo ha referidos en resoluciones anteriores sobre esta materia que no es el vehículo adecuado para decir sobre formalidades y el fondo de las pretensiones de los accionantes, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde por no haber agotado la Vía Administrativa correspondiente.”

5. Resolución administrativa No 16-2008 09:30:am 07/04/2008

“**Considerando V.** Que el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Licenciado (...), al hacer uso de la Queja, lo hace con la intención de resolver un proceso administrativo sin haber agotado todos los recursos procesales pertinentes, concibiendo el uso de este vehículo procesal como es la queja para satisfacer su pretensión a través de la impugnación a las credenciales presentadas para efectuar Auditoría Fiscal, sin tomar en cuenta todo los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en el Artículo 93 y 96 CTr., de donde se desprenden los recursos ordinarios de cumplimiento obligatorio que deben de agotarse legalmente por la vía Administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente debió de haber impugnado la credencial si consideraba que la misma no llena algún requisito de ley de competencia a través del recurso correspondiente, y no así por la vía de queja, ya que dentro del estudio de la queja interpuesta se determina que no hay intención dolosa del funcionario de la Administración de Renta del Centro Comercial Managua, Licenciado (...) y la Directora de fiscalización de la DGI Licenciada (...), de dirigir la fiscalización al petente. Se pudo comprobar mediante copia certificada presentada por dicho peticionario y funcionario que la pretensión es impugnar las credenciales de presentación y realización de Auditoría, y se comprobó que dicho acto no fue impugnado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la queja no es un medio adecuado para revisar procedimientos administrativos de forma y fondos, si no que la queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias, y no para resolver asuntos o pretensiones que se

deben dilucidar con los medios de impugnación anteriormente referidos en donde el Código Tributario de la República de Nicaragua que le da la seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el Recurrente haga hacer prevalecer sus derechos en base al principio de legalidad, pues al no existir impugnación del recurrente no se puede concluir con certeza absoluta que el funcionario actuante no pueda reconsiderar su actuación si esta fuera del margen de la ley, premisas que el quejoso no ha cumplido. El Contribuyente se dio por enterado del acto que emanó de la Administración Tributaria ante la solicitud del información de carácter Tributario, en ese momento el Recurrente debió invocar las nulidades de forma y de requisitos de ley que quien es el competente para realizar la fiscalización y no manipular este medio para obtener el beneficio de revocación y de declaratoria de incompetencia de lo actuado por la Administración Tributaria, por no ser el vehículo adecuado para impugnar el acto de acreditamiento de los auditores al Contribuyente. El Tribunal Tributario Administrativo Considera que se debe de rechazar de plano dicha pretensión de queja, ya que así lo ha referido en resoluciones anteriores sobre esta materia que no es el vehículo adecuado para decir sobre formalidades y el fondo de las pretensiones de los accionantes, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

6. Resolución administrativa No 31-2008 12:10am 01/07/2008

“**Considerando IV.** Que el Tribunal Tributario Administrativo determina que el Doctor (...), al hacer uso de la Queja en nombre de su representado, lo hace con la intención de resolver un proceso administrativo sin haber agotado todos los recursos procesales pertinentes, concibiendo el uso de este vehículo procesal como es la queja, para satisfacer su pretensión a través de la revisión del acto procesal promovido por el Recurrente y que le fuera declarado improcedente por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), sin tomar en cuenta todo los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en el Artículo 93 y 96 CTr. numeral 4), de donde se desprenden los recursos ordinarios de cumplimiento obligatorio que deben de agotarse legalmente por la vía Administrativa. Si el Recurrente estimó que la resolución que emitió el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) le causaba perjuicios, debió ejercer sus derechos a través del recurso correspondiente y no por la vía de Queja a como lo hizo, ya que dentro del estudio de la Queja interpuesta se determinó que no hay intención dolosa del Titular de la Administración Tributaria Licenciado (...) al haberle declarado la improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Queja no es un medio para revisar procedimientos administrativos de forma y fondo, si no que la Queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defiende sus derechos en contra de arbitrariedades realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias, y no para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación que el Código Tributario de la República de Nicaragua señala y que dan Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el Recurrente haga prevalecer sus derechos en base al Principio de Legalidad, pues al no existir impugnación del Recurrente no se puede concluir con certeza

absoluta que el funcionario actuante no pueda reconsiderar su actuación si la misma está conforme a derecho, premisas que el quejoso no ha cumplido. El Quejoso debió proceder conforme lo establecen los Artículo 96 numeral 4) del CTr., y Artículo 477 Pr., y no proceder mediante Queja como un medio para obtener el beneficio de la revocación y la declaratoria de improcedencia, por no ser el vehículo adecuado para impugnar el acto de denegatoria de la Apelación del Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe de rechazar de plano dicha pretensión de Queja, ya que así lo ha referido en resoluciones anteriores sobre esta materia señalando que la misma no es el vehículo adecuado para decidir sobre las formalidades y el fondo de las pretensiones de los accionantes.”

7. Resolución administrativa No 40-2008 02:00pm 28/07/2008

“**Considerando V.** Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado lo expuesto por las partes determina que el Ingeniero (...), al hacer uso de la Queja, lo hace con la intención de resolver un proceso administrativo sin haber agotado todos los recursos procesales pertinentes, donde según el Recurrido ya habían acordado dejar sin efecto la multa impuesta por la Administración Tributaria de Granada, concibiendo el uso de este vehículo procesal como es la Queja para satisfacer su pretensión a través del Silencio Administrativo Positivo, sin tomar en cuenta todo los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en el Artículo 93 y 96 CTr., de donde se desprenden los recursos ordinarios de cumplimiento obligatorio que deben de agotarse legalmente por la vía Administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo ha constatado en autos lo expuesto por el Recurrente y de lo expresado por el Licenciado (...), así como las pruebas aportadas por el mismo, es más que evidente decir que dicha sanción Tributaria No. 2008108400513-0 fue dejada sin efecto por la Administración Tributaria de Granada por su Titular Licenciado (...), quien declaró la Inaplicabilidad de la multa, lo que se demuestra en caratula de estado de cuenta corriente impreso el día veintitrés de Junio del año dos mil ocho a las nueve y dos minutos con cincuenta y cuatro segundo de la mañana, que la multa interpuesta por C\$1,750.00 (Un mil setecientos cincuenta Córdobas netos) correspondiente al Período 02/2008 en contra del Ingeniero (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que habiendo desaparecido el objeto de la Queja del Recurrente por haber sido satisfecha la pretensión de declarar a favor la inaplicabilidad de la multa y de lo expresado por el Recurrido no hay derechos que tutelar del Contribuyente en la que expresamente el Licenciado (...) Administrador de Rentas de Granada ha manifestado dar curso y aplicar la inaplicabilidad de la multa, la que consta en Acta Resolutoria Número 079 de las ocho y quince de la mañana del día diecinueve de Mayo del año dos mil ocho, la que fue remitida y debidamente autorizado por el Licenciado (...), por lo que se debe de desestimar la pretensión del Recurrente por falta de Interés Jurídico.”

8. Resolución administrativa No 01-2009 11:00:am 12/01/2009

“**Considerando IV.** Que en cuanto a la Queja del Contribuyente de autos en contra del Licenciado (...), Director de Grandes

Contribuyentes en lo concerniente en la negativa de aplicar el derecho del Silencio Administrativo Positivo al hacer caso omiso de la aplicación del saldo a favor del IVA, solicitando se ordene de forma inmediata la emisión de notas de crédito para la aplicación del 50% del saldo a favor que se generó por ventas realizadas a Zonas Francas, el Tribunal Tributario Administrativo al examinar el expediente de queja no encontró elementos que indiquen que el Contribuyente halla incoado el proceso de compensación y devolución de saldos a como se establece en el Artículo 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artículo 108 y siguientes del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Artículo 70 CTr., por lo que no se puede determinar responsabilidad disciplinaria del funcionario público en el ejercicio de su competencia. De las documentales aportadas por el Licenciado (...), Director General de Grandes Contribuyentes y emitidas por el Sistema de Información Tributaria (SIT) esta autoridad encontró evidencias de la aplicación de traslados de Créditos-Débitos conforme a lo solicitado por el Contribuyente, por lo que considera no hubo una intención dolosa del funcionario de Grandes Contribuyentes de no emitir respuesta a la petición de aplicación de saldos a favor, quedando demostrado que si se realizó la aplicación del crédito-débito conforme se iban venciendo las obligaciones internas dentro de la administración tributaria, elementos reflejados según se comprobó mediante las documentales emitidas por el Sistema de Información Tributaria (SIT), por lo que no se puede determinar falta de cumplimiento de los deberes del funcionario recurrido dentro de la legalidad de las actuaciones de su competencia. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos de derecho del Contribuyente de forma y fondo, la Queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias y no para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación anteriormente referidos en donde el Código Tributario de la República de Nicaragua le da Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el Recurrente haga hacer prevalecer sus derechos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el presente caso al hacer uso de la Queja, el Contribuyente lo hace con la intención de resolver un proceso administrativo sin haber agotado los recursos procesales pertinentes, con la intención de satisfacer su pretensión a través del Silencio Administrativo Positivo, sin tomar en cuenta todos los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en los Artículos 93 y 96 CTr., así como el Artículo 49 de la Ley de Equidad Fiscal y los Artículos 108, 109 y 110 del Decreto 46-03 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Artículo 70 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, de donde se desprenden los recursos ordinarios de cumplimiento obligatorio que deben de agotarse legalmente por la vía Administrativa, así como los procedimientos que se deben cumplir para la tutela del derecho invocados por el Contribuyente quejoso. Por lo que no se puede utilizar la Queja para obtener el beneficio del Silencio Administrativo Positivo por no ser el vehículo adecuado para la declaración o libramiento de una obligación del Contribuyente por lo que se debe desestimar la Queja y dictarse la resolución

que en Derecho corresponde.”

9. Resolución administrativa No 08-2009 11:00:am
27/02/2009

“Considerando IV. Que el Contribuyente (...), ha interpuesto Queja en contra del Administrador de Rentas de Granada, Licenciado (...) por considerar que ese funcionario público se extralimitó en sus funciones al pretender que el quejoso pague la cuota establecida por la Resolución No. 65-2008 del Tribunal Tributario Administrativo a partir del mes de Septiembre del año 2008 y no a partir del mes de Enero del año 2009 a como lo establece dicha Resolución. A su favor el Licenciado (...), Administrador de Rentas de Granada, manifestó que optó por aplicar la cuota a partir del mes de Septiembre del año dos mil ocho ante el conflicto de aplicación que encontró entre la Resolución de Revisión RES-REC-REV-059-06/2008 y la Resolución No. 65-2008. Al Recurrir de Apelación el Contribuyente se produjo efecto suspensivo en lo que hace a la Resolución de Revisión RES-REC-REV-059-06/2008 dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) especialmente al haber invocado expresamente a su favor el Recurrente dicho derecho, cumpliendo de esa manera con los extremos señalados por el Arto. 95 CTr. Por lo que no cabe el alegato del Licenciado (...), Administrador de Rentas de Granada, en el sentido que encontró conflicto de aplicación entre lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) y lo resuelto por el Tribunal Tributario Administrativo, ya que la Resolución de Revisión RES-REC-REV-059-06/2008 quedó suspendida en sus efectos, sin alcanzar estado de cosa juzgada, por lo que no puede haber contradicción entre lo resuelto por la Administración Tributaria y lo resuelto por el Tribunal Tributario Administrativo. La Resolución No. 65-2008 dictada por el Tribunal Tributario Administrativo es clara y precisa, tanto en su parte considerativa como en su parte resolutive. Al determinar el Tribunal Tributario Administrativo una fecha específica de cumplimiento de la obligación impuesta al Contribuyente lo hizo considerando los efectos de la suspensión, por lo que hay una relación directa entre la fecha de la Resolución dictada por el Tribunal Tributario Administrativo y la fecha de inicio de la obligación determinada y que la Administración de Rentas de Granada debe acatar. La Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema en Sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de Enero del dos mil nueve, estableció en el Considerando II de la misma que: “En Derecho Administrativo existe siempre un organismo en quien reside la jerarquía administrativa máxima y constituye el motor unificador de la marcha administrativa. La relación de jerarquía se concibe como una relación personal obligatoria que se establece entre los titulares de dos órganos jerárquicamente ordenados, en cuanto tales, teniendo como contenido una relación de subordinación del inferior frente a la voluntad del superior, es decir, una potestad de mando del superior, que tiene por objeto la determinación de la conducta del inferior frente a cuya potestad existe el correlativo deber de obediencia por parte del inferior. En nuestra legislación tributaria, los artículos 96 inciso 3 y 99 del Código Tributario al referirse al Recurso de Apelación establecen: “Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria, quien a su vez lo trasladará ante el Tribunal Tributario

Administrativo”. Sobre este recurso el maestro Armando Rizo Oyanguren, en su obra “Manual Elemental de Derecho Administrativo” expresa que el Recurso de Apelación, de alzada, o también llamado recurso jerárquico (porque la ley dispone se establezca ante el superior jerárquico respectivo) será el recurso ordinario por excelencia, el medio habitual para apurar la vía administrativa y llegar a una resolución que, por causar estado de dicha vía, es decir, por llegar al extremo de la línea jerárquica, deja expedita la vía jurisdiccional. De lo que se puede deducir que el Tribunal Tributario Administrativo es un órgano jerárquicamente superior a la Administración Tributaria, pues es el órgano encargado de resolver los Recursos de Apelación sobre las resoluciones dictadas por la misma (artículo 204 CTr.), entendiéndose por Administración Tributaria según el artículo 99 del Código Tributario, a la Dirección General de Ingresos (DGI). Esta Sala se detuvo en los puntos anteriores para traer a colación la doctrina aplicada en sentencia No. 274 de las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del siete de diciembre de dos mil seis, en un amparo interpuesto por el señor SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en representación de la Dirección General de Ingresos (DGI), en contra de la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien resolvió CON LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el contribuyente Distribuidora Nicaragüense de Petróleo, S.A que dejó sin efecto la Resolución RES-REV-064-12-2003 dictada por la Dirección General de Ingresos, desvaneciendo el reparo fundamento de la sentencia tanto en lo principal como en la pena accesoria de multa. La parte medular de dicha sentencia establece: “En el presente caso estamos ante un caso de naturaleza notoriamente improcedente, por cuanto el Órgano Emisor de los “actos” que señala el Recurrente, es precisamente la Máxima Instancia dentro de la jerarquía jurídica administrativa competente, por cuanto las Resoluciones dictadas por el Director General de Ingresos, que en el presente caso es la parte recurrente, pueden ser impugnadas ante la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es totalmente apegado a la Ley que la Instancia Superior que revisa el caso pueda, si así lo considera, revocar la Resolución de su Inferior; si no fuera así sería ilusorio la existencia piramidal de las instancias administrativas y no habría control legal en cuanto a la competencia de los funcionarios responsables de cada una de los Órganos que jerárquicamente conforman el proceso administrativo. Pero el problema en el presente caso no sólo radica en la competencia que le otorga la Ley a la Máxima Autoridad de ese proceso administrativo para revocar y dejar sin efecto las Resoluciones emitidas por el Órganos inferior, sino que el que impugna la Resolución de esa Máxima Autoridad es la Autoridad inferior dentro del proceso administrativo; no es como normal y legalmente debería ser que los administrados impugnen las actuaciones cometidas por la Administración Pública... Si el contribuyente PETRONIC hubiera obtenido por parte de la Dirección General de Ingresos un fallo favorable y la Autoridad Superior hubiera dictado Resolución revocándolo, es legal que el Contribuyente que se sienta perjudicado al agotar la vía administrativa interponga el Recurso de Amparo contra el Acto que le causa perjuicio si viola alguna de las garantías constitucionales del administrado... Pero en este caso la Autoridad Superior

revocó legalmente la Resolución de la Autoridad inferior, lo cual entra dentro del ámbito de competencia de la Junta Asesora del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Tal como bien lo expresa el Doctor Julio Ramón García Vilchez en su Obra El Control Constitucional en Nicaragua”, (Managua, publicación de la Corte Suprema de Justicia, 2000, página 67): “En el Recurso de Amparo el actor es la parte agraviada, que puede ser una persona natural o jurídica a quien el acto de autoridad perjudique o inminentemente pueda perjudicar. La autoridad o funcionario recurrido en términos procesales, es el demandado”. De tal forma debe rechazarse el presente Recurso de Amparo por ser notoriamente improcedente”. En esta Sentencia esta Honorable Sala encuentra las razones suficientes para declarar Sin Lugar el presente recurso interpuesto por la Dirección General de Ingresos en contra de su superior jerárquico que es según la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, el Tribunal Tributario Administrativo, por considerar que éste actuó dentro del ámbito de legalidad siendo competente para revocar la resolución del órgano jerárquicamente inferior...” El proceso administrativo que el Contribuyente (...) inició ante la Administración Tributaria de Granada culminó con la Resolución que emitió el Tribunal Tributario Administrativo a la una de la tarde del día diez de Diciembre del año dos mil ocho, con la cual quedó Agotada la vía Administrativa de conformidad al Arto. 96 CTr., Numeral 3) párrafo segundo, por lo que el proceso administrativo que fue conocido vía Apelación es cosa juzgada, no existiendo otro recurso ordinario en esa misma vía, más que los que la legislación nicaragüense le otorga al Contribuyente en la vía jurisdiccional. No tendría ningún sentido lo actuado por el Tribunal Tributario Administrativo si no se acata lo resuelto por él, de acuerdo al orden de jerarquía establecido por el Código Tributario de la República de Nicaragua y confirmado por la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. En base a lo antes considerado se debe proceder conforme lo dispuesto en el Código Tributario y declarar con lugar la Queja, quedando obligado el Licenciado (...), Administrador de Rentas de Granada, a aplicar lo resuelto por el Tribunal Tributario Administrativo en la Resolución No. 65-2008.”

10. Resolución administrativa No 09-2010 10:00:am 09/02/2010

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), inscrita con el número RUC: (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), interpuso Queja sobre tardanza, incumplimiento a procedimientos y pérdida de documentos por parte de funcionarios del Departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI), Argumentando que sus derechos de Contribuyente han sido violados, con el proceder del Licenciado (...) al no cumplir con sus obligaciones de Auditor en tiempo y forma, igualmente lo hacen sus superiores el Licenciado (...) - Supervisor de Auditoría y Licenciado (...) - Jefe de Departamento Fiscalización Dirección General de Ingresos (DGI) Central al no dar respuestas oportunamente a los problemas que se les han planteado, sosteniendo la Violación al Art.67 CTr., Numeral 3) y a Disposición Técnica 007-2006 de Dirección General de Ingresos (DGI), en vista que la Administración de Renta de Linda Vista traslado el caso a Dirección General de Ingresos (DGI) Central, estando ahí a los cinco meses les notificaron la realización de una auditoría

integral, pero sobre dos periodos 2006-2007 y 2007-2008, la que iniciaron en Enero 2009, y hoy diez meses, la auditoría no concluye, por lo que solicita intervención para recuperar los documentos extraviados y terminar con el proceso de auditoría cuya tardanza según el quejoso les ha generado perjuicios directos e indirecto. El Tribunal Tributario Administrativo cree necesario revisar los hechos que ocurrieron para establecer con precisión lo acontecido y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del Recurrente y así determinar si la Queja tiene lugar. Del examen realizado a las presentes diligencias, el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado elementos suficientes de Derecho que justifiquen el dicho del Quejoso, de tardanza e incumplimiento de procedimiento. El Quejoso no ha sido claro y preciso con su pretensión de tardanza e incumplimiento de procedimiento, y no ha especificado que procedimiento le ha sido trasgredido, menciona como violentado el Arto. 67 CTr., Numeral 3) y Disposición Técnica 07-2006 Actuaciones de la Fiscalización. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la auditoría formula su programa y planifica su trabajo de campo, valorando el tiempo de ejecución del mismo, donde el Código Tributario no menciona plazo en que debe terminarse una auditoría fiscal. Por lo que dicho cuerpo de ley invocado por el Recurrente es sin fundamento de ley, ya que él mismo reconoce que por parte del auditor y supervisor le entregaron el informe preliminar. El Quejoso no ha demostrado fuera de toda duda que el retiro del auditor y supervisor del centro de ejecución de la auditoría, haya sido por incumplimiento de sus deberes como funcionario de la Administración Tributaria, donde a pesar de llevar la carga de la prueba de conformidad al Arto. 89 CTr., y Arto. 1079 Pr., no ha demostrado su dicho. Así mismo las documentales adjuntas no pueden ser valoradas como medio probatorio para sostener su pretensión por no estar debidamente certificados, donde el Arto. 90 CTr., Numeral 2) señala: Los medios de prueba que podrán ser invocados, son: 2) “Los Documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por notario o por funcionario de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme a la ley de Fotocopia.” En concordancia con el párrafo final del mismo cuerpo de ley señalado que establece: “Toda prueba debe ser recabada, obtenida y presentada en estricto apego y observancia de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política, el presente Código Tributario, el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones concernientes”. Donde el Recurrente de autos ha omitido cumplir con dicha carga procesal de certificar las documentales adjunta para ser valoradas conforme, en base al cuerpo de ley anteriormente indicado, en armonía del Decreto No. 1690, ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 124 del día cinco de Junio de mil novecientos setenta, y sus reformas mediante Decreto No. 1556, publicado en la Gaceta No. 8 del diez de Enero del mil novecientos ochenta y cinco, y reformado por la Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que al no ajustarse el Recurrente a la Ley, hace que no sea acogida su pretensión en contra del supervisor de auditoría (...) y Licenciado (...) - Jefe del departamento de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Central, así como al Licenciado (...) están en la que no puede determinarse la responsabilidad disciplinaria en la que incurrieron los funcionarios públicos en el ejercicio de la legalidad de las actuaciones de su competencia anteriormente indicados. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos de derecho del Contribuyente de forma y fondo, la Queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración

Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias y no para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación establecidos el Código Tributario de la República de Nicaragua, cuerpo de ley que le otorga al Recurrente Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que haga prevalecer sus derechos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que en el presente caso al hacer uso de la Queja, el Contribuyente lo hace con la intención de resolver un proceso de auditoría que no ha concluido formalmente, sin haber agotado las etapas procesales pertinentes, con la intención de satisfacer su pretensión mediante intervención al mismo, sin tomar en cuenta todos los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en los Artos. 93 y 96 CTr., de donde se desprenden los recursos ordinarios de cumplimiento obligatorio que deben de agotarse legalmente por la vía Administrativa, así como los procedimientos que se deben cumplir para la tutela del derecho invocados por el Contribuyente quejoso. Por lo que no se puede utilizar la Queja para obtener el beneficio de ordenar la finalización de auditoría en análisis por la Administración Tributaria, quienes deben de cumplir con sus programas y planificaciones del caso”.

11. Resolución administrativa No 09-2010 10:00:am 09/02/2010

“**Considerando VII.** Que el Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado a libelo del Quejoso y los recurridos, encuentra mérito para prevenir al auditor fiscal Licenciado (...) que sea más cuidadoso en el desempeño de sus funciones, en la que si bien es cierto el Recurrente (...) a través de su Apoderado Generalísimo Ingeniero (...), no demostró la falta de recepción de la documentación suministrada al referido auditor señalado anteriormente, ya que únicamente presenta fotocopia de Acta de Entrega de Documentos sin certificarla, para darle mérito de ley, y el auditor sostuvo que la entrega la hizo de manera verbal, actuar mismo que lo hace informal en el desempeño de sus funciones. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria debe corregir el actuar de dicho funcionario (...), ya que el proceso Administrativo constituye una garantía para los administrados en la que se deben de respetar los derechos y garantías establecidos en el Código Tributario, ya que nuestra Constitución Política establece en su Arto. 183 CN., que ningún funcionario público tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República, donde el Contribuyente tiene Derecho a una pronta repuesta a su pretensión una vez cumplido todos las fases del proceso de auditoría, para que el mismo haga uso de su defensa. El Tribunal Tributario Administrativo determina prevenir al Licenciado (...) cumplir con sus deberes y obligaciones a que está sujeto de conformidad con las atribuciones y obligaciones de su cargo”.

12. Resolución administrativa No 34-2010 09:00:am 11/06/2010

“**Considerando IV.** Que del examen realizado al libelo de Queja interpuesto por el Recurrente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo determina que la pretensión principal de su reclamo pesa sobre la falta de Resolución al Recurso de Reposición interpuesto el día veintisiete de Noviembre del año dos mil nueve ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), en la que, en ancas de su queja, pide se ordene aplicar el Silencio Administrativo Positivo. Al examinar la base legal pertinente el Tribunal Tributario Administrativo determino que si bien es cierto el artículo 93 CTr., establece que “Los actos y resoluciones que

emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecte en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las forma y plazo que estable el Código Tributario”. El Recurrente de autos presentó Recurso de Reposición el día veintisiete de Noviembre del año dos mil nueve, ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en contra del Acto No. DGI/WPA/11/438/2009 emitido el día 13 de Noviembre del año dos mil nueve, Recurso de Reposición que el Titular de la administración Tributaria resolvió mediante misiva No. DGI/WPA/01/018/2010 del día 12 de Enero del año dos mil diez, visible en fotocopia adjuntada por el Recurrente en el folio 23 del presente expediente administrativo, al día 25 hábil de haber presentado su pretensión el Recurrente ante el Titular de la Administración Tributaria. Al examinar la actuación del Titular de la Administración Tributaria, Lic. (...), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que éste se pronuncio contra un Recurso De Reposición interpuesto por el Contribuyente, mandándolo a ejercer su derecho ante la Administración de Rentas donde está inscrito. El dilema que se presenta en el presente caso no es la actuación del Licenciado (...), Director de la Dirección General de Ingresos, sino la acción de impugnación que debió ejercer el Recurrente, que habiendo acudido ante el Titular de la Administración Tributaria a través de un Recurso de Reposición y habiendo recibido una resolución de primera instancia, es decir de Reposición, que él consideró desfavorable, tenía la opción de recurrir de Revisión ante el Director General de Ingresos, conforme el Artículo 98 del Código Tributario de la República. Al ser el Director General de Ingresos el emisor de la resolución de Reposición, quedó en causal de Implicancia y Recusación, lo que no impide el agotamiento de las instancias administrativas correspondientes en el proceso administrativo de impugnación tributaria establecida en el Artículo 98 CTr. Por el contrario, el Recurrente opto por usar la Queja, que es totalmente contradictorio con la acción impugnativa original ejercida por el ahora Quejoso, que fue el Recurso de Reposición, por tal motivo podemos afirmar que la Resolución de Reposición es solamente atacable por medio del Recurso de Revisión y no por la vía de la Queja. En base a lo anterior el Tribunal Tributario Administrativo concluye que al resolver mediante misiva No. DGI/WPA/01/018/2010 del día 12 de Enero del año dos mil diez, lo hizo en uso de las facultades y atribuciones, ya que emitió repuesta conforme al Derecho invocado por el Contribuyente de autos, según copia que adjuntó el Recurrente, visible en el folio 23 del cuaderno de autos de esta instancia. Por el contrario, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró impugnación de parte del quejoso al Acto Administrativo No. DGI/WPA/01/018/2010 del día 12 de Enero del año dos mil diez mediante el correspondiente Recurso de Revisión, establecido en el Artículo 98 CTr., para que el acto emitido por éste fuera examinado por el funcionario subrogante del Titular de la Administración Tributaria, quedado evidenciado que el Recurrente quejoso no cumplió con dichos presupuestos procesales dando por aceptado que la vía que había iniciado no era la correspondiente para su reclamo. De las copias adjuntadas por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo determino que el Contribuyente quejoso no tomo en cuenta los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en los Artículos 93 y 96 CTr., de donde se desprenden los recursos tributarios administrativos de reposición, revisión y apelación, de cumplimiento obligatorio y que deben de agotarse legalmente por la vía administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente debió ejercer el Derecho que le asiste ante la instancia correspondiente y así agotar todos los medios de impugnación el Código Tributario de la República de Nicaragua le da a su favor, así como las normas supletorias para enmendar el posible error del

funcionario, remedios procesales mismos que se deben ejercer bajo ciertas premisas de tiempo y forma. Por lo que establecidas las consideraciones anteriores debe emitirse la Resolución correspondiente”.

13. Resolución administrativa No 06-2011 09:00am 16/02/2011

“**Considerando IV.** Que la entidad jurídica (...), a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), interpuso Queja sobre la negativa del Administrador de Renta del Centro Comercial Managua, el (...) de recepcionar escrito de descargo el último día del periodo concedido por el arto. 161 CTr., argumentando el Recurrente incumplimiento del Arto. 64 CTr., por parte del referido funcionario, donde manifiesta el Recurrente en el carácter que actúa, que quede constancia de que le fue vulnerado el derecho a la Defensa, ya que posteriormente el Recurrente cree que le puedan declarar extemporáneo su escrito de descargo. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar la actuación del Señor Administrador de Renta del Centro Comercial Managua, el (...) realizó el estudio del escrito de informe evacuado ante esta instancia el día veintidós de Octubre del año dos mil diez visible en el folio 12 al 14 de las diligencias creadas por el funcionario antes mencionado, este alega a su favor que actuó en base al Decreto No. 55-2009, que establece el horario laboral de las 8:00 AM a 1:00 PM en las Instituciones Públicas. Que si bien es cierto que todas las Administraciones de Rentas continúan laborando de 1:00 pm a 4:00, es porque el Director General de Ingresos, Licenciado (...), solicitó al Ministro de Hacienda y Crédito Público, Lic. (...) la autorización de que todas las Administraciones de Rentas laboraran con la finalidad que los contribuyentes pudieran realizar sus pagos correspondientes con el horario normalmente establecido antes que el Decreto entrara en vigencia, esto porque al contribuyente se le hacía imposible cumplir con sus obligaciones fiscales con el nuevo horario; razón por la cual el Ministro de Hacienda y Crédito Público diera la orden que se laborara de 1:00 pm a 4:00 pm únicamente las oficinas de recaudación de las diferentes administraciones de rentas las cuales no están facultadas para recibir documentación de los contribuyentes, pues la única función de dicha oficina es la de recibir declaraciones y pagos de los contribuyentes; es por tal razón que las solicitudes de los contribuyentes sólo las reciben de 8:00 am a 1:00 pm y en las Oficinas de Administración. El Tribunal Tributario Administrativo, antes de proceder a resolver la presente Queja, considera necesario recordar que la Queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defenderá sus derechos en contra de actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias y no para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación establecidos el Código Tributario de la República de Nicaragua, cuerpo de ley que le otorga al Recurrente Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que haga prevalecer sus derechos. Dicho esto el Tribunal Tributario Administrativo considera que de las posiciones señaladas por las partes, se ha podido comprobar que nos encontramos con una situación de aplicación de una norma y de las posibles consecuencias jurídicas de la misma, situación de la cual el Quejoso señala, nació la violación al derecho a la defensa de su representado, resultando un desconocimiento a este bien jurídico procesal. El Quejoso ha sido claro y preciso al expresar su pretensión, al expresar que la interpone ante el posible hecho que le puedan declarar extemporáneo la presentación del escrito de descargo, que es un acontecimiento jurídico que no se ha presentado aún. De lo anteriormente señalado se desprende dos aspectos a considerar, el primero se refiere al tema sobre la pretensión del Recurrente de

salvaguardar su derecho a la defensa, al respecto queremos expresar que el Contribuyente al tener una inconformidad del proceso de determinación de la obligación tributaria, debió de utilizar los recursos ordinarios que ofrece el Código Tributario de la República, sea por cuestiones de aplicación de la norma sustantiva tributaria o del procedimiento administrativo al que es sometido, que afecta de cualquier forma su derecho, conforme el Arto. 93 del Código Tributario de la República, sin embargo en el presente caso el representante del Contribuyente utiliza la Queja como un medio de defensa de esos derechos procesales, cuando el uso de la misma tiene connotaciones de carácter disciplinario, de comportamiento personal del funcionario de la Administración Pública, por tal motivo el uso de la Queja no es el medio idóneo para ejercer la defensa de sus garantías procesales, estando obligado a usar los recursos ordinarios que la ley le ofrece y que hemos señalado con anterioridad. El Segundo aspecto a considerar se refiere a que la presente queja tiene como motivación el temor del Contribuyente, que como consecuencia de la supuesta inobservancia del derecho a la defensa, al no permitirle presentar sus pruebas de descargo dentro del proceso de determinación de la Obligación Tributaria, eventualmente afecte sus derechos. Queremos expresar que en materia tributaria los recursos administrativos o mecanismos de Queja en contra de la Administración Tributaria deben ampararse en actos consumados que ocasionen violaciones a los derechos de los Contribuyentes y no basarse en presunciones, por lo que sería Juzgar anticipadamente sin tener hechos consumados. El Tribunal Tributario Administrativo considera que al comprobarse el uso inadecuado de la presente Queja por parte del representante del Contribuyente y la falta de señalamiento del perjuicio directo, no puede tenerse lo señalado por el Recurrente como una conducta disciplinaria atípica en las actuaciones del Administrador de Renta del Centro Comercial Managua, (...), que implique la imposición de sanciones disciplinarias, por estar en presencia de una pretensión que más bien debe ser motivo de la utilización de recursos administrativos ordinarios de la ley, más aún cuando siquiera se ha presentado el supuesto daño, por lo que no queda más que declarar la Improcedencia de la presente Queja”.

14. Resolución administrativa No 15-2011 08:30am 22/03/2011

“**Considerando IV.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Señor (...), interpuso Queja por el actuar del Administrador de Renta de Sajonia Licenciado (...), al no dar trámite a solicitud del 27 de Julio de 2010, en cuanto a reconocer los gastos por destrucción fiscal soportado con acta del MINSA, avalando de esta forma las actuaciones del auditor (...), en la que pide se admita la Queja, se analice la documentación adjunta y que se oriente al Administrador de Renta de Sajonia la emisión de las respectivas actas de destrucción fiscal por la suma de C\$92,788.67 (noventa y dos mil setecientos ochenta y ocho Córdobas con 67/100) y C\$172,309.90 (ciento setenta y dos mil trescientos nueve Córdobas con 90/100). El Tribunal Tributario Administrativo al examinar el alegato del Contribuyente sobre la actuación del Señor Administrador de Renta de Sajonia y el informe del Licenciado (...) ante esta instancia el día veintitrés de Diciembre del año dos mil diez, visible en los folios del 63 al 65 de las diligencias creadas por el funcionario antes mencionado, donde alega a su favor que actuó en base al Arto. 12 numeral 8) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 28 numeral 1), 2), y 3) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que, antes de proceder a resolver la presente Queja, es necesario recordar que la Queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defenderá sus derechos en contra de

actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias y no para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación establecidos el Código Tributario de la República de Nicaragua, cuerpo de ley que le otorga al Recurrente Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que haga prevalecer sus derechos. Al valorar la petición del Recurrente para establecer con precisión el objetivo de la pretensión intentada por medio del presente Instrumento Jurídico de Queja y así determinar la procedencia o improcedencia de la misma, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en la petición específica del Quejoso, este pide se admita la Queja, se analice la documentación adjunta y que se oriente al Administrador de Renta de Sajonia la emisión de las respectivas actas de destrucción fiscal por la suma de C\$92,788.67 (noventa y dos mil setecientos ochenta y ocho Córdobas con 67/100) y C\$172,309.90 (ciento setenta y dos mil trescientos nueve Córdobas con 90/100) con lo cual se puede determinar que nos encontramos con una situación que debe de ser dilucidada por los diferentes medios impugnativos que establece el Código Tributario de la República de Nicaragua. El Quejoso ha sido claro y preciso al expresar cuál es su pretensión en el libelo presentado ante esta instancia en contra del Licenciado (...) para que se le oriente la emisión de las respectivas actas de destrucción fiscal, lo cual sería pronunciarse sobre el fondo de la pretensión del Recurrente y no sobre la actuación del Administrador de Rentas en el marco de sus funciones, donde se debe dejar claro al Contribuyente que su pretensión, debió de utilizar los recursos ordinarios que ofrece el Código Tributario de la República, sea por cuestiones de aplicación de la norma sustantiva tributaria o del procedimiento administrativo al que es sometido, que afecta de cualquier forma su derecho conforme el Arto. 93 del Código Tributario de la República, sin embargo en el presente caso el representante del Contribuyente utiliza la Queja como un medio de legitimación del acto de destrucción de bienes, cuando el uso de la Queja tiene connotaciones de carácter disciplinario o del comportamiento personal del funcionario de la Administración Pública. Por tal motivo el uso de la Queja no es el medio idóneo para ejercer la defensa de sus garantías procesales, estando obligado a usar los recursos ordinarios que la ley le ofrece y que hemos señalado con anterioridad. El Tribunal Tributario Administrativo considera que al comprobarse el uso inadecuado de la presente Queja por parte del representante del Contribuyente y ante la pretensión que formula en su libelo, no puede tenerse lo señalado por el Recurrente como una conducta disciplinaria atípica del Administrador de Renta de Sajonia, que implique la imposición de sanciones disciplinarias, por estar en presencia de una pretensión que más bien debe ser motivo de la utilización de recursos administrativos ordinarios de la ley, por lo que no queda más que declarar la Improcedencia de la presente Queja, ya que no ha señalado cual es falta o arbitrariedad realizada por el funcionario de la Administración de Rentas de Sajonia”.

15. Resolución administrativa No 45-2012 09:00am 25/06/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, Ingeniero (...), interpuso Queja por el actuar del Administrador de Rentas de Sajonia Licenciado (...), por haberle negado solvencia fiscal, en la que solicita que se le ponga en conocimiento del recurrido para que emita la solvencia, en donde ha alegado arbitrariedad por parte del Administrador de Rentas de Sajonia al negarle la solvencia para importar, bajo el argumento que no había tenido repuesta de la Corte Suprema de Justicia en donde le notifique

el acto de suspensión de cobro. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar el alegato del Contribuyente sobre la actuación del Señor Administrador de Rentas de Sajonia y el informe proporcionado por ese funcionario en su calidad de recurrido ante esta instancia el día tres de Mayo del año dos mil doce, visible en los folios del 17 al 21 del cuaderno de autos de esta instancia, donde alega a su favor que ese mismo día tres de Mayo del año dos mil doce de presentación del informe ante esta instancia, el quejoso presentó ante la Administración de Rentas de Sajonia el auto de admisión y suspensión del Acto decretado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil número Dos, notificado el día dos de Mayo del año dos mil doce. Del examen a la pretensión del Recurrente y los elementos probatorios aportados por las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto el Recurrente citó ante el Administrador de Renta de Sajonia que había recurrido vía de amparo del Acto Administrativo de Determinación de la Obligación Tributaria, que culminó mediante Resolución No. 91-2011 de las once de la mañana del día veinticinco de Noviembre del año dos mil once, Recurso de Amparo interpuesto el día veinte de Diciembre del año dos mil once, ante el Tribunal de Apelaciones de Managua de la Circunscripción Managua Sala Civil número dos, pero de los elementos probatorios que rolan en el cuaderno de autos de esta instancia, el quejoso no presentó ante dicho funcionario la notificación de la suspensión del acto decretada por la instancia receptora del Recurso de Amparo, como es el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil número Dos, sino que es hasta después de la interposición de la Queja. De lo anteriormente observado, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó de acuerdo a los elementos probatorios aportados por el Licenciado José Donald Espinoza Alfaro, que hasta el día dos de Mayo del año dos mil doce al Quejoso le fue notificado mediante Cedula Judicial visible en el folio 21 del expediente fiscal, por la instancia receptora correspondiente del Poder Judicial la suspensión del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 91-2011 de las once de la mañana del día veinticinco de Noviembre del año dos mil once, emitida por el Tribunal Tributario Administrativo, con la cual quedaba agotada la vía administrativa y que fuera recurrida vía de amparo el día veinte de Diciembre del año dos mil once, y admitido su tramitación por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Numero dos, mediante notificación del día dos de Mayo del año dos mil doce, visible en el folio 21 del expediente fiscal. De tal elemento probatorio anteriormente referido, se desprende que el Administrador de Rentas de Sajonia Licenciado (...), así como el Titular de la Administración Tributaria tenía total desconocimiento de la suspensión del Acto decretada por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Numero dos, pues dicho auto de admisión y suspensión del acto fue debidamente notificado el día dos de Mayo del año dos mil doce, por lo que es evidente que no contaba con dichos elementos probatorios el recurrente y aún así promovió queja infundadamente en contra de dicho funcionario. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el hecho de haber introducido en tiempo y forma su Recurso de Amparo no significaba que el acto administrativo del cual recurrió vía de amparo estaba suspenso automáticamente, ya que dicha instancia receptora que recibe el recurso examina los requisitos de procedencia, y una vez

examinado acuerda la suspensión del acto si el caso lo amerita, previa la rendición de fianza. Siendo sin asidero legal el argumento del Recurrente que aduce que no existe una disposición jurídica que faculte a la Administración de Rentas a negarle la solvencia Fiscal, sin embargo el Arto. 95 CTr., establece el primer párrafo íntegramente lo siguiente: “La interposición de los recursos de reposición, revisión y apelación produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida, mediante solicitud expresa del recurrente. Para la interposición y tramitación de estos recursos, no será necesario ningún pago previo ni la constitución de garantías sobre los montos recurridos. (...)”. Así mismo el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente no presentó en su oportunidad prueba de las supuestas peticiones de solvencia reiteradas, en donde dicho funcionario recurrido le negará tal petición o guardara silencio, pues al examinar los alegatos del quejoso su pretensión no ha probado sus afirmaciones, más bien, el recurrido ha sido contundente con el medio probatorio aportado como es la notificación del día dos de Mayo del año en curso y que fuera presentada ante su despacho por el hoy quejoso, hasta el día tres de Mayo del presente año, mismo día que presentó su informe el Recurrido, por lo que se considera que el Administrador de Rentas de Sajonia ha actuado apegado a derecho en el desempeño de sus funciones, ya que el Recurrente de autos debió de aportar todas las pruebas necesarias y no sólo citar que había recurrido de amparo, pues toda pretensión debe estar sustentados con los elementos probatorios pertinentes para su sostenibilidad, y así obtener una respuesta favorable, y en caso de autos queda evidenciado que al momento en que el Recurrente presentó queja en contra del funcionario de la Administración Tributaria no había ninguna suspensión del acto administrativo de determinación de la obligación tributaria por parte de la instancia correspondiente del Poder Judicial, sino que dicha suspensión decretada por el Tribunal receptor del Recurso de Amparo, fue resuelta mediante auto de las diez y catorce minutos de la mañana del día diecinueve de Abril del año dos mil doce en el punto II. Declarando Ha lugar a la suspensión del Acto Recurrido, auto que fue puesto en conocimiento del recurrente mediante Cédula Judicial de Notificación hasta el día dos de Mayo del año dos mil doce, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Queja en contra del Administrador de Rentas de Sajonia Licenciado___ es sin fundamento de Hecho y de Derecho, de conformidad al Arto. 89 CTr., pues el referido funcionario tenía razón suficiente para sostener su denegatoria de Solvencia respecto a la obligación Tributaria determinada y pendiente de cumplimiento por el recurrente, ante las impugnaciones realizada hasta el agotamiento de la vía administrativa. Ahora bien, el recurrido ha aducido que extendió la solvencia fiscal pretendida por el Recurrente, a lo cual el Tribunal Tributario Administrativo mandó a oír a la entidad Recurrente mediante autos de las ocho y veinte minutos de la mañana del día siete de Mayo del año dos mil doce, no contestó nada al respecto dicha entidad recurrente. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay mérito alguno para acoger la pretensión del Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, Ingeniero (...), ya que no puede tenerse lo señalado por el Recurrente como una conducta disciplinaria atípica del Administrador de Rentas de Sajonia, que implique la imposición de sanciones

disciplinarias. Sin embargo, el Recurrido ha aducido que ya emitió dicha solvencia, pero él mismo no presentó prueba que sostenga su afirmación, por lo que se debe de prevenir al Administrador de Rentas de Sajonia del cumplimiento al auto de suspensión del acto notificado el día dos de Mayo del año dos mil doce, para evitar perjuicio al contribuyente de autos, en relación a la Obligación Tributaria determinada y que es objeto de Recurso de Amparo, por lo que dicha suspensión es sin perjuicio de cualquier otra obligación pendiente que tenga el Administrado y que cause la negativa de emisión de Solvencia, por lo que no queda más que declarar Sin Lugar la presente Queja, y dictar lo que en derecho corresponde”.

16. Resolución administrativa No 47-2012 08:30am 11/07/2012

“Considerando V. Que la entidad Jurídica (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Queja alegando derechos que le asiste, por lo que pide se ordene a la Administración Tributaria el cierre de la Obligaciones del Pago Mínimo del IR, y que la constancia de Exoneración presente y futuras, dentro de los años que gozan de exoneración del Impuesto Sobre la Renta (IR), sean explícita para que los cliente no les efectúen retenciones y que los Bancos de la misma manera tampoco les efectúen retenciones indebidas por ser exento de las misma. Así mismo solicita el reitero efectivo de los pagos indebidos, en donde solicita que se declare ha lugar a su recurso por la Resolución Recurrida. Al examinar los alegatos expuestos por la parte Quejosa y el informe rendido por los funcionarios recurridos, así como el informe evacuado ante esta instancia el día veintiocho de Mayo del año dos mil doce visible en el folio 48 al 63 de las diligencia formadas en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario recordar que la Queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defenderá sus derechos en contra de actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias y no para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación establecidos el Código Tributario de la República de Nicaragua, cuerpo de ley que le otorga al Recurrente Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que haga prevalecer sus derechos. Dicho esto el Tribunal Tributario Administrativo considera que de las posiciones señaladas por las partes, se ha podido comprobar que nos encontramos con una situación de aplicación de una norma de la cual el Recurrente alega tener derecho, y sobre la cual realiza peticiones de fondo para que se ordene el reintegro de las sumas de dinero pagadas indebidamente según el Recurrente y de lo cual el Tribunal Tributario Administrativo se encuentra con una imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el fondo de las misma, ya que no ha sido objeto de los recursos ordinarios establecidos en el Código Tributario, mucho menos de la petición de que se le ordene a la Administración Tributaria el cierre de las Obligaciones del Pago Mínimo del IR, y que la constancia de Exoneración presente y futuras, dentro de los años que gozan de exoneración del Impuesto Sobre la Renta (IR), sean explícita para que los cliente no les efectúen retenciones. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Quejoso ha sido claro y preciso con la pretensión que ha presentado, razón por la cual no se

tiene facultades por medio de la presente figura jurídica de queja, ya que de acuerdo al numeral 2) del Arto. 204 CTr., establece lo siguiente: “Las quejas de los contribuyentes contra los funcionarios de la Administración Tributaria, en las actuaciones de su competencia y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos”. De tales elementos de derecho que establece dicho cuerpo normativo, no encuadra dentro de la petición del Quejoso, ni el Tribunal Tributario Administrativo puede ordenar para circunstancias futuras, tal como las ha señalado el Recurrente. De lo anteriormente observado se le recuerda al Recurrente que al tener una inconformidad contra un acto que contraviene sus derechos y garantías, lo puede impugnar por medio de los recursos ordinarios que ofrece el Código Tributario de la República de Nicaragua, sea por cuestiones de aplicación de la norma sustantiva tributaria o del procedimiento administrativo al que es sometido, que afecta de cualquier forma su derecho, conforme el Arto. 93 del Código Tributario de la República de Nicaragua, sin embargo en el presente caso el representante del Contribuyente utiliza la Queja como un medio de obtener una resolución favorable por medio de la cual se le otorgue derechos, sin ser objeto de los Recursos Ordinarios Administrativos para el ejercicio de la defensa del derecho que le asiste y no por medio de la Queja, cuando el uso de la misma tiene connotaciones de carácter disciplinario, del comportamiento personal de los funcionarios de la Administración Tributaria, dentro de las actuaciones de su competencia. En donde el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Quejoso no ha demostrado los hechos objeto de su pretensión, por medio de los cuales se pueda concluir que los funcionarios recurridos han caído en actuaciones irregulares dentro de su competencia, debiéndoseles corregir disciplinariamente y dictarles las sanciones correspondientes, por tal motivo el uso de la Queja no es el medio idóneo para el otorgamiento del derecho reclamado por el Recurrente, ya que está obligado a usar los recursos ordinarios que la ley le ofrece y que hemos señalado con anterioridad, para ejercer la defensa del derecho que le asiste de acuerdo al Arto. 93 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que al comprobarse el uso inadecuado de la presente Queja por parte del representante del Contribuyente, no puede tenerse lo señalado por el Recurrente como una conducta disciplinaria atípica en las actuaciones del Administrador de Renta de (...) Licenciado (...), y la Directora Jurídica Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) Doctora (...), que implique la imposición de sanciones disciplinarias, por estar en presencia de una pretensión que más bien debe ser motivo de la utilización de recursos administrativos ordinarios de la ley, más aún cuando el Recurrente no aportó los elementos probatorios pertinentes que demuestren que recurrió y que dichos funcionarios, en contra imperio de ley le denegaran el derecho que le asiste, por lo que no queda más que declarar la Improcedencia de la presente Queja”.

17. Resolución administrativa No 54-2012 09:00am 28/08/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial el Doctor (...), interpuso Queja por el Actuar de la Directora Jurídica Tributaria, (...), al no emitir

constancia de Exoneración solicitada por el quejoso de autos. Del examen a los elementos probatorios aportado por la entidad Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente existe una providencia judicial de ineludible cumplimiento en contra de un acto administrativo que dicha funcionaria recurrida de queja emitió en su oportunidad. Por lo que en base a lo comprobado anteriormente, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la funcionaria recurrida Directora Jurídica Tributaria, Doctora (...), no ha otorgado la Constancia pretendida por el Recurrente, bajo el argumento, que mientras no le sea ordenado por la autoridad que corresponda no podrá emitir la Carta de Exoneración del Impuesto Sobre la Renta (IR). Donde la Sala Civil Numero Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las diez y treinta y nueve minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil once, resolvió suspender de oficio el Acto Recurrido, para mantener viva la materia del Amparo, en tanto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia sobre el fondo del Asunto. Dicho esto el Tribunal Tributario Administrativo, respetuoso de las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad contenido en nuestro Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como de lo establecido en nuestra Constitución Política, determina que existe merito legal suficiente para acoger la Queja interpuesta en contra de la funcionaria recurrida, en donde se le debe de apercebir que cumpla con lo ordenado por el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, Sala Civil Uno, en relación a la Suspensión del Acto, sin perjuicio de lo que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional establezca en su oportunidad sobre el fondo del Asunto. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo, considera que la conducta de la autoridad recurrida es atípica, ante el incumpliendo de una providencia judicial, el cual transgrede el mandato constitucional establecido en el Arto. 167 Cn., el que íntegramente establece: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.” De igual manera transgrede el Arto. 130 Cn., así como lo establecido en el Arto. 12 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, que dice: “Obligatoriedad de las resoluciones judiciales: Las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas. En ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar los alcances del pronunciamiento, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine. En el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, todas las personas y entidades públicas o privadas, están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración efectiva que le sea requerida por los Jueces y Tribunales. Las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en el curso de los procesos y para el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones, el que debe ser concedido de inmediato, por la autoridad a quien se solicite, bajo apercebimiento de las sanciones de ley.” De los preceptos legales anteriormente señalados, no puede tenerse típica la conducta de la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de

Ingresos (DGI) Licenciada (...), pues su actuación transgrede el Principio de Legalidad, ya que esa autoridad recurrida debió dar cumplimiento a la suspensión del acto decretado por la Sala Civil uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua. El Tribunal Tributario Administrativo valora altamente el alegato y posición jurídica de la funcionaria recurrida de queja en el sentido de preservar los derechos del Estado de la República de Nicaragua, al cual, según la funcionaria recurrida se estaría perjudicando “otorgando una exención a la cual no es acreedor el quejoso, por no gozar de este beneficio, lo cual no es posible, ni lícita y determinada la pretensión de la entidad Apelante”. Sin embargo el Tribunal Tributario Administrativo considera que en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativo y Seguridad Jurídica, la funcionaria recurrida debió ejercer su derecho por medio de los órganos respectivos ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro del Juicio de Amparo que se ventila, por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que ordenar a la funcionaria recurrida Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciada (...) que cumpla con el mandato del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua, Sala Civil Uno, aplicando los efectos jurídicos que corresponda en cuanto al cumplimiento a la Suspensión del Acto, mientras tanto la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional no Resuelva lo que en derecho corresponda”.

18. Resolución administrativa TATA No 100-2012 08:10am 18/12/2012

“**Considerando IV.** Que el señor (...), en la calidad en que actúa, interpuso Queja por el actuar del licenciado (...), Director de la DGA, por haber suspendido a su representada del sistema informático de la DGA, por supuestos adeudos pendientes y vencidos, no permitiéndole realizar normalmente sus operaciones a pesar que dichos casos se encuentran en Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia. Del examen a los elementos probatorios aportados por el Recurrente en la calidad en que actúa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que, efectivamente existe una providencia judicial con asunto No. 001524-ORM2-2012-Cn del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, la cual determina Ha Lugar a la suspensión de oficio del acto recurrido, así mismo en el POR TANTO, RESUELVE III se lee: “ Póngase en conocimiento y téngase como parte al Procurador General de la República, doctor HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA, con copia íntegra del recurso para lo de su cargo. IV. Diríjase oficio al señor IVÁN ADOLFO ACOSTA MONTALVÁN, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, también con copia íntegra del mismo, ...”, puesto que el recurso de amparo interpuesto por el señor (...), en calidad de Apoderado Especial del importador (...), fue únicamente en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público. Que si bien es cierto el Arto. 167 Cn., que íntegra y literalmente establece: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.”, de igual manera el Arto. 130 Cn., así como lo establecido en el Arto. 12 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua,

que dice: “Obligatoriedad de las resoluciones judiciales: Las resoluciones judiciales son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales o jurídicas. En ningún caso pueden restringirse los efectos o limitar los alcances del pronunciamiento, bajo las responsabilidades disciplinarias, civiles o penales que la ley determine. En el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto, todas las personas y entidades públicas o privadas, están obligadas a prestar, en la forma que la ley establezca, la colaboración efectiva que le sea requerida por los Jueces y Tribunales. Las autoridades judiciales pueden requerir el auxilio de la fuerza pública en el curso de los procesos y para el cumplimiento de sus sentencias o resoluciones, el que debe ser concedido de inmediato, por la autoridad a quien se solicite, bajo apercibimiento de las sanciones de ley.”, también es cierto que el Quejoso en la calidad en que actúa, no demostró convincentemente que la DGA fue notificada ni del recurso de amparo interpuesto, ni de la cédula judicial a la que hace referencia el quejoso. Es evidente que al no ser la DGA parte recurrida, el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, no le notificó, ni le previno rendir informe. Siendo ajena, a lo resuelto por el referido Tribunal, la DGA procedió a suspender a la Agencia Aduanera (...), del acceso al Sistema Informático Módulo de Gestión de Usuario de conformidad a los Artos. 56 y 67 del RECAUCA. Considerando lo informado por la licenciada Fresialy Centeno Peralta, Directora General ad interim de la DGA, que al emplazar el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al Director de la DGA, para rendir informe sobre la queja en cuestión, conocieron de la notificación judicial del Tribunal de Apelación, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, procediendo inmediatamente a habilitar en su sistema el Módulo de Gestión de Usuario a la referida agencia aduanera, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo reconoce el estricto cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativo y el Principio de Seguridad Jurídica, de parte del Director de la Dirección General de Servicio Aduaneros (DGA) frente a la obligación que tenemos los funcionarios públicos de cumplir los mandatos judiciales aplicando los efectos jurídicos que correspondan”.

19. Resolución administrativa No 556-2013 08:15am 15/05/2013

“**Considerando IV.** Que el licenciado (...), en la calidad en que actúa, interpuso Queja en contra de la licenciada (...), Directora Jurídica Tributaria de la DGI, por haber emitido dos Resoluciones sobre el mismo Recurso de Reposición, por lo que solicitó la anulación de la Resolución de Recurso de Reposición, aplicación de la compensación autorizada, continuación del Recurso de Revisión y que se mantenga la suspensión del acto. No habiendo remitido el informe la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, en relación a la Queja interpuesta por el licenciado (...), en el carácter en que actúa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario pronunciarse de previo sobre la admisibilidad de la Queja, por lo que del examen a los elementos probatorios aportados por el Quejoso en sustento de su afirmación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye lo siguiente: a) Que la Queja interpuesta por el licenciado (...), persigue como objetivo que ésta instancia se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, la cual de manera simultánea está siendo objeto de Recurso de Revisión ante el Director General de la DGI; y, b) Que el

licenciado (...), desde el día siguiente a la notificación de la Resolución del Recurso de Reposición efectuada el día dieciocho de abril del año dos mil trece, a la fecha de la interposición de la Queja habían transcurrido 6 (Seis) días hábiles. De lo anteriormente comprobado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, determina que la misma debe desestimarse de mero derecho, al tenor de lo establecido del Arto. 11 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, que cita lo siguiente “Artículo 11. Instancia de Interposición de la Queja ante el Tribunal. La interposición de quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en las actuaciones de su competencia, deberá efectuarse ante la Secretaría del Tribunal, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de queja. El quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas”. Por lo que es improcedente admitir la Queja, por haber sido interpuesta fuera del plazo que establece dicho precepto legal para ser considerada admisible. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios de la Dirección General de la DGA y Dirección General de la DGI en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias, la Queja no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que dan Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua como en las normas de aplicación supletorias bajo los remedios procesales aplicables conforme a derecho, para corregir la actuación contraria a la ley. En base a las consideraciones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

20. Resolución administrativa No 612-2013 08:05am 21/06/2013

“Considerando VIII. Que la señora (...), en la calidad en que actúa, interpuso Queja por el actuar y conducta negativa del licenciado (...) Administrador de Renta de (...), licenciada (...) Jefa del Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta de Granada, licenciada (...) Supervisora Fiscal del Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta de Granada, y la licenciada (...) Auditora “B” del Departamento de Fiscalización de la Administración de Rentas de (...) Expresando en su escrito que interpone acusación formal en contra de los funcionarios mencionados anteriormente, por actos ejecutados el día 22 de mayo del año 2013, en negocio ubicado en (...) indicando una serie de hechos sucedidos desde el día treinta y uno de julio del año dos mil doce, que tuvo como consecuencia el cambio de Régimen Tributario, del Régimen Especial de Estimaciones Administrativas para Contribuyentes por cuota fija a Régimen General. Alegando acoso, ante un sinnúmero de requerimientos

realizados por la Administración de Renta de (...); sobre las cuales realizó peticiones y no recibió respuesta. Solicitando, la Quejosa, el traslado del archivo fiscal de la Renta de (...), refiriendo que comunica que no está anuente a que la acción fiscalizadora la continúe el personal de la Administración de Rentas de (...). Habiendo argumentado en su defensa los funcionarios recurridos de forma unánime, en los informes presentados ante esta Instancia, que la actuación ha sido con base a las facultades del ejercicio de la acción fiscalizadora, en la que se encontraron con una serie de trabas e inconvenientes en el desarrollo de la fiscalización por la propietaria del negocio y su cónyuge. En el presente caso, la señora (...), en la calidad en que actúa, interpuso Queja en contra de los funcionarios anteriormente indicados de la Administración de Renta de (...), argumentando acoso y arbitrariedades en relación con la pretensión de cambiarla de Régimen Tributario. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el escrito de la Quejosa, no ha sido claro, preciso y circunstanciado, pues señaló que interpuso acusación formal, no siendo esta la instancia competente para dar trámite a la acción de acusación que refiere la Quejosa y que ha invocado erróneamente ante este Tribunal. Así mismo, la petición principal que realizó en su escrito no puede ser acogida por medio de este mecanismo de protección por actuaciones disciplinarias de los funcionarios de la Administración Tributaria en el desempeño de funciones, pues la Quejosa es contradictoria en sus argumentos, al expresar que comunica: “(...) que no está anuente a que la acción fiscalizadora la continúe (...)”, el personal de la Administración de Renta de (...), por lo que queda evidenciada la falta de claridad en sus peticiones y argumentos; sin enderezar la Queja de manera específica a las supuestas arbitrariedades cometidas por los funcionarios recurridos en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la inconformidad de la Quejosa se deriva de la ejecución de la acción fiscalizadora por parte de la Administración de Renta de Granada en cumplimiento de lo establecido en los Artos. 146 y siguientes del Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que no existen los suficientes elementos de hecho aportados por la Quejosa para determinar la actuación irregular de los funcionarios recurridos, antes bien se debe de presumir la legalidad de sus actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr., y que el derecho señalado como transgredido no pueda ser defendido por los medios procesales pertinentes y de cumplimiento obligatorio, y que deben agotarse legalmente por la vía administrativa para tutelar los derechos de los contribuyentes. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios de la Dirección General de la DGA y Dirección General de la DGI en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la pretensión del Quejoso es que en esta instancia se examine la actuación del Administrador de Renta de (...) y sus funcionarios sobre la acción de fiscalización, misma que en su momento puede ser objeto de examen por medio del Recurso Reposición, Revisión y de Apelación, ya que el Quejoso no ha demostrado el uso de los recursos ordinarios administrativos para impugnar la supuesta arbitrariedad y el cambio de Régimen Tributario, en la que se pueda corregir con fundamento en el principio de tutela y auto tutela cualquier error de hecho y de derecho cometido por los funcionarios recurridos. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de

actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias, la Queja no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que dan Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua como en las normas de aplicación supletorias bajo los remedios procesales aplicables conforme a derecho, para corregir la actuación contraria a la ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

21. Resolución administrativa No 615-2013 08:35am 21/06/2013

“Considerando VII. Que la señora (...), en la calidad en que actúa, interpuso Queja por el actuar y conducta negativa del licenciado (...), Administrador de Renta de Granada, licenciada (...) Jefa del Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta de Granada, y licenciada (...) Supervisora Fiscal del Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta de Granada. Expresando en su escrito que interpone acusación formal en contra de los funcionarios mencionados anteriormente, por actos ejecutados el día 22 de mayo del año 2013, en el negocio ubicado en la calle “La Concepción”, del mercado municipal de Granada ½ c. al Oeste, indicando una serie de hechos sucedidos desde el día dieciocho de abril del año dos mil trece, con origen notificación de auditoría específica en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período septiembre 2012 a marzo del 2013, lo cual no fue así, en vista que la Auditora Brenda (...) realizó arqueo de caja al ingresar y retirarse del negocio. Alegando que los funcionarios recurridos han actuado arbitrariamente y de forma personalizada en su contra. Solicitando, la Quejosa, el traslado del archivo fiscal de la Renta de Granada hacia la Renta de Masaya, refiriendo que comunica que no está anuente a que la acción fiscalizadora la continúe el personal de la Administración de Rentas de Masaya. Habiendo argumentados en su defensa los funcionarios recurridos de forma unánime, en los informes presentados ante esta Instancia, que la actuación ha sido con base a las facultades del ejercicio de la acción fiscalizadora, en la que se encontraron con una serie de trabas e inconvenientes en el desarrollo de la fiscalización efectuada en el negocio de la Quejosa. En el presente caso, la señora (...), en la calidad en que actúa, interpuso Queja en contra de los funcionarios anteriormente indicados de la Administración de Renta de Granada, argumentando acoso y arbitrariedades en relación a la auditoría que se le pretende realizar. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el escrito de la Quejosa, no ha sido claro, preciso y circunstanciado, pues señaló que interpone acusación formal, no siendo ésta la instancia competente para dar trámite a la acción de acusación que refiere la Quejosa y que ha invocado erróneamente ante éste Tribunal. Así mismo, la petición principal que realizó en su escrito, no puede ser acogida por medio de éste mecanismo de protección por actuaciones disciplinarias de los funcionarios de la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, pues la Quejosa es contradictoria en sus argumentos, al expresar que comunica: “(...) que no está anuente a que la acción fiscalizadora la continúe (...)” el personal de la Administración de Renta de Masaya, por lo que queda evidenciado la falta de claridad en sus peticiones y argumentos; sin enderezar la Queja de manera específica a las supuestas

arbitraria cometida por los funcionarios recurridos en el ejercicio de sus funciones. Por el Contrario, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la inconformidad de la Quejosa se deriva de la ejecución de la acción fiscalizadora por parte de la Administración de Renta de Granada en cumplimiento de lo establecido en los Artos. 146 y siguientes del Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existen los suficientes elementos de hechos aportados por la Quejosa para determinar la actuación irregular de los funcionarios recurridos, antes bien se debe de presumir la legalidad de sus actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr., y que el derecho señalado como transgredido no pueda ser defendido por los medios procesales pertinentes y de cumplimiento obligatorio contenidos en el Código Tributario, y que deben agotarse legalmente por la vía administrativa para tutelar los derechos de los contribuyentes. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios de la Dirección General de la DGA y Dirección General de la DGI en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la pretensión de la Quejosa es que en esta instancia se examine la actuación del Administrador de Renta de Granada y sus funcionarios sobre la acción de fiscalización, misma que en su momento puede ser objeto de examen por medio del Recurso Reposición, Revisión y de Apelación, ya que la Quejosa no ha demostrado el uso de los recursos ordinarios administrativos para impugnar la supuesta arbitrariedad y en el proceso de fiscalización que le realiza la Administración Tributaria, en la que se pueda corregir con fundamento en el principio de tutela y auto tutela cualquier error de hecho y de derecho cometido por los funcionarios recurridos. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias, la Queja no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que dan Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua como en las normas de aplicación supletorias bajo los remedios procesales aplicables conforme a derecho, para corregir la actuación contraria a la ley. En base a las consideraciones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

22. Resolución administrativa No 616-2013 08:50am 21/06/2013

“Considerando VI. Que el señor (...), en la calidad en que actúa, interpuso Queja por el actuar y conducta negativa del licenciado (...), Administrador de Renta de (...), y la licenciada (...), Jefa del Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta de (...). Expresando en su escrito que interpone acusación formal en contra de los funcionarios mencionados anteriormente, por actos ejecutados el día 22 de mayo del año 2013, en negocio ubicado del (...) indicando una serie de hechos sucedidos que tuvieron como consecuencia el

cambio de Régimen Tributario, del Régimen Especial de Estimaciones Administrativas para contribuyentes por Cuota Fija a Régimen General. Alegando acoso, ante un sinnúmero de requerimientos realizados por la Administración de Renta de (...) sobre las cuales efectuó peticiones y no recibió respuestas. Solicitando el Quejoso, el traslado del archivo fiscal de la Renta de (...) hacia la Renta (...), refiriendo que comunica que no está anuente a que la acción fiscalizadora la continúe el personal de la Administración de Rentas de (...). Habiendo argumentado en su defensa los funcionarios recurridos de forma unánime en los informes presentados ante ésta Instancia, que la actuación ha sido con base a las facultades del ejercicio de la acción fiscalizadora, en la que se encontraron con una serie de trabas e inconvenientes en el desarrollo de la fiscalización por el propietario del negocio. En el presente caso, el señor (...), en la calidad en que actúa, interpuso Queja en contra de los funcionarios anteriormente indicados de la Administración de Renta de (...) argumentando acoso y arbitrariedades en relación con la pretensión de cambiarlo de Régimen Tributario. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el escrito del Quejoso, no ha sido claro, preciso y circunstanciado, pues éste señaló que interpuso acusación formal, no siendo ésta la instancia competente para dar trámite a la acción de acusación a que refiere el Quejoso y que ha invocado erróneamente ante éste Tribunal. Así mismo, la petición principal que realizó en su escrito, no puede ser acogida por medio de este mecanismo de protección por actuaciones disciplinarias de los funcionarios de la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, pues el Quejoso es contradictorio en sus argumentos, al expresar que comunica: "(...) que no está anuente a que la acción fiscalizadora la continúe (...)" el personal de la Administración de Renta de (...), por lo que queda evidenciada la falta de claridad en sus peticiones y argumentos; sin enderezar la Queja de manera específica a las supuestas arbitrariedades cometidas por los funcionarios recurridos en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la inconformidad del Quejoso se deriva de la ejecución de la acción fiscalizadora por parte de la Administración de Renta de (...) en cumplimiento de lo establecido en los Artos. 146 y siguientes del Código Tributario de la República de Nicaragua, y concluye que no existen los suficientes elementos de hecho aportados por el Quejoso para determinar la actuación irregular de los funcionarios recurridos, antes bien se debe de presumir la legalidad de sus actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr., y que el derecho señalado como transgredido no pueda ser defendido por los medios procesales pertinentes y de cumplimiento obligatorio, y que deben agotarse legalmente por la vía administrativa para tutelar los derechos de los contribuyentes. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, las arbitrariedades que cometan los funcionarios de la Dirección General de la DGA y Dirección General de la DGI en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la pretensión del Quejoso es que en esta instancia se examine la actuación del Administrador de Renta de (...) y sus funcionarios sobre la acción de fiscalización, misma que en su momento puede ser objeto de examen por medio del Recurso Reposición, Revisión y de Apelación, ya que el Quejoso no ha demostrado el uso de los recursos ordinarios administrativos para impugnar la supuesta arbitrariedad y el cambio de Régimen Tributario, en la que se pueda corregir con fundamento en el principio de tutela y auto tutela cualquier error de hecho y de derecho cometido por

los funcionarios recurridos. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia; la Queja no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que dan Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua como en las normas de aplicación supletorias bajo los remedios procesales aplicables conforme a derecho, para corregir la actuación contraria a la ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

23. Resolución administrativa No 617-2013 08:05am 24/06/2013

"Considerando VIII. Que el señor (...), en la calidad en que actúa, interpuso Queja por el actuar y conducta negativa del licenciado (...) Administrador de Renta (...), licenciada (...) Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta (...), licenciada (...), Supervisora Fiscal del Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta de (...), y la licenciada (...), Auditora "B" del Departamento de Fiscalización de la Administración de Rentas de (...). Expresando en su escrito que interpone acusación formal en contra de los funcionarios mencionados anteriormente, por actos ejecutados el día 22 de mayo del año 2013, en el negocio ubicado en la calle (...), indicando una serie de hechos sucedidos desde el día dos de julio del año dos mil doce, que tuvo como consecuencia infracción tributaria ante requerimiento de información de carácter tributaria. Alegando acoso, ante un sin número de requerimientos realizados por la Administración de Renta de (...); sobre las cuales realizó peticiones y no recibió respuesta, más bien fue cambio de Régimen Tributario, del Régimen Especial de Estimaciones Administrativas para Contribuyente por cuota fija a Régimen General. Solicitando el traslado del archivo fiscal de la Renta de (...) hacia la Renta de (...), refiriendo que comunica que no está anuente a que la acción fiscalizadora la continúe el personal de la Administración de Renta de (...). Habiendo argumentados en su defensa los funcionarios recurridos de forma unánime en los informes presentado ante esta Instancia, que la actuación ha sido con base a las facultades del ejercicio de la acción fiscalizadora, en la que se encontraron con una serie de trabas e inconvenientes en el desarrollo de la fiscalización por el Quejoso. En el presente caso, el señor (...), en la calidad en que actúa, interpuso Queja en contra de los funcionarios anteriormente indicados de la Administración de Renta de Granada, argumentando acoso y arbitrariedades en relación con la pretensión de cambiarla de Régimen Tributario. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el escrito del Quejoso, no ha sido claro, preciso y circunstanciado, pues señaló que interpuso acusación, no siendo esta la Instancia competente para dar trámite a la acción de acusación que refiere el Quejoso y que ha invocado erróneamente ante este Tribunal. Así mismo, la petición principal que realizó en su escrito no puede ser acogida por medio de este mecanismo de protección por actuaciones disciplinarias de los funcionarios de la Administración Tributaria en el desempeño de funciones, pues el Quejoso es contradictorio en sus argumentos, al expresar que comunica: "(...) que no está anuente a que la acción fiscalizadora la continúe (...)", el personal de la Administración de Renta de Masaya, por lo que queda

evidenciada la falta de claridad en sus peticiones y argumentos; sin enderezar la Queja de manera específica a las supuestas arbitrariedades cometidas por los funcionarios recurridos en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la inconformidad del Quejoso se deriva de la ejecución de la acción fiscalizadora por parte de la Administración de Renta de (...) en cumplimiento de lo establecido en los Artos. 146 y siguientes del Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que no existen los suficientes elementos de hecho aportados por el Quejoso para determinar la actuación irregular de los funcionarios recurridos, antes bien se debe de presumir la legalidad de sus actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Arto. 144 CTr., y que el derecho señalado como transgredido no pueda ser defendido por los medios procesales pertinentes y de cumplimiento obligatorio, y que deben agotarse legalmente por la vía administrativa para tutelar los derechos de los contribuyentes. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, arbitrariedades que cometan los funcionarios de la Dirección General de la DGA y Dirección General de la DGI en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la pretensión del Quejoso es que en esta instancia se examine la actuación del Administrador de Renta de (...) y sus funcionarios sobre la acción de fiscalización, misma que en su momento puede ser objeto de examen por medio de los Recursos de Reposición, Revisión y Apelación, ya que el Quejoso no ha demostrado el uso de los recursos ordinarios administrativos para impugnar la supuesta arbitrariedad y el cambio de Régimen Tributario, en la que se pueda corregir con fundamento en el principio de tutela y auto tutela cualquier error de hecho y de derecho cometido por los funcionarios recurridos. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias, y no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que dan Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua como en las normas de aplicación supletorias bajo los remedios procesales aplicables conforme a derecho, para corregir la actuación contraria a la ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

24. Resolución administrativa No 739-2013 08:30am 14/08/2013

“Considerando VI. Que el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja por el actuar y conducta negativa del Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz y de la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), al no dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en la Resolución No. 62-2013 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece; a fin emitir un nuevo avalúo catastral. Habiendo argumentado los funcionarios contra

quienes va dirigida la Queja, en sus respectivos Informes por escrito, que el Quejoso no cumplió con lo estipulado en el primer párrafo del Arto. 12 del Decreto No. 14-2013, Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por los funcionarios Recurridos, el que integra y literalmente dice: “Artículo 12. Formalidades para la Interposición de la Queja. La queja se interpondrá por escrito en papel común, personalmente por el perjudicado o por medio de Apoderado Especial, y deberá contener lo siguiente: a) Nombres, apellidos, cédula de identidad ciudadana y generales de ley del quejoso (a); cuando no se actúe en nombre propio, deberá acreditar su representación mediante instrumento público que le dé la suficiente capacidad para actuar, adjuntando una fotocopia debidamente certificada...” Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y el documento de acreditación y observó que el Quejoso con posterioridad al auto de emplazamiento a los funcionarios contra quienes va dirigida la Queja, presentó fotocopia autenticada por notario público del primer TESTIMONIO de la ESCRITURA PÚBLICA TREINTA Y DOS (32) OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN, otorgada en la ciudad de Managua a las tres de la tarde del día trece de julio del año dos mil trece ante la notaria pública (...), poder que contiene un acto específico a ejercer por el licenciado (...) ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, visible en el folio No. 32 del cuaderno de autos formado en esta Instancia. De lo comprobado anteriormente, esta Autoridad, determina que el Quejoso ha cumplido con el precepto de ley anteriormente pormenorizado, aportando el instrumento público que le da la suficiente capacidad para obrar y subsanado el Acto de interposición de Queja, por lo que se concluye en base al principio de concentración procesal que se debe de desestimar el argumento de los funcionarios Recurridos de incumplimiento a la carga procesal establecida en el Arto. 12 del Decreto No. 14-2013, Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y en consecuencia tener por presentada la Queja en su contra. Establecido lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar el fondo de las irregularidades disciplinarias alegada por el Quejoso, como es la falta de cumplimiento de la Resolución No. 62-2013 emitida por éste Tribunal a las nueve y cinco minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece. Habiendo alegado los funcionarios contra quienes va dirigida la Queja en su defensa, en la parte medular de su informe, integra y literalmente, lo siguiente: “Se le indico al representante del solicitante (...), para que presentara el CERTIFICADO CATASTRAL con vigencia, para cumplir las normas técnicas por vencimiento del mismo, el cual tiene una duración de sesenta días y hasta la fecha no lo ha presentado. 2. Al declararse de oficio la nulidad de lo actuado por la Administración Tributaria se ha procedido a iniciar nuevamente el procedimiento, por lo que tiene que presentar el nuevo certificado catastral, y además no establece lugar para notificaciones, así como tampoco comparece a recoger la respuesta a tales misiva...” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en base al examen a los elementos probatorios aportados por el Quejoso en sustento de su afirmación, constató lo siguiente: a) Que el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Queja por la supuesta retardación del acatamiento de la referida Resolución No. 62-2013 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día cuatro de febrero del año dos mil trece, exigiendo a la Directora de Catastro Fiscal su cumplimiento, especificando la conducta anómala de cada funcionario contra quienes dirige la Queja, exponiendo que los funcionarios referidos no atienden lo ordenado por ésta

Instancia, en Resolución No. 62-2013, emitida por éste Tribunal a favor del Quejoso; b) Que el Quejoso aportó como pruebas a su favor, fotocopias simples de comunicaciones siguientes: b.1) Comunicación dirigida al licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, con fecha de recibido del día veintiuno de marzo del año dos mil trece, mediante la cual el Quejoso solicitó en la parte medular de su escrito, íntegra y literalmente lo siguiente: "...que gire instrucciones a la Directora General de Catastro Fiscal para que emita y entregue el Avalúo resultado de la última inspección y la correspondiente orden de pago, para fines de continuar con el proceso de legalización de la propiedad o bien inmueble de mi representado el señor (...)."; b.2) Comunicación dirigida a la licenciada (...), con fecha de recibido del día veinticuatro de abril del año dos mil trece, mediante la cual el Quejoso solicitó en la parte medular de su escrito, íntegra y literalmente lo siguiente: "2. ... Señora Directora, han transcurrido más de 40 días de haberse practicado nuevamente la inspección al bien inmueble, en virtud de la Resolución aludida y aun no se ha extendido el Certificado de Avalúo para el correspondiente pago de impuestos, a pesar de haber sido solicitado en innumerables ocasiones y, hasta se le informó al Director General de Ingresos de la negativa de extender dicho avalúo. Luego de innumerables vistas a su despacho su única respuesta (obtenida por usted a través de una recepcionista) según sus palabras textuales "que para efectos de extender el Certificado de Avalúo debía presentar el Certificado Catastral debidamente revalidado."... Expuesto lo anterior, vengo ante usted a solicitar lo siguiente: a. Se cumpla con lo ordenado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y se emita el avalúo correspondiente. b. Que se aplique el efecto suspensivo al acto reclamado y resuelto, en aras de proteger el ejercicio de mis derechos de reclamación. ..." b.3) Comunicación dirigida al licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, con fecha de recibido del día diecisiete de mayo del año dos mil trece, mediante la cual el señor (...), se quejó ante dicho funcionario del actuar de la licenciada (...), expresando en síntesis que interponía Queja en contra de la referida funcionaria, al transcurrir 73 días sin que se le haya dado cumplimiento a la Resolución No. 62-2013. b.4) Comunicaciones dirigidas al licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, con fecha de recibido del día dieciocho de junio del año dos mil trece, dos de julio del año dos mil trece, y once de julio del año dos mil trece, mediante las que el Quejoso solicitó en síntesis en los tres escrito en referencia, en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: "1. Se pronuncie sobre la Queja presentada ante su autoridad el día 13 de mayo de este año. 2. Se tomen las medidas correctivas que correspondan a fin de lograr la entrega del Avalúo resultado de la última inspección y la correspondiente orden de pago, para fines de continuar con el proceso de legalización de la propiedad o bien inmueble de mi representado el señor (...)."; y c) Que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató en sus registros, que respecto a la Resolución No. 62-2013, el expediente de la causa correspondiente fue remitido a la DGI para el cumplimiento de la misma el día doce de febrero del año dos mil trece. Que de lo anteriormente constatado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el objeto de la Queja interpuesta por el licenciado (...), en el carácter que actuaba, no es contra un acto o Resolución que amerite hacer uso de los Recursos ordinarios administrativos, sino que es producto de una actuación irregular de la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), omitiendo el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, ordenar su cumplimiento, puesto que ha quedado comprobado, que al existir Resolución mediante la cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo como última instancia en la vía administrativa consagrado en el párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 93 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas y Arto.

2 de la Ley No. 802, LEY CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO, resolvió: "DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada (...), en su carácter de Apoderada Especial del contribuyente (...), en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-103-06-2012 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. II. ORDENESE a la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI emita un nuevo avalúo catastral tomando en consideración las omisiones señaladas en la presente resolución.", es decir, con una orden específica de cumplimiento obligatorio, lo que procede por parte de la funcionaria de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI es ejecutar la pretensión acogida, y el estricto cumplimiento de lo resuelto por éste Tribunal mediante Resolución No. 62-2013, de conformidad a la legislación tributaria vigente, ya que no fue negligencia del Administrado que se venciese el certificado catastral que le es requerido nuevamente, sino que fue en ejercicio pleno de un derecho que la ley le permite impugnar el acto propio de la Administración Tributaria que fue declarado nulo por esta autoridad, y que en base a la LEY No. 691, LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, no puede obligarse al administrado a más tramites de los que este cumplió oportunamente, por lo que es indiscutible que la Queja interpuesta por el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, encasilla en el Arto. 10 del Decreto No. 14-2013, REGLAMENTO DE LA LEY No. 802, LEY CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO, y siendo que dicho instrumento jurídico es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de arbitrariedades e irregularidades cometidas por los funcionarios de la Administración Tributaria, así como los funcionarios de la Administración Aduanera en el ámbito de su competencia, y habiéndose comprobado la actuación irregular de la licenciada (...) en su calidad de Directora de la Dirección de Catastro Fiscal de la DGI, así como el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz por la omisión de corregir y hacer cumplir a su subordinada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye acoger la Queja interpuesta por el licenciado (...), en el carácter que actuaba. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

25. Resolución administrativa No 1149-2013 11:10m 17/12/2013

"**Considerando V.** Que el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado (...), Director de Registro, Recaudación y Cobranza de la Renta Central de la DGI, exponiendo que fue objeto de retención por (...), correspondiente a retenciones de tarjetas de créditos, montos que se los acreditó en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y Anticipos del IR de acuerdo a la normativa para tales fines. Alegando que por error (...) emitió reportes de retenciones con el número RUC de la empresa (...), lo que fue aclarado el día veinticinco de febrero del año dos mil once, después de dos años de realizada la aclaración específicamente en enero del año dos mil trece empezó a salir en el sistema como insolvente, de lo cual recurrió a diferentes funcionarios, y todo los remitían al licenciado (...), ya que pasó casi todo el año solicitando solvencia forzada. Indicándole la asistente del licenciado (...), que no podían acreditarse esos montos porque el dinero no había llegado a las arcas de la DGI, por lo que expresó el Quejoso que dicha decisión es arbitraria,

extralimitándose en el ejercicio de sus funciones el funcionario aludido, imponiéndole condiciones que no está en ninguna normativa. Por lo que solicitó ordenar la emisión de exoneraciones denegadas y darle curso a otras solicitudes de exoneración que fueron rechazadas por extemporáneas y otras que se tramitan en línea; así mismo, solicitó que se reconozcan todos los créditos fiscales descritos en documentos de (...). Habiendo argumentado en su defensa el funcionario contra el que se interpuso la queja, que con base en la Disposición General Administrativa No. 10-2011 "Procedimiento para actualizar base de datos de registro de retenciones de los contribuyentes sujetos a retención, según Disposición Administrativa General 03/2010, aplicación de Retención IR por las ventas en las que se utilice como medio de pago tarjetas de crédito y/o débito" numeral No. 1 último párrafo, se envió memorando No. DRRC-JMC-06-07-2011 con fecha 03/07/2011 a la Administración de Renta de Linda Vista, solicitando que el departamento de fiscalización revise las facturas de ventas de los contribuyentes (...), y (...), en vista que el responsable retenedor (...), solicitó el traslado de las retenciones a cuenta del IR de los períodos de julio a diciembre 2010, efectuadas a la empresa (...), al contribuyente (...), contra argumentando el Recurrido, que una vez con el resultado de la revisión por parte del departamento de fiscalización de la Administración de Renta de Linda Vista y GRACOS, se envió carta al responsable retenedor (...) RUC (...) con referencia No. DRRC-JMC-136-10-2013, fecha 22/10/2013, informándole que se deniega el caso del traslado de las retenciones de tarjetas de crédito y/o débito, debido a que el contribuyente (...), presenta facturas de ventas, por lo tanto, solicitó que informen del estado de las retenciones de tarjetas de crédito y/o débito del contribuyente (...) RUC (...), no recibiendo respuesta. Así mismo, alegó en su defensa que se realizó reunión en la Administración de Renta de Linda Vista el día 18/10/2013 con el Contador General de la empresa (...), licenciado (...), para explicarle los resultados del informe de la revisión por parte de fiscalización de GRACOS, y se le indicó al Sr. (...), de parte del personal de la Renta de Linda Vista que no se procedía al traslado de dichas retenciones porque en la revisión por parte de fiscalización se confirmó que el contribuyente (...), presentó facturas de ventas en dichos períodos". **Considerando VI.** "En el presente caso, el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del funcionario anteriormente indicado, argumentando arbitrariedades en relación a la acreditación por tarjeta de créditos/débito. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que en el escrito del Quejoso, su pretensión principal es que se ordene la emisión de las exoneraciones denegadas y se le reconozca todos los créditos fiscales descritos en el documento de (...). Esta Autoridad considera, que el derecho que reclama el Quejoso lo ha invocado erróneamente ante éste Tribunal, pues la petición principal que realizó en su escrito, no puede ser acogida por medio de éste mecanismo de protección por actuaciones arbitrarias de los funcionarios de la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, pues el Quejoso es contradictorio en sus argumentos, al expresar que dicho funcionario recurrido se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, pero que su petición está encaminada a que se le resuelvan hechos que pueden ser objetos de recursos ordinarios administrativos contenidos en el Código Tributario, por lo que queda evidenciada la falta de claridad en sus peticiones y argumentos; sin enderezar la Queja de manera específica a las supuestas arbitrariedades cometidas en el ejercicio de sus funciones, por el funcionario recurrido. Por el Contrario, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la inconformidad del Quejoso se deriva de la verificación realizada por la Administración de Renta de Linda Vista y la Dirección de Grandes Contribuyentes, ante el error de (...) de emitir el detalle de retenciones con el No. RUC de (...), según

carta que presentó en fotocopia simple el Quejoso. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existen los suficientes elementos de hecho aportados por el Quejoso que permitan determinar la actuación irregular del funcionario recurrido; tampoco existen suficientes elementos de hecho, ni de derecho aportados por el Quejoso, que permitan determinar que el derecho señalado como transgredido no pueda ser defendido por los medios procesales pertinentes y de cumplimiento obligatorio, contenidos en el Código Tributario, y que deben agotarse legalmente por la vía administrativa para tutelar los derechos de los contribuyentes. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios de la Dirección General de la DGA y Dirección General de la DGI en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la pretensión del Quejoso es que en esta instancia se examine el crédito fiscal que según él ostenta, mismo que en su momento puede ser objeto de examen por medio del Recurso Reposición, Revisión y de Apelación, ya que el Quejoso no ha demostrado el uso de los recursos ordinarios administrativos para impugnar la supuesta arbitrariedad en el proceso de revisión del crédito que reclama a su favor, en la que se pueda corregir con fundamento en el principio de tutela y auto tutela cualquier error de hecho y de derecho cometido por el funcionario recurrido. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias, la Queja no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que dan seguridad y garantías jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, como en las normas de aplicación supletorias bajo los remedios procesales aplicables conforme a derecho, para corregir la actuación contraria a la ley. En base a las consideraciones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

26. Resolución administrativa No 107-2014 08:20pm 11/02/2014

"Considerando V. Que el señor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), exponiendo en síntesis que la negación del empadronamiento obedece a mala intención de dicho funcionario al notificarle mal la Resolución Determinativa, el que refirió que es producto de un reparo mal determinado; asimismo, alegó que la negativa de inscripción y empadronamiento nuevamente con el número RUC, conforme la Disposición Administrativa General No. 01-2013, Inscripción en la Ventanilla electrónica Tributaria (VET) y Actualización de número RUC, ha sido la notificación incorrecta anteriormente referida. Habiendo argumentado en su defensa el funcionario contra el que se interpuso la Queja, que con base en el Código de Procedimiento Civil fue realizada correctamente la notificación de la Resolución de Recurso de Reposición

RSRP/10/004/01/2013, permisible su aplicabilidad conforme la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., al encontrarse la oficina cerrada, se dejó la notificación a la señora (...), madre de la señora (...), secretaria de la Sociedad (...) y vecina de las oficinas de dicha sociedad en la ciudad de Diriomo, departamento de Granada; por lo que el funcionario recurrido argumentó en su defensa que el Quejoso tuvo conocimiento de la Resolución de Recurso de Reposición, sin alegar nulidades, más bien en escrito del día 22 de marzo del año dos mil trece, el señor (...), en la calidad en que actuaba, afirmó que dado que el municipio de Diriomo se encontraba en fiestas patronales del período comprendido del 21 de enero al 2 de febrero del año 2013, no se encontraba nadie en sus oficinas, para lo cual alegó el recurrido que el principal día festivo en dicho municipio es el día dos de febrero, de acuerdo a constancia emitida por la señora Alcaldesa de esa municipalidad. Así mismo, el funcionario recurrido alegó que todos los pedimentos han sido contestados al Quejoso, y que los días 6 y 14 de enero del año 2014 nuevamente presentó escritos realizando las mismas peticiones, aduciendo que está dentro del término de ley para contestarlas. En el presente caso, el señor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del funcionario anteriormente indicado, argumentando irregularidades en relación a la notificación Determinativa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que en el escrito del Quejoso, su pretensión principal es que se examine las formalidades en la notificación de la Resolución Determinativa, sin embargo se comprobó que la Resolución objeto de discordia es la notificación de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/004/01/2013, en la que mediante escrito presentados el día seis de enero del año dos mil catorce, y catorce de enero del año dos mil catorce, respectivamente, el Quejoso solicita notificación de la Resolución Determinativa, escritos visible en los folios Nos. 94 y 95 del expediente formado en esta Instancia. Del examen a los documentos adjuntos a la Queja, esta Autoridad considera, que el derecho que reclama el Quejoso lo ha invocado erróneamente ante éste Tribunal, pues la petición principal que realizó en sus escritos de los días seis y catorce de enero del año dos mil catorce respectivamente, los tomó como referencia para Quejarse, en cuyos escritos refirió como pedimento principal que la Administración de Renta de Granada le notifique Resolución Determinativa, dichos argumentos no pueden ser acogidos por medio de éste mecanismo de protección por actuaciones arbitrarias de los funcionarios de la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones, pues el Quejoso es contradictorio en sus argumentos, al referir que la notificación incorrecta fue la Resolución Determinativa, cuando de los elementos probatorios que aportó en fotocopias autenticadas por notario público dejó demostrado que recurrió en tiempo de reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE/10/008/11/2012, el día once de diciembre del año dos mil doce, de acuerdo a escrito visible en los folios Nos. 46 al 48 del expediente formado en esta Instancia, por lo que se considera que su pretensión aunque no fue específica está encaminada a que se le resuelvan hechos que debió objetar oportunamente, por lo que queda evidenciada la falta de claridad en sus peticiones y argumentos; sin enderezar la Queja de manera específica a las supuestas arbitrariedades cometidas por el funcionario recurrido en el ejercicio de sus funciones, sin embargo en relación al empadronamiento

solicitado por el Quejoso, se comprobó que la negativa ha sido en la entrega de solvencia fiscal, por lo que el Administrado no demostró cual ha sido la actuación irregular en ese sentido, en cambio el funcionario recurrido alegó que está en tiempo para contestar las comunicaciones de fechas 6 y 8 de enero del año dos mil catorce. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no existen los suficientes elementos de hecho aportados por el Quejoso que permitan determinar la actuación irregular del funcionario recurrido; tampoco existen suficientes elementos de hecho, ni de derecho aportados por el Quejoso, que permitan determinar que el derecho señalado como transgredido no pueda ser defendido por los medios procesales pertinentes y de cumplimiento obligatorio, contenidos en el Código Tributario, y que deben agotarse legalmente por la vía administrativa para tutelar los derechos de los contribuyentes. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios de la Dirección General de la DGA y Dirección General de la DGI en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de violaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias, la Queja no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que dan seguridad y garantías jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, como en las normas de aplicación supletorias bajo los remedios procesales aplicables conforme a derecho, para corregir la actuación contraria a la ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

27. Resolución administrativa No 124-2014 08:10pm 14/02/2014

“**Considerando VI.** Que la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja por el actuar y conducta negativa del Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, y la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), al no atender las solicitudes de cumplimiento de la Resolución No. 411-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día once de abril del año dos mil trece, emitida por esta Instancia, mediante la cual se ordenó a la Administración Tributaria tramitar ante las instancias correspondientes, el Reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), trasladado y pagado a los Proveedores y no reconocidos por la Dirección General de Ingresos (DGI), correspondiente a la Factura No. 1226 por la suma de C\$21,967.88 (Veintiún mil novecientos sesenta y siete córdobas con 88/100) y la suma de C\$505,453.40

(Quinientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con 40/100), correspondiente a los períodos noviembre y diciembre del año dos mil diez. Argumentó la Quejosa, que la Resolución referida se encuentra firme, violentando con su actuar dichos funcionarios los Artos. 34 numerales 10), 130 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, así como el principio de seguridad jurídica, al desatender lo ordenado por la Autoridad jerárquica de dicho funcionarios, incumpliendo con el Arto. 145 CTr., por lo que pidió que se le ordene a los funcionarios recurridos el cumplimiento de la Resolución No. 411-2013, ya que la actuación de estos ha sido arbitraria, e ilegal, en la que han ordenado una devolución parcial y no lo ordenado en la Resolución indicada anteriormente. Habiendo argumentado en su defensa los funcionarios recurridos de forma unánime en los informes presentados ante esta Instancia, expresan que han procedido a devolver la suma de C\$21,967.88 (Veinte y un mil novecientos sesenta y siete córdobas con 88/100) correspondiente al IVA de la Factura No. 1226, alegando que ya habían entregado la suma de C\$505,453.40 (Quinientos cinco mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con 40/100), por lo que sostienen que no han transgredido los derechos de la Quejosa, y que su proceder ha sido en apego a la ley, conforme los registros de los reembolsos realizados, como es el caso de la Resolución DDT/EFA/00395/2011 del día uno de febrero del año dos mil once, del cual se atendió el reembolso del IVA período julio a diciembre del año dos mil diez. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la Quejosa, ha sido clara, precisa y circunstanciada, en su pretensión, de falta de cumplimiento de lo ordenado por esta Instancia mediante Resolución No. 411- 2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día once de abril del año dos mil trece, para lo cual aportó las correspondientes pruebas documentales en fotocopias autenticadas por notario público. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que antes de proceder a examinar los documentos, y las pruebas aportadas por la Quejosa, así como constatar la pertinencia de las mismas, debe señalar y recordar al Director General de la DGI y la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, que la organización administrativa se estructura de manera jerárquica con una multiplicidad de órganos, de ellos los de nivel superior hacen primar su voluntad sobre los de inferior; al estar investidos los primeros de una serie de facultades o poderes, entre ellos la posibilidad de revocar, modificar y anular actos de órganos inferiores por medio de la resolución de recursos administrativos y que se corresponden con el deber de obediencia, respeto y acatamiento de las órdenes por parte del órgano inferior; en ese sentido, esta Autoridad, considera también recordarle al titular de la Administración Tributaria y a la Directora Jurídica Tributaria de la DGI que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es un órgano jerárquicamente superior a la Dirección General de Ingresos (DGI), pues es el órgano encargado de resolver los Recursos de Apelación sobre las Resoluciones dictadas por la misma de conformidad al Arto. 2 de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; así mismo se debe estimar la doctrina aplicada por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 22, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del dos mil nueve, en el

Considerando II, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “En Derecho Administrativo existe siempre un organismo en quien reside la jerarquía administrativa máxima y constituye el motor unificador de la marcha administrativa. La relación de jerarquía se concibe como una relación personal obligatoria que se establece entre los titulares de dos órganos jerárquicamente ordenados, en cuanto tales, teniendo como contenido una relación de subordinación del inferior frente a la voluntad del superior, es decir, una potestad de mando del superior, que tiene por objeto la determinación de la conducta del inferior frente a cuya potestad existe el correlativo deber de obediencia por parte del inferior. (...)”, por lo que en ese sentido se estima que las resoluciones que emanan de esta Instancia como superior jerárquico de la Administración Tributaria, su ejecución es de ineludible cumplimiento, en congruencia con lo que establece el Arto. 167 Cn., que íntegra y literalmente dispone lo siguiente: “Los fallos y Resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”. Asimismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima pertinente hacer un llamado de atención a los funcionarios recurridos licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, y licenciada (...), por no dar cumplimiento a lo Resuelto en Resolución No. 411-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día once de abril del año dos mil trece, instándole a que se apeguen estrictamente a lo dispuesto en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. Por esas y demás razones jurídicas debe declararse con lugar la presente Queja con miras a que el Director General de la DGI y la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, den cumplimiento a lo razonado y resuelto en dicha Resolución, ya que ningún funcionario público puede reabrir causas fenecidas y de las cuales fue examinada tanto en la forma como en el fondo por este Tribunal, donde dichos funcionarios recurridos tuvieron su oportunidad para demostrar todo lo contrario en el proceso administrativo que culminó con la Resolución No. 411- 2013. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

28. Resolución administrativa No 206-2014 08:10am 02/04/2014

“Considerando V. Que la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja por el actuar y conducta negativa del Administrador de Renta Granada, licenciado (...), al no atender la solicitud de cumplimiento de la Resolución No. 75-2014, de las ocho y diez minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil catorce, emitida por esta Instancia, mediante la que se ordenó a la Administración Tributaria emitir el avalúo catastral conforme al valor pactado en Escritura Pública No. 145, Compraventa a plazos e hipotecas, al haber operado el Silencio Administrativo Positivo, en la fase de Recurso de Reposición. Argumentó la Quejosa, que la Resolución referida se encuentra firme, violentando con su actuar dicho funcionario los Artos. 5 y 44 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el principio de igualdad ante la ley, transgrediendo dicho funcionario el derecho a la propiedad privada y al derecho de disponer de ella, por lo que pidió se le ordene al Administrador de Renta Granada, dar cumplimiento a la Resolución No. 75-2014, emitiendo el correspondiente Avalúo Catastral Fiscal y orden de pago sobre la base del precio

pactado en escritura, que asciende a la suma de C\$1,135,706.00 (Un millón ciento treinta y cinco mil setecientos seis córdobas) equivalente a la suma de US\$55,000.00 (Cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses). Habiendo argumentado en su defensa mediante informe presentado ante esta Autoridad, el Administrador de Renta Granada, licenciado (...); que de conformidad a la tabla de valores emitida por la DGI, no puede emitir el Avalúo Catastral con base en el valor pactado, alegando que estaría oponiéndose a lo expresado en la ley, ya que el valor catastral fiscal por metro cuadrado, en el departamento Granada, exactamente en lugar que está ubicado el bien inmueble es por la suma de C\$2,500.00 (Dos mil quinientos córdobas)... El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la Quejosa, ha sido clara y precisa, en su pretensión de falta de cumplimiento de lo ordenado por esta Instancia mediante Resolución No. 75-2014, de las ocho y diez minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil catorce, de la que aportó fotocopia como medio probatorio. Estando comprobado los hechos que originaron la Queja, tanto por el alegato de defensa del funcionario recurrido, como lo resuelto por esta Instancia en la Resolución No. 75-2014, de las ocho y diez minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil catorce,, esta Autoridad, estima necesario instarle al funcionario recurrido, licenciado (...), que se apege estrictamente a lo dispuesto en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento, y lo establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua, como consecuencia de su inercia de emitir la Resolución de Recurso de Reposición en tiempo conforme el Arto. 97 CTr., que establece que se tendrá lo planteado o solicitado, como resuelto de manera positiva, es decir que existe una ficción jurídica conceptualizando un determinado hecho, sea o no cierto, y lo reputa cierto, sin admitir prueba en contrario en el proceso administrativo mediante el que el Recurrente impugnó el Avalúo Catastral, y que culminó con la Resolución No. 75-2014 de las ocho y diez minutos de la mañana del día tres de febrero del año dos mil catorce, emitida por esta Instancia, declarándose ha lugar al Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente".

Considerando VI. "Que también, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera señalar y recordar al Administrador de Renta Granada, licenciado (...), que la organización administrativa se estructura de manera jerárquica con una multiplicidad de órganos, de ellos los de nivel superior hacen primar su voluntad sobre los de inferior; al estar investidos los primeros de una serie de facultades o poderes, entre ellos la posibilidad de revocar, modificar y anular actos de órganos inferiores por medio de la resolución de recursos administrativos y que se corresponden con el deber de obediencia, respeto y acatamiento de las órdenes por parte del órgano inferior; en ese sentido, esta Autoridad, le recuerda al Administrador de Renta Granada que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es un órgano jerárquicamente superior a la Dirección General de Ingresos (DGI), pues es el órgano encargado de resolver los Recursos de Apelación sobre las Resoluciones dictadas por la misma, de conformidad al Arto. 2 de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; así mismo, se debe estimar la doctrina aplicada por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 22, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del dos mil nueve, en el Considerando II, que en su parte modular, integra y literalmente dice: "En Derecho Administrativo existe siempre un organismo en quien reside la jerarquía administrativa máxima y constituye el motor unificador de la marcha administrativa. La relación de jerarquía se concibe como una relación personal obligatoria que se establece entre los titulares de dos órganos jerárquicamente ordenados, en cuanto tales, teniendo como

contenido una relación de subordinación del inferior frente a la voluntad del superior, es decir, una potestad de mando del superior, que tiene por objeto la determinación de la conducta del inferior frente a cuya potestad existe el correlativo deber de obediencia por parte del inferior. (...)", por lo que es de ineludible cumplimiento la ejecución de las resoluciones que emanan de esta Instancia como superior jerárquico de la Administración Tributaria, en congruencia con lo que establece el Arto. 167 Cn., que integra y literalmente dispone lo siguiente: "Los fallos y Resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas", por lo que se concluye que carece de fundamentos de hecho y de derecho el argumento de defensa del licenciado (...), refiriendo que no puede emitirse avalúo con base en el valor pactado en escritura, pues esta Autoridad decidió dicha situación mediante la Resolución No. 75-2014. Por esas y demás razones jurídicas debe declararse con lugar la presente Queja con miras a que el Administrador de Renta Granada, de cumplimiento a lo razonado y resuelto en dicha Resolución, ya que ningún funcionario público puede reabrir causas fenecidas y de las cuales fue examinada tanto en la forma como en el fondo por este Tribunal, donde dicho funcionario recurrido tuvo su oportunidad para sostener el criterio de valoración conforme la tabla de valores. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

29. Resolución administrativa No 251-2014 11:00am 28/04/2014

"Considerando V. Que el señor (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado (...), Administrador de Renta Granada, y del licenciado (...), asesor legal de la misma, por su actuar y negativa de emitir Solvencia fiscal ; argumentando el Quejoso que la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, mediante auto de las de las nueve y un minuto de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, ordenó la suspensión de los efectos de la Resolución No. 70-2013, de las nueve y quince minutos de la mañana del día seis de febrero del año dos mil trece, emitida por esta Instancia; auto de la Sala Constitucional, que también fue puesto en conocimiento mediante oficio dirigido por el Secretario de Actuaciones de este Tribunal, al Administrador de Renta de Granada, para el debido cumplimiento de la suspensión de los efectos del acto recurrido y los que dieron origen. Habiendo argumentado en sus defensas los funcionarios recurridos, que la razón por la que no emiten solvencia fiscal, se debe a que el Sistema de Información Tributaria (SIT), refleja que el contribuyente (...), a la fecha ha omitido presentar las declaraciones de impuestos respectivos, de los que tiene abierta obligaciones en el Régimen General, y que la negativa de la Solvencia Fiscal no radica en ajustes contenidos en la Resolución No. 70-2013, sobre la cual la Sala de lo Constitucional, de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, declaró la suspensión de los efectos. Del examen a los alegatos del Quejoso, los informes rendidos por los funcionarios recurridos y los elementos probatorios aportados, esta Autoridad comprobó que mediante auto de las nueve y un minuto de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, , requirió al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ordenar al Director de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, cumplir con lo decretado por la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Granada, mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil trece, suspendiendo los efectos de la Resolución No. 70-2013 emitida por esta Autoridad. Sin embargo, también se

comprobó que adjunto al Informe rendido por el Administrador de Renta de Granada, licenciado Diego Manuel Matamoros Ríos, éste aportó caratulas emitidas por el Sistema de Información Tributaria, en la que se reflejan que el Quejoso ha omitido su obligación de presentar sus respectivas declaraciones. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera que lo ordenado por la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, fue la suspensión de los efectos de la Resolución No. 70-2013, emitida por este Tribunal, cuyo objeto fue la impugnación a la obligación Tributaria determinada por la Administración Tributaria que por ley le correspondía pagar, en el Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2007-2008, y 2008-2009, Retenciones en la Fuente (IR) 2007-2008, e Impuesto al Valor Agregado (IVA) 2007-2008 y 2008-2009, y así fue ordenado por esta instancia mediante oficio, para el debido cumplimiento tanto del auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil trece, emitido por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur, Granada, como del auto de las nueve y un minuto de la mañana del día diecinueve de febrero del año dos mil catorce, de los que los recurridos indicaron que han cumplido con lo ordenado, no ejecutando el adeudo, contenido en el acto recurrido como es la Resolución No. 70-2013. No obstante, de lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Quejoso tiene deberes y obligaciones formales que debe de cumplir conforme lo dispuesto en los Artos. 102 y 103 CTr., por lo que esta Autoridad, estima que no existe mérito para acoger la Queja en contra de los referidos funcionarios, mismos que han actuado dentro del marco de su competencia, aplicando lo que en derecho corresponde, y que el Contribuyente no puede en ancas del Recurso de Amparo, dejar de cumplir con sus obligaciones formales a otros períodos que no son objeto de impugnación. Concluyéndose, que los funcionarios recurridos tuvieron razones suficientes de derecho para negar la emisión de la Solvencia Fiscal ante el incumplimiento de la presentación de las declaraciones que como Contribuyente por ley le corresponde. Así mismo, se constató que el Quejoso no demostró que pertenezca al Régimen de Cuota Fija, ni que oportunamente haya impugnado el cambio de régimen, y que ese fuera el objeto del Recurso Administrativo que agotó la vía administrativa con la emisión de la Resolución No. 70-2013; comprobándose que los hechos que justifican la denegación de Solvencia Fiscal por parte de los funcionarios recurridos, son hechos distintos a los contenidos en la Resolución No. 70-2013. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

30. Resolución administrativa No 334-2014 08:40am 26/05/2014

“**Considerando V.** Que el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra de la licenciada (...), Directora Jurídica Tributaria de la DGI, por su actuación negativa al no resolver en tiempo la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA); alegando el Quejoso que la funcionaria recurrida violentó el Arto. 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Habiendo alegado en su defensa la funcionaria Recurrida, que la ley referida entró en vigencia el uno de enero del año dos mil trece, y que la solicitud de devolución de Impuesto al Valor Agregado (IVA) corresponde a los períodos: 2009, 2010, 2011, y 2012; razón por la que dicha autoridad aduce que la base legal alegada, no es aplicable al caso sometido a su conocimiento, en vista que la ley no tiene efecto retroactivo, para lo que invocó el Arto. 304 de la Ley No.

822, Ley de Concertación Tributaria; así mismo, refirió que para ese tiempo la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, aplicable al caso de referencia, no establecía plazo para darle trámite a la solicitud de devolución reclamada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó que en fotocopias autenticadas por notario público, el Quejoso presentó las documentales descritas en la relación de hechos de su Queja, con los Nos. 1, 2, 3, 4, y 5, visibles en los folios Nos. 8 al 16 del expediente formado en esta Instancia; documentos que expresamente establecen la pretensión del Contribuyente, y que están dirigidos a la licenciada (...), Directora Jurídica Tributaria de la DGI, como fue la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) períodos 2009, 2010, 2011, y 2012, hasta por la suma de C\$18,542,439.83 (Dieciocho millones quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve córdobas con 83/100); para lo que invocó los Artos. 118 y 140 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, y Arto. 99 del Reglamento de la referida ley. En relación a las solicitudes antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, evidencia que dicha funcionaria de la Administración Tributaria haya dado respuesta a las diferentes solicitudes del Quejoso. Esta Autoridad únicamente tuvo a la vista el escrito de contestación de la Queja, y la acreditación de su nombramiento como Directora Jurídica Tributaria de la DGI. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de la funcionaria recurrida, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes, por lo que este Tribunal determina que la autoridad Recurrida incumplió su deber como funcionaria pública de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley, en vista que en el expediente de la causa no existe evidencia que la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), se pronunciara en relación a las diferentes solicitudes presentada en su despacho; en estricto cumplimiento a lo establecido en el Arto. 149 CTr., que integra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. Por lo que se debe ordenar al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, gire las instrucciones pertinentes a su subordinada (...), Directora Jurídica Tributaria de la DGI, para el debido cumplimiento de lo que en derecho corresponda, conforme lo establecido en el Arto. 14, del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, dentro de la solicitud presentada por el Quejoso. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

31. Resolución administrativa No 372-2014 08:15am

10/06/2014

“Considerando V. *Que el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra de la licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, por su actuación negativa al no resolver en tiempo el Recurso de Reposición presentado el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, el incidente de extinción del plazo para emitir la Resolución de Reposición, el Silencio Administrativo invocado, y la petición de Solvencia Fiscal; alegando el Quejoso que la funcionaria recurrida violentó los Artos. 63, 65, 84, 86, 97, 95, y 100 del CTr., y Artos. 34 numeral 8) y 11), y 52 Cn. En su defensa, la funcionaria Recurrida alegó que la Queja interpuesta en su contra es improcedente, argumentando que su Autoridad solo ha procedido en apego a la ley, todo lo concerniente a la sustanciación y formalidades para conocer sobre los actos y resoluciones, que se encuentran regulados en el Código Tributario de la República de Nicaragua y todas las leyes de la materia, así mismo alegó que la Administración Tributaria en su competencia y conforme a procedimientos establecidos en la ley, está comprometida en garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a favor del Estado de Nicaragua, con las que se fortalecen el desarrollo de todo el país, argumentando que en el ejercicio de su competencia ha dado continuidad a los cobros, por lo que el Contribuyente no puede alegar prescripción. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo observó que el Quejoso presentó en fotocopias autenticadas por notario público las documentales descritas en su libelo de subsanación de Queja, en sustento de su afirmación, y descrita por el Quejoso con los Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 visibles en los folios Nos. 8 al 28 del expediente formado en ésta Instancia; documentos que expresamente establecen la pretensión del Contribuyente, y que están dirigidos a la licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, como fue la impugnación al cobro realizado por la Administración de Renta de Sajonia, hasta por la suma de C\$20,157,883.71 (Veinte millones ciento cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y tres córdobas con 71/100); invocando el Quejoso la Resolución DJT/REC-REP/57/12/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de diciembre del año dos mil once, emitida por la licenciada María Isabel Muñoz González, Directora Jurídica Tributaria de la DGI, en la que dicha funcionaria declaró prescritos los períodos fiscales 2004, 2005, y 2006. En relación a las solicitudes antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, evidencia que dicha funcionaria haya dado respuesta a las diferentes solicitudes del Quejoso. Esta Autoridad únicamente tuvo a la vista el escrito de contestación de la Queja, y la acreditación de su nombramiento como Directora Jurídica Tributaria de la DGI, así como los requerimientos de cobro, de las fechas siguientes: uno de marzo del año dos mil siete, doce de abril del año dos mil siete, catorce de agosto del año dos mil nueve, tres de febrero del año dos mil diez, diez de noviembre del año dos mil diez, veintiséis de abril del año dos mil once, seis de junio del año dos mil once, veintiuno de febrero del año dos mil trece, diecisiete de septiembre del año dos mil trece, tres de febrero del año dos mil catorce y diecisiete de febrero del año dos mil catorce. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos*

en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de la funcionaria recurrida, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes, por lo que este Tribunal determina que la autoridad Recurrida incumplió con su deber como funcionaria pública de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley, en vista que en el expediente de la causa no existe evidencia que la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada Daysi (...), se pronunciara en relación a las diferentes pretensiones presentadas en su despacho; en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” Y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. Por lo que se debe ordenar al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, gire las instrucciones pertinentes a su subordinada (...), Administradora de Renta de Sajonia, para el debido cumplimiento de lo que en derecho corresponda, conforme lo establecido en el Arto. 14, del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, dentro de la solicitud presentada por el Quejoso, debiendo dicha funcionaria recurrida resolver lo que en derecho corresponda a más tardar en la segunda audiencia hábil de conformidad al Arto. 95 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, en vista que no demostró haber dado respuesta oportunamente a las peticiones del Recurrente; para lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se reserva el derecho de pronunciarse de los otros pedimentos realizados por el Quejoso, por no ser el vehículo procesal adecuado a través de la Queja. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

32. Resolución administrativa No 397-2014 08:20am 23/06/2014

“Considerando VI. *Que el señor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra de la licenciada (...), supervisora fiscal de la Administración de Renta de Sajonia, y el actuar arbitrario de la licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, por actos que están cometiendo en contra de su representada; argumentando el Quejoso que la licenciada (...), se ha extralimitado en sus funciones, indicando que a cómo puede notarse el nombre de la persona notificadora corresponde a “(...)”, por lo que impugnó dichos actos ante la*

Administradora de Rentas de Sajonia, licenciada (...), por haberse utilizado un procedimiento indebido que se originó en la persona que se atribuyó una función que no le otorga su cargo, como es realizar notificaciones y además refiere que lo hizo en horas que no son hábiles conforme al principio de igualdad, y lo establecido en los Artos. 84, 85, 86, 148 CTr.; Artos. 97, 148 LCT.; 114 Pr.; y Arto. 130 Cn., por lo que el Quejoso pidió que la señora (...) sea separada del procedimiento administrativo radicado en la Administración de Renta de Sajonia, que se lleva en contra de su representada, según acta de cargos ACCA/04/001/02/2014 y se tengan por no presentadas las cédulas tributarias notificadas. También comparecieron rindiendo el Informe solicitado por esta Autoridad, las funcionarias recurridas de la Administración de Renta de Sajonia: licenciada (...) y (...), argumentando en su defensa de forma unánime en los informes presentados ante esta Instancia, que sus actuaciones han sido con base en la legislación de la materia, de acuerdo a las facultades que les otorgan los Artos. 15, 65, 145, 146, 147, 148, 149, y 162 CTr., por lo que pidieron que la Queja se declare improcedente, presentando tanto el Quejoso, y las funcionarias recurridas, las documentales que contienen la notificación de las diligencias siguientes: 1) Auto de las nueve de la mañana del día veintiuno de mayo del año dos mil catorce, emitido por la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...), notificado por la licenciada (...) a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de mayo del año dos mil catorce, personalmente al licenciado Dennis (...), en el carácter en que actuaba; y 2) Resolución Determinativa REDE/04/014/05/2014 de las diez de la mañana del día trece de mayo del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...), notificada por la licenciada (...), personalmente al apoderado especial del contribuyente (...), S.A., licenciado (...), mediante Cédula Tributaria de las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veintiuno de mayo del año dos mil catorce. Del examen a los elementos probatorios detallados, esta Autoridad considera que el hecho que la notificación tanto de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde; y doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde; ambas del día veintiuno de mayo del año dos mil catorce, no constituye ninguna arbitrariedad, desigualdad procesal, ni obstáculo para el ejercicio de un derecho, por cuanto de la constancias de notificación se percibe que las mismas fueron recibidas personalmente por el licenciado (...), en el carácter en que actuaba. En esta instancia el Quejoso no presentó las pruebas que evidencien el derecho señalado como transgredido y que el mismo no pueda ser defendido por los medios procesales pertinentes y de cumplimiento obligatorio, que deben agotarse legalmente por la vía administrativa para tutelar los derechos de los contribuyentes. Constandose que las notificaciones está realizada en forma legal; así mismo, se constató que el Quejoso no interpuso ningún incidente de nulidad en contra de la notificación, si estimaba que la actuación de las funcionarias recurrida era anómala. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que el Quejoso no aportó las pruebas necesarias para determinar la actuación irregular de las funcionarias recurridas, por lo que se debe desestimar dicho argumento". **Considerando VIII.** *Que el señor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja alegando el interés directo en su caso por parte de la licenciada (...), supervisora*

fiscal de la Administración de Renta de Sajonia. Del examen al expediente formado en esta instancia, esta Autoridad comprobó que el Recurrente no aportó elementos probatorios que justificaran su afirmación que las funcionarias recurridas tienen interés en perjudicarlo, por el contrario se comprobó que la actuación de las funcionarias recurridas está conforme al principio de legalidad administrativa, en cumplimiento de lo establecido en los Artos. 65 y 84 numeral 1, 161 y siguientes del Código Tributario de la República de Nicaragua. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera en relación a las peticiones realizada por el Quejoso, cuyo origen de su discordia es la notificación realizada por la licenciada (...), supervisora fiscal de la Administración de Renta de Sajonia, y que indicó el Quejoso impugnó ante la Administradora de dicha instancia, pidiendo en ese acto la separación de la licenciada (...) y que se tuvieran como no presentadas dos cédulas tributarias; petición que la Administradora de Renta de Sajonia declaró improcedente, y que reproduce el Quejoso nuevamente en el escrito de Queja. Es importante destacar que la Queja no es el medio adecuado para revisar procedimientos administrativos y declarativos, lo único y exclusivo que puede conocer este Tribunal por medio de la referida figura jurídica, es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, arbitrariedades que cometan los funcionarios de la Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA) y Dirección General Ingresos (DGI), en el desempeño de sus cargos de conformidad con la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento. La Queja es el vehículo por medio del cual el perjudicado defenderá sus derechos en contra de actuaciones arbitrarias realizadas por los funcionarios de la Administración Aduanera, y los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia, por irregularidades disciplinarias, y no es el medio para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar por los medios de impugnación establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que dan Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el agraviado de un acto haga prevalecer sus derechos, en contra de toda actuación procedimental irregular que pueda subsanarse mediante los medios impugnativos establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, como en las normas de aplicación supletorias bajo los remedios procesales aplicables conforme a derecho para corregir la actuación contraria a la ley. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

33. Resolución administrativa No 532-2014 08:20am 05/09/2014

"Considerando V. *Que el doctor (...) en el carácter en que actuaba, interpuso Queja en contra de la licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, por negarse a extender solvencia fiscal, argumentando el Quejoso que se encuentra solvente en sus obligaciones tributaria hasta la fecha, y no existe notificación formal de acta determinativa, reparo o cobro alguno, por lo que pidió que en el plazo de veinticuatro horas se le dictamine de conformidad al Arto. 158 Pr., y ordene a la Administración de Renta de Sajonia emitan la solvencia fiscal. Por haber referido el Quejoso que esta Autoridad dictamine la*

presente Queja conforme el término establecido en el Arto. 158 Pr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo la base legal invocada: “Arto. 158.- Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse dentro de veinticuatro horas de dictadas. La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan. La norma legal antes citada contiene dos elementos esenciales para las actuaciones y diligencias judiciales: a) Que se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas; y b) Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse dentro de veinticuatro horas de dictadas. Ahora bien, en relación a la petición del Quejoso, que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, dictamine en veinticuatro horas, esta Autoridad considera que el Quejoso está haciendo una petición fuera de la realidad jurídica, por cuanto de previo deben cumplirse procedimientos sustanciales, tales como el examen de admisibilidad, requerimiento de informe, y la correspondiente emisión de Resolución. El Arto. 14 del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es claro en establecer íntegra y literalmente lo siguiente: “Artículo 14. Tramitación de la Queja. Presentada la queja con los requisitos establecidos en el presente reglamento, o subsanadas las omisiones señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo dentro de tercero día hábil, emitirá providencia admitiéndola y emplazando al o los funcionarios (as) contra quien va dirigida la queja a presentar informe dentro del término de diez días hábiles más el término de la distancia; en la notificación de la misma se acompañará el escrito de Queja y demás documentos que presentó el quejoso, bajo la advertencia que con o sin informe se emitirá la Resolución correspondiente. Vencido el plazo anterior, en los siguientes diez días hábiles el Tribunal emitirá la resolución correspondiente, ordenando a la autoridad superior del funcionario, que aplique lo que en derecho corresponda, si fuese declarada con lugar la queja.” Con base en las razones de derecho indicadas, esta Autoridad estima declarar improcedente la petición del Quejoso que se dictamine en el término de veinticuatro horas conforme el Arto. 158 Pr., ya que el referido artículo no refiere esa condición, por el contrario, es claro al señalar que es para actuaciones que no se hubieren señalado cuándo han de practicarse, y no para proveer un escrito o resolver una causa, la que está debidamente regulada en la ley especial de la materia, en el Arto. 14 del Decreto No. 14-2014, Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo”. **Considerando VI.** “Que en relación a la Queja presentada por el doctor (...), en el carácter en que actuaba, la licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, en su defensa, alegó que la Queja interpuesta en su contra es improcedente; argumentando que en ningún momento ha negado el derecho a la solvencia fiscal a través de la Ventanilla Electrónica al contribuyente (...), S.A., argumentando que la Ventanilla Electrónica impide la emisión de dicha solvencia en vista que al efectuar el cruce de información de lo declarado por el Contribuyente y lo declarado por sus clientes se encontraron inconsistencias en los

ingresos declarados, lo que provoca que inmediatamente la Ventanilla Electrónica lo bloquee, emitiendo el siguiente mensaje: “Señor Contribuyente presenta rentas no declaradas, corrija”, aviso que favorece a que el Contribuyente se auto revise, encuentre su inconsistencias, declare, pague y proceda a emitir vía ventanilla electrónica su Solvencia Fiscal; presentando la funcionaria recurrida, fotocopias autenticadas por notario público de las documentales siguientes: 1) Memorándum con Referencia: Traslado, A: (...), de la Directora de Recursos Humanos, licenciada (...), con fecha quince de mayo del año dos mil trece, visible en el folio No. 17 del expediente de queja formado en esta Instancia; 2) Carátula emitida por el Sistema de Información Tributaria (SIT), de la Administración de Renta Sajonia, impresa a las 16:28:53 del día 22 de agosto del año dos mil catorce, que reflejan datos del contribuyente (...) Sociedad Anónima, Ruc: (...), estableciendo en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “ESTADO: SOLVENTE”, visible en el folio No. 18 del expediente de queja formado en esta Instancia; 3) Carátula de consulta de datos de representante legal, emitida por el Sistema de Información Tributaria (SIT), de la Administración de Renta Sajonia, impresa a las 16:29:57 del día 22 de agosto del año dos mil catorce, estableciendo en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Ruc: (...); No. Doc. Repres: 2445, Razón Social: (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, (...).”, visible en el folio No. 19 del expediente formado en esta Instancia; 4) Cédula de notificación del Auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día doce de agosto del año dos mil catorce, mediante el cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo emplazó a la funcionaria recurrida, con el objeto que rindiera Informe ante esta Instancia, notificación visible en los folios Nos. 20 y 21 del expediente formado en esta Instancia; 5) Escrito presentado a las diez de la mañana del día seis de agosto del año dos mil catorce, por el doctor (...), solicitando a la Administradora de Rentas de Sajonia, la emisión de la Solvencia Fiscal; asimismo, solicitaba audiencia para que se le entregue el documento referido, conforme el Arto. 216 CTr., escrito visible en los folios Nos. 22 y 23 del expediente de queja formado en esta Instancia; 6) Información exógena de Proveedores, visibles en los folios Nos. 24 al 27 del expediente de queja formado en esta Instancia; 7) Requerimiento de Información Tributaria del día veintiocho de julio del año dos mil catorce, emitido por la Administración de Renta de Sajonia, visible en el folio No. 28 del referido expediente; 8) Escrito presentado el día veintitrés de julio del año dos mil catorce, por la licenciada (...), solicitando Solvencia Fiscal, escrito visible en el folio No. 29 del expediente de queja formado en esta Instancia; 9) Escrito presentado a las cuatro y veinticuatro minutos de la tarde del día quince de julio del año dos mil catorce, por la licenciada (...), solicitando Solvencia Fiscal, escrito visible en el folio No. 30 del expediente de queja formado en esta Instancia; 10) Documento con leyenda en la parte superior, “Nota: Entregar en Fiscalización”, reflejando datos que son ilegibles, únicamente dice íntegra y literalmente: Estimado contribuyente existen rentas no declaradas, corrija. Regresa: (...) S.A.”; visible en el folio No. 31 del expediente referido; 11) Escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de julio del año dos mil catorce, por la licenciada (...), solicitando Solvencia Fiscal, escrito visible en el folio No.32 del expediente de queja formado en esta

Instancia; 12) Información exógena de Proveedores, con leyenda estampada de puño y letra, en la primera página, que dice íntegra y literalmente lo siguiente: “Solicito 10 días p/presentar Documts.; reenviando para Desbloqueo, 22-08-2014”, visibles en los folios Nos. 33 al 36 del expediente referido; y 13) Escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de julio del año dos mil catorce, por la licenciada (...), adjuntando documentales solicitadas por los funcionarios de la Administración de Renta de Sajonia, licenciadas: (...), supervisor y (...), auditor, mediante Requerimiento No. 102420, del día veintiocho de julio del año dos mil catorce, escrito y documentos adjuntos, visible en los folios No. 37 al 58 del expediente formado en esta Instancia. En relación a las solicitudes antes señaladas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, evidencia que dicha funcionaria haya dado respuesta a las diferentes solicitudes del Quejoso, comprobándose de la documentación adjunta al escrito de contestación de Queja, que la Administración de Renta Sajonia, únicamente aportó documental impresa del Sistema de información Tributaria (SIT), carátula del Contribuyente (...) Sociedad Anónima, con estado solvente, así como las solicitudes del Quejoso, en la que se evidencia la falta de respuesta, de donde se comprueba el incumplimiento de lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” Y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de la funcionaria recurrida, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes. Por lo que se debe ordenar al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, ordene a la licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, otorgar la correspondiente solvencia, conforme con los datos que refleja el Sistema de Información Tributaria (SIT) con Estado de Solvente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

34. Resolución administrativa No 599-2014 09:10 am 02/10/2014

“Considerando V. Que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, antes de conocer los alegatos de fondo de la

Queja interpuesta por la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, en contra del licenciado (...), Administrador de Renta de Granada, considera necesario examinar el Informe presentado por la Secretaría de Actuaciones de éste Tribunal, el día diez de septiembre del año dos mil catorce, el que en su parte medular íntegra y literalmente, dice: “Que desde la última fecha de la comunicación realizada por la parte quejosa y hasta la fecha de interposición de la Queja han transcurrido dieciséis días hábiles; comprobándose que se efectuó fuera del término de los cinco días contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de la Queja, establecido por el Arto. 11 del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; cómputo realizado conforme al Artículo 89 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.”; del contenido del referido Informe, esta Autoridad estima lo siguiente: Que siendo el hecho alegado por la Quejosa, ocurrido en la ciudad de Granada, departamento de Granada, en la Administración de Renta Granada, debe tomarse en consideración un día hábil que es el plazo del término de la distancia establecido a favor de los Contribuyentes en virtud de la ley de la materia, en el Arto. 101 CTr., que íntegra y literalmente dice: “En todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos, se adicionará el término de la distancia, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.” Regulado específicamente con base en la disposición citada y la supletoriedad contenida en el Arto. 4 CTr., por el Arto. 29 Pr., el que íntegra y literalmente dice: “Siempre que la persona emplazada o citada resida o se encuentre en otro lugar del en que se encuentre el Juez o tribunal, se le dará el término de la distancia que será a razón de un día por cada treinta kilómetros de distancia.” El Arto. 11 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, indica lo siguiente “Artículo 11. Instancia de Interposición de la Queja ante el Tribunal. La interposición de quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) y Dirección General de Servicios Aduaneros (DGA), en las actuaciones de su competencia, deberá efectuarse ante la Secretaría del Tribunal, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del acto objeto de queja. El quejoso podrá aportar en su beneficio toda clase de pruebas”. De las disposiciones legales anteriormente citadas, se desprende que la Quejosa tenía cinco días ordinarios para interponer Queja, más dos días del término de la distancia, es decir que totalizan siete días hábiles para interponer la Queja ante la Sede del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en la ciudad de Managua, contados a partir del día siguiente al último reclamo realizado por la Quejosa el día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, rechazando la actuación disciplinaria del funcionario de la Administración de Renta de Granada. El día diecinueve de agosto del año dos mil catorce, inició el plazo de los cinco días hábiles para recurrir de Queja, pero dado que en razón del término de la distancia se le debe adicionar dos días, plazo que venció el día veintisiete de agosto del año dos mil catorce; sin embargo la Quejosa, hasta el día cinco de septiembre del año dos mil catorce, interpuso Queja ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es decir al día trece contados de lunes a viernes con el objeto de preservar los derechos y

garantías del Administrado, de acuerdo, al criterio externado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 583 de las once y dos minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil catorce, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: *“Al respecto, se considera que tratándose de plazos para las partes cuando se señalan como días hábiles, para efecto de cómputo, no se tomara en cuenta los días sábados y domingos, los días feriados o de asueto ni los comprendidos en el período de vacaciones judiciales ya que únicamente debe de tomarse en cuenta los días de despacho de atención al público, que son de lunes a viernes, horario establecido para el Estado en el Decreto No. 1340, aprobado el día dieciséis de octubre de 1983, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 251 del dos de noviembre de 1983 y en lo que respecta al Poder Judicial la jornada de Lunes a Viernes se regula en el artículo 92 de la Ley No. 260, que se refiere al despacho judicial. Así las cosas, es claro que cuando se trata de días hábiles no debe contarse el sábado por estar suspensos los términos judiciales, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Número 1340, que establece, “se suspenden los términos judiciales los días sábados”. Como vemos por mandato legal se manda a vacar el día sábado y por ende se vuelve inhábil de conformidad con la parte final del mismo artículo 171 Pr., que alegan erradamente los recurridos, que en su parte conducente dice: ... “son días hábiles todos los del año, menos los domingos y los que esté mandado o se mandare a que vaguen los Tribunales”. Como se observa, el máximo órgano judicial ha estimado en su reciente sentencia, que los sábados y domingos no deben tenerse como días hábiles para efecto de computar los plazos tanto en materia tributaria como en materia aduanera. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la Quejosa contó con el plazo legal que establece el Arto. 11 del Decreto No. 14-2013, Reglamento a la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, así como el término de la distancia. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional mediante Sentencia No. 58 de la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dos de marzo del año dos mil diez, al establecer en el Considerando II, íntegra y literalmente lo siguiente: “De acuerdo a la mayoría de tratadistas los elementos que caracterizan al Recurso Administrativo son los siguientes: 1º.- La existencia de una resolución administrativa que afecte los intereses o derechos del particular administrado, impugnada por el recurrente de amparo; 2º.- La disposición legal que establece el recurso ordinario y que señala a la autoridad administrativa ante las cuales debe interponerse el recurso; 3.- El plazo o término del que goza el particular para impugnar la resolución recurrida; 4º.- Los requisitos formales y los elementos a que debe apegarse el escrito por medio del cual se interpone el Recurso Administrativo; 5º.- La existencia del procedimiento al que debe sujetarse el trámite del recurso, con señalamiento del período de pruebas y forma de recibirlas, presentación de alegatos y cualquier otro trámite; 6.- La obligación de la autoridad que conoce del recurso de pronunciar la resolución correspondiente conforme a derecho, declarando si se revoca, anula, reforma, modifica o confirma la resolución impugnada. Dichos elementos son de necesario e ineludible cumplimiento para ocurrir a la Vía Jurisdiccional a través del Recurso de Amparo o mediante la Demanda de lo*

Contencioso Administrativo, pues no puede admitirse un Recurso Ordinario menos un amparo si el que lo interpone no demuestra el agravio, interpone un recurso inexistente en la legislación correspondiente, o existiendo lo hace fuera del plazo, porque inmediatamente nos llevaría al ámbito de los Actos Administrativos Consentidos o Consumados, por lo que consideramos de suma importancia el cumplimiento de los elementos 1º al 5º;” De igual manera la Sala Constitucional, mediante Sentencia No. 185 de las doce y cuarenta y ocho minutos de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, dejó sentando en el Considerando II, en la parte medular el criterio que, íntegra y literalmente dice: “En cuanto a lo anterior, esta Sala ha dejado sentado que no sólo se castiga el no uso de los recursos sino también el mal uso de los mismos. A manera de referencia citamos la Sentencia Número 28 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del 28 de enero del dos mil ocho, donde en sus partes conducentes expresa: “... la Ley castiga no sólo el no uso o no empleo de los remedios ordinarios que ella misma concede para la impugnación del acto reclamado, sino que también castiga el mal uso o mal empleo que de los mismos haga el recurrente” (Véanse sentencia No. 147, de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto del año dos mil y sentencias No. 228 y 238 dictadas a las tres y treinta minutos de la tarde y a la una y treinta minutos de la tarde del treinta de octubre y once de diciembre, ambas del año dos mil, respectivamente)...”. Por todas las razones jurídicas expuestas esta Sala considera que la parte recurrente incumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Amparo como exigencia sine qua non para la admisibilidad de su Recurso de Amparo.” Por lo que es improcedente admitir la Queja, por haber sido interpuesta fuera del plazo que establece dicho precepto legal para ser considerada admisible. No obstante, a lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los elementos probatorios aportados por la Quejosa, esta no presentó el documento que avale su afirmación que tiene interpuesta demanda ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, ya que únicamente presentó la siguiente documentación en fotocopias: a) Escrito presentado las dos y veintiocho minutos de la tarde del día once de julio del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Granada, compareció (...), indicando que su representada interpuso Recurso en la vía de lo Contencioso – Administrativo; b) Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/006/08/2014 de las diez de la mañana del día once de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...); y c) Escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día dieciocho de agosto del año dos mil catorce, compareció (...), indicando que en ningún momento interpuso Recurso de Reposición, sino que la comunicado hizo saber que su representada interpuso Recurso en la vía de lo Contencioso – Administrativo; documentos anteriormente detallados visibles en los folios Nos. 6 al 23 del expediente de queja formado en esta Instancia. Por las razones anteriormente indicadas esta Autoridad, estima desestimar de mero derecho la Queja de que ha hecho mérito la Quejosa, en vista que no ha sustentado su afirmación del proceso ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso – Administrativo, por lo que no se puede admitir trámite por falta de elementos de convicción que den certeza a lo alegado por la Quejosa, en consecuencia

archívense las presentes diligencias creadas por falta de mérito. En base a las consideraciones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

35. Resolución administrativa No 603-2014 08:40am 03/10/2014

“**Considerando V.** Que el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, y del licenciado (...), Administrador de Renta de Granada, por el actuar y conducta negativa del Administrador de Renta Granada, licenciado (...), al desatender dicho funcionario de la Administración de Renta de Granada y el Director General de la DGI, lo establecido en la Resolución que identificó con el No. 232-2014 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil catorce, en la que el Recurrente invocó ante el Director General de la DGI, despacho para el cumplimiento de la Resolución No. 830-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil trece, ambas resoluciones referidas, emitidas por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. El Quejoso argumentó, que en vista de lo ordenado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo presentó escrito el día siete y ocho de agosto del corriente año 2014, solicitando ante el Administrador de Renta de Granada, la emisión de la Resolución de Recurso de Reposición, ordenada tanto en la Resolución No. 232-2014 referida anteriormente, para el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 830-2013, ambas emitidas por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y que declaró nulo todo lo actuado. Habiendo argumentado en su defensa los funcionarios recurridos mediante los informes presentados ante esta Autoridad, que a través de Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/008/07/2013 de la una de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil trece, la Administración Tributaria dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante Resolución No. 830-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil trece, que confirmó la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-12-2013 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil trece. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Quejoso, ha sido claro y preciso, en su pretensión de falta de cumplimiento de lo ordenado por esta Instancia mediante Resolución No. 232-2014, como es que se emita la Resolución de Recurso de Reposición en un plazo fatal de veinticuatro horas, de la que aportó fotocopia como medio probatorio. Esta Autoridad considera que si bien es cierto los funcionarios recurridos alegaron que la Administración Tributaria emitió Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/008/07/2013 de la una de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil trece; sin embargo, también es cierto que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mediante Resolución No. 830-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil trece, confirmó la nulidad declarada por el Director General de la DGI mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-12-2013 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil

trece, es decir que la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/008/07/2013 de la una de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil trece, fue emitida en contravención del derecho del Administrado para que su caso fuese revisado por una instancia superior a lo resuelto por el Director General de la DGI, en Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-12-2013. Quedando evidenciada la ilegalidad de la actuación del Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), pues aún a sabiendas que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-12-2013 fue impugnada y que culminó el proceso con la emisión de la Resolución No. 830-2013 anteriormente referida, emitida por esta instancia, emitieron la Resolución RSRP/10/008/07/2013 de la una de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil trece; Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/008/07/2013, anteriormente referida, que no fue presentada en el momento que esta Autoridad conoció el reclamo efectuado por el Contribuyente en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-197-11-2013 de las tres y diez minutos de la tarde del día siete de enero del año dos mil catorce, y RES-REC-REV-001-01-2014 de las tres y diez minutos de la tarde del día tres de enero del año dos mil catorce; proceso de Apelación en contra de las resoluciones referidas anteriormente, que culminó con la Resolución No. 232-2014, emitida por este Tribunal a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil catorce. Estando comprobados los hechos que originaron la Queja, tanto por el alegato de defensa del funcionario recurrido, como lo resuelto por esta Instancia en la Resolución No. 232-2014, a las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil catorce, esta Autoridad, estima necesario instarle a los funcionarios recurridos, licenciado (...), y licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, que se apeguen estrictamente a lo dispuesto en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento, y lo establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua, a fin que se diera cumplimiento a lo que esta Autoridad resolvió en su oportunidad, como era el emitir la Resolución de Recurso de Reposición. VII Que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera oportuno señalar y recordar al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, y al Administrador de Renta Granada, licenciado (...), que la organización administrativa se estructura de manera jerárquica con una multiplicidad de órganos, de ellos los de nivel superior hacen primar su voluntad sobre los de nivel inferior; al estar investidos los primeros de una serie de facultades o poderes, entre ellos la posibilidad de revocar, modificar y anular actos de órganos inferiores por medio de la resolución de recursos administrativos y que se corresponden con el deber de obediencia, respeto y acatamiento de las órdenes por parte del órgano inferior; en ese sentido, esta Autoridad, le recuerda al Director General de la DGI y al Administrador de Renta Granada que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es un órgano jerárquicamente superior a la Dirección General de Ingresos (DGI), pues es el órgano encargado de resolver los Recursos de Apelación interpuestos en contra de las Resoluciones dictadas por la misma, de conformidad al Arto. 2 de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; asimismo, se debe estimar la

doctrina aplicada por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 22, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del dos mil nueve, en el Considerando II, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “En Derecho Administrativo existe siempre un organismo en quien reside la jerarquía administrativa máxima y constituye el motor unificador de la marcha administrativa. La relación de jerarquía se concibe como una relación personal obligatoria que se establece entre los titulares de dos órganos jerárquicamente ordenados, en cuanto tales, teniendo como contenido una relación de subordinación del inferior frente a la voluntad del superior, es decir, una potestad de mando del superior, que tiene por objeto la determinación de la conducta del inferior frente a cuya potestad existe el correlativo deber de obediencia por parte del inferior. (...)”, por lo que la ejecución de las resoluciones que emanan de esta Instancia como superior jerárquico de la Administración Tributaria, son de ineludible cumplimiento, en congruencia con lo que establece el Arto. 167 Cn., que íntegra y literalmente dispone lo siguiente: “Los fallos y Resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”, por lo que se concluye que carecen de fundamentos de hecho y de derecho los argumentos de defensa esgrimidos por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, y licenciado (...), al referir que ya había sido emitida la Resolución de Recurso de Reposición, y que si bien es cierto aportaron copia de la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/10/008/07/2013 de la una de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil trece, la misma está dentro de la declaratoria de nulidad, por lo que no tiene ningún efecto y valor jurídico. Por esas y demás razones jurídicas debe declararse con lugar la presente Queja con miras a que el Director General de la DGI, y el Administrador de Renta Granada, den estricto cumplimiento a lo razonado y resuelto en la referida Resolución de las ocho y veinte minutos de la mañana del día veintiséis de mayo del año dos mil catorce, en que se insta a los funcionarios recurridos que deben hacer prevalecer los derechos de los administrados, los que son irrenunciables. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

36. Resolución administrativa No 604-2014 08:10am 06/10/2014

“**Considerando V.** Que la señora (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja por la actuación negativa del Administrador de Renta Granada, licenciado (...), de emitir el nuevo Avalúo catastral, desatendiendo con ello lo dispuesto en la Resolución No. 474-2014 de las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en la que ordenó a la Administración Tributaria íntegra y literalmente lo siguiente: “modificar la resolución de recurso de revisión, así como las que le dan origen, en el sentido de modificar el avalúo catastral con informe de valuación No. 4367 de la propiedad inscrita bajo el número: 33,972 (Treinta y tres mil novecientos setenta y dos), Tomo: 534 (Quinientos treinta y cuatro), Folio

292/293 (Doscientos noventa y dos y doscientos noventa y tres), asiento 1ero. (Primero); de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Granada, hasta por la suma de C\$558,597.89 (Quinientos cincuenta y ocho mil quinientos noventa y siete córdobas con 89/100), sobre la base de 2,204.95 Mts2 (Dos mil doscientos cuatro punto noventa y cinco metros cuadrados) de extensión superficial, y no por la suma de C\$2,865,200.00 (Dos millones ochocientos sesenta y cinco mil doscientos córdobas netos)”. Mediante informe presentado ante esta Autoridad, el Administrador de Renta Granada, licenciado (...); argumentó en su defensa que en su carácter de Administrador de Rentas que no puede disminuir un tributo que fue calculado y tasado en base a ley expresa, de conformidad a las tablas emitidas por la Dirección General de Ingresos para Avalúo Fiscal, razón que estimó para mantener el valor catastral de la Propiedad Inmueble, objeto de Avalúo catastral. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la Quejosa, ha sido clara y precisa, en su pretensión de falta de cumplimiento de lo ordenado por esta Instancia mediante Resolución No. 474-2014 de las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil catorce, de la que aportó fotocopia autenticada por notario público como medio probatorio. Estando comprobados los hechos que originaron la Queja, tanto por el alegato de defensa del funcionario recurrido, como lo resuelto por esta Instancia en la Resolución No. 474-2014 de las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil catorce, esta Autoridad, estima necesario exhortar al funcionario recurrido, licenciado (...), se apegue estrictamente a lo dispuesto en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y su Reglamento, lo establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua y Resolución No. 474-2014 de las ocho y diez minutos de la mañana del día cinco de agosto del año dos mil catorce, en la que el Tribunal se pronunció sobre el fondo del objeto del Recurso, en base a los elementos probatorios asentados en el expediente de la causa que conllevó a la modificación del criterio sostenido por la Administración Tributaria, en la que el funcionario Recurrido debe preservar los derechos y garantías de la administrada, cumpliendo con lo que esta Autoridad resolvió. **Considerando VI.** Que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera señalar y recordar al Administrador de Renta Granada, licenciado (...), que la organización administrativa se estructura de manera jerárquica con una multiplicidad de órganos, de ellos los de nivel superior hacen primar su voluntad sobre los de inferior; al estar investidos los primeros de una serie de facultades o poderes, entre ellos la posibilidad de revocar, modificar y anular actos de órganos inferiores por medio de la resolución de recursos administrativos y que se corresponden con el deber de obediencia, respeto y acatamiento de las órdenes por parte del órgano inferior; en ese sentido, esta Autoridad, le recuerda al licenciado (...), Administrador de Renta Granada, que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es un órgano jerárquicamente superior a la Dirección General de Ingresos (DGI), pues es el órgano encargado de resolver los Recursos de Apelación sobre las Resoluciones dictadas por la misma, de conformidad al Arto. 2 de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; así mismo, se debe estimar la

doctrina aplicada por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 22, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de enero del dos mil nueve, en el Considerando II, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “En Derecho Administrativo existe siempre un organismo en quien reside la jerarquía administrativa máxima y constituye el motor unificador de la marcha administrativa. La relación de jerarquía se concibe como una relación personal obligatoria que se establece entre los titulares de dos órganos jerárquicamente ordenados, en cuanto tales, teniendo como contenido una relación de subordinación del inferior frente a la voluntad del superior, es decir, una potestad de mando del superior, que tiene por objeto la determinación de la conducta del inferior frente a cuya potestad existe el correlativo deber de obediencia por parte del inferior. (...)”, por lo que la ejecución de las resoluciones que emanan de esta Instancia como superior jerárquico de la Administración Tributaria, son de ineludible cumplimiento, en congruencia con lo que establece el Arto. 167 Cn., que íntegra y literalmente dispone lo siguiente: “Los fallos y Resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”, por lo que se concluye que el argumento de defensa del licenciado (...), carece de fundamentos de hecho y de derecho, mas bien es manifiesto en su desacato, refiriendo que no puede disminuir un tributo que fue calculado y tasado en base a ley expresa, sin embargo esta Autoridad comprobó que dicha situación mediante la Resolución No. 474-2014, ya fue resuelta. Por esas y demás razones jurídicas debe declararse con lugar la presente Queja con miras a que el Administrador de Renta Granada, de cumplimiento a lo razonado y resuelto en dicha Resolución, ya que ningún funcionario público puede ni está facultado a reabrir causas fenecidas y ya examinadas tanto en la forma como en el fondo por este Tribunal, donde dicho funcionario recurrido tuvo su oportunidad para sostener el criterio de valoración conforme la tabla de valores. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

37. Resolución administrativa No 623-2014 11:00am 13/10/2014

“**Considerando V.** Que el señor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado (...), Administrador de Renta de Granada, por el actuar y conducta hostigosa y arbitraria; alegando el Quejoso que dicho funcionario desatendió el derecho de suspensión solicitado conforme el Arto. 95 CTr., en la interposición del Recurso de Reposición en la Administración de Renta de Granada, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce. Argumentó el Quejoso que ha presentado varios escritos haciendo ver el derecho que le asiste, sin embargo le continuaron citando como si se tratara de una Resolución firme; asimismo alegó que dicho funcionario realizó la citación cerceñándole, el derecho de presentarse dentro de los tres días siguiente a la notificación, al hacerlo comparecer contra imperio de ley, dentro del plazo de veinticuatro horas de notificado. Del Informe rendido por el licenciado (...), en su

calidad de Administrador ad interim de Renta de Granada, en cumplimiento al informe requerido al licenciado (...), y lo expuesto por el Quejoso, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día treinta y uno de julio del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Granada, compareció el señor (...), interponiendo Recurso de Reposición en contra de la Comunicación con Referencia No. ARG-DMMMR-RTRG/10/015/28/07/2014, solicitando de expresamente conforme lo establecido en el Arto. 95 CTr., íntegra y literalmente lo siguiente: “SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE RESOLUCIÓN. De conformidad con el artículo 95 del Código Tributario, tengo a bien solicitar la Suspensión de la Resolución recurrida, correspondiente al número: ARG-DMMMR-RTRG/10/015/28/07/2014; a fin de evitar mayores perjuicios”, escrito visible en los folios Nos. 5 y 6 del expediente de Queja formado en esta Instancia; 2) Citación con Referencia No. 122725, del día trece de agosto del año 2014, la que en su parte conducente dice: “Citación al Contribuyente: (...)... Con el Funcionario (...) el día 14/08/14, a las 9:AM, para tratar asuntos relacionados con sus obligaciones Tributarias. ...” y estampado al pie de la referida citación lo siguiente: “Presentar la siguiente documentación: Cuaderno Orden Book; Certificado de Inscripción de Cuota Fija, última factura emitida (Carbónica), facturas en Blanco (Para su anulación), fotocopia de cédula de identidad, último recibo de pago del mes de julio/2014”; 3) Escrito presentado las diez de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Granada, compareció el señor (...), realizando observación en relación a la Citación No. 122725, indicándole al funcionario recurrido el derecho que le asiste como deber formal contenido en el Arto. 103 CTr., y reiteró la invocación del efecto suspensivo; 4) Citación con Código de Referencia No. 343-030, y No. 167941, del día viernes veintinueve de agosto del año 2014, la que en su parte conducente dice: “Citación al Contribuyente: (...)... Con el Funcionario (...) el día 01/09/14, a las 9:AM, para tratar asuntos relacionados con sus obligaciones Tributarias. ...”; 5) Escrito presentado las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Granada, mediante el que compareció el señor (...), realizando observación en relación a la Citación No. 167941, indicándole nuevamente al funcionario recurrido el derecho que le asiste del efecto suspensivo; 6) Escrito presentado las once y veintiocho minutos de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Granada, mediante el que compareció el señor (...), argumentando el derecho que le asiste del efecto suspensivo y el derecho de petición; y 7) Resolución del Recurso de Reposición No. RSRP/10/009/09/2014 de las diez de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil catorce; documentación anteriormente detallada visible en los folios Nos. 5 al 27 del expediente de Queja formado en esta Instancia. De los elementos probatorios aportados por el Quejoso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que han quedado comprobadas las actuaciones reñidas con la ley por parte del Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), pues aún a sabiendas que la Comunicación con referencia No. ARG-DMMMR-RTRG/10/015/28/07/2014, emitida por el funcionario recurrido, estaba en etapa Recursiva,

continuó requiriendo al Contribuyente su comparecencia ante dicha dependencia, desatendiendo lo dispuesto en el Arto. 95 párrafo primero del Código Tributario, que íntegra y literalmente establece lo siguiente: “Arto. 95 La interposición de los recursos de reposición, revisión y apelación produce efecto suspensivo en lo que hace a la resolución recurrida, mediante solicitud expresa del recurrente.” En relación al efecto suspensivo el ilustre jurista nicaragüense, Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Julio Ramón García Vilchez, en su Obra Manual de Amparo, Publicación Lea Grupo Editorial, 2004, en el que dejó establecido en la página 47 y 48, íntegra y literalmente lo siguiente: “Gramaticalmente la palabra suspensión significa detener o diferir por algún tiempo una acción u obra. En materia de Amparo la suspensión tiene como objeto paralizar o suspender los efectos del acto reclamado manteniéndose viva la materia de Amparo. Por medio de la suspensión se mantiene viva la materia del amparo evitando que el acto cause al agraviado perjuicio irreparables. La suspensión del acto hace realizada la protección que la justicia constitucional está obligada a dar al agraviado. En síntesis los efectos de la suspensión son influir sobre la ejecución del acto reclamando, paralizándola, impidiendo que el acto se ejecute o haciendo cesar sus efectos si la ejecución se ha iniciado... La suspensión a solicitud de parte está sujeta a que concurran determinadas circunstancias o requisitos establecidos expresamente por la ley los cuales se pueden considerar como requisitos de procedencia y requisitos de efectividad. ...” Por lo que al haberse comprobado que el licenciado (...), Administrador de Renta de Granada, ha actuado desatendiendo lo establecido en el Arto. 95 párrafo primero del Código Tributario, debe declararse con lugar la presente Queja con miras a que la Administración Tributaria de cumplimiento a lo señalado en el Arto. 149 CTr., que íntegra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”, por lo que debe restituirse el derecho del Quejoso a la suspensión establecida mediante ley, restableciéndosele el derechos a realizar los pagos respectivos en condición de Régimen de Cuota Fija; asimismo, deben declararse sin ningún valor legal las citaciones siguientes: a) Citación con referencia No. 122725, del día trece de agosto del año 2014, notificada por la Inspectora (...); y b) Citación con los siguientes códigos de referencias No. 343-030, y No. 167941, del día viernes veintinueve de agosto del año 2014, realizada por la Inspectora Fiscal (...), debiendo restablecerse los derechos del Recurrente como contribuyente bajo el Régimen Simplificado de Cuota Fija. El Tribunal, estima necesario instar a una vez más al funcionario recurrido, licenciado (...) se apegue estrictamente a lo dispuesto en legislación tributaria vigente, en especial a lo establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

38. Resolución administrativa No 757-2014 08:20am 12/12/2014

“Considerando V. Que el señor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra de la licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, por la negativa de emitir

solvencia fiscal; alegando el Quejoso que dicha funcionaria no le dio respuesta a las cartas presentadas los días 23 de septiembre, 21 de octubre y 13 de noviembre del año 2014, con los números de recibido: 5834, 6240 y 6655, respectivamente. La licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, alegó en su defensa que en ningún momento le ha negado al contribuyente (...) Sociedad Anónima, el derecho a emitir Solvencia Fiscal a través de la Ventanilla Electrónica tal como refiere en su escrito, el señor (...); argumentando que la ventanilla impide la emisión de dicha solvencia, en vista que al efectuarse el cruce de información con la cuenta corriente del Sistema de Información Tributaria, el Contribuyente presentó mora corriente por el monto de C\$4,879.74 (Cuatro mil ochocientos setenta y nueve córdobas con 74/100), correspondiente al período 11-2014, Retenciones Definitivas y Retenciones en la Fuente, mora histórica por la cantidad de C\$471,477.11 (Cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y siete córdobas con 11/100), correspondiente al período 06-2008 del Impuesto sobre la Renta (IR), los cuales no tienen ninguna relación con lo mandatado por el TATA; presentando la funcionaria recurrida carátula de listado de períodos morosos en cuenta corriente, visible en el folio No. 34 del expediente anexo al informe rendido. En relación a las solicitudes del Quejoso, presentadas los días 23 de septiembre, 21 de octubre y 13 de noviembre del año 2014, respectivamente; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa, evidencia que dicha funcionaria haya dado respuesta a las solicitudes referidas. Esta Autoridad únicamente tuvo a la vista el escrito de contestación de la Queja, y las documentales anexas al informe en fotocopias autenticadas por notario público, consistentes en: 1) Acta de Cargos ACCA/04/025/10/2014 del día treinta de octubre del año dos mil catorce, emitida por la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...); notificada al contribuyente (...), S.A., el día tres de noviembre del año dos mil catorce; 2) Escrito presentado el día trece de noviembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Sajonia, mediante el cual compareció el señor (...), solicitando respuesta a las comunicaciones presentas los días 23 de septiembre, y 21 de octubre, ambas del año 2014; 3) Certificado de Registro de Proveedores con fecha de vencimiento 08/10/2014, con fecha de impresión nueve de octubre del año dos mil trece; 4) Solvencia Fiscal Electrónica No. 0001884921, con fecha de expiración 23/10/2013; 5) Escrito de Queja presentado por el señor (...), ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; y escrito de subsanación a la Queja; 6) Cédula de Notificación del Auto de las ocho y quince minutos de la mañana del día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, emitido por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, mediante el cual se emplazó a la funcionaria recurrida; 7) Escrito de descargo presentado el día veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Sajonia, por el señor (...); 8) Comunicación con referencia No. ARS/DSS/04/1969/12/2014, emitida por la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...), accediendo a la petición del Contribuyente, ampliando el período probatorio conforme el Arto. 92 CTr.; 9) Carátula de Estado de Períodos Morosos en Cuenta Corriente; 10) Carátula de Inscripción del Contribuyente en Régimen General, en estado de Insolvencia; y 11) Acreditación de su nombramiento como

Administradora de Renta de Sajonia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de la funcionaria recurrida, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y no debe dejar de resolver las peticiones de las partes, por lo que este Tribunal determina que la autoridad Recurrida incumplió con su deber como funcionaria pública de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley, en vista que en el expediente de la causa no existe evidencia que la Administradora de Renta de Sajonia, licenciada (...), se pronunciara en relación a las diferentes pretensiones presentadas en su despacho; en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que integra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. Por lo que se debe ordenar al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, gire las instrucciones pertinentes a su subordinada (...), Administradora de Renta de Sajonia, para el debido cumplimiento de lo que en derecho corresponda, conforme lo establecido en el Arto. 14, del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, dentro de la solicitud presentada por el Quejoso, debiendo dicha funcionaria recurrida otorgar la solvencia fiscal solicitada, en vista que no demostró haber dado respuesta oportunamente a las peticiones del Recurrente, en cuanto a la emisión de solvencia fiscal forzada, para efectos de tramitar actualización anual en Registro de proveedores y elaboración de papelería, ni adjuntó documento que establezca obligación líquida determinada en contra del Quejoso, en vista que el documento que se fundamentó en sustento de su defensa fue impreso hasta el día nueve de octubre del año dos mil catorce, posterior a la solicitud del Administrado. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

39. Resolución administrativa No 763-2014 01:20pm 15/12/2014

“**Considerando V.** Que el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, por la negativa de emitir solvencia fiscal y no permitirle el pago determinado por la Administración de Renta de Granada hasta

por la suma de C\$95,341.61 (Noventa y cinco mil trescientos cuarenta y un córdobas con 61/100), en vez de la suma de C\$283,169.51 (Doscientos ochenta y tres mil ciento sesenta y nueve córdobas con 51/100). Alegó el Quejoso, que su saldo a pagar declarado es mayor; sin embargo, auditoría determinó que el mismo era menor, por lo que argumenta que es infundado el ajuste y multa por contravención tributaria, indicando que por el hecho que su representada dio por aceptado el valor a pagar, el Director General de la DGI, debió de decretar firme el valor a pagar en el IR período fiscal 2009-2010. También argumentó que al momento de ser admitido su Recurso de Revisión el Director General de la DGI, declaró el efecto suspensivo sobre los períodos de IR ventilados en el mismo en contra de la Resolución de Recurso de Reposición conforme el Arto. 95 CTr., por lo que pidió el Quejoso se ordene al licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, autorice mandar a pagar de manera inmediata el impuesto determinado por el Administrador de Rentas de Granada en el IR período fiscal 2009-2010 por la cantidad de C\$95,341.61 (Noventa y cinco mil trescientos cuarenta y un córdobas con 61/100). Del Informe rendido por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, y lo expuesto por el Quejoso, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/012/10/2014 de las dos de la tarde del día seis de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Granada ad interim, licenciado (...), este modificó la Resolución Determinativa REDE/10/010/08/2014, determinando para el período en discordia y objeto de Queja un impuesto a pagar por la suma de C\$95,341.61 (Noventa y cinco mil trescientos cuarenta y un córdobas con 61/100), en vez de la suma declarada por el Contribuyente de C\$283,169.51 (Doscientos ochenta y tres mil ciento sesenta y nueve córdobas con 51/100), formulándole ajuste por la suma de C\$187,827.90 (Ciento ochenta y siete mil ochocientos veintisiete córdobas con 90/100), más la correspondiente multa por contravención tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., Resolución y notificación visibles en los folios No. 13 al 20 del expediente de la causa; 2) Que mediante escrito presentado a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil catorce, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), compareció el licenciado (...), interponiendo Recurso de Revisión en contra de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/012/10/2014 de las dos de la tarde del día seis de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Granada ad interim, solicitando expresamente el efecto suspensivo conforme lo establecido en el Arto. 95 CTr., escrito visible en los folios Nos. 21 al 24 del expediente de Queja formado en esta Instancia; 3) Mediante Auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día cinco de noviembre del año dos mil catorce, el Director General de la DGI, dio trámite al Recurso de Revisión interpuesto por el hoy Quejoso, y declaró el efecto suspensivo en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, notificada al Contribuyente a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día trece de noviembre del año dos mil catorce, auto y notificación visibles en los folios Nos. 10 al 12 del expediente referido; y 4) Que mediante escrito presentado las once y diecinueve minutos de la mañana del día veinticinco de noviembre del año dos mil catorce, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), compareció el licenciado

(...), argumentando que se le acepte el pago del impuesto determinado por la Administración de Renta de Granada por la suma de C\$95,341.61 (Noventa y cinco mil trescientos cuarenta y un córdobas con 61/100), escrito visible en los folios Nos. 8 y 9 del expediente de Queja formado en esta Instancia. Del Informe rendido por el funcionario denunciado; este expresó en su defensa que su actuación ha sido conforme el principio de legalidad, argumentando en su informe en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “...Bajo ninguna circunstancia, la Dirección General de Ingresos ha intentado transgredir los derechos y garantías del Contribuyente (...) INC, RUC No. (...); ni obviar las resoluciones emitidas ya que, solamente se ha procedido tomando en cuenta las disposiciones legales vigentes y los documentos concernientes, como es el caso de la Resolución del Recurso de Reposición No. RSRP/10/012/10/2014, del día 6 de octubre del año dos mil catorce y la auditoría fiscal que le fue practicada quedando activa la Declaración Original presentada por el Contribuyente, lo que se refleja como insolvencia.” De los elementos probatorios aportados por el Quejoso y lo alegado por el recurrido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el fundamento de la Queja, tiene como origen la Resolución del Recurso de Reposición RSRP/10/012/10/2014 de las dos de la tarde del día seis de octubre del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Granada ad interim, licenciado (...), Resolución en la que fue declarado el efecto suspensivo por el Director General de la DGI, en la tramitación del Recurso de Revisión, por lo que esta Autoridad se reserva el derecho de emitir opinión sobre los montos objeto de discordia, en vista que los mismos están en proceso recursivo y en determinado momento pueden llegar a conocimiento de este Tribunal vía Recurso de Apelación. Dicho lo anterior, a juicio de esta Autoridad del informe rendido por el funcionario denunciado, estima que no existe otra obligación que impida al contribuyente (...), obtener la solvencia fiscal solicitada, dado que el acto administrativo que generó la insolvencia, se encuentra en estado de suspensión decretado por el funcionario denunciado, y el Administrado ha aceptado parcialmente un monto a pagar del cual la DGI difiere y que está siendo objeto de Revisión, sobre el cual dicha instancia de la DGI se debe pronunciar conforme a derecho en la Resolución de Recurso de Revisión que emita. Por las razones expuestas, se debe ordenar al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, gire las instrucciones pertinentes, al Administrador de Renta de Granada, para que emita la correspondiente Solvencia fiscal, en vista que dicho funcionario no demostró conforme al Arto. 89 CTr., que el Contribuyente tenga otras obligaciones fiscales pendientes con la DGI, diferentes a las que impugnó mediante Recurso de Revisión, objeto de sustanciación ante esa instancia. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

40. Resolución administrativa No 765-2014 01:40pm 15/12/2014

“Considerando VI. Que el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja en contra del licenciado (...), Administrador de Renta de Granada ad interim, y el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, por la

negativa de renovar el número RUC a su representada. De los Informes rendidos por los funcionarios recurridos; tanto el licenciado (...), en su calidad de Administrador de Renta de Granada ad interim, como el licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Director General de la DGI, expresaron en su defensa que desconocen los motivos de la Queja interpuesta en su contra, argumentando ambos que el día uno de diciembre del año dos mil catorce el documento solicitado por el Quejoso le fue entregado. Del examen al expediente formado en esta Instancia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el señor Teodoro Giovanni Quintana Duarte, mediante escrito presentado el día veinte de noviembre del año dos mil catorce, ante la Administración de Renta de Granada, solicitó Renovación de No. RUC, hecho que así confirmaron los funcionarios, en contra de quienes se interpuso la Queja, en sus escritos de defensa; aportando el licenciado (...), fotocopia de la documental anteriormente referida. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados en su perjuicio, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas, y por consiguiente es una obligación de los funcionarios referidos, cumplir y atender de manera ágil y eficiente los trámites realizados dentro de su competencia, y deben resolver las peticiones de las partes, por lo que este Tribunal determina que el Administrador de Renta de Granada ad interim, licenciado (...), incumplió con su deber como funcionario público de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley, en vista que en el expediente de la causa no existe evidencia que el funcionario referido, se pronunciara en relación a la solicitud de número RUC presentada en su despacho; en estricto cumplimiento a lo establecido en los Artos. 64 y 149 CTr., que íntegra y literalmente dicen: “Arto. 64. Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto en los plazos establecidos en el presente Código.” Y “Arto. 149. La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. Cabe señalar, que si bien los funcionarios contra los cuales se interpuso la Queja, sostuvieron que el documento solicitado fue entregado, no presentaron en sus informes el documento que avale dicha aseveración. Por lo que se debe ordenar al Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, gire las instrucciones pertinentes a su subordinado (...), Administrador de Renta de Granada ad interim, para el debido cumplimiento de lo que en derecho corresponda, conforme lo establecido en el Arto. 14, del Reglamento de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, dentro de la solicitud presentada por el Quejoso, debiendo otorgarse sin mayor dilación la renovación de la cédula RUC solicitada en vista que

dichos funcionarios no demostraron haber dado respuesta oportuna a la petición del Quejoso, de renovar el RUC. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

41. Resolución administrativa No 43-2007 9:30am 29/08/2007

“Considerando II. Que en el escrito de Queja interpuesto por (...) a través de su Apoderado Especial en contra de la Licenciada (...), Administradora de Rentas de la Administración de Rentas de Linda Vista, ésta alega haber recurrido de Reposición contra la Resolución de esa Administración de Rentas en la que se le niega Solvencia Fiscal; por lo que con fundamento en el Artículo 95 del CTr., solicita a este Tribunal **“Ordene a dicha funcionaria que cumpla con la suspensión del acto solicitado en el Recurso de Reposición y entregar de forma inmediata la Solvencia Fiscal a su favor; ya que la negativa de ésta le está causando graves perjuicios económicos a su representada. Dentro de la Queja interpuesta por el quejoso, alega que recibió en el mes de Enero del corriente año, acta de finalización de auditoria en la que se determinó un saldo a su favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 7,557,127.38 (siete millones quinientos cincuenta y siete mil ciento veintisiete córdobas con 38/100). Considerando III.** Que del informe rendido por la Licenciada (...) Administradora de Rentas de la Administración de Rentas de Linda Vista, se confirma la existencia de una Resolución de esa autoridad, donde se resuelve que la compañía referida no tiene derecho a la devolución, por estar el producto que vende localmente exento del IVA. También se confirma la interposición de **“Recurso de Reposición”, el cual aún se encuentra en trámite, observándose que no se ha agotado la vía administrativa, lo cual es un hecho manifiesto que parte de la misma confesión del recurrente. Considerando IV.** Que de conformidad con el Artículo 95 del CTr., **“La interposición de los Recursos de Reposición, Revisión y Apelación produce efecto suspensivo en lo que hace a la Resolución recurrida, mediante solicitud expresa del recurrente”. Que efectivamente se ha comprobado la interposición, admisión y tramitación de Recurso de Reposición de parte de (...) en contra de la Resolución del 31 de Julio del presente año dictada por la Administración de Rentas de Linda Vista, cumpliéndose los requisitos de tiempo, forma y la solicitud expresa del recurrente de aplicar el efecto suspensivo de los hechos recurridos. Siendo que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 7 del Pr., el Tribunal debe proceder conforme lo dispuesto en el Código Tributario y declarar con lugar la Queja presentada.”**

R

RECARGOS MORATORIOS

1. Resolución administrativa No 60-2007 8:30am 15/10/2007

“Considerando V. Que al haber analizado la solicitud del Contribuyente de modificar los recargos moratorios aplicados de conformidad a lo establecido en los Artículos

130 y 131 de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la petición de Contribuyente carece de los fundamentos y requisitos de Ley contemplados en los Artículos 129 y 137 párrafo segundo de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598, ya que el Contribuyente no presentó los documentos soportes que justifiquen causa justa para proceder con la inaplicabilidad de la multa administrativa.”

2. Resolución administrativa No 656-2013 08:35am 11/07/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-223-12-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida por cuanto la Administración Tributaria ha resuelto de manera citra petita, incongruente y negando sin fundamento el derecho que le asiste a (...), por lo que refiere que su reclamo es de mero derecho. Alegó que la autoridad recurrida no le reconoce el mantenimiento de valor y recargos por mora determinado en el saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal especial enero a diciembre 2007, bajo el argumento de que no puede entrar a valorar las pruebas, en vista que al hacerlo estaría pronunciándose sobre algo que está pendiente de resolverse ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, y que el acto recurrido fue suspendido por la Instancia Receptora del Recurso de Amparo presentado en contra de la Resolución de Recurso de Apelación No. 43-2011, que resolvió y confirmó la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-196-11/2011. Por lo que pide la revocación de la Resolución recurrida, y conforme lo establecido en los Artos. 63, 70 y 71 CTr., se ordene la aplicación de recargos por mora y mantenimiento de valor calculado al 4 de julio del año dos mil doce. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados por la Recurrente y sus alegatos, así como el criterio sostenido por la Administración Tributaria; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que la Recurrente presentó como medio probatorio fotocopia autenticada por notario público de la Sentencia No. 566 de las doce y cuarenta y tres minutos de la tarde, del día catorce de marzo del año dos mil doce, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, visible de los folios Nos. 44 al 47 del expediente formado en ésta Instancia; Sentencia que resuelve Ha lugar al Recurso de Amparo que hizo mérito el contribuyente (...), en contra de la Resolución de Recurso de Apelación No. 43-2011 dictada por el extinto Tribunal Tributario Administrativo, en la que confirmó la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-196-11/2011. Con el medio probatorio indubitado anteriormente pormenorizado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente ha demostrado que no existe la litispendencia aducida por la autoridad recurrida, quedando desvirtuada dicha afirmación con la Sentencia referida, que resolvió Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el licenciado (...), en representación de (...), en contra de la Resolución No. 43-2011 de las diez de la mañana del día ocho de julio del año dos mil once, emitida por el extinto Tribunal Tributario Administrativo, mediante la cual confirmó la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-196-11/2010 dictada por el Director General de la

DGI, ratificando la disminución del saldo a favor del Impuesto sobre la Renta (IR) del período fiscal especial, enero a diciembre del año dos mil siete, por un monto de C\$2,463,974.54 (Dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos setenta y cuatro córdobas con 54/100), así como del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del cual la Recurrente impugnó mediante el Recurso de Amparo y que le fue resuelto favorablemente; Sentencia que fue debidamente notificada a la Administración Tributaria de acuerdo a constancia de asentado de notificación, visible en el folio No. 48 del expediente formado en esta Instancia, por lo que se estima que la autoridad recurrida no puede alegar desconocimiento de la conclusión del proceso, por ser la Sentencia referida de obligatorio cumplimiento para las partes involucradas, conforme lo establecido en el Arto. 167 Cn., que integra y literalmente dice: “Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas”. En relación al alegato de la Recurrente en cuanto que la Resolución recurrida es citra petita, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó del examen a la actuación asentada en el expediente de la causa, que la Administración Tributaria omitió darle respuesta al administrado conforme a derecho, no resolviendo sus peticiones; observándose que el titular de la Administración Tributaria confirmó la Resolución de Recurso de Reposición DGC-DF-RSRP-012-11-2012 de las nueve y diez minutos de la mañana del día treinta de noviembre del año dos mil doce, emitida por el Director de Grandes Contribuyentes de la DGI, licenciado (...), misma que no contiene una explicación razonable del fundamento de denegación del derecho que reclama la Recurrente, careciendo de motivación la Resolución de Recurso de Reposición y de congruencia la Resolución de Recurso de Revisión, ya que en la Resolución de Recurso de Reposición la autoridad recurrida se limitó a manifestar en su parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “estando en tiempo para pronunciarse en relación al mencionado Recurso de Reposición presentado por (...) y conforme lo establecido en el Párrafo II del Artículo número 97 del Código Tributario vigente.”, no estableciendo mayores consideraciones en que sustenta la misma, conforme a derecho, obviando dicha autoridad que las resoluciones con trascendencia para los administrados necesitan de motivación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es respetuoso de los derechos de los Contribuyentes, que son irrenunciables conforme el Arto. 63 CTr.; por lo que se concluye que la Resolución emitida por la Administración Tributaria transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, defensa y debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación que no está dentro del marco de la legalidad, y debe ser corregida, para evitar perjuicio al administrado y desgaste en un proceso administrativo ante el incumplimiento del Principio de Auto Tutela por parte de la Administración Tributaria. Estimándose con base a lo establecido en los Artos. 70 y 71 párrafo tercero, del CTr., que la entidad Recurrente, es acreedora del reconocimiento de mantenimiento de valor y recargos del 3% mensual, por el saldo a favor determinado del Impuesto sobre la Renta (IR), del período fiscal especial enero a diciembre del año dos mil siete, sobre un monto de C\$2,463,974.54 (Dos millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos setenta y cuatro córdobas con 54/100); confirmado en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-196-11/2010, valores que deben ser actualizados por la Administración Tributaria a la fecha

de su aplicación, por lo que se ordena a la autoridad recurrida proceda conforme a derecho, ya que dicho monto disminuido al crédito fiscal se encuentra firme, y debió compensarse contra el saldo deudor. Por lo que al no haberlo hecho oportunamente la Administración Tributaria debe reconocer al Contribuyente el mantenimiento al valor y un recargo mensual equivalente al 3% (Tres por ciento) anual, de conformidad a lo establecido en el Arto. 71 párrafo tercero CTr.; tal como lo ha solicitado el Contribuyente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

RECEPCIÓN DE ESCRITOS.

3. Resolución administrativa No 152-2014 08:20am 04/03/2014

Ver letra C, punto 74.

RECIBO FISCAL.

4. Resolución administrativa No 24-2008 10:00:am 30/05/2008

“Considerando V. El Tribunal Tributario Administrativo después de examinar las pruebas presentadas en esta instancia administrativa y las que rolan en el expediente fiscal considera que el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) a las Retenciones Definitivas del Período Fiscal 2005/2006 por la suma de C\$ 68,414.63 (Sesenta y ocho mil cuatrocientos catorce córdobas con 63/100) se encuentra correctamente aplicado, ya que el Recibo Fiscal número 4370737 del 28/07/2006 por la suma de C\$ 49,559.87 (Cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve córdobas con 87/100) se presenta como declarado y pagado en la primera quincena del mes Julio del 2006, por lo cual se encuentra dentro del período fiscal 2006/2007, por tanto es correcta la apreciación de parte de la Dirección General de Ingresos (DGI) de no aceptar dicho pago en el período fiscal 2005/2006 por corresponder dicho pago realizado por el Contribuyente a otro período fiscal. En relación a la Duplicidad de pago en la Retención Definitiva Argumentada por el Contribuyente al afirmar que el Ministerio de Educación Cultura y Deporte (MECD) a través del Programa PINE-MECD le Retuvo la Suma de C\$ 38,061.00 (Treinta y ocho mil sesenta y un córdobas netos) en concepto de Retención del 2% por contrato de Venta al PINE-MECD de 4,229 (cuatro mil doscientos veintinueve) quintales de Cereales por C\$450.00 (cuatrocientos cincuenta córdobas netos) el quintal según Factura Número 0720 del 09 de Febrero del 2006 por C\$ 1,903,050.00 (un millón novecientos tres mil cincuenta córdobas netos) y la Duplicidad se efectuó cuando el Contribuyente realizó auto Retención por la suma de C\$ 57,091.50 (cincuenta y siete mil noventa y un córdobas con 50/100) equivalente al 3% de Retención realizada a la suma de C\$ 1,903,050.00 (un millón novecientos tres mil cincuenta córdobas netos) por el

mismo concepto y contrato. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que las pruebas presentadas por el Contribuyente en relación a este ajuste no son pertinentes, ya que la presentación de la copia del recibo fiscal pagado por el Contribuyente por la suma de C\$ 57,091.50 (cincuenta y siete mil noventa y un Córdobas 50/100) en concepto de Retención Definitiva del 3% por el contrato de venta realizada al PINE-MECD, no demuestra la cancelación de la retención definitiva ya que no rola el recibo oficial pagado o constancia de pago emitida por la Administración de Renta. El total de impuesto Declarado y pagado por el Contribuyente en concepto de Retención Definitiva del periodo 2005-2006 fue de C\$74,477.10 (Setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete Córdobas con 10/100) más el monto de C\$36,893.69 (Treinta y seis mil ochocientos noventa y tres Córdobas con 69/100) declarado en Julio 2006, montos reconocidos y pagados que totalizan una suma de C\$111,370.79 (Ciento once mil trescientos setenta Córdobas con 79/100). Por tal motivo se determina que el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) a las Retenciones Definitivas del periodo Fiscal 2005/2006 por la suma de C\$ 68,414.63 (Sesenta y ocho mil cuatrocientos catorce Córdobas con 63/100) se encuentra correctamente formulado, más aún cuando el Contribuyente reconoce y acepta la modificación al reparo fiscal contenida en la resolución de Revisión RES-REC-REV 086-102007, en concepto de Retención Definitiva y Retenciones en la Fuente (IR) periodo Fiscal 2005-2006 por la suma de C\$861,536.80 (ochocientos sesenta y un mil quinientos treinta y seis Córdobas con 80/100) reconocimiento y aceptación contenida en su libelo de apelación y que rola en el folio número 520. Por lo que se determina que no existe agravio por lo que debe ser confirmada la resolución emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI). La única inconformidad que refleja el Contribuyente es el no reconocimiento de los pagos efectuados a cuenta de compra y venta de la Bolsa Agropecuaria de Nicaragua (BAGSA), en la que en relación a este argumento el Tribunal Tributario Administrativo mediante el examen del expediente fiscal determina que dicho pagos no pueden reconocerle ya que fueron declarados y pagados fuera del periodo fiscal sujeto a auditoria. En el folio número 517 del expediente fiscal el Contribuyente expresa nuevamente que **“Aceptamos nuestra responsabilidad en otras Retenciones IR personas naturales y jurídicas sin objeción alguna”**, ajuste que fue modificado por la Dirección General de Ingresos (DGI) en concepto de Retención en la Fuente (IR) periodo 2005-2006 por la suma de C\$620,814.81 (Seiscientos veinte mil ochocientos catorce Córdobas con 81/100), por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho Corresponde.”

RECURSOS.

5. Resolución administrativa No 61-2007 8:20am 16/10/2007

“Considerando IV. Que la pretensión del Recurrente en relación a la improcedencia por extemporáneo al haberse

vencido el plazo para resolver el presente Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo le recuerda que de acuerdo con el Artículo 99 Ctr., alegado por el Recurrente, el Tribunal tiene noventa días hábiles para emitir su resolución, plazo que de acuerdo a ese mismo artículo se cuenta a partir de la fecha en que el Tribunal Tributario Administrativo recepciona el expediente fiscal remitido por la Administración Tributaria. Que en el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo recibió el expediente fiscal a las once y doce minutos de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil siete visible en el folio uno (f:1) del cuaderno de autos que esta instancia lleva, por lo que desde el momento de la recepción del expediente fiscal y la notificación del auto de radicación y hasta el apersonamiento del Recurrente ante el Tribunal Tributario Administrativo han transcurrido únicamente siete días hábiles y no noventa días como lo alega, por lo que debe desestimarse la improcedencia por extemporaneidad alegada(...).”

6. Resolución administrativa No 895-2013 09:00m 10/10/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-065-05-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Resolución recurrida le causa perjuicio al desestimar el Recurso por la forma y no el fondo; vulnerando los derechos de su representada, tales como derecho a la defensa, libertad de empresa y debido proceso. Habiéndose declarado Improcedente el Recurso de Revisión por la Autoridad recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, y el fundamento de improcedencia sostenido por el Director General de la DGI en contra del acto recurrido. Del examen del expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que la Resolución del Recurso de Reposición RSRP 201-04304-249-7 de las nueve de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), fue notificada a las tres y cuarenta y un minutos de la tarde del día dieciocho de abril del año dos mil trece, recibida por la señora (...), visible en los folios Nos. 2408 y 2409 del expediente de la causa; 2) Por medio de escrito presentado a las tres y cincuenta y tres minutos de la tarde del día tres de mayo del año dos mil trece, el licenciado (...), en su carácter de apoderado general de administración del contribuyente (...), interpuso ante la Administración de Renta de Sajonia Recurso de Revisión en contra de la Resolución del Recurso de Reposición RSRP 201-04304-232-2, calidad que acreditó mediante fotocopia autenticada por notario público del primer TESTIMONIO de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO VEINTICINCO (25) PODER GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, otorgada en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del día veinticinco de febrero del año dos mil ocho, ante los oficios de la notaria pública (...); 3) Memorado ARS/DSS/04/0600/05/2013, de fecha del día nueve de mayo del año dos mil trece, dirigido por la licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, a la licenciada (...), Jefa de Revisión de Recursos de la DGI, con referencia: Remisión de Recurso de Revisión, con fecha de recibido diez de mayo del año dos mil trece, a las ocho y cincuenta y un minutos de la mañana, visible en el folio No. 2470 del expediente de la causa; y 4) Memorado RR-DGI-257/05/2013, de fecha del

día diez de mayo del año dos mil trece, dirigido por la licenciada (...) a licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, de fecha diez de mayo del año dos mil trece con referencia: solicitud de expediente, recibido por la Administración de Renta de Sajonia el día 13 de mayo del año dos mil trece, visible en el folio No. 2471 del expediente de la causa. De lo anteriormente verificado, esta Autoridad considera que el Recurrente no utilizó correctamente el medio impugnativo establecido en el Arto. 96 numeral 2 del CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Artículo 96. Serán admisibles los siguientes recursos: ... 2. Recurso de Revisión. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria.”, en armonía con el Arto. 98 CTr., que dice: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrita la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas.” Comprobándose de los preceptos legales antes citados, que el Recurrente incumplió con interponer el Recurso ante la autoridad competente de sustanciarlo y resolverlo, dirigiendo su medio impugnativo ante la autoridad que emitió el acto como si se tratara de la interposición de un Recurso de Reposición ante la misma autoridad que emitió el acto, lo que hace sea improcedente la interposición de su Recurso de Revisión, ya que el licenciado (...), en el carácter en que actuaba debió hacer uso de su derecho de manera adecuada ante la autoridad que mandata el Arto. 98 CTr., precepto legal citado que establece únicamente una sola modalidad de interposición del Recurso de Revisión, pues la Administradora de Renta de Sajonia no es la instancia ante quien se deba interponer el Recurso de Revisión, y que por tal efecto tenga la facultad de recibir dicho Recurso, para su posterior traslado, más aún cuando en el Resuelve IV de la Resolución de Recurso de Reposición objetada, el Administrador de Renta le advirtió e indicó al Recurrente las bases legales del siguiente Recurso ordinario administrativo a utilizar y de manera específica le señaló que se debía interponer ante el Titular de la Administración Tributaria (Director General de la Dirección General de Ingresos), por lo que no existe mérito legal para revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-065-05-2013 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de mayo del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, por estar la misma apegada a derecho, en la que no existió transgresión al debido proceso y derecho a la defensa, pues el Recurrente contó con todos los medios impugnativos necesarios sin restricciones en defensa de su derecho, en la que se le debe recordar al Recurrente, debe ser cuidadoso de sus derechos y ceñirse a lo que la ley establece, de conformidad a lo establecido en el parágrafo I, Artículo III del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias.” No obstante lo anteriormente considerado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo también comprobó que los diez días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión en contra de la Resolución de Recurso de Reposición notificada el día dieciocho de abril del año dos mil trece, contados a partir de su notificación

de conformidad al Arto. 98 CTr., precluyeron el día dos de mayo del año dos mil trece, es decir habían transcurrido once días hábiles, a la fecha de interposición ante la Administradora de Renta de Sajonia del denominado Recurso de Revisión en contra de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-04304-249-7, así mismo a la fecha en que fue remitido al Director General de la DGI, transcurrieron dieciséis días hábiles. Esta autoridad con base a las actuaciones asentadas en el expediente de la causa, considera que el Recurrente incumplió con formalidades establecidas tanto en los Artos. 94 numeral 1), 96 numeral 2) y 98 CTr., lo que acarrea como consecuencia jurídica que el Recurso de Revisión interpuesto sea improcedente, en vista que los procedimientos no dependen del arbitrio de las partes, de conformidad al Arto. 7 Pr., de aplicabilidad permisible en base al Arto. 4 CTr. Razonado lo anterior, esta Autoridad se encuentra en la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el fondo de las otras peticiones formuladas por el Recurrente en el Recurso de Apelación interpuesto. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

7. Resolución administrativa No 976-2013 09:00m 04/11/2013

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV 073-05-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que se respete lo decidido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 778, la que se refiere al trámite administrativo de su reclamo y se le reconozca el derecho a ejercer el crédito fiscal que por ley le corresponde, con su revalorización correspondiente en razón del tiempo transcurrido. Previo a conocer el fondo del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-073-05-2013, mediante la cual dejó razonado que dicho medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente en contra de la Resolución de Recurso de Reposición. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, emitió Sentencia No. 778, de las once y tres minutos de la mañana del día dos de mayo del año dos mil doce, mediante la cual declaró No Ha Lugar al Recurso de Amparo, interpuesto por el abogado (...) en su calidad de apoderado especial de la Sociedad denominada (...), en contra de la Administración de Renta de León, por cuanto el Recurrente no agotó la vía administrativa, ante el acto originado el día veintidós de julio del año dos mil ocho, por medio del cual le fue negada la acreditación de los créditos derivados de la exoneración por la obra ejecutada al Estado, y que más bien la Administración de Renta de León le notificó obligaciones tributarias; y 2) Mediante escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del día 17 de mayo del año dos mil trece, ante la Dirección General de la DGI, el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Recurso de Revisión, alegando la continuidad del proceso administrativo con fundamento en la Sentencia No. 778, que ordena agotar la vía administrativa, escrito visible en el folios Nos. 11 y 12 del referido expediente. Al examinar la Sentencia anteriormente referida, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo confirmó que el Supremo Tribunal de Justicia conoció y resolvió respecto del incumplimiento del abogado Gustavo Isidro Blanco Romero, en su calidad de apoderado especial de la entidad jurídica denominada (...) del agotamiento de la vía administrativa, concluyendo en el Considerando III, parte medular de la Sentencia, íntegra y literalmente lo siguiente: “Del estudio de las presentes diligencias se detecta por parte del recurrente una omisión muy importante que consiste en el incumplimiento del agotamiento de la vía administrativa, observándose que el quejoso señala que por medio de una carta del veintidós de julio del año dos mil ocho se solicitó la acreditación de los créditos derivados de la obra ejecuta al Estado, sin embargo se le negó y más bien se le notificó la obligación que tiene con la Administración de Rentas de la ciudad de León. Al respecto, según las diligencias del caso no existen recursos administrativos que demuestren el cumplimiento del principio de Definitividad. En relación al agotamiento de la Vía Administrativa esta Sala de lo Constitucional considera que son dos las condiciones que se establecen para la procedencia del amparo: haber agotado todos los recursos legales o no haberse dictado resolución de la última instancia dentro del término de ley. Esto último relacionado con el silencio administrativo. La Corte Suprema de Justicia sostiene que el agraviado tiene la obligación agotar los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos. Al respecto el Artículo 29 numeral 6 de la Ley de Amparo Vigente, señala la obligación de agotar la vía administrativa, por lo que la no promoción de tales recursos impide el conocimiento de cualquier pretensión.” Efectivamente el Considerando III de la Sentencia No. 778 examinada, es concluyente en cuanto a que: “...el Artículo 29 numeral 6 de la Ley de Amparo Vigente, señala la obligación de agotar la vía administrativa, por lo que la no promoción de tales recursos impide el conocimiento de cualquier pretensión.”, sin concluir ni ordenar el inicio o continuidad del acto de fecha veintidós de julio del año dos mil ocho, impugnado por el Recurrente a través de Recurso de Amparo, y que hoy en día pretende objetar la negativa de reconocimiento del crédito fiscal sostenida por la Administración de Renta de León, en un proceso que por razón del tiempo ha fenecido. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al examinar la parte dispositiva que contiene la decisión jurisdiccional del objeto mismo de la sentencia conocida en nuestra práctica forense como “POR TANTO O RESUELVE”, encontró que la Sentencia No. 778, no contiene declaratoria expresa de inicio del proceso administrativo ni continuidad de Recurso dejado de interponer en tiempo por el Apelante. Por lo tanto esa Sentencia es clara en la parte resolutoria, de modo que su simple lectura permite conocer exactamente la declaración de No ha lugar al Recurso de Amparo, ante la falta de agotamiento de la vía administrativa. De aquí se desprende la vigencia de la comunicación del día veintidós de julio del año dos mil ocho, señalada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional como acto recurrido y que pretende el hoy Apelante anómalamente forzar su apertura con fundamento en la Sentencia citada, mediante interposición de Recurso de Reposición del día quince de mayo del año dos mil trece, solicitando la aplicación del Créditos fiscales detallados en correspondencia del día veintinueve de julio del año dos mil tres con código OCE/RPC/0732/07/2003; escrito visible en el folio No. 5 del expediente de la causa. De la solicitud antes referida, el Administrador de Renta de León, licenciado (...), mediante comunicación del 16 de mayo del año dos mil

trece, parte medular, íntegra y literalmente resolvió: “En atención a la solicitud presentada por la Sociedad Anónima (...), con fecha 15 de mayo del año 2013, permítame informarle que se le ha denegado tal solicitud en vista que según nuestro Sistema Informático Tributario no registra crédito alguno a favor de (...), por lo que desde ya lo invitamos a que se presente a la Administración de Rentas a Solventar sus impuestos pendientes...” Esta Autoridad, determina que el Recurrente, recurrió de un acto administrativo firme, que no fue objetado oportunamente mediante el correspondiente Recurso de Reposición establecido en los Artos. 96 Numeral 1) y 97 CTr., sino más bien, sin haber agotado el Principio de Definitividad, usó la vía jurisdiccional interponiendo Recurso de Amparo el que le fue declarado No Ha Lugar, por lo que se desprende que la interposición del Recurso de Reposición presentado por el Contribuyente ante la Administración de Renta de León, es contrario a lo preceptuado en el Arto. 97 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente establece: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” En el presente caso, desde la fecha señalada como acto recurrido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en Sentencia No. 778, han transcurrido más de cuatro años; sin embargo, el Recurrente interpuso su Recurso hasta el día quince de mayo del año dos mil trece, es decir fuera del plazo fatal establecido por el Arto. 97 CTr. Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-073-05-2013 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, se encuentra conforme a derecho, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnar en tiempo, la comunicación de negativa de acreditación, que más bien fuera recurrida vía Recurso de Amparo y declarado sin lugar el mismo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la actuación del Director General de la DGI, fue conforme a derecho, pues para que el Recurso de Revisión intentado pudiera ser considerado por dicho funcionario recurrido, el Recurso de Reposición debió presentarse en tiempo y forma el, ya que no se pueden abrir procesos fenecidos. Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el

cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. Razonado lo anterior, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente, esta Autoridad debe confirmar lo resuelto por el Director General de la DGI, por estar ajustado a derecho. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**8. Resolución administrativa No 1101-2013 08:30m
11/12/2013**

“Considerando V. Que esta Autoridad antes de conocer y analizar el Recurso de Apelación, considera necesario referirse a la designación que hace el Recurrente en su escrito de Recurso de Apelación, al referirse como Autoridad designada para conocer el Recurso de Apelación, a los Honorables Señores Administración Tributaria; al respecto se le aclara al Recurrente que a partir del día uno de octubre del año dos mil doce, la Autoridad que conoce de los Recursos de Apelación regulados en el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre de 2005, es el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, órgano creado mediante Ley No. 802 “LEY CREADORA DEL TRIBUNAL ADUANERO Y TRIBUTARIO ADMINISTRATIVO”, y el Arto. 13 del CAPÍTULO III. DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGACIONES, REGLAMENTACION Y VIGENCIA de la referida ley establece: “Artículo 13. Continuidad de competencia. Desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, en donde se señale en la Ley No. 562, “Código Tributario de la República de Nicaragua: “Tribunal Tributario Administrativo”, deberá entenderse Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, el cual tendrá la competencia para seguir conociendo de las causas en trámite ante el Tribunal Tributario Administrativo, ante el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera. (...)”; por lo que en lo sucesivo deberá designar al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo como Autoridad competente”.

**9. Resolución administrativa No 612-2014 08:50am
07/10/2014**

Ver letra P, punto 159.

RECURSO DE ACLARACIÓN.

**10. Resolución administrativa No 66-2009 04:00am
04/12/2009.**

“Considerando XII. Que en relación a la solicitud de aclaración sobre el punto XXVIII de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-O59-05/2009 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Julio del año dos mil nueve, en cuanto al total de la obligación tributaria a pagar, donde refiere el Contribuyente de autos a través de su Apoderada Especial que se incluye como deuda una

disminución de saldo a favor en el Impuesto Sobre la Renta (IR) Anual para los Períodos 2005-2006 y 2006-2007. La pretensión planteada por el Recurrente obliga al Tribunal Tributario Administrativo a revisar sobre la posibilidad de aclarar una resolución emitida por otro órgano administrativo, al respecto procederemos a establecer la naturaleza del acto procesal ejercido por el Recurrente en el presente Recurso de Apelación al solicitar la aclaración del punto antes mencionado de la resolución del Recurso de Revisión emitida por el Titular de la Administración Tributaria. El Recurso de Aclaración es un Recurso Horizontal que le ofrece a las partes la oportunidad de solicitarle al emisor de una resolución, aclarar aquellos puntos de la misma que no han sido lo suficientemente diáfanos para comprender lo resuelto. Nuestra Legislación Tributaria no ofrece pistas para el uso de este Recurso Horizontal, sin embargo el Código Tributario de la República en su Arto. 4, nos permite la utilización del Código de Procedimiento Civil para determinar el uso apropiado del Recurso Horizontal de Aclaración y en su Arto. 451 este cuerpo de ley textualmente establece: “Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá sin embargo, a solicitud de parte, presentada, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer la condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos”. De la letra del artículo mencionado podemos extraer que el Recurrente al conocer de la autorización de la resolución emitida por el Titular de la Administración Tributaria, pudo dentro del término de veinticuatro horas recurrir ante el Director General de Ingresos, para que este aclarara los puntos, que para el Recurrente le resultaban oscuros, de ahí la naturaleza horizontal del Recurso de Aclaración invocado por éste, de esta consideración se deriva la imposibilidad procesal de interponer un Recurso de Aclaración ante el órgano superior de la Autoridad Aquo, porque desvirtúa el carácter horizontal de este Recurso, que posibilita al órgano emisor de la resolución aclararle a la parte los puntos oscuros señalados, quien más que él para aclarar su propia resolución. En el ámbito Administrativo Tributario conforme al Arto. 96 Numeral 3), 99 y 204 del Código Tributario de la República, el Tribunal Tributario Administrativo es competente para conocer del Recurso de Apelación, además de las Quejas interpuesta contra funcionarios de la Administración Tributaria y Recursos de Hecho. El Recurso de Apelación por su naturaleza es un Recurso Vertical, es decir se interpone para que el superior del órgano emisor de la resolución revise la legalidad de la misma, ahora bien el Tribunal Tributario Administrativo eventualmente puede aclarar su resolución ante la interposición de un Recurso de Aclaración de la resolución que él emita, pero definitivamente no hay posibilidad jurídica que aclare una resolución emitida por otro órgano administrativo, en este caso el Director

General de Ingresos que es ante quien correspondería haber interpuesto el Recurso Horizontal de Aclaración del que habla el Arto. 451 Pr. Por lo antes expuesto el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que la aclaración solicitada del punto XXVIII) de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-059-05/2009 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Julio del año dos mil nueve pueda ser viable, era necesario que el Contribuyente la interpusiera ante la instancia correspondiente que emitió la referida resolución para que sea esta quien la aclarare y no el Tribunal Tributario Administrativo, por lo que se tiene que dictar Resolución declarando improcedente la solicitud de aclaración formulada por el Contribuyente de autos ante el Tribunal Tributario Administrativo, por lo que no habiendo más que resolver y en base a las consideraciones anteriores se debe de dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**11.Resolución administrativa No 652-2014 08:30am
22/10/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-039-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no reconoce la aclaración realizada mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-08-2013 de las once de la mañana del día siete de agosto del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, Resolución que aclaró los alcances de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/069/05/2013 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de julio del año dos mil trece, emitida también por el mismo funcionario hoy recurrido, en la que dejó razonado que la declaratoria de nulidad es inclusive desde el Acta de Cargo ACCA/2012/12/02/0053/0, argumenta la Recurrente que al declarar la nulidad, le concede el derecho de realizar nuevamente los actos de fiscalización a su representada, sin embargo alega la Recurrente la Administración Tributaria procedió a notificarle el Acta de Cargo con el mismo contenido del Acta de Cargo ACCA/2012/12/02/0053/0 a las tres y diez minutos de la tarde del día catorce de octubre del año dos mil trece, en abierta violación al derecho de defensa contenido en Arto. 34 numeral 4) Cn. Habiendo alegado la Recurrente falta de reconocimiento de la Aclaración de Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-08-2013, emitida por el Director General de la DGI, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario examinar lo razonado por la Autoridad recurrida, en dicha resolución la que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “Dirección General de Ingresos. Managua, siete de agosto del año dos mil trece, las once de la mañana. Una vez analizado el contenido de su escrito y las Resoluciones aludidas, tengo a bien aclarar lo siguiente: Primera: Que al expresar “DECLARAR HA LUGAR A LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN LA FORMA, desde el Acta de Cargo ACCA/2012/12/02/0053/0, al contribuyente (...),

RUC número (...), quedando revocada todas las resoluciones posteriores a este acto y de esta forma subsánese los vicios específicos en los Considerandos III y IV de esta resolución. Significa que desde el Acta de Cargos ACCA/2012/12/02/0053/0 inclusive está viciada y por ello queda sin valor alguno, así como la Resolución Determinativa REDE 201-02302-347-0 y por supuesto los Considerando III y IV de la misma (Resolución Determinativa), con la finalidad que sean iniciado nuevamente el proceso...” Esta Autoridad, estima que la Resolución citada es clara en establecer desde donde se declaró nulo lo actuado por el Titular de la Administración Tributaria, comprobándose que mediante cédula de notificación realizada por el secretario de la Administración de Renta Centro Comercial Managua, (...), a las tres y diez minutos de la tarde del día catorce de octubre del año dos mil trece, la Administradora de Renta Centro Comercial Managua, licenciada (...), notificó al Contribuyente el Acta de Cargo ACCA/2012/12/02/0053/0 fechada treinta de septiembre del año dos mil trece, notificación y Acta de Cargo visible en los folios Nos. 6767 al 6768 del expediente de la causa. Asimismo se comprobó que en el expediente de la causa rola Resolución Determinativa REDE 02-015-11-2013 de las diez y doce minutos de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta Centro Comercial Managua, licenciada (...), visible en los folios Nos. 7601 al 7625 del expediente de la causa; en la que consta que dicha autoridad confirmó el Acta de Cargo ACCA/2012/12/02/0053/0; Hecho que fue protestado por la Recurrente en el escrito de descargo en contra del Acta de Cargo ACCA/2012/12/02/0053/0, presentado a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veinticinco de octubre del año dos mil trece, argumentando la hoy Apelante, que el Acta de Cargo anteriormente citada fue declarada nula, por lo que alegó cosa juzgada, y pidió la nulidad de la notificación del Acta de Cargo por ser improcedente, escrito visible en los folios Nos. 7364 al 7373 del expediente de la causa. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que mediante la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/069/05/2013, el titular de la Administración Tributaria declaró la nulidad del Acta de Cargo ACCA/2012/12/02/0053/0, y así fue aclarado en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-08-2013, por lo que se estima que el acto de notificación nuevamente del Acta de Cargo ACCA/2012/12/02/0053/0 es nulo como lo refiere el Recurrente; por tal motivo se debió corregir los errores que originaron la nulidad que el Titular de la Administración Tributaria declaró mediante resolución de revisión RES-REC-REV/069/05/2013 y que aclaró posteriormente mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-08-2013, una vez corregidos dichos errores se debió emitir nueva acta de cargos, en caso de existir elementos que sustenten la misma y así proceder a notificar dicha acta al Contribuyente. Esta Autoridad, determina que existe omisión en la forma, constitutiva del acto por la falta de objeto, motivo y la voluntad, que por su condición no necesita estar

expresamente en la ley, tal como lo refiere el jurista nicaragüense Armando Rizo Oyanguen, en el Manual elemental de Derecho Administrativo, editorial universitaria, 1992, página 163, que íntegra y literalmente dice: “Estos actos no surte ninguno de los efectos jurídicos perseguidos por quien lo dictó. Todo interesado podrá invocar la inexistencia por todos los medios (acciones o excepciones) y todas las épocas. Por lo expuesto se desprende que la inexistencia de los actos administrativos constituye una sanción muy especial que no requiere estar consagrada en la ley, sino que tiene que operar como una necesidad lógica en aquellos casos en que faltan al acto sus elementos esenciales.” La autoridad recurrida ha violentado los derechos del Contribuyente que son irrenunciables al tenor de lo dispuesto en el Arto. 63 CTr., inobservando el Director General de la DGI lo establecido en el Arto. 149 CTr., ya que dentro del presente proceso no se encontró que el funcionario recurrido, hiciera prevalecer el criterio expresado en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-08-2013 de las once de la mañana del día siete de agosto del año dos mil trece, mediante la cual aclaró los alcances de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/069/05/2013 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de julio del año dos mil trece, que declaró nulo lo actuado inclusive el Acta de Cargo ACCA/2012/12/02/0053/0, constándose que el funcionario recurrido no ha sido objetivo y congruente al emitir la Resolución recurrida RES-REC-REV-039-02/2014, al establecer en el párrafo segundo del Considerando III de dicha resolución, íntegra y literalmente lo siguiente: “Por todo lo anteriormente señalado, esta Autoridad Administrativa Tributaria observa que el sujeto pasivo a efectuado una interpretación extensiva cuando está instancia Administrativa resolvió en la Resolución de Revisión No. RES-REC-REV/069/05/2013 dictada el día veinticinco de julio del año dos mil trece, a las nueve y treinta minutos de la mañana se “Declara NULO TODO LO ACTUADO”, por lo que considero que la nulidad absoluta decretada en la Resolución de Recursos de Revisión antes aludida, no afecta disposiciones prohibitivas o preceptivas, sino más bien a cuestiones de forma, que de no tutelarse el contribuyente podrá quedar en total indefensión.” La actuación del Director General de la DGI, es contraria a imperio de la ley y con ello viola los derechos y garantías de los contribuyentes, en la que en Considerando V de la Ley No. 562, Código Tributaria de la República de Nicaragua, establece lo que ha de entenderse por seguridad jurídica, al establecer íntegra y literalmente lo siguiente: “V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” Así como lo establecido en los Artos. 63, 149, 152 numeral 2) y 4) y 161 CTr. Para el Tribunal

Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, al comprobarse la existencia de una clara transgresión al debido proceso y al principio de seguridad jurídica por parte de la Administración Tributaria, al notificarle al Contribuyente un acto declarado nulo por el mismo funcionario recurrido, por lo que se determina que existen dentro del presente expediente causas suficientes y elementos de convicción para considerar y declarar con lugar lo pretendido por la Recurrente, al probar que le fueron transgredido a su representada los derechos establecidos en el Arto. 161 CTr., derechos y garantías del administrado, que al tenor del Arto. 63 CTr., son irrenunciables. Con base en lo anteriormente razonado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe declarar con lugar el Recurso de Apelación, y por tal motivo la Administración Tributaria, deberá de actuar conforme lo resuelto por ella misma, en Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/069/05/2013 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de julio del año dos mil trece y la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-001-08-2013 de las once de la mañana del día siete de agosto del año dos mil trece, el cual declaró nula el Acta de Cargo ACCA/2012/12/02/0053/0, con ello es necesario que conforme lo resuelto se corrijan las causas de la nulidad declarada y si se encuentran méritos suficientes proceder a emitir nueva acta de cargo al Contribuyente de autos para que este proceda a presentar las pruebas de descargo que considere necesario para desvanecer dichos cargo, este Tribunal considera necesario aclarar que la nulidad declarada no alcanza al proceso de fiscalización como lo pretende el Recurrente, sino que esta declaración solo afecta al Acta de Cargo el cual deberá ser emitida nuevamente si fuere necesario. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

RECURSO DE AMPARO.

12.Resolución administrativa No 16-2009 09:00:am 03/04/2009

Ver letra C, punto 195.

RECURSO DE APELACIÓN.

13.Resolución administrativa No 41-2007 8:00am 27/08/2007

“**Considerando II.** Que de conformidad al Artículo 99 CTr., el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Dirección General de Ingresos en un plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha en que fue notificada por escrito la Resolución sobre el Recurso de Revisión, el recurrente tendrá que acompañar, original y copia del mismo. El Artículo 94 CTr., determina que le corresponderá a la Administración Tributaria admitir el recurso o mandar a llenar las omisiones en que haya incurrido el recurrente, bajo apercibimiento de declararlo

desierto si no lo hace; en caso de ser admitido, el apelante deberá personarse ante el Tribunal Tributario Administrativo en un término de tres días, señalando lugar para oír notificaciones en la ciudad de Managua, sede del Tribunal. La Dirección General de Ingresos tiene diez días para remitir el recurso original al Tribunal Tributario y quince días para contestar los agravios contados desde la fecha que recibió el Recurso de Apelación. Una vez que se cumplan estos plazos, se deberá abrir a prueba en un plazo común de quince días; culminado este plazo se deberá fallar de conformidad al Artículo 99 CTr.”

**14.Resolución administrativa No 62-2007 8:30am
16/10/2007**

“**Considerando VII.** Que por escrito del Recurso de Apelación presentado por el Apoderado Especial del Contribuyente el Licenciado (...)el día dieciséis de Octubre del año dos mil seis, éste reconoce de manera expresa que su representado no realizó las Retenciones en la Fuente del (IR) período 2004/2005 cabe señalar que en base a lo establecido en el párrafo segundo del numeral 3) del Artículo 96 de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598 el cual textualmente dice: “Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyente y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el termino para impugnar.” En base a lo anterior el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe mantenerse firme el ajuste formulado a las Retenciones en la Fuente (IR) período 2004/2005 por la suma de C\$ 9,231.55 (nueve mil doscientos treinta y un Córdobas con 55/100) más multa administrativa en concepto de Contravención Tributaria por la suma de C\$ 2,307.89 (dos mil trescientos siete Córdobas con 89/100) formulada en base al Artículo 137 de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598. El ajuste mas la multa anteriormente referida totalizan un adeudo fiscal en las Retenciones en la Fuente (IR) período 2004-2005 por la suma de C\$ 11,539.44 (once mil quinientos treinta y nueve Córdobas con 44/100).”

**15.Resolución administrativa No 56-2008 10:30am
24/11/2008**

“**Considerando XII.** Que en cuanto al pedimento del Recurrente de ser tenido como remitido extemporáneamente el Recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo considera que ante el argumento del Recurrente que fue remitido fuera del plazo de los diez días, se determina de lo expresado por el Recurrente que interpuso su Recurso de Apelación el día veintinueve de Julio del año dos mil ocho y el mismo fue remitido al Tribunal Tributario Administrativo el día trece de Agosto del año del año dos mil ocho. Lo anteriormente relacionado fue constatado por el Tribunal Tributario Administrativo, donde se procedió al análisis de lo solicitado por el Recurrente, en base al Artículo 99 CTr., donde dicho cuerpo de ley señala que se debe remitir en los diez días siguientes a la fecha de recepción del recurso. El Tribunal Tributario Administrativo habiendo procedido a contar los diez días en base a lo establecido en el Código Tributario en el Artículo 7 numeral 2), que señala que los plazos determinados en días se tendrán por días hábiles, así como lo establecido en el Artículo 19 de

la Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales de la República de Nicaragua, Decreto 1340, publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 251 del día dos de Noviembre del año 1983, donde establece como días hábiles de lunes a viernes y Disposición Técnica 20-2007 del dieciocho de Octubre del año dos mil siete. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el expediente fue remitido al día diez por lo cual el Titular de la Administración Tributaria cumplió con dicha carga de remisión, ya que el día uno y diez de Agosto son días inhábiles de acuerdo al Artículo 67 del Código Laboral de la República de Nicaragua que los señala como días de asueto remunerados en la ciudad de Managua. Cabe recordar que de acuerdo con el Artículo 99 CTr., en el que fundamenta su petición el Recurrente, si bien es cierto entre la fecha de interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y la fecha que la Autoridad Administrativa remita el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo transcurre un plazo mayor al que señala el Artículo 99 CTr., párrafo segundo, ante la falta de observación del mismo no opera ninguna sanción procesal y administrativa que vicie el proceso, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay fundamento para declarar la extemporaneidad de la remisión solicitada, por lo que debe desestimarse la pretensión del Recurrente y dictar al resolución que en derecho corresponde.”

RECURSO DE HECHO.

**16.Resolución administrativa No 02-2008 10:30:am
15/01/2008**

Ver letra H, punto 4.

**17.Resolución administrativa No 44-2008 08:30am
26/08/2008**

Ver letra D, punto 1.

**18.Resolución administrativa No 13-2009 09:00:am
01/04/2009**

Ver letra P, punto 186.

**19.Resolución administrativa No 30-2009 09:30:am
23/06/2009**

Ver letra A, punto 220.

**20.Resolución administrativa No 32-2009 10:00:am
25/06/2009**

“**Considerando V.** Que el Tribunal Tributario Administrativo, del examen al escrito de interposición de Recurso de Hecho, comprobó que el Recurrente identificó la Resolución de Derecho contra la cual recurre, dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), resolución RES-REC-REV-129-12/2008 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil nueve, requisito indispensable para la admisibilidad de dicho recurso, que no es otro que la misma resolución contra la cual recurrió de derecho;

constando en el testimonio su respectiva notificación; así como la resolución en virtud del cual se rechaza la Apelación de resolución RES-ADM-001-04/2009 de las nueve de la mañana del día dos de Abril del año dos mil nueve. Comprobándose que el Recurrente interpuso dentro del plazo de los tres días que la Ley establece una vez entregado el testimonio respectivo, el Recurso de hecho ante el Tribunal Tributario Administrativo cumpliendo los requisitos formales extraordinarios que la ley señala para su interposición y admisibilidad. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos, a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el recurso, y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que estatuye la ley de la materia. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho; como se puede observar, en el caso de autos, la apelación fue presentada por el Licenciado (...) en su calidad de Apoderado Especial de (...), el día diecinueve de Marzo del año dos mil nueve, es decir quince días hábiles después de surtir efecto la notificación de la resolución del Recurso de Revisión notificada el día veintitrés de Febrero del año dos mil nueve, Recurso de Apelación que fue denegada a pesar de ser presentada en tiempo y forma. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. El Recurso de Hecho tiene por finalidad que se admita el Recurso de Apelación indebidamente denegado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) y siendo que el Recurso de Apelación fue interpuesto, tiene que prosperar, ya que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) debió de esperar que la resolución dictada quedara firme, para ser regresado los autos a su lugar de origen, ya que el Contribuyente tenía de conformidad al Arto. 99 Ctr., el plazo de quince días hábiles para hacer su impugnación y siendo el hecho que no fue notificada personalmente ésta surtió efectos después del tercer día de acuerdo al Arto. 85 Ctr., por lo que la Apelación está interpuesta en tiempo y forma, y la misma a sido denegada indebidamente por cuanto en nuestra legislación procesal Administrativa la resolución del Recurso de Revisión RESREC-REV-129-12/2008 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) es apelable de conformidad al Arto. 99 Ctr., y no es ésta una Resolución que no amerite impugnación, por lo que de conformidad al Arto. 93 Ctr., que establece: "Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser

impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código." El Tribunal Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente, por lo que no queda más que dictar la respectiva providencia como en derecho corresponde, enmarcándose dentro de lo establecido en el Arto. 477 Pr., que en congruencia con el Inco. 2) del Arto. 478 Pr., al no faltar dichos requisitos, por haber remitido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) las copias certificadas de las diligencias en su poder y siendo suficientes los datos del testimonio para resolver, el Tribunal Tributario Administrativo debe declarar la procedencia del Recurso denegado y girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. En consecuencia admítase el trámite del Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado (...) en su carácter de Apoderado Especial del Contribuyente (...), en contra de la resolución RES-REC-REV-129-12/2008 de las nueve de la mañana del día diecisiete de Febrero del año dos mil nueve."

**21.Resolución administrativa No 33-2009 11:00:am
25/06/2009**

"Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo, del examen al escrito de interposición de Recurso de Hecho, comprobó que el Recurrente identificó la Resolución de Derecho contra la cual recurre, dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), resolución RES-REC-REV-131-12/2008 de las nueve de la mañana del día trece de Marzo del año dos mil nueve, requisito indispensable para la admisibilidad de dicho recurso, que no es otro que la misma resolución contra la cual recurrió de derecho; constando en el testimonio su respectiva notificación; así como la resolución en virtud del cual se rechaza la Apelación de resolución RES-ADM-003-04/2009 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil nueve. Comprobándose que el Recurrente interpuso dentro del plazo de los tres días que la Ley establece una vez entregado el testimonio respectivo, el Recurso de hecho ante el Tribunal Tributario Administrativo cumpliendo los requisitos formales extraordinarios que la ley señala para su interposición y admisibilidad. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un recurso extraordinario que cabe en determinados casos, a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el recurso, y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que estatuye la ley de la materia. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho; como se puede observar, en el caso de autos, la apelación fue presentada por el Licenciado (...) en su calidad de Apoderado Especial de (...), el día trece de

Abril del año dos mil nueve, es decir diez días hábiles después de surtir efecto la notificación de la resolución del Recurso de Revisión notificada el día dieciocho de Marzo del año dos mil nueve, Recurso de Apelación que fue denegada a pesar de ser presentada en tiempo y forma. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. El Recurso de Hecho tiene por finalidad que se admita el Recurso de Apelación indebidamente denegado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) y siendo que el Recurso de Apelación fue interpuesto, tiene que prosperar, ya que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) debió de esperar que la resolución dictada quedara firme, para ser regresado los autos a su lugar de origen, ya que el Contribuyente tenía de conformidad al Arto. 99 Ctr., el plazo de quince días hábiles para hacer su impugnación y siendo el hecho que no fue notificada personalmente ésta surtió efectos después del tercer día de acuerdo al Arto. 85 Ctr., por lo que la Apelación está interpuesta en tiempo y forma, y la misma a sido denegada indebidamente por cuanto en nuestra legislación procesal Administrativa la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV- 131-12/2008 de las nueve de la mañana del día trece de Marzo del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr., y no es ésta una Resolución que no amerite impugnación por lo que de conformidad al Arto. 93 Ctr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.” El Tribunal Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente, por lo que no queda más que dictar la respectiva providencia como en derecho corresponde, enmarcándose dentro de lo establecido en el Arto. 477 Pr., que en congruencia con el Inco. 2) del Arto. 478 Pr., al no faltar dichos requisitos, siendo suficiente las copias certificadas de las diligencias adjuntada por el recurrente para resolver, el Tribunal Tributario Administrativo debe declarar la procedencia del Recurso denegado y girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. En consecuencia admitase el tramite del Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado (...) en su carácter de Apoderado Especial del Contribuyente (...), en contra de la resolución RES-REC-REV-131-12/2008 de las nueve de la mañana del día trece de Marzo del año dos mil nueve.”

**22.Resolución administrativa No 39-2009 09:00:am
05/08/2009**

“**Considerando V.** Que del examen realizado al escrito de interposición del Recurso de Hecho, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente identificó la Resolución de Derecho contra la cual recurre, dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI)

Licenciado (...), resolución RES-REC-REV-042-04/2009 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil nueve, requisito indispensable para la admisibilidad de dicho recurso, que no es otro que la misma Resolución contra la cual Recurrió de derecho; constando en el testimonio su respectiva notificación; así como la Resolución en virtud de la cual se rechaza la Apelación de la Resolución RES-ADM-AP-004-05/2009 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil nueve, comprobándose que el Recurrente interpuso dentro del plazo de los tres días que la Ley establece una vez entregado el testimonio respectivo, el Recurso de Hecho ante el Tribunal Tributario Administrativo cumpliendo los requisitos formales extraordinarios que la ley señala para su interposición y admisibilidad. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que estatuye la ley de la materia. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho; como se puede observar, en el caso de autos, la apelación fue presentada por el Licenciado Gustavo Antonio López Arguello en su carácter personal, a las once de la mañana del día trece de Mayo del año dos mil nueve, es decir diez días hábiles después de recibir la notificación por escrito de la resolución del Recurso de Revisión notificada el día veintinueve de Abril del año dos mil nueve, Recurso de Apelación que fue denegada a pesar de ser presentada en tiempo y forma. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. El Recurso de Hecho tiene por finalidad resolver la cuestión de Improcedente del Recurso de Apelación que fuere denegado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI); en el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo constató que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma, por tanto fue denegado indebidamente por la Administración Tributaria; de acuerdo a nuestra legislación procesal administrativa, por tal motivo la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-042-04/2009 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr., y no es ésta una Resolución que no amerite impugnación, por lo que de conformidad al Arto. 93 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los

responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código”. El Tribunal Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente, por lo que no queda más que dictar la respectiva providencia como en derecho corresponde, enmarcándose dentro de lo establecido en el Arto. 477 Pr., que en congruencia con el Inco. 2) del Arto. 478 Pr., al no faltar dichos requisitos, por haber remitido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) las diligencias en su poder y siendo suficientes los datos del testimonio para resolver, el Tribunal Tributario Administrativo debe declarar la procedencia del Recurso denegado y girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. En consecuencia admítase el trámite del Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado Gustavo Antonio López Arguello en su carácter personal, en contra de la resolución RESREC-REV-042-04/2009 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de Abril del año dos mil nueve.”

**23.Resolución administrativa No 48-2009 10:11am
12/10/2009**

“Considerando V. Que del examen realizado al escrito de Interposición del Recurso de Hecho, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente identificó la Resolución de Derecho contra la cual recurre, dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), Resolución RES-REC-REV-017-02/2009 de las tres de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve, requisito indispensable para la admisibilidad de dicho recurso, que no es otro que la misma Resolución contra la cual Recurrió de derecho; constando en el testimonio su respectiva notificación; así como la Resolución en virtud de la cual se rechaza la Apelación de la Resolución RES-ADM-AP-006-06/2009 de las diez y diez minutos de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil nueve, comprobándose que el Recurrente interpuso dentro del plazo de los tres días que la Ley establece una vez que fue entregado el testimonio respectivo, el Recurso de Hecho ante el Tribunal Tributario Administrativo cumpliendo así con los requisitos formales extraordinarios que la ley señala para su interposición y admisibilidad. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso Extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que estatuye la ley de la materia. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho. Como se puede observar, en el caso de autos, la apelación fue presentada

por el Licenciado (...) en su carácter de Presidente de la Junta Directiva con facultades de Apoderado Generalísimo del (...) calidad que acreditó con original de Certificación de Acta de Junta General de Accionista Ordinaria anual. El Recurso de Apelación fue interpuesto a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día cinco de Julio del año dos mil nueve, es decir doce días hábiles después de recibir la notificación por escrito de la Resolución del Recurso de Revisión notificada el día veintiuno de Mayo del año dos mil nueve, sin embargo el Recurso de Apelación fue declarado desierto denegando con ello la apelación a pesar de ser presentada en tiempo y forma. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. En el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo constató que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma, por tanto fue denegado indebidamente por la Administración Tributaria; pues del análisis de la acreditación del representante del (...) para la interposición del Recurso de Apelación fue demostrada mediante Acta numero 22 de Junta General de Accionistas Ordinaria anual de las diez de la mañana del día quince de Abril del año dos mil nueve, documento suficiente que habilita la representación del Licenciado (...), facultad misma que le da el Arto. 33 de la Ley No. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Donde este cuerpo de ley señala que la representación judicial y extrajudicial de los bancos corresponderá al Presidente de su Junta Directiva. Así mismo, el Arto. 80 del Código Civil de la República de Nicaragua establece que las corporaciones son representadas por las personas a quien la ley, ordenanzas o estatutos respectivos, o a falta de una y otros un acuerdo de la corporación, han conferido ese carácter, norma legal que se encuentra en armonía con el Arto. 76 del Código de Procedimiento Civil que establece que el presidente de las corporaciones se entenderá autorizado para litigar a nombre de ellas con las facultades que expresa el Arto. 73 (Poder para litigar). La Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-02/2009 de las tres de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr., y no es ésta una Resolución que no amerite impugnación, por lo que de conformidad al Arto.93 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código”. El Tribunal Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente, por lo que no queda más que dictar la respectiva providencia como en derecho corresponde, enmarcándose dentro de lo establecido en el Arto. 477 Pr., que en congruencia con el inciso 2) del Arto. 478 Pr., al no faltar dichos requisitos, por haber remitido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) las diligencias

en su poder y siendo suficientes los datos del testimonio para resolver, el Tribunal Tributario Administrativo debe declarar la procedencia del Recurso denegado indebidamente mediante la deserción del Recurso y revocar la deserción por falta de merito legal, ya que dicho Presidente de la Junta Directiva acreditó el carácter en el que actúa y no había merito para denegarle el Recurso bien interpuesto, ni mucho menos mandarlo a subsanar, ya que acreditó su representación en base a la ley especial que lo rige por lo que no queda más que girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta Resolución. En consecuencia admítase el tramite del Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado (...) en su carácter que actúa de Presidente del (...) en contra de la Resolución RES-REC-REV-017-06/2009 de las tres de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve”.

**24.Resolución administrativa No 07-2010 03:00:pm
08/02/2010**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), inscrita con el número RUC: (...) a través de su Apoderado Generalísimo, Señor (...), interpuso por la vía de Hecho Recurso de Apelación expresando su desacuerdo con el ajuste notificado en la Resolución RES-REC-REV-048-04/2009 de las nueve de la mañana del día nueve de Julio del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), quien declaró extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto ante esa autoridad por el Recurrente, según Resolución Administrativa RES-ADM-AP-008-09/2009 de las ocho y doce minutos de la mañana del día ocho de Septiembre del año dos mil nueve. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en el Recurso de Hecho interpuesto por el Recurrente impugna aspectos de fondo, específicamente a los Servicios Gravados con IVA al transporte terrestre de carga, Crédito Fiscal no reconocido, e impugna la resolución del Recurso de Reposición RSRP/03/04/03/2009, y en ningún momento el Recurrente identifica e impugna ni hace referencia a la Resolución denegatoria del Recurso de Apelación, Resolución Administrativa RES-ADM-AP-008-09/2009 de las ocho y doce minutos de la mañana del día ocho de Septiembre del año dos mil nueve. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la naturaleza del Recurso de Hecho es extraordinario porque solamente se concede para suplir la apelación de derecho u ordinaria, cuando ésta hubiere sido negada, y que su finalidad es atacar la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y solo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado, tal como ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia de la República de Nicaragua Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia numero 101 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Septiembre del año dos mil uno, en la que recoge en su considerando I) el mismo criterio contenido el B.J. 1959 pág. 19665 Cons. I. El Tribunal Tributario Administrativo determina que el Recurrente (...), inscrito con el Número: RUC (...) no dio cumplimiento a las solemnidades que ordena el Arto. 96, Numeral 4) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. De conformidad al Arto. 477 Pr., y siguientes, el Recurrente omitió establecer e identificar la Resolución Denegatoria por la cual recurre y presenta sus razones en la que funda su derecho en contra de la denegatoria del Recurso de

Apelación. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha sido clara y ha sostenido el mismo criterio en múltiples Sentencias, al referir en su considerando único de la Sentencia No. 39 de las doce meridiano del día veinticinco de Febrero del dos mil, que: “Objeto del Recurso de Hecho: Hay litigantes que al interponer el Recurso de Hecho se concretan a reproducir el de derecho que les fue denegado por el inferior, sin exponer ninguna razón contra la negativa del Recurso, seguramente porque creen que al introducir el de hecho ante el Superior, tienen una nueva oportunidad para la alzada; semejante error sólo puede conducir a la improcedencia del de hecho, pues como sustitutivo del derecho sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado. Tal criterio aparece visible en B. J. 1944, Pág. 12330, Cons. I, en que se dijo: «... este escrito no contiene ningún argumento tendiente a demostrar que la Corte A quo no tuvo razones derechas para denegar el recurso que ante ella se interpuso, porque la sentencia dictada lo admita y porque haya sido interpuesto en tiempo y forma», lo cual se reitera en B. J. 1959, Pág. 19665, Cons. I: Su diferencia con los otros recursos. 1ª diferencia: Los Recursos corrientes atacan directamente la resolución recurrida para que el Tribunal conozca de la cuestión planteada y corrija el yerro cometido por el inferior, mientras que el de hecho ataca la providencia denegatoria para destruir sus efectos, y solo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado», y siendo que en el caso de autos se aprecia que el recurso de hecho intentado es ayuno de ataque en contra del auto denegatorio en que fue rechazado el recurso o sea resulta que se carecen de argumentos que tiendan a demostrar que el Tribunal de Instancia carecía de razones para la denegación, es por lo cual el recurso así planteado no ha sido facilitada la vía para su examen y este no puede progresar.” Así mismo lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional en Sentencia No. 10 de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de Febrero del año dos mil dos, donde estableció en su considerando único que: “La Ley de Amparo, en su artículo 25, establece que el Recurso de Amparo será interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo, quien conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive. Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. También establece que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante esta Suprema Corte. El artículo 41 de la Ley de Amparo refiere que para aquellos casos que no estuvieren establecidos en la Ley, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que le sea aplicable. El Código de Procedimiento Civil en su artículo 447 reza: “Denegada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio a su costa de los escritos de demanda y contestación, de la sentencia, del escrito de apelación y auto de negativa y de las demás partes que creyere necesarias. El Juez no podrá denegarlo bajo pretexto alguno, siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente”. Con dicho testimonio, el recurrente se debe presentar ante la Sala de lo Constitucional expresando sus argumentos con los que ataca la resolución denegatoria del tribunal receptor. Del examen de las diligencias aportadas, se observa que en el presente Recurso de Hecho los recurrentes no aportaron el testimonio del que habla el artículo 477 Pr., y el que constituye un requisito indispensable para el acceso por la vía de hecho. También se observa que en el escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana

del día dieciocho de mayo del dos mil uno, los recurrentes no atacan la resolución por medio de la cual el tribunal receptor, en este caso el Tribunal de Apelaciones de Masaya, rechaza el recurso interpuesto, por lo que se debe declarar la improcedencia de dicho recurso.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben de ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste y formalidades que se deben de cumplir para la procedencia del mismo, para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado. La santidad de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley de manera específica, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr. y Arto. 96 CTr., en su párrafo segundo. Si bien es cierto que es un derecho recurrir en contra de los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, derecho indubitante que el Tribunal Tributario Administrativo considera no se le ha negado y de acuerdo al estudio del expediente, dicho derecho se le ha respetado al Recurrente de Autos, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición. Por lo que se tiene que dictar Resolución declarando notoriamente improcedente el Recurso de Apelación por la vía de hecho intentado por el Recurrente por no cumplir con formalidades del mismo, no quedando más que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**25.Resolución administrativa No 16-2010 02:00:pm
24/03/2010**

“Considerando V. Que el contribuyente (...) interponiendo Recurso de Hecho en contra de la Resolución Administrativa RES-ADM-007-07/2009 de las ocho de la mañana del día veintiuno de Julio del año dos mil nueve, que declara la improcedencia por inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. RES-REC-REV-060-05/2009 de las nueve y diez minutos de la mañana del día diecinueve de Junio del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Que en el conocimiento del presente Recurso el Tribunal Tributario Administrativo considera importante determinar la base legal correspondiente. El Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua en su Arto. 481 textualmente establece: Arto. 481.- El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo. En concordancia con lo establecido en el Arto. 469 Pr., que determina el plazo de tres días para la mejora del recurso, igual término que el Arto. 481 Pr., establece para comparecer a interponer el Recurso de Hecho. Del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que desde las diez y cincuenta minutos de la mañana del día diecisiete de

diciembre del año dos mil nueve, fecha de notificación del auto mediante el cual se libra y hace entrega del testimonio de las piezas certificadas solicitadas por el Recurrente de autos de conformidad al Arto. 477 Pr., visible del folio 326 al 327 de expediente fiscal que lleva la Dirección General de Ingresos (DGI), hasta la fecha de interposición del Recurso de Hecho el día quince de Enero del año dos mil diez, visible del folio 1 al folio 5 del expediente que lleva esta instancia administrativa y teniendo en cuenta los días que el Ministerio del Trabajo de la Republica de Nicaragua decretó como vacaciones descansadas a los trabajadores del Estado de conformidad al Comunicado emitido el día treinta y uno de Noviembre del año dos mil nueve, transcurrieron catorce días hábiles. Cabe recordar que una vez libradas y entregadas las piezas del testimonio correspondiente, el Recurrente de autos tenía un plazo de tres días hábiles para la interposición de su Recurso de Hecho ante el Tribunal Tributario Administrativo lo cual realizó el día catorce hábil, ya fuera del plazo que la ley otorga. El Recurrente de auto interpuso de manera incorrecta el Recurso de Hecho ante esta instancia administrativa, al haberlo interpuesto fuera del término de ley, requisito indispensable para la admisibilidad de dicho recurso, comprobándose que el Recurrente no interpuso dentro del plazo de los tres días que la Ley establece, una vez que ha sido entregado el testimonio respectivo, no cumpliendo así con los requisitos formales extraordinarios que la ley señala para su interposición y admisibilidad. El Arto. 176 del Código Procesal Civil, establece que: “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. El Arto. 174 del mismo cuerpo de leyes, establece que: Arto. 174.- Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces de acusará rebeldía. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el Recurrente no tienen fundamento de derecho, por cuanto las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, razón por el cual deben imperar los Principios de Legalidad y Debido Proceso recogidos en los Considerandos IV y V de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. En consecuencia se debe rechazar por ser improcedente el Recurso de Hecho interpuesto por el Recurrente de autos a través de su Apoderado Especial, Licenciado Silvio Montealegre Lacayo, por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho Corresponde”.

**26.Resolución administrativa No 31-2010 11:00:am
07/06/2010**

“Considerando III. Que antes de proceder al estudio de la declaración de la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente en contra de la Resolución No. RES-REC-REV-165-12/2009 de las tres y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de Enero del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo debe revisar en el presente caso el cumplimiento de los requisitos que el Código de Procedimiento Civil exige para que la interposición del

Recursos de Hecho sea admisible y así proceder a revisar la pretensión del Recurrente en relación a la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación. Para este efecto se debe considerar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua en su Arto. 481 que textualmente dice: “Arto. 481.- El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo”. Del escrutinio realizado tanto al expediente fiscal remitido por la Dirección General de Ingresos y las piezas testimoniadas presentada por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que desde las diez y once minutos de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil diez, fecha de notificación del auto mediante el cual se libra y hace entrega del testimonio de las piezas certificadas solicitadas por el Recurrente y la cual se encuentra visible del folio 924 del Expediente Fiscal que lleva la Dirección General de Ingresos hasta la fecha de interposición del Recurso de Hecho el día treinta de Abril del año dos mil diez visible del folio 1 al 12 del Expediente que lleva esta instancia Administrativa transcurrieron tres días, cumpliendo con el plazo establecido en el Arto. 469 Pr., por lo que hace admisible el Recurso de Hecho y licencia al Tribunal Tributario a examinar el motivo por que fue declarado la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación”.

**27.Resolución administrativa No 31-2010 11:00:am
07/06/2010**

“**Considerando IV.** Que el Recurso de Hecho tiene como finalidad, demostrar ante el Superior del Juez Aquo que el Recurso de Apelación interpuesto y no admitido es procedente, por tal razón que las cuestiones procedimentales exigidas fueron cumplidas conforme los Artos. 94, 96 y 99 del Código Tributario de la República y las normas supletorias que se utilicen en el caso concreto. Para realizar un mejor estudio del presente caso procederemos a reconocer el motivo por el cual se denegó el Recurso de Apelación y que originó la interposición del presente Recurso de Hecho. El contribuyente (...) interpone Recurso de Hecho en contra de la Resolución Administrativa RES-ADM-003-02/2010 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Febrero del año dos mil diez, que declaró la improcedencia por inadmisibile del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, basa su resolución, en que la Ley Especial no contiene un procedimiento por medio del cual se pueda impugnar un Requerimiento de Cobro, por ser este un hecho accesorio de un hecho principal; menciona que en los Artos. 97, 98 y 99 del Código Tributario de la República no se contemplan la posibilidad de oponerse por la vía de un Proceso Impugnativo Tributario a un Requerimiento de Pago, conforme los artículos antes mencionados. Para dilucidar el problema planteado procederemos a revisar el origen de la presente pendencia entre el Contribuyente y la Administración Tributaria. Ante el Requerimiento de Pago que realizó la Administración de Rentas de (...), el representante del Contribuyente Licenciado (...), mediante misiva presentada el veinticuatro de Septiembre del año dos mil diez, se dirigió al Administrador de Renta de la Ciudad de (...) (folio 35 del Expediente TTA) Licenciado (...), realizó las alegaciones que creyó pertinente para estimar que el requerimiento de pago no se podía realizar,

a las cuales no nos referiremos por no ser el objeto del Recurso de Hecho; esta misiva fue contestada por el Licenciado (...) el día ocho de Octubre del año dos mil nueve (folio 37 del Expediente TTA) patentizando el Requerimiento de Pago. Luego mediante escrito presentado el día diecinueve de Octubre del año dos mil nueve, el representante de (...), Licenciado (...), interpuso Recurso de Reposición conforme el Arto. 97 CTr., realizando sus alegaciones del caso; el día veinticuatro de Noviembre del año dos mil nueve, el Administrador de Rentas Ad Ínterin, Licenciado (...), mediante carta resolución sin numeración declaró la improcedencia del escrito introducido por el Licenciado (...) en el carácter en que compareció por las siguientes razones: a) Por que las actas de cargos fueron aceptadas expresamente por su poderdante. b) Porque al haber presentado las declaraciones sustitutivas del IR Anual de los periodos fiscales Junio 2003, Junio 2004 y Junio 2006, aplicando los ajustes aceptados e incorporados en nuestro Sistema de información Tributaria resultó una mora en el estado de cuenta particular del Contribuyente (...). De esta resolución el Representante del Contribuyente Licenciado (...), recurrió de Revisión mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del día cuatro de Diciembre del año dos mil nueve, que fue admitida y resuelta mediante Resolución de Revisión No. RES-REC-REV-165-12/2009 de las tres y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de Enero del año dos mil diez en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado (...) en su carácter de Apoderado General de la (...), por considerar que el Recurso de Revisión interpuesto no tiene ningún asidero legal, por no existir en la norma especial, normativa legal que posibilite la impugnación de un Requerimiento de Cobro. De esta Resolución de Revisión el Licenciado (...), Representante Legal del Contribuyente de autos, interpuso escrito de Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de Revisión ya referida, mediante escrito presentado el día quince de Febrero del año dos mil diez, dicho Recurso de Apelación fue rechazado por Inadmisibilidad mediante Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-AP-003-02/2010, resolviendo que en la Ley Especial no existe un procedimiento por medio del cual se pueda impugnar un Requerimiento de Cobro. El Tribunal Tributario Administrativo una vez detallado el procedimiento utilizado en el presente caso, tiene que contrastar la motivación principal por la cual se declaró la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación que originó el presente Recurso de Hecho y las actuaciones de la Administración Tributaria. Dice la Resolución que rechaza el Recurso de Apelación, que éste último no puede ser utilizado en contra de un Requerimiento de Pago, por no estar contemplado en los Artos. 97, 98 y 99 del Código Tributario de la República; al revisar las actuaciones de la Administración Tributaria, nos encontramos que primeramente la Administración de Rentas de (...), en su resolución sin numeración, procede a contestar un escrito presentado por el Representante del Contribuyente que este tituló Recurso de Reposición, en esa resolución sin número el Administrador de Renta Ad Ínterin, Licenciado (...), procedió a declarar improcedente el escrito introducido por el Licenciado (...), en el carácter en que compareció, dando como razones la aceptación de Actas de cargos por parte de la representante del Contribuyente y la existencia de una mora en el estado de cuenta del Contribuyente, no se menciona en ningún momento que es improcedente porque el Recurso de Reposición no se contempla en la Ley Especial, para recurrir en contra de Requerimiento de Pago. De esta resolución el

Representante del Contribuyente procedió a Recurrir de Revisión ante el Licenciado (...), Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI) quien emitió Resolución de Revisión No. RES-REC-REV-165-12/2009 de las tres y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de enero del año dos mil diez, en la cual se declaró No Ha Lugar por inamisible el Recurso de Revisión, este fallo fue titulado como Resolución de Revisión, es manifiesto que en ninguno de los casos se rechazó Ad Portas, los Recursos interpuestos por el representante del Contribuyente, conforme al Arto. 97 y 98 del Código Tributario de la República, en el primer caso se contestó el Recurso de Reposición, así nombrado por el Recurrente, se declaró la improcedencia y no razones para ello, más bien procede el Administrador de Renta Ad Interin de (...) a dar contestación al caso controvertido y en el caso del Recurso de Revisión el Titular de la Dirección General de Ingresos, mediante Resolución de Revisión resolvió el caso motivándola por la razón de no existir en el Código Tributario de la República, la posibilidad de recurrir en contra de Requerimiento de Pago. El Tribunal Tributario Administrativo ha verificado que la Administración Tributaria le ha dado curso a los Recursos interpuestos por el Recurrente, incluso el Licenciado (...), Director de la Dirección General de Ingresos emitió Resolución de Revisión para declarar la Inadmisibilidad del Recurso de Revisión, de esta forma prorroga la competencia y desdice su propio dicho sobre la inexistencia de recurso en contra de Requerimiento de Pago, sobre lo cual no nos pronunciaremos en esta resolución; lo que es claro es que la Administración Tributaria Administrativa ha venido tramitando el proceso Impugnativo Tributario Administrativo incoado por el Representante del Contribuyente. Este Tribunal Tributario Administrativo, es respetuoso de los Principios del Sistema Tributario Nicaragüense, establecidos por el Código Tributario de la República, entre el que se encuentra el Principio de Seguridad Jurídica y por ello tiene que resolver que en el presente caso, solamente por las razones señaladas cabe el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Revisión No. RES-REC-REV-165-12/200, de las tres y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de Enero del año dos mil diez conforme el Arto. 99 CTr., que establece en su primer párrafo lo siguiente: "Arto. 99.- Resuelto el Recurso de Revisión, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Titular de la Administración Tributaria para que éste lo traslade al Tribunal Tributario Administrativo. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Revisión. Este recurso deberá interponerse en original y una copia..." El Director General de Ingresos al emitir Resolución de Revisión, resolviendo dicho recurso, posibilitó al Representante del Contribuyente a recurrir de Apelación conforme ese artículo, obviando la oportunidad según su tesis de rechazar de plano el Recurso de Revisión, mediante auto de Inadmisibilidad del Recurso de Revisión, en las puertas del mismo proceso Administrativo; este Tribunal Tributario Administrativo patentiza que por respeto al Principio de Seguridad Jurídica se debe tramitar el Recurso de Apelación Interpuesto por el Representante del Contribuyente, sin que ello demerite la afirmación del Titular de la Administración Tributaria que los Requerimientos de Pago no son susceptible de recursos, lo cual resolveremos cuando el Recurso de Apelación sea remitido a este Tribunal Tributario Administrativo. Antes de concluir nuestras consideraciones agregamos el hecho que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y

forma conforme a los Artos. 94 y 99 del Código Tributario de la República. En consecuencia admítase el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado (...), en su carácter de Apoderado General de Administración del Contribuyente (...) en contra de la resolución RES-REC-REV-165-12/2009 de las tres y veinte minutos de la tarde del día veintinueve de Enero del año dos mil diez".

**28.Resolución administrativa No 32-2010 09:00:am
08/06/2010**

"Considerando III. Que, previo al estudio de la declaración de la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente en contra de la Resolución No. RES-REC-REV-006-01-2010 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo debe revisar en el presente caso, el cumplimiento de los requisitos que el Código de Procedimiento Civil exige para que la interposición del Recursos de Hecho sea admisible y así proceder a revisar la pretensión del Recurrente en relación a la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación. Para este efecto se debe considerar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua en su Arto. 481 que textualmente dice: "Arto. 481.- El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo". De la indagación realizada tanto al expediente fiscal remitido por la Dirección General de Ingresos y las piezas testimoniadas presentada por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que desde la fecha de notificación del auto mediante el cual se libra y hace entrega del testimonio de las piezas certificadas solicitadas registrada el diez de Mayo del año dos mil diez a la fecha de interposición del Recurso de Hecho ante el Tribunal Tributario Administrativo el trece de Mayo del año dos mil diez, transcurrieron tres días, cumpliendo con el plazo establecido en el Arto. 469 Pr., por lo que hace admisible el Recurso de Hecho y autoriza al Tribunal Tributario Administrativo a examinar el motivo por que fue declarado la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación".

**29.Resolución administrativa No 32-2010 09:00:am
08/06/2010**

"Considerando IV. Que el Recurso de Hecho es una herramienta jurídica con la que cuentan los Contribuyentes conforme el Numeral 4) del Arto. 96 CTr., dándole el tratamiento procesal que en el acápite anterior hemos examinado y considerado como cumplido de acuerdo al Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua cuyo principal fin es que el Juez Superior compruebe si el Recurso de Apelación en el presente caso, fue denegado debidamente o indebidamente como se determina en los Artos. 479 y 483 Pr., y que es recogida en abundante Jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Es tarea del Tribunal Tributario Administrativa revisar si las cuestiones procedimentales exigidas fueron cumplidas conforme los Artos 94, 96 y 99 del Código Tributario de la República y las normas supletorias que se utilicen en el caso concreto. Para

realizar un mejor estudio del presente caso procederemos a reconocer el motivo por el cual se denegó el Recurso de Apelación y que originó la interposición del presente Recurso de Hecho. El Señor (...), en su carácter personal en el proceso Administrativo que la Dirección General de Ingresos le instruye como Responsable Solidario de la Sociedad (...), Número RUC (...), interpuso Recurso de Hecho en contra de la Resolución Administrativa RES-ADM-AP-007-03-2010 de las nueve de la mañana del día dieciséis de Abril del año dos mil diez, que declaró la inadmisibilidad por Improcedencia del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, basando su resolución en que la Ley Especial, normas supletorias, no contienen un procedimiento por medio del cual se pueda impugnar un Requerimiento de Cobro, por ser este un hecho accesorio de un hecho principal; menciona que conforme al Arto. 209 del Código de Procedimiento Civil de la República, los jueces o tribunales no admitirán recursos notoriamente improcedentes. Por tal motivo al no estar contemplada la posibilidad de oponerse por la vía de un Proceso Impugnativo Tributario a un Requerimiento de Pago, declaró la Inadmisibilidad por Improcedencia. Para dilucidar el problema planteado procederemos a revisar el origen de la presente pendencia entre el Contribuyente y la Administración Tributaria. Ante el Requerimiento de Pago que realizó la Administración de Renta de Linda Vista, el Señor (...) en el carácter en que comparece, interpuso Recurso de Reposición el día diez de Noviembre del año dos mil nueve, alegando Prescripción de la Obligación Tributaria conforme los Artos. 94 y 97 del Código Tributario de la República; mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP/03/No. 15/12/2009 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil diez, emitida por la Licenciada (...), Administradora de Rentas de Linda Vista, declaró No Ha Lugar la Prescripción alegada. De esta resolución el Señor (...) recurrió de Revisión mediante escrito presentado a las dos y seis minutos de la tarde del día doce de Enero del año dos mil diez, que fue resuelto mediante resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-006-01-2010 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor (...) en nombre propio y en su calidad de Responsable Solidario de (...), por considerar que el Recurso de Revisión interpuesto no tiene ningún asidero legal y en su efecto no puede tenerse como una acción extraordinaria del Recurrente para reactivar una resolución de Revisión No. RES-REC-REV-039-06-2004, que es inatacable y es cosa Juzgada, manteniendo en firme Requerimiento de Pago, realizado por la Administración de Rentas de Linda Vista. De esta Resolución de Revisión el Señor (...), en el carácter en que comparece, interpuso escrito de Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión ya referida, mediante escrito presentado el día veintiséis de Marzo del año dos mil diez, dicho Recurso de Apelación fue declarado Inadmisible por Improcedente mediante Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-AP-007-03-2010 de las nueve de la mañana del día dieciséis de Abril del año dos mil diez, motivando su resolución en el hecho de que en la Ley Especial, normas supletorias, no contienen un procedimiento por medio del cual se pueda impugnar un Requerimiento de Cobro, por ser este un hecho accesorio de un hecho principal; menciona que conforme al Arto. 209 del Código de Procedimiento Civil de la República, los jueces o tribunales no admitirán recursos notoriamente

improcedentes. Por tal motivo al no estar contemplada la posibilidad de oponerse por la vía de un Proceso Impugnativo Tributario a un Requerimiento de Pago, hace el Recurso de Apelación interpuesto improcedente. El Tribunal Tributario Administrativo una vez detallado el procedimiento utilizado en el presente caso, tiene que contrastar la motivación principal por la cual se declaró la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación que originó el presente Recurso de Hecho y las actuaciones de la Administración Tributaria. Dice la Resolución que rechaza el Recurso de Apelación, que este último no puede ser utilizado en contra de un Requerimiento de Pago, por no estar contemplado en las Ley Especial y Supletorias y que conforme el Arto. 209 Pr., se debe declarar la Improcedencia. Al revisar las actuaciones de la Administración Tributaria, nos encontramos que primeramente la Administración de Rentas de Linda Vista, en su Resolución de Reposición RSRP/03/No. 15/12/2009 de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil diez, emitida por la Licenciada (...), Administradora de Rentas de Linda Vista, declaró No Ha Lugar la Prescripción alegada por el Recurrente en su Recurso de Reposición, no se menciona en ningún momento que es improcedente porque el Recurso de Reposición no se contempla en la Ley Especial, para recurrir en contra de Requerimiento de Pago. De esta resolución el Señor (...) en el carácter en que comparece, procedió a Recurrir de Revisión ante el Licenciado (...) , Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), quien emitió la Resolución de Revisión No. RES-REC-REV-006-01-2010 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en la que declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Señor (...) en nombre propio y en su calidad de Responsable Solidario de (...), por considerar que el Recurso de Revisión interpuesto no tiene ningún asidero legal y en su efecto no puede tenerse como una acción extraordinaria del Recurrente para reactivar una resolución de Revisión No. RES-REC-REV-039-06-2004 que es inatacable y es cosa Juzgada, manteniendo en firme Requerimiento de Pago realizado por la Administración de Rentas de Linda Vista, este fallo fue titulado como Resolución de Revisión, es manifiesto que en ninguno de los casos se rechazó Ad Portas, los Recursos interpuestos por el Señor (...), en el primer caso se contestó el Recurso de Reposición declarando No Ha Lugar la Prescripción alegada por el Recurrente, dando contestación al caso controvertido y en el caso del Recurso de Revisión, el Titular de la Dirección General de Ingresos mediante resolución del Recurso de Revisión resolvió el caso, motivándola por la razón de no existir en el Código Tributario de la República o normas supletorias la posibilidad de recurrir en contra de Requerimiento de Pago. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria le ha dado curso a los Recursos interpuestos por el Recurrente, incluso el Licenciado (...), Director de la Dirección General de Ingresos, emitió la Resolución de Revisión para declarar la Inadmisibilidad del Recurso de Revisión, de esta forma se presenta lo que en foro jurídico se llama prorroga de la competencia y desdice su propio dicho sobre la inexistencia de recurso en contra de Requerimiento de Pago, sobre lo cual no nos pronunciaremos en esta resolución; lo que es claro, es que la Administración Tributaria Administrativa ha venido tramitando el Proceso Impugnativo Tributario Administrativo incoado por el Representante del Contribuyente. Este Tribunal Tributario

Administrativo, es respetuoso de los Principios del Sistema Tributario Nicaragüense establecidos por el Código Tributario de la República, entre el que se encuentra el Principio de Seguridad Jurídica y por ello tiene que resolver que en el presente caso, solamente por las razones señaladas cabe el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Revisión No. RES-REC-REV-006-01-2010 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil diez conforme el Arto. 99 Ctr., que establece en su primer párrafo lo siguiente: “Arto. 99.- Resuelto el Recurso de Revisión, se podrá interponer el Recurso de Apelación ante el Titular de la Administración Tributaria para que éste lo traslade al Tribunal Tributario Administrativo. El plazo para interponer el Recurso de Apelación será de quince (15) días hábiles, contados desde la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Revisión. Este recurso deberá interponerse en original y una copia...” El Director de la Dirección General de Ingresos al emitir la resolución del Recurso de Revisión, resolviendo dicho recurso, posibilitó al Recurrente a recurrir de Apelación conforme ese Artículo, obviando la oportunidad según su tesis de rechazar de plano el Recurso de Revisión mediante auto de Inadmisibilidad del Recurso de Revisión, en las puertas del mismo proceso administrativo; este Tribunal Tributario Administrativo patentiza que por respeto al Principio de Seguridad Jurídica se debe tramitar el Recurso de Apelación interpuesto por el Señor (...) en nombre propio y en su calidad de Responsable Solidario de (...), sin que ello demerite la afirmación del Titular de la Administración Tributaria que los Requerimiento de Pago no son susceptible de recursos, lo cual resolveremos cuando el Recurso de Apelación sea remitido a este Tribunal Tributario Administrativo. Antes de concluir nuestras consideraciones, agregamos el hecho que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma conforme a los Artos. 94 y 99 del Código Tributario de la República. En consecuencia admítase el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el Señor (...) en nombre propio y en su calidad de Responsable Solidario de (...) interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-006-01-2010 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil diez”.

30.Resolución administrativa No 33-2010 10:00:am 10/06/2010

“**Considerando III.** Que previo al estudio de la declaración de la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente en contra de la Resolución No. RES-REC-REV-170-12-2009 de las diez y veinte minutos de la mañana del día dos de Marzo del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo debe revisar en el presente caso el cumplimiento de los requisitos que el Código de Procedimiento Civil exige para que la interposición del Recursos de Hecho sea admisible y así proceder a revisar la pretensión del Recurrente en relación a la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación. Para este efecto se debe considerar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua en su Arto. 481 que textualmente dice: “Arto. 481.- El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le

hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo”. De la indagación realizada tanto al expediente fiscal remitido por la Dirección General de Ingresos y las piezas testimoniadas presentada por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que desde la fecha de notificación del auto mediante el cual se libra y hace entrega del testimonio de las piezas certificadas solicitadas, registrada el día diecisiete de Mayo del año dos mil diez, a la fecha de interposición del Recurso de Hecho ante el Tribunal Tributario Administrativo, el día veinte de Mayo del año dos mil diez, transcurrieron tres días, cumpliendo con el plazo establecido en el Arto. 469 Pr., por lo que hace admisible el Recurso de Hecho y autoriza al Tribunal Tributario Administrativo a examinar el motivo por que fue declarado la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación”.

31.Resolución administrativa No 33-2010 10:00:am 10/06/2010

“**Considerando III.** Que el Recurso de Hecho es una herramienta jurídica con la que cuentan los Contribuyentes conforme el Numeral 4) del Arto. 96 del Código Tributario de la República, dándole el tratamiento procesal que en el acápite anterior hemos examinado y considerado como cumplido, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua; cuyo principal fin, es que el Juez Superior compruebe sí el Recurso de Apelación en el presente caso fue denegado debidamente o indebidamente, como se determina en los Artos. 479 y 483 Pr., que es recogida en abundante jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Es tarea del Tribunal Tributario Administrativo revisar si las cuestiones procedimentales exigidas fueron cumplidas conforme los Artos 94, 96 y 99 del Código Tributario de la República y las normas supletorias que se utilicen en el caso concreto. Para realizar un mejor estudio del presente caso procederemos a reconocer el motivo por el cual se denegó el Recurso de Apelación y que originó la interposición del presente Recurso de Hecho. El Licenciado (...), Apoderado Especial de (...) interpuso Recurso de Hecho en contra de la Resolución Administrativa RES-ADM-AP-008-04-2010 de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintuno de Abril del año dos mil diez, que Rechaza por ser Notoriamente Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, fundamenta su resolución, en que los procedimientos no dependen del arbitrio de las autoridades y que estas no pueden ir mas allá de la que le confiere la Constitución Política de Nicaragua, la Legislación Especial y Común de nuestro Ordenamiento Jurídico, agrega que la Cédula de Notificación con que acompañaba el Recurso de Reposición No. RSRP-200-04909-003-2, fueron entregados en tiempo a la una y cincuenta y un minutos de la tarde del día veintidós de Septiembre del año dos mil nueve, cumpliendo con los requisitos de fondo y forma, que de manera previa señalan las normas adjetivas de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y de las normas supletorias, concluyendo que al no ejercer debidamente en su momento en tiempo y forma su derecho de Impugnación el Recurrente, los montos determinados quedaron firmes y exigibles por parte de la Administración Tributaria, no siendo susceptible dicha resolución de ser impugnada a través de Recurso alguno. La resolución antes descrita es atacada por el Licenciado (...), Apoderado Especial del Contribuyente (...) Número RUC (...) afirmado que

interpuso el Recurso de Apelación en tiempo y forma, que el mismo fue rechazado por una serie de argumentos, pero que no fue rechazado por ser extemporáneo o por que no reuniera los requisitos de Ley, que el Director General de Ingresos rechazó ilegalmente el Recurso de Apelación, sin darle el trámite de ley, incumpliendo lo dispuesto en el Arto. 99 Ctr., que establece que al recepcionar el Recurso de Apelación, deberá trasladarlo en el plazo de 10 días hábiles, que pese a ello el Director General de Ingresos, se extralimitó en sus funciones al pronunciarse sobre el fondo del Recurso de Apelación, para fundamentar el rechazo del mismo, potestad que le compete al Tribunal Tributario Administrativo. Antes de realizar el análisis del caso el Tribunal Tributario Administrativo, quiere aclarar ciertos puntos que el Recurrente señala en su escrito de interposición del Recurso de Hecho en relación al papel del Titular de la Dirección General de Ingresos, respecto a la tramitación del Recurso de Apelación conforme al Arto. 99 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Primeramente ante la afirmación del Recurrente de que el Director General de Ingresos le corresponde únicamente trasladar el Recurso de Apelación en un plazo de diez días al Tribunal Tributario Administrativo, nos vemos en la necesidad de señalarle al Recurrente que el papel del titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) no se limita a ese único acto, ya que el Arto. 94 Ctr., establece los requisitos que debe cumplir el escrito de interposición de los recursos que interpongan los Contribuyentes y señala en su parte conducente que le corresponderá a la Administración Tributaria (que conforme al Arto. 145 Ctr., es la Dirección General de Ingresos) mandar a subsanar los errores cometidos por el Recurrente, en caso no sean corregidos, entonces podrá la Administración Tributaria declarar la Deserción del Recurso defectuoso; además el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, norma supletoria del Proceso Administrativo Tributario, señala el papel del Juez Aquo, indicando en su Arto. 468 Pr., que si el Recurso de Apelación es interpuesto en tiempo y forma, el Juez debe admitirlo, otorgando facultades receptoras y revisar, ya que del examen que el Juez Aquo realice del Recurso depende su Admisión. El Tribunal Tributario Administrativo es respetuoso del papel del Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) en la tramitación del Recurso de Apelación y por tal motivo creemos necesario realizar esta aclaración al Recurrente. Por las razones expuestas patentizamos el rol del Titular de la Dirección General de Ingresos como órgano receptor y revisor del Recurso de Apelación”.

**32.Resolución administrativa No 33-2010 10:00:am
10/06/2010**

“Considerando V. Que como quedó expresado en el considerando tercero de la presente resolución, que el Recurso de Hecho es una herramienta jurídica con la que cuentan los Contribuyentes conforme el Numeral 4) del Arto. 96 del Código Tributario de la República y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, para que el Superio del Juez Aquo revise las motivaciones utilizadas para rechazar el Recurso Interpuesto y así comprobar si el mismo fue rechazado indebidamente, la misma Corte Suprema de Justicia, ha patentizado en innumerables resoluciones que el Recurso de Hecho se limita a la revisión de la razón procedimental del porque fue rechazado el recurso vertical interpuesto, en el presente caso el de Apelación. Aclarado esto procedemos a revisar el alegato del Recurrente en el sentido que el Licenciado (...), Director de la Dirección General de Ingresos, se

extralimitó en sus funciones al rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, al pronunciarse sobre el fondo para fundamentar el rechazo del mismo. Al revisar la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-AP-008-04-2010 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiuno de Abril del año dos mil diez, que Rechaza por ser Notoriamente Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, encontramos que la Administración Tributaria fundamenta su resolución en el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma de la Cédula de Notificación del Recurso de Reposición No. RSRP-200-04909-003-2, dejando firme y exigibles los montos determinados por parte de la Administración Tributaria, no siendo susceptible dicha resolución de ser impugnada a través de Recurso alguno. Podemos apreciar que la resolución que rechaza el Recurso de Apelación no compagina con lo que venimos expresando sobre la finalidad del Recurso de Hecho, en el presente caso se utilizó una motivación ajena al tema de forma y se abordó aspectos de fondo para rechazar el Recurso de Apelación, lo que riñe con las disposiciones mencionadas; incluso al revisar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-170-12-2009, que fuere recurrida de Apelación por el Recurrente de hecho, pudimos comprobar que coincidentemente la misma declara No Ha Lugar el Recurso de Revisión, rechazando de plano el Silencio Administrativo Positivo pedido por el Recurrente de Revisión, fundamentado en la legalidad formal de la Notificación de la Resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-200-04909-003-2. Queda claro que el Titular de la Administración Tributaria rechazó el Recurso de Apelación, por los mismos motivos que declaró sin Lugar el Recurso de Revisión, lo que no es congruente con la ley, debido a que corresponderá al Tribunal Tributario Administrativo determinar si la Resolución de Revisión apelada es conforme a derecho; la Administración Tributaria pifio al utilizar la motivación antes señalada para rechazar el Recurso de Apelación y así debe hacerse constar en la presente resolución”.

**33.Resolución administrativa No 33-2010 10:00:am
10/06/2010**

“Considerando VI. Que antes de proceder conforme a la consideración anterior, el Tribunal Tributario Administrativo quiere dejarle claro al Recurrente que este cuerpo colegiado no es indiferente sobre la afirmación que hace, en relación a que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma, debido a que de la comprobación realizada de las piezas remitidas por el Licenciado (...), Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) y las piezas testimoniadas presentadas por el mismo, se puede concluir que el Recurso de Apelación interpuesto es extemporáneo por el simple conteo entre la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revisión efectuada el nueve de Marzo del año dos mil diez y la fecha de interposición del Recurso de Apelación que fue el nueve de Abril del año dos mil diez, es decir dieciocho días hábiles después de la notificación de la resolución del Recurso de Revisión, el Representante del Contribuyente tenía como último día para recurrir de Apelación conforme el plazo de 15 días hábiles establecidos en el Arto. 99 del Código Tributario de la República, el día martes seis de Abril del año dos mil diez, interponiéndolo hasta el día viernes trece de Abril del año dos mil diez, es decir tres días después de vencerse el plazo de ley; sin embargo pese a ello y en estricto derecho, el Tribunal Tributario Administrativo debe resolver respetando uno de los Principios del Sistema Tributario

Nicaragüense establecido por el Código Tributario de la República, que es el Principio de Seguridad Jurídica, debido a que el Titular de la Administración Tributaria convalidó el Recurso de Apelación interpuesto por el Representante del Contribuyente al no declarar la extemporaneidad del Recurso de Apelación y referirse al tema del fondo del mismo para rechazarlo, posibilitando que, pese a ello, el Recurso de Apelación sea conocido por el Tribunal Tributario Administrativo y sea resuelto conforme al estudio que se realice del fondo del mismo. En consecuencia, conforme al considerando V de la presente resolución, admitase el trámite del Recurso de Apelación, interpuesto por el Licenciado (...), en su carácter de Apoderado Especial de la entidad (...), inscrita con el número Ruc. (...) en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-170-12/2009 de las diez y veinte minutos de la mañana del día dos de Marzo del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...).

**34.Resolución administrativa No 35-2010 10:00:am
11/06/2010**

“Considerando III. Que previo al estudio de la declaración de la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente en contra de la Resolución No. RES-REC-004-01-2010 de las nueve de la mañana del tres de Marzo del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo debe revisar en el presente caso el cumplimiento de los requisitos que el Código de Procedimiento Civil exige para que la interposición del Recurso de Hecho sea admisible y así proceder a revisar la pretensión del Recurrente en relación a la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación. Para este efecto se debe considerar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua en su Arto. 481 que textualmente dice: “Arto. 481.- El apelante pedirá el testimonio de que habla el artículo 477 Pr., dentro de tercero día de denegada la apelación. El término para presentarse ante el superior será el mismo que tendría la parte para mejorar el recurso si se le hubiese concedido, y se contará desde la fecha de la entrega del testimonio, fecha que el Juez o Secretario del Tribunal respectivo hará constar en el mismo”. De la indagación realizada tanto al expediente fiscal remitido por la Dirección General de Ingresos (DGI) y las piezas testimoniadas presentada por el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que desde la fecha de notificación del auto mediante el cual se libra y hace entrega del testimonio de las piezas certificadas solicitadas, registrada el día diecisiete de Mayo del año dos mil diez, a la fecha de interposición del Recurso de Hecho ante el Tribunal Tributario Administrativo, el día veinte de Mayo del año dos mil diez, transcurrieron tres días, cumpliendo con el plazo establecido en el Arto. 469 Pr., por lo que hace admisible el Recurso de Hecho y autoriza al Tribunal Tributario Administrativo a examinar el motivo por que fue declarado la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación”.

**35.Resolución administrativa No 35-2010 10:00:am
11/06/2010**

“Considerando IV. Que el Recurso de Hecho es una herramienta jurídica con la que cuentan los Contribuyentes conforme el Numeral 4) del Arto. 96 del Código Tributario de la República, dándole el tratamiento

procesal que en el acápite anterior hemos examinado y considerado como cumplido, de acuerdo al Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua; cuyo principal fin, es que el Juez Superior compruebe si el Recurso de Apelación en el presente caso fue denegado debidamente o indebidamente, como se determina en los Artos. 479 y 483 Pr., que es recogida en abundante jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Es tarea del Tribunal Tributario Administrativo revisar si las cuestiones procedimentales exigidas fueron cumplidas conforme los Artos 94, 96 y 99 del Código Tributario de la República y las normas supletorias que se utilicen en el caso concreto. Para realizar un mejor estudio del presente caso procederemos a reconocer el motivo por el cual se denegó el Recurso de Apelación y que originó la interposición del presente Recurso de Hecho. El Licenciado (...), en su carácter de Apoderado Especial de (...), interpone Recurso de Hecho en contra de la resolución RES-ADM-AP-006-04-2010 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos, Licenciado (...), emitida a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diecinueve de Abril del año dos mil diez, que declaró la inadmisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente. El Licenciado (...), Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), fundamenta su Resolución, en lo considerado en el numeral 2) de dicha resolución que integra y textualmente dice: “Que con fecha cuatro de Marzo del año dos mil nueve la Administración Tributaria de la Dirección General de Ingresos formulo solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la elaboración de cheque a favor de la (...). a través de carta codificada como DDT/ARR/00360/2009, en concepto de reembolso de IVA, dicho acto con todos sus detalles fue puesto en conocimiento del Recurrente a través de notificación efectuada por autoridad competente de la Dirección General de Ingresos el día veintidós de Julio del mismo año dos mil nueve, la cual fue entregada en el local señalado como domicilio para oír notificaciones por el Representante Legal del Recurrente, siendo a partir de la fecha anteriormente señalada que el Recurrente conforme a la Ley debía computar de los ocho días establecidos para interponer su Recurso de Reposición y expresar sus inconformidades con respecto a actuaciones de la Administración Tributaria de la Dirección General de Ingresos en relación al trámite del reembolso solicitado, pero por falta de beligerancia del mismo Representante del Recurrente, este pretendió ejercer dicha acción impugnativa de su mandante en fecha dieciséis de Noviembre del año dos mil nueve, lo cual a todas luces es EXTEMPORANEO y por ende improcedente e inadmisibile para ser tramitado en la Vía Procesal Administrativa”. La resolución antes descrita es atacada por el Licenciado (...), en su carácter de Apoderado Especial de (...) Número RUC (...), y en su escrito de interposición del Recurso de Hecho alega cinco puntos para acometer en contra de la resolución recurrida por esta vía y procedemos a señalar integra y literalmente dichas alegaciones que dicen: “2) Que a lo expresado por el Director General de Ingresos en los Vistos Resultas y considerandos de la Resolución Administrativa de Apelación, consideramos necesario e importante aclarar: a) Que el documento DDT-ARR-00360-2009 a qué hacer referencia el Director General de Ingresos como pasado en autoridad de cosa juzgada no es ningún documento de notificación, pues el mismo como lo reconoce la Autoridad Administrativa Tributaria es una solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la elaboración de cheque para el reembolso de Impuestos a (...) y nunca esta

solicitud puede constituir notificación formal a como pretende la Autoridad Administrativa Tributaria, pues el Artículo 65 de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de la Republica de Nicaragua establece: Artículo 65.- Derecho a ser Notificado.- Toda Resolución o acto que emita la Administración Tributaria y que afecte los derechos, deberes u obligaciones del contribuyente o responsables, debe de ser notificado a estos por escrito dentro de los términos y procedimientos legales establecidos en este código. b) Que al no haberse llenado esta formalidad de notificar al contribuyente como lo manda la Ley, no puede obligarse al mismo a que proceda de forma diferente a lo que prescribe la Ley, ya que mi representada la (...), tuvo conocimiento del acta de Solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la elaboración de cheque a favor de la (...) y de la exclusión de facturas del Reembolso, por carta codificada DDT-ARR-00360/2009 de fecha 04 de Marzo de 2009, dirigida al Licenciado (...), Director General de Contabilidad Gubernamental al momento de retirar el cheque, lo cual no se puede ni jurídica ni tributariamente como una notificación. La prueba de que la Administración Tributaria nunca tuvo la internación de notificar dicho acto se puede observar en el pie de carta donde no se indica ni siquiera copia para la (...) Ruc No. (...), con lo cual se desvirtúa lo aseverado por la Autoridad Administrativa Tributaria de que se notifico dio acto. En todo caso que la Administración Tributaria presente la Cédula o documento de notificación debidamente recibido por mi representada o por el suscrito. c) La actuación del contribuyente la (...) Ruc No. (...), de iniciar el proceso de Reclamo de Reembolso es correcta y el impulso procesal también, pues está basado en lo dispuesto en la Ley, quien actúa contra Ley expresa es la Autoridad Administrativa Tributaria al pretender confundir lo arbitrario de su actuación con la legalidad de lo actuado por el Contribuyente, al extremo de denegar el trámite al Recurso de Apelación y no trasladarlo para conocimiento del Tribunal Tributario Administrativo a sabiendas que la Administración Tributaria no puede probar que se haya cumplido con las formalidades establecidas en la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de la Republica de Nicaragua particularmente lo dispuesto en el Artículo 65 de la misma, ya que nunca se notifico formalmente o extra oficial al Contribuyente de la exclusión de facturas en el reembolso. d) Que la Autoridad Administrativa Tributaria no cumplió con el debido proceso sino que resolvió declarando inadmisile por ser notoriamente improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente -(...) Ruc No. (...), cuando lo correcto hubiera sido que se dictara Auto de Denegación del Recurso o rechazarlo de plano tal y como lo establece el Artículo 209 del Código de Procedimiento Civil que a letra dice: Artículo 209.- Los jueces y tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente improcedentes debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de darles a conocer a la otra parte, ni formar Artículo. e) Que la Autoridad Administrativa Tributaria al dictar Resolución Administrativa de Apelación ha dado continuidad al proceso, arrogándose facultades de ese honorable Tribunal Tributario Administrativo.”

36.Resolución administrativa No 35-2010 10:00:am 11/06/2010

“**Considerando V.** Que como quedó expresado en el considerando cuatro de la presente resolución, el Recurso de Hecho es una herramienta jurídica con la que cuentan los Contribuyentes conforme el Numeral 4) del Arto. 96

del Código Tributario de la República y lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, para que el Superior Jerárquico del Juez Aquo revise las motivaciones utilizadas para rechazar el Recurso Interpuesto y así comprobar si el mismo fue rechazado indebidamente, la misma Corte Suprema de Justicia, ha patentizado en innumerables resoluciones que el Recurso de Hecho se limita a la revisión de la razón procedimental del porque fue rechazado el recurso vertical interpuesto, en el presente caso el de Apelación. El Recurrente de autos en el numeral 2 de su escrito de interposición del Recurso de Hecho, realiza las alegaciones en contra de la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-AP-006-04-2010 que declaro Inadmisile el Recurso de Apelación por ser notoriamente improcedente, y a cada una de ellas le asigna una letra, a saber: a, b, c, d, y e, de estas alegaciones. Para la finalidad del Recurso de Hecho que hemos expresado al inicio de este considerando, al Tribunal Tributario Administrativo solamente le interesa el estudio de los literales d) y e), por referirse a las cuestiones meramente procedimentales y del debido proceso, en el caso de los literales a), b) y c), se refieren al fondo de la causa controvertida, por tal motivo no es objeto de estudio para el presente caso. Los literales a tomar cuenta d) y e), contiene dos afirmaciones, la primera, que la Administración Tributaria no cumplió con el debido proceso y la segunda que la Administración Tributaria al dictar la Resolución Administrativa de Apelación a dado continuidad al proceso, arrogándose facultades del Tribunal Tributario Administrativo; así mismo en el numeral 3) y acápites tercero y cuarto del escrito de Interposición del Recurso de Hecho, se puede apreciar la inconformidad del Representante del Contribuyente, en relación al rechazo del Recurso de Apelación, pese a que dice el Recurrente, se llenaron las formalidades de ley. Podemos estimar que la resolución que rechaza el Recurso de Apelación no compagina con lo que venimos expresando sobre la finalidad del Recurso de Hecho; en el presente caso se utilizó una motivación ajena al tema de forma y se abordó aspectos de fondo para rechazar el Recurso de Apelación, lo que riñe con las disposiciones mencionadas; incluso al revisar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-004-01-2010, que fuere recurrida de Apelación por el Recurrente de hecho, pudimos comprobar que coincidentemente la misma declara No Ha Lugar el Recurso de Revisión, y en su parte conducente dice: “por haberse declarado extemporánea el Recurso de Reposición interpuesto ante la Dirección Jurídica Tributaria y pasando en Autoridad de Cosa Juzgada el Acto Administrativo DDT/ARR/00360/2009...” este resuelve se refiere a que el Contribuyente no recurrió en tiempo y forma de la exclusión de factura, originada por una solicitud de facturas realizada por el Contribuyente de autos, que corresponde al fondo del presente caso y que conforme al Artículo 99 y 204 del Código Tributario de la República, corresponderá al Tribunal Tributario Administrativo conocer y fallar al respecto. Queda claro que el Titular de la Administración Tributaria rechazó el Recurso de Apelación, por los mismos motivos que declaró sin Lugar el Recurso de Revisión, lo que no es congruente con la ley, en el caso de la tramitación del Proceso Administrativo de Impugnación Tributaria, debido a que corresponderá al Tribunal Tributario Administrativo determinar si la Resolución de Revisión apelada es conforme a derecho; la Administración Tributaria pifio al utilizar la motivación antes señalada para rechazar el Recurso de Apelación y así debe hacerse constar en la presente resolución”.

**37.Resolución administrativa No 56-2010 09:00:am
29/10/2010**

“Considerando IV. Que el representante del Contribuyente Recurre de Hecho en contra de la Resolución RES-ADM-AP-009-07/2010 de las diez de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil diez, que declaró la Improcedencia del Recurso de Apelación por el cual impugna resolución de Revisión de las once y veinticinco minutos de la mañana del día siete de Julio del año dos mil diez, considera el Recurrente que cumplió con todos los requisitos formales de ley para que el mismo haya sido declarado admisible. El Tribunal Tributario Administrativo ante esta pretensión, le corresponde revisar si la cuestión de procedencia planteada es congruente con las disposiciones legales pertinentes para este tipo de Recursos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho; como se puede observar, en el caso de autos, la apelación fue presentada por el Licenciado (...), en su carácter Apoderado Especial del Contribuyente (...), a la una y veinte minutos de la tarde del día dieciséis de Julio del año dos mil diez, es decir segundo día hábil después de recibir la notificación por escrito de la Resolución del Recurso de Revisión notificada el día catorce de Julio del año dos mil diez, Recurso de Apelación que fue denegada a pesar de ser presentada en tiempo y forma. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. El Recurso de Hecho tiene por finalidad resolver la cuestión de improcedencia del Recurso de Apelación que fuere denegado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI); en el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo constató que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma en contra de la resolución de Recurso de Revisión de las once y veinticinco minutos de la mañana del día siete de Julio del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), Recurso de Apelación que fue declarado Improcedente mediante la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-AP-009- 07/2010, emitida por la Dirección General de Ingresos a los veintiséis días del mes de Julio del año dos mil diez a las diez de la mañana, utilizando la misma motivación y argumentación contenida en la resolución del Recurso de Revisión de las once y veinticinco minutos de la mañana del día siete de Julio del año dos mil diez, sin que se señale en la Resolución Administrativa de Apelación antes referida, el incumplimiento e inobservancia de parte del Recurrente de auto, de los elementos y requisitos de admisibilidad señalados por el Código Tributario para ese tipo de recursos. Por las razones anteriores la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-AP-009-07/2010 antes referida es recurrible por regla general, siguiendo las reglas de

supletoriedad que permite el Arto. 4 Ctr., aplicando lo normado en el Arto. 497 Pr., El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente de autos fue denegado indebidamente por la Administración Tributaria de acuerdo a nuestra legislación procesal administrativa. Por tal motivo la Resolución de Recurso de Revisión de las once y veinticinco minutos de la mañana del día siete de Julio del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr., y no es ésta una Resolución que no amerite impugnación, por lo que de conformidad al Arto. 93 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código”. El Tribunal Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente, por lo que no queda más que dictar la respectiva providencia como en derecho corresponde, enmarcándose dentro de lo establecido en el Arto. 477 Pr., que en congruencia con el Inco. 2) del Arto. 478 Pr., al no faltar dichos requisitos, por haber remitido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) las diligencias en su poder y siendo suficientes los datos del testimonio para resolver, el Tribunal Tributario Administrativo debe declarar la procedencia del Recurso denegado y girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. En consecuencia admítase el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Fausto Berghella en su carácter de Apoderado Especial del Contribuyente Stilo Sociedad Anónima, en contra de la resolución del Recurso de Revisión de las once y veinticinco minutos de la mañana del día siete de Julio del año dos mil diez”.

**38.Resolución administrativa No 64-2010 09:00:am
14/12/2010**

“Considerando IV. Que del examen realizado al escrito de interposición del Recurso de Hecho, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente efectivamente identificó la Resolución de Derecho contra la cual recurre, dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-02-2009 de las once de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil nueve, requisito indispensable para la admisibilidad de dicho recurso, que no es otro que la misma Resolución contra la cual Recurrió de derecho; constando en el testimonio su respectiva notificación; así como la Resolución en virtud de la cual se rechaza la Apelación de la Resolución RES-ADM-005-05/2009 de las dos y treinta minutos de la tarde del día cinco de Junio del año dos mil nueve, comprobándose que el Recurrente interpuso dentro del plazo de los tres días que la Ley establece una vez entregado el testimonio respectivo, el Recurso de Hecho ante el Tribunal Tributario Administrativo cumpliendo los requisitos formales extraordinarios que la ley señala para su interposición y admisibilidad. Por lo que el Tribunal Tributario procede a examinar la causal de improcedencia sostenida por el titular de la Administración Tributaria y su dependencia. Comprobándose del examen al expediente fiscal que a la entidad Jurídica Recurrente le fue notificado Resolución Determinativa el día veinticinco de Noviembre del año dos mil ocho, visible en el folio No. 123 al folio No. 124 del expediente fiscal. Así mismo

comprobándose que la entidad Jurídica por medio de su Apoderada General Judicial Licenciada (...) interpuso Recurso de Reposición el día ocho de Enero del año dos mil nueve visible en el folio No. 11 al folio No. 15 del expediente que se lleva esta instancia. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente y por tal razón debe admitirse para corregir cuando ésta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso administrativo no fenecido, en el que las partes deben de ser cuidadosas de los derechos que la ley les concede. Tal como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Arto. 174 Pr., es taxativo al decir que: “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Arto. 176 del mismo Código al establecer que: “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva, ya que no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, donde una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de lo cual se desprende la imposibilidad jurídica de admitir el Recurso de Hecho solicitado por la Entidad Jurídica (...) a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...). La declaración de una sentencia firme debe respetarse al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de

hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr., y Arto. 96 párrafo segundo y 163 CTr. Ya que de acuerdo al cómputo de los días transcurridos entre el acto de notificación de Resolución Determinativa (una y veinticinco minutos de la tarde del día veinticinco de Noviembre del año dos mil ocho) y la fecha de interposición del Recurso de Reposición ante el Administrador de Renta de (...) (el día ocho de Enero del año dos mil nueve) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente se ha excedido del término establecido en el Arto. 97 CTr., en la interposición del RECURSO DE REPOSICIÓN, ya que según razón de recibido de la Administración de Renta de (...), fue presentado el día ocho de Enero del año dos mil nueve. Es decir entre la fecha de Notificación de la Resolución Determinativa y la fecha de presentación del Recursos de Reposición hay 22 días hábiles, lo que hace sea extemporáneo el Recurso de Reposición e improcedente de conformidad al Arto. 97 CTr. Lo cual dicho derecho de Impugnación el Recurrente de autos lo ejerció ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía recurrir de Reposición, siendo por tanto un acto consentido por parte de la entidad Jurídica Recurrente; más aún cuando expresamente en la Resolución Determinativa REDE/06/009/11-2008, de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil ocho, la Administración Tributaria de (...) le previno al Recurrente de autos dicho término y ante qué autoridad debía acudir a ejercer tal derecho de conformidad al Arto. 97 CTr., visible en el folio 7 al 10 del cuaderno de autos de esta instancia. De tal manera que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que la Autoridad Administrativa de (...) no transgredió lo preceptuado en los Artos. 63, 64, 94, 162 numeral 8) CTr., mucho menos que a través de su actuación haya creado, alterado, modificado o suprimido disposiciones legales existentes. El Tribunal Tributario Administrativo consideró que al Recurrente de Autos no se le ha negado el derecho de recurrir y de acuerdo al estudio del expediente, dicho derecho se le ha respetado, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición, que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la Resolución Determinativa notificada por la Administración de Rentas de ___, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley ante la autoridad competente para resolver sobre su pretensión ya que, su impugnación a la Resolución Determinativa REDE/06/009/11-2008 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil ocho, esta fuera del plazo de ocho días hábiles después de recibir la notificación de la Resolución Determinativa. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Administración de Renta de (...) acertó al resolver No Ha Lugar por ser extemporáneo el Recurso de Reposición presentado el día ocho de Enero del año dos mil nueve. Y con mucha más razón si es extemporáneo el recurso de Reposición, es improcedente el Recurso de Revisión e inamisible por tanto el recurso de apelación, por estar firme y consentido la resolución determinativa notificada a la entidad Jurídica recurrente de autos, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 497 Pr., inciso 5) y Arto. 96 CTr., párrafo segundo CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede

atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador". El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el Recurso de Hecho tiene por finalidad resolver la cuestión de Improcedencia del Recurso de Apelación que fuere denegado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo constató que al Contribuyente se le notificó Resolución Determinativa No. REDE/06/009/11-2008 el día veinticinco de Noviembre del año dos mil ocho, visible del folio No. 123 al folio No. 124 del expediente fiscal, teniendo ocho días hábiles para interponer el Recurso de Reposición y diez días hábiles para presentar pruebas, ambos a partir de la fecha de notificación, de acuerdo al Arto. 97 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. Sin embargo, el Tribunal Tributario Administrativo ha constatado que el Contribuyente interpuso Recurso de Reposición hasta el día ocho de Enero del año dos mil nueve, visible del folio No. 153 al No. 157 del expediente fiscal, habiendo transcurrido más de un mes calendario de haber sido notificado de la Resolución Determinativa, lo cual hace que sea un acto consentido por la entidad Jurídica Recurrente, la que no hizo uso de su derecho de manera oportuna, presentando el Recurso de Reposición fuera del plazo establecido en el Arto. 97 CTr. siendo ajustada a derecho la resolución de la Administración de Renta de (...) y sostenida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). En consecuencia se rechaza el trámite del Recurso de Apelación por la vía de Hecho interpuesto por la Licenciada (...) en su carácter de Apoderada General Judicial del Contribuyente (...) en contra de la Resolución RES-ADM-005-05/2009 de las dos y treinta minutos de la tarde del día cinco de Junio del año dos mil nueve, donde la Recurrente ha pretendido hacer uso de los medios de impugnación en contra de una resolución firme que es atacada sin asidero alguno, por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho corresponde".

**39.Resolución administrativa No 13-2011 09:30am
21/03/2011**

"Considerando IV. Que del examen realizado al escrito de interposición del Recurso de Hecho, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente efectivamente identificó la Resolución de Derecho contra la cual recurre, dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), Resolución del Recurso de Revisión S/N, de las tres de la tarde del día diez de Octubre del año dos mil diez, requisito indispensable para la admisibilidad de dicho recurso, que no es otro que la misma Resolución contra la cual Recurrió de derecho; constando en el testimonio su respectiva notificación; así como la Resolución en virtud de la cual se rechaza la Apelación de la Resolución RES-ADM-APEL-012-11/2010 de las ocho de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año dos mil diez, en la que el Recurrente considera que cumplió con todos los requisitos formales de ley para que el mismo recurso de Apelación haya sido declarado admisible su trámite. El Tribunal Tributario Administrativo ante esta pretensión, le corresponde revisar si la cuestión de procedencia planteada es congruente con las disposiciones legales pertinentes para este tipo de Recursos y si se cumplieron

cada unos de los términos para la preparación del Recurso de Hecho. Comprobándose que dicha solicitud de Testimonio fue presentada hasta el sexto día hábil después de notificado la negativa de tramitar el Recurso de Apelación, donde dicha solicitud fue presentada hasta el día tres de Diciembre del año dos mil diez, visible en el folio No. 134 del expediente fiscal y la resolución denegatoria fue notificada a las once y veintidós minutos de la mañana del día veinticinco de Noviembre del año dos mil diez, visible el folio No. 133 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el recurso intentado por el Recurrente no cumple con los requisitos formales extraordinarios que la ley señala para la interposición y admisibilidad del Recurso de Hecho, el que se fundará y sustentará bajo las solemnidades de los Artos. 477 Pr., y siguientes, de acuerdo a lo establecidos en el Arto. 96 numeral 4) CTr.. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo al examinar los requisitos formales ha encontrado merito suficiente para declarar improcedente el Recurso intentado por el Recurrente por no cumplir con las solemnidades que establece el Arto. 481 Pr., El Tribunal Tributario Administrativo no puede pronunciarse sobre la causa de inadmisibilidad del Recurso de Apelación declarada por el titular de la Administración Tributaria, ya que el mismo Recurso de Hecho intentado por el Recurrente de autos ha incumplido con la formalidades de solicitar el testimonio dentro de tercero días después de denegada la apelación, siendo la solicitud de la misma extemporánea de acuerdo a lo ordenado por el Arto. 481 Pr., donde una vez denegada la Apelación se comprobó que la solicitud del testimonio de las piezas procesales pertinentes, fue presentada hasta el sexto día hábil después de notificada la negativa de tramitar el Recurso de Apelación. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente y por tal razón debe admitirse para corregir cuando ésta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Hecho sea examinado tiene que cumplirse con formalidades tales como el tiempo, en el que las partes deben de ser cuidadosas de los derechos que la ley les concede. Tal como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada "CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991", "que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros". De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión, Apelación y así como la preparación del testimonio de la piezas procesales pertinentes para el recurso de hecho sin

que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Arto. 174 Pr., es taxativo al decir que: “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Arto. 176 del mismo Código al establecer que: “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva, ya que no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, donde una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de lo cual se desprende la imposibilidad jurídica de dar trámite el Recurso de Hecho solicitado por la Señora (...) sucesora de los derechos y acciones del señor (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...). La declaración de una sentencia firme debe respetarse al producirse un fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr., y Arto. 96 numeral 3) párrafo segundo y 163 CTr. Ya que de acuerdo al cómputo de los días transcurridos entre el acto de notificación de Resolución denegatoria y la fecha de interposición de la solicitud del testimonio ante el titular de la Administración Tributaria, han transcurrido seis días hábiles, lo que hace que sea extemporánea la solicitud del testimonio y perdido el derecho de hacer uso del Recurso de Hecho, siendo improcedente de conformidad al Arto. 481 Pr., por el incumplimiento a las solemnidades establecidas en dicho cuerpo de ley anteriormente señalado. Donde el Tribunal Tributario Administrativo consideró que al Recurrente de Autos no se le ha negado el derecho de recurrir y de acuerdo al estudio del expediente, dicho derecho se le ha respetado, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de solicitar el testimonio o copias certificadas, que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la Resolución de Revisión notificada por el Titular de la Administración Tributaria, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley, siendo fuera del plazo de tres días hábiles después de recibir la notificación de la Resolución denegatoria al recurso de apelación. El Tribunal Tributario Administrativo estima que dicho recurso de hecho intentado debe ser declarado improcedente por ser extemporánea la solicitud del Testimonio de conformidad a lo establecido en el arto. 481 Pr., todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 497 inciso 5) Pr., y Arto. 96 CTr., numeral 3) párrafo segundo CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los

mismos debe existir y la intención del legislador”. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. En consecuencia se rechaza el trámite del Recurso de Apelación por la vía de Hecho interpuesto por la Señora (...) sucesora de los derechos y acciones del señor (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) en contra de la Resolución RES-ADM-APEL-012-11/2010 de las ocho de la mañana del día diecisiete de Noviembre del año dos mil diez, por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho corresponde”.

40.Resolución administrativa No 53-2011 09:00:am 16/08/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Hecho en contra de la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APEL-001-05/2011 de las diez de la mañana del día diecinueve de Mayo del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), que declaró la Improcedencia el Recurso de Apelación por el cual impugna resolución de Revisión RES-ADM-REV-01-03/2011, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil once, en donde considera el Recurrente que cumplió con todos los requisitos formales de ley para que el mismo haya sido declarado admisible. El Tribunal Tributario Administrativo ante esta pretensión, le corresponde revisar si la cuestión de procedencia planteada es congruente con las disposiciones legales pertinentes para este tipo de Recursos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho; como se puede observar, en el caso de autos, la apelación fue presentada por el Licenciado (...), en su carácter Apoderado Especial del Contribuyente (...), a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diez de Mayo del año dos mil once, es decir el noveno día hábil después de recibir la notificación por escrito de la Resolución del Recurso de Revisión notificada el día veintisiete de Abril del año dos mil once, Recurso de Apelación que fue denegada a pesar de ser presentada en tiempo. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. El Recurso de Hecho tiene por finalidad resolver

la cuestión de improcedencia del Recurso de Apelación que fuere denegado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...); en el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo constató que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-ADM-REV-01-03/2011, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), Recurso de Apelación que fue declarado Improcedente mediante la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-AP-001-05/2011, emitida por la Dirección General de Ingresos a las diez de la mañana del día diecinueve de Mayo del año dos mil once, bajo el argumento que el recurrente no cumplió el debido proceso, señalando que el Recurrente hace una interpretación alejada del contenido del Arto. 93 CTr., sin que se señale en la Resolución Administrativa de Apelación antes referida, la causal taxativa de inadmisibilidad establecida en el Código Tributario para ese tipo de recursos. Por las razones anteriores la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-REV-01-03/2011, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil once antes referida es recurrible por regla general, siguiendo las reglas de supletoriedad que permite el Arto. 4 CTr., aplicando lo normado en el Arto. 497 Pr., El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente de autos fue denegado indebidamente por la Administración Tributaria de acuerdo a nuestra legislación procesal administrativa, pues para el Tribunal Tributario Administrativo, la causal en que cabe la denegatoria de dicho recurso es por un acto consentido por el Recurrente al no haberlo interpuesto en tiempo su recurso y cuando no llenare formalidades ordenadas subsanar de conformidad al Arto. 94 CTr. Por tal motivo la Resolución de Recurso de Revisión RES-ADM-REV-01-03/2011, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr., y no es ésta una Resolución que no amerite impugnación, por lo que de conformidad al Arto. 93 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código”. El Tribunal Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente, por lo que no queda más que declarar la procedencia del Recurso denegado y girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. En consecuencia admítase el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...) en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-ADM-REV-01-03/2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril

del año dos mil once”.

**41.Resolución administrativa No 79-2011 09:00:am
01/11/2011**

“Considerando IV. Que los Señores (...), sin numero RUC, a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpusieron Recurso de Hecho en contra de la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APE-002-06/2011 de las ocho y cinco minutos de la mañana del día catorce de Julio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), que declaró la Improcedencia el Recurso de Apelación por el cual impugna resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-05/2011, de las tres de la tarde del día seis de Junio del año dos mil once, en donde considera el Recurrente que cumplió con todos los requisitos formales de ley para que el mismo haya sido declarado admisible. El Tribunal Tributario Administrativo ante esta pretensión le corresponde revisar si la cuestión de procedencia planteada es congruente con las disposiciones legales pertinentes para este tipo de Recursos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso cumpliendo con las solemnidades establecidas en el Arto. 477 Pr., y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho; como se puede observar, en el caso de autos, la apelación fue presentada por la Licenciada (...) en su carácter de Apoderada General Judicial de los señores (...) a la una y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de Junio del año dos mil once, es decir el treceavo día hábil después de recibir la notificación por escrito de la resolución del Recurso de Revisión notificada el día nueve de Junio del año dos mil once, Recurso de Apelación que fue denegada a pesar de ser presentada en tiempo. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. El Recurso de Hecho tiene por finalidad resolver la cuestión de improcedencia del Recurso de Apelación que fuere denegado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). En el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo constató que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-05/2011 de las tres de la tarde del día seis de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de

Ingresos (DGI) Licenciado (...), Recurso de Apelación que fue declarado Improcedente mediante la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APE-002-06/2011 emitida por la Dirección General de Ingresos a las ocho y cinco minutos de la mañana del día catorce de Julio del año dos mil once, bajo el argumento que el Recurrente no ha seguido el procedimiento establecido en el Código Tributario, sin que se señale en la Resolución Administrativa de Apelación antes referida, la causal taxativa de inadmisibilidad establecida en el Código Tributario para ese tipo de recursos que ordene declarar en tal sentido. Por las razones anteriores la Resolución RES-REC-REV-067-05/2011, de las tres de la tarde del día seis de Junio del año dos mil once antes referida es recurrible por regla general, siguiendo las reglas de supletoriedad que permite el Arto. 4 CTr., aplicando lo normado en el Arto. 497 Pr., que enuncia las causa de inadmisibilidad de la Apelación y no estando en ninguna de dichas causales la pretensión de la Apelante, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente de autos fue denegado indebidamente por la Administración Tributaria de acuerdo a nuestra legislación procesal administrativa, pues para el Tribunal Tributario Administrativo, la causal en que cabe la denegatoria de dicho recurso es por un acto consentido por el Recurrente al no haber interpuesto en tiempo su recurso y cuando no llenare formalidades ordenadas subsanar de conformidad al Arto. 94 CTr. Por tal motivo la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-05/2011, de las tres de la tarde del día seis de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr., y no es ésta una Resolución que no amerite impugnación. Por lo que de conformidad al Arto. 93 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código”, el Tribunal Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente que se ordene admitir el trámite del Recurso de Apelación, por lo que no queda más que declarar la procedencia del Recurso denegado y girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. En consecuencia admítase el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por los señores (...), sin numero RUC, a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-05/2011 de las tres de la tarde del día seis de Junio del año dos mil once”.

**42.Resolución administrativa No 88-2011 09:30:am
24/11/2011**

“Considerando IV. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Ingeniero (...), interpuso Recurso de Hecho en contra de la Resolución

Administrativa de Apelación RES-ADM-AP-005-08/2011 de las diez de la mañana del día cinco de Septiembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), que declaró la Improcedencia el Recurso de Apelación por medio de la cual impugna la resolución de Revisión RES-REC-REV-104-07-2011 de las diez de la mañana del día veinte y siete de Julio del año dos mil once, en donde considera el Recurrente que recurrió de Apelación contra la resolución de Recurso ordinario de Revisión emitida por la Administración Tributaria, cumpliendo con todos los requisitos formales de ley para que el mismo haya sido declarado admisible, basado su pretensión en el Arto. 93 y 94 CTr. Del examen a la diligencia remitida ante esta instancia por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo le corresponde revisar si la cuestión de procedencia planteada es congruente con las disposiciones legales pertinentes para este tipo de Recursos, observándose: a) Que a las nueve de la mañana del día dieciséis de Septiembre del año dos mil nueve, la entidad Recurrente recibió en manos de (...), notificación de la Resolución de Recurso de Reposición DGC-RSRP-01-020-09-2009 de las diez de la mañana del día siete de Septiembre del año dos nueve, emitida por el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Doctor (...), por medio de la cual Mantiene en firme un ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período Fiscal 2006/2007 hasta por la suma de C\$ 1,209,319.78 (un millón doscientos nueve mil trescientos diecinueve Córdobas con 78/100), más una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 302,329.94 (trescientos dos mil trescientos veintinueve Córdobas con 94/100), visible del folio 39 al 48 del expediente fiscal. b) Mediante escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del día uno de Octubre del año dos mil nueve, ante el Titular de la Administración Tributaria, la hoy entidad Recurrente vía de hecho, expreso en síntesis: “en relación a la resolución de recurso de Reposición RSRP-01-020-09-2009, interponemos ante usted recurso de Revisión para efectos de Aclaración definitiva de los diferentes cargos que presentan la Cedula Tributaria.” c) Ante el escrito anteriormente pormenorizado en el inciso que antecede, mediante auto de las once y quince minutos de la mañana del día catorce de Octubre del año dos mil nueve, el Titular interino de la Administración Tributaria Licenciado (...), ordena a subsanar en base el Arto. 94 CTr., el escrito de Recurso de Revisión presentado por el Licenciado (...), por cuanto no reúne los requisitos del numeral 2), 3), 4), 5) y 6) del referido Arto. 94 CTr., y le previno que si no subsanaba dentro del término de diez días hábiles, la Administración Tributaria de oficio declararía la deserción del recurso presentado, auto que fue notificado a las once y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre del año dos mil nueve, visible en el folio 53 y 54 del expediente fiscal. d) Por medio de escrito presentado el día treinta de Octubre del año dos mil nueve, el Licenciado (...) dirigió escrito al Secretario Notificador de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), exponiendo que en relación a la cedula tributaria del día dieciséis de Octubre del 2009,

relacionada con el recurso de Revisión, adjunta: Fotocopia de Cedula de Identidad y poder especial de representación, y para aclaración de los puntos 4) y 5) adjuntaba copias de todas las correspondencias, aduciendo que ya fueron presentada. Observándose falta de cumplimiento del numeral 4) y 5) del arto. 94 CTr., e) Mediante resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-129-10/2009 de las nueve de la mañana del día dieciocho de Noviembre del año dos mil nueve, el titular (de ese entonces) de la administración Tributaria Licenciado (...), resolvió declarar desierto el Recurso de Revisión interpuesto el día uno de Octubre del año nueve, señalándole que no podría reintentar acción alguna que recaiga sobre los mismo hecho en que se fundó lo determinado en la declaratoria de deserción, resolución notificada a las nueve y quince minutos de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil nueve, visible en el folio 81 al 83 del expediente fiscal. f) Mediante escrito del día 13 de Julio del año 2010 y escrito del 22 de Julio del año 2010, el Licenciado (...), quien expreso que comparecía en representación del Contribuyente (...), manifestó sus consideraciones y pidió que el Ajuste impugnado sea revisado con equidad fiscal, visible del folio 77 al 98 del expediente fiscal. g) A las tres y diecinueve minutos de la tarde del día dieciocho de Julio del año dos mil once, compareció ante titular de la Administración Tributaria el Licenciado (...), aduciendo que comparecía en representación del Contribuyente (...), e interpuso Recurso de Revisión, en donde pide se le dé tramite al presente recurso de Revisión, la suspensión del acto recurrido de conformidad al arto. 95 CTr., audiencia para comparecer con su asesor, desvanecer los ajuste impugnados, y declaración del Silencio Administrativo, por la falta de resolución que se pronunciare sobre la acción intentada el 13 de Julio del año recién pasado. h) Ante la pretensión que antecede, el Titular de la Administración Tributario Licenciado (...), resolvió mediante RES-REC-REV-104-07-2011, de las diez de la mañana del día veinte y siete de Julio del año dos mil once, declarar improcedente el Recurso de Revisión intentado por el Contribuyente (...), puesto que ha quedado firme la resolución de recurso de Reposición DGC-RSRP-01-020-09-2009 de las diez de la mañana del día siete de Septiembre del año dos nueve. i) De la resolución anteriormente señalada, el Contribuyente (...), interpuso recurso de Apelación, mismo que le fue denegado su tramitación por ser improcedente el recurso de Revisión. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo

haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo recurrirá por el de hecho; y en caso de ser negado el testimonio de acuerdo al arto. 484 Pr., bastará que el apelante presente dos escritos de igual tenor que pondrá en manos de un Alcalde propietario o suplente de un Registrador o Notario, para que éste presente uno al expresado Juez, y ponga a continuación del otro razón de haberlo entregado en manos propias de aquella autoridad especificando el día y hora; si aún esta diligencia se dificultare por alguna causa, el apelante podrá presentarse por escrito ante el Tribunal Superior, en el término que se señala en el artículo 481 contado desde que se le haya hecho saber la negativa de la apelación haciéndole una relación de la demanda y contestación, de la sentencia y de los autos, de la negativa de la apelación y del testimonio, como se puede observar, en el caso de autos, el Apelante ha cumplido con lo establecido en el numeral 4) del Arto. 96 CTr., cumpliendo con las formalidades del arto. 477, 481, y 484 Pr., por lo que hace admisible entrar a examinar el motivo por que fue declarado la improcedencia del Recurso de Apelación. Comprobándose que la apelación fue presentada por el Ingeniero (...) en su calidad de Apoderado General de Administración del contribuyente (...) a las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintitrés de Agosto del año dos mil once, es decir al séptimo día hábil después de recibir la notificación por escrito de la Resolución del Recurso de Revisión notificada el día doce de Agosto del año dos mil once, Recurso de Apelación que fue denegada a pesar de ser presentado dentro del plazo establecido en el Arto. 99 CTr., bajo el criterio de improcedencia del Recurso de Revisión intentado, ante un proceso que fue ordenado archivar ante la deserción declarada por la Administración Tributaria por no haber subsanado Recurso de Revisión el contribuyente (...), en donde esta ha pretendido accionar ante un proceso que incumplió con la carga procesal de subsanación establecido en el Arto. 94 CTr. Al observar lo anteriormente relacionado, el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que el Contribuyente (...), está haciendo uso de un derecho que no le corresponde ante un proceso que fue declarado desierto ante la falta de subsanación del medio de impugnación intentado oportunamente ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), falta de subsanación que ha de entenderse como un acto consentido, en donde el Recurrente renuncio de manera tácita al derecho de hacer las correcciones esenciales para la revisión de su desacuerdo contra la resolución de recurso de Reposición. Comprobándose con esto una imposibilidad jurídica de conocer el fondo de los ajuste, en virtud que el Recurrente de autos no hizo uso de la subsanación, teniendo como consecuencia la aplicación de la deserción del recurso intentado como un medio anómalo de terminación del proceso. Teniendo como efectos la deserción del recurso, que la resolución recurrida queda firme, no admitiendo recurso ordinario administrativo ni extraordinario. Ahora bien, la entidad Recurrente mediante solicitud del día 13 de Julio del año dos mil diez, invoca el contenido del Arto. 94 CTr., para

que los ajustes impugnados sean revisados, bajo el argumento que el cuerpo de ley anteriormente señalado, le da la facultad de accionar un año posterior de la declaración de deserción. Por lo que se considera, en principio que, acción es pedir en juicio los que se nos debe al tenor de lo establecido en el Arto. 813 Pr., y la hoy Recurrente vía de hecho, no tiene ese derecho de accionar ni intentar acción alguna por cuanto ha consentido el contenido de la resolución de Recurso de Reposición DGC-RSRP-01-020-09-2009 de las diez de la mañana del día siete de Septiembre del año dos nueve, emitida por el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes Doctor (...), lo que hace que al no subsanar dicho recurso a como se ha ordenado, se tenga por no presentado, y como consecuencia la deserción cierra la puerta a futuros recursos. Resolución de declaratoria de deserción que no fue atacada con ningún de los remedios procesales, lo que hace que la solicitud anteriormente señalada, y la del día del 22 de Julio del año 2010 no sea atendible, por ser extemporánea, misma que no amerita reabrir un proceso que culmino con una declaración de deserción, la que tiene como consecuencia la confirmación de la resolución recurrida, y por ende el escrito presentado a las tres y diecinueve minutos de la tarde del día dieciocho de Julio del año dos mil once, ante el titular de la Administración Tributaria por el Licenciado (...) en representación del Contribuyente (...), en donde este interpuso Recurso de Revisión en contra de la resolución de Recurso de Reposición DGC-RSRP-01-020-09-2009, es también extemporáneo, y por ende improcedente, ya que el Arto. 94 CTr., no establece ninguna prórroga para la continuidad del proceso para ser reexaminado, ya que es sin lógica jurídica tal criterio, pues estaríamos ante proceso de nunca acabar, ya que bastaría no subsanar para ganar tiempo, lo cual no es el objeto de los principios que está inspirado los procedimiento administrativo. Donde se ha comprobado que la Recurrente vía de hecho ha dejado extinguir su derecho, no impulsando el recurso ordinario administrativo de revisión mediante la subsanación ordenada en auto las once y quince minutos de la mañana del día catorce de Octubre del año dos mil nueve, y no puede venir un año y siete meses posteriores a presentar nuevamente recurso de revisión, lo que hace el mismo sea improcedente, siendo acertada la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DG), lo razonado en el considerando III de la resolución objeto de recurso de Apelación, que para que sea viable es ineludible que se interponga dentro de un proceso administrativo no fenecido. Teniendo el tiempo una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer

excepciones dilatorias y para interponer recursos y sus subsanaciones, entre otros. De ahí que una vez vencido el término para interponer recurso, bien sea de Reposición, Revisión, Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. Si bien es cierto, el Arto. 93 CTr., da el derecho de recurrir en contra de resoluciones o actos que emita la Administración Tributaria, que de cualquier forma afecten derechos de los contribuyentes, derecho indubitable que el Tribunal Tributario Administrativo considera no se le ha negado y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado al Recurrente de Autos, pero esta no cumplió con una carga procesal de subsanación dentro del plazo ordenado, no pudiéndose suplir para resolver el fondo de la pretensión de la entidad Recurrente, ante una renuncia tacita del derecho a ejercer la impugnación en contra de la resolución de Recurso de Reposición. El Artículo 174 Pr., es taxativo al decir que “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Artículo 176 del mismo Código, al establecer que “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el Recurrente no tienen fundamento legal de hecho ni de derecho. Por lo que este Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben de ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando tramite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez trascurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de admitir el recurso de hecho, para posteriormente en su oportunidad procesal entrar a conocer el fondo del recurso solicitado ya que sobre la resolución que recurrió de revisión se encuentra firme. La sanción de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un Fallo, la Ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artículos 438 y 439 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al declarar improcedente el Recurso de Revisión, y como consecuencia es también improcedente la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es

admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el párrafo segundo del Arto. 95, y párrafo segundo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., en armonía con el Arto. 497 Pr., inciso 5) en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Por consiguiente, este Tribunal Tributario Administrativo, mantiene y confirma la resolución de declaratoria de Improcedencia del recurso de Apelación RES-ADM-AP-005-08/2011 de las diez de la mañana del día cinco de Septiembre del año dos mil once intentado por la entidad recurrente, por lo que se tiene que dictar Resolución que en derecho corresponde”.

**43.Resolución administrativa No 102-2011 10:00:am
19/12/2011**

“Considerando IV. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal compareció interponiendo Recurso de Hecho en contra de la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APEL-006-09/2011 de las ocho de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), que declaró la Improcedencia del Recurso de Apelación por el cual impugna resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-111-07/2011, de las diez de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil once, en donde considera el Recurrente que cumplió con todos los requisitos formales de ley para que el mismo no haya sido declarado admisible. El Tribunal Tributario Administrativo ante esta pretensión, le corresponde revisar si la cuestión de procedencia planteada es congruente con las disposiciones legales pertinentes para este tipo de Recursos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la Apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso cumpliendo con las solemnidades establecidas en el Arto. 477 Pr., y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia. El Arto. 477 Pr., estipula que negada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, el apelante, con las piezas testimoniadas que estipula el mismo artículo, recurrirá por el de hecho; como se puede observar, en el caso de autos, el Escrito de Recurso de Apelación fue presentado en su carácter personal por el (...) a la una y veinte minutos de la tarde del día veinte de Septiembre del año dos mil once, (visible del folio 121 al folio 124 del Expediente que lleva esta instancia

administrativa) es decir fue presentado el doceavo día hábil después de haber recibido la notificación por escrito de la resolución del Recurso de Revisión, la cual fue notificada el día treinta y uno de Agosto del año dos mil once (notificación visible en el folio 120 del Expediente que lleva esta instancia administrativa) Recurso de Apelación que fue denegado a pesar de ser presentado en tiempo. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las Garantías del Debido Proceso. El Recurso de Hecho tiene por finalidad resolver la cuestión de improcedencia del Recurso de Apelación que fuere denegado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). En el presente caso, el Tribunal Tributario Administrativo constató que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-111-07/2011 de las diez de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), Recurso de Apelación que fue declarado Improcedente mediante la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APE-006-09/2011 emitida por la Dirección General de Ingresos (DGI) a las ocho de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil once bajo el argumento que el Recurrente no se ha sujetado al procedimiento que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua, puesto que no existe una Facilidad de Pago sobre los tributos que obligue a la Administración Tributaria a emitir Solvencias de manera forzada, pero sin que se señale en la Resolución Administrativa de Apelación antes referida, la causal taxativa de inadmisibilidad establecida en el Código Tributario para ese tipo de recursos que ordene declarar en tal sentido. Por las razones anteriores, la Resolución RES-REC-REV-111-07/2011 de las diez de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil once antes referida, es recurrible por regla general, siguiendo las reglas de supletoriedad que permite el Arto. 4 CTr., aplicando lo normado en el Arto. 497 Pr., que enuncia las causales de inadmisibilidad de la Apelación y no estando en ninguna de dichas causales la pretensión de la Apelante, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente de autos fue denegado indebidamente por la Administración Tributaria de acuerdo a nuestra legislación procesal administrativa, pues para el Tribunal Tributario Administrativo, la causal en que cabe la denegatoria de dicho recurso es por un acto consentido por el Recurrente al no haber interpuesto en tiempo su recurso y cuando no llenare las formalidades ordenadas subsanar de conformidad al Arto. 94 CTr. Por tal motivo la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-111-07/2011 de las diez de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr., y no es ésta una Resolución que no amerite impugnación. Por lo que de conformidad al Arto. 93 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se

determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código”, el Tribunal Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente que se ordene admitir el trámite del Recurso de Apelación, por lo que no queda más que declarar la procedencia del Recurso denegado y girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. En consecuencia revóquese la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APE-006-07/2011 de las ocho de la mañana del día seis de Octubre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) y admítase el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el (...) en su carácter personal, en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-111-07/2011 de las diez de la mañana del día diecisiete de Agosto del año dos mil once”.

**44. Resolución administrativa No 32-2012 10:30am
10/05/2012**

“Considerando IV. Que la Contribuyente (...), a través de su Apoderada Especial Licenciada (...), interpuso Recurso de Hecho en contra del Acta de Cargos ACCA/2001/05/98/0026/3 y Auto de Negación del Recurso de Reposición ANRP/201110980059-6, manifestando alegaciones en contra de lo determinado en Resolución Determinativa REDE 201-98108-006-3 de las nueve de la mañana del día dieciséis de Septiembre del año dos mil once, en donde el Titular de la Administración Tributaria Licenciado (...) mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-148-10/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Noviembre del año dos mil once, declaró no ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la Contribuyente de autos a las tres y diez minutos de la tarde del día dieciocho de Octubre del año dos mil once, por ser extemporáneo el Recurso de Reposición interpuesto a las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del día cinco de Octubre del año dos mil once, de conformidad al auto de denegación del Recurso de Reposición, emitido a las nueve de la mañana del día trece de Octubre del año dos mil once por el Director de Fiscalización, Licenciado (...); en donde la Recurrente manifiesta que interpone Recurso de Hecho, para que se le dicte una resolución favorable. Del examen realizado al escrito de interposición del Recurso de Hecho, el Tribunal Tributario Administrativo observa lo siguiente: a). Que la Recurrente no ha identificado la Resolución Administrativa ordinaria en contra de la que recurrió. b). No identificó la Resolución denegatoria del Recurso de Apelación. c). No invocó los perjuicios directos o indirectos que le causa la resolución recurrida de denegatoria del Recurso de Apelación. d). El Titular de la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa RES-ADM-APE-001-12/2011 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil doce, declaró improcedente el Recurso de Apelación,

en vista que declaró No Ha Lugar el Recurso de Revisión al encontrarse ante una extemporaneidad decretada por el Director de Fiscalización, en contra del Recurso de Reposición que fuera interpuesto en contra de la Resolución Determinativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que para que sea admitido el Recurso de Hecho se deben de cumplir con requisitos indispensables, de acuerdo a las solemnidades consignadas en los Arto. 477 Pr., y siguientes, de estricto cumplimiento en base a lo establecido en el numeral 4) del Arto. 96 CTr. Donde en síntesis, tal como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en múltiples Sentencias, que el Recurso de Hecho es un Recurso Extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la Apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente y por tal razón debe admitirse para corregir cuando ésta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia, según reiteradas jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Sala Civil, (ver Sentencia No. 39 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, emitida a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintisiete de Mayo del año dos mil cuatro, considerando único; Sentencia No. 120, C.S.J, emitida a la una y treinta minutos de la tarde del día veintitrés de Junio del dos mil tres, considerando I; Sent. No. 101, C.S.J. emitida por la Sala Civil, a las una y treinta minutos de la tarde del día veintiséis de Septiembre del año dos mil uno, parte inicial del considerando I). Así mismo ha sido criterio de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, mediante Sentencia No. 10, de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de Febrero del año dos mil dos, en el considerando I) al señalar que: “(...), el recurrente se debe presentar ante la Sala de lo Constitucional expresando sus argumentos con los que ataca la resolución denegatoria del tribunal receptor. Del examen de las diligencias aportadas, se observa que en el presente Recurso de Hecho los recurrentes no aportaron el testimonio del que habla el artículo 477 Pr., y el que constituye un requisito indispensable para el acceso por la vía de hecho. También se observa que en el escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de mayo del dos mil uno, los recurrentes no atacan la resolución por medio de la cual el tribunal receptor, en este caso el Tribunal de Apelaciones de Masaya, rechaza el recurso interpuesto, por lo que se debe declarar la improcedencia de dicho recurso.” Así mismo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido mediante Sentencia No. 27, emitida a la una y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de Febrero del año dos mil tres, en su parte inicial considerativa que: “Reiteradamente ha sostenido este Supremo Tribunal, de que el recurso de hecho no es una oportunidad para interponer un nuevo recurso, sino una petición para que se admita un recurso denegado. Sin embargo, el recurrente

Félix Pedro Largaespada Bendaña, señala en su escrito presentado ante la Corte suprema que: “Por todas las anteriores razones, pido a la honorable Sala de lo Civil de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, admita el presente recurso de hecho y mande a arrastrar los autos, a fin de fallar el recurso de casación denegado...”. Como puede observarse, no se concreta la petición a que se admita el recurso denegado, y se proceda de conformidad sino que se pide se admita el recurso de hecho, lo que es suficiente para rechazar el recurso. Además, la resolución recurrida dictada por la Honorable Sala de Alzada, que declara sin lugar el recurso de apelación y confirma el auto dictado por el Juzgado de Distrito para lo Civil de Granada a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del once de octubre del año dos mil uno, no es definitiva ni interlocutoria que ponga fin al juicio, ya que dicha Resolución confirmada por el Tribunal de Alzada, por contrario imperio de la ley, declara la nulidad del auto del veintisiete de septiembre de ese mismo año, y ordena de previo proceder a la mediación judicial, antes de todo trámite; por consiguiente, dicha resolución es un auto de mero trámite que no decide cuestiones de fondo, y la sentencia recurrida confirma en toda su alcance dicho Auto, por lo cual no admite casación, de acuerdo con el Arto. 2055 Pr., reformado por el Arto. 6 de la Ley del 2 de Julio de 1912, lo que puede declararse con sólo los datos que constan en el testimonio, sin necesidad de arrastrar los autos a como lo pide el recurrente. Y este Supremo tribunal considera, que los fundamentos jurídicos del auto denegatorio de las dos y diez minutos de la tarde del seis de junio del dos mil dos, en cuanto a NO ADMITIR el Recurso de Casación interpuesto por el señor Félix Pedro Largaespada Bendaña, porque es una resolución que tiene el carácter de simplemente interlocutoria, que no atañe al fondo del fallo definitivo sin anticiparlo en su decisión, es valedera y ajustada a derecho. Por consiguiente fue bien denegado el Recurso de Casación interpuesto.” Y parte inicial del considerando I) de la Sentencia No. 51, emitida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil a las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de Marzo dos mil tres, que estableció: “El Recurso de Hecho, es un Recurso extraordinario, independiente y de especial tramitación, su objetivo es centrar la atención del Tribunal Superior en el acierto o desacierto de la negativa del recurso, en este caso el Recurso de Casación. En el caso subjudice, es de notar que el recurrente expone someramente sus argumentos en relación al Recurso de Hecho, pues no evidencia el error del Honorable Tribunal de Apelaciones al denegarle el Recurso. (...)” Si bien es cierto el Recurso de Hecho fue interpuesto por la hoy Recurrente dentro de los tres días posteriores a la entrega de las copias certíficas extendidas por el Titular de la Administración Tributaria, pero en los alegatos del mismo no identifica la Resolución denegatoria ni expresa sus argumentos de derecho para que le sea admitido en su tramitación el Recurso de Apelación, ni ataca la causa de la improcedencia determinada por la Administración Tributaria, sino que la Recurrente en su pretensión se dedica a argumentar y pedir aclaraciones en el fondo del Acto Administrativo de Determinación de la Obligación

Tributaria, en donde el presente Recurso de Hecho no es el medio idóneo para impugnar las Resoluciones Ordinarias Administrativas que le determinó tributos a pagar a favor de la Dirección General de Ingresos (DGI), ya que este recurso tiene como fin demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, de acuerdo a lo señalado anteriormente en base a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en donde la Recurrente no cumplió con atacar el auto denegatorio y señalar el fundamento de hecho y de derecho que le asiste para la admisibilidad de su recurso. Ahora bien, el presente recurso de Hecho intentado por la Contribuyente (...), a través de su Apoderada Especial Licenciada (...), está atentando contra la Cosa Juzgada ante un acto consentido en su oportunidad procesal al no impugnarlo la hoy recurrente en tiempo la Resolución Determinativa emitida por el Director de fiscalización Licenciado (...), la que le fue notificada personalmente a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil once a la representante de la Contribuyente Licenciada (...), de acuerdo a Cedula Tributaria de Notificación Visible en el folio 3422 al 3424 del expediente fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo después de examinar lo actuado por la Administración Tributaria, comprobó que la referida Contribuyente de autos, interpuso Recurso de Reposición el día cinco de Octubre del año dos mil once visible en el folio No. 3512 al folio No. 3514 del expediente fiscal radicado en esta instancia y que de acuerdo al cómputo de los días transcurridos entre el acto de notificación de Resolución Determinativa (diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil once) y la fecha de interposición del Recurso de Reposición ante la Dirección de Fiscalización (el día cinco de Octubre del año dos mil once) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente se ha excedido del término establecido en el Arto. 97 CTr., en la interposición del RECURSO DE REPOSICIÓN, ya que según razón de recibido de la Dirección de Fiscalización, fue presentado el Recurso de Reposición hasta el día cinco de Octubre del año dos mil once. Es decir entre la fecha de Notificación de la Resolución Determinativa y la fecha de presentación del Recursos de Reposición hay diez días hábiles, lo que hace sea extemporáneo el Recurso de Reposición e improcedente de conformidad al Arto. 97 CTr., es decir, la Recurrente de autos ejerció el derecho de impugnación ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía de recurrir de Reposición, siendo por tanto un acto consentido por parte de la Recurrente; más aún cuando expresamente en la Resolución Determinativa REDE 201-98108-006-3 de las nueve de la mañana del día dieciséis de Septiembre del año dos mil once, la Dirección de Fiscalización le previno al Recurrente de autos dicho término y ante qué autoridad debía acudir a ejercer tal derecho de conformidad al Arto. 97 CTr., visible en el folio 3376 al 3424 del Expediente Fiscal radicado en esta instancia, en donde dicha autoridad Administrativa de la Dirección de Fiscalización Licenciado (...) declaró extemporáneo mediante auto de denegación del Recurso

de Reposición, emitido a las nueve de la mañana del día trece de Octubre del año dos mil once, visible en el folio 3517 del expediente fiscal. Razón que el Titular de la Administración Tributaria tuvo para declarar No ha lugar el Recurso de Revisión Interpuesto ante su autoridad a las tres y diez minutos de la tarde del día dieciocho de Octubre del año dos mil once, al confirmar que el contribuyente de auto hizo extemporánea la interposición del Recurso de Reposición. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso administrativo no fenecido, en el que las partes deben de ser cuidadosas de los derechos que la ley les concede. Tal como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada "CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991", "que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros". De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Arto. 174 Pr., es taxativo al decir que: "Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía". En parecidos términos se expresa el Arto. 176 del mismo Código al establecer que: "Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos". Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva, ya que no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, donde una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de lo cual se desprende la imposibilidad jurídica de admitir el Recurso de Hecho solicitado por la contribuyente (...), a través de su Apoderada Especial la Licenciada (...). La declaración de una sentencia firme debe respetarse al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o

remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr., y Arto. 95 párrafo segundo, Arto. 96 numeral 3) párrafo segundo y 163 CTr., en donde a la Recurrente de Autos no se le ha negado el derecho de recurrir y de acuerdo al estudio del expediente, dicho derecho se le ha respetado, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición, que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la Resolución Determinativa notificada por la Dirección de Fiscalización, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley ante la autoridad competente para resolver sobre su pretensión ya que, su impugnación a la Resolución Determinativa REDE 201-98108-006-3 de las nueve de la mañana del día dieciséis de Septiembre del año dos mil once, esta fuera del plazo de ocho días hábiles después de recibir la notificación de la Resolución Determinativa. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección de Fiscalización acertó al resolver No Ha Lugar por ser extemporáneo el Recurso de Reposición presentado el día cinco de Octubre del año dos mil once, y con mucha más razón si es extemporáneo el Recurso de Reposición, es improcedente el Recurso de Revisión e inamisible por tanto el Recurso de Apelación, por estar firme y consentido la Resolución Determinativa notificada a la contribuyente de autos por medio de su Apoderada, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 497 Pr., inciso 5) y Arto. 96 CTr., numeral 3) párrafo segundo CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador". El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las garantías del debido proceso. Por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo concluye que el Recurso de Hecho tiene por finalidad resolver la cuestión de Improcedencia del Recurso de Apelación que fuere denegado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en el presente caso, el Tribunal Tributario Administrativo constató que al Contribuyente se le notificó Resolución Determinativa y que la hoy recurrente no hizo uso de su derecho de manera oportuna presentando el Recurso de Reposición fuera del plazo establecido en el Arto. 97 CTr. siendo ajustada a derecho la resolución de la Dirección de Fiscalización y sostenida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). En consecuencia se debe declarar improcedente el trámite del Recurso de Apelación por la vía de Hecho interpuesto por la Licenciada (...) en su carácter de Apoderada Especial del Contribuyente (...) en contra de la Resolución RES-ADM-001-12/2011 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil

doce, donde la Recurrente ha pretendido hacer uso de los medios de impugnación en contra de una resolución firme que es atacada sin asidero alguno, por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho corresponde”.

**45.Resolución administrativa TATA No 02-2012
09:00am 23/10/2012**

“Considerando IV. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Hecho, en contra de la Resolución que declara la deserción del Recurso, manifestando que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) transgredió la función Administrativa, contenida en la parte final del arto. 94 CTr., al envestirse de funciones jurisdiccionales al analizar y juzgar de manera equivocada, la acreditación como insuficiente para ejercer la representante de dicha entidad jurídica hoy recurrente vía de hecho, al interponer el recurso de Apelación, señalando que adjunta nuevamente dicho poder para que dicho requisito no sea un obstáculo. Así mismo el recurrente pidió la suspensión del Acto, de lo cual al respecto el Tribunal Tributario Administrativo hoy en día Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, ya se pronuncio mediante auto de las nueve de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil doce, y que fue debidamente notificado al Recurrente vía de hecho a la una y quince minutos de la tarde del día veintiséis de junio del año dos mil doce, visible en el folio 126 del cuaderno de autos de esta instancia. Ahora bien; la entidad Recurrente, entre sus otras peticiones principales se observa lo siguiente: que se admita el Recurso de Hecho, que se tenga por presentado todos los argumentos presentado en su recurso de Apelación ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), que se resuelva la procedencia del Recurso de Apelación denegado, a fin de que se conozca el fondo de los alegatos, conforme la presentación de los argumentos de hechos y de derecho. Del examen realizado al escrito de interposición del Recurso de Hecho, y de las diligencias que ha remitido la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, observa que el Recurrente de autos, está haciendo uso del Recurso de Hecho en contra de la Resolución de Recurso de Apelación RES-ADM-APEL-003/019-03/2012 de las nueve de la mañana del día veintidós mayo del año dos mil doce, por medio de la cual el titular de la Administración Tributaria declara desierto el Recurso de apelación intentado por el Licenciado (...) y no contra la negativa de tramitar el Recurso de Apelación presentado a las tres y un minuto de la tarde del día veintisiete de marzo del año dos mil doce, mismo que la Administración Tributaria le ha dado tramite, ordenando su subsanación, pero que el representante no subsana el defecto encontrado en el poder presentado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso y tiene lugar cuando la parte

ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente, y no como medio impugnativo en contra de un acto de declaratoria de deserción del Recurso interpuesto, en donde al no cumplir con cierta carga se extingue el proceso, teniéndose como un acto consentido, ante la falta de cumplimiento de las cargas respectivas que se imponen al recurrente. Pues el Recurso de Hecho, tiene como finalidad, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se encuentra ante una imposibilidad jurídica de admitir el trámite del Recurso de Hecho intentado ante esta instancia. Pues, el referido contribuyente no ha ejercido la acción que en derecho corresponde, demostrando su inculpabilidad por medio del incidente tal como lo establece el último párrafo del Arto. 2005 Pr., en donde justifique que no improcedente la resolución de declaratoria de deserción del recurso que emitió la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera en relación a la deserción del Recurso de Apelación declarado por la Administración Tributaria, que al momento de interponer el Recurso de Apelación ante el Titular de la Administración Tributaria el Licenciado (...), no contaba con las facultades especiales de Ejercer el medio impugnativo del Recurso de Apelación intentado en representación de la entidad Jurídica (...), para ser tramitado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, pues del examen al primer Testimonio de la Escritura Pública No. 3, Poder Especial, otorgado en esta ciudad de Managua, a las nueve de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil once, ante los oficios notariales del Licenciado (...), con razón de libramiento de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de febrero del año dos mil once, el que fue adjuntado en copia debidamente autenticada por la Notario Público (...), visible en el folio 756 y 757 del expediente fiscal, en donde dicho contenido del poder antes referido únicamente establecía facultades especiales para gestionar y tramitar ante la Dirección General de Ingresos (DGI), pero no le daba facultad alguna para comparecer ante el Tribunal Tributario Administrativo, razón que tuvo el Titular de la Administración Tributaria para ordenar la subsanación de la capacidad para actuar del Licenciado ____, mismo que no justifico ante la Autoridad receptora su capacidad procesal de actuar en nombre y representación ante el Tribunal Tributario Administrativo. Hecho que es evidente, con la presentación de un SEGUNDO TESTIMONIO, de la misma Escritura Pública número tres, ya pormenorizada anteriormente, la que fue librado este segundo testimonio a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de junio del año dos mil once, documento que presentó ante esta instancia el recurrente en la interposición del Recurso de Hecho, por medio de la cual se puede apreciar que dicha escritura, contiene una nota de salvado con la frase que dice: “Entrelíneado: Inclusive ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo...” según este segundo testimonio que

rolan en original, visible en el folio 123 y 124 del cuaderno de autos de esta instancia administrativa. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, ante tales hechos constatado efectivamente el recurrente no tenía la capacidad de actuar al momento de interponer el recurso de Apelación, circunstancia que le fue prevenida por la Administración Tributaria mediante Auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del día nueve de Abril del año dos mil doce, y notificado a las diez y veinte minutos de la mañana del día once de Abril del año dos mil doce, visible en el folio 753 y 754 del expediente fiscal. Donde el representante del Contribuyente___, hizo caso omiso de hacer la subsanación, por lo que el Titular de la Administración Tributaria, pasado veintiséis días hábiles después de surtir efecto la notificación del Auto de subsanación dicto Resolución Administrativo de Apelación RES-ADM-APEL-003/019-03/2012 de las nueve de la mañana del día veintidós de mayo del año dos mil doce, la que declara de oficio la Deserción del recurso de Apelación Interpuesto. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que es notoriamente improcedente el recurso de hecho intentado por el contribuyente de autos, ya que este, está atacando un acto que pone fin al proceso, y que lo ha consentido ante la falta de cumplimiento de la carga de demostrar su capacidad procesal para actuar ante un órgano independiente de la Administración Tributaria, cargas que le impone el Arto. 94 CTr., numeral 3), y que el apelante en su interposición de Recurso no puede desatender, pues ha sido criterio uniforme de esta instancia Administrativa en base al considerando segundo de sus resoluciones que dicha facultad examinadora le corresponde a la Administración Tributaria, de conformidad al Arto. 94 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no ha encontrado dentro de las diligencias instruida por la Administración Tributaria que el Recurso de Apelación intentado por el Contribuyente (...), le hubiera sido denegado indebidamente, en cambio se comprobó: a). Que el Recurrente no ha identificado la Resolución Administrativa ordinaria en contra de la que recurrió. b). No identificó la Resolución denegatoria del Recurso de Apelación. c). No invocó los perjuicios directos o indirectos que le causa la resolución recurrida de denegatoria del Recurso de Apelación. d). El Titular de la Administración Tributaria mediante Resolución Administrativa RES-ADM-APEL-003/019-03/2012 de las nueve de la mañana del día veintidós mayo del año dos mil doce, declaró de oficio la Deserción del recurso de Apelación Interpuesto por el Contribuyente de autos, en vista que esa entidad jurídica recurrente no subsana la legitimación procesal para actuar, ordenado mediante auto de las diez y veintidós minutos de la mañana del día nueve de abril del año dos mil doce, y notificado a las diez y veinte minutos de la mañana del día once de abril del año dos mil doce, visible en el folio 753 y 754 del expediente fiscal, donde el titular de la Administración Tributaria encontró que el poder que presento el recurrente no era suficiente para entablar dicho Recurso de Apelación, de conformidad al numeral 3) del Arto. 94 CTr. Por lo que no hay merito legal alguno para admitir el

recurso de hecho intentado por el contribuyente, quien esta pretendido accionar ante un proceso que incumplió con la carga procesal de subsanación establecido en el Arto. 94 CTr., y que al no haber efectuado dicha subsanación ha quedado firme y con fuerza de cosa Juzgada, ante la deserción declarada por la Administración Tributaria. Al observar lo anteriormente relacionado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que el Contribuyente ___, está haciendo uso de un derecho que no le corresponde ante un proceso que fue declarado desierto ante la falta de subsanación del medio de impugnación intentado oportunamente ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), falta de subsanación que ha de entenderse como un acto consentido, en donde el Recurrente renuncio de manera tácita al derecho de hacer las correcciones esenciales para la revisión de su desacuerdo contra la resolución de recurso de Revisión. Comprobándose con esto una imposibilidad jurídica de conocer el fondo de los ajuste, en virtud que el Recurrente de autos no hizo uso de la subsanación, teniendo como consecuencia la aplicación de la deserción del recurso intentado como un medio anómalo de terminación del proceso. Donde dicha deserción del recurso, tiene como efecto que la resolución recurrida queda firme, no admitiendo recurso ordinario administrativo ni extraordinario, por lo que no queda más que declarar improcedente el Recurso de hecho del que ha intentado el recurrente, en donde se ha comprobado que la Recurrente vía de hecho ha dejado extinguir su derecho, no impulsando el recurso ordinario administrativo de Apelación mediante la subsanación ordenada, por lo que no puede venir hacer uso de tal derecho ante un acto que ha consentido, lo que hace el mismo sea improcedente, siendo acertada la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), de declarar la deserción del recurso, por no haber sido subsanado en tiempo. Teniendo el tiempo una fundamental influencia en el derecho, por lo que ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos y sus subsanaciones, entre otros. De ahí que una vez vencido el término para interponer recurso, bien sea de Reposición, Revisión, Apelación, así como su subsanación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. Si bien es cierto, el Arto. 93 CTr., da el derecho de recurrir en contra de resoluciones o actos que emita la Administración Tributaria, que de cualquier forma afecten derechos de los contribuyentes, derecho

indubitable que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera no se le ha negado y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado al Recurrente de Autos, pero esta no cumplió con una carga procesal de subsanación dentro del plazo ordenado, no pudiéndose suplir para resolver el fondo de la pretensión de la entidad Recurrente, ante una renuncia tacita del derecho a ejercer la impugnación en contra de la resolución de Recurso de Reposición. El Arto. 174 Pr., es taxativo al decir que “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Arto. 176 del mismo Código, al establecer que “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Razon por la cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por el Recurrente no tienen fundamento legal de hecho ni de derecho. Por lo que este Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben de ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando tramite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez trascurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de admitir el recurso de hecho, para posteriormente en su oportunidad procesal entrar a conocer el fondo del recurso solicitado ya que sobre la resolución que recurrió de Apelación se encuentra firme, ante la declaratoria de deserción del Recurso, por lo que la santidad de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un Fallo, la Ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr. Por consiguiente, este Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no le queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**46.Resolución administrativa No 02-2013 08:35am
07/01/2013**

“**Considerando IV.** Que en contra la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APEL-005/059-08/2012, emitida por el Director de la DGI, la licenciada (...), en la calidad en que actúa, interpuso Recurso de Hecho expresando en síntesis que la autoridad recurrida trasgrede el Arto. 99 CTr., al alegar que no existe ningún procedimiento de impugnación de misiva y que con el

pronunciamiento de la resolución está contestando el fondo. Por lo que pide se admita y se tramite el Recurso de Hecho. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el escrito de Recurso de Apelación fue presentado por la licenciada (...) en su carácter de Apoderado Especial del contribuyente (...), a la una y cuarenta minutos de la tarde del día veintitrés de Agosto del año dos mil doce, (visible del folio 156 al folio No. 165 del expediente de la causa), es decir fue presentado al día trece hábil después de haber recibido la notificación por escrito de la resolución del Recurso de Revisión 108-07-2012, la cual fue notificada el día tres de agosto del año dos mil doce (notificación visible en el folio No. 109 al folio No. 110 del expediente de la causa). De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo de conformidad al Arto. 99 CTr., así mismo se observa que dicho escrito impugnativo reúne los requisitos señalados en el Arto. 94 CTr. Siendo la resolución del Recurso de Revisión recurrible por regla general, corresponde a esta instancia administrativa examinar la actuación de la Autoridad recurrida y pronunciarse en el fondo, conforme a derecho, de la petición en base al principio de doble instancia, siguiendo las reglas de supletoriedad que permite el Arto. 4 CTr., aplicando lo normado en el Arto. 497 Pr., que enuncia las causales de inadmisibilidad de la Apelación y no estando contemplada en ninguna de dichas causales la pretensión de la Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurso de Apelación interpuesto fue denegado indebidamente por la Administración Tributaria de acuerdo a nuestra legislación procesal administrativa, pues para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, la causal en que cabe la denegatoria de dicho recurso es por un acto consentido por el Recurrente al no haber interpuesto en tiempo el recurso ordinario y cuando no llenare las formalidades ordenadas subsanar de conformidad al Arto. 94 CTr. Por tal motivo la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-108-07/2012, emitida por el Director de la DGI es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las Garantías del Debido Proceso. Por lo que de conformidad al Arto. 93 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.” Por lo que habiendo el Recurrente, hecho uso del Recurso de Hecho en contra de la Resolución de Recurso de Apelación RES-ADM-APEL-005/059-08/2012, por medio de la cual el titular de la Administración Tributaria declara inadmisibile por Improcedente el Recurso de Apelación intentado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la Apelación

ordinaria o de derecho, interponiéndose ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso cumpliendo con las solemnidades establecidas en el Arto. 477 Pr., y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente que se ordene admitir el trámite del Recurso de Apelación, por lo que no queda más que declarar la procedencia del Recurso denegado y girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. En consecuencia revóquese la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APE-005/059-08/2012 de las ocho de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil doce emitida por el Director de la DGI y admítase el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-108-07/2012. Por lo que no queda más que emitir la resolución que en derecho corresponde”.

**47. Resolución administrativa No 05-2013 08:45 am
08/01/2013**

“Considerando IV. Que en contra la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APEL-010/076-10/2012, emitida por el Director de la DGI, el licenciado (...), en la calidad en que actúa, interpuso Recurso de Hecho alegando en síntesis que la autoridad recurrida trasgrede el ordenamiento jurídico vigente, en vista que de conformidad al numeral tercero del Arto. 96 y Arto. 99 CTr., interpuso Recurso de Apelación en tiempo y forma. Alegando que la autoridad recurrida denegó indebidamente el recurso de apelación, quien debió trasladar las diligencias al superior, como potestades de dicho funcionario en lo que respecta al recurso interpuesto, así como verificar, si fue interpuesto en tiempo y en caso contrario declararlo extemporáneo y por otra parte, examinar si el mismo cumplía con los requisitos formales contenidos en el Arto. 94 CTr. Por lo que pide se admita y declare con lugar el Recurso de Hecho; y se ordene dar trámite y continuidad a su recurso de Apelación. Por haber referido el Recurrente, que su recurso fue interpuesto en tiempo y forma de conformidad al Arto. 94 y 96 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el escrito de Recurso de Apelación fue presentado por el licenciado (...), en su carácter de Apoderado Especial del contribuyente (...), a la once y quince minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil doce, (visible del folio No. 40 al folio No. 54 del expediente formado en esta instancia administrativa), es decir fue presentado al día doce hábil después de haber recibido la notificación por escrito de la resolución del Recurso de Revisión, la cual fue notificada el día dieciocho de septiembre del año dos mil doce (notificación visible en el folio No. 195 del expediente de

la causa). De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, tal como lo ha sostenido el Administrado en base a los Artos. 96 numeral 3), y 99 CTr., así mismo se observa que dicho escrito impugnativo reúne los requisitos señalados en el Arto. 94 CTr., comprobándose que el Apelante hizo una petición de revocación de los ajustes julio 2007 febrero 2009, argumentando compromiso suscrito con el ex – Director de la DGI, licenciado ___ y su representada, sobre el cual la Administración Tributaria declaró mediante resolución No. RES-REC-REV-124/07/2012, No ha Lugar el Recurso de Revisión por ser improcedente, siendo competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, pronunciarse conforme a derecho de la petición del Recurrente en base al principio de doble instancia sobre el fondo. Habiendo el Recurrente, hecho uso del Recurso de Hecho en contra de la Resolución de Recurso de Apelación RES-ADM-APEL-010/076-10/2012, por medio de la cual el titular de la Administración Tributaria declara notoriamente Improcedente el Recurso de Apelación intentado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la Apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso cumpliendo con las solemnidades establecidas en el Arto. 477 Pr., y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente. Teniendo como finalidad el Recurso de Hecho, demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia. En el presente caso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma, y siendo la resolución del Recurso de Revisión recurrible por regla general, siguiendo las reglas de supletoriedad que permite el Arto. 4 CTr., aplicando lo normado en el Arto. 497 Pr., que enuncia las causales de inadmisibilidad de la Apelación y no estando en ninguna de dichas causales la pretensión del Apelante, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurso de Apelación interpuesto fue denegado indebidamente por la Administración Tributaria de acuerdo a nuestra legislación procesal administrativa, pues para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, la causal en que cabe la denegatoria de dicho recurso es por un acto consentido por el Recurrente al no haber interpuesto en tiempo su recurso, y cuando no llenare las formalidades ordenadas subsanar de conformidad al Arto. 94 CTr. Por tal motivo la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-07/2012, emitida por el Director de la DGI es apelable de conformidad al Arto. 99 CTr. El Arto. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial impone a los Jueces y Magistrados la ineludible obligación de salvaguardar las Garantías del Debido Proceso. Por lo que de conformidad al Arto. 93 CTr., que establece: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se

determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código”, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo encuentra ajustada a derecho la pretensión del Recurrente que se ordene admitir el trámite del Recurso de Apelación, por lo que no queda más que declarar la procedencia del Recurso denegado y girar el correspondiente oficio para el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución. En consecuencia revóquese la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APE-010-076-10/2012 de las ocho de la mañana del día dieciocho de octubre del año dos mil doce emitida por el Director de la DGI, y admítase el trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-124-07/2012. Por lo que no queda más que emitir la resolución que en derecho corresponde”.

**48.Resolución administrativa No 428-2013 08:20am
16/04/2013**

“Considerando IV. Que en contra la Resolución Administrativa de Apelación RES-ADM-APEL-014-100-11/2012, emitida por el Director General de la DGI, la licenciada (...), en la calidad en que actúa, interpuso Recurso de Hecho alegando que la Administración Tributaria se extralimitó en sus funciones y se atribuyó funciones del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; al analizar el fondo del recurso cuando el Código Tributario establece en su Arto. 96 numeral 3, que solamente tiene que recibirlo y trasladarlo al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y pide se admita el Recurso de Hecho y una vez resuelto, se le permita hacer una declaración fiscal en nombre de su mandante, y se mande a suspender el acto de cobro de la obligación tributaria objeto del recurso, activándose el efecto suspensivo establecido en el Arto. 95 del Código Tributario. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurso de Hecho es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la Apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso cumpliendo con las solemnidades establecidas en el Arto. 477 Pr., el cual manda que después de denegada la apelación por la autoridad recurrida, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dichos testimonios se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso proveerá lo que tenga a bien. De lo anterior se desprende, que existen requisitos que se deben cumplir para la interposición de dicho Recurso, tales como el testimonio de las diligencias, que deberán ser solicitadas por la parte interesada, quien asentará razón de entrega de dicho testimonio, término del cual se deberá partir para la interposición del Recurso de Hecho. Al examinar el referido recurso, se comprobó que el mismo carece de la certificación de las diligencias que debieron ser solicitadas ante la Administración Tributaria

y que debían de contar con la razón de entrega de dicho testimonio, las que fueron solicitadas con fecha del once de enero del año dos mil trece, por la recurrente (...); con fecha del uno de febrero del año dos mil trece, la Administración Tributaria notificó a la Recurrente la Resolución No. NEG-PIE-CERT-002/01-2013. Del análisis realizado a los documentos antes referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que desde la fecha de notificación de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE APELACIÓN - RES-ADM-APEL-014-100-11/2012, del trece de diciembre del año dos mil doce, la Recurrente tenía tres días para pedir el testimonio o certificación del expediente, siendo el plazo fatal el día dieciocho de diciembre del año dos mil doce, y la Solicitud de Certificación del Expediente se efectuó el día once de enero del año dos mil trece, no cumpliendo la Recurrente con dicho plazo, ya que este fue solicitado hasta el día hábil once, es decir 8 (Ocho) días hábiles posteriores del plazo que establece el Arto. 481 del Pr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que en base a lo anteriormente señalado, se debe declarar inadmisble el Recurso de Hecho interpuesto por la licenciada (...), en la calidad en que actúa, contra de la Resolución RES-ADM-APEL-014-100-11/2012. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**49.Resolución administrativa No 457-2013 09:20am
22/04/2013**

“Considerando V. Que el señor (...), en la calidad en que actúa, argumentó su desacuerdo con el ajuste formulado por la Administración Tributaria, solicitando la revisión de sus alegatos y pruebas. Así mismo solicitó que el recurso de hecho, sea resuelto a su favor. Del examen a las pruebas aportadas y lo expresado por el señor (...), en la calidad en que actúa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: a) Que el escrito presentado ante esta instancia por el señor (...), no es conciso en señalar la resolución denegatoria de Recurso de Apelación, sino que expresa argumentaciones de su desacuerdo con el Ajuste determinado por la Administración Tributaria; y b) El Testimonio de la Escritura Pública número sesenta y cuatro (64) Poder Especial, otorgado en la ciudad de Managua, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día veintitrés de noviembre del año dos mil doce, ante los oficios de la notaría pública (...), no establece en su contenido, facultad para interponer RECURSO DE HECHO, sino para comparecer ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, sin especificar la gestión a realizar, a pesar de que el mismo es un mandato especial. Así mismo, no contiene el cumplimiento de la carga fiscal. En el presente caso, el señor (...), en el carácter que actúa, solicitó se declare a su favor el Recurso de Hecho, pero de lo expresado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en la revisión del expediente encontró que el compareciente no atacó la resolución denegatoria, el poder que presentó no cumple con la carga fiscal de los timbre fiscales debidamente cancelados ni le otorga la facultad especial para interponer el Recurso de Hecho. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el señor (...), está haciendo un mal uso del Recurso de Hecho, por los argumentos de revisión del

fondo de lo determinado por la Administración Tributaria, y no contra el acto denegatorio del Recurso de Apelación. Así mismo, no presentó el poder conforme a derecho. El Recurso de Hecho, es un Recurso extraordinario que cabe en determinados casos; a diferencia de la apelación ordinaria o de derecho, el Recurso de Hecho se interpone ante el Tribunal Superior que ha de conocer el Recurso y tiene lugar cuando la parte ha apelado y ésta ha sido denegada indebidamente, y no como medio impugnativo en contra de un acto de declaratoria de deserción del Recurso Apelación interpuesto, como medida de enderezar y subsanar el cumplimiento de ciertas cargas que precluyeron al no haberla realizado en tiempo y forma, teniendo como finalidad demostrar ante el Superior que el recurso interpuesto y no admitido es procedente, y por tal razón debe admitirse para corregir cuando esta negativa se ha producido al margen de lo que establece la ley de la materia, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se encuentra ante una imposibilidad jurídica de admitir el trámite del Recurso de Hecho intentado ante esta instancia por el señor (...). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

RECURSO DE IMPLICANCIA.

50.Resolución administrativa No 18-2008 11:30:am 21/04/2008

“**Considerando VI.** Que el Tribunal Tributario Administrativo determina que La Licenciada (...), al hacer uso de la Queja, lo hace con la intención de resolver dentro de la queja misma un recurso de implicancia. El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que el Recurso de Implicancia no se puede fusionar con la queja por ser peticiones inconexas. No puede concebirse el uso de la queja como vehículo para satisfacer una pretensión de recurso de implicancia ya que no se puede mezclar las dos peticiones en un mismo proceso, ya que cada una tiene un trámite diferente, lo que hace que dichos pedimentos sean inconexos. Del modo de tramitar la implicancia se deduce la falta de competencia objetiva del Tribunal Tributario Administrativo para resolver sobre la implicancia. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la petición presentada por la petente no puede ser ventilada por medio de queja, cuando ésta no ha agotado los recursos procesales pertinentes. La Petente en el carácter que actúa no ha tomado en cuenta los requerimientos y procedimientos establecidos a su favor en los Artículos 93 y 96 CTr., de los que se desprenden los recursos ordinarios que deben de agotarse legalmente por la vía Administrativa y que son de cumplimiento obligatorio. La implicancia debe resolverse ante la misma instancia en la que se encuentra radicado el proceso Administrativo del funcionario que conoce del mismo, para que el mismo funcionario implicado se separe, y de ser procedente ser resuelto por su subrogante a como lo establece el Artículo 363 Pr., que literalmente dice: “Las implicancias en su caso, y las recusaciones, se substanciarán en pieza separada; y el Juez o Magistrado subrogante a quien se debe pasar el asunto, continuará en su conocimiento hasta que se haya resuelto la implicancia

o recusación.” El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Recurrente debió solicitar la implicancia de ser procedente dentro del mismo proceso y no fuera de él, ya que del estudio de la Queja interpuesta se determina que la Recurrente se refiere fundamentalmente a la implicancia en casos que en el futuro pueda conocer el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI). El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Queja no es un medio adecuado para revisar procedimientos administrativos de forma y de fondo, ni mucho menos declarar recusaciones e implicancia dentro de la misma. Dichos recursos deben ser interpuestos dentro del proceso mismo y no fuera de él. Por el contrario, la Queja es el vehículo por medio del cual el Contribuyente defenderá sus derechos en contra de las arbitrariedades realizadas por los funcionarios de la Administración Tributaria en el ámbito de su competencia por irregularidades disciplinarias, y no para resolver asuntos o pretensiones que se deben dilucidar con los medios de impugnación anteriormente referidos, en donde el Código Tributario de la República de Nicaragua da la Seguridad y Garantías Jurídicas del debido proceso para que el Recurrente haga hacer prevalecer sus derechos en base al principio de legalidad. Al no existir proceso de impugnación radicado ante el mismo y las dependencias que dirige, no se puede concluir con certeza absoluta que la actuación del funcionario sea al margen de la ley, premisas que el quejoso no ha cumplido ni demostrado. El Contribuyente no debe hacer uso de este medio para obtener el beneficio de la declaratoria de “implicancia en el futuro” del funcionario recurrido, por no ser el vehículo adecuado para su procedencia. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe rechazar de plano la Queja interpuesta, ya que a como lo ha referido en resoluciones anteriores sobre esta materia, la misma no es el vehículo adecuado para decir sobre formalidades y fondo de las pretensiones de los accionantes, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

RECURSO DE RECTIFICACIÓN.

51.Resolución administrativa No 59-2009 08:30am 05/11/2009.

“**Considerando IV.** Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado el Recurso de Rectificación presentado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en contra de la Resolución dictada dentro del proceso de Apelación incoado por el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), en la que el Tribunal Tributario Administrativo resolvió Dar Ha Lugar Parcialmente al Recurso de Apelación del Contribuyente, aplicando una modificación al ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Junio 2007 a Marzo 2008 de la suma de C\$ 1,890,815.05 (Un millón ochocientos noventa mil ochocientos quince Córdobas con 05/100) a la suma de C\$1,513,073.22 (Un millón quinientos trece mil setenta y tres Córdobas con 22/100) más su nueva multa Administrativa por Contravención Tributaria por la suma

de C\$ 378,418.47 (Trescientos setenta y ocho mil cuatrocientos dieciocho Córdoba con 47/100) de conformidad al Considerando VI de la Resolución No. 24-2009 dictada a la una y cincuenta y seis minutos de la tarde del día quince de Mayo del año dos mil nueve, argumentando en síntesis que las cifras de los cálculos formulados no han sido realizados de manera objetiva, pues los mismos adolecen de inconsistencias en el momento de reconocer la cantidad de C\$ 2,577,080.98 (Dos millones quinientos setenta y siete mil ochenta Córdoba con 98/100), que es la cantidad declarada por el sujeto pasivo, suma que ya había sido reconocida por la Administración Tributaria en la determinación de los ajustes efectuados por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, por lo tanto se está dando de esta manera un doble reconocimiento de la cantidad antes mencionada. En relación a ese alegato el Tribunal Tributario Administrativo considera que la pretensión del Titular de la Administración Tributaria es que se haga un cambio sustancial a lo ya considerado, en base a los hechos aportados en el expediente fiscal 008-2009 que culminó con la resolución No. 242009 de las diez de la mañana del día quince Mayo del año dos mil nueve. Así mismo al hacerse la nueva valoración pretendida por la Administración Tributaria implicaría reponer lo ya resuelto en base a los hechos aportados, lo que es notoriamente improcedente, ya que contra la Resolución Definitiva no cabe Recurso de Reposición y la Resolución 24-2009 que emitió el Tribunal Tributario Administrativo tiene la naturaleza y el carácter de definitiva, contra la que no cabe más recurso, más que el Recurso de Aclaración y Rectificación, pues la resolución que dicta el Tribunal Tributario Administrativo agota la Vía Administrativa de conformidad a los Artos. 96 numeral 3) párrafo segundo y 206 CTr. Por lo que se debe rechazar el argumento planteado por el Titular de la Administración Tributaria, ya que su objetivo es reponer lo resuelto por esta instancia, siendo notoriamente improcedente, debido a que la pretensión del Titular de la Administración Tributaria es que se realice una nueva valoración de pruebas bajo el argumento planteado, lo que conllevaría a reabrir la causa y juzgar los hechos que rolan en el expediente fiscal. De lo anteriormente señalado se desprende que el argumento presentado por el Titular de la Administración Tributaria no se colude con el Arto. 451 Pr., el que textualmente afirma que: “Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá sin embargo, a solicitud de parte, presentada, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer la condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos”. Por lo que en este caso no hay nada que rectificar”.

**52.Resolución administrativa No 59-2009 08:30am
05/11/2009.**

“**Considerando V.** Que el segundo argumento del Titular de la Administración Tributaria en donde se refiere a la existencia de incongruencia entre el numeral III romano de la parte Resolutiva y el numeral VI de la parte considerativa, que se toma de base para sustentar el numeral III romano de la parte Resolutiva, pues los montos reflejados en una se contradice con los reflejados en la otra, no existiendo congruencia y por lo tanto esto confunde en la interpretación de la Resolución No. 24-2009. El Tribunal Tributario Administrativo al determinar que evidentemente existe la incongruencia alegada por el Titular de la Administración Tributaria, de conformidad al Arto. 451 Pr., por existir un error de copia se debe declarar Con Lugar la rectificación solicitada por lo que en el considerando VI) de la mencionada Resolución en la que se mencionó la suma de C\$1,535,295.99 (un millón quinientos treinta y cinco mil doscientos noventa y cinco Córdoba con 99/100), siendo lo correcto la suma C\$ 1,513,073.22 (un millón quinientos trece mil setenta y tres Córdoba con 22/100), tal como está establecido en la parte resolutiva III) de la Resolución No. 24-2009 a las diez de la mañana del día quince Mayo del año dos mil nueve, por lo que de oficio se debe de corregir dicho error en el Considerando VI de la mencionada Resolución por lo que se debe emitirse la resolución que en derecho corresponde”.

RECURSO DE REFORMA.

**53.Resolución administrativa No 28-2008 10:00am
25/06/2008**

“**Considerando IV.** Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los alegatos del Recurrente en el presente recurso Horizontal de Reforma, donde se desprende que la presente solicitud se trata de un Recurso de Reforma en contra de la parte Resolutiva de la Resolución dictada por el Tribunal Tributario Administrativo dentro del proceso de devolución incoado por el Contribuyente: (...)a través de su Apoderado, en la que el Tribunal Tributario Administrativo resolvió dar Ha lugar al Recurso de Apelación del Contribuyente, en la que el Director General de Ingresos considera que es ultrapetito el punto dos del Resuelve. El Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado los alegatos pertinentes, considera que si bien es cierto a como lo menciona el Contribuyente de autos “...que ha pedido hasta la saciedad el Reembolso....”, argumentos que ha demostrado con facturas debidamente presentadas en su oportunidad ante la instancia Administrativa correspondiente, pero este en ninguno de sus pedimentos ha especificado cual es la suma reclamada por lo que este Tribunal Tributario Administrativo no puede hacer la liquidación que se le determinó en la parte resolutiva II) de la Resolución 23-2008 por lo que el Director de la Dirección General de Ingresos está en lo correcto en su apreciación y reclamada a tiempo con el presente Recurso de Reforma por lo que se debe reformar la Resolución en cuestión dejando firme los otros puntos de la misma, reformarse en el sentido que se deja sin efecto legal el punto dos del resuelve en cuanto al monto determinado. El

Tribunal Tributario Administrativo determina que es procedente el presente recurso de reforma por cuanto no hay un cambio sustancial a la Resolución, sino es dejar sin efecto alguno el monto que éste Tribunal Tributario Administrativo liquidó sin haberlo solicitado el Contribuyente, siendo necesario que la Resolución dictada por el Tribunal Tributario Administrativo resuelva puntos sustanciales controvertidos en el pleito y decididos en la Resolución. En el caso que nos ocupa efectivamente vemos que el recurrente Licenciado (...), basó su recurso en el Artículo 424 Pr., el que literalmente dice: “**Arto. 424.-** Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” En el proceso Administrativo que origina este recurso, es un hecho indubitable que el Recurrente apeló originalmente en contra de la Resolución de Revisión en la que se le Violentó el Principio del Debido Proceso y de Legalidad tal como lo reconoce el Tribunal Tributario Administrativo en la Resolución 23-2008 en la parte primera de su Resolución, sin embargo el punto segundo de la Resolución impugnada, de manera oficiosa el Tribunal Tributario Administrativo procedió a liquidar una obligación extraña e incongruente que pedía el Contribuyente, siendo por tanto extrapetita el fallo que se dictó en cuanto a lo otorgado en el punto segundo de la parte resolutive de la Resolución objeto del presente recurso. Con el anterior razonamiento consideramos que asiste la razón al Recurrente al invocar la ultrapetitividad.”

54.Resolución administrativa No 42-2008 09:00am 22/08/2008

Ver letra I, punto 6.

RECURSO DE REPOSICIÓN.

55.Resolución administrativa No 18-2008 11:30:am 21/04/2008

“**Considerando V.** Que el Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado los alegatos pertinentes al Remedio procesal horizontal de reposición solicitada en autos, es del criterio que a pesar de haber sido interpuesto en tiempo dicho Recurso de Reposición del auto, el mismo no tiene fundamento ni de hecho, ni de derecho, ya que si bien es cierto que el Recurso de Reposición está consagrado en lo jurisdiccional como un remedio para que el judicial corrija cualquier anomalía y retomado en lo Administrativo con la Supletoriedad permitida en el Artículo 4 CTr., se deduce que dicho Recurso de Reposición o de reforma es para que se corrija un error, cuando el judicial otorga un trámite no establecido en la ley, o negando el que ésta concede, y es justo y conveniente que la parte perjudicada le llame la

atención citando la disposición infringida, para que sin las diligencias y gastos de un recurso de alzada, pueda enmendar su providencia ajustándola a la ley. Si bien es cierto que al Recurrido, la Constitución Política de Nicaragua le concede el derecho a la defensa y de disponer de todos los medios necesarios para la misma, el Tribunal Tributario Administrativo determina que, no puede actuarse de manera arbitraria en la sustanciación del proceso, en vista que se encuentra regulado por el Artículo 7 Pr., que establece: “Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley.” por lo que no se puede aplicar a la Recurrente de autos el contenido del Artículo 827 Pr., en el nuevo proceso de queja, ya que es independiente del que se mandó a archivar por la falta de legitimación para actuar, y no es sobre ese mismo proceso que la Recurrente interpone Queja, por lo que no operaría los tres días para rectificar su personería y ni mucho menos que se tenga por extinguido su derecho de petición pasado las veinticuatro horas, por lo que es inaplicable el Artículo 158 Pr., pues a como lo refiere el **Doctor Aristides Buitrago en su obra de practica forense Civil Nicaragüense, en el comentario al Artículo 158 Pr., “Que Llámese Actuación Judicial, las que se ejecutan o autorizan por cualquier Juez o Tribunal en el ejercicio de sus funciones y también las realizadas ante los mismos por las partes. Así, las sentencias, autos, mandamientos, providencias, interrogatorios, comparecencias, notificaciones, embargos, son actuaciones judiciales. De manera, que actuación es lo mismo que Actuar diligencia, no es más que la ejecución o cumplimiento de un mandato judicial referente al asunto que se ventila. El Trámite es el orden que ha de seguirse en todas las partes que componen el expediente. El Artículo anterior sienta la ley una regla general para que la administración de justicia no sufra ningún retardo, y por tanto es que ordena ella misma que las actuaciones y diligencias judiciales deben practicarse dentro del término ordenado en cada uno de ellas; pero si no se ha señalado termino para la ejecución, se practicará dentro de las veinticuatro horas de dictadas.”** En aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dicha obligación es para el funcionario en desempeño de sus funciones y no para el particular que entable una acción o pedimento, ya que es un derecho Constitucional el de petición al tenor del Artículo 52 Cn., y Artículo 32 Cn., que señala: “**Ninguna Persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.**” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que debe de rechazarse el remedio Horizontal de

Reposición promovido por el Licenciado (...) por ser el mismo sin fundamento de Hecho y ni de Derecho, en vista a que como lo ha referido la Recurrente, es un proceso distinto y fenecido donde este se mandó archivar por falta de legitimación procesal para obrar, y no fue mandado a subsanar, y es con la admisión de la Queja cuando la misma reúne los presupuestos procesales necesarios para su tramitación, por lo que se ha admitido y pedido el informe para su pronunciamiento en el fondo, y es sin lógica Jurídica mandar a reponer el auto por lo que se debe de rechazar de plano y dictar la Resolución que en derecho corresponde en la queja interpuesta.”

RECURSO DE REVISIÓN.

**56.Resolución administrativa No 03-2008 01:30:pm
15/01/2008**

Ver letra H, punto 5.

**57.Resolución administrativa No 44-2008 08:30am
26/08/2008**

Ver letra D, punto 1.

RECURSOS EXTEMPORANEOS.

**58.Resolución administrativa No 19-2009 10:00:am
28/04/2009**

Ver letra P, punto 61.

**59.Resolución administrativa No 20-2009 02:00:pm
28/04/2009**

Ver letra P, punto 62.

RECURSOS

**60.Resolución administrativa No 74-2007 09:30am
06/11/2007**

“Considerando V. (...) Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el Recurrente en cuanto la denegatoria de la revisión de su caso, tiene fundamento legal en el tiempo de interposición, quien ha actuado de manera beligerante de su proceso en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva promoviendo los recursos horizontales establecido en el Código Procesal Civil como es el Recurso de Reposición ante el auto de declaratoria de improcedencia del Recurso de Revisión por Extemporáneo, el que le fue denegado, por lo que se considera que no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que no había concluido el término del que es acreedor el recurrente en virtud de ley para realizar la impugnación a la Resolución de Reposición quien lo hizo en el último día hábil número diez y no se le dio el trámite adecuado al recurso interpuesto por el Licenciado (...) a pesar de haber pedido tal corrección por medio del Recurso Horizontal de Reposición de dicho auto de Improcedencia por Extemporáneo. De lo anterior se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado, ya que primero debe ser resuelto por el Titular de la Administración Tributaria y no negársele el

derecho a tramitarse el Recurso de Revisión en base al Principio de un Debido Proceso y Legalidad en el que debe respetarse a los recurrentes, el que ha ejercido la impugnación en apego a la ley en base a los Artículos 96 numeral 2), 98 CTr., y Ley 1340, Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua (publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 251 del 2 de Noviembre 1983) vigente, interponiendo ante el Director General de Ingresos su Recurso de Revisión de forma correcta diez días hábiles después de habersele notificado la Resolución de Reposición, es decir dentro del término ordinario en su último día. Por lo que el Recurrente en el carácter que actúa cumplió con las fases mínimas de todo recurso como es la interposición en tiempo y forma ante el Titular de la Administración Tributaria para su admisión.”

**61.Resolución administrativa No 102-2007 02:00pm
18/12/2007**

“Considerando V. Que en vista que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. La ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros. De ahí que una vez vencido el término para interponer recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. Según el examen realizado al expediente tributario el contribuyente ha ejercido su derecho en tiempo y forma, ya que su impugnación a la resolución del Recurso de Reposición la presentó el día diez hábil después de recibir la notificación de la Administración Tributaria de Grandes Contribuyentes. Lo anterior así se constata con lo expresado por el Recurrente en su escrito de interposición de apelación al manifestar que recibió la notificación el día trece de Junio del año dos mil siete, visible en el folio quinientos ochenta y siete al seiscientos once (F: 587-611) del expediente fiscal, lo que es concordante con la cédula tributaria de notificación visible en el folio quinientos veintiuno (F: 521) del expediente fiscal. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el Recurrente en cuanto a la denegatoria de la Revisión de su caso, tienen fundamento legal en el tiempo de interposición, quien ha actuado de manera beligerante de su proceso en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva, ya que no había concluido el término del que es acreedor el Recurrente en virtud de ley para realizar la impugnación a la resolución del Recurso de Reposición y no se le dio el trámite adecuado al Recurso Interpuesto de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado, ya que primero debe ser resuelto por el Titular de la Administración Tributaria y no negársele el derecho a tramitarse el Recurso de Revisión en base al principio de un debido proceso en el que debe respetarse a los recurrentes para la seguridad jurídica de sus peticiones. El Recurrente ha ejercido la impugnación en apego a la ley en base a los Artículos 96

Numeral 2) y 98 CTr., y el Decreto No. 1340, Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua vigente (publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 251 del 2 de Noviembre 1983) interponiendo ante el Director de la Dirección General de Ingresos su Recurso de Revisión de forma correcta al día diez hábil después de habersele notificado la Resolución de Reposición, es decir dentro del término ordinario que señala el Código Tributario. Tomando en cuenta en el cómputo las normas legales invocadas por el Recurrente sobre días hábiles de lunes a viernes se constató que el mismo cumplió con las fases mínimas de todo recurso como es la interposición en tiempo y forma ante el Titular de la Administración Tributaria para su admisión. No es extraño que el recurso muera en el intento de nacer efectivamente, llegando a este momento a penas a la entrada de la admisibilidad, esto sucedería en situaciones de improcedencia y que no es el caso de autos. El Tribunal Tributario Administrativo considera de acuerdo al estudio del expediente, que al Recurrente se le ha negado el derecho a que su caso sea revisado por parte del Titular de la Administración Tributaria considerando que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha actuado apegada a lo dispuesto en el Código Tributario de la República de Nicaragua, habiendo recientemente dictado la Disposición Técnica 20-2007, Cómputo de los Plazos, en la que dispuso que los Plazos establecidos en días o días hábiles se computarán de Lunes a Viernes, no tomando en cuenta para dicho cómputo los días Sábados y Domingos, así como tampoco los días de asueto o feriados. De acuerdo al Artículo 152 numeral 4) CTr., la Dirección General de Ingresos (DGI) como instancia revisora, tiene entre otras, la atribución de resolver en segunda instancia el Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en el Código tributario y luego de interpuesto por tratarse de un recurso vertical sustanciarlo y resolverlo en armonía con el Artículo 98 CTr., que establece: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido.” Por lo que no queda más que seguir con la continuidad del proceso ante el Titular de la Administración Tributaria en la forma y plazos previstos por el Código Tributario de la República de Nicaragua y no cabe más que regresar el expediente para su tramitación de conformidad a lo establecido en el Artículo 98 CTr., y que el titular de la Administración Tributaria se pronuncie sobre el fondo del mismo.”

**62.Resolución administrativa No 27-2008 02:45pm
19/06/2008**

“Considerando V. Que el Recurrente ha solicitado en su pretensión inicial la exención y exoneración del Impuesto Sobre la Renta (IR) solicitud que le fuera denegada por el Director Jurídico Tributario mediante comunicación ACE/018/01/2008, comunicación que recurrió de Revisión el señor (...) de conformidad con el Artículo 38 y siguientes de la Ley No. 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo ante el Director Jurídico Tributario, quien le resolvió mediante auto de las nueve y veintidós minutos de la mañana del día diecisiete de Enero del año dos mil ocho que se le rechaza de plano el Recurso de Revisión interpuesto que en esta Materia no procede el Referido Recurso de Revisión y el que cabe es el de Reposición como lo establece el Artículo 97 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera

que es un derecho de toda persona Natural o Jurídica realizar impugnación de acuerdo a la Ley que regula la naturaleza y competencia de la pretensión reclamada, derecho que se encuentra consagrado en el Artículo 93 del CTr., el que literalmente dice: “**Artículo 93.-** Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código.” El Señor (...) al hacer uso de la impugnación lo ha realizado en base a la Ley No. 260, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, sumiéndose el Recurrente en su pretensión de impugnación primaria a una ley que su competencia y naturaleza es de aplicación distinta a la que regula la competencia del ámbito tributario regulado por la Ley No. 562, por lo que el Director Jurídico Tributario de la Dirección General De Ingreso (DGI) le rechazó dicho recurso por no haber competencia objetiva para conocer el fondo de la pretensión del señor (...) por ser su impugnación en base a una ley de aplicación y naturaleza distinta a la que regula la impugnación de los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, y más bien en el referido auto el Director Jurídico Tributario le previno tácitamente que no era el Recurso de Revisión que procedía, si no que es el de Reposición en base al Artículo 97 CTr., resolución que le fuera notificada el día veintiuno de Enero del año dos mil ocho. Se comprobó que el Recurrente de autos no hizo uso de dicho Recurso de Reposición aún estando en tiempo para enderezar su impugnación y más bien recurrió de Revisión ante el Director General de Ingresos (DGI), sin agotar todo los presupuestos procesales necesarios de impugnación para llegar al Recurso de Revisión. Desglosándose que erradamente el señor __, no hizo uso del Recurso de Reposición y que hasta el momento de la notificación del Auto Resolución emitida por el Director Jurídico Tributario han transcurrido siete días hábiles, es decir que el Recurrente con lo resuelto por el Director Jurídico Tributario todavía estaba a tiempo de interponer su Recurso de Reposición por contar este con el termino de la Distancia ante el Director Jurídico Tributaria. El Recurrente no hizo prevalecer su derecho, más bien recurrió de Revisión anticipadamente ante el Director General de Ingresos (DGI), sin agotar la vía Administrativa adecuada del debido proceso. El Tribunal Tributaria Administrativo al observar la sumisión del Recurrente a la Ley No. 260, Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, no tienen más que confirmar lo resuelto por el Director Jurídico Tributario y la Resolución que emitiera el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) ya que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, en el que el Recurrente no hizo uso de sus Derechos como corresponde por lo que no se puede conocer del fondo de la pretensión del Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo, es respetuoso del Principio de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la

República de Nicaragua recoge en sus considerandos IV y V. que literalmente dicen “... IV. Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V. Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de hecho y derecho expresadas anteriormente no puede conocerse el fondo del proceso, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde.”

**63.Resolución administrativa No 95-2011 09:30:am
01/12/2011**

Ver letra P, punto 66.

**64.Resolución administrativa No 362-2014 08:10am
04/06/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-198-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que su representada interpuso Recurso de Revisión en el tiempo establecido en el Arto. 98 CTr., pero que por un error involuntario lo presentó ante la Administradora de Rentas de Carazo, y no ante el Director General de la DGI, ya que no recibió la asesoría correspondiente respecto ante quién y en dónde debía interponer su Recurso, dejándolo en indefensión, ya que caducó su derecho a impugnar y no fue informado oportunamente; por lo que pide se declare ha lugar a su Recurso de Apelación y se mande a tramitar nuevamente el Recurso de Revisión; por haber sido declarado Extemporáneo por el Director General de la DGI. Habiendo declarado la autoridad recurrida que el Apelante interpuso extemporáneamente el Recurso de Revisión, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, y el fundamento sostenido por el Director General de la DGI. Del examen realizado al expediente de la causa, y lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP/06/0003/06/2013 de las once de la mañana del día diez de junio del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta de Carazo, licenciada (...); declaró modificar los Ajustes determinados en la Resolución Determinativa No. REDE/06/0005/05-2013; y en el Resuelve IV, en la parte medular íntegra y literalmente expresó: “Informar al Contribuyente: “(...), S.A., RUC. (...), que una vez notificada esta Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/06/0003/06/2013, podrá interponer Recurso de Revisión ante el Director General de Ingresos, en un plazo de (10) días hábiles después de notificada....”; notificación recibida por (...), Asistente Contable, el día dieciocho de junio del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 485 al 487 del expediente de la causa, y siendo el hecho que dicha notificación no fue personal, surtió efecto después del tercer día hábil siguiente de recibida, de conformidad al Arto. 85 CTr., es decir el plazo de diez días hábiles empezó a transcurrir a partir del día veinticuatro de junio del año dos mil trece y vencía el día cinco de julio del año dos mil trece, pero dado el caso que el administrado goza del derecho del término de la distancia en la interposición del Recurso, el plazo se prorroga por ministerio de ley en un día y medio más, en vista de la distancia entre Jinotepe, departamento de Carazo a la sede del Titular de la Administración Tributaria en Managua, capital de la República de Nicaragua; 2) Que mediante escrito presentado el día dos de julio del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Carazo, compareció el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, interponiendo Recurso de Revisión y remitiendo pruebas documentales en contra del Recurso de Reposición No. RSRP/06/0003/06/2013, visible en el folio No. 519 del expediente de la causa; es decir que el Recurso fue interpuesto ante dicha Autoridad el día siete hábil, faltando tres días hábiles para que venciera el plazo, sin incluir el término de la distancia; 3) Que con fechas veintinueve de julio y veintiocho de agosto del año dos mil trece, respectivamente, mediante Requerimientos de Pago al Contribuyente en autos, la Administración de Rentas de Carazo, realizó cobro de lo adeudado; comprobándose de esta manera que al Administrado no se le dio respuesta oportuna, ni se le comunicó dentro del término prudencial de la segunda audiencia hábil como máximo, acerca de la procedencia o improcedencia del Recurso; 4) Que mediante escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día trece de septiembre del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Carazo, compareció el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, invocando el Silencio Administrativo Positivo, argumentando falta de Resolución Administrativa del Recurso de Revisión interpuesto el día dos de julio del año dos mil trece; escrito visible en los folios Nos. 523 al 525 del expediente de la causa; 5) Que mediante comunicación fechada el trece de septiembre del año dos mil trece, visible en el folio No. 526 del expediente de la causa, la Administradora de Renta de Carazo, licenciada (...), le da a conocer al Contribuyente que conforme lo establecido en el Arto. 98 CTr., el Recurso de Revisión interpuesto, lo

debió presentar ante el Director General de la DGI; 6) Que mediante escrito presentado el día doce de noviembre del año dos mil trece, ante la Dirección General de Ingresos (DGI), compareció el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, interponiendo Recurso de Revisión, visible en los folios Nos. 527 al 530 del expediente de la causa; y 7) Que mediante Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-198-11-2013, el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, declaró No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Contribuyente, por no haber recurrido en tiempo ante esa instancia. Esta Autoridad considera que si bien es cierto, el Recurrente no interpuso su Recurso de Revisión conforme a derecho ante la autoridad competente; sin embargo, se comprobó que la actuación de la Administración Tributaria transgredió el principio de seguridad jurídica y principio de celeridad al no darle respuesta de manera oportuna al administrado, no siendo conforme a derecho las actuaciones de la Administradora de Renta de Carazo; de tal manera que la referida funcionaria impidió con su proceder que alguien distinto revisara lo resuelto mediante Recurso de Reposición RSRP/06/0003/06/2013 de las once de la mañana del día diez de junio del año dos mil trece, para lo cual dicha funcionaria debió proveer tal como lo había informado en su Recurso de Reposición anteriormente pormenorizado, que el acto de interposición de Recurso de Revisión ante su Autoridad, no era la instancia competente ante quien debía recurrir, es decir debió resolverlo Ad portas, en la segunda audiencia hábil de acuerdo a lo establecido en el Arto. 95 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, permisible su aplicabilidad de conformidad al Arto. 4 CTr., ya que la legislación de la materia no prevé tal situación. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Administración Tributaria no ha sido transparente en las actuaciones asentadas en el expediente de la causa, pues está no resolvió Ad Portas lo que en derecho correspondía, para que el hoy Apelante pudiera salvaguardar el principio de doble instancia y de Seguridad Jurídica. Existiendo en el proceso una abierta transgresión al Principio de Seguridad jurídica consignado en el Considerando V del CTr., que integra y literalmente dice: “Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad.” Y lo establecido en el Arto. 64 CTr., que en su parte medular integra y literalmente dice: “Los contribuyentes o responsables tienen derecho a un servicio oportuno que deben recibir de la Administración Tributaria, incluyendo la debida asesoría y las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; a ser atendidos por las autoridades competentes y obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones, comunicándoles lo resuelto

en los plazos establecidos en el presente Código.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que los funcionarios públicos se deben a los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República y las leyes que rigen sus actuaciones desde la administración pública, preceptos que se fundan en el estricto respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos y entidades jurídicas, por lo que, no cabe, bajo ningún precepto de hecho o de derecho, causar retardación en la tramitación de peticiones de los Administrados, a causa de indiligencias en las solicitudes requeridas por dichos sujetos, y por consiguiente es una obligación de la funcionaria recurrida anómalamente mediante el Recurso de Revisión indicado, cumplir y atender de manera ágil y eficiente la petición realizada dentro de su competencia, y así evitar falsas expectativas al administrado, con la configuración del Silencio Administrativo Positivo, ante el actuar inerte sin resolver actos, que son contrario imperio de ley, por lo que este Tribunal es del criterio que la Administradora de Renta de Carazo incumplió con su deber como funcionaria pública de dar respuesta pronta como en derecho corresponde en apego a la ley; en estricto cumplimiento a lo establecido en el Arto. 149 CTr., que integra y literalmente dice: “La Administración Tributaria deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Código”. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no puede tener como legítimas las actuaciones de dicha Administración Tributaria, por lo que se debe declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado posterior a la interposición del denominado Recurso de Revisión ante la Administradora de Renta de Jinotepe, departamento de Carazo, en consecuencia restablézcase el derecho del Apelante para que puede ejercer su impugnación si lo estima a bien, dentro del plazo que faltaba transcurrir al momento que interpuso el denominado Recurso de Revisión anómalamente y que no fue resuelto, ni asistido oportunamente por la Administración Tributaria, en consecuencia, se regresan las diligencias a la Administración de Renta de Jinotepe, Carazo, para que el Recurrente pueda dar cumplimiento al derecho de Recurrir de Revisión conforme el Arto. 98 CTr., informado en la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/06/0003/06/2013 de las once de la mañana del día diez de junio del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta de Carazo, licenciada (...), Recurso respectivo que deberá ser presentado en el plazo restante, siendo que dicho Recurso fue interpuesto el día siete hábil, más los dos días hábiles en que debió resolver dicha administración, el Recurrente, cuenta con un día hábil más el término de la distancia, para interponer el Recurso de Revisión ante el Titular de la Administración Tributaria con sede en esta ciudad de Managua si lo estima a bien, hacer uso del derecho de la impugnación, plazo que se restablece, para la debida salvaguarda de los derechos y garantía del Administrado, para lo cual el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se reserva el Derecho de pronunciarse sobre el fondo del Recurso. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

equivoco de invocar artículos derogados”.

RECURSOS IMPROCEDENTES

65.Resolución administrativa No 392-2014 08:20am 19/06/2014

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-192-11-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, impugnando el ajuste a los Gastos de Operaciones por la suma total de C\$29,192.69 (Veintinueve mil ciento noventa y dos córdobas con 69/100), en concepto de gastos de Celular, Reparación y Mantenimiento de Vehículos. Del examen realizado al expediente de la causa, y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los ajustes anteriormente detallados e impugnados por el Recurrente no son objeto de estudio del Recurso de Apelación, por cuanto no están contemplados dentro de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-192-11-2013 de las nueve de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil catorce; por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se encuentra ante una imposibilidad jurídica para emitir criterio alguno con respecto a los relacionados ajustes, en vista que la suma referida no está comprendida dentro de los ajustes sostenidos por la Administración Tributaria”.

66.Resolución administrativa No 397-2014 08:20am 23/06/2014

“Considerando V. Que el señor (...), en la calidad en que actuaba, interpuso Queja alegando en contra de la licenciada (...), supervisora fiscal de la Administración de Renta de Sajonia, y la licenciada (...), Administradora de Renta de Sajonia, por actos que están cometiendo en contra de su representada, invocando para tal efecto el Arto. 204 CTr., para la interposición del referido Recurso. Antes de entrar a conocer los hechos alegados por el Quejoso, esta Autoridad considera de previo determinar la pertinencia de la base legal citada por el Quejoso. Del examen al artículo referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina, que esa norma se encuentra derogada por el Arto. 15 numeral 1) de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, el que integra y literalmente dice: “Derogaciones: Se Derogan: I. Los artículos 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de noviembre del año 2005. ...” Indicado lo anterior, esta Autoridad, estima conveniente recordar al Quejoso, sea más cuidadoso en sus gestiones en el que si bien es cierto los recursos administrativos no son, ni deben de ser estrictamente formales; sin embargo, se debe tener en cuenta los elementos que caracterizan los recursos tales como la disposición legal que establece el recurso ordinario y señalar la autoridad administrativa ante las cuales debe interponerse, a fin de evitar caer en el

67.Resolución administrativa No 81-2007 02:00pm 12/11/2007

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso administrativo no fenecido, en el que las partes deben de ser cuidadosas de sus derechos que la ley le concede. Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991”, “que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión, Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Artículo 174 Pr., es taxativo al decir que “Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía”. En parecidos términos se expresa el Artículo 176 del mismo Código, al establecer que “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben de ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado. La santidad de una sentencia firme debe respetarse. Al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artículos 438 y 439 Pr y Artículo 96 CTr. en su párrafo segundo. De acuerdo al computo de los días transcurridos entre el acto de notificación (una de la tarde del catorce de Diciembre del año 2006) y la fecha de interposición del Recurso de Revisión (dos y quince minutos de la tarde del día

diecinueve de Enero del año dos mil siete) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el recurrente recurrió Veintiún días hábiles después de habersele notificado la Resolución del Recurso de Reposición, es decir ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía, siendo por tanto un acto consentido por el Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del Recurrente el Artículo 98 del Código Tributario de la República de Nicaragua, que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la resolución del Recurso de Reposición para Recurrir de Revisión, más el término de la distancia consagrado en el Artículo 7 y 101 CTr., y Artículo 29 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. El Recurrente alega a su favor el haber estado hospitalizado, razón por la cual no pudo presentar el Recurso en tiempo. Sin embargo el Tribunal Tributario administrativo en el examen de las pruebas que rolan en el expediente fiscal pudo comprobar que el Recurrente tenía quien lo representara, según el Poder otorgado a la Señora (...) visible en el folio 10 (diez) del expediente fiscal. Por lo que el argumento de estar justificado por la presentación tardía del Recurso de Revisión es sin fundamento legal. Si bien es cierto que es un derecho recurrir en contra de los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria, derecho indubitable que el Tribunal Tributario Administrativo considera no se le ha negado y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado al Recurrente de Autos, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición. Que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la resolución del Recurso de Reposición notificada por la Administración Tributaria Carazo, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley, ya que su impugnación a la Resolución Administrativa de Reposición la presentó veintiún días hábiles después de recibir la notificación de la Administración de Rentas de Carazo. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al declarar Improcedente el Recurso de Revisión, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 497 Pr., inciso 5° y Artículo 96 CTr., párrafo segundo, en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador". Deben pues los Administradores de Rentas y la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente: **que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno.** Por consiguiente, este Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de la Sentencia, por lo que se tiene que dictar Resolución declarando notoriamente improcedente el Recurso de Apelación."

68.Resolución administrativa No 02-2008 10:30:am 15/01/2008

Ver letra H, punto 4.

69.Resolución administrativa No 03-2008 01:30:pm 15/01/2008

Ver letra H, punto 5.

RECUSACIÓN.

70.Resolución administrativa No 44-2010 08:30:am 20/08/2010

Ver letra A, punto 228.

REEMBOLSO IVA.

71.Resolución administrativa No 55-2012 10:30am 28/08/2012

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-041-03/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de Mayo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa un perjuicio económico directo al aducir que una de sus instituciones dependientes percibe fines lucrativos, lo cual es una percepción incorrecta de la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo que afecta el desarrollo de los programas para lo cual fue creada, convirtiendo esto en un perjuicio económico no hacer efectivo la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por un monto de C\$635,876.67 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos setenta y seis córdobas con 67/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que ante la Administración Tributaria, el Contribuyente de autos adjuntó a su escrito de solicitud de Reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) con fecha quince (15) de Julio del año dos mil once, fotocopia de La Gaceta Diario Oficial No. 4 del día viernes cinco (05) de Enero del año mil novecientos noventa y seis, en donde se encuentran publicados los Estatutos de la (...). El Arto. 30, literal a) de dichos estatutos establecen lo siguiente: "Arto. 30.- De las Instituciones (...): a) (...) y las que en el futuro autorice la Asamblea General, son instituciones que pertenecen a la (...) como expresiones de trabajo. Tienen sus respectivos reglamentos Internos aprobados por la Junta Directiva de la (...) la cual ejerce el gobierno de ellas a través de Consejos Directivos". En consecuencia de lo anteriormente referido, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos con este elemento probatorio ha comprobado el derecho que le asiste para reclamar el derecho de reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la compra de materiales, productos y servicios en la ejecución de sus actividades, consignadas en la Constitución Política de la República de Nicaragua y las Leyes Tributarias vigentes propiamente el Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente dice: "Sujetos exentos. Están

exentos de la obligación de aceptar el traslado del IVA y de pagarlo, siempre que exista reciprocidad con este país, los diplomáticos, las representaciones diplomáticas o consulares, los organismos o misiones internacionales acreditadas en el país, las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan Personalidad Jurídica, y las entidades declaradas exentas en la Constitución Política de la República de Nicaragua en cuanto a sus actividades relacionadas directamente con sus fines” en concordancia con el numeral 7) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que aborda lo siguiente: Artículo 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 7). “Las iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas que tengan personalidad jurídica, en cuanto a los templos, dependencias, bienes y objetos destinados a sus fines, así como su patrimonio e ingresos relacionados con el cumplimiento de sus fines propios y de asistencia social sin fines de lucro; las exenciones de los impuestos señalados en esta Ley y lo relativo a bienes inmuebles”. Además el Tribunal Tributario Administrativo, después de un examen minucioso a las facturas soportes que conforman los detalles de facturas pagadas a los proveedores correspondientes a las solicitudes de reembolsos de los meses de Enero, Febrero, y Marzo del año dos mil diez, se determinó que éstas facturas cumplen con los requisitos establecidos en las Leyes Tributarias vigentes como son: el numeral 1) inciso e) del Arto. 131 (antes Arto. 124) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, y el Decreto 1357, Ley para el Control de las Facturaciones o Ley de Imprenta Fiscal y se consideran gastos necesarios para el objetivo y fin para las cuales fue creada, lo que hace sea aplicable lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) y último párrafo del mismo cuerpo normativo, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. De igual manera se comprobó que el Contribuyente de auto cumplió con el procedimiento y requisitos establecidos en el Arto. 104 (antes Arto. 97) numeral 1) y 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: Artículo 104.- Exoneraciones a universidades y otros. El MHCP, devolverá el IVA pagado en la adquisición local de bienes y servicios por las universidades, centros de educación técnica superior, iglesias, denominaciones, confesiones y fundaciones religiosas, conforme el procedimiento y requisitos siguientes: 1) Presentar mensualmente en la DGI, solicitud de devolución, debiendo acompañar original y fotocopia de las facturas y listado de las mismas, en la cual, se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del IVA pagado. 2) La DGI, revisará si las facturas cumplen los requisitos fiscales y si los cálculos del IVA reflejados en la factura están correctos, una vez comprobado el derecho del beneficiario, remitirá solicitud a la TGR con copia al interesados. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para el cumplimiento

de los objetivos y fines de esta entidad de conformidad con el Pacto Social, por lo que se debe desestimarse el fundamento de la Administración Tributaria al no querer reconocer las facturas por compras de materiales y equipos los cuales son utilizados por el Contribuyente (...) para los propósitos religiosos, misioneros, educativos, caritativos, humanitarios, sociales, culturales, genealógicos, recreativos, de salud, bienestar y otros en un ámbito de aplicación y representación en todo el territorio nicaragüense, siendo su sede la ciudad de (...). Por lo que en base a las consideraciones anteriormente señaladas, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró fundamentos de hecho ni derecho para sostener la negativa de la Devolución por parte de la Administración Tributaria, al contrario se comprobó que el Contribuyente de autos dentro del presente proceso administrativo demostró de manera fehacientemente ser acreedor del derecho a la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad a lo establecido en los Artos. 41 y 123 Numeral 7) de la Ley de No. 453, Ley de Equidad Fiscal, derecho que le ha sido denegado indebidamente por la Administración Tributaria, al no respetar el derecho a la Exención de ley, más aun cuando el Arto. 63 CTr., define que los derechos son irrenunciables, al expresar: Artículo 63. “Son derechos de los contribuyentes y responsables, los conferidos por la Constitución Política, por este Código, por las demás leyes y disposiciones específicas. Los derechos de los contribuyentes son irrenunciables”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe acoger la pretensión de Contribuyente de autos, y se le reconozca el derecho de reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en los meses de Enero, Febrero y Marzo del año dos mil once, hasta por la suma en impuesto pagado por C\$635,876.67 (seiscientos treinta y cinco mil ochocientos setenta y seis Córdobas con 67/100), ya que existe merito legal y estar debidamente demostrada el derecho que le asiste de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en autos, por lo que no queda más que emitir la Resolución que en derecho corresponde”.

REEXPORTACIONES.

**72.Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm
07/07/2008**

Ver letra A, punto 55.

**73.Resolución administrativa No 446-2014 09:00am
23/07/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de las Resoluciones de Recursos de Revisión RES-REC-REV-220-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria le niega la solicitud de Compensación de Saldo Acumulado a favor de su representada en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los meses de julio 2008, octubre y noviembre 2011, por la suma de C\$489,306.30 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos seis

córdobas con 30/100), pagado y soportado con las facturas de compras de bienes, servicios y declaraciones aduaneras de importaciones definitivas; alegó la Recurrente, que rechaza la proporcionalidad aplicada por la Administración Tributaria, ya que la venta del bien reexportado no corresponde a ingresos exentos, sino a ingresos por exportación con tasa cero. Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la entidad Recurrente Reexportó los bienes siguientes: a) Un Camión Volquete Usado, Factura No. 1810; b) Excavadora 235D, Factura No. 1611; c) Un Martillo Perforadora Hidráulico, Factura No. 1612; d) Planta Eléctrica, Factura No. 1811; e) Módulos para campamentos amparados en Facturas No. 1812, 1813 y 1814, reexportaciones de las que percibió ingresos por dicha transacción, por lo que no pueden ser tomados como ingresos exentos para efectos de la aplicación del prorrateo, ya que de esos ingresos por la enajenación de los bienes detallados, el Contribuyente a través de sus recapitulación de los ingresos percibidos mensualmente, y los que son debidamente contabilizados en los Estados Financieros de la Empresa y son declarados, en el renglón No. 4 Denominado "Ingresos Gravables Devengados en la quincena del mes por exportaciones tasa 0%, de la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), visible en el folio No. 1699 del expediente de la causa; así mismo, se constató que en los folios Nos. 2949 al 3031 del expediente de la causa, rolan los documentos soportes de las reexportaciones, los que consisten en: 1) Carta de Porte; 2) Manifiesto de Carga; 3) Recibos de Caja; 4) Resultado de Selectividad; y 5) Declaraciones Aduaneras bajo el régimen de Importación Temporal para el Perfeccionamiento Activo, así como las declaraciones de Reexportación de mercancías con las que se canceló el régimen, constatando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que en el presente caso lo que se efectuó fue una cancelación del Régimen, en la que no hubo ninguna acreditación, ni se generó ninguna retención por impuesto por pagar. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que para efectos de la aplicación del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de julio 2008, octubre y noviembre 2011, la Administración Tributaria a través de sus cédulas denominadas "Análisis de Prorrrateo", no demostró la aplicación del prorrateo para la acreditación del IVA, ni identificó el crédito fiscal utilizado tanto para las ventas exentas y exoneradas, como los ingresos con tasa 0%. Razón que esta Autoridad estima para determinar cómo injustificado el factor de proporcionalidad aplicado al crédito tributario reclamado por la entidad Recurrente; en la que, si bien es cierto se determinó que la entidad Apelante obtuvo ingresos exentos por ventas locales, no está identificado el IVA, por lo que es sobre esa base que se debe determinar el prorrateo resultando la suma de C\$43,045.11 (Cuarenta y tres mil cuarenta y cinco córdobas con 11/100) como no acreditable. Esta Autoridad concluye que no se puede sostener el criterio contenido en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-220-12/2013, emitida por el Director General

de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, y debe de modificarse dicha Resolución, en el sentido de acoger la pretensión de la Recurrente referente a ordenar únicamente la compensación por la suma de C\$446,261.19 (Cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos sesenta y un córdobas con 19/100), del total excluido bajo este concepto hasta por la suma de C\$489,306.30 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil trescientos seis córdobas con 30/100)".

REGÍMENES FISCALES PARTICULARES.

74.Resolución administrativa No 65-2007 8:40am 18/10/2007

"Considerando VII. Que en relación a la pretensión del Contribuyente sobre la aplicación de C\$ 25,692,132.33 (veinticinco millones seiscientos noventa y dos mil ciento treinta y dos Córdobas con 33/100) en concepto de pérdidas de explotación, las cuales serán traspasadas de las pérdidas de explotación que fueron determinadas conforme a la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-012-1-2006 la que asciende a C\$ 90,982,136.35 (noventa millones novecientos ochenta y dos mil ciento treinta y seis Córdobas con 35/100) solicitud que hace en base al Dictamen Jurídico de Unidad Económica Fiscal emitida el 7 de Junio del año dos mil cinco por la Dirección Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) no tiene fundamento legal, ya que el referido informe autoriza la Unidad Económica Fiscal de las Empresas (...) y (...). Para que operen en materia fiscal como una sola unidad económica con el propósito que presenten una sola declaración de impuestos de forma consolidada, a si como todas sus operaciones comerciales. Dicha autorización empezó a surtir efecto a partir del período especial año calendario dos mil cinco, ese beneficio no tiene fundamento legal para aplicarse a los ajustes formulados en el período fiscal del año dos mil dos, ya que estas compañías realizaban sus actividades comerciales y fiscales de forma independiente. Por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo deberá desestimar la pretensión formulada por carecer de soportes y fundamentos jurídicos."

REGIMÉN SIMPLIFICADO DE CUOTA FIJA.

75.Resolución administrativa No 37-2009 11:10:am 31/07/2009

Ver letra I, punto 134.

76.Resolución administrativa No 14-2011 10:30am 21/03/2011

"Considerando VI. Que en relación al alegato del Contribuyente (...), quien actúa en su carácter personal, nos lleva a comprender que el punto fundamental y sobre el cual descansa todo el peso de su reclamo y de su inconformidad en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-07-2010, porque según él se le están violentando sus derechos como Contribuyente al excluirlo del régimen simplificado de cuota fija y trasladarlo al régimen general, sin haber cumplido el debido proceso y sin los debidos soportes legales. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en este proceso, el Tribunal

Tributario Administrativo ha comprobado que el cambio de régimen tributario que realizó la Administración Tributaria al Recurrente, se hizo en base a la información suministrada por él mismo, en escrito del once de Mayo del año dos mil diez, visible en el folio No. 7 del expediente fiscal, en donde el Recurrente suministró detalle de Ingresos y Egresos del primer trimestre del año dos mil diez, cuyos ingresos totales del trimestre ascienden a C\$811,263.04 (ochocientos once mil doscientos sesenta y tres Córdobas con 04/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la suma de dinero de moneda de circulación nacional hasta por la suma de C\$811,263.04 (ochocientos once mil doscientos sesenta y tres Córdobas con 04/100) reportado como ingresos del primer trimestre del año dos mil diez por el Contribuyente de autos a la Administración Tributaria superan el monto ingresos brutos anuales de C\$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil Córdobas netos) para pertenecer al régimen especial de cuota fija establecido en el Arto. 2 Numeral 1) del Acuerdo Ministerial 022-2003 Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyentes por Cuota Fija, publicado en la Gaceta Diario oficial No. 174 el día doce de Septiembre del año dos mil nueve y su reforma Acuerdo Ministerial No. 17-2006, publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 102 el día veintiséis de Mayo del año dos mil seis. Por lo que al comprobarse tal situación la Administración Tributaria hace uso de las facultades que le confiere la ley mediante la Disposición Técnica 019-2004 en el artículo primero, realizando el cambio de régimen de cuota fija a régimen general al recurrente, por quedar excluido de este régimen, según el Arto. 10 numeral 2), inciso b) del Acuerdo Ministerial 022-2003 anteriormente señalado, al superar el Contribuyente de autos los ingresos brutos anuales establecido en dicho cuerpo de leyes. Siendo sin fundamento de Hecho y de Derecho el alegato presentado por el recurrente, puesto que la Administración Tributaria ha cumplido con todos los procedimientos establecidos en la Legislación Tributaria al momento de ejercer su función fiscalizadora, ha hecho uso de sus facultades concedidas en los Artos. 103 numeral 10), 147, y 148 numeral 2) del Código Tributario de la República de Nicaragua, dándole al recurrente su derecho a la defensa en cada uno de los procesos administrativos hasta llegar a esta instancia, lo cual es comprobable mediante los escritos de impugnación de cada proceso presentados por el recurrente, donde este no ha desvirtuado lo contrario a su propio reporte, a confesión de parte relevo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Arto. 1049 Pr., el que establece: “Si el reo en su contestación confiesa clara y positivamente la demanda, se determinará por ella la causa principal, sin necesidad de otro prueba ni trámite”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el cambio de Régimen Especial de Estimación Administrativa (cuota fija) que la Notificación de Cambio a Régimen General, fue realizada el nueve de Junio del año dos mil diez, en base al análisis realizado a la documentación suministrada por el contribuyente y requerida por la Administración Tributaria, dentro de las facultades que establece el Arto. 27, 67 numeral 1) en lo referente que la Administración Tributaria pueda realizar fiscalizaciones de escritorio, Arto. 69, 103 numeral 10) CTr. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que la decisión de trasladar del Régimen Especial de Cuota Fija a Régimen General al recurrente (...), se encuentra apegada a derecho en base a lo expuesto anteriormente, por lo que no es posible declarar la Nulidad de Traslado de Régimen General solicitada por el recurrente, ya que los elementos de hechos y de derechos aportados por el

mismo lo excluyen de dicho Beneficio a superar sus ingresos brutos anuales la suma de C\$480,000.00 (cuatrocientos ochenta mil Córdobas) por lo que no queda más que ratificar lo establecido en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-120-07-2010 emitida por el Director General de Ingresos (DGI) Licenciado (...).”.

**77.Resolución administrativa No 835-2013 08:20am
13/09/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-222-12/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la modificación de la Cuota Fija está en contravención a la ley, al no realizársele ninguna acción fiscalizadora a los registros contables conforme a procedimientos pertinente al caso, infringiendo el Principio de Legalidad consignado en el Arto. 115 Cn., y Arto. 3 numeral 1) CTr., y los principios rectores del sistema tributario nicaragüense, como son el principio de legalidad y principio de capacidad contributiva; alegando como punto central de su pretensión falta de motivación de la notificación de modificación de la Cuota Fija No. NMCU/08/1263/10/2012, Resolución del Recurso de Reposición No. RSRP/08/034/11/2012 y Resolución de Recurso de Revisión No. RES- REC- REV-222-12/2012, por lo que pide sean revocadas cada una de ellas por ser contrarias a derecho, y que se mantenga la Cuota Fija de C\$1,600.00 (Un mil seiscientos córdobas netos), ya que las mismas confirman un acto que carece de toda motivación. Siendo que la controversia radica en la falta de motivación de la resolución recurrida, así como la que dio origen a la misma, e irregularidades que se presentaron en el proceso de Modificación de Cuota Fija, esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y observó que rolan las documentales siguientes: 1) ARQUEO DE CAJA No. 37936, practicado por el Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta de Chontales, el día cinco de octubre del año dos mil doce, visible en el folio No. 239; 2) HOJA DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PARA CUOTA FIJA No. 108213, efectuada por el Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta de Chontales, la que en sus observaciones refiere que se realizó inspección in situ en el domicilio comercial y/o tributario, visible en el folio No. 240; y 3) NOTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CUOTA No. NMCU/08/1263/10/2012, de fecha treinta de octubre del año dos mil doce, emitida por el licenciado (...), notificación realizada el día cinco de noviembre del año dos mil doce, visible en el folio No. 241; en la que, en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “De conformidad a inspección realizada en su establecimiento comercial, por el Departamento de Fiscalización de ésta Administración de Renta, el día 05 de octubre del año 2012 se determinó Incrementar la cuota que actualmente posee. Asignándole una nueva cuota a partir del mes de octubre del corriente año, que asciende a C\$6,000.00 (SEIS MIL CORDOBAS NETOS), la que deberá pagar dentro de los quince días siguientes a la finalización del mes respectivo. Cuota anterior C\$ 1,600.00, Cuota actual C\$6,000.00. Distribuida según detalle: Hotel.....C\$3,000.00 Restaurante.....C\$3,000.00 Total.....C\$6,000.00. Conforme a la Disposición Técnica No. 19-2004, Acuerdo Ministerial No. 022-2003, y sus reformas y según Disposición Administrativa 5-2009.” Del examen realizado a los elementos probatorios

anteriormente referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Renta Juigalpa, dentro del proceso de fiscalización llevado a efecto al Recurrente, y que concluyó con la Modificación de Cuota Fija en lo que hace a la actividad registrada como Hotel y Restaurante, la Autoridad recurrida, incumplió con los procedimientos para la revisión a Contribuyentes del Régimen Simplificado de Cuota Fija, establecido en la Orden Administrativa No. 002-2007; primero porque no se encontró dentro del expediente de la causa, la Credencial correspondiente para realizar el proceso de fiscalización; y segundo porque no dejó asentado en la Resolución de Modificación de Cuota, ni en la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/08/034/11/2013, los hechos que le motivaron a incrementar la cuota, y tampoco dejó establecido los parámetros para determinar el incremento hasta por la suma de C\$4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos córdobas netos). del examen a la Resolución de Notificación de Modificación de Cuota, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que no se pudo comprobar las razones y fundamentos de hecho ni de derecho con base cierta, para el incremento de la Cuota Fija, lo que efectivamente vulnera el principio de legalidad y capacidad contributiva, para una aplicación equitativa de los tributos en un ambiente de seguridad jurídica, con ello, la Administración Tributaria ha actuado al margen de la ley, y en contraposición de las garantías del administrado. No existiendo conformidad entre lo constatado por los funcionarios de la Administración Tributaria y lo sostenido por la autoridad recurrida, quien consideró que la Notificación de Modificación de Cuota está ajustada a derecho, misma que no contiene una debida motivación, incumpliendo la Resolución que ha emitido la Administración Tributaria con lo establecido en el numeral 6) del Arto. 162 CTr., por cuanto el funcionario de la Administración de Renta de Juigalpa en la Resolución de Recurso de Reposición, en sus fundamentos a la modificación de la Cuota Fija objetada por el Recurrente, sólo bastó manifestar en su Considerando IV, en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Le comunico no poder acceder a su petición”, para denegar el Recurso de Reposición, sin establecer los elementos inductivos aplicados, no existiendo un razonamiento ni de hecho ni de derecho, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, y derecho a la defensa, y en consecuencia del debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación arbitraria, así mismo, en la Notificación de Modificación de Cuota Fija, no existe motivación para que el Recurrente pueda ejercer a plenitud el derecho a la defensa. Razón por la cual no se puede sostener la legitimidad de la Modificación de la Cuota Fija, y confirmar su aumento por la suma de C\$4,400.00 (Cuatro mil cuatrocientos córdobas netos) para un total a pagar de C\$6,000.00 (Seis mil córdobas netos). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, establecidos en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, que en sus Considerandos IV y V, íntegra y literalmente dicen lo siguiente: “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para

materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario, por lo que esta autoridad como última instancia administrativa, estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, en la que el acto administrativo objeto de impugnación no ha sido dictado conforme a derecho; pues el mismo no está de acuerdo a las normas y procedimientos contenidos en el Acuerdo Ministerial No. 022-2003 “RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTIMACIÓN ADMINISTRATIVA PARA CONTRIBUYENTES POR CUOTA FIJA”, publicado en La Gaceta No. 174, del día 12 de septiembre del año dos mil tres y su reforma, Acuerdo Ministerial No. 17-2006, por lo que se determina que el incremento de la Cuota Fija aplicado al Recurrente, no está ajustado a derecho, por lo que se debe Revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-222-12/2012 y las que le dieron origen. Es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho aplicando tanto la Constitución Política, como la ley de la materia, por lo que en base a los razonamientos antes expuesto, esta Autoridad, concluye que se debe de acoger la pretensión del Recurrente de falta de motivación del Acto de Notificación de Modificación de Cuota Fija así como las resoluciones posteriores, por lo que se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión, así como las que le dieron origen, y ordenar que vuelvan las cosas al estado que se encontraban, pagando el contribuyente la suma de C\$1,600.00 (Un mil seiscientos córdobas netos), en concepto de Cuota Fija por la actividad económica que realiza, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 62 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En base a las razones anteriormente expuestas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**78.Resolución administrativa No 710-2013 08:20am
02/08/2013**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-203-11-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actúa, argumentando que le causa agravios la Resolución No. NMCU/08/1237/10/2012, del día uno de septiembre del año dos mil doce, mediante la cual se modificó el monto de la cuota fija, por la suma de C\$3,300.00 (Tres mil trescientos córdobas netos), a la suma de C\$5,300.00 (Cinco mil trescientos córdobas netos). Alegó que el incremento de la cuota sobre su pequeño negocio de Hostal familiar, es arbitrario y violatorio al principio de capacidad contributiva, y en contraposición al principio de legalidad establecido en los Artos. 115 Cn., y 3 CTr., aduciendo que la Administración Tributaria no tomó en

consideración elementos técnicos y legales para determinar la cuota sobre base cierta, ni valoró las pruebas presentada en el proceso, por cuanto su negocio sigue siendo el mismo Hostal familiar y la autoridad recurrida de manera discrecional lo denomina Hotel, con el ánimo de distorsionar y hacer más gravosa la cuota que está pagando por la suma de C\$3,000.00 (Tres mil córdobas netos), señalando que la cuota a pagar debiera ser por la suma de C\$1,940.25 (Un mil novecientos cuarenta córdobas con 25/100); argumentando que sus ingresos están dentro del rango para el cálculo de la tarifa mensual de cuota fija aplicable al estrato de venta de conformidad a lo regulado en los Artos. 252 y 253 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, cuota a pagar que oscila entre los C\$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos córdobas) y los C\$3,600.00 (Tres mil seiscientos córdobas). Por lo que pide sea revocada la Resolución recurrida por falta de motivación y se desvanezca la modificación de la cuota determinada por la suma de C\$5,300.00 (Cinco mil trescientos córdobas), por ser contraria a la Constitución Política de Nicaragua y se mantenga la suma de C\$3,000.00 (Tres mil córdobas), en concepto de pago de cuota del Hostal familiar y C\$300.00 (Trescientos córdobas), por la venta de plástico para un total por la suma de C\$3,300.00 (Tres mil trescientos córdobas). Siendo que la controversia radica en irregularidades en el proceso de Modificación de Cuota Fija, alegadas por la Recurrente, esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y observó que Rolan las documentales siguientes: 1) Credencial para Fiscalizar, emitida el día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, visible en el folio No. 1; en cuya parte medular íntegra y literalmente dice: “Esta Credencial será válida en el período comprendido del 24 de septiembre del 2012 al 28 de septiembre del 2012.”; 2) Hoja de Control de cumplimiento de Obligaciones para cuota fija, No. 112601, la que en sus observaciones refiere que se realizó inspección in situ en el negocio, visible en el folio No. 3; 3) NOTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CUOTA No. NMCU/08/1237/10/2012 del día cinco de octubre del año dos mil doce, visible en el folio No. 4; en la que, en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “De conformidad a inspección realizada a su negocio, por el Departamento de Fiscalización de esta Administración de Renta, el día 26 de septiembre del año 2012 se determinó (Modificar) la cuota que actualmente posee. Asignándole una nueva cuota a partir del mes de septiembre del año 2012, que asciende a C\$5,300.00 (Cinco mil trescientos córdobas netos), la que deberá pagar dentro de los quince días siguientes a la finalización del mes respectivo. Detalle de Actividades: Hotel C\$5,000.00. Vta. De artículos plásticos C\$300.00 Cuota total C\$5,300.00. Cuota anterior C\$3,300.00, Cuota actual C\$5,300.00. De conformidad a la Disposición Técnica No. 19-2004 y Acuerdo Ministerial No. 022-2003, sus reformas y la Disposición Administrativa General No. 05-2009. ...”; y 4) Fotocopia autenticada por notario público de Licencia No. 4656, otorgada por el Instituto Nicaragüense de Turismo, INTUR, a favor de la señora (...), como Hostal familiar “(...)”, el día diecinueve de marzo del año dos mil trece, con No. Único 010905-H-1875 N, con vigencia hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, visible en el folio No. 35 del expediente formado en esta Instancia. Del examen a los elementos probatorios anteriormente referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Renta Juigalpa, dentro del proceso de fiscalización llevado a efecto a la Recurrente, según

credencial, desde el día veinticuatro de septiembre al día veintiséis de septiembre del año dos mil doce, y que concluyó con la Modificación de Cuota Fija en lo que hace a la actividad registrada como Hostal Familiar, la autoridad recurrida, no dejó asentado ni en la Resolución de Modificación de Cuota, ni en el expediente de la causa, los hechos que le motivaron a incrementar la cuota, y tampoco dejó establecido los parámetros para determinar el incremento hasta por la suma de C\$5,000.00 (Cinco mil córdobas). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Administración Tributaria ha actuado al margen de la ley, y en contraposición de las garantías de la administrada, ya que del examen a la Resolución de Notificación de Modificación de Cuota, no se pudo determinar las razones y fundamentos de hecho y de derecho con base cierta, para el incremento de la cuota fija, lo que efectivamente vulnera el principio de legalidad y capacidad contributiva, para una aplicación equitativa de los tributos en un ambiente de seguridad jurídica. No existiendo conformidad entre lo constatado por los funcionarios de la Administración Tributaria y lo sostenido por la autoridad recurrida, quien consideró que la Notificación de Modificación de Cuota está ajustada a derecho, misma que no contiene una debida motivación, lo que transgrede los derechos y garantía de la Administrada en el presente caso, así como el derecho a ejercer una adecuada defensa, razón por la cual no se puede sostener la legitimidad de la Modificación de la Cuota fija, para incrementar la cuota fija en un 66.67% (Sesenta y seis punto sesenta y siete por ciento), adicional del valor que ha venido pagando por esa actividad de Hostal familiar, autorizada por el Instituto Nicaragüense de Turismo, pudiéndose comprobar que la Resolución que ha emitido la Administración Tributaria incumple con uno de los elementos fundamentales del acto Administrativo, como es la motivación, por cuanto el funcionario de la Administración de Renta de Juigalpa en la Resolución de Recurso de Reposición, en sus fundamentos a la modificación de la cuota fija objetada por la Recurrente, sólo le bastó manifestar para denegar el Recurso de Reposición en esa fase, íntegra y literalmente lo siguiente: “Le comunico no poder acceder a su petición”, pero sin establecer los elementos inductivos aplicados, no existiendo un razonamiento de hecho ni de derecho, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, y derecho a la defensa, y en consecuencia el debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación arbitraria, así como la Notificación de Modificación de Cuota fija. No obstante, lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo dentro del expediente de la causa, únicamente encontró como dato relevante reflejado en la hoja de control No. 1126601, visible en el folio No. 3 del expediente de la causa, que el ingreso mensual estimado por mes en libro es por la suma de C\$71,604.66 (Setenta y un mil seiscientos cuatro córdobas con 66/100), por lo que se estima acoger la pretensión de la Recurrente, de que se mantenga la cuota fija por la suma de C\$3,000.00 (Tres mil córdobas netos), en lo que hace a la actividad inscrita y autorizada por el Instituto Nicaragüense de Turismo INTUR como Hostal Familiar, pues los ingresos percibidos por la Recurrente por esa actividad se encuentran dentro de lo establecido en los Artos. 252 y 253 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, en virtud que los ingresos brutos mensuales de la Recurrente no superan los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos), ajustándose a los parámetros establecidos en dicho cuerpo de ley entre un mínimo de C\$2,400.00 (Dos mil cuatrocientos córdobas) y los

C\$3,600.00 (Tres mil Seiscientos córdobas). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, establecidos en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, en sus Considerandos IV y V, los que integra y literalmente dicen: "... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad". Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario, por lo que esta autoridad como última instancia administrativa, estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, donde del examen realizado a las actuaciones que rolan dentro del expediente de la causa, el acto administrativo objeto de impugnación no ha sido dictado conforme a derecho; pues el mismo no está de acuerdo a las normas y procedimientos contenidos en el Acuerdo Ministerial No. 022-2003 "Régimen Especial de Estimación Administrativa para Contribuyente por Cuota Fija", publicado en La Gaceta No. 174, del día 12 de septiembre del año dos mil tres y su reforma, Acuerdo Ministerial No. 17-2006, por lo que se concluye que el incremento de la cuota fija aplicado a la Recurrente, no está ajustado a derecho, por lo que se debe de Revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-203-11/2012 y las que le dan origen. Es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho aplicando tanto la Constitución Política, como la ley de la materia, por lo que en base a los razonamientos antes expuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima acoger la pretensión de la Recurrente, que se revoque la modificación de cuota fija y se le confirme la cuota por la suma de C\$3,000.00 (Tres mil córdobas netos), por la actividad de Hostal familiar, y ratificar una vez más la cuota de C\$300.00 por la actividad de venta de plásticos, que no fue objeto de modificación por la Administración Tributaria. En base a las razones anteriormente expuestas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**79.Resolución administrativa No 230-2014 08:10am
22/04/2014**

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-114-07/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de

Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, manifestando en síntesis que la modificación de la Cuota Fija a su negocio está en contravención a la ley, y a los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad y capacidad contributiva, además que las Resoluciones emitidas por la Administración Tributaria carecen de motivación; alegando la Apelante, que le causa perjuicio, indefensión en violación al principio de justicia o de equidad; por lo que pidió sea revocado el incremento arbitrario de la suma de C\$200 (Doscientos córdobas netos) a C\$1,425.00 (Un mil cuatrocientos veinticinco córdobas netos), por ser contrarias a derecho, por lo que pidió la Recurrente se le mantenga la cuota fija que ha venido pagando, por ser justa y razonable; así mismo, indicó la Apelante que la determinación de la modificación de la Cuota Fija no tiene ningún parámetro técnico y no está basada sobre base cierta, en forma directa con el hecho generador, en la actividad del giro del negocio como es la pulpería. Siendo que la controversia radica en la falta de motivación de la Resolución recurrida, así como las que dieron origen a la misma, e irregularidades que se presentaron en el proceso de modificación de Cuota Fija, esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y observó que rolan las documentales siguientes: 1) NOTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CUOTA No. NMCU/08/1237/10/2012, de fecha cinco de octubre del año dos mil doce, emitida por el licenciado (...), notificación realizada el día doce de octubre del año dos mil doce, visible en el folio No. 01; en la que, en su parte medular, integra y literalmente dice: "Se determinó (Incrementar) la cuota que actualmente posee. Asignándoles una nueva cuota a partir del mes de Septiembre del corriente año, que asciende a C\$3,000.00 (TRES MIL CORDOBAS NETOS), la que deberá pagar dentro de los quince días siguientes a la finalización del mes respectivo. Cuota anterior C\$ 200.00, Cuota actual C\$3,000.00. Disposición Técnica No. 19-2004 y Acuerdo Ministerial No. 022-2003 y sus reformas, Disposición General Administrativa 005/2009."; 2) Detalle de Facturas de Ventas Revisadas de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre 2012, visible en los folios Nos. 44 al 46; 3) HOJA DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PARA CUOTA FIJA No. 113337, efectuada por el Departamento de Fiscalización de la Administración de Renta de Chontales, la que en sus observaciones refiere que se realizó inspección in situ en la actividad económica de la Contribuyente, para verificar los movimientos o ingresos por ventas de carne, visible en el folio No. 64; y 4) NOTIFICACIÓN DE MODIFICACIÓN DE CUOTA No. NMCU/08/1613/05/2013, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil trece, emitida por el licenciado (...), notificación realizada el día cinco de junio del año dos mil trece, visible en el folio No. 67; en la que, en su parte medular, integra y literalmente dice: "Se autoriza rebaja de su cuota fija a partir del mes de Septiembre/2012, a un monto de C\$1,425.00 (Un mil Cuatrocientos Veinte y Cinco Córdobas Netos), la que deberá pagar dentro de los quince días siguientes a la finalización del mes respectivo. Cuota anterior C\$3,000.00, Cuota actual C\$1,425.00. Conforme Título VIII, Capítulo I de la Ley 822 "Ley de Concertación Tributaria", Artos. 252, 253, 254 y Artos. 166, 167 y Disposición Técnica No. 19-2004 y sus reformas, Disposición General Administrativa 005/2009." Del examen realizado a los elementos probatorios anteriormente referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Renta Juigalpa, dentro del proceso de

fiscalización llevado a efecto a la Recurrente, y que concluyó con la modificación de Cuota Fija en lo que hace a la actividad registrada como Distribuidora de Carne, la Autoridad recurrida incumplió con los procedimientos para la revisión a Contribuyentes del Régimen Simplificado de Cuota Fija, establecido en la Orden Administrativa No. 002-2007; porque no dejó asentado en la Resolución de Modificación de Cuota No. NMCU/08/1613/05/2013, ni en la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/08/037/07/2013, los hechos o causales que le motivaron a incrementar la cuota, y tampoco dejó establecido los parámetros para determinar la suma de C\$1,425.00 (Un mil cuatrocientos veinticinco córdobas netos). Del examen a la Resolución de Notificación de Modificación de Cuota y demás documentos que componen y rolan en el expediente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no pudo comprobar las razones y fundamentos de hecho, ni de derecho con base cierta, para el incremento de la Cuota Fija, lo que efectivamente vulnera el principio de legalidad y capacidad contributiva, para una aplicación equitativa de los tributos en un ambiente de seguridad jurídica; con ello, la Administración Tributaria ha actuado al margen de la ley, y en contraposición de las garantías del administrado. No existiendo conformidad entre lo constatado por los funcionarios de la Administración Tributaria y lo sostenido por la Autoridad recurrida, quien consideró que la Notificación de modificación de Cuota está ajustada a derecho, misma que no contiene una debida motivación, incumpliendo la Resolución que ha emitido la Administración Tributaria con lo establecido en el numeral 6) del Arto. 162 CTr., por cuanto el funcionario de la Administración de Renta de Juigalpa en la Resolución de Recurso de Reposición, en sus fundamentos a la modificación de la Cuota Fija objetada por la Recurrente, sólo refirió en su Respuesta diminuta a los alegatos, íntegra y literalmente lo siguiente: “...Le comunico no poder acceder a su petición, los procedimientos aplicados para la modificación de sus cuota fija, es de conformidad a lo establecido en el Arto. 62 de la Ley No. 453 “Ley de Equidad Fiscal y sus reformas ...”, para denegar el Recurso de Reposición, sin establecer los elementos inductivos aplicados, no existiendo un razonamiento de hecho, ni de derecho, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, y derecho a la defensa, y en consecuencia del debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación arbitraria, así mismo, en la Notificación de modificación de Cuota Fija, no existe motivación para que la Recurrente pueda ejercer a plenitud el derecho a la defensa. Razón por la cual no se puede sostener la legitimidad de la modificación de la Cuota Fija, y confirmar su aumento a la suma de C\$1,425.00 (Un mil cuatrocientos veinticinco córdobas netos). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, establecidos en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, que en sus Considerandos IV y V, íntegra y literalmente dicen lo siguiente: “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario:

el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario, por lo que esta Autoridad como última instancia administrativa, estima que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, en la que el acto administrativo objeto de impugnación no ha sido dictado conforme a derecho; pues el mismo no está de acuerdo a las normas y procedimientos contenidos en el Acuerdo Ministerial No. 022-2003, “RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTIMACIÓN ADMINISTRATIVA PARA CONTRIBUYENTES POR CUOTA FIJA”, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 174, del día 12 de septiembre del año dos mil tres y su reforma, Acuerdo Ministerial No. 17-2006, determinándose que el incremento de la Cuota Fija aplicado a la Recurrente no está ajustado a derecho, por lo que se debe de Revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-114-07/2013 y las que le dieron origen. Es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho, aplicando tanto la Constitución Política, como la ley de la materia, por lo que con base en los razonamientos antes expuesto, esta Autoridad, concluye que se debe de acoger la pretensión de la Recurrente de falta de motivación del acto de Notificación de modificación de Cuota Fija así como las resoluciones posteriores, por lo que se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión, así como las que le dieron origen, y ordenar que vuelvan las cosas al estado en que se encontraban, pagando la contribuyente la suma de C\$200.00 (Doscientos córdobas netos), en concepto de Cuota Fija por la actividad económica que realiza. Con base en las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**80.Resolución administrativa No 333-2014 08:30am
26/05/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/185/10/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando en síntesis que la actuación de la administración tributaria ha sido arbitraria, violatoria a sus derechos y garantías constitucionales tales como el derecho a la defensa y el debido proceso, y no estar apegada al principio de seguridad jurídica, rector del sistema tributario; alegando que el documento denominado “NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL”, con referencia No. NCRG-ARCP-DF-241/27/09/2013, es diminuto puesto que no tiene ninguna información importante y convincente con la que se demuestre el no cumplimiento con los requisitos

para continuar en el Régimen de Cuota fija; alegando el Recurrente que la autoridad recurrida hizo caso omiso a sus alegatos. Siendo que el Apelante ha alegado falta de fundamento de la Resolución que ordena el cambio de Régimen, e irregularidades que se presentaron en el proceso de modificación de Cuota Fija hasta dejarlo en estado de indefensión, esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente de la causa y observó que la NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL” No. NCRG-ARPC-DF-241/27/09/2013, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Pequeños Contribuyentes (Pecos.), licenciado Jairo García S., visible en el folio No. 13; en la que, en su parte medular, integra y literalmente dice: “De conformidad a inspección realizada en su establecimiento, por el departamento de Fiscalización de esta Administración de Rentas, se determinó que usted no cumple con los requisitos para pertenecer al Régimen Simplificado “Cuota Fija” según Art. 246, Arto. 251, numeral I, de la Ley de Concertación Tributaria. Por tanto esa Administración de Rentas procede a trasladarlo a Régimen General, a partir del mes de octubre 2013, a la Administración de Rentas, Linda Vista,.....”. Del examen realizado a la diligencia objeto de discordia realizada por la Administración de Renta Pequeños Contribuyentes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicha dependencia de la Administración Tributaria, dentro del proceso de fiscalización llevado a efecto al Recurrente, y que concluyó con la modificación de Cuota Fija en lo que hace a la actividad registrada mecánica automotriz, la Autoridad recurrida incumplió con motivar y fundamentar el Acto de cambio de Régimen, ya que el documento denominado NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL, no tiene los hechos o causales que le motivaron a cambiar de Régimen al Contribuyente, y tampoco dejó establecido la forma de determinación de incumplimiento de los parámetros en que evidencien que el Administrado no puede pertenecer al Régimen Inscrito. Del examen a la Resolución de Notificación de Cambio de Régimen, Régimen Simplificado “Cuota Fija” a Régimen General, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicho acto no contiene las razones y fundamentos de hecho, que sustenten el cambio de Régimen, lo que efectivamente vulnera el principio de legalidad y el derecho de defensa, para una aplicación equitativa de los tributos en un ambiente de seguridad jurídica; con ello, la Administración Tributaria ha actuado al margen de la ley, y en contraposición de las garantías del administrado, al no establecer en la notificación referida anteriormente, los elementos inductivos aplicados, no existiendo un razonamiento de hecho, conforme derecho, lo cual transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad, y derecho a la defensa, y en consecuencia del debido proceso, ya que dicho acto se convierte en una actuación arbitraria, no existe motivación para que el Recurrente pudiera ejercer a plenitud el derecho a la defensa. Razón

por la cual no se puede sostener la legitimidad de la NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, establecidos en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, que en sus Considerandos IV y V, íntegra y literalmente dicen lo siguiente: “... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario, por lo que esta Autoridad estima que el acto administrativo objeto de impugnación no ha sido dictado conforme a derecho; por lo que se debe Revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/185/10/2013 de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día veintinueve de enero del año dos mil catorce, y las que le dieron origen. Es importante señalar que todo funcionario para realizar sus funciones o ejercer determinadas competencias deberá actuar apegado a derecho, aplicando tanto la Constitución Política, como la ley de la materia, por lo que con base en los razonamientos antes expuesto, esta Autoridad, concluye que se debe de acoger la pretensión del Recurrente de falta de motivación del acto de NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL así como las resoluciones posteriores. Con base en las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**81.Resolución administrativa No 691-2014 08:40am
11/11/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/024/02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de apelación el señor (...), manifestando que le causa

agravios el cambio de régimen que le ha efectuado la Administración de Renta de Nueva Segovia, alegando que existen otros negocios con la misma actividad económica y que se encuentran en régimen de Cuota Fija, lo que le deja en total desventaja al no poder competir con los precios de dichos establecimientos, argumentando que más bien, dicha actuación de la Administración Tributaria lo llevaría a la quiebra, al darle un trato desigual. El Recurrente indica como transgredidos los Artos. 63, 65, 67 numerales 1) y 6), 86, 160 y 161 del CTr.; asimismo, alegó la vulneración a los principios y garantías constitucionales consignados en los Artos. 25.2, 27, 160, 182 y 183 de la Cn., ya que refiere que recibió trato desigual, por lo que como único agravio expresado pidió que se le mantenga tributando bajo el Régimen simplificado de cuota fija, mientras la Administración Tributaria no decida someter a este régimen a todos los negocios con ingresos similares en todo el territorio nacional y en particular a los de su domicilio. Visto el alegato del Recurrente en el sentido que ha recibido un trato desigual de parte de las autoridades de la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de previo examinará el mismo. Esta autoridad comprobó que el Recurrente en el escrito del Recurso de Apelación interpuesto, acepta que los valores que contiene la norma para determinar la permanencia en el régimen de cuota fija, son inferiores a los que su negocio genera en su actividad mercantil, hecho que constituye elemento suficiente para que el efecto jurídico se aplique en el presente caso y con ello se justifique la decisión de la Administración Tributaria de proceder a ordenar el cambio de régimen del Contribuyente de autos. En relación al alegato de violación al Principio de Igualdad, el Recurrente no logró presentar la base probatoria para determinar que en relación a los otros contribuyentes estaba recibiendo un tratamiento desigual y perjudicial, y si bien es cierto presentó facturas de otros contribuyentes que operan bajo el régimen de cuota fija; sin embargo, no son pruebas determinantes que permitan afirmar que los otros contribuyentes indicados por el Apelante no estén comprendidos dentro del régimen especial, conforme los requisitos establecidos. Por lo anterior, esta Autoridad desestima el agravio citado por el Apelante, por lo que se procede a examinar la pretensión objeto del Recurso. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conforme el Principio de Legalidad le corresponde aplicar la norma y en el presente caso debe acoplar su decisión en la hipótesis jurídica establecida en el Arto. 251 Requisitos de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que integra y literalmente dice: “Requisitos. Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos: 1. Obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o menores a cien mil córdobas (C\$100,000.00); y 2. Dispongan de inventario de mercancías con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o

régimen general, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.” Siendo que el Apelante ha alegado que la Administración de Renta de Nueva Segovia, lo ha dejado en estado de indefensión, esta Autoridad procedió a examinar los documentos que componen el expediente de la causa y en dicho examen observó que la “NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO” “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL” No. ARNS-EVL-NCR/16/002/01/2014, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...), visible en el folio No. 8 del expediente de la causa; en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Sirva la presente para notificarle, que según la norma legal vigente y valoración efectuada a la actividad económica que actualmente ejerce como; Ferretería, a partir del 01 de febrero de 2014, se le está trasladando al Régimen General como responsable recaudador, con las obligaciones fiscales del IVA (15%), RETENCIONES IR, RETENCIONES SALARIOS, PAGO MINIMO DEFINITIVO, E IR ANUAL. Esta modificación es de conformidad a valoración fiscal según los Artos. 145, 146, 147, 148 y 160 del Código Tributario de Nicaragua, Artículos 13, 31, 35, 36, 50, 52, 59 numeral (2), 63 segundo párrafo, 67, 69, 70 numeral (3), 71, 72, 91, 107, 110, 113, 115, 124, 126, 128 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y Artículos 23, 24, 28, 37,39, 43, 44, 45, 48, 55, 56, 57, 58, 71, 73, 77, 79, 88 de su Reglamento, así mismo, por no cumplir con los requisitos del artículo 251, de la precitada ley, en donde se excluye dicha actividad del Régimen Simplificado de Cuota Fija y nos da la facultad de realizar el cambio antes en mención. Por lo tanto hago de su conocimiento que los requisitos que deberá presentar a esta administración de Rentas a más tardar el 31 de enero de 2013, son los siguientes: Libro de contabilidad diario y mayor inscritos en el registro mercantil (para su verificación); facturas pre numeradas para recaudar IVA con requisitos de Ley; Inscripción como responsable recaudador; constancia de Retención IR. Favor presentarse al departamento de Fiscalización a realizar las modificaciones pertinentes y luego al departamento de asistencia al contribuyente de esta administración para asesorarle en todo lo relacionado con sus obligaciones fiscales. En caso de no estar de acuerdo con el contenido de la notificación, podrá recurrir en la forma y plazo que establecen las leyes fiscales vigentes”. Del examen a la Resolución de Notificación de Cambio de Régimen, Régimen Simplificado “Cuota Fija” a Régimen General, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicho acto contiene las razones y fundamentos de hecho, que sustentan el cambio de Régimen, cumpliendo la Administración Tributaria con el principio de legalidad y el derecho de defensa, para una aplicación equitativa de los tributos en un ambiente de seguridad jurídica; con ello, la Administración Tributaria ha actuado conforme a la ley de la materia, y en cumplimiento del principio de legalidad tributaria, aplicando lo que en derecho corresponde de conformidad a los Artos. 75, 149 y 152 numeral 2, CTr., en armonía con el Arto. 256, de la Ley

No. 822, Ley de Concertación Tributaria, dejando la Autoridad recurrida justificado en el expediente de la causa que el Recurrente recibe ingresos mensuales superiores a los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos), lo que con base en la ley referida de mero derecho lo excluye del beneficio de tributar bajo el Régimen pretendido por el Apelante, pues más bien el Recurrente debe reportar la incidencia y trasladarse al Régimen General conforme lo establecido en el Arto. 256 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. No existiendo ninguna transgresión a los derechos y garantías del Administrado, ya que mantenerlo en el régimen solicitado sería ir contra imperio de ley. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del documento titulado “Consulta por Proveedor” visible en los folios Nos. 72 al 82 del expediente de la causa, constató los ingresos percibidos por el Contribuyente de los sujetos pasivos siguientes: (...); ingresos reportados por los contribuyentes referidos anteriormente que ascienden a la suma total de C\$4,178,189.54 (Cuatro millones ciento setenta y ocho mil ciento ochenta y nueve córdobas con 54/100). Por lo que existen en el expediente de la causa, los elementos que demuestran que el Contribuyente no puede seguir tributando bajo el Régimen Simplificado de cuota fija, dados los ingresos brutos que recibe, por lo que tiene como obligación trasladarse al régimen general, y así evitarse sanciones ante una auditoría por incumplimiento de informar a la Administración Tributaria que sus ingresos promedios de los últimos seis meses superaron los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos). Esta Autoridad determina que la Administración Tributaria ha respetado los principios de seguridad jurídica, legalidad, y derecho a la defensa, y en consecuencia del debido proceso, por lo que no existe fundamento, ni de hecho, ni de derecho para sostener como transgredidos los Artos. 63, 65, 67 numerales 1) al 6), 86, 160 y 161 del CTr., dado que, tal como se dejó razonado anteriormente, el Contribuyente incumplió con su obligación legal de informar a la Administración Tributaria durante los treinta (30) días calendario posteriores a tener conocimiento, que sus ingresos promedios de los últimos seis meses fueron mayores a los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos) mensuales. En consecuencia, existe mérito suficiente para sostener la legitimidad de la NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL. Esta Autoridad estima que el acto administrativo objeto de impugnación ha sido dictado conforme a derecho, por existir evidencias suficientes en el sentido que el Contribuyente recibió los ingresos por la suma antes indicada, lo que hace que no encuadre su condición con los requisitos establecidos en el Título VIII, capítulo I de Regímenes Simplificados, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, establecido en el Arto. 251 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece en parte íntegra y literalmente lo siguiente: Arto. 251, Requisitos. Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos: 1. obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o menores a cien mil córdobas

(C\$100,000.00); y 2. Dispongan de inventario de mercancías con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o régimen general, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley. Por la naturaleza de su actividad e ingresos percibidos por la suma de C\$4,178,189.54 (Cuatro millones ciento setenta y ocho mil ciento ochenta y nueve córdobas con 54/100), dicho Contribuyente no puede optar al Régimen de cuota fija, teniendo que cumplir lo establecido en el traslado del Régimen simplificado al Régimen General, de conformidad al Arto. 256, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que se debe de mantener el cambio de Régimen establecido en la “NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO” “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL” No. ARNS-EVL-NCR-16/002/01/2014. Con base en las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**82.Resolución administrativa No 693-2014 09:00am
11/11/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/022/02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de apelación el señor (...), manifestando que le causa agravios el cambio de régimen que le ha efectuado la Administración de Renta de Nueva Segovia, alegando que existen otros negocios con la misma actividad económica y que se encuentran en régimen de Cuota Fija, lo que le deja en total desventaja al no poder competir con los precios de dichos establecimientos, argumentando que más bien, la actuación de la Administración Tributaria lo llevaría a la quiebra, al darle un trato desigual. El Recurrente indica como transgredidos los Artos. 63, 65, 67 numerales 1) y 6), 86, 160 y 161 del CTr.; asimismo, alegó la vulneración a los principios y garantías constitucionales consignados en los Artos. 25.2, 27, 160, 182 y 183 de la Cn., ya que refiere que recibió trato desigual, por lo que como único agravio expresado pidió que se le mantenga tributando bajo el Régimen simplificado de cuota fija, mientras la Administración Tributaria no decida someter a este régimen a todos los negocios con ingresos similares en todo el territorio nacional y en particular a los de su domicilio. Visto el alegato del Recurrente en el sentido que ha recibido un trato desigual de parte de las autoridades de la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de previo examinara el mismo. Esta autoridad comprobó que el Recurrente en el escrito del Recurso de Apelación interpuesto, acepta que los valores que contiene la norma para determinar la permanencia en el régimen de cuota fija, son inferiores a los que su negocio genera en su actividad mercantil, hecho que constituye elemento suficiente para que el efecto

jurídico se aplique en el presente caso y con ello se justifique la decisión de la Administración Tributaria de proceder a ordenar el cambio de régimen del Contribuyente de autos. En relación al alegato de violación al Principio de Igualdad, el Recurrente no logró presentar la base probatoria para determinar que en relación a los otros contribuyentes estaba recibiendo un tratamiento desigual y perjudicial, y si bien es cierto presento facturas de otros contribuyentes que operan bajo el régimen de cuota fija; sin embargo no son pruebas determinantes que permitan afirmar que los otros contribuyentes indicados por el Apelante no estén comprendidos dentro del régimen especial, conforme los requisitos establecidos. Por lo anterior, esta Autoridad desestima el agravio citado por el Apelante, por lo que se procede a examinar la pretensión objeto del recurso. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conforme el Principio de Legalidad le corresponde aplicar la norma y en el presente caso debe acoplar su decisión en la hipótesis jurídica establecida en el Arto. 251 Requisitos de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que integra y literalmente dice: “Requisitos. Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos: 1.Obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o menores a cien mil córdobas (C\$100,000.00); y 2.Dispongan de inventario de mercancías con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o régimen general, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.” Siendo que el Apelante ha alegado que la Administración de Renta de Nueva Segovia, lo ha dejado en estado de indefensión, esta Autoridad procedió a examinar los documentos que componen el expediente de la causa y en dicho examen observó que la “NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO” “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL” No. ARNS-EVL-NCR-16/001/01/2014, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...), visible en el folio No. 07 del expediente de la causa; en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Sirva la presente para notificarle, que según la norma legal vigente y valoración efectuada a la actividad económica que actualmente ejerce como; Ferretería, a partir del 01 de febrero de 2014, se le está trasladando al Régimen General como responsable recaudador, con las obligaciones fiscales del IVA (15%), RETENCIONES IR, RETENCIONES SALARIOS, PAGO MINIMO DEFINITIVO, E IR ANUAL. Esta modificación es de conformidad a valoración fiscal según los Artos. 145, 146, 147, 148 y 160 del Código Tributario de Nicaragua, Artículos 13, 31, 35, 36, 50, 52, 59 numeral (2), 63 segundo párrafo, 67, 69, 70 numeral (3), 71, 72, 91, 107, 110, 113, 115, 124, 126, 128 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y Artículos 23, 24, 28, 37, 39, 43, 44, 45, 48, 55, 56, 57, 58, 71, 73, 77, 79, 88 de su Reglamento, así mismo, por no cumplir con los requisitos

del artículo 251, de la precitada ley, en donde se excluye dicha actividad del Régimen Simplificado de Cuota Fija y nos da la facultad de realizar el cambio antes en mención. Por lo tanto hago de su conocimiento que los requisitos que deberá presentar a esta Administración de Rentas a más tardar el 31 de enero de 2013, son los siguientes: Libro de contabilidad Diario y Mayor inscritos en el registro mercantil (para su verificación); facturas pre numeradas para recaudar IVA con requisitos de Ley; Inscripción como responsable recaudador; constancia de Retención IR. Favor presentarse al departamento de Fiscalización a realizar las modificaciones pertinentes y luego al departamento de asistencia al contribuyente de esta administración para asesorarle en todo lo relacionado con sus obligaciones fiscales. En caso de no estar de acuerdo con el contenido de la notificación, podrá recurrir en la forma y plazo que establecen las leyes fiscales vigentes”. Del examen a la Resolución de Notificación de Cambio de Régimen, Régimen Simplificado “Cuota Fija” a Régimen General, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicho acto contiene las razones y fundamentos de hecho, que sustentan el cambio de Régimen, cumpliendo la Administración Tributaria con el principio de legalidad y el derecho de defensa, para una aplicación equitativa de los tributos en un ambiente de seguridad jurídica; con ello, la Administración Tributaria ha actuado conforme a la ley de la materia, y en cumplimiento del principio de legalidad tributaria, aplicando lo que en derecho corresponde de conformidad a los Artos. 75, 149 y 152 numeral 2, CTr., en armonía con el Arto. 256, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, dejando la Autoridad recurrida justificado en el expediente de la causa que el Recurrente recibe ingresos mensuales superiores a los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos), lo que con base en la ley referida de mero derecho lo excluye del beneficio de tributar bajo el Régimen pretendido por el Apelante, pues más bien el Recurrente debe reportar la incidencia y trasladarse al Régimen General conforme lo establecido en el Arto. 256 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. No existiendo ninguna transgresión a los derechos y garantías del Administrado, ya que mantenerlo en el régimen solicitado sería ir contra imperio de ley. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del documento titulado “Consulta por Proveedor” visible en los folios Nos. 14 al 23 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que los ingresos percibidos por el Contribuyente de los sujetos pasivos siguientes: (...); ingresos reportados por los contribuyentes referidos anteriormente que ascienden a la suma total de C\$13,362,840.86 (Trece millones trescientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta córdobas con 86/100). Por lo que existen en el expediente de la causa, los elementos que demuestran que el Contribuyente no puede seguir tributando bajo el Régimen Simplificado de cuota fija, dados los ingresos brutos que recibe, por lo que tiene como obligación trasladarse al régimen general, y así evitarse sanciones ante una auditoría por incumplimiento de informar a la Administración

Tributaria que sus ingresos promedios de los últimos seis meses superaron los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos). Esta Autoridad determina que la Administración Tributaria ha respetado los principios de seguridad jurídica, legalidad, y derecho a la defensa, y en consecuencia del debido proceso, por lo que no existe fundamento, ni de hecho, ni de derecho para sostener como transgredidos los Artos. 63, 65, 67 numerales 1) al 6), 86, 160 y 161 del CTr., dado que, tal como se dejó razonado anteriormente, el Contribuyente incumplió con su obligación legal de informar a la Administración Tributaria durante los treinta (30) días calendario posteriores a tener conocimiento, que sus ingresos promedios de los últimos seis meses fueron mayores a los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos) mensuales. En consecuencia, existe mérito suficiente para sostener la legitimidad de la NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL. Esta Autoridad estima que el acto administrativo objeto de impugnación ha sido dictado conforme a derecho, por existir evidencias suficientes en el sentido que el Contribuyente recibió los ingresos por la suma antes indicada, lo que hace que no encuadre su condición con los requisitos establecidos en el Título VIII, capítulo I de Regímenes Simplificados, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, establecido en el Arto. 251 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece en parte íntegra y literalmente lo siguiente: “Arto. 251, Requisitos. Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos: 1. obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o menores a cien mil córdobas (C\$100,000.00); y 2. Dispongan de inventario de mercancías con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o régimen general, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.” Por la naturaleza de su actividad e ingresos percibidos por la suma de C\$13,362,840.86 (Trece millones trescientos sesenta y dos mil ochocientos cuarenta córdobas con 86/100), dicho Contribuyente no puede optar al Régimen simplificado de cuota fija, teniendo que cumplir lo establecido en el traslado del Régimen simplificado al Régimen General, de conformidad al Arto. 256, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que se debe de mantener el cambio de Régimen establecido en la “NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO” “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL” No. ARNS-EVL-NCR-16/001/01/2014. Con base en las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

83.Resolución administrativa No 694-2014 09:10am

11/11/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/023/02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de apelación el señor (...), manifestando que le causa agravios el cambio de régimen que le ha efectuado la Administración de Renta de Nueva Segovia, alegando que existen otros negocios con la misma actividad económica y que se encuentran en régimen de Cuota Fija, lo que le deja en total desventaja al no poder competir con los precios de dichos establecimientos, argumentando que más bien, dicha actuación de la Administración Tributaria lo llevaría a la quiebra, al darle un trato desigual. El Recurrente indica como transgredidos los Artos. 63, 65, 67 numerales 1) y 6), 86, 160 y 161 del CTr.; asimismo, alegó la vulneración a los principios y garantías constitucionales consignados en los Artos. 25.2, 27, 160, 182 y 183 de la Cn., ya que refiere que recibió trato desigual, por lo que como único agravio expresado pidió que se le mantenga tributando bajo el Régimen simplificado de cuota fija, mientras la Administración Tributaria no decida someter a este régimen a todos los negocios con ingresos similares en todo el territorio nacional y en particular a los de su domicilio. Visto el alegato del Recurrente en el sentido que ha recibido un trato desigual de parte de las autoridades de la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de previo examinara el mismo. Esta autoridad comprobó que el Recurrente en el escrito del Recurso de Apelación interpuesto, acepta que los valores que contiene la norma para determinar la permanencia en el régimen de cuota fija, son inferiores a los que su negocio genera en su actividad mercantil, hecho que constituye elemento suficiente para que el efecto jurídico se aplique en el presente caso y con ello se justifique la decisión de la Administración Tributaria de proceder a ordenar el cambio de regímenes del Contribuyente de autos. En relación al alegato de violación al Principio de Igualdad, el Recurrente no logró presentar la base probatoria para determinar que en relación a los otros contribuyentes estaba recibiendo un tratamiento desigual y perjudicial, si bien es cierto presento facturas de otros contribuyentes que operan bajo el régimen de cuota fija; sin embargo no son pruebas determinantes que permitan afirmar que los otros contribuyentes indicados por el Apelante no estén comprendidos dentro del régimen especial, conforme los requisitos establecido. Por lo anterior, esta Autoridad desestima el agravio citado por el Apelante, por lo que se procede a examinar la pretensión objeto del recurso. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conforme el Principio de Legalidad le corresponde aplicar la norma y en el presente caso debe acoplar su decisión en la hipótesis jurídica establecida en el Arto. 251 Requisitos de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que íntegra y literalmente dice: “Requisitos. Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos: 1.Obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o

menores a cien mil córdobas (C\$100,000.00); y 2. Dispongan de inventario de mercancías con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o régimen general, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.” Siendo que el Apelante ha alegado que la Administración de Renta de Nueva Segovia, lo ha dejado en estado de indefensión, esta Autoridad procedió a examinar los documentos que componen el expediente de la causa y en dicho examen observó que la “NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO” “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL” No. ARNS-EVL-NCR-16/004/01/2014, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...), visible en el folio No. 3 del expediente de la causa; en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Sirva la presente para notificarle, que según la norma legal vigente y valoración efectuada a la actividad económica que actualmente ejerce como; Ferretería, a partir del 01 de febrero de 2014, se le está trasladando al Régimen General como responsable recaudador, con las obligaciones fiscales del IVA (15%), RETENCIONES IR, RETENCIONES SALARIOS, PAGO MINIMO DEFINITIVO, E IR ANUAL. Esta modificación es de conformidad a valoración fiscal según los Artos. 145, 146, 147, 148 y 160 del Código Tributario de Nicaragua, Artículos 13, 31, 35, 36, 50, 52, 59 numeral (2), 63 segundo párrafo, 67, 69, 70 numeral (3), 71, 72, 91, 107, 110, 113, 115, 124, 126, 128 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y Artículos 23, 24, 28, 37, 39, 43, 44, 45, 48, 55, 56, 57, 58, 71, 73, 77, 79, 88 de su Reglamento, así mismo, por no cumplir con los requisitos del artículo 251, de la precitada ley, en donde se excluye dicha actividad del Régimen Simplificado de Cuota Fija y nos da la facultad de realizar el cambio antes en mención. Por lo tanto hago de su conocimiento que los requisitos que deberá presentar a esta administración de Rentas a más tardar el 31 de enero de 2013, son los siguientes: Libro de contabilidad Diario y Mayor inscritos en el registro mercantil (para su verificación); facturas pre numeradas para recaudar IVA con requisitos de Ley; Inscripción como responsable recaudador; constancia de Retención IR. Favor presentarse al departamento de Fiscalización a realizar las modificaciones pertinentes y luego al departamento de asistencia al contribuyente de esta administración para asesorarle en todo lo relacionado con sus obligaciones fiscales. En caso de no estar de acuerdo con el contenido de la notificación, podrá recurrir en la forma y plazo que establecen las leyes fiscales vigentes”. Del examen a la Resolución de Notificación de Cambio de Régimen, Régimen Simplificado “Cuota Fija” a Régimen General, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicho acto contiene las razones y fundamentos de hecho, que sustentan el cambio de Régimen, cumpliendo la Administración Tributaria con el principio de legalidad y el derecho de defensa, para una aplicación equitativa de

los tributos en un ambiente de seguridad jurídica; con ello, la Administración Tributaria ha actuado conforme a la ley de la materia, y en cumplimiento del principio de legalidad tributaria, aplicando lo que en derecho corresponde de conformidad a los Artos. 75, 149 y 152 numeral 2, CTr., en armonía con el Arto. 256, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, dejando la Autoridad recurrida justificado en el expediente de la causa que el Recurrente recibe ingresos mensuales superiores a los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos), lo que con base en la ley referida de mero derecho lo excluye del beneficio de tributar bajo el Régimen pretendido por el Apelante, pues más bien el Recurrente debe reportar la incidencia y trasladarse al Régimen General conforme lo establecido en el Arto. 256 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. No existiendo ninguna transgresión a los derechos y garantías del Administrado, ya que mantenerlo en el régimen solicitado sería ir contra imperio de ley. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del documento titulado “Consulta por Proveedor” visible en los folios Nos. 10 al 15 del expediente de la causa, los Ingresos percibidos por el Contribuyente de los sujetos pasivos siguientes: (...); ascienden a la suma total de C\$903,656.81 (Novecientos tres mil seiscientos cincuenta y seis córdobas con 81/100). Por lo que existen en el expediente de la causa, los elementos que demuestran que el Contribuyente no puede seguir tributando bajo el Régimen Simplificado de cuota fija, dados los ingresos brutos que recibe, por lo que tiene como obligación trasladarse al régimen general, y así evitarse sanciones ante una auditoría por incumplimiento de informar a la Administración Tributaria que sus ingresos promedios de los últimos seis meses superaron los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos). Esta Autoridad determina que la Administración Tributaria ha respetado los principios de seguridad jurídica, legalidad, y derecho a la defensa, y en consecuencia del debido proceso, por lo que no existe fundamento, ni de hecho, ni de derecho para sostener como transgredidos los Artos. 63, 65, 67 numerales 1) al 6), 86, 160 y 161 del CTr., dado que, tal como se dejó razonado anteriormente, el Contribuyente incumplió con su obligación legal de informar a la Administración Tributaria durante los treinta (30) días calendario posteriores a tener conocimiento, que sus ingresos promedios de los últimos seis meses fueron mayores a los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos) mensuales. En consecuencia, existe mérito suficiente para sostener la legitimidad de la NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL. Esta Autoridad estima que el acto administrativo objeto de impugnación ha sido dictado conforme a derecho, por existir evidencias suficientes en el sentido que el Contribuyente recibió los ingresos por la suma antes indicada, lo que hace que no encuadre su condición con los requisitos establecidos en el Título VIII, capítulo I de Regímenes Simplificados, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, establecido en el Arto. 251 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece en parte íntegra y literalmente lo siguiente:

“Arto. 251, Requisitos. Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos: 1. obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o menores a cien mil córdobas (C\$100,000.00); y 2. Dispongan de inventario de mercancías con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o régimen general, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.” Por la naturaleza de su actividad e ingresos percibidos por la suma de C\$903,656.81 (Novecientos tres mil seiscientos cincuenta y seis córdobas con 81/100), dicho Contribuyente no puede optar al Régimen de cuota fija, teniendo que cumplir lo establecido en el traslado del Régimen simplificado al Régimen General, de conformidad al Arto. 256, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que se debe de mantener el cambio de Régimen establecido en la “NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO” “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL” No. ARNS-EVL-NCR-16/004/01/2014. Con base en las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**84.Resolución administrativa No 695-2014 09:20am
11/11/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-025-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de apelación la señora (...), manifestando que le causa agravios el cambio de régimen que le ha efectuado la Administración de Renta de Nueva Segovia, alegando que existen otros negocios con la misma actividad económica y que se encuentran en régimen de Cuota Fija, lo que le deja en total desventaja al no poder competir con los precios de dichos establecimientos, argumentando que más bien, dicha actuación de la Administración Tributaria lo llevaría a la quiebra, al darle un trato desigual. La Recurrente indica como transgredidos los Artos. 63, 65, 67 numerales 1) y 6), 86, 160 y 161 del CTr.; asimismo, alegó la vulneración a los principios y garantías constitucionales consignados en los Artos. 25.2, 27, 160, 182 y 183 de la Cn., ya que refiere que recibió trato desigual, por lo que como único agravio expresado pidió que se le mantenga tributando bajo el Régimen simplificado de cuota fija, mientras la Administración Tributaria no decida someter a este régimen a todos los negocios con ingresos similares en todo el territorio nacional y en particular a los de su domicilio. Visto el alegato de la Recurrente en el sentido que ha recibido un trato desigual de parte de las autoridades de la Administración Tributaria, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo de previo examinara el mismo. Esta autoridad comprobó que la Recurrente en el escrito

del Recurso de Apelación interpuesto, acepta que los valores que contiene la norma para determinar la permanencia en el régimen de cuota fija, son inferiores a los que su negocio genera en su actividad mercantil, hecho que constituye elemento suficiente para que el efecto jurídico se aplique en el presente caso y con ello se justifique la decisión de la Administración Tributaria de proceder a ordenar el cambio de régimen del Contribuyente de autos. En relación al alegato de violación al Principio de Igualdad, la Recurrente no logró presentar la base probatoria para determinar que en relación a los otros contribuyentes estaba recibiendo un tratamiento desigual y perjudicial, si bien es cierto presento facturas de otros contribuyentes que operan bajo el régimen de cuota fija; sin embargo no son pruebas determinantes que permitan afirmar que los otros contribuyentes indicados por la Apelante no estén comprendidos dentro del régimen especial, conforme los requisitos establecido. Por lo anterior, esta Autoridad desestima el agravio citado por la Apelante, por lo que se procede a examinar la pretensión objeto del recurso. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conforme el Principio de Legalidad le corresponde aplicar la norma y en el presente caso debe acoplar su decisión en la hipótesis jurídica establecida en el Arto. 251 Requisitos de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, que íntegra y literalmente dice: “Requisitos. Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos: 1. Obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o menores a cien mil córdobas (C\$100,000.00); y 2. Dispongan de inventario de mercancías con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o régimen general, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.” Siendo que la Apelante ha alegado que la Administración de Renta de Nueva Segovia, lo ha dejado en estado de indefensión, esta Autoridad procedió a examinar los documentos que componen el expediente de la causa y en dicho examen observó que la “NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO” “CUOTA FIJA” A RÉGIMEN GENERAL” No. ARNS-EVL-NCR-16/008/01/2014, de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado Eduardo Vela López, visible en el folio No. 2 del expediente de la causa; en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Sirva la presente para notificarle, que según la norma legal vigente y valoración efectuada a la actividad económica que actualmente ejerce como; Ferretería, a partir del 01 de febrero de 2014, se le está trasladando al Régimen General como responsable recaudador, con las obligaciones fiscales del IVA (15%), RETENCIONES IR, RETENCIONES SALARIOS, PAGO MINIMO DEFINITIVO, E IR ANUAL. Esta modificación es de conformidad a valoración fiscal según los Artos. 145, 146, 147, 148 y 160 del Código Tributario de Nicaragua, Artículos 13, 31, 35, 36, 50, 52, 59 numeral

(2), 63 segundo párrafo, 67, 69, 70 numeral (3), 71, 72, 91, 107, 110, 113, 115, 124, 126, 128 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria y Artículos 23, 24, 28, 37, 39, 43, 44, 45, 48, 55, 56, 57, 58, 71, 73, 77, 79, 88 de su Reglamento, así mismo, por no cumplir con los requisitos del artículo 251, de la precitada ley, en donde se excluye dicha actividad del Régimen Simplificado de Cuota Fija y nos da la facultad de realizar el cambio antes en mención. Por lo tanto hago de su conocimiento que los requisitos que deberá presentar a esta administración de Rentas a más tardar el 31 de enero de 2013, son los siguientes: Libro de contabilidad diario y mayor inscritos en el registro mercantil (para su verificación); facturas pre numeradas para recaudar IVA con requisitos de Ley; Inscripción como responsable recaudador; constancia de Retención IR. Favor presentarse al departamento de Fiscalización a realizar las modificaciones pertinentes y luego al departamento de asistencia al contribuyente de esta administración para asesorarle en todo lo relacionado con sus obligaciones fiscales. En caso de no estar de acuerdo con el contenido de la notificación, podrá recurrir en la forma y plazo que establecen las leyes fiscales vigentes". Del examen a la Resolución de Notificación de Cambio de Régimen, Régimen Simplificado "Cuota Fija" a Régimen General, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que dicho acto contiene las razones y fundamentos de hecho, que sustentan el cambio de Régimen, cumpliendo la Administración Tributaria con el principio de legalidad y el derecho de defensa, para una aplicación equitativa de los tributos en un ambiente de seguridad jurídica; con ello, la Administración Tributaria ha actuado conforme a la ley de la materia, y en cumplimiento del principio de legalidad tributaria, aplicando lo que en derecho corresponde de conformidad a los Artos. 75, 149 y 152 numeral 2, CTr., en armonía con el Arto. 256, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, dejando la Autoridad recurrida justificado en el expediente de la causa que la Recurrente recibe ingresos mensuales superiores a los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos), lo que con base en la ley referida de mero derecho lo excluye del beneficio de tributar bajo el Régimen pretendido por la Apelante, pues más bien la Recurrente debe reportar la incidencia y trasladarse al Régimen General conforme lo establecido en el Arto. 256 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. No existiendo ninguna transgresión a los derechos y garantías de la Administrada, ya que mantenerlo en el régimen solicitado sería ir contra imperio de ley. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del documento titulado "Consulta por Proveedor" visible en los folios Nos. 09 al 16 del expediente de la causa, esta Autoridad constató los Ingresos percibidos por la Contribuyente de los sujetos pasivos siguientes: (...); que los ingresos reportados por los contribuyentes referidos anteriormente ascienden a la suma total de C\$3,663,744.62 (Tres millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro córdobas con 62/100). Por lo que existen en el expediente de la causa, los elementos que demuestran que la Contribuyente no puede seguir tributando bajo el Régimen Simplificado

de cuota fija, dados los ingresos brutos que recibe, por lo que tiene como obligación trasladarse al régimen general, y así evitarse sanciones ante una auditoría por incumplimiento de informar a la Administración Tributaria que sus ingresos promedios de los últimos seis meses superaron los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos). Esta Autoridad determina que la Administración Tributaria ha respetado los principios de seguridad jurídica, legalidad, y derecho a la defensa, y en consecuencia del debido proceso, por lo que no existe fundamento, ni de hecho, ni de derecho para sostener como transgredidos los Artos. 63, 65, 67 numerales 1) al 6), 86, 160 y 161 del CTr., dado que, tal como se dejó razonado anteriormente, la Contribuyente incumplió con su obligación legal de informar a la Administración Tributaria durante los treinta (30) días calendario posteriores a tener conocimiento, que sus ingresos promedios de los últimos seis meses fueron mayores a los C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos) mensuales. En consecuencia, existe mérito suficiente para sostener la legitimidad de la NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO "CUOTA FIJA" A RÉGIMEN GENERAL. Esta Autoridad estima que el acto administrativo objeto de impugnación ha sido dictado conforme a derecho, por existir evidencias suficientes en el sentido que la Contribuyente recibió los ingresos por la suma antes indicada, lo que hace que no encuadre su condición con los requisitos establecidos en el Título VIII, capítulo I de Regímenes Simplificados, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, establecido en el Arto. 251 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, el que establece en parte íntegra y literalmente lo siguiente: "Arto. 251, Requisitos. Estarán comprendidos en este régimen especial, los pequeños contribuyentes que reúnan, los siguientes requisitos: 1. obtengan ingresos por ventas mensuales iguales o menores a cien mil córdobas (C\$100,000.00); y 2. Dispongan de inventario de mercancías con un costo no mayor a quinientos mil córdobas (C\$500,000.00). Los contribuyentes que no cumplan con al menos uno de los requisitos anteriores, no podrán pertenecer a este régimen y deberán tributar el IR de actividades económicas, o régimen general, establecidas en el Capítulo III del Título I de la presente Ley." Por la naturaleza de su actividad e ingresos percibidos por la suma de C\$3,663,744.62 (Tres millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y cuatro córdobas con 62/100), dicha Contribuyente no puede optar al Régimen de cuota fija, teniendo que cumplir lo establecido en el traslado del Régimen simplificado al Régimen General, de conformidad al Arto. 256, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que se debe de mantener el cambio de Régimen establecido en la "NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE RÉGIMEN, RÉGIMEN SIMPLIFICADO" "CUOTA FIJA" A RÉGIMEN GENERAL" No. ARNS-EVL-NCR-16/008/01/2014. Con base en las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en

derecho corresponde”.

**85.Resolución administrativa No 698-2014 08:10am
13/11/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-194-11/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravio el criterio emitido por el Director General de la DGI, ya que en ninguno de los escritos ha aceptado la cuota ilegal y arbitraria que se le ha impuesto al margen de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Alegó el Recurrente que debido a las presiones de la DGI, propuso un arreglo de pago, sin aceptar en ningún momento el pago desproporcionado e ilegal de más de C\$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil córdobas netos), que corresponden hasta el primer semestre del año dos mil trece, en concepto de cuota fija, más multas, recargos e intereses; argumentando el Recurrente como causa justa para dispensa de la deuda y la multas, la asesoría errónea brindada por funcionarios de la Administración Tributaria, competencia desleal, y afectaciones por parte del Estado, sumado al alza del combustible y sus derivados. Visto el alegato del Recurrente en que expresó que de ninguna manera ha aceptado la obligación tributaria imputada por la Administración de Renta de Rivas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos y medios probatorios aportados por las partes en el presente proceso, comprobó que el cobro realizado por la Administración de Renta de Rivas, corresponde al monto de cuotas fijas dejadas de pagar por el Recurrente del período comprendido, diciembre del año dos mil nueve, hasta agosto del año dos mil trece, para una obligación tributaria hasta por la suma de C\$172,724.37 (Ciento setenta y dos mil setecientos veinticuatro córdobas con 37/100), más recargos por mora y multa, de acuerdo a cédula de requerimiento de pago realizado por el abogado fiscal del departamento de cobranza de la Administración de Renta de Rivas, licenciado (...), notificación recibida por (...), el día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 13 al 15 del expediente de la causa. también el Tribunal comprobó que el Recurrente en el escrito presentado ante la Administración de Renta de Rivas, el día treinta de agosto del año dos mil trece, hizo propuesta de pago, escrito visible en los folios Nos. 1 y 2 del expediente de la causa; aceptado los valores que contiene la cédula denominada requerimiento de pago anteriormente indicada, hecho que constituye elemento suficiente para que el efecto jurídico se aplique en el presente caso y con ello se justifique la decisión de la Administración Tributaria de proceder a cobrar lo que el contribuyente ha dejado de pagar a la Administración de Renta de Rivas, en concepto de cuota fija, y expresamente lo reconoció el Apelante en el escrito denominada propuesta de pago, el que en la parte medular íntegra y literalmente expreso: “El cobro que se me está imponiendo lo considero injusto, tomando en cuenta que

yo venía pagando una cuota fija de C\$3,500 córdobas mensuales y esta ha subido hasta C\$4,176.52 córdobas como valor de impuestos, más una tasa de interés de 2.088.26 lo que considero una injusticia notoria, ya que he sido un ciudadano que he venido pagando mis impuestos y que dejé de hacerlo al tener conocimiento que lo otros transportistas acuáticos no pagaban sus impuestos,...”. Esta Autoridad considera que los alegatos bajo los cuales el Recurrente basa su petición de revocar el pago de la obligación tributaria carecen de asidero legal y están en contra de las actuaciones realizadas por el mismo Recurrente, a través de todo el proceso administrativo; por cuanto en su escrito de Propuesta de Pago, el Recurrente expresó también en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Como ciudadano honesto y respetuoso de las leyes del país, tengo toda la disposición y voluntad de pagar los impuestos que debo a la Administración de Rentas, en particular al departamento de Rivas, proponiendo únicamente pagar los impuestos que suman C\$168,610.58 córdobas, en dos cuotas la primera inmediatamente que se declare inadmisibilidad la propuesta y la segunda cuota treinta días después de haberse pagado la primera cuota, pero con el entendido que debe de eximirse la suma de C\$65,692.93 que es la cuota de intereses sobre el impuesto, ya que tales intereses los considero ilegales y al margen de la ley tributaria, sin perjuicio de seguir pagando, la cuota fija de C\$3,500 córdobas mensuales. (...)”. Por lo anterior, esta Autoridad desestima el agravio citado por el Apelante, en el sentido que alegó que la obligación tributaria requerida de pago por la Administración Tributaria es injusta, ya que se constató que el apelante dejó de pagar lo que en derecho correspondía desde el año dos mil nueve. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conforme el Principio de Legalidad le corresponde aplicar la norma y en el presente caso debe acoplar su decisión en la hipótesis jurídica establecida en los Arto. 51 y 131 CTr., que íntegra y literalmente dice: “Arto. 51. La falta de pago de las obligaciones tributarias dentro del plazo establecido en la disposición legal o reglamentaria correspondiente, hará surgir sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación a cargo del contribuyente, de pagar mensualmente recargos por mora de conformidad a lo establecido en el artículo 131 del presente Código, y otras disposiciones legales que regulan la creación y demás efectos relativos a cada uno de los tributos vigentes. El recargo no podrá exceder de la suma principal adeudada. El monto de la deuda principal será actualizado mensualmente para mantener la paridad monetaria en relación al dólar de los Estados Unidos de América, según la legislación monetaria vigente y las correspondientes disposiciones emitidas por el Banco Central de Nicaragua. Las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores también deberán aplicarse en beneficio del contribuyente o responsable en caso de mora por parte de la administración tributaria cuando esté obligada, por resolución administrativa al reembolso de pagos indebidos realizados a favor del fisco, o de saldos a favor provenientes de tributos fiscalizados, a partir de la fecha

de vencimiento del plazo exigible para la devolución del crédito a favor del contribuyente o responsable.” y “Arto. 131 Toda persona que presente tardíamente su declaración y/o pago de tributos y por tal motivo incurra en mora, deberá pagar el crédito correspondiente con un recargo del 5 % (cinco por ciento) por cada mes o fracción de mes de mora, sobre el saldo insoluto, el que deberá liquidarse a partir de la fecha en que ha incurrido en mora y por los días que ésta ha durado. Todo sin detrimento de lo dispuesto en los demás cuerpos de ley que regulan otros aspectos de esta materia. En el caso particular del responsable recaudador o retenedor, se aplicará un recargo del 5 % (cinco por ciento) por cada mes o fracción de mes de mora, sobre el saldo insoluto. En el caso del Impuesto sobre la Renta (IR) dejado de enterar por el contribuyente, se aplicará un recargo del 2.5 % (dos y medio por ciento) por cada mes o fracción de mes de mora, sobre saldo insoluto. En ningún caso, los recargos acumulados a que se refiere el presente artículo podrán exceder el equivalente al cincuenta (50%) por ciento sobre el saldo insoluto.” Siendo que el Apelante ha alegado como causa justa para la dispensa de multas y la obligación tributaria pendiente de cumplir desde diciembre del año dos mil nueve hasta agosto del año dos mil trece, la asesoría errónea brindada por funcionarios de la Administración Tributaria, competencia desleal en el transporte acuático, y afectaciones por parte del Estado en gran parte de sus bienes, sumado al alza del combustible y sus derivados. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las causales invocadas por el Recurrente para dispensa de la deuda y las multas requeridas su pago por la Administración de Renta de Rivas, no encasillan dentro de la hipótesis jurídica establecida en el Arto. 129 CTr., que íntegra y literalmente dice: “Son consideradas causa justa para la inaplicabilidad de multas las siguientes: 1. Siniestro. 2. Robo. 3. Caso fortuito o fuerza mayor. 4. Incapacidad absoluta. 5. Cuando por circunstancias adjudicables a la Administración Tributaria, el contribuyente se vea materialmente imposibilitado de cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones tributarias ante el Fisco. 6. Las situaciones consideradas causa justa en los instrumentos legales que regulan el “Régimen especial de estimación administrativa para contribuyentes por cuota fija”, relacionados en el artículo 62 del presente Código. Las solicitudes deberán ser presentadas con los documentos soportes determinados en la normativa institucional correspondiente.” Esta autoridad, constató que el expediente de la causa, no existe elemento probatorio que justifique las causas de inaplicabilidad de multas alegadas por el Recurrente, por tanto la dispensa solicitada carece de sustento probatorio, técnico y legal, siendo que la Administración de Renta de Rivas dejó claramente establecidas la causa y motivación del cobro. En consecuencia, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no fue consecuente en sus actuaciones, lo cual ha sido reconocido por él, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1) y 2) del Arto. 102 CTr., por lo que se debe mantener la posición jurídica de la Administración

Tributaria, confirmando la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-194-11/2013 de las ocho de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, mandando al Recurrente a cumplir con su Obligación Tributaria que en derecho corresponde. Con base en las razones anteriormente expuestas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

REGISTROS CONTABLES.

86.Resolución administrativa No 88-2007 04:00pm 13/11/2007

“**Considerando IV.** Del análisis y revisión del expediente fiscal que recibió el Tribunal Tributario Administrativo que consta de 715 folios provenientes de la Dirección General de Ingresos (DGI) y 161 folios que se anexan al expediente como documentos presentados por el Recurrente ante esta autoridad, se obtuvieron los siguientes resultados: 1. Se tuvo a la vista Comprobante de Diario No. 04 del mes de Febrero del dos mil cinco, por medio del cual se registra la contabilización de cuotas de depreciación correspondientes al período Julio del año dos mil cuatro al veintiocho de Febrero del 2005, referidas a las depreciaciones al Mobiliario y Equipo de Oficina por C\$ 20,180.30 (veinte mil ciento ochenta Córdoba con treinta centavos) y a la depreciación de Equipos de Laboratorio por C\$ 187,018.06 (ciento ochenta y siete mil dieciocho Córdoba con seis centavos) que sumados los dos valores, totalizan C\$ 207,198.36 (doscientos siete mil ciento noventa y ocho Córdoba con treinta y seis centavos) que corresponde a la suma impugnada por el Contribuyente. 2. Se tuvo a la vista fotocopia notariada del folio 044 del Libro Mayor de la cuenta 15001 depreciación acumulada, donde se registran una partida de crédito fechada el día veintiocho de Febrero del año dos mil cinco por C\$ 207,198.36 (doscientos siete mil ciento noventa y ocho Córdoba con treinta y seis centavos) y otra partida de crédito fechada el día treinta de Junio del año dos mil seis por C\$ 51,799.89 (cincuenta y un mil setecientos noventa y nueve Córdoba con ochenta y nueve centavos); para esta última partida no se encontró el Comprobante de Diario que sirvió de base para este asiento. El folio notariado presenta una inconsistencia: no está sellado por la Dirección General de Ingresos (DGI) ni por el Registro Público Mercantil. En los documentos presentados por el Contribuyente se detectó un mal diseño en su sistema contable: en la balanza de comprobación las cuentas de mayor, gastos de administración y gastos de venta carecen de sus clasificadores de gastos, es decir los gastos que puedan referirse a ventas y administración no podrán identificarse según el objetivo del gasto; en el activo no se identifica la cuenta complementaria, amortización acumulada para los activos diferidos. Esta situación se refleja en los Estados Financieros, Balance General y Estado de Resultados. En cuanto a la depreciación de Mobiliario y Equipo de Oficina por C\$ 20,180.30 (veinte mil ciento ochenta Córdoba con treinta centavos) y a la depreciación de Equipos de Laboratorio por C\$187,018.06 (ciento ochenta y siete mil dieciocho Córdoba con seis centavos) que totalizan C\$ 207,198.36 (doscientos siete mil ciento noventa y ocho Córdoba con treinta y seis centavos) que el Recurrente aduce no se le

tomó en cuenta en la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período 2004-2005. Al revisar la Declaración Anual IR presentado por la Señora (...), como Representante Legal del Contribuyente que rola en el expediente fiscal en el renglón Gastos por Depreciación de Activos Fijos declaró C\$ 214,883.11 (doscientos catorce mil ochocientos ochenta y tres córdobas con once centavos) los auditores fiscales por ese mismo rubro le reconocen C\$ 214,883.11 (doscientos catorce mil ochocientos ochenta y tres córdobas con once centavos) es decir el Recurrente no tiene razón en su impugnación por ese monto y por el concepto Depreciación de Activos Fijos (Mobiliario y Equipo de Oficina, Mobiliario y Equipo de Laboratorio). En cuanto a la otra suma impugnada Mejoras en Propiedades Arrendadas, el Contribuyente en sus Estados Financieros registra al treinta de Junio del año dos mil cinco saldo de C\$ 30,739.36 (treinta mil setecientos treinta y nueve córdobas con treinta y seis centavos) en mejoras en propiedades arrendadas como otros activos; en su Balanza de Comprobación del día treinta de Julio del año dos mil cuatro, registra por este mismo concepto C\$ 38,424.20 (treinta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro córdobas con veinte centavos) y registra al treinta de Junio del año dos mil cinco C\$ 38,424.20 (treinta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro córdobas con veinte centavo). La cuenta mejoras en propiedades arrendadas no está auxiliada por la cuenta complementaria amortización acumulada en el Balance General al día treinta de Junio del año dos mil cinco; mejoras en propiedades arrendadas presenta un saldo de C\$ 30,739.36 (treinta mil setecientos treinta y nueve córdobas con treinta y seis centavos) presentando diferencia entre lo reflejado en la Balanza de Comprobación y el Balance General de C\$ 7,684.84 (siete mil seiscientos ochenta y cuatro córdobas con ochenta y cuatro centavos) se asume que esa cantidad es lo que el Contribuyente reconoció como amortización. En contabilidad este tipo de activos diferidos si no se trabaja con la cuenta complementaria de amortización acumulada, significa que de manera directa, el gasto o extinción de la inversión en el tiempo afecta en cada cuota de amortización el valor de la inversión y esto ultimo se confirma con el comprobante de diario presentado por el Recurrente número no identificable por C\$ 14,903.55 (catorce mil novecientos tres córdobas con cincuenta y cinco centavos) debitando la cuenta de mayor, gastos generales de administración, sub cuenta, mejoras en propiedades arrendadas, acreditando la cuenta de mayor: activos diferidos, sub cuenta construcciones, y mejoras en propiedades arrendadas. En la declaración anual del I.R el Contribuyente presentó como total en activos la suma de C\$ 1,365,328.76 (un millón trescientos sesenta y cinco mil trescientos veintiocho córdobas con setenta y seis centavos) los auditores fiscales le reconocen C\$ 1,365,328.76 (un millón trescientos sesenta y cinco mil trescientos veintiocho córdobas con setenta y seis) es decir, la suma que el Contribuyente reclama como amortización le fue reconocida en la declaración anual I.R, por lo que no tiene razón la impugnación que presenta por esta cantidad y por el concepto de amortización. En los otros ajustes formulados por la autoridad fiscal, uno corresponde a gastos de administración por C\$ 382,899.17 (trescientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve córdobas con diecisiete centavos) suma que engloba gastos no reconocidos, esto se refiere a documentos que no reunieron las condiciones de ley para reconocerlos como validos y a gastos no soportados que se refieren a sumas en que los auditores no pudieron

satisfacerse de su existencia. Complica el análisis de este ajuste la deficiencia ya anotada, en el sentido de que el sistema de contabilidad utilizado por el Contribuyente no presenta el clasificador de gastos para las cuentas de mayor, gastos de administración y gastos de venta. Estos ajustes formulados por la autoridad fiscal se refiere a gastos de venta por C\$ 382,899.17 (trescientos ochenta y dos mil ochocientos noventa y nueve córdobas con diecisiete centavos) y a gastos de administración por C\$ 95,694.80 (noventa y cinco mil seiscientos noventa y cuatro córdobas con ochenta centavos) totalizando C\$ 478,593.97. (Cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos noventa y tres córdobas con noventa y siete centavos). En consideración al análisis contable realizado se concluye que los ajustes notificados, revisados, determinados y confirmados al Contribuyente (...) por la Administración Tributaria están correctamente formulados.”

**87.Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am
11/04/2008**

Ver letra P, punto 274.

**88.Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am
11/04/2008**

Ver letra P, punto 161.

**89.Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm
07/07/2008**

Ver letra P, punto 12.

**90.Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm
07/07/2008**

Ver letra I, punto 68.

**91.Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm
07/07/2008**

Ver letra A, punto 55.

**92.Resolución administrativa No 39-2008 01:00pm
28/07/2008**

Ver letra C, punto 110.

**93.Resolución administrativa No 35-2009 09:00:am
24/07/2009**

Ver letra D, punto 11.

**94.Resolución administrativa No 56-2009 09:00am
26/10/2009**

Ver letra C, punto 162.

**95.Resolución administrativa No 56-2009 09:00am
26/10/2009**

Ver letra D, punto 13.

**96.Resolución administrativa No 56-2009 09:00am
26/10/2009**

Ver letra D, punto 14.

97.Resolución administrativa No 36-2010 11:15:am

11/06/2010

“Considerando VI. Que mediante escrito de apelación el Contribuyente se refiere a que la Dirección General de Ingresos (DGI) le confirma ajustes por Reclasificación de Cuentas de Activos y Pasivos por la suma de C\$396,333,658.93 (trescientos noventa y seis millones trescientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 93/100) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre del año 2005. Del examen realizado al Expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que existe diferencia entre el monto reflejado en los Estados Financieros (visible en los Folios No. 483 al 503) con respecto a los montos presentados en la Declaración de IR anual (visible en el Folio No. 482) del período fiscal especial Enero a Diciembre 2005. Por lo que el Recurrente no soportó correctamente sus documentos que fundamentan la veracidad de sus pretensiones al haber realizado las disminuciones de estas cuentas de mayor, sin que exista soporte o evidencia del origen del movimiento contable. En el Recurso de Apelación, el Recurrente aborda el neteo de las cuentas por cobrar y las cuentas por pagar y que este cumple con su obligación de llevar los registros contables adecuados y que la obligación de neteo la hace con sus compañías afiliadas. Sobre este punto el Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de hecho y derecho que desvirtúen lo actuado por la Administración Tributaria al no comprobarse la existencia de los contratos o acuerdos entre compañías afiliadas que en el caso específico convengan el netear sus cuentas de activos y pasivos, por lo que no existe dentro el proceso administrativo soporte sobre esta cuenta acreedora, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste realizado por la Dirección General de Ingresos (DGI) al Rubro por Reclasificación de Cuentas de Activos y Pasivos por la suma de C\$396,333,658.93 (trescientos noventa y seis millones trescientos treinta y tres mil seiscientos cincuenta y ocho córdobas con 93/100) se encuentra correctamente formulado de conformidad a lo establecido en el Numeral 3) del Arto. 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

**98.Resolución administrativa No 23-2011 09:00am
13/04/2011**

“Considerando VI. Que en relación a los créditos fiscales excluidos del reembolso correspondiente al mes de Marzo del año dos mil ocho por facturas no reconocidas por la suma de C\$6,119.06 (seis mil ciento diecinueve córdobas con 06/100) pagado en concepto de IVA a los proveedores (...), y (...). Al examinar las facturas excluidas, los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo constató que en los folios No. 378 del expediente fiscal se encuentran la Factura No. 52211 del proveedor (...), con un crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$1,310.48 (un mil trescientos diez córdobas con 48/100) por la compra de cámara Digital, Televisor y DVD, así como en el folio No. 379 rola el Comprobante de Diario No. 1338912 por medio del cual se le da ingreso a los activos de (...), a los artículos anteriormente referidos y las salida de Bodega por medio las cuales se asignaron a las áreas determinadas (visibles en los folio 499 al 501). En el folio No. 497 del expediente fiscal se encuentra visible la factura No. 1475 del Proveedor ___, por la suma de C\$4,808.58 (cuatro mil ochocientos ocho córdobas con 58/100) compra de Aires Acondicionados y en el folio No. 498 el Comprobante de Diario No. 1336340, donde

efectivamente se da el ingreso a los artículos comprados a los Activos de (...). El Tribunal Tributario Administrativo al haber comprobado la existencia de los registros contables y soportes de ley considera que los gastos anteriormente referidos cumplen con los requisitos de ley para que puedan tomarse como generadores de renta de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del Arto. 12 de la Ley No. 453, en concordancia al numeral 1) del Arto: 43 del mismo cuerpo de ley, que textualmente afirma: “Para que el IVA sea acreditable, es necesario que: 1. Corresponda a los bienes y los servicios recibidos, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IVA. Esto incluye las operaciones con tasa cero por ciento; Arto. 99 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo tanto se reconoce el crédito fiscal por suma de C\$6,119.06 (seis mil ciento diecinueve córdobas 06/100) correspondiente al IVA pagado en la Factura No. 52211 del proveedor (...) por la suma de C\$1,310.48 (un mil trescientos diez córdobas con 48/100) y la factura No. 1475 del Proveedor COPASA, por la suma de C\$4,808.58 (cuatro mil ochocientos ocho córdobas con 58/100)”. **“Considerando VII.** Que en relación a los créditos fiscales excluidos de reembolso del proveedor (...) por servicio de Auditoría Externa prestado a la Empresa (...), Factura No. 6106, visible en el folio No. 390 del expediente fiscal, Factura No. 6107 visible en el folio No. 391 del expediente fiscal, Factura No. 6036, visible en el folio No. 394 del expediente fiscal, Factura No. 5772 visible en el folio No. 388 del expediente fiscal y Factura No. 5817 visible en el folio No. 380 del expediente fiscal, para un total de crédito fiscal excluido por la suma de C\$131,249.14 (ciento treinta y un mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con 14/100), del examen realizado al expediente fiscal, los alegatos y las pruebas aportadas por las partes en el presente proceso administrativo en lo referente al ajuste sostenido en el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del proveedor (...), el Tribunal Tributario Administrativo, considera que el referido crédito fiscal en concepto de servicio de Auditoría prestado a la (...), es generador de rentas al estar debidamente soportadas por tenersele como gastos deducibles y acreditables en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado y que los gastos contenidos en las facturas anteriormente pormenorizadas por la suma de C\$131,249.14 (ciento treinta y un mil doscientos cuarenta y nueve córdobas con 14/100) son necesarios para el proceso de generación de renta en la actividad que realiza el Contribuyente, mismo que deben ser reconocidos como tales por estar debidamente soportadas y justificadas con los requisitos de ley de acuerdo a procedimientos contables y de control interno, presentando como soportes: los comprobantes de pagos, facturas a nombre de la entidad jurídica (...), con tales elementos de hechos justificados, deben considerarse como un gasto generador de renta y por ende siendo gasto deducible y acreditable de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1) y 43 Numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”. **“Considerando VIII.** Que en relación a los créditos fiscales excluidos de reembolso, del proveedor (...), por servicio de Hospedaje, Restaurante y Servicio de Bar del técnico (...) por la suma de C\$13,815.00 (trece mil ochocientos quince córdobas netos) del examen realizado a expediente fiscal, los alegatos de la partes y las pruebas aportadas dentro el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en los folios 457 y 458 del expediente fiscal se encuentran los soportes del gasto anteriormente referido como son: factura No. 6842 del

proveedor (...), visible en el folio No. 457 del expediente fiscal y comprobante de cheque No. 24104 visible en el folio No. 458, documentos, documentos que carecen de justificación del gasto realizado al no encontrar en el expediente fiscal, ni en la pruebas aportadas en presente proceso, prueba alguna que determine el vínculo laboral o contractual del técnico (...) con la empresa contribuyente. Del análisis a estos documentos soportes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos en la factura No. 6842, al IVA que le fue trasladado, le suma el valor de la propina originando un monto solicitado por la cantidad de C\$13,815.00 (trece mil ochocientos quince Córdobas netos) monto que es incorrecto, ya que la propina no puede ser reembolsable por no considerarse como un crédito fiscal sujeto a devolución, errando en sus pretensiones de que se le reconozca un crédito fiscal ilegítimo, encontrando que el Contribuyente de autos se aplicó gastos no deducibles y por ende el crédito fiscal por el concepto anteriormente referido no puede ser reconocido. Razón por la cual el crédito fiscal solicitado en concepto de Hospedaje, Restaurante y Servicio de Bar del técnico (...) por la suma de C\$13,815.00 (trece mil ochocientos quince Córdobas netos), es considerado como un gasto no generador de renta por no estar correctamente justificado y documentado al tenor del párrafo final del Arto. 12 y el primer párrafo del Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 99 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal".

"Considerando IX. Que en relación al crédito fiscal excluido de reembolso de la factura No. 5094 del proveedor (...) bajo el argumento que el Recurrente se acreditó en dos meses distintos el crédito por la suma de C\$22,092.81 (veintidós mil noventa y dos Córdobas con 81/100). Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes en el presente Proceso Administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos carece de elementos probatorios que demuestre que el Contribuyente de autos, efectivamente se aplicó dos veces el crédito fiscal del proveedor (...) por la suma de C\$22,092.81 (veintidós mil noventa y dos Córdobas con 81/100) correspondiente a la factura No. 5094 y Visible en el folio 31 del expediente que lleva esta instancia administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo considera que lo que existe es una confusión en la determinación en el concepto de las facturas pagadas al Proveedor (...), ya que del examen realizado al Expediente fiscal se comprobó que el monto solicitado de C\$22,092.81 (veintidós mil noventa y dos Córdobas con 81/100) corresponde a la factura No. 5094, el cual es diferente al de la factura la factura No. 5107 correspondiente al mismo proveedor (...), pero esta es por el monto de C\$21,841.06 (veintiún mil ochocientos cuarenta y un Córdobas con 06/100) el cual se refleja en los auxiliares contables, visible en el folio No. 35 del expediente que lleva esta instancia administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo, no encontró elementos contables que demuestren la doble aplicación del crédito fiscal solicitado por la suma de C\$22,092.81 (veintidós mil noventa y dos Córdobas con 81/100) y correspondiente a la factura No. 5094 del proveedor (...), razón por la cual se reconoce el crédito fiscal anteriormente referido".

"Considerando X. Que en relación a los créditos fiscales excluidos de reembolso de las facturas No. 974 y 975 del proveedor (...) por la suma de C\$ 159,803.30 (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos tres Córdobas con 30/100) en la que alega el Recurrente que le causa agravio el no reconocimiento de la facturas antes referida

por encontrarse supuestamente duplicadas. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) no se encuentra debidamente motivado con los elementos probatorios de hecho que justifiquen que el Contribuyente de autos haya utilizado dos veces el crédito fiscal de las facturas anteriormente referidas. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las facturas No. 974 y 975 del proveedor (...) se encuentran registradas contablemente en la Cuenta No. 1211 "Cuenta de Gastos pagados por anticipado" correspondientes al mes de Febrero del año dos mil ocho, visible en el folio No. 1132 del expediente fiscal y las cuales posteriormente fueron solicitadas de reembolso en el detalle de los créditos fiscales pagados en efectivo correspondiente al mes de Mayo del año dos mil ocho, visible en el folio No. 127 del expediente fiscal. No encontrando así dentro del expediente fiscal los soportes contables, ni demás detalles de créditos fiscales con las cuales se pueda demostrar la duplicidad de los créditos fiscales contenidos en las facturas No. 974 y 975 del proveedor (...) por lo tanto el Tribunal Tributario Administrativo determina reconocer el crédito fiscal por la suma de C\$159,803.30 (ciento cincuenta y nueve mil ochocientos tres Córdobas con 30/100)".

"Considerando XI. Que en relación a los créditos fiscales excluidos de reembolso de facturas sin nombre o razón social de (...), facturas a nombre de otra razón social, facturas sin pie de imprenta, de diversos proveedores por la suma de C\$45,954.10 (cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro Córdobas con 10/100) en la que la representante legal del Contribuyente alega que para tal efecto conviene aclarar que no fueron objeto de recurso por cuanto se les negó el detalle de la hoja de trabajo del auditor que realizó el reparo; razón por la cual, no hubo manera de identificarlos y recurrirlos, lo que demuestra según el Recurrente, que se había dejado en indefensión a su Mandante, al no proporcionarles tal detalle, por lo que pide la integración de la suma que representa: Cuarenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro Córdobas con diez centavos (C\$45,954.10). Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la pretensión del Recurrente de auto en relación al crédito fiscal en concepto de facturas sin nombre o razón social de su Mandante, facturas a nombre de otra razón social, facturas sin pie de imprenta, carecen de fundamentos de ley, ya que el Contribuyente de autos no cumplió con lo establecido en el Arto. 89 CTr., que textualmente afirma: "En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos". Basando únicamente su pretensión en los alegatos expresados y no presentando las pruebas de descargo que puedan modificar o desvanecer los ajustes, donde el Tribunal Tributario Administrativo no ha encontrado ningún elemento de Hecho y de Derecho que desvirtúe el ajuste formulado, ya que este no soportó el crédito fiscal de las facturas excluidas y no cumplió lo estipulado en las Leyes Fiscales vigentes, Artos. 12 numeral 1) y 43 numeral 1) y 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; Arto. 99 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que no queda más que confirmar el ajuste realizado por la Administración Tributaria".

**99. Resolución administrativa No 49-2011 09:00:am
26/07/2011**

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-206-12/2010 de las nueve de la mañana del día ocho de Marzo del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), impugnando los ajustes formulados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2005-2006 por un monto total de C\$1,532,919.16 (un millón quinientos treinta y dos mil novecientos diecinueve Córdobas con 16/100) bajo los conceptos de recibos de caja por servicios no facturados, información exógena, ventas exoneradas, acta de recepción final (...), facturas anuladas, error aritmético. Del examen a los elementos probatorios y alegatos del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: Primero: En relación al ajuste a los Recibos Oficiales de Caja por servicios no facturados por C\$368,563.93 (trescientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y tres Córdobas con 93/100) ajuste por Información Exógena por C\$596,942.72 (quinientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y dos Córdobas con 72/100) ajuste al Acta de Recepción Final por C\$64,542.95 (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos Córdobas con 95/100) ajuste por facturas anuladas Nos. 27326 y 27327 por C\$17,421.42 (diecisiete mil cuatrocientos veintiún Córdobas con 42/100) y C\$36,897.90 (treinta y seis mil ochocientos noventa y siete Córdobas con 90/100) respectivamente y ajuste por error aritmético por C\$1,928.02 (un mil novecientos veintiocho Córdobas con 02/100) el Tribunal Tributario Administrativo ha dejado razonado en el Considerando V) de esta resolución, que el Recurrente de autos no facturó, ni declaró correctamente sus anticipos recibidos mediante recibos oficiales de caja en el período fiscal correspondiente, sino que contablemente crea una cuenta de pasivo, la cual cancela hasta el momento de recibir el último desembolso de la obra realizada, contabilizando sus ingresos en otros períodos, no demostró el vínculo existente entre el número de documento ajustado en la información exógena, con el número de los documentos presentados, para justificar el ajuste a los ingresos no declarados, además que presentó elementos probatorios que ya habían sido evaluadas en etapas procesales anteriores, así mismo se ha dejado razonado que la entidad Recurrente no presentó el juego completo en originales de las facturas No. 27326 y 27327 para justificar su anulación, no presentó las pruebas documentales para soportar los ajustes formulados por la finalización de la obra de (...), mediante acta de recepción final y ajuste por error aritmético encontrado de menos en sus declaraciones. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que, al confirmarse todos estos ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) se deben confirmar también los ajustes formulados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) impugnados por el Recurrente de autos, por tener su origen estos ajustes en los ingresos determinados por la Administración

Tributaria como no declarados, ya que no presentó las pruebas documentales necesarias para demostrar que haya registrado, declarado y pagado correctamente sus impuestos, trasladando el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios prestados en donde obtuvo los ingresos determinado y confirmado en el considerando que V) de la presente resolución, por lo que en base a los Artos. 36, 47, 48, 50, 61 y 67 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 103, 107, 105 y 121 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, deben ser confirmados dicho debito fiscal determinado por la Administración Tributaria por estar ajustado a derecho. Segundo: En el caso del ajuste a las ventas exoneradas por C\$446,622.24 (cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos veintidós Córdobas con 24/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este ajuste se origina a causa que el Recurrente de autos no soportó con las correspondientes constancias de exoneración sus ventas, las cuales fueron solicitadas por la Administración Tributaria según Requerimientos de Información Tributaria No. 2 del 04/11/2009 y No. 5 del 19/11/2009 visibles en los folios Nos. 12 y 17 del expediente fiscal, en donde el Contribuyente solicitó prórroga para la presentación de estas constancias, según misiva del 20/11/2009 enviada por el Señor (...), Contador General al Licenciado Yamil Avilés, Administrador de Rentas de la DGI Sajonia, misiva visible en el folio No. 27 del expediente fiscal, en donde no presentó el total de las constancias de exoneración para soportar este ajuste y así desvirtuar lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria. El Recurrente de autos presentó dentro del presente proceso administrativo ante esta instancia documentales visibles del folio No. 546 al 553 del expediente que se lleva en esta instancia, de las cuales una vez examinadas, el Tribunal Tributario Administrativo considera lo siguiente: que la Constancia No. 159 a favor de (...), ya había sido utilizada para justificar otras facturas que le fueron reconocidas en el Recurso de Revisión, que la Comunicación DCE/MHCP/1489/05/2006 a favor de (...), indica que ésta es válida para la factura proforma original No. 8372 y el Recurrente pretende utilizarla para las facturas No. 27876 y 28153, de las cuales no presentó elementos probatorios y que la Comunicación No. SG/CSR/MIN/0235/01/2005 a favor de (...), no especifica el monto exonerado, los números de facturas exoneradas y está dirigida a un proyecto específico, no a la institución como tal y la Comunicación SG/CSR/MIN/0101/01/2006 es parte de los requerimientos que el Recurrente no presentó en los recursos anteriores, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, no puede dar validez probatoria a estas constancias para modificar o desvanecer el ajuste formulado por la Administración Tributaria según lo establecido en el Arto. 92 CTr, en donde la entidad Recurrente no ha demostrado lo contrario desde el inicio del presente proceso administrativo, por lo que se confirma dicho ajuste anteriormente relacionado de conformidad al Arto. 89 CTr”.

100. Resolución administrativa No 754-2014 08:30am

11/12/2014

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-107-05/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando en los puntos números dos y tres del escrito de agravios en contra de la Resolución recurrida, que el Director General de la DGI, en el Considerando III de la referida Resolución no expuso los razonamientos del análisis para motivar y sustentar su decisión de confirmar los ajustes y multas impugnados; asimismo, argumentó que el Director General de la DGI en el Considerando IV de la misma Resolución, expresó que los cargos establecidos en la instancia anterior se encuentran correctamente formulados, asegurando que su mandante no declaró la cantidad de C\$40,967,813.62 (Cuarenta millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos trece córdobas con 62/100), en concepto de ingresos no declarados para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período julio a diciembre 2009. Alegó la Apelante que su mandante no recibió dicha suma y que la DGI no le indicó quiénes le pagaron esa suma inventada por los auditores de la DGI. Del examen realizado al expediente de la causa, los alegatos y elementos probatorios aportados por las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que mediante cédula de detalle de ingresos IR anual, visible en el folio No. 178 del expediente de la causa, la Administración Tributaria erróneamente tomó como ingresos del período, el monto declarado por el Contribuyente en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el período julio a diciembre 2009, por la suma de C\$412,668,202.07 (Cuatrocientos doce millones seiscientos sesenta y ocho mil doscientos dos córdobas con 07/100); que al compararlos con los ingresos declarados por el Contribuyente en la declaración anual del Impuesto sobre la Renta (IR) del mismo período por la suma de C\$371,691,388.45 (Trescientos setenta y un millones seiscientos noventa y un mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 45/100); resulta una diferencia por la suma de C\$40,976,813.62 (Cuarenta millones novecientos setenta y seis mil ochocientos trece córdobas con 62/100); 2) Que mediante escrito presentado ante la Administración de Renta de Masaya, el día dos de febrero del año 2014, visible en los folios Nos. 162 y 163 del expediente de la causa, la señora (...), en su calidad de contadora de (...), S.A., explicó la diferencia encontrada en el proceso de fiscalización, indicando que por error involuntario se duplicaron los ingresos a la hora de declarar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pero que los ingresos realmente percibidos durante el período, corresponden a la cantidad de C\$371,691,388.45 (Trescientos setenta y un millones seiscientos noventa y un mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 45/100), presentando pruebas documentales en fotocopias autenticadas por la notaria pública, licenciada (...), y que constan de: facturas acompañadas de contratos de obras, recibos oficiales de caja en concepto de anticipos, informes de obras, retenciones,

detalles de facturas del período julio a diciembre 2009, y folio No. 090 del Libro Mayor donde se registra la cuenta contable de ingresos de operación, las cuales se encuentran visibles del folio No. 2407 al No. 3222 del expediente de la causa, mismas que fueron reproducidas ante esta Autoridad, acompañadas del detalle de ingresos del período julio a diciembre 2009, mediante escrito de las tres y cuarenta y dos minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil catorce, y que se encuentran visibles en los folios Nos. 68 al 223 del expediente que se lleva en ésta instancia; y 3) Que mediante análisis a las cédulas analíticas de ingresos gravados, exonerados y exentos del período julio a diciembre 2009, visibles de los folios Nos. 165 al 170 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que los ingresos realmente determinados al Contribuyente durante el proceso de fiscalización, en el Impuesto sobre la Renta (IR) del período julio a diciembre 2009, es por la suma de C\$380,955,981.40 (Trescientos ochenta millones novecientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y un córdobas con 40/100), monto plasmado en la cédula de detalle de ingresos IR anual, visible en el folio No. 178 del expediente de la causa; monto que al compararlo con los ingresos declarados por el Contribuyente en su declaración anual de IR por la suma de C\$371,691,388.45 (Trescientos setenta y un millones seiscientos noventa y un mil trescientos ochenta y ocho córdobas con 45/100), visible en el folio No. 26 del expediente de la causa, resulta una diferencia de ingresos no declarados por la suma de C\$9,264,592.95 (Nueve millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y dos córdobas con 95/100); y no el ajuste por la suma de C\$40,976,813.62 (Cuarenta millones novecientos setenta y seis mil ochocientos trece córdobas con 62/100), determinado inicialmente por la Administración Tributaria, en Acta de Cargos No. ACCA/2014/02/14/003-4. Habiéndose comprobado que del monto ajustado por la suma de C\$40,976,813.62 (Cuarenta millones novecientos setenta y seis mil ochocientos trece córdobas con 62/100) por la Administración de Rentas de Masaya, existe una diferencia sin justificación hasta por la suma de C\$31,532,220.67 (Treinta y un millones quinientos treinta y dos mil doscientos veinte córdobas con 67/100), esta Autoridad procederá a examinar la suma de C\$9,264,592.95 (Nueve millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y dos córdobas con 95/100), con base en el análisis a las cédulas analíticas de ingresos gravados, exonerados y exentos del período julio a diciembre 2009, visibles de los folios Nos. 165 al 170 del expediente de la causa. En relación a la suma de C\$31,532,220.67 (Treinta y un millones quinientos treinta y dos mil doscientos veinte córdobas con 67/100), esta debe desvanecerse, en vista que la DGI no sustentó su afirmación por el total ajustado inicialmente en Acta de Cargos No. ACCA/2014/02/14/003-4. Establecido lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente no presentó elementos probatorios para desvirtuar la diferencia determinada por la DGI por la suma de C\$9,264,592.95 (Nueve millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos

noventa y dos córdobas con 95/100), ya que su argumento principal en contra de la totalidad del ajuste fue que existió una duplicación en los ingresos al momento de su registro; sin embargo, no adjuntó los comprobantes de Diario por la contabilización de facturas ajustadas y que según el Contribuyente la numeración no corresponde a facturas del período, tal es el caso de las facturas No. 65 y No. 66, ambas con fecha 14/07/2009; además no presentó los comprobantes de Diario de las reversiones por las supuestas operaciones duplicadas en los ingresos declarados durante el período auditado, ni las declaraciones sustitutivas realizadas ante la Dirección General de Ingresos, para corregir la información declarada en el rubro de ingresos, durante el período especial julio a diciembre 2009; por lo que se determina que el Contribuyente omitió declarar la totalidad de sus ingresos percibidos y devengados, incumpliendo de esa manera con lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 7 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. De lo antes comprobado, ésta Autoridad considera que se debe modificar el ajuste determinado por la DGI en el rubro de ingresos no declarados de la suma de C\$40,976,813.62 (Cuarenta millones novecientos setenta y seis mil ochocientos trece córdobas con 62/100), a la suma de C\$9,264,592.95 (Nueve millones doscientos sesenta y cuatro mil quinientos noventa y dos córdobas con 95/100), para efectos de liquidar el Impuesto sobre la Renta (IR) del período especial julio a diciembre 2009”.

RENTA BRUTA.

101. Resolución administrativa No 38-2008 08:30am 28/07/2008

“Considerando V. Que alega el Contribuyente que el ajuste formulado en el Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2005-2006 por la suma de C\$100,641.03 (Cien mil seiscientos cuarenta y un Córdobas con 03/100) y la Multa Administrativa impuesta por Contravención Tributaria de C\$25,160.26 (Veinticinco mil ciento sesenta Córdobas con 26/100) en concepto de Ingresos no declarados en la venta de bienes inmuebles pertenecen al Período Fiscal 2006/2007 en el cual fueron declarados. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar el expediente fiscal comprobó que en el mismo se encuentra el Reporte del Sistema Contable de la Cuenta 130303 visible en el folio número 117 referida a los pagos a cuenta del 1% del Impuestos Sobre la Renta (IR) en concepto de transmisión de bienes inmuebles, detallándose de esa manera las transacciones y registros los cuales se encuentran dentro del Período fiscal 2005-2006. La Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en el **Artículo 5 establece:** Renta. La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios,

arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley”, norma legal concordante con el Artículo 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Recurrente en el Recurso de Reposición interpuesto y visible en el folio número 247, parte in fine del párrafo referido a las Pruebas de manera literal afirma: “.... Que si bien es cierto que el impuesto de transmisión se efectuó en el período 2005-2006, el cliente concreto su compra durante el período 2006-2007, por tal razón estos fueron declarados en dicho período.” El Tribunal Tributario Administrativo considera que tal argumento expresado por el Recurrente es insuficiente para desvanecer el ajuste anteriormente relacionado, ya que por el contrario reconoce que su actuación no encuadra con el tipo legal establecido en el Artículo 5 de la Ley de Equidad Fiscal y 7 del Reglamento. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que los ajustes confirmados por la Dirección General de Ingresos (DGI) se encuentran correctamente formulados, por lo que no queda más que confirmar el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2005-2006 dictado en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV- 10-01-2008.”

RENTA NETA.

102. Resolución administrativa No 01-2011 08:30am 14/01/2011

Ver letra G, punto 38.

RENTA DE ORIGEN NICARAGÜENSE

103. Resolución administrativa No 46-2007 8:20am 10/09/2007

“Considerando V. Que al pretender el recurrente justificar el gasto efectuado en concepto de mantenimiento, combustible y seguros de las unidades de buses que cubren la ruta San José – Managua y viceversa, así como el costo financiero pagado a los bancos locales costarricenses por financiamiento de compra de dichas unidades a través de las notas de débito, este Tribunal Tributario Administrativo considera que por el contrario, las mismas son evidencia determinante para establecer la “extracción de fondos que se dio en las cuentas de ingresos de (...), situación jurídica amparada y tutelada en el Artículo 76 numeral 2) del Decreto N° 46-2003, Reglamento de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente dice: “En el caso de cualquier compensación por servicios, pago de dividendos u otros ingresos que se considere renta de origen nicaragüense, si fuere persona jurídica, la renta neta será del 35% (treinta y cinco por ciento) del total percibido”, por lo que en base al mismo, este Tribunal Tributario Administrativo determina que las transacciones entre (...) y (...), están sujetas a la Retención definitiva del 10.5% (35% x 30%) de conformidad con la Legislación Tributaria Nicaragüense.”

RENTAS DE TRABAJO.**104. Resolución administrativa No 15-2009 11:00:am 02/04/2009**

Ver letra G, punto 20.

105. Resolución administrativa No 35-2009 09:00:am 24/07/2009

Ver letra G, punto 28.

106. Resolución administrativa No 56-2009 09:00am 26/10/2009

“Considerando VII. Que en relación al alegato del Recurrente de autos en el carácter que actúa en el que refiere que no está de acuerdo con el ajuste determinado por la Administración Tributaria de Sajonia y sostenida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2006-2007 en concepto de Retenciones No Efectuadas correctamente por la suma de C\$25,755.81 (veinticinco mil setecientos cincuenta y cinco Córdobas con 81/100). Del examen realizado al expediente fiscal y del análisis al rubro de salarios pagados por el contribuyente (...) a los Socios (...), a los meses de Abril, Mayo y Junio 2007, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente el Contribuyente aplicó erróneamente la tabla progresiva en la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) a los señores (...), donde el procedimiento tomado por el Recurrente de autos está basado en la Proyección de Ingresos de los últimos tres meses, sin tomar en cuenta la forma correcta de la Renta Imponible del año gravable cuando los ingresos superen los C\$50,000.00 (cincuenta mil Córdobas netos) o cuando el asalariado de una sola fuente reciba ingresos superiores a los C\$4,166.67 (cuatro mil ciento sesenta y seis Córdobas con 67/100) mensuales. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste al rubro de salario en retenciones no retenidas correctamente al Licenciado (...) por la suma de C\$22,210.92 (veintidós mil doscientos diez Córdobas con 92/100) y al Ingeniero (...) por la suma de C\$3,544.89 (tres mil quinientos cuarenta y cuatro Córdobas con 89/100), para la suma de retenciones no realizadas correctamente de C\$25,755.81 (veinticinco mil setecientos cincuenta y cinco Córdobas con 81/100) está bien ajustado por la Administración Tributaria de Sajonia y sostenida por la Dirección General de Ingresos (DGI) en base al Arto. 21 numeral 2) y 22 de La Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 69 Numeral 1) inciso a) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se debe confirmar dicho ajuste en las retenciones no realizadas correctamente y su correspondiente multa por la suma de C\$6,438.95 (seis mil cuatrocientos treinta y ocho Córdobas con 95/100) para la suma de ajuste en Retención (IR) y multa de C\$32,194.76 (treinta y dos mil ciento noventa y cuatro Córdobas con 76/100).”

RENTAS NO RESIDENTES.**107. Resolución administrativa No 84-2007 10:00am**

13/11/2007

“Considerando V. Que en relación a la Retención en la Fuente (IR) no efectuada por el Contribuyente a la empresa (...) domiciliada en la Ciudad de (...), por **“CONTRATO DE ASESORÍA MERCADOLÓGICA Y ARRIENDO DE DERECHOS DE USO Y PATENTE SOBRE MOPIS Y SU TECNOLOGÍA”** suscrito entre ambas, el que asciende a la suma de C\$988,153.53 (novecientos ochenta y ocho mil ciento cincuenta y tres Córdobas con 53/100) el cual está debidamente contabilizado y soportado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente está obligado al pago de la Retención en la Fuente (IR) que no se efectuó en tiempo y forma de conformidad al Artículo 20 numeral 1) último párrafo de la Ley No. 562, Código tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley No. 598, el que textualmente dice: **“Artículo 20.- Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1). Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este Código y demás leyes tributarias. Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso.”**, en concordancia con el Artículo 79 del Decreto N° 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que establece la obligación de retener a personas no domiciliadas en Nicaragua y que textualmente dice: **“El régimen de retenciones en la fuente es un mecanismo de recaudación del IR, mediante el cual los contribuyentes inscritos en el régimen general, retienen por cuenta del Estado el IR, perteneciente al contribuyente con que están realizando una compra de bienes, servicios y otros, debiendo posteriormente enterarlos a la DGI en los plazos y condiciones que establece este reglamento y demás disposiciones de la materia”**. Así mismo el Artículo 76 numeral 2) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, expresa textualmente: **“Artículo 76.- Retención en la fuente por origen de renta a no residentes. Los porcentajes de los ingresos brutos, para determinar la renta neta de las personas no residentes, serán los siguientes: 2) En el caso de cualquier compensación por servicios, pago de dividendos u otro ingreso que se considere renta de origen nicaragüense, si fuere persona jurídica, la renta neta será del 35% (treinta y cinco por ciento) del total percibido.”** El Tribunal Tributario Administrativo determinó que las transacciones realizadas están sujetas a la Retención definitiva del 10.5% (35% de la Renta Neta Gravable X 30% de la Renta Imponible) de conformidad con la Legislación Tributaria Nicaragüense. De dicha transacción resulta una Retención en la Fuente (IR) segunda quincena (2q) período 06/2005 por la suma de C\$ 103,756.12 (ciento tres mil setecientos cincuenta y seis Córdobas con 12/100) que está debidamente formulada conforme ley.

108. Resolución administrativa No 93-2007 09:00am

19/11/2007

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado el presente proceso administrativo y al analizar lo referente al ajuste formulado por la suma de C\$ 1,679,577.11 (un millón seiscientos setenta y nueve mil quinientos setenta y siete Córdobas con 11/100) en el período 2003-2004 en el Impuesto Sobre la Renta (IR) en concepto de operaciones con (...). En la revisión del expediente el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el folio 03 (tres) rola el formato **“Cuestionario de Control Tributario”**. La información vertida en ese cuestionario se considera suficiente para planificar y diseñar los programas de auditoría, ya que es una declaratoria formal, tan así que al finalizar se declara: **“No habiendo más que hacer constar en el presente cuestionario, firmamos y ratificamos los abajo suscritos dando por aceptado su contenido y garantizando la veracidad de los datos contenidos en el mismo. En la ciudad de Managua a las 16 horas del día 24 del mes de Enero de 2006, firmado(...), por el contribuyente, ilegible auditor, ilegible supervisor”**. La respuesta que se registra a la pregunta TIENE SUCURSALES, es NO. Por lo que se debe de ratificar dicho ajuste como gasto no reconocido por no estar debidamente soportado y conceptualizado, ya que según lo declarado por la Señora (...) representante del Contribuyente, (...), no es una sucursal de (...), además el Contribuyente no aportó pruebas acerca de la constitución de dicha sucursal fuera del territorio nacional, por lo que no se debe tener por reconocido ese gasto, al no existir pruebas contundentes que desvanezcan dicho ajuste, por cuanto la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 15 Retenciones Definitivas establece que: **“Las personas naturales, jurídicas o las unidades económicas, residentes o no en el país, que perciban rentas de cualquiera de las fuentes aquí indicadas estarán sujetas a una retención definitiva de la siguiente forma: ... 2. Para la renta neta gravable de fuente nicaragüense que obtengan personas naturales no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetas a una retención definitiva del IR de veinte por ciento (20%).”** El Artículo 36 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal establece que: **“Para los efectos del párrafo final del numeral 2 del artículo 15 de la Ley, la obligación de retener sólo es exigible cuando la persona no domiciliada en el país, percibe renta de origen nicaragüense y no está comprendida dentro de los ingresos no gravables señalados en el artículo 11 de la Ley. La alícuota sobre la que recae la retención es sobre el total del monto a pagar. La retención aquí establecida se enterará conforme las disposiciones tributarias vigentes.”** En el examen de las pruebas aportadas el Tribunal Tributario Administrativo no pudo determinar que (...), por cuanto son Personas Jurídicas diferentes, en la que el apelante no demostró que sean la misma y que se rigen por el mismo giro del negocio. Por lo que se debe confirmar el ajuste por la suma de C\$ 317,299.28 (trescientos diecisiete mil doscientos noventa y nueve Córdobas con 28/100) que consta en la cuenta de gastos No. 6800. Que en relación al gasto por servicios de gestión y consolidaciones de embarques, según factura No. 236 por U\$86,040.28, equivalente a C\$1,338,055.36 (un millón trescientos treinta y ocho mil cincuenta y cinco Córdobas con 36/100 centavos) servicio que es brindado por (...), el Artículo 76 del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, numeral 2) señala que: **“En el caso de cualquier compensación por servicios, pago de dividendos u otro ingreso que se**

considere renta de origen nicaragüense, si fuere persona jurídica, la renta neta será del 35% (treinta y cinco por ciento) del total percibido”. Por lo que en ambos casos (...), estaba obligada a realizar retenciones y no lo hizo. El Artículo 17 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, numeral 13) es clarísimo al señalar taxativamente entre otros gastos no deducibles, los pagos o créditos efectuados a personas no residentes o no domiciliadas en el país de los cuales no se efectuó la retención del IR correspondiente. Por lo que al no realizar el Contribuyente la retención de ley a (...), no se puede tener por soportados dichos conceptos ni los intereses por la suma de C\$24,222.47 (veinticuatro mil doscientos veintidós Córdobas con 47/100 centavos) por no existir los soportes correspondientes al tenor del Artículo 17 del mismo cuerpo de ley invocado en su numeral 3) por lo que se declara sin fundamento la pretensión del Recurrente en cuanto a los conceptos especificados por la suma total de C\$1,679,577.11 (un millón seiscientos setenta y nueve mil quinientos setenta y siete Córdobas con 11/100).”

109. Resolución administrativa No 100-2007 10:30am 13/12/2007

“Considerando VI. Que el Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar el alegato del Contribuyente en cuanto al ajuste fórmulo a la cuenta de gastos no deducibles por gastos pro visionados en cuenta de gastos con créditos a la cuenta No. 2101-03 fec-JBQ (Costa Rica) por la suma de C\$ 981,432.67 (novecientos ochenta y uno mil cuatrocientos treinta y dos Córdobas con sesenta y siete centavos) determinando que el **“Convenio por Asesoría Profesional en Dirección Creativa y Publicidad”** realizado entre el Contribuyente y la Empresa (...), de nacionalidad (...), prueba documental que rola en el folio 89 del expediente, así como las Retenciones de 10.5%” (diez punto cinco por ciento) (35% de la Renta Neta Gravable por 30% de la Renta Imponible)” realizadas en base al Artículo 76 numeral 2) del Decreto N° 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que textualmente dice: Artículo 76.- Retención en la fuente por origen de renta a no residentes. Los porcentajes de los ingresos brutos, para determinar la renta neta de las personas no residentes, serán los siguientes: 2) En el caso de cualquier compensación por servicios, pago de dividendos u otro ingreso que se considere renta de origen nicaragüense, si fuere persona jurídica, la renta neta será del 35% (treinta y cinco por ciento) del total percibido. Disposición legal aplicada en concordancia con el Artículo 79 del mismo cuerpo de ley, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las retenciones antes referidas fueron efectuadas a la referida sociedad por la prestación del servicio de asesoría publicitaria. Al examinar los papeles de trabajo que rolan en el expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Dirección General de Ingresos (DGI) no sostuvo ni demostró con fundamentación legal la formulación del ajuste aplicado a la cuenta de gasto en la que determinaron que dicho contrato no es generador de renta. El Tribunal Tributario Administrativo de conformidad a la naturaleza y giro del negocio del Contribuyente y las pruebas documentales que rolan en el expediente fiscal, determina que este gasto debe de ser reconocido, ya que existe suficiente fundamento de ley para soportar dicho gasto todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: Artículo. 12. Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes

deducciones. 1). Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable.”

110. Resolución administrativa No 03-2012 10:00am 01/02/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-101-07/2011 de las diez de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando el Contribuyente no estar de acuerdo con la resolución del Recurso de Revisión emitida. También hace referencia de la aplicación incorrecta por la Administración Tributaria del Arto. 15 inciso 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que la mayoría de los transportistas que le prestan el servicio a su mandante tienen domicilio Nicaragüense, desde hace varios años, debido a que el servicio prestado radica en un cien por ciento (100%) en Nicaragua, que en su fuente de ingreso y aunque no han tramitado su residencia para obtener su doble nacionalidad, ellos residen habitualmente en Nicaragua, debido a que su único trabajo es transportar el producto hacia Honduras y automáticamente regresan a Nicaragua, que las personas que le prestan servicio a su mandante por trabajo y por costumbre tiene el domicilio en Nicaragua exactamente en el departamento de (...), en el caso de los transportistas contratados por su mandante su domicilio es Nicaragua. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que nuestra carta magna en su Arto. 17 Cn., establece que los Centroamericanos de origen, tienen el Derecho de optar a la nacionalidad Nicaragüense sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua, el Recurrente de autos tiene la Obligación de demostrar ante esta instancia Administrativa los elementos probatorios que justifique el alegato de que los transportistas contratados han adquirido la Residencia Nicaragüense y establecido su domicilio en forma permanente o temporal en el territorio nacional todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 10 numeral 13), 28, 29 y 87 de la Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería y que justifique el motivo por el cual no estarían sujetos a la Retención Definitiva del 20% de Conformidad a lo establecido en el numeral 2) del Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Obligación Probatoria a la que únicamente se refirió el Recurrente en su expresión de agravios sin presentar las pruebas pertinentes, incumpliendo de esta manera con la obligación de la carga probatoria que le asigna el Arto. 89 del Código Tributario vigente, cuya letra estatuye que: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos

o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. El Tribunal Tributario Administrativo únicamente comprobó la existencia de los formatos titulados como “Solicitud de Representación” los cuales son dirigidos a (...), dichos formatos no demuestran la existencia de una relación contractual entre el contribuyente (...), y los Prestatarios de Servicios, ni mucho menos demuestra que las personas solicitantes sean residentes o domiciliados en el país. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato del Recurrente de autos sobre la mala aplicación de parte de la Administración Tributaria del numeral 2) del Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal carece de fundamentos de ley, por lo que se procedió a realizar análisis a los comprobantes de cheques, hojas de liquidación y recibos de pagos titulado (Recibo por Dinero), comprobando que el Contribuyente (...), no realizó la correspondiente Jornalización del movimiento contable del cheque, ni rolan las Retenciones en la Fuentes (IR) que efectuó por la compra de bienes y prestación de servicios prestados en base a los Artos. 81 y 82 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por ejemplo en el Cheque No. 11503 visible en el folio No. 40 del expediente fiscal, podemos apreciar que su comprobante de Cheque no refleja la conceptualización por medio del cual se emitió el cheque mismo, de igual manera se comprobó que el Contribuyente no realizó las correspondientes Retenciones Definitivas (IR) establecidas en el numeral 2) del Arto. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente afirma: “Artículo 15.- Retenciones Definitivas. Las personas naturales, jurídicas o las unidades económicas, residentes o no en el país, que perciban rentas de cualquiera de las fuentes aquí indicadas estarán sujetas a una retención definitiva de la siguiente forma: 2. Para la renta neta gravable de fuente nicaragüense que obtengan personas naturales no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetas a una retención definitiva del IR de veinte por ciento (20%)”. Del folio No. 326 al folio No. 349 rolan las Declaraciones de Retenciones en la fuente (IR) del periodo fiscal 2008/2009 del Contribuyente (...), en la cuales únicamente declara en el Renglón No. 5 las Retenciones por Servicios en General con la alícuota del (2%) por la suma de C\$4,281.09 (cuatro mil doscientos ochenta y un Córdobas con 09/100) cantidad que es incompatible con la reflejada por el mismo Contribuyente mediante el Informe de Retenciones (IR) en la fuente no Efectuados del periodo 2008/2009 (visible del folio No. 37 al 46 del expediente que se lleva en esta instancia), el cual fue suministrado como medio de prueba por parte del Recurrente y en el cual se refleja una suma mayor en concepto de Retenciones a pagar. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado las pruebas, comprobó que el Contribuyente (...), no realizó correctamente las correspondientes Retenciones en base a Ley, únicamente declaró un monto parcial por las Retenciones por Servicios en General con la alícuota del (2%) por la suma de C\$4,281.09 (cuatro mil doscientos ochenta y un Córdobas con 09/100) y que la Administración Tributaria al realizarle auditoria

determinó Ajustes en concepto de Retenciones por servicios en general por la suma de C\$229,141.26 (doscientos veintinueve mil ciento cuarenta y un Córdobas con 26/100) y ajustes por Retención Definitiva por la suma de C\$645,105.35 (seiscientos cuarenta y cinco mil ciento cinco Córdobas con 35/100) para un total de ajuste en Retenciones (IR) no declaradas por la suma de C\$883,246.61 (ochocientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y seis Córdobas con 61/100). Por lo cual el Tribunal Tributario Administrativo estima que los alegatos del Contribuyente (...), no tiene elementos de hechos y derechos capaces de justificar la no aplicación de las retenciones definitivas por los servicios de transporte al exterior que este brinda, el cual no da el fiel cumplimiento a lo estipulado en el Arto. 77 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que textualmente afirma: "Artículo 77.- Obligación de retener a personas no domiciliadas en Nicaragua. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que realicen cualquier negocio o contratación ocasional con personas no domiciliadas en el país, o que domiciliadas vayan a abandonarlo, estarán obligadas a retener y enterar en el plazo consignado en las leyes tributarias vigentes, el porcentaje que corresponda del monto de las contrataciones o pagos efectuados, en los formatos que para tal efecto proporcionará la DGI. En caso de incumplimiento, serán responsables solidariamente del impuesto que se fije". Por lo anteriormente referido y en base a lo establecido en el Arto. 15 inciso 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el contribuyente (...), ha realizado una indebida aplicación sobre las Retenciones efectuadas por la prestación de Servicios de Transporte Terrestre al exterior, esto debido a la inaplicabilidad de la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento. Al hacer mención de los anteriores Artículos llegamos a la conclusión que el Contribuyente tendrá que responder solidariamente según lo establece el Arto. 20 Numeral 1) CTr. por los ajustes formulados por la Administración Tributaria, esto debido a que el Contribuyente en el periodo probatorio no tomó la iniciativa de demostrar bajo que lógica Jurídica realizaba retenciones parciales del (2%) dos por ciento y bajo qué argumentos no aplicaba la Retención Definitiva del 20 % por los servicios de transporte al extranjero realizados por las personas no residentes ni domiciliadas en Nicaragua. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde".

**111. Resolución administrativa No 60-2012 10:00am
12/09/2012**

"Considerando VIII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-003-01/2012 de las nueve de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que no está de acuerdo con los Ajustes formulados en el rubro de Otras Retenciones del periodo

fiscal Julio 2007 a Junio 2008 por la suma de C\$3,183,018.31 (tres millones ciento ochenta y tres mil dieciocho Córdobas con 31/100) y Ajustes formulados en el rubro de Otras Retenciones del periodo fiscal Julio 2008 a Junio 2009 por la suma de C\$1,725,973.21 (un millón setecientos veinticinco mil novecientos setenta y tres Córdobas con 21/100), puso como ejemplo lo que sucedió en el año 2002, cuando la Dirección General de Ingresos trató de aplicar la retención al pago de prima por reaseguros o re afianzamiento según Recurso de Reposición No. ARGC-RRR-011-03-2004), el Director de Grandes Contribuyentes de aquel entonces, Lic. (...) y el supervisor de la auditoría, Lic. (...), aceptaron finiquitar a su representada de tales cargos, aduciendo que no se encontraban reguladas por la legislación vigente, como tampoco se encuentran reguladas hoy en día (adjunto acta de acuerdo y finiquito DGC-DIT-01-04912-2006) alegando que si en el pasado no existía Norma Jurídica establecida para aplicar retención alguna al pago de primas por reaseguro o re afianzamiento a las compañías de seguros existentes en el país y en especial a su representada y al no existir hoy en día ninguna Norma Jurídica para tal efecto, no puede bajo ninguna circunstancia el Director de Fiscalización, Licenciado ___, cobrar impuesto donde no existe la norma establecida. Solicita que por tener valor jurídico la prueba documental esgrimida por su representada, y aplicada por la Dirección General de Ingresos en el 2006, ya que no había base legal alguna, bien puede aplicarlo hoy en día, pues nada ha variado, ya que según el Recurrente, no existe norma tributaria alguna y ley donde se exprese que para el pago de los reaseguradores o re afianzamiento debe existir retención alguna. Por medio de análisis realizado a los documentos presentados por el Recurrente como son: Orden de Emisión de Cheque y comprobante de cheque, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente ___, no aplicó correctamente las Retenciones definitivas a las personas no residentes en el país, aún cuando en los documentos denominado ordenes de cheque (Documento Interno Propio de la Compañía) se aborda que (...) aplicara las retenciones en base a Ley. También se comprobó que en la Contabilización de los comprobantes de cheque, Cargan al Gasto los pagos a los proveedores extranjeros contra la cuenta de Banco, no figurando en dicha transacción la correspondiente Retención Definitiva, por lo que es evidente la no aplicación de las retenciones por lo cual se mantienen en firme los Ajustes formulados por la Administración Tributaria al rubro de Otras Retenciones de conformidad a lo establecido en los Artos. 15 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 84 (antes arto. 77) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artos 103 numeral 12) del CTr., por lo que al no haber realizado las Retenciones que manda la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, entre ellas se encuentran las retenciones a sujetos no residentes, que debió haber realizado, se hizo solidariamente responsable de estas. Por lo tanto se mantiene el Ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de Otras Retenciones del periodo fiscal Julio 2007 a Junio 2008 por

la suma de C\$3,183,018.31 (tres millones ciento ochenta y tres mil dieciocho Córdoba con 31/100) y Ajustes formulados en el rubro de Otras Retenciones del periodo fiscal Julio 2008 a Junio 2009 por la suma de C\$1,725,973.21 (un millón setecientos veinticinco mil novecientos setenta y tres Córdoba con 21/100). En lo que refiere al Ajuste formulado por la Administración Tributaria en concepto de retenciones por Servicios Profesionales y Técnicos (personas Jurídicas) y Otros Servicios 2% por la suma de C\$11,357.67 (once mil trescientos cincuenta y siete Córdoba con 67/100), del examen realizado al Recurso de Apelación interpuesto por el Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos acepta los Ajustes anteriormente formulados por lo que al no existir impugnación por parte del Apelante, y de conformidad a lo establecido en los Artos. 94 numerales 4) y 5), 95 segundo párrafo y el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr. se debe de mantener en firme el monto no impugnado, por ser consentido por el Recurrente de manera expresa en sus escritos impugnativos”.

112. Resolución administrativa No 61-2012 10:00am 17/09/2012

Ver letra G, punto 209.

REPRESENTACIÓN LEGAL.

113. Resolución administrativa No 49-2010 11:00:am 30/09/2010

“**Considerando VI.** Que en relación al alegato del Recurrente de autos sobre la no existencia de la representación legal y de la responsabilidad solidaria de la obligación tributaria de parte del Señor (...) con la sociedad (...), del examen realizado al expediente fiscal y a los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó la existencia de documentación que certifica la representación legal del señor (...) como lo es la certificación de Junta Directiva (visible en los folios 80 y 81 del expediente fiscal) donde el referido comparece en carácter de Presidente de la Junta Directiva y además como representante legal de la Sociedad (...), por tal razón es que carece de fundamentos probatorios la no existencia de la representación de la sociedad referida, ya que dentro del expediente fiscal no existen documentos probatorios que demuestren la disolución por quiebra de la Sociedad o remoción del cargo de Presidente de la Junta Directiva”.

REQUERIMIENTO DE PAGO.

114. Resolución administrativa No 10-2008 11:30:am 31/01/2008

Ver letra C, punto 54.

115. Resolución administrativa No 55-2008 10:00am 12/11/2008

Ver letra D, punto 32.

116. Resolución administrativa No 571-2013 08:40am 21/05/2013

Ver letra C, punto 256.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

117. Resolución administrativa No 50-2008 09:00am 30/09/2008

Ver letra D, punto 47.

118. Resolución administrativa No 23-2010 08:00:am 10/05/2010

Ver letra D, punto 82.

119. Resolución administrativa No 73-2011 09:00:am 28/10/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-047-03-2011 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de Junio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos Licenciado (...), manifestando que le causa agravios a su representada dicha resolución por cuanto afirma que su Mandante fue requerida de hacer entrega de las facturas originales, Recibos oficiales de Caja, Comprobantes de Pago y los Avalúos correspondientes al Contrato de Construcción identificado como C.C No. 006-2008, cuando dicho requerimiento fue hecho a su Mandante hasta el día 13 de Enero del 2011, mediante comunicación identificada DCE/0377/10/2010 y entregada a su Mandante hasta día 13 de Enero del 2011, pero nunca antes les fue requerido, sino hasta ese momento. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que en el folio veinte del expediente fiscal se encuentra visible la Comunicación DCE/0377/10/2010 emitida por el Doctor Adolfo Rivas Reyes Director de la Dirección Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) la cual se encuentra correctamente emitida de conformidad a lo establecido en el Arto. 206 numeral 2) inciso c) literal i) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, ya que por medio de esta comunicación se está requiriendo al Contribuyente la presentación de las Facturas Originales, Recibos Oficiales de Caja o Comprobantes de pago y los Avalúos correspondiente al Contrato de Construcción CC No. 006 2008, Documentos que son requisitos esenciales y necesarios para elaborar la franquicia correspondiente. De tal requerimiento, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en ninguno de los procesos administrativos que anteceden, ni en el presente Recurso de Apelación, la parte Recurrente no aportó los medios de pruebas solicitados por las Autoridades Administrativas, documentos soportes que legitimen el traslado y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) solicitado a devolución

de las Facturas No. 0414 y la No. 0416 ambas del Proveedor (...), incumpliendo así con la carga de la prueba establecida en el Arto. 89 CTr., que estatuye que: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Que en relación al alegato de la Recurrente sobre la falta de cumplimiento del Principio del Debido Proceso de parte del Director de la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) y que se falló en contravención al “Acuerdo del día 13 de Mayo del año 2010”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que, el alegato sobre la falta de cumplimiento del Principio del Debido Proceso carece de fundamento de ley, ya que la Comunicación DCE/0377/10/2010 emitida por el Director de la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) lo que pretende es que el Contribuyente llene las formalidades sustanciales y los requisitos de ley para ejercer la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) solicitado, dando cumplimiento a lo establecido en el Arto. 206 numeral 2) inciso c) literal i) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal el que textualmente establece: Artículo 206. “Franquicias para compra locales. Para los numerales 3, 4, 7, 8, 12, 13 y 21 del Artículo 123 de la Ley, los requisitos y procedimientos para tramitar la franquicia (compras locales) será: 2. Procedimiento en la DGI de la Franquicia solicitada en el MHCP. i). si se detectan que le faltan documentos o requisitos, se comunica con el solicitante para que este ultimo complete la documentación”. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que no existe quebrantamiento a las Normas del Debido Proceso de parte del Director de la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI). En relación al incumplimiento del “Acuerdo del día 13 de Mayo del Año dos mil diez”, la Recurrente de autos no demostró la existencia de tal acuerdo, únicamente se comprobó que el Contribuyente mediante misiva del día 24 de Mayo del año dos mil diez (visible del folio 45 al 46 del expediente fiscal) dirigida al Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de ese entonces Licenciado (...), hace referencia al acuerdo referido y solicita al Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) la autorización para que el proveedor de servicios de (...) emitiera nuevamente las facturas ya estas con el valor de la obra y el valor generado en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dicho servicio. De los elementos anteriormente examinados, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las facturas objeto de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como son las Facturas No. 0414 por el valor de U\$293,742.34 (doscientos noventa y tres mil setecientos cuarenta y dos Dólares con 34/100) con valor correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) solicitado por devolución de U\$44,061.35 (cuarenta y cuatro mil sesenta y un Dólares con 35/100) factura visible en el Folio 43 del Expediente fiscal y la Factura No. 0416 por el valor U\$68,170.91 (sesenta y ocho mil ciento setenta Dólares con 91/100) con valor

correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) solicitado por devolución de U\$10,225.63 (diez mil doscientos veinticinco Dólares con 63/100) factura visible en el Folio 42 del Expediente fiscal, ambas facturas no tienen reflejado el traslado del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se generó por los servicios prestados por el contratista (...), razón por la cual no existe certeza jurídica de la aplicación del traslado, ni del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) solicitado a Devolución, ya que este no se encuentra reflejado en dichas facturas, contraviniendo lo establecido en el Arto. 108 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal el que textualmente afirma que: Artículo 108.- “Compensación o devolución de saldos. Para la devolución o compensación de saldos establecida en el artículo 49 de la Ley, los responsables recaudadores cuyas actividades estén gravadas con tasas menores a la tasa general del 15% (quince por ciento) y que estén realizando su actividad comercial, deberán: 2) Presentar fotocopias de las facturas y listado de las mismas, en el cual se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado. Las facturas o recibos que consignen las compras o servicios deben llenar los requisitos establecidos en el Decreto 1357, Ley para el Control de las Facturaciones, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 280 del 13 de Diciembre del 1983”, y más aún cuando la Recurrente de autos expresa textualmente en el Cuarto Agravio de su Recurso de Apelación (visible del Folio 05 al Folio 10 que lleva esta instancia Administrativa) que: “CUARTO AGRAVIO. Causa agravios la resolución recurrida, ya que mantiene firme la Resolución del Recurso de Reposición dictado por la Dirección Jurídica Tributaria el día 28 de Febrero del año 2011, la cual requiere de mi Mandante la presentación de las facturas originales con el IVA pagado, lo cual es imposible, ya que a la fecha no se ha recibido por parte de la Dirección General de Ingresos la devolución de las facturas originales No. 0414 y la No. 0416 ambas del Proveedor (...), ni la autorización de anulación de las mismas, a fin de que éste las sustituya por otras nuevas. Por consiguiente mi Mandante se ha visto imposibilitada en pagar el IVA de las relacionadas facturas e impedida de presentar las facturas en original para someterlas al trámite de devolución”. De tal afirmación, el Tribunal Tributario Administrativo determina que Administración Tributaria actuó apegada a derecho y que la solicitud de la Recurrente en sin fundamento de Ley, ya que del examen realizado a los elementos de hecho y derecho en el presente caso se comprobó que el Contribuyente no trasladó, ni pagó el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los servicios que le fueron prestados y que en relación al alegato expresado por el recurrente, este no presentó como pruebas los elementos de derecho que justifiquen su pretensión como son: Facturas con el Impuesto al Valor Agregado (IVA) trasladado y pagado, Recibos Oficiales de Caja o Comprobantes de pago, donde se demuestre con certeza la aplicación del pago del Impuesto al Valor Agregado objeto de devolución. Que en relación al alegato de la Recurrente sobre el agravio que le causa la

resolución recurrida, ya que al no autorizar la Dirección General de Ingresos la Exoneración o Devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a las Facturas Nos. 0414 y la No. 0416 ambas del Proveedor (...), dejan sin respuesta alternativa y que desde el punto de vista Financiero su mandante no podrá aplicarse esas inversiones en el período 2011 actual. Del examen realizado al expediente fiscal y el alegato de la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria actuó conforme a derecho al no haber otorgado la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) solicitado de las Facturas Nos. 0414 y la No. 0416, ya que el Contribuyente de autos no cumplió con los requisitos previstos en la Ley, ya sean estos de procedimientos, presentación, registro y soporte de sus operaciones, ni presentó los elementos probatorios para justificar su pretensión, tal como lo señala el Arto. 89 CTr. Por tal razón, de conformidad a lo antes considerado, el Tribunal Tributario Administrativo no puede acoger el alegato de la Recurrente, por lo que se confirma lo actuado por la Administración Tributaria, no quedando más que dictar la resolución que en Derecho Corresponde”.

**120. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am
28/10/2011**

Ver letra A, punto 226.

REQUISITOS DE FACTURAS.

**121. Resolución administrativa No 02-2010 02:00:pm
12/01/2010**

“Considerando VI. Que el Recurrente (...), en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2009, expresa no estar de acuerdo con los Fundamentos Técnicos de la resolución del Recurso de Revisión Considerando I, ya que según el Recurrente los ajustes al costo de venta, gastos de venta y gastos de administración, técnicamente están mal formulados, ya que según él, los auditores tomaron el valor del cheque (neto a pagar) y que dicho comprobante en ningún momento afectó los costos ni gastos del período fiscal 2004/2005, ya que fue registrado como una disminución al pasivo y no como un débito a la cuenta contable del costo o gasto y que estos fueron debidamente soportados. Manifiesta también que su intención no es delimitar la función de la Administración Tributaria, solamente solicita se aplique las técnicas de Auditoria y se aplique la ley que en derecho le corresponde y que se demuestre técnicamente su afectación a la renta del período fiscal 2004/2005. Expresa el Recurrente haber cumplido con los requisitos fiscales que establece el Arto. 12 Numeral 1) y último párrafo de la Ley de Equidad Fiscal (Ley No. 453), ya que los costos, gastos de venta y administración referidos son necesarios para la generación y mantenimiento de la renta gravable. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas por el Contribuyente y los alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el monto neto tomado por los auditores incluye la retención IR aplicada al proveedor y reconocida por la Dirección General de Ingresos (DGI) a favor del Recurrente, además no aportó las pruebas necesarias para

demostrar a que cuenta contable realizó el débito, ya que con este comprobante la operación contable que realiza es pagar un costo o un gasto adquirido al crédito durante el período fiscal auditado, las facturas que soportan estos pagos a proveedores no cumplen con los requisitos establecidos Numeral 1) en el Arto. 124 Del Decreto No. 46-2003, “Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal” en concordancia con el Decreto 13-57, Ley para el Control de las Facturaciones (Ley de Pie de Imprinta) la cual determina los requisitos obligatorios que debe de contener las facturas comerciales para ejercer control en la operaciones de compra-venta de bienes o servicios y así respaldar las anotaciones contables y los créditos fiscales en armonía con la aplicabilidad del Arto. 17 Numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que la mayoría de los contratos presentados corresponden a contrataciones de personal para períodos fiscales posteriores al período fiscal auditado. Las técnicas aplicadas en el proceso de Auditoria demuestran claramente de acuerdo a la documentación presentada por el mismo Recurrente, la afectación a la renta del período fiscal 2004/2005 al realizarse deducciones de costos y gastos con facturas, contratos y otros documentos que no cumplen los requisitos establecidos por la ley. Que en relación al argumento del Recurrente de autos sobre la aplicabilidad de manera retroactiva del Arto. 103 Numeral 13) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, usado por la Administración Tributaria para no aplicar la deducción de los gastos no soportados afectos al IR., del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los gastos no deducibles por mala contabilización y falta de soportes de ley fueron aplicados de conformidad a lo establecido en el Numeral 3) del Arto. 17 De la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, la cual entró en vigencia el día seis de Mayo del año dos mil tres vigente para el período auditado, por lo que no se ha aplicado retroactivamente el Código Tributario, ya que tal exigibilidad se hizo conforme a la Ley de Equidad Fiscal y no con el Código Tributario a como pretende hacer ver la parte Recurrente de auto, razón por la cual se debe desestimar tal pretensión por carecer de fundamentos de Hecho y de Derecho”.

**122. Resolución administrativa No 02-2010 02:00:pm
12/01/2010**

Ver letra A, punto 56.

**123. Resolución administrativa No 42-2010 08:30:am
26/07/2010**

Ver letra I, punto 240.

**124. Resolución administrativa No 42-2010 08:30:am
26/07/2010**

Ver letra M, punto 15.

**125. Resolución administrativa No 43-2010 10:00:am
27/07/2010**

Ver letra C, punto 168.

**126. Resolución administrativa No 51-2010 09:00:am
05/10/2010**

Ver letra I, punto 164.

127. Resolución administrativa No 61-2010 09:00:am 06/12/2010

Ver letra G, punto 164.

128. Resolución administrativa No 65-2010 09:00:am 15/12/2010

Ver letra G, punto 166.

129. Resolución administrativa No 69-2010 10:30:am 20/12/2010

Ver letra G, punto 168.

130. Resolución administrativa No 23-2011 09:00am 13/04/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-115-07/2010 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Noviembre del Año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en la que manifiesta que le causa agravios a su representada el no reembolso del IVA del mes de Marzo del año dos mil ocho por excluir la factura No. 0028 del Proveedor (...) visible en el folio No. 448 del expediente fiscal con un crédito fiscal no reconocido por la suma de C\$186,798.64 (ciento ochenta y seis mil setecientos noventa y ocho Córdobas con 64/100), donde se canceló mano de obra para la construcción de Barcaza y remolcador Pacífico para su uso en las granjas. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Factura No. 0028 del proveedor (...), correspondiente al mes de Marzo del año dos mil ocho por la suma de C\$186,798.64 (ciento ochenta y seis mil setecientos noventa y ocho Córdobas con 64/100) carece de uno de los requisitos establecidos en la Acreditación que están estipulados en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y principalmente para que sea acreditable el IVA es necesario que las facturas reúnan los requisitos establecidos en el numeral 2) inciso d) del Arto. 99 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal “Pie de imprenta fiscal”, en concordancia con lo estipulado en el Arto. 1 del Decreto 13-57 “Crease el pie de Imprenta fiscal consistente en el texto que toda factura comercial deberá llevar impreso en su parte inferior, conforme a los siguientes datos: Numero del RUC y de la Orden de Trabajo de la Impresora, fecha de emisión, cantidad de Libretas y numeración correlativa”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Factura No. 0028 no cumple con todos los requisitos del Pie de Imprenta Fiscal al no poseer el Número de Orden de Trabajo, razón por la cual, la factura anteriormente referida no llena los requisitos de ley establecidos en el numeral 2) del Arto. 99 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el control de la Facturaciones. Por lo Tanto, se mantiene en firme el ajuste anteriormente referido por el servicio prestado en la mano de obra para la construcción de Barcaza y remolcador Pacífico por la suma de C\$186,798.64 (ciento ochenta y seis mil setecientos noventa y ocho Córdobas con 64/100) Factura No. 0028 del proveedor (...) correspondiente al mes de Marzo del año dos mil ocho”.

131. Resolución administrativa No 27-2011 08:00am 04/05/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-149-09/2010 de las diez y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre del Año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios a su representada la exclusión de las facturas No. 26239 y 26238 del Proveedor (...); Facturas No. 22595, 22611, 22612, 22562, 22535, 22513, 22483, 22503, 22514, 22534, 22596, y 22571 del proveedor (...); Facturas No. 96472, 96674, 96305, 96649 Y 96310 del proveedor (...); Factura No. 295355 del proveedor (...); Factura No. 75539 del proveedor (...); Facturas No. 8183, 8184, 8188 y 8204 del Proveedor (...) y Factura No. 24494 del proveedor “Productos del (...)”; y que corresponden todas a la cantidad total de C\$13,160.55 (trece mil ciento sesenta Córdobas con 55/100) correspondientes al mes de Febrero del Año 2008, siendo éstas excluidas a través de la comunicación interna identificada con el No. DDT/ARR/01082/2009, ya que, según el Recurrente, la Administración Tributaria consideró que la pretensión o solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentada por su mandante es improcedente por no haber nexo de causalidad en la Comunicación Internas que corresponden al período fiscal Febrero 2008. Del examen realizado al expediente fiscal, los alegatos de las partes y las pruebas presentadas durante el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, las facturas anteriormente pormenorizadas fueron excluidas de devolución mediante Comunicación Interna No. DDT/ARR/01082/2009 con fecha catorce de Agosto del año dos mil nueve correspondiente al mes de Febrero del año 2008, bajo el criterio jurídico de ser improcedentes por no corresponder al mes en que se debió solicitar. El Tribunal Tributario Administrativo considera que ese criterio es razonable en base a lo establecido en el Arto. 207 Requisitos Para Desembolso numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal por no ser solicitada por el mes que corresponde. Sin embargo el Contribuyente de autos solicitó nuevamente las facturas anteriormente referidas, en el período que corresponde, ya que la devolución de estas no se extingue con la emisión de dichas Comunicación Interna anteriormente referida, más aun cuando la improcedencia declarada es por formalidades en el tiempo en el cual debe pedir la devolución la entidad Recurrente, no encontrándose un pronunciamiento legal de fondo. Del examen realizado a comunicaciones emitidas por la Dirección Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) se comprobó que no se extinguió el derecho material del Recurrente de solicitar nuevamente la Devolución por falta de una Resolución Administrativa firme. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina examinar los requisitos de fondo de las facturas excluidas mediante la Comunicación Interna No. DDT/ARR/01082/2009 con fecha del catorce de Agosto del año dos mil nueve correspondiente al mes de Febrero del año 2008, comprobando que el Recurrente en relación a las facturas excluidas anteriormente referidas, únicamente aportó elementos probatorios correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado hasta por la suma de C\$8,831.03 (ocho mil ochocientos treinta y un Córdobas

con 03/100) de conformidad al detalle de las siguientes Facturas: Factura No. 26238 y 26239 del Proveedor (...) visible en los folios 89 y 90 del expediente fiscal, dichas facturas corresponden al mes de Febrero 2008, las que fueron soportadas con el Recibo Oficial de Caja No. 11755, visible en el folio No. 0091 del expediente fiscal; Facturas No. 96472, 96647, 96649, 96305, 96310 todas del proveedor (...), visibles del folio No. 077 al 081 del expediente fiscal dichas facturas fueron canceladas con el cheque No. 30020074, factura No. 24494 del proveedor Productos del Aire cancelada con cheque No. 30020069. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las referidas facturas cumplen con todos los requisitos necesarios de validez establecidos por la Ley y son gastos necesarios para el funcionamiento operativo de la Empresa; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, el monto de C\$8,831.03 (ocho mil ochocientos treinta y un Córdobas con 03/100) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el Recurrente de autos, debe ser reembolsado, ya que el Recurrente cumplió con lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. No se le reconoce la suma de C\$4,329.52 (cuatro mil trescientos veintinueve Córdobas con 52/100) por no haber soportado correctamente las facturas”.

**132. Resolución administrativa No 27-2011 08:00am
04/05/2011**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-149-09/2010 de las diez y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre del Año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios a su representada la exclusión de facturas por la suma de C\$5,941.15 (cinco mil novecientos cuarenta y un Córdobas con 15/100) correspondientes al mes de Marzo 2008 a través de las comunicaciones internas identificadas con los Números DDT/ARR/00372/2009, DDT/ARR/01214/2009 y DDT/ARR/01340/2009 ya que, según el Recurrente, la Administración Tributaria considera que la pretensión o solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentada por su mandante es improcedente, por no haber nexo de causalidad entre dichas Comunicaciones Internas. Del examen realizado a los documentos que rolan en el expediente fiscal, el Recurrente de autos en la primera solicitud de devolución del (IVA) correspondiente al mes de Junio del año 2008 incluye la factura No. 72669 del proveedor (...) la cual fue rechazada por la Administración Tributaria por haber sido solicitada en el mes que no correspondía y por la suma de C\$655.88 (seiscientos cincuenta y cinco Córdobas con 88/100) según detalle de facturas excluidas mediante comunicación interna No. DDT/ARR/00372/2009, con fecha 06 de Marzo del año dos mil nueve visible en el folio No. 748 del expediente fiscal. Posteriormente el Recurrente mediante solicitud del diecinueve de Enero del año dos mil diez visible en el folio No. 215 del expediente fiscal hizo la corrección correspondiente por haber solicitado erróneamente esta factura en un mes que no correspondía y la incorporó en el detalle de solicitud de devolución correspondiente al mes de Marzo del año dos mil ocho,

visible en el folio No. 0061 del expediente que se lleva en esta instancia. Las factura No. 60027 y 60039 del proveedor___ fueron incluídas en las detalles de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma C\$2,376.15 (dos mil trescientos setenta y seis Córdobas con 15/100) correspondientes a los meses de Septiembre y Octubre del año 2008, la cual fue rechazada por la Administración Tributaria por haber sido solicitada en un mes que no correspondía según comunicación interna No. DDT/ARR/01214/2009 con fecha diecisiete de Septiembre del año dos mil nueve, visible en el folio No. 746 del expediente fiscal. Posteriormente el Recurrente mediante solicitud del diecinueve de Enero del año dos mil diez, visible en el folio No. 215 del expediente fiscal hizo la corrección correspondiente por haber solicitado erróneamente esta factura en un mes que no correspondía y la incorporó en el detalle de solicitud de devolución correspondiente al mes de Marzo del año dos mil ocho, visible en el folio No. 0061 del expediente que se lleva en esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos, de conformidad a lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que la exclusión de estas facturas no extingue el derecho del Contribuyente de solicitar nuevamente la devolución del IVA, más aún cuando la improcedencia declarada es por formalidades en el tiempo. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina examinar los requisitos de fondo de las facturas excluidas mediante la Comunicación Interna No. DDT/ARR/00372/2009 con fecha 06 de Marzo del año dos mil nueve, visible en el folio No. 748 del expediente fiscal y la Comunicación Interna No. DDT/ARR/01214/2009 con fecha diecisiete de Septiembre del año dos mil nueve, visible en el folio No. 746. Comprobando que la Factura No. 72669 del proveedor (...) por la suma de C\$655.88 (seiscientos cincuenta y cinco Córdobas con 88/100) factura No. 60027 y 60039 del proveedor (...) por la suma C\$2,376.15 (dos mil trescientos setenta y seis Córdobas con 15/100) cumplen con todos los requisitos necesarios de validez establecidos por la Ley y son gastos necesarios para el funcionamiento operativo de la Empresa; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 Numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, procediendo a reconocérsele el monto de C\$3,032.03 (tres mil treinta y dos Córdobas con 03/100) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado correspondiente al mes de Marzo del año dos mil ocho por el Recurrente de autos por lo tanto debe ser reembolsado, ya que el Recurrente cumplió con lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. No se le reconoce la suma de C\$2,909.12 (dos mil novecientos nueve Córdobas con 12/100) por no haber soportado correctamente las facturas para ese mes”.

**133. Resolución administrativa No 27-2011 08:00am
04/05/2011**

“Considerando VII. Que el Recurrente de autos expresa que le causa agravios la decisión del Director General de Ingresos, de mantener excluidas y no reembolsar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de las facturas No. 7157 del proveedor (...) factura No. 17397 del proveedor (...), y que corresponden a la cantidad de C\$8,273.95

(ocho mil doscientos setenta y tres Córdobas con 95/100) en concepto de impresiones de Brochures para capacitación y servicio de Internet a través de las Comunicaciones Interna identificada con el Nos. DDT/ARR/00372/2009 y DDT/ARR/01214/2009 ya que según el Apelante, la Administración Tributaria considera que la pretensión o solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentada por su mandante es improcedente, por no haber nexo de causalidad entre dichas Comunicaciones Internas. El recurrente de autos en el detalle de solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes de Junio del 2008, visible en el folio No. 750 del expediente fiscal solicitó la devolución del (IVA) de la Factura No. 17397 visible en el folio No. 672 del expediente fiscal del proveedor (...), según Comunicación Interna identificada con el No. DDT/ARR/00372/2009 y factura No. 7157 del proveedor (...) visible en el folio No. 670 del expediente fiscal y que corresponde a la solicitud del mes de Septiembre a Octubre 2008, visible en el folio No. 744 del expediente fiscal según Comunicación Interna identificada con el No. DDT/ARR/01214/2009, visible en el folio No. 744 del expediente fiscal y posteriormente el Recurrente mediante solicitud del día diecinueve de Enero del año dos mil diez, visible en el folio No. 264 del expediente fiscal, hizo la correspondiente corrección por haber solicitado erróneamente las facturas referidas en un mes que no correspondía y luego estas fueron incorporadas en el detalle de solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes de Abril del año 2008, que es la fecha de emisión de las facturas, todo visible en el folio No. 0066 del expediente que se lleva en esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos solicitó nuevamente y de manera correcta la devolución de conformidad a lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y que las Comunicaciones Internas emitidas por la Dirección Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) no extinguieron el derecho material del Recurrente de solicitar nuevamente la Devolución. El Tribunal Tributario Administrativo determina examinar los requisitos de fondo de las facturas excluidas mediante la Comunicación Interna anteriormente referidos, facturas No. 17397 del proveedor (...), y factura No. 7157 del proveedor (...) cumplen con todos los requisitos necesarios de validez establecidos por la Ley y son gastos necesarios para el funcionamiento operativo de la Empresa; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 Numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, procediendo a reconocérsele el monto de C\$8,273.95 (ocho mil doscientos setenta y tres Córdobas con 95/100) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado correspondiente al mes de Abril del año 2008, por el Recurrente de autos. Por lo tanto debe ser reembolsado, ya que el Recurrente cumplió con lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

**134. Resolución administrativa No 27-2011 08:00am
04/05/2011**

“Considerando VIII. Que el Recurrente de autos expresa que le causa agravios la decisión del Director General de

Ingresos de mantener excluidas y no reembolsar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las facturas No. 96452, 96480, 96486, 96534 y 96715 del Proveedor (...); Factura No. 61250 del Proveedor (...); Factura No. 0161 del Proveedor (...); Factura No. 5464 del Proveedor (...); Factura No. 15814 del Proveedor (...); Factura No. 7627 del Proveedor (...) y que corresponden todas a la cantidad total de C\$49,225.94 (cuarenta y nueve mil doscientos veinticinco Córdobas con 94/100) correspondientes al período fiscal Mayo 2008, en concepto de servicios varios, excluidas a través de la Comunicación Interna identificada con el No. DDT/ARR/00372/2009 ya que según el Recurrente, la Administración Tributaria considera que la pretensión o solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentada por su mandante es improcedente, por no haber nexo de causalidad entre dichas Comunicaciones Internas. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas presentadas y los alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Recurrente mediante solicitud del día diecinueve de Enero del año dos mil diez, visible en el folio No. 335 del expediente fiscal hizo la corrección correspondiente por haber solicitado erróneamente las facturas anteriormente referidas en un mes que no corresponde y luego estas fueron incorporadas en el detalle de solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes de Mayo del año dos mil ocho, que es la fecha que fueron emitidas las facturas que rolan en los folios No. 665, 666, 856, 867, 879, del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las facturas No. 96452, 96480, 96486, 96534 y 96715 del Proveedor (...); Factura No. 61250 del Proveedor (...); Factura No. 0161 del Proveedor (...); Factura No. 5464 del Proveedor (...); Factura No. 15814 del Proveedor (...); Factura No. 7627 del Proveedor (...), cumplen con todos los requisitos necesarios de validez establecidos por la Ley y son gastos necesarios para el funcionamiento operativo de la Empresa; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, procediendo a reconocérsele el monto de C\$49,225.94 (cuarenta y nueve mil doscientos veinticinco Córdobas con 94/100), en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado correspondiente al mes de Mayo del año dos mil ocho, por lo tanto debe ser reembolsado, ya que el Recurrente cumplió con lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que el hecho de haber sido excluidas mediante la Comunicación Interna identificada con el No. DDT/ARR/00372/2009, no extingue el derecho material del Recurrente de solicitar nuevamente la Devolución por falta de una Resolución Administrativa firme”.

**135. Resolución administrativa No 27-2011 08:00am
04/05/2011**

“Considerando IX. Que el Recurrente de autos expresa que le causa agravios la decisión del Director General de Ingresos de mantener excluidas y no reembolsar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de las facturas No. 27997 del Proveedor (...); Facturas No. 15527 y 15460 del Proveedor (...); Factura No. 162, 163, 165 y 166 del Proveedor (...); Factura No. 584003 del Proveedor (...); Factura No. 96757 del Proveedor (...); Facturas No.

22693, 22743, Y 22751 del Proveedor (...); Factura No. 597 del Proveedor (...); Facturas No. 49687 y 49688 del Proveedor (...); Factura No. 15967 del Proveedor (...); Factura No. 76198 del Proveedor (...); Factura No. 10763 del Proveedor (...); Factura No. 304004 del Proveedor (...); Factura No. 25345 del Proveedor (...) y Factura No. 53364 del Proveedor (...), por un monto total de las facturas por la suma de C\$125,040.06 (ciento veinticinco mil cuarenta Córdoba con 06/100) correspondiente al mes de Junio del año 2008, en concepto de servicios varios, decisión que le fue notificada a través de la comunicación interna identificada con el No. DDT/ARR/00372/2009 y DDT/ARR/01214/2009, ya que según el Recurrente, la Administración Tributaria considera que la pretensión o solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentada por su mandante, es improcedente, por no haber nexo de causalidad entre dichas Comunicaciones Internas. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente mediante solicitud del día diecinueve de Enero del año dos mil diez, visible en el folio No. 466 del expediente fiscal, hizo nuevamente la solicitud en la cual somete a devolución por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) facturas que corresponden al mes que fueron emitidas las que corresponden a Junio 2008. Dicha corrección se dio por haber solicitado erróneamente las facturas referidas en un mes que no corresponde, luego estas fueron incorporadas en el detalle de solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes de Junio del año 2008, que es la fecha de emisión de las facturas visible del folio No. 00472 al 517 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos solicitó nuevamente y de manera correcta la devolución de conformidad a lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y que las Comunicaciones Internas emitidas por la Dirección Jurídico Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI) no extinguieron el derecho material del Recurrente de solicitar nuevamente la Devolución. Del examen realizado a los requisitos de fondo de las facturas solicitadas de devolución, el tribunal Tributario Administrativo comprobó que las Facturas No. 27997 del Proveedor (...); Facturas No. 15527 y 15460 del Proveedor (...); Factura No. 162, 163, 165 y 166 del Proveedor (...); Factura No. 584003 del Proveedor (...); Factura No. 96757 del Proveedor (...); Facturas No. 22693, 22743 y 22751 del Proveedor (...); Factura No. 597 del Proveedor (...); Facturas No. 49687 y 49688 del Proveedor (...); Factura No. 15967 del Proveedor (...); Factura No. 76198 del Proveedor (...); Factura No. 10763 del Proveedor (...); Factura No. 304004 del Proveedor (...); Factura No. 25345 del Proveedor (...) y Factura No. 53364 del Proveedor (...) cumplen con todos los requisitos necesarios de validez establecidos por la Ley, y son gastos necesarios para el funcionamiento operativo de la Empresa; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, procediendo a reconocérsele el monto de C\$125,040.06 (ciento veinticinco mil cuarenta Córdoba con 06/100), en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado correspondiente al mes de Junio del año dos mil ocho, por el Recurrente de autos por lo tanto debe ser reembolsado, ya que el Recurrente cumplió con lo establecido en el Arto.

207 Numeral 1) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

136. Resolución administrativa No 27-2011 08:00am 04/05/2011

“**Considerando X.** Que el Recurrente de autos expresa que le causa agravios la decisión del Director General de Ingresos, de mantener excluidas y no reembolsar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de las facturas No. 10972 del proveedor (...), factura No. 22766 del proveedor (...), y que corresponden a la cantidad de C\$2,517.97 (dos mil quinientos diecisiete Córdoba con 97/100) en concepto de Servicios Varios a través de la comunicaciones interna identificada con el No. DDT/ARR/01214/2009 ya que según el Recurrente, la Administración Tributaria considera que la pretensión o solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentada por su mandante es improcedente, por no haber nexo de causalidad entre dichas Comunicaciones Internas, del examen realizado a los documentos que rolan en el expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente mediante solicitud del día diecinueve de Enero del año dos mil diez, visible en el folio No. 565 del expediente fiscal, hizo la corrección correspondiente por haber solicitado erróneamente las facturas referidas en un mes que no corresponde y luego estas fueron incorporadas en el detalle de solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes de Julio del año dos mil ocho, que es la fecha de emisión de las facturas, todo visible en el folio No. 616 y 617 del expediente fiscal, dicho esto y no encontrando causal de extinción del derecho material del Recurrente para solicitar nuevamente la Devolución y por falta de una Resolución Administrativa firme, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar los requisitos de fondo de la facturas sujetas a devolución, comprobando que las facturas No. 10972 del proveedor (...), factura No. 22766 del proveedor (...), cumplen con todos los requisitos necesarios de validez establecidos por la Ley, y son gastos necesarios para el funcionamiento operativo de la Empresa; por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Arto. 99 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, procediendo a reconocérsele el monto de C\$2,517.97 (dos mil quinientos diecisiete Córdoba con 97/100), en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el Recurrente de autos correspondiente al mes de Julio del año dos mil ocho por lo tanto debe ser reembolsado, ya que el Recurrente cumplió con lo establecido en el Arto. 207 numeral 1) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal”.

137. Resolución administrativa No 29-2011 08:30:am 12/05/2011

“**Considerando VI.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-157-09/2010 de las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez emitida por el Director de

la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, por cuanto el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) ratifica la decisión del Director Jurídico Tributario expresada en la Comunicación Interna DRC/DEV/DGI-401/2009, del 28 de Octubre del año dos mil nueve, en donde según esa autoridad, no se satisfizo los extremos de ley, que la prueba aportada no es plena y que no se logró demostrar que los gastos incurridos sean intrínsecos para el desarrollo de la actividad de (...), denegando el reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de Marzo del 2008, correspondiente a la factura No. 0016120 del 31/03/2008 y recibo oficial de caja No. 4649 del Proveedor (...); por un monto pagado de C\$6,106.67 (seis mil ciento seis Córdobas con 67/100) visibles en los folios No. 258 y 259 del Expediente Fiscal. Antes de proceder a apreciar el fondo de la acreditación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamada por la Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe examinar de previo los requisitos formales de la factura No. 0016120 que contiene dicho monto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, en la que si bien es cierto el Recurrente de autos presentó la factura y los comprobantes de pago en donde se refleja el pago del Impuesto del Valor Agregado (IVA) por el monto anteriormente señalado, comprobando el Tribunal Tributario Administrativo que en la factura No. 0016120 no está detallado el servicio prestado en la que se observa una sola cantidad: 1. Descripción: Servicio de Bar y Restaurante del período 05/03/08 al 31/03/2008, costo total U\$2,127.72 (dos mil ciento veintisiete Dólares con 72/100) Sub-Total: U\$2,127.72 (dos mil ciento veintisiete Dólares con 72/100) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) de U\$319.16 (trescientos diecinueve Dólares con 16/100) Total: U\$2,446.88 (dos mil cuatrocientos cuarenta y seis Dólares con 88/100) en la que resulta el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$6,106.67 (seis mil ciento seis Córdobas con 67/100) al tipo de cambio oficial de C\$19.1337. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la factura No. 0016120 anteriormente pormenorizada, no se encuentra debidamente detallada y conceptualizado cada servicio unitario adquirido y solamente se refleja en la misma un costo total por un período comprendido entre el día 05/03/08 al 31/03/2008 por la suma U\$2,127.72 (dos mil ciento veintisiete Dólares con 72/100) en concepto de Servicio de Bar y Restaurante, sin detallar unitariamente cada servicio y su precio. Lo que hace que dicha factura no pueda ser tomada en cuenta para efectos de reconocerle el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por la suma de C\$6,106.67 (seis mil ciento seis Córdobas con 67/100) en vista que no está detallada la cantidad y precio unitario tal a como lo exige el Arto. 99 numeral 2) inciso b) y c) del Decreto 462003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que establece en su parte medular: "Arto. 99 Acreditación. Para la aplicación de los Artos. 42 y 43 de la Ley, se establece: ...2) Para que se acredite el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: b) Fecha del acto o de las actividades; c)

Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente". Así como lo estipulado en el Arto. 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que establece: "Documentación. 1. Factura: Para efectos del numeral 5 del Arto. 61 de la Ley, la factura o documento que se extienda en caso de enajenaciones o prestación de servicios, se elaborará en las imprentas autorizadas por la Dirección General de Ingresos (DGI) cumpliendo con los requisitos siguientes: c) Que contengan la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección y teléfono en su caso. d) Indicación de la cantidad y clase de bienes enajenados o del servicio prestado; y e) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio libre de Impuesto AL Valor Agregado (IVA) haciéndose constar la rebaja en su caso y el impuesto correspondiente a la exención en su caso señalando o identificando la razón de la misma. Cuando se anulare una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicados reflejando en cada una la leyenda "anulada". Por tal razón, el Tribunal Tributario Administrativo no puede acoger el alegato del Recurrente, ya que ha incumplido con las formalidades que deben contener las facturas para la acreditación del derecho que reclama, todo en base a lo establecido en los Arto. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 99 y 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; expuesto lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse sobre el fondo del agravio del Recurrente sobre el contenido de la factura No. 0016120, en la que señala que dicho gasto es necesario para la actividad directa de (...), alegato de la entidad Recurrente que debe de desestimarse por no cumplir la factura con los requisitos señalados en el presente considerando".

**138. Resolución administrativa No 29-2011 08:30:am
12/05/2011**

"Considerando VII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-157-09/2010 de las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la Resolución antes referida, al mantener excluido en el mes de Abril del año 2008, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de facturas por un monto total de C\$113,995.46 (ciento trece mil novecientos noventa y cinco Córdobas con 46/100) compuesto de la siguiente manera: A).- Monto pagado en la factura No. 0555 del 15/04/2008 y soportado con recibo oficial de caja No. 352 del proveedor (...) por un monto de C\$107,497.40 (ciento siete mil cuatrocientos noventa y siete Córdobas con 40/100) visibles en los folios No. 245 y 246 del Expediente Fiscal, argumentando dentro del agravio dos en su punto tres referente al uso de las grúas, que es un error, ya que las mismas fueron de suma importancia para realizar el montaje de los paneles de

cubierta durante el proceso de construcción de la Planta de Procesos de camarón. En consecuencia, del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la factura No. 0555 reúne los requisitos establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 99 y 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que se procede a examinar el fondo del pago realizado. En relación al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el uso de cuatro (4) grúas descrita y pormenorizada en la factura No. 0555 en la que el Contribuyente de autos reclama el derecho a devolución por la suma de C\$107,497.40 (ciento siete mil cuatrocientos noventa y siete Córdobas con 40/100) el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho gasto es necesario, dada la naturaleza de la obra ejecutada por la entidad Recurrente, comprobándose que la factura cumple con los requisitos de ley y que el gasto está debidamente soportado con las pruebas complementarias que demuestran la certeza del gasto incurrido por la entidad Recurrente. Así mismo, de los elementos probatorios que rolan dentro del proceso administrativo por la Administración Tributaria, se determinó que el Recurrente de autos presentó los elementos probatorios para sostener lo contrario a lo considerado por la Administración Tributaria, tales como las mismas facturas, comprobantes de pago y recibo oficial de caja, así como el uso de las grúas a través de fotos digitales presentadas en audiencia oral con citación de la parte contraria evacuada por el Tribunal Tributario Administrativo, mediante acta de las diez y diez minutos de la mañana del día miércoles veintitrés de Febrero del año dos mil once, visible del folio 42 al 53 del cuaderno de autos que lleva esta instancia. Comprobando el Tribunal Tributario Administrativo que la factura No. 0555 cumple con los requisitos de ley, para ser considerada objeto de reembolso o acreditación, requisitos establecidos en los Artos. 99 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente establece: "Acreditación. Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece: 1) Se considerará acreditable el IVA pagado por el responsable recaudador en la importación e internación de bienes. También se considerará acreditable el IVA trasladado en la adquisición local de bienes y servicios. En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueren deducibles para fines del IR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago del IR; 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: a) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio; b) Fecha del acto o de las actividades; c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente) Pie de imprenta fiscal" y Arto. 207 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos créditos se encuentran correctamente soportados y apegados a

derecho, por comprobarse que estos gastos por servicios del proveedor (...), es un gasto necesario y generador de renta, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, se debe acoger el pedimento de la entidad Recurrente y ordenar tramitar su reembolso por la suma de C\$107,497.40 (ciento siete mil cuatrocientos noventa y siete Córdobas con 40/100) pagado por el Recurrente de autos en concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que corresponde al mes de Abril del año dos mil ocho. B.- Monto pagado mediante factura No. 0016119 del 30/04/2008 del proveedor (...), visible en el folio No. 240 del expediente fiscal, por un monto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado de C\$6,498.06 (seis mil cuatrocientos noventa y ocho Córdobas con 06/100). Del examen realizado a la documental en referencia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en esta factura está refleja cantidad 1, descripción: Servicio de Bar y Restaurante Período del 01/04/08 al 30/04/2008, costo total U\$2,255.06 (dos mil doscientos cincuenta y cinco Dólares con 06/100) Sub Total U\$2,255.06 (dos mil doscientos cincuenta y cinco Dólares con 06/100) Impuesto al Valor Agregado (IVA) U\$238.26 (doscientos treinta y ocho Dólares con 26/100). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio, tal como lo ha dejado razonado en el Considerando VI de la presente resolución, que en la factura debe estar debidamente detallado y pormenorizado cada unidad y costo unitario, tal como lo exige el Arto. 99 numeral 2) inciso b) y c) y Arto. 124 numeral 1) inciso c), d) y e) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar el argumento de fondo del Recurrente por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución, ya que si la factura no reúne los requisitos de ley, no se le debe reconocer el derecho reclamado por la Recurrente, por lo que no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmar la negativa de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de la factura No. 0555 por la suma de C\$6,498.06 (seis mil cuatrocientos noventa y ocho Córdobas con 06/100). Determinado lo anterior, del monto solicitado del mes de Abril 2008 por C\$113,995.46 (ciento trece mil novecientos noventa y cinco Córdobas con 46/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que solamente está debidamente conceptualizado y soportado como gasto necesario el uso de la grúas por la suma de C\$107,497.40 (ciento siete mil cuatrocientos noventa y siete Córdobas con 40/100) suma que debe ser devuelta al Contribuyente de auto, por pago realizado al proveedor (...). Y se mantiene la exclusión de la factura No. 0016119 en el mes de Abril del 2008 por el monto de C\$6,498.06 (seis mil cuatrocientos noventa y ocho Córdobas con 06/100) por Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en la Factura No. 16119 y Recibo Oficial de Caja No. 4649 del proveedor (...), en base a las consideraciones que anteceden".

139. Resolución administrativa No 29-2011 08:30:am

12/05/2011

Ver letra C, punto 209.

**140. Resolución administrativa No 29-2011 08:30:am
12/05/2011**

“Considerando IX. Que el Recurrente de autos expresa que le causa agravios la resolución recurrida, al mantener excluido el reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el mes de Julio del 2008 por un monto total de C\$2,034,069.86 (dos millones treinta y cuatro mil sesenta y nueve Córdobas con 86/100) compuesto de la siguiente manera: A). Monto pagado en Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la Factura No. 337 del 02/07/2008 y soportado con Recibo Oficial de Caja No. 547, del proveedor (...), por un monto en IVA de C\$2,023,474.24 (dos millones veintitrés mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdobas con 22/100) visible en los folio 304 y 305 del expediente fiscal, argumentando el Recurrente que fue excluida la factura por carecer de precio unitario. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la factura No. 337 del proveedor (...) por un monto en Impuesto al Valor Agregado (IVA) de C\$2,023,474.24 (dos millones veintitrés mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdobas con 22/100) visible en el folio No. 305 del expediente fiscal, la entidad Recurrente presentó los soportes de las facturas mencionadas anteriormente; tales como recibo oficial de caja y adjuntó misiva emitida por el Ingeniero (...) el día dieciséis de Julio del año dos mil diez y visible en el folio No. 303 del expediente fiscal, en donde se aclara y detallan los precios unitarios de la factura objeto de la denegación de reembolso por parte de la Administración Tributaria, donde hace constar que es por avance de la obra lo facturado; y siendo que la factura cumple con los demás requisitos de ley establecidos en los Artos. 99 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el que literalmente establece “Acreditación. Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece: 1) Se considerará acreditable el IVA pagado por el responsable recaudador en la importación e internación de bienes. También se considerará acreditable el IVA trasladado en la adquisición local de bienes y servicios. En ambos casos la acreditación operará si las erogaciones respectivas fueren deducibles para fines del IR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Ley, aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago del IR; 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: a) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio; b) Fecha del acto o de las actividades; c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente) Pie de imprenta fiscal” y Arto. 207 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que dichos créditos se

encuentran correctamente soportados y apegados a derecho, por comprobarse que estos gastos por servicios de construcción del proveedor (...) por la suma de Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado de C\$2,023,474.24 (dos millones veintitrés mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdobas con 22/100) es un gasto necesario para la actividad generadora de renta gravable, por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Decreto 13-57, Ley para el Control de la Facturaciones, se le debe reembolsar al Recurrente de autos el monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) anteriormente referido correspondiente al mes de Julio del año dos mil ocho. B). Monto pagado en Impuesto al Valor Agregado (IVA) con la Factura No. 0581 del 15/07/2008 del proveedor “Transportes y Grúas de Construcción SIU” por un monto en IVA de C\$10,595.62 (diez mil quinientos noventa y cinco Córdobas con 62/100) y soportada con comprobante de pago de CK. No. 20225. Factura que fue excluida de reembolso por no estar vinculada con la actividad directa de zona franca. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó, que si bien es cierto el Recurrente de autos presentó los soportes de la factura, tales como comprobante de pago y fotografías de la grúa contratada, para demostrar el vínculo de este gasto con la actividad generadora de renta gravable, la misma factura no cumple con los requisitos establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 99 y 124 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal; por carecer del precio unitario. Por lo que en base a las consideraciones anteriores, el Tribunal Tributario Administrativo, confirma como denegada el reembolso por el monto de C\$10,595.62 (diez mil quinientos noventa y cinco Córdobas con 62/100) mismo que no tiene fundamento de derecho para ser reembolsado al Recurrente de auto por no cumplir con los requisitos de Ley enunciados en este considerando, ya que el Recurrente no ha dejado demostrado conforme a derecho la pretensión de devolución en relación a la factura No. 581 del mes de Julio 2008, del proveedor (...). Establecido lo anterior, del monto solicitado del mes de Julio 2008 por C\$2,034,069.86 (dos millones treinta y cuatro mil sesenta y nueve Córdobas con 86/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que solamente está debidamente conceptualizado y soportado la suma de C\$2,023,474.24 (dos millones veintitrés mil cuatrocientos setenta y cuatro Córdobas con 22/100), suma que debe ser devuelta al Contribuyente de auto por pago realizado al proveedor Ingeniero (...), y se mantiene la exclusión por el monto de C\$10,595.62 (diez mil quinientos noventa y cinco Córdobas con 62/100) por Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado al proveedor (...), en base a las consideraciones que anteceden”.

**141. Resolución administrativa No 37-2011 09:15:am
30/06/2011**

Ver letra M, punto 28.

142. Resolución administrativa No 38-2011 10:00:am 01/07/2011

Ver letra G, punto 47.

143. Resolución administrativa No 64-2011 09:00:am 19/09/2011

Ver letra G, punto 54.

144. Resolución administrativa No 71-2011 09:30:am 17/10/2011

Ver letra G, punto 58.

145. Resolución administrativa No 93-2011 08:30:am 01/12/2011

Ver letra G, punto 72.

146. Resolución administrativa No 96-2011 08:15:am 02/12/2011

Ver letra G, punto 246.

147. Resolución administrativa No 96-2011 08:15:am 02/12/2011

Ver letra G, punto 73.

148. Resolución administrativa No 96-2011 08:15:am 02/12/2011

Ver letra G, punto 74.

149. Resolución administrativa No 98-2011 09:00:am 12/12/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su apoderado General de Administración (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-070-05/2011 de las diez y quince minutos de la mañana del día veintiséis de Julio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la negativa de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por la suma de C\$42,442.15 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos Córdobas con 15/100) correspondiente a las facturas números No. 8698 del Proveedor (...) la factura No. 21757 del Proveedor (...) Del examen realizado a los alegatos de hecho y de derecho expresados por la parte Recurrente y el alegato de la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo, procedió a examinar los requisitos de ley que deben de contener las facturas que fueron excluidas por parte de la Administración Tributaria, comprobando, de esta manera que la Factura No. 8698 del día 19 de Abril del año 2005 del Proveedor (...), factura emitida en concepto de compra de vehículo (Camioneta Pick Up Doble Cabina) por el valor de C\$272,895.65 (doscientos

setenta y dos mil ochocientos noventa y cinco Córdobas con 65/100) valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado de C\$40,934.35 (cuarenta mil novecientos treinta y cuatro Córdobas con 35/100) valor total de la factura de C\$313,830.00 (trescientos trece mil ochocientos treinta Córdobas netos) visible en el folio No. 832 del expediente fiscal, dicha factura fue cancelada con los Cheques No. 26688 y No. 26733. Que la factura No. 21757 del día 02 de Octubre 2005 del Proveedor (...). Factura emitida en concepto compra de productos químicos para limpieza de Piscina por el valor de C\$10,052.00 (diez mil cincuenta y dos Córdobas netos) valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado de C\$1,507.80 (un mil quinientos siete Córdobas con 80/100) valor total de la factura de C\$11,559.80 (once mil quinientos cincuenta y nueve Córdobas con 80/100) factura visible en el folio No. 834 del expediente fiscal, dicha factura fue cancelada con el cheque No. 30805. El Tribunal Tributario Administrativo considera que las facturas anteriormente detalladas cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser sujetas de reembolso o devolución por parte de la Administración Tributaria, requisitos de ley establecidos en el Arto. 1 del Decreto No. 1357, Ley para el Control de las Facturaciones (Ley de Pie de Imprenta Fiscal) en concordancia con los requisitos establecidos en el numeral 2) del Arto. 99 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente afirma: Artículo 99.- Acreditación. Para la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley, se establece: 2) Para que sea acreditable el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: a) Nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio; b) Fecha del acto o de las actividades; c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente; d) Pie de imprenta fiscal. De igual manera se comprobó que el Contribuyente Instituto de los Hermanos de las Escuelas Cristianas cumplió con los requisitos de procedimiento establecido en los numerales 1), 2), 3) y 4) del Arto. 108 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente establece que: Artículo 108.- Compensación o devolución de saldos. Para la devolución o compensación de saldos establecida en el artículo 49 de la Ley, los responsables recaudadores cuyas actividades estén gravadas con tasas menores a la tasa general del 15% (quince por ciento) y que estén realizando su actividad comercial, deberán: 1) Presentar ante las Administraciones de Rentas correspondientes solicitud por escrito adjuntando declaración del IVA sujeto a devolución o compensación. 2) Presentar fotocopias de las facturas y listado de las mismas, en el cual se consignará la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado. Las facturas o recibos que consignen las compras o servicios deben llenar los requisitos establecidos en el Decreto 1357, Ley para el Control de las Facturaciones, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 280 del 13 de Diciembre del 1983. 3) Entregar fotocopia certificada de la declaración de importación o formulario aduanero de internación o de exportación, según sea el caso; y 4) Los

demás que señale la DGI mediante disposiciones administrativas de carácter general. Además, mediante Inspección Ocular realizada a las diez de la mañana del día trece de Octubre del año dos mil once, en las instalaciones del (...) del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que estos bienes son utilizados como medios para el mantenimiento y limpieza de la piscina semiolímpica que está ubicada dentro de las instalaciones del (...), de igual manera se comprobó que esta piscina es de uso exclusivo para los estudiantes (clases de natación de tercer nivel de preescolar hasta sexto grado de primaria) y que no se presta el servicio a particulares. Razón por la cual se concluye, que los gastos realizados por el Contribuyente son necesarios para el funcionamiento y Mantenimiento operativo de la (...); por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Artos. 99 y 108 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y el Decreto No. 1357, Ley para el Control de Facturaciones (Ley de Pie de Imprenta Fiscal) se debe reconocer el crédito fiscal por las facturas antes descritas por la suma de C\$42,442.15 (cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos Córdobas con 15/100) por lo que se procede a reconocer las facturas antes referidas las que fueron sometidas a reembolso por parte del Contribuyente (...). Por lo que no queda más que emitir la Resolución que en derecho corresponde”.

**150. Resolución administrativa No 13-2012 09:00am
01/03/2012**

Ver letra G, punto 176.

**151. Resolución administrativa No 15-2012 09:00am
14/03/2012**

Ver letra G, punto 181.

**152. Resolución administrativa No 27-2012 09:00am
26/04/2012**

Ver letra G, punto 23.

**153. Resolución administrativa No 29-2012 09:15am
03/05/2012**

Ver letra C, punto 96.

**154. Resolución administrativa No 37-2012 08:30am
06/06/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-141-10-2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de Enero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución, porque la Dirección General de Ingresos (DGI), señala lo

siguiente: a) que las facturas “No corresponde al numeral 10) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, b) “no se desglosa el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la factura de conformidad al Arto. 131 del Reglamento reformado”, c) Señala que “no se presentó circulación del vehículo que demuestre que le pertenece a la (...) de conformidad con el Arto. 60 del CTr. d) Señala que “que las facturas no cumplen con los requisitos del Decreto No. 1357, e) Señala que “No presentó facturas originales de acuerdo al numeral 1) del Arto. 216 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, f) siendo que la parte Recurrente no hizo uso de la presentación de prueba para diluir la base legal de la exclusión. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria mediante Resolución No. DJT/024/MIMG/11, visible en los folios No. 2963 y 2964, no reconoce el monto de C\$5,450,702.45 (cinco millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos dos Córdobas con 45/100) de la suma de C\$7,280,140.30 (siete millones doscientos ochenta mil ciento cuarenta Córdobas con 30/100) que el Contribuyente de autos solicitó que le reembolsara la Administración Tributaria, es decir sólo fue ordenado devolver la cantidad de C\$1,829,401.30 (un millón ochocientos veintinueve mil cuatrocientos un Córdobas con 30/100) en concepto del valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por la (...), en los años 2007, 2008, 2009 y 2010. En relación al monto de C\$5,450,702.45 (cinco millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos dos Córdobas con 45/100) que el Contribuyente solicitó le sea reembolsado, del examen a los elementos probatorios que rolan en las diligencias radicadas en esta instancia y lo sostenido por la Administración Tributaria el Tribunal Tributario Administrativo, de acuerdo a los conceptos Ajustado y señalados por la entidad Apelante, considera lo siguiente: A) En el caso de las facturas denegadas por no corresponder a los bienes adquiridos expresamente señalados en el numeral 10) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, que corresponde a un monto de crédito fiscal reclamado por el Contribuyente de autos por la suma C\$3,912,033.39 (tres millones novecientos doce mil treinta y tres Córdobas con 39/100), en las que el Apelante de autos manifiesta que la Administración Tributaria ha realizado una interpretación extensiva en su contra para denegarle la devolución del crédito fiscal que reclama, alegando que la (...) está exenta del Impuesto al Valor Agregado (IVA). El Tribunal Tributario Administrativo al examinar la disposición legal aplicada al Ajuste anteriormente pormenorizado, considera para una mayor claridad del caso se debe de tener en cuenta los siguientes conceptos establecidos en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, en sus Artos. 53, y 54 que literalmente establecen: “Exención – Concepto. Artículo 53.- La exención tributaria es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica. La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y

demás obligaciones consignadas en este Código.

Exoneración – Concepto. Artículo 54.- Exoneración es el beneficio o privilegio establecido por ley y por la cual un hecho económico no está afecto al impuesto. La ley que faculte al Poder Ejecutivo para autorizar exoneraciones especificará los tributos que comprende; los presupuestos necesarios para que proceda y los plazos y condiciones a que está sometido el beneficio.” Ahora bien, el Arto. 39 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece lo siguiente: “Arto. 39.- Sujetos obligados. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios; y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público”. De los preceptos legales anteriormente señalados, así como los conceptos de exención y exoneración y los sujetos establecidos como obligados en el Arto. 39 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la (...) no está exenta del traslado del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las compras de bienes y prestaciones de servicios, así como en la importación e internación, a excepción en lo referente a compra de maquinarias y equipos, asfalto, adoquines, y de vehículos empleados en la construcción y mantenimiento de calles, carreteras y caminos, y en la limpieza pública, ya que el Arto. 123 de la Ley No. 453, ley de Equidad Fiscal, derogó toda disposición legal que otorgue exenciones y exoneraciones, a excepción de lo preceptuado en el numeral 10) de norma jurídica citada, que establece: “Arto. 123.- Exenciones y exoneraciones. Se derogan todas las disposiciones legales que otorguen exenciones o exoneraciones fiscales, excepto, para los efectos de esta Ley, las siguientes: 1) (...); 10). Las importaciones o compras locales que efectúe el gobierno de la República, los gobiernos municipales y las regiones autónomas, referentes a maquinarias y equipos, asfalto, adoquines, y de vehículos empleados en la construcción y mantenimiento de calles, carreteras y caminos, y en la limpieza pública;” El Tribunal Tributario Administrativo, después de un examen minucioso a cada factura que contiene el crédito fiscal reclamado por el Contribuyente de autos, y denegado como reembolsable por la Administración Tributaria en base al numeral 10) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, no encontró bienes adquiridos por la municipalidad de (...) de los expresamente señalados como exonerados en dicha disposición. Pues al tenor del Arto. 55 de la Ley de No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, se debe de tener en cuenta las condiciones establecidas en dicha norma señalada anteriormente, que establece: “Condiciones. Arto. 55.- Las normas legales que otorguen exenciones o exoneraciones tributarias señalarán con la claridad y precisión posibles, los gravámenes cuyo pago se dispensa, el alcance de la exención o exoneración, los requisitos a cumplir por los beneficiarios, el plazo o término del privilegio y, en general, las condiciones de aplicación de aquellas”.

Estando de forma delimitada y expresamente los bienes que gozan de la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en la que no incluye ninguno de los bienes adquiridos y soportados por la (...) por la suma de crédito fiscal pagado por C\$3,912,033.39 (tres millones novecientos doce mil treinta y tres córdobas con 39/100). Cabe señalar que el Arto. 3 CTr., establece como fundamento el Principio de Legalidad Tributaria al señalar: “Arto. 3.- Sólo mediante ley se podrá: 1. Crear, aprobar, modificar o derogar tributos; 2. Otorgar, modificar, ampliar o eliminar exenciones, exoneraciones, condonaciones y demás beneficios tributarios; (...)”. Así mismo el Arto. 58 CTr., establece: “Exenciones Taxativas. Arto. 58.- No habrá más exenciones que las establecidas por disposiciones constitucionales, por convenios, tratados o acuerdos regionales o internacionales y por disposiciones legales especiales. En consecuencia, carecen de toda validez las exenciones otorgadas por contrato o concesión, que no se deriven de una disposición legal expresa”. De las premisas legales contenidas en la leyes anteriormente señaladas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de autos, está haciendo una interpretación extensiva del numeral 10) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por cuanto pretende le sea reconocido el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en las compras de materiales que no se encuentran contemplados dentro de las exenciones y exoneraciones contempladas en esa disposición de ley. De lo anteriormente descrito en el citado artículo, se observa que dentro de las exenciones y exoneraciones no se encuentran incluidas las compras de materiales tales como: madera, hierro, cemento, arena, clavos, pintura, alambre, así como tampoco se incluyen gastos por compra de repuestos y mantenimiento de vehículos, que son los ítems reflejados en las facturas presentadas por el Contribuyente, y de las cuales solicita le sea devuelto el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado; por lo que en base al Artículo mencionado no hay mérito legal de hecho y de derecho para acceder a la petición del Apelante, en la que no hay transgresión a los derechos y garantías del Administrado, pues la actuación de la Administración Tributaria ha sido en base a lo que la ley le ordena en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad Administrativa, Seguridad Jurídica y del Debido Proceso, por lo que no hay la indefensión alegada por el referido Apelante en base al Arto. 34 CTr., por cuanto lo actuado por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia ha sido en base a lo ordenado en el Arto. 149 CTr., por lo que su actuación goza de presunción de legalidad en base al Arto. 144 CTr., por lo que la (...) no goza en su totalidad de exención del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre los bienes adquiridos, y como consecuencia tenga la Administración Tributaria la obligación de devolver lo pagado como crédito fiscal a favor del Recurrente. B) En el caso de las facturas en donde no se desglosa el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por un monto de C\$110,660.33 (ciento diez mil seiscientos sesenta córdobas con 33/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que las facturas corresponden a compras realizadas a

proveedores que se encuentran dentro del Régimen Simplificado de Cuota Fija, en donde el Contribuyente de autos, debió exigir le fuera desglosado el valor del impuesto correspondiente, para poder solicitar su devolución, según el inc. 2) del Arto. 9 del Acuerdo Ministerial 022-2003 - RÉGIMEN ESPECIAL DE ESTIMACIÓN ADMINISTRATIVA PARA CONTRIBUYENTES POR CUOTA FIJA, por lo tanto al no tener evidencia del monto del impuesto pagado, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que no se puede acceder a la petición del Contribuyente, por cuanto no hizo uso de su derecho de solicitar le fuera desglosado el impuesto pagado, al no cumplir con dicha formalidad el Recurrente pierde el derecho de reclamar como crédito fiscal el impuesto no desglosado, así como su devolución, siempre y cuando sean de los bienes adquiridos que se establecen en el numeral 10) del Arto. 123 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y que le confiere el mencionado Acuerdo Ministerial 022-2003, pues si bien es cierto; que tanto el Impuesto sobre la Renta (IR) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se encuentran comprendidos dentro de la Cuota Fija, debe desglosarse en la factura a solicitud del contribuyente para poder ejercer su derecho a reembolso, razón por la cual no hay merito para acoger la pretensión del Recurrente por el monto de C\$110,660.33 (ciento diez mil seiscientos sesenta Córdobas con 33/100), correspondiente a facturas sin desglose del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de bienes adquiridos de proveedores inscritos dentro del régimen de cuota fija. C) En el caso de las facturas no reconocidas por cuanto no presentó las Circulaciones Vehiculares por un monto de C\$132,536.78 (ciento treinta y dos mil quinientos treinta y seis Córdobas con 78/100), y no presentó las Facturas Originales por un monto de C\$1,295,471.95 (un millón doscientos noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y un Córdobas con 95/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente de autos, efectivamente no presentó los elementos probatorios pertinentes para soportar sus alegatos, en el caso de compra de repuestos, no presentó las circulaciones vehiculares para demostrar que los vehículos a los cuales se les realizaron trabajos de mantenimiento pertenecen a la institución y que fueron utilizados para realizar actividades de la misma, según el Arto. 60 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Además que no presentó las facturas soportes de gastos por compras de repuestos y otros materiales, por lo que no se puede acceder a la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por no haber soportado correctamente sus operaciones, según el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y por no haber presentado los elementos de prueba necesarios para desvirtuar este Ajuste sostenido por la Administración Tributaria, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo, en base a lo razonado anteriormente considera que la actuación de la Administración Tributaria se encuentra apegada a derecho, y por lo tanto la denegación del derecho reclamado como crédito fiscal

reembolsable esta conforme a las normas de la materia fiscal, por lo que no hay fundamento de hecho y de derecho para realizar la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por el Contribuyente (...), durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010, por un monto de C\$5,450,702.45 (cinco millones cuatrocientos cincuenta mil setecientos dos Córdobas con 45/100), integrados por los montos anteriormente pormenorizados, por lo que no queda más que dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

155. Resolución administrativa No 41-2012 08:30am 15/06/2012

Ver letra G, punto 191.

156. Resolución administrativa No 48-2012 09:30am 11/07/2012

Ver letra G, punto 196.

157. Resolución administrativa No 51-2012 09:00am 30/07/2012

Ver letra D, punto 134.

158. Resolución administrativa No 56-2012 08:30am 30/08/2012

Ver letra G, punto 205.

159. Resolución administrativa No 60-2012 10:00am 12/09/2012

Ver letra C, punto 237.

160. Resolución administrativa TATA No 107-2012 08:20am 20/12/2012

“**Considerando V.** Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-036-03/2012 de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día trece de julio del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, licenciado (...), el licenciado (...), en nombre de su mandante, interpuso Recurso de Apelación manifestando que la Administración Tributaria por solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$214,060.10 (Doscientos catorce mil sesenta córdobas con 10/100) le excluyó las facturas siguientes: 0279, 0416, 0447, 0359, 0545, 0507, 0532, 0296, 0700, 0274, 0689, 0620, 0600, 0475, 0439, 0476, 0451, 0459, 0428, y 0650 del proveedor Hotel y Restaurante (...) siendo la descripción por los servicios prestados, la alimentación y hospedaje de personal procedente de Honduras para realizar capacitaciones al personal local de su representada. Antes de considerar el fondo de la acreditación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) reclamado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo debe examinar de previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley de las facturas antes referidas que contienen los montos del

Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado. El Recurrente de autos presentó las facturas y las transferencias bancarias en las que se refleja el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) al proveedor antes referido por la suma de C\$214,060.10 (Doscientos catorce mil sesenta córdobas con 10/100); sin embargo, en las facturas No. 0279, 0416, 0447, 0359, 0545, 0507, 0532, 0296, 0700, 0274, 0689, 0620, 0600, 0475, 0439, 0476, 0451, 0459, 0428, y 0650 del proveedor Hotel y Restaurante (...) no está detallado el precio unitario de los servicios de hospedaje y alimentación; en el expediente de la causa no rolan los comprobantes de diarios en los que se aprecie las partidas contables por los servicios prestados, ni rola el contrato celebrado entre las partes en el que se condicionen los servicios a prestar, enfatizamos este punto, ya que el Recurrente alega en su escrito de apelación que el proveedor Hotel y Restaurante (...), prestó los servicios de hospedaje y alimentación al personal extranjero. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo examinó carta emitida por el Gerente Administrativo del Hotel y Restaurante (...), visible en el folio No. 92 del expediente de la causa, en el que hace constar que dicho hotel prestó los servicios de hospedaje, alimentación, lavado y planchado al personal extranjero, constatándose con la referida carta los servicios prestados y que las facturas anteriormente referidas no detallan ni conceptualizan el costo unitario de cada servicio adquirido, omitiendo además los servicios de lavado y planchado, solamente se refleja el costo total por los servicios de alimentación y hospedaje, por lo que dichas facturas no puedan ser tomadas en cuenta para efectos de reconocer el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, por la suma de C\$214,060.10 (Doscientos catorce mil sesenta córdobas con 10/100). El Arto. 106 numeral 2) literal c) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, establece: "Arto. 106 Acreditación. Para la aplicación de los Artos. 42 y 43 de la Ley, se establece: 2) Para que se acredite el IVA trasladado al responsable recaudador, deberá constar en documento que reúna los requisitos siguientes: c) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio y el impuesto correspondiente". Este mismo requisito lo exige el Arto. 131 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal: "Documentación. 1. Factura: Para efectos del numeral 5 del Arto. 61 de la Ley, la factura o documento que se extienda en caso de enajenaciones o prestación de servicios, se elaborará en las imprentas autorizadas por la Dirección General de Ingresos (DGI) cumpliendo con los requisitos siguientes: e) Precio unitario y valor total de la venta o del servicio libre de Impuesto al Valor Agregado (IVA) haciéndose constar la rebaja en su caso y el impuesto correspondiente a la exención en su caso señalando o identificando la razón de la misma. Cuando se anulare una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicados reflejando en cada una la leyenda "anulada". Ante el incumplimiento de las formalidades legales que deben contener las facturas para la acreditación del derecho que reclama, y en base a lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y

sus Reformas, y los Artos. 106 y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no puede acoger el alegato del Recurrente, y procede a emitir la resolución que en derecho corresponde".

**161. Resolución administrativa TATA No 17-2012
08:30am 01/11/2012**

"Considerando Único: Que en relación al Desistimiento presentado por el contribuyente (...) a través de su representante legal, Ingeniero (...) y la aceptación del mismo por parte del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no le queda más que dar cumplimiento a la voluntades de las partes dentro del presente proceso administrativo. Tomando en consideración que con respecto al Desistimiento presentado, el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma en el Arto. 4, Segundo Párrafo, señala: "Arto. 4...Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, serán reguladas supletoriamente por las Normas de Derecho Común...". Que en el caso de autos, el recurrente desistió del Recurso de Apelación interpuesto y considerando que en el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma no hay disposiciones en el que se determine la forma de tramitar el desistimiento, debemos recurrir a las disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua. De acuerdo con el Arto. 385 Pr., "El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto". No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer, depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en el Arto. 385 Pr. Por lo que el desistimiento presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil doce, por el Contribuyente (...) a través de su representante legal, Ingeniero (...), se le mandó oír por tercero día al Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), para que alegara lo que tuviera a bien, quien se pronunció aceptando el desistimiento de conformidad al Arto. 388 Pr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que la expresión de voluntad manifestada por el recurrente al desistir del presente Recurso de Apelación, así como la voluntad del Director de la Dirección General de Ingresos (DG) Licenciado (...) de aceptarlo tiene primacía sobre cualquier otra circunstancia, donde está plasmada la voluntad expresa de las partes de poner fin al proceso administrativo, debe accederse a este desistimiento solicitado y tener por desistido el Recurso de Apelación que promovió el contribuyente a través de su representante legal en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-04/2012 de las nueve de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...)

en la que Declara No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**162. Resolución administrativa No 20-2013 09:40am
15/01/2013**

Ver letra D, punto 127.

**163. Resolución administrativa No 23-2013 08:05 am
16/01/2013**

Ver letra G, punto 75.

**164. Resolución administrativa No 385-2013 09:20 am
04/04/2013**

Ver letra G, punto 83.

**165. Resolución administrativa No 554-2013 08:05am
14/05/2013**

Ver letra G, punto 87.

**166. Resolución administrativa No 595-2013 08:05am
10/06/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-186-10-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en actúa, manifestando que le causa agravios dicha Resolución por cuanto la Administración Tributaria no le reconoce el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado a los proveedores en el período comprendido de noviembre 2010 a octubre 2011, hasta por la suma de C\$387,072.27 (Trescientos ochenta y siete mil setenta y dos córdobas con 27/100), por considerar que las facturas no cumplen con los requisitos de ley para la devolución. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente aportó como medios probatorios los siguientes documentos: 1) Facturas originales; 2) Fotocopias autenticadas por notaria pública de declaraciones aduaneras y sus soportes; 3) Fotocopias autenticadas por notaria pública de cheques por pago de impuestos; 4) Recibos de caja originales; 5) Fotocopias autenticadas de recibos oficiales de caja por pagos de seguros; 6) Recibos oficiales de caja originales por pago de seguros; 7) Facturas originales y fotocopias autenticadas por notaria pública de facturas en concepto de servicios de mantenimiento; 8) Compra de repuestos para maquinarias y equipos; y 9) Fotocopias autenticadas por notaria pública de circulaciones vehiculares. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los elementos probatorios presentados por el Recurrente son suficientes para modificar lo sostenido por la Administración Tributaria, y deben dárseles el suficiente grado de validez legal para que le sea reconocida la suma pagada en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el período comprendido de noviembre 2010 a octubre 2011, hasta por la suma de C\$367,917.97 (Trescientos sesenta y siete mil novecientos diecisiete córdobas con 97/100), de acuerdo a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453,

Ley de Equidad Fiscal, y Arto. 90 numeral 2) del Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo también comprobó que el Recurrente no presentó soportes para desvanecer el monto excluido de C\$19,154.30 (Diecinueve mil ciento cincuenta y cuatro córdobas con 30/100), por lo que dicho monto no debe ser reconocido, según lo establecido en el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, en concordancia con el Arto. 1079 Pr”.

**167. Resolución administrativa No 601-2013 08:40am
11/06/2013**

Ver letra D, punto 143.

**168. Resolución administrativa No 602-2013 09:05am
11/06/2013**

Ver letra D, punto 144.

**169. Resolución administrativa No 602-2013 09:05am
11/06/2013**

Ver letra D, punto 145.

**170. Resolución administrativa No 619-2013 08:30am
24/06/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-201-11-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa agravios dicha resolución por cuanto la Administración Tributaria le niega el derecho de compensación y/o devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de enero del año dos mil doce, al excluirle las facturas por un monto total de C\$2,134,788.60 (Dos millones ciento treinta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho córdobas con 60/100), conformados de la siguiente manera: 1) Facturas que no corresponden al período solicitado por la suma de C\$1,731,345.12 (Un millón setecientos treinta y un mil trescientos cuarenta y cinco córdobas con 12/100); 2) Facturas por gastos no vinculados con la actividad principal del negocio por la suma de C\$312,315.34 (Trescientos doce mil trescientos quince córdobas con 34/100); 3) Facturas que no reflejan el número y no están registrados en el detalle de la flota vehicular por la suma de C\$61,347.41 (Sesenta y un mil trescientos cuarenta y siete córdobas con 41/100); 4) Facturas por falta de requisitos de ley por la suma de C\$1,026.45 (Un mil veintiséis córdobas con 45/100); y 5) Facturas de proveedores que no tributan por la suma de C\$28,754.27 (Veintiocho mil setecientos cincuenta y cuatro córdobas con 27/100). Del examen realizado al expediente de la causa, lo alegado y elementos probatorios aportados por el Recurrente en relación a la negativa de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por los conceptos de facturas que no corresponden al período solicitado, facturas por gastos no vinculados con la actividad principal del negocio, y facturas que no reflejan el número y no están registrados en el detalle de la flota vehicular pormenorizada en los numerales 1), 2), y 3) en el presente considerando, que totalizan la suma de C\$2,105,007.87 (Dos millones ciento cinco mil siete córdobas con 87/100); el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente aportó como medios

probatorios las documentales siguientes: a) Comprobantes de diarios, visibles de los folios Nos. 1 al 356 del expediente de la causa; b) Fotocopias simples de facturas, comprobantes de pago, comprobantes de diario, de gastos por servicios de hospedaje, compra de boletos, compra de accesorios, adelantos de obras de construcción, visibles de los folios Nos. 414 al 488 del referido expediente; c) Detalle de Flota Vehicular de (...), visible en el folio No. 706 del referido expediente; y d) Fotocopias simples de facturas y comprobantes de pago y comprobantes de diario, por compra de repuestos para vehículos, visibles de los folios Nos. 367 al 411, y de los folios Nos. 500 al 527, del expediente de la causa. De los elementos probatorios anteriormente indicados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que el Recurrente no presentó los comprobantes de diario debidamente soportados, ni contratos para justificar los pagos de hospedaje y boletos aéreos a funcionarios extranjeros, tampoco adjuntó los informes de actividades vinculadas con la generación de renta gravable, realizadas por estos funcionarios, ni presentó en su oportunidad la documentación necesaria, tales como contratos, proformas, y solicitudes para justificar el desembolso de US\$220,658.69 (Doscientos veinte mil seiscientos cincuenta y ocho dólares con 69/100), realizado a (...), en concepto de avance de obra en la cancha deportiva del municipio de La Libertad, desembolso realizado mediante cheque número (...) de BANPRO, visible en el folio No. 441 del expediente de la causa; sin embargo, el Recurrente presentó el documento denominado Convenio de Colaboración, visible en el folio No. 102 y 103 del expediente que se lleva en ésta Instancia, mismo que no se puede tener con el suficiente grado de veracidad, puesto que su fecha de elaboración data del día lunes treinta y uno de diciembre del año dos mil trece; y el desembolso de avance de la obra fue realizado el dieciséis de enero del año dos mil doce, razón por la cual no se puede calificar como válida esa documental. Comprobándose también, que las facturas por compra de repuestos y mantenimiento a vehículos, no coinciden con los números de placas que se encuentran en el detalle de flota vehicular presentado por la entidad Recurrente, observándose que las compra de repuestos y mantenimiento fueron para los vehículos con placas números (...), y tampoco adjuntó contratos por alquiler de vehículos para justificar los gastos incurridos. Si bien es cierto, que el Recurrente presentó adicionalmente fotocopias de algunas circulaciones; no correspondían con el detalle de la flota vehicular de la entidad Recurrente, por lo que dichas documentales no pueden tenerse como prueba complementaria pertinente para demostrar el derecho que reclama, pues del contenido de estas documentales, en el caso particular del vehículo placa (...) de la licencia de circulación presentada por el Apelante, se constató que el propietario es la entidad (...) y no la entidad (...), quien reclama la devolución del IVA pagado en la factura No. (...) del proveedor (...) visible en el folio No. 192 del expediente que se lleva en ésta Instancia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que para un mayor esclarecimiento del derecho que reclama el Recurrente, éste no aportó las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas en el período objeto de devolución que respalden el IVA trasladado y excluido por parte de la Administración Tributaria, correspondiente al período 2011 y que son objeto del Recurso interpuesto. Por lo que no se puede acoger la pretensión del Recurrente, considerando que la factura es uno de los elementos esenciales para soportar el crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el Arto.

43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, documentos que no se encontraron en el expediente de la causa, por lo que es claro que el Recurrente no logró demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, tal y como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el que expresa que: "En los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos." Sin las documentales pertinentes no puede identificarse si las compras efectuadas por el Recurrente son necesarias o están vinculadas con las actividades de la empresa, y al no suministrar los documentos antes referidos el Contribuyente incumplió con uno de los principales requisitos establecidos para la compensación o devolución de saldos de conformidad a lo dispuesto en el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 115 numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: Arto. 115 "Compensación o devolución de saldos. Para la devolución o compensación de saldos establecida en el artículo 49 de la Ley, los responsables recaudadores cuyas actividades estén gravadas con tasas menores a la tasa general del 15% (quince por ciento) y que estén realizando su actividad comercial, deberán: 2. presentar fotocopias de las facturas y listados de las mismas, en el cual se consignara la fecha, número de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado. Las facturas o recibos que consignen las compras o servicios deben llenar los requisitos establecidos en el Decreto 1357, Ley para el control de las facturaciones, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 280, del 13 de diciembre de 1983. Por lo que se debe mantener en firme la negativa de devolución al Impuesto al Valor Agregados (IVA) correspondiente al mes de enero 2012, hasta por la suma de C\$2,105,007.87 (Dos millones ciento cinco mil siete córdobas con 87/100), conformados de la siguiente manera: 1) Facturas que no corresponden al período solicitado por la suma de C\$1,731,345.12 (Un millón setecientos treinta y un mil trescientos cuarenta y cinco córdobas con 12/100); 2) Facturas por gastos no vinculados con la actividad principal del negocio por la suma de C\$312,315.34 (Trescientos doce mil trescientos quince córdobas con 34/100); y 3) Facturas que reflejan números de placas que no coinciden con los números contenidos en el detalle de flota vehicular presentado por la entidad Recurrente por la suma de C\$61,347.41 (Sesenta y un mil trescientos cuarenta y siete córdobas con 41/100)".

**171. Resolución administrativa No 619-2013 08:30am
24/06/2013**

Ver letra D, punto 146.

**172. Resolución administrativa No 637-2013 08:17am
01/07/2013**

Ver letra D, punto 147.

**173. Resolución administrativa No 638-2013 08:36am
01/07/2013**

Ver letra G, punto 89.

174. Resolución administrativa No 685-2013 09:30am

22/07/2013

Ver letra I, punto 49.

175. Resolución administrativa No 856-2013 09:10am 20/09/2013

Ver letra G, punto 96.

176. Resolución administrativa No 862-2013 08:30am 24/09/2013

Ver letra G, punto 98.

177. Resolución administrativa No 865-2013 08:10am 25/09/2013

Ver letra G, punto 99.

178. Resolución administrativa No 969-2013 08:10m 01/11/2013

Ver letra D, punto 87.

179. Resolución administrativa No 975-2013 08:50m 04/11/2013

Ver letra A, punto 265.

180. Resolución administrativa No 1026-2013 10:30m 12/11/2013

Ver letra G, punto 102.

181. Resolución administrativa No 1051-2013 09:00m 26/11/2013

Ver letra G, punto 106.

182. Resolución administrativa No 02-2014 08:20am 07/01/2014

Ver letra D, punto 155.

183. Resolución administrativa No 07-2014 08:10am 09/01/2014

Ver letra G, punto 107.

184. Resolución administrativa No 40-2014 08:20am 20/01/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-084-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, argumentando en síntesis en relación a la negativa de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado a proveedores en la adquisición de bienes y servicios por la suma de C\$296,902.41 (Doscientos noventa y seis mil novecientos dos córdobas con 41/100), en concepto de telefonía celular de los meses de abril y agosto 2012 sostenida por la Autoridad recurrida; no se contraponen

con lo establecido en los Artos. 124 y 207 del Decreto No. 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 60 CTr., ya que su mandante no está haciendo mal uso de los beneficios fiscales establecidos en la ley, sino que su petición de compensación y/o devolución del crédito fiscal, lo realizó con fundamento en el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Habiendo la Administración Tributaria sostenido que la exclusión realizada por la suma de C\$296,902.41 (Doscientos noventa y seis mil novecientos dos córdobas con 41/100), correspondiente a la solicitud de devolución de IVA de los meses de abril y agosto 2012, que dichas facturas carecían de requisitos tales como: facturas sin fecha, proveedores que no declaran el IVA solicitado, gastos no vinculados con la actividad de la empresa, ajustes por diferencial cambiario, y gastos no registrados en el auxiliar del período. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas aportadas y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Apelante en sustento de su pretensión presentó documentales en fotocopias autenticadas por notario público de los detalles y comprobantes de pagos; soportando estas erogaciones con facturas, recibos oficiales de caja, comprobantes de diario, convenio colectivo, y constancias de retenciones, documentación visible de los folios Nos. 2347 al 2449 del expediente de la causa. De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, esta Autoridad, considera que del monto del crédito fiscal excluido que reclama el Apelante, está soportado únicamente la suma de C\$248,085.66 (Doscientos cuarenta y ocho mil ochenta y cinco córdobas con 66/100), correspondiente al IVA trasladado en gastos por compra de vehículo, servicio telefónico, servicio de internet, enmarcado de fotos decorativas, compra de material informático, servicio de seguridad, mantenimiento de oficinas, pago de avalúos para construcción de presas y compra de material de ferretería, por lo que se estima reconocer la suma de C\$248,085.66 (Doscientos cuarenta y ocho mil ochenta y cinco córdobas con 66/100) del total excluido en la solicitud de devolución de IVA de los meses de abril y agosto del año dos mil doce por la suma de C\$296,902.41 (Doscientos noventa y seis mil novecientos dos córdobas con 41/100), ya que se comprobó que dichos gastos cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como las correspondientes facturas, mismas que cumplen con: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en los Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, por lo que los documentos soportes como son las facturas antes referidas se encuentran debidamente justificadas en sus comprobantes de diarios, y estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de

renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimientos de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...) son necesarias para el proceso de generación de renta gravable. Por lo que existe mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante en el sentido de ordenar la tramitación de la devolución por la suma C\$248,085.66 (Doscientos cuarenta y ocho mil ochenta y cinco córdobas con 66/100), resultando una deferencia excluida por la suma de C\$48,816.75 (Cuarenta y ocho mil ochocientos dieciséis córdobas con 75/100), en vista que el Contribuyente no presentó la documentación suficiente para soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en gastos hasta por la suma anteriormente indicada, al no presentar la documentación pertinente por los gastos siguientes: a) Erogación en concepto de pago por colocación de concreto, si bien es cierto presentó factura No. 0671 del proveedor (...), la misma no contiene fecha de emisión; b) Alquiler de vehículos, no presentó contrato de servicio de alquiler suscrito con el proveedor (...), y tampoco justificó el vínculo de las actividades realizadas con la generación de renta gravable; c) Gastos de hospedaje y alimentación, no presentó el contrato de servicio e informe de las actividades realizadas por los funcionarios contratados, mediante los cuales justifique que las actividades están vinculadas a la generación de renta gravable, ni presentó soportes para justificar los ajustes a facturas por diferencial cambiario y facturas en la que se acreditó IVA de más; por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe mantener la exclusión del monto de C\$48,816.75 (Cuarenta y ocho mil ochocientos dieciséis córdobas con 75/100), con base en lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua". **"Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-084-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria excluyó la suma de C\$3,593,549.35 (Tres millones quinientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y nueve córdobas con 35/100), correspondiente a la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de febrero, marzo y julio del año 2012; bajo el criterio que comprobó que los créditos fiscales no se encuentran debidamente justificados, ni soportados con base en la ley. Alegando el Recurrente, que presentó los soportes correspondientes con base en el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Habiendo sostenido la Administración Tributaria

en las diferentes fases del proceso administrativo, que la exclusión realizada por la suma de C\$3,593,549.35 (Tres millones quinientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y nueve córdobas con 35/100), correspondiente a la solicitud de devolución de IVA de los meses de febrero, marzo y julio del año 2012, que dichos gastos no estaban debidamente justificados ni soportados con base en la ley, y que habían gastos de los cuales no se comprobó su registro contable. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó, que el Apelante en sustento de su pretensión presentó documentales en fotocopias autenticadas por notario público, tales como detalles y comprobantes de pagos, soportando dichas erogaciones con solicitudes de pagos, facturas, recibos oficiales de caja, comprobantes de diario, notas de recepción de mercancías, constancias de retenciones, circulaciones vehiculares; documentación visible de los folios Nos. 2784 al 3721 del expediente de la causa. De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, esta Autoridad considera que del monto del crédito fiscal excluido que reclama el Apelante, está soportado únicamente la suma de C\$3,458,756.51 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis córdobas con 51/100), correspondiente al IVA trasladado en gastos por compra de mobiliario y equipo de oficina, mantenimiento y reparación de vehículos, servicio de vigilancia, almacén de mercaderías, trámites aduaneros, pólizas de seguros, servicio de energía eléctrica, compra de materiales de ferretería, acondicionamiento de hoteles, servicios de fotocopias, internet, y equipos de seguridad, por lo que se estima reconocer la suma de C\$3,458,756.51 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis córdobas con 51/100) del total excluido en la solicitud de devolución de IVA de los meses de febrero, marzo y julio del año dos mil doce, por la suma de C\$3,593,549.35 (Tres millones quinientos noventa y tres mil quinientos cuarenta y nueve córdobas con 35/100), ya que se comprobó que dichos gastos cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como las correspondientes facturas, mismas que cumplen con la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo dispuesto en el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, por lo que los documentos soportes como son las facturas antes referidas se encuentran debidamente justificadas en sus comprobantes de diarios, y estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y ajustados a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de

Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13 del CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...) son necesarias para el proceso de generación de renta gravable, por lo que existe mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante en el sentido de ordenar la tramitación de la devolución por la suma C\$3,458,756.51 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta y seis córdobas con 51/100), resultando una diferencia excluida por la suma de C\$134,792.84 (Ciento treinta y cuatro mil setecientos noventa y dos córdobas con 84/100), en vista que el Contribuyente no presentó la documentación suficiente para soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagado en gastos hasta por la suma anteriormente indicada, correspondientes a la erogaciones por los conceptos siguientes: a) Alquiler de vehículos, en vista que no presentó el contrato de servicios de alquiler suscrito con el proveedor (...), y tampoco justificó el vínculo de las actividades realizadas con la generación de renta gravable; y b) Gastos de hospedaje y alimentación, en vista que no presentó el contrato de servicios e informe de las actividades realizadas por los funcionarios contratados, mediante los cuales justifiquen que las actividades estén vinculadas a la generación de renta gravable, no presentó ningún soporte para justificar ajustes a facturas por diferencial cambiario y facturas en la que se acreditó IVA de más; tampoco adjuntó la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-19744, cuyo IVA fue cancelado con cheque No. 52410 de fecha 03/04/2012, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe mantener la exclusión por el monto de C\$134,792.84 (Ciento treinta y cuatro mil setecientos noventa y dos córdobas con 84/100), con base en lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua". **"Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-084-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria excluyó la suma de C\$112,235.28 (Ciento doce mil doscientos treinta y cinco córdobas con 28/100), correspondiente a la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de mayo y noviembre del año 2012, bajo el argumento que los créditos fiscales no se encuentran debidamente justificados, ni soportados con base en la ley. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas aportadas y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente presentó en sustento de su afirmación fotocopias autenticadas por notario público de los detalles y comprobantes de pagos, soportando dichas erogaciones con solicitudes de pagos, facturas, recibos oficiales de

caja, comprobantes de diario, notas de recepción de mercancías, y constancias de retenciones, documentación visible de los folios Nos. 2204 al 2346 del expediente de la causa. De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, esta Autoridad, considera que del monto del crédito fiscal excluido que reclama el Apelante, está soportado únicamente la suma de C\$3,378.76 (Tres mil trescientos setenta y ocho córdobas con 76/100), correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en gastos por compra de televisores realizadas al proveedor COPASA, mediante facturas Nos. 13749 y 13779, por lo que se estima reconocer la suma de C\$3,378.76 (Tres mil trescientos setenta y ocho córdobas con 76/100) del total excluido en la solicitud de devolución de IVA de los meses de mayo y noviembre del año dos mil doce, por la suma de C\$112,235.28 (Ciento doce mil doscientos treinta y cinco córdobas con 28/100), ya que se comprobó que dichos gastos cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como las correspondientes facturas, mismas que cumplen con la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; en concordancia con lo establecido en el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, por lo que los documentos soportes, como son las facturas antes referidas se encuentran debidamente justificadas en sus comprobantes de diarios, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y ajustados a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13 del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes efectuadas por la empresa (...), son necesarias para el proceso de generación de renta gravable. Por lo que existe mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante en el sentido de ordenar la tramitación de la devolución por la suma C\$3,378.76 (Tres mil trescientos setenta y ocho córdobas con 76/100), resultando una diferencia excluida por la suma C\$108,856.52 (Ciento ocho mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con 52/100), en vista que el Contribuyente no presentó la documentación suficiente para soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en gastos hasta por la suma anteriormente indicada, al no presentar la documentación pertinente por los gastos en concepto de alquiler de vehículos, tal como el contrato de servicio de alquiler suscrito con el proveedor Autos de Alquiler S.A.; tampoco justificó el

vínculo de las actividades realizadas con la generación de renta gravable, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe mantener la exclusión por el monto de C\$108,856.52 (Ciento ocho mil ochocientos cincuenta y seis córdobas con 52/100), con base en lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua". **"Considerando VIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-084-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que la Administración Tributaria excluyó el monto de C\$86,827.04 (Ochenta y seis mil ochocientos veintisiete córdobas con 04/100), correspondiente a la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de junio del año 2012; bajo el criterio que los créditos fiscales no se encuentran debidamente justificados, ni soportados con base en la ley de la materia. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas aportadas y los alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el contribuyente (...) presentó como elementos probatorios en sustento de su pretensión, fotocopias autenticadas por notario público de los detalles y comprobantes de pagos, y sus justificaciones tales como solicitudes de pagos, facturas, recibos oficiales de caja, comprobantes de diario, circulaciones vehiculares, y constancias de retenciones, documentación visible de los folios Nos. 2656 al 2782 del expediente de la causa. De los elementos probatorios anteriormente pormenorizados, esta Autoridad, considera que del monto del crédito fiscal excluido que reclama el Apelante, está soportado únicamente la suma de C\$32,029.48 (Treinta y dos mil veintinueve córdobas con 48/100), correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en gastos por compra de material de ferretería, mantenimiento y compra de repuestos de vehículos, servicio de internet, y de vigilancia, por lo que se estima reconocer la suma de C\$32,029.48 (Treinta y dos mil veintinueve córdobas con 48/100) del total excluido en la solicitud de devolución de IVA del mes de junio del año dos mil doce, por la suma de C\$86,827.04 (Ochenta y seis mil ochocientos veintisiete córdobas con 04/100), al comprobarse que dichos gastos cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como las correspondientes facturas, mismas que cumplen con la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en los Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con lo dispuesto en el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, por lo que los documentos soportes como son las facturas antes referidas se encuentran debidamente justificadas en sus comprobantes de diarios, y estando dichos gastos

directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Arto. 12 numeral 1) párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Arto. 102 numeral 3) y 103 numeral 13 del CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...) son necesarias para el proceso de generación de renta gravable, por lo que existe mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante en el sentido de ordenar la tramitación de la devolución por la suma C\$32,029.48 (Treinta y dos mil veintinueve córdobas con 48/100), resultando una diferencia excluida por la suma de C\$54,797.56 (Cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y siete córdobas con 56/100), en vista que el Contribuyente no presentó la documentación suficiente para soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en gastos hasta por la suma anteriormente indicada, al no presentar las documentación pertinente que justifique el gasto en concepto de alquiler de vehículos, no presentando el contrato del servicio de alquiler suscrito con el proveedor Autos de Alquiler S.A., ni justificó el vínculo de las actividades realizadas con la generación de renta gravable; además no presentó notas de recepción de los electrodomésticos comprados al proveedor (...), ni soporte de autorización para proceder a la remodelación del gimnasio, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que se debe mantener la exclusión por el monto de C\$54,797.56 (Cincuenta y cuatro mil setecientos noventa y siete córdobas con 56/100), con base en lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua". **"Considerando IX.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-084-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada Silvia Elena Ruíz Bolaños, en la calidad en que actuaba, manifestando que su mandante demostró que los montos de sus declaraciones fiscales vigentes para los períodos septiembre y octubre del 2012, corresponden a los mismos montos solicitados a la Administración Tributaria, y refirió integra y literalmente lo siguiente: "tanto en IVA Gracos como en IVA complementos en cada mes". Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas aportadas y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria confirmó la exclusión del monto de C\$438,612.98 (Cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos doce córdobas con 98/100); como consecuencia que el Contribuyente solicitó devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en los meses de septiembre y octubre del año 2012 por un monto de C\$9,360,840.96 (Nueve millones trescientos sesenta mil

ochocientos cuarenta córdobas con 96/100); y el monto declarado en los mismos meses fue de C\$8,921,840.96 (Ocho millones novecientos veintiún mil ochocientos cuarenta córdobas con 96/100). El Contribuyente en sustento de su pretensión aportó al proceso pruebas documentales en fotocopias autenticadas por notario público de los detalles y facturas de gastos, documentación visible de los folios Nos. 2565 al 2635 del expediente de la causa; así mismo presentó fotocopias simples de la Declaración Sustitutiva No. 2013964015971 correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre del año 2012, y la Declaración Sustitutiva No. 2013964016099 correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del año 2012, visibles en los folios Nos. 3914 y 3918 del expediente de la causa; mismas que el Recurrente reprodujo ante ésta instancia administrativa debidamente autenticadas por notario público, y que rolan en los folios Nos. 68 y 72 del expediente formado en esta Instancia. Del examen a los documentos anteriormente pormenorizados el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que éstos no coadyuvan a desvanecer la diferencia determinada por la Administración Tributaria, dado que las declaraciones presentadas por el Recurrente, carecen de la fecha de presentación ante la Dirección General de Ingresos, requisito necesario para que el Recurrente pueda demostrar el momento en que ejerció su derecho de sustituir los montos reclamados; por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe mantener la exclusión por el monto de C\$438,612.98 (Cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos doce córdobas con 98/100), con base en lo establecido en el Arto. 17 numeral 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, y Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**185. Resolución administrativa No 74-2014 08:40am
31/01/2014**

Ver letra G, punto 111.

**186. Resolución administrativa No 138-2014 08:50pm
19/02/2014**

Ver letra G, punto 113.

**187. Resolución administrativa No 150-2014 08:10am
04/03/2014**

Ver letra D, punto 157.

**188. Resolución administrativa No 161-2014 08:30am
10/03/2014**

Ver letra D, punto 158.

189. Resolución administrativa No 166-2014

08:50am 11/03/2014

Ver letra D, punto 159.

**190. Resolución administrativa No 178-2014 08:50am
18/03/2014**

Ver letra D, punto 160.

**191. Resolución administrativa No 211-2014 08:30am
04/04/2014**

Ver letra C, punto 239.

**192. Resolución administrativa No 222-2014 08:20am
09/04/2014**

Ver letra G, punto 115.

**193. Resolución administrativa No 249-2014 08:10am
28/04/2014**

“Considerando VI. Que mediante el análisis a los detalles de las facturas excluidas y sus documentos soportes, por la suma de C\$11,565,958.94 (Once millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con 94/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el presente caso existen facturas que no cumplen con los requisitos necesarios para su devolución, las que se detallan a continuación: 1) Factura No. 0083, del proveedor (...), no se aportó el comprobante de cheque correspondiente, ni la constancia de retención; 2) Factura No. 0078, del proveedor (...), el pago fue realizado a nombre de (...), teniendo la factura al pie de la página que se emita cheque a nombre de (...); y la Constancia de retención se encuentra a nombre de la persona natural (...), por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que existe discrepancia en el pago que el Recurrente realizó, y de lo cual se encontró justificación al respecto; 3) Factura No. 0293, del proveedor (...), en el comprobante de Diario No. G000007607, no fue contabilizada la retención; 4) Factura No. 0177, del proveedor (...), en el comprobante de Diario No. S000093343, no fue contabilizada la retención; 5) Factura No. 0298, del proveedor (...), en el comprobante de Diario No. S000137702, no fue contabilizada la retención; 6) Factura No. 0076, del proveedor (...), no existe Comprobante de Diario, ni constancia de retención; 7) Factura No. 0016, del proveedor (...), no existe Comprobante de Diario, ni Constancia de retención; 8) Factura No. 0300, del proveedor (...), no existe Constancia de retención; 9) Factura No. 184, del proveedor (...), no existe Constancia de retención; 10) Factura No. 0021, del proveedor (...), no existe Constancia de retención; 11) Factura No. 0078, (...), no existe Constancia de retención; 12) Factura No. 0017, proveedor (...), en el Comprobante de Diario No. S000199842 no fue contabilizada la retención y en la factura no está detallado el servicio prestado; 13) Factura No. 462, del proveedor (...), en el Comprobante de Diario No. S000204466 no fue contabilizada la retención; 14) Facturas Nos. 474 y 476, del proveedor (...), no fue contabilizada la retención y las facturas no tienen fecha de emisión; 15) Factura No. 556, del proveedor (...), no existe Constancia de retención, ni fue contabilizada; 16) Factura No. 0018, del proveedor (...), no existe Constancia de retención; 17) factura No. 798, del

proveedor (...); en Comprobante de Diario No. S000223984, no fue contabilizada la retención; 18) Factura No. 0150, del proveedor (...), la Constancia de retención No. 10096, es un duplicado; 19) Facturas Nos. 0153, 0154 y 0155, del proveedor (...), no presenta Constancia de retención; 20) Factura No. 0350, del proveedor (...), no presenta Constancia de Retención; 21) Factura No. 023, del proveedor (...), no presenta Constancia de Retención; 22) Factura No. 0024, del proveedor (...), no presenta Constancia de Retención; y 22) Factura No. 0025, del proveedor consorcio (...), facturas Nos. 301 y 305, del proveedor (...), facturas Nos. 178, 183 y 186, del proveedor (...), y factura No. H0897007, del proveedor (...), no presentan constancias de retención por estos servicios; incumpliendo el Recurrente con soportar correctamente sus erogaciones, ya que en la mayoría de los servicios que les prestaron no aplicaron la debida constancia de retención, y otras no fueron contabilizadas, existiendo duplicidad de constancias, no aportaron el correspondiente comprobante de cheque, constancias de retención a nombre de terceros, siendo clara la falta de documentación soporte, para acoger la pretensión del Apelante. Por lo que se determina que el Administrado incumplió con los requisitos establecidos en los Artos. 12 numeral 1) y último párrafo, 37 párrafo segundo, 39, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 106 y 107, numeración corrida, del Decreto No. 46-2003 Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, Arto. 103 numeral 13 del CTr., para tener derecho a la devolución solicitada, siendo únicamente soportada la suma C\$2,791,769.66 (Dos millones setecientos noventa y un mil setecientos sesenta y nueve córdobas con 66/100), resultado un monto excluido por la suma de C\$8,774,189.28 (Ocho millones setecientos setenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve córdobas con 28/100) del total excluido en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-145/08/2013, por la suma de C\$11,565,958.94 (Once millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y ocho córdobas con 94/100). Por lo que en vista de lo anteriormente expuesto, debe reformarse la Resolución recurrida en el sentido de ordenar a la Administración Tributaria tramitar ante las instancias correspondientes, el reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), trasladado y pagado a los proveedores y no reconocidos por la Dirección General de Ingresos (DGI), correspondiente a los meses de mayo y junio del año 2012, por la suma de C\$2,791,769.66 (Dos millones setecientos noventa y un mil setecientos sesenta y nueve córdobas con 66/100). Por lo que se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**194. Resolución administrativa No 267-2014 08:30am
06/05/2014**

“**Considerando VII.** En relación al monto del crédito fiscal excluido bajo el concepto de Proveedores que no pagaron el impuesto que trasladaron, y que el Recurrente solicita su devolución, por la suma de C\$22,837.12 (Veintidós mil ochocientos treinta y siete córdobas con 12/100); el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que ese monto se encuentra soportado con la factura por servicios adquiridos y certificación de datos por instalación de fibra óptica No. 0011566 visible en el folio No. 40 del expediente de la causa, demostrando así el Recurrente su afirmación con las correspondientes pruebas pertinentes; las que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número

RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr., por lo que se concluye que debe ordenarse a la Administración la devolución de la suma indicada anteriormente”.

**195. Resolución administrativa No 267-2014 08:30am
06/05/2014**

“**Considerando VIII.** En relación al monto excluido por facturas que corresponden a otro período por la suma de C\$850,999.54 (Ochocientos cincuenta mil novecientos noventa y nueve córdobas con 54/100), del examen realizado al alegato expresado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 151 del expediente de la causa, rola detalle de IVA solicitado a reembolso correspondiente al mes de junio del año 2012, siendo que en dicho detalle se encuentran incluidas las facturas del proveedor (...), No. 0639, con un (IVA), pagado por la suma de C\$801,459.83 (Ochocientos un mil cuatrocientos cincuenta y nueve córdobas con 83/100); y factura No. 0640, con un (IVA), pagado por la suma de C\$49,539.71 (Cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve córdobas con 71/100), al cotejar el detalle versus las facturas en físico, se constató que ambas facturas tienen fecha de emisión del 06 de julio del año dos mil doce, y canceladas el día 17 de julio del año dos mil doce, con el cheque No. 28352, es decir que su emisión y cancelación se produjo posterior al mes en que fue solicitada su devolución, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que las facturas antes descritas no cumplen con los requisitos esenciales para la acreditación establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Arto. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en vista que los documentos soportes que rolan en el expediente de la causa, no cumplen con los requisitos de ley para su debida devolución, siendo lo actuado por la Administración Tributaria ajustado a derecho, por lo que no ocurrió violación alguna al principio de legalidad y seguridad jurídica. En consecuencia, del total de las facturas excluidas en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-179-10/2013, por la suma de C\$873,836.66 (Ochocientos setenta y tres mil ochocientos treinta y seis córdobas con 66/100), se procede a reconocer facturas hasta por la suma de C\$22,837.12 (Veintidós mil ochocientos treinta y siete córdobas con 12/100). Modificándose así el ajuste en concepto de facturas excluidas a la suma de C\$850,999.54 (Ochocientos cincuenta mil novecientos noventa y nueve córdobas con 54/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

196. Resolución administrativa No 277-2014 09:20am

07/05/2014

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-149-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, impugnando el ajuste en concepto de Ingresos por Prorrates, por la suma de C\$28,584.52 (Veintiocho mil quinientos ochenta y cuatro córdobas con 52/100), manifestando que las facturas prorratedas no correspondían al período auditado ya que son facturas del año 2012 y 2013. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas documentales y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó de la lectura al Recurso de Apelación, que el Recurrente afirma en su ALEGATO IV) integra y literalmente lo siguiente: “De este ajuste, RECONOCEMOS que hay facturas que no están físicamente, por lo que según el documento de Acta de Cargos No. ACCA-2013-04-02-0018-7, nos detallan las facturas faltantes, las cuales fueron prorratedas”. El Recurrente presentó en su Recurso de Apelación, documentación probatoria que consiste en fotocopias simples de ochenta y cuatro (84) facturas de crédito y contado, las cuales se encuentran visibles de los folios Nos. 171 al 256 del expediente que se lleva en ésta instancia administrativa; mismas que durante el período probatorio fueron presentadas en ésta Instancia en copias autenticadas por notario público y que se encuentran visibles de los folios Nos. 275 al 317 del expediente que se lleva en ésta instancia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, al analizar la documentación presentada por el Recurrente, considera que no se le puede dar el mérito legal pertinente, por las siguientes razones: 1) Existen facturas anuladas y no se presentó el juego original de cada una de ellas; 2) Facturas sin nombre del Cliente; 3) Facturas en las que no se detalla el precio total e impuestos; 4) Facturas con leyendas “NO GRAVADAS”; 5) Facturas con sellos de “CANCELADO” y “ANULADO” a la misma vez; incumpliendo con lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Además el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente durante las etapas de Recurso de Reposición y Revisión, no presentó la documentación anteriormente pormenorizada, por lo que tampoco debe tenerse como prueba en ésta Instancia Administrativa en base a lo establecido en el Arto. 92 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Esta Autoridad concluye que al haber aceptado el Recurrente la no existencia de las facturas físicas y al haber presentado documentación sin cumplir los requisitos establecidos para su presentación, no existe documento indubitado que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se deben confirmar los referidos ajustes en cada uno de los rubros con base en el Arto. 89 CTr., y su correspondiente multa por Contravención Tributaria, de conformidad al párrafo primero del Arto. 137 CTr”.

197. Resolución administrativa No 305-2014 08:50am

16/05/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-163-09-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que el Director General de Ingresos mantuvo en firme el fallo emitido por la Directora Jurídica Tributaria, quien negó el derecho a (...), S.A., de tener el reembolso del IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en la producción de bienes exportables, rechazando facturas que demuestran el crédito fiscal por la cantidad de C\$1,209,792.88 (Un millón doscientos nueve mil setecientos noventa y dos córdobas con 88/100); alegando la Recurrente que para negarle el derecho solicitado la Administración Tributaria ha sostenido los siguientes criterios: a) Facturas presentadas sin nombre; b) Falta de soporte; c) Falta de factura original; y d) Juego incompleto de póliza de importación. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató lo siguiente: 1) Que de acuerdo al detalle de las facturas excluidas por la Administración Tributaria correspondientes al mes de enero del año dos mil diez, se comprobó que las facturas Nos. 517504 del proveedor Claro TV, IVA pagado por la suma de C\$49.17 (Cuarenta y nueve córdobas con 17/100); y 3408, del Proveedor (...), IVA pagado por la suma de C\$2,028.00 (Dos mil veintiocho córdobas netos), cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, y las mismas se encuentran debidamente soportadas, por lo que esta Autoridad, estima reconocer las facturas anteriormente pormenorizadas, en la que resultó un Impuesto al Valor Agregado (IVA) reconocido en el mes de enero del año dos mil diez, por la suma de C\$2,077.17 (Dos mil setenta y siete córdobas con 17/100); 2) Del detalle de las facturas excluidas correspondientes al mes de febrero del año dos mil diez, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que las facturas Nos. 83798 y 83777, del proveedor (...), con un IVA pagado en ambas por la suma total de C\$736.07 (Setecientos treinta y seis córdobas con 07/100); y las facturas Nos. 349123, 344017, 345295 y 346432 del proveedor ALPESA, con un IVA total pagado por la suma de C\$38,557.70 (Treinta y ocho mil quinientos cincuenta y siete córdobas con 70/100); cumplen con los requisitos de ley y se encuentran debidamente soportadas, por lo que este Tribunal estima reconocer el Impuesto al Valor Agregado en el mes de febrero del año dos mil diez, por la suma de C\$39,293.77 (Treinta y nueve mil doscientos noventa y tres córdobas con 77/100); 3) Del detalle de las facturas excluidas en el mes de junio del año dos mil diez, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que las facturas con los números siguientes: 364483, 367674, 374396, 376379, 374810, 375874, 369011, 376217, 358914, 368849, y 684624; del Proveedor ALPESA, así como las Declaraciones Aduaneras de Importación Definitiva Nos. 2009 A 5145 y

A 46451, se encuentran debidamente soportadas y cumplen con los requisitos de ley, indicados anteriormente, por lo que resulta un Impuesto al Valor Agregado reconocido en el mes de febrero del año dos mil diez, por la suma de C\$618,875.79 (Seiscientos dieciocho mil ochocientos setenta y cinco córdobas con 79/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que habiéndose constatado que las facturas y Declaraciones Aduaneras, antes referidas, cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: Fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose además que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable, del Contribuyente y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr., se concluye que del reembolso solicitado por la Recurrente por la suma de C\$1,209,792.88 (Un millón doscientos nueve mil setecientos noventa y dos córdobas con 88/100); debe ordenarse a la Administración Tributaria la devolución únicamente por la suma de C\$660,246.73 (Seiscientos sesenta mil doscientos cuarenta y seis córdobas con 73/100); monto reconocido por esta Instancia en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los meses de enero a junio 2010; de la suma excluida por la Administración Tributaria debe confirmarse el monto de C\$549,546.15 (Quinientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis córdobas con 15/100), desglosada de la siguiente manera: monto excluido en el mes de enero 2010, la suma de C\$474.41 (Cuatrocientos setenta y cuatro córdobas con 41/100); febrero 2010, la suma de C\$496,381.97 (Cuatrocientos noventa y seis mil trescientos ochenta y un córdobas con 97/100); marzo 2010, la suma de C\$5,183.71 (Cinco mil ciento ochenta y tres córdobas con 71/100); abril 2010, la suma de C\$23,153.97 (Veintitrés mil ciento cincuenta y tres córdobas con 97/100); mayo 2010, la suma de C\$9,808.59 (Nueve mil ochocientos ocho córdobas con 59/100); y junio 2010, la suma de C\$14,543.50 (Catorce mil quinientos cuarenta y tres córdobas con 50/100), en vista que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que no puede dar el suficiente valor de veracidad a las fotocopias que rolan en el expediente de la causa, pues las mismas no son conforme lo establecido en el numeral 2) del Arto. 90 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, que literalmente dice: “Medios de prueba. 2 Los documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por Notario o por funcionarios de la Administración Tributaria, debidamente autorizados,

conforme la Ley de Fotocopias.”, de conformidad con el Arto. 1 de la Ley No. 16, Ley que reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, en la Sentencia No. 61 de las ocho de la mañana del día veintiséis de junio del año dos mil uno, al establecer en su Considerando Único lo siguiente: “Por tanto la simple fotocopia presentada por la recurrente no constituye medio de prueba al estar en completa discordancia con lo estipulado por la Ley No. 16 Ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones y considera este Supremo Tribunal que dicha prueba es notoriamente impropia, impertinente y excede las exigencias de los escritos improcedentes. Por lo que este Supremo Tribunal concluye que el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental actuó apegado a la veracidad del asunto jurídico y con un verdadero criterio de la aplicación de la Ley al dictar su resolución.” El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es respetuoso de los derechos de los contribuyentes, los que son irrenunciables a la luz de lo establecido en el Arto. 63 CTr., sin embargo, también debe velar porque los mismos contribuyentes cumplan con los requisitos establecidos en materia tributaria, para ejercer su derecho de aplicarse deducciones al momento de la liquidación en el pago de sus impuestos. Esta Autoridad concluye que al no cumplir la documentación presentada con los requisitos de ley, en sustento del derecho de devolución que reclama la Recurrente, y no habiendo presentado los originales, no existen documentos que contradigan el criterio de la Administración Tributaria, en relación al monto excluido por la suma de C\$549,546.15 (Quinientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y seis córdobas con 15/100), por lo que se confirma la negativa de devolución”.

**198. Resolución administrativa No 305-2014 08:50am
16/05/2014**

“**Considerando VI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-163-09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, le excluyó el IVA pagado en el período fiscal enero a junio 2010, por la suma de C\$344,936.54 (Trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y seis córdobas con 54/100), bajo el argumento siguiente: “Facturas no soportadas y si declaradas”, alegando que también el Director General de la DGI, ratificó la decisión de la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, refiriendo que tal exclusión corresponde a facturas con una declaración mayor que lo soportado y reportado en aduana, por lo que alegó la Recurrente que ambos fallos no precisan cuáles son esas facturas declaradas que motivan la exclusión. Del examen al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan en el mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no pudo comprobar el motivo y fundamento de la negativa de devolución de la suma anteriormente referida, pues la Administración Tributaria

omitió detallar las facturas excluidas. Imposibilitando a la Recurrente de la oportunidad y medios para refutar y defenderse adecuadamente. Esta Autoridad concluye que no se puede sostener el criterio contenido en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-163-09/2013 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día seis de diciembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, y debe de modificarse dicha Resolución, en el sentido de acoger la pretensión de la Recurrente referente a la devolución por la suma de C\$344,936.54 (Trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta y seis córdobas con 54/100). En relación al alegato de la Recurrente que se le Reconozca además el correspondiente mantenimiento de valor y recargos por mora que ordenan los artículos 63, 70 y 71 del Código Tributario, este Tribunal estima que se debe rechazar dicho alegato, por cuanto se determinó que la Administración Tributaria tuvo razones de hecho para el rechazo de la devolución Reclamada. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**199. Resolución administrativa No 329-2014 08:30am
23/05/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-177-10-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando no estar de acuerdo con la exclusión que le hiciera la Administración Tributaria, en la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), del mes de enero 2013 por la suma de C\$1,665.79 (Un mil seiscientos sesenta y cinco córdobas con 79/100); alegando el Recurrente, que las compras de alarmas para las máquinas excavadoras y repisas plásticas, están vinculada con la actividad propia del proyecto, y se encuentran cubiertas por la exención. Del examen realizado al expediente de la causa, elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente presentó la documentación siguiente: 1) Fotocopia simple de la CARTA MINISTERIAL No. 131/01/2012, por exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA), emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día dieciséis de enero del año dos mil doce, visible en el folio No. 138 del expediente de la causa; y 2) Facturas originales Nos. 124903 del proveedor (...), 459055 del proveedor (...) y Conexiones, S.A., y 36036 del proveedor (...). Al examinar la documentación anteriormente pormenorizada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) En el caso de la compra de repisas realizadas mediante factura original No. 124903 del proveedor PRICESMART, cuyo Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por la suma de C\$449.70 (Cuatrocientos cuarenta y nueve córdobas con 70/100), si bien es cierto, son necesarias en actividades administrativas de archivo de documentos para el proyecto; la factura no puede tenerse con el suficiente

valor de veracidad que conlleve a dar certeza del crédito fiscal que el Administrado ha reclamado, por haberse comprobado que la misma no cumple con uno de los principales requisitos establecidos para la compensación o devolución de saldos, como es el nombre del Contribuyente; de conformidad con el Arto. 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con el Arto. 115 numeral 2) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, que establece lo siguiente: Arto. 115 “Compensación o devolución de saldos. Para la devolución o compensación de saldos establecida en el artículo 49 de la Ley, los responsables recaudadores cuyas actividades estén gravadas con tasas menores a la tasa general del 15% (quince por ciento) y que estén realizando su actividad comercial, deberán: 2. presentar fotocopias de las facturas y listados de las mismas, en el cual se consignara la fecha, numero de factura, nombre y número RUC del proveedor, valor de la compra y monto del impuesto pagado. Las facturas o recibos que consignen las compras o servicios deben llenar los requisitos establecidos en el Decreto 1357, Ley para el control de las facturaciones, publicado en la Gaceta, Diario Oficial, No. 280, del 13 de diciembre de 1983; por lo que debe confirmarse la exclusión determinada por la Administración Tributaria por el monto anteriormente pormenorizado, y no debe ser tomado en cuenta para efectos de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA); 2) En relación a las facturas originales Nos. 459055 del proveedor (...), y 36036 del proveedor (...), por compra de alarmas de retroceso, para uso en las máquinas excavadoras, que suman un valor pagado en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma total de C\$1,216.09 (Un mil doscientos dieciséis córdobas con 09/100), se comprobó que son necesarias en actividades generadora de renta; y que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr., por lo que se concluye que debe ordenarse a la Administración Tributaria la devolución de la suma total de C\$1,216.09 (Un mil doscientos dieciséis córdobas con 09/100), indicada anteriormente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**200. Resolución administrativa No 360-2014 08:20am
03/06/2014**

“Considerando VIII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-166-09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, expresando que la Administración Tributaria le determinó ajustes en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), rubro crédito fiscal en los siguientes conceptos: a) Crédito fiscal por enajenaciones de Bienes por la suma C\$803,330.93 (Ochocientos tres mil trescientos treinta córdobas con 93/100); b) Crédito Fiscal por Importaciones de Bienes por la suma de C\$3,453,620.38 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos veinte córdobas con 38/100); y c) Crédito Fiscal por Prestaciones de Servicios por la suma de C\$30,827.05 (Treinta mil ochocientos veintisiete córdobas 05/100), período fiscal 2009/2010, alegando que su representada presentó pruebas suficientes y pertinentes para desvanecer tales ajustes. Del examen al ajuste formulado por la DGI al Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2009/2010, crédito fiscal por enajenaciones de Bienes por la suma C\$803,330.93 (Ochocientos tres mil trescientos treinta córdobas con 93/100), y Crédito Fiscal por Importaciones de Bienes por la suma de C\$3,453,620.38 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos veinte córdobas con 38/100); el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en los folios Nos. 109 al 117; y de los folios Nos. 125 al 131 del expediente que se lleva en esta instancia, debidamente autenticados por notario público, rolan los documentos siguientes : a) Factura No. 0392; 0410, del proveedor “Diseño Presupuesto y Construcción”; b) Comprobantes de cheques Nos. 103, 109, 115, 120, 126, 130 y 136; y c) Recibos oficiales de Caja Nos. 0031, 0040, 0047, 0050, 0101, 108 y 117. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, que habiéndose constatado que las facturas y comprobantes antes referidos cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: Fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES; LEY DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose además, que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable del Contribuyente y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr. Razón por la cual, se procede a reconocer el crédito fiscal antes referido por enajenaciones de Bienes por la suma C\$803,330.93 (Ochocientos tres mil trescientos treinta

córdobas con 93/100), y Crédito Fiscal por Importaciones de Bienes por la suma de C\$3,453,620.38. (Tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil seiscientos veinte córdobas con 38/100). En relación al Crédito Fiscal por Prestaciones de Servicios por la suma de C\$30,827.05 (Treinta mil ochocientos veintisiete córdobas 05/100), período fiscal 2009/2010, del examen a los detalles del crédito fiscal del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 134 al 300 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan facturas en concepto de compras en restaurantes y gastos personales a nombre de Carlos Díaz y Roy Díaz, erogaciones que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no pueden ser tenidas como generadoras de Renta, por considerarse que son gastos personales de los socios de la empresa y no se encuentran debidamente contabilizados. En consecuencia, al no ser reconocido como gasto deducible como obligación principal su accesorio del pago de Impuesto al Valor Agregado (IVA) se debe rechazar, ya que si no es reconocido el gasto no puede ser reconocido el crédito fiscal reflejado en sus declaraciones en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), y se debe mantener en firme el ajuste por considerarse como no generador de renta al tenor del Arto. 12 numeral 1), y 17 numerales 3) y 5) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 45 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Con base en lo antes determinado, del monto ajustado en el crédito fiscal por la suma de C\$4,287,778.36 (Cuatro millones doscientos ochenta y siete mil setecientos setenta y ocho córdobas con 36/100), correspondientes al período fiscal 2009/2010, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a reconocer en el crédito fiscal la suma de C\$4,256,951.31 (Cuatro millones doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un córdobas con 31/100), manteniéndose en firme el ajuste por la suma de C\$30,827.05 (Treinta mil ochocientos veintisiete córdobas 05/100). Por las razones antes expuestas se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**201. Resolución administrativa No 387-2014 08:40am
17/06/2014**

Ver letra G, punto 119.

**202. Resolución administrativa No 428-2014 08:10am
17/07/2014**

Ver letra I, punto 52.

**203. Resolución administrativa No 446-2014 09:00am
23/07/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-220-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba manifestando que le causa agravios la negativa de la Administración Tributaria, en concepto de compensación

de saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), por la suma de C\$554,183.28 (Quinientos cincuenta y cuatro mil ciento ochenta y tres córdobas con 28/100). Del examen al expediente de la causa, los elementos probatorios y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que el monto excluido por la DGI, por la suma anteriormente indicada, se encuentra integrado de la manera siguiente: 1) Detalle de facturas excluidas, por la suma de C\$389,308.91 (Trescientos ochenta y nueve mil trescientos ocho córdobas con 91/100); y ésta a su vez está integrada de la siguiente manera: a) Facturas por servicios de reparación y mantenimiento de vehículos por la suma de C\$26,861.71 (Veinte y seis mil ochocientos sesenta y un córdobas con 71/100); b) Facturas por servicios de telefonía celular y servicios satelitales por la suma de C\$23,242.20 (Veintitrés mil doscientos cuarenta y dos córdobas con 20/100); c) Facturas por servicios de alquiler por la suma de C\$83,885.40 (Ochenta y tres mil ochocientos ochenta y cinco córdobas con 40/100); d) Facturas por compras varias por la suma de C\$7,695.40 (Siete mil seiscientos noventa y cinco córdobas con 40/100); e) Facturas por servicios aduaneros por la suma de C\$13,203.23 (Trece mil doscientos tres córdobas con 23/100); y f) Transferencias bancarias por la suma de C\$234,420.97 (Doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos veinte córdobas con 97/100), conforme a hoja detalle de facturas excluidas correspondiente a los meses de julio 2008, octubre y noviembre 2011, en la que se detallan las facturas no reconocidas por el Departamento de Devoluciones DGI, visible en los folios Nos. 1472 al 1478 del expediente de la causa; y 2) Monto excluido por el Departamento de Fiscalización DGI, por la suma de C\$164,874.37 (Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 37/100), suma de la que no existe un detalle específico de la Administración Tributaria, de los motivos y fundamentos para ajustarlo. De lo anteriormente detallado, este Tribunal comprobó que del monto excluido por la DGI por la suma de C\$389,308.91 (Trescientos ochenta y nueve mil trescientos ocho córdobas con 91/100), únicamente debe ser excluida la suma de C\$23,242.54 (Veinte y tres mil doscientos cuarenta y dos córdobas con 54/100), ya que las facturas siguientes: a) Facturas Nos. 457636 y 458995 IVA por la suma de C\$267.71 (Doscientos sesenta y siete córdobas con 71/100), del proveedor (...); b) Facturas Nos. 27999, 2390604, 2486667 y 2586443, IVA por la suma de C\$3,043.81 (Tres mil cuarenta y tres córdobas con 81/100), del proveedor Movistar; c) Facturas Nos. 6963355, 20149532011, 20149422011, 19664432011, 309312, 19479522011, 20516442011, 20329542011, 7240753, 405390, 405389, 7256543 y 20333042011, IVA por la suma de C\$19,491.57 (Diecinueve mil cuatrocientos noventa y un córdobas con 57/100), del proveedor (...); y d) Facturas Nos. 209949, 209948, 6978848, 309313 y 497739 IVA por la suma de C\$439.45 (Cuatrocientos treinta y nueve córdobas con 45/100), del proveedor (...), no pueden ser reconocidas por cuanto están a nombre de terceras personas, y carecen de los requisitos señalados para su acreditación de conformidad a lo establecido en el

numeral 2) del Arto. 43 de la ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. En lo que se refiere a la diferencia resultante, por la suma de C\$366,066.37 (Trescientos sesenta y seis mil sesenta y seis córdobas con 37/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó a través del análisis a las Hojas detalles de facturas excluidas, que la diferencia arriba descrita se encuentran soportadas con sus respectivas facturas que soportan las erogaciones causadas por el Contribuyente, visibles del folio Nos. 2673 al 3017, del expediente de causa, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; demostrando así la Apelante su afirmación con las correspondientes pruebas; las que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; comprobándose que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad generadora de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; y Arto. 103 numeral 13 del CTr., por lo que el Tribunal concluye que se debe reconocer el IVA Acreditable por la suma de C\$366,066.37 (Trescientos sesenta y seis mil sesenta y seis córdobas con 37/100). En relación al monto excluido por el Departamento de Fiscalización por la suma de C\$164,874.37 (Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 37/100), del examen al expediente de la causa, y los elementos probatorios que rolan en el mismo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no pudo comprobar el motivo y fundamento de la negativa de compensación de la suma anteriormente referida, pues la Administración Tributaria omitió detallar las facturas excluidas, imposibilitando el análisis y determinación del fundamento legal de dicha exclusión. Razón por la que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encuentra mérito para la negativa de compensación por la suma señalada anteriormente; en consecuencia, no puede sostener el criterio contenido en la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-220-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz, y debe de modificarse dicha Resolución en el sentido de acoger la pretensión de la Recurrente referente a la compensación por la suma de C\$164,874.37 (Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y cuatro córdobas con 37/100)".

204. Resolución administrativa No 482-2014 08:20am

07/08/2014

Ver letra G, punto 123.

**205. Resolución administrativa No 483-2014 08:15am
08/08/2014**

Ver letra I, punto 53.

**206. Resolución administrativa No 496-2014 08:40am
18/08/2014**

Ver letra D, punto 174.

**207. Resolución administrativa No 518-2014 08:30am
01/09/2014**

Ver letra G, punto 127.

**208. Resolución administrativa No 520-2014 08:50am
01/09/2014**

Ver letra G, punto 128.

**209. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am
08/09/2014**

Ver letra D, punto 202.

**210. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am
08/09/2014**

Ver letra I, punto 55.

**211. Resolución administrativa No 565-2014 08:50am
18/09/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-043-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la autoridad administrativa de la DGI, resolvió No ha lugar a la solicitud de devolución de saldos a favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período fiscal 2011-2012, por la suma de C\$6,650,034.03 (Seis millones seiscientos cincuenta mil treinta y cuatro córdobas con 03/100); considerando que a la fecha no ha efectuado exportaciones, ni ha declarado ingresos que le permitan la devolución o acreditación del Impuesto al Valor Agregado (IVA); criterio de la Administración Tributaria sin fundamento, como fue razonado por esta Autoridad en el Considerando que antecede. Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente 1) Que en los folios Nos. 13 al 29 del expediente de la causa, rolan facturas No. 156, 172, 175, 181, 186, 192, 229, 231, 243, 246, 302, 304, 320, 339, 355, 359, 364 y 370 del proveedor RODIO- (...), S.A., con un IVA acreditable por la suma de C\$3,792,935.66 (Tres millones setecientos noventa y dos mil novecientos treinta y cinco córdobas con 66/100); y 2) Que en los folios Nos. 42 al 50 del

expediente referido, rolan las facturas No. 100303, 105368, 105366, 105369, 105131, 105132, 104940, 105129, 104938, 104940, y 105129, del proveedor (...) S.A., con un IVA acreditable por la suma de C\$58,742.77 (Cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos córdobas con 77/100). De los elementos probatorios anteriormente indicados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las facturas antes descritas cumplen con los requisitos para la acreditación, tales como: la fecha en que se realizó el acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas; asimismo, este Tribunal determina que las facturas que presentó el Recurrente cumplen con lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL; Comprobándose que dichos gastos están directamente vinculados a la actividad de exploración, de acuerdo al contenido de las facturas anteriormente detallas, las que se ajustan a los requisitos de la acreditación, por ser generadores de rentas y estar debidamente soportados de conformidad a lo establecido en el Artos. 12 numeral 1) y párrafo final; y Arto. 103 numeral 13 del CTr. En consecuencia, del total de las facturas excluidas confirmadas en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-043-02/2014, por la suma de C\$6,650,034.03 (Seis millones seiscientos cincuenta mil treinta y cuatro con 03/100), se procede a reconocer únicamente la suma de C\$3,851,678.43 (Tres millones ochocientos cincuenta y un mil seiscientos setenta y ocho córdobas con 43/100). En consecuencia se modifica la suma excluida de C\$6,650,034.03 (Seis millones seiscientos cincuenta mil treinta y cuatro con 03/100) a la suma de C\$2,798,355.60 (Dos millones setecientos noventa y ocho mil trescientos cincuenta y cinco córdobas con 60/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**212. Resolución administrativa No 583-2014 08:50am
25/09/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-014-01/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no le reconoce el crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$4,503,043.15 (Cuatro millones quinientos tres mil cuarenta y tres con 15/100) bajo el argumento que existen proveedores no obligados al IVA, proveedores morosos, proveedores que no figuran en el Sistema de

Información Tributaria y diferencias encontrada. Alegó el Recurrente que la Administración Tributaria realizó una interpretación inapropiada de los Artos. 17 y 34 de la Ley No. 562, Código Tributario, y sus reformas, al vincular el concepto de solidariamente responsable e indivisiblemente obligadas aquellas personas, en las cuales se verifique un mismo hecho generador, omitiendo el pago oportuno del IVA que su representada realizó, y obviando lo establecido en los Artos. 42 y 43 la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, preceptos legales que establecen los requisitos de Acreditación. Argumentó el Recurrente que cumplió con dichos requisitos, por lo que con fundamento en las documentales originales presentadas y fotocopias que rolan en el expediente de la causa, con base en los Artos. 12, 20, 145 del CTr., y Artos. 36, 37, 38, 39, 40 y 53 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas solicitó, la revocación de la Resolución anteriormente referida, y que se ordene la devolución por el monto anteriormente indicado. El Recurrente presentó ante la Administración Tributaria en sustento de su afirmación, fotocopias autenticadas por notario público de los documentos siguientes: 1) Comprobantes de pagos; 2) Recibos oficiales de caja; 3) Facturas; 4) Constancias de retención; y 5) Solicitudes de cheques; documentación que se encuentra visible del folio No. 1587 al No. 1676 del expediente de la causa. Del examen realizado al expediente referido, las pruebas presentadas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y de acuerdo a la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP 201-14310-001-1, emitida por el Administrador de Renta Masaya, la suma reclamada por el Recurrente está integrada de la siguiente manera: 1) Proveedores no Obligados al IVA por la suma de C\$4,891.20 (Cuatro mil ochocientos noventa y un córdobas con 20/100); 2) Proveedores Morosos por la suma de C\$4,398,395.45 (Cuatro millones trescientos noventa y ocho mil trescientos noventa y cinco córdobas con 45/100); 3) Proveedores que no figuran en el Sistema de Información Tributaria por la suma de C\$10,108.13 (Diez mil ciento ocho córdobas con 13/100); y 4) Diferencias encontradas por la suma de C\$89,648.36 (Ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 36/100), resolución visible de los folios Nos. 1497 al No. 1502 del expediente de la causa. Del análisis de los elementos probatorios aportados por el Recurrente y descritos anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera lo siguiente: 1) Que en el caso del no reconocimiento del crédito fiscal por conceptos de Proveedores Morosos por la suma de C\$4,398,395.45 (Cuatro millones trescientos noventa y ocho mil trescientos noventa y cinco córdobas con 45/100), esta Autoridad comprobó que el Recurrente presentó elementos probatorios en justificación a los montos de éstos créditos fiscales no reconocidos por la Administración Tributaria, en los que se constató que el Contribuyente tiene debidamente documentada y soportada dichas erogaciones; asimismo, presentó facturas que cumplen los requisitos de ley tales como: fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio,

dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13 del CTr. De lo anteriormente constatado, esta Autoridad, encontró que la única causa de rechazo del crédito fiscal por la suma de C\$4,398,395.45 (Cuatro millones trescientos noventa y ocho mil trescientos noventa y cinco córdobas con 45/100), fue el estado de morosidad de los proveedores, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el argumento utilizado por la Administración Tributaria para negar la devolución del monto solicitado por el Recurrente, carece de asidero legal, puesto que éste cumplió con todos los requisitos establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, para tener derecho a la devolución solicitada, sin embargo, el Recurrente además de haber cumplido los requisitos de ley, también hizo efectivo el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a sus proveedores, por lo que le asiste el derecho a solicitar la devolución del impuesto pagado, puesto que en la ley no se establece como requisito para la devolución, la solvencia fiscal de sus proveedores, y en todo caso de acuerdo al Arto. 147 del Código Tributario de la República de Nicaragua, corresponde a la Administración Tributaria realizar la acción fiscalizadora, a través de sus órganos correspondientes para el fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contribuyentes. En consecuencia, se debe reconocer la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el monto de C\$ 4,398,395.45 (Cuatro millones trescientos noventa y ocho mil trescientos noventa y cinco córdobas con 45/100), con fundamento en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas y Artos. 106, 107, y 113 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, en armonía con el Arto. 6 del CTr., y Arto. 304 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, monto en IVA pagado en las facturas Nos. R252, R254, R255, R256, y R257, del proveedor (...), y facturas Nos. 14436, 14439, 14705, 14727, 14750, 14754, 14761, 14744, 14746, 14729, 14714, 14691, 14702, 14718, 14747, 14751, 14703, 14752, 14753, y 14724 del proveedor (...) /Taller "(...)"; 2) Que en relación a la negativa de devolución del IVA por la Administración Tributaria, bajo el concepto de proveedores no obligados hasta por la suma de C\$4,891.20 (Cuatro mil ochocientos noventa y un córdobas con 20/100), y Proveedores que no figuran en el Sistema de Información Tributaria por la suma de C\$10,108.13 (Diez mil ciento ocho córdobas con 13/100); ésta Autoridad comprobó que en el expediente de la causa

la Administración Tributaria no adjuntó las Hojas del SIT (Sistema de Información Tributaria); en las cuales aparecen reflejadas las aperturas de las obligaciones fiscales de los contribuyentes: (...),(...), y (...), S.A., no existiendo en el expediente referido justificación para sostener el criterio de la Administración Tributaria, ya que la misma incumplió con lo establecido en el Arto. 89 CTr. Ésta Autoridad determina que no existe fundamento de hecho ni de derecho en relación al ajuste del crédito fiscal no reconocido hasta por la sumas indicadas anteriormente, y que fueron pagadas a los proveedores por el Apelante, tal como lo dejó demostrado en el expediente de la causa con las facturas correspondientes, de los proveedores (...), S.A. ((...)),(...), Reparación Industrial, Compra de Batería, (...),(...), Tubo Ferretería y (...), facturas de los proveedores referidos que cuentan con los requisitos de ley de pie de imprenta fiscal, en la que se observa que cuentan con la debida autorización de la DGI para elaboración de las mismas, por lo que no existe fundamento para acoger el criterio de la Administración Tributaria para desconocer dicho crédito fiscal que fue pagado por el Administrado; 3) En relación al ajuste por el no reconocimiento del crédito fiscal por concepto de Diferencias encontradas por la suma de C\$89,648.36 (Ochenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho córdobas con 36/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no objetó dicho ajuste, tal como se dejó razonado en el Considerando que antecede. Con fundamento en lo antes expuesto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima reformar la Resolución Recurrida RES-REC-REV-014-01/2014 de las nueve de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, en el sentido de modificar el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009; de la suma de C\$4,508,215.07 (Cuatro millones quinientos ocho mil doscientos quince córdobas con 07/100), a la suma de C\$94,820.27 (Noventa y cuatro mil ochocientos veinte córdobas con 27/100), monto sobre el cual se aplica multa por Contravención Tributaria del 25% de conformidad al Arto. 137 párrafo primero del CTr., por la suma de C\$23,705.07 (Veintitrés mil setecientos cinco córdobas con 07/100), para un total de ajuste y multa por la cantidad de C\$118,525.34 (Ciento dieciocho mil quinientos veinticinco córdobas con 34/100), más los recargos de Ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. En consecuencia, se ordena a la Administración Tributaria tramitar ante las instancias correspondientes, el Reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), trasladado y pagado a los Proveedores y Proveedores No Reconocidos por la Dirección General de Ingresos (DGI), correspondiente al período fiscal 2008-2009, por la suma de C\$4,413,394.80 (Cuatro millones cuatrocientos trece mil trescientos noventa y cuatro córdobas con 80/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

213. Resolución administrativa No 686-2014 10:10am 10/11/2014

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-087-04/2014 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria en la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), de los períodos enero 2009 a diciembre 2011, le excluye la suma de C\$344,117.12 (Trescientos cuarenta y cuatro mil ciento diecisiete córdobas con 12/100), además que no le reconoce las facturas presentadas de sus proveedores (...), (...), S.A., Servicios de hospedajes, alimentación, compra de televisores, alquiler de vehículos y sanitarios, servicios de cable, elaboración de birretes, compra de tickets para cinemas, y certificación de estados financieros. Del examen al detalle de facturas excluidas por la Administración Tributaria y los elementos probatorios que rolan en el expediente referido, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que existen facturas por compra de bienes y prestación de servicios, que cumplen con los requisitos para su acreditación conforme la ley de la materia, las que se detallan a continuación: 1) facturas de (...) Nos. MSDFC1009554, 1047620, 1086446, 1125627, 1167553, 1212071, 1258092, 1310706, 1369115, 1496483, 1430311, 1563330, 1633621, 1703968 y 1773264, visibles del folio No. 680 al 805 del expediente de la causa, las que totalizan un IVA a reconocer por la suma de C\$29,995.36 (Veintinueve mil novecientos noventa y cinco córdobas con 36/100); 2) Servicios de Alimentación (...), facturas Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 38, y 46; visibles en los folios Nos. 654 al 676 del referido expediente, las que totalizan un IVA a reconocer por la suma de C\$216,744.42 (Doscientos dieciséis mil setecientos cuarenta y cuatro córdobas con 42/100); 3) Compra de televisores plasma, factura No. 1668, visible en el folio No. 650 del referido expediente, IVA a reconocer por la suma de C\$6,331.70 (Seis mil trescientos treinta y un córdobas con 70/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la Recurrente soportó sus erogaciones con las facturas antes descritas, las que cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 12 numeral 1) y párrafo final, 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; Artos. 106, 107, y 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y

sus Reformas; Artos. 102 numeral 3) y 103 numeral 13, del CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por el Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...), S.A., son necesarias para el proceso de generación de renta gravable, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante en el sentido de ordenar la tramitación de la devolución únicamente por la suma C\$253,071.48 (Doscientos cincuenta y tres mil setenta y un córdobas con 48/100), debiéndose confirmar como excluida bajo ese mismo concepto la suma de C\$91,045.64 (Noventa y un mil cuarenta y cinco córdobas con 64/100), en vista que el Contribuyente no presentó la documentación pertinente para soportar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en concepto de bienes y servicios hasta por la suma indicada. En consecuencia, modifíquese la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-087-04/2014 de las ocho de la mañana del día veintitrés de junio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, y se ordena a la Administración Tributaria tramitar ante las instancias correspondientes, el Reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA), trasladado y pagado a los Proveedores y No Reconocidos por la Dirección General de Ingresos (DGI), correspondiente a los meses de enero 2009 a diciembre 2011, por la suma de C\$253,071.48 (Doscientos cincuenta y tres mil setenta y un córdobas con 48/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**214. Resolución administrativa No 697-2014 08:30am
12/11/2014**

“**Considerando VII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-059-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, manifestando su desacuerdo con la comunicación con referencia No. DDT/MIMG/2766/2013 del día veintiséis de diciembre del año dos mil trece, mediante la cual le excluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma C\$6,829.83 (Seis mil ochocientos veintinueve córdobas con 83/100). Del examen a los elementos probatorios que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó las facturas siguientes: a) Proveedor Claro, factura No. 11711100, 11711098, 11711148, 11711146, 11973278, 11972861, 11972859, 11973069 y 11973068; b) Proveedor (...), factura No. 38373; facturas que totalizan un IVA pagado por la suma de C\$1,488.31 (Un mil cuatrocientos ochenta y ocho córdobas con 31/100). Constatándose del contenido de las mismas, que dichas facturas contienen los elementos siguientes: fecha del acto, nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario

del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 82 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL, estando dichos gastos directamente vinculados a las actividades generadoras de renta gravable, y se ajustan a lo establecido en los Artos. 39 y 42 de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; Arto. 31 del Decreto No. 01-2013, Reglamento de la Ley de Concertación Tributaria; Arto. 103 numeral 13 del CTr. Por lo que esta Autoridad estima reconocer únicamente la suma de C\$1,488.31 (Un mil cuatrocientos ochenta y ocho córdobas con 31/100), del total excluido de C\$6,829.83 (Seis mil ochocientos veintinueve córdobas con 83/100), mediante comunicación No. DDT/MIMG/2766/2013, estando debidamente soportada la suma referida a reconocer, debiéndose mantener como excluida la suma de C\$5,341.52 (Cinco mil trescientos cuarenta y un córdobas con 52/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las erogaciones realizadas por la Contribuyente son necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, por lo que se debe reformar la Resolución recurrida, existiendo mérito legal para acoger parcialmente la pretensión de la Apelante por la suma de C\$1,488.31 (Un mil cuatrocientos ochenta y ocho córdobas con 31/100). Con base en lo anteriormente razonado, se ordena a la Administración Tributaria tramitar ante las instancias correspondientes, el Reembolso parcial del Impuesto al Valor Agregado (IVA), hasta por la suma de C\$265,964.74 (Doscientos sesenta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro córdobas con 74/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**215. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am
13/11/2014**

Ver letra G, punto 138.

**216. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am
13/11/2014**

Ver letra G, punto 139

**217. Resolución administrativa No 722-2014 08:20am
26/11/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-072-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución del Director General de Ingresos la cual no está apegada a derecho y pretende negar el derecho de compensación y devolución del saldo a favor de su representada, en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA),

correspondiente a los meses de marzo, mayo, junio y agosto del año dos mil doce, por la suma de C\$631,538.79 (Seiscientos treinta y un mil quinientos treinta y ocho córdobas con 79/100). En relación al monto excluido por la Administración Tributaria correspondientes al mes de marzo del año dos mil doce, en la cual excluyen la suma de C\$111,738.11 (Ciento once mil setecientos treinta y ocho córdobas con 11/100), del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó en las facturas de los proveedores que se detallan a continuación: 1) Restaurante (...), facturas Nos. 258616 y 256543; 2) (...), factura No. 5371; 3) Restaurante (...), factura No. 70416; y 4) (...), facturas Nos. 16 y 17; las que reflejan un IVA total excluido en el mes de marzo 2012, por la suma de C\$188.10 (Ciento ochenta y ocho córdobas con 10/100); y no cumplen con los requisitos de ley para su acreditación, establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas, Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13 del CTr., en vista que el servicio contenido en dichas facturas no refleja que están vinculadas con el proceso generador de Renta. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en base al análisis de las facturas detalladas anteriormente, determina que las erogaciones contenidas en dichas facturas no pueden ser estimadas dentro del proceso generador de renta, de acuerdo a lo establecido en Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, incumpliendo el Contribuyente con los requisitos para la acreditación y en consecuencia para su debida devolución, conforme lo establecidos en el Arto. 43 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en el Arto. 106, numeral 1) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, razón que esta instancia considera que se debe confirmar como excluida la suma de C\$188.10 (Ciento ochenta y ocho córdobas con 10/100). En relación a la suma restante de C\$111,550.01 (Ciento once mil quinientos cincuenta córdobas con 01/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que dicho monto fue justificado con las facturas, visibles en los folios Nos. 1307 al 1502 del expediente de la causa, comprobándose que dichas facturas cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES: LEY DE IMPRENTA FISCAL. De lo constatado anteriormente, esta Autoridad considera reformar la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-072-03/2014, en el sentido de reconocer en el mes de marzo del año dos mil doce, la suma de C\$111,550.01 (Ciento once mil quinientos cincuenta

córdobas con 01/100) del total excluido por la suma de C\$111,738.11 (Ciento once mil setecientos treinta y ocho córdobas con 11/100), en vista que el Apelante en sustento de su pretensión presentó documentales en fotocopias autenticadas por notario público de los detalles y comprobantes de pagos; soportando estas erogaciones con facturas, recibos oficiales de caja, comprobantes de Diario, y constancias de retenciones, siendo las erogaciones realizadas por el Contribuyente necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 Numeral 1) y último párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. En relación al detalle de las facturas excluidas por la Administración Tributaria correspondientes al mes de mayo del año dos mil doce, en la cual excluyen la suma de C\$324,836.54 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos treinta y seis córdobas con 54/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que por no cumplir con los requisitos de ley para su acreditación no deben reconocerse las facturas que se detallan a continuación: 1) Factura No. 234362 de Restaurante (...); 2) Factura No. 97561 de (...); 3) Factura No. 101416 de (...) creperia café restaurante; 4) Factura No. 48600 de (...); 5) Factura No. 120120066 de Almacenes (...); y 6) Factura No. 119 de (...); las facturas antes señaladas totalizan un IVA excluido en el mes de mayo 2012, por la suma de C\$11,370.36 (Once mil trescientos setenta córdobas con 36/100), facturas que no cumplen con los requisitos esenciales para su acreditación, establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y sus reformas; Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13 del CTr., en vista que dichas facturas se consideran como no generadoras de Renta y no cumplen con los requisitos de ley para su debida devolución. En consecuencia, del total de las facturas excluidas en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-072-03/2014, por la suma de C\$324,836.54 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos treinta y seis córdobas con 54/100), se procede a reconocer las facturas correspondientes al mes de mayo del año dos mil doce, hasta por la suma de C\$313,466.18 (Trescientos trece mil cuatrocientos sesenta y seis córdobas con 18/100), en vista que el Apelante justificó su pretensión con documentales en fotocopias autenticadas por notario público, de los detalles y comprobantes de pagos; estando debidamente soportadas estas erogaciones con facturas, recibos oficiales de caja, comprobantes de Diario, y constancias de retenciones, siendo las erogaciones realizadas por el Contribuyente necesarias para la existencia y mantenimientos de sus rentas, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1), párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, siendo que las facturas que conforman dicho monto, visibles en los folios Nos. 1075 al 1300 del expediente de la causa, cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y la clase de los bienes,

precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES; LEY DE IMPRENTA FISCAL; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, están directamente vinculadas a la actividad generadora de renta gravable. Modificándose la exclusión en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes de mayo del año dos mil doce, a la suma de C\$11,370.36 (Once mil trescientos setenta córdobas con 36/100). En relación al detalle de las facturas excluidas por la Administración Tributaria correspondientes al mes de junio del año dos mil doce, por la suma de C\$194,964.14 (Ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro córdobas con 14/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que por no cumplir con los requisitos de ley para su acreditación no deben reconocerse las facturas que se detallan a continuación: 1) facturas Nos. 150063954 y 150063955 de La (...); 2) Factura No. 16041 de (...); 3) Factura No. 13943 de (...); y 4) Factura No. 7742 de Deportivo Garza; las facturas antes señaladas totalizan un IVA excluido en el mes de junio 2012, por la suma de C\$50,322.33 (Cincuenta mil trescientos veintidós córdobas con 33/100), por no cumplir con los requisitos esenciales para su acreditación, establecidos en los Artos. 42 y 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 103 numeral 13 del CTr., en vista que dichas facturas se consideran como no generadoras de Renta y no cumplen con los requisitos de ley para su debida devolución. En consecuencia, del total de las facturas excluidas en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-072-03/2014, por la suma de C\$194,964.14 (Ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y cuatro córdobas con 14/100), se procede a reconocer las facturas correspondientes al mes de junio del año dos mil doce, por la suma de C\$144,641.81 (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y un córdobas con 81/100), en vista que el Apelante justificó su pretensión con documentales en fotocopias autenticadas por notario público de los detalles y comprobantes de pagos; soportando estas erogaciones con facturas, recibos oficiales de caja, comprobantes de Diario, y constancias de retenciones, siendo las erogaciones realizadas por el Contribuyente, necesarias para la existencia y mantenimiento de sus rentas, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1), párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, siendo que las facturas que conforman dicho monto, visibles del folio Nos. 942 al 1069 del expediente de la causa, cumplen con los requisitos establecidos en la ley de la materia, tales como: la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación, número RUC del vendedor o prestatario del servicio, dirección en su caso, la cantidad y

la clase de los bienes, precio unitario y el total de la venta con el traslado del IVA, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 131 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en concordancia con el Arto. 1 del Decreto No. 1357, LEY PARA EL CONTROL DE LAS FACTURACIONES; LEY DE IMPRENTA FISCAL; el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe reformar la Resolución recurrida, ya que se estima que las facturas por compras de bienes y servicios efectuadas por la empresa (...) SOCIEDAD ANÓNIMA, están directamente vinculadas a la actividad generadora de renta gravable. Modificándose la exclusión en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente al mes de junio del año dos mil doce, a la suma de C\$50,322.33 (Cincuenta mil trescientos veintidós córdobas con 33/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**218. Resolución administrativa No 732-2014 08:10am
01/12/2014**

Ver letra G, punto 140.

**219. Resolución administrativa No 735-2014 08:30am
02/12/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-103-04/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causa agravios a su representada, el hecho que la Administración Tributaria no reconoce los créditos fiscales correspondiente al período de septiembre a diciembre 2012, por la suma de C\$62,273.27 (Sesenta y dos mil doscientos setenta y tres córdobas con 27/100), y período enero a junio 2013, por la suma de C\$52,505.98 (Cincuenta y dos mil quinientos cinco córdobas con 98/100), en concepto de servicios de capacitación de personal, compras de suministros de oficina y pago de alquiler, siendo que su representada para entregar sus productos al cliente sub contrató de forma temporal al proveedor (...), por lo cual incurrió en gastos de compras de bienes de oficina que son deducciones permitidas por ley. del análisis a los ajustes formulados por la DGI en los rubros de créditos fiscales excluidos del período septiembre a diciembre 2012, por la suma de C\$62,273.27 (Sesenta y dos mil doscientos setenta y tres córdobas con 27/100), y período enero a junio 2013, por la suma de C\$52,505.98 (Cincuenta y dos mil quinientos cinco córdobas con 98/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del examen al expediente de la causa, y el que se lleva en esta instancia, comprobó que en dichos expedientes no rolan las pruebas pertinentes para que sean reconocidos los créditos fiscales reclamados por la Apelante, pruebas tales como las siguientes: 1) Anexo del Crédito fiscal; b) Facturas soportes por las compras de bienes y prestaciones de servicios; c) Declaraciones del IVA; y d) Constancias de Retenciones; incumpliendo la Recurrente con soportar sus erogaciones con las pruebas

pertinentes en la adquisición de bienes y prestaciones de servicios, causadas en el período objeto de ajustes, por lo que esta Autoridad considera que al no haber suministrado el Contribuyente las pruebas antes señaladas, debe tenerse por no demostrados los hechos constitutivos de su pretensión, de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 del CTr., el que integra y literalmente aborda lo siguiente “En los procedimientos tributarios y administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos”. Asimismo, esta instancia comprobó, que la Recurrente no suministró, los registros contables de sus operaciones comerciales, sobre los cuales se aplicó el crédito fiscal, objeto de rechazo por parte de la DGI, como son: 1) Comprobantes de cheques; 2) Comprobantes de Diario; y 3) Anexos del crédito fiscal, incumpliendo el Contribuyente con soportar su crédito fiscal reclamado, con los respectivos registros contables antes señalados de conformidad a lo establecido en el Arto. 12, párrafo final, de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, que integra y literalmente expresa lo siguiente: “Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados.” Por lo que esta Autoridad le recuerda al Contribuyente, que para tener derecho a aplicarse un crédito fiscal, es necesario que este corresponda a la adquisición de un bien o prestación de un servicio, siempre y cuando las erogaciones causadas sean deducibles para efectos de IR, de conformidad a lo establecido en el Arto. 12 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que integra y textualmente expresa lo siguiente: Artículo 12.- Deducciones. Al hacer el cómputo de la renta neta se harán las siguientes deducciones: 1. Los gastos pagados y los causados durante el año gravable en cualquier negocio o actividad afecta al impuesto y que se conceptuasen necesarios para la existencia o mantenimiento de toda fuente generadora de renta gravable.” y cumplan con los requisitos de acreditación establecido en el Arto. 43 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, el que integra y textualmente expresa lo siguiente: Artículo 43.- Requisitos para la acreditación. Para que el IVA sea acreditable, es necesario que: 1. Corresponda a los bienes y los servicios recibidos, necesarios en el proceso económico para la enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por el IVA. Esto incluye las operaciones con tasa cero por ciento. 2. Las erogaciones correspondientes por las adquisiciones de bienes y servicios, sean deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta, en los casos señalados en el reglamento de esta Ley. 3. Esté detallado en forma expresa y por separado, en la factura o en la documentación señalada por el reglamento, salvo que la Dirección General de Ingresos autorizare formas distintas en casos especiales; en concordancia con los Artos. 106 y 107 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la

Resolución que en derecho corresponde”.

REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES.

220. Resolución administrativa No 49-2010 11:00:am 30/09/2010

“Considerando V. Que el Recurrente (...), en el carácter que comparece, expresa dentro de su Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-006-01/2010 de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil diez emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado___, que le causa agravio la falta de objetividad y la falta de motivación que incurre en la violación de los requisitos señalados en el Arto. 162 numerales 5), 6) y 8) del Código Tributario, en la Resolución del Recurso de Reposición RSRP /03/No. 15/12/2009 emitida por la Señora (...) en su carácter de Administradora de Renta Linda Vista. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato de la parte Recurrente carece de fundamentos de hecho y de derecho, ya que del examen realizado al Expediente fiscal, se comprobó que la Resolución del Recurso de Reposición RSRP /03/No. 15/12/2009 cumple con los requisitos de ley establecidos en el Arto. 162 de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua, en concordancia lo establecido en el Arto. 424 Pr. El que textualmente expresa: “Arto. 424. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar la pretensión del Recurrente de auto”.

REQUISITOS PARA GASTOS DEDUCIBLES.

221. Resolución administrativa No 21-2009 10:00:am 30/04/2009

Ver letra G, punto 21.

222. Resolución administrativa No 21-2009 10:00:am 30/04/2009

“Considerando VII. Que referente al ajuste realizado en las retenciones en la fuente (IR) por la suma en Impuesto de C\$11,462.68 (once mil cuatrocientos sesenta y dos Córdobas con 68/100) y multa Administrativa por C\$2,865.67 (dos mil ochocientos sesenta y cinco Córdobas con 67/100) por concepto de servicio profesional al cual no le fue aplicada la correspondiente retención del 10% según Arto. 81 numeral 5) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en la que el Contribuyente de Autos en su expresión de agravios no ha impugnado el concepto ajustado en el Impuesto de retención en la fuente (IR) período fiscal 2005-2006 de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., por lo que se debe de mantener en firme la resolución del Recurso de Revisión en la Retención en la Fuente (IR), en la que el Recurrente no precisó los puntos de hecho y de derecho que motiven su recurso por lo que no existe base

para revisar la impugnación en este concepto ajustado en el Impuesto de Retención en la Fuente (IR) periodo fiscal 2005-2006, ajuste por la suma de C\$ 11,462.68 (once mil cuatrocientos sesenta y dos Córdobas con 68/100) y multa Administrativa de conformidad al Arto. 137 por la suma de C\$ 2,865.67 (dos mil ochocientos sesenta y cinco Córdobas con 67/100).”

RESOLUCIÓN DETERMINATIVA.

223. Resolución administrativa No 26-2008 10:30am 18/06/2008

Ver letra A, punto 45.

224. Resolución administrativa No 29-2008 11:30am 25/06/2008

Ver letra M, punto 91.

225. Resolución administrativa No 56-2009 09:00am 26/10/2009

“**Considerando V.** Que en relación a la pretensión de anulabilidad de la Resolución Determinativa invocada por el Recurrente de autos, argumentando que la misma fue emitida extemporáneamente, fundamentando su pretensión en el derecho de petición consagrado en el Arto. 52 de la Constitución Política y violación a la norma supletoria permitida por el Código Tributario como es el Arto. 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, basando su pretensión en la obligación de los Jueces y Tribunal de dictar sus sentencias en un plazo de treinta días. Considerando que el Recurrente ha alegado la Nulidad de la Resolución Determinativa notificada a partir del Acta de Cargo, el Tribunal Tributario Administrativo ha determinado que el Acta de Cargo fue notificada a las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del día veintiocho de Enero del año dos mil ocho (visible en el folio 216 del expediente fiscal) y la Resolución Determinativa fue notificada a las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Enero del año dos mil nueve (visible en el folio 270 del expediente fiscal), considera que existe más de once meses calendario desde la notificación del Acta de Cargos a la notificación de la Resolución Determinativa al Contribuyente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo, procedió al análisis de lo solicitado por el Recurrente, en base al Código Tributario de la República Nicaragua, cuerpo de ley que no señala el plazo o termino que tiene la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la Resolución Determinativa una vez presentado los descargo del Contribuyente de conformidad al Arto. 161 CTr. La Resolución Determinativa referida no fue dictada una vez vencido dicho término y ante la falta de observación del mismo no opera ninguna sanción procesal y administrativa que vicie el proceso con nulidad o anulabilidad del acto emitido por la Administración Tributaria, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay fundamento para declarar la extemporaneidad de la Resolución Determinativa notificada al Contribuyente de autos a las doce y treinta minutos de la tarde del día dos de Enero del

año dos mil nueve (visible en el folio 270 del expediente fiscal), ya que la misma cumple con los requisitos del Arto. 162 CTr., por lo que no hay violación al Derecho de petición consagrado en la Constitución Política establecido en el Arto. 52 CTr., por lo que debe desestimarse la pretensión del Recurrente de declarar la nulidad por ser sin fundamento de hecho y de derecho.”

226. Resolución administrativa No 68-2009 09:00am 17/12/2009.

Ver letra N, punto 23.

227. Resolución administrativa No 44-2010 08:30:am 20/08/2010

“**Considerando VI.** Que el Recurrente (...) alega que la Resolución Determinativa 200-04908-001-0 adolece de dos requisitos fundamentales para su validez, tal como es Lugar y Fecha, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 1) del Arto. 162 CTr., causando sendos agravios a su representada, ya que se le pretenda exigir una obligación que está ilegalmente determinada. Al examinar la Cédula Tributaria de Notificación de la Resolución Determinativa 200-04908-001-0 y su correspondiente copia, documentos visibles del folio 185 al 190 del expediente fiscal, en el folio 189, posterior a las firmas de entrega y recepción de la Cédula de Notificación, el Tribunal Tributario Administrativo observó el encabezado de la Resolución Determinativa de que se ha hecho referencia, el que literalmente dice: “RESOLUCION DETERMINATIVA. La Administración de Rentas de Sajonia Dirección General de Ingresos, a los cuatro días del mes de Agosto del año dos mil nueve. A las tres horas de la tarde.” De la simple lectura del texto examinado, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Resolución Determinativa 200-04908-001-0 cumple los requisitos que estipula el numeral 1) del Arto. 162 del Código Tributario vigente, el que reza: “La resolución de determinación debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Lugar y fecha”, por lo que no debe estimarse en esta instancia el agravio expresado por el estimado representante de la parte Recurrente, por haberse comprobado que no hubo contravención al Arto. 162 numeral 1) del Código Tributario”.

228. Resolución administrativa No 31-2011 08:30:am 02/06/2011

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV155-09/2010 de las nueve de la mañana del día trece de Diciembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el que el Recurrente aduce que no fueron apreciados sus argumentos al momento de emitir la Resolución Determinativa REDE/19/0039/06/2010 de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Junio del año dos mil diez, visible en los folios 383 al 389 del expediente fiscal emitida por el Administrador de Renta de (...), en la que alega el Recurrente, la transgresión del Artículo 162 CTr., numeral 5). El Tribunal Tributario Administrativo de previo antes de entrar a conocer el fondo y los demás

alegatos del Recurrente, considera que se debe pronunciar sobre el señalamiento del Recurrente, para una tutela efectiva de los Principios de Debido Proceso, Legalidad y Seguridad Jurídica, dejando claramente establecido que no existe justificación ni motivos para transgredir los derechos del administrado que son irrenunciable, ni los requisitos obligatorios que debe contener una Resolución Determinativa señalados por el Arto. 162 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que efectivamente la Resolución de Determinativa REDE/19/0039/06/2010 de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Junio del año dos mil diez, no cumple con los requisitos 5) y 6) del Arto. 162 CTr. Requisitos de la Resolución, que establece: Artículo 162.- La Resolución de Determinación debe cumplir los siguientes requisitos: 5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas; 6. Fundamentos de la decisión; De la lectura de la Resolución Determinativa ya señalada anteriormente, se puede percibir que el funcionario de la Administración de Renta de (...) en su considerando IV) estableció únicamente lo siguiente: “Que después de analizar que el contribuyente no presentó los documentos y argumentos descrito en el considerando III de esta Resolución Determinativa, se estableció lo siguiente modificar los ajustes siguientes: Mantener los Ajustes efectuados al IVA correspondiente al periodo 2005/2006 al Contribuyente, (...) en vista de que no presentó documentos suficientes como pruebas para el descargo del Acta de Cargo No. 830589. Por Tanto:...” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el referido funcionario público no valoró ni desvirtuó los alegatos del Recurrente, transgrediéndose con ello el Principio de Petición, Legalidad, así como el del Debido Proceso, que son garantías que tutelan los derechos individuales básicos e inalienables que ostenta toda persona en un Proceso Administrativo. Donde todo acto administrativo de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que de acuerdo al Artículo 130 Cn., ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes. Desprendiéndose de tal precepto constitucional que todo funcionario público al emitir un acto administrativo debe imperativamente de respetar el principio de legalidad administrativa, enmarcándose en las formalidades y competencia que la Ley le ordena cumplir en la emisión de los actos administrativos en desempeño de sus funciones, para garantizar el principio del debido proceso y seguridad jurídica del administrado. En la que según, MAX BERAUN, el debido proceso “es un derecho fundamental, subjetivo y público que contiene un conjunto de garantías, principios procesales y derechos procesales, que tienen todas las partes en el proceso (sea jurisdiccional o administrativo). El cumplimiento del debido proceso garantiza la eficacia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.” Observándose que el funcionario de la Administración Tributaria de (...) incumplió con lo establecido en el Arto. 162 CTr., numeral 5) y 6), en la que se comprobó que no hay una motivación racional entre los hechos expuesto por el Recurrente, lo considerado y resuelto, siendo incongruente por falta de

motivación lógica, la Resolución Determinativa REDE/19/0039/06/2010 de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Junio del año dos mil diez, incumpliendo la Administración Tributaria con lo establecido en el Arto. 424 Pr., el cual es permitido aplicar de conformidad al Arto. 4 CTr., que establece: “Arto. 424 Pr. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, haciendo las declaraciones que ésta exija, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.” Así mismo incumplió el funcionario de la Administración Tributaria de (...), lo establecido en el Arto. 13 de la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, al no exponer claramente los motivos en los cuales está fundamentada de conformidad con los supuestos de hecho y normativos involucrados en cada caso particular, ya que no hay un análisis en la Resolución Determinativa REDE/19/0039/06/2010 de los argumentos expresados por el Recurrente en su escrito de descargo, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo debe declarar la anulabilidad de la misma por contravenir el Arto. 162 CTr., numeral 5) y 6), en aras de hacer prevalecer el Principio de Legalidad Administrativa y del Debido Proceso, en la que hay incumplimiento a las formalidades exigida para emisión de la Resolución Determinativa. Donde la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 11 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día cinco de Febrero del año dos mil tres, ha establecido en el considerando III) que: “... como ya ha señalado esta Sala de lo Constitucional que las Resoluciones, administrativas o jurisdiccionales, deben ser 1) fundamentadas, 2) motivadas, y 3) congruentes en su resolución final.” Y sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia No. 107 de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día doce de Junio del año dos mil uno, donde la Sala de lo Constitucional sostiene el criterio de motivación de todo Acto Administrativo al establecer en la parte final del Considerando IV) lo siguiente: “...Al respecto nuestra Constitución Política, en su artículo 34 señala “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”. Esto implica que la sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del administrado, violentando con ello tal precepto Constitucional. ...” En consecuencia se declara nulo parcialmente todo lo actuado inclusive hasta la Resolución Determinativa REDE/19/0039/06/2010 de las tres y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de Junio del año dos mil diez, visible en los folios 383 al 389 del expediente fiscal, en efecto vuelvan los autos a su lugar de origen para su debido tramite de ley y Reposición de la Resolución Determinativa conforme a Derecho en base a

lo alegado por el Recurrente”.

**229. Resolución administrativa No 264-2014 08:10am
05/05/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-173-10-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que el actuar de la administración tributaria es arbitrario; alegando que el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), adujo que no ha dictado Resolución Determinativa, ya que lo realizado fue una verificación externa, y lo que procedía es la presentación de Declaración Sustitutiva para aceptar los mismos. Argumentando el Apelante, que de conformidad al Arto. 161 CTr., presentó escrito de descargo en contra del Acta de Cargo No. ACCA/2013/07/10/008, recibiendo como respuesta comunicación sin número de referencia, con fecha del día seis de septiembre del año dos mil trece, suscrita por el Administrador ad interim de Renta de Granada, licenciado (...), manteniendo en firme los cargos notificados en Acta de Cargo referida anteriormente. Razón por la que alegó que al estar confirmado el referido cargo y sus multas, se le determinó obligación, y que por lo tanto es recurrible, por cuanto afecta sus derechos. Habiendo declarado sin lugar el Recurso de Revisión la Autoridad recurrida bajo el criterio que el Recurrente no presentó Recurso de Reposición, sino que de conformidad al antecedente número cuatro de su libelo impugnativo lo que presentó fue Recurso de Revisión. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, ya que de ser cierto el estado de firmeza sostenida por el Director General de la DGI en contra del acto recurrido, esta Autoridad se reservaría el derecho de pronunciarse del fondo de la pretensión del Apelante. Del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, y lo razonado por la Autoridad recurrida en su Resolución, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó lo siguiente: 1) Que en el folio No. 15 del referido expediente, rola Acta de Cargo No. ACCA/2013/07/10/008, del día veintidós de julio del año 2013, emitida por el Administrador de Renta Granada, licenciado (...), comunicándole en síntesis al contribuyente (...), que producto de la revisión efectuada a las declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), período julio 2009 a junio 2010, se determinó ajuste por la suma de C\$393,753.12 (Trescientos noventa y tres mil setecientos cincuenta y tres córdobas con 12/100), más multa por la suma de C\$98,438.28 (Noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho córdobas con 28/100); monto ajustado que está sujeto a recargo por mora, indicándole que debía presentar descargo y pruebas en el término de quince días hábiles, y que transcurrido éste se dictaría la Resolución Determinativa; Acta de Cargo notificada el día veinticuatro de julio del año dos mil trece; visible en el folio No. 16; 2) Mediante escrito de las tres y cinco minutos de la tarde del día nueve de agosto del año dos mil trece, compareció el señor (...), en el carácter en que actuaba, presentado su descargo en contra del Acta de Cargo No. ACCA/2013/07/10/008, visibles en los folios Nos. 19 y 20 del expediente referido, es decir que el escrito de descargo fue presentado al día hábil once (11) después de notificada la referida acta; 3) Mediante comunicación sin número de referencia del día seis de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Administrador ad interim de Renta de Granada, licenciado Daniel Ríos Peralta, en síntesis le comunicó al contribuyente (...), que mantiene en

firme los cargos notificados en Acta de Cargo No. ACCA/2013/07/10/008, orientándole realizar declaración sustitutiva, adjuntando dicha autoridad a la comunicación referida, requerimiento de declaración sustitutiva, comunicación según nota al pie de la misma que fue recibida el día nueve de septiembre del año dos mil trece, visible en el folio No. 21 del expediente de la causa; 4) Mediante escrito presentado ante la Administración de Renta de Granada, compareció el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, interponiendo Recurso de Reposición, expresando en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Estando en tiempo, de conformidad con los artículos 93 y 97 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, por este medio comparezco ante usted a interponer el presente Recurso de Reposición, en contra de la comunicación sin número de fecha 6 de septiembre del año 2013, notificada y recibida por mi representada el día 9 de septiembre del año 2012, la cual adjuntamos, por causar la misma, graves perjuicios a mi representada.”; visible en los folios Nos. 35 al 39 del expediente de la causa, es decir recurrió en contra del acto confirmatorio del ajuste contenido en el Acta de Cargo No. ACCA/2013/07/10/008, al día hábil ocho (8), contados a partir del recibida la comunicación referida; y 5) Mediante comunicación sin número de referencia, del día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), resolvió en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Por lo antes referido no ha lugar a su petición de dejar sin efecto ni validez la resolución sin número con fecha 06 de septiembre notificada el día 09 de septiembre del 2013; porque no es una resolución. No ha lugar al Recurso de Reposición puesto que esa Administración Tributaria no ha emitido Resolución Determinativas para su impugnación. Si usted decide mantener su posición denegando la obligación de trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en sus paquetes turísticos, esta Administración Tributaria notificará credencial para realizar auditoría específica al IVA, cumpliendo con los proceso de fiscalización y pueda caber su Recurso de Reposición.”; comunicación reciba por el señor (...), el día dos de octubre del año dos mil trece, visible en el folio No. 40 del expediente de la causa. En relación al criterio de improcedencia sostenido por el Director General de la DGI, en la parte considerativa de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-173/10/2013 de las tres de la tarde del día dieciocho de noviembre del año dos mil trece, dejó asentado que no ha sido recurrida de reposición, y que por tal razón quedó firme lo actuado por la Administración de Renta de Granada. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que existe un error de hecho, pues dicho funcionario equivocadamente refirió en su considerando que el Apelante no recurrió de Reposición, siendo todo lo contrario, conforme las diligencias asentadas en el expediente remitido a esta Instancia, en el que se comprobó que el Administrado al día ocho hábil, sí interpuso el Recurso de Reposición en contra de la comunicación que confirmó el Acta de Cargo No. ACCA/2013/07/10/008, del día veintidós de julio del año 2013, emitida por el Administrador de Renta Granada, licenciado (...). Esta Autoridad estima, que es todo lo contrario a la realidad fáctica asentada en el expediente de la causa, en la que existe una apreciación errónea del funcionario recurrido, en la que el Recurrente impugnó la comunicación confirmatoria del Acta de Cargo, con base en los Artos. 93, 94, 96 numeral 1) y 97 CTr. Por lo que no existe mérito de hecho, ni de derecho para sostener el criterio de la Administración Tributaria en el sentido que

la comunicación sin número de referencia, del día seis de septiembre del año dos mil trece, se encuentra firme al no presentar el Recurso de Reposición el Apelante”.

Considerando VI. “En relación al criterio sostenido por el Administrador de Renta de Granada en comunicación entregada al Contribuyente el día dos de octubre del año dos mil trece, mediante la que declaró no ha lugar el Recurso de Reposición, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Administrador de Renta de Granada, es contradictorio en su afirmación, ya que no se ha emitido Resolución Determinativa; cuando del contenido de la comunicación del día seis de septiembre del año dos mil trece, se comprobó que el Administrador ad interim de Renta de Granada, licenciado Daniel Ríos Peralta, en síntesis comunicó al contribuyente (...), que mantiene en firme los ajustes notificados en Acta de Cargo No. ACCA/2013/07/10/008. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima, recordarle a la Administración Tributaria, que la naturaleza de los Recurso en materia administrativa tiene su fundamento en la legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, el examen de los mismos y su acoplamiento con la ley que regula la materia, resultando una decisión final sobre el agravio planteado, con base en las diligencias registradas en el proceso; y siendo el hecho que mediante la comunicación de denegación del Recurso de Reposición, el titular de la Administración de Renta de Granada, expresó que no existe Resolución Determinativa, y habiendo comprobado esta Autoridad que posterior al inicio de la determinación de la obligación tributaria con el respectivo traslado al Contribuyente, tal como lo establece el referido Arto. 161 CTr., no existe en el expediente de la causa, Resolución Determinativa que cumpla con los requisitos establecidos en el Arto. 162 CTr., el que integra y literalmente dice: “La Resolución de Determinación debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Lugar y fecha; 2. Número de registro del contribuyente o responsable; 3. Número de Cédula de identidad; 4. Indicación del tributo y del período fiscal correspondiente; 5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas; 6. Fundamentos de la decisión; 7. Elementos inductivos aplicados, en caso de estimación y base presunta; 8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, multas y sanciones según los casos; la declaración expresa que la presente resolución es recurrible y la designación de la autoridad competentemente ante quien se puede recurrir; y 9. Firma del funcionario autorizado.”; sin embargo, rola comunicación del día seis de septiembre del año dos mil trece, emitido por el Administrador ad interim de Renta de Granada, licenciado (...), afirmando que se confirman los cargos contenidos en el Acta de Cargo, por lo que indudablemente existe contradicción en dicho proceso radicado ante esta Instancia, mismo que no cumple con las formalidades del proceso de determinación de la obligación tributaria, estando viciado ante los criterios contradictorios, y carente de motivo y motivación, en contraposición a lo establecido en el precepto de ley citado anteriormente. En consideración a lo señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la omisión del Director General de la DGI de cumplir con el principio de Autotutela, concluye que estamos frente a un proceso lleno de contradicciones e irregularidades, que no puede tener efectos jurídicos ante la falta de las formalidades de la comunicación sin referencia, del día seis de septiembre del año dos mil trece, siendo nulo absolutamente todo lo actuado ante la trasgresión del derecho de defensa, seguridad jurídica y el debido proceso. Para el Tribunal Aduanero y Tributario

Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado y que de ordenarse su subsanación, en aras de garantizar los derechos y garantías del Contribuyente, que son irrenunciable de conformidad al Arto. 63 CTr., determina que no existen dentro del expediente de la causa, suficientes elementos de convicción para sostener que lo actuado por la Administración Tributaria fue conforme a derecho; por el contrario se debe declarar de oficio, nulo todo lo actuado desde la comunicación del día seis de septiembre del año dos mil trece inclusive, emitida por el Administrador ad interim de Renta de Granada, licenciado (...). En consecuencia regresen los autos a la Administración de Renta de Origen, para su debido cumplimiento, debiendo emitir la Resolución que en derecho Corresponda. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo respetuoso de las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso, lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como lo establecido en nuestra Constitución Política, considera que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., por lo que ordena a la DGI, sea más cuidadosa en las actuaciones dentro de su competencia, y emitir lo que en derecho corresponda en relación a los Ajustes formulados en Acta de Cargo No. ACCA/2013/07/10/008. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**230. Resolución administrativa No 384-2014 08:30am
13/06/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-232-12-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el máster (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria cometió grave error, al declarar improcedente el Recurso de Reposición interpuesto; también alegó que dicha autoridad cometió error al notificarle dos Resoluciones Determinativas con fechas diferentes, expresándole en la última Resolución que le concede el término de ocho días para interponer el Recurso de Reposición, el cual fue presentado en tiempo y forma; alegando el Apelante que su mandante (...) – León, ha actuado apegada a derecho, haciendo uso de los recursos que la misma Resolución le indicó, Resolución que impugnó en tiempo y que ni el Administrador de Renta de León ni el Director General de la DGI, mencionan en sus Resoluciones, por lo que alegó transgresión al principio de seguridad jurídica. Previo a conocer el fondo del origen de los ajustes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia del Recurso de Reposición confirmada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-232-12-2013, mediante la que dejó razonado la autoridad recurrida que la entidad Apelante interpuso Recurso de Reposición extemporáneamente ante la Administración de Renta de León. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) Que existen dos Resoluciones Determinativas: a) Resolución Determinativa

REDE/012/009/10/2013 de las tres de la tarde del día diez de octubre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de León, ingeniero (...), notificada a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dieciséis de octubre del año dos mil trece, mediante la que le notifican un total de ajuste por la suma de C\$428,886.76 (Cuatrocientos veintiocho mil ochocientos ochenta y seis córdobas con 76/100), y multa por la suma de C\$107,221.69 (Ciento siete mil doscientos veintiún córdobas con 69/100); Resolución y notificación visibles en los folios Nos. 635 al 642 del referido expediente; y b) Notificación y Resolución No. 2013128300250-4 de fecha 19/11/2013, emitida por la Administración de Renta de León, mediante la que le notifican al Apelante el mismo total de ajuste por la suma de C\$428,886.76 (Cuatrocientos veintiocho mil ochocientos ochenta y seis córdobas con 76/100), y multa por la suma de C\$107,173.35 (Ciento siete mil ciento setenta y tres córdobas con 35/100); notificación realizada el día veintiuno de noviembre del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 668 y 669 del referido expediente; y 2) Mediante escrito presentado a la una y siete minutos de la tarde del día tres de diciembre del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de León, en su carácter de apoderado especial de la (...), compareció el licenciado (...), interponiendo Recurso de Reposición, manifestando en la parte medular íntegra y literalmente lo siguiente: “Estando dentro del término señalado por usted en la Resolución antes referida y por no estar de acuerdo con los ajustes encontrados por el departamento de Fiscalización de la Renta de León, por ocasionar perjuicios económico para mi representada y por considerar que la misma no se ajusta a las normas tributaria vigentes, vengo ante usted en mi calidad de apoderado especial de la (...), (...) -León, a interponer forma Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2013128300250-4, en todo y cada uno de los montos establecidos en ella,...”, es decir el Recurso fue presentado al día hábil 5 (Cinco), contados a partir del día siguiente que surtió efecto la notificación de la Resolución recurrida, que se efectuó el día veintiuno de noviembre del año dos mil trece; escrito visible en los folios Nos. 673 al 675 del expediente de la causa. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que efectivamente el Recurrente impugnó la Resolución No. 2013128300250-4, al día hábil cinco después de haber surtido efecto la notificación de la Resolución referida. Comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la interposición del Recurso de Reposición presentado por el Recurrente, se efectuó en tiempo conforme a lo preceptuado en el Arto. 97 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente establecen: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución

que se impugna.” En el presente caso, los ocho días para la interposición del Recurso de Reposición vencieron el día seis de diciembre del año dos mil trece; sin embargo, el Recurrente interpuso su Recurso el día tres de diciembre del año dos mil trece, es decir dentro del plazo fatal establecido por el Arto. 97 CTr., tal como fue prevenido al Recurrente en la Notificación y Resolución No. 2013128300250-4 de fecha 19/11/2013. Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución No. 2013128300250-4 de fecha 19/11/2013 del día diecinueve de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Administración de Renta de León, notificada el día veintiuno de octubre del año dos mil trece, fue impugnada en tiempo, al determinarse que no había transcurrido el plazo fatal de los ocho días. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurso de Reposición intentado por el Recurrente cumplió con el plazo establecido en el Arto. 97 CTr., por lo que concluye que la actuación del Director General de la DGI, no fue conforme a derecho, pues debió ordenar al Administrador de Renta de León sustanciar y resolver el fondo de la pretensión del hoy Apelante. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que las actuación del Administrador de Renta de León no fue conforme a derecho, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica, y el derecho de defensa, por cuanto se le notificó una segunda Resolución en la que expresamente establece que tiene derecho a Recurrirla de Reposición conforme el Arto. 97 CTr., lo que efectivamente hizo el Apelante, atacando el fondo de los ajustes y multa determinada, razón por la que no puede dársele la suficiente validez y firmeza a la Resolución Determinativa REDE/012/009/10/2013 de las tres de la tarde del día diez de octubre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de León, ingeniero (...), por cuanto la segunda Resolución inclusive modificó la suma de la multa impuesta, por lo que existió una reforma de oficio por parte de la Administración de Renta de León de la Resolución Determinativa REDE/012/009/10/2013, debiendo prevalecer la segunda Resolución como es la No. 2013128300250-4 de fecha 19/11/2013, y notificada el día veintiuno de noviembre del año dos mil trece, ya que se estima que dentro del expediente de la causa, existen los suficientes elementos de convicción para sostener que lo actuado por la Administración Tributaria no fue conforme a derecho, transgrediendo dicha administración el derecho a la impugnación del Administrado. Con base en lo anteriormente razonado, se debe revocar la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-232-12-2013 de las tres de la tarde del día cinco de febrero del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, ante el incumplimiento de hacer prevalecer el principio de tutela y autotutela administrativa, más aun omitiendo pronunciarse sobre la segunda Resolución No. 2013128300250-4 de fecha 19/11/2013, sobre la que recurrió en tiempo el Apelante; en consecuencia, se deben regresar las diligencias ante la Administración de Renta de León, para que la autoridad referida sustancie y resuelva conforme a derecho el Recurso de Reposición en

contra de los ajustes determinados, para lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo se reserva el derecho de pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, al comprobarse que el referido medio impugnativo debe ser admitido para su sustanciación por las Autoridades Recurridas. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

RESPONSABLE RECAUDADOR.

231. Resolución administrativa No 61-2007 8:20am 16/10/2007

“**Considerando VII.** (...) Por ende al prestar el servicio de ejecución del Proyecto de Construcción del Estadio de (...), el Contribuyente constructor debió de recaudar el impuesto tomando como base el valor del precio de ejecución de la obra, lo que no hizo, de lo cual se desprende que dicho Contribuyente es solidariamente responsable del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por consiguiente está obligado a enterarlo a la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo considera que está bien formulado el ajuste por la suma de C\$ 206,800.48 (doscientos seis mil ochocientos Córdoba con 48/100) y la multa en Acta de Reparación y ratificada en Resolución de Reposición y Revisión por la suma de C\$ 51,700.12 (Cincuenta y un mil setecientos Córdoba con 12/100) por cuanto el Contribuyente está obligado en virtud de ley a recaudarlo y enterarlo, por tanto siendo la situación actual del Contribuyente en deber a la Dirección General de Ingreso (DGI) la suma de C\$ 258,500.60 (doscientos cincuenta y ocho mil quinientos Córdoba con 60/100).”

232. Resolución administrativa No 77-2007 02:00pm 09/11/2007

“**Considerando V.** Que en relación a la pretensión del Contribuyente de dejar sin efecto el cobro de los impuestos hasta que la autoridad competente determine quien es el verdadero responsable de la contravención en cuanto al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) ajustado por la auditoría realizada, el Artículo 14 CTr., es claro y determina el alcance de la obligación tributaria expresando de manera textual lo siguiente: “Artículo 14. La obligación tributaria no será afectada por circunstancias que se relacionan con la validez de los actos o con la naturaleza del objeto perseguido por los particulares. Tampoco se verá alterada por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se produzca el hecho generador establecido en la ley”. Con las facturas de ventas N° 4832, 4853, 4979, 5025, 5136 y 5119 emitidas por el Contribuyente a favor de la (...), se comprobó el hecho generador establecido por la ley, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no puede dejar sin efecto el cobro del ajuste efectuado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período Febrero/Junio 2006 por la suma de C\$ 17,849.07 (diecisiete mil ochocientos cuarenta y nueve Córdoba con 07/100) y la multa administrativa impuesta por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 4,462.26 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos Córdoba con 26/100), los cuales se encuentran correctamente formulados en base a los Artículos 39, 41 y 61 numeral 2) de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, y el Artículo 137 de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598. Se comprobó que el

Contribuyente no cumplió la responsabilidad directa de recaudar y posteriormente enterar al fisco el impuesto a como lo expresa el numeral 2) y el párrafo final del Artículo 20 CTr., el que expresa literalmente: “Artículo 20. Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: Numeral 2). Responsable Recaudador son las personas que por disposición legal deben percibir el impuesto y enterarlo al Fisco. También son responsables recaudadores, las personas jurídicas con quienes la Administración Tributaria suscriba convenios para percibir los tributos y sanciones pecuniarias. Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso.(...)”

233. Resolución administrativa No 413-2013 09:20am 11/04/2013

Ver letra I, punto 59.

RESPONSABLE RETENEDOR.

234. Resolución administrativa No 104-2007 11:00am 20/12/2007

Ver letra I, punto 66.

235. Resolución administrativa No 105-2007 01:00pm 20/12/2007

Ver letra I, punto 67.

236. Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007

“**Considerando VII.** Que en relación a los ajustes formulados en concepto de Retenciones en la fuente (IR) por compras y servicios no efectuadas por el Contribuyente Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$ 1,713,746.85 (un millón setecientos trece mil setecientos cuarenta y seis Córdoba con 85/100) y Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$1,132,099.37 (un millón ciento treinta y dos mil noventa y nueve Córdoba con 37/100) el Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado los alegatos del Contribuyente, las pruebas aportadas y los papeles de trabajo elaborados por la Dirección General de Ingresos (DGI) determinó que los ajustes referidos se encuentran correctamente formulados, dado el incumplimiento de la obligación de la Retención del 2% por compras, de conformidad a lo establecido en el Artículo 81 numeral 2) inciso a) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que textualmente dice: **Artículo 81.- Alícuotas.** El régimen de retenciones en la fuente a cuenta del IR, se aplicará en los actos y con las tasas siguientes: 2) Del 2% (dos por ciento): a. En la compra de bienes, prestación de servicios en general, incluyendo los servicios prestados por personas jurídicas, trabajos de construcción, arrendamientos o alquileres; por lo que es sin fundamento

alguno la pretensión del Recurrente de desvanecer este ajuste. Cabe recordar al Contribuyente que los pescadores artesanales no están exentos por Ley de la Retención en la Fuente (IR) por el simple hecho de no estar inscritos, a como pretende hacer valer el Apelante, por cuanto el mismo está obligado a cumplir la ley tributaria y retener el Impuesto Sobre la Renta (IR) de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 numeral 1) CTr., el que textualmente dice: **Artículo 20.-** Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1. Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este Código y demás leyes tributarias., por lo que al no haber efectuado las respectivas retenciones como en derecho corresponde se convierte en solidariamente responsable y tiene que asumir la obligación tributaria de enterar el impuesto no cobrado. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que deben mantenerse firmes los ajuste formulados en las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$1,713,746.85 (un millón setecientos trece mil setecientos cuarenta y seis Córdoba con 85/100) y Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$ 1,132,099.37 (un millón ciento treinta y dos mil noventa y nueve Córdoba con 37/100)."

237. Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007

Ver letra R, punto 236.

238. Resolución administrativa No 41-2008 02:00pm 29/07/2008

Ver letra P, punto 53.

239. Resolución administrativa No 63-2010 10:00:am 13/12/2010

"Considerando IX. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo (...), manifiesta sentirse agraviado por ajuste notificado en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067/04/2010, donde la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua le taza ajustes a las Retenciones en la Fuente IR Otros, período fiscal 2007/2008 por la suma de C\$8,486.92 (ocho mil cuatrocientos ochenta y seis Córdoba con 92/100). Mediante análisis al expediente fiscal y a Cedula Analítica de Retenciones por Compra de Bienes y Prestación de Servicios, visible en el folio No. 321 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente en los meses de Noviembre y Diciembre del año 2007 no realizó las Retenciones en la fuente (IR) ya que en dicha cedula Analítica de Retenciones se encuentra el detalle de todos y cada uno de los proveedores a los cuales no se les realizó las correspondientes retenciones. Razón por la cual se debe mantener en firme el ajuste en compra de bienes y servicios de acuerdo a lo establecido en los Artos. 79, 81, 82, 84, 85 y 86 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal por la suma de

C\$6,789.54 (seis mil setecientos ochenta y nueve Córdoba con 54/100) en concepto de compra de bienes y servicios, más multa administrativa por Contravención Tributaria (25%) por la suma de C\$1,697.38 (un mil seiscientos noventa y siete Córdoba con 38/100) para un total de ajuste y multa por C\$8,486.92 (ocho mil cuatrocientos ochenta y seis Córdoba con 92/100). Ya que al no haber ejecutado las Retenciones en la Fuente IR en los pagos realizados, éste es solidariamente responsable de la obligación tributaria y por ende asume el tributo a enterar a la Administración Tributaria por su inobservancia a la ley y obligaciones tributarias. La Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua establece literalmente en su Arto. 20 numeral 1), "Responsables Directos. Arto. 20.- Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1) Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este código y demás leyes tributarias".

RESPONSABLE SOLIDARIO.

240. Resolución administrativa No 34-2008 08:45am 21/07/2008

Ver letra O, punto 4.

241. Resolución administrativa No 32-2010 09:00:am 08/06/2010

Ver letra R, punto 28.

242. Resolución administrativa No 49-2010 11:00:am 30/09/2010

Ver letra R, punto 113.

243. Resolución administrativa No 63-2011 09:00:am 12/09/2011

"Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Judicial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-02/2011 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Mayo del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha Resolución, por cuanto según el Recurrente, en su calidad de fiador solidario de la entidad jurídica (...) honró dicho adeudo, entregando a la Administración Tributaria la suma de U\$ 198,145.41 (ciento noventa y ocho mil ciento cuarenta y cinco Dólares con 41/100), en los pagos realizados incluyen el periodo 01-2009. Así mismo manifiesta que no se le está aplicando el pago de U\$ 22,000.00 (veintidós mil Dólares netos) al arreglo de pago suscrito el uno de

Julio del año dos mil nueve, pago que fue realizado el día treinta de Junio del años dos mil nueve, como abono a la deuda de la Sociedad (...), en donde el Recurrente se constituyó como Fiador Solidario, por lo que pide se le entregue finiquito por el compromiso de pago contraído con la Administración Tributaria que según él ha cumplido. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: a) Que el Recurrente en misiva del veintinueve de Junio del año dos mil nueve, enviada a la Licenciada (...), Administradora de Rentas de Linda Vista, visible en los folios Nos. 108 y 109 del expediente fiscal, solicita se le dispense y/o exonere de pagar recargos moratorios a esta fecha y además solicita se le acepte el cheque No. 1559 de Bancentro por valor de U\$ 22,000.00 (veintidós mil Dólares Netos) en concepto de primer cuota de pago y proceder a firmar arreglo de pago. b) La Administración Tributaria emitió estado de cuenta de las obligaciones pendientes de pagar por la Sociedad (...) con fecha treinta de Junio del año dos mil nueve a las 13:44:55 horas de la tarde, visible en el folio No. 106 del expediente fiscal, detallado de la siguiente manera: Total de Impuestos por un monto de C\$ 3,714,267.97 (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta y siete mil Córdoba con 97/100) más Intereses por un monto de C\$ 993,684.85 (novecientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y cuatro Córdoba con 85/100) para un total adeudado por un monto de C\$ 4,707,952.82 (cuatro millones setecientos siete mil novecientos cincuenta y dos Córdoba con 82/100). c) Que la Administración Tributaria a solicitud de la entidad jurídica Recurrente de autos, resolvió dispensar de la suma de C\$ 993,684.85 (novecientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y cuatro Córdoba con 85/100) en concepto de recargos moratorios, el 80%, es decir la suma de C\$ 794,947.88 (setecientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y siete Córdoba con 88/100), en donde resultó un total de C\$ 198,736.90 (ciento noventa y ocho mil setecientos treinta y seis Córdoba con 90/100) en concepto de intereses moratorios al 30 de Junio del año 2009, equivalente al 20% del total adeudado anteriormente señalado, y una vez aplicada la dispensa, más la obligación en Impuesto por un monto de C\$ 3,714,267.97 (tres millones setecientos catorce mil doscientos sesenta y siete Córdoba con 97/100), resulta una obligación totalizada por la suma de C\$ 3,913,004.87 (tres millones novecientos trece mil cuatro Córdoba con 87/100), menos el abono realizado por la entidad Recurrente por la suma de C\$ 447,352.40 (cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y dos Córdoba con 40/100), equivalente a U\$ 22,000.00 (veintidós mil Dólares Netos) al tipo de cambio de 20.3342 x 1 dólar del treinta de Junio del año dos mil nueve, el que se encuentra integrado el pago efectuado mediante cheque No. 1559, y señalado los recibos fiscales por la entidad Recurrente de autos en su escrito de Apelación página 2/3 en los numerales 9 al 12 visible en el folio 5 del cuaderno de autos de esta instancia, de la siguiente manera: bajo los recibos fiscales que rolan en autos mediante copias certificadas por el Notario Doctor (...) visible en los folios

194 y 195 del expediente fiscal, recibos fiscales Números: 1) Recibo Fiscal No. 8258727 por la suma de C\$ 94,580.88 (noventa y cuatro mil quinientos ochenta Córdoba con 88/100), equivalente a U\$ 4,651.32 (cuatro mil seiscientos cincuenta y un Dólares con 32/100) que corresponde al período 07/2006, pagado el 30/06/2009. 2) Recibo Fiscal No. 8258728 por la suma de C\$ 162,099.97 (ciento sesenta y dos mil noventa y nueve Córdoba con 97/100), equivalente a U\$ 7,971.79 (siete mil novecientos setenta y un Dólares con 79/100), que corresponde al período 01-2007, pagado el 30/06/2009. 3) Recibo Fiscal No. 8258729, por la suma de C\$ 109,529.45 (ciento nueve mil quinientos veintinueve Córdoba con 45/100), equivalente a U\$ 5,386.46 (cinco mil trescientos ochenta y seis Dólares con 46/100) correspondiente al período 07-2007, pagado el 30/06/2009. 3) Recibo Fiscal 8258730, por la suma de C\$ 81,142.16 (ochenta y un ciento cuarenta y dos Córdoba con 16/100), equivalente a U\$ 3,990.43 (tres mil novecientos noventa Dólares con 43/100) correspondiente al período 01-2008, pagado el 30/06/2009. Donde se produce una obligación pendiente de pago por un monto de C\$ 3,465,652.47 (tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos Córdoba con 47/100), saldo mismo reflejado en el nuevo estado de cuenta, emitido por la Administración Tributaria, el día treinta de Junio del año dos mil nueve, a las 17:26:58 horas de la tarde, visible en el folio No.107 del expediente fiscal, siendo este el mismo saldo sobre el cual se elaboró la Escritura Pública Número Dieciséis (No. 16) denominada Reconocimiento de Adeudo-Compromiso de Pago y Constitución de Fianza Solidaria, emitida el día uno de Julio del año dos mil nueve, bajo los oficios notariales del Licenciado (...), monto establecido en la Cláusula Segunda (Plazo y Forma de pago) y visible del folio No. 101 al 103 del expediente fiscal, en la que la Recurrente se comprometió en calidad de fiador solidario a pagar la suma de U\$ 172,554.02 (Ciento setenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro Dólares con 02/100), más los recargos moratorios. d) Que la Administración Tributaria recibió pagos mediante recibos fiscales emitidos los que rolan en el expediente fiscal del folio No. 188 al 193, y en el folio 359 al 366 en copias certificadas por el Notario Doctor (...) d.1) Recibo fiscal No. 8337119 por la suma de C\$ 589,657.69 (quinientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete Córdoba con 69/100), equivalente a U\$ 22,759.02 (veintidós mil setecientos cincuenta y nueve Dólares con 02/100), que corresponde al período 01-2007, emitido el 31/08/2009, recibo pagado mediante Ck. No. 1590 del 09/10/2009, el que sustituyo el Ck., No. 1560 devuelto por falta de fondo. d.2) Recibos fiscales enumerados por la entidad Recurrente en su escrito en la página 2/3, con los numerales 1) al 8): Recibo fiscal No. 8507888; 8596208; 8602436; 8602437; 89923011; 8924194; 8766428 y 8258729. e) No encontrándose dentro del presente proceso administrativo elementos probatorios por la cancelación definitiva por los recargos moratorios incurridos por la entidad Recurrente por el acuerdo suscrito. El Tribunal Tributario Administrativo considera, si bien es cierto se ha comprobado que después del arreglo de pago suscrito en

instrumento público, existen en autos recibos fiscales emitidos por la Administración Tributaria por los pagos recibidos hasta por la suma de U\$ 172,554.02 (Ciento setenta y dos mil quinientos cincuenta y cuatro Dólares con 02/100), suma que la entidad Recurrente se comprometió respaldar ante el incumplimiento de la Sociedad (...), más los recargos que genere del arreglo de pago de acuerdo a la cláusula quinta del instrumento público suscrito a favor de la Administración Tributaria, pero la entidad Recurrente no ha tomado en cuenta que dicho pagos realizados no fueron efectuados en el tiempo convenido según la cláusula segunda, lo que genero incumplimiento en sus obligaciones y por ende recargos, lo que al momento de pagar cada cuota en otra fecha se fue aplicando de manera proporcional parte a la cuota y parte a los recargos moratorios, en donde el Recurrente en su calidad de fiador solidario y principal pagador hizo efectivo la primer cuota hasta el día 9 de Octubre del año dos mil nueve, cuando este repuso el cheque 1560 por cheque 1590, mismo que correspondía a la cuota a pagar el 30 de Agosto del año 2009 de acuerdo al compromiso de pago otorgado el día uno de Julio del año 2009, visible en el folio 101 al 103 del expediente fiscal, es decir realizo el primer pago dos meses y nueve días después de lo acordado, lo que tiene como efecto, cuando paga la segunda cuota de seis y así sucesivamente, que cada pago sea aplicado parte al principal y parte a los recargos generados, y el último pago efectuado en Marzo del año dos mil diez, producto de dichas circunstancias, resulta que provoque un saldo pendiente de cancelar al principal y recargos generados por el acuerdo de pago, tal como lo ha determinado la Administración Tributaria y sostenido por su titular. La entidad Recurrente no ha probado en autos que efectuó dicho pagos en su totalidad con sus recargos acordados, ya que existe únicamente el recibo fiscal No. 8507888 cancelado el nueve de Octubre/2009, por la suma de C\$ 18,508.94 (dieciocho mil quinientos ocho Córdoba con 94/100) aplicado al periodo 01/2007, al principal, intereses y recargos que se generaron por el rechazo del cheque 1560, en donde dicho recibo fiscal es complemento del recibo fiscal 8337119 emitido como cancelado el 31/08/2009. Determinándose que después de dichos pagos no hay otros recibos que puedan dar la certeza plena al Tribunal Tributario Administrativo que la entidad jurídica Recurrente cumplió totalmente su obligación principal como las accesorias generada por el acuerdo suscrito, careciendo de asidero legal de hecho y de derecho el argumento del Recurrente que honró dicho adeudo en su totalidad, pues éste se constituyó como fiador solidario y firmó un compromiso de pago del cual no presentó las pruebas documentales pertinentes para demostrar su cancelación en su totalidad, a pesar de llevar la carga de prueba según el Arto. 89 CTr., por su afirmación realizada, por lo que se determina acertada la actuación de la Administración Tributaria de no extender finiquito, mientras el Recurrente de autos no cancele su obligación contraída, más los recargos moratorios que su incumplimiento ha producido de conformidad a los Arto. 51 y 131 CTr., tal como se dejó establecido en las cláusulas segunda y quinta de la Escritura Pública No. 16

ya relacionada anteriormente. En relación al argumento del Recurrente de autos, que refiere que pago de más de lo pactado, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que la entidad jurídica Recurrente está haciendo una mala conceptualización de sus pagos, pues este nunca ha pagado de más de lo convenido en la Escritura Pública Numero 16 de las nueve de la mañana del día uno de Julio del año dos mil nueve, pues de acuerdo a la sumatoria de los recibos fiscales mencionados en su Recurso de Apelación, en los numerales del 1 al 12 visible en su escrito en la página 2/3, estos suman la cantidad de U\$ 166,693.12 (ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y tres Dólares con 12/100) incluyendo los Recibos No. 8258727, 8258728, 8258729, y 8258730 que suman la cantidad de U\$ 22,000.00 (veintidós mil Dólares Netos) que fue la cuota pagada antes de la firma del arreglo de pago, en donde surgió el adeudo suscrito producto de dicho abono, por lo que es sin fundamento de hecho y de derecho que el Recurrente alegue que pago de más, ya que no ha pagado totalmente lo convenido junto con sus recargos. En relación a lo manifestado por la entidad Recurrente en cuanto al supuesto pago anticipado aducida por la entidad Recurrente realizado por la suma de C\$ 163,803.10 (ciento sesenta y tres mil ochocientos tres Córdoba con 10/100), el Tribunal Tributario Administrativo considera que el mismo debe ser rechazado de plano por no ser objeto del recurso, ya que este corresponde al segundo semestre 2009 reconsiderado por el Director de la Dirección General de Minas, de acuerdo a cedula de notificación del día 29 de Enero del año dos mil diez, visible en el folio 157 al 159 del expediente fiscal, en donde en autos no existe recibo fiscal de tal pago efectuado, por lo que se desestima tal argumento. Por todo lo anteriormente razonado, se debe de confirmar lo determinado por la Administración de Renta de Linda vista y lo sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, de acuerdo a la información generada por el SIT, al día treinta y uno de Enero del año dos mil once, monto confirmado en la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-028-02/2011 de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día dieciséis de Mayo del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) (...), hasta por la suma de C\$ 400,908.26 (cuatrocientos mil novecientos ocho Córdoba con 26/100) más Multa por un monto de C\$ 191,037.14 (ciento noventa y un mil treinta y siete Córdoba con 14/100) para un total de deuda más multa por un monto de C\$ 591,945.40 (quinientos noventa y un mil novecientos cuarenta y cinco Córdoba con 40/100) más los recargos de ley de conformidad a los Arto. 51 y 131 CTr., en consecuencia no ha lugar a otorgar el finiquito solicitado por la Recurrente, mientras no cancele la obligación tributaria pendiente y sus recargos suscrita por la fiadora Recurrente, por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**244. Resolución administrativa No 716-2013 08:15am
06/08/2013**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-219-12/2012 emitida

por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando su desacuerdo en contra del ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período 09/2006 al 06/2007, por la suma imponible de C\$60,273.18 (Sesenta mil doscientos setenta y tres córdobas con 18/100), en concepto de ingresos por venta de material; argumentando que este monto ya fue declarado y pagado en su oportunidad, en la declaración del cierre contable cortado al 30 de junio del 2007, y que por tal razón considera que sería una duplicidad del pago en el IR, al obviársele las pruebas presentadas como son Declaración Anual 2007 y sus anexos, convirtiéndose el pago en un impuesto confiscatorio, violatorio al segundo párrafo del Arto. 114 Cn., y al derecho de la propiedad privada. Esta Autoridad procedió a verificar los documentos que componen el expediente y comprobó que, el Recurrente efectivamente declaró el monto anteriormente pormenorizado en su declaración anual de IR cortado al 30 de junio del 2007, el cual se refleja en la casilla No. 17 - Otros Ingresos, conforme detalle adjunto del Estado de Resultado, visible del folio No. 2572 al 2577, del expediente de la causa. Así mismo, se comprobó que el Recurrente no presentó la factura por venta de 300 metros cúbicos de material realizada al señor (...); y que corresponde a ingresos gravados no facturados por enajenación de bienes con tasa 15% para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), en el mes de abril del 2007; por un monto de US\$3,300.00 (Tres mil trescientos dólares estadounidenses netos), que al tipo de cambio de ese día fue la suma de C\$18,2646 por cada dólar, lo que equivale a C\$60,273.18 (Sesenta mil doscientos setenta y tres córdobas con 18/100); lo cual fue confirmado por la licenciada (...), en su carácter de contadora general del Recurrente, mediante misiva enviada a la licenciada (...), – Auditora, visible en el folio No. 52 del expediente de la causa, mediante la cual informa no haber registrado el IVA por autorización de la Gerencia General. Constatándose que en el Comprobante de Diario No. 37 del día 30 de abril del 2007, visible de los folios Nos. 1374 y 1375 del expediente de la causa, se contabiliza nota de cobro al señor Benjamín Lanzas, por venta de materiales por un monto de C\$60,273.18 (Sesenta mil doscientos setenta y tres córdobas con 18/100); pero no se registró el IVA correspondiente a esa venta. Comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del período 09/2006 al 06/2007, por la suma imponible de C\$60,273.18 (Sesenta mil doscientos setenta y tres córdobas con 18/100), se encuentra correctamente formulado, ya que el Recurrente no trasladó el IVA por la enajenación de bienes que realizó, por lo que es solidariamente responsable por la omisión de deberes y obligaciones, por lo que se confirma el débito fiscal omitido y no enterado a la Administración Tributaria por la suma de C\$9,040.98 (Nueve mil cuarenta córdobas con 98/100); detallado en el Resuelve XXIX de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-219-12/2012, en consecuencia el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera la actuación de la Administración Tributaria ajustada al principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo que se desestima el argumento del Recurrente de transgresión al principio de no confiscación y el derecho de propiedad privada, siendo la actuación de la autoridad recurrida ajustada al marco de la legislación tributaria vigente, con base a lo establecido en los Artos. 36, 37 y 38 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 97, 98 y 99 del Decreto

46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal”.

RETENCIONES DEFINITIVAS.

245. Resolución administrativa No 24-2008 10:00:am 30/05/2008

Ver letra R, punto 4.

RETENCIONES EN LA FUENTE.

246. Resolución administrativa No 46-2007 8:20am 10/09/2007

“Considerando VI. Que en cuanto a la obligación de retener, el Artículo 79 del Decreto N° 46-2003, Reglamento de la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal establece la obligación de retener a personas no domiciliadas en Nicaragua y que textualmente dice: “El régimen de retenciones en la fuente es un mecanismo de recaudación del IR, mediante el cual los contribuyentes inscritos en el régimen general, retienen por cuenta del Estado el IR, perteneciente al contribuyente con que están realizando una compra de bienes, servicios y otros, debiendo posteriormente enterarlos a la DGI en los plazos y condiciones que establece este reglamento y demás disposiciones de la materia”. De conformidad a los preceptos legales anteriormente expuestos, consideramos que los ajustes en las Retenciones en la Fuente IR período 06/2005 por la suma de **C\$ 756,924.12** (setecientos cincuenta y seis mil novecientos veinticuatro Córdobas con 12/100) están debidamente formulados conforme ley.”

247. Resolución administrativa No 21-2008 12:30:pm 07/05/2008

Ver letra C, punto 212.

248. Resolución administrativa No 24-2008 10:00:am 30/05/2008

Ver letra R, punto 4.

249. Resolución administrativa No 56-2008 10:30am 24/11/2008

Ver letra I, punto 131.

250. Resolución administrativa No 63-2008 10:30am 09/12/2008

“Considerando V. Que en relación al Impuesto por Retenciones en la Fuente (IR) período 2002-2003 no efectuadas sobre compras de bienes y/o servicios, la Contribuyente (...) declaró la suma de C\$6,316.28 (seis mil trescientos dieciséis Córdobas con 28/100) y la Administración Tributaria de (...) mediante auditoría determinó un ajuste por C\$60,870.19 (sesenta mil ochocientos setenta Córdobas con 19/100) para un total de C\$67,186.47 (sesenta y siete mil ciento ochenta y seis Córdobas con 47/100). La Recurrente ha argumentado a su favor en el transcurso del presente proceso administrativo, que sus obligaciones fueron pagadas con cheque que se emitió por devolución del Impuesto General al Valor (IGV) de Octubre 2001 a Diciembre 2003, mediante política de compensación de débitos y créditos

fiscales, política que se sigue aplicando en la actualidad por lo que al desvanecer el debito por estas retenciones no tiene ninguna razón la multa que se le pretende aplicar. También manifiesta que independientemente de la resolución del Recurso de Revisión no está de acuerdo con la multa. En el expediente fiscal rola el informe final de Auditoría Fiscal emitido el día 21 de Abril del año dos mil ocho y visible en los folios 155 al 157, mediante el cual el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Contribuyente de autos no hizo las Retenciones en la Fuente (IR) período 2002-2003 por la compra de bienes y/o servicios en los siguientes servicios adquiridos: Trabajos de Construcción, no efectuó Retención por la suma de C\$36,690.42 (treinta y seis mil seiscientos noventa Córdoba con 42/100); Compra de Bienes, retención no efectuada por C\$21,679.77 (veinte y un mil seiscientos setenta y nueve Córdoba con 77/100) y Servicios profesionales, retención no realizada por C\$2,500.00 (dos mil quinientos Córdoba Netos). El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos que indiquen que dicha obligación tributaria haya sido pagada con el cheque pignorado a favor de la Administración Tributaria de (...), por el contrario, sí pudo comprobar a través de los documentos que rolan en el expediente fiscal, que dicho cheque sirvió para pagar obligaciones en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período 06/2002. Con carta No. DOP/TGR/0714/06/08 del día 25 de Junio del año dos mil ocho emitida por la Directora de Operaciones (...), se pudo comprobar que dicho cheque fue entregado a la Licenciada (...) delegada de la Dirección General de Ingresos (DGI) en el año dos mil cuatro. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos que demostraran que la Recurrente con dicho cheque haya cancelado los ajustes en la Retención en la Fuente (IR) por lo que se debe desestimar el argumento de pago de la Contribuyente con el cheque pignorado, ya que más bien aceptó dicho ajuste. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se deben confirmar dichos conceptos por no haber sido objeto de impugnación por parte de la Recurrente de conformidad con el Artículo 94 numeral 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Artículo 96 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la actuación del Titular de la Administración Tributaria y su dependencia está ajustada a derecho y no existen elementos que faculden a la Contribuyente de autos a no cumplir con el mandato de Ley, de realizar la Retención en la Fuente (IR) y trasladarlo de conformidad con el numeral 2), inciso a) numeral 5) inciso a) del Arto. 81, Arto. 84, numeral 2) inciso a) y c) y numeral 5) del Arto. 85 del Decreto 46-2003 del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por lo que concordancia con el Artículo 20 numeral 1), 21 y 103 numeral 12) CTr., se vuelve solidariamente responsable por tal omisión de cumplimiento. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que lo actuado por la Administración Tributaria de (...) está conforme a derecho, por lo que no queda más que confirmar los ajuste en las Retenciones en la Fuente (IR) que la Contribuyente de autos omitió realizar de acuerdo a la ley y enterar el Impuesto por la suma de C\$60,870.19 (sesenta mil ochocientos setenta Córdoba con 19/100)."

251. Resolución administrativa No 15-2009 11:00:am 02/04/2009

Ver letra G, punto 20.

252. Resolución administrativa No 21-2009 10:00:am

30/04/2009

Ver letra R, punto 222.

253. Resolución administrativa No 54-2009 09:08am 21/10/2009

Ver letra A, punto 236.

254. Resolución administrativa No 55-2009 11:30am 21/10/2009

Ver letra A, punto 237.

255. Resolución administrativa No 56-2009 09:00am 26/10/2009

Ver letra R, punto 106.

256. Resolución administrativa No 01-2010 09:00:am 04/01/2010

Ver letra M, punto 94.

257. Resolución administrativa No 04-2010 02:00:pm 28/01/2010

"Considerando VIII. Que en relación a los ajustes en concepto de gastos por servicios de información extranjera sin efectuarle retención de Ley por la suma C\$2,639,260.38 (dos millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos sesenta Córdoba con 38/100) y la suma de C\$254,243.70 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres Córdoba con 70/100) en concepto de de indemnización provisionada por cargos de confianza de más de lo establecido el Arto. 47 del Código Laboral, el Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado al Expediente fiscal y el alegato de impugnación del Contribuyente de autos, debe tener como probado que no se efectuaron las retenciones de ley por servicios brindados por entidades extranjera por la suma C\$2,639,260.38 (dos millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos sesenta Córdoba con 38/100), en la que el Contribuyente a través de su Apoderado General de Administración reconoce en el punto cinco de su libelo impugnativo refiriendo; "Hemos efectuado análisis a la cuenta de gastos de información pagada a personas no residentes o domiciliadas en Nicaragua, y hemos determinado que por error no se efectuó la retención de IR definitivas del 10.5% que establece la Ley". El Tribunal Tributario Administrativo considera que la pretensión del Recurrente que se desvanezca dicho ajuste anteriormente pormenorizado al rubro de gastos deducibles es sin fundamento de ley, donde la Administración Tributaria ha actuado ajustado a derecho, aplicando el Arto. 17 Numeral 13) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal el que establece: "Los pagos o Créditos efectuados a personas no residentes o no domiciliadas en el país de los cuales no se efectuó la retención del IR correspondiente". El cual no se le puede tener como deducible dicho gasto al momento de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2004 en concordancia con el Arto. 42 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y más aún cuando el Recurrente ha reconocido su omisión de no efectuar la retención que por mandato de ley está obligado, por lo que se debe de confirmar dicho ajuste por la suma de C\$2,639,260.38 (dos millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos sesenta Córdoba con 38/100) en el rubro de gasto no

deducible por concepto de pagos realizados a entidades extranjeras de conformidad al Arto. 17 Numeral 13) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 42 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, así como lo establecido en el Arto. 1049 Pr., en consecuencia se desestima la pretensión de presentar sustitutiva en base a los Artos. 71 y 161 CTr., así mismo se debe de mantener en firme el ajuste en concepto de Indemnizaciones provisionada de más de lo que establece el Arto. 47 del Código Laboral de la República de Nicaragua por la suma de C\$254,243.70 (doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres Córdobas con 70/100), ya que el ajuste al rubro anterior el Recurrente a pedido en su libelo de impugnación a la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-02/2009 (visible el folio 3 al 27 del expediente que lleva el Tribunal Tributario Administrativo), que se mantenga la modificación en la cual se reconocen parcialmente los gastos por indemnización y ante tales reconocimientos y el razonamiento efectuado en el considerando que antecede, no queda más al Tribunal Tributario Administrativo que, proceder a modificar la liquidación al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo especial 2004 y su multa por Contravención Tributaria, en la que según auditoría fiscal el Contribuyente, obtuvo una Renta neta gravable para efectos de liquidar el Impuesto Sobre la Renta (IR) por la suma de C\$197,530,318.42 (ciento noventa y siete millones quinientos treinta mil trescientos dieciocho Córdobas con 42/100), en la que resultó ajuste según auditoría fiscal en el Impuesto Sobre la Renta (IR) para el período fiscal especial 2004 la suma de C\$59,010,100.01 (cincuenta y nueve millones diez mil cien Córdobas con 01/100). Donde la suma imponible en base al Considerando VII de la presente resolución debe modificarse a la suma de C\$95,165,423.38 (noventa y cinco millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos veintitrés Córdobas con 38/100), en la que resulta un Impuesto de C\$28,549,627.01 (veintiocho millones quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintisiete Córdobas con 01/100) menos los anticipos del Impuesto Sobre la Renta (IR) declarados y retención por ganancia ocasional por la suma de C\$27,681,575.79 (veintisiete millones seiscientos ochenta y un mil quinientos setenta y cinco Córdobas con 79/100), resulta un Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal 2004 por la suma de C\$868,051.22 (ochocientos sesenta y ocho mil cincuenta y un Córdobas con 22/100) y Multa por Contravención Tributaria de C\$217,012.81 (doscientos diecisiete mil doce Córdobas con 81/100) para un ajuste y multa de C\$1,085,064.03 (un millón ochenta y cinco mil sesenta y cuatro Córdobas con 03/100)".

**258. Resolución administrativa No 09-2011 09:00am
09/03/2011**

Ver letra C, punto 82.

**259. Resolución administrativa No 11-2011 10:00am
14/03/2011**

Ver letra M, punto 26.

**260. Resolución administrativa No 58-2011 09:00:am
31/08/2011**

"Considerando VII. Que el Contribuyente (...), interpuso Recurso de Apelación manifestando que le causa agravios el ajuste formulado al Impuesto Retenciones en la Fuente

del período Julio 2006 a Junio 2007, en concepto de Retención Salario por un monto de C\$ 6,623,202.48 (seis millones seiscientos veintitrés mil doscientos dos Córdobas con 48/100). Retenciones por Dietas por un monto de C\$ 116,686.88 (ciento dieciséis mil seiscientos ochenta y seis Córdobas con 88/100) y Retenciones Definitivas por un monto de C\$ 996,098.38 (novecientos noventa y seis mil noventa y ocho Córdobas con 38/100). Alegando la entidad Recurrente en su escrito de expresión de agravios que la resolución apelada el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) no tuvo en cuenta que todos los gastos anteriormente relacionados no son viáticos fijos, fueron para proporcionar alimentación y transporte a los trabajadores del banco que realizaron funciones en lugares y horarios establecidos en las políticas de viajes y viáticos a funcionarios, y que forman parte de las políticas generales del banco, y por lo tanto es un beneficio irrenunciable del trabajador que no puede ser objeto de retención de ningún impuesto, y que por lo tanto la Administración Tributaria está procediendo erróneamente en la lectura del Arto.5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En relación al ajuste por la suma de C\$ 6,623,202.48 (seis millones seiscientos veintitrés mil doscientos dos Córdobas con 48/100), el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no incorporó en sus planillas para efectos de cálculo de las Retenciones IR salarios, los pagos realizados a sus trabajadores en concepto de pagos y otras compensaciones, tales como incentivos, viáticos no sujetos a rendición de cuentas, viáticos gerenciales, pasajes y traslados, bonificaciones, comisiones, consultorías, honorarios, subsidios alimenticios a los funcionarios, bonos, vacaciones, y kilometrajes, de los cuales no realizó la retención de Ley correspondiente. De los elementos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal se ha establecido plenamente que la entidad jurídica Recurrente, realizó los pagos por los conceptos anteriormente pormenorizados hasta por la suma de C\$ 6,623,202.48 (seis millones seiscientos veintitrés mil doscientos dos Córdobas con 48/100). De tales pruebas se concluye que los alegatos del Recurrente de autos para desvirtuar el referido ajuste carecen de fundamentos de hecho y de derecho al tratar de desvirtuar la obligación impuesta por mandato de Ley, al afirmar que estos viáticos no constituyen renta para sus empleados; en donde primero afirma que estos no son viáticos fijos y que fueron destinados para actividades específicas. En el considerando que antecede quedó comprobado y razonado que la entidad Recurrente tampoco soportó estos pagos, y segundo porque sus alegatos se contraponen a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con lo establecido en el Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Artículo 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal establece textualmente: "Artículo 5.- Renta. La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o

utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley." El Artículo 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece: "Artículo 7.- Concepto de renta. Para los efectos del artículo 5 de la Ley, se entenderá lo siguiente: 6). Ingresos por compensaciones, los percibidos o devengados en adición a los sueldos o salarios, tales como el uso gratuito de vehículos, casa de habitación, emolumentos, estipendios, retribuciones, gratificaciones, incentivos, depreciación de vehículo, gastos de representación, uso de tarjeta de crédito o viáticos fijos, no sujetos a rendición de cuenta, y los demás ingresos sujetos al IR." Razón por la cual estos ingresos por viáticos corridos no sujetos a rendición de cuentas están sujetos al pago de Impuesto Sobre la Renta (IR), y por lo tanto sujeto a retención en la fuente conforme tabla progresiva, por formar parte este pago recibido por el empleado de la entidad recurrente, como integrante de su salario, y por ende está sujeto a lo establecido en los Artos. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y numeral 6) del Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Establecido lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la entidad Recurrente no cumplió con la obligación de realizar la retención correspondiente, ni aparece por ninguna parte del proceso administrativo que esté debidamente justificado el gasto, más bien se ha comprobado que ha evitado el pago de la misma, bajo el argumento que están contenido en la políticas de la empresa, lo que hace que la entidad Recurrente no cumpliera con sus deberes formales de conformidad al numeral 12) del Arto. 103 CTr., lo que lo hace solidariamente responsable del pago de la retención no efectuada, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1) del Arto. 20 CTr., que determina la obligación del Responsable Retenedor, el que textualmente dice: "Artículo 20.- Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1). Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este Código y demás leyes tributarias. 2) (...) Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en

forma directa con la retención o percepción en su caso." Por tanto el ajuste formulado a las Retenciones en la Fuente IR, del período Julio 2006 a Junio 2007, en concepto de Retención Salario por un monto de C\$ 6,623,202.48 (seis millones seiscientos veintitrés mil doscientos dos Córdobas con 48/100), se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria y debe confirmarse en base al Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal en concordancia con lo establecido en el Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, por estar ajustado a derecho dicho ajuste. En relación al ajuste a las Retenciones por Dietas por un monto de C\$ 116,686.88 (ciento dieciséis mil seiscientos ochenta y seis Córdobas con 88/100) el Recurrente alega que dentro de este ajuste se incluye el bono navideño que fue otorgado a los trabajadores que se lo merecían, y que tal beneficio casi equivale a un décimo cuarto mes, que de acuerdo a la Ley No. 516, Ley de Derechos Laborales Adquiridos no está sujeto a retención. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos está haciendo una mala interpretación de las normas legales vigentes, ya que si bien es cierto en la Ley No. 516, Ley de Derechos Laborales Adquiridos, se encuentran protegidos todos los derechos y beneficios de los trabajadores, en ninguna parte de esta Ley, establece que dichos derechos y beneficios estén exentos del pago de impuesto, pues es la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, la que únicamente establece que beneficios no están gravados y por lo tanto están exentos. En este sentido en el Arto. 11 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, están detallados todos los ingresos no gravables, de donde se puede observar que en estas exenciones no están contempladas las dietas, ni el catorceavo mes o bono navideño; por lo tanto pasan a formar parte de los ingresos que conforman la renta establecida en el Arto. 5 de la misma Ley, y que en concordancia con el Arto. 81 numeral 5), inciso c) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, las dietas se encuentran gravados con la Retención del 10%, y al no haber probado el Recurrente haber efectuado las retenciones correspondientes y haberlas enterado en tiempo y forma al fisco, el Tribunal Tributario Administrativo, considera que el ajuste a las Retenciones por Dietas por un monto de C\$ 116,686.88 (ciento dieciséis mil seiscientos ochenta y seis Córdobas con 88/100) se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria y por lo tanto se debe confirmar en base a las razones ya expuestas, así como la solidaridad que ordena aplicar la ley cuando el responsable retenedor incumple con dicho deber formal. En relación al ajuste formulado a las Retenciones Definitivas por un monto de C\$ 996,098.38 (novecientos noventa y seis mil noventa y ocho Córdobas con 38/100), la entidad Recurrente alegó que el tipo de cambio aplicado a estas transacciones no concuerda con el establecido por el Banco Central de Nicaragua y que por lo tanto existe un mal cálculo de las retenciones. Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el

Recurrente no ha sido consistente en sus alegatos, puesto que en el escrito de su Recurso de Reposición, adjuntó el Anexo No. 2 “Retenciones definitivas no efectuadas”, visible en el folio No. 2566 del expediente fiscal, en donde acepta no haber enterado retenciones definitivas hasta por un monto de C\$ 461,007.92 (cuatrocientos sesenta y un mil siete Córdobas con 92/100) y además pretende se le reconozcan retenciones definitivas según él enteradas hasta por un monto de C\$ 460,094.73 (cuatrocientos sesenta mil noventa y cuatro Córdobas con 73/100) en ambos casos el Recurrente acepta los valores determinados por la Administración Tributaria, con los tipos de cambio establecidos para cada operación, los cuales fueron aceptados por el Recurrente de autos en las operaciones que a su consideración le deberían ser reconocidas, y que por lo tanto no puede pretender aplicar un tipo de cambio para las operaciones que no le favorecen, ya que no hizo ninguna objeción en recursos anteriores por este concepto y que además al no haber presentado pruebas documentales que demuestren lo contrario a lo vertido por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste a las Retenciones Definitivas por un monto de C\$ 996,098.38 (novecientos noventa y seis mil noventa y ocho Córdobas con 38/100) se encuentra correctamente formulado, y que por lo tanto debe ser confirmado en base a lo establecido en el Arto. 15 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y arto. 36 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por estar correctamente apegado a derecho. Por otra parte, la entidad Recurrente, aduce que el Impuesto “RETENCIONES EN LA FUENTE” no existe, de conformidad a la Ley de Equidad Fiscal, ya que los impuestos que existen son: a) Impuesto SOBRE LA RENTA (IR); b) Impuesto al Valor Agregado (IVA); c) Impuesto Selectivo de Consumo (ISC); d) Impuesto de Timbres Fiscales (ITF). El Tribunal Tributario Administrativo determina que se debe rechazar de mero derecho el argumento del Recurrente, ya que éste, está haciendo una mala interpretación de la legislación fiscal vigente, ya que ésta omitió hacer las retenciones, las que son una forma del pago del Impuesto Sobre la Renta (IR), y al no hacerla la ley la obliga ser responsable solidariamente de acuerdo a lo ya razonado en el presente considerando, así mismo el Arto. 25 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece: Arto. 25. Formas de Pago. El Impuesto sobre la Renta deberá pagarse anualmente mediante anticipos o retención en la fuente, cuya oportunidad, forma y montos, los determinará el Poder Ejecutivo en el ramo de hacienda.” Razon por la cual se desestima tal pretensión de la entidad recurrente, que aduce que no existen las retenciones, la cual es una obligación impuesta por mandato de Ley realizarla por el sujeto pasivo por todo pago que efectuó”.

**261. Resolución administrativa No 62-2011 10:00:am
06/09/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...),

interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-016-01/2011 de las diez de la mañana del día tres de Mayo del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha Resolución en vista que en ésta se mantiene y confirma el ajuste a las Retenciones en la Fuente del IR por la suma de C\$37,030.76 (treinta y siete mil treinta Córdobas con 76/100) bajo el criterio que el trabajo ejecutado por el señor (...) fue un servicio profesional y que se le debió de aplicar alícuota del 10% por servicios profesionales y no el 2% por trabajos de construcción. Del examen realizado a los elementos probatorios y alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que la entidad Recurrente de autos demostró mediante la naturaleza y objeto de los contratos visibles del folio No. 167 al 170 y 175 del expediente fiscal, que contrató los servicios del Señor (...) para realizar trabajos de remodelación y construcción consistentes en cerramiento de áreas, remover y evacuar zacate, relleno y compactación de tierra, zapatas y vigas sísmicas, colocación de loza a piso, instalación de tuberías de aguas y drenajes, actividades por la cual la entidad Recurrente, alegó que la alícuota en concepto de Retención en la Fuente IR es el 2% a la hora de su cancelación. También se comprobó que ésta elaboró contratos al señor (...) como contratista por los diversos servicios de trabajo de construcción hasta por la suma de C\$434,165.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y cinco Córdobas netos) integrados de la siguiente manera: a) en el mes de Marzo, Abril, Mayo 2006 mediante comprobantes de pago Nos. 70, 80, 85 y 89, pagos efectuados por la suma de C\$189,165.00 (ciento ochenta y nueve mil ciento sesenta y cinco Córdobas Netos); b) el trece de Junio del año dos mil seis mediante comprobantes de pagos Nos. 103, 101 y 102, pagos efectuados por la suma de C\$100,000.00 (cien mil Córdobas Netos) y c) el día veinte de Junio del año 2006 mediante comprobante de pago No. 104 recibió la suma de C\$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil Córdobas Netos) de donde surgió el ajuste por la suma de C\$37,030.76 (treinta y siete mil treinta Córdobas con 76/100) por diferencia entre lo retenido y lo que debió retener de acuerdo a lo determinado por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo considera que los pagos erogados por la entidad Recurrente son correspondientes a la ejecución de una obra de construcción calificada por la Administración Tributaria como servicios profesionales, en donde la Recurrente ha sostenido que lo aplicable a su caso es la alícuota del 2% (dos por ciento) y no la del 10% (diez por ciento) por tratarse de trabajo de construcción. El Decreto 43-2006, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en el inciso a) del numeral 2), así como el inciso a) numeral 5) del Arto. 81 establece: “Arto. 81.- Alícuotas. El régimen de retenciones en la fuente a cuenta del IR, se aplicará en los actos y con las tasas siguientes: 1) (...). 2) Del 2% (dos por ciento): a. En la compra de bienes, prestación de servicios en general, incluyendo los servicios prestados por personas jurídicas, trabajos de

construcción, arrendamientos o alquileres; (...); 5) Del 10% (diez por ciento): a. Por servicios profesionales o técnico superior, prestados por personas naturales; (...).” La norma legal antes citada contiene elementos diferenciadores de los mismos y esenciales para su correcta aplicación: en el caso del numeral 2) inciso a) incluyendo las personas jurídicas, los trabajos de construcción y el caso del inciso a) numeral 5) los servicios profesionales o técnicos, prestados por personas naturales. El servicio prestado por el Señor (...), en la que ejecuta una obra con sus conocimientos empíricos en el ramo de la construcción en su calidad de contratista como persona natural, no le da derecho a la Administración Tributaria a calificar el trabajo ejecutado como servicios profesionales. El cuerpo de Ley señalado anteriormente no establece ninguna de esas circunstancias para la aplicabilidad de la alícuota tanto del 10% (diez por ciento) como para la alícuota del 2% (dos por ciento) por el contrario, es clara al señalar a que hecho económico se le debe aplicar la alícuota en la compra de bienes, prestación de servicios en general, incluyendo los servicios prestados por personas jurídicas, trabajos de construcción. Y el hecho que el contratista contrate su propio personal para ejecutar la obra no significa que el servicio brindado por este sea meramente un contrato de servicio profesional, cuya naturaleza del contrato es la ejecución de una obra de construcción encomendada al contratista, bajo los términos del contrato de servicio para la realización de dicha obra, en donde el prestatario del servicio denominado contratista realizó los trabajos anteriormente señalados y encomendados por la entidad Recurrente, de acuerdo a la naturaleza y objeto del contrato cuya actividad económica es meramente la de construcción. Debiéndose entender para el caso de autos, que contratista es la persona que es contratada por otra persona natural o entidad jurídica para la ejecución de una obra referida a construcciones civiles horizontales y verticales, remodelación de bienes inmuebles, movimiento de tierra, entre otros. Al respecto, el numeral 6) del Arto. 50 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece el concepto de enajenación bajo los siguientes términos: “Arto. 50. Concepto. Se entiende por enajenación para efecto del IVA todo acto o contrato que conlleve la transferencia del dominio o de la facultad para disponer de un bien como propietario, independientemente de la denominación que le asignen las partes, y de la forma de pago del precio pactado. También se entenderá por enajenación: 1. (...); 6. La entrega por parte del contratista al dueño de una obra inmobiliaria, incluyendo la incorporación de un bien mueble a un inmueble, tales como: a) la construcción de edificios u obras civiles; b) la nivelación de tierras; c) la plantación de jardines y construcción de piscinas, d) la instalación de sistemas de refrigeración, acondicionamiento de aire y similares. 7.(...).” Por lo que de tal precepto se determina que la actividad económica realizada por el Contratista, Señor (...) está comprendida dentro del numeral 6) del Arto. 50 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y que por lo tanto no es al tipo de servicio que se le debe de aplicar la alícuota, sino a la actividad económica ejecutada,

establecida por el legislador de manera especial para los trabajos de construcción. Establecidas tales elementos de Hecho, los trabajos de construcción pueden representar la totalidad de la obra, o bien parte de ella, divididas de acuerdo con su especialidad del ejecutor de la obra. De ahí el término que se le asigna al contratista, donde se hace referencia al contrato que realiza con el cliente para ejecución de la obra y para ello es común que el contratista se apoye en otras personas para que realicen determinado tipo de trabajos especializados; a ellos se les llama subcontratados, regulado por nuestra legislación laboral mediante la Ley No. 185, en el Capítulo VI. Del trabajo en la industria de la construcción, del Arto. 178 al 180 CT.- Siendo evidente que hay un error en la interpretación del contrato ejecutado por el Señor (...), para la aplicación de la alícuota, en la que se le pretende clasificar el servicio ejecutado por el contratista como servicio profesional, cuando la actividad económica realizada por el contratista es el servicio de construcción sujeto a una alícuota del 2%, tal como lo ha sostenido el Recurrente de autos y no como lo ha determinado la Administración Tributaria segregando los términos del contrato mismo para llegar a una conclusión errada del servicio enajenado por el Señor (...), quien recibió de parte de la entidad Recurrente la suma de C\$434,165.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y cinco Córdoba Netos) en concepto de ejecución de trabajos de construcción y no por servicios de asesoría y supervisión en los trabajos, de donde se desprende que la alícuota a aplicar es una retención del 2% de conformidad al inciso a) del numeral 2) del Arto. 81; e inciso a) del numeral 2) del Arto. 86 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. En base a lo anterior se debe desestimar lo razonado por el Titular de la Administración Tributaria, que el servicio enajenado por el Señor (...) a la entidad Recurrente es un servicio profesional, en donde la Administración Tributaria hizo una mala interpretación de la Ley, al referir que dicho artículo anteriormente aplicado por la entidad Recurrente está dirigido para personas jurídicas y no para personas naturales, siendo totalmente incorrecto pues dicho artículo refiere que incluyendo el servicio prestado por personas jurídicas, en cual no es limitativo o restrictivo solo para personas jurídicas. Por lo que se concluye de la naturaleza del contrato, que el servicio enajenado por el Señor (...) que es un servicio general relacionado con la actividad económica de Construcción. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe reformar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en el sentido que se determina que la alícuota a aplicar es el 2% (dos por ciento) sobre el monto pagado por el servicio enajenado por el Señor (...) por la suma de C\$434,165.00 (cuatrocientos treinta y cuatro mil ciento sesenta y cinco Córdoba Netos) a la entidad recurrente de acuerdo a los contratos y los comprobantes de pago y no el 10% por servicios profesionales aducida por la Administración Tributaria, de conformidad al inciso a) del numeral 5) del Arto. 81 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resultado de aplicar la

alícuota del 2% (dos por ciento) la suma de C\$8,683.30 (ocho mil seiscientos ochenta y tres Córdobas con 30/100) en concepto de retención en la fuente IR del periodo fiscal 2005-2006. Sin embargo, como acertadamente lo ha sostenido el Recurrente de autos, la alícuota de Retención en la Fuente IR es del 2% en la cancelación de los contratos en base al Arto. 81 numeral 2) inciso a) del Decreto 46-2003 Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, pero está de acuerdo a lo constado por la auditoría mediante el informe de auditoría No. DGC-INF-01-068-06-2009, evacuado por el Licenciado (...) (auditor fiscal), Licenciada (...) (supervisor fiscal) y Licenciada (...), visible del folio 171 al 173 del expediente fiscal, determinaron que la entidad Recurrente retuvo únicamente la suma de C\$6,385.74 (seis mil trescientos ochenta y cinco Córdobas con 74/100) monto mismo que no ha sido objetado por la entidad Recurrente, por lo que se determina que no retuvieron la suma correcta hasta por la suma de C\$8,683.30 (ocho mil seiscientos ochenta y tres Córdobas con 30/100) por los pagos efectuados en el mes de Marzo, Abril y Mayo 2006, mediante comprobantes de pagos Nos. 70, 80, 85 y 89, pagos efectuados por la suma de C\$189,165.00 (ciento ochenta y nueve mil ciento sesenta y cinco Córdobas Netos) en donde retuvieron la suma de C\$2,985.74 (dos mil novecientos ochenta y cinco Córdobas con 74/100) y no la suma de C\$3,783.30 (tres mil setecientos ochenta y tres Córdobas con 30/100) en la que existe una diferencia entre lo retenido y lo correcto a retener por la suma de C\$797.56 (setecientos noventa y siete Córdobas con 56/100) así mismo el pago del día trece de Junio del año dos mil seis, mediante comprobantes Nos. 103, 101 y 102 pagos efectuados por la suma de C\$100,000.00 (cien mil Córdobas Netos) la entidad Recurrente retuvo la suma de C\$120.00 (ciento veinte Córdobas Netos); C\$100.00 (cien Córdobas Netos) y C\$280.00 (doscientos ochenta Córdobas Netos) respectivamente, para la suma de C\$500.00 (quinientos Córdobas Netos) y no la suma de C\$2,000.00 (dos mil Córdobas Netos) por el pago efectuado, en la que existe una diferencia de C\$1,500.00 (un mil quinientos Córdobas Netos) en concepto de Retención en la fuente no efectuada, por lo tanto el monto retenido con el que debió retener existe una diferencia de C\$2,297.56 (dos mil doscientos noventa y siete Córdobas con 56/100) en consecuencia en base a lo razonado anteriormente se debe de desvanecer la suma de C\$34,733.2 (treinta y cuatro mil setecientos treinta y tres Córdobas con 20/100) del ajuste determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$37,030.76 (treinta y siete mil treinta Córdobas con 76/100) resultando un ajuste en la retención en la fuente (IR) del periodo 2005-2006 de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en el expediente de auditoría por la suma de C\$2,297.56 (dos mil doscientos noventa y siete Córdobas con 56/100) más su correspondiente multa por Contravención Tributaria de acuerdo a lo determinado y comprado en autos, que el Recurrente omitió realizar la correspondiente retención a que está obligado, lo que hace que la entidad Recurrente no cumpliera con sus deberes formales de conformidad al numeral 12) del Arto. 103 CTr., teniendo como efecto sea solidariamente

responsable del pago de la retención no efectuada, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1) del Arto. 20 CTr., que determina la obligación del Responsable Retenedor, el que textualmente dice: "Artículo 20.- Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1). Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este Código y demás leyes tributarias. 2) (...) Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso". Por tanto del ajuste formulado a las Retenciones en la Fuente IR periodo 2005-2006 por la suma de C\$2,297.56 (dos mil doscientos noventa y siete Córdobas con 56/100) resulta una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$534.39 (quinientos treinta y cuatro Córdobas con 39/100) para un ajuste y multa por la suma de C\$2,871.95 (dos mil ochocientos setenta y un Córdobas con 95/100) en vista que al modificar el ajuste principal también se debe de modificar y desvanecer el ajuste en la parte correspondiente a la multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$8,683.30 (ocho mil seiscientos ochenta y tres Córdobas con 30/100)".

262. Resolución administrativa No 69-2011 10:00:am 03/10/2011

Ver letra H, punto 2.

263. Resolución administrativa No 74-2011 11:00:am 28/10/2011

Ver letra C, punto 105.

264. Resolución administrativa No 86-2011 10:00:am 17/11/2011

Ver letra C, punto 103.

265. Resolución administrativa No 96-2011 08:15:am 02/12/2011

"Considerando XIII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada Especial, (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/045/03/2011, manifestando que le causa agravios los Ajustes formulados a las Retenciones en la Fuente (IR) en concepto de retenciones por Sueldos, Salarios y demás compensaciones, para el período fiscal 2006-2007, por la suma de C\$70,649.81 (setenta mil

seiscientos cuarenta y nueve Córdobas con 81/100) y para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$49,716.08 (cuarenta y nueve mil setecientos dieciséis Córdobas con 08/100) compuesto por C\$30,245.42 (treinta mil doscientos cuarenta y cinco Córdobas con 42/100) en concepto de Retenciones por Sueldos, Salarios y demás compensaciones, y el monto de C\$19,470.66 (diecinueve mil cuatrocientos setenta Córdobas con 66/100) en concepto de Servicios Profesionales, aduciendo que se presentaron los elementos de prueba que justifican la pretensión de la Administración Tributaria, tales como Sub-Contrato de Servicios Profesionales, además porque se pretende pagar un impuesto no recaudado, ni autorizado por la Ley en pago de vacaciones. 1. En relación al Ajuste a las Retenciones en concepto de Retenciones por Sueldos, Salarios y demás compensaciones, para el período fiscal 2006-2007, por la suma de C\$70,649.81 (setenta mil seiscientos cuarenta y nueve Córdobas con 81/100) el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que este Ajuste se origina por la diferencia encontrada en el cálculo de la Retención Salarial del IR de los señores (...) por un monto de C\$159,463.05 (ciento cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y tres Córdobas con 05/100) menos el monto declarado en Retenciones (IR) por la suma de C\$59,707.01 (cincuenta y nueve mil setecientos siete Córdobas con 01/100) dando como resultado una diferencia de C\$99,756.04 (noventa y nueve mil setecientos cincuenta y seis Córdobas con 04/100) monto al cual se le resta la suma de C\$29,106.23 (veintinueve mil ciento seis Córdobas con 23/100) por Retenciones reconocidas, quedando ajustado el monto de C\$70,649.81 (setenta mil seiscientos cuarenta y nueve Córdobas con 81/100) según liquidación realizada en la página No. 133 de la Resolución Determinativa, visible en el folio No. 2512 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos no presentó los elementos probatorios pertinentes para justificar la diferencia ajustada, ya que al Comprobante de Diario No. 13 del día 30 de Junio del 2009, visible en el folio No. 2782 del expediente fiscal, no se le adjuntó ningún soporte de las reversiones que se están aplicando en dicho comprobante por prestaciones calculadas al Gerente General, señor (...), ni justificó el pago de viáticos, por lo que se debe mantener este Ajuste. 2. En relación al Ajuste a las Retenciones en concepto de retenciones por Sueldos, Salarios y demás compensaciones, para el período fiscal 2007-2008, por la suma de C\$30,245.42 (treinta mil doscientos cuarenta y cinco Córdobas con 42/100) el Ajuste se origina por la diferencia encontrada en el cálculo de la Retención Salarial del IR de los señores (...), por un monto de C\$148,347.78 (ciento cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete Córdobas con 78/100) menos el monto declarado en Retenciones IR por C\$118,102.36 (ciento dieciocho mil ciento dos Córdobas con 36/100) quedando como resultado el monto ajustado de C\$30,245.42 (treinta mil doscientos cuarenta y cinco Córdobas con 42/100) según liquidación realizada en la página No. 135 de la Resolución Determinativa, visible en el folio No. 2510 del

expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente de autos no presentó los elementos probatorios pertinentes para justificar la diferencia ajustada, ya que al comprobante de diario No. 13 del 30 de Junio del 2009, visible en el folio No. 2782 del expediente fiscal, no se le adjuntó ningún soporte de las reversiones que se están aplicando en dicho comprobante por prestaciones calculadas al Gerente General, señor (...), ni justificó el pago de viáticos, por lo que se debe mantener este Ajuste. 3. En relación al Ajuste a las Retenciones en concepto de Servicios Profesionales, para el período fiscal 2007-2008, por la suma de C\$19,470.66 (diecinueve mil cuatrocientos setenta Córdobas con 66/100) este Ajuste se origina por la diferencia encontrada entre las retenciones declaradas por servicios profesionales por un monto de C\$22,403.04 (veintidós mil cuatrocientos tres Córdobas con 04/100) y el monto según determinado por auditoría de C\$41,873.70 (cuarenta y un mil ochocientos setenta y tres Córdobas con 70/100) según detalle visible en la cédula de resumen de retenciones por servicios profesionales, en el folio No.1616 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo, ha comprobado que la Recurrente de autos no presentó elementos probatorios suficientes para desvanecer o modificar dicho Ajuste, a pesar de llevar la carga de prueba conforme el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo considera que los Ajustes formulados a las Retenciones en la Fuente (IR) en concepto de retenciones por Sueldos, Salarios y demás compensaciones, para el período fiscal 2006-2007, por la suma de C\$70,649.81 (setenta mil seiscientos cuarenta y nueve Córdobas con 81/100) y para el período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$49,716.08 (cuarenta y nueve mil setecientos dieciséis Córdobas con 08/100) compuesto por C\$30,245.42 (treinta mil doscientos cuarenta y cinco Córdobas con 42/100) en concepto de retenciones por Sueldos, Salarios y demás compensaciones y C\$19,470.66 (diecinueve mil cuatrocientos setenta Córdobas con 66/100) en concepto de Servicios Profesionales, se encuentran correctamente formulados y deben ser confirmados en base a los Artos. 5, y 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 7, 81 numeral 5), inc. a) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453 Ley de Equidad Fiscal, artos. 4, y 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua”.

**266. Resolución administrativa No 08-2012 10:30am
14/02/2012**

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) manifiesta no estar de acuerdo con los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) correspondiente al periodo fiscal 2005/2006 alegando que la Administración Tributaria le ajusta la suma de C\$1,190,680.81 (un millón ciento noventa mil seiscientos ochenta Córdobas con 81/100). Mediante análisis realizado al rubro de Retenciones por compra de bienes y prestación de servicios con la alícuota del 2%, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la

Administración Tributaria fundamenta sus Ajustes al considerar que el Contribuyente en sus auxiliares contables realiza tramites de canje y que al hacer este movimiento contable esta omitiendo presentar las Retenciones en la Fuente (IR) correspondiente en base a ley. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró las facturas correspondientes ni las correspondientes notas de créditos que evidencian el Ajuste por parte de la Dirección General de Ingresos (DGI) únicamente ésta se enmarca en aducir que el Ajuste es por operaciones de canje y no deja demostrado los hechos constitutivos pretendido ajustar, sino que la Administración Tributaria quiere fundamentar sus pretensiones con el detalle de Retenciones no efectuadas visible en el folio No. 518 del expediente fiscal, por lo que es claro que no existe suficiente merito por parte de la Administración Tributaria para sostener sus pretensiones al no demostrar con certeza y claridad el Ajuste hasta por la suma de C\$72,330.66 (setenta y dos mil trescientos treinta Córdoba con 66/100), por lo que en base a lo antes referido el Tribunal Tributario Administrativo considera reconocer parte del referido Ajuste en concepto de compra de bienes y prestación de servicios por la suma de C\$72,330.66 (setenta y dos mil trescientos treinta Córdoba con 66/100) y no así la suma de C\$1,118,350.15 (un millón ciento dieciocho mil trescientos cincuenta Córdoba con 15/100), producto del Ajuste determinado inicialmente por C\$1,190,680.81 (un millón ciento noventa mil seiscientos ochenta Córdoba con 81/100) menos lo reconocido por el Tribunal Tributario Administrativo, resultando un Ajuste por Retenciones en la fuente (IR) período fiscal 2005/2006 por la suma C\$1,118,350.15 (un millón ciento dieciocho mil trescientos cincuenta Córdoba con 15/100) mas multa del 25% de conformidad a los Artos. 136 y 137 CTr., por Contravención Tributaria por la suma de C\$279,587.54 (doscientos setenta y nueve mil quinientos ochenta y siete Córdoba con 54/100) para un total de Ajuste y multa por la suma de C\$1,397,937.69 (un millón trescientos noventa y siete mil novecientos treinta y siete Córdoba con 69/100)".

**267. Resolución administrativa No 60-2012 10:00am
12/09/2012**

"Considerando VII. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-003-01/2012 de las nueve de la mañana del día dieciocho de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios los Ajustes formulados por la Administración Tributaria al rubro de Retenciones por Sueldos y Demás pagos Laborales correspondiente al periodo fiscal Julio 2007 a Junio 2008 por la suma de C\$204,361.35 (doscientos cuatro mil trescientos sesenta y un Córdoba con 35/100) y ajustes formulados por la Administración Tributaria al rubro de Retenciones por Sueldos y Demás pagos Laborales correspondiente al periodo fiscal Julio 2008 a Junio 2009 por la suma de

C\$100,126.88 (cien mil ciento veintiséis Córdoba con 88/100). Del examen realizado a los argumentos vertidos por el representante del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que los Ajustes formulados por la Administración Tributaria en el rubro de Sueldos y Demás pagos Laborales que el Contribuyente (...), no aplico Correctamente las Retenciones de ley a los Ingresos Devengados y Percibidos por sus empleados en el periodo fiscales Julio 2007 a Junio 2008 y Julio 2008 a Junio 2009, Ingresos que se detallan a continuación: Pagos de Vacaciones, pagos por Depreciación de Vehículo y pagos de Viáticos al Exterior, a dichos ingresos percibidos por algunos funcionarios ejecutivos y Administrativos del Contribuyente no les fueron aplicadas las retenciones en base a Ley, por lo que no aplicar correctamente las retenciones a dichos ingresos percibidos origina el Ajuste formulado por la Administración Tributaria, Ajuste el cual se encuentra correctamente formulado de conformidad a lo descrito en los Artos. 5, 21 y 22 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, Artos. 7 numeral 6) y 7) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, Artos. 20, 102 numeral 1) y 2), 103 numeral 12) del CTr., por lo que se mantiene en firme los Ajuste formulados por la Administración Tributaria por haberse comprobado que no aplico correctamente las retenciones de conformidad a los artículos antes referidos. Que en relación al alegato del representante del Contribuyente por medio el cual solicita la aplicación al ajuste formulado a las Retenciones por Sueldos y Demás pagos Laborales de los periodos fiscales Julio 2007 a Junio 2008 y Julio 2008 a Junio 2009, el mismo trato que le fue aplicado mediante el Acta de Acuerdo y Finiquito DGC-DIT-01-04912-2006, donde aceptaron finiquitar a favor de su representada, tales cargos, aduciendo que para efectos de hacer una justa identificación del concepto por depreciación de vehículo se debía prorratear la misma, asumiendo la empresa un costo y el empleado una parte, la cual quedó determinada así: 30% como ingreso del ejecutivo o empleado de Seguros América y 70% como gasto. Del examen realizado al alegato antes referido, el Tribunal Tributario Administrativo al respecto considera que Acta de Acuerdo y Finiquito DGC-DIT-01-04912-2006 celebrada a las cuatro de la tarde del día catorce de Diciembre del año dos mil seis, entre el representante del Contribuyente y el Director de Grandes Contribuyentes de aquel entonces, Lic. ___, no tiene un efecto vinculante con los Ajustes formulados hacia futuro, al ser la misma resultado de consideraciones y acuerdos sobre un período específico y no se hace extensivo para los efectos de los periodos 2007/2008 y 2008/2009 que fueran sujetos a Revisión por parte de la Administración Tributaria, por lo cual no se puede tener como soportado las retenciones no aplicadas por los ingresos totales percibidos por los ejecutivos y personal Administrativos de la empresa mediante el Acta de Acuerdo y Finiquito No. DGC-DIT-01-04912-2006, suministrada por el Recurrente, ya que esta acta es específica para un periodo determinado (2002) la cual no puede ser transferida o aplicada hacia otro periodo. Razón por la cual en base a lo descrito en los Artos. 5, 21 y 22 de la Ley No. 453, Ley de Equidad

Fiscal, Artos. 7 numeral 6) y 7) del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, el tribunal Tributario Administrativo determina mantener en firme los Ajustes formulados por la Administración Tributaria al rubro de Retenciones por Sueldos y Demás pagos Laborales correspondiente al periodo fiscal Julio 2007 a Junio 2008 por la suma de C\$204,361.35 (doscientos cuatro mil trescientos sesenta y un Córdobas con 35/100) y Ajustes formulados por la Administración Tributaria al rubro de Retenciones por Sueldos y Demás pagos Laborales correspondiente al periodo fiscal Julio 2008 a Junio 2009 por la suma de C\$100,126.88 (cien mil ciento veintiséis Córdobas con 88/100)".

268. Resolución administrativa TATA No 23-2012
10:30am 08/11/2012

"Considerando V. Que el contribuyente (...), a través de su Apoderada General de Administración Lic. (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-042/03/2012 de las nueve de la mañana del día quince de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Lic. (...), manifestando la representante del Contribuyente que no acepta dicha resolución porque no se hicieron las deducciones a empleados que en su mayoría no llegaban al techo y que lo que se enteró en su momento a la Dirección General de Ingresos (DGI) a algunos empleados lo ha demostrado en planillas entregadas a la administración tributaria el diecisiete de mayo del año dos mil doce y que esos empleados ya no laboran en esa empresa desde hace aproximadamente tres y cinco años, que más bien la empresa asumió y enteró a la Dirección General de Ingresos (DGI) algunas retenciones de proveedores. Del examen realizado a los elementos probatorios que rolan dentro del expediente de la causa y los alegatos del contribuyente, así como las consideraciones de la Administración Tributaria para sostener el ajuste formulado en la contabilidad del Contribuyente (...), en el rubro de Retención (IR) sueldos y salarios periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$21,993.86 (veintiún mil novecientos noventa y tres Córdobas con 86/100) y rubro de Retención (IR) sueldos y salarios periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$37,492.07 (treinta y siete mil cuatrocientos noventa y dos Córdobas con 07/100), el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) se originó por la diferencia existente entre las Retenciones en la Fuente (IR) declaradas y aplicadas a los señores (...), contra la Tarifa progresiva establecida en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que el Contribuyente únicamente aplica la tarifa progresiva a los salarios devengados en las planillas, omitiendo realizar las correspondientes retenciones por todos los ingresos adicionales devengados que reciben mensualmente los empleados, comprobando que aparte de su salario básico asignado a todos ellos se les otorgó el pago de vacaciones y otros Ingresos, según se pudo comprobar por medio de las planillas que rolan del folio No. 001 al 215 del

expediente de la causa. Por lo que al aplicar la tarifa progresiva a dichos ingresos, de conformidad al Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en el rubro de Retención (IR) sueldos y salarios periodo fiscal 2007/2008 y rubro de Retención (IR) sueldos y salarios periodo fiscal 2008/2009, resulta una diferencia contra los montos presentados en la declaración de retenciones en la fuente (IR) razón por la cual, es evidente que el contribuyente no aplicó correctamente los cálculos de las retenciones (IR), por el total de los ingresos percibidos en los períodos objeto de la auditoría fiscal, todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 74, numeración corrida, del Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los beneficios otorgados por el contribuyente a sus trabajadores están determinados por la ley como parte de los ingresos constitutivos de renta de conformidad a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7, numeral corrida, del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Razón por la cual conviene recordar al Recurrente que el Código Tributario en el Arto. 12, establece textualmente: "La Obligación Tributaria es la relación jurídica que emana de la ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el presente Código, según el cual un sujeto pasivo se obliga a la prestación de una obligación pecuniaria a favor del Estado, quien tiene a su vez la facultad, obligación y responsabilidad de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria". El Arto. 103 numeral 12) CTr., establece: "Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: 12) "Efectuar las retenciones o percepciones a que están obligados". Así mismo, queda regulada la "Responsabilidad de los Agentes" en el Arto. 21 CTr., señalando con exactitud que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al fisco las sumas que debió retener o percibir. Dicho esto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe confirmar los ajustes formulados en los rubros de Retención en la fuente (IR) sueldos y salarios periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$21,993.86 (veintiún mil novecientos noventa y tres Córdobas con 86/100) y rubro de Retención en la fuente (IR) sueldos y salarios periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$37,492.07 (treinta y siete mil cuatrocientos noventa y dos Córdobas con 07/100), los que se encuentran correctamente determinados en base a ley".

269. Resolución administrativa TATA No 23-2012
10:30am 08/11/2012

"Considerando VI. Que el contribuyente (...) manifiesta no estar de acuerdo con los ajustes formulados por la Administración Tributaria en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) por compra de bienes y prestación de servicios correspondiente al periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$32,423.54 (treinta y dos mil cuatrocientos

veintitrés Córdobas con 54/100) y periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$37,529.61 (treinta y siete mil quinientos veintinueve Córdobas con 61/100). Mediante análisis realizado al rubro de Retenciones por compra de bienes y prestación de servicios con la alícuota del 2%, en donde la Administración Tributaria fundamenta sus Ajustes al considerar que el Contribuyente en sus comprobantes de Diario, facturas de compras y auxiliares contables está omitiendo realizar las Retenciones en la Fuente (IR) en base a ley por compra de bienes y prestación de servicios, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó al respecto que el ajuste en el rubro por compra de bienes y prestación de servicios con la alícuota del 2%, la Administración Tributaria no dejó debidamente justificado el origen de los ajustes anteriormente señalados en el presente considerando. Del análisis realizado a las partidas contables y soportes del Recurrente a través de sus comprobantes de diarios visibles del folio 07 al 373 del expediente que se lleva en esta instancia, no se encontraron los fundamentos de ley que respalden la formulación de dichos ajustes por parte de la Administración Tributaria, pues más bien se comprobó que en los folios anteriormente referidos, se encuentran los comprobantes de pago debidamente jornalizados los cuales sustentan que el recurrente aplica las correspondientes retenciones por las compras de bienes y prestaciones de servicios correctamente. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró los elementos justificativos al ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) a los rubros anteriormente indicados con las correspondientes facturas de los proveedores que evidencian el referido ajuste, la Dirección General de Ingresos (DGI) únicamente plasma en las cédulas analíticas los nombres de los proveedores los cuales fueron ajustados por la no aplicación de la Retenciones por compra de bienes y prestación de servicios con la alícuota del 2%, la Administración Tributaria no hizo una vinculación directa con la factura, pues solo señaló el incumplimiento pero sin dejarlo sustentado dentro del expediente de la causa, por lo que no existe mérito legal alguno de mantener la presunción de legalidad en estos ajuste de conformidad al Arto. 144 CTr., en vista que el actuar de la Administración Tributaria ha carecido de fundamento de hecho y de derecho. El apelante, en cambio dejó demostrado los hechos constitutivos de su pretensión de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr. En lo que refiere al periodo fiscal 2008/2009 en el expediente fiscal no rolan las cédulas detalles y analíticas de ese periodo no pudiéndose comprobar en base a qué elementos es que la Administración Tributaria fundamentó los ajustes en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) por compra de bienes y prestación de servicios anteriormente referidos, por lo que es claro que no existe mérito por parte de la Administración Tributaria para sostener sus pretensiones al no demostrar con certeza y claridad el Ajuste en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) por compra de bienes y prestación de servicios, por lo que en base a los Artículos antes referidos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera revocar el referido

Ajuste en concepto de compra de bienes y prestación de servicios correspondientes al periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$32,423.73 (treinta y dos mil cuatrocientos veintitrés Córdobas con 73/100) y periodo fiscal 2008/2009 por la suma de C\$37,529.61 (treinta y siete mil quinientos veintinueve Córdobas con 61/100)”.

270. Resolución administrativa No 63-2013 08:15 am 05/02/2013

“Considerando VII. Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-116-07/2012, de las ocho y treinta minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, el licenciado (...), en nombre de su mandante, interpuso Recurso de Apelación manifestando que se realizaron ajustes sobre facturas con montos menores de un mil córdobas, retenciones del 3% por compra de verduras y bienes pecuarios, y retenciones por servicios profesionales que su representada no realizó. Del examen realizado a los alegatos de las partes, las pruebas documentales presentadas y revisión del expediente fiscal, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 175 al folio No. 178 de dicho expediente, rola Detalle de Facturas Ajustadas, de donde se observa que todas las facturas ajustadas sobrepasan el monto mínimo de retención de un mil córdobas, según el Arto. 89 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, así mismo se observa que el Recurrente no efectuó las retenciones correspondientes al 3% por compra de productos agropecuarios, según lo establecido en el numeral 4), inciso e) del Arto. 88 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. De igual manera se observa que el Recurrente realizó pagos por servicios médicos, a los cuales no les efectuó la retención correspondiente al 10% por servicios profesionales, según lo establecido en el numeral 6), inciso a) del Arto. 88 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, aduciendo que corresponden a gastos en los que incurre la Fundación para la movilización de dos voluntarios; sin embargo, no presentó las pruebas documentales necesarias para justificar su alegato, de acuerdo al Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Por todo lo anteriormente dicho, este Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración Tributaria a las Retenciones en la Fuente IR del periodo fiscal 2010-2011, en concepto de compras de bienes y servicios, y servicios profesionales, por un monto de C\$39,192.06 (Treinta y nueve mil ciento noventa y dos córdobas con 06/100) se encuentra correctamente formulado y debe ser confirmado en vista que el Recurrente no presentó las pruebas documentales correspondientes tales como: constancias de retenciones y declaraciones de pago de retenciones, tal como está establecido en el Arto. 93 del Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, por lo que se debe dictar la resolución que en derecho corresponde”

271. Resolución administrativa No 151-2013 09:50am 26/02/2013

Ver letra C, punto 106.

**272. Resolución administrativa No 269-2013 12:10am
11/03/2013**

Que en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-131-08-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter que actúa, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en las Retenciones en la Fuente IR en los períodos fiscales 2008-2009 y 2009-2010, en concepto de Honorarios Profesionales, en donde presuntamente se proyectaron pagos realizados a personal extranjero que no corresponden a salarios, y se tomaron pagos realizados a personas jurídicas por compra de bienes y servicios, como si fueran personas naturales, tomando en cuenta algunos cheques encontrados para proyectar salarios por doce meses. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que la Administración Tributaria formuló ajustes a las Retenciones IR Otros del período fiscal 2008-2009, por un monto de C\$607,253.60 (Seiscientos siete mil doscientos cincuenta y tres córdobas con 60/100) y en el período fiscal 2009-2010 por un monto de C\$1,015,740.87 (Un millón quince mil setecientos cuarenta córdobas con 87/100), determinando lo siguiente: PRIMERO: Que en el caso del ajuste a las Retenciones IR Otros del período fiscal 2008-2009, la Administración Tributaria tomó como base para proyectar los ingresos salariales anuales de tres ciudadanos de origen coreano, el monto de los cheques Nos. 1682 y 1774, cada uno emitido por el monto de U\$11,500.00 (Once mil quinientos dólares estadounidenses netos) en conceptos de salarios, visibles en los folios Nos. 793 y 794 del expediente de la causa, aplicando la tasa de cambio de 20.3342, resultando un monto de C\$ 233, 843.30 (Doscientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y tres córdobas con 30/100), monto que proyectado a doce meses da como resultado la suma de C\$2,806,119.60 (Dos millones ochocientos seis mil ciento diecinueve córdobas con 60/100); además se tomó el monto de once (11) cheques por la suma total de C\$230,148.41 (Doscientos treinta mil ciento cuarenta y ocho córdobas con 41/100), en concepto de gastos varios de personal extranjero, cuyo detalle se encuentra visible en el folio No. 526 del expediente de la causa, para un total de ingresos gravados por la suma de C\$3,036,268.01 (Tres millones treinta y seis mil doscientos sesenta y ocho córdobas con 01/100), que al aplicar la alícuota del 20% (veinte por ciento) resulta la suma de retención no aplicada de C\$607,253.60 (Seiscientos siete mil doscientos cincuenta y tres córdobas con 60/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que al haber proyectado el pago de salarios por doce meses al personal extranjero, tomando como referencia únicamente los dos cheques encontrados bajo éste concepto, el ajuste formulado por la Administración Tributaria carece de asidero legal, al no presentar los elementos probatorios necesarios para demostrar su presunción, sin demostrar

que a través de la revisión a sus contratos de trabajo, comprobantes de pago, estados de cuentas bancarias, y libros de control de pagos, se comprobaba que el Contribuyente en sus registros contables haya emitido otros cheques para pago de salarios a extranjeros, a través de la revisión a sus contratos de trabajo, comprobantes de pago, estados de cuentas bancarias, y libros de control de pagos; documentos que fueron suministrados por el Contribuyente durante el proceso de auditoría, según se comprueba con Acta de Entrega de Documentos, visible en el folio No.479 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que en respeto a los derechos de los contribuyentes, y en base a lo estipulado en las leyes tributarias; se debe modificar el ajuste realizado por concepto de salarios pagados al personal extranjero, tomando en cuenta únicamente el monto de los cheques No. 1682 y 1774, por no existir dentro de las diligencias creadas en el expediente de la causa, elementos que demuestren lo contrario. También se deben tomar en cuenta los pagos realizados por el Contribuyente al personal extranjero, en concepto de pago de salarios, alquiler de casa, combustibles, gastos generales, compras varias, gastos de viaje, gastos de representación, y pago de boletos, mediante los comprobantes de pago suministrados por el Contribuyente, y que fueron objeto de ajustes, en las Retenciones IR Otros, en que se constató que el Contribuyente no realizó las retenciones de ley correspondientes, conforme lo establecido en los Artos. 21 y 25 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 88 y 93 de su Reglamento. En consecuencia, el ajuste formulado en las Retenciones en la Fuente IR Otros en el período fiscal 2008-2009, en concepto de Honorarios Profesionales, debe ser modificado de la siguiente manera: los dos cheques encontrados Nos. 1682 y 1774, cada uno por valor de U\$11,500.00 (once mil quinientos dólares estadounidenses netos), suman U\$23,000.00 (Veintitrés mil dólares estadounidenses netos), multiplicados por el tipo de cambio de C\$ 20.3342 vigente al 30/06/2009, da como resultado un monto de C\$467,686.60 (Cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y seis córdobas con 60/100), al que debe adicionarse el monto de los once (11) cheques en concepto de gastos varios del personal extranjero por C\$230,148.41 (Doscientos treinta mil ciento cuarenta y ocho córdobas con 41/100), resultando un total de ingresos gravados por la suma de C\$697,835.01 (Seiscientos noventa y siete mil ochocientos treinta y cinco córdobas con 01/100), monto que al multiplicarlo por la alícuota del 20%, conforme el Arto. 15 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un valor a pagar no retenido, por la suma de C\$139,567.00 (Ciento treinta y nueve mil quinientos sesenta y siete córdobas netos), conforme lo establecido en el numeral 1) del Arto. 160 del Código Tributario de la República de Nicaragua. SEGUNDO: Que utilizando un procedimiento similar al anteriormente examinado, la Administración Tributaria formuló ajuste a las Retenciones IR Otros del período fiscal 2009-2010, hasta por la suma de C\$1,015,740.87 (Un millón quince mil setecientos cuarenta córdobas con

87/100), tomando en cuenta únicamente el monto de los cheques encontrados No. 1877 por el monto de U\$11,200.00 (Once mil doscientos dólares estadounidenses netos) y el No. 1926 por el monto de U\$19,000.00 (Diecinueve mil dólares estadounidenses netos), visibles en los folios Nos. 790 y 791 del expediente de la causa, en donde se proyectaron ingresos en base al cheque de mayor valor, en este caso con el cheque No. 1926, además se tomaron en cuenta veintitrés (23) cheques en concepto de gastos de representación, alimentación, y gastos varios al personal extranjero hasta por la suma total de C\$210,699.17 (Doscientos diez mil seiscientos noventa y nueve córdobas con 17/100), detalle visible en el folio No. 521 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera en base a los argumentos expuestos anteriormente en el punto PRIMERO de este considerando, también se debe modificar el ajuste formulado a las Retenciones IR Otros, correspondiente al período fiscal 2009-2010, tomando en cuenta el monto de los dos cheques encontrados en los registros contables del Contribuyente en concepto de pago de salarios a personal extranjero, más los cheques por gastos varios que se tuvieron a la vista durante el proceso de auditoría, en los que el Contribuyente no realizó las retenciones de ley correspondientes, conforme lo establecido en los Artos. 21 y 25 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 88 y 93 de su Reglamento, quedando modificado dicho ajuste de la siguiente manera: Valor total de los cheques No. 1877 y 1926 U\$30,200.00 (Treinta mil doscientos dólares estadounidenses netos), monto que multiplicado por el tipo de cambio de C\$21.3509 vigente al 30/06/2010, da como resultado la suma de C\$644,797.18 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y siete córdobas con 18/100), más el monto de los 23 (Veintitrés) cheques en concepto de gastos varios del personal extranjero por C\$210,699.17 (Doscientos diez mil seiscientos noventa y nueve córdobas con 17/100), resulta un total de ingresos gravados por la suma de C\$855,496.35 (Ochocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis córdobas con 35/100), que al multiplicarse por la alícuota del 20%, conforme el Arto. 15 numeral 2 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, resulta un valor a pagar no retenido por la suma de C\$171,099.27 (Ciento setenta y un mil noventa y nueve córdobas con 27/100), conforme lo establecido en el numeral 1) del Arto. 160 del Código Tributario de la República de Nicaragua.

**273. Resolución administrativa No 355-2013 08:25am
02/04/2013**

Ver letra G, punto 82.

**274. Resolución administrativa No 554-2013 08:05am
14/05/2013**

“Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-162-09-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el doctor (...), en la calidad en que actúa, manifestando que el ajuste formulado por la

Administración Tributaria al rubro de Retenciones en la fuente IR correspondiente al período fiscal 2009/2010, por la suma de C\$43,667.36 (Cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y siete córdobas con 36/100), y que fue cancelado en el Departamento de Cobranza de la Administración de Rentas de Sajonia quien le extendió los recibos fiscales originales correspondiente. Del examen realizado al expediente administrativo y las pruebas aportadas por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que de los folios Nos. 931 al 934 del expediente que se lleva en esta instancia, rolan los documentos siguientes: 1) Comunicación de fecha siete de septiembre del año dos mil doce, dirigida al licenciado (...) con sello de recibido No. 162 de esa misma fecha; 2) Estado de cuenta emitido por el Departamento de Cobranza de la Administración de Rentas de Sajonia; 3) Recibo Provisional emitido por la señora Paula Barberena abogada fiscal del Departamento de Cobranza de la Administración de Rentas de Sajonia; 4). Comprobante de Pago No. 8556 a favor de la DGI, por cancelación de retenciones en la fuente IR, período 2009/2010, siendo que con los documentos antes referidos el Recurrente canceló el ajuste formulado por la Administración Tributaria en el rubro de retenciones en la fuente IR, período 2009/2010, siendo respaldados dichos pagos con los recibos fiscales originales cuya numeración es la siguiente:

311010040094702-A,	1311010040094695-A,
1311010040094694-A,	1311010040094692-A,
1311010040094688-A,	1311010040094686-A,
1311010040094685-A,	1311010040094683-A,
1311010040094681-A,	1311010040094679-A,
1311010040094677-A,	1311010040094675-A,
1311010040094673-A,	

por lo que en base a los razonamientos antes señalados, la Administración Tributaria debe aplicar los pagos efectuados por el Contribuyente en el rubro de retenciones en la fuente IR, formulados en el presente proceso Administrativo, por haber sido cancelados a través de los recibos antes referidos. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**275. Resolución administrativa No 636-2013 08:04am
01/07/2013**

Ver letra C, punto 210.

**276. Resolución administrativa No 670-2013 08:20am
16/07/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/217/12/2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios el criterio sostenido en la Resolución recurrida, que unificó los conceptos por servicios profesionales y salarios, desconociendo la diferencia entre ellos por los actos jurídicos que se ejecutan en las contrataciones; por lo que solicita se haga una revisión de la liquidación del IR período fiscal 2009-2010 conforme lo estipulado en la Ley No. 712, Ley de Reforma a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, y que se le reconozcan las cantidades retenidas y declaradas. Alegó que le causa perjuicios económicos a su representada, el ajuste formulados en las Retenciones IR del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$45,141.43 (Cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y un córdobas con 43/100), el que está conformado por los

ajustes formulados siguientes: a) Retención por compras de bienes y prestación de servicios por la suma de C\$1,535.73 (Un mil quinientos treinta y cinco córdobas con 73/100); y b) Retención de salarios de C\$43,605.74 (Cuarenta y tres mil seiscientos cinco córdobas con 74/100). Habiendo argumentado la Recurrente su desacuerdo en el ajuste de Retenciones de salario, ésta Autoridad procedió a verificar los elementos probatorios que componen el expediente de la causa y observa que rolan los documentos siguientes: 1) Planillas de Pago de salarios Nos. 1 y 2, del personal, del período correspondiente de julio 2009 a junio 2010, visibles de los folios Nos. 171 al 191; 2) Contratos Laborales y Contratos por Servicios Profesionales del personal que realiza actividades administrativas y de investigación, visibles del folio No. 341 al folio No. 393. 3) Reportes mensuales de salarios del personal, reportados al INSS del período correspondiente de junio 2009 a mayo 2010, visibles de los folios Nos. 399 al 405; y 4) Detalle de Servicios Profesionales de Retenciones en la Fuente (alicuota 10%) deducido por el Recurrente a los trabajadores, correspondiente al período fiscal 2009-2010, visible en los folios Nos. 32 y 33. Del examen a la documentación probatoria anteriormente señalada, y del contenido de las cédulas de sub-análisis de retenciones de salarios de cada uno de los empleados, visibles de los folios Nos. 192 al 203 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria tomó como base para el cálculo de las Retenciones IR, los salarios que la Recurrente refleja en sus planillas de pago Nos. 1 y 2; más otros ingresos que de manera simultánea percibían estos empleados. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que debe desestimarse el argumento de la Recurrente que lo pagado fue en concepto de servicios profesionales, por cuanto ésta no presentó los correspondientes comprobantes de pago, para demostrar que efectivamente los pagos adicionales percibidos por el personal, se encuentran conceptualizados como servicios profesionales, con su respectiva alicuota de retención del 10% conforme ley; Por ejemplo; no se adjuntaron los comprobantes de pago por supuestos servicios profesionales percibidos por la señora (...); amparados en contrato suscrito por el período 01/03/2009 al 31/12/2009 por un monto mensual de U\$450.00 (Cuatrocientos cincuenta dólares netos), visible en el folio No. 375 del expediente de la causa; igualmente no se presentaron los comprobantes de pago de los supuestos servicios profesionales percibidos por el señor (...); amparados en contrato suscrito por el período 14/05/2010 al 13/06/2010, por un monto mensual de U\$150.00 (Ciento cincuenta dólares netos), visible en el folio No. 356 del expediente de la causa; así mismo, no se presentaron los comprobantes de pago por servicios profesionales en el caso de los trabajadores siguientes: (...), (...), (...) y (...). Antes bien se comprobó que ésta remuneración fue realizada a los trabajadores de la misma (...) hoy parte Apelante, y la misma no realizó una correcta liquidación y retención del impuesto de ley sobre cada trabajador por los ingresos que estos percibieron, conforme lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas; salarios que fueron reportados al INSS como un único ingreso, incluyendo los salarios por supuestos servicios profesionales, lo que ha sido confirmando por la Recurrente en sus alegatos, afirmando que corresponden a ingresos adicionales que están gravados con las Retenciones IR, y que deben ser calculadas según lo establecido en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, razón por la cual se

determina que el acuerdo entre la Fundación Apelante y sus funcionarios, no surte efecto sobre materia tributaria de conformidad al Arto. 13 CTr., ya que ha quedado claramente demostrado conforme a planilla, que estos son trabajadores de la entidad Recurrente, y que por tal razón se debe mantener que lo pagado fue un ingreso adicional, en vista que en autos no existen pruebas complementarias que evidencien que el personal recibió ese ingreso bajo el concepto de servicios profesionales, pues no constan en autos los comprobantes de pago que así lo conceptualicen. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que durante el proceso de auditoría, se realizó la liquidación de las Retenciones IR, aplicando el procedimiento establecido en el Arto. 32 del Decreto No. 93-2009, Reglamento de la Ley No. 712, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y a la Ley No. 528, Ley de Reformas y Adiciones a la Ley de Equidad Fiscal, y de Modificaciones al Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Así mismo, se comprobó que en la liquidación realizada por la Administración Tributaria, le fueron reconocidas las cantidades retenidas y declaradas en concepto de servicios profesionales, tal como lo solicitó la Recurrente, lo cual consta en las mismas cédulas de sub-análisis de retenciones de salarios por cada uno de los empleados de la misma, visibles del folio No. 192 al No. 204 del expediente de la causa; aplicándose los montos correspondientes de retención para efectos de liquidar correctamente la parte que ni realizó ni enteró la Recurrente. En consecuencia, se debe confirmar el ajuste formulado en concepto de Retención de Salarios por la suma de C\$43,605.74 (Cuarenta y tres mil seiscientos cinco córdobas con 74/100), por estar correctamente formulado, con base en los principios de legalidad, seguridad jurídica y dentro del marco de la legislación tributaria vigente. Así mismo, se debe confirmar el ajuste en concepto de Retención por compras de bienes y servicios por la suma de C\$1,535.73 (Un mil quinientos treinta y cinco córdobas con 69/100), en vista que la Recurrente ha expresado de su libre y espontánea voluntad en el numeral 6) del Recurso de Apelación interpuesto, la aceptación de otras, correspondiente a retenciones definitivas no efectuadas del 20% a los servicios de la señora (...); por lo que se confirma y ratifica la suma aceptada, al no ser objeto de impugnación de conformidad al párrafo segundo del Arto. 95 y numeral 3) segundo párrafo del Arto. 96 CTr. Con base a lo señalado anteriormente, se confirma el ajuste formulado en las Retenciones IR del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$45,141.43 (Cuarenta y cinco mil ciento cuarenta y un córdobas con 43/100)".

277. Resolución administrativa No 1026-2013 10:30m 12/11/2013

"Considerando VII. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-056-04/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria no valoró las pruebas aportadas y que de forma arbitraria confirma los ajustes en las Retenciones en la Fuente IR. Del examen realizado al expediente de la causa, los elementos probatorios aportados y alegatos de las partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria formuló ajustes en las Retenciones en la Fuente IR, en el período fiscal 2010-2011 por la suma de C\$3,976.47 (Tres mil novecientos setenta y seis córdobas con 47/100); y en el

período julio a diciembre 2011 por la suma de C\$1,756.65 (Un mil setecientos cincuenta y seis córdobas con 65/100). Esta Autoridad comprobó que el Contribuyente no presentó soportes para justificar estos ajustes; tales como constancias de retención con los requisitos de ley, además de las declaraciones y comprobantes de pago de las mismas. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que al no aportar las pruebas pertinentes anteriormente pormenorizadas, no existe documento indubitable que contradiga el criterio de la Administración Tributaria, en consecuencia se deben confirmar los referidos ajustes con base al Arto. 89 CTr. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**278. Resolución administrativa No 387-2014 08:40am
17/06/2014**

“**Considerando X.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-182-10/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravio el ajuste formulado en las retenciones en la fuente del período fiscal 2010-2011, por la suma de C\$65,898.17 (Sesenta y cinco mil ochocientos noventa y ocho córdobas con 17/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constató que la Recurrente no aplicó correctamente las retenciones en la fuente (Salarios), en las nóminas visibles en los folios Nos. 534 al 555 del expediente de la causa, constatándose que algunos empleados perciben otros ingresos adicionales que no fueron reportados como otros ingresos devengados en las nóminas mensuales, siendo esos otros ingresos pagados a través de cheques, de acuerdo a la información reflejada en la planillas de pago de personal, comprobándose de esa manera el incumplimiento de la Recurrente a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, en la aplicación de las retenciones respectivas sobre la totalidad de los pagados realizados a sus empleados, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que a los ingresos obtenidos de otras fuentes debe aplicarse la debida retención, comprobándose que únicamente aplican las retenciones al salario devengado mensualmente, obviando la Recurrente aplicar la tarifa progresiva de conformidad a lo establecido en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que el ajuste formulado por la DGI, al rubro de retenciones en la fuente del período fiscal 2010-2011, por la suma de C\$65,898.17 (Sesenta y cinco mil ochocientos noventa y ocho córdobas con 17/100), se encuentra correctamente formulado, más su correspondiente multa por Contravención Tributaria, de conformidad al Arto. 137 primer párrafo del CTr”.

**279. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am
08/09/2014**

Ver letra G, punto 236.

**280. Resolución administrativa No 626-2014 11:30am
13/10/2014**

“**Considerando XIV.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-044-02/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el IR, período fiscal 2010-2011, rubro de Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$46,407.68 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos siete córdobas con 68/100), argumentando que dicho ajuste no procede por estar en contra de lo establecido en el Arto. 35 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Del análisis al expediente de la causa, mediante cédula sumaria de retenciones, visible en el folio No. 067 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Renta del Centro Comercial, en la determinación de los ajustes a las retenciones en la fuente, ajustó la suma de C\$46,407.68 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos siete córdobas con 68/100), bajo el argumento que el Contribuyente se aplicó retenciones que corresponden a otros períodos, siendo dicho argumento fuera de toda lógica ya que al Recurrente le asiste el derecho de deducirse las retenciones en el (IR), período fiscal 2010-2011, de los períodos anteriores de conformidad a lo establecido en el Arto. 35 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, siempre y cuando dichas retenciones cumplan con los requisitos esenciales para su acreditación contra el IR, de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, siendo claro y evidente que en el expediente de la causa ni en el que se lleva en esta instancia, rolan las constancias de retenciones que conforman el monto ajustado por la Administración de Renta del Centro Comercial, ni los correspondientes Informes anuales de retenciones en la fuente a fin de constatar el valor que aplicó el Contribuyente, por lo que, el Tribunal Tributario Administrativo considera mantener en firme el ajuste al rubro Retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$46,407.68 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos siete córdobas con 68/100)”.

**281. Resolución administrativa No 626-2014 11:30am
13/10/2014**

“**Considerando XV.** Que el Recurrente manifiesta que le causa agravios a su representada el cuadro de la declaración del IR, ya que en el acta de cargos en la liquidación en su renglón 127, del total de las retenciones por la suma de C\$91,491.76 (Noventa y un mil cuatrocientos noventa y un córdobas con 76/100), la Administración de Renta del Centro Comercial, solo reconoce la suma de C\$45,084.08 (Cuarenta y cinco mil ochenta y cuatro córdobas con 08/100). Del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Renta del Centro Comercial, en la auditoría practicada al Recurrente en el rubro de retenciones en la fuente,

únicamente fue revisada la sub cuenta de Retenciones que les fueron efectuadas al contribuyente por la suma de C\$74,926.22 (Setenta y cuatro mil novecientos veintiséis córdobas con 22/100), monto al cual le fue ajustado la suma de C\$46,407.68 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos siete córdobas con 68/100), por no haber presentado el Contribuyente las correspondientes constancias de retenciones, resultando un saldo a reconocer por parte de la DGI, por la suma de C\$28,518.54 (Veintiocho mil quinientos dieciocho córdobas con 54/100), más Retenciones afiliados según declaración por la suma de C\$16,565.54 (Dieciséis mil quinientos sesenta y cinco córdobas con 54/100), para un saldo a reconocer en las retenciones en la fuente por la suma C\$45,084.08 (Cuarenta y cinco mil ochenta y cuatro córdobas con 08/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del análisis antes referido concluye que no existe error en la correspondiente liquidación en el Impuesto sobre la Renta (IR) propiamente en el rubro de Retenciones en la fuente, debiéndose confirmar lo determinado por la Administración Tributaria”.

**282. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am
13/11/2014**

“**Considerando XI.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010, rubro de retenciones en la fuente que les fueron efectuadas y no reconocidas por la suma de C\$91,268.61 (Noventa y un mil doscientos sesenta y ocho córdobas con 61/100). Del examen a las pruebas documentales presentadas por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que fueron suministrados los detalles de los doce meses de las retenciones en la fuente IR, que les fueron aplicados, más las debidas constancias de retenciones de los diversos contribuyentes, los que al ser totalizados cuadran con el monto aplicado por el Contribuyente en su IR, razón por la cual esta instancia considera reconocer dicho ajuste por encontrarse debidamente soportado con las correspondientes constancias de retenciones, las que cumplen con lo establecido en el Arto. 93 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”.

**283. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am
13/11/2014**

“**Considerando XVIII.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-076-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados en el Impuesto sobre la Renta IR, período fiscal 2010-2011, rubro de retenciones que le fueron efectuadas por la suma de C\$33,888.19 (Treinta y tres mil ochocientos ochenta y ocho córdobas con 19/100). Del

examen a las pruebas documentales presentadas por la Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que la Recurrente suministró los detalles de los doce meses de las retenciones en la fuente IR, del período fiscal 2010-2011, que les fueron aplicados, por sus proveedores, más las debidas constancias de retenciones de los diversos contribuyentes, razón que esta instancia considera para reconocer dicho ajuste por encontrarse estos debidamente soportados con las correspondientes constancias de retenciones, las que cumplen con los requisitos establecidos en el Arto. 93 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas”.

**284. Resolución administrativa No 743-2014 08:20am
05/12/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-080-03/2014, emitida por el Director de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, manifestando que le causan agravios los ajustes formulados por la Administración Tributaria en el rubro de Retenciones en la fuente (IR), del período fiscal 2009-2010, por la suma de C\$53,137.37 (Cincuenta y tres mil ciento treinta y siete córdobas con 37/100), integrado de la mañana siguiente: a) Retenciones sobre compras por la suma de C\$834.84 (Ochocientos treinta y cuatro córdobas con 84/100); b) Retenciones por servicios generales por la suma de C\$1,179.86 (Un mil ciento setenta y nueve córdobas con 86/100); c) Retenciones por servicios profesionales personas naturales por la suma de C\$14,569.70 (Catorce mil quinientos sesenta y nueve córdobas con 70/100); d) Retenciones definitivas a no residentes por la suma de C\$34,954.87 (Treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y cuatro córdobas con 87/100); y e) Retenciones por servicios de alquiler por la suma de C\$1,598.10 (Un mil quinientos noventa y ocho córdobas con 10/100). En relación a los ajustes formulados por la DGI, en el rubro de retenciones sobre compras, del examen al expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el detalle de retenciones sobre compras ajustadas por la DGI, fue digitada la factura del proveedor (...), con el No. 6090, siendo el número correcto la factura No. 0203, visible en el folio No. 28 del expediente formado en esta instancia, y en el folio No. 188 del expediente de la causa, rola detalle de retención del mes de agosto 2009, en el cual en la segunda quincena de agosto es incorporada la factura No. 203, y aplicada la alícuota del 2% por la prestación del servicio. Esta instancia considera que si bien es cierto, en el detalle antes señalado, existe un error de digitación de números por parte de la DGI, dicho error no exime al Recurrente de efectuar y soportar con la debida constancia de retención, por la prestación del servicio, no existiendo en el expediente de la causa, ni el formado en esta instancia, la correspondiente constancia de retención efectuada al proveedor (...), razón por la cual el Tribunal considera que el Recurrente no se ajustó a las solemnidades establecidas en los Artos. 92 y 93 de Decreto No. 46-2003,

Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, que lo hace responsable solidario ante el incumplimiento de los preceptos legales citados, conforme lo establecido en el Arto. 95 del cuerpo de ley citado anteriormente, por lo que de conformidad al Arto. 16 del CTr., el contribuyente está obligado en virtud de ley, por lo que es solidariamente responsable por la omisión de su deber formal establecido en el Arto. 103 numeral 12 y 13 CTr., existiendo mérito suficiente para confirmar el ajuste sostenido por la administración tributaria sobre la factura del proveedor (...). En relación a los alegatos del Recurrente, referente a la factura sin número del proveedor (...), en la cual aduce que esta no pertenece a sus registros, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la DGI, al momento de haber realizado la Revisión fiscal al Recurrente determinó que éste soportó dicha erogación con factura que no cumple con los requisitos de ley, comprobándose que en el folio No. 30 del expediente formado en esta instancia, rola la factura referida, en la cual se puede observar el Nombre del Contribuyente (...), razón por la que esta instancia considera que no fue aplicada la correspondiente retención del 2% por la prestación del servicio, incumpliendo el Recurrente con lo establecido en los Artos. 92 y 93 de Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas. Razón por la que este Tribunal considera mantener en firme dicho ajuste por no haber incumplido con lo establecido en el Arto. 103 numerales 12 y 13 CTr. En relación a los argumentos planteados por el Recurrente referente a la factura No. 270152 del proveedor Magna, S.A., la cual aduce no fue incluida en su contabilización, ya que fue anulada, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 31 del expediente formado en esta instancia, rola la factura No. 270152 del proveedor Magna, S.A., en la cual se pudo constatar que la misma no había sido anulada, y tampoco fue suministrada la correspondiente nota de crédito que soporte dicha erogación, razón por la cual esta instancia considera que a la misma no le fue aplicada la correspondiente retención del 2% por la prestación del servicio, compra de bienes y prestación de servicios de conformidad a lo establecido en los Artos. 92 y 93 de Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, en concordancia con lo establecido en los Artos. 103 numeral 12 y 13 CTr. En relación a los argumentos planteados por el Recurrente referente al recibo de egresos No. 1645, en el que la Administración Tributaria ajusta dicho recibo, aduciendo que el pago fue en dólares, al cual no le fue aplicada la retención, resultando un ajuste en las retenciones por la suma de C\$10.50 (Diez córdobas con 50/100). El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que en el folio No. 32 del expediente formado en esta instancia, rola el recibo de egresos No. 1645, en el que se puede apreciar que el monto pagado por el Contribuyente por el servicio de elaboración de llave del señor (...), es por la suma de C\$50.00 (Cincuenta córdobas netos), y no como lo dejó asentado la DGI, que el pago fue en dólares, razón por la cual esta instancia considera desvanecer dicho ajuste y su

correspondiente retención por la suma de C\$10.50 (Diez córdobas con 50/100), por considerar que el monto que refleja el recibo es por la suma de C\$50.00 (Cincuenta córdobas netos), monto que no llega al techo estimado para efectuarle la debida retención, de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 del Decreto No. 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus Reformas, razón por la cual esta instancia considera debe desvanecer dicho ajuste”.

**285. Resolución administrativa No 743-2014 08:20am
05/12/2014**

Ver letra G, punto 141.

RETENCIONES NO ENTERADAS.

**286. Resolución administrativa No 126-2013 11:58am
18/02/2013**

“**Considerando IX.** Que en relación a los ajustes formulados por la Administración Tributaria a las Retenciones IR Otros correspondientes al período fiscal 2007-2008 por un monto de C\$32,281.64 (Treinta y dos mil doscientos ochenta y un córdobas con 64/100), en el período fiscal 2008-2009 por un monto C\$14,993.93 (Catorce mil novecientos noventa y tres córdobas con 93/100) y en el período fiscal 2009-2010 por un monto de C\$13,646.04 (Trece mil seiscientos cuarenta y seis córdobas con 04/100). Del examen realizado a las pruebas documentales que rolan en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó a través de revisión a los comprobantes de pago y las declaraciones quincenales de retenciones en la fuente, que el Contribuyente no enteró en su totalidad el monto de las retenciones realizadas, además no adjuntó el soporte de las constancias de retenciones con sus requisitos de ley, conforme lo establecido en los Artos. 21 y 25 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, y Artos. 88 y 93 de su Reglamento, por lo que al no presentar las pruebas pertinentes para desvanecer los ajustes formulados, tal como lo establece el Arto. 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se deben confirmar todos los ajustes anteriormente enunciados”.

REVOCACIÓN DE MULTA.

**287. Resolución administrativa No 26-2009 02:00:pm
10/06/2009**

Ver letra C, punto 159.

S

SALARIOS.

1. Resolución administrativa No 60-2010 01:20:am

22/11/2010

“Considerando XIV. Que en relación al ajuste en las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$201,358.28 (doscientos un mil trescientos cincuenta y ocho Córdobas con 28/100), donde el Contribuyente de autos a través de su Apoderado Especial ha manifestado en el Inciso “G” de su libelo de Recurso de Apelación página 5/7 que rola del folio No. 9 del cuaderno de autos que lleva esta instancia, que le causa agravios, el Resuelve VII), de la Administración Tributaria. Aduciendo que la interpretación que hace de la ley la Administración Tributaria, es antojadiza, arbitraria y falto de derecho, al pretender que se debe reseñar sin derecho a pruebas las circunstancias de los hechos. Del examen realizado al expediente fiscal y los elementos probatorios que rolan dentro del presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el alegato del Recurrente carece de fundamento de hecho y derecho, puesto que la Administración de Renta de Sajonia mediante examen a las Retenciones en la Fuente (IR) y otros, del período 2005/2006 determinó que el Recurrente no tomó en cuenta todos los conceptos de ingresos de sus empleados y sobre los cuales debió aplicar las tasas establecidas en la tabla progresiva dispuesta en el Arto. 21 numeral 2) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, la cual obliga al Recurrente a aplicar las retenciones sobre los ingresos devengados por los empleados lo cual incluye sueldos, comisiones, vacaciones, depreciación, otros ingresos, bonificaciones. El Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos ha incumplido también con lo establecido en el Arto. 5 de la Ley de Equidad Fiscal, al no tomar en cuenta los concepto de renta o ingresos devengados por el empleado y también ha incumplido con el Arto. 22 primer párrafo de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, al realizar y declarar menos retenciones que las establecidas en los artículos mencionados anteriormente. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste formulado por la Administración de Renta de Sajonia a las Retenciones en la Fuente (IR) y otros del período fiscal 2005/2006 por un monto de C\$201,358.28 (doscientos un mil trescientos cincuenta y ocho Córdobas con 28/100), se encuentra correctamente formulado por la Administración Tributaria y el Recurrente no presentó los elementos probatorios que refuten lo contrario a dicho ajuste, no quedando más al Tribunal Tributario Administrativo que confirmarlo por estar conforme a derecho lo sostenido por el Titular de la Administración Tributaria y su dependencia, así como la multa por contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., y lo razonado en el considerando VII) de la presente resolución, multa por contravención tributaria hasta por la suma de C\$50,339.57 (cincuenta mil trescientos treinta y nueve Córdobas con 57/100), para una obligación Tributaria en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) y otros del período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$251,697.85 (doscientos cincuenta y un mil seiscientos noventa y siete Córdobas con 85/100)”.

**2. Resolución administrativa No 02-2011 10:00am
28/01/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) A través de su Apoderado Especial Licenciado (...), manifiesta que le causa agravios a su representada el ajuste formulado en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) ya que, a los empleados solamente le aplicaron la tasa del 2% por la

comisiones ganadas y que la Administración Tributaria no le toma en cuenta dichas Retenciones. También le causa agravios los ajustes en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) salarios, período fiscal de Enero a Junio 2005 por la suma de C\$3,903.36 (tres mil novecientos tres Córdobas con 36/100) más Multa por Contravención Tributaria. Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) salarios, período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$47,795.19 (cuarenta y siete mil setecientos noventa y cinco Córdobas con 19/100) más multa por Contravención Tributaria. Ajuste en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) Salarios, período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$131,974.31 (ciento treinta y un mil novecientos setenta y cuatro Córdobas con 31/100) más multa por Contravención Tributaria. Ajuste a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal Julio a Diciembre 2007, por la suma de C\$13,562.32 (trece mil quinientos sesenta y dos Córdobas con 32/100) más multa por Contravención Tributaria. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos aportados por las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) se originó por la diferencia existente entre las Retenciones en la Fuente (IR) Declaradas y aplicadas a los Señores (...) y (...), contra la Tarifa progresiva establecida en el Arto. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ya que el contribuyente a las comisiones por ventas percibidas mensualmente únicamente le aplicó la Tasa del 2%. Además de los Ingresos percibidos en concepto de Comisiones de Ventas, se pudo comprobar que los empleados anteriormente referidos reciben un salario básico asignado más viáticos de alimentación (visible en los folios Nos. 631 al 638 del expediente fiscal) a los cuales no se realiza ningún tipo de retención de Impuesto, los que al momento de aplicarles la tarifa progresiva de conformidad a la ley, resulta una diferencia contra los montos presentados en la Declaración de Retenciones en la Fuente (IR) razón por la cual, es evidente que el contribuyente no aplicó correctamente los cálculos de las retenciones IR, por el total de los ingresos percibidos en los períodos objeto de la auditoría fiscal, todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 21 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 74 del Decreto. 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto, las políticas sociales de la empresa de asignar un salario “SIMBOLICO” a los señores (...) y (...) son bien acogidas por incentivar a los trabajadores, resulta que estos beneficios están determinados por la ley como parte de los ingresos constitutivos de renta de conformidad a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En los folios 238 al 244 del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo constató que en las nóminas de pago del contribuyente se encuentran insertos los nombre de los señores (...) y (...), comprobando de esta manera que ambos son funcionarios de la empresa y que devengan un salario. Razón por la cual conviene recordar al Recurrente que el Código Tributario en el Arto. 12, establece textualmente: “La Obligación Tributaria es la relación jurídica que emana de la ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el presente Código, según el cual un sujeto pasivo se obliga a la prestación de una obligación pecuniaria a favor del Estado, quien tiene a su vez la facultad, obligación y responsabilidad de exigir el cumplimiento de la obligación tributaria”, el Arto. 103 Numeral 12) CTr., establece:

“Son deberes formales de contribuyentes y responsables, los relacionados con la obligación de: Arto. 12) “Efectuar las retenciones o percepciones a que están obligados”. Así mismo, queda regulada la “Responsabilidad de los Agentes” en el Arto. 21 CTr., señalando con exactitud que la falta de cumplimiento de la obligación de retener o percibir, no exime al agente de la obligación de pagar al Fisco las sumas que debió retener o percibir. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que por las razones de derecho expresadas anteriormente se debe confirmar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-086-05/2010 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Agosto del Año dos mil diez y las que dan origen a la misma, ya que los ajustes formulados por la Dirección General de Ingresos (DGI) se encuentran correctamente determinados en base a ley, por lo tanto no se ha violentado derecho alguno al Contribuyente de autos, por lo que debe desestimarse la pretensión del Recurrente y mantener firme dichos ajustes y la correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., ya que no se encontró mérito alguno, ni causa justa de inaplicabilidad de la Multa Administrativa”.

SALDOS A FAVOR.

3. Resolución administrativa No 36-2009 08:30:am 31/07/2009

“Considerando VII. Que del estudio realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que al momento de la liquidación del Impuesto Sobre la Renta (IR) la Administración Tributaria realizó traslado o suma del “Saldo a favor” presentado por el Contribuyente en su declaración de IR anual período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$19,691.75 (diecinueve mil seiscientos noventa un Córdobas con 75/100, la cual quedó sin efecto una vez realizado el ajuste a los diferentes rubros de su contabilidad, volviéndose irreal e inexistente dicho saldo a favor. Resultando como consecuencia de esta operación un nuevo saldo a pagar en el Impuesto Sobre la Renta (IR), período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$76,974.41 (setenta y seis mil novecientos setenta y cuatro Córdobas con 41/100) más la multa por contravención Tributaria por la suma de C\$19,243.60 (diecinueve mil doscientos cuarenta y tres Córdobas con 60/100) resultando un saldo total a pagar de ajuste y multa de C\$96,218.01 (noventa y seis mil doscientos dieciocho Córdobas con 01/100). El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos probatorios que indiquen que el Contribuyente realizó la aplicación del saldo a favor declarado por la suma de C\$19,691.75 (diecinueve mil seiscientos noventa y un Córdobas con 75/100), razón por la cual se determina que la operación realizada por la Administración Tributaria en la aplicación de este saldo a favor, al sumarlo como un saldo deudor al ajuste realizado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005/2006, tal operación carece de fundamento de hecho y de derecho para sostener lo actuado, al sumar el este saldo a favor ficticio e irreal que fue declarado por la entidad apelante. El Tribunal Tributario Administrativo concluye, que en base a los Principios de Legalidad, Debido Proceso y Seguridad

Jurídica, y al Considerando VI) de la presente resolución, el impuesto a pagar por el Contribuyente es por la suma de C\$57,282.66 (cincuenta y siete mil doscientos ochenta y dos Córdobas con 66/100) más su correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por la suma de C\$14,320.66 (catorce mil trescientos veinte Córdobas con 66/100) para totalizar el Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 a pagar por la suma de C\$71,603.30 (setenta y un mil seiscientos tres córdobas con 30/100).”

SALIDAS DE INVENTARIOS.

4. Resolución administrativa No 701-2014 08:40am 13/11/2014

Ver letra G, punto 137.

SANCIÓN TRIBUTARIA.

5. Resolución administrativa No 11-2010 04:00:pm 26/02/2010

Ver letra C, punto 36.

SERVICIOS.

6. Resolución administrativa No 36-2008 03:00pm 22/07/2008

Ver letra E, punto 50.

7. Resolución administrativa No 62-2011 10:00:am 06/09/2011

Ver letra R, punto 261.

SERVICIOS AGRÍCOLAS.

8. Resolución administrativa No 63-2013 08:15am 05/02/2013

Ver letra R, punto 270.

SERVICIOS FINANCIEROS.

9. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am 20/05/2008

Ver letra I, punto 125.

10. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am 20/05/2008

Ver letra C, punto 77.

11. Resolución administrativa No 22-2008 10:00:am 20/05/2008

Ver letra J, punto 1.

SERVICIOS PROFESIONALES.**12.Resolución administrativa No 93-2007 09:00am 19/11/2007**

Ver letra I, punto 61.

13.Resolución administrativa No 21-2009 10:00:am 30/04/2009

Ver letra R, punto 222.

14.Resolución administrativa No 20-2010 11:00:am 26/03/2010

Ver letra C, punto 120.

15.Resolución administrativa No 30-2010 08:30:am 07/06/2010

Ver letra C, punto 227.

16.Resolución administrativa No 63-2013 08:15am 05/02/2013

Ver letra R, punto 270.

17.Resolución administrativa No 536-2014 08:10am 08/09/2014

Ver letra C, punto 67.

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.**18.Resolución administrativa No 1-2007 8:am 30/07/2007**

“Considerando I. Que el veintiocho de Octubre del año dos mil cinco fue aprobada por la Honorable Asamblea Nacional la Ley 562, Ley creadora del “Código Tributario de la República de Nicaragua”, publicado en la Gaceta Diario Oficial Número 227 el día veintitrés de noviembre del año dos mil cinco, entrando en vigencia el día veintidós de Mayo del año dos mil seis, de conformidad al artículo 226 CTr., que establece: “Artículo 226.- Este Código entrará en vigencia seis meses después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.” La Ley 562, “Código Tributario” en su artículo 203 crea El Tribunal Tributario Administrativo, que integra y literalmente dice: “Artículo 203.- Créase el Tribunal Tributario Administrativo como un organismo altamente especializado e independiente de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, Capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional.”; y determina la competencia del mismo en el artículo 204 CTr., que literalmente dice: “Competencia Artículo 204.- El Tribunal Tributario Administrativo es competente para conocer y resolver sobre: 1. El Recurso de Apelación de que trata el Título III de este Código; 2. Las quejas de los contribuyentes contra los funcionarios de la Administración Tributaria, en las actuaciones de su competencia y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de estos.” II Que el Presidente de la República de Nicaragua, por Decreto Número 24-2007 del dos de Marzo del año dos mil siete nombró a los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo, dicho nombramiento fue ratificado por la Asamblea Nacional el día veintiocho de Marzo del presente año y publicado en

la Gaceta Diario Oficial Número 76 del veinticuatro de abril del año dos mil siete, todo de conformidad con el artículo 207 CTr. Habiendo seguido el procedimiento que la Ley establece para el nombramiento de los Miembros del Tribunal Tributario Administrativo, este quedo constituido a partir del veintiocho de marzo del presente año. III Que durante el período del veintidós de Mayo del año dos mil seis que entra en vigencia el Código Tributario al veintiocho de marzo del año dos mil siete, el Tribunal Tributario Administrativo no funcionó por no estar legalmente constituido. Que en ese período de tiempo los Recursos de Apelación que se encontraban radicados en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Órgano encargado de fallar los mismos, estaban pendientes de resolver, por lo que es obligación de este Tribunal fallarlos. El presente Recurso de Apelación corresponde a aquellos que fueron interpuestos antes de que el Código Tributario entrara en vigencia, hecho que se puede comprobar en el informe de secretaría que indica que el mismo se radicó en el Órgano correspondiente, el treinta y uno de marzo del año dos mil seis, por lo que para resolverlo se deberá considerar lo establecido en el artículo 219 CTr., que dice: “Artículo 219.- Los plazos previstos para las acciones y recursos que ya se hubieren interpuesto y que trata este Código, serán los que regían al momento en que comenzaron a correr, si su cómputo se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código.” Del informe de Secretaría y la norma transcrita se desprende que al presente Recurso de Apelación, deberá aplicarse los plazos que regían en el momento de su interposición que fue el diez de marzo del año dos mil seis, por lo que a este Tribunal, le corresponde aplicar la Ley Número 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos, publicada en la Gaceta Diario Oficial Número sesenta y nueve del seis de Abril del año dos mil. IV Que considerando que el artículo 28 de la Ley 339, antes citada, ordena imperativamente resolver el fondo del asunto en un término de noventa días. Que de conformidad con el artículo 219 CTr., este Tribunal es competente para conocer de los casos que se hubieren interpuesto antes que entrara en vigencia el Código Tributario, aplicando el término antes señalado. Que del informe de Secretaría se confirma que el presente caso fue recibido el treinta y uno de marzo del año dos mil seis, computando al diez de julio del presente año cuatrocientos sesenta y seis días sin fallar; de lo anteriormente expuesto se concluye que el plazo otorgado para resolver ya termino. En consideración a las disposiciones mencionadas no queda más que confirmar los créditos a favor de la Administración Tributaria, por lo que habrá que resolver en ese sentido.”

19.Resolución administrativa No 51-2007 8:20am 08/10/2007

“Considerando IV. Que en relación a la pretensión del recurrente de impugnar la Cédula Tributaria que se le notificó, ésta autoridad piensa que el apelante se refiere al auto de las ocho de la mañana del seis de Julio del corriente año, dictado por el Tribunal Tributario Administrativo contenido en la Cédula Tributaria a la que se refiere la impugnación por considerarlo improcedente por extemporáneo, al haberse vencido el plazo para resolver el presente proceso de Recurso de Apelación de conformidad al Artículo 99 del Código Tributario de la República de Nicaragua. Debe considerarse que de acuerdo con el Artículo 99 Ctr., alegado por la recurrente,

el Tribunal Tributario Administrativo tiene noventa días hábiles para emitir resolución, plazo que de acuerdo a ese mismo artículo, se cuenta a partir de la fecha en que el Tribunal Tributario Administrativo recepciona o recibe el expediente fiscal remitido por la Administración Tributaria. Que en el presente caso, el Tribunal Tributario Administrativo recibió el expediente fiscal a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil siete, por lo que al momento de la notificación del auto al que se refiere la recurrente, han transcurrido únicamente seis días y no noventa días como lo alega, por lo que debe desestimarse la improcedencia por extemporaneidad alegada. Que si bien es cierto, entre la fecha que interpuso el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y la fecha en que esa autoridad administrativa remitió el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo, ha transcurrido un plazo mayor al que señala el Artículo 99 Ctr., párrafo segundo, ante la falta de observación del mismo, no opera el Silencio Administrativo Positivo contemplado en la parte final del párrafo cuarto de ese mismo artículo. El Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al artículo y párrafo citado, se prevé únicamente en el caso que transcurran los noventa días hábiles sin pronunciamiento del Tribunal Tributario Administrativo y se entenderá por resuelto el recurso de apelación en favor de lo solicitado por el Recurrente. Es decir, que en el caso que la Autoridad Administrativa no cumpla con el plazo de los diez días para remitir el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo, no opera el Silencio Administrativo Positivo.”

**20.Resolución administrativa No 46-2009 09:30am
29/09/2009**

“**Considerando V.** Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente (...), de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en los Artos. 100, 152 numeral 4) y Arto. 204 CTr., argumentando que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-016-02/2009 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) a las cuatro de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve, le fue notificada extemporáneamente en razón que el Titular de la Administración Tributaria se pronunció pasados los cuarenta y cinco días, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas tal como lo establece el Arto. 98 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Titular de la Administración Tributaria abrió a prueba el día hábil 10, después de presentado el Recurso de Revisión, auto debidamente notificado a las diez y cuarenta y dos minutos de mañana del día nueve de Marzo del año dos mil nueve, visible en el folio 1319 del Expediente Fiscal, aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., ya que en el cuerpo de Ley invocado por el Recurrente no está establecido en qué momento se debe abrir a prueba el referido Recurso de Revisión, por lo que el auto de apertura a prueba fue notificado el día nueve de Marzo del año dos mil nueve, dicho período probatorio empezó a correr el día trece de Marzo del año dos mil nueve, por los efectos de la Notificación de conformidad al Arto. 85 CTr. Dicho termino concluyó el día veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, siendo el día veintisiete de Marzo el primer día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días, donde no

se deben computar como día hábiles los comprendidos entre el seis y diez de Abril del año dos mil nueve, por ser este a cuenta de vacaciones los días 6, 7 y 8 de Abril y el día 9 y 10 feriados Nacionales, mediante Comunicado del día dieciocho de Marzo del Año dos mil nueve, emitido por la Ministra del Trabajo Licenciada Jeannette Chávez Gómez. En dicho período quedó suspenso el plazo en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir de lunes a viernes. La Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación de Arto. 98 CTr., al pretender que se cuente los diez días comunes de pruebas a partir de la interposición de su recurso. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron treinta y cuatro días hábiles, comprobándose que la resolución de Revisión RES-REC-REV-016-02/2009 de las cuatro de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve fue notificada a la parte Recurrente el día veintiuno de Mayo del año dos mil nueve, por lo tanto fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia y no había transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo. Por lo que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr.”

**21.Resolución administrativa No 56-2007 8:00am
12/10/2007**

“**Considerando VII.** Que en lo relativo al Silencio Administrativo alegado por el recurrente, el que refiere que tiene el plazo de noventa días para emitir resolución y que hasta la fecha no se ha emitido, debe considerarse que de acuerdo con el Artículo 99 Ctr., alegado por el recurrente, este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se recepciona o recibe el expediente fiscal enviado por parte de la Administración Tributaria. Que en el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo recibió el expediente fiscal a las once y dieciocho minutos de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil siete, por lo que al momento de la notificación del auto al que se refiere el recurrente, han transcurrido únicamente siete días hábiles y no noventa días como lo alega, por lo que debe desestimarse lo alegado por el recurrente. Que si bien es cierto entre la fecha que interpuso el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y la fecha en que la autoridad administrativa remitió el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo ha transcurrido un plazo mayor al que señala el Artículo 99 Ctr., párrafo segundo, ante la falta de observación del mismo, no opera el Silencio Administrativo Positivo contemplado en la parte final del párrafo cuarto de ese mismo Artículo. El Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al Artículo y párrafo citado, se prevé únicamente en el caso que transcurran los noventa días hábiles sin pronunciamiento del Tribunal Tributario Administrativo y

se entenderá resuelto el Recurso de Apelación en favor de lo solicitado por el recurrente. Es decir que en el caso que la Autoridad Administrativa no cumpla con el plazo de los diez días para remitir el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo no opera el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al Artículo y párrafo citado, por lo que se considera que no tiene fundamento lo invocado por el Recurrente por cuanto al interpretarse la ley no debe dársele otro sentido más el que ella establece, por lo que no cabe más que dictar la Resolución que en derecho corresponde.”

**22.Resolución administrativa No 61-2007 8:20am
16/10/2007**

“Considerando IV. (...)Que si bien es cierto entre la fecha que interpuso el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y la fecha que la Autoridad Administrativa remitió el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo ha transcurrido un plazo mayor al que señala el Artículo 99 Ctr., párrafo segundo, ante la falta de observación del mismo no opera el Silencio Administrativo Positivo contemplado en la parte final del párrafo cuarto de ese mismo artículo. El Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al artículo y párrafo citado se prevé únicamente en el caso que transcurran los noventa días hábiles sin pronunciamiento del Tribunal Tributario Administrativo y se entenderá por resuelto el Recurso de Apelación en favor de lo solicitado por el Recurrente. Es decir que en el caso que la Autoridad Administrativa no cumpla con el plazo de los diez días para remitir el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo no opera el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al artículo y párrafo citado.”

**23.Resolución administrativa No 63-2007 8:45am
16/10/2007**

“Considerando VII. Que en lo relativo al Silencio Administrativo alegado por el recurrente, el que refiere que el Tribunal Tributario Administrativo tiene el plazo de noventa días para emitir resolución y que hasta la fecha no se ha emitido, debe considerarse que de acuerdo con el Artículo 99 CTr., alegado por el recurrente este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se recepciona el expediente fiscal de parte de la Administración Tributaria. Que en el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo recepcionó el expediente fiscal a las once y ocho minutos de la mañana del veintinueve de Junio del año dos mil siete, por lo que al momento de la notificación del auto al que se refiere el recurrente han transcurrido únicamente siete días hábiles y no noventa días como lo alega, por lo debe desestimarse lo alegado por el recurrente. Que si bien es cierto entre la fecha que interpuso el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y la fecha que la Autoridad Administrativa remitió el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo ha transcurrido un plazo mayor al que señala el Artículo 99 CTr., párrafo segundo, ante la falta de observación del mismo no opera el Silencio Administrativo Positivo contemplado en la parte final del párrafo cuarto de ese mismo artículo. El Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al Artículo y párrafo citado se prevé únicamente en el caso que transcurran los noventa días hábiles sin pronunciamiento del Tribunal Tributario Administrativo y se entenderá resuelto el recurso de apelación en favor de lo solicitado por el recurrente. Es decir que en el caso que la Autoridad Administrativa no cumpla con el plazo de los diez días

para remitir el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo no opera el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al artículo y párrafo citado, por lo que se considera que no tiene fundamento lo invocado por el Recurrente por cuanto al interpretarse la ley no debe dársele otro sentido mas que el que ella misma establece, por lo que no cabe más que dictar la Resolución que en derecho corresponde.”

**24.Resolución administrativa No 70-2007 9:30am
05/11/2007**

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente proceso administrativo, y del análisis de lo solicitado por el Recurrente, valorando las pruebas documentales y revisando las diligencias creadas que rolan en el expediente fiscal, estima que las partes deben de ser cuidadosas de sus derechos y obligaciones que la ley les otorga. El Recurrente es acreedor del derecho que se le resuelva su impugnación a la Resolución de Reposición notificada por la Administración Tributaria (...) en el tiempo que mandata la ley, tal a como este lo ha expuesto en sus consideraciones y quien hizo prevalecer tal derecho mediante pedimento presentado ante la Administración Tributaria de (...) con fecha diecisiete de Noviembre del año dos mil seis y que rola en el folio 17(diecisiete) del cuaderno de autos del Tribunal Tributario Administrativo, del que se desprende la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo y que se anule todo lo actuado en las diligencias Administrativas. Petición del Recurrente fundamentada en el derecho de petición que tiene todo ciudadano debiendo ser resuelta en los plazos que las leyes señalen, Principio que consagró el Artículo 52 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. De acuerdo a lo analizado en el expediente tributario la Administración Tributaria de (...) incumplió con la obligación de emitir su resolución en el tiempo fijado en el Artículo 97 CTr., ya que la impugnación a la Resolución de Reposición notificada, el Contribuyente la presentó ante la Administración de Renta de (...) el día cuatro de Octubre del año dos mil seis. Lo anterior así se constata con lo expresado por el Recurrente en su escrito que rola en el folio 17(diecisiete) del cuaderno de autos que lleva el Tribunal Tributario Administrativo, en correlación con los escritos visibles en los folios 67 al 71 (sesenta y siete al setenta y uno) del expediente fiscal, escrito de interposición de Recurso de Reposición ante la Administración Tributaria de (...). Considerando V. Que en vista que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. La ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros. El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del Recurrente, el Artículo 97 del CTr., párrafo 2) el que integra y literalmente preceptúa: **“La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y**

debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” Violación que se castiga según el Artículo 97 CTr., con el Silencio Administrativo Positivo de donde se consagra el Principio de Legalidad que significa que ningún funcionario tiene más facultades que las que le otorgan las leyes. La violación se configura porque hay un retardo del plazo de resolución de treinta (30) días que establece el Artículo 97 CTr., “...**plazo que se empezara a contar a partir de la fecha de interposición del recurso. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante...**”. Por el sólo hecho de que una Administración Pública no responda a una solicitud o a un recurso en el plazo que tiene establecido para ello, teniendo como efecto su origen en un acto presunto, el cual tiene a su vez el mismo valor que si hubiese respondido la Administración expresamente. Supone por tanto, una garantía para el interesado, que, o bien puede considerar estimada su petición (silencio positivo). De esta forma, se impide que, con el fin de evitar un probable recurso, la Administración no emita ninguna resolución y tenga al ciudadano esperando eternamente. Alega el Recurrente que la Autoridad Tributaria tenía que resolver dicho recurso tal como lo establece el Artículo 97 CTr., parte Infine, por consiguiente ha operado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que debe tenerse por resuelto a su favor, derecho indubitable que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se le ha violentado al Recurrente de Autos por parte de la Administración Tributaria de (...). La resolución recurrida se dictó hasta el día hábil treinta y uno después de haberse interpuesto el recurso, es decir, un día más de lo establecido por la ley y notificada al Contribuyente el día hábil treinta y dos, por lo que opera de mero derecho el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a favor del Recurrente. El Artículo 176 del Código Procesal Civil, establece que **“Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”**. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, así como los que en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y no se puede estar dando un trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos, dichos términos caducan de mero derecho. La Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Artículo 149 CTr. El Artículo 97 Infine del CTr., es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Recurrente, de donde se desprende la inobservancia de la Administración Tributaria de (...) en dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, como es resolver en tiempo y forma. Asimismo se desprende la obligación del Director anterior de la Dirección General de Ingreso (DGI) de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferir de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio

Administrativo Positivo, más aún cuando el Recurrente pidió en el Recurso de Reforma interpuesto y que no le fue resuelto tal pedimento. La legalidad de los plazos establecida en la ley debe de respetarse, ya que si no, se produce una resolución de los efectos de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artículos 438 y 439 Pr. El tribunal Tributario Administrativo es del criterio que la Administración Tributaria (...) debió Resolver el Recurso de Reposición y Reforma solicitada por el Recurrente declarando así el Silencio Administrativo Positivo. La Administración Tributaria de (...) le notificó la Resolución de Reposición declarando Con Lugar la nulidad solicitada por el Recurrente, y ordenó la notificación de las multas 32 (treinta y dos) días hábiles después de haber sido interpuesto el Recurso de Reposición, es decir 2 (dos) días hábiles después de vencido el plazo para dictar resolución, resolviendo de esa manera a favor del Recurrente lo solicitado por este. Por mandato expreso de la lo solicitado por el Recurrente quedó firme al haber transcurrido plazo de emitir la correspondiente resolución sin haber sido resuelta su pretensión en tiempo. El Tribunal Tributario Administrativo estima que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) anterior no debió declarar agotada la Vía Administrativa a como lo refiere en su resolución de las dos de la tarde del día once de Diciembre del año dos mil seis, por el contrario debió haber otorgado el derecho que le asistía al Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: **“Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”**. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente, en la que un derecho adquirido en virtud de ley por el Contribuyente, al no notificársele la Resolución de Reposición dentro del plazo establecido, adquiere un medio de liberarse de las obligaciones tributarias que le impone la ley. **Considerando VI.** Que la Ley 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen **“... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobre decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”**. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver

todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado y considerando el Principio de un Debido Proceso, Principio de Petición y Legalidad en las Actuaciones de la Administración Tributaria de (...) conocido en vía de Revisión por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) anterior, concluyó que en este caso debe operar la figura del Silencio Administrativo Positivo. Por estas razones, y con el firme compromiso de resguardar la supremacía de la Constitución Política, el Tribunal Tributario Administrativo declara bien fundamentada la solicitud del Recurrente por lo que debe declararse Con Lugar el presente Recurso de Apelación, en consecuencia debe emitirse una resolución favorable a su reclamo, tal como lo establece el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma.”

**25.Resolución administrativa No 77-2007 02:00pm
09/11/2007**

“Considerando IV. Que en relación a la pretensión del Contribuyente al alegar el perfeccionamiento del Silencio Administrativo al haberse vencido el plazo de los noventa días hábiles que indica el Artículo 99 de la Ley N° 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma Ley N° 598, el Tribunal Tributario Administrativo considera que de conformidad a lo establecido en el artículo antes señalado, el plazo de los noventa días que tiene el Tribunal para emitir su resolución se deberá contar a partir de la fecha en que se recepcione el expediente fiscal de parte de la Administración Tributaria y no a partir de la fecha de interposición del Recurso de Apelación como lo pretende hacer valer el Contribuyente. Que en el presente proceso administrativo el Tribunal Tributario Administrativo recibió el Recurso de Apelación de parte de la Administración Tributaria el día seis de Agosto del año dos mil siete, por lo que a la fecha de esta resolución no han transcurrido los noventa días hábiles para emitirla, por lo que debe desestimarse tal pretensión. Que si bien es cierto entre la fecha que interpuso el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y la fecha en que la Autoridad Tributaria remitió el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo ha transcurrido un plazo mayor al que señala el Artículo 99 CTr., ante la falta de observación del mismo no opera el Silencio Administrativo contemplado en la parte final del párrafo cuarto de ese mismo artículo; el Silencio Administrativo se prevé únicamente en el caso que transcurran los noventa días hábiles sin pronunciamiento del Tribunal Tributario Administrativo y se entenderá resuelto el Recurso de Apelación en favor de lo solicitado por el recurrente; es decir que en el caso que la Autoridad Tributaria no cumpla con el plazo para remitir el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo no opera el Silencio Administrativo de acuerdo al artículo y párrafo citado, por lo que se considera que no tiene fundamento lo invocado por el Recurrente, por cuanto al interpretarse la ley no debe dársele otro sentido más el que ella establece.”

**26.Resolución administrativa No 78-2007 08:30am
12/11/2007**

“Considerando IV. El Tribunal Tributario Administrativo procedió al análisis de lo solicitado por el Recurrente, y en relación a la preclusión del término del Titular de la Administración Tributaria para remitir el expediente y contestar agravios por haberse vencido el plazo sin que lo haya hecho ni en tiempo ni en forma, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo debe declarar el Silencio Administrativo Positivo o bien la deserción. Cabe recordar que de acuerdo con el Artículo 99 Ctr., en el que fundamenta su petición el Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo tiene noventa días hábiles para emitir su resolución, plazo que de acuerdo a ese mismo artículo se cuenta a partir de la fecha en que el Tribunal Tributario Administrativo recepciona el expediente fiscal remitido por la Administración Tributaria. Que en el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo recibió el expediente fiscal a las doce y tres minutos de la tarde del día seis de Agosto del año dos mil siete visible en el folio uno (f 1) del cuaderno de autos que esta instancia lleva, por lo que desde el momento de la recepción del expediente fiscal y la notificación del auto de radicación e intervención de ley a las partes han transcurrido únicamente siete días hábiles y no noventa días como lo alega el Recurrente. Que si bien es cierto entre la fecha que interpuso el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y la fecha que la Autoridad Administrativa remitió el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo ha transcurrido un plazo mayor al que señala el Artículo 99 Ctr., párrafo segundo, ante la falta de observación del mismo no opera el Silencio Administrativo Positivo contemplado en la parte final del párrafo cuarto de ese mismo artículo. El Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al artículo y párrafo citado se prevé únicamente en el caso que transcurran los noventa días hábiles sin pronunciamiento del Tribunal Tributario Administrativo y en ese caso se entenderá por resuelto el Recurso de Apelación en favor de lo solicitado por el Recurrente. Es decir que en el caso que la Autoridad Administrativa no cumpla con el plazo de los diez días para remitir el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo no opera el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al artículo y párrafo citado. La inobservancia e incumplimiento por parte de la Administración Tributaria del plazo para remitir el expediente fiscal y contestar agravios no está tipificado ni reglamentado como una nulidad absoluta que vicie el proceso, y que dé lugar a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo o a la Deserción como lo pretende el Recurrente, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay fundamento para declarar la nulidad solicitada, por lo que debe desestimarse la pretensión del Recurrente.”

**27.Resolución administrativa No 83-2007 08:30am
13/11/2007**

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente proceso administrativo, y del análisis de lo solicitado por el Recurrente, valorando el principio de un debido proceso y de legalidad y revisando las diligencias creadas que rolan en el expediente fiscal estima que es un derecho de toda persona Natural o Jurídica que se le resuelva sus pedimentos oportunamente, para la sanidad y formalidad de un proceso administrativo del que se requiere de formalidades mínimas para su marcha en la que la ley estipula términos para ser resueltos tales pedimentos. En el análisis del expediente se

comprobó que el Recurrente de autos ha agotado los presupuesto procesales establecidos por la ley interponiendo remedios procesales de recurso horizontales, en el sentido que se le reforme actos dictado por la Administración Tributaria, como es el pedimento de reposición a la resolución de Acta de cargos, comprobándose de las diligencias de autos que no existió repuesta alguna a dicha pretensión del Recurrente, ya sea denegándole tal pedimento o reformándose a lo ajustado a la pretensión del Recurrente, visible en el folio 2447 (dos mil cuatrocientos cuarenta y siete) del expediente fiscal. El recurso solicitado por el Recurrente suspende el proceso mismo hasta recaer una resolución motivada sobre la pretensión del Recurrente de auto, en el que la Administración Tributaria hizo caso omiso a tal pedimento y argumentos de Derechos y que no fueron evacuados por la Administración Tributaria Sajonia ni oportunamente ni en las posteriores resoluciones que emitió, dejando sin pronunciarse sobre la petición del Recurrente que es acreedora del derecho que se le resuelva su impugnación dentro del contexto invocado admitiéndole o bien denegándole sobre la pretensión que formula a la Resolución de Reposición notificada por la Administración Tributaria de Sajonia en el tiempo que mandata la ley. De donde se desprende la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo. Petición del Recurrente fundamentada en el derecho de petición que tiene todo ciudadano debiendo ser resuelta en los plazos que las leyes señalen, principio que consagró el Artículo 52 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. De acuerdo a lo analizado en el expediente tributario la Administración Tributaria de Sajonia incumplió con la obligación de emitir su resolución en el tiempo fijado en el Artículo 97 CTr., ya que en la Resolución de Reposición notificada no se resolvió sobre la pretensión del Recurrente, presentada ante la Administración de Renta de Sajonia el día seis de Septiembre del año dos mil seis. Lo anterior así se constata con escrito visible en el folio 2247 (dos mil doscientos cuarenta y siete) del expediente fiscal. **Considerando V.** A como lo refiere el ilustre Jurista Nicaragüense Doctor Alfonso Valle Pastora, en su obra de recopilaciones de consulta tomo III en Materia Civil, de 1982 a 1991, en la que refiere en consulta de 1986, en la número 11) en su parte medular que: **“El tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. La ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros.”** El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del Recurrente el Artículo 97 CTr., párrafo 2) el que literalmente preceptúa: **“La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y**

forma la resolución de revisión respectiva.” Violación que se castiga según el Artículo 97 CTr., con el Silencio Administrativo Positivo, de donde se consagra el Principio de Legalidad que significa que ningún funcionario tiene más facultades que las que le otorgan las leyes. La violación se configura porque hay un retardo del plazo de resolución de treinta (30) días que establece el Artículo 97 CTr., **“...plazo que se empezara a contar a partir de la fecha de interposición del recurso. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante...”**. El hecho que una Administración Pública no responda a una solicitud o a un recurso en el plazo que tiene establecido para ello, teniendo como efecto su origen en un acto presunto, tiene el mismo valor que si hubiese respondido la Administración expresamente. Supone por tanto, una garantía para el interesado, que bien puede considerar estimada su petición (silencio positivo). De esta forma, se impide que, con el fin de evitar un probable recurso, la Administración se abstenga de no emitir ninguna resolución y tenga al ciudadano esperando eternamente. Alega el Recurrente que la Autoridad Tributaria tenía que resolver dicho recurso tal como lo establece el Artículo 97 CTr., parte Infine, por consiguiente ha operado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que debe tenerse por resuelto a su favor, derecho indubitable que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se le ha violentado al Recurrente de Autos por parte de la Administración Tributaria de Sajonia. A la pretensión del Recurrente en el carácter que actúa la Administración Tributaria de Sajonia no le dio repuesta alguna, por lo que operó de mero derecho el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a favor del Recurrente. El Artículo 176 del Código Procesal Civil, establece que **“Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”**. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, así como los que en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y no se puede estar dando un trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos, dichos términos caducan de mero derecho. La Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Artículo 149 CTr. El Artículo 97 Infine del CTr., es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Recurrente, de donde se desprende la inobservancia de la Administración Tributaria de Sajonia en dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, como es resolver en tiempo y forma la pretensión del recurrente de auto. Así mismo se desprende la obligación del Director de la Dirección General de Ingreso (DGI) de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferir de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo, más aún cuando el Recurrente pidió en el Recurso de Reforma interpuesto y que no le fue resuelto tal pedimento. La legalidad de los plazos establecida en la ley debe de respetarse, ya que si no, se produce una resolución de los efectos de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los

Artículos 438 y 439 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que la Administración Tributaria Sajonia debió resolver el Recurso de Reposición horizontal solicitada por el Recurrente pronunciándose sobre tal pedimento, y el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) debió declarar el Silencio Administrativo Positivo. Por mandato legis lo solicitado por el Recurrente quedó firme al haber transcurrido el plazo de emitir la correspondiente resolución sin haber sido resuelta su pretensión en tiempo. El Tribunal Tributario Administrativo estima que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía al Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: **“Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”**. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente, en la que una obligación adquirida en virtud de ley por el Contribuyente, al no haber pronunciamiento expreso a su pretensión dentro del plazo establecido, adquiere un medio de liberarse de las obligaciones tributarias que le impone la ley. **Considerando VI.** Que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua en sus considerandos IV y V literalmente dicen **“... IV Que el Código Tributario dedica especial atención a los derechos y garantías de los contribuyentes, lo que, obviamente, viene a reforzar los derechos sustantivos de estos últimos y a mejorar sus garantías en el seno de los distintos procedimientos tributarios. De forma correlativa, la norma delimita, por cierto con bastante claridad y precisión, las pertinentes obligaciones y atribuciones de la administración tributaria. Ello resulta esencial para materializar aquellos que, con toda certeza, se consagran como principios jurídicos rectores del sistema tributario: el principio de seguridad jurídica y el principio de igualdad de la tributación. V Que por seguridad jurídica ha de entenderse la posibilidad de prever las consecuencias y el tratamiento tributario de las situaciones y actuaciones de los contribuyentes, pudiendo pronosticar, de previo, las correspondientes decisiones administrativas y judiciales sobre tales situaciones y acciones. Sobra decir que en la medida en que se observe dicho principio se promueve la plena confianza de los ciudadanos en sus instituciones y se les protege de la arbitrariedad”**. De igual manera este mismo cuerpo legal en el Artículo 210 CTr., numeral 1) establece como deber del Tribunal Tributario Administrativo conocer y resolver todos los casos que por disposición de la ley lleguen a su conocimiento en estricto apego y observancia de la Constitución Política de la República, las leyes generales y demás disposiciones tributarias. Finalmente en las disposiciones generales del Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Artículo 3 se acoge el Principio de Legalidad como uno de los rectores de nuestro Sistema Tributario. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo habiendo analizado y considerando el Principio de un Debido Proceso, Principio de Petición y Legalidad en las Actuaciones de la Administración Tributaria de Sajonia, y conocido en vía de Revisión por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), concluyó que en este caso debe operar la

figura del Silencio Administrativo Positivo. Por estas razones, y con el firme compromiso de resguardar la supremacía de la Constitución Política, el Tribunal Tributario Administrativo declara bien fundamentada la solicitud del Recurrente por lo que debe declararse Con Lugar el presente Recurso de Apelación, en consecuencia debe emitirse una resolución favorable a su reclamo, tal a como lo establece el Código Tributario de la República de Nicaragua y su Reforma.”

**28.Resolución administrativa No 88-2007 04:00pm
13/11/2007**

“Considerando V. Que en relación a la pretensión del Contribuyente al alegar el perfeccionamiento del Silencio Administrativo al haberse vencido el plazo de los noventa días hábiles que indica el Artículo 99 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo considera que de conformidad a lo establecido en el artículo antes señalado, el plazo de los noventa días que tiene el Tribunal para emitir su resolución se deberá contar a partir de la fecha en que se recepcione el expediente fiscal de parte de la Administración Tributaria y no a partir de la fecha de interposición del Recurso de Apelación como lo pretende hacer valer el Contribuyente. Que en el presente proceso administrativo el Tribunal Tributario Administrativo recibió el Recurso de Apelación de parte de la Administración Tributaria el día seis de Agosto del año dos mil siete, por lo que a la fecha de esta resolución no han transcurrido los noventa días hábiles para emitirla, por lo que debe desestimarse tal pretensión. Que si bien es cierto entre la fecha que interpuso el Recurso de Apelación ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y la fecha en que la Autoridad Tributaria remitió el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo ha transcurrido un plazo mayor al que señala el Artículo 99 CTr., sin embargo ante la falta de observación del mismo no opera el Silencio Administrativo contemplado en la parte final del párrafo cuarto de ese mismo artículo; el Silencio Administrativo se prevé únicamente en el caso que transcurran los noventa días hábiles sin pronunciamiento del Tribunal Tributario Administrativo y se entenderá resuelto el Recurso de Apelación en favor de lo solicitado por el recurrente; es decir que en el caso que la Autoridad Tributaria no cumpla con el plazo para remitir el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo no opera el Silencio Administrativo de acuerdo al artículo y párrafo citado, por lo que se considera que no tiene fundamento lo invocado por el Recurrente, por cuanto al interpretarse la ley no debe dársele otro sentido más que el que establece.”

**29.Resolución administrativa No 04-2008 10:00:am
18/01/2008**

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente Proceso Administrativo, lo solicitado y por la parte Recurrente y los alegatos de descargo de la parte Recurrida, se ha valorado las pruebas documentales y las diligencias creadas que rolan en el expediente fiscal. Ante la solicitud expresa de la Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo y que se anule todo lo actuado en las diligencias Administrativas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se está haciendo una mala interpretación de parte de la Contribuyente al pretender manipular los plazos fijados en

la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua. La Recurrente expresa que han transcurrido más de 164 días desde el veintitrés de Mayo del Año dos mil siete, en la que solicitó de manera formal la Dispensa de la Multa Administrativa ante la Administración de Rentas de Sajonia, sin haberse emitido respuesta sobre la petición formulada. Del estudio del expediente fiscal, se pudo constatar la existencia de repuesta a la solicitud de la Recurrente mediante resolución suscrita por el Licenciado (...), en su carácter de Administrador de Rentas de Sajonia, fechada el día veintiocho de Mayo del año dos mil siete, en la que resuelve dar NO HA LUGAR a la solicitud de Dispensa promovida por la Contribuyente, la que rola en el folio número uno (1) del expediente fiscal, por lo que al momento de dicha resolución únicamente habían transcurrido tres días hábiles por lo que en esa instancia no cabe el Silencio Administrativo solicitado por la Recurrente, ya que recibió respuesta a su pretensión. Se pudo comprobar la existencia de una nulidad relativa en la notificación de dicha Resolución, la cual no fue impugnada por la Recurrente y se sometió al proceso promoviendo el Recurso de Revisión por lo que ella misma prorrogó la competencia de la Administración Tributaria. En Relación a la invocación del Silencio Administrativo en el proceso de Recurso de Revisión, después de examinar el computo de los plazos, los que fueron contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de pruebas de conformidad al auto de apertura de pruebas notificado a la Recurrente que según recibido legalmente fue notificado el día once de Julio del año dos mil siete, todo de conformidad a lo establecido en los Artículos 7 numeral 2) y 98 del CTr. Determinando que la resolución de Revisión RES-REC-REV-04507/2007 de las diez de la mañana del día catorce de Agosto del año dos mil siete, fue emitida correctamente dentro el plazo fatal que establece la ley de la materia, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe desestimar los argumentos expuestos por la Recurrente en relación al Silencio Administrativo por carecer de fundamento legal de hecho y de derecho. El plazo señalado por el Artículo 98 CTr., y alegado por la Recurrente, se cuenta a partir de la fecha en que se concluye el periodo Probatorio. En el presente caso la Contribuyente recibió la Cédula Tributaria de apertura de prueba el día once de Julio del año dos mil siete, y tomando como partida dicho plazo a la fecha de su conclusión y posteriormente a la fecha que fue emitida la resolución del Recurso de Revisión no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que debe desestimarse lo alegado por la Recurrente. Si bien es cierto entre la fecha que interpuso el Recurso de Revisión ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y la fecha de apertura de prueba ha transcurrido un plazo mayor al señalado, ante la falta de observación del mismo, no opera el Silencio Administrativo Positivo contemplado en el Artículo 98 CTr. El Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al Artículo citado, se prevé únicamente en el caso que transcurran los cuarenta y cinco días hábiles sin pronunciamiento después de concluido el período

probatorio ante el Titular de la Administración Tributaria y se entenderá resuelto el Recurso de Revisión a su favor de lo solicitado por la Recurrente. En cuanto al alegato que la Autoridad Administrativa no cumplió con el plazo de los diez días para remitir el expediente fiscal al Tribunal Tributario Administrativo no opera el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al Artículo 99 CTr., por lo que se considera que no tiene fundamento lo invocado por la Recurrente, por cuanto al interpretarse la ley no debe dársele otro sentido más que el que ella misma establece, ya que ante tal omisión de revisión de remitir el expediente tributario al Tribunal Tributario Administrativo no existe sanción alguna ya que en esta instancia se cuenta dicho término de los noventa días hábiles a partir de la recepción del expediente y no concluidos los plazos señalados en la ley sin haberse dado la fase de recepción del expediente fiscal.”

**30.Resolución administrativa No 10-2008 11:30:am
31/01/2008**

“Considerando VI. Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones titulada “CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991” que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. De ahí que una vez vencido el término para interponer un recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. Según el examen realizado al expediente tributario el Contribuyente no ha ejercido su derecho en tiempo y forma, ya que no hizo su impugnación a la Resolución Determinativa como correspondía. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por la Recurrente en cuanto al Silencio Administrativo Solicitado es improcedente por cuanto esta recurriendo de un hecho accesorio del principal que goza de cosa juzgada y que es ejecutable para su cumplimiento en determinados plazos, por lo que no tienen fundamento legal lo solicitado en el tiempo transcurrido. La Recurrente no ha actuado de manera beligerante de su proceso en cuanto a los términos que le asisten para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva, donde se desprende que no hay violación al debido proceso y principio de legalidad y de defensa de la Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo considera de acuerdo al estudio del expediente, que a la Recurrente no se le ha negado el

derecho a que su caso sea reconsiderado en el fondo por la Administración Tributaria de Centro Comercial Managua, más bien ésta ha pretendido reactivar un proceso fenecido con su pretensión de alegar el perfeccionamiento del Silencio Administrativo al haberse vencido el plazo para que la Dirección General de Ingresos (DGI) se pronunciara sobre su Recurso de Revisión en el que ataca el requerimiento previo de veinticuatro horas del procedimiento administrativo para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a favor del fisco. El Tribunal Tributario Administrativo considera que de conformidad a lo establecido en el artículo 98 CTr., el plazo de cuarenta y cinco días se deberá contar a partir de la fecha en que culmina el periodo probatorio y no desde la interposición del Recurso de Revisión como lo pretende hacer valer la Contribuyente. Que en el presente proceso administrativo la Dirección General de Ingresos (DGI) recibió el Recurso de Revisión sobre un acto inatacable interpuesto por la entidad Jurídica recurrente el día quince de mayo del año dos mil siete, por lo que a la fecha de emisión de la repuesta por parte de la Dirección General de Ingresos (DGI) hay un plazo mayor al que establece la Legislación Tributaria para emitir Resolución sobre el Recurso de Revisión interpuesto, pero en ese tiempo transcurrido no puede operar el Silencio Administrativo por ser el requerimiento de pago una acción coactiva para recuperar lo adeudado, no es recurrible y como consecuencia el Silencio Administrativo solicitado en el expediente fiscal es improcedente, por lo que debe desestimarse tal pretensión. Que si bien es cierto que entre la fecha que interpuso el Recurso de Revisión y la fecha que la Dirección General de Ingresos (DGI) resolvió lo pretendido por la entidad Recurrente sin fundamento, ha transcurrido un plazo mayor al que señala el artículo 98 CTr., ante la falta de observación del mismo no opera el Silencio Administrativo contemplado en dicho cuerpo de ley por surgir dicho Recurso de un hecho inatacable que esta juzgado y la acción promovida por la Recurrente no puede tenerse como una acción extraordinaria para reactivar lo juzgado en la Resolución Determinativa; el Silencio Administrativo se prevé únicamente en el caso que transcurran los cuarenta y cinco días hábiles sin pronunciamiento del Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) pero de la Acción principal que determina Tributos, multa y sanciones que afectan derechos y obligaciones de los Contribuyente, no así cuando ésta ya está determinada por Resolución firme que goza de Autoridad de cosa juzgada, por lo que en ese caso si se entenderá resuelto el recurso interpuesto en favor de lo solicitado por el recurrente; es decir que en el caso que el Titular de la Administración Tributaria no cumplió con el plazo para emitir pronunciamiento de la impugnación realizada por la Recurrente del acto de requerimiento de pago por veinticuatro hora no opera el Silencio Administrativo por cuanto en la Legislación Tributaria Vigente no se establece la impugnación del requerimiento de pago y que si no se resuelve procederá el Silencio Administrativo como consecuencia dejando sin efecto lo Juzgado. No es un acto que afecte derechos del Contribuyente por ser su origen en un acto consentido por

el mismo Recurrente, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no tiene fundamento lo invocado por la Recurrente, de acuerdo a la aplicación de la norma establecida en el artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador" en concordancia con el artículo 7 del Código Procesal Civil que establece: "Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley." A como lo refiere el Titular de la Dirección General de Ingresos (DGI) que es conveniente recordar lo que dice la Corte Suprema de Justicia: "Los Recursos deben ser creados expresamente por la Ley y no pueden extenderse por analogía a casos o resoluciones no previstos por la ley". Deben pues los Administradores de Rentas y la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente: **que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno.** Por consiguiente, el Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de Sentencia, por lo que se tiene que dictar Resolución declarando notoriamente improcedente el Silencio Administrativo Solicitado por la entidad Recurrente en la que no se le ha violentado ni restringido derecho preestablecido en la ley, por lo que esta no puede alegar indefensión cuando su actuar dentro del presente proceso administrativo ha consentido el Tributo determinado en la Resolución Determinativa, si la entidad recurrente consideró que afectaba derechos debió recurrir de la Resolución Determinativa y no del requerimiento de pago contra el que no cabe Recurso Ordinario ni extraordinario ni mucho menos pronunciamiento por el titular de la Administración Tributaria por ser un acto de ejecución administrativa para lograr su cumplimiento dentro del plazo de cinco días después de vencido el plazo para impugnar establecido por el Código Tributario y si la negativa de realizar el pago persiste, la Dirección General de Ingresos (DGI) requerirá al contribuyente para que ponga fin a su adeudo dentro de un plazo de quince días bajo el apercibimiento de ley que se iniciara el proceso ejecutivo en la vía jurisdiccional."

**31.Resolución administrativa No 12-2008 02:00:pm
15/02/2008**

"Considerando V. Que después de haber revisado los hechos ocurridos dentro del presente Proceso Administrativo, lo solicitado por la parte Recurrente y los alegatos de descargo de la parte Recurrida en relación a

la pretención del recurrente de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a su favor, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no se ha violentado el término establecido en el Artículo 97 CTr., el conteo realizado por el contribuyente lo hizo de manera continua, sin tomar en cuenta lo establecido en la legislación Tributaria en cuanto al cómputo del plazo de días que se debe entender por días hábiles y no días calendarios, plazo regulado en el Artículo 7 CTr., numeral 2), por lo que desde el día cinco de Julio del año dos mil siete que fue interpuesto el referido Recurso de Reposición al día nueve de Agosto del mismo año que le fue notificado la respectiva resolución de recurso de reposición, a como lo expresa el recurrente es evidente que días calendarios hay más de treinta días, pero aplicando la legalidad de los plazos no existen treinta días hábiles a partir de la interposición del recurso. Debe considerarse que de acuerdo con el Artículo 97 CTr., alegado por el Recurrente, este plazo se cuenta a partir de la fecha de presentación del Recurso por parte del Recurrente o su representante. Que en el presente caso la Administración Tributaria de Centro Comercial Managua notificó Resolución el día nueve de Agosto del año dos mil siete, por lo que al momento de la notificación de la Resolución, habían transcurrido únicamente veintinueve días según lo establecido en el Derecho Civil de lunes a Sábado, pero que aplicando la norma legal Vigente del Decreto 1340 Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua, publicada en la Gaceta No. 251 del 2 de noviembre de 1983 la que en su Artículo 19 establece que: "Se suspenden los términos judiciales los días Sábado. Por todo lo anterior no deben incluirse en el conteo del término los días sábados y domingos". Hasta la fecha de su notificación habían transcurrido veintiún días hábiles y no treinta días hábiles por lo que la resolución impugnada por el Recurrente esta dentro del plazo concedido a la Administración Tributaria para resolver y notificar, por lo que debe desestimarse lo alegado por el recurrente. El Silencio Administrativo Positivo de acuerdo al Artículo 97 párrafo segundo CTr., se prevé únicamente en el caso que transcurran los treinta días hábiles sin pronunciamiento de la Administración Tributaria y se entenderá resuelto el Recurso de Reposición en favor de lo solicitado por el recurrente, por lo que se considera que no tiene fundamento lo invocado por el Recurrente por cuanto al interpretarse la ley no debe dársele otro sentido más el que ella establece, por lo que no cabe más que dictar la Resolución que en derecho corresponde."

**32.Resolución administrativa No 20-2008 11:30:am
07/05/2008**

"Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo estima que para que el Recurso de Apelación pueda ser viable, es necesario que se interponga dentro de un proceso administrativo no fenecido, en el que las partes deben de ser cuidadosas de los derechos que la ley les concede. Que a como lo refiere el Honorable Dr. Alfonso Valle Pastora en su obra de

recopilaciones titulada "CONSULTAS EN MATERIA CIVIL TOMO III, 1982-1991", "que el tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. En principio los términos Judiciales no son perentorios, sin embargo, por excepción, la ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros". De ahí que una vez vencido el término para interponer el recurso, bien sea de Reposición, Revisión y Apelación sin que este se haga, una resolución queda firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y cualquiera que sea el término que ella misma señale para el cumplimiento de la misma, debe cumplirse. El Artículo 174 Pr., es taxativo al decir que "Transcurridos que sean los términos judiciales, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que se hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio ni de acuse de rebeldía, salvo cuando se trate del término señalado para contestar la demanda que entonces se acusará rebeldía". En parecidos términos se expresa el Artículo 176 del mismo Código, al establecer que "Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos". Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo es del criterio que las partes deben ser beligerantes de sus procesos en cuanto a los términos que les asiste para hacer uso del derecho a la impugnación objetiva y no se puede estar dando trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos, caducan de mero derecho y no puede abrirse un proceso fenecido, de donde se desprende la imposibilidad jurídica de entrar a conocer el fondo del recurso solicitado. La declaración de una sentencia firme debe respetarse al producirse un Fallo, la ley proporciona los recursos adecuados o remedios capaces de enmendar los errores de hecho o de derecho que contengan, pero tales remedios o recursos deben interponerse dentro del plazo establecido por la misma ley, o de lo contrario se convierte en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artículos 438 y 439 Pr., y Artículo 96 CTr., en su párrafo segundo. De acuerdo al cómputo de los días transcurridos entre el acto de notificación (once y treinta minutos de la mañana del día trece de Noviembre del año dos mil siete) y la fecha de interposición del Recurso de Revisión (nueve y quince minutos de la mañana del día cinco de Diciembre del año dos mil siete). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente recurrió diecisiete días hábiles después de habersele notificado la Resolución del Recurso de Reposición, es

decir ya vencido el término para hacer uso del derecho que le asistía, siendo por tanto un acto consentido por el Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo razonó el incumplimiento del Artículo 98 del CTr., por parte del Recurrente y que le concede un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha que fue notificada la resolución del Recurso de Reposición para Recurrir de Revisión, más el término de la distancia consagrado en el Artículo 7 y 101 CTr., y Artículo 29 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo consideró que al Recurrente de Autos no se le ha negado el derecho de recurrir y de acuerdo al estudio del expediente dicho derecho se le ha respetado, pero que al ejercer tal derecho debió hacer uso de ciertas premisas tales como: el tiempo y la forma de interposición, que aunque la parte Recurrente es acreedora del derecho a la impugnación de la Resolución del Recurso de Reposición notificada por la Administración de Rentas de Linda Vista, no hizo prevalecer su derecho dentro del término de ley, ya que su impugnación a la Resolución Administrativa de Reposición la presentó diecisiete días hábiles después de recibir la notificación del Recurso de Reposición de la Administración de Rentas de Linda Vista. El Tribunal Tributario Administrativo estima que la Dirección General de Ingresos (DGI) acertó al declarar Improcedente el Recurso de Revisión, sin embargo debió haber denegado la tramitación del Recurso de Apelación, ya que si la revisión no es admisible en el caso de la cosa juzgada con mucha mayor razón lo es en cuanto a la Apelación, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Artículo 497 Pr., inciso 5) y Artículo 96 CTr., párrafo segundo, en aplicación de la norma establecida en el Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y la Dirección General de Ingresos (DGI) tener mayor cuidado y diligencia para que no se produzcan situaciones como la presente: que una resolución firme es atacada en contra de toda norma legal sin asidero alguno. Por consiguiente, este Tribunal Tributario Administrativo tiene en cuenta que de conformidad con el Artículo 2002 Pr., aplicable para la Apelación, una vez introducido el recurso, examinará si es admisible y si encontrare méritos, lo declarará improcedente; decisión que puede tomar en cualquier momento inclusive antes de la Sentencia.”

**33.Resolución administrativa No 34-2008 08:45am
21/07/2008**

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo en relación a la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo y que se anule todo lo actuado en las diligencias administrativas en el proceso del Recurso de Revisión, después de examinar el computo de los plazos constato que estos fueron contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de pruebas de conformidad al auto de apertura de pruebas notificado a

la Recurrente y recibido legalmente por esta el día dieciocho de Diciembre del año dos mil siete por el Contribuyente, todo de conformidad a lo establecido en los Artículos 7 numeral 2) y 98 del CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se está haciendo una mala interpretación de parte del Contribuyente al manifestar en su expresión de agravios que han transcurrido sesenta y tres (63) días desde el doce de Diciembre del año dos mil siete al veintinueve de Febrero del año dos mil ocho, fecha en que le fuera notificada Resolución de Recurso de Revisión por la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo que según el Recurrente ya había vencido el plazo para emitir la Resolución del Recurso de Revisión. Del estudio del expediente fiscal, se pudo constatar que efectivamente el Titular de la Administración Tributaria notificó la Resolución de Recurso de Revisión el día Veintinueve de Febrero del año dos mil ocho. El Tribunal Tributario Administrativo examinando las diligencias creadas ha observado que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) una vez recepcionado el Recurso de Revisión ordenó abrir a prueba mediante auto notificado el día Dieciocho de diciembre del año dos mil siete, donde empezó a correr dicho termino probatorio el día diecinueve de Diciembre del año dos mil siete el cual concluyó el día diez de Enero del año dos mil ocho, en virtud que el termino probatorio quedó en suspenso ya que la Dirección General de Ingresos (DGI) entró en Vacaciones a partir del día veintidós de Diciembre del año dos mil siete al día uno de Enero inclusive del año dos mil ocho. En dicho periodo quedó suspenso el plazo en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir de lunes a viernes, a como lo ha sostenido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), al señalar que se suspende el computo de los mismos. La Disposición Técnica No. 10-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. El Artículo 7 Ctr. numeral 2 establece: “Salvo que la ley establezca lo contrario, los plazos fijados en días se tendrán por días hábiles según el Derecho Civil. En los casos que corresponda, los plazos se contarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que a partir de la fecha del vencimiento del periodo probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron treinta y seis días hábiles, comprobándose que la resolución de Revisión RES-REC-REV-107-12/2007 de las nueve de la mañana del día veintiséis de Febrero del año dos mil ocho, y notificada a la parte Recurrente el día veintinueve de Febrero del año dos mil ocho, fue emitida correctamente dentro el plazo fatal que establece la ley de la materia donde no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que la Dirección General de Ingresos(DGI) no ha violentado el plazo para emitir la Resolución de Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98 CTr. Confirmando de esta manera el Tribunal Tributario

Administrativo que no hubo violación a los Derechos y Garantías mínimas constitucionales del Contribuyente, ni violación al Principio de Legalidad consignado en los Artos. 130 y 183 Cn. Así mismo se confirmó que no se le ha violentado el Artículo 34 Cn., inciso 8) que literalmente dice: "A que se dicte sentencia dentro del término legales en cada una de las instancias del proceso." Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo por haber sido dictada dentro del plazo de los cuarenta y cinco días, y en consecuencia es sin fundamento Jurídico la pretensión de declarar la Nulidad de lo actuado por la Dirección General de Ingresos (DGI) ya que esa entidad pública ha emitido y notificado su Resolución al Recurso de Revisión de conformidad a la ley, con base legal y desvirtuado cada uno de los alegatos del Recurrente, cumpliendo con el Artículo 162 CTr., por lo debe desestimarse el incidente de nulidad aducido por el Recurrente y se procede a analizar el fondo del presente recurso."

**34.Resolución administrativa No 37-2008 11:00am
24/07/2008**

"Considerando VI. Que en relación al Silencio Negativo sobre el Derecho de Petición por el incumplimiento de los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) sobre la solicitud de la aplicación del factor preferencial de acreditación del IVA y del ISC, que su representada solicitó al Director de Grandes Contribuyentes mediante misivas de fecha veintiuno y veintidós de Febrero de dos mil siete a fin de que ese factor especial de acreditación se aplique en todas las declaraciones de (...), y en las de (...), el Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente fiscal prueba documental que compruebe las solicitudes alegadas por el Recurrente. De conformidad al Artículo 89 CTr., el Recurrente está obligado a probar su pretensión. Por lo que al no existir ni las cartas de los días veintiuno y veintidós de Febrero del año dos mil siete, ni otros elementos que induzcan al Tribunal Tributario Administrativo a considerar el alegato del Apelante, debe desestimarse el mismo. El Recurrente en nombre de su representada, la Sociedad (...), pide al Honorable Tribunal Tributario Administrativo, le autorice el mismo factor especial de acreditación para los efectos de la liquidación de sus futuras declaraciones de IVA e ISC. De conformidad con el Artículo 101 numeral 4) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal la autorización por vía administrativa de prorratas especiales para ciertas actividades a un responsable recaudador, es facultad exclusiva de la Dirección General de Ingresos (DGI), por lo no puede el Tribunal Tributario Administrativo acceder a lo solicitado por el Recurrente ya que con ello estaría invadiendo esferas de competencia de la autoridad administrativa y violando el Principio de Legalidad."

**35.Resolución administrativa No 43-2008 01:30am
22/08/2008**

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) inscrito con

el numero RUC (...), a través de su Apoderado General Administrativo impugnó a través de recurso de apelación la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-022-02-2008 de las nueve de la mañana del día once de Abril del año dos mil ocho, en la que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) desvaneció multa Administrativa al Contribuyente, pero no así el requerimiento de información de fecha diecinueve de Octubre del año dos mil siete. El Contribuyente alegado ante la Administración Tributaria y su Titular la prescripción de presentar información del período fiscal que va del año 2002 al 2007, en la que aduce como punto fundamental de su extensa exposición que el día 26 de Octubre del 2007 en las oficinas de la Administración de Renta sucursal Centro Comercial Managua, presentó un escrito donde Invocó el Derecho de prescripción establecido en los Artículos 42 y 43 CTr., pedimento que fue recepcionado bajo el No. 9047, en la que alega que no tuvo respuesta verbal ni escrita, por lo que procedió a presentar escrito el que le dieron el No. 10,046 donde el Contribuyente invoco el Silencio Administrativo Positivo aduciendo que no le contestaron a su petición dentro de los treinta días, en vista que el Artículo 64 CTr., Ordena que el Contribuyente tiene derecho para el cumplimiento de sus Obligaciones a obtener una pronta resolución o respuesta de sus peticiones comunicándole lo resuelto en los plazo establecido en el Código Tributario. Por lo que el Contribuyente refiere que se le debe de aplicar el Contenido del Artículo 19 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. El Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los hechos ocurridos dentro del presente Proceso Administrativo, lo solicitado por el Contribuyente y por la parte Recurrente y los alegatos de descargo de la parte Recurrida, se ha valorado las pruebas documentales y las diligencias creadas que rolan en el expediente fiscal, ante los alegatos del Recurrente en cuanto al Silencio Administrativo positivo y que se anule todo lo actuado en las diligencias Administrativa invocado por el mismo se considera que si bien es cierto del derecho que goza el Contribuyente de tener una respuesta pronta a su pretensión quien dio inicio al presente proceso administrativo incoado mediante solicitud expresa de prescripción al acto administrativo de requerimiento de presentar información de carácter Tributaria, en donde solicitó prescripción para presentar la información requerida, donde obtuvo respuesta de parte de la Administración Tributaria Centro Comercial Managua mediante comunicación recepcionada por el Contribuyente el día veinte de Diciembre del año dos mil siete, visible en el folio 24 y 25 del expediente fiscal, previa consulta con ante el Director Jurídico Tributario resolvió a la solicitado por el Contribuyente, donde dio inicio al presente proceso administrativo y llegado a este Tribunal Tributario Administrativo vía Recurso de Apelación, en la que alega el Contribuyente que dicha respuesta a su petición la recibió al día 64 y que se le debió resolver dentro de treinta días de conformidad al Artículo 19 de la Ley No. 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, y no como

consulta, tal y como lo hizo la Administración Tributaria Centro Comercial Managua resolviendo dicho pedimento dentro del término de 60 días. El Tribunal Tributario Administrativo Considera que lo actuado por la Administración Tributaria Centro Comercial Managua es conforme a derecho, ya que no fue un recurso de impugnación establecido en el Artículo 96 CTr., que interpuso el Contribuyente sino una solicitud expresa de prescripción de cumplir con el deber y la obligación de suministrar información de carácter Tributaria, misma que se le dio trámite de consulta una vez recepcionada la pretensión del Contribuyente, donde la administración Tributaria solicitó a la Dirección Jurídica Tributaria Central su criterio para ser evacuada conforme a derecho la petición del Recurrente, a quien se le comunicó, que no era procedente su pedimento de prescripción de suministrar información Tributaria, en la cual la Administración Tributaria Centro Comercial Managua realizó dicha evacuación de la solicitud de prescripción de Aladdin S.A., conforme a los términos de consulta. Por lo que el Contribuyente está haciendo una mala interpretación al pretender manipular los plazos fijados en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, al pretender que se le aplique a su conveniencia la Ley No. 350 Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, quien ha invocado el Artículo 19 que no tiene correlación con el concepto de Silencio Administrativo positivo, donde el concepto invocado por el Recurrente en la referida ley mencionada lo regulado en el Artículo 2 Numeral 19) y Artículo 46 numeral 2), en la que el Tribunal Tributario Administrativo determina que no se puede crear un conflicto de Ley, con la acción intentada por el Recurrente la que se encuentra con suficientes fundamentos normativos en la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua en los Artículos 73 y 74, si bien es cierto que en Nicaragua existe leyes dispersas relativas a Silencio Administrativo Positivo, pero la pretensión del Recurrente se debe de regular por lo normado en la ley especial de la Materia Tributaria como es la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, en la que define claramente en qué momento opera el Silencio Administrativo Positivo, y no sumirse a otra ley especial cuando el funcionario público no emite resolución dentro de los plazos establecidos, ya que lo que pretende el Contribuyente es desarraigarse de la aplicación de la Ley especial que regula la materia Tributaria, a una ley de aplicación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que es de aplicación para las instituciones del estado cuando no tuvieren en su ley especial en su procedimiento administrativo, cuando el Código Tributario está bien definido tal concepto por lo que no se debe aplicar otra norma especial para sumirse de la competencia material como legislación común a conveniencia de las partes por lo que no tiene fundamento tal pretensión del Recurrente, en la que la Administración Tributaria del Centro Comercial actuó conforme a derecho quien le dio el mismo tratamiento de consulta a la petición y resolvió conforme el plazo del Código Tributario, por lo que no puede aplicarse lo normado en la

Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, ya que primeramente debe aplicarse lo especial, y no las normas de las leyes especiales segregadas que definen los mismos conceptos pero en plazos diferentes, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la aplicación de la ley especial debe de prevalecer sobre lo general, por lo que no ha habido violación a los derechos y Garantías del Contribuyente.”

**36.Resolución administrativa No 45-2008 09:13am
17/09/2008**

“**Considerando VI.** Que en relación a los hechos argumentados por el Recurrente al no habersele reconocido el Silencio Administrativo argumentado en su relación de hechos, el Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos constató que estos fueron contados a partir de la interposición del Recurso de Reposición el que fue recibido legalmente por la Dirección de Grandes Contribuyentes el día dieciséis de Enero del año dos mil ocho por el Contribuyente, todo de conformidad a lo establecido en los Artículos 7 numeral 2) y 97 del CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se está haciendo una mala interpretación de parte del Contribuyente al manifestar en sus argumentos de hechos que no se le reconoce el Silencio Administrativo establecido en el Artículo 97 CTr., desde el dieciséis de Enero del año dos mil ocho al día veinte de Febrero del año dos mil ocho, fecha en que le fuera notificada la resolución del Recurso de Reposición por la Dirección General de Grandes Contribuyentes, por lo que según el Recurrente ya había vencido el plazo para emitir la resolución del Recurso de Reposición. Del estudio del expediente fiscal, se pudo constatar que efectivamente el Director de la Dirección General de Grandes Contribuyentes notificó la resolución del Recurso de Reposición el día veinte de Febrero del año dos mil ocho. El Tribunal Tributario Administrativo examinando las diligencias creadas ha observado que el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes una vez recepcionado el Recurso de Reposición le dio el trámite de ley. Nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes. La Disposición Técnica No. 10-2007 del 18 de Octubre del año 2007 y el Artículo 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. El Artículo 7 CTr. numeral 2) establece: “Salvo que la ley establezca lo contrario, los plazos fijados en días se tendrán por días hábiles según el Derecho Civil. En los casos que corresponda, los plazos se contarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que a partir de la fecha de la interposición del Recurso de Reposición a la fecha de notificación de la Resolución de Reposición, transcurrieron veintiséis días hábiles, comprobándose que la Resolución de Reposición DGC-RES-REC-REP-DF-01-003-02-2008 de fecha veintidós de Enero del año dos mil ocho, y notificada a la parte Recurrente el día veinte de Febrero del año dos mil ocho,

fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia, y no habían transcurrido los treinta días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo invocado por la Recurrente, por lo que la Dirección de Grandes Contribuyentes no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en el Artículo 97 CTr. Confiando de esta manera el Tribunal Tributario Administrativo que no hubo violación a los Derechos y Garantías mínimas constitucionales del Contribuyente, ni violación al Principio de Legalidad consignado en el Artículo 34 Inciso 1), 4) y 8) Cn. Por lo que se concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo por haber sido dictada la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02/2008 dentro del plazo de los treinta días, y en consecuencia es sin fundamento Jurídico su pretensión señalada en la relación de hecho por cuanto no existe un fundamento en que sustente su dicho."

37.Resolución administrativa No 68-2008 10:00am 18/12/2008.

"Considerando V. Que el Apelante al Recurrir de Revisión ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición argumentó como punto fundamental la formalidad del plazo para emitir la Resolución de Reposición, acto que impugnó en ese sentido manifestando su total desacuerdo ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) alegando la violación del plazo para emitir dicha resolución, solicitando expresamente en su Recurso de Revisión que se declare a su favor el Silencio Administrativo Positivo y que se anule todo lo actuado en las diligencias administrativas en el proceso del Recurso de Revisión. Después de realizar el cómputo de los plazos, contados a partir de la interposición del Recurso de Reposición hasta la fecha de su notificación tal como lo expresa el Recurrente de autos y sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que lo actuado por el Director de Grandes Contribuyentes y lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REC-058-06-2008, está aplicado correctamente, pudiéndose constatar que el Titular de la Administración Tributaria realizó el cómputo de los días hábiles ajustado a derecho y debidamente motivado. Por lo que esta autoridad considera que el Recurrente de autos está haciendo una mala aplicación de la ley en el conteo de los días hábiles al manifestar en su expresión de agravios que ya habían transcurrido más de treinta (30) días hábiles desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición hasta su fallo respectivo. El Tribunal Tributario Administrativo examinando las diligencias creadas ha observado que el Director de Grandes Contribuyentes notificó la resolución el día treinta hábil, en virtud que el día dos de Mayo del año dos mil ocho fue declarado día libre a cuenta de vacaciones por el Ministerio del Trabajo siendo un día inhábil por lo que se suspende ese día, quedando suspenso el plazo en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, a como lo ha sostenido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) al señalar que se suspende el cómputo del mismo de conformidad a lo

establecido en la Disposición Técnica No. 20-2007 del día 18 de Octubre del 2007, la que da mayor seguridad jurídica a los contribuyentes en la aplicación del conteo de días hábiles, consagrándola de lunes a viernes, tal a como está establecido en el Artículo 19 del Decreto No. 1340, que dispone que durante las vacaciones los términos se suspenden y solamente son días hábiles de lunes a viernes. Esta facultad de declarar los días de vacaciones está tutelada por el Ministerio del Trabajo de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1375 de Reforma al Artículo 12 de la Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales, Decreto 1340, por lo que el comunicado del día 25 de abril del año dos mil ocho acatado y al que hace referencia la Autoridad Administrativa es conforme a derecho y debe considerarse al momento de resolver el presente caso. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que al aplicar el conteo argumentado por el Recurrente a como lo establece la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, es perjudicial hasta para sus propios derechos y garantías, ya que en base a dicho conteo resultaría de manera extemporánea la interposición del Recurso de Reposición, lo cual se puede constatar del conteo realizado desde la fecha de notificación de la Resolución Determinativa el día once de Abril del año dos mil ocho y la interposición del Recurso de Reposición el día veintidós de Abril del año dos mil ocho, visible en los folios 1574 al 1592 del expediente fiscal. De conformidad al Artículo 97 CTr., se establece como plazo para la interposición del Recurso de Reposición ocho días hábiles, determinándose que el Recurrente de autos debió presentar el Recurso de Reposición el día veintiuno de Abril y no el día veintidós de Abril del año dos mil ocho ya fuera del término de ley. En relación a este punto el Titular de la Administración Tributaria lo ha tenido como bien presentado en tiempo y forma y no de manera extemporánea, en vista que se ha respetado los derechos y garantías del Contribuyente a quien se le ha contado dicho término de lunes a viernes. El Tribunal Tributario Administrativo a constatado que a partir de la fecha de interposición del Recurso de Reposición y la fecha de notificación de la Resolución del referido recurso al Contribuyente de autos, transcurrieron treinta días hábiles, comprobándose que la Resolución de Reposición, fue emitida correctamente dentro el plazo fatal que establece la ley de la materia donde no habían transcurrido más de los treinta días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que la Dirección de Grandes Contribuyentes no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Reposición y a actuado con plena seguridad jurídica en la aplicación de la ley, para emitir la resolución del Recurso de Reposición, confirmando de esta manera que no hubo violación al Artículo 97 CTr. Así mismo se confirmó que no se le ha violentado el Artículo 34 Cn., inciso 8) que literalmente dice: "A que se dicte sentencia dentro del término legales en cada una de las instancias del proceso." Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo, misma que fue debidamente resuelta en tal sentido por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por haber sido dictada dentro del plazo de los treinta días, y en consecuencia es sin fundamento Jurídico la pretensión de declarar la anulabilidad de lo actuado por la Dirección General de Ingresos (DGI), ya que esa entidad pública ha actuado conforme a derecho y su dependencia ha emitido y notificado su resolución del Recurso de Reposición de conformidad a la ley, con base legal y desvirtuando el alegato del Recurrente en la que pretende la aplicabilidad

para el conteo de días hábiles lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando en nuestra legislación tributaria vigente y leyes conexas que regulan los procesos administrativos existen suficientes elementos de derecho reguladores de las disposiciones legales especiales para determinar el conteo de los días hábiles y no como se determina en la vía jurisdiccional, por lo que la Administración Tributaria ha cumplido en tiempo y forma para resolver de acuerdo a los pedimentos del Recurrente, debiendo desestimarse el incidente de nulidad aducido por el Recurrente en cuanto a la emisión de la Resolución de Reposición por ser esta dictada dentro del plazo de ley. En la que sí, el Tribunal Tributario Administrativo debe de resolver sobre los otros puntos planteado en esta instancia por el Contribuyente Apelante para determinar si ha habido violación o no a los derechos y Garantías mínimas constitucionales del Contribuyente, así como el Principio de Legalidad consignado en los Artículos 130 y 183 Cn.”

**38.Resolución administrativa No 02-2009 10:00:am
13/01/2009**

“**Considerando V.** Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo por no haber resuelto en tiempo y forma el recurso de Reposición dentro de los treinta días hábiles señalados por el Artículo 97 del CTr., el Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos constató que los mismos fueron contados a partir de la interposición del Recurso de Reposición el día dieciséis de Mayo del año dos mil ocho, por lo que esta autoridad considera que lo actuado por la Administradora de Rentas de Linda Vista y lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-072-07-2008, está aplicado correctamente, pudiéndose constatar que efectivamente el Titular de la Administración Tributaria realizó el computo de los días hábiles ajustado a derecho y debidamente motivado. Por lo que considera que el Recurrente de autos está haciendo una mala aplicación de la ley en el conteo de los días hábiles al manifestar en su expresión de agravios que ya habían transcurrido más de los treinta (30) días hábiles de ley. Examinando las diligencias creadas el Tribunal Tributario Administrativo ha observado que la Administradora de Rentas de Linda Vista notificó la resolución el día veintiocho hábil, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir, de lunes a viernes a como lo ha sostenido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007, Decreto 1340 Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales, Arto. 1 de Reforma al Arto. 12, Decreto 1340 y Arto. 97 CTr., El Tribunal Tributario Administrativo a constatado que a partir de la fecha de interposición del Recurso de Reposición y la fecha de notificación de la resolución del referido recurso al Contribuyente de autos, transcurrieron veintiocho días hábiles, comprobándose que la resolución de Reposición, fue emitida correctamente dentro el plazo fatal que establece la ley de la materia donde no habían transcurrido

más de los treinta días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que la Administración de Rentas de Linda Vista no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Reposición. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo por haber sido dictada la resolución recurrida dentro del plazo de los treinta días hábiles de ley, y en consecuencia es sin fundamento Jurídico la pretensión de declarar la Nulidad de lo actuado por la Dirección General de Ingresos (DGI).”

**39.Resolución administrativa No 14-2009 10:00:am
02/04/2009**

“**Considerando V.** Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo, argumentando que la resolución de Recurso de Revisión RES-RECREV 089-08/2008 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) a las nueve de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil ocho, le fue notificada extemporáneamente en razón que el Titular de la Administración Tributaria se pronunció pasados los cuarenta y cinco días, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas tal como lo establece el Arto. 98 CTr, refiriendo además que dirigió escrito al Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) demandando el cumplimiento del Arto. 98 CTr., en cuanto al Silencio Administrativo Positivo y no habiendo respuesta, interpuso ante el Tribunal Tributario Administrativo el presente Recurso de Apelación de conformidad al Arto. 98 y 204 CTr., numeral 2), aduciendo que la norma Jurídica referida no otorga discrecionalidad al Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) para que abra a prueba a los tres, cinco, siete o treinta días. En relación a la presentación del Recurso de Revisión ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) a las tres y veintiocho minutos de la tarde del día veintiocho de Agosto del año dos mil ocho, visibles en los folios 2776 al 2781 del Expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Titular de la Administración Tributaria abrió a prueba el día hábil 7, después de presentado el Recurso de Revisión, auto debidamente notificado el día ocho de Septiembre del año dos mil ocho que rola en el folio 2784 del Expediente Fiscal. Así mismo no encontró elementos que demuestren que el Recurrente reclamara el Silencio Administrativo Positivo ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), por el contrario se comprobó que el Contribuyente (...), hizo uso del período probatorio mediante escrito presentado a las tres y treinta y seis minutos de la tarde del día veinticuatro de Septiembre del año dos mil ocho, sin hacer ninguna objeción a dicho período probatorio, visible en el folio 2790 del Expediente Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos, constató que éstos fueron contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de pruebas de conformidad al auto de apertura de pruebas notificado a la Recurrente y recibido

legalmente por esta el día ocho de Septiembre del año dos mil ocho, todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 7 numeral 2) y 98 del CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se está haciendo una mala interpretación de parte del Contribuyente al manifestar en su expresión de agravios que el Titular de la Administración Tributaria ha notificado extemporáneamente la Resolución de Recurso de Revisión, por lo que según el Recurrente ya había vencido el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión. Del estudio del expediente fiscal, se pudo constatar que efectivamente el Titular de la Administración Tributaria notificó la Resolución de Recurso de Revisión el día veinticuatro de Noviembre del año dos mil ocho. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar las diligencias creadas, ha observado que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) una vez recepcionado el Recurso de Revisión ordenó abrir a prueba al día siete hábil después de presentado el Recurso de Revisión ante su despacho, aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., ya que en el cuerpo de Ley invocado por el Recurrente no está establecido en qué momento se debe abrir a prueba el referido Recurso de Revisión, por lo que el auto de apertura de prueba notificado el día ocho de Septiembre del año dos mil ocho, que empezó a correr el día nueve de Septiembre del año dos mil ocho. Dicho termino concluyó el día veinticuatro de Septiembre del año dos mil ocho, en virtud que no debe computarse como día hábil el 16 de Septiembre del año dos mil ocho, por ser este a cuenta de vacaciones mediante Comunicado del día uno de Septiembre del año dos mil nueve, emitido por la Ministra del Trabajo Licenciada Jeannette Chávez Gómez, por ser declarado compensatorio al día 14 Septiembre por coincidir con el séptimo día. En dicho período quedó suspenso el plazo en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir de lunes a viernes, a como lo ha sostenido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) al señalar que se suspende el computo de los mismos. La Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. El Arto. 7 CTr. numeral 2) establece que: “Salvo que la ley establezca lo contrario, los plazos fijados en días se tendrán por días hábiles según el Derecho Civil. En los casos que corresponda, los plazos se contarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación de Arto. 98 CTr., al pretender que se cuente los diez días comunes de pruebas a partir de la interposición de su recurso, si así fuere el caso, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas que presento en escrito del día 24 de Septiembre del año dos mil ocho, estarían fuera del término probatorio. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron

cuarenta y dos días hábiles, comprobándose que la resolución de Revisión RES-REC-REV-89-08/2008 de las nueve de la mañana del día veinte de Noviembre del año dos mil ocho y notificada a la parte Recurrente el día veinticuatro de Noviembre del año dos mil ocho, fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia y no había transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo. Por lo que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la Resolución de Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr., confirmando de esa manera el Tribunal Tributario Administrativo que no hubo violación a los Derechos y Garantías mínimas constitucionales del Contribuyente, por lo que se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo por ser sin fundamento de hecho y de derecho.”

40.Resolución administrativa No 15-2009 11:00:am 02/04/2009

“**Considerando V.** Que en relación a la solicitud del Recurrente que se declare a su favor el Silencio Administrativo Positivo por ser un Derecho consagrado en el Arto. 98 CTr., párrafo segundo de, argumentando que obtuvo repuesta hasta los cincuenta y dos días después que transcurriese el período de presentación de pruebas de acuerdo a lo que establece el Arto. 98 CTr., sobre el Recurso de Revisión presentado el uno de Septiembre del año dos mil ocho. El Tribunal Tributario Administrativo a comprobado que el Contribuyente de autos presentó Recurso de Revisión el día uno de Septiembre del año dos mil ocho visible en los folios del 458 al 461 del Expediente Fiscal, así mismo dicho recurso presentado fue abierto a prueba mediante auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día doce de Septiembre del año dos mil ocho y notificado el día dieciocho de Septiembre del año dos mil ocho visible en el folio 465 del Expediente Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo a comprobado que el Titular de la Administración Tributaria notificó resolución del Recurso de Revisión de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil ocho, el día uno de Diciembre del año dos mil ocho visible en los folios del 494 al 495 del Expediente Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos, constató que éstos fueron contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de pruebas de conformidad al auto de apertura de pruebas notificado a la Recurrente y recibido legalmente por ésta el día dieciocho de Septiembre del año dos mil ocho, todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 7 numeral 2) y 98 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se está haciendo una mala interpretación de parte del Contribuyente al manifestar en su expresión de agravios que obtuvo respuesta del Titular de la Administración Tributaria a los cincuenta y dos días, por lo que según el Recurrente ya había vencido el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión. Del estudio al Expediente Fiscal, se pudo constatar que efectivamente el Titular de la Administración Tributaria notificó la resolución del Recurso de Revisión el día uno de

Diciembre del año dos mil ocho. El Tribunal Tributario Administrativo examinando las diligencias creadas ha observado que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) una vez recepcionado el Recurso de Revisión presentado ante su despacho ordenó abrir a prueba. Auto de Apertura de prueba notificado el día dieciocho de Septiembre del año dos mil Ocho, empezando a correr dicho termino probatorio el día diecinueve de Septiembre del año dos mil ocho y concluyó el día dos de Octubre del año dos mil ocho. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación de Arto. 98 CTr., al pretender que se cuenten los diez días comunes de pruebas a partir de la interposición de su Recurso el día uno de Septiembre del año dos mil ocho, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que a partir de la fecha del vencimiento del periodo probatorio a la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revisión transcurrieron cuarenta y un días hábiles, comprobándose que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-092-09/2008 de las nueve de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil ocho y notificada a la parte Recurrente el día uno de Diciembre del año dos mil ocho fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia, donde no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr. Confirmando de esta manera el Tribunal Tributario Administrativo que no hubo violación a los Derechos y Garantías mínimas constitucionales del Contribuyente, por lo que se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo por ser sin fundamento de hecho y de derecho.”

**41.Resolución administrativa No 17-2009 10:00:am
22/04/2009**

“**Considerando V.** Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo por no haber resuelto en tiempo y forma el recurso de Reposición dentro de los treinta días hábiles señalados por el Arto. 97 del CTr., el Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos constató que los mismos fueron contados a partir de la interposición del Recurso de Reposición el día tres de Septiembre del año dos mil ocho, por lo que esta autoridad considera que lo actuado por la Administradora de Rentas de Linda Vista y lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-104-10-2008, está aplicado correctamente. Se constató que el Titular de la Administración Tributaria realizó el cómputo de los días hábiles ajustado a derecho y debidamente motivado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos está haciendo una mala aplicación de la ley en el conteo de los días hábiles al manifestar en su expresión de agravios que ya habían transcurrido más de los treinta (30) días hábiles de ley.

Examinando las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo ha observado que la Administradora de Rentas de Linda Vista notificó la resolución el día catorce de Octubre del año dos mil ocho (Veintiocho día hábil), en virtud que nuestra legislación tributaria vigente, la que determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir, de Lunes a Viernes a como lo ha sostenido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007, Decreto 1340 Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales, Arto. 1 de Reforma al Arto. 12, Decreto 1340 y Arto. 97 CTr., El Tribunal Tributario Administrativo a constatado que a partir de la fecha de interposición del Recurso de Reposición y la fecha de notificación de la resolución del referido recurso al Contribuyente de autos, transcurrieron veintiocho días hábiles, comprobándose que la resolución de Reposición, fue emitida correctamente dentro el plazo fatal que establece la ley de la materia donde no habían transcurrido más de los treinta días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que la Administración de Rentas de Linda Vista no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Reposición. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo por haber sido dictada la resolución recurrida dentro del plazo de los treinta días hábiles de ley, y en consecuencia es sin fundamento Jurídico la pretensión de declarar la Nulidad de lo actuado por la Dirección General de Ingresos (DGI).”

**42.Resolución administrativa No 23-2009 02:00:pm
14/05/2009**

“**Considerando VI.** Que el Recurrente de autos en el carácter que actúa ha alegado que a su favor ha operado el Silencio Administrativo Positivo por no haber resuelto en tiempo y forma el Recurso de Reposición dentro de los treinta días hábiles señalados por el Arto. 97 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos constató que los mismos fueron contados a partir de la interposición del Recurso de Reposición el día veintiséis de Septiembre del año dos mil ocho visible en el folio 28 al 31 del expediente fiscal, por lo que esta autoridad considera que lo actuado por la Administradora de Rentas de Grandes Contribuyentes y lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la resolución del Recurso de Revisión RES-RECREV-119-11-2008, está aplicado correctamente de conformidad con la ley especial en materia Tributaria, pudiéndose constatar que efectivamente el Titular de la Administración Tributaria realizó el computo de los días hábiles ajustado a derecho y debidamente motivado. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos está haciendo una mala aplicación de la ley en el conteo de los días hábiles al manifestar en su expresión de agravios que ya habían transcurrido más de los treinta (30) días hábiles de ley. Examinando las diligencias creadas el Tribunal

Tributario Administrativo ha observado que la Administradora de Rentas de Grandes Contribuyentes notificó la resolución del Recurso de Reposición el día veintiocho hábil, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir, de lunes a viernes a como lo ha sostenido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007, Decreto 1340 Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales, Arto. 1 de Reforma al Arto. 12, Decreto 1340 y Arto. 97 CTr., donde la Norma especial debe primar sobre la Norma General. El Tribunal Tributario Administrativo a constatado que a partir de la fecha de interposición del Recurso de Reposición y la fecha de notificación de la resolución del referido recurso al Contribuyente de autos, transcurrieron veintiocho días hábiles, comprobándose que la resolución de Reposición fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia, y no habían transcurrido más de los treinta días hábiles para que se perfeccionara el Silencio Administrativo Positivo, por lo que la Administración de Rentas de Grandes Contribuyentes no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Reposición. En base a lo anterior el Tribunal Tributario Administrativo concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo por haber sido dictada la resolución recurrida dentro del plazo de los treinta días hábiles de ley, y en consecuencia es sin fundamento Jurídico la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo, el que debe de ser rechazado por falta de merito.”

**43.Resolución administrativa No 26-2009 02:00:pm
10/06/2009**

“**Considerando V.** Que en relación a lo expresado por el Recurrente, en el sentido que ha operado el Silencio Administrativo Positivo a su favor por no haber resuelto la Administración tributaria en tiempo y forma el Recurso de Reposición dentro de los treinta días hábiles señalados por el Arto. 97 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos, constató que los mismos fueron contados a partir de la interposición del Recurso de Reposición el día tres de Septiembre del año dos mil ocho, por lo que esta autoridad considera que lo actuado por la Administradora de Rentas del Centro Comercial Managua y lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-108-10-2008 está aplicado correctamente, pudiéndose constatar que efectivamente el Titular de la Administración Tributaria realizó el computo de los días hábiles ajustado a derecho y debidamente motivado. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos está aplicando mal la ley en el conteo de los días hábiles, al manifestar en su expresión de agravios que ya habían transcurrido más de los treinta (30) días hábiles de ley. Examinando las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo observó que la Administradora de Rentas del Centro Comercial

Managua, notificó la resolución el día quince de Octubre del año dos mil ocho, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir, de lunes a viernes a como lo ha sostenido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del año 2007, Decreto 1340, Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales, Arto. 1 de Reforma al Arto. 12, Decreto 1340 y Arto. 97 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo constató que a partir de la fecha de interposición del Recurso de Reposición y la fecha de notificación de la resolución del referido recurso al Contribuyente de autos, transcurrieron veintinueve días hábiles, comprobándose que la resolución del Recurso de Reposición fue emitido correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia, donde no habían transcurrido más de los treinta días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Reposición. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo por haber sido dictada la resolución del Recurso de Reposición recurrido de revisión, dentro del plazo de los treinta días hábiles de ley.”

**44.Resolución administrativa No 27-2009 11:30:am
22/06/2009**

“**Considerando V.** Que el Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado a los hechos ocurridos dentro del presente proceso, los alegatos de la parte Recurrente, lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), la valoración de los Principios del Debido Proceso, de Legalidad y considerando que toda persona Natural o Jurídica tiene derecho a que se le resuelvan sus pedimentos oportunamente por la sanidad del proceso administrativo que requiere de formalidades mínimas para su marcha, en la que la ley estipula términos para ser resueltos tales pedimentos, comprobó que el Recurrente de autos dentro de sus peticiones de Ley (numeral 5 de las peticiones) contenidas en su Recurso de Revisión (visible del folio 14156 al 14159 del expediente fiscal) impulsó su pretensión sobre el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, derecho que le concede el Arto. 97 CTr., ante la falta de notificación por escrito dentro de los 30 días hábiles, su pretensión del Recurso de Reposición, comprobándose de las diligencias de autos que no existió repuesta alguna a dicha pretensión del Recurrente dentro del fatal término de los 30 días hábiles, sino hasta el día 31 hábil visible en el folio 1918 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que la Administración Tributaria de Granada no evacuó oportunamente el pedimento y argumentos de Derecho realizados por el Recurrente de autos, e hizo caso omiso a tales peticiones, siendo su notificación del día veintiocho de Octubre del año dos mil ocho, ya fuera del plazo fatal de 30 días establecidos en el Código Tributario

de la República de Nicaragua, donde el Contribuyente se vuelve acreedor del derecho de que se aplique el silencio Administrativo Positivo y que se le resuelva su pretensión de manera positiva sobre su petición que formula en su Recurso de Reposición, misma que no fue notificada por la Administración Tributaria de Granada en el tiempo que mandata la ley, de donde se desprende la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo. Petición del Recurrente fundamentada en el derecho de petición que tiene todo ciudadano debiendo ser resuelta en los plazos que las leyes señalen, principio que consagra el Arto. 52 Cn. De acuerdo a lo analizado en el expediente tributario, la Administración Tributaria de Granada incumplió con la obligación de emitir su resolución en el tiempo fijado en el Arto. 97 CTr., ya que en la resolución del Recurso de Reposición notificada, fue hasta el día hábil 31, lo anterior constata que al contribuyente de autos le fue notificada la Resolución Determinativa el día cuatro de Septiembre del año dos mil ocho visible en el folio 1767 del expediente fiscal, haciendo su impugnación el día doce de Septiembre del año dos mil ocho visible en el folio 1862 al 1864 del expediente fiscal. **Considerando VI.** Que como lo refiere el ilustre Jurista Nicaragüense Doctor Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones de consulta tomo III en Materia Civil de 1982 a 1991, en la que refiere en consulta de 1986 en la número 11) en su parte medular que: “El tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. La ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros”. El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del Recurrente el Arto. 97 CTr., párrafo 2) el que literalmente preceptúa: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva”. Violación que se castiga según el Arto. 97 CTr., con el Silencio Administrativo Positivo, de donde se consagra el Principio de Legalidad, que significa que ningún funcionario tiene más facultades que las que le otorgan las leyes. La violación se configura porque hay un retardo del plazo de resolución de treinta (30) días hábiles que establece el Arto. 97 CTr., “...plazo que se empezara a contar a partir de la fecha de interposición del recurso. Transcurrido este

plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante...”. El hecho que una Administración Pública no responda a una solicitud o a un recurso en el plazo que tiene establecido para ello, teniendo como efecto su origen en un acto presunto, tiene el mismo valor que si hubiese respondido la Administración expresamente. Supone por tanto, una garantía para el interesado, que bien puede considerar estimada su petición (silencio positivo). De esta forma, se impide que, con el fin de evitar un probable recurso, la Administración se abstenga de no emitir ninguna resolución y tenga al ciudadano esperando eternamente. Alegó el Recurrente en su oportunidad que la Autoridad Tributaria de Granada tenía que resolver dicho recurso tal como lo establece el Arto. 97 CTr., parte Infine, por consiguiente ha operado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que debe tenerse por resuelto a su favor, derecho indubitable que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se le ha violentado al Recurrente de Autos por parte de la Administración Tributaria de Granada. A la pretensión del Recurrente en el carácter que actúa la Administración Tributaria de Granada no le dio respuesta dentro del plazo de ley, por lo que operó de mero derecho el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a favor del Recurrente. El Arto. 176 del Código Procesal Civil, establece que: “Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos”. Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, así como los que en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y no se puede estar dando un trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos caducan de mero derecho. La Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr. El Arto. 97 Infine del CTr., es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Recurrente, de donde se desprende la inobservancia de la Administración Tributaria de Granada en dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, como es resolver en tiempo y forma la pretensión del recurrente de auto. Así mismo se desprende la obligación del Director de la Dirección General de Ingreso (DGI) de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. La legalidad de los plazos establecida en la ley debe de respetarse, ya que si no, se produce una resolución con efectos de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr. Por mandato legis lo solicitado por el Recurrente quedó firme al haber transcurrido el plazo

fatal establecido sin haber sido resuelta su pretensión en tiempo. El Tribunal Tributario Administrativo estima que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía al Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente en el cumplimiento de sus funciones, en la que una obligación adquirida en virtud de ley por el Contribuyente al no haber pronunciamiento expreso a su pretensión dentro del plazo establecido, adquiere un medio de liberarse de las obligaciones tributarias que le impone la ley.”

45.Resolución administrativa No 34-2009 10:08:am 15/07/2009

“Considerando IV. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo revisado los alegatos presentados por el Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), donde se desprende que la presente solicitud se trata de un Recurso Horizontal de Reposición en contra de la Resolución dictada por el Tribunal Tributario Administrativo dentro del proceso de Apelación incoado por el Contribuyente (...), a través de su Apoderado, en la que el Tribunal Tributario Administrativo resolvió dar Ha Lugar al Recurso de Apelación del Contribuyente, aplicando el Silencio Administrativo Positivo por no ser resuelto dentro del plazo fatal de treinta días el Recurso de Reposición presentado ante la Administración de Rentas de Granada. El Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI) considera ultrapetito la aplicación del Silencio Administrativo Positivo por parte de este Tribunal Tributario Administrativo, aduciendo que lo actuado es en contraposición del Arto. 424 Pr. y Arto. 183 Cn. El Tribunal Tributario Administrativo después de haber analizado los alegatos pertinentes, considera que la Aplicación del Silencio Administrativo está fundado en el Principio de Legalidad, el Debido Proceso y el Principio Universal del Derecho, que lo Especial prima sobre lo General, donde el Arto. 97 CTr., fue valorado conforme a Derecho y no como pretende que sea contabilizado el plazo el Titular Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI), pues el Arto. 97 CTr., de manera especial establece que el plazo de los treinta días que tiene la Administración Tributaria para resolver el Recurso de Reposición se cuentan a partir de la presentación del Recurso. El referido recurso de reconsideración promovido por el Contribuyente ante la Administración de Rentas de Granada lo hizo el día doce de Septiembre del año dos mil ocho, día que empieza a correr el plazo fatal

de treinta días, y no como lo pretende la Dirección General de Ingresos (DGI) que sea a partir del día miércoles diecisiete de Septiembre del año dos mil ocho, día que debe computarse como segundo y no el primero al tenor de lo normado de manera especial en el Arto. 97 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo tomó como días inhábiles trece, catorce, quince y dieciséis de Septiembre, donde el día dieciséis de Septiembre es compensatorio al día catorce de acuerdo a comunicado del día uno de Septiembre del año dos mil ocho emitido por la Ministra del Trabajo Licenciada Jeannette Chávez Gómez. El día dieciséis de Septiembre del año dos mil ocho, en ningún momento el Tribunal Tributario Administrativo lo ha tenido como día hábil, más bien ha dado cumplimiento al Comunicado del Ministerio del Trabajo del día uno de Septiembre del año dos mil ocho, que dicho día es inhábil por ser compensatorio del día 14 de Septiembre del año dos mil ocho. El Tribunal Tributario Administrativo considera en estricto cumplimiento al principio de Legalidad, Seguridad Jurídica y al Arto. 97 CTr., que se hizo el conteo del plazo de los treinta días a partir de la interposición del Recurso Reposición tal como lo establece el Arto. 97 Párrafo Segundo que literal e íntegramente dice: “... La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva”. El Tribunal Tributario Administrativo constató que el Recurso de Reposición fue presentado el día doce de Septiembre del año dos mil ocho, por mandato de ley era el día uno del plazo fatal para emitir resolución de Recurso de Reposición la Administración de Rentas de Granada. El Tribunal Tributario Administrativo hizo el conteo de los días hábiles de Lunes a Viernes, sin tomar en cuenta los días 13, 14, 15 y 16 de Septiembre por ser inhábiles, así mismo los días Sábado y Domingo 13, 14, 20, 21, 27, 28 del mes de Septiembre y del mes de Octubre Sábado y Domingo: 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25, 26. El Tribunal Tributario Administrativo realizó el conteo de los días hábiles del mes de Septiembre de la siguiente manera: día uno el 12, día dos el 17, día tres el 18, día cuatro el 19, día cinco el 20, día seis el 23, día siete el 24, día ocho el 25, día nueve el 26, día diez el 29, día once el 30, del mes de Octubre día doce el 1, día trece el 2, día catorce el 3, día quince el 6, día dieciséis el 7, día diecisiete el 8, día dieciocho el 9, día diecinueve el 10, día veinte el 13, día veintiuno el 14, día veintidós el 15, día veintitrés el 16, día veinticuatro el 17, día veinticinco el 20, día veintiséis el 21, día veintisiete el 22, día veintiocho el 23, día veintinueve el 24, día treinta el 27 y día treinta y uno el 28 del mes de Octubre. De donde se desprende que el último día del plazo fatal fue el día veintisiete de Octubre del año

dos mil ocho y no el día veintiocho de Octubre del año dos mil ocho como pretende hacer valer el Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI) con el presente Recurso Horizontal de Reposición en contra de la Resolución No. 27-2009. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Director Interino de la Dirección General de Ingresos (DGI) está haciendo una mala interpretación del Arto. 97 CTr., y del coteo de los días hábiles al pretender que se le valide el día veintiocho como día treinta, lo cual es incorrecto por ser este el día treinta y uno de acuerdo al momento que comienza a correr dicho plazo, establecido de manera especial en el Arto. 97 CTr., que es a partir de su presentación. Por lo que el Arto. XIII) del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua establece: “Las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre unas y otras hubiere oposición”. Así mismo, el Arto. XVI) del mismo cuerpo de Ley señalado dice: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”.

46.Resolución administrativa No 38-2009 10:00:am 04/08/2009

“Considerando VI. Que en relación a lo alegado por el Recurrente sobre el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo a su favor, del examen realizado al expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo pudo comprobar que la resolución del Recurso de Reposición fue emitida el día dieciséis de Diciembre del año dos mil ocho por la Administración de Rentas de la Ciudad de León y notificada el día diecisiete de Diciembre del mismo año, (visible del folio 31 al folio 37 de expediente fiscal), treinta y siete días después de interpuesto el escrito de Recurso de Reposición por parte del Recurrente, situación de la cual el Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del Recurrente lo establecido en el Párrafo Segundo del Arto. 97 CTr., que literalmente preceptúa: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva”. Violación que se castiga con el Silencio Administrativo Positivo, por haber un incumplimiento del plazo de resolución de treinta (30) días hábiles que establece el Arto. 97 CTr., “...plazo que se empezara a contar a partir de la fecha de interposición del recurso. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante...”. El hecho que la

Administración Pública no responda a una solicitud o recurso en el plazo que tiene establecido para ello, teniendo como efecto su origen en un acto presunto, tiene el mismo valor que si hubiese respondido la Administración expresamente. Supone por tanto, una garantía para el interesado, que bien puede considerar estimada su petición (silencio positivo). De esta forma, se impide que, con el fin de evitar un probable recurso, la Administración se abstenga de no emitir ninguna resolución y tenga al ciudadano esperando eternamente. Alegó el Recurrente en su oportunidad que la Autoridad Tributaria de la Ciudad de León tenía que resolver dicho recurso tal como lo establece el Arto. 97 CTr., parte Infine, por tal incumplimiento ha operado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que debe tenerse por resuelto a su favor, derecho indubitable que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se le ha violentado al Recurrente de Autos por parte de la Administración Tributaria de León al no dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley.”

47.Resolución administrativa No 42-2009 10:00:am 23/09/2009

“Considerando V. Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo, al que tiene derecho el contribuyente de conformidad a lo establecido en los Artos. 100, 152 numeral 4) y Arto. 204 del Código Tributario argumentando que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-020-02/2009 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado Walter Porras Amador de las tres de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve, le fue notificada extemporáneamente en razón que el Titular de la Administración Tributaria se pronunció pasados los cuarenta y cinco días, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas tal como lo establece el Arto. 98 CTr. En relación a la presentación del Recurso de Revisión ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) a las once y veintisiete minutos de la mañana del día veinticuatro de Febrero del año dos mil nueve, visibles en los folios 326 al 347 del Expediente Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Titular de la Administración Tributaria abrió a prueba el día hábil, después de presentado el Recurso de Revisión, auto debidamente notificado el día nueve de Marzo del año dos mil nueve que rola en el folio 352 del Expediente Fiscal. Así mismo no encontró elementos que demuestren que el Recurrente reclamara el Silencio Administrativo Positivo ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), o que atacara de irregular el auto de apertura de prueba notificado al Contribuyente, quien no hizo ninguna objeción a dicho período probatorio. El Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos, constató que éstos fueron contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de pruebas de conformidad al auto de apertura de pruebas notificado a la Recurrente y recibido legalmente por esta el día nueve de Marzo del año dos mil

nueve, de conformidad a lo establecido en el Arto. 98 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se está haciendo una mala interpretación de parte del Contribuyente, al manifestar en su expresión de agravios que el Titular de la Administración Tributaria ha notificado extemporáneamente la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-020-02/2009, por lo que según el Recurrente ya había vencido el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión. Del examen realizado al expediente fiscal, se pudo constatar que efectivamente el Titular de la Administración Tributaria notificó la resolución del Recurso de Revisión el día veintiuno de Mayo del año dos mil nueve. El Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) una vez recepcionado el Recurso de Revisión ordenó abrir a prueba al día diez hábil después de presentado el Recurso de Revisión ante su despacho, aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., ya que en el cuerpo de Ley invocado por el Recurrente no está establecido en qué momento se debe abrir a prueba el referido Recurso de Revisión, por lo que el auto de apertura de prueba fue notificado el día nueve de Marzo del año dos mil nueve, dicho período probatorio empezó a correr el día trece de Marzo del año dos mil nueve, por los efectos de la Notificación de conformidad al Arto. 85 CTr. Dicho termino concluyó el día veintiséis de Marzo del año dos mil nueve, siendo el día veintisiete de Marzo el primer día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días, donde no se deben computar como día hábiles los comprendidos entre el seis y diez de Abril del año dos mil nueve, por ser este a cuenta de vacaciones los días 6, 7 y 8 de Abril y el día 9 y 10 feriados Nacionales, mediante Comunicado del día dieciocho de Marzo del Año dos mil nueve, emitido por la Ministra del Trabajo Licenciada Jeannette Chávez Gómez. En dicho período quedó suspenso el plazo en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir de lunes a viernes. La Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación de Arto. 98 CTr., al pretender que se cuente los diez días comunes de pruebas a partir de la interposición de su recurso. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revisión, transcurrieron treinta y cuatro días hábiles, comprobándose que el Recurso de Revisión RES-REC-REV-020-02/2009 de las tres de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve y notificada a la parte Recurrente el día veintiuno de Mayo del año dos mil nueve, fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia y no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo. Por lo que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98

CTr.”

**48.Resolución administrativa No 44-2009 10:00am
25/09/2009**

“**Considerando V.** Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente (...) de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo, argumentando que la resolución del Recurso de Revisión RESREC-REV-019-02/2008 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) a las diez de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil nueve, le fue notificada extemporáneamente en razón que el Titular de la Administración Tributaria se pronunció pasados los cuarenta y cinco días, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas tal como lo establece el Arto. 98 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se está haciendo una mala interpretación de parte del Contribuyente al manifestar en su expresión de agravios que el Titular de la Administración Tributaria ha notificado extemporáneamente la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-019-02/2008, por lo que según el Recurrente, ya había vencido el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión. Del estudio al expediente fiscal, se pudo constatar que efectivamente el Titular de la Administración Tributaria notificó la resolución del Recurso de Revisión el día veintiuno de Mayo del año dos mil nueve. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar las diligencias creadas, ha observado que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) una vez recepcionado el Recurso de Revisión a las once y veinticinco minutos de la mañana del día veinticuatro de Febrero del año dos mil nueve, visibles en los folios 375 al 400 del Expediente Fiscal, ordenó abrir a prueba al día once hábil después de presentado el Recurso de Revisión ante su despacho aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., ya que en el cuerpo de Ley invocado por el Recurrente no está establecido en qué momento se debe abrir a prueba el referido Recurso de Revisión, por lo de conformidad con el auto de apertura de prueba notificado el día diez de Marzo del año dos mil nueve, dicho período probatorio empezó a correr el día dieciséis de Marzo del año dos mil nueve, por los efectos de la Notificación de conformidad al Arto. 85 CTr. Dicho termino concluyó el día viernes veintisiete de Marzo del año dos mil nueve, siendo el día lunes treinta de Marzo el primer día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días donde no se debe computar como día hábiles los comprendidos entre el seis y diez de Abril del año dos mil nueve, por ser este a cuenta de vacaciones los días 6, 7 y 8 de Abril y el día 9 y 10 feriados nacionales, mediante Comunicado del día dieciocho de Marzo del Año dos mil nueve, emitido por la Ministra del Trabajo Licenciada Jeannette Chávez Gómez. En dicho período quedó suspenso el plazo en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes. La Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y

solamente son días hábiles de lunes a viernes. El Arto. 7 CTr. numeral 2) establece que: “Salvo que la ley establezca lo contrario, los plazos fijados en días se tendrán por días hábiles según el Derecho Civil. En los casos que corresponda, los plazos se contarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación.” Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación del Arto. 98 CTr., al pretender que se cuente los diez días comunes de pruebas a partir de la interposición de su recurso. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-019-08/2008 de las diez de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil nueve y notificada a la parte Recurrente el día veintiuno de Mayo del año dos mil nueve, fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia y no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, comprobándose que desde la fecha de vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron treinta y tres días hábiles. Por lo que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr., confirmando de esa manera el Tribunal Tributario Administrativo que no hubo violación a los Derechos y Garantías mínimas Constitucionales del Contribuyente, por lo que se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo, por ser sin fundamento de hecho y de derecho.”

**49.Resolución administrativa No 57-2009 10:00am
26/10/2009**

“Considerando V. Que en relación a la solicitud realizada por el Apoderado Especial del Contribuyente sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada al haberse producido el hecho de emitir la Resolución Determinativa ya vencido el plazo, alegando el Recurrente en el carácter que actúa, que el plazo para emitir y notificar la Resolución Determinativa empezó a correr el día 20 de Octubre del 2008 y se venció el día 2 de Diciembre de ese mismo año y que dicha Resolución Determinativa fue notificada a su mandante hasta el día 18 de Diciembre de ese mismo año, aproximadamente 10 días después de vencido el plazo. Por lo tanto, de conformidad con el Arto. 2, inciso 19) y el Arto. 46, inciso 2) de la Ley de Regulación de lo Contencioso Administrativo (Ley No. 350), de conformidad con el Arto. 100 Del Código Tributario vigente todo debe ser resuelto a favor del contribuyente, en este caso (...), y del examen realizado al expediente fiscal y el alegato presentado por el representante legal del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato de la parte Recurrente no se ajusta a los fundamentos de ley que rigen esta materia, ya que si bien es cierto el Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Artos. 97, 98, 99 y 100 establece los plazos para el cumplimiento de las Resoluciones Administrativas y sanciones para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo, en este

mismo cuerpo de leyes no se determina ni plazo, ni sanción exigible para que se constituya el Silencio Administrativo Positivo en la etapa procesal que se lleva del Acta de Cargos a la Notificación de la Resolución Determinativa a como lo alega el Recurrente de auto en el presente proceso, en que pretende se le aplique el Silencio Administrativo en base al Arto. 100 CTr., y la Ley No. 350, (Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo). El Arto. 161 CTr., establece el proceso y derechos a seguir del Acta de Cargo hasta la Resolución Determinativa y únicamente establece un plazo de quince (15) días hábiles, exclusivo para la presentación de las pruebas de descargo (en contra del Acta de Cargos) y que vencidos los términos respectivo para tal acto, la Autoridad Administrativa dictará la respectiva resolución (Resolución Determinativa). El Tribunal Tributario Administrativo considera que ante la inobservancia de no emitir Resolución Determinativa, una vez vencido el término de descargo, no existe ninguna sanción procesal o administrativa en el Código Tributario, ya que el Silencio Administrativo acogido en el cuerpo de ley mencionado es para los recursos administrativos ordinarios establecidos en el Arto. 96 CTr., numerales 1), 2) y 3). Así mismo, el Recurrente refiere que la Autoridad Tributaria omitió emitir y notificar el auto de conclusión del período probatorio previo a la emisión de la Resolución Determinativa, lo cual vicia el proceso a partir de esa omisión, el Tribunal Tributario Administrativo considera que dicho auto no es un trámite sustancial que afecte la marcha del proceso, razón por la cual se debe de rechazar de plano el alegato del Recurrente de autos por carecer de fundamentos de hecho y derecho.”

**50.Resolución administrativa No 63-2009 09:10am
25/11/2009.**

“Considerando V. Que en relación a la extensa exposición del Contribuyente (...) nos lleva a comprender que el punto fundamental y sobre el cual descansa todo el peso de su reclamo y de su inconformidad en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-04204/2009 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de Abril del año dos mil nueve, es porque el Titular de la Administración Tributaria le ha denegado la pretensión del Silencio Administrativo Positivo a su favor formulado según el Recurrente al no emitirse la resolución del Recurso de Reposición dentro de los treinta días hábiles que establece el Arto. 97 CTr. Recurso de Reposición formulado en contra del Acta de Cargos ACCA/03/No. 008/02/01/2009 que la Administración Tributaria de Linda Vista puso en conocimiento al Contribuyente de autos. Donde el Recurrente pide se revoquen las resoluciones recurridas por infundadas, ilegales, inconstitucionales, extemporáneas y violatorias de sus derechos. Argumentando que al existir el Silencio Administrativo Positivo, el Titular de la Administración Tributaria debió declarar sin ulterior recurso y dar por admitidos todos los alegatos e impugnaciones contenidos en su Recurso de Reposición en contra del Acta de Cargos ACCA/03/No.

008/02/01/2009, así como el auto de Conclusión del plazo probatorio y estado de Resolución Determinativa, aduciendo que en virtud del Silencio Administrativo Positivo debió declararse la Nulidad Absoluta del Acta de cargos que da inicio al Procedimiento Administrativo, señalando como violentado el Arto. 27 CTr, refiriendo que de manera Arbitraria e ilegalmente mediante resolución de Recurso de Revisión se afirma que no es recurrible mediante Recurso de Reposición mientras no haya una Resolución Determinativa, por lo que el Contribuyente considera desvirtuado por cuanto dicha Acta de Cargo contiene Resolución Determinativa Anexa, argumentado que con ello la Administración Tributaria ha violado el Arto. 96 CTr., al arrogarse la facultad de decidir cuales resoluciones o actos son recurribles. Que el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario revisar los hechos que ocurrieron para establecer con precisión lo acontecido y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del Recurrente y así determinar si el Silencio Administrativo Positivo se configuró o no. De las pruebas de autos se desprende que el día dieciocho de Febrero del año dos mil nueve la Administración Tributaria de Linda Vista notificó al Recurrente los cargos que se le formulan mediante Acta de Cargos ACCA/03/No. 008/02/01/2009 visible en los folios 368 al 374 del expediente fiscal, donde le señalan que tiene el término de 15 días para formular descargos de conformidad al Arto. 161 CTr. El Contribuyente de autos ante tal notificación de los cargos recurrió de Reposición el día veintitrés de Febrero del año dos mil nueve visible en el folio 391 al 394 del expediente fiscal, tal como lo ha sostenido el Recurrente en sus diferentes recursos que ha interpuesto ante la Administración Tributaria. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos del Contribuyente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo determinó que éste hizo caso omiso de formular sus descargos y presentar u ofrecer pruebas en uso correcto del derecho que le otorga el Arto. 161 CTr., a pesar de ser prevenido en la notificación de Acta de Cargo de tal Derecho. Por el contrario el Recurrente hizo uso de un recurso inoportuno, sin agotar las fases del proceso Administrativo Tributario, en el que el Arto. 161 CTr., integra y literalmente señala: “Artículo 161.- La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulan en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo y presentar u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina que al no ajustarse el Recurrente a la Ley, hace extemporáneo el Recurso de Reposición presentado el día veintitrés de Febrero del año dos mil nueve en contra del Acta de Cargos ACCA/03/No. 008/02/01/2009 del día veinte de Enero del año dos mil nueve, notificada al

Contribuyente de autos el día dieciocho de Febrero del año dos mil nueve. El Arto. 7 Pr., señala claramente que; “Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley”. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró elementos de derecho que justifiquen que el Contribuyente de autos renunciara expresamente al Derecho establecido en el Arto. 161 CTr., de presentar pruebas de descargos, por el contrario consideró la disposición contenida en el Arto. 63 CTr., que establece los derechos de los contribuyentes. Lo anterior nos lleva a concluir que el Recurso de Reposición intentado por el Contribuyente Gustavo Antonio López Arguello RUC 050847-3559 el día veintitrés de Febrero del año dos mil nueve es notoriamente improcedente por ser extemporánea su pretensión, y en consecuencia es sin fundamento de hecho y de derecho la solicitud del Silencio Administrativo Positivo invocado expresamente por el Recurrente de autos, ya que el Recurso de Reposición intentado contra el Acta de Cargo es improcedente por no haber agotado las fases procesales señaladas por el Código Tributario. El Arto. 93 CTr., establece que: “Los actos y resoluciones que emita la Administración Tributaria por los que se determinen tributos, multas y sanciones, o que afecten en cualquier forma los derechos de los contribuyentes o de los responsables, así como las omisiones, podrán ser impugnados por los afectados en las formas y plazos que establece este Código”. Donde queda demostrado el incumplimiento del Contribuyente de las formas y plazos que establece el Código para realizar la impugnación por medios de los diferentes tipos de recursos ordinarios que se establecen en el Arto. 96 CTr. El origen de los medios de impugnación lo establece el Arto. 161 CTr., al señalar expresamente que vencidos los términos se dictará la Resolución que determina la Obligación Tributaria, la que será recurrible bajo los procedimientos que establece el presente Código. Donde el Contribuyente de autos hizo caso omiso a lo establecido en el referido Arto. 161 CTr., lo que hace sea notoriamente improcedente el Recurso de Reposición intentado, así como la Solicitud del Silencio Administrativo Positivo formulada ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) mediante Recurso de Revisión en contra del auto de conclusión del plazo probatorio y estado de Resolución Determinativa de las once y cinco minutos de la mañana del día once de Marzo del año dos mil nueve (visible en el folio 395 del expediente fiscal), por lo que dicha Acta de Cargo tiene todos sus efectos de Legalidad al ser notoriamente improcedente el Recurso intentado por el Contribuyente, debiéndose desestimar de plano la solicitud del Silencio Administrativo Positivo, donde el Tribunal Tributario Administrativo en cumplimiento del Principio del Debido Proceso ha observado que ante el recurso inoportuno no ha operado ninguna sanción procesal y administrativa que vicie el proceso con nulidad o anulabilidad del acto emitido por la Administración Tributaria de Linda Vista,

por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que no hay fundamento para sostener la pretensión del Recurrente de autos, donde lo actuado por la Administración Tributaria está ajustado a derecho”.

51.Resolución administrativa No 02-2010 02:00:pm 12/01/2010

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), inscrita con el número Ruc: (...), a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2009 de las nueve de la mañana del día tres de Septiembre del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que mediante el presente Recurso de Apelación reclama el Silencio Administrativo Positivo que se ha producido a su favor y que el Recurso de Revisión interpuesto ante el Titular de la Administración Tributaria debe entenderse resuelto a favor del Recurrente en razón de que el Titular de la Administración Tributaria no se pronunció en tiempo sobre el Recurso de Revisión promovido. Argumentando el Contribuyente de autos a través de su Apoderado General de Administración, que la Administración Tributaria ha incumplido con el plazo que establece el Código Tributario en su Arto. 98, al pronunciarse de manera extemporánea al notificarle el cuatro de Septiembre del año dos mil nueve la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2009, cuando de conformidad con lo que se establece en el Arto. 98 CTr., el periodo de apertura de pruebas debió efectuarse al día siguiente que presentó el Recurso de Revisión, siendo este el veintiséis de Mayo del año dos mil nueve, es decir el plazo común de diez días según el Recurrente se cuenta a partir del día veintisiete de Mayo del año dos mil nueve, y por consiguiente venció el día diez de Junio del año dos mil nueve y que se le debió notificar a más tardar el día trece de Agosto de dos mil nueve y no el día cuatro de Septiembre del año dos mil nueve, fundamentando su pretensión en el Arto. 98, 100 y 152 Numeral 4) y Arto. 204 CTr. Del examen realizado a lo manifestado por el Recurrente de autos, el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario revisar de previo, el Silencio Administrativo Positivo reclamado por el Recurrente antes de entrar a conocer el fondo y determinar su procedencia o no. Comprobándose en autos que el Recurso de Revisión fue presentado ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) a las tres y cincuenta minutos de la tarde del día veintiséis de Mayo del año dos mil nueve, visibles en los folios 1567 al 1574 del Expediente Fiscal, y que el mismo fue ordenado Subsanan mediante auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día diez de Junio del año dos mil nueve por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Arto. 94 CTr., notificado formalmente al Contribuyente de autos a las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde del día once de Junio del año dos mil nueve visible en el folio 1577 del expediente fiscal. El Contribuyente de autos presentó su escrito de subsanación hasta el día diecisiete de Junio del año dos mil nueve visible en el folio 1594 al 1596 del expediente fiscal. Comprobándose que el Titular de la Administración Tributaria abrió a prueba el día hábil nueve (9), después de presentado la subsanación del Recurso de Revisión del día veintiséis de Mayo del año dos mil nueve, auto debidamente notificado a las diez y dos minutos de la mañana del día treinta de Junio del año dos mil nueve que rola en el folio 1580 del Expediente Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo no encontró en el expediente

fiscal, elementos que demuestren que el Recurrente reclamara el Silencio Administrativo Positivo ante el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) por el contrario se comprobó que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), hizo uso del período probatorio mediante escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día catorce de Julio del año dos mil nueve, sin hacer ninguna objeción a dicho período probatorio, visible en el folio 2126 del Expediente Fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo después de examinar lo ocurrido dentro del presente proceso Administrativo y el computo de los plazos, constató que éstos fueron contados a partir del vencimiento del plazo para la presentación de pruebas de conformidad al auto de apertura de pruebas notificado al Recurrente y recibido legalmente por esta el día treinta de Junio del año dos mil nueve, todo de conformidad a lo establecido en los Artos. 7 Numeral 2) y 98 del CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que se está haciendo una mala interpretación de parte del Contribuyente al manifestar en su expresión de agravios que el Titular de la Administración Tributaria ha notificado extemporáneamente la resolución del Recurso de Revisión, por lo que según el Recurrente ya había vencido el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión. Del estudio del expediente fiscal, se pudo constatar que efectivamente el Titular de la Administración Tributaria notificó la resolución del Recurso de Revisión el día cuatro de Septiembre del año dos mil nueve. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar las diligencias creadas, ha observado que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) una vez recepcionado el Recurso de Revisión ordenó su subsanación y una vez presentada la subsanación ordena abrir a prueba al día nueve hábil después de presentado el Recurso de subsanación del Recurso de Revisión ante su despacho, aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., ya que en el cuerpo de Ley invocado por el Recurrente no está establecido en qué momento se debe abrir a prueba el referido Recurso de Revisión, por lo que el auto de apertura de prueba notificado a las diez y dos minutos de la mañana del día treinta de Junio del año dos mil nueve, que empezó a correr el periodo probatorio el día uno de Julio del año dos mil nueve, por lo que dicho termino concluyó el día catorce de Julio del año dos mil nueve. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación de Arto. 98 CTr., al pretender que se cuente los diez días comunes de pruebas a partir del día siguiente de la interposición de su recurso, si así fuere el caso, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las pruebas que presentó en escrito del día catorce de Julio del año dos mil nueve, estarían fuera del término probatorio y así mismo si fuera el caso a como lo alega el Recurrente que dicho periodo probatorio inició el día veintisiete de Mayo del año dos mil nueve, sería perjudicial hasta para el mismo Contribuyente de autos por cuanto la subsanación que fue presentada, la Administración Tributaria la debió tener como no presentada y declarar la deserción y no fue el caso, ya que la Administración Tributaria ha respetado el debido proceso y legalidad. Tribunal Tributario Administrativo por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del periodo probatorio a la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revisión transcurrieron treinta y seis días hábiles, comprobándose que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-05/2009 de las nueve de la mañana del día tres de Septiembre del año dos

mil nueve y notificada a la parte Recurrente el día cuatro de Septiembre del año dos mil nueve fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia y no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo. Por lo que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr., confirmando de esa manera el Tribunal Tributario Administrativo que no hubo violación a los Derechos y Garantías mínimas Constitucionales del Contribuyente, por lo que se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo por ser sin fundamento de Hecho y de Derecho”.

**52.Resolución administrativa No 04-2010 02:00:pm
28/01/2010**

“Considerando V. Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...) de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo, argumentando que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-02/2009 emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) a las tres de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve, le fue notificada extemporáneamente en razón que el Titular de la Administración Tributaria se pronunció pasados los cuarenta y cinco días, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas tal como lo establece el Arto. 98 CTr. Del estudio al expediente fiscal se pudo constatar que, efectivamente el Titular de la Administración Tributaria notificó la resolución del Recurso de Revisión el día veintiuno de Mayo del año dos mil nueve. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar las diligencias creadas, observó que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) una vez recepcionado el Recurso de Revisión a las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veinticuatro de Febrero del año dos mil nueve, visibles en los folios 1280 al 1308 del Expediente Fiscal, ordenó abrir a prueba el día nueve hábil después de presentado el Recurso de Revisión ante su despacho, aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., ya que en el cuerpo de Ley invocado por el Recurrente no está establecido en qué momento se debe abrir a prueba el referido Recurso de Revisión, por lo que de conformidad con el auto de apertura de prueba notificado el día diez de Marzo del año dos mil nueve, dicho período probatorio empezó a correr el día dieciséis de Marzo del año dos mil nueve, por los efectos de la Notificación de conformidad al Arto. 85 CTr. Dicho termino concluyó el día viernes veintisiete de Marzo del año dos mil nueve, siendo el día lunes treinta de Marzo el primer día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días, donde no se debe computar como día hábiles los comprendidos entre el seis y diez de Abril del año dos mil nueve, por ser este a cuenta de vacaciones los días 6, 7 y 8 de Abril y el día 9 y 10 feriados nacionales, mediante Comunicado del día dieciocho de Marzo del Año dos mil nueve, emitido por la Ministra del Trabajo Licenciada Jeannette Chávez Gómez. En dicho período quedó suspenso el plazo en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes. La Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. El Arto. 7 CTr. numeral 2) establece que: “Salvo que la ley establezca lo contrario,

los plazos fijados en días se tendrán por días hábiles según el Derecho Civil. En los casos que corresponda, los plazos se contarán a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación del Arto. 98 CTr., al pretender que se cuenten los diez días comunes de pruebas a partir del siguiente día de la interposición de su recurso. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-017-02/2009 de las tres de la tarde del día veinte de Mayo del año dos mil nueve y notificada a la parte Recurrente el día veintiuno de Mayo del año dos mil nueve, fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia y no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, comprobándose que desde la fecha de vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revisión transcurrieron treinta y tres días hábiles. Por lo que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr., confirmando de esa manera el Tribunal Tributario Administrativo que no hubo violación a los Derechos y Garantías mínimas Constitucionales del Contribuyente, por lo que se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo, por ser sin fundamento de Hecho y de Derecho”.

**53.Resolución administrativa No 10-2010 08:30:am
24/02/2010**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-092-07/2009 de las nueve de la mañana del día catorce de Octubre del año dos mil nueve emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) (a.i.) Licenciado (...). Argumentando que el recurso interpuesto ante el Director General de Ingresos (DGI) no se le reconoció el legal derecho del Silencio Administrativo Positivo, el cual es un derecho adquirido al haber transcurrido notoriamente el término de los 30 días hábiles. Por lo que pide emitir una Resolución apegada a derecho y se declare el Silencio Administrativo, el cual proviene desde la instancia de la Administración de Rentas de Rivas y que sean desvanecidos totalmente los ajustes pretendidos y contenidos en la RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION NO. RES-REC-REV-092-07/2009. Que el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario revisar los hechos que ocurrieron para establecer con precisión lo acontecido y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del Recurrente y así determinar si el Silencio Administrativo Positivo se configuró. Del examen realizado a los hechos ocurridos dentro del presente proceso, los alegatos de las partes, la valoración de los Principios del Debido Proceso y Principio de Legalidad, el Tribunal Tributario Administrativo considera que toda persona Natural o Jurídica tiene derecho a que se le resuelvan sus pedimentos oportunamente por la sanidad del proceso administrativo que requiere de formalidades mínimas para su marcha, en la que la ley estipula términos para ser resueltos tales pedimentos. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos impulsó dentro de su pretensión el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, derecho que le concede el Arto. 97 CTr., ante la falta de notificación por escrito dentro de los 30 días hábiles, sobre su pretensión en el

Recurso de Reposición, comprobándose de las diligencias de autos que no existió repuesta alguna a dicha pretensión del Recurrente dentro del fatal término de los 30 días hábiles, sino hasta el día 31 hábil a como se pudo comprobar en la Cédula Tributaria de la resolución del Recurso de Reposición notificada el día ocho de Julio del año dos mil nueve (visible en el folio 488 del expediente fiscal). El Tribunal Tributario Administrativo determinó que la Administración de Rentas de Rivas no evacuó oportunamente el pedimento y argumentos de Derecho realizados por el Recurrente de autos, e hizo caso omiso a tales peticiones, siendo su notificación del día ocho de Julio del año dos mil nueve, ya fuera del plazo fatal de 30 días establecidos en el Arto. 97 del Código Tributario de la República de Nicaragua, donde el Contribuyente se vuelve acreedor del derecho de que se aplique el Silencio Administrativo Positivo y que se le resuelva su pretensión de manera positiva sobre su petición que formula en su Recurso de Reposición, misma que no fue notificada por la Administración de Rentas de Rivas en el tiempo que mandata la ley, de este hecho se desprende la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo, pretensión fundamentada en el derecho de petición que tiene todo ciudadano debiendo ser resuelta en los plazos que las leyes señalen, principio que consagra el Arto. 52 Cn. De acuerdo a lo analizado en el expediente tributario, la Administración de Rentas de Rivas incumplió con la obligación de emitir su resolución en el tiempo fijado en el Arto. 97 CTr., ya que en la resolución del Recurso de Reposición fue notificada el día hábil 31, contados a partir de la fecha de Interposición del Recurso de Reposición el día veintisiete (27) de Mayo del año dos mil nueve (visible del folio número 456 al 465 del expediente fiscal) a la fecha de notificación de la Cédula Tributaria resolución del Recurso de Reposición notificada el día ocho de Julio del año dos mil nueve (visible en el folio 488 del expediente fiscal) y no el día siete de Julio del año dos mil nueve como afirma la Dirección General de Ingresos (DGI) en su escrito de Contestación de Agravios. Que en relación al argumento sostenido por la Dirección General de Ingresos (DGI) donde afirman que de conformidad a lo establecido en el parágrafo V (Quinto) Arto. No. XXVI del Título Preliminar del Código Civil, el plazo de los treinta días para emitir la resolución del Recurso de Reposición a que se refiere el Arto. 97 CTr., debe de comenzar a correr el día siguiente de la interposición del recurso, o sea el día veintiocho de Mayo del corriente año dos mil nueve, por lo que al ser notificada la resolución del Recurso de Reposición el día siete de Julio, ésta fue entregada al Recurrente exactamente dentro del término señalado en el Arto. 97 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo considera en estricto cumplimiento al Principio de Legalidad, de Seguridad Jurídica y al Arto. 97 CTr., que se hizo el conteo del plazo de los treinta días a partir de la interposición del Recurso Reposición tal como lo establece el Arto. 97 Párrafo Segundo que íntegramente dice: "... La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Director de la

Dirección General de Ingresos (DGI) está haciendo una mala interpretación sobre la aplicación del conteo del plazo de treinta días hábiles que tiene la Administración Tributaria para la emisión de la resolución del Recurso de Reposición, al pretender que el inicio del conteo comenzara a partir del día siguiente a la fecha de Interposición del Recurso. El Arto. 97 CTr., determina de manera taxativa, que es a partir de la presentación del Recurso de Reposición que se debe comenzar a correr dicho plazo, por lo que en armonía a lo establecido en el Arto. XIII del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua establece: "Las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre unas y otras hubiere oposición". Se debe desestimar el Argumento expresado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI)".

**54.Resolución administrativa No 10-2010 08:30:am
24/02/2010**

"Considerando VI. Que como lo refiere el ilustre Jurista Nicaragüense Doctor Alfonso Valle Pastora en su obra de recopilaciones de consulta tomo III en Materia Civil de 1982 a 1991, en la que refiere en consulta de 1986 en la número 11) en su parte medular que: "El tiempo tiene una fundamental influencia en el derecho, ha sido necesario reglamentar la existencia, nacimiento y prórroga de los términos, pues mediante el tiempo se adquiere o pierden derechos, de tal suerte que el legislador no deja al arbitrio del Juez o de las partes el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior ha obligado a los estudiosos del derecho a clasificar los plazos en legales, judiciales, convencionales, en prorrogables, en fatales, improrrogables y perentorios. La ley declara perentorios los términos para oponer excepciones dilatorias y para interponer recursos, entre otros". El Tribunal Tributario Administrativo consideró a favor del Recurrente el Arto. 97 CTr., párrafo 2) el que literalmente preceptúa: "La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva". Violación que se castiga según el Arto. 97 CTr., con el Silencio Administrativo Positivo, de donde se consagra el Principio de Legalidad, que significa que ningún funcionario tiene más facultades que las que le otorgan las leyes. La violación se configura porque hay un retardo del plazo de resolución de treinta (30) días hábiles que establece el Arto. 97 CTr., "...plazo que se empezara a contar a partir de la fecha de interposición del recurso. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito, debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante...". El hecho que una Administración Pública no responda a una solicitud o a un recurso en el plazo que tiene establecido para ello, teniendo como efecto su origen en un acto presunto, tiene el mismo valor que si hubiese respondido la Administración expresamente. Supone por tanto, una garantía para el interesado, que bien puede considerar estimada su petición (silencio positivo). De esta forma, se impide que, con el fin de evitar un probable recurso, la

Administración se abstenga de no emitir ninguna resolución y tenga al ciudadano esperando eternamente. Alegó el Recurrente en su oportunidad que la Administración de Rentas de Rivas tenía que resolver dicho recurso tal como lo establece el Arto. 97 CTr., parte Infine, por consiguiente ha operado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que debe tenerse por resuelto a su favor, derecho indubitable que el Tribunal Tributario Administrativo considera que se le ha violentado al Recurrente de Autos por parte de la Administración Tributaria de Rivas. A la pretensión del Recurrente en el carácter que actúa la Administración de Rentas de Rivas no le dio repuesta dentro del plazo de ley, por lo que operó de mero derecho el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO a favor del Recurrente. El Arto. 176 del Código Procesal Civil, establece que: "Los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderá irrevocablemente extinguidos por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos". Por lo que es consideración del Tribunal Tributario Administrativo que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento legal de Hecho y de Derecho, por cuanto las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, así como los que en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y no se puede estar dando un trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurrido dichos términos caducan de mero derecho. La Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr. El Arto. 97 Infine del CTr., es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Recurrente, de donde se desprende la inobservancia de la Administración Tributaria de Rivas en dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, como es resolver en tiempo y forma la pretensión del Recurrente de auto. Así mismo se desprende la obligación del Director de la Dirección General de Ingreso (DGI) de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. La legalidad de los plazos establecida en la ley debe de respetarse, de lo contrario se produce una Resolución con efectos de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr. Por mandato legis lo solicitado por el Recurrente quedó firme al haber transcurrido el plazo fatal establecido sin haber sido resuelta su pretensión en tiempo. El Tribunal Tributario Administrativo estima que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía al Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: "Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador". Deben pues los Administradores de Rentas y el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente en el cumplimiento de sus funciones, en la que una obligación adquirida en virtud de ley por el Contribuyente al no haber pronunciamiento expreso a su

pretensión dentro del plazo establecido, adquiere un medio de liberarse de las obligaciones tributarias que le impone la ley. Por lo que deben de imperar los Principios de Legalidad y del Debido Proceso que la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua recoge en sus Considerandos IV y V. En consecuencia debe acogerse la pretensión del Contribuyente de autos a través de su Apoderado Generalísimo de declarar el Silencio Administrativo Positivo, y desvanecer los ajustes formulados en su contra, por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho Corresponde".

**55.Resolución administrativa No 37-2010 08:30:am
23/06/2010**

"Considerando V. Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente (...), inscrita con el número RUC (...), de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido al Arto. 98 CTr., argumentando que la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-11/2009, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) a las nueve de la mañana del día quince de Febrero del año dos mil diez, le fue notificada extemporáneamente en razón que el Titular de la Administración Tributaria se pronunció pasados los cuarenta y cinco días, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas tal como lo establece el Arto. 98 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria abrió a prueba el día hábil 10, después de presentado el Recurso de Revisión, auto debidamente notificado a las once y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Noviembre del año dos mil nueve, visible en el folio 1738 del Expediente Fiscal, aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., ya que en el cuerpo de Ley invocado por el Recurrente no está establecido en qué momento se debe abrir a prueba el referido Recurso de Revisión, por lo que el auto de apertura a prueba fue notificado el día veinticuatro de Noviembre del año dos mil nueve, dicho período probatorio empezó a correr el día veinticinco Noviembre del año dos mil nueve, siendo este el primer día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días, donde no se deben computar como días hábiles el día ocho de Diciembre por ser feriado nacional y los días comprendidos entre el día veinticuatro de Diciembre del año dos mil nueve, al día tres de Enero del año dos mil diez, por ser estos a cuenta de vacaciones, mediante Comunicado del día treinta de Noviembre del Año dos mil nueve, emitido por la Ministra del Trabajo Licenciada Jeannette Chávez Gómez. En dicho período quedó suspenso el plazo en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir de lunes a viernes. La Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron cuarenta y cuatro días hábiles, comprobándose que la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-152-11/2009, de las nueve de la mañana del día quince de Febrero del año dos mil diez fue notificada a la parte Recurrente el día dieciocho de Febrero del año dos mil diez, por lo tanto fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia y no había transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el

Silencio Administrativo Positivo. Por lo que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr”.

**56.Resolución administrativa No 37-2010 08:30:am
23/06/2010**

“**Considerando VI.** Que el Recurrente alega que le causa agravios la notificación extemporánea de las Actas de Cargo No. No. ACCA-10-013-2008 y No. ACCA-10-014-2008, por haber transcurrido un lapso de once meses y diez días para notificar la Resolución Determinativa; razón por la cual pide se dejen sin efecto la Resolución Determinativa No. REDE-10/003/09/09 y Resolución de Recurso de Reposición RSRP-10/012/10/2009, por prevalecer según el, el Silencio Administrativo Positivo. En el escrito de agravios el Contribuyente hace una disertación única y exclusivamente sobre el Silencio Administrativo Positivo, y no impugna monto alguno. Del examen realizado al expediente fiscal y al alegato del recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo, si bien es cierto pudo comprobar que la Administración Tributaria de (...) notificó la Resolución Determinativa No. REDE-10/003/09/09 once meses y diez días después de haber notificado las Actas de Cargo No. No. ACCA-10-013-2008 y No. ACCA-10-014-2008, considera que el Silencio Administrativo Positivo invocado por el recurrente debe ser rechazado de mero derecho por la razón siguiente: Los artículos que invoca de fundamento a su pretensión tales como el 73 y 74 de la Ley No. 562, Código Tributario de la Republica de Nicaragua, no son aplicables por cuanto no fue una consulta que el Contribuyente realizara a la Administración Tributaria. Donde el Acta de Cargo notificada es el inicio del traslado para la determinación de la obligación Tributaria, en la que tiene quince días el Contribuyente para presentar su descargo, una vez vencido este término el ente fiscalizador dicta su correspondiente Resolución Determinativa, y de acuerdo al artículo 161 CTr. párrafo 3) no establece plazo para que la Dirección General de Ingresos (DGI) la emita. En el Código Tributario no existe sanción procesal al tiempo transcurrido entre dicho vencimiento del término de descargo y la emisión de la Resolución Determinativa, por lo que no tiene aplicabilidad el criterio del Contribuyente que se le resuelva de conformidad al arto. 73, 74 y 100 CTr., existiendo en el Código Tributario los momentos en cada fase del proceso en que puede operar el Silencio Administrativo como son ante el recurso de reposición, revisión y apelación, y la misma consulta lo cual no encasilla en ninguno de los momentos procesales la pretensión del recurrente. Por lo que se debe de confirmar cada ajuste determinado por la Administración Tributaria de (...), ya que no ha motivado su pretensión el recurrente, por lo que de conformidad a lo establecido en el Arto. 93 y 94 CTr., numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la Resolución del Recurso de Revisión, por lo que no existe base que el Contribuyente refute lo contrario para entrar a examinar el fondo de los ajustes determinados por la Administración Tributaria, donde el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, en la que ha atacado formalidades y no el fondo de la Resolución de Revisión”.

**57.Resolución administrativa No 40-2010 09:00:am
08/07/2010**

“**Considerando VI.** Que en relación a lo expresado por el Recurrente (...), en el sentido que ha operado el Silencio Administrativo Positivo a su favor por haber notificado la Administración Tributaria la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-135-10-2009 de las nueve de la mañana del día veinticinco de Febrero del Año dos mil diez fuera del plazo de 45 días contados a partir del vencimiento del periodo común para presentar pruebas. El Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos, constató que los mismos fueron contados a partir del día siguiente de la notificación del Auto de Tramítase del Recurso de Revisión y apertura apruebas, notificado el día cuatro de Diciembre del año dos mil nueve, fecha desde la cual debieron contarse diez días hábiles para la presentación de pruebas, los que vencieron el día veintiuno de Diciembre del año dos mil nueve; siendo que a partir de esa fecha fueron contados los cuarenta y cinco días hábiles para que el Titular de la Administración Tributaria se pronunciase sobre el Recurso de Revisión interpuesto, los mismos se cumplieron el día tres de Marzo del año dos mil diez (del conteo de los días hábiles se excluyeron los transcurridos desde el día veinticuatro de Diciembre del año dos mil nueve al día tres de Enero del año dos mil diez, en los cuales por virtud del Arto. 76 del Código del Trabajo, la Administración Pública goza de vacaciones). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que lo actuado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la notificación del Recurso de Revisión RES-REC-REV-135-10-2009, misma que se practicó el día uno de Marzo del año dos mil diez, según se lee en Cédula Tributaria visible en el folio 1108 del Expediente Fiscal está aplicado correctamente, pudiéndose constatar que efectivamente el Titular de la Administración Tributaria realizó el computo de los días hábiles ajustado a derecho. Por tanto el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos está realizando una aplicación incorrecta del Arto. 7 numeral 2) del Código Tributario vigente en el conteo de los días hábiles, al manifestar en su expresión de agravios que ya habían transcurrido más de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de ley. Examinando las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo observó que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) notificó la resolución el día uno de Marzo del año dos mil diez, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir, de lunes a viernes, de conformidad a lo establecido en la Disposición Técnica No. 20-2007 del día 18 de Octubre del año 2007 dictada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) y del Decreto 1340, Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales, Arto. 1 de Reforma al Arto. 12, y Arto. 97 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo constató que a partir de la fecha de vencimiento del plazo para presentar las pruebas y la fecha de notificación de la resolución del referido recurso al Contribuyente de autos transcurrieron cuarenta y tres días hábiles, comprobándose que la resolución del Recurso de Revisión fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia y que no habían transcurrido más de los cuarenta y cinco días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, por lo que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo por haber sido dictada la resolución del Recurso de Revisión dentro del plazo de los

cuarenta y cinco días hábiles de ley”.

**58.Resolución administrativa No 63-2010 10:00:am
13/12/2010**

“Considerando V. Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo por no haber resuelto en tiempo y forma el Recurso de Revisión dentro del plazo señalado por el Arto. 98 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos constató que, desde la fecha de vencimiento del período probatorio el día cuatro de Junio del año dos mil diez, a la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revisión el día nueve de Agosto del año dos mil diez, únicamente habían transcurrido cuarenta y cuatro días hábiles, por lo que esta autoridad considera que lo actuado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado ___ en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-04/2010, está aplicado correctamente al haberse realizado el cómputo de los días hábiles ajustado a derecho y debidamente motivado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos está haciendo una mala aplicación de la ley en el conteo de los días hábiles al manifestar en su expresión de agravios que ya habían transcurrido más de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de ley. En virtud que nuestra legislación determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de Lunes a Viernes a como lo ha sostenido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Decreto 1340, Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales, Arto. 1 de Reforma al Arto. 12, Decreto 1340 y Arto. 97 CTr., El Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que la resolución del Recurso de Revisión fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia, donde no habían transcurrido más de los cuarenta y cinco (45) días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo por haber sido dictada la Resolución Recurrída dentro del plazo de ley y en consecuencia es sin fundamento Jurídico la pretensión del Recurrente de declarar la nulidad de lo actuado por la Dirección General de Ingresos (DGI)”.

**59.Resolución administrativa No 66-2010 09:00:am
16/12/2010**

“Considerando V. Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo por no haber resuelto en tiempo y forma el Recurso de Revisión dentro del plazo señalado por el Arto. 98 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos, constató que desde la fecha de vencimiento del período probatorio el día cuatro de Junio del año dos mil diez a la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revisión el día nueve de Agosto del año dos mil diez, únicamente habían transcurrido cuarenta y cuatro días hábiles, por lo que esta autoridad considera que lo actuado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-04/2010 está aplicado correctamente al haberse realizado el cómputo de los días hábiles ajustado a derecho y debidamente motivado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de

autos está haciendo una mala aplicación de la ley en el conteo de los días hábiles al manifestar en su expresión de agravios que ya habían transcurrido más de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de ley. En virtud que nuestra legislación determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir, de Lunes a Viernes a como lo ha sostenido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Decreto 1340, Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales, Arto. 1 de Reforma al Arto. 12, Decreto 1340 y Arto. 97 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la resolución del Recurso de Revisión fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia donde no había transcurrido más de los cuarenta y cinco (45) días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo por haber sido dictada la resolución recurrida dentro del plazo de ley y en consecuencia es sin fundamento Jurídico la pretensión del Recurrente de declarar la Nulidad de lo actuado por la Dirección General de Ingresos (DGI)”.

**60.Resolución administrativa No 67-2010 11:00:am
16/12/2010**

“Considerando V. Que en relación a la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo por no haber resuelto en tiempo y forma el Recurso de Revisión dentro del plazo señalado por el Arto. 98 del CTr., el Tribunal Tributario Administrativo después de examinar el computo de los plazos constató que desde la fecha de vencimiento del período probatorio el día cuatro de Junio del año dos mil diez, a la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revisión el día nueve de Agosto del año dos mil diez, únicamente habían transcurrido cuarenta y cuatro días hábiles, por lo que esta autoridad considera que lo actuado por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-066-04/2010 está aplicado correctamente al haberse realizado el cómputo de los días hábiles ajustado a derecho y debidamente motivado. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente de autos está haciendo una mala aplicación de la ley en el conteo de los días hábiles, al manifestar en su expresión de agravios que ya habían transcurrido más de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de ley. En virtud que nuestra legislación determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir, de Lunes a Viernes a como lo ha sostenido el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) de conformidad a lo establecido en la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Decreto 1340, Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales, Arto. 1 de Reforma al Arto. 12, Decreto 1340 y Arto. 97 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que la resolución del Recurso de Revisión, fue emitida correctamente dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia, donde no había transcurrido más de los cuarenta y cinco (45) días hábiles para que se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo por haber sido dictada la resolución recurrida dentro del plazo de ley y en consecuencia es sin fundamento Jurídico la pretensión de

declarar la Nulidad de lo actuado por la Dirección General de Ingresos (DGI)”.

**61.Resolución administrativa No 03-2011 09:00am
31/01/2011**

“Considerando VII. Que en relación al argumento expuesto por el Contribuyente (...) ante el Tribunal Tributario Administrativo, en la que enumera como transgredidos los Artos. 32, 34, 46, 52, 115, 160 y 165 Cn., manifestando que la resolución del Recurso de Revisión recurrida no consideró el debido proceso, señalando como transgredido el derecho de petición, ya que aduce que no tuvo pronunciamiento, lo que hace, según el Recurrente, tener el derecho del Silencio Administrativo que consagra el Arto. 98 CTr. Del examen realizado al expediente fiscal el Tribunal Tributario Administrativo constató que el Contribuyente de autos recibió notificación por escrito de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-100-06/2010 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos(DGI) Lic. (...). Comprobándose que dicho período probatorio culminó el día uno de Julio del año dos mil diez. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el día dos de Julio del año dos mil diez es el primer día hábil del término fatal de cuarenta y cinco días hábiles que tiene la Administración Tributaria para pronunciarse por escrito ante la petición formulada por la Entidad Jurídica Recurrente, donde el último día para emitir resolución era el día siete de Septiembre del año dos mil diez, lo que se comprueba que la pretensión del Recurrente fue resuelta dentro del término de cuarenta y cinco días que establece el Arto. 98 CTr., donde no hay violación al derecho de petición, ya que la Entidad Recurrente recibió notificación de la resolución del Recurso de Revisión el día dos de Septiembre del año dos mil diez, lo que hace sea sin fundamento de Hecho, ni de Derecho la pretensión del Recurrente, en el sentido que se le reconozca el derecho que otorga el Arto. 98 CTr., ante la falta de resolución por escrito del Titular de la Administración Tributaria, así como las garantías constitucionales señaladas como transgredidas, ya que según ha comprobado el Tribunal Tributario Administrativo que al Contribuyente de autos, la Administración Tributaria no le ha restringido ningún derecho, por el contrario recibió la tutela jurídica y acorde a sus fundamentos de hechos y de derechos invocados, aplicándole la Administración Tributaria el Derecho que consagra el Arto. 45 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y el Arto. 101 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en base a los ingresos exentos no declarados y fue el Recurrente quien no demostró más allá de su dicho los hechos constitutivos de los mismos, lo que hace sea aplicable la proporcionalidad por falta de identificación que parte del Impuesto al Valor Agregado (IVA) fue utilizado para la venta de vehículos y cuales para los vehículos destinados al arrendamiento, lo que hace sea sin asidero la invocación del Arto. 115 Cn., por parte del Contribuyente de autos, ya que todo lo actuado por la Administración Tributaria ha sido en base al marco de la legalidad y lo aceptado por el Recurrente de autos, por lo que no hay transgresión a los cuerpos constitucionales por parte de la Administración Tributaria, siendo sin fundamento de derecho dicha pretensión del Recurrente que se le deba reconocer el fondo de su pretensión en base al Arto. 98 CTr. Por lo que no queda más que dictar la Resolución que en derecho corresponde de acuerdo a los

fundamentos expuestos por el Recurrente de autos y en base a lo establecido en el Arto. 94 numeral 4) y 5), 96 Numeral 3) párrafo segundo, en la que no hay violación a los Artos. 32, 34, 46, 52, 115, 160 y 165 Cn”.

**62.Resolución administrativa No 39-2011 09:05:am
04/07/2011**

“Considerando V. Que la Contribuyente (...), a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-204-11/2010 de las diez de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), objetando la multa por Contravención Tributaria determinada por la suma de C\$474,404.17 (cuatrocientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro córdobas con 17/100) bajo el argumento que es ilegal el fundamento en que se basó el auditor para determinar la multa impuesta a su representada, ya que la determinación del ajuste por disminución del saldo a favor tuvo su origen en Declaraciones Erróneas al momento de registrar y declarar los créditos fiscales del IVA y no por Omisión de Pago o Entero de tributo alguno, y que por lo tanto la multa se debió aplicar en base al tercer párrafo del Arto. 134 CTr., y no en base al ordinal quinto de la Disposición Técnica No. 007-2006. Así mismo alegó, que se resuelva el Silencio Administrativo a su favor, pues, según él, considera que la cédula de notificación del Recurso de Revisión no cumple con los requisitos del Arto. 147 CTr., ya que no fue el Titular de Administración Tributaria quien firmó dicha notificación y por ende transgrede el párrafo segundo del Arto. 87 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo, de previo procede a revisar el supuesto Silencio Administrativo aducido por la Recurrente, pues de ser cierto, no tendría razón examinar los demás agravios expresados, por cuanto llevaría al mismo fin de la pretensión de la Recurrente al declarar con lugar dicha figura jurídica. Del examen al argumento de la Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que éste no es claro sobre la pretensión que propone en su libelo de apelación, pues no ha opuesto ninguna nulidad de la Notificación ante la instancia respectiva que cometió dicha transgresión. Dicha inconformidad que no fue opuesta tan pronto tuvo conocimiento para así sostener que la notificación del Recurso de Revisión no fue notificada legalmente en tiempo y forma, dentro del término fatal de 45 días hábiles que establece el Arto. 98 CTr., por lo que no se puede venir a alegar ante esta instancia hechos que no fueron objetos de debate en la fase procesal anterior, tal como es el hecho alegado de que se tenga por no notificada la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-204-11/2010 de las diez de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (en ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) y que se aplique el Silencio Administrativo Positivo de acuerdo a lo dispuesto en el Arto. 100 CTr., por incumplimiento de los trámites legales en la

realización de la notificación, de conformidad al párrafo segundo del Arto. 87 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Recurrente de autos no promovió lo que en derecho correspondía en contra del supuesto acto defectuoso de la Cédula de Notificación que no está firmada por el Titular de la Administración Tributaria, pues es fuera de toda lógica, tanto jurídica como de la práctica forense, que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) sea el que personalmente notifique a los contribuyente las resoluciones que emite, ya que, tanto en la vía jurisdiccional como en la administrativa hay un funcionario denominado notificador, para realizar tal acto, quien es un fedatario del acto que realiza. De conformidad al Arto. 106 Pr., la notificación propiamente dicha “es el acto de hacer saber a una persona algún decreto o providencia judicial”. Al respecto la legislación especial de la materia establece en el Arto. 84 CTr., que “La notificación es requisito necesario para que el contribuyente se dé por enterado de los actos que emanan de la Administración Tributaria, cuando estos produzcan efectos individuales. Toda notificación de los actos administrativos se deben realizar en el lugar que el contribuyente y/o responsable hubiere señalado en la Administración Tributaria o el que corresponda de conformidad con el Título II, Capítulo III del presente Código. Los contribuyentes y/o responsables serán formalmente notificados cuando la Administración Tributaria cumpla con alguna de las siguientes formas de notificación: 1. Personalmente, entregándola contra recibo al interesado o representante. Se tendrá también por notificado personalmente, el interesado o representante que realice cualquier actuación mediante la cual, se evidencie el conocimiento inequívoco del acto de la Administración; 2. Por correspondencia postal o telegráfica, dirigida al interesado o su representante en su domicilio, con acuse de recibo para la Administración Tributaria; 3. Por cédula o constancia escrita entregada por el personal debidamente acreditado por la Administración Tributaria, en el domicilio del interesado o de su representante. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio; si se negare a firmar, se aplicará el procedimiento consignado en el Código de Procedimiento Civil; 4. Por aviso, que se practicará cuando no haya podido determinarse el domicilio del interesado o de su representante, o cuando fuere imposible efectuar notificación personal, por correspondencia o por constancia escrita. La notificación por aviso se hará mediante publicación que contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en dos medios de comunicación social escritos de circulación nacional; 5. Por medio de sistemas de telecomunicación ordinaria, por computación, electrónicos y similares, siempre que los mismos permitan confirmar la recepción; y 6. Cuando los actos administrativos afecten a una generalidad de deudores tributarios de una localidad o zona, su notificación podrá efectuarse mediante una sola publicación en dos medios de comunicación social escritos de circulación nacional.” Tal precepto legal no establece

que es el Titular de la Administración Tributaria a quien le corresponde efectuar la notificación obligatoriamente y que deba de firmar dicha Cédula de Notificación. El Arto. 114 Pr., establece: “Las notificaciones se practicarán por el Secretario del Juez o Tribunal u Oficial de la Sala o Tribunal autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el notificador, cuando la pidiese. De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.” Así mismo el Arto. 117 Pr. señala: “Las notificaciones se harán constar en el proceso por diligencia que suscribirán el notificado y el notificador; y si el primero no pudiese o no quiere firmar, se dejará testimonio de este hecho en la misma diligencia. Se expresará además, el lugar en que se verifique el acto y la fecha, con indicación de la hora, a lo menos aproximada.” Por lo que de acuerdo al Arto. 119 Pr., numeral 5), la cédula para las notificaciones debe de contener la firma del notificante con expresión de su cargo. Por lo que del examen realizado a la Cédula de Notificación de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-204-11/2010 de las diez de la mañana del día diez de Febrero del año dos mil once emitida por el Director (en ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), la misma contiene inserción íntegra del Resuelve de la referida resolución, con el correspondiente pie de quien firmó la Resolución, lo cual consta en diligencia que firmó el notificado y notificador visible en el folio 2591 y 2592 del expediente fiscal. De conformidad a lo antes señalado se puede determinar que no hay transgresión al Arto. 147 CTr., para ser aplicable el Arto. 87 CTr., párrafo segundo y como secuencia del mismo conlleve a la sanción procesal establecida en el Arto. 98 y 100 CTr., ya que el Recurrente no demostró en autos, con ningún medio de prueba, ni propuso prueba, que no recibió copia íntegra de la resolución del Recurso de Revisión firmada por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) a como lo ordena el Arto. 86 CTr., por lo que se debe de presumir su legalidad de acuerdo al Arto. 146 CTr., así mismo no demostró que el funcionario Notificador de la Dirección General de Ingresos (DGI) no sea la persona autorizada por dicha institución para efectuar el acto de notificación y que la Cédula de Notificación no reúna los requisitos, y que la recurrida incumpliera con algunas de las forma de notificación establecido en los Artos. 84, 85 y 86 CTr., por lo que se debe de desestimar su pretensión, así como la del Silencio Administrativo pretendida de conformidad al Arto. 100 CTr., pues desde la fecha de conclusión del período probatorio ante el titular de la Administración Tributaria no han transcurrido los 45 días hábiles que establece el Arto. 98 CTr., para que sea aplicable el Silencio Administrativo con relación a la fecha que le fue notificada la resolución del Recurso de Revisión, ya que la única causa para que pueda operar positivamente el Silencio Administrativo a favor del Contribuyente ante el Titular de la Administración Tributaria es por no haber emitido y notificado legalmente por escrito la resolución del Recurso de Revisión dentro

del plazo de 45 días hábiles”.

**63.Resolución administrativa No 44-2011 09:00:am
11/07/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-184-10/2010 de las nueve de la mañana del día catorce de Enero del año dos mil once, emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución, por mantener en firme la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP-DGI-DF-098-010-09-2010 dictada por el Director Nacional de Fiscalización Licenciado (...) a las diez de la mañana el día veintisiete de Septiembre del año dos mil diez, cuando ha sido notificada de manera extemporánea a su mandante el día uno de Octubre del año dos mil diez, es decir fuera del plazo fatal de los treinta días hábiles establecidos en el Arto. 97 del Código Tributario, por lo que solicita le sea declarado a favor de su representada el Silencio Administrativo Positivo y por consiguiente dejar sin efecto los Ajustes y Multas de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-184-10/2010 por un monto total de C\$1,513,686.91 (un millón quinientos trece mil seiscientos ochenta y seis Córdobas con 91/100). Ante los agravios de la entidad jurídica Recurrente, el Titular de la Administración Tributaria argumentó en su libelo de contestación de agravios, que el plazo fatal para emitir la resolución del Recurso de Reposición dentro de los treinta días hábiles se interrumpió con la solicitud de prórroga al período probatorio concedida a petición de la entidad Recurrente, todo de conformidad al segundo párrafo del Arto. 421 Pr. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que desde la fecha que el Recurrente de autos interpuso el Recurso de Reposición ante el Director Nacional de Fiscalización Licenciado (...), el día trece de Agosto del año dos mil diez visible del folio No. 1279 al 1287 del expediente fiscal y la fecha en que la Dirección General de Ingresos (DGI) Central, a través del Departamento de Fiscalización, notificó la resolución del Recurso de Reposición el día uno de Octubre del año dos mil diez visible del folio No. 1407 al 1428 del expediente fiscal transcurrieron treinta y tres días hábiles, sin tomar en cuenta sábado y domingo, así como los días 13, 14 y 15 de Septiembre de conformidad al Arto. 66 del Código del Trabajo y el comunicado de fecha treinta y uno de Agosto del año dos mil diez, emitido por la Doctora Jeannette Chávez Gómez Ministra del Trabajo. Así mismo se comprobó que el Recurrente solicitó prórroga al período probatorio, el que le fue concedido por la Administración Tributaria de conformidad al párrafo segundo del Arto. 92 CTr., de acuerdo a misiva del día dieciocho de Agosto del año dos mil diez identificada con el No. FBD-DF-727-08-2010, emitida por el Licenciado (...), visible en el folio No. 39 del cuaderno de autos de esta instancia. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto, el Contribuyente de autos gozó de prórroga del plazo del período probatorio por diez días hábiles otorgados de

conformidad al Arto. 92 CTr., dicha la prórroga no puede considerarse como demora atribuible al Contribuyente de autos, ni concebirse como una causal de interrupción ni suspensión del plazo máximo fatal para emitir resolución dentro de los términos legales en la fase del Recurso de Reposición establecido en el Arto. 97 CTr., pues dicho plazo se cuenta a partir de la interposición del Recurso de Reposición e incluye todas las incidencias procedimentales del proceso administrativo, y no desde la finalización del plazo del período probatorio. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que una vez transcurrida la prórroga al período probatorio, desde el día uno de Septiembre del año dos mil diez, a la fecha máxima que tenía la Administración Tributaria del día veintiocho de Septiembre del año dos mil diez para emitir y notificar la resolución del Recurso de Reposición, no se encontraba ninguna diligencia pendiente de evacuar en la fase del Recurso de Reposición que le impidiera conforme la ley dictar la resolución de Recurso de Reposición correspondiente, ya que el período de prórroga culminó el día treinta y uno de Agosto del año dos mil diez, es decir la Administración Tributaria en la fase referida tuvo diecisiete días hábiles, después de concluido el período probatorio, para emitir la Resolución que en derecho correspondía, sin que existiera ningún impedimento o excusa legal para emitir la resolución en tiempo, con ello queda evidenciado que el funcionario tuvo el suficiente término prudencial para emitir su fallo de conformidad a lo establecido en el Arto. 97 CTr., razón por la cual hace que no encuadre lo sostenido por el titular de la Administración Tributaria en su contestación de agravios, con lo establecido en el párrafo segundo del Arto. 421 Pr. Que señala: “Debe entenderse también que los términos no correrán, cuando se halle pendiente algún plazo para practicar alguna diligencia judicial, con tal que conforme a la ley, la sentencia no pueda dictarse sin que el plazo venza o sin que las diligencias se practiquen”. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo encuentra que lo contestado por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), no está apegado a Derecho para sostener su decisión en la disposición legal anteriormente señalada, no existiendo un impedimento legal que le dé derecho a la Administración Tributaria de dejar de cumplir con el plazo fatal de los treinta días hábiles. No hay duda que el Recurrente de autos solicitó prórroga al período probatorio, pero jamás renunció al derecho de que le emitieran la resolución dentro del plazo fatal de ley y que el mismo se halla prolongado en virtud de dicha ampliación al término probatorio. No hubo un pronunciamiento expreso del beneficio invocado por el Contribuyente de autos a pesar de haber considerado lo referido al Silencio Administrativo Positivo, el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) en el Considerando I) de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-184-10/2010, pero éste, en el por tanto no lo resolvió con autoridad de cosa juzgada, ya que declaró no ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto, manteniendo los ajustes de conformidad al Considerando I) y II) sin pronunciamiento expreso del Silencio

Administrativo Positivo invocado por el Contribuyente. Desde luego es un principio constante que la autoridad de la cosa juzgada se refiere únicamente a lo resolutivo y aunque forman parte de él, los considerandos no representan sino la opinión del Juez y no pueden ser discutidos en otra instancia, aún cuando la sentencia que los comprenda haya adquirido fuerza de cosa juzgada. Y siendo el hecho que la resolución del Recurso de Revisión no comprende en su parte resolutive dicho punto, en base al Arto. 491 Pr., debe resolverse el Silencio Administrativo solicitado por el Recurrente ante dicha instancia y sostenido como fundamento directo de los agravios que le ocasiona la Resolución recurrida. El Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso de los derechos y garantías de los contribuyentes, en la que se debe de respetar el principio de legalidad y debido proceso, por lo que se considera que toda persona natural o jurídica tiene derecho a que se le resuelvan sus pedimentos oportunamente por la sanidad del proceso administrativo, que requiere de formalidades mínimas para su marcha, en la que la ley estipula términos que no pueden ser alterados para ser resueltos tales pedimentos. Siendo el hecho que la Administración Tributaria notificó al día treinta y tres hábil después de haber sido interpuesto el Recurso de Reposición, como se comprobó en la Cédula Tributaria de la resolución del Recurso de Reposición notificada el día uno de Octubre del año dos mil diez, quedó demostrado en autos que la Administración Tributaria a través del Director Nacional de Fiscalización no resolvió en el plazo fatal establecido de 30 días el Recurso de Reposición interpuesto por la entidad Recurrente a través de su representante, e hizo caso omiso a la fecha máxima para emitir la resolución del Recurso de Reposición el veintiocho de Septiembre del año dos mil diez, notificando extemporáneamente fuera del plazo fatal de 30 días establecidos en el Arto. 97 del CTr., lo que hace que el Director Nacional de Fiscalización Licenciado (...) transgrediera dicho cuerpo de ley, así como el Arto. 65 CTr., mismo que no fueron valorado adecuadamente al momento de resolver el Recurso de Revisión por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). Ante la falta de resolución dentro de los términos legales, el Contribuyente se vuelve acreedor del derecho a que se le aplique el Silencio Administrativo Positivo y que se resuelva su pretensión de manera positiva sobre la petición que formuló en el Recurso de Reposición, pretensión fundamentada en el derecho de petición que tiene todo ciudadano, debiendo ser resuelta en los plazos que las leyes señalen, principio que consagran los Artos. 34 numeral 8) y 52 Cn. Como sanción procesal a la transgresión de los Artos. 65 y 97 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe de declarar el Silencio Administrativo a favor del Contribuyente de autos, a consecuencia de la falta de notificación por escrito dentro de los 30 días hábiles de la resolución del Recurso de Reposición por parte del Director Nacional de Fiscalización Licenciado (...) por estar ajustada a Derecho su pretensión. La Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr. El Arto.

97 Infine del CTr., es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Recurrente, de donde se desprende la inobservancia de la Administración Tributaria en dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, como es resolver en tiempo y forma la pretensión del Recurrente de auto. Así mismo se desprende la obligación del Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingreso (DGI) Licenciado (...) de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la transgresión al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. La legalidad de los plazos establecida en la ley debe de respetarse, de lo contrario se produce una Resolución con efectos de cosa juzgada y por lo tanto inatacable al tenor de lo prescrito en los Artos. 438 y 439 Pr. Por mandato legis lo solicitado por el Recurrente quedó firme al haber transcurrido el plazo fatal establecido sin haber sido resuelta su pretensión en tiempo. Por lo que no queda más que revocar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-184-10/2010 de las nueve de la mañana del día catorce de Enero del año dos mil once, emitida por el Director (en ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), la que mantiene en firme la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-DGI-DF-098-010-09-2010 emitida por el Director Nacional de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), desvaneciéndose los ajustes determinados al Impuesto Sobre la Renta (IR) Anual período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$426,173.55 (cuatrocientos veintiséis mil ciento setenta y tres Córdoba con 55/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$106,543.39 (ciento seis mil quinientos cuarenta y tres Córdoba con 39/100); Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$537,938.04 (quinientos treinta y siete mil novecientos treinta y ocho Córdoba con 04/100) y Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$134,484.51 (ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro Córdoba con 51/100); Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006-2007 por la suma de C\$237,419.32 (doscientos treinta y siete mil cuatrocientos diecinueve Córdoba con 32/100) y la Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$59,354.83 (cincuenta y nueve mil trescientos cincuenta y cuatro Córdoba con 83/100); Retenciones IR período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$2,195.20 (dos mil ciento noventa y cinco Córdoba con 20/100) y la Multa por Contravención Tributaria de C\$548.80 (quinientos cuarenta y ocho Córdoba con 80/100); Retenciones IR período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$548.94 (quinientos cuarenta y ocho Córdoba con 94/100) y en Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$137.24 (ciento treinta y siete Córdoba con 24/100); Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal 2004-2005 por la suma de C\$6,674.47 (seis mil seiscientos setenta y cuatro Córdoba con 47/100) y Multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,668.62 (un mil seiscientos sesenta y ocho Córdoba con 62/100), para

una suma total en ajuste y multa por la suma de C\$1,513,686.91 (un millón quinientos trece mil seiscientos ochenta y seis Córdobas con 91/100), la cual queda desvanecida y sin valor legal alguno por los efectos de ley, según los Artos. 97 y 100 CTr., por lo que no queda más que dictar la Resolución que en Derecho Corresponde”.

64.Resolución administrativa No 56-2011 09:00:am 25/08/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General de Administración Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-010-01/2011, de las diez de la mañana del día trece de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución, por cuanto ha operado nuevamente el Silencio Administrativo Positivo, al momento que el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) omitió su obligación de pronunciarse sobre el Recurso de Revisión interpuesto, en el tiempo establecido por la ley. El Tribunal Tributario Administrativo considera que del análisis al escrito de agravios, el Contribuyente hace una disertación única y exclusivamente sobre el Silencio Administrativo Positivo, en Contra de la Resolución de Recurso de Revisión, así como en contra de la Resolución Determinativa y no impugna monto alguno sobre los conceptos ajustado por la Administración Tributaria. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina del análisis a los alegatos del Contribuyente de autos, que es necesario resolver de previo el alegato del Silencio Administrativo Positivo en contra de la Resolución de Recurso de Revisión,. Del examen realizado a lo actuado por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: a) Que desde el momento que el Recurrente de autos interpuso Recurso de Revisión (a las nueve y seis minutos de la mañana del día dieciocho de Enero del año dos mil once), la Administración Tributaria dio apertura a prueba dicho recurso al día hábil once (uno de Febrero del año dos mil once), visible en el folio 568 y 569 del Expediente Fiscal, concluyendo el mismo, el día quince de Febrero del año dos mil once. b) Que a partir del vencimiento del período probatorio, el día dieciséis de Febrero del año dos mil once inició el conteo del plazo fatal de 45 días, al día que fue notificada la Resolución de Recurso de Revisión (RES-REC-REV-010-01-2011 de las diez de la mañana del día trece de Abril del año dos mil once), transcurrieron cuarenta y dos días hábiles. Después de examinar lo actuado por la Administración Tributaria, el computo de los plazos, y lo alegado por la entidad recurrente de autos, así como lo sostenido por el Titular de la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que si bien es cierto el Artículo 98 CTr., no establece el momento que debe de abrirse a prueba el Recurso de Revisión, aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., ante la falta de tratamiento procesal a la tramitación de dicho recurso, se debe de aplicar el derecho común, tal como es el caso de la fase de

interposición y admisión, para posteriormente proceder a la sustanciación y resolución. El Recurso de Revisión interpuesto debe de pasar por una fase de examen, previa a la admisibilidad, debiendo cumplir con los requisitos del Arto. 94 CTr., para proceder a su sustanciación por el Titular de la Administración Tributaria, siempre y cuando no se hubiere ordenado hacer subsanación al mismo, de acuerdo al cuerpo de Ley señalado. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo considera que el alegato del Recurrente de autos, es sin fundamento de hecho y de derecho, en la que pretende hacer ver que dicho período probatorio comienza automáticamente a correr a partir del día siguiente de la interposición de su Recurso de Revisión, como si este fuera una diligencia que deba de evacuar la Administración Tributaria de conformidad al Arto. 158 Pr., cuerpo de ley que establece: “Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término, se entenderá que han de practicarse dentro de veinticuatro horas de dictadas. La infracción de los dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de perjuicios y demás responsabilidades que procedan.” Siendo contraria la actuación del Recurrente, acepta el procedimiento de apertura de prueba; al cuarto día hábil después de que se abrió a prueba dicho recurso, mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día siete de Febrero del año dos mil once, visible en el folio 507 del expediente fiscal, el Recurrente hizo uso del período probatorio otorgado por el Titular de la Administración Tributaria. Por lo que no tiene lógica jurídica su pretensión, en el sentido que el período probatorio corre a partir del día siguiente de haber interpuesto el recurso. El Apelante no alegó ni promovió ningún incidente en contra del auto de apertura de prueba emitido por la Administración Tributaria, más si consideraba incorrecto el mismo, lo consintió asumiendo tácitamente al procedimiento, sin hacer objeción al mismo tan pronto tuvo conocimiento. Razonado lo anterior, lo actuado por la Administración Tributaria no contraviene el Principio del Debido Proceso, por cuanto esta dio trámite al Recurso de Revisión y abrió a prueba mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de Enero del año dos mil once y notificado a las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del día uno de Febrero del año dos mil once, concluyendo dicho período probatorio el día quince de Febrero del año dos mil once, siendo el día miércoles dieciséis de Febrero del año dos mil once el primer día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días, no debiéndose de computar como días hábiles los días sábados y domingos, y los días que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir de lunes a viernes, de acuerdo a la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, que disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y

solamente son días hábiles de lunes a viernes. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación del Arto. 98 CTr., al pretender que se cuente los diez días comunes de pruebas a partir del día siguiente de la interposición de su recurso. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-010-01-2011 de las diez de la mañana del día trece de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), y notificada a la parte Recurrente el día catorce de Abril del año dos mil once, de acuerdo a Cédula Tributaria de notificación visible en el folio 583 del Expediente Fiscal, transcurrieron cuarenta y dos días hábiles, por lo tanto fue emitida correctamente dentro del plazo que establece la ley de la materia, ya que no había transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para que se perfeccionara el Silencio Administrativo Positivo, más aún cuando el Recurrente de autos hizo uso del período probatorio notificado por el Titular de la Administración Tributaria. Desprendiéndose que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr., por lo que se debe de desestimar la pretensión del Silencio Administrativo invocado por el Recurrente en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-010-01-2011 de las diez de la mañana del día trece de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) y notificada a la parte Recurrente el día catorce de Abril del año dos mil once. Resuelto lo anterior, se procede a examinar lo resuelto por el Titular de la Administración Tributaria, en contra del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución Determinativa por el Contribuyente de autos".

Considerando VI. "Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General de Administración, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-010-01-2011, de las diez de la mañana del día trece de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución, por cuanto le mantiene el reparo realizado por el Licenciado (...), ya que según el Recurrente, ha demostrado en los recursos anteriores que si ha operado el Silencio Administrativo Positivo en la etapa de emisión de la Resolución Determinativa REDE-201-04011-099-8 de las cinco de la tarde del día diez de Noviembre del año dos mil diez, por cuanto no fue dictada dentro del plazo de treinta (30) días, y que al no haber tomado en cuenta el Titular de la Administración Tributaria dicho argumento, el mismo le causó graves perjuicios a su representada. Continué argumentando la Recurrente, que el Código Tributario no establece un término legal para que la autoridad resuelva el Descargo formulado por el contribuyente emitiendo la respectiva Resolución Determinativa, por lo tanto, se debe acudir a la norma

supletoria, que en el presente caso, es el Arto. 1 de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Del examen realizado al expediente fiscal y al alegato del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración Tributaria de Sajonia notificó la Resolución Determinativa No. REDE-201-04011-099-8 de las cinco de la tarde del día diez de Noviembre del año dos mil diez, a los treinta y cuatro días hábiles después de concluido el período de descargo, al notificarla al Contribuyente el día dieciséis de Noviembre del año dos mil diez. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente debe ser rechazado de mero derecho por la razón siguiente: Si bien es cierto, la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, en su Artículo 1 establece: "Objeto de la Ley. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, para el debido respeto y cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 160 de la Constitución Política de la República, en lo que respecta a la tutela del interés público y los derechos e intereses de los administrados. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho, así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción." Pero que en el caso de autos, estamos frente a un proceso especial, regulado por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, Ley posterior a la Ley No. 350, anteriormente señalada, y que por lo tanto debe de primar la Ley No. 562, en sus procedimientos y términos consagrados en ella. El Acta de Cargo notificada al Contribuyente es el inicio del traslado para la determinación de la obligación Tributaria, en la que tiene quince días para presentar su descargo, una vez vencido ese término, el ente fiscalizador dicta su correspondiente Resolución Determinativa, y de acuerdo al Artículo 161 CTr. párrafo 3) no establece plazo para que la Dirección General de Ingresos (DGI) la emita. En el Código Tributario no existe sanción procesal al tiempo transcurrido entre dicho vencimiento del término de descargo y la emisión de la Resolución Determinativa, pues hasta ese momento procesal del vencimiento de descargo no hay ninguna obligación tributaria notificada al Contribuyente, ya que se está en una etapa más bien instructiva, en donde se puede acoger o desestimar los cargos, al momento de emitirse la respectiva Resolución Determinativa, misma sobre la cual el Contribuyente tiene derecho a recurrirla de acuerdo a los Artos. 93 y 161 CTr., por lo que no tiene aplicabilidad el criterio del Contribuyente que se le resuelva de conformidad al Arto. 1 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, por cuanto el proceso Tributario es Especial, lo cual está establecido en su

ámbito de aplicación, de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, en donde establece: “Ámbito de Aplicación. Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Código se aplican a los tributos establecidos legalmente por el Estado y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos. Igualmente se aplicará a los otros tributos e ingresos que se establezcan a favor del Estado, exceptuando los tributos aduaneros, municipales, y las contribuciones de seguridad social, que se regirán por sus Leyes específicas.” De ahí es donde entra el ámbito de aplicación de la Ley No. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, para aquellas instituciones públicas que no tienen un procedimiento especial y vienen a ser reguladas por la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, en las formalidades y plazos no previstos, para así evitar vulnerabilidad a los derechos y garantías de los Administrados, lo anterior no quiere decir, que el administrado no pueda recurrir contra los actos de la Administración Tributaria en la vía contencioso Administrativo, en donde el mismo debe de agotar el proceso especial si considera que se ha vulnerado el principio de legalidad y que le cause perjuicio, pues si este consideraba que había operado el silencio Administrativo debió hacer uso de la vía contencioso - administrativo y no recurrir de reposición en contra de la misma, pues más bien se allano y consintió dicho acto, tal como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia No. 01 de las diez de la mañana del día veintiocho de Agosto del año dos mil nueve, en su parte final del considerando VII, al establecer: “...Debemos señalar, que en casos como el presente no hay vía administrativa que Agotar, porque de lo contrario sería allanarse a una jurisdicción incompetente. ...” Por tal razón el Tribunal Tributario Administrativo determina, que en el Código Tributario existen los momentos en cada fase del proceso en que puede operar el Silencio Administrativo Positivo como son ante el recurso de Reposición, Revisión y Apelación, y no encasilla en ninguno de los momentos procesales la pretensión de la entidad Recurrente, por lo que se debe declarar improcedente dicho incidente de Silencio Administrativo Positivo. Por lo que se debe de confirmar cada ajuste determinado por la Administración Tributaria de Sajonia, ya que el Recurrente no ha motivado su pretensión, al no existir base técnica legal sobre la cual el Apelante haya refutado lo determinado por la administración tributaria, y que permita al Tribunal Tributario Administrativo entrar a examinar el fondo de los ajustes determinados por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los perjuicios directos e indirectos planteados por el Recurrente, siendo que en el caso de autos ha atacado solamente las formalidades y no el fondo de la Resolución de Revisión No. RES-REC-REV-010-01/2011 de las diez de la mañana del día trece de Abril del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado____. Por lo que de conformidad a lo establecido en los Arto. 93 y 94 CTr.,

numeral 4) y 5), en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Arto. 96 CTr., se debe mantener en firme la Resolución del Recurso de Revisión. Resolución por medio de la cual le confirma ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal Enero a Diciembre 2008, ajuste por la suma de C\$ 1,983,519.58 (un millón novecientos ochenta y tres mil quinientos diecinueve Córdobas con 58/100), resultando una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 495,879.89 (cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y nueve Córdobas con 89/100), para un ajuste y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 1,704,076.04 (un millón setecientos cuatro mil setenta y seis Córdobas con 04/100), producto que el Contribuyente de autos, declaró un saldo a favor por la suma de C\$ 775,323.43 (setecientos setenta y cinco mil trescientos veintitrés Córdobas con 43/100), y la administración Tributaria determino que omitió declarar a favor del fisco, la suma de C\$ 1,208,196.15 (un millón doscientos ocho mil ciento noventa y seis Córdobas con 15/100) más el saldo a favor declarado por el Contribuyente de autos, resultando un ajuste por la suma de C\$ 1,983,519.58 (un millón novecientos ochenta y tres mil quinientos diecinueve Córdobas con 58/100), resultando una multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 495,879.89 (cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y nueve Córdobas con 89/100), originando el ajuste y multa por la suma de C\$ 1,704,076.04 (un millón setecientos cuatro mil setenta y seis Córdobas con 04/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr.; y el ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período fiscal Octubre/Diciembre 2008 por la suma de C\$ 1,266,862.28 (un millón doscientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y dos Córdobas con 28/100) y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$ 316,715.57 (trescientos dieciséis mil setecientos quince Córdobas con 57/100), para una obligación en ajuste y multa por Contravención Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$ 819,663.06 (ochocientos diecinueve mil seiscientos sesenta y tres Córdobas con 06/100), producto que declaró un saldo a favor por la suma de C\$ 763,914.79 (setecientos sesenta y tres mil novecientos catorce Córdobas con 79/100) y el impuesto determinado por la Administración Tributaria por la suma de C\$ 502,947.49 (quinientos dos mil novecientos cuarenta y siete Córdobas con 49/100), para un ajuste por la suma de C\$ 1,266,862.28 (un millón doscientos sesenta y seis mil ochocientos sesenta y dos Córdobas con 28/100), resulta una Obligación Tributaria producto de lo determinado y la multa por la suma de C\$ 819,663.06 (ochocientos diecinueve mil seiscientos sesenta y tres Córdobas con 06/100), más los recargos de ley de conformidad a los Artos. 51 y 131 CTr. Por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho Corresponde”.

65.Resolución administrativa No 60-2011 09:00:am 05/09/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de

su Presidente Licenciado (...), interpuso ante esta instancia Excepción Perentoria de Falta de Acción en el demandante, en contra del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...). En referencia a la excepción mencionada, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el representante de la entidad Recurrente solicitó durante la tramitación del presente recurso de Apelación, que se resuelva la excepción que opone de previo y especial pronunciamiento, solicitando además que dicho pronunciamiento sea en Incidente de Nulidad de todo lo actuado, pedimento visible en el folio 26 del expediente que lleva esta instancia; solicitud de la cual el Tribunal Tributario Administrativo con conocimiento de la parte contraria, se pronunció en auto de las ocho y diez minutos de la mañana del día veintidós de Junio del año dos mil once (visible en el folio 53) estableciendo que resolvería la cuestión incidentada en la resolución final del actual procedimiento de Recurso de Apelación. Por lo que llegado el caso a resolver, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Excepción opuesta por el recurrente debe ser rechazada de plano, siendo que el Arto. 818 Pr., establece con meridiana claridad que: *“EXCEPCIÓN es la exclusión de la acción o la contradicción por medio de la cual el demandado procura diferir o extinguir la acción intentada”*, donde en el caso que nos ocupa, la acción la promueve el Recurrente de autos, que es quien acude ante el Tribunal Tributario Administrativo realizando un pedimento y exponiendo los perjuicios que le causa un acto previo de la Administración Tributaria; situación jurídica que está señalada en el Arto. 813 Pr, el que define literalmente a la acción como *“el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe”*, concepto que a su vez concuerda con lo expresado en el numeral 5) del Arto. 94 CTr., de cuya letra se colige que uno de los requisitos que deben contener los recursos a los que tienen derecho los contribuyentes y/o responsables en contra de actos de funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) es la *“Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan y bases legales y técnicas que sustentan el recurso...”* De lo cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que, el Contribuyente al momento de interponer el Recurso de Apelación ante el despacho del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) es quien está ejercitando la acción, donde el Titular de la Administración Tributaria se convierte en autoridad recurrida por el actor administrativo, donde no tiene lógica la pretensión del Recurrente de oponer excepciones ante esta instancia, cuando es él quien ejerce la acción y las excepciones, que de conformidad al Código de Procedimiento Civil, sólo le asisten oponerlas al demandado. En el caso de autos el representante del Recurrente no puede asumir un carácter procesal que no le corresponde, pues el Arto. 935 Pr, respecto de las partes en el proceso deja sentado que: *“Ninguno puede figurar indistintamente como actor o reo en una misma causa, sino cuando haya contrademanda”*. El Tribunal Tributario Administrativo así mismo determina que el representante del Contribuyente, efectúa

un planteamiento poco legible de su pretensión, ya que opone una excepción cuyo ejercicio no le corresponde por su posición de actor y al mismo tiempo solicita que ésta sea resuelta de previo y especial pronunciamiento en *“incidente de nulidad de todo lo actuado”*. Esta instancia considera que el representante del Recurrente incurre en otro error de derecho al pedir que se resuelva una excepción que ataca una cuestión principal dentro de este Recurso de Apelación mediante un procedimiento establecido para cuestiones accesorias. A tal efecto es clave traer a colación lo preceptuado en el Arto. 237 Pr., el cual establece textualmente que: *“Toda cuestión accesoria de un juicio, con exclusión de los verbales, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como INCIDENTE...”*, y siendo que la pretensión del Recurrente de autos, sobre la cual quiere ejercitar erróneamente una excepción, se base en una cuestión principal en este procedimiento administrativo, como es el Silencio Administrativo Positivo alegado y que los Incidentes se refieren a cuestiones accesorias, deben ser rechazados ambos, tanto la excepción perentoria por falta de acción en el demandante, como el Incidente de Nulidad en el cual pretende el Recurrente de autos que se conozca la excepción opuesta, por ser notoriamente improcedentes, siendo que incumplen requisitos formales para su tramitación. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo debe resolver únicamente los agravios planteados por el Recurrente, que cumplan con las normas procesales estatuidas por el Código Tributario de la República de Nicaragua y su norma supletoria de conformidad al Arto. 4 CTr.”.

**66.Resolución administrativa No 60-2011 09:00:am
05/09/2011**

“Considerando VI. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-207-12/2010 de las once de la mañana del día seis de Abril del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución, por cuanto ha operado el Silencio Administrativo Positivo al momento de que esa autoridad omitió su obligación de pronunciarse sobre el Recurso de Revisión interpuesto en el tiempo establecido por la ley. El Contribuyente asimismo alega, que operó el Silencio Administrativo Positivo en el caso de la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP 201-04001-013-6, porque supuestamente no fue dictada dentro del plazo estipulado en el Arto. 97 CTr. Habiendo analizado el alegato de la parte Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo el agravio del Silencio Administrativo Positivo en contra de la resolución del Recurso de Revisión, siendo que, de declararse con lugar el precitado argumento, ésta instancia no tendría razón de conocer el otro agravio del Silencio Administrativo Positivo en contra de la resolución del Recurso de Reposición, ya que conllevaría al mismo fin de

la cuestión promovida por el Recurrente del presente caso. Del examen realizado al expediente fiscal, los elementos probatorios aportados en esta instancia y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: a) Que el representante legal del Contribuyente interpuso Recurso de Revisión el día seis de Diciembre del año dos mil once (escrito visible en folio 1830 del Expediente Fiscal) y que el Titular de la Administración Tributaria, luego de examinar su escrito mediante auto notificado el día seis de Enero del año dos mil once le ordenó subsanar omisiones encontradas en el término de ley (visible en los folios 1839 y 1840 del Expediente Fiscal) acto seguido, el día dieciocho de Enero, la entidad Recurrente mejoró su Recurso de Revisión (según se ve en folio 1837 del Expediente Fiscal), por lo cual el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) ordenó el trámite de dicho recurso, dando apertura al período probatorio, acto que fue notificado al Contribuyente el día veinticinco de Enero del mismo año (visible en el Folio 1839 del Expediente Fiscal). b) Que a partir del día nueve de Febrero del mismo año (siendo que el plazo para presentar pruebas culminó el Viernes 08 de Febrero respectivamente) comenzaron a correr los cuarenta y cinco días hábiles para que el Titular de la Administración Tributaria dictara la resolución del Recurso de Revisión y que la misma fue notificada al Recurrente el día doce de Abril del año dos mil once (según se lee en el folio 1841 del Expediente Fiscal), es decir al día hábil cuarenta y cinco. El Tribunal Tributario Administrativo considera, después de examinar la actuación de la Administración Tributaria, el cómputo de los plazos y los alegatos de ambas partes, que la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-207-12/2010, fue notificada dentro del plazo de ley que establece el tercer párrafo del Arto. 98 CTr., vigente (45 días hábiles). Examinando las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que no puede acoger el agravio del Recurrente de autos sobre el supuesto Silencio Administrativo Positivo en el Recurso de Revisión, donde no tiene cabida su argumento, de que los cuarenta y cinco días de que dispone el Titular de la Administración Tributaria para resolver la revisión interpuesta no son hábiles, ya que la resolución del Recurso de Revisión que ataca, fue dictada dentro del plazo fatal establecido en el tercer párrafo de Arto. 98 CTr. De igual manera debe tenerse en cuenta que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir, de lunes a viernes, de conformidad a lo establecido en la Disposición Técnica No. 20-2007 del día 18 de Octubre del año 2007, en consonancia con el Decreto 1340, Ley Reguladora de los Horarios de la Actividades Laborales en la República de Nicaragua, Arto. 1 de Reforma al Arto. 12 y con el Arto. 7 CTr. El Tribunal Tributario Administrativo, por las razones expuestas concluye que no procede la pretensión de declarar el Silencio Administrativo Positivo, siendo que se comprobó que la resolución del Recurso de Revisión fue dictada dentro del plazo de los cuarenta y cinco días hábiles que establece el Código Tributario de la República de Nicaragua. Esta instancia administrativa, después de considerar el agravio anterior sobre el Silencio

Administrativo Positivo en la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-207-12/2010 procede a evacuar la pretensión del Recurrente de autos, esta vez por el Silencio Administrativo positivo en la etapa del Recurso de Reposición No. RSRP- 201-04001-013-6, porque supuestamente la misma fue dictada fuera del plazo establecido en el Arto. 97 CTr., de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo, en referencia al argumento planteado por la entidad Recurrente, comprobó que su representante legal, mediante escrito presentado el día cinco de Noviembre del año dos mil once (visible en el Folio 1789 del Expediente Fiscal) interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa No. REDE-04911-032-3 emitida por el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, Licenciado (...) (visible del folio 1745 al folio 1782 del Expediente Fiscal) así mismo comprobó, de la lectura de la Cédula Tributaria visible en el Folio 1818 del Expediente Fiscal, que el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, le notificó al representante del Contribuyente la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-201-04001-013-6 el día veintinueve de Noviembre del año dos mil diez, es decir 17 (diecisiete) días hábiles después que fuera presentado el precitado Recurso de Reposición. Del examen de las diligencias creadas durante la etapa del Recurso de Reposición, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua, fue respetuoso del plazo estipulado por el Arto. 97 CTr., cuya segundo párrafo literalmente preceptúa: “La autoridad deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva...” El Código Tributario en este artículo es claro en relación a la forma en que se deben contar los términos en el Recurso de Reposición y como se ha comprobado, desde el momento que fue interpuesto el precitado recurso hasta la fecha en que le fue notificada la Resolución correspondiente, transcurrieron 17 (diecisiete) días hábiles, donde el Tribunal Tributario Administrativo determina que no hubo contravención al procedimiento, siendo que los plazos estipulados en nuestra legislación tributaria vigente fueron observados debidamente por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI). Esta instancia considera que las autoridades administrativas del ente recaudador de impuestos han respetado los plazos establecidos en la ley y que de esa manera han tutelado los derechos y garantías de los contribuyentes en el procedimiento administrativo, donde el Arto. 7 del Código de Procedimiento Civil estatuye que: “Los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la ley”. El Tribunal Tributario Administrativo asimismo considera que el Contribuyente

acude ante esta instancia exponiendo una serie de alegatos en referencia a sendos Silencios Administrativos Positivos, sin presentar junto con ellos base legal suficiente para acogerlos, donde el Arto. 89 CTr., establece que: “En los procedimientos tributarios administrativos o jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos o pretensiones, deberá probar los hechos constitutivos de los mismos.”, norma jurídica que se encuentra en consonancia con el numeral 5) del Arto. 94 CTr, cuya letra dispone que: “Los recursos del contribuyente o responsable se interpondrán por escrito en papel común, debiendo contener los requisitos siguientes: 5. Petición que se formula, exposición de los perjuicios directos o indirectos que se causan y bases legales y técnicas que sustentan el recurso”. En el actual procedimiento administrativo de Recurso de Apelación, la entidad Recurrente no ha demostrado que hubo contravención al cómputo de los plazos, ni que se haya perfeccionado en las etapas que refiere (Recurso de Revisión y de Reposición) el Silencio Administrativo Positivo, donde de la simple lectura de las diligencias y autos analizados en el expediente fiscal, se pudo determinar que tanto la resolución del Recurso de Revisión (No. RES-REC-REV-207-12/2010) como la resolución del Recurso de Reposición (No. RSRP-201-04001-013-6) fueron dictadas dentro de los plazos fatales que preceptúa el Código Tributario de la República de Nicaragua. El Tribunal Tributario Administrativo también determinó que las normas correspondientes para instruir, tramitar y resolver los recursos que cabían en el presente caso, fueron respetadas por los funcionarios de la Administración Tributaria, situación por la cual esta instancia administrativa encuentra méritos para denegar los alegatos presentados por el representante del Contribuyente, por no haber aportado éste elementos pertinentes que permitan acoger los pretendidos Silencios Administrativos Positivos tanto en la etapa del Recurso de Revisión como el de Reposición”.

**67.Resolución administrativa No 65-2011 10:00:am
21/09/2011**

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General Judicial Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02/2011 de las nueve de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha Resolución, ya que según el apelante dicha Resolución declara ha lugar en la forma en el Recurso de Revisión, dejando sin resolver las otras peticiones invocadas. Del examen realizado a lo actuado dentro del presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Titular de la Administración Tributaria declaró con autoridad de cosa juzgada ha lugar en la forma el Recurso de Revisión mediante resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-023-02/2011 de las nueve de la mañana del día seis de Mayo del año dos mil once emitida por el Director de

la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) interpuesto por el Licenciado (...), en su carácter de representante del Contribuyente (...) y que esa resolución sin estar firme, la Dirección de Fiscalización a cargo del Licenciado (...), emitió Resolución Determinativa de las diez de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil once, la que rola del folio 965 al 978 del expediente fiscal, la que le fuera notificado a la entidad Recurrente el día veinticinco de Mayo del año dos mil once. Y como acto posterior a la interposición del Recurso de Apelación, de derecho el Tribunal Tributario Administrativo encuentra que la Administración Tributaria no contestó los agravios expresados por la parte Recurrente, en vista que se revocó de oficio la intervención concedida mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día tres de Julio del año dos mil once, visible en el folio 126 del cuaderno de autos de esta instancia, en vista que en autos no está demostrado la capacidad para actuar del referido compareciente Licenciado (...), el Tribunal Tributario Administrativo encuentra una imposibilidad jurídica de conocer el fondo de los ajustes aducidos por la Recurrente y que le fueran determinados por la Dirección Central de Fiscalización, ya que en la declaratoria de nulidad decretada por el Titular, se tiene sin efecto los ajustes y por lo tanto son non natos. Sin embargo, si se debe examinar de previo lo actuado por la Administración Tributaria en donde la Recurrente de autos alegó el Silencio Administrativo Positivo ante la falta de pronunciamiento de la excepción de incompetencia de la Dirección Central de Fiscalización de emitir la Resolución Determinativa, ya que de ser cierto dicha figura jurídica no tendría razón de conocer las otras peticiones invocadas, pues conllevarían al mismo fin con la confirmación del Silencio Administrativo Positivo por la omisión de la Administración Tributaria de resolver motivadamente sus resoluciones. Por lo que se considera, que si bien es cierto fue declarado con lugar en la forma el Recurso de Revisión por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) pero esa autoridad administrativa no se pronunció sobre las otras peticiones de la entidad Recurrente, desestimándolas, rechazándolas ni excusándose de conocer el fondo por resolver de previo la nulidad de la Resolución Determinativa decretada y lo más peligroso del caso en autos, es que se comprobó que sin estar firme la resolución del Recurso de Revisión fue emitida una segunda Resolución Determinativa a las diez de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil once, la que le fuera notificado a las diez y diez minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil once, visible en los folios del 965 al 980 del expediente fiscal, misma que no resolvió dicha excepción denegando o confirmando la competencia aducida por la Recurrente, por lo que elevados los autos a esta instancia se debe de resolver aplicando los Artos. 490 y 491 Pr., en base a la supletoriedad permitida por el Arto. 4 CTr., y así determinar si es admisible el Silencio Administrativo Positivo que alegó la Recurrente ante la falta de pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada tanto en la fase de Recurso de Reposición como en la de Revisión, en donde se ha observado que la entidad Recurrente ha

interpuesto en tiempo y forma su Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso Revisión recurrida. En las diligencias instruidas por la Administración Tributaria, se comprobó que en la interposición del Recurso de Reposición el día siete de Diciembre del año 2010, la entidad Recurrente alegó la excepción de incompetencia del Director de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) visible en la página 11/11 de su Recurso de Reposición que rola en el folio 601 al 611 del expediente fiscal y que la misma no fue resuelta con autoridad de cosa juzgada en el resuelve de la resolución del Recurso de Reposición de las nueve de la mañana del día veinticinco de Enero del año dos mil once, a pesar de ser considerado de manera general y reproducido dicho alegato en el Recurso de Revisión visible en la página 10/27 agravio XI, que rola en los folios del 831 al 857 del expediente fiscal. Al efecto el Tribunal Tributario Administrativo debe pronunciarse en base a los Artos. 490 y 491 Pr., ante la falta de evacuación de las peticiones planteadas por la Recurrente, en donde al respecto el Arto. 162 CTr., numerales 5), 6) y 9) señala: “Artículo 162.- La Resolución de Determinación debe cumplir los siguientes requisitos: (...) 5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas; 6. Fundamentos de la decisión; (...) y 9. Firma del funcionario autorizado”. De tales elementos se desprende que la Resolución Administrativa debe estar debidamente motivadas y ser congruente con lo pedido por el Recurrente. Los Artos. 97 y 98 CTr., señalan el plazo en que se debe de resolver dicho recurso, el cual es improrrogable, el que precluye y no puede ser restituído bajo una declaratoria de nulidad relativa con el objeto de no reconocer una pretensión de un recurrente con el objeto de ganar más tiempo, en donde la Administración Tributaria debe de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Tributario tal como está establecido en el párrafo segundo de los Artos. 145 y 149 CTr. Por lo que todas las peticiones deben estar debidamente fundamentadas con sus sustentos técnicos y jurídicos, tal como lo señala el Arto. 94 CTr., en sus numerales 4) y 5) y así al momento que se dicte la resolución respectiva, determinar si los hechos aducidos por la Recurrente son ciertos o no, por lo que no se puede aplicar un Silencio Administrativo Positivo por el solo hecho de hacer una petición dentro de un recurso sin estar debidamente justificada la misma, ya que se correría el riesgo de atribuirse competencias y jurisdicciones que no corresponden, las que serían violatorias al Principio de Legalidad y que no pueden ser legitimadas con un Silencio Administrativo Positivo. En consecuencia, se debe examinar lo planteado por la Recurrente en relación a la excepción de incompetencia tiene asidero legal, en donde se ha comprobado que en las diligencias remitidas a esta instancia existe una serie de irregularidades, que no fueron corregidas por la instancia anterior (ante el Titular de la Administración Tributaria). Observándose que: a) Las credenciales fueron dirigidas por el Licenciado (...), Titular de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos (DGI) visible del folio 1 al 4 del expediente fiscal. b) Que el Acta de Cargo fue emitida por la Dirección de Fiscalización a través del

Licenciado (...) visible en el folio 447 al 456 del expediente fiscal. c) No se encontró en autos la delegación a la Dirección de Fiscalización para continuar con la auditoria inicial por la Dirección de Grandes Contribuyentes, ni sustitución de auditores y supervisor, a excepción de la Credencial sin firma del titular de la Dirección de fiscalización, para realizar auditoria específica al Impuesto Sobre la Renta (IR) periodo fiscal Enero a Diciembre 2007, en la que según acreditaba al Licenciado (...) (auditor) y al Licenciado (...) (auditor) que rola en el expediente fiscal en el folio 446. d) Rola dentro del expediente fiscal del folio 426 al 444, informe emitido por el Licenciado (...) (auditor) y la Licenciada (...) (supervisor) acreditados por la Dirección de Grandes Contribuyentes a través del Licenciado (...), dirigido a este. e) Requerimiento de información firmado por el auditor Licenciado (...) y el supervisor Licenciado (...) de fecha veintiuno de Septiembre del año dos mil diez visible en el folio 463 del expediente fiscal. f) Comunicación de finalización de auditoría firmada por el Licenciado (...) (auditor) y Licenciada (...) (supervisor) visible en el folio 414 del expediente fiscal. g) Que ha esta instancia, de lo actuado y resuelto, remiten sólo copias simples de las resoluciones, como si se tratara de sustanciación en cuerdas separadas en donde la recurrida pueda seguir conociendo del asunto principal objeto del recurso, cuando la Recurrente a invocado el Arto. 95 CTr., en donde al respecto el Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo, en su numeral 9) establece: “9. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registros de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica y al cual deben tener acceso los interesados desde el trámite de audiencia y obtención de copias, y que la Administración Pública deberá enviar de forma íntegra a los tribunales de justicia en lo pertinente al asunto de que se trate, caso de que se ejerciere la acción contencioso-administrativa. Cuando un documento no pudiese agregarse al expediente por su naturaleza, se pondrá razón de esta circunstancia en el expediente, en tanto que su original se custodiará por el órgano jurisdiccional”. El Tribunal Tributario Administrativo considera, que no puede haber descuido o imprudencia de la Administración Tributaria en dejar de cumplir la ley y así mismo de resolver cada punto planteado por los administrados debido a su sobrecarga procesal u otra causa imprevista, que conlleva a tal inactividad de tal pronunciamiento, en donde ésta únicamente resuelva parte del mismo, que será válido pero ineficaz por dejar de resolver las otras pretensiones de los Recurrentes. Comprobado lo anterior el Tribunal Tributario Administrativo tiene por cierto la falta de pronunciamiento sobre la excepción de falta de competencia de la Dirección General de Fiscalización a cargo del Licenciado (...), ya que en autos no rola ninguna delegación o traslado de dicha causa ante dicha instancia administrativa, pues del examen a los elementos probatorios que rolan en autos se comprobó que la misma

fue iniciada por la Dirección de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Ingresos (DGI) es decir se ha sustraído de su juez natural al administrado sin razón y justificación alguna, hechos que no se pueden admitir para el debido cumplimiento del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, donde el administrado pueda contar con el derecho a la defensa. En consecuencia se ha comprobado la inactividad de la Administración Tributaria de pronunciarse sobre la falta de competencia aducida por la Recurrente de autos, lo que trae como efectos de esa inactividad exigirle a la Administración tributaria que cumpla con su deber de poner fin a los procedimientos administrativos para lograr así el acto terminal, para que exista una tutela efectiva de los derechos y garantías de los Administrados, siendo evidente que hay una transgresión a los mismos, que no pueden ser subsanado con la confirmación o ratificación, ya que trasgrede el debido proceso, en donde al respeto el Arto. 7 Pr., establece: “Arto.7.- Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley”. Y siendo que dentro del presente proceso entre la notificación de la resolución del Recurso de Revisión no hay una renuncia del plazo para apelar, queda constatada la transgresión a los derechos y garantía del administrado que son irrenunciables al tenor del Arto. 63 CTr., Donde a pesar que la resolución del Recurso de Revisión declara nulo todo lo actuado de acuerdo a lo razonado por el titular de la Administración Tributaria, dichos ajuste determinados son non natos, es decir inexistente por los efectos de lo razonado y resuelto con autoridad de cosa juzgada por el Titular de la Administración Tributaria. Así mismo se debe dejar claro a la Administración Tributaria, que los derechos tanto para los administrados como para el administrador precluyen, en la que no podemos estar abriendo términos ya extinguidos, en la que se tiene por obligación de ley aplicar el Silencio Administrativo invocado por el Recurrente de autos, ante la falta de pronunciamiento de las peticiones del Contribuyente por parte de la Administración Tributaria. No basta sólo obtener una resolución por escrito de lo que se objeta, sino que la misma debe ser congruente con lo que se pide y se plantea, debiendo estar la misma debidamente motivada para la seguridad jurídica del Recurrente sobre lo que reclama, para que éste puede defenderse y buscar la tutela jurídica efectiva y ante el silencio guardado por la Administración Tributaria de una pretensión con sus fundamentos técnicos y jurídicos, nos conllevaría también a determinar el Silencio Administrativo Positivo por la omisión del funcionario de no emitir una pronta respuesta, de conformidad a lo establecido en el Arto. 34 Cn., numeral 8), existiendo en autos un perjuicio por inobservancia de las formas procesales, misma que atenta contra el derecho de defensa y el debido proceso disminuyendo las posibilidades de actuación y de reclamo de los derechos del Contribuyente, así como el derecho que su caso sea

revisado por una instancia superior, en la que se concluye que hay transgresión al Principio de Legalidad, el cual constituye la columna más importante sobre los cuales descansa el Derecho Administrativo. Determinándose con dicho actuar de la Administración Tributaria que hay transgresión a los Principios Generales que informan el procedimiento administrativo, tal como el de Rapidez en la Tramitación, en donde al respeto el Jurista Jorge Flavio Escorcia en su obra de Derecho Administrativo (primera parte), Editorial Jurídica, Primera Edición, 2001, establece en la pág. 175, que: “Rapidez en la tramitación. Para evitar retrasos o paralización de un procedimiento Administrativo, las leyes debe establecer las medidas adecuadas y necesarias para lograrlo. Esas medidas pueden ser la fijación de plazos breves y obligatorios para las autoridades e interesados, la forma de computarlos, la responsabilidad de los funcionarios o empleados que no cumplan con tales plazos y los medios para reclamar la negligencias y la responsabilidad de la administración”. El Tribunal Tributario Administrativo, considera el riesgo que pueda sufrir el administrado ante el incumpliendo adrede de la Administración Tributaria de incumplir con formalidades impuesta por ley al momento de emitir un acto, con el objetivo de obtener más tiempo del que establece la Ley que debe de cumplirse, tal es el caso de autos que la Administración Tributaria incumplió con lo establecido en el numeral 1) del Arto. 162 CTr., en donde el titular manda a cumplir dicho requisito, en la que tiene como consecuencia que dicho acto cause perjuicio al administrado por no ser emitido en tiempo y forma, lo que hace sea vulnerado el derecho de petición de la entidad Recurrente de autos. El Arto. 52 Cn., exige como premisa a cualquier autoridad, dar una repuesta pronta a los ciudadanos ante sus peticiones. Siendo el caso de autos que la Administración Tributaria no se pronunció sobre la competencia y jurisdicción de Fiscalización Central a cargo del Licenciado (...), a esta pretensión del Recurrente hay una omisión deliberada por parte de los recurridos, que a pesar de pronunciarse sobre la nulidad de la forma no se pronunció sobre el mismo pedimento, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo no puede pronunciarse si es o no competente dicho funcionario para emitir dicha resolución, pero si encuentra dicha omisión e irregularidades dentro de la tramitación del expediente fiscal, existiendo un silencio absoluto a la misma petición y por ende la ley establece la figura del Silencio Administrativo Positivo ante tal negativa mantenida por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo ha sido respetuoso del Principio de Legalidad, del Debido Proceso y Seguridad Jurídica, para la correcta aplicación de los derechos de los administrados, en la que si bien es cierto, tal como se ha dejado razonado anteriormente que la administración Tributaria declara la nulidad, pero la misma tiene consecuencia secundarias ante la falta de pronunciamiento de las otras peticiones del recurrente, que no pueden ser subsanadas por haber precluido términos que debió resolverse debidamente motivada y congruente cada petición realizada, por lo que no queda más que declarar Con Lugar el Silencio Administrativo

Positivo y dejar sin efecto todo lo actuado por la Administración Tributaria, en virtud de tenerse como cierto lo alegado por la entidad recurrente, pues la única manera de convalidación que tienen las nulidades procesales absolutas es la cosa juzgada y siendo que la entidad Recurrente ha sido consistente en mantener su pretensión, no queda más que declarar Con Lugar el referido Silencio Administrativo Positivo por la omisión de pronunciamiento de la pretensión de la entidad recurrente, por lo que no queda más que dictar lo que en derecho corresponde”.

**68.Resolución administrativa No 80-2011 09:00:am
03/11/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-035-03/2011 de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día nueve de Junio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), solicitando que se revisen muy bien las fechas de emisión y entrega de las notificaciones correspondientes a la Administración Tributaria del Centro Comercial Managua, además las correspondencias enviadas por la empresa y recibidas por parte de la Administración de Rentas y las últimas cartas con referencia al Recurso de Reposición recibidas el cuatro de Enero del año dos mil once con los números 7932, 7933 y 7934; por todo lo señalado, la entidad Recurrente pide se aplique el Silencio Administrativo Positivo en la resolución del Recurso de Reposición. Del examen al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario, resolver de previo el incidente del Silencio Administrativo Positivo en contra de la resolución del Recurso de Reposición. Al analizar las diligencias creadas, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el día diez de Diciembre del año dos mil diez, la Licenciada (...), en nombre de (...) interpuso Recurso de Reposición (escrito visible en el folio 1867 del expediente fiscal) en contra de la Resolución Determinativa No. REDE 201-02008-001-1 emitida por el Licenciado (...), Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua a las diez de la mañana del día treinta de Noviembre del año dos mil diez (visible en el folio 1831 al folio 1859 del expediente fiscal) y notificada al Contribuyente el día dos de Diciembre del año dos mil diez (Cédula de Notificación visible en el folio 1860 del expediente fiscal) donde el Titular de esa Administración de Rentas mandó a subsanar las omisiones encontradas en el recurso señalado, según Auto notificado el día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez (visible en el folio 1870 del expediente fiscal) recurso que subsanó la representación del Contribuyente mediante escrito presentado ante esa misma instancia el día diecisiete de Diciembre del año dos mil diez (escrito visible en los folios 1873 y 1874 del expediente fiscal); asimismo se comprobó que luego de subsanado el recurso, el Administrador de Rentas del

Centro Comercial Managua emitió resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-02-01-02-2011 de las diez de la mañana del día dieciséis de Febrero del año dos mil once, (resolución visible del folio 2180 al 2198 del expediente fiscal) la que fue notificada al Contribuyente el día veintiuno de Febrero de ese mismo año (Cédula Tributaria visible en folio 2199). Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado, que desde la fecha de interposición del precitado Recurso de Reposición el día diez de Diciembre del año dos mil diez, hasta la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-02-01-02-2011 el día veintiuno de Febrero del año dos mil once, transcurrieron cuarenta y cuatro días hábiles, excluyendo de este cómputo, los días transcurridos entre el veinticuatro de Diciembre del año dos mil diez y el cuatro de Enero del año dos mil once por gozar la Administración Pública de vacaciones, según Comunicado del día dos de Diciembre del año dos mil diez emitido por la Ministra del Trabajo Licenciada Jeannette Chávez Gómez. Por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo considera que en el caso de autos debe aplicarse lo establecido en el segundo párrafo del Arto. 97 del Código Tributario vigente, cuya letra estatuye para el caso del Recurso de Reposición que: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por este, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva”. Donde la inobservancia en la que incurrió el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua al no emitir la resolución del recurso interpuesto en el tiempo preceptuado por la ley (treinta días hábiles) trae como consecuencia el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, lo que equivale a que la Administración de Rentas mencionada se haya pronunciado expresamente a favor del Contribuyente en cuanto a las peticiones que el mismo formuló en su recurso de reposición. Supone por tanto, una garantía para el interesado, que bien puede considerar estimada su petición (silencio positivo). De esta forma, se impide que, con el fin de evitar un probable recurso, la Administración se abstenga de emitir resolución alguna y tenga al ciudadano esperando eternamente. En relación a este punto, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario resolver lo expuesto por el Titular de la Administración Tributaria en su escrito de contestación de agravios visible en los folios 18 y 19 del expediente que lleva esta instancia, en el que alega que el Contribuyente no tomó en cuenta para realizar el cómputo del plazo, la suspensión del mismo por el motivo de haberse mandado a subsanar el recurso de reposición interpuesto. Al examinar este argumento, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Director de la Dirección

General de Ingresos (DGI) está realizando una interpretación incorrecta de la legislación tributaria, en tanto que el segundo párrafo del Arto. 97 CTr., es claro en su parte inicial al preceptuar que el plazo para emitir la resolución del recurso de reposición se cuenta "...a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante..." De lo cual se colige, que la subsanación ordenada por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, no suspendió el término que ésta poseía para resolver el recurso interpuesto, en tanto que la legislación tributaria no contempla dicha suspensión, sino que debe contarse ese plazo desde la fecha en que fue presentado el escrito del respectivo Recurso de Reposición. Siendo así las cosas, el Tribunal Tributario Administrativo determina que el argumento del Titular de la Administración Tributaria debe desestimarse, puesto que el Recurso de Reposición que interpuso la representación del Contribuyente debió resolverse a su favor, en cuyo caso el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) tenía la obligación de tutelar los derechos del Contribuyente cuando el caso llegó a la etapa de revisión, declarando la existencia del Silencio Administrativo Positivo. Por tal razón, el Tribunal Tributario Administrativo debe declarar resueltas a favor del Contribuyente las peticiones que este formuló en su Recurso de Reposición, desvaneciendo los ajustes formulados por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, por haber encontrado suficiente evidencia en el expediente fiscal y en las pruebas agregadas en esta instancia sobre el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo invocado. En consecuencia se desvanecen los siguientes ajustes: En el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$17,159.96 (diecisiete mil ciento cincuenta y nueve Córdoba con 96/100), más multa administrativa por Contravención Tributaria de C\$4,289.99 (cuatro mil doscientos ochenta y nueve Córdoba con 99/100) para un total de ajuste y multa de C\$21,449.95 (veintiún mil cuatrocientos cuarenta y nueve Córdoba con 95/100) en las Retenciones en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2004/2005 por la suma de C\$4,313.71 (cuatro mil trescientos trece Córdoba con 71/100), más multa administrativa por Contravención Tributaria de C\$1,078.43 (un mil setenta y ocho Córdoba con 43/100) para un total de ajuste y multa de C\$5,392.14 (cinco mil trescientos noventa y dos Córdoba con 14/100); en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2004/2005 de C\$79,402.84 (setenta y nueve mil cuatrocientos dos Córdoba con 84/100) más multa administrativa por Contravención Tributaria de C\$19,850.71 (diecinueve mil ochocientos cincuenta Córdoba con 71/100) para un total de ajuste y multa de C\$99,253.55 (noventa y nueve mil doscientos cincuenta y tres Córdoba con 55/100); en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$35,077.66 (treinta y cinco mil setenta y siete Córdoba con 66/100) más multa administrativa por Contravención Tributaria de C\$8,769.42 (ocho mil setecientos sesenta y nueve Córdoba con 42/100) para un total de ajuste y multa de C\$43,847.08 (cuarenta y tres mil

ochocientos cuarenta y siete Córdoba con 08/100); en las Retenciones en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) del Período fiscal 2005/2006 por C\$6,021.57 (seis mil veintiún Córdoba con 57/100) más multa administrativa por Contravención Tributaria de C\$1,505.39 (un mil quinientos cinco Córdoba con 39/100) para un total de ajuste y multa por la suma de C\$7,526.96 (siete mil quinientos veintiséis Córdoba con 96/100); en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2005/2006 por la suma de C\$19,218.05 (diecinueve mil doscientos dieciocho Córdoba con 05/100) más multa administrativa por Contravención Tributaria de C\$4,804.51 (cuatro mil ochocientos cuatro Córdoba con 51/100) para un total de ajuste y multa de C\$24,022.56 (veinticuatro mil veintidós Córdoba con 56/100); en el Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$163,245.82 (ciento sesenta y tres mil doscientos cuarenta y cinco Córdoba con 82/100), más multa administrativa por Contravención Tributaria de C\$40,811.46 (cuarenta mil ochocientos once Córdoba con 46/100), para un total de ajuste y multa de C\$204,057.28 (doscientos cuatro mil cincuenta y siete Córdoba con 28/100); en las Retenciones en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta (IR) del período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$2,186.85 (dos mil ciento ochenta y seis Córdoba con 85/100) más multa administrativa por Contravención Tributaria de C\$546.71 (quinientos cuarenta y seis Córdoba con 71/100) para un total de ajuste y multa de C\$2,733.56 (dos mil setecientos treinta y tres Córdoba con 56/100); en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$36,196.55 (treinta y seis mil ciento noventa y seis Córdoba con 55/100), más multa administrativa por Contravención Tributaria de C\$9,049.14 (nueve mil cuarenta y nueve Córdoba con 14/100), para un total de ajuste y multa de C\$45,245.69 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y cinco Córdoba con 69/100). En consecuencia se desvanece el total del ajuste a pagar determinado por la Administración Tributaria, por la suma de C\$453,528.76 (cuatrocientos cincuenta y tres mil quinientos veintiocho Córdoba con 76/100)".

**69.Resolución administrativa No 97-2011 08:00:am
12/12/2011**

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-076-05/2011 de las nueve de la mañana del día veinticinco de Julio del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el que en la etapa del Recurso de Reposición no se dio el tiempo de apertura a pruebas, a como se hace en todas las Administraciones de Rentas a todos los Contribuyentes, lo cual dejó en indefensión a su representada, violando el Debido Proceso establecido en el Arto. 34 de la Constitución Política y en el parágrafo IV del Código Tributario de la República de Nicaragua. Continúa alegando la representación del Contribuyente,

que el no haber dado el término de apertura a pruebas, viola el Principio de Igualdad establecido en los Artos. 27, 99 y 104 de la Constitución Política, por lo tanto introduce un procedimiento grave, que hace nulo de toda nulidad este Proceso Tributario y que en caso no fuese así que no se debe dar un auto de apertura a pruebas, en el Recurso de Revisión sí se dio el auto dando plazo de diez días, por lo que, si éste último procedimiento es válido, pues sería el mismo caso del Recurso de Reposición, pero que no se dio el término de apertura a pruebas mediante Auto respectivo, entonces la resolución del Recurso de Revisión estaría fuera de los cuarenta y cinco días que establece el Arto. 98 del Código Tributario para dictar resolución del Recurso de Revisión (48 días) y al estar fuera de tiempo opera el Silencio Administrativo Positivo, o sea a favor de su representada y por lo tanto se debe declarar nulo todo el proceso por estar viciado, o declararse el Silencio Administrativo Positivo. Del examen al Recurso de Apelación interpuesto, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo el incidente del Silencio Administrativo Positivo en contra de la resolución del Recurso de Revisión, siendo que, de declararse con lugar el precitado argumento, ésta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios vertidos por el Recurrente de autos, ya que conllevaría al mismo fin de su pretensión. Al examinar el alegato sobre el Silencio Administrativo Positivo referido, esta instancia administrativa comprobó que la representación del Contribuyente argumenta como primer supuesto, el que se reconozca que la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, debió emitir un auto para declarar la apertura del período probatorio del Recurso de Reposición y que al no hacerlo, violenta su derecho a la defensa; de lo cual se considera que para determinar la existencia o no del Silencio Administrativo Positivo alegado, es imperativo resolver previamente este punto en cuestión. En dicho caso, el Tribunal Tributario Administrativo debe traer a colación la letra del Arto. 97, primer párrafo del Código Tributario de la República de Nicaragua que al efecto establece: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna”. Del contenido del texto legal precitado, se colige que el plazo para la interposición del Recurso de Reposición, corre paralelo al plazo para la presentación de las pruebas correspondientes y que ambos se cuentan a partir de la fecha de notificación del acto recurrido, tal y como lo expresa la parte in fine del artículo anterior “...ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna”. Respecto de esto y en virtud de lo alegado en el presente recurso, resulta pertinente determinar si en la etapa de reposición se tutelaron los Derechos y Garantías del Contribuyente, en especial lo que se refiere al Derecho a la Defensa que le asiste según la letra del Arto. 34, numeral 4) de la

Constitución Política. En dicho caso, al examinar el procedimiento en el Recurso de Reposición, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó, de la lectura de Cédula Tributaria de la Resolución Determinativa No. CT-REDE/02/005-03/2011, notificada el día catorce de Marzo del año dos mil once, parte conducente en Considerando IV (visible en el folio 1369 del expediente fiscal) que el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua le previno al Contribuyente: “...que una vez notificada esta Resolución Determinativa REDE No. 02-005-03-2011 podrá interponer Recurso de Reposición ante el suscrito, en el plazo de ocho (8) días hábiles después de notificado y de diez (10) días hábiles para presentar pruebas, ambos términos contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con el Arto. 97 del CTr.” De donde se comprueba que el mismo, fue informado acerca del derecho de impugnación que le asistía y del derecho de presentar las pruebas que tuviera a bien, a fin ejercer una defensa adecuada de sus intereses, garantía que también está contenida en el Arto. 162, numeral 8) del Código Tributario de la República de Nicaragua que literalmente preceptúa: “La resolución de determinación debe cumplir con los siguientes requisitos: 8. Discriminación de los montos exigible por tributos, multas y sanciones según los casos; la declaración expresa que la presente resolución es recurrible y la designación de la autoridad competente ante quien se puede recurrir”. Asimismo se comprobó, que el Contribuyente, en el ejercicio de su derecho de impugnación según se ve en Recurso de Reposición presentado el día veinticuatro de Marzo del año dos mil once (folio 1379 del expediente fiscal) presentó las pruebas que tuvo a bien, ejerciendo efectivamente su derecho a la defensa, según se observa en documentos adjuntos a este recurso y visibles del folio 1382 al 1446 del expediente fiscal. De igual manera se constató, a través del examen de Auto de Tramitación del Recurso de Reposición notificado el día treinta y uno de Marzo del año dos mil once mediante Cédula Tributaria visible en el folio 1381 del expediente fiscal, que el Administrador de Rentas del Centro Comercial Managua le informó al Contribuyente que: “Visto el Recurso de Reposición, presentado por el Contribuyente: (...) de conformidad al plazo establecido en el Arto. 97 de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, en consecuencia désele el trámite correspondiente...” Siendo así las cosas, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la posición de la entidad Recurrente es incorrecta; puesto que se comprobó que a través de su representación, él mismo presentó el Recurso de Reposición respectivo y que las pruebas que adjuntó a ese escrito fueron recibidas por la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, mismas que fueron valoradas por el Titular de esa Administración, según se observó en la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-02-02-04-2011 (visible del folio 1447 al 1456 del expediente fiscal) en cuyo Considerando IV (folios 1448 al 1449 del expediente fiscal) se analizaron los documentos que agregó el Contribuyente en esa etapa y en base a ellos se emitió dicha resolución. Asimismo, esta instancia administrativa

debe recordarle al Recurrente de autos, que el precitado Arto. 97 CTr., ya establece los términos, tanto para interponer el Recurso de Reposición, como para presentar los medios probatorios correspondientes, plazos sobre los cuales fue prevenido el Contribuyente y por lo cual no puede alegar ignorancia del procedimiento contenido en la ley, tal y como lo preceptúa el Arto. III del Título Preliminar del Código Civil, cuya letra dice: “No podrá alegarse ignorancia de la ley, por ninguna persona, después del plazo común o especial, sino cuando por algún accidente hayan estas quedado interrumpidas, durante dicho plazo, las comunicaciones ordinarias”. Por tal razón, se determina que la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, respetó los Derechos y Garantías del Contribuyente, especialmente el derecho constitucional a disponer de medios adecuados para ejercer su defensa, no teniendo cabida por estas causales, la supuesta indefensión alegada por su representante, lo que debe declararse así en la presente resolución. En relación al Silencio Administrativo Positivo, la entidad Recurrente también alega (parte conducente visible en el reverso del folio 5 del expediente que lleva esta instancia) de que en caso no fuese así que no se debe dar un auto de apertura a pruebas, en el Recurso de Revisión si se dio el auto dando el plazo de diez días, por lo que la resolución del Recurso de Revisión estaría fuera de los cuarenta y cinco días que establece el Arto. 98 del Código Tributario y al estar fuera de tiempo, opera el Silencio Administrativo a favor de su representada. Al examinar este alegato, el Tribunal Tributario Administrativo observa que la representación del Contribuyente efectúa una interpretación errónea del Arto. 98 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que debe recordársele el contenido literal del mismo, especialmente del párrafo segundo y parte inicial del párrafo tercero: “El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior...” Por lo que es incorrecto suponer, a como lo pretende la entidad Recurrente, que no haya período probatorio en el Recurso de Revisión, o que dicho plazo ocurra de forma simultánea al de la interposición del recurso, caso contrario a como sucede en Reposición, en el que ambos plazos corren de forma paralela a partir de la notificación de la resolución impugnada. De lo cual se considera que una vez admitido el Recurso de Revisión, el Titular de la Administración Tributaria debe proceder a tramitarlo o mandar a llenar las omisiones del recurso si las hubiere, dando apertura en ese mismo acto al período de presentación de pruebas para que una vez finalizada dicha etapa procesal, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) se

pronuncie en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, todo de conformidad al pormenorizado Arto. 98 CTr. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la pretensión del Contribuyente de aplicar las regulaciones del Código Tributario referente al Recurso de Revisión, como normas legales pertinentes en el caso del Recurso de Reposición, es infundada y carente de base jurídica que la sostenga, toda vez que ambos medios impugnativos están abordados de forma independiente y que sus regulaciones son específicas para cada uno de ellos. Por tales razones, debe rechazarse la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado en la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-02-02-04-2011 (folio 1447 al 1456 del expediente fiscal) por no existir fundamento legal, ni hechos comprobados en el expediente fiscal, que demuestren la indefensión o violación de Garantías Constitucionales procesales al Contribuyente de autos, tal y como fue argumentado por su representación. Asimismo, del conteo de los términos en la etapa de revisión, el Tribunal Tributario Administrativo tampoco encontró mérito para acoger el Silencio Administrativo Positivo en base a las comprobaciones siguientes: El auto de tramitación del Recurso de Revisión y apertura del período probatorio se notificó el día siete de Junio del año dos mil once (Cédula Tributaria visible del folio 1486 al 1487 del expediente fiscal) venciendo la etapa probatoria el día veintiuno de Junio del mismo año y a partir de esta fecha, al día veintinueve de Julio del año dos mil once, cuando fue notificada la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-76-05/2011 (Cédula Tributaria visible en folios 2030 y 2031 del expediente fiscal) habían transcurrido veintisiete días hábiles, por lo que la resolución del Titular de la Administración Tributaria fue dictada dentro del plazo fatal que establece la ley. Por lo que de conformidad a lo antes comprobado y considerado, esta instancia administrativa debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo, por carecer de fundamento jurídico y base objetiva la supuesta indefensión y vicios de nulidad en el Recurso de Reposición, las que fueron alegadas por la representación del Contribuyente como soporte de la petición del Silencio Administrativo Positivo; determinando el Tribunal Tributario Administrativo, que la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-076-05/2011 fue dictada dentro del plazo de ley, lo que debe declararse así en la presente resolución”.

**70.Resolución administrativa No 08-2012 10:30am
14/02/2012**

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada Especial, (...), impugnó la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-089-06/2011 de las nueve de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), solicitando el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo en la etapa procesal que va de la Notificación del Auto de Conclusión del Plazo Probatorio y Estado de Resolución Determinativa y la Notificación de la Resolución

Determinativa REDE 201-98011-006-6. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las Partes en el Presente Proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo el incidente sobre el Silencio Administrativo Positivo alegado en contra de la Resolución Determinativa REDE 201-98011-006-6, pues de declararse con lugar, esta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios vertidos por la Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión. Al examinar la base legal manifestada por el Recurrente, se observa que este pretende que se le resuelva en base a lo establecido en el numeral 19) del Artículo 2 de la Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la Sentencia No. 1-2009 emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, para el Tribunal Tributario Administrativo debe tomarse en cuenta lo estatuido literalmente en el Artículo 161 CTr.: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código.” De la lectura de este artículo se observa claramente, que en el Código Tributario de la Republica de Nicaragua no se instituye un término específico en el cual la Autoridad Administrativa deba emitir Resolución Determinativa por medio de la cual se determine tributos como consecuencia de la revisión fiscal que efectúa la administración tributaria, y consecuentemente, tampoco hay sanción procesal tal como el Silencio Administrativo, que se pueda perfeccionar en el caso de la Resolución Determinativa, siendo así, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se encuentra ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por la Recurrente, la cual está pidiendo la declaración del mismo al tenor de lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, ya que admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como en el Arto. 3 CTr., es dable traer a colación lo establecido del Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil, el que estatuye que: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.” Razón por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Resolución Determinativa REDE 201-98011-006-6,

pormenorizada en el presente Considerando, fue emitida y notificada en las formas que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua como ley especial que prima para efectos de determinación de tributos en sustento de la Ley de Equidad y su reglamento, por lo tanto se debe desestimar el incidente del Silencio Administrativo Positivo alegado por la representación de la Contribuyente, lo que debe declararse así en la presente resolución”.

**71.Resolución administrativa No 09-2012 09:00am
23/02/2012**

“**Considerando VI.** Que de la valoración a los Principios del Debido Proceso, Principio de Legalidad y el derecho que toda persona, Natural o Jurídica tiene a que se le resuelvan sus pedimentos oportunamente por la sanidad del proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar el alegato de la parte Contribuyente y lo resuelto por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), comprobando que el Recurrente de autos dentro de sus peticiones impulsó como pretensión el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo durante el proceso de Recurso de Reposición, derecho que le concede el Arto. 97 CTr., ante la falta de notificación por escrito dentro de los 30 días hábiles. Comprobándose de igual manera que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición por parte del Contribuyente el día 26 de Mayo del año dos mil once (Documento visible del folio 151 al folio 155 del expediente fiscal) a la fecha de Emisión de la resolución del Recurso de Reposición el día 15 de Julio del año dos mil once (Documento visible del folio 160 al folio 165 del expediente fiscal) habían transcurrido 37 días hábiles, razón por la cual no existió repuesta alguna dentro del término fatal de los 30 días hábiles, sino hasta el día 37 hábil. El Tribunal Tributario Administrativo determinó que la Administración de Rentas de (...) no evacuó oportunamente el pedimento y argumentos de Derecho realizados por el Recurrente de autos, e hizo caso omiso a tales peticiones, siendo su notificación del día 15 de Julio del año dos mil once, ya fuera del plazo fatal de 30 días establecidos en el Código Tributario de la República de Nicaragua, por tal motivo el Contribuyente se hizo acreedor del derecho de invocar la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a su favor y que sobre la petición que formula en su Recurso de Reposición se resuelva su pretensión de manera positiva, misma que no fue notificada por la Administración Tributaria de (...) en el tiempo que mandata la ley, de donde se desprende la solicitud expresa del Recurrente de declarar a su favor el Silencio Administrativo Positivo en los recurso Administrativos posteriores. De acuerdo a lo analizado en el expediente fiscal, la Administración Rentas de (...) incumplió con la obligación de emitir su resolución en el tiempo fijado en el Arto. 97 CTr., en consecuencia de los ante considerado, el Tribunal Tributario Administrativo determina que los Ajustes formulados al Impuesto Sobre la Renta (IR) 2007/2008 por la suma de C\$4,729.60 (Cuatro mil setecientos veintinueve Córdoba con 60/100) más su

multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$1,182.40 (Un mil ciento ochenta y dos Córdobas con 40/100) y el Ajuste Impuesto Sobre la Renta (IR) 2008/2009 por la suma de C\$36,259.38 (Treinta y seis mil doscientos cincuenta y nueve Córdobas con 38/100) más su multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$9,064.84 (Nueve mil sesenta y cuatro Córdobas con 84/100) se deben Desvanecer por haberse Perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo a favor del Contribuyente (...), todo de conformidad a los Artos. 97 y 63 CTr”.

**72.Resolución administrativa No 11-2012 08:30am
28/02/2012**

“Considerando V. Que los Contribuyentes (...): a través de su Apoderada General Judicial (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-067-05/2011 de las tres de la tarde del día seis de Junio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando la representación de los Contribuyente de autos, que no está de acuerdo con esa resolución anteriormente señalada, por cuanto se han suscitado una serie de actos administrativos violatorios de los Principios Constitucionales de Legalidad, Debido Proceso, Seguridad Jurídica y de Petición. Pues en el presente caso a resolver, la Licenciada (...), en su carácter de Apoderado General Judicial de los Contribuyente (...) y el Contribuyente (...), interpone solicitud de declaración del Silencio Administrativo Positivo ante el Titular de la Administración Tributaria por la negativa de la Directora de Catastro fiscal Licenciada (...) de admitir dicha solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, en contra del Recurso de Reposición presentado el día veintiséis de Noviembre del año dos mil diez, en donde impugnó el avalúo tasado a las parcelas 2952-3-06-000-13082 y 2952-3-06-000-13083, y pidió que se fije un valor catastral similar por la suma de U.\$ 0.3860 o su equivalente en Córdobas por metro cuadrado de acuerdo a la tasación que el Estado de la República de Nicaragua determinó el 18 de Junio del 2002 para la indemnización que le efectuara a los Contribuyentes de autos, en vista que dicho valor es sólo para efecto de inscripción en el Registro de la propiedad inmueble respectivo. Alegando la Apelante que ha operado el Silencio Administrativo Positivo a favor de sus representados de conformidad al Arto. 97 CTr., al no haber dictado y notificado la correspondiente resolución de Recurso de Reposición la Directora de Catastro Fiscal, por lo que su pretensión ha quedado resuelta a favor de sus mandantes. Del examen a lo alegado por los Apelantes a través de su Apodera General Judicial y lo resuelto por el Titular de la Administración Tributaria; el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: a). que dentro de las diligencias remitidas ante esta instancia en su mayoría en copias, existe efectivamente en las referidas diligencia un Recurso de Reposición incorporado en copias, y presentado por los Contribuyentes de autos el día veintiséis de Noviembre del año dos mil diez, en contra del Avalúo Catastral tasado a

las parcelas 2952-3-06-000-13082 y 2952-3-06-000-13083, visible del folio numero 63 al 65 del expediente fiscal. b). Rola copia de acta suscrita por la Notario Público Licenciada (...), en donde consta que se constituyo en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal en esta ciudad, localizada frente al costado norte de la Catedral Metropolitana, contiguo a la Administración de Renta Central de la Dirección General de Ingresos (DGI), visible en el folio 180 del expediente fiscal. c) Rola copias de correo electrónico del día siete de Marzo del año dos mil once dirigido por la Licenciada (...) a la Licenciada (...), en la que refiere el hecho que los Contribuyentes de autos el día veintiséis de Noviembre del año dos mil diez interpusieron Recurso de Reposición y que según dicha Directora preparó dicha Resolución de Reposición el día treinta de Noviembre del año dos mil diez mediante el cual se mantenía el valor, manifestando que desde dicha fecha los Contribuyentes se han reusado a firmar la notificación y que el día viernes cinco de Marzo del año dos mil once (05/03/2011) se presentó con un escrito invocando el Silencio Administrativo Positivo, visible en el folio número 61 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo considera que cuando se produce el Silencio Administrativo en cualquiera de las fases del proceso administrativo se tiene por agotada la vía Administrativa y las partes pueden hacer uso de la vía jurisdiccional para reclamar su derecho, en virtud que el Principio de Definitividad no es absoluto, o bien, continuar por medio de los recurso ordinarios pidiéndole al superior que haga efectiva dicha declaración. Lo cual no significa que el Titular de la Administración Tributaria no pueda declarar y corregir las actuaciones de sus inferiores, pues es un principio del derecho quien puede lo más puede lo menos, en donde el Titular de la Administración Tributaria debió de instruir dicho pedimento del Recurrente realizado ante dicha instancia y así hacerle censura a la actuación de su autoridad inferior, quien está obligada a resolver en base al Principio de Legalidad Administrativa, de Autotutela y del Debido Proceso, donde debe resolver de acuerdo a las garantías mínimas que goza todo ciudadano en un proceso ya sea de cualquier índole de acuerdo a lo establecido en el Arto. 34 Cn., numeral 8) que establece: “Arto. 34 Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) (...); 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”. Y siendo que el Arto. 97 CTr., establece el plazo para el pronunciamiento por escrito y debidamente notificado al recurrente del acto que impugna, y no encontrándose dicha repuesta al acto impugnativo dentro de las diligencias remitidas a esta instancia, y más aún de lo manifestado mediante prueba documental en copia de correo electrónico del día siete de Marzo del año dos mil once, en donde se pueda concluir a ciencia cierta que existe más de treinta días y no ha sido debidamente notificado la resolución del acto impugnado por el Recurrente mediante el respectivo Recurso de Reposición, a pesar que la autoridad recurrida de reconsideración manifiesta que los Recurrente se han rehusado a firmar, pero de tal aseveración esa autoridad

administrativa no dejó constancia en autos de lo afirmado, por lo que se tiene por probada la falta de notificación de la Resolución de Recurso de Reposición en tiempo y forma. Ahora bien, de acuerdo al Derecho de Petición contenido en nuestra Constitución Política (Artos. 34 numerales 2, 8 y 9; 52 y 131 Cn.), los ciudadanos tienen derecho de formular peticiones ciertas, determinadas, posibles y dentro de la ley a la Administración Pública teniendo ésta la obligación de pronunciarse dentro de los plazos que la ley le establece. Estando comprobado en autos, la inobservancia por parte de la Directora de Castro Fiscal Licenciada (...) del plazo de treinta días establecido en el Arto. 97 CTr., a lo cual el legislador previno como sanción procesal a dicha omisión con la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, cuando se invocare ante peticiones ciertas, posibles, determinadas y dentro de la ley a la Administración Pública, es decir, siempre y cuando no se invoque ante peticiones contra legem. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, considera que el Silencio Administrativo Positivo solicitado por los Contribuyentes de autos a través de su Apoderada General Judicial, debe estimarse ante la falta de prueba por parte de la Administración Tributaria de haber realizado el acto de notificación por escrito de la resolución del Recurso de Reposición. Razón por la cual se determina que la Administración Tributaria debe cumplir y hacer cumplir la Ley de acuerdo a lo establecido en el Arto. 149 CTr., donde en el presente caso la Administración Tributaria ha incumplido en otorgar a favor de los Apelantes de autos el derecho adquirido de conformidad al párrafo segundo del Arto. 97 CTr., que establece que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva y siendo el pedimento de los recurrente a través de su Apoderada General Judicial que se le aplique un valor similar al determinado por el Estado de la República de Nicaragua para efectuar la Indemnización que le efectuara en el año dos mil dos, argumentando que el valor solicitado es para efectos de inscripción de la propiedad que le está devolviendo el Estado de la República de Nicaragua, mediante Escritura Pública Numero 195 (ciento noventa y cinco), Desmembración y Transferencia de Dominio de Lotes de Terrenos en concepto de Devolución y Finiquito a favor del Estado de la República de Nicaragua Expediente OCI Número: nueve mil trescientos doce (9,312), de las nueve de la mañana del día treinta de Abril del año dos mil diez, ante la notario (...), visible en copia debidamente autentica por la notario (...) en el folio 90 al 95 del cuaderno de autos de esta instancia. Comprobado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo determina que es evidente la transgresión al Principio del Debido Proceso y el derecho de obtener una resolución dentro del los términos legales, donde el Titular de la Administración Tributaria, también transgrede el Principio de Autotutela Administrativa, que recoge las prerrogativas de la Administración que la hace netamente diferenciable en su actuación de los particulares, consistente en que la Administración sí puede tutelarse a sí misma sin necesidad de acudir a los Tribunales: Dictar Resoluciones Declarativas y Ejecutivas, los particulares no tienen esta

potestad; claro está no es un principio absoluto, sino que encuentra sus limitantes, por ser la Autotutela Administrativa de carácter estricto sensu, respetando el Principio de Tutela Judicial Efectiva, y sin detrimento de un examen ex post en sede jurisdiccional, todo de acuerdo al Principio de Validez de los Actos Administrativos, criterio que dejó establecido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 398 de las 10:49 a.m. del 13 de Octubre de 2010, Cons. V). Siendo la actuación de la Administración Tributaria no apegada a derecho, pues debió corregir a su autoridad inferior, aplicando lo que la ley especial de la materia establece, que se tendrá por aceptada la pretensión del recurrente y así evitar que la Administración sea llevada a juicio por decisiones de órganos inferiores por el incumplimiento del Principio De Legalidad, pues debe de aplicarse el principio de economía procesal, ya que no se debe saturar al sistema jurisdiccional ante el evidente derecho que adquirieron los Contribuyente de autos. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., y siendo cierto lo alegado por los Apelantes de autos, de acuerdo al Párrafo segundo del Arto. 97 CTr., el cual es claro al establecer el plazo que debe de pronunciarse en la fase del reconsideración, por lo que estando ajustado a derecho el argumento del Recurrente, se debe revocar la decisión del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) dando Ha Lugar a la solicitud del Silencio Administrativo Positivo alegada por los Recurrentes, admitiéndose los pedimentos del escrito de recurso de Reposición presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de Noviembre del año dos mil diez, donde los recurrente solicitaron: 1). Que se revoque los Avalúos tanto del terreno como de la estructura, contenidos en las constancias de valor catastral, con números 460315 y 460312, y en su lugar se establezcan valores para los terrenos similares a los que determino el Estado de la República de Nicaragua para indemnizar la finca número: 12495, misma de la que ahora se desmembran dos lotes para su devolución, es decir el valor de US \$ 0.3860 Dólar de los Estados Unidos de Norte América o su Equivalente en moneda de Circulación Nacional por metro cuadrado; 2) que se emita nueva constancia de Valor Catastral; por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**73.Resolución administrativa No 12-2012 09:30am
28/02/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-103-07/2011 de las nueve de la mañana del día once de Octubre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha resolución ya que no es

congruente, precisa y clara con la demanda y demás pretensiones, y que por lo tanto carece de los elementos jurídicos necesarios de motivación y la conexión que debe existir con el Resuelve de la misma, y además porque no hubo impedimento legal que suspendiera o interrumpiera el término de los treinta días, por lo que al haber concluido dicho plazo debe declararse el Silencio Administrativo Positivo, solicitando que se confirme la devolución del saldo pendiente. Del examen a los alegatos de las partes el Tribunal Tributario Administrativo ha observado: a) Que el titular de la Administración Tributaria ordena rectificar y reponer Acta de Cargo, mediante resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-103-07/2011 de las nueve de la mañana del día once de Octubre del año dos mil once. b) La resolución anteriormente señalada no establece con claridad y precisión, si es una nulidad relativa o absoluta la que esta ordenando el Titular de la Administración Tributaria, por lo que, de la misma se desprende que no hay congruencia entre lo considerado y resuelto. c) Así mismo, se ha comprobado que de la suma de C\$579,194.82 (quinientos setenta y nueve mil ciento noventa y cuatro Córdobas con 82/100), acumulada de Junio 2006 a Diciembre del 2008 sometida a devolución ante la Administración Tributaria, el Apelante ha reconocido las facturas que se aplico demás con crédito fiscal hasta por la suma de C\$3,086.39 (tres mil ochenta y seis Córdobas con 39/100) en concepto de facturas no reconocidas, monto que se encuentra integrado por la suma de C\$453.96 (cuatrocientos cincuenta y tres Córdobas con 96/100) correspondiente al periodo comprendido 06/2006 al 06/2006; C\$ 1,505.69 (un mil quinientos cinco Córdobas con 69/100) correspondiente al periodo comprendido 07-2006 al 06-2007; C\$ 790.57 (setecientos noventa Córdobas con 57/100) correspondiente al periodo comprendido 07-2007 al 06-2008; y C\$336.17 (trescientos treinta y seis Córdobas 17/100) correspondiente al periodo comprendido 06-2008 al 12-2008, argumento sostenido en audiencia oral evacuada ante el Tribunal Tributario Administrativo a las diez de la mañana del día miércoles dieciocho de Enero del año dos mil doce, visible en el folio 6451 y 6452 del expediente fiscal. Donde la Administración Tributaria le ha regresado el 50% del total solicitado a devolver, es decir la suma de C\$289,597.41 (doscientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y siete Córdobas con 41/100), de acuerdo a correspondencia No. DDT/ARR/01174/2009 emitida por el Director Jurídico Tributario de la Dirección General de Ingresos (DGI) Doctor Adolfo Ramón Rivas Reyes del día ocho de Septiembre del año dos mil nueve, visible en el folio No. 2592 del expediente fiscal. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que el Titular de la Administración Tributaria no ha actuado apegado a derecho en el presente caso, pues de examen realizado a lo actuado, no establece si han de conservarse los actos llevados a cabo en el presente proceso o son declarados nulos. El Tribunal Tributario Administrativo considera que sí el Titular de la Administración Tributaria determino que había errores técnicos de su instancia administrativa ad-quo, este debió corregirlos, aplicando lo que en

derecho correspondía, de acuerdo a lo establecido en los numeral 2) y 4) del Arto. 152 CTr., cuerpo de ley que le otorga dicha faculta, más bien omitió pronunciarse sobre el fondo de la pretensión del Apelante de autos, lo que provoca un estado de indefensión, y contravención al Principio del Debido Proceso. El Tribunal Tributario Administrativo ha observado que en el presente proceso incoado ante esta instancia mediante el presente Recurso de Apelación, el Titular de la Administración Tributaria sostuvo en escrito de aportación de prueba, visible en el folio 19 y 20 del cuaderno de autos de esta instancia que establece: "(...) que con los anteriores medios probatorios presentados queda demostrado que lo único que existe en el presente caso es una Obligación que satisfacer por parte del recurrente, por lo que pide que confirméis el recurso de revisión." De tal manifestación realizada por Autoridad Tributaria, contradice lo que ha resuelto, al pedir que se confirme una obligación inexistente ya que el mismo ordenó reponer el acto que dio a origen, en donde no establece el fundamento de derecho de la nulidad de dicha notificación ordenada reponer, pues se debe de recordar que ha sido criterio sostenido en múltiples sentencia de la Corte Suprema de Justicia que aunque las partes estén de acuerdo en la nulidad de una notificación, no cabe declarar si está hecha en forma legal, sentencia de las 11. A.m. del 15 de Abril de 1914. B.J. 395 cons. I., pues de lo razonado por la Administración Tributaria, el Tribunal Tributario Administrativo no encontró, si se trata de una nulidad absoluta que vicie el procedimiento y que conste en autos y que por tal razón tuviera que declararla esa autoridad de oficio, más bien no hay congruencia entre lo considerado y resuelto, en vista que se consideró que se volviera a notificar el Acta de Cargo, pero en el por tanto de su resolución, oriento que se repusiera la referida acta, lo que provoca contradicción en lo actuado, y transgresión al derecho de petición, de defensa y el debido proceso de acuerdo a lo establecido en los Artos. 63, 64, y 65 CTr., así como lo estipulado en el Arto. 7 Pr., que refiere: "Arto.7.- Los procedimientos no dependen del arbitrio de los Jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos determinados por la Ley. Las partes están autorizadas para renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa. Tácitamente sólo podrán hacerlo en los casos señalados por la Ley." Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina como cierta, la transgresión al derecho de petición formulado por el Contribuyente de autos en base al Arto. 78 CTr., en donde el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), no consideró el referido alegato de la acreditación invocado como derecho del Recurrente, ni estimándolo ni desestimándolo, por lo que dicha pretensión debe tenerse como una pretensión positiva a favor del Recurrente, ante la contravención al derecho de defensa mediante la impugnación del acto que le causa perjuicio al recurrente de conformidad al Arto. 93 CTr., así como la prohibición de reformar una resolución o sentencia en perjuicio del Recurrente, por lo que el Titular de la Administración Tributaria pudo hacer cumplir lo establecido en el Arto. 149 y Arto. 152 CTr., numeral 2) y 4), quien tenía la

facultad de revisar lo resuelto por la Dirección de Fiscalización Central de la Dirección General de Ingresos (DGI), y como superior modificar sin necesidad de un proceso nuevo, lo que provoca desgaste tanto al estado como al administrado. Donde el Arto. 162 CTr., establece los requisitos que debe contener la resolución determinativa, aplicable dichos requisitos al resto de resoluciones que se emitan dentro del proceso tributario, sin dejar de observar y aplicar lo establecido en el numeral 5) y 6) del Arto. 162 CTr., debiendo ser una resolución clara, precisa y congruentes con los fundamentos de la decisión, al tenor del numeral 4) y 5) del Arto. 94 CTr., párrafo segundo del Arto. 95 y 96 CTr., en donde se debe de resolver todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Y siendo cierta, la pretensión del Recurrente, que no hubo pronunciamiento de la Administración Tributaria dentro del plazo de ley que establece el Arto. 78 CTr., se ha transgredido derecho y garantía del administrado al tenor de los Artos. 63, 64, 65 y 93 CTr. Por lo que se debe de acoger la pretensión del recurrente, por transgresión al Principio de Auto Tutela Administrativa, ante el incumplimiento del plazo para resolver a la solicitud en base a los cuerpos de ley señalado anteriormente. El Tribunal Tributario Administrativo concluye que es imperativo cumplir con los deberes y principios rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, por lo que se deben de respetar los Derechos y Garantías de los Contribuyentes, los que son irrenunciables de acuerdo al Arto. 63 CTr., por lo que no queda más que confirma el Silencio Administrativo Positivo y se tiene lo pedido por el Recurrente a su favor. En consecuencia se revoca la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-103-07/2011 de las nueve de la mañana del día once de Octubre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), en su lugar se ordena la devolución reclamada por el Contribuyente de autos, hasta por la diferencia del monto original solicitado, menos la devolución del 50%, y lo no reconocido en factura excluidas, así como lo considerado a disminuir voluntariamente por el Recurrente en su Recurso De Reposición por la suma de C\$12,682.72 (doce mil seiscientos ochenta y dos Córdobas 72/100) para un total a disminuir del saldo pendiente declarado, la suma de C\$15,769.11 (quince mil setecientos sesenta y nueve Córdobas con 11/100), en donde resulta un saldo a favor sujeto a devolución por la suma de C\$273,828.30 (doscientos setenta y tres mil ochocientos veintiocho Córdobas con 30/100); por lo que no queda más que dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**74.Resolución administrativa No 14-2012 08:30am
14/03/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) impugnó la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-07/2011 de las once de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), solicitando la aplicación del Silencio Administrativo

Positivo en la etapa procesal de Estado de Resolución Determinativa REDE 201-98102-001-0. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las Partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera que debe tomarse en cuenta lo estatuido literalmente en el Arto. 161 CTr., el que expresa: “Artículo 161 CTr. La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código”. De la lectura de este artículo se observa claramente, que en el Código Tributario de la Republica de Nicaragua no se instituye un término específico en el cual la Autoridad Administrativa deba emitir la Resolución Determinativa por medio de la cual se determine tributos como consecuencia de la revisión fiscal que efectúa la Administración Tributaria, y consecuentemente, tampoco hay sanción procesal tal como el Silencio Administrativo, que se pueda perfeccionar en el caso de la Resolución Determinativa, siendo así, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se encuentra ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Contribuyente, ya que admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo solicitado, sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como en el Arto. 3 CTr., es dable traer a colación lo establecido del Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil, el que estatuye que: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Razón por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Resolución Determinativa REDE 0201-98102-001-0, fue emitida y notificada en las formas que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua como ley especial que prima para efectos de determinación de tributos en sustento de la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, por lo tanto se debe desestimar la petición del Silencio Administrativo Positivo alegado por el Contribuyente”.

**75.Resolución administrativa No 14-2012 08:30am
14/03/2012**

“Considerando VII. Que el Contribuyente (...) impugnó la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-07/2011 de las once de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que la Administración Tributaria le niega

nuevamente el derecho al Silencio Administrativo Positivo conforme a lo establecido en el Arto. 98 del CTr., pues del 11 de Julio 2011 fecha en que interpuso el escrito de Interposición del Recurso de Revisión al 24 de Octubre 2011 fecha en que invoco el derecho antes mencionado a esa fecha habían transcurrido 53 días después de vencido el plazo para la presentación de pruebas y subsanación de errores u omisiones (05 de Agosto 2011) sin que la Administración Tributaria emitiera resolución del Recurso de Revisión interpuesto contra la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-DGI-DF-015-06-2011. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente de Autos está haciendo una mala interpretación de lo establecido en el Arto. 98 CTr., sobre la forma de contar los días para que se Perfeccione el Silencio Administrativo Positivo durante el Proceso de Recurso de Revisión, al comenzar el conteo del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece el Arto. 98 CTr., desde el momento de la Interposición de su Recurso de Revisión hasta la fecha de emisión por parte del Titular de la Administración Tributaria de la resolución del Recurso de Revisión, transgrediendo de esta manera lo establecido en el último párrafo del Arto. 98 CTr., el cual determina que el conteo del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles se contarán a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas y no como lo interpreta el Contribuyente a partir de la Interposición de su respectivo Recurso de Revisión. El Tribunal Tributario Administrativo procedió a realizar el Conteo del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles tal como lo establece el último párrafo del Arto. 98 CTr., comprobando: A). Que el Titular de la Administración Tributaria notificó el día dieciocho de Agosto del año dos mil once, el Auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de Agosto del año dos mil once, Auto de Tramitase el Recurso de Revisión y Apertura a pruebas por el plazo de diez (10) días hábiles, los cuales expiraron el día uno de Septiembre del año dos mil once (visible del folio 4424 al folio 4425 del expediente fiscal). B). Que es a partir del día dos (2) de Septiembre del año dos mil once, que empezó a correr el Plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido en el último párrafo del Arto. 98 CTr. C). Que el plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que tiene el Titular de la Administración Tributaria para pronunciarse sin que se perfeccione el Silencio Administrativo Positivo en el proceso de Recurso de Revisión vencía el día siete (7) de Noviembre del año dos mil once. Razón por la cual al haber sido emitida la Resolución de Recurso de Revisión por el Titular de la Administración Tributaria el día diecinueve de Octubre del año dos mil once y notificada el día veinticuatro del mismo mes y año (visible del folio 4431 al folio 4452 del expediente fiscal) esta se encuentra emitida en Tiempo y Forma a como lo establece el Arto. 98 de Código Tributario de la Republica de Nicaragua, por lo que no queda más que declarar sin lugar la pretensión del Contribuyente en lo que respecta a la solicitud del Silencio Administrativo Positivo en la etapa de proceso de Recurso

de Revisión. Que en relación al alegato del Contribuyente (...) sobre la violación causada por la Administración Tributaria al no admitir o rechazar dicho recurso en el plazo máximo de 30 días establecidos en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, del examen realizado al alegato del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la regla establecida bajo el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, únicamente es aplicable para los casos, sanciones y procedimientos, que no están regulado por la Ley especial de la Materia, pero que en el caso de autos, estamos frente a un proceso especial, el cual está regulado por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, cuerpo normativo que por ley contiene las disposiciones que se aplicaran a los tributos establecidos legalmente por el Estado y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos. Igualmente se aplicará a los otros tributos e ingresos que se establezcan a favor del Estado, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 1 CTr., en concordancia con el Arto. XIII del Título preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua el cual establece de manera textual que: "XIII. Las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición". Dicho esto, queda claro que la norma y plazo aplicable para el Perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo en el caso que nos ocupa, es el contenido en el Arto. 98 CTr., por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria no transgredió el Derecho a la Defensa del Contribuyente el cual se encuentra contenido en los Arto. 34 inc. 4) Cn. ya que el admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como en el Arto. 3 CTr., Razón por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-095-07/2011 de las once de la mañana del día diecinueve de Octubre del año dos mil once, fue correctamente emitida y notificada en las formas que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua como ley especial que prima para efectos de determinación de tributos en sustento de la Ley de Equidad y su reglamento, por lo tanto se debe desestimar la solicitud del Silencio Administrativo Positivo alegado por el Contribuyente de auto".

**76.Resolución administrativa No 16-2012 10:00am
15/03/2012**

"Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, Señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-091-07/2011 de las diez de la mañana del día veintiuno de Septiembre del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección

General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la resolución anteriormente pormenorizada, por la falta de pronunciamiento sobre punto litigioso, y que dicha resolución arrastra los vicios insubsanables cometidos desde el inicio del proceso por el Administrador de Rentas de (...), Señor (...), de los cuales la Administración Tributaria en ninguna de sus instancias se ha pronunciado, guardando silencio sobre nulidad por incumplimiento al debido proceso y no tramitó las peticiones realizadas oportunamente, presentando vicios insubsanables, los cuales fueron señalados en la serie de recursos que ha interpuesto. Así mismo argumenta como punto de desacuerdo que el quince de Junio del dos mil once, su representada interpuso en tiempo y forma, Recurso de Reposición en contra de Resolución Determinativa REDE/15/11/06/2011, el cual fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP/15/04/06/2011, emitida por el Administrador de Renta de (...), y notificada el día veintidós del mismo mes y año, es decir cinco días después, alegando el Contribuyente de autos, que se resolvió violentando el debido proceso, pues nunca se dictó auto de admisión del Recurso, sino que se resolvió con tanta prontitud sin tomarse un tiempo prudencial para estudio de su caso, no apreciando las pruebas presentadas, y alegatos expuestos, careciendo la Resolución de Recurso de Reposición de los requisitos esenciales de los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., para lo cual hizo uso del Arto. 4 CTr., invocando la supletoriedad e interpuso remedio procesal de conformidad al Arto. 449 Pr., manifestando que sí fue presentada la prueba y los argumentos técnicos no fueron rebatidos, careciendo de motivación dicha resolución, al no haberse cumplido con el debido proceso, negando el derecho de petición consagrado en Arto. 52 Cn., y que el recurso horizontal de reposición o reforma que interpuso, el Administrador de Renta de (...) hizo caso omiso de pronunciarse alegando que no contestaría al respecto, y que los argumentos expuesto en recurso de revisión los señalo más ampliamente y que también han sido omitido resolver, lo que, según el Recurrente, acarrea nulidad desde el inicio, en la existe un vicio insubsanable y operando en todas sus dimensiones de manera inequívoca EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DE SU REPRESENTADA, ante la falta de pronunciamiento alegada y también del Director de la Dirección General de Ingresos (DG) sobre los hechos mencionados, en donde refiere que con esto no hubo un pronunciamiento escrito y debidamente notificado al respecto dentro del plazo que la ley exige, en consecuencia opera el Silencio Administrativo de conformidad con el Arto. 98 CTr. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que: a) El titular de la Administración Tributaria, Licenciado (...), mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/015/01/2011 del día dieciséis de Mayo del año dos mil once y visible del folio No. 191 al folio No. 197 del expediente fiscal, resolvió dar ha lugar en la forma al Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente de autos, a través de su representante

legal, mandando a reponer hasta la Resolución Determinativa inclusive, de conformidad a los Artos. 4 del CTr., Arto. 2 numeral 13), y Arto. 8 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y de esta manera cumplir con las solemnidades del Debido Proceso y Derecho a la Defensa del Recurrente. b) Que a la entidad Apelante, le fue notificado nuevamente a las diez y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Junio del año dos mil once, la Resolución Determinativa REDE/15/11/06/2011 de las nueve de la mañana del día seis del mes de Junio del año dos mil once. c) Que el Recurrente de autos interpuso Recurso de Reposición ante la Administración de Rentas de (...), el día quince de Junio del año dos mil once, el cual se encuentra visible del folio No. 255 al folio No. 257 del Expediente Fiscal, siendo el punto principal de sus alegatos la inconformidad con la formulación de los Ajustes puesto que según él, inició operaciones en el año dos mil siete, y que por lo tanto en los períodos que hace referencia de los Ajustes, se encontraba en período de exención al pago mínimo definitivo; para lo cual presenta como medios de prueba: certificación emitida por la Señora Registradora Suplente del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de (...) doctora (...), de haber iniciado operaciones contables en el año dos mil siete, fotocopias de apertura de libros contables, estados de cuentas bancarios, y declaraciones de Retenciones en la Fuente del año dos mil cuatro, las cuales se encuentran visibles del folio No. 222 al folio No. 243 del expediente fiscal. d) La Administración de Rentas de (...) a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Junio del año dos mil once notificó al Recurrente de autos la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/15/06/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Junio del año dos mil once, visible del folio No. 258 al folio No. 268 del expediente fiscal. Del examen a lo actuado por la Administración Tributaria, sobre el primer punto de desacuerdo de la entidad Apelante, el Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto se ha comprobado que efectivamente la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/15/06/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Junio del año dos mil once, fue emitida cinco días posteriores a la fecha de interposición del recurso respectivo, el párrafo primero del Arto. 97 CTr., establece: "El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. (...)." De tal precepto se desprende que no hay solemnidades ni procedimientos sustanciales en la tramitación de dicho recurso, pues dicho cuerpo de ley no establece como trámite esencial el auto de trámite el recurso de reposición, si no que dicho cuerpo de ley establece como prioridad el cumplimiento del plazo para emitir resolución expresa en contra de la impugnación que

efectúa el Contribuyente de la resolución que dicha autoridad emite, y únicamente ante el incumplimiento de dicho plazo está previsto la configuración del Silencio Administrativo Positivo. El hecho que la Administración Tributaria de (...) no emitiera dicho auto de tramitarse el recurso de reposición, no hace sancionable el proceso con nulidad absoluta por no ser este un trámite esencial establecido por ley para la debida tramitación de dicho recurso. Ahora bien, dicho cuerpo de ley, establece que el plazo de interposición del recurso de Reposición y presentación de pruebas correrá a partir de la fecha de notificación de la resolución o acto que impugna, es decir que opera de mero derecho el plazo para presentar pruebas, y es dentro de referido plazo que la Administración Tributaria tiene para ordenar subsanar el recurso de reposición interpuesto que no cumpliera con los requisitos establecidos en el Arto. 94 CTr., es decir dentro de los diez días establecidos en el Arto. 97 CTr., que se cuentan a partir de la notificación de la resolución que se impugna. Y siendo el hecho que la notificación de la Resolución Determinativa objetada por el Recurrente mediante el Recurso de Reposición, donde alegó que no le reconocen el periodo de exención del pago mínimo a pesar de justificar el inicio de sus operaciones, el Recurso de Reposición fue resuelto en base a lo pedido al día hábil siguiente de haber concluido el periodo para presentar pruebas, contados a partir de la notificación de la Resolución Determinativa, es decir el día siete de Junio del año dos mil once. Razón por cual se tiene que es una resolución dictada oportunamente dentro del plazo establecido en el Arto. 97 CTr., sin embargo si hubo mala apreciación de la prueba propuesta por el hoy apelante, este debió señalar el error de hecho cometido por el Administrador de Renta de (...), en su expresión de agravios para que en la instancia superior (Titular de la Administración Tributaria) efectuara la censura a la misma, de acuerdo a los elementos de prueba que presenta, en donde el Administrador de Renta sostuvo que no fue presentada el certificación sino únicamente la solicitud ante el Registro respectivo, prueba sobre la cual el Tribunal Tributario Administrativo se reserva de pronunciarse en este momento, lo que resolverá en los considerando posteriores, ya que se debe de resolver de previo el argumento de transgresión del debido proceso señalado por el Apelante. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que el Recurrente de autos no demostró dentro del proceso administrativo cual es la esencialidad del auto de trámite del recurso de reposición y cuál es el perjuicio directo o indirecto que le causa la falta del mismo, por lo que no se puede determinar con los argumentos del Contribuyente de autos, la transgresión al Principio del Debido Proceso, ni mucho menos que exista indefensión por falta del referido auto alegado por el Recurrente, y que la emisión de la resolución de Recurso de Reposición, al quinto día hábil después de haber sido interpuesto, es decir, de acuerdo a lo constatado en autos un día hábil después de vencido el plazo para presentar pruebas por la entidad Recurrente, no causa indefensión ni violenta el debido proceso. En cambio el Tribunal Tributario Administrativo ha constatado el respeto a los

plazos por la Administración de Renta de (...), al haberse pronunciado un día después de venció el mismo, y dentro de los treinta días que tenía para pronunciarse de conformidad al Arto. 97 CTr., cumpliendo la referida autoridad Administrativa en dar una pronta resolución a la pretensión del Recurrente de conformidad a lo establecido en el Arto. 64 CTr., y en base a la finalidad del proceso que le fue instruido al administrado, por lo que no hay transgresión al Principio de Legalidad, aunque le parezca extraño al administrado tener una respuesta pronta, cumpliendo con los Principios de Celeridad y Sencillez para ser juzgado sin dilaciones, en la que el administrado obtenga una respuesta para hacer uso del Principio de Doble Instancia, y hasta la misma vía jurisdiccional en cumplimiento del Principio de Definitividad. Así mismo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la Administración de Renta de (...) a cargo del Licenciado (...), mediante comunicación recibida por el Contribuyente de autos a las dos y veintidós minutos de la tarde del día cuatro de Julio del año dos mil once, se pronunció el recurso horizontal interpuesto, remedio procesal que no es específico lo que intenta el hoy apelante ante la Administración Tributaria, ya que refiere que interpone reposición o reforma, de los cuales el objeto de estos remedios procesales civilistas son diferentes, en la que se debe encasillar cuando se pide reforma o cuando reposición, y más aún cuando se trata de la última resolución que se puede emitir ante esa instancia. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determina en base a lo señalado anteriormente, que se debe rechazar la pretensión del Recurrente de que se declare la nulidad del cumplimiento del debido proceso, en la etapa del Recurso de Reposición como punto litigioso sometido a revisión ante el Titular de la Administración Tributaria, que emitió la resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-091-07/2011 de las diez de la mañana del día veintiuno de Septiembre del año dos mil once, ya que está resolución efectivamente no comprendió tal punto ventilado ante dicha autoridad, por lo que en base al Arto. 490 y 491 Pr., se resuelve no ha lugar al argumento transgresión al debido proceso, no habiendo nulidad de aquellas que se puedan decretar aún de oficio, por transgresión a los derechos y garantías fundamentales de los Administrados. El arto. 7 Pr., señala que los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden restringirlos ni ampliarlos. Razones por la cuales no hay fundamento de hecho y de derecho para acoger la pretensión del Apelante en tener en sentido positivo la pretensión, bajo la configuración del Silencio Administrativo Positivo, donde la resolución de Recurso de Revisión fue emitida dentro del plazo de los cuarenta y cinco días, por lo que se rechaza la pretensión, ya que de acogerla en sentido positivo lo que conllevaría es ordenar el auto de tramitarse el recurso de reposición por ser ese el pedimento omitido resolver. Y en cuanto a la violación por falta de pronunciamiento acorde a los numerales 5) y 6) del Arto. 162 CTr., el Tribunal Tributario Administrativo, considera que dicho argumento va ser valorado en el considerando que precedente de acuerdo a la valoración de la prueba que el Recurrente ha

alegado que fue omitida y que según el demuestra su pretensión, por lo que no queda más que declara sin lugar la pretensión de nulidad por incumplimiento del debido proceso, así como la pretensión del Silencio Administrativo Positivo”.

**77.Resolución administrativa No 36-2012 09:00am
05/06/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo y Representante Legal Señor (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-129-08-2011 de las diez y veinte minutos de la mañana del día nueve de Enero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), recurso que fue subsanado por el Apoderado General Judicial de la entidad recurrente Licenciado (...), manifestando es su escrito de Recurso de apelación, así como en escrito de apersonamiento ante esta instancia que le causa agravios dicha resolución por ser resuelta fuera del plazo de ley, por lo que pide se declare la extemporaneidad de la Resolución del Recurso de Revisión anteriormente pormenorizado. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo la petición de extemporaneidad en la emisión de la resolución del Recurso de Revisión por parte del Director de la Dirección General de Ingresos (DGI), ya que de ser cierto no le quedaría más al Tribunal Tributario Administrativo que acoger a lo solicitado por el Recurrente de conformidad al Arto. 98 CTr., y no habría más razón de entrar a conocer el fondo de las otras peticiones ya que las mismas tendrían presunción de legalidad a favor del administrado de ser cierto lo alegado, por lo que de previo se procede a examinar dicho alegato del Apelante. Del examen a las diligencias radicadas en esta instancia el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que: a) El Recurso de Revisión fue interpuesto por la entidad hoy Apelante, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día treinta de Agosto del año dos mil once, visible en los folios 15 y 16 del expediente fiscal. Así mismo, el Recurrente presentó escrito de subsanación a las tres y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de Octubre del año dos mil once, visible en los folios 31 y 32 del expediente fiscal, en cumplimiento del auto de las diez y treinta minutos de la mañana del día veintidós de Septiembre del año dos mil once, y notificado a las nueve y cincuenta y dos minutos de la mañana del día doce de Octubre del año dos mil once, visible en el folio 20 y 21 del expediente fiscal. b) Mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día tres de Noviembre del año dos mil once, y notificado el día quince de Noviembre del año dos mil once, el titular de la Administración Tributaria abrió a prueba el presente recurso de Revisión interpuesto por la entidad hoy Apelante, visible en los folios 33 y 34 del expediente fiscal. c) Que desde la fecha de culminación del período probatorio a la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-129-08-2011 de las diez y veinte minutos de la mañana del día

nueve de Enero del año dos mil doce, el día diez de Enero del año dos mil doce transcurriendo veintiún días hábiles, no computándose el día 8 de Diciembre y desde el 24 de Diciembre al día 4 de Enero del 2012 inclusive, el primero por ser día feriado nacional y el segundo por gozar de vacaciones la Administración Pública. El Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria abrió a prueba el recurso interpuesto y subsanado ante su despacho, aplicando la supletoriedad establecida en el Arto. 4 CTr., ya que en el cuerpo de Ley invocado por el Recurrente no está establecido en qué momento se debe abrir a prueba el referido Recurso de Revisión, por lo que el Titular de la Administración Tributaria dio trámite el Recurso de Revisión y abrió a prueba mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día tres de Noviembre del año dos mil once, y notificado el día quince de Noviembre del mismo año, por lo que dicho período probatorio culminó el día veintinueve de Noviembre del año dos mil once, empezando a correr el plazo fatal de cuarenta y cinco días hábiles establecido en el Arto. 98 CTr., el día treinta de Noviembre del año dos mil once, donde no se deben computar como día hábiles los días sábados y domingos, y los días que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente que determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir de lunes a viernes, de acuerdo a la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación del Arto. 98 CTr., al pretender que se cuente los diez días comunes de pruebas a partir de la interposición de su recurso. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la resolución del Recurso de Revisión, transcurrieron veintiún días hábiles, comprobándose que la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-129-08-2011 de las diez y veinte minutos de la mañana del día nueve de Enero del año dos mil doce, fue notificada a la parte Recurrente el día diez de Enero del año dos mil doce, es decir el día veintiuno hábil dentro del plazo fatal, por lo tanto fue emitida correctamente dentro del plazo de ley, ya que no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para considerar que está emitida fuera del plazo de ley, y que como consecuencia jurídica se hubiera perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo, más aun cuando el Recurrente de autos hizo uso del período probatorio el último día de dicho plazo para presentar pruebas, mediante escrito fechado veintinueve de Noviembre del año dos mil once visible del folio 36 al 41 del expediente fiscal, mismo al que adjuntó documentales como medios probatorios con los cuales refirió que demostraba su pretensión, alegando que está en tiempo y forma por medio del cual propone medios de pruebas que aportó. Desprendiéndose que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la

resolución del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr, por lo que se debe de desestimar la extemporaneidad en la emisión de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-129-08-2011 de las diez y veinte minutos de la mañana del día nueve de Enero del año dos mil doce, notificada a la parte Recurrente el día diez de Enero del año dos mil doce, alegada por la entidad Recurrente, ya que su conteo presentado fue interpretado de manera errada, por lo cual no cabe declarar la extemporaneidad de la misma, ni la consecuencias del mismo como es el Silencio Administrativo Positivo, razonado lo anterior, se procede a examinar las otras peticiones y argumentos de la entidad Recurrente”.

**78.Resolución administrativa No 38-2012 09:30am
06/06/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), impugnó la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-164-11/2011 de las nueve y diez minutos de la mañana del día veinticinco de Enero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que el Licenciado (...) Administrador de Grandes Contribuyentes ha obviado su obligación de contestar en tiempo y forma sus alegatos, expresando que no hay plazo fatal para la notificación de la Resolución Determinativa, por consiguiente, no procede el Silencio Administrativo Positivo, sin embargo, el Recurrente de autos expresa que el Arto. 4 del Código Tributario establece que: “Las situaciones que no puedan resolverse mediante las disposiciones de este Código o de las Leyes específicas sobre cada materia serán reguladas supletoriamente por las normas de derecho común”. Y que para el presente caso, sería la Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Que en su Arto. 1 establece que: “La jurisdicción de lo contencioso-administrativo; de acuerdo con la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico, conocerá con potestad exclusiva de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos; resoluciones, disposiciones generales, omisiones y simples vías de hecho así como en contra de los actos que tengan que ver con la competencia, actuaciones y procedimientos de la Administración Pública, que no estén sujetos a otra jurisdicción”. Es el caso que tenemos presente. A su vez el Arto. 2 de la Ley No. 350, establece en su numeral 19: “Arto. 2. Para los fines y efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma, se establecen los conceptos básicos siguientes: 19- Silencio Administrativo: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado”. Por lo tanto, luego de haber transcurrido más de 30 días en los cuales no se emitió ninguna Resolución acerca de nuestro Descargo, ha operado el Silencio Administrativo Positivo. Del examen

realizado al expediente fiscal y los alegatos de las Partes en el Presente Proceso, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo el incidente sobre el Silencio Administrativo Positivo alegado en contra de la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-002-08-2011, pues de declararse con lugar, esta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios vertidos por el Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión. El Tribunal Tributario Administrativo considera que debe tomarse en cuenta lo establecido literalmente en el Arto. 161 CTr., el cual expresa que: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código”. De la lectura de este artículo se observa claramente, que en el Código Tributario de la Republica de Nicaragua no se instituye un término específico en el cual la Autoridad Administrativa deba emitir Resolución Determinativa por medio de la cual se determine tributos como consecuencia de la revisión fiscal que efectúa la Administración Tributaria, y consecuentemente, tampoco hay sanción procesal tal como el Silencio Administrativo, que se pueda perfeccionar en el caso de la Resolución Determinativa. Siendo así, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se encuentra ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por la Recurrente, el cual está pidiendo la declaración del mismo al tenor de lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, ya que admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como en el Arto. 3 CTr. Es dable traer a colación lo establecido del Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil, el que estatuye que: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Razón por lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-002-08-2011, fue emitida y notificada en las formas que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua como ley especial que prima para efectos de determinación de tributos en sustento de la Ley de Equidad y su reglamento, por lo tanto se debe desestimar el incidente del Silencio Administrativo Positivo alegado por la representación de la Contribuyente, lo que debe declararse así en la presente

resolución”.

**79.Resolución administrativa No 42-2012 09:00am
18/06/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-174-11/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la actuación de la Administración Tributaria dentro de la solicitud de devolución que ha efectuado, ya que según el Recurrente, la Administración Tributaria externó mediante un cauce legal suficiente y adecuado, el criterio Institucional, que en concordancia con la Ley otorga a su representada el derecho a las devoluciones de impuesto ya indicadas y que al no haber sido impugnadas, estas quedaron firmes, es decir, que no son susceptible de reforma alguna por parte de la Administración, en razón de que la voluntad de la Autoridad se ha expresado de manera definitiva y que por el contrario la Administración Tributaria le ha denegado el derecho a la devolución bajo la figura del caso fortuito y fuerza mayor, por lo que pide el Silencio Administrativo Positivo en virtud que la Administración Tributaria resolvió su reclamo de Recurso de Reposición fuera del plazo establecido en el Arto. 97 CTr. Del examen a los elementos probatorios que rolan en las diligencias radicadas en esta instancia el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado: a) Que la Administración Tributaria con fecha del día veintinueve de Abril del año dos mil diez, emitió Dictamen con Variación suscrito por la supervisora fiscal Licenciada (...); Auditor fiscal Licenciada (...); Coordinador de Fiscalización Licenciado (...); y Directora de Fiscalización Licenciada (...), visible en el folio 17 del expediente fiscal, en donde dichos funcionarios determinaron un saldo a Favor del Contribuyente por C\$6,524,003.38 (seis millones quinientos veinticuatro mil tres Córdobas con 38/100). Así mismo dichos funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) determinaron del análisis al Impuesto Sobre la Renta (IR), que los saldos a favor que presentan en declaración a Junio/2006 por C\$431,272.57 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos setenta y dos Córdobas con 57/100) y Junio/2007 con un saldo a favor de C\$250,639.68 (doscientos cincuenta mil seiscientos treinta y nueve Córdobas con 68/100), no fueron modificados. b) Que el Titular (de ese entonces) de la Administración Tributaria Licenciado (...), emitió comunicación de fecha quince de Diciembre del año dos mil diez, con No. DDT/WPA/03765-03766/2010, Dirigida al Licenciado (...), Director General Contabilidad Gubernamental MHCP, en la que solicita la elaboración de Cheque pignorado por la suma de C\$1,699,085.90 (un millón seiscientos noventa y nueve mil ochenta y cinco Córdobas con 90/100) a favor de la Dirección General de Grandes Contribuyentes en concepto de adeudos que posee el contribuyente con dicha institución, y cheque por

la suma de C\$2,412,458.74 (dos millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdobas con 74/100) a favor del Contribuyente, señalando que ese reembolso corresponde a una parte del Saldo a Favor del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del periodo de Enero/2004 a Diciembre/2008, basado en el Dictamen Con Variación del día veintinueve de Abril del año dos mil diez, comunicación visible en el folio quince del expediente fiscal. c) Que la Directora Jurídico Tributario (de ese entonces) Master (...), emitió comunicación de fecha uno de Febrero del año dos mil once, con No. DDT/EFA/0374/2011, dirigida al Licenciado (...), Director General Contabilidad Gubernamental MHCP, en la que solicita la elaboración de Cheque por la suma de C\$2,412,458.74 (dos millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdobas con 74/100) a favor del Contribuyente, señalando que ese monto es concepto de ultimo pago y cancelación del monto determinado sujeto a devolución por C\$6,524,003.38 (seis millones quinientos veinticuatro mil tres Córdobas con 38/100). Del examen a los elementos probatorios que rolan dentro del expediente fiscal radicado en esta instancia, de acuerdo a lo señalado en los incisos b) y c) del presente considerando, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la Administración Tributaria remitió solicitud al Director General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) Licenciado (...), para la elaboración de tres cheques, uno pignorado a favor de la Dirección de Grandes Contribuyentes por la suma de C\$1,699,085.90 (un millón seiscientos noventa y nueve mil ochenta y cinco Córdobas con 90/100) y dos por la suma de C\$2,412,458.74 (dos millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdobas con 74/100) a favor del Contribuyente, de conformidad a lo pormenorizado anteriormente. Desprendiéndose de tales elementos probatorios y en especial la del inciso c) del presente considerando que la Administración Tributaria ya dio cumplimiento a la devolución dictaminada favorablemente en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a favor del Contribuyente de autos hasta por C\$6,524,003.38 (seis millones quinientos veinticuatro mil tres Córdobas con 38/100), en base a Dictamen Con Variación, mismo que goza de fuerza de cosa Juzgada, así como la comunicación del día uno de Febrero del año dos mil once, con No. DDT/EFA/0374/2011, dirigida al Licenciado (...), Director General Contabilidad Gubernamental MHCP, donde la Directora Jurídico Tributaria gira instrucciones para la elaboración de Cheque por la suma de C\$2,412,458.74 (dos millones cuatrocientos doce mil cuatrocientos cincuenta y ocho Córdobas con 74/100) a favor del Contribuyente, señalando que ese monto es concepto de último pago, acto administrativo de la Administración Tributaria que no fue recurrido por el hoy Apelante, dando por aprobado su contenido y como consecuencia goza de cosa juzgada. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo del examen realizado a los elementos probatorios anteriormente pormenorizado, y alegatos de las partes, se encuentra ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el

Silencio Administrativo Positivo invocado por la hoy Apelante de autos, en la que pide se le ordene a la Dirección General de Ingresos (DGI) sin mayor dilación proceda a dar trámite a la devolución del saldo a favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$1,699,085.90 (un millón seiscientos noventa y nueve mil ochenta y cinco córdobas con 90/100) saldo pendiente de devolución a Diciembre/2008, y la suma de C\$1,609,782.17 (un millón seiscientos nueve mil setecientos ochenta y dos córdobas con 17/100) en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) por los periodos 2003-2007, pues de admitir dicha presunción de legalidad ante la falta de resolución de Recurso de Reposición en tipo y ordenar devolver la totalidad de las sumas anteriormente indicada, sería contravenir el Principio de Legalidad Administrativa, por cuanto sería otorgar una suma de acuerdo a lo constado en autos que el Contribuyente no es acreedor en su totalidad, por ya haber sido cancelado la suma dictaminada a favor en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) al Recurrente de acuerdo al Dictamen Con Variación del día veintinueve de Abril del año dos mil diez visible en el folio 17 y 18 del expediente fiscal, lo cual sería violatorio a los derechos e intereses del Estado de la República de Nicaragua. Por cuanto a través de un proceso que se volvió anómalo ante la falta de pronunciamiento de la autoridad competente en su oportunidad, y del cual ya gozaba de fuerza de cosa juzgada lo dictaminado por la Administración Tributaria, se le estaría concediendo al Administrado una suma de dinero la cual ya le fue cancelada de acuerdo a los elementos probatorios que rolan en autos, de conformidad a lo dictaminado favorablemente en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo cual sería actuar más allá de lo que la ley permite, afectando el patrimonio del Estado, mediante una devolución indebida. Ahora bien, el Tribunal Tributario Administrativo no puede aceptar lo pedido por el Recurrente en base al Silencio Administrativo Positivo, ya que se debe de tomar en cuenta que la entidad Recurrente no es acreedora a dicha suma que reclama y que la misma no demuestra que no ha recibido en su totalidad la suma dictaminada favorablemente por la Administración Tributaria hasta por la cantidad de C\$6,524,003.38 (seis millones quinientos veinticuatro mil tres córdobas con 38/100), y por tal razón se le debe de reconocer tal derecho reclamado hasta la suma pendiente de devolver de C\$1,699,085.90 (un millón seiscientos noventa y nueve mil ochenta y cinco córdobas con 90/100). Si bien es cierto, la Administración Tributaria adujo que estaba siendo fiscalizada y que por tal razón se encontraba imposibilitada de ejecutar tal revisión en vista que el expediente administrativo se encontraba en poder de la Contraloría General de la República de Nicaragua, el Tribunal Tributario Administrativo considera que las facultades de dicho Órgano del Estado establecida de acuerdo a su Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, no afecta la obligación de la Administración Tributaria de Resolver la pretensión de los recurrentes, más aún cuando ya existía un Dictamen Con

Variación suscrito por funcionarios de la Dirección General de Ingresos (DGI) a favor del contribuyente con fuerza de cosa juzgada, lo que hacía innecesario el pronunciamiento del Comité De Devoluciones, debido a que esas sumas ya estaban dictaminadas y lo que cabía resolver es la suma que en derecho tenía el Recurrente. No habiendo razón que la Directora Tributaria alegara la falta de expediente para que el Comité De Devoluciones resolviera lo pertinente, por cuanto si ya esta dictaminado no hay razón de volver a reexaminar los tributos ya auditados, por cuanto sería ir contra imperio de ley, a excepción de aquellos casos que estuvieran sometidos al cocimiento del titular del ejercicio de la acción penal para el desempeño de su cargo. Pues el proceso subido a esta instancia con tales antecedentes nació anómalamente, en la que la Administración Tributaria no resolvió en tiempo la pretensión del Recurrente, en la que se comprobó que la parte del Impuesto al Valor Agregado (IVA) fue reembolsado al Contribuyente, según los elementos probatorios que rolan en autos, razón que se tiene en base a dichos pruebas para sostener que el Contribuyente no es acreedor del monto que solicita le sea devuelto, por cuanto la cantidad reclamada ya el Titular de la Administración Tributaria había girado solicitud a la instancia correspondiente de elaboración de cheque pignorado a favor de la Dirección General de Grandes Contribuyentes en conceptos de adeudos, razón por la cual se desprende que no hay razón para ordenar y que se presuma como legal la petición de devolución por la suma de C\$1,699,085.90 (un millón seiscientos noventa y nueve mil ochenta y cinco córdobas con 90/100). Sin embargo, del examen a las pruebas documentales aportadas por el Recurrente en copias debidamente autenticadas por el Notario Licenciado (...), se ha comprado en el caso del Impuesto Sobre la Renta (IR) que el Contribuyente ha demostrado que la Administración Tributaria dictaminó favorablemente un saldo a favor desde el periodo fiscal 2003 al 2007, documentos que gozan de fuerza de cosa juzgada, lo cuales suman la cantidad de C\$1,609,782.17 (un millón seiscientos nueve mil setecientos ochenta y dos córdobas con 17/100), de los cuales en el Dictamen con variación del día veintinueve de Abril del año dos mil diez, los funcionarios de la Administración Tributaria determinaron del análisis al Impuesto Sobre la Renta (IR), que los saldos a favor que presentan en declaración a Junio/2006 por la suma de C\$431,272.57 (cuatrocientos treinta y un mil doscientos setenta y dos córdobas con 57/100) y Junio/2007 con un saldo a favor de C\$250,639.68 (doscientos cincuenta mil seiscientos treinta y nueve córdobas con 68/100), no fueron modificados, montos que consta en Resolución Determinativa REDE 201-01004-09-0 de las dos de la tarde del día dieciséis de Abril del año dos mil diez, emitida por la Directora Nacional de Fiscalización Licenciada ___, visible con su notificación del folio numero 78 al 99 del cuaderno de esta instancia, en copia debidamente autenticada por el Notario Licenciado (...). Así mismo el monto del periodo 09/2003 por la suma de C\$210,077.37 (doscientos diez mil setenta y siete córdobas con 37/100) soportado con Acta de Cargo No. ACCA/01/124/09/2007 del 28 de Septiembre

del año 2007, firmada por el Director de Grandes Contribuyente Licenciado (...), acompañada de Requerimiento de Declaración Sustitutiva No. DGIC/ARG/98/001/11/2007 del día veintiséis de Noviembre del año dos mil siete, firmada por el Director de Fiscalización Operativa Licenciado (...), y declaración sustitutiva presentada el día veintisiete de Noviembre del año dos mil siete, documentos visible en el folio 67, 68 y 69 del expediente fiscal; Y para el periodo 09/2004 la suma de C\$305,036.34 (trescientos cinco mil treinta y seis Córdobas con 34/100); para el periodo 12/2004 por la suma de C\$87,105.39 (ochenta y siete mil ciento cinco Córdobas con 39/100); para el periodo 12/2005 por la suma de C\$325,650.82 (trescientos veinticinco mil seiscientos cincuenta Córdobas con 82/100), soportada en autos mediante Acta de Cargo No. DGC-ACCA-01-50/09/2008 del día veinte de Octubre del año dos mil ocho, firmada por el Director de Grandes Contribuyente Licenciado (...), acompañada de Requerimiento de Declaración Sustitutiva No. DGIC/RDSA-DF-XQE-01-017-11-2008 del día uno de Diciembre del año dos mil ocho, también firmada por el Director de Grandes Contribuyente Licenciado (...), y declaración sustitutiva para cada periodo pormenorizado, documentos visibles del folio 70 al folio 75 del expediente fiscal. Ahora bien, comprobado lo anterior, el Tribunal Tributario Administrativo considera de acuerdo a lo razonado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No. 0021-09 de las once de la mañana del día diez de Marzo del dos mil once en el considerando III que estableció el siguiente criterio: "...ESTE SUPREMO TRIBUNAL CONSIDERA que toda vez que se interponga un Recurso de Revisión en tiempo y forma ante el Consejo Directivo del el INSS., como órgano de la Administración Pública, éste no debe nunca alegar vacío de ley, sino seguir los lineamientos de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es decir, que si no resuelve en el término de treinta días debe entenderse que opera el Silencio Administrativo Positivo a favor del solicitante, toda vez que nos encontremos ante un petición posible, lícita y determinada, nunca contra legem;(...)" Por lo que partiendo del criterio anteriormente señalado, nos encontramos ante una petición imposible, y hasta no lícita, ya que de los elementos que rolan en autos se desprende que el Recurrente no es acreedor de la totalidad que aduce, ya que el monto de C\$1,699,085.90 (un millón seiscientos noventa y nueve mil ochenta y cinco Córdobas con 90/100) fue consentida que fuera pignora a favor de la Administración Tributaria para el pago de adeudos, sin embargo no se encontró prueba alguna que den certeza al Tribunal Tributario Administrativo que fueron cancelada a la entidad hoy Apelante la suma de C\$1,609,782.17 (un millón seiscientos nueve mil setecientos ochenta y dos Córdobas con 17/100), razón por la cual se debe de mantener en firme a favor del Recurrente de conformidad al Arto. 89 y 90 CTr., numeral 1)., sin perjuicio de cualquier acción que pueda ejercer el Estado de la República de Nicaragua para salvaguardar los derechos que le sean afectados por el mal desempeño de sus funcionarios en el ejercicio de su cargo, así como

cualquier otro particular que resultare involucrado. Razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo no puede dar por probado en su totalidad la pretensión de la entidad Recurrente, en la que se presume la legalidad de su petición ya que no es posible devolver la totalidad por la cantidad de C\$3,308,868.07 (tres millones trescientos ocho mil ochocientos sesenta y ocho Córdobas con 07/100), ni los recargos moratorios en virtud que en autos hay elementos probatorios que refutan lo contrario, y de admitir dicho beneficio de ordenar la devolución por la totalidad indicada anteriormente aplicando el Silencio Administrativo Positivo en base al Arto. 97 CTr., sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como lo regulado en el Arto. 3 CTr., ya que reconocerle dicha suma a la cual no es acreedor el Recurrente, estaríamos tal como lo ha señalado la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 438 de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Mayo del año dos mil once, ante un absurdo jurídico, al admitir automáticamente el Silencio Administrativo Positivo. Pues en la sentencia anteriormente referida, la Sala Constitucional Estableció en el Considerando II: "(...) Si se amparara instantáneamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, dándole un efecto automatístico, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda Cédula de Identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo violatorio de la legalidad (como sería admitir que se le conceda al recurrente una exención de pago a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (estatal), podría perjudicarse gravemente al Estado y al interés general simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad, pereza o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente, haciendo fraude procesal en perjuicio del Estado). En consecuencia, por la salvaguarda del interés general cabe analizar si dicho acto viola o no la Constitución Política, y esto se logra únicamente analizando el fondo del Recurso de Amparo como lo ha hecho esta Sala de lo Constitucional (VER SENTENCIAS No. 154 de las diez de la mañana, del cinco de septiembre del dos mil uno; y Sentencia No. 176 de la una de la tarde del dieciocho de octubre del año dos mil uno; Sentencia No. 167, de las 10:45 a.m., del 27 de junio de 2003, Cons. 1).- (...). Ahora bien, ESTE SUPREMO TRIBUNAL tiene a bien aclarar lo siguiente: Si esos hechos que tenemos como ciertos violan o no los derechos, principios y garantías de la parte recurrente, eso sólo lo puede determinar este Supremo Tribunal al estudiar el fondo del presente Recurso de Amparo, conforme las probanzas de las partes; ya que como lo dijimos en la citada jurisprudencia, aceptar lo contrario, podría devenir en un perjuicio para el Estado y más aún para el bien común por consecuencia de una negligencia del funcionario recurrido o incluso de un fraude procesal, como en aquellos casos que se pretende obtener una concesión sin llenar los requisitos, una exoneración

tributaria, darle la licencia de conducir a un menor de edad, o aún más delicado obtener la patria potestad, la adopción de un menor o la nacionalidad, alegando un formal Silencio Administrativo Positivo o la Falta de Informe ante esta jurisdicción. (...)” Por lo que en base a lo razonado y establecido anteriormente, se estaría perjudicando al Estado de la República de Nicaragua, ordenado la devolución de la cual está comprobado en autos que no tiene derecho a la suma de C\$1,699,085.90 (un millón seiscientos noventa y nueve mil ochenta y cinco Córdoba con 90/100), ni a los recargos moratorios por haber sido cancelada de acuerdo a misiva dirigida al departamento de contabilidad gubernamental del MHCP, a la cual no es acreedor el Apelante, no siendo posible, y ni lícita la pretensión de la entidad Apelante, ya que su pretensión es contra legem, en virtud que dicho dictamen y misivas no fueron impugnadas las que gozan de fuerza de cosa juzgada, por lo que no queda más que negar el Silencio Administrativo Positivo, así como la pretensión de recargos moratorios en virtud de que todo acto de un funcionario público debe estar apegado a lo establecido en la Constitución Política y a las leyes de la materia, ya que en caso contrario se transgrediría el Principio de Legalidad, no teniendo mérito de otorgar la totalidad de la petición del Contribuyente, pero sí se debe declarar ha lugar a la devolución únicamente de la suma de C\$1,609,782.17 (un millón seiscientos nueve mil setecientos ochenta y dos Córdoba con 17/100), sin perjuicio de la aplicación de saldos que efectúe de previo la Administración Tributaria a adeudos pendientes por el Administrado, de conformidad al Arto. 70 CTr., y Arto. 34 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y sus reformas, y Arto. 96 (antes Arto. 89), del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal y sus reformas. En la que si el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Titular de la Administración Tributaria debe corregir a su subalterno aplicando la sanción administrativa correspondiente en base a lo establecido en el Arto. 100 CTr., para que no se estén dando situaciones como la presente, en la que puede tener consecuencias jurídicas futuras ante la falta de respuesta oportuna de un funcionario por incumplimiento de su funciones, ante un hecho que no amerita dicha devolución por la suma pretendida por el Contribuyente, ni la aplicabilidad del caso fortuito o fuerza mayor para no pronunciarse en tiempo por la autoridades de la Administración Tributaria, ya que dicho funcionario debió haber hecho las comprobaciones pertinentes y resolver lo que en derecho correspondía, aplicando las disposiciones de ley de conformidad al Arto. 149 CTr. No habiendo más que resolver, se debe emitir la resolución que en derecho corresponde”.

**80.Resolución administrativa No 50-2012 08:40am
26/07/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-185-12/2011 de las

ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veinte de Marzo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) manifestando como un punto principal de su pretensión que la Administración Tributaria resolvió fuera del plazo de treinta días, y que por tal razón ha operado el Silencio Administrativo Positivo a su favor, alegando en síntesis que el día seis de Septiembre presentó Recurso de Reposición en contra del Acto Administrativo ACPE 2011/08/02/0097/7, basado en derecho a recurrir, el cual es irrenunciable, de conformidad al Arto. 63 CTr., en donde hasta el día veintiocho de Octubre del año dos mil once, habían transcurrido más de treinta días de lo establecido en el Arto. 97 CTr., aduciendo que no le ha notificado la Administración Tributaria ningún tipo de pronunciamiento en cuanto al recurso presentado el día uno de Septiembre del año en curso, por lo que pide se declare el Silencio Administrativo Positivo. Del examen del expediente fiscal y los alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo la petición del Silencio Administrativo Positivo alegado por la entidad apelante, en contra del Recurso de Reposición entablado el día seis de Septiembre del año dos mil doce, en donde alegó que no ha recibido respuesta alguna del escrito presentado el día uno de Septiembre del mismo año. Al analizar las diligencias instruidas por la Administración Tributaria y radicadas en esta instancia vía recurso de Apelación, el Tribunal Tributario Administrativo ha observado lo siguiente: a) La Administración de Renta de Centro Comercial Managua le notifica a la entidad recurrente, Acta de Cargo ACCA/2011/07/02/0067/7 del día veintiocho de Julio del año dos mil once, con sus anexos, la que fue recibida por el señor (...), visible del folio número 168 al 177 del expediente fiscal, en donde la Administración Tributaria le previno a la entidad Recurrente que deberá formular descargo y presentar pruebas en el término de quince días hábiles. b) Mediante escrito presentado el día uno de Septiembre del año dos mil once, el Contribuyente de autos por medio de su Apoderado Especial Licenciado (...), compareció exponiendo sus consideraciones en contra los cargos formulados por la Administración Tributaria, alegando que lo dejan en indefensión. c) Mediante Auto titulado Auto de Conclusión de plazo probatorio con Numero ACPE 2011/08/02/0097/7 de las dos de la tarde del día treinta y uno de Agosto del año dos mil once, la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, dio por concluido el término para formular descargo, auto notificado el día cinco de Septiembre del año dos mil once, visible en el folio 179 y 180 del expediente fiscal. d) Por escrito presentado a las once y veintiocho minutos de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil once, compareció el Contribuyente de autos por medio de su Apoderado Especial, interponiendo Recurso de Reposición en contra del Auto de Conclusión de plazo probatorio con Numero ACPE 2011/08/02/0097/7 de las dos de la tarde del día treinta y uno de Agosto del año dos mil once y notificado el día cinco de Septiembre del año dos mil once, manifestando sus consideraciones en contra del auto

referido, visible del folio 184 al 188 del expediente fiscal. e) Por medio de Auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día siete de Septiembre del año dos mil once, la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua ordena subsanar errores al escrito de interposición de Recurso de Reposición. f) Por escrito presentado a las once y treinta y seis minutos de la mañana del día trece de Septiembre del año dos mil once, compareció el Contribuyente de autos por medio de su Apoderado Especial, subsanando el escrito de interponiendo Recurso de Reposición, visible del folio 203 al 212 del expediente fiscal. g) Por escrito presentado a las doce y un minutos de la tarde del día veintiuno de Septiembre del año dos mil diez, compareció el Contribuyente de autos por medio de su Apoderado Especial, manifestando que se había reunido con la funcionaria de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua y le hizo saber del error que estaba incurriendo con el proceso que se inició el día uno de Septiembre del año dos mil once, donde señala lo siguiente: "En virtud de ello, y como buen contribuyente procedo a introducir la presente misiva para efectos de dejar sin efectos los escritos presentados el 6 y 13 de Septiembre respectivamente, con el objetivo fundamental de continuar de manera correcta el proceso Administrativo iniciado." Escrito visible en el folio 213 del expediente fiscal. h) La Administración Tributaria emitió Resolución Determinativa REDE 201-02110-125-2 de las diez de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil once, la que fue notificada el día dieciocho de Octubre del año dos mil once, visible del folio 222 al folio 244 del expediente fiscal. i) Por escrito presentado a las once de la mañana del día veintiocho de Octubre del año dos mil once, el Contribuyente de autos, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE 201-02110-125-2 de las diez de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil once, visible del folio 240 al 247 del expediente fiscal. Ahora bien, observado lo anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), alega el Silencio Administrativo Positivo, no en contra del escrito del día veintiocho de Octubre del año dos mil once por medio del cual promueve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE 201-02110-125-2 de las diez de la mañana del día siete de Octubre del año dos mil once, la que fue notificada el día dieciocho de Octubre del año dos mil once, pormenorizada en el inciso h) del presente considerando, en donde la Administración Tributaria emitió Resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-02111-371-4 de las ocho de la mañana del día seis de Diciembre del año dos mil once, y notificada ese mismo día, visible en el folio 263 al 279 del expediente fiscal, sino que el referido contribuyente, viene alegar el Silencio Administrativo Positivo en contra del escrito del día seis de Septiembre del año dos mil once, en donde promovió Recurso de Reposición en contra del auto de Conclusión del término de descargo, alegando que desde ese fecha al día veintiocho de Octubre del año dos mil once, han transcurrido más de treinta días hábiles sin

haberse pronunciado de dicho recurso la Administración Tributaria. En relación a la petición de que se le declare el Silencio Administrativo Positivo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dentro de autos consta escrito del día veintiuno de Septiembre del año dos mil once en el que el mismo Contribuyente de autos expresamente pidió que se tuviera sin efecto los escritos presentados los días 6 y 13 de Septiembre del año dos mil once, escrito pormenorizado en el inciso g) de las observaciones señalada en el presente considerando y de lo cual la Administración Tributaria consideró lo pertinente en la Resolución Determinativa. Por lo que no existe fundamento de hecho, ni de derecho para acoger la pretensión del Recurrente, ya que el mismo ha renunciado a dichos escritos y pidió dejarlos sin efectos. Además que dicho Recurso de Reposición promovido el día seis de Septiembre del año dos mil once en base al Arto. 97 CTr., para impugnar el auto de conclusión del término probatorio no era el medio procesal idóneo para alegar nulidades relativas, ya que estaban a disposición del Recurrente los remedios procesales establecidos en el Código Procesal Civil, tanto el Recurso de Reposición y el de Reforma, así como el respectivo incidente, en base a la supletoriedad que otorga el Arto. 4 CTr., y no mediante el Recurso de Reposición establecido en el Arto. 97 CTr., por lo que se rechaza de mero derecho la petición del Contribuyente de autos de que se declare el Silencio Administrativo Positivo, ya que el mismo pidió dejar sin efecto dicha petición entablada el día seis de Septiembre y que hoy alega ante esta instancia que no ha habido pronunciamiento. Ahora bien, el Recurrente alegó también, que sobre el escrito presentado el día uno de Septiembre del año dos mil once, que no ha recibido pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el mencionado escrito rola del folio No. 183 al 185 del expediente fiscal, y corresponde al escrito de alegatos presentado por el Contribuyente para rechazar los Ajustes formulados en el Acta de Cargos No. ACCA/2011/07/02/0067/7, la que había sido notificada el día nueve de Agosto del año dos mil once y que fue resuelta por la Administración Tributaria con la emisión de la Resolución Determinativa No. 201-02110-125-2 notificada el día dieciocho de Octubre del año dos mil once, de la cual el Contribuyente recurrió mediante el respectivo Recurso de Reposición el día veintiocho de Octubre del año dos mil once y posteriormente de Revisión hasta llegar a esta instancia. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, no encuentra mérito legal alguno a la petición del Contribuyente, ya que se ha comprobado de acuerdo al examen realizado al expediente fiscal, que la actuación de la Administración de Rentas del Centro Comercial Managua, así como lo sostenido por el Titular de la Administración Tributaria ha sido apegado a derecho, en base al Principio de Legalidad Administrativa, siendo la actuación de dichos funcionarios legales, lo cual están sustentados en base a lo establecido en el Arto. 144 CTr., por lo que no queda más que rechazar la petición del Contribuyente de autos del Silencio Administrativo Positivo, por ser sin asidero legal, pues las actuaciones de

la Administración Tributaria fueron llevadas a cabo en los plazos y formas establecidas en las normas tributarias vigentes, en la que no hay transgresión al derecho de petición alegada por el Contribuyente de autos en base al Arto. 52 Cn., ya que el Recurrente ha sido escuchado de sus peticiones y ha recibido la respuesta dentro de los plazo de ley”.

**81.Resolución administrativa No 56-2012 08:30am
30/08/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial, Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-005-01/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando en síntesis que no se valoraron las pruebas aportadas y que no fueron contestados los agravios que expresó, lo cual constituye Silencio Administrativo a su favor. Así mismo aduce que la resolución recurrida fue emitida fuera del plazo de los cuarenta y cinco días, tomando como punto de partida el vencimiento del período probatorio por lo que pide se declare el Silencio Administrativo a su favor. Del examen realizado a las actuaciones de la Administración Tributaria y en base al alegato del contribuyente anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Titular de la Administración Tributaria abrió a prueba el Recurso de Revisión presentado el día veintitrés de Enero del año dos mil doce, mediante auto de las nueve y once minutos de la mañana del día siete de Enero del año dos mil doce, que fue debidamente notificado a las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana del día ocho de Febrero del año dos mil doce, visible en el folio 2484 al 2486 del expediente fiscal radicado en esta instancia. Por lo que partiendo de dicha notificación del Auto de Apertura de prueba, el período probatorio concluyó el día veintidós de Febrero del año dos mil doce, tal como lo ha señalado la Recurrente de autos en su escrito impugnativo en el reverso de la página 1 de nueve. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera en base a lo comprobado y anteriormente pormenorizado, que el día jueves veintitrés de Febrero del año dos mil doce es el primer día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días. Tal a como lo ha señalado la entidad Apelante el ultimo día del periodo probatorio fue el día veintidós de Febrero del mismo mes y año señalado anteriormente, donde no se deben computar como día hábiles los días sábados y domingos, ni los días que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles es decir de lunes a viernes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2) del Arto. 7 CTr., la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de Octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, que disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente son días hábiles de lunes a viernes. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo

considera que el Contribuyente ha hecho una mala interpretación del Arto. 98 CTr., para la aplicación del Silencio Administrativo Positivo solicitado, pues no hay transgresión al Principio del Debido Proceso, y no se puede tener como cierta la afirmación del contribuyente de autos a través de su Apoderada en el sentido que el Código Tributario en el párrafo tercero del Arto. 98 CTr., no señala que el plazo de los cuarenta y cinco días sean días hábiles, ya que tal aseveración de la Recurrente es sin fundamento, en vista que el numeral 2) del Arto. 7 CTr., establece dicha excepción, que se fundamenta en el Decreto No. 1340, Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la Republica de Nicaragua, siendo lo actuado por la Administración Tributaria conforme a derecho, en base al Principio del Debido Proceso y Legalidad Administrativa. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron cuarenta y un días hábiles, comprobándose que la Administración Tributaria emitió la Resolución de Revisión RES-REC-REV/005/01/2012 a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de Abril del año dos mil doce, y que fue notificada a la parte Recurrente el día veintiséis de Abril del año dos mil doce, visible en el folio 2504 al folio 2553 del expediente fiscal radicado en esta instancia ante el Recurso de Apelación presentado por la entidad Recurrente, confirmándose que fue emitida dentro del plazo fatal señalada por el CTr., por lo tanto fue emitida correctamente dentro del plazo que la ley de la materia establece, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que no se ha perfeccionado el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Contribuyente de autos en base al Arto. 98 CTr., ya que no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles al momento que se le notificó la Resolución de Revisión sobre la que recurrió de Apelación. Desprendiéndose que la Dirección General de Ingresos (DGI) no ha violentado el plazo para emitir la resolución del Recurso de Revisión, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 98 CTr, por lo que se debe de desestimar la pretensión del Silencio Administrativo invocado por el Recurrente, ya que ha habido un error en el conteo de los días, al pretender pasar por alto el cuerpo de ley señalado anteriormente y así como lo establecido en el numeral 2) del Arto. 7 CTr.”.

**82.Resolución administrativa No 57-2012 09:00am
03/09/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...)interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-021-02/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la actuación de la Administración Tributaria dentro de la solicitud que ha efectuado de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que le fue trasladado en el periodos

fiscal de Diciembre 2006 a Junio 2010 y Julio 2011 - Agosto 2011, acto que ha sostenido la autoridad recurrida, que lesiona los derechos y garantía de (...), y por ende transgrediendo el Principio de Seguridad Jurídica, ya que sus derechos, entre ellos el derecho a que le reembolsen o acrediten el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por un monto de C\$366,395.24 (trescientos sesenta y seis mil trescientos noventa y cinco Córdobas con 24/100) el que fue pagado en sus labores o actividades de pre inversión en un proyecto amparado por la Ley No. 532, Ley de Promoción de Generación Eléctrica con Fuentes Renovables, le han sido violentados por actos administrativos de la Dirección General de Ingresos (DGI) actuaciones al margen de la ley, causándole perjuicios económicos la Resolución No. DJT/RES-REP/19/02/2012, dictada por la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria por haber violado el segundo párrafo del Arto. 97 CTr. Del examen realizado a los alegatos de las partes y los elementos probatorios que rolan en las diligencias radicadas en esta instancia, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó: 1). Que con fecha del día trece de Diciembre del año dos mil once, la Directora Jurídica Tributaria Doctora (...), emitió Dictamen con Variación (visible en el folio 551 del expediente fiscal), en donde, del monto solicitado en concepto de devolución en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodos fiscales Diciembre 2006 a Junio 2010 y Julio, Agosto 2011 por la suma de C\$639,344.90 (seiscientos treinta y nueve mil trescientos cuarenta y cuatro Córdobas con 90/100) le reconocen únicamente la suma de C\$272,949.66 (doscientos setenta y dos mil novecientos cuarenta y nueve Córdobas con 66/100) excluyéndole la cantidad de C\$366,395.24 (trescientos sesenta y seis mil trescientos noventa y cinco Córdobas con 24/100). 2). Que el Contribuyente (...), el día veintinueve de Diciembre del año dos mil once, interpuso de manera incorrecta el Recurso de Reposición ante la oficina del Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes de la DGI, y no ante el mismo funcionario o autoridad que Dictó la Resolución o acto impugnado. 3). Que el día cinco de Enero del año dos mil doce, el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes trasladó a la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI), (...) el Recurso de Reposición que fue Interpuesto el día veintinueve de Diciembre del año dos mil once ante la Dirección de Grandes Contribuyente, memorándum visible en el folio 566 del expediente fiscal, memorándum que tiene fecha de recibido por parte de la Oficina de la Dirección Jurídica Tributaria en día seis de Febrero del año dos mil doce, fecha en la que el Tribunal Tributario Administrativo considera que comienza a correr el plazo establecido en el Arto. 97 CTr., debido a que el Recurrente de autos no Interpuso el Recurso de Reposición de manera directa ante la Autoridad Administrativa que Dictó la Resolución o Acto Impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. 4). Que a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Febrero del año dos mil doce, la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI), Doctora (...),

emitió la resolución del Recurso de Reposición DJT/RES-REP/19/02/2012, (visible del folio 582 al folio 583 del expediente fiscal) es decir que dicha Resolución fue emitida el día Treinta desde que fue Interpuesto el Recurso de Reposición por parte del Recurrente de autos, tal como lo establece en el Arto. 97 CTr., sin embargo el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el folio 584 del expediente fiscal se encuentra la Cedula Tributaria, mediante la cual la Directora Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI), Doctora (...), notificó a la una y treinta minutos de la tarde del día veinte de Febrero del año dos mil doce, la resolución del Recurso de Reposición DJT/RES-REC-REP/19/02/2012. Comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Tributario Administrativo considera, que efectivamente desde la fecha de interposición legal de Recurso de Reposición a la fecha de notificación de la misma, transcurrieron treinta y cuatro días hábiles, es decir que dicha notificación se realizó de manera extemporánea después de haber sido interpuesto el Recurso de Reposición, ya fuera del plazo fatal que establece el párrafo segundo del Arto. 97 CTr., incumpliendo de esta manera la Administración Tributaria con uno de los dos presupuestos fundamentales del cuerpo normativo señalado anteriormente, en donde establece que el funcionario recurrido debe de emitir su pronunciamiento por escrito y notificar debidamente al Recurrente, en el plazo no mayor a los treinta días, de lo contrario estaríamos ante el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo ante el vencimiento del plazo máximo para emitir y notificar debidamente la resolución del Recurso de Reposición, en concordancia a lo establecido en el Arto. 65 CTr., que textualmente afirma: "Artículo 65.- Toda Resolución o acto que emita la Administración Tributaria y que afecte los derechos, deberes u obligaciones del contribuyente o responsables, debe ser notificado a estos por escrito dentro de los términos y procedimientos legales establecidos en este Código". Razón por la cual, ante la falta de resolución dentro de los términos legales, el Contribuyente se vuelve acreedor del derecho a que se le aplique el Silencio Administrativo Positivo y que se resuelva su pretensión de manera positiva sobre la petición que formuló en el Recurso de Reposición, en donde el administrado con fundamento en el derecho de petición que tiene todo ciudadano, tiene el sagrado derecho que se le resuelva en los plazos que las leyes señalan, garantía constitucional contenida en los Artos. 34 numeral 8) y 52 Cn., dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo concluye que se debe de declarar el Silencio Administrativo a favor del Contribuyente de autos, como consecuencia de la falta de notificación por escrito de la resolución del Recurso de Reposición por parte de la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la Dirección General de Ingresos (DGI), Doctora (...) dentro del plazo de los 30 días hábiles. Donde el Tribunal Tributario Administrativo reitera, que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., cumpliendo con los plazos, y este caso se comprobó que efectivamente hubo transgresión al

Arto. 97 Infine del CTr. Por lo que, el Tribunal Tributario Administrativo considera que el Titular de la Administración Tributaria debe corregir la actuación de sus subalternos en lo relacionado a la falta de respuesta oportuna en el cumplimiento de sus funciones, aplicando lo que en derecho corresponda, dado que la actitud atípica de dicha funcionaria genera consecuencias jurídicas en perjuicio del Estado de la República de Nicaragua, creando falsas expectativas al recurrente ante una posible pretensión no lícita ni posible, ante la actuación por omisión de dar cumplimiento a los plazos, por lo que se le insta a la autoridad recurrida que ordene lo pertinente, en donde se le debe de recordar a la Administración Tributaria que de conformidad al último párrafo del Arto. 131 Cn., "...El Estado podrá repetir contra el funcionario o empleado público causante de la lesión. Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo. Las funciones civiles no podrán ser militarizadas. El servicio civil y la carrera administrativa serán regulados por la ley". Así como lo establecido en el Arto. 100 CTr., que dice: "La falta de resolución administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva". Pues dicha funcionaria, debió haber hecho las comprobaciones pertinentes y resolver lo que en derecho correspondía, aplicando las disposiciones de ley de conformidad al Arto. 149 CTr., en relación a la negativa del beneficio fiscal de exoneración alegado por la Administración Tributaria. El Tribunal Tributario Administrativo, considera que las normas contenida en la Ley No. 532, Ley para la Promoción de Generación Eléctrica, principalmente en su Arto. 7 Numeral 2), otorgan el beneficio fiscal de exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre las maquinarias, equipos, materiales e insumos destinados para las labores de pre inversión y la construcción de las obras, incluyendo la construcción de la línea de subtransmisión necesaria para transportar la energía desde la central de generación hasta el Sistema Interconectado Nacional (SIN), lo cual la pretensión del Recurrente es lícita dentro del Principio de Legalidad Administrativa, estando la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) realizada por el Recurrente dentro los parámetros que la ley otorga, sin contravenir el Principio de Legalidad, por estar ante una petición posible, lícita y determinada, y no contra legem. Razón por la cual, en base a los elementos anteriormente expuestos, el Tribunal Tributario Administrativo no le queda más que revocar la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-021-02/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de Abril del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), y Declarar ha lugar el Silencio Administrativo Positivo a favor del Contribuyente (...), en como consecuencia se

ordena a la Administración Tributaria tramitar a través del Director General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Reembolso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado a los Proveedores y No Reconocidos por la Dirección General de Ingresos (DGI) correspondiente a los periodos de Diciembre 2006 a Junio 2010 y Julio, Agosto 2011, hasta por la suma de C\$366,395.24 (trescientos sesenta y seis mil trescientos noventa y cinco Córdobas con 24/100) por estar la petición del administrado dentro de lo que la ley permite, por lo que no habiendo nulidades que declarar no le queda más al Tribunal Tributario Administrativo que emitir la Resolución que en derecho corresponde".

83.Resolución administrativa TATA No 04-2012
10:00am 23/10/2012

"**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-018-02/2012 de las once de la mañana del día dieciocho de junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el Considerando I) de la resolución recurrida, en vista que es muy limitada, incongruente, sin motivación, en donde no hay pronunciamiento sobre la base legal que sustenta su resolución y que se le rechazó el Silencio Administrativo Positivo solicitado en base al Arto. 4 CTr., Arto. 98 de la Ley No. 260 "Ley Orgánica de Poder Judicial", y la Disposición Técnica No. 026-2005 "Plazos para resolver los reparos y rectificaciones", al habérsele dictado la Resolución Determinativa ya vencido el plazo de treinta días, en donde la entidad recurrente alega, que presentó su descargo el once de octubre del dos mil once, y presentó complemento de las pruebas el veinticuatro de octubre del mismo año, y que la Administración de Rentas de Sajonia le notificó la Resolución Determinativa el día doce de diciembre del año dos mil once, o sea treinta y cinco días después de tener las pruebas en su poder. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario proceder a revisar de previo si el Silencio Administrativo Positivo se configuró, en base a los cuerpos normativos establecidos en la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, para efectos de tener como cierto lo sostenido por la entidad recurrente en su pretensión invocada, siempre y cuando la misma sea posible, lícita, determinada y apegada a la ley. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas, actuación de la administración tributaria y alegatos de la parte recurrente en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera en relación a la solicitud realizada por el Apoderado General de Administración del contribuyente (...) sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, que dicho alegato sostenido en su expresión de perjuicios directos no se ajusta a los fundamentos de ley que rigen ésta materia, ya que el Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Artos. 97, 98, 99 y 100

establece los plazos para el cumplimiento de las resoluciones administrativas y sanciones para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, así mismo en este mismo cuerpo de ley no se determinan plazos, ni sanciones exigibles para que se constituya el Silencio Administrativo Positivo en la etapa procesal que se lleva desde el momento del Acta de Cargos hasta la notificación de la Resolución Determinativa a como lo alega el Recurrente de auto en el presente proceso, en que pretende se le aplique el Silencio Administrativo en base a los Artos. 4 CTr., 98 de la Ley No. 260 "Ley Orgánica de Poder Judicial", y la Disposición Técnica No. 026-2005 "Plazos para resolver los reparos y rectificaciones", en este sentido el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las normas legales invocadas por el recurrente de autos, no son aplicables al caso concreto; pues en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que es la norma especial que rige el proceso administrativo tributario, ya están establecidos los plazos para la emisión de las resoluciones administrativas, tanto para el Recurso de Reposición como para el Recurso de Revisión únicamente. Además el Arto. 161 CTr., establece el proceso y derechos a seguir desde Acta de Cargo hasta la Resolución Determinativa y únicamente establece un plazo de quince (15) días hábiles, exclusivo para la presentación de las pruebas de descargo (en contra del Acta de Cargos) y que vencidos los términos respectivos para tal acto, la Autoridad Administrativa dictará la respectiva resolución (Resolución Determinativa), en donde el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que ante la inobservancia de no emitir Resolución Determinativa, una vez vencido el término de descargo, no existe ninguna sanción procesal o administrativa en el Código Tributario, ya que el Silencio Administrativo acogido en el cuerpo de ley mencionado es para los recursos administrativos ordinarios establecidos en el Arto. 96 CTr., numerales 1), 2) y 3), razón por la cual se debe de rechazar de plano el alegato del recurrente por carecer de fundamentos de hecho y derecho, ya que hasta antes de la emisión y puesta en conocimiento la Resolución Determinativa al administrado, no existe ninguna obligación determinada, cierta y líquida que le cause perjuicios, al no haberse dictado ninguna obligación tributaria, pues se debe recordar al administrado que es con la Resolución Determinativa que se determinan los tributos omitidos declarar y pagar, de conformidad a los Artos. 158, y 161 CTr., y es con esa resolución que la Administración Tributaria puede no aceptar lo declarado por el administrado, por lo tanto, por las razones expuestas anteriormente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que no se puede acoger la pretensión del recurrente de la aplicabilidad del Silencio Administrativo Positivo".

**84.Resolución administrativa TATA No 05-2012
10:30am 23/10/2012**

"Considerando V. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado General de Administración Licenciado (...),

interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2012 de las diez de la mañana del día doce de Junio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que la Autoridad recurrida ha errado y aplicado de manera interpretativa las normas civiles y las ha acomodado a las necesidades tributarias, interpretando los días hábiles como días útiles, y que la Circular Técnica No. 20-2007 es una Disposición a todas luces ilegítima e inexistente, por falta de facultades del Director para emitirla, aduciendo el recurrente que no tiene valor ni aplicación legal, al transgredir el Arto. 7 CTr., XXXI del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, 183 Cn., y de igual manera aduce que es inaplicable el Decreto 1340 Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua, siendo nulo el considerando III) de la resolución recurrida, y que tanto para el Recurso de Reposición como el de Revisión, lo términos cuentas como se lee, en el Código Civil, y que por tal razón pide se declare a favor de su representada el Silencio Administrativo Positivo por haber transcurrido más de treinta días en la notificación del Recurso de Reposición No. RSRP-201-98830-039-3, y más de cuarenta y cinco días en la notificación del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2012. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo la petición del Silencio Administrativo Positivo alegado por la entidad apelante, en contra de la resolución del Recurso de Reposición No. RSRP-201-98830-039-3, donde el Recurso de Reposición fue interpuesto el día treinta de enero del año dos mil doce, argumentando que transcurrieron más de treinta días hasta su fecha de notificación el día siete de marzo del año dos mil doce, y en el caso del Recurso de Revisión interpuesto el día diecinueve de marzo del año dos mil doce, en donde también alegó que transcurrieron más de cuarenta y cinco días hasta su fecha de notificación el día catorce de junio del año dos mil doce. Al analizar las diligencias instruidas por la Administración Tributaria y radicadas en esta instancia vía recurso de Apelación, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha observado lo siguiente: a) La Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI) emitió Resolución Determinativa REDE/DGI/DF/098/018/12/20/11 de las nueve y veintitrés minutos de la mañana del día nueve del mes de enero del dos mil doce, y que fue notificada a las nueve y veinte y un minutos de la mañana del día viernes veinte de enero del año dos mil doce, visible en el Folio 979 al 1009 del expediente fiscal. b) Que el Contribuyente el día treinta de enero del año dos mil doce, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución Determinativa REDE/DGI/DF/098/018/12/20/11 de las nueve y veintitrés minutos de la mañana del día nueve del mes de enero del dos mil doce, pormenorizada en el Inciso a) del presente considerando, visible en el folio No. 1010 al 1017 del expediente fiscal (... Recurso interpuesto al día siete hábil

contado de lunes a viernes, y contado de lunes a sábado, el recurso fue interpuesto el día nueve; Ambos contados desde su notificación). c) El Director de la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI), mediante Resolución de Recurso de Reposición RSRP 202-98830-039-3 de las nueve de la mañana del día veintinueve de febrero del año dos mil doce, y notificada a las diez y quince minutos de la mañana del día siete de marzo del año dos mil doce, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el Contribuyente de autos, visible en los folios Nos. 1056 y 1057 del expediente fisca. d) Que en el folio No. 1087 al folio No. 1092 del expediente fiscal, rola que el día diecinueve de marzo del año dos mil doce, el Contribuyente de autos, interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP 202-98830-039-3, pormenorizada anteriormente. (Interpuesto el día hábil nueve contados de lunes a viernes; y contados de lunes a sábado al día once). e) Que en los folios No. 1097 y 1098 rola Cédula Tributaria que contiene el auto del veintiocho de marzo del año dos mil doce, donde se le advierte al recurrente de autos, subsanar los errores u omisiones de los requisitos contenidos en los artículos 4 párrafo segundo, 82 y 94 numeral 3) del Código Tributario, el cual fue notificado el día nueve de abril del año dos mil doce. f) Que en los folios No. 1101 y 1102 del expediente fiscal, rola escrito recibido el doce de abril del año dos mil doce, donde el recurrente de autos subsana las omisiones del escrito de Recurso de Revisión interpuesto. g) Que en los folios No. 1104 y 1105 del expediente fiscal rola Cédula Tributaria que contiene el auto del dieciséis de abril del año dos mil doce, de Tramitase el Recurso de Revisión y apertura a pruebas por un plazo de diez días hábiles. h) Que en los folios No. 1106 y 1107 rola escrito recibido el día veinticinco de Mayo del año dos mil doce, donde el recurrente de autos solicita se le declare el Silencio Administrativo Positivo en segunda instancia por haber transcurrido más de cuarenta y cinco días para notificar el Recurso de Revisión. i) Que del folio No. 1108 al folio No. 1123 del expediente fiscal rola Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-040-03/2012, la cual fue notificada al recurrente de autos el día catorce de junio del año dos mil doce. j) Que el Contribuyente de autos el día dos de julio del año dos mil doce, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-03/2012, pormenorizada en el Inciso que antecede del presente considerando. (... Recurso interpuesto al día trece hábil contado de lunes a viernes, y contado de lunes a sábado, el recurso fue interpuesto el día dieciséis); Ambos contados desde su notificación). Ahora bien, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en base a los elementos probatorios descritos anteriormente, ha comprobado que el contribuyente hizo uso a su favor del conteo de lunes a viernes, que establece la Disposición Técnica 20-2007 Computo de los Plazos, en la interposición de sus recursos ordinarios administrativos (Recurso de Reposición, Recurso de Revisión y Recurso de Apelación), al interponer sus recursos conforme a lo señalado en dicha Disposición y el Decreto 1340, comprobándose también

que si se cuenta tal como lo indica el recurrente siguiendo la normas del Derecho Civil, los Recursos interpuesto debieron ser declarados extemporáneo, al no cumplirse con los términos para recurrir contados a partir de su notificación establecido en el Arto. 97, 98, y 99 CTr., pues dichos recursos fueron interpuestos al día 9, 11 y 16 respectivamente, no sujetándose a los plazos tal como lo invoca el mismo apelante en el sentido cuando quiere que se le cuente un plazo solo a su favor según su criterio, y no como está determinado en base a la ley. Razón que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en principio para no acoger el conteo invocado por el Contribuyente de autos, ya que le sería perjudicial hasta para sus propios intereses, ya que el mismo estaría sentando la bases para que sus recursos fueran declarados notoriamente improcedentes por extemporáneos. Donde la Administración Tributaria en estricto cumplimiento del principio del debido proceso, legalidad, seguridad jurídica e igualdad, ha actuado conforme a Derecho, dándole trámite a los recursos ordinarios administrativos interpuesto por el contribuyente de autos, conforme al principio del debido proceso y seguridad jurídica. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que es sin fundamento de hecho y de derecho, el argumento del Contribuyente de autos que la Disposición Técnica 20-2007 Cómputo de los Plazos, emitida el día dieciocho de octubre del año dos mil siete, por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), sea ilegal, pues la misma fue emitida en base a las facultades que otorga el numeral 3) del Arto. 152 y numeral 5) del Arto. 223 CTr., la cual goza de todas las prerrogativas de legalidad al no ser impugnada ante la instancia respectiva en su oportunidad. Donde más bien esta Disposición Técnica, reafirma los sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en consulta del día veintidós de agosto del año mil novecientos noventa, visible en las página 260 a la 262 del boletín judicial de ese mismo año. La Disposición Técnica 20-2007 Cómputos de los Plazos, también confirma el Criterio Administrativo del Presidente de la República de Nicaragua Comandante Daniel Ortega Saavedra, sostenido en Resoluciones de Recursos de Apelaciones interpuesto ante el Ejecutivo de conformidad a la Ley No. 260, Resoluciones emitida el día veintiséis de febrero y siete de marzo del año dos mil siete, en donde dejo establecido meridianamente: "no deben incluirse en el conteo del término los días sábados y domingo." Criterio que está contenido en la Disposición Técnica 20-2007 Cómputo de los Plazos, lo cual se establece la Vigencia del Decreto 1340, Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua y sus reformas. Razón que tiene el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para rechazar el argumento del contribuyente de autos, que dichas disposiciones anteriormente señaladas son ilegales, pues las mismas gozan de toda la vigencia de ley, y no contraviene ningún precepto legal de la Ley Especial Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, ni mucho menos el Código Laboral señalado por el Contribuyente. Dicho lo anterior, el Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo considera en relación a la petición del contribuyente de que se le declare el Silencio Administrativo Positivo en las etapas de Recurso de Reposición y Recurso de Revisión, que de acuerdo a lo comprobado, no existe fundamento de hecho, ni de derecho para acoger la pretensión del Recurrente, ya que ambos actos resolutorios fueron notificados en los plazos y formas establecidos en las leyes tributarias vigentes, siendo que en el caso de la notificación del Recurso de Reposición únicamente transcurrieron veintiocho días desde la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente, según el plazo establecido en el segundo párrafo del Arto. 97 CTr., el cual establece: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva”. Así mismo, en el caso de la notificación del Recurso de Revisión transcurrieron únicamente treinta y ocho días desde la fecha de vencimiento del período para presentar las pruebas, según el plazo establecido en el tercer párrafo del Arto. 98 CTr., el cual establece lo siguiente: “El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste”. En donde el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ha comprobado que para el conteo de ambas notificaciones fue tomado en cuenta lo establecido también en la Disposición Técnica 20-2007 “Cómputo de los Plazos” emitida por el Director General de Ingresos (de ese entonces) Licenciado (...), en base a las atribuciones establecidas en el Arto. 152 numeral 3) y 223 numeral 5) del Código Tributario de la República de Nicaragua, y el Decreto 1340 “Ley Reguladora de los Horarios de las Actividades Laborales en la República de Nicaragua”, tomándose en cuenta para dicho conteo solamente los días hábiles de Lunes a Viernes, y días decretados feriados nacionales y asuetos con goce de salarios, decretados mediante comunicados emitidos por la Ministra del Trabajo, Doctora Jeannette Chávez Gómez, siendo estos los días primero (01) y treinta de Mayo (30) del año dos mil doce. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, no encuentra mérito legal alguno a la petición del Contribuyente, ya que se ha comprobado de acuerdo al examen realizado al expediente fiscal, que la actuación de la Administración Tributaria a través de la Dirección de Fiscalización, así como lo sostenido por el Titular de la Administración Tributaria ha sido apegado a derecho, en base al

Principio de Legalidad Administrativa, siendo la actuación de dichos funcionarios legales, lo cual están sustentados en base a lo establecido en el Arto. 144 CTr., por lo que no queda más que rechazar la petición del Contribuyente de autos del Silencio Administrativo Positivo, por ser sin asidero legal, pues las actuaciones de la Administración Tributaria fueron llevadas a cabo en los plazos y formas establecidas en las normas tributarias vigentes, en la que no hay transgresión al derecho de petición alegada por el Contribuyente de autos en base al Arto. 52 Cn., ya que el Recurrente ha sido escuchado de sus peticiones y ha recibido la respuesta dentro de los plazos de ley, ni transgresión al Arto. 7 CTr., ni al Arto. 183 Cn”.

85.Resolución administrativa TATA No 08-2012
11:00am 24/10/2012

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-048-03/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día treinta y uno de Mayo del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando el recurrente que le causa agravio el hecho que la Administración Tributaria no se ha pronunciado en su Resolución acerca de la solicitud de Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de lo Contencioso Administrativo la cual fue alegada en contra de la Resolución DDT/MIMG/07/01/2012 del día veintitrés de enero del año dos mil doce. Resolución sobre la solicitud de Devolución hecha ante la Directora Jurídico Tributaria, Licenciada María Isabel Muñoz González. Del examen realizado al alegato del Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la regla establecida bajo el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de lo Contencioso Administrativo, únicamente es aplicable para los casos, sanciones y procedimientos, que no están regulado por la Ley especial de la materia, pero que en el caso de autos, estamos frente a un proceso especial, el cual está regulado por la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, cuerpo normativo que contiene las disposiciones que se aplicaran a los tributos establecidos legalmente por el Estado y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos. Igualmente se aplicará a los otros tributos e ingresos que se establezcan a favor del Estado, todo de conformidad a lo establecido en el Arto. 1 CTr., en concordancia con el Arto. XIII del Título preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, el cual establece de manera textual que: “XIII. Las disposiciones de una ley relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición”. Dicho esto, queda claro que la norma y plazo aplicable para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo en el caso que nos ocupa, es el Código Tributario, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

determina que la Administración Tributaria no transgredió el Derecho a la Defensa del Contribuyente el cual se encuentra contenido en el Arto. 34 inc 4) Cn., ya que el admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., y lo preceptuado en el Arto. 3 CTr. Razón por lo cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera del análisis en la forma de la Resolución No. DDT/MIMG/07/01/2012, que esta fue emitida en tiempo y forma por los funcionarios de la Administración Tributaria y fue notificada el veintitrés de enero del año dos mil doce por la Directora Jurídica Tributaria Licenciada María Isabel Muñoz González, notificación que fue hecha en las formas que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua como ley especial que prima para efectos de determinación de tributos en sustento de la Ley de Equidad y su reglamento, por lo tanto se debe desestimar la solicitud del Silencio Administrativo Positivo alegado por el Recurrente”.

**86.Resolución administrativa TATA No 35-2012
10:30am 15/11/2012**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-057-05/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) licenciado (...), manifestando el representante del Contribuyente que en la notificación del Recurso de Revisión que le fue entregado en fecha de nueve de julio del año dos mil doce, se le pretende dejar en indefensión, desechando los argumentos sólidos que, según el, ha planteado, como es la invocación del Silencio Administrativo, ya que alegó que presentó ante la Administración Tributaria solicitud de carta de exoneración del Impuesto sobre la Renta (IR), de la cual recibió respuesta hasta día el quince de febrero del año dos mil doce, nada más y nada menos que 154 días después de la solicitud, de esa manera la autoridad recurrida por medio de su dependencia, transgredió la Ley No. 306 Ley de Incentivos a la Industria Turística, Ley No. 562 Código Tributario, el Código Civil y la Ley No. 350, Ley de lo Contencioso Administrativo. Visto el alegato del Recurrente en autos, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo la petición del Silencio Administrativo Positivo alegado por la entidad apelante, en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-057-05/2012 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día nueve de julio del año dos mil doce, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) licenciado (...). Ahora bien, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo para poder aceptar lo pedido por el recurrente en base al Silencio Administrativo Positivo debe de tomar en cuenta si la

entidad Recurrente efectivamente ostenta en base a la ley el derecho a la exoneración sobre el Impuesto sobre la Renta en los Periodos 2010-2011 y que tal situación legal se demuestre en autos y que por tal razón se le deba de reconocer tal derecho. El Silencio Administrativo Positivo invocado por el hoy Apelante, la cual fue alegada en contra de la Comunicación No. DDT/MIMG/07/01/2012 del día quince de febrero del año dos mil doce, emitida por la doctora (...), comunicación sobre la solicitud de Exoneración del Impuesto Sobre la Renta (IR) en base a la Ley No. 306 Ley de Incentivos Turísticos de la República de Nicaragua, período fiscal 2010-2011 pues de admitir dicha petición en base a la aplicación del numeral 19) del Arto. 2 y numeral 2) del Arto. 46 de Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, sería contravenir el Principio de Legalidad Administrativa y atribuirse funciones que no le compete, ni a la Administración Tributaria, ni al Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como es el hecho de otorgar una exoneración que sólo mediante Ley puede ser otorgada de acuerdo a lo establecido en el Arto. 54 CTr., que en su parte conducente dice: “Exoneraciones es el beneficio o privilegio establecido por la ley y por la cual un hecho económico no está afecto al impuesto” Al examinar el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró los elementos probatorios que justifiquen el derecho alegado y que según el Recurrente por ley le corresponde. No encontramos el soporte como prueba pertinente que de lugar a sostener esa presunción a favor del Administrado, en cambio dentro del expediente administrativo existe certificación No. 037-306-JIT/2012, emitida por la Junta de Incentivos Turísticos, sesión del 08/06/2012, en la que declaró “No Ha Lugar” a la solicitud de exoneración del Impuesto sobre la Renta (IR) período fiscal 2010-2011. Por lo que dicha entidad Recurrente no ostenta el beneficio invocado ante la Administración Tributaria, por lo que no ha quedado demostrado que el Apelante sea titular de derecho de exoneración alguno. Por esa razón no existen motivos para declarar el Silencio Administrativo Positivo, ya que sería ir en contra de ley, al aplicar automáticamente las reglas establecidas bajo el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley de lo Contencioso Administrativo, en tanto a través del Silencio Positivo el Recurrente en autos estaría siendo beneficiado con un derecho del cual no ha demostrado ser sujeto, y que de otorgársele sería una grave afectación al Estado de Nicaragua. Al aplicar el Silencio Administrativo debe considerarse no solamente el transcurso del tiempo, sino la licitud y la posibilidad de su otorgamiento de tal manera que no se provoque una situación de absurdo jurídico en el cual se otorgue derechos o beneficios en contra de ley expresa, como el pretendido en el presente caso, en el cual el Recurrente pretende se le reconozca una exoneración a la cual no tienen derecho. Por las razones antes expuestas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Administración Tributaria no transgredió el derecho a la defensa del Contribuyente el cual se encuentra contenido en el Arto. 34 inc. 4) Cn., pues si bien es cierto, recibió una respuesta

tardía, también es cierto que el administrado no es acreedor de tal derecho. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario prevenir al Titular de la Administración Tributaria que debe vigilar que sus dependencias cumplan con los términos, para que no se den situaciones como la presente, en que cierta medida pueda crear falsas expectativas al administrado, por negligencia y falta de eficiencia y eficacia de sus funcionarios, ya que también se debe recordar que la justicia es justicia cuando se recibe de manera oportuna. Por lo tanto se debe desestimar la solicitud del Silencio Administrativo Positivo alegado por el Recurrente”.

**87.Resolución administrativa TATA No 107-2012
08:20am 20/12/2012**

“**Considerando V.** Que el contribuyente (...), a través de su Apoderado General de Administración licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-069/02/2012 de las once de la mañana del día catorce de agosto del año dos mil doce, emitida por el Director de la DGI, manifestando el representante del contribuyente que le causa agravios el Considerando I) de la resolución recurrida, en vista que es muy limitada, incongruente, sin motivación, y pronunciamiento sobre la base legal que sustenta su resolución y que se le rechazó el Silencio Administrativo Positivo solicitado en base al Arto. 4 CTr., Arto. 98 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica de Poder Judicial”, y la Disposición Técnica No. 026-2005 “Plazos para resolver los reparos y rectificaciones”, al habersele dictado la Resolución Determinativa ya vencido el plazo de treinta días, alegando la entidad recurrente que presentó su descargo el once de octubre del dos mil once, y presentó complemento de las pruebas el veinticuatro de octubre del mismo año, notificándole la Administración de Rentas de Sajonia la Resolución Determinativa el día doce de diciembre del año dos mil once, o sea treinta y cinco días después de tener las pruebas en su poder. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario proceder a revisar de previo si el Silencio Administrativo Positivo se configuró, en base a los cuerpos normativos establecidos en la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua y sus reformas, para efectos de tener como cierto lo sostenido por la entidad Recurrente en su pretensión invocada, siempre y cuando la misma sea posible, lícita, determinada y apegada a la ley. Del examen realizado al expediente de la causa, las pruebas, actuación de la Administración Tributaria y alegatos de la parte recurrente en el proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera en relación a la solicitud realizada por el Apoderado General de Administración del contribuyente ___ sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, que dicho alegato sostenido en su expresión de perjuicios directos no se ajusta a los fundamentos de ley que rigen ésta materia, ya que el Código Tributario de la República de Nicaragua en sus Artos. 97, 98, 99 y 100 establece los plazos para el cumplimiento de las resoluciones administrativas y sanciones para el

perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, así mismo en ese cuerpo de ley no se determinan plazos, ni sanciones exigibles para que se constituya el Silencio Administrativo Positivo en la etapa procesal que se lleva desde el momento del Acta de Cargos hasta la notificación de la Resolución Determinativa a como lo alega el Recurrente de auto en el presente proceso, en que pretende se le aplique el Silencio Administrativo en base a los Artos. 4 CTr., 98 de la Ley No. 260 “Ley Orgánica de Poder Judicial”, y la Disposición Técnica No. 026-2005 “Plazos para resolver los reparos y rectificaciones”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que las normas legales invocadas por el Recurrente de autos, no son aplicables a la presente causa; pues en el Código Tributario de la República de Nicaragua, que es la norma especial que rige el proceso administrativo tributario, ya están establecidos los plazos para la emisión de las resoluciones administrativas, tanto para el Recurso de Reposición como para el Recurso de Revisión. Además el Arto. 161 CTr., establece el proceso y derechos a seguir desde el Acta de Cargo hasta la Resolución Determinativa y únicamente establece un plazo de quince (15) días hábiles, exclusivamente para la presentación de las pruebas de descargo (en contra del Acta de Cargos) y que vencidos los términos respectivos para tal acto, la Autoridad Administrativa dictará la respectiva resolución (Resolución Determinativa), en donde el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Silencio Administrativo acogido en el cuerpo de ley mencionado es para los recursos administrativos ordinarios establecidos en el Arto. 96 CTr., numerales 1), 2) y 3), razón por la cual se debe de rechazar de plano el alegato del Recurrente por carecer de fundamento legal, ya que mientras no se emita y se notifique la Resolución Determinativa correspondiente, no existe ninguna obligación tributaria determinada que le cause perjuicios, de conformidad a los Artos. 158 y 161 CTr., y es hasta ese momento en que el Contribuyente puede manifestar su desacuerdo con la resolución emitida, impugnándola por medio del recurso correspondiente, etapa en la que de no resolverse en tiempo el recurso, podría operar el Silencio Administrativo de conformidad a los Artos. 97, 98 y 99 CTr. Por las razones expuestas anteriormente el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que no se puede acoger la pretensión del Recurrente respecto a la aplicabilidad del Silencio Administrativo Positivo”.

**88.Resolución administrativa No 01-2012 08:30am
24/01/2012**

“**Considerando V.** Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), impugnó la resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-088-06/2011 de las diez de la mañana del día seis de Septiembre del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...) alegando que con el análisis de la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/098/005/04/2011, no puede obviar un elemento fundamental y contemplado en el Arto. 97, último párrafo del Código Tributario; señalando que

el Director de Fiscalización de la Dirección General de Ingresos (DGI), Licenciado (...), emitió con fecha tres de Septiembre del año 2010, Acta de Cargos No. ACCA/2010/09/98/0087/1, misma que fue notificada el día Veinticinco de Noviembre del año dos mil diez. Argumenta el Contribuyente que desde el veinticinco de Noviembre del año dos mil diez, al cinco de Mayo del año dos mil once, que es la fecha de Notificación de la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/005/04/2011, han transcurrido más de treinta días, siendo treinta días el tiempo que tenía la Dirección de Fiscalización para emitir su Resolución Determinativa, todo de conformidad con la Disposición Técnica No. 026-2005; por lo que, según el Recurrente, la Dirección de Fiscalización ha incurrido en un Claro Silencio Administrativo Positivo a favor del Contribuyente. Del examen al expediente fiscal, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo el incidente sobre el Silencio Administrativo Positivo en contra de la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/005/04/2011, pues de declararse con lugar, esta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios vertidos por el Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión. Al examinar la base legal manifestada por la representación del Contribuyente, se observa que éste pretende que se le resuelva en base a la Disposición Técnica No. 26-2005, emitida el día once de Octubre del año 2005 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 204 del día veintiuno de Octubre del año 2005, la que en su Arto. Primero establecía que: “De conformidad a la legislación común citada en los Considerandos, se dispone que el término que tienen las Administraciones de Rentas para dictar Resoluciones referentes a la determinación y liquidación o sanciones respectivas a los contribuyentes, según el artículo 25 de la Ley 339, será de treinta (30) días después de recibidas las pruebas que el Contribuyente tenga a bien presentar”. Por lo que de la lectura del texto sobre la referida Disposición Técnica No. 26-2005, el Tribunal Tributario Administrativo considera que la validez jurídica de la misma estaba ligada a la del Arto. 25 de la Ley No. 339, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos. Sin embargo, debe señalarse que ese artículo fue derogado al entrar en vigencia el Código Tributario de la República de Nicaragua, cuerpo normativo que en su Arto. 225 numeral 3) dispuso: “De manera particular, a partir de la fecha de vigencia de este Código, se derogan las siguientes disposiciones y sus reformas: 3. Artículo cinco del Capítulo I, Disposiciones Generales, y los artículos veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve del Capítulo V, de los Recursos Administrativos Fiscales, Disposiciones Transitorias, de la Ley número trescientos treinta y nueve, Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de Reforma a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos; y sus respectivas disposiciones reglamentarias contenidas en los decretos ejecutivos correspondientes”. Por lo cual, no tiene aplicabilidad en el caso de autos lo normado por la

Disposición Técnica No. 26-2005, por estar derogada la parcela de la ley de la que se provenía su validez. Así las cosas, el Tribunal Tributario Administrativo también considera que respecto a la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/005/04/2011 emitida a los tres días del mes de Mayo del año dos mil once y notificada a los cinco días del mismo mes y año (visible del folio 447 al 468 del expediente fiscal), debe tomarse en cuenta lo estatuido literalmente en el Arto. 161 CTr., que dice: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código”. De la lectura de este artículo se observa claramente que en el Código Tributario no se instituye un término específico en el cual la autoridad administrativa deba emitir Resolución Determinativa y consecuentemente, tampoco hay sanción procesal tal como el Silencio Administrativo que se pueda perfeccionar en el caso de esa resolución. Por lo que hace a la pretensión del Recurrente, el Tribunal Tributario Administrativo encuentra que la otra base legal en la cual fundamenta su alegato, también esta errada, pues argumenta la existencia de un plazo de treinta días para dictar resolución, según el Arto. 97 CTr., olvidando la representación del Contribuyente que ese término y el artículo que lo señala, es aplicable únicamente a la resolución del Recurso de Reposición y no a la Resolución Determinativa, de lo que se colige que el sujeto pasivo apelante efectúa una interpretación incorrecta de la legislación examinada. Siendo así, es dable traer a colación la letra del Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil, el que estatuye que: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Por todo lo cual, el Tribunal Tributario Administrativo determina que la Resolución Determinativa No. REDE/DGI/DF/098/005/04/2011, pormenorizada en el presente Considerando, fue emitida y notificada en las formas que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua, razón por la que se desestima el incidente del Silencio Administrativo Positivo alegado por la representación del Contribuyente, lo que debe declararse así en la presente resolución”.

**89.Resolución administrativa No 446-2013 09:40am
18/04/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-127-07-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que, le causa perjuicio que la autoridad

recurrida, no aborde el asunto solicitado y objeto del Recurso de Revisión, como es el Silencio Administrativo Positivo en que incurrió su subalterna la Directora de Catastro Fiscal, refutando el criterio del Director General de la DGI que solo puede pronunciarse del Recurso de Revisión que contempla el Arto. 15 numeral 7 de la Ley No. 339 y Arto. 96 numeral 2 y 152 CTr., que por el hecho de recurrir de revisión ante la valoración que hizo Catastro Fiscal, desvirtuó el proceso en la vía administrativa, y que el órgano con facultad para conocer y resolver la pretensión y valorar si hay violación de derechos y garantías es la Corte Suprema de Justicia. Alegó el Recurrente, que el presente proceso administrativo se trata de mero derecho, por lo que pide la aplicación del Silencio Administrativo Positivo y se ordene al Director General de la DGI, gire oficio a su subalterno para que emita la constancia de Avalúo Catastral para efecto del pago de la alícuota por impuesto de transmisión. Habiendo argumentado el Recurrente la configuración del Silencio Administrativo Positivo en la fase de Recurso de Reposición, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo lo actuado por la DGI, comprobándose del análisis al expediente de la causa lo siguiente: a) Rola en los folios Nos. 12 y 13, copia certificada por notario público de Recurso de Reposición interpuesto por la señora Estrella de Guadalupe Barquero Díaz el día veintidós de mayo del año dos mil doce; b) Comunicación del día once de julio del año dos mil doce de la señora Estrella de Guadalupe Barquero Díaz, dirigida a la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), solicitándole la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por lo que pide se emita constancia de Avalúo Catastral por la suma de C\$425,569.61 (cuatrocientos veinticinco mil quinientos sesenta y nueve córdobas con 61/100), a fin de proceder con la inscripción de la propiedad No. 95065, Tomo 1626; Folio: 32; Asiento 2do.; c) Resolución de Recurso de Reposición fechada el día diecinueve de junio del año dos mil doce, emitida por la Directora de Catastro Fiscal DGI, licenciada (...); en la que declaró que el valor dado al inmueble No. 95065, Tomo 1626; Folio: 32; Asiento 2do, ubicado en Planes de Altamira se mantiene de conformidad al Arto. 97 CTr., documento con fecha de recibido trece de julio del año dos mil doce, visible en el folio No. 11 del referido expediente, es decir que el Recurrente fue notificado al día hábil 39 (Treinta y nueve), contados a partir de la interposición del Recurso de Reposición. De lo comprobado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa la Cedula de Notificación de la Resolución de Recurso de Reposición con la razón de recibido, pero sí, dicha Resolución emitida por la Directora de Catastro Fiscal DGI, licenciada (...), contiene fecha de recibido 13/07/2012, por lo que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: "Artículo 97.- El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al

recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva." De la disposición legal anteriormente citada y de los elementos probatorios que constan en el expediente de la causa, se desprende que la Directora de Catastro Fiscal de la DGI, licenciada (...), contaba con 30 (Treinta) días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir del día de presentación del Recurso de Reposición, de conformidad al párrafo segundo del Arto. 97 CTr., es decir que el día veintidós de mayo del año dos mil doce, inició el plazo de los 30 (Treinta) días hábiles, y culminó el día dos de julio del año dos mil trece, siendo notificada la resolución de Recurso de Revisión hasta el día 39 (Treinta y nueve), hábil. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la autoridad recurrida debió corregir a su subalterna en base al principio de auto tutela administrativa, aplicando lo que en derecho correspondía, como autoridad revisora del acto impugnado por el Recurrente, por lo que la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-127-07-2012 de las nueve y diez minutos de la mañana del día trece de noviembre del año dos mil doce, transgrede los pilares principales del fin del uso de los Recursos Ordinarios o del agotamiento de vía administrativa, ante la falta de examen de la actuación del funcionario en contra del cual el hoy Apelante Recurrió de Revisión. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al Principio de Legalidad Administrativa, ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para dictar la resolución, emitiendo la funcionaria de la Dirección de Catastro Fiscal, fuera del plazo la resolución de Reposición, quebrantando dicha funcionaria, así el Arto. 97 del CTr. La Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr. El Arto. 97 Infine del CTr., es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Recurrente. Por la razones expuestas, existe mérito legal suficiente para acoger la pretensión del Recurrente de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, y que se le tenga como valor legal del Avalúo Catastral la suma de C\$425,569.61 (Cuatrocientos veinticinco mil quinientos sesenta y nueve córdobas con 61/100), a fin de proceder con la inscripción de la propiedad No. 95065, Tomo 1626; Folio: 32; Asiento 2do.; en consecuencia se le ordena al Director General de la DGI, gire oficio a la Directora de Catastro Fiscal emitir la correspondiente Constancia de Avalúo Catastral por el monto solicitado por el Recurrente y la aplicación de la alícuota de Retención en la Fuente correspondiente por ganancia ocasional, por ser cierto, legal y posible, ante la falta de pronunciamiento por escrito y debidamente notificado a la señora (...) del Recurso de Reposición promovido. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**90.Resolución administrativa No 492-2013 08:30am
29/04/2013**

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-174-09-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el contribuyente (...), a través de su apoderada

especial, manifestando que le causa agravios dicha Resolución, ante la falta de reconocimiento del derecho adquirido, al haber emitido el Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), la Resolución Determinativa REDE 201-04205-001-3 de las nueve de la mañana del día diez de julio del año dos mil doce, en un plazo mayor de treinta días. Argumentó la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a su favor en base a la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, por lo que solicita que se tenga por resuelto a su favor el Recurso de conformidad a la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, y se desvanezca el ajuste formulado en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período comprendido de enero/2010 a junio/2010, ya que aduce que también operó entre la fase de finalización de auditoría y la notificación del Acta de Cargo. Habiendo invocado la Recurrente la configuración del Silencio Administrativo Positivo en base al Ley No. 350 en la fase de determinación de la obligación tributaria establecida en el Arto. 161 CTr., el Tribunal Aduanero considera necesario examinar lo actuado por la Administración Tributaria, y que si el hecho alegado por la Recurrente se acopla en la ley especial de la materia, para ser considerado como posible, lícito y determinado, todo dentro del marco del principio de legalidad. Del examen realizado al expediente de la causa, se observa que rola: a) Acta de Cargo ACCA/2012/05/04/0001/0, emitida por el Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), y notificada a las nueve y treinta minutos de la mañana del día diez de mayo del año dos mil doce, visible en el folio No. 527 del referido expediente; b) Resolución Determinativa REDE 201-04205-001-3 de las nueve de la mañana del día diez de julio del año dos mil doce, emitida por el Administrador de Renta de Sajonia, determinando obligación tributaria, por ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), período comprendido de enero/2010 a junio/2010, notificada a la Recurrente, el día dieciséis de julio del año dos mil doce, es decir al día hábil treinta y dos después de haber vencido el término de descargo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Silencio Administrativo Positivo es la falta de Resolución dentro del plazo que establece la ley, y que si bien es cierto, el Código Tributario de la República de Nicaragua no contempla sanción alguna del tiempo que se debe llevar para la emisión de la Resolución Determinativa una vez concluido el término de descargo, a excepción del derecho que le asiste al administrado de alegar la prescripción oportunamente cuando se le pretenda hacer efectiva una obligación, de conformidad al Arto. 43 CTr., misma que solo puede ser interrumpida mediante las causales establecidas en el Arto. 45 CTr. En el caso de una auditoría fiscal, no siempre resulta en ajuste, lo cual solo la Resolución Determinativa es la que establece tal situación, por lo que no se puede estar antes de esa fase ante un caso cierto, posible y determinado, por cuanto sería ir en contra de imperio de la ley, limitando la facultad de la Administración Tributaria de determinar o fiscalizar en períodos fiscales no prescritos. Por tal razón, la Resolución Determinativa es la que establece ajustes o cargos al Administrado de acuerdo a lo establecido en el Arto. 161 CTr., y por tal razón antes de la Determinativa no puede hablarse de perjuicios. En base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existe mérito legal, para acoger la pretensión del Recurrente en base a la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto sería actuar contra imperio de ley, al limitar el plazo que tiene la

Administración Tributaria para examinar o modificar lo declarado por el Contribuyente, mediante la notificación de la correspondiente Resolución Determinativa, de la cual el Código Tributario de la República de Nicaragua, prevé sanción procesal para el acto impugnado de acuerdo a los Artos. 97, 98, y 99 CTr., encontrándose el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por la hoy Apelante, de conformidad al numeral 19) del Arto. 2 y numeral 2) del Arto. 46 de Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante la cual pidió se declare desvanecido el ajuste notificado en la Resolución Determinativa No. REDE 201-04205-001-3 de las nueve de la mañana del día diez de julio del año dos mil doce, emitida por el Administrador de Renta de Sajonia. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se debe rechazar la petición de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ya se estaría ante un absurdo jurídico al admitir automáticamente la configuración del Silencio Administrativo Positivo de conformidad a los preceptos legales citados de la referida Ley 350, al no tomarse en consideración la ley especial de la materia, sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como lo regulado en el Arto. 3 CTr., lo que acarrearía perjuicio al Estado de la República de Nicaragua”.

**91.Resolución administrativa No 493-2013 08:40am
29/04/2013**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-08-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, manifestando que le causa perjuicio la resolución recurrida por cuanto el Director General de la DGI no se pronunció ni a favor ni en contra sobre los argumentos planteados en contra del reparo, en el tiempo establecido; por lo que le asiste el derecho de que se le declare el Silencio Positivo a favor de su representada, según el Arto. 98 CTr., y Arto. 2 numeral 19), de la Ley 350. Del examen al expediente de la causa, pruebas aportadas en esta instancia y alegatos de ambas partes, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo el incidente sobre el Silencio Administrativo Positivo en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-08-2012, pues de declararse con lugar, esta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios vertidos por el Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión. En este sentido el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, de las diligencias creadas en el expediente de la causa comprobó que en los folios Nos. 1809 y 1810 rola auto de Tramítase el Recurso de Revisión, el cual fue notificado al Contribuyente el día doce de septiembre del año dos mil doce, donde se abre a período de pruebas por un plazo de diez días. Se comprobó que el Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-08-2012, visible del folio No.1811 al folio No. 1825, fue notificado al Contribuyente el día diecinueve de noviembre del año dos mil doce. Al examinar la base legal manifestada por la representación del Contribuyente, se observa que éste pretende que se le resuelva en base al Arto. 2 numeral 19) de la Ley No. 350, LEY DE REGULACION DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, el cual establece:

“Artículo 2.- Definiciones Básicas. Para los fines y efectos de la presente Ley y una mejor comprensión de la misma, se establecen los conceptos básicos siguientes: 19. Silencio Administrativo: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado”. Sin embargo debe recordársele al Contribuyente que los plazos para interponer y resolver Recursos Administrativos en materia fiscal, se rige por la ley de la materia especial, en este caso el Código Tributario de la República de Nicaragua, y para el caso concreto lo establecido en el Arto. 98 de éste código, el cual establece: “Artículo 98.- El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrita la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste”. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo al realizar el conteo, comprobó que desde el día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, fecha de finalización del período probatorio, hasta el día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, fecha de notificación del Recurso de Revisión RES-REC-REV-142-08-2012, habían transcurrieron treinta y siete (37) días de los cuarenta y cinco (45) días que tenía el Director General de la DGI, para notificar su Resolución. Por todo lo anterior, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Resolución de Revisión RES-REC-REV-142-08-2012, pormenorizada en el presente Considerando, fue emitida y notificada en la forma que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua, razón por la que se desestima la solicitud de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo alegado por la representación del Contribuyente, lo que debe declararse así en la presente Resolución”.

**92.Resolución administrativa No 543-2013 08:10am
10/05/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-154-09-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en su carácter personal, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, ya que la actividad de arrendamiento de maquinaria para uso agropecuario es un insumo para la producción de arroz que está exenta por ley, además pide se le declare Silencio Administrativo Positivo a su favor, ya que en la parte resolutive de la Resolución Determinativa se guardó silencio técnicamente por no responder ni confirmar los ajustes a las declaraciones del IVA. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo el incidente sobre el Silencio Administrativo Positivo en contra de la Resolución

Determinativa, pues de declararse con lugar, ésta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios vertidos por el Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión. De las diligencias creadas en el expediente de la causa el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó que del folio No. 92 al folio No. 100 rola Resolución Determinativa No. REDE 201-14207-015-0, la cual fue notificada al Contribuyente el día doce de julio del año dos mil doce, comprobando que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Arto. 162 CTr., incluyendo el análisis hecho por la Administración Tributaria a los documentos y alegatos del Recurrente, cuyas consideraciones se detallan en el Considerando IV de la resolución mencionada. Los Artos. 97, 98 y 99 del Código Tributario de la República de Nicaragua, establecen los plazos para interponer y resolver Recursos Administrativos en materia fiscal, especificando en cada uno de ellos términos fatales para que se configure el Silencio Administrativo Positivo, a falta de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria o Funcionario responsable de hacerlo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente no expresó en su libelo de Apelación argumentos en contra de los plazos de las notificaciones realizadas en los diferentes Recursos anteriormente pormenorizados, razón por la que se desestima la solicitud de la aplicación del Silencio Administrativo Positivo alegado por el Contribuyente, lo que debe declararse así en la presente Resolución”.

**93.Resolución administrativa No 547-2013 09:00am
10/05/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/124-07-2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en la calidad en que actúa, argumentando transgresión a los derechos de su mandante, rechazando la comunicación con referencia DJT/MIMG/047/07/2012 del día cuatro de julio del año dos mil doce, emitida por la Directora Jurídica Tributaria de la DGI, licenciada (...), por considerarla nula con nulidad absoluta al ser emitida inobservando formalidades, motivo por el que alegó, que a su mandante no le han notificado la Resolución de Recurso de Reposición, teniendo como consecuencia la aplicación del Silencio Administrativo Positivo en base al Arto. 97 CTr., por lo que solicita sea declarado a su favor. Habiendo alegado el Recurrente la configuración del Silencio Administrativo Positivo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar de previo lo actuado por la Administración Tributaria, y determinar si hubo o no respuesta, a lo indicado por el Apelante quien a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día treinta y uno de mayo del año dos mil doce, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución DJT/MIMG/029/05/2012 de las once de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil doce, emitida por la Directora de la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, en la que declaró No Ha Lugar a la solicitud de revocación de los ajustes determinados por la Dirección de Fiscalización de la DGI para los períodos de julio dos mil siete a febrero dos mil nueve. Del examen a las actuaciones asentadas por la Administración Tributaria en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y

Tributario Administrativo comprobó que la Directora Jurídica de la DGI, mediante comunicación con referencia No. DJT/MIMG/047/07/2012 del día cuatro de julio del año dos mil doce, y con razón de recibido por el Apelante a las tres y tres minutos de la tarde del día cinco de julio del año dos mil doce, es decir a los veintiséis días hábiles posteriores, contados a partir de la fecha indicada por el Apelante; le comunicó que la acción intentada era improcedente, y que no se podía dejar sin efecto la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-136-10-2009, dejando razonado en la referida comunicación en la parte medular, íntegra y literalmente lo siguiente: “Esta Dirección no puede dar trámite a un Recurso de Reposición el cual es notoriamente improcedente, en principio porque existen resoluciones tanto del Tribunal Tributario Administrativo, como también de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ambas autoridades han dictados Resoluciones sobre lo que concierne a su solicitud, con la resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, el estado de la causa ha quedado firme y pasado a autoridad de cosa juzgada, acto el cual no es susceptible de modificar en virtud de lo que señala el artículo 451 Pr. “Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada, dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos.” La Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-136-10-2009, no se puede inobservar, modificar ni revocar, bajo ese principio. De conformidad a lo señalado en el artículo 163 Código Tributario de la República de Nicaragua, invitamos a su representada para que a través de persona facultada para comparecer ante las autoridades de la Administración Tributaria, proceda a cancelar el adeudo determinado mediante la Resolución de Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-136-10-2009.” Acto que el Recurrente impugnó, mediante Recurso de Revisión y que fue declarado improcedente por el Director General de la DGI. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente dentro del expediente de la causa no objetó oportunamente ni la emisión, ni la forma de notificación, de la comunicación con referencia No. DJT/MIMG/047/07/2012 emitida por la Directora Jurídica de la DGI, si consideraba que la misma no llenaba las formalidades, comprobándose que no existe ningún incidente atacando la referida comunicación, de conformidad con los Artos. 239 y 240 Pr., por lo que se debe mantener la misma con toda la prerrogativa de legalidad. Comprobándose que posterior a la emisión de la referida comunicación, el Apelante interpuso el correspondiente Recurso de Revisión sin haber impugnado dicha actuación de la Administración Tributaria, ante la instancia que se produjo, por lo que el Recurrente consintió la actuación de la autoridad recurrida dentro del proceso administrativo objeto de estudio en esa instancia, concurriendo a ejercer el medio impugnativo correspondiente en base al Arto. 98 CTr. En base a lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que no hay transgresión al plazo establecido en el Arto. 97 CTr., pues la configuración del Silencio Administrativo Positivo, se da ante la falta de Resolución dentro del plazo de los treinta días hábiles, contados a partir de la interposición del Recurso de

Reposición, y estando comprobado que el Recurrente recibió respuesta por escrito, dentro del plazo de treinta días hábiles, se debe de desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo, pues el último día del plazo fatal de los treinta días establecidos en el Arto. 97 CTr., vencieron el día once de julio del año dos mil doce; y no debe computarse a este plazo como hábiles los días sábados y domingos, y los que no labore la Administración Tributaria por motivo de vacaciones y días feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, en vista que la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente considera días hábiles de lunes a viernes. En base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha de interposición del Recurso de Reposición a la fecha de recibido de la comunicación de denegatoria del Recurso de Reposición, transcurrieron veintiséis días hábiles, por lo que no hay mérito legal para acoger la pretensión del Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente. Así mismo, se rechaza la petición de nulidad del acto de comunicación de denegatoria del Recurso de Reposición, por gozar los actos que emite la Administración Tributaria de presunción de legalidad en base al Arto. 144 CTr., y no ser impugnado oportunamente”.

**94.Resolución administrativa No 548-2013 09:10am
10/05/2013**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-108-07-2012 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en la calidad en que actúa, argumentando la configuración del Silencio Administrativo Positivo, ante la falta de respuesta oportuna de la carta aclaratoria presentada el día diecisiete de enero del año dos mil doce, así como falta de emisión y notificación de Resolución de Recurso de Reposición, interpuesto el día nueve de mayo del año dos mil doce. Alegó como vulnerado el Arto. 97 CTr., así como lo establecido en la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, en cuanto al plazo de emisión de la Resolución de treinta días; así mismo dentro de sus argumentos indicó, que el derecho que reclama ya le fue reconocido en Acta de Cargo por la Administración Tributaria, por lo que pide sea dejada sin efecto la Resolución recurrida. Habiendo invocado la Recurrente la configuración del Silencio Administrativo Positivo en base al Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en contra de la comunicación con referencia ARS/JDEA/0785/04/2012 del veinte de abril del año dos mil doce, emitida por el Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), en la que resolvió lo relacionado a la solicitud del día diecisiete de enero del año dos mil doce, realizada por la representante de la empresa recurrente, la cual refirió que tenía como motivo aclarar la diferencia de ingresos que se identifican en el mes de junio 2010, según revisión al cargo del auditor (...), Supervisor (...); así mismo, alegó la configuración del Silencio Administrativo Positivo en base al Arto. 97 CTr., ante la falta de emisión de la Resolución de Recurso de Reposición. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar lo actuado por la Administración Tributaria, y que si el hecho

alegado por la Recurrente encuadra en la ley especial de la materia, para ser considerado como posible, lícito y determinado, todo dentro del marco del principio de legalidad. Del examen realizado al expediente de la causa, se observó Carta visible en el folio No. 14 del referido expediente, dirigida por la Administradora de la entidad Apelante, licenciada (...), al Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), mediante la cual solicitó aclarar la diferencia de ingresos que se identifican en el mes de junio del año dos mil diez, recibiendo la empresa Recurrente respuesta mediante comunicación con referencia ARS/JDEA/0785/04/2012 del día 20 de abril del año dos mil doce, firmada por el Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...), expresándole que no se podía acceder a lo solicitado en vista que no suministró los documentos solicitados en Requerimiento No. 8 del día 14 de febrero del año dos mil doce. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Silencio Administrativo Positivo es la falta de Resolución dentro del plazo que establece la ley, y que si bien es cierto, el Código Tributario de la República de Nicaragua no contempla del tiempo para efectuar la auditoría, ni el plazo en que se deben resolver las peticiones que surjan dentro de ese proceso, ya que la misma se tiene por terminada una vez que se notifica su culminación. No se debe de contemplar la hipótesis, que de las auditorías resultará un ajuste, en vista que solo la Resolución Determinativa es la que establece tal situación, comprobándose que la Recurrente que en la etapa de descargo, anómalamente presentó carta aclaratoria por la diferencia de ingresos reflejada en el mes de junio del año dos mil diez, por lo que antes de esa fase no se puede estar ante un caso cierto, posible y determinado, por cuanto sería ir en contra de imperio de la ley, limitando la facultad de la Administración Tributaria de determinar y dar cumplimiento del principio de autotutela administrativa, por lo que no puede tenerse como un medio impugnativo. Es la Resolución Determinativa la que establece ajustes o cargos al Administrado de acuerdo a lo establecido en el Arto. 161 CTr., y antes de esta fase no puede hablarse de obligaciones tributarias. En base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existe mérito legal, para acoger la pretensión de la Recurrente en base a la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto sería limitar el plazo que tiene la Administración Tributaria para examinar o modificar lo declarado por el Contribuyente, quien cuenta con la etapa de descargo para soportar cualquier hallazgo que se le impute y que será resuelto mediante la notificación de la correspondiente Resolución Determinativa, de la cual el Código Tributario de la República de Nicaragua, prevé sanción procesal para el acto impugnado de acuerdo a los Artos. 97, 98, y 99 CTr., encontrándose el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se debe rechazar la petición de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ya que se estaría ante un absurdo jurídico al admitir automáticamente la configuración del Silencio Administrativo Positivo de conformidad a los preceptos legales citados de la referida Ley No. 350, al no tomarse en consideración la ley especial de la materia, sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como lo regulado en el Arto. 3 CTr., lo que acarrearía perjuicio al Estado de la República de Nicaragua. Ahora bien, en Relación al

alegado del Recurrente que se configuro el Silencio Administrativo Positivo por falta de emisión de Recurso de Reposición interpuesto el día nueve de mayo del año dos mil doce, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que ante dicha petición el Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...) emitió comunicación con referencia ARS/JDEA/897/05/2012 del día veintiuno de mayo del año dos mil trece, mediante la cual le resuelve que su petición es improcedente y que no se puede anular la comunicación con referencia ARS/JDEA/0785/04/2012, la que fue recibida por la representante legal del contribuyente, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario determina que la Recurrente recibió respuesta dentro de los treinta días que establece el Arto. 97 CTr., siendo sin fundamento de hecho y de derecho la pretensión de que ha hecho mérito la Recurrente. Así mismo, se estima lo expresado por la Apelante que dicha suma fue rectificado en Acta de Cargo No. ACCA/2012/06/04/0027/5 reconociéndole el error, por lo que se concluye que la pretensión intentada, carece de objeto ya que fue decidido por la Autoridad Tributaria respectiva, por lo que la Recurrente debe ejercer su derecho en base a la ley. En vista de las consideraciones expresadas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**95.Resolución administrativa No 711-2013 08:30am
02/08/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-12/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, la licenciada (...) en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios el hecho que la Administración Tributaria no emitió la Resolución Determinativa No. REDE 201-04209-298-9 dentro del plazo máximo de treinta días, normados en la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo que pide la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, y como efecto la aceptación de su pretensión de desvanecer los cargos imputados. Esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Administración Tributaria asentada en el expediente de la causa y lo alegado por la Recurrente, observándose que esta pretende que se le resuelva en base a lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de la Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, antes de entrar a conocer el fondo del objeto de la causa estima necesario examinar de previo lo estatuido en Arto. 161 CTr., el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código.” De la lectura de este artículo se observa claramente, que en el Código Tributario de la República de Nicaragua no se instituye un término específico en el cual la Autoridad Administrativa deba emitir Resolución Determinativa por medio de la cual se determinen tributos como consecuencia de la

revisión fiscal que efectúa la administración tributaria, y consecuentemente, tampoco hay sanción procesal tal como el Silencio Administrativo Positivo, que pueda perfeccionarse en la fase de la Resolución Determinativa, siendo así, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se encuentra ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por la Recurrente, la cual está pidiendo la declaración del mismo al tenor de lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, ya que admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en la disposición de ley citada anteriormente sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como en el Arto. 3 CTr., pues el mismo Arto. 161 CTr., en su párrafo tercero establece que una vez vencidos los términos respectivos se dictará Resolución en la que se determinará la obligación, por lo que es dable traer a colación lo establecido del Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil, el que estatuye que: “Al aplicar la ley, no puede atribuirse otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.” No obstante lo anteriormente indicado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la Recurrente no ha sido consecuente con sus alegatos, pues del examen al expediente de la causa se comprobó que no objetó oportunamente la emisión del auto de conclusión de presentación de pruebas de descargo emitido por el Director General de la DGI. No existiendo ningún incidente atacando la referida conclusión del período de presentación de prueba de descargo, del cual alegó que difiere en sus Recursos Ordinarios Administrativos, para el conteo de los treinta días para emitir Resolución Determinativa. Por lo que se debe mantener el auto de conclusión del plazo para presentar descargo con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente tal como lo establece los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad en base al Arto. 4 CTr.; si la Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, y que no era necesaria la emisión del auto de conclusión del plazo probatorio, por operar el mismo de manera automática al día siguiente de transcurrido el plazo de quince días para presentar los descargos y pruebas. Comprobándose que posterior a la emisión del referido auto de mero trámite, la Apelante realizó gestión sin impugnar dicha actuación de la Administración Tributaria, más bien de acuerdo a lo expresado en su Recurso de Apelación en la relación de hecho, numeral 7) pág. 2/17, visible de los folios Nos. 12 al 27 del expediente formado en esta Instancia, el que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “El 15 de agosto de 2012 presentamos carta al licenciado Donald Espinoza, señalando las inconsistencias del Acta de Cargos pues no nos brindaron toda la información y la referencia de los documentos para poder demostrar la improcedencia del ajuste. En la misma carta solicitándoles una reunión con el objetivo de que nos brindaran detalles de los documentos señalados en el Acta de Cargo y que los auditores no nos pudieron aclarar, y escrito en referencia a lo anteriormente señalado, visible en los folios Nos. 1619 y 1620 del expediente de la causa. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que la Recurrente consintió la actuación de la autoridad recurrida dentro del proceso administrativo seguido en esa instancia, concurriendo al proceso realizando

solicitudes, ejerciendo su derecho y aportando las pruebas en sustento de su afirmación. Observándose que la Recurrente, no ha tomado en cuenta lo establecido en dicha disposición que es para determinar la obligación, que incluso si la Administración Tributaria no la determina oportunamente la Contribuyente puede adquirir un derecho o liberarse de una carga u obligación de acuerdo a lo establecido en el Arto. 42 CTr., pero no por medio del Silencio Administrativo Positivo como sanción procesal, ya que hasta ese momento no hay ninguna obligación que le perjudique al administrado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye que no hay mérito de derecho para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo una vez transcurrido el plazo de descargo y la emisión de la Resolución Determinativa. Así mismo, si en el caso hipotético que fuera aplicable la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que no existen más de treinta días hábiles desde la fecha de notificación del auto de conclusión y la notificación de la Resolución Determinativa REDE 201-04209-298-9, por lo que se rechaza el alegato de la Recurrente de tener por aceptado lo pedido por haber operado el Silencio Administrativo Positivo en la etapa de inicio del proceso de determinación de la obligación tributaria”. **Considerando VI.** “Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-12/2012, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación, la licenciada (...) en el carácter en que actúa, manifestando que le causa agravios el hecho que la Administración Tributaria no se pronunció en la Resolución de Recurso de Reposición, en relación a la solicitud de Silencio Administrativo Positivo que operó de conformidad a lo establecido Arto. 97 CTr., alegando que no recibió en tiempo la Resolución respectiva al Recurso de Reposición que interpuso el día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, sino que le fue notificada la Resolución a su Recurso interpuesto, hasta el día veintidós de noviembre del año dos mil doce, es decir a los cuarenta y un día hábiles de interpuesto el Recurso de Reposición. Habiendo alegado la Recurrente transgresión al plazo para emitir Resolución de Recurso de Reposición por escrito y debidamente notificada establecido en el Arto. 97 CTr., esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Administración Tributaria asentada en el expediente de la causa y se observa que rola: a) Recurso de Reposición presentado por el contribuyente Tecnosolución, S. A., a través de la licenciada Leticia Palma Ríos, a las once y cuarenta y nueve minutos de la mañana del día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, ante la Administración de Renta de Sajonia, visible de los folios Nos. 2166 al 2181; b) Auto de Tramítase el Recurso de Reposición AARP/201210040036-2 de las nueve de la mañana del día uno de octubre del año dos mil doce, mediante el que el Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...) ordenó tramitar el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución Determinativa No. 201-04209-298-9, visible en el folio No. 2186; c) En escrito presentado a las ocho y trece minutos de la mañana del día catorce de noviembre del año dos mil doce, ante la Administración de Renta de Sajonia, (...) a través de su representante, solicitó la declaración del Silencio Administrativo Positivo, conforme el Arto. 97 CTr., escrito visible en los folios Nos. 2561 y 2562; y d) Resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-04211-197-5 de las ocho de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil doce, notificada a las nueve y catorce minutos de la mañana del día veintidós de

noviembre del año dos mil doce, visible de los folios Nos. 2655 al 2697. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición y la fecha que el Administrador de Renta de Sajonia, licenciado (...) se pronunció por escrito y debidamente notificó a la Recurrente, en el carácter en que actúa, transcurrieron 41 (Cuarenta y un días) hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., segundo párrafo que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la Administración Tributaria tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día veintisiete de septiembre del año dos mil doce, es decir que ese día dio inició el plazo de los treinta días hábiles para emitir Resolución, y finalizó el día siete de noviembre del año dos mil doce. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la autoridad recurrida contó con el plazo completo que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió con el mismo de acuerdo al marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al Principio de Legalidad Administrativa, ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo el funcionario recurrido fuera del plazo, ejerciendo facultades que no le otorgan ni la Constitución Política ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la emisión de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-04211-197-5, de las ocho de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil doce, notificada a las nueve y catorce minutos de la mañana del día veintidós de noviembre del año dos mil doce, por parte del Administrador de Renta de Sajonia, contraria al Principio de Justicia Pronta recogida en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que íntegra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn., excediéndose la autoridad recurrida en cuanto al plazo para la emisión y notificación de la Resolución que resuelve el Recurso de Reposición, motivo suficiente para considerar que hay transgresión al Principio de Legalidad Administrativa, por haber inobservado el funcionario recurrido la actuación irregular de su dependencia, pudiendo este corregir en base al principio de tutela y auto tutela, ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por la Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, también lo deben ser

los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y no se puede estar dando un trámite distinto a lo preceptuado en la ley, ya que una vez transcurridos dichos términos caducan de mero derecho. La Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. Así mismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión de la Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía a la Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director General de la DGI tener el mayor cuidado para que no se produzcan situaciones como la presente en el cumplimiento de sus funciones, en la que una obligación adquirida en virtud de ley por el Contribuyente al no haber pronunciamiento expreso a su pretensión dentro del plazo establecido, adquiere un medio de liberarse de las obligaciones tributarias que le impone la Ley. Existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión de la Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, por lo que se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-216-12/2012 de las nueve de la mañana del día cuatro de marzo del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado (...). En consecuencia, se debe tener por aceptada la pretensión de la Recurrente que se desvanezca el ajuste en el Impuesto sobre la Renta (IR), período fiscal 2009-2010 hasta por la suma de C\$2,341,294.22 (Dos millones trescientos cuarenta y un mil doscientos noventa y cuatro córdobas con 22/100), más multa del 25% por Contravención Tributaria por la suma de C\$585,323.55 (Quinientos ochenta y cinco mil trescientos veintitrés córdobas con 55/100), para un total de ajuste y multa desvanecidos por la suma de C\$2,926,617.77 (Dos millones novecientos veintiséis mil seiscientos diecisiete córdobas con 77/100). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**96.Resolución administrativa No 830-2013 08:20am
12/09/2013**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-12/2012 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios dicha Resolución porque el titular de la Administración Tributaria, cometió error de derecho al

declarar nulo lo actuado, invocando base legal impertinente tal como el Arto. 2 numeral 10 de la Ley No. 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo". Alegó que su caso se trata de mero derecho y que la autoridad recurrida debió de pronunciarse en esos términos aplicando lo establecido en la Ley No. 306, "Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República de Nicaragua", y no declarar la nulidad, por lo que considera que existe una omisión de la Administración Pública, ya que la autoridad incumplió con lo establecido en el tercer párrafo del Arto. 98 CTr., por lo que pidió que por defecto se declare el Silencio Positivo a favor de la Compañía (...); así mismo, mediante escrito conclusivo presentado a las dos y quince minutos de la tarde del día veintinueve de julio del año dos mil trece, indicó la configuración del Silencio Administrativo Positivo en la fase del Recurso de Reposición, ante la vulneración del plazo establecido en el Arto. 97 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario, antes de entrar a conocer las otras peticiones del Recurrente, examinar de previo la invocación del Silencio Administrativo Positivo, en vista que de comprobarse su configuración, se debe tener por aceptada su pretensión, siempre y cuando sea cierta, determinada y lícita. De la solicitud de Silencio Administrativo Positivo invocada por el Recurrente, en la fase de Recurso Reposición, se comprobó que este medio impugnativo fue interpuesto el día dieciocho de octubre del año dos mil doce, ante la Administración de Rentas de Granada, según escrito visible de los folios Nos. 15 al 18 del expediente de la causa, y resuelto y notificado al Recurrente, el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, la que fue recibida por el señor (...), de acuerdo a comunicación visible en el folio No. 19 del referido expediente, es decir, que habían transcurrido veintiocho días hábiles entre la fecha de interposición del Recurso de Reposición y la fecha en que la Resolución del referido Recurso fue notificada al Recurrente. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima que la Administración de Renta de Granada resolvió dentro del plazo establecido en el Arto. 97 CTr., que en su parte medular íntegra y literalmente dice: "El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta días (30) hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante (...)" ; dicho esto, está Autoridad concluye que la invocación del Silencio Administrativo Positivo en la fase del Recurso de Reposición, es sin fundamento, por lo cual debe desestimarse dicha pretensión; así mismo se debe desestimar la prueba documental presentada en fotocopia simple de la Resolución No. RSRP/10/008/07/2013, con la que refiere que demuestra que dicha Resolución fue emitida extemporáneamente, pues la misma no rola en el expediente de la causa, ni está debidamente autenticada por notario público, por lo que no se puede tener como elemento probatorio en sustento de su afirmación, de conformidad a lo establecido en el Arto. 90 numeral 2) de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, y sus reformas, que en su parte medular íntegra y literalmente dice: "Arto. 90. Los medios de pruebas que podrán ser invocados: 1... 2. Los

documentos, incluyendo fotocopias debidamente certificadas por notario o funcionario de la Administración Tributaria, debidamente autorizados, conforme la Ley de fotocopias; 3... Toda prueba debe ser recabada, obtenida y presentada en estricto apego y observancia de las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política, el presente Código Tributario, el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones concernientes." En relación a la transgresión al plazo de 45 días establecido en el Arto. 98 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente: "Arto. 98. El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste." Por lo que en base a lo establecido en la norma legal antes citada el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) El día once de diciembre del año dos mil doce, ante el despacho del Director de la DGI, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión, visible de los folios Nos. 37 al 48 del expediente de la causa; 2) Mediante MEMORANDUM RR-DGI-732-12/2012 del día once de diciembre del año dos mil doce, la Jefa de Revisión de Recursos, licenciada (...), solicitó al Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), remisión del expediente del contribuyente (...), visible en el folio No. 49 del expediente de la causa; 3) A través de MEMORANDUM del día catorce de enero del año dos mil trece, el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), remitió a la Jefa de Revisión de Recursos, licenciada (...), el expediente de la causa, visible en el folio No. 51 del referido expediente; 4) Por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día quince de enero del año dos mil trece, el Director General de la DGI, dio trámite y abrió a prueba el Recurso de Revisión intentado por el Recurrente, auto debidamente notificado a las dos y quince minutos de la tarde del día dieciocho de enero del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 52 y 53 del expediente de la causa; 5) En escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del día uno de febrero del año dos mil trece, el Recurrente, en el carácter en que actuaba, compareció afirmando que se tenga como prueba a su favor el expediente del Recurso de Reposición, al que adjuntó las pruebas documentales, así mismo expresó la configuración del Silencio Administrativo Positivo en la fase de Recurso de Reposición, escrito visible de los folios Nos. 54 al 56 del expediente de la causa; y 6) En Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-12/2012 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil trece, el Director General de la DGI, resolvió ha lugar en la forma al Recurso interpuesto por el Recurrente. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente no objetó oportunamente la emisión del auto de apertura a prueba emitido por el Director General de la DGI, comprobándose que en el expediente de la causa no existe

ningún incidente atacando la referida apertura a prueba. Por lo que se debe mantener la misma con todas las prerrogativas de ley, en vista que no fue cuestionada oportunamente tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad en base al Arto. 4 CTr.; si el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, y que no era necesaria la emisión de apertura a prueba, por tratarse su caso de mero derecho, tal como lo refirió en sus alegatos. Comprobándose que posterior a la emisión del referido auto de mero trámite, el día uno de febrero del año dos mil trece a las dos y treinta minutos de la tarde, el Apelante presentó escrito sin impugnar la actuación de la Administración Tributaria. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente consintió la actuación de la autoridad recurrida dentro del proceso administrativo seguido en esa instancia, concurriendo al plazo probatorio, ejerciendo su derecho y aportando las pruebas pertinentes para demostrar los hechos constitutivos de su pretensión. Ahora bien, el Arto. 98 CTr., señala que habrá un período común de diez días hábiles para presentación de pruebas, pero no establece en qué momento deba evacuarse el mismo, comprobándose que el Apelante no pidió la apertura a prueba en la interposición del Recurso de Revisión ante la autoridad recurrida, antes bien consintió el procedimiento seguido por la Administración Tributaria, haciendo uso efectivo del período probatorio notificado, mediante la presentación de escrito el día uno de febrero del año dos mil trece, expresando que se tuviera como prueba a su favor el expediente del Recurso de Reposición. El Arto. 98 párrafo tercero CTr., establece que: “El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior.” De la parte conducente del precepto legal antes citado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la configuración del Silencio Administrativo, se produce ante la falta de Resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas, tal como lo ha señalado el Apelante en su alegato, observándose que el Recurrente, no tomó en cuenta la validez del auto de apertura a prueba emitido por el titular de la Administración Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, contados una vez concluido el período probatorio el día uno de febrero del año dos mil trece; siendo el día cuatro de febrero del año dos mil trece, el primer día y el día doce de abril del año dos mil trece, el último día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días establecidos en el Arto. 98 CTr.; y no deben computarse a este plazo como hábiles los días sábados y domingos, los que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, en vista que la Disposición Técnica No. 20-2007 del 18 de octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente considera días hábiles de lunes a viernes. En base a lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron cuarenta y dos días hábiles, comprobándose que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-12/2012 fue emitida y notificada

dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia, por lo que se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo invocado por el Recurrente, por lo cual no existe mérito legal para declarar la revocación, ni mucho menos se puede tener por cierta la pretensión del Recurrente bajo la figura jurídica anteriormente referida”.

**97.Resolución administrativa No 846-2013 08:30am
18/09/2013**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-016-02/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, argumentando que le causa agravios la Resolución recurrida, ante la negativa de reconocerle a su mandante el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, al haber transcurrido más de dos años entre la etapa de notificación de finalización de auditoría y la Resolución Determinativa, fundamentando su pretensión en la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Habiendo invocado el Recurrente la configuración del Silencio Administrativo Positivo con base a ley citada anteriormente, en contra del proceso de determinación de la obligación tributaria que culminó con la Resolución Determinativa REDE-10-006/11/2012 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), y notificada a las dos y veintiséis minutos de la tarde del día veintisiete de noviembre del año dos mil doce, Resolución y su notificación que se encuentra visible de los folios Nos. 1072 al 1088 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar lo actuado por la Administración Tributaria, y que si el hecho alegado por el Recurrente encuadra en la ley especial de la materia, para ser considerado como posible, lícito y determinado, todo dentro del marco del principio de legalidad. Del examen realizado al expediente de la causa, y lo alegado por el Recurrente, se observa que este pretende que se le resuelva a su favor el proceso de Determinación por haber durado la auditoría más de treinta días de conformidad al Arto. 2 numeral 19) de la Ley No. 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, sin tomar en cuenta trámites previos que deben cumplirse para la determinación establecidos en el Arto. 161 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Silencio Administrativo Positivo es la falta de Resolución dentro del plazo que establece la ley, y que si bien es cierto, el Código Tributario de la República de Nicaragua no contempla el tiempo para efectuar la auditoría, ni el plazo en que se debe notificar la finalización, ya que la misma se tiene por terminada una vez que se notifica su culminación. No se debe de contemplar la hipótesis, que de las auditorías resultará un ajuste y más aún cuando el Director General de la DGI, de ese entonces licenciado Walter Porras Amador, mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-06-2010, visible de los folios Nos. 625 al 630 del expediente de la causa, ordenó al Administrador de Renta de Granada reponer inclusive hasta la comunicación de finalización de auditoría y corregir la determinación de la obligación tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), dejando sin efecto todo lo actuado con posterioridad a esa comunicación que determinó que se debía reponer, por lo cual hasta ese momento procesal no existe ninguna obligación

determinada, en vista que la Resolución Determinativa es la que establece tal situación, y que ha sido también objetada por el Recurrente por medio de la prescripción, por lo que antes de esa fase no se puede estar ante un caso cierto, posible y determinado, por cuanto sería ir en contra de imperio de la ley, limitando la facultad de la Administración Tributaria de determinar y avalar lo declarado por el Contribuyente, dentro del plazo de prescripción que establece el Arto. 43 CTr. Siendo la Resolución Determinativa la que establece ajustes o cargos al Administrado de acuerdo a lo establecido en el Arto. 161 CTr., y antes de esta fase no puede hablarse de obligaciones tributarias. Con base a lo anteriormente expuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que no existe mérito legal, para acoger la pretensión del Recurrente con base a la Ley No. 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", por cuanto sería limitar el plazo que tiene la Administración Tributaria para examinar o modificar lo declarado por el Contribuyente, quien cuenta con la etapa de descargo para soportar cualquier hallazgo que se le impute y que será resuelto mediante la notificación de la correspondiente Resolución Determinativa, de la cual el Código Tributario de la República de Nicaragua, prevé sanción procesal para el acto impugnado de acuerdo a los Artos. 97, 98, y 99 CTr., encontrándose el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, concluye que se debe rechazar la petición de aplicación del Silencio Administrativo Positivo, ya que se estaría ante un absurdo jurídico al admitir automáticamente la configuración del Silencio Administrativo Positivo de conformidad a los preceptos legales citados de la referida Ley No. 350, "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", al no tomarse en consideración la ley especial de la materia, sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como lo regulado en el Arto. 3 CTr., lo que acarrearía perjuicio al Estado de la República de Nicaragua. En vista de las consideraciones expresadas el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a examinar el medio de extinción de la obligación Tributaria alegada".

**98.Resolución administrativa No 996-2013 08:30m
08/11/2013**

"Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-090-06/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Autoridad recurrida obvió el Silencio Administrativo Positivo configurado en la fase de Reposición, declarando improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, por lo que pidió la revocación de la Resolución recurrida y se le dé lugar al Silencio invocado. Previo a conocer la pretensión principal del Recurso de Apelación interpuesto por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-090-06/2013, mediante la cual dejó razonado que dicho medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente al día hábil diecinueve contados a partir del día siguiente a la notificación por escrito de la Resolución de Recurso de Reposición. Del examen al expediente de la causa, esta

Autoridad observó lo siguiente: 1) La Resolución de Recurso de Reposición RSRP/02/005/04/2013 de las ocho de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta de Centro Comercial Managua, licenciada (...), fue notificada a las tres de la tarde del día quince de mayo del año dos mil trece, y recibida por la señora (...); Resolución y notificación visibles en los folios Nos. 12 al 20 del referido expediente; y 2) Mediante escrito presentado a las tres y veintiséis minutos de la tarde del día once de junio del año dos mil trece, ante la Dirección General de la DGI, el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Recurso de Revisión, alegando en síntesis la configuración del Silencio Administrativo Positivo en la fase del Recurso de Reposición, escrito visible en los folios Nos. 67 y 68 del referido expediente. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que el Recurrente impugnó la Resolución RSRP/02/005/04/2013, al día hábil diecinueve después de recibida la notificación. Comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la interposición del Recurso de Revisión presentado por el Recurrente, es contraria a lo preceptuado en el Arto. 98 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente establece: "El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste." En el presente caso, los diez días para la interposición del Recurso de Revisión vencieron el día veintiocho de mayo del año dos mil trece; sin embargo, el Recurrente interpuso su Recurso hasta el día once de junio del año dos mil trece, es decir fuera del plazo fatal establecido por el Arto. 98 CTr. Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/02/005/04/2013 de las ocho de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta del Centro Comercial Managua, licenciada (...), notificada a las tres de la tarde del día quince de mayo del año dos mil trece, se encuentra firme, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnarla en tiempo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no fue diligente, en el uso del derecho a impugnar dentro de los diez días hábiles después de recibida la notificación por escrito de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/02/005/04/2013 que confirmó la comunicación con referencia RCCM-FISC-0107-02-2013. Por lo que se concluye que la actuación del Director General de la DGI, fue conforme a derecho, pues para que el Recurso de Revisión intentando pudiera ser considerado por dicho funcionario recurrido, debió presentarse dentro del plazo de los diez días hábiles contados a partir de notificada la Resolución de Recurso de Reposición que pidió ser examinada por el Apelante. Razonado lo anterior, esta Autoridad se encuentra en la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el agravio expresado por el Recurrente del Silencio Administrativo

Positivo en contra de la Resolución de Recurso Reposición, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**99.Resolución administrativa No 75-2014 08:10am
03/02/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-082-06/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida, en vista que transcurrieron 88 días hábiles aproximadamente desde la fecha en que realizó la invocación del Silencio Administrativo Positivo, contados desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición; alegando la Apelante que operó el Silencio Administrativo Positivo, ante la falta de respuesta en tiempo y forma por parte de la Administración de Renta del departamento de Granada de conformidad a lo establecido en el Arto. 97 CTr. Habiendo alegado la Recurrente transgresión al plazo para emitir Resolución de Recurso de Reposición por escrito y debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en el Arto. 97 CTr., esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Administración de Renta de Granada asentada en el expediente de la causa y se observa que rola: a) Escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del día doce de diciembre del año dos mil doce, por la licenciada (...), en su carácter de apoderada general judicial del señor (...), interponiendo Recurso de Reposición, en contra del avalúo fiscal con orden de pago número 0146, emitido el día doce de diciembre del año dos mil doce, realizando las peticiones, que en su parte medular, íntegra y literalmente dicen: “1. Que cancele el avalúo fiscal con orden de pago número cero, uno, cuatro, seis (0146) la cual fue emitida el día doce de diciembre del año dos mil doce. 2. Que se suspendan los efectos de la emisión del avalúo objeto de reclamo. 3. Que se emita un nuevo avalúo justificando legal y técnicamente el monto que se plasme en dicho documento y que el nuevo avalúo que se emita atienda los criterios de hecho y de derecho que hemos expresado en este documento por lo que deberá reflejar el monto que fue plasmando en la escritura de compraventa de inmueble.”, escrito visible en los folios Nos. 39 al 41 del expediente de la causa; b) Mediante escrito presentado a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil trece, compareció la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, argumentando en síntesis que a la fecha de presentación del referido escrito la Autoridad recurrida no había dado el debido trámite a la impugnación interpuesta, por lo que alegó que no habiendo Resolución al respecto, pidió la determinación del Silencio Administrativo Positivo y que se tenga por resuelto a favor lo solicitado, escrito visible en el folio No. 35 del expediente de la causa; y c) Resolución de Recurso de Reposición RSRP/AF/AD/GR/001/24/05/2013 de las diez de la mañana del día veinticuatro de mayo del año

dos mil trece, notificada a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 44 al 46 del referido expediente. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición, hasta la fecha que el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), se pronunció por escrito y debidamente notificó a la Recurrente, en el carácter en que actuaba, transcurrieron 104 (Ciento cuatro) días hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., segundo párrafo que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la Administración de Renta de Granada tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día doce de diciembre del año dos mil doce, es decir que ese día dio inició el plazo de los treinta días hábiles para emitir Resolución, y finalizó el día cinco de febrero del año dos mil trece. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la referida autoridad recurrida contó con el plazo completo que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió de acuerdo al marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al debido proceso, ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo el funcionario recurrido fuera del plazo, ejerciendo facultades que no le otorgan ni la Constitución Política ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la emisión de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/AF/AD/GR/001/24/05/2013 de las diez de la mañana del día veinticuatro de mayo del año dos mil trece, notificada a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de mayo del año dos mil trece, por parte del Administrador de Renta de Granada, contraria al Principio de Justicia Pronta establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que íntegra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; así mismo, se estima que la Autoridad Recurrida inobservó la actuación irregular del funcionario de su

dependencia, pudiendo este corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por la Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, también lo deben ser los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y deben de responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., el que integra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. Así mismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión de la Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía a la Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director General de la DGI tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en el que la Recurrente en virtud de ley, al no haber pronunciamiento expreso a su pretensión dentro del plazo establecido, operó el Silencio Administrativo Positivo. Existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión de la Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, por lo que se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-082-06/2013 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. En consecuencia, se debe tener por aceptada la pretensión de la Recurrente que realizó en su Recurso de Reposición el que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Petición: 1. Que cancele el avalúo fiscal con orden de pago número cero, uno, cuatro, seis (0146) la cual fue emitida el día doce de diciembre del año dos mil doce. 2.

Que se suspendan los efectos de la emisión del avalúo objeto de reclamo. 3. Que se emita un nuevo avalúo justificando legal y técnicamente el monto que se plasme en dicho documento y que el nuevo avalúo que se emita atienda los criterios de hechos y de derecho que hemos expresados en este documento por lo que deberá reflejar el monto que fue plasmando en la escritura de compraventa de inmueble.” Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**100. Resolución administrativa No 138-2014 08:50pm
19/02/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, argumentado que la Autoridad recurrida, emitió Resolución de Recurso de Revisión, sesenta y cinco (65) días posteriores a la fecha de interposición del Recurso referido, por lo que solicitó le sea reconocido el derecho a favor de su representada de aplicar el Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, antes de entrar a conocer el fondo de las otras peticiones del Recurrente, considera necesario examinar de previo, la invocación del Silencio Administrativo Positivo, en vista que de comprobarse su configuración, se debe de tener por aceptada su pretensión, siempre y cuando sea cierta, determinada y lícita. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión al plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles establecido en Arto. 98 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, la que íntegra y literalmente dice: “Arto. 98. El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrita la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.” En relación a lo alegado por el Recurrente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, comprobó lo siguiente: 1) El día dos de julio del año dos mil trece, ante el despacho del Director General de la DGI, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución de Recurso de Reposición de las nueve de la mañana del día diecisiete de junio del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta Centro Comercial Managua, licenciada (...), visible en los folios Nos. 1524 al 1534 del expediente de la

causa; 2) Mediante auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día quince de julio del año dos mil trece, el Director de la DGI, dio trámite y abrió a prueba el Recurso de Revisión intentado por el Recurrente, auto debidamente notificado a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de julio del año dos mil trece; visible en los folios Nos. 1539 y 1540 del expediente de la Causa; 3) Mediante escrito presentado a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintiséis de julio del año dos mil trece, ante el Director General de la DGI, compareció el señor (...), en el carácter en que actuaba, realizando sus consideraciones a las pruebas que presentó en copias debidamente auténticas por notario público, escrito visible en los folios Nos. 1821 al 1825 del expediente de la causa; así mismo no realizó ninguna objeción a la apertura de prueba; 4) En Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-07/2013 de las once de la mañana del día veinticuatro de septiembre del año dos mil trece, el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, declaró no ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto, notificación realizada al Recurrente a las cuatro y quince minutos de la tarde del día uno de octubre del año dos mil trece; visible en los folios Nos. 1846 al 1848 del expediente de la causa. De los hechos anteriormente comprobados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera, que el Recurrente dentro del expediente de la causa no objetó oportunamente la emisión del auto de apertura de prueba emitido por el Director General de la DGI, comprobándose que no existe ningún incidente atacando la referida apertura a prueba. Por lo que se debe mantener la misma con toda la prerrogativa de legalidad, en vista que no fue cuestionada oportunamente tal como lo establecen los Artos. 239 y 240 Pr., permisible su aplicabilidad con base en el Arto. 4 CTr.; si el Apelante estimaba que dicha actuación procesal era defectuosa, y que no era necesaria la emisión de apertura a prueba, por operar la misma de manera automática al día siguiente de presentado el Recurso de Revisión. Comprobándose que posterior a la emisión del referido auto de mero trámite, el Apelante realizó gestión sin impugnar dicha actuación de la Administración Tributaria, haciendo uso efectivo del período probatorio notificado, mediante la presentación de escrito el día veintiséis de julio del año dos mil trece, adjuntado pruebas documentales en fotocopias debidamente autenticadas por notario público. El párrafo tercero del Arto. 98 CTr., establece: “El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior.” De la parte conducente del precepto legal antes citado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la configuración del Silencio Administrativo Positivo, se da ante la falta de resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas, y no a partir de la presentación del escrito impugnativo, tal como lo ha señalado el Apelante en su alegato, que refiere que partir del día dos de julio del año dos mil trece al día uno de octubre del año dos mil trece transcurrieron sesenta y

cinco días días incluyendo, en el conteo del plazo, los diez (10) días para la presentación de pruebas. De lo anteriormente alegado se observa que el Recurrente, no tomó en cuenta la validez del auto de apertura a prueba emitido por el titular de la Administración Tributaria. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que no habían transcurrido los cuarenta y cinco (45) días hábiles para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, contados una vez concluido el período probatorio el día dos de agosto del año dos mil trece; siendo el día tres de agosto del año dos mil trece, el primer día y el día siete de octubre del año dos mil trece, el último día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días establecidos en el Arto. 98 CTr.; y no debe computarse a este plazo como hábiles los días sábados y domingos, los que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, en vista que la Disposición Técnica No. 20-2007 del día 18 de octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente considera días hábiles de lunes a viernes. Con base en lo razonado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron cuarenta y un (41) días hábiles, comprobándose que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-105-07/2013 fue emitida y notificada dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia, por lo que se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente”.

**101. Resolución administrativa No 179-2014 09:00am
18/03/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-112-07/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que mediante la Resolución recurrida se confirmó la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/2013/07/85/00189-0, la cual es violatoria de normas jurídicas expresas, Primero: Porque la misma, se dictó antes que se interpusiera el mismo Recurso; Segundo: Porque se notificó fuera del término que establece la ley para resolverlo; y Tercero: Es diminuta, por lo que se puede determinar que es objeto de nulidad, puede ser revocada; y solicita sea reconocido a su favor el Silencio Administrativo Positivo, en base a lo establecido en el Arto. 97 CTr. Habiendo alegado la Recurrente transgresión al plazo para emitir Resolución de Recurso de Reposición por escrito y debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en el Arto. 97 CTr., esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Administración de Renta de Chinandega asentada en el expediente de la causa y observó que: a) Rola escrito presentado a las dos y un minutos de la tarde del día tres de junio del año dos mil trece, por el licenciado (...), en su carácter de apoderado especial judicial del contribuyente (...), interponiendo Recurso de Reposición, en contra de la Resolución Determinativa No. REDE/2013/07/83/00123-0, emitido el día catorce de mayo del año dos mil trece,

realizando las peticiones, que en su parte medular, íntegra y literalmente dicen: “UNO. Me tenga por personado en la calidad en que comparezco y me dé la intervención de ley que en derecho corresponde. SEGUNDO. Se declare con lugar el Recurso de Reposición y que por lo tanto mi mandante no pague el monto señalados en la Resolución Determinativa REDE/2013/07/83/00123-0. TERCERO: Que me admitan los medios de pruebas ofrecidos”, escrito visible en los folios Nos. 573 al 578 del expediente de la causa; b) Mediante escrito presentado a las dos y dieciséis minutos de la tarde del día dieciséis de julio del año dos mil trece, compareció el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, realizando las peticiones, que en su parte medular, íntegra y literalmente dicen: “UNO. Que se declare la aplicación de silencio administrativo positivo a favor de mi mandante la empresa (...)- SEGUNDO. Se declare con lugar el Recurso de Reposición y que por lo tanto mi mandante no pague el monto señalado en la Resolución Determinativa REDE/2013/07/83/00123-0”, escrito visible en el folio No. 604 del expediente de la causa; c) Mediante Comunicación del día diecisiete de julio del año dos mil trece, el licenciado (...), en su calidad de Administrador de Rentas de Chinandega, comunicó al representante del Contribuyente, que según el Arto. 85 de la Ley No. 562 Código Tributario de la República de Nicaragua, y el mismo Decreto No. 1340, no es posible acceder a su petición, visible en el folio No. 605 del expediente de la causa; y d) Rola Resolución de Recurso de Reposición RSRP/2013/07/85/00189-0 de las tres de la tarde del día veintinueve de mayo del año dos mil trece, notificada a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciséis de julio del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 587 al 597 del referido expediente. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición, hasta la fecha que el Administrador de Renta de Chinandega, licenciado (...), se pronunció por escrito y debidamente notificó a la Recurrente, en el carácter en que actuaba, transcurrieron 32 (Treinta y dos) días hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., segundo párrafo que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo 11 se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la Administración de Renta de Chinandega tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día tres de junio del año dos mil trece, es decir que ese día dio inició el plazo de los treinta días hábiles para emitir Resolución, y finalizó el día doce de julio del año dos mil trece. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la referida Autoridad recurrida contó con el plazo completo que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió de acuerdo al marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al debido proceso, ante la

transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo el funcionario recurrido fuera del plazo, ejerciendo facultades que no le otorgan ni la Constitución Política ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la emisión de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/2013/07/85/00189-0 de las tres de la tarde del día veintinueve de mayo del año dos mil trece, notificada a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciséis de julio del año dos mil trece, por parte del Administrador de Renta de Chinandega, contraria al Principio de Justicia Pronta establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que íntegra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; así mismo, se estima que la Autoridad Recurrida inobservó la actuación irregular del funcionario de su dependencia, pudiendo este corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por la Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, también lo deben ser los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y deben de responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., que íntegra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. Así mismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión de la Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía a la Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuirsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director General de la DGI tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en el que la Recurrente en virtud de ley, al no haber pronunciamiento expreso a su pretensión dentro del plazo establecido, operó el Silencio Administrativo Positivo. Existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión de la Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la

Resolución de Recurso de Reposición, por lo que se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-112-07/2013 de las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**102. Resolución administrativa No 271-2014 08:20am
07/05/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-171-10/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando en síntesis una serie de irregularidades, argumentando que la Autoridad recurrida en su Resolución no le reconoce el escrito del día uno de agosto del año dos mil trece, presentado ante la Administración de Renta de Jinotega, autoridad indicada que mediante comunicación del día catorce de agosto del referido año dio por aceptado dicho medio impugnativo, requiriéndolo para que presentará pruebas en contra la Resolución Determinativa REDE/11/003/07/2013, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece; por lo que alegó la nulidad de todo lo actuado desde el nacimiento del proceso de auditoría; así como la configuración del Silencio Administrativo Positivo, ante la violación del Arto. 97 CTr. Habiendo alegado el Apelante irregularidades en el proceso radicado en esta Instancia, configuración del Silencio Administrativo Positivo, prescripción de la Obligación Tributaria período fiscal 2008-2009, falta de reconocimiento de Costos y Gastos, y la inaplicabilidad de las multas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, previo a examinar los otros alegatos del Apelante, estima necesario examinar el fundamento de la improcedencia declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-171-10/2013, mediante la cual dejó razonado que el Recurrente no impugnó en primera instancia la Resolución Determinativa No. REDE/11/003/07/2013, ya que de ser cierto no habría razón para considerar los otros alegatos expuestos, por lo que esta Autoridad se reserva el derecho de pronunciarse respecto al fondo. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que la Resolución Determinativa No. REDE/11/003/07/2013, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta de Jinotega, licenciada (...), fue notificada y recibida por el señor (...) a las tres y cinco minutos de la tarde del día uno de agosto del año dos mil trece; Resolución y notificación visibles en los folios Nos. 120 al 123 del referido expediente; 2) Que mediante escrito sin hora de recibido, presentado el día uno de agosto del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Jinotega, el señor (...), en el carácter en que actuaba, argumentó en síntesis que de conformidad en los Artos. 92, 93, y 161 CTr., impugna en su totalidad el resultado de la revisión y el contenido de la cédula tributaria, por lo que de conformidad al Arto. 98 CTr., pidió se admitiera Recurso de Revisión y que una vez presentadas las pruebas de descargo, se modifiquen las Resoluciones y se establezcan realmente los impuestos a pagar, escrito visible en los folios Nos. 136 y 137 del expediente de la causa; 3) Que mediante comunicación del día 14 de agosto del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta de

Jinotega, licenciada (...), esta comunicó al señor (...), en la parte medular del referido documento, íntegra y literalmente lo siguiente: “El motivo de la presente es recordarle a usted que con fecha 06/08/2013, se le solicitó mediante requerimiento presentar, los registro de venta menores y libros de ingresos y egresos, para comprobar las pruebas remitidas, en contra de la Resolución Determinativa por reparo efectuado por esta administración de Rentas. Por lo antes señalado si no presentan la información solicitada a más tardar el día 20 de agosto del corriente, no se tendrán como pruebas los documentos enviados porque no podremos verificar dicha información. No omito manifestarle que ésta, es una nueva oportunidad que se le brinda, en vista que las facturas que presentó como pruebas ya se le habían solicitado en el proceso de la auditoría y estas no fueron suministradas. En relación a esta situación el Arto. 92 del CTr., contempla que los registros y demás documentos contables solicitados por la Administración Tributaria y no presentados por el contribuyente en el plazo de 10 días no podrán tenerse como pruebas a su favor en ulteriores recursos”; comunicación que consta que fue recibida a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día catorce de agosto del año dos mil trece, comunicación visible en el folio No. 153 del expediente de la causa; 4) Mediante escrito presentado el día diecisiete de septiembre del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Jinotega, el señor (...), en el carácter en que actuaba, argumentó que en relación al escrito del día uno de agosto del año dos mil trece, no se recibió Resolución por lo que alegó Silencio Administrativo Positivo, escrito visible en los folios Nos. 138 y 139 del expediente de la causa; 5) Que mediante comunicación del día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta de Jinotega, licenciada (...), comunicó al señor (...), en la parte medular del referido documento, íntegra y literalmente lo siguiente: “Al respecto, efectivamente en fecha 1º de agosto se recibió un Recurso de impugnación en contra del Acta de Cargo No. ACCA/11/007/05/2011, el cual se interpuso fuera del tiempo señalado en la misma y ese mismo día se confirman los ajustes determinados por medio de Resolución Determinativa No. REDE/11/003/07-2013, la cual fue notificada y recibida en el domicilio tributario del contribuyente, en este mismo documento se le previene de su derecho a interponer recurso en contra de esta resolución en 8 días después de notificado y 10 días para presentación de pruebas, ambos términos contados a partir de la notificación, pero usted no hizo uso de este derecho, por lo tanto se mantiene en firme la notificación de la Resolución Determinativa. ...”; comunicación visible en el folio No. 152 del referido expediente; 6) Que mediante escrito presentado el día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Jinotega, el señor (...), en el carácter en que actuaba, pidió en síntesis que se dejará sin efecto el Acta de Cargo/11/007/05/2011; 7) Mediante comunicación del día cuatro de octubre del año dos mil trece, emitida por la licenciada (...), Administradora de Renta de Jinotega, comunicó al señor (...), en la parte medular del referido documento, íntegra y literalmente lo siguiente: “De acuerdo a lo establecido en el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás disposiciones Administrativas que se aplican en el proceso Administrativo que se sigue, en el caso de los reparos o auditorías fiscales siempre va en una vía progresiva y no regresiva y va pasando por diferentes instancias, es decir que otras dependencias son las que van a evaluar y revisar lo actuado por la Administración de Rentas, impulsando por los recursos y las pruebas que se presenten y que den

lugar a modificaciones de las resoluciones que se hayan emitido en la instancia anterior. En este caso en particular se está recurriendo a la misma resolución inicial, sin hacer uso de su derecho que establece el Código Tributario de la República de Nicaragua, como es exponer su recurso de oposición a la resolución notificada y llevar el proceso ante otras instancias de la Dirección General de Ingresos...7 – En fecha 26 de septiembre, envía otro escrito haciendo alusión a la misma Acta de Cargo No. ACCA/11/07/08/2011, por lo cual nuevamente le informamos que la notificación vigente es la Resolución Determinativa No. REDE/11/003/07/2013”; comunicación recibida por el señor Joel Antonio Adams, a las diez y diez minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 146 al 148 del expediente de la causa; y 8) que mediante escrito presentado a las diez y trece minutos de la mañana del día once de octubre del año dos mil trece, ante el Director de la DGI, compareció el señor (...), en la calidad en que actuaba, interponiendo Recurso de Revisión. De lo anteriormente relacionado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que si bien es cierto el Apelante, mal denominó la impugnación presentada el día uno de agosto del año dos mil trece; también es cierto, que la Administradora de Renta de Jinotega, licenciada (...), en comunicación del día catorce de agosto del año dos mil trece, refirió en síntesis que el requerimiento realizado el día seis de agosto del año dos mil trece, es con el objetivo de comprobar las pruebas remitidas en contra de la Resolución Determinativa por reparo efectuado por esa Administración de Renta, es decir que sin mandar a subsanar el escrito del día uno de agosto del año dos mil trece, bajo los apercibimiento establecido en el párrafo último del Arto. 94 CTr., dicha funcionaria le dio trámite a la impugnación del Apelante, comprobando esta Autoridad, que la Administración Tributaria no emitió la correspondiente Resolución del Recurso de Reposición conforme lo establece el Arto. 97 del CTr. Ahora bien, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el criterio sostenido por el Director General de la DGI, en cuanto a que el Recurrente no impugnó en primera instancia la Resolución Determinativa, está errado, ya que en el expediente de la causa, se evidencian actos que validaron el actuar anómalo del Apelante, mediante el cual refirió que pedía revisión conforme el Arto. 98 CTr., ante la Administración de Renta de Jinotega; constatándose que la funcionaria de esa dependencia en vez de ordenar la subsanación conforme el Arto. 94 CTr., del escrito presentado el mismo día de notificación de la Resolución Determinativa REDE/11/003/07/2013, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece, más bien recordó al señor (...), en comunicación del día catorce de agosto del año dos mil trece, pormenorizada en el numeral 3) de este Considerando, que era la última oportunidad para examinarle las pruebas, parte medular que íntegra y literalmente dice: “Por lo antes señalado si no presentan la información solicitada a más tardar el día 20 de agosto del corriente, no se tendrán como pruebas los documentos enviados porque no podremos verificar dicha información.” De lo anteriormente indicado, se comprobó que la Administradora de Renta de Jinotega no emitió Resolución en contra de la impugnación presentada el día uno de agosto del año dos mil trece; así mismo esta Autoridad, no pudo constatar que dicho escrito fue presentado antes de notificación de la Resolución Determinativa REDE/11/003/07/2013, ya que el mismo no contiene hora de recibido, a través de la que se pueda concluir que no era el medio impugnativo correspondiente

en contra de la referida Resolución Determinativa. No obstante, a lo indicado anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo comprobó que mediante comunicación del día cuatro de octubre del año dos mil trece, emitida por la licenciada (...), Administradora de Renta de Jinotega, dicha funcionaria expresó íntegra y literalmente lo siguiente: “3. El Acta de cargo fue notificada en fecha 24 de junio del 2013. Los primero quince días, para la presentación de recurso y pruebas en contra del Acta de Cargo se vencieron el día quince de julio/2013, como pidió el tiempo prorrogable de diez días más, este segundo plazo se le venció el día 30 de julio del 2013. 4. A la Fecha 30 de julio, no recibimos ningún recurso, ni prueba alguna que modificara el Acta de Reparación notificado, por lo cual el día 31 de julio del 2013 se le notificó la conclusión del plazo probatorio y el día uno de agosto, le notificamos la segunda fase que es la Resolución Determinativa No. REDE/11/003/07/2013, por no recibir ningún recurso ni prueba en el período establecido”; sin embargo se comprobó que el Auto de conclusión del plazo probatorio y estado de Resolución Determinativa ACPE/2013/11/007/30 julio, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece, emitido por la Administradora de Renta de Jinotega, mediante la cual ordenó dictar la Resolución Determinativa, auto que fue notificado y recibido por el señor (...) a las nueve y diez minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, es decir que dicha funcionaria en el último día del término que tenía el Contribuyente para presentar descargos, emitió auto de pase a estudio, cortándole el último día del término; así mismo se constató que dicho auto no fue notificado personalmente al Contribuyente el día treinta y uno de julio del año dos mil trece, por lo que de conformidad al primer párrafo del Arto. 85 CTr., la notificación surtió efectos después del tercer día hábil siguiente a su realización, por lo que no se podía llevar a efecto ningún acto dentro de ese plazo, ni mucho menos emitir la Resolución Determinativa, a la misma hora y día del Auto de conclusión, e indicación de la referida Resolución. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que habiendo la Administradora de Renta de Jinotega, licenciada (...), emitido la Resolución Determinativa REDE/11/003/07/2013, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece, a la misma hora y día de emisión del auto de conclusión, no se puede tener como cierta la diligencia asentada en el expediente de la causa, ya que contraviene el principio de seguridad jurídica, en la que indudablemente existe contradicción en dicho proceso radicado ante esta Instancia, estando viciado ante los criterios contradictorios, y carentes de motivo y motivación, en contraposición a lo establecido en el precepto de ley citado anteriormente. En consideración a lo señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la omisión del Director General de la DGI de cumplir con el principio de Autotutela, concluye que estamos frente a un proceso lleno de contradicciones e irregularidades, que no puede tener efectos jurídicos ante la vulneración del derecho y garantías del Administrado, siendo nulo absolutamente todo lo actuado ante la trasgresión del derecho de defensa, seguridad jurídica y el debido proceso. Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado y que de ordenarse su subsanación, en aras de garantizar los derechos y garantías del Contribuyente, que son irrenunciables de conformidad al Arto. 63 CTr., determinándose que no existen dentro del expediente de la causa, suficientes

elementos de convicción para sostener que lo actuado por la Administración Tributaria fue conforme a derecho, ni debe acogerse la solicitud de silencio Administrativo invocado por el Apelante al no cumplir el mismo con lo establecido en los Artos. 93, 94, 96 numeral 1) y 97 CTr.; por el contrario se debe declarar de oficio, nulo todo lo actuado, inclusive desde la emisión del auto de conclusión del plazo probatorio y estado de Resolución Determinativa ACPE/2013/11/007/30 julio, de las diez de la mañana del día treinta de julio del año dos mil trece, emitido por la Administradora de Renta de Jinotega, visible en el folio No. 118 del expediente de la causa. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo respetuoso de las Garantías Procesales a que tiene derecho el Contribuyente y como aplicador del Principio de Legalidad en el presente caso, lo determinado por el Código Tributario de la República de Nicaragua y demás normas ordinarias, así como lo establecido en nuestra Constitución Política, considera que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., por lo ordena a la DGI, sea más cuidadosa en las actuaciones dentro de su competencia, y emitir conforme a derecho el auto de conclusión del plazo probatorio y estado de Resolución Determinativa. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**103. Resolución administrativa No 272-2014 08:30am
07/05/2014**

“Considerando VI. En Relación al argumento del Recurrente en el sentido que la Administración Tributaria se niega a cumplir lo dispuesto en la Resolución No. 27-2009 de las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil nueve, emitida por el extinto Tribunal Tributario Administrativo, en la que mandó a borrar los adeudos. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, del examen al expediente de la causa, comprobó que el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), mediante comunicación del día doce de noviembre del año dos mil trece, dirigida al licenciado (...), en el carácter en que actuaba, recibida a las dos y treinta minutos de la tarde de ese mismo día, visible en los folios Nos. 14 y 15 del referido expediente, en la parte medular de dicho documento íntegra y literalmente le expresó: “...Al respecto le comunicamos lo siguiente: Hemos de recordar que el segundo Reparó, nace por la solicitud de un saldo a favor, saldo que al ser revisado por esta Administración Tributaria, se transformó en reparo con un monto a pagar para dar paso a una nueva deuda, la que en su momento fue sometida a la vía administrativa para tratar de desvirtuarlo, llegando hasta el Tribunal Tributario Administrativo, proceso que por tecnicismo legales en el cómputo de un día, fue resuelto a favor de su representada, desvaneciéndose el ajuste formulado en su momento, cabe aclarar que el fondo no fue Resuelto, si no, únicamente los términos, de tiempo, esto quiere decir que el reparo en sí, estaba bien formulado y existía el ajuste del crédito, y que realmente existe. Lo anterior, lo podemos apreciar en el Arto. 2074. Pr. Que dice: “Si se interpone conjuntamente recurso de casación en el fondo y en la forma, se resolverá previamente el 2º, si hubiere lugar a él se tendrá como no interpuesto el 1º”. Esto nos aclara que si el objeto del reparo fueron impuestos no percibidos, el fondo reclamado por parte del contribuyente, desde el inicio, ha sido el objeto principal del ajuste expresado, de otra forma, el fondo mismo del proceso es la falta de entero del impuesto y en cual se formuló todo el proceso, en el

artículo se deja claro que si el fallo fue de forma como es el caso del cálculo de los días, el cual definitivamente fue errado por cuestiones de territorio. El artículo aclara que el fondo se tendría por no puesto, recuérdese, que no puesto, significa que no ha sido utilizado, por lo que dejaría la acción utilizable en otro proceso, el contribuyente ataca el cobro de ilegal cuando en su carta de aceptación de reparo acepta los ajustes del primer reparo, desde el momento de la aceptación del reparo, ningún cobro es ilegal y tal como está sucediendo, lo que debe hacer, es pagar el primer reparo, ya que en su carta plantea un trámite de devolución, debido a que la compensación, no fue efectiva por ajustes efectuados. ...”. De lo resuelto por el Administrador de Renta de Granada, esta Autoridad considera, que el entonces Tribunal Tributario Administrativo ya había resuelto tanto en la forma como en el fondo del proceso que culminó con la emisión de la Resolución No. 27-2009 de las once y treinta minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil nueve, en la que se declaró ha lugar a la configuración del Silencio Administrativo Positivo. Este Tribunal, concluye que son claros los efectos jurídicos establecidos en el Arto. 97 CTr., al operar el Silencio Administrativo Positivo, en la que un hecho sea o no cierto se tendrá en virtud de dicho precepto legal como verdadero, es decir que se tendrá lo planteado o solicitado por el Recurrente, como resuelto de manera positiva. Determinándose que es sin fundamento el criterio de la Administración Tributaria de desconocer lo resuelto por el extinto Tribunal Tributario Administrativo. Sobre las alegaciones de derecho señaladas por el Apelante, considera que la Administración Tributaria ha incumplido con lo establecido en el Arto. 149 CTr., por lo que debe ordenar a la DGI, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 27-2009, emitida por el entonces Tribunal Tributario Administrativo”.

**104. Resolución administrativa No 332-2014 08:20am
26/05/2014**

“Considerando VI. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-197-11/2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que en la Resolución recurrida declaró la improcedencia de su Recurso, mediante la cual invocó el Silencio Administrativo Positivo, ante la omisión del Administrador de Renta de Granada, licenciado Diego Matamoros Ríos, al no emitir Resolución de Recurso de Reposición del proceso ventilado ante él, de acuerdo a lo Resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en Resolución No. 830-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil trece; alegando que la Resolución recurrida es ilegal y contraria a derecho, por cuanto el Director General de la DGI, no abrió a pruebas conforme lo establecido en el Arto. 98 CTr., pidiendo el Recurrente se mande abrir a prueba el Recurso de Revisión, por lo que solicitó se decrete la nulidad de la Resolución recurrida. Habiendo declarado Improcedente el Recurso de Revisión la autoridad recurrida, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las actuaciones de la Administración Tributaria, y el fundamento de improcedencia sostenido por el Director General de la DGI en contra del acto recurrido. Del

examen al expediente de la causa, esta Autoridad comprobó lo siguiente: 1) Que mediante escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del día dieciocho de octubre del año dos mil trece, en su carácter de apoderado especial del contribuyente (...), Sociedad Anónima (...), compareció el licenciado (...), argumentando y solicitando, en la parte medular de su escrito íntegra y literalmente lo siguiente: "... estamos solicitando Reposición del acto de la liquidación del Ir anual 2011/2012 en base al Arto. 97 CTr. Mi representada que goza de Exoneración del 90% del IR por ser beneficiario de la Ley No. 306 y de la que consta en Carta de exoneración que la Directora Jurídico Tributaria emitiera con fecha de 23 febrero 2012, donde hace constancia que... se encuentra exento del impuesto de la Renta en un 90% por un periodo de 10 años... y explica de manera tácita que al liquidar el IR anual 2011/2012 este será exonerado en un 90%. Esto hace que reconozcamos la obligación de pago en un 10% como resultado del IR 2012. En la actualidad el Departamento de Fiscalización de Granada, nos realizó la liquidación del IR anual 2011/2012 de manera errónea. Esta la calcularon del IR a pagar le restaron los Pagos anticipados en concepto de PMD mensuales y sobre el resultado están mandándome a pagar el 10%. Total mente absurdo. ... Es por ello que estamos solicitándole la reposición del acto de la liquidación del IR anual 2012, nos cierren las obligación del pagó mínimo mensual, constancia para que los clientes no nos retengan por el servicio que brindamos, constancia para los bancos no nos retengan sobre el POS del Hotel y se declare pagos indebidos los saldos a favor del IR que se originaron como producto de todo lo anterior. Tenga como pruebas las declaraciones mensuales del pago mínimo mensual de período fiscal 201/2011 y 2011/2012, las declaraciones anuales del IR anual 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012, de la misma forma las retenciones que los bancos no hacen a través de POS y lo reportan a la DGI, las constancias de exoneración del IR que se adjuntan, el Recibo fiscal No. 201083 del 30 de septiembre 2010 del fuimos obligados a pagar para el cierre anual 2009/2010 siendo exonerados del IR."; visible en los folios Nos. 15 al 18 del expediente de la causa; 2) Que en el folio No. 19, se encuentra visible comunicación del día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, suscrita por el Administrador de Renta de Granada, licenciado Diego Matamoros Ríos; comunicación que fue dejada sin efecto y valor legal mediante Resolución No. 830-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, la que en su parte medular, íntegra y literalmente dice lo siguiente: "Confirmar la Resolución la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-12/2012. En consecuencia se mantiene en firme la declaratoria de nulidad parcial de todo lo actuado inclusive la comunicación sin número del día diecinueve de noviembre del año dos mil doce, por lo que se deben de regresar las diligencias a su lugar de origen, la Administración de Renta de Granada, para lo de su cargo."; Resolución visible en los folios Nos. 97 al 105 del expediente de la causa; comprobándose al respecto

por esta Autoridad, que no existe en el expediente de la causa pronunciamiento del Administrador de Renta de Granada, licenciado Diego Matamoros Ríos; 3) Que mediante escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del día doce de noviembre del año dos mil trece, compareció el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando la configuración del Silencio Administrativo Positivo, en vista que se venció el término de ley para emitir Resolución de Recurso de Reposición por parte del Administrador de Renta de Granada, contado a partir de la notificación de la Resolución No. 830-2013, por lo que pidió sea admitido el Recurso de Revisión ante la omisión de dicha autoridad de pronunciarse, y se declare con lugar el Silencio Administrativo Positivo; 4) Que mediante escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del día diecisiete de diciembre del año dos mil trece, compareció el licenciado (...), en la calidad en que actuaba, argumentando que conforme los Artos. 1081 Pr., y 98 CTr., solicitó se dicte auto de apertura a pruebas en el presente proceso administrativo; y 5) Que mediante Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-197-11-2013 de las tres y diez minutos de la tarde del día siete de enero del año dos mil catorce, el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) declaró improcedente el Recurso de Revisión presentado el día once de enero del año dos mil catorce. De lo anteriormente comprobado, esta Autoridad considera que el Recurrente no utilizó correctamente los medios impugnativos establecidos en el Arto. 96 CTr., y sus reformas, que íntegra y literalmente dice: "Arto. 96. Serán admisibles los siguientes recursos: 1. Recurso de Reposición. Se interpondrá ante el propio funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado; 2. Recurso de Revisión. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria; 3. Recurso de Apelación. Se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria, quien a su vez lo trasladará ante el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, en el plazo de cinco días después de vencido el término para impugnar. La resolución dictada por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo agota la vía administrativa y podrá el contribuyente hacer uso de los derechos establecidos en la Ley ante la instancia correspondiente del poder judicial; y 4. Recurso de Hecho. El que se fundará y sustentará de acuerdo con los procedimientos, requisitos, ritualidades y demás efectos establecidos en el Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, con la excepción de que se suspende la ejecución del acto recurrido"; antes bien interpuso Recurso de Revisión por Omisión, el cual no está contemplado en el Código Tributario de la República de Nicaragua, como un medio de Recurso admisible, por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo es del criterio que la forma como el Recurrente ejercitó su derecho de impugnación no se ajustó a lo dispuesto en el Arto. 98 CTr., cuya parte medular, íntegra y literalmente expresa: "El Recurso de Revisión se interpondrá ante el

Titular de la Administración Tributaria en contra de la resolución del Recurso de Reposición Promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas”. Y siendo que en autos consta que no existe Resolución de Recurso de Reposición, no existe fundamento para la interposición del denominado Recurso de Revisión por Omisión, por cuanto la ley de la materia es clara en establecer contra que acto se debe interponer. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que el Recurso de Revisión por omisión fue mal interpuesto, lo que acarrea como consecuencia jurídica que sea improcedente, ya que los procedimientos no dependen del arbitrio de las partes, de conformidad al Arto. 7 Pr., permisible su aplicabilidad en base al Arto. 4 CTr”. **Considerando VI.** “No obstante, lo razonado en el Considerando que antecede, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, consciente de su papel revisor y ante la evidencia suficiente que el Administrador de Renta de Granada, ha omitido lo ordenado tanto en Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-221-12/2012 de las nueve y veinte minutos de la mañana del día dos de abril del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz, y lo confirmado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en Resolución No. 830-2013 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil trece; y estando comprobado en el expediente de la causa que no existe la Resolución de Recurso de Reposición debidamente notificada por escrito al Recurrente, ni evidencia de corrección de la pretensión del Recurrente, se ordena al Director General de DGI, gire instrucciones al Administrador de Renta de Granada, a fin de que emita la Resolución que en derecho corresponde en un plazo de veinticuatro horas, sin más trámite para el debido cumplimiento del Arto. 97 CTr., y el principio de Autotutela, en miras que la Administración Tributaria resuelva apegado a la ley, en aras de garantizar los derechos y garantías del Contribuyente, que son irrenunciables de conformidad al Arto. 63 CTr., ya que no puede estar el administrado en suspenso indefinidamente, habiendo la ley fijado plazo, y sanciones por su incumplimiento en apego al principio de legalidad establecido, como una garantía de todo procesado de conformidad a los Artos. 34 numerales 8 y 9, y 52 Cn. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**105. Resolución administrativa No 366-2014 08:10am
06/06/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión No. RES-REC-REV-164-09/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando en síntesis como punto

fundamental la transgresión al Arto. 97 CTr., por parte de la Administración de Renta de Masaya; argumentando que interpuso Recurso de Reposición el día treinta de julio del año dos mil trece, y que fue hasta el día diez de septiembre del año dos mil trece que recibió notificación de la Resolución de Recurso de Reposición 201-14309-007-3 de las once de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil trece, por lo que pide sea declarado ha lugar el Recurso de Apelación y como consecuencia se desvanezca el ajuste determinado por la Administración Tributaria. Habiendo alegado el Recurrente transgresión al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, de acuerdo a lo establecido en el Arto. 97 CTr., esta Autoridad procedió a verificar las actuaciones de la Administración de Renta de Masaya asentadas en el expediente de la causa y se observa que rola: a) Escrito visible en los folios Nos. 261 al 269 del expediente de la causa, presentado el día treinta de julio del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Masaya, por el señor (...), quien en su carácter de apoderado especial del contribuyente (...) Sociedad Anónima, compareció a interponer Recurso de Reposición, en contra de la Resolución Determinativa REDE-201-14306-020-4, emitida a la una de la tarde del día once de junio del año dos mil trece, por el Administrador de Renta de Masaya, realizando las peticiones, que en su parte medular, íntegra y literalmente dicen: “Pido a su autoridad que se den a mi representada los derechos que le asisten ya que causan perjuicios directos tales como el DERECHO A LA DEFENSA, LA DEFENSA DE IGUALDA ANTE LA LEY, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PERJUICIO ECONÓMICO Y PERJUICIOS MORALES. 2) Pido dejar sin efectos los ajustes y multas correspondientes con relación al IVA período fiscal 2009-2010, contenidos en Resolución Determinativa REDE-201-14306-020-40 hasta que los cargos imputados a mi representada sean ajustados conforme a derecho y sean firmes o basados en cosa juzgada. 3) Mi representada presentara las pruebas correspondientes ante su autoridad por los hechos ocurridos en el proceso incoado al Impuesto al Valor Agregado período 2009-2010 por imposición de la auditoría fiscal de la administrador de Renta de Masaya correspondiente a detalle de ingresos períodos analizado, así como las facturas de ventas efectuada en original.”; y b) Resolución de Recurso de Reposición RSRP-201-14309-007-3 de las once de la mañana del día diez de septiembre del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), notificada a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día diez de septiembre del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 281 al 298 del referido expediente. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición, hasta la fecha en que el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), emitió y notificó al Recurrente la Resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-14309-007-3, transcurrieron 31 (Treinta y un) días hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., segundo párrafo que en su parte medular íntegra y literalmente

dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado lo solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la Administración de Renta de Masaya tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso efectuada el día treinta de julio del año dos mil trece, es decir que ese día dio inicio el plazo de los treinta días hábiles para emitir Resolución, y finalizó el día nueve de septiembre del año dos mil trece. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la referida autoridad recurrida contó con el plazo legal que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió de acuerdo al marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al debido proceso, ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo el funcionario recurrido fuera del término, ejerciendo facultades que no le otorgan, ni la Constitución Política, ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la emisión y notificación de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP 201-14309-007-3 contraria al Principio de Justicia Pronta establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que integra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; así mismo, se estima que el Director General de la DGI inobservó la actuación irregular del funcionario de su dependencia, pudiendo haberlo corregido con base en el principio de tutela y auto tutela ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben ser beligerantes de sus procesos, también lo deben ser los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y deben de responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., el que integra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que

establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía al Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Por lo que se les reitera, a los Administradores de Rentas y al Director General de la DGI tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en el que operó el Silencio Administrativo Positivo en virtud de ley, al no haber pronunciamiento expreso a la pretensión del Recurrente dentro del plazo establecido. Existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión del Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-164-09/2013 de las once de la mañana del día veintisiete de enero del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz. En consecuencia, se debe tener por aceptada la pretensión manifestada por el Recurrente en su Recurso de Reposición, que en su parte medular, íntegra y literalmente dice: “Pido a su autoridad que se den a mi representada los derechos que le asisten ya que causan perjuicios directos tales como el DERECHO A LA DEFENSA, LA DEFENSA DE IGUALDA ANTE LA LEY, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PERJUICIO ECONÓMICO Y PERJUICIOS MORALES. 2) Pido dejar sin efectos los ajustes y multas correspondientes con relación al IVA período fiscal 2009-2010, contenidos en Resolución Determinativa REDE 201-14306-020-40 hasta que los cargos imputados a mi representada sean ajustados conforme a derecho y sean firmes o basados en cosa juzgada. 3) Mi representada presentara las pruebas correspondientes ante su autoridad por los hechos ocurridos en el proceso incoado al Impuesto al Valor Agregado período 2009-2010 por imposición de la auditoría fiscal de la administrador de Renta de Masaya correspondiente a detalle de ingresos períodos analizado, así como las facturas de ventas efectuada en original.” Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**106. Resolución administrativa No 412-2014 08:10am
01/07/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del

Recurso de Revisión RES-REC-REV-233-12-2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Autoridad recurrida obvió el Silencio Administrativo Positivo configurado en la fase de Reposición, declarando improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, por lo que pidió la revocación de la Resolución recurrida y se le dé lugar al Silencio invocado. Previo a conocer la pretensión principal del Recurrente planteada en su Recurso de Apelación interpuesto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, considera necesario examinar el fundamento de la improcedencia declarada por el Titular de la Administración Tributaria, a través de la Resolución RES-REC-REV-233-12-2013, mediante la cual dejó razonado que dicho medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente al día hábil diecinueve contados a partir del día siguiente a la notificación por escrito de la Resolución de Recurso de Reposición. Del examen al expediente de la causa, esta Autoridad observó lo siguiente: 1) La Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/005/04/2013 de las diez de la mañana del día diez de abril del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado Diego Matamoros Ríos, fue notificada a las once y treinta minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil trece, y recibida por (...); Resolución y notificación visibles en los folios Nos. 230 al 234 del referido expediente; y 2) Mediante escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del diecinueve de diciembre del año dos mil trece, ante la Dirección General de la DGI, el señor (...), en el carácter en que actuaba, interpuso Recurso de Revisión, alegando en síntesis la configuración del Silencio Administrativo Positivo en la fase del Recurso de Reposición, por lo que pidió que sea tomado en cuenta y aceptada la propuesta de la cuota fija a la suma de C\$1,600.00 (Un mil seiscientos córdobas netos) mensuales, que se revoken las notificaciones Nos. NMCU 10-180-08-2012 y NMCU 10-181-08-2012, y sea admitido el Silencio Administrativo Positivo; escrito visible en los folios Nos. 261 al 263 del referido expediente. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que el Recurrente impugnó la Resolución RSRP/10/005/04/2013, hasta el día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, es decir que transcurrieron ocho meses y siete días, después de recibida la notificación, sin que el Recurrente impugnara tanto la notificación como la Resolución de Recurso de Reposición referida. Comprobado lo anteriormente señalado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la interposición del Recurso de Revisión por el Recurrente, es contraria a lo preceptuado en el Arto. 98 CTr., que en su parte medular, íntegra y literalmente establece: "El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrito la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la

presentación de pruebas. El titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste." En el presente caso, los diez (10) días para la interposición del Recurso de Revisión vencieron el día dos de mayo del año dos mil trece, incluyendo el término de la distancia y el hecho que no fue notificado personalmente el Recurrente; sin embargo, el Apelante interpuso su Recurso hasta el día diecinueve de diciembre del año dos mil trece, transcurriendo ocho meses y siete días, es decir fuera del plazo fatal establecido por el Arto. 98 CTr. Tomando en consideración lo antes relacionado, la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/005/04/2013 de las diez de la mañana del día diez de abril del año dos mil trece, emitida por el Administrador de Renta de Granada, licenciado (...), notificada a las once y treinta minutos de la mañana del día diez de abril del año dos mil trece, se encuentra firme, por haber precluido el derecho del Recurrente de impugnarla en tiempo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Recurrente no fue diligente, en el uso del derecho a impugnar dentro de los diez días hábiles después de recibida la notificación de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/10/005/04/2013, que confirmó las Notificaciones de Modificación de Cuota Nos. NMCU 10-180-08-2012; y NMCU 10-181-08-2012. De lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación del Director General de la DGI, fue conforme a derecho, pues para que el Recurso de Revisión intentado pudiera ser considerado por dicho funcionario recurrido, debió presentarse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles contados a partir de notificada la Resolución de Recurso de Reposición que pidió ser examinada por el Apelante. Razonado lo anterior, esta Autoridad se encuentra en la imposibilidad jurídica de pronunciarse sobre el agravio expresado por el Recurrente del Silencio Administrativo Positivo en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, al comprobarse que el referido medio impugnativo fue interpuesto extemporáneamente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde".

**107. Resolución administrativa No 445-2014 08:50am
23/07/2014**

"**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV/217/12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el licenciado (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que desde el día cuatro de diciembre del año dos mil trece al día cuatro de marzo del año dos mil catorce, transcurrieron más de 45 días para que la autoridad recurrida resolviera el Recurso de Revisión interpuesto; alegando el Recurrente, que le asiste

el derecho a que le sea declarado a favor de su mandante la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, conforme lo establecido en el Arto. 98 CTr. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, antes de entrar a conocer el fondo de las otras peticiones del Recurrente, considera necesario examinar de previo la invocación del Silencio Administrativo Positivo, en vista que de comprobarse su configuración, se debe de tener por aceptado su pretensión, siempre y cuando sea cierta, determinada y lícita. Habiendo expresado el Recurrente la transgresión al plazo de 45 días establecido en Arto. 98 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima necesario examinar la base legal citada por el Recurrente, el que integra y literalmente dice: "Arto. 98. El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrita la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste." Desprendiéndose del texto citado que el Titular de la Administración Tributaria cuenta con el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para emitir la Resolución de Recurso de Revisión, contados a partir del vencimiento del plazo probatorio. Del examen a las actuaciones asentadas en el expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, en relación al argumento de transgresión al plazo de cuarenta y cinco días, comprobó lo siguiente: 1) El día cuatro de diciembre del año dos mil trece, ante el despacho del Director de la DGI, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión, visible de los folios Nos. 553 al 563 del expediente de la causa; 2) Mediante auto de las once y diez minutos de la mañana del día doce de diciembre del año dos mil trece, el Director General de la DGI, dio trámite y abrió a prueba el Recurso de Revisión intentado por el Recurrente, auto debidamente notificado a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecisiete de diciembre del año dos mil trece, y recibido por la señora (...), visible en los folios Nos. 567 y 568 del expediente de la causa; siendo el hecho que dicho auto no fue notificado personalmente al Contribuyente o su representante, este surtió efecto después del tercer día de notificado de conformidad con el Arto. 85 párrafo primero del CTr. el que integra y literalmente establece lo siguiente: "Términos Artículo 85.- Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Los términos para las notificaciones comienzan a correr al empezar el día inmediato siguiente a aquel en que se haya notificado la respectiva resolución. Cuando la notificación no sea practicada personalmente, sólo surtirá efectos después del

tercer día hábil siguiente a su realización." Establecido lo anterior, el tercer día fue el veinte de diciembre del año dos mil trece, es decir que el primer día del período probatorio inició el día seis de enero del año dos mil catorce, y culminando el día diecisiete de enero del año dos mil catorce; 3) En escrito presentado a las tres y veintisiete minutos de la tarde del día diez de enero del año dos mil catorce, ante el Director General de la DGI, el Recurrente adjuntó pruebas documentales, y solicitó se le tuviera en ese carácter, escrito visible en los folios Nos. 657 al 666 del expediente de la causa; y 4) Mediante Cédula Tributaria de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día cuatro de marzo del año dos mil catorce, visible en el folio No. 700 del expediente de la causa, el Director General de la DGI, notificó la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-217/12/2013 de las nueve y diez minutos de la mañana del día veintiocho de febrero del año dos mil catorce. De las diligencias referidas, esta Autoridad comprobó que el primer día del plazo fatal de cuarenta y cinco (45) días comenzó el día veinte de enero del año dos mil catorce, contado desde el día siguiente hábil a la culminación del período probatorio el día diecisiete de enero del año dos mil trece, y culminando el día veintiuno de marzo del año dos mil catorce; constatándose que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-217/12/2013 fue notificada el día cuatro de marzo del año dos mil catorce, dentro del plazo de los cuarenta y cinco días señalados anteriormente. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el párrafo tercero del Arto. 98 CTr., establece en su parte medular íntegra y literalmente: "El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior." De la parte conducente del precepto legal antes citado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que la configuración del Silencio Administrativo Positivo, se da ante la falta de resolución dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas, y no a partir de la presentación del escrito impugnativo; constatando el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo que no habían transcurrido los cuarenta y cinco días hábiles para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, contados a partir del día siguiente en que concluyó el período probatorio; siendo el día veinte de enero del año dos mil catorce el primer día, y el día veintiuno de marzo del año dos mil catorce, el último día del plazo fatal de los cuarenta y cinco días establecidos en el Arto. 98 CTr; y no deben computarse a este plazo como hábiles, los días sábados y domingos, y los que no labore la Administración Tributaria por vacaciones y feriados nacionales, en virtud que nuestra legislación tributaria vigente determina que los plazos se contarán en días hábiles, es decir de lunes a viernes, conforme la Disposición Técnica No. 20-2007 del día 18 de octubre del 2007 y el Arto. 19 del Decreto No. 1340, que disponen que durante las vacaciones los términos se suspendan y solamente considera días hábiles de lunes a viernes. Con base en lo razonado

anteriormente, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determinó que a partir de la fecha del vencimiento del período probatorio a la fecha de notificación de la Resolución de Revisión, transcurrieron treinta y dos días hábiles, por lo que se concluye que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-217/12/2013 fue emitida y notificada dentro del plazo fatal que establece la ley de la materia, por lo que se debe desestimar la pretensión del Silencio Administrativo invocado por el Recurrente”.

**108. Resolución administrativa No 476-2014 08:30am
05/08/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-212-11-2013 emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que le causa agravios la Resolución recurrida al no haberse examinado, ni emitido ningún tipo de contestación respecto del Silencio Administrativo Positivo invocado; alegando la Recurrente que le fue notificada la Resolución del Recurso de Reposición RSRP/01/10/11/2013 fuera del plazo fatal establecido en el Arto. 97 CTr., así mismo expreso que no fue motivada la resolución impugnada. Habiendo alegado la Recurrente falta de pronunciamiento del Director General de la DGI, de sus peticiones en la Resolución recurrida, ésta Autoridad considera necesario pronunciarse de previo sobre el referido punto, ya que de ser cierta la configuración del Silencio Administrativo Positivo no habría razón de pronunciarse de las otras peticiones del Recurrente, por cuanto no habría interés jurídico que tutelar; siempre y cuando lo alegado por la Recurrente sea cierto, posible y determinado. Comprobándose del examen a las diligencias asentadas en el expediente de la causa, y el contenido de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-212-11-2013, emitida por el Director General de la DGI efectivamente no contiene pronunciamiento del Silencio Administrativo Positivo invocado por la Recurrente; así mismo se comprobó que la Resolución impugnada, la Autoridad recurrida en el Considerando III, únicamente dejó razonado lo relativo al incremento de la Cuota Fija de la suma de C\$1,000.00 (Un mil córdobas netos) a la suma de C\$5,500.00 (Cinco mil quinientos córdobas netos); sin embargo también se comprobó que en el por tanto de la Resolución referida, de dicha Autoridad confirmó el incremento y el traslado de Régimen General al Contribuyente, obviando totalmente referirse a la petición de la Recurrente del Silencio Administrativo Positivo. Ahora bien, comprobado lo anteriormente señalado esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Administración de Renta de Masaya asentada en el expediente de la causa y se observa que rola: a) Escrito presentado a las doce y trece minutos de la tarde del día tres de octubre del año dos mil trece, ante la Administración de Renta de Masaya, en su carácter personal de contribuyente, compareció la señora (...), interponiendo Recurso de Reposición, en contra de la

notificación de Cuota con referencia NMCU/14/09/2013, emitido el día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, realizando las peticiones, que en su parte medular, íntegra y literalmente dicen: “3. Que se declare Ha lugar al Recurso interpuesto, y que en consecuencia, se revoque en todas y cada una de sus partes y se deje sin ningún efecto legal la NOTIFICACIÓN DE CUOTA NMCU/14/09/2013, así como el procedimiento que le dio origen. 4. Que se ratifique mi ubicación dentro del Régimen Simplificado de Cuota fija. 5. Que la resolución que su autoridad emita, me sea notificada en el tiempo y la forma correspondiente...”, escrito visible en los folios Nos. 60 al 63 del expediente de la causa; y b) Resolución de Recurso de Reposición RSRP/01/10/11/2013 de las nueve de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil trece, notificada a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día quince de noviembre del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 66 al 76 del referido expediente. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición, hasta la fecha que el Administrador de Renta de Masaya, licenciado (...), se pronunció por escrito y que debidamente notificó a la Recurrente, en el carácter en que actuaba, transcurrieron 32 (Treinta y dos) días hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., segundo párrafo que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la Administración de Renta de Masaya tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día tres de octubre del año dos mil trece, es decir que ese día dio inició el plazo de los treinta días hábiles para emitir Resolución del Recurso de Reposición, y finalizó el día trece de noviembre del año dos mil trece. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la referida autoridad recurrida contó con el plazo completo que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió de acuerdo al marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al Arto. 97 CTr., ante la transgresión a lo ordenado expresamente, en cuanto al plazo para emitir y notificar por escrito debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo el funcionario recurrido fuera del plazo, ejerciendo facultades que no le otorgan ni la Constitución Política ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la emisión

de la Resolución de Recurso de Reposición RSRP/01/10/11/2013 de las nueve de la mañana del día diez de noviembre del año dos mil trece, notificada a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del día quince de noviembre del año dos mil trece, por parte del Administrador de Renta de Masaya, contraria al Principio de Justicia Pronta establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que integra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: ... 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; así mismo, se estima que la Autoridad Recurrida inobservó la actuación irregular del funcionario de su dependencia, pudiendo este corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr. Con base a las consideraciones anteriores, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que los argumentos expuestos por la Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, también lo deben ser los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y deben de responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., el que integra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por la Contribuyente. Así mismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión de la Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo, del cual la Autoridad Recurrida desatendió pronunciarse. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía a la Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director General de la DGI tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en el que la Recurrente en virtud de ley, al no haber

pronunciamiento expreso a su pretensión dentro del plazo establecido, operó el Silencio Administrativo Positivo. Existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión de la Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, por lo que se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-212-11-2013 de las ocho y cincuenta y tres minutos de la mañana del día cinco de marzo del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la Dirección General de Ingresos (DGI), licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. En consecuencia, se debe tener por aceptada la pretensión de la Recurrente que realizó en su Recurso de Reposición el que en su parte medular, integra y literalmente dice: “3. Que se declare Ha lugar al Recurso interpuesto, y que en consecuencia, se revoque en todas y cada una de sus partes y se deje sin ningún efecto legal la NOTIFICACIÓN DE CUOTA NMCU/14/09/2013, así como el procedimiento que le dio origen. 4. Que se ratifique mi ubicación dentro del Régimen Simplificado de Cuota fija. 5. Que la resolución que su autoridad emita, me sea notificada en el tiempo y la forma correspondiente...” Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**109. Resolución administrativa No 497-2014 08:50am
18/08/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-219-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la licenciada (...), en el carácter en que actuaba, argumentando la configuración del Silencio Administrativo Positivo en relación a la solicitud de compensación realizada ante la Dirección Jurídica Tributaria de la DGI, indicando que no le fue contestada dicha petición en los Recursos de Reposición y Revisión, por lo que invocó los Artos. 97 y 98 del CTr., pidiendo en síntesis que se le permita el derecho a la Compensación de su Crédito (IVA pagado indebidamente), contra el saldo pendiente de pago a la DGI. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, antes de entrar a conocer el fondo de las otras peticiones de la Recurrente, considera necesario examinar de previo la invocación del Silencio Administrativo Positivo, en vista que de comprobarse su configuración, se debe tener por aceptada su pretensión, siempre y cuando sea cierta, lícita y determinada. Habiendo expresado la Recurrente la transgresión a los artos. 97 y 98 CTr., el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar las bases legales citadas por la Recurrente, en relación a la configuración del Silencio Administrativo Positivo, las que integra y literalmente dicen: “El Recurso de Reposición se interpondrá ante el mismo funcionario o autoridad que dictó la resolución o acto impugnado, para que lo aclare, modifique o revoque. El plazo para la interposición de este recurso será de ocho (8) días hábiles después de notificado el contribuyente y de diez (10) días hábiles para

la presentación de pruebas, ambos contados a partir de la fecha de notificación del acto o resolución que se impugna. La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” Y “Arto. 98. El Recurso de Revisión se interpondrá ante el Titular de la Administración Tributaria en contra de la Resolución del Recurso de Reposición promovido. El plazo para la interposición de este recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada por escrita la resolución sobre el Recurso de Reposición promovido y habrá un período común de diez (10) días hábiles para la presentación de pruebas. El Titular de la Administración Tributaria deberá pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del vencimiento del plazo para presentar las pruebas, indicado en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo, sin pronunciamiento escrito del Titular de la Administración Tributaria, debidamente notificado al recurrente, se entenderá por resuelto el mismo en favor de lo solicitado por éste.” De las partes conducentes de los preceptos legales antes citados, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que la configuración del Silencio Administrativo Positivo, se da ante la falta de resolución expresa y debidamente notificada, en la fase de Recurso de Reposición dentro del plazo de treinta días contados a partir de la interposición del Recurso de Reposición; y en revisión a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas. De lo alegado por la Recurrente, esta Autoridad comprobó, que su desacuerdo versa no en la falta de emisión de la Resolución respectiva en los plazos establecidos en los Artos. 97 y 98 CTr., sino en el contenido de la Resolución tanto de reposición como de revisión, aduciendo en síntesis que no le fue admitida la compensación solicitada. De lo anteriormente alegado por la Recurrente se observa, que ésta no tomó en cuenta la validez de la emisión de las Resoluciones de Recurso de Reposición, y de Revisión, en los plazos que establece los Artos. 97 y 98 CTr., sino que el punto de su desacuerdo está en la falta de pronunciamiento respecto de la petición de compensación que realizó. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que no hay transgresión del plazo establecido en las disposiciones legales citadas anteriormente, para el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo, ya que no hay omisión de emisión de la Resolución respectiva dentro del plazo fatal y con base a lo razonado anteriormente, concluye que no existe mérito para acoger la pretensión de la Recurrente de configuración del Silencio Administrativo Positivo, ni se puede tener por cierta que se admita la compensación, ya que primero es necesario determinar si efectivamente tiene derecho al saldo a favor reclamado lo

que será objeto de examen por esta Autoridad en el Considerando siguiente de esta Resolución, por lo que se debe desestimar el referido alegato de la Recurrente”.

**110. Resolución administrativa No 570-2014 08:30am
22/09/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-215-12/2013, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación la señora (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que la Administración Tributaria transgredió el plazo establecido en el Arto. 97 CTr., por lo que solicitó revocación de la decisión de la Autoridad recurrida, por no pronunciarse la Administración de Renta Centro Comercial en tiempo, en vista que transcurrieron 31 (Treinta y un) días calendarios; alegó que según el artículo 97 del Código Tributario, que dice íntegra y literalmente: “La Autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito debidamente notificado al recurrente, operará el Silencio Administrativo Positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva”,... por lo que solicitó que habiendo transcurrido 31 (Treinta y un) días a la notificación Invocó el Silencio Administrativo Positivo. Habiendo alegado la Recurrente transgresión al plazo para emitir Resolución de Recurso de Reposición por escrito y debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en el Arto. 97 CTr., esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Administración de Renta del Centro Comercial asentada en el expediente de la causa y se observa que rola los documentos siguientes: a) Escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil trece, por la señora (...), interponiendo Recurso de Reposición, en contra de la Resolución Determinativa REDE 02-005-09-2013, de las nueve de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...), solicitando en síntesis que se deje sin efecto la Resolución Recurrida, escrito visible en los folios Nos. 4,810 al 4,817 del expediente de la causa; b) Mediante auto de las ocho de la mañana del día quince de octubre del año dos mil trece, la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...), admitió la tramitación del Recurso de Reposición, notificación recibida por la secretaria de la contribuyente (...), señora (...), el día doce de noviembre del año dos mil trece, Auto y notificación visibles en los folios Nos. 4,818 y 4,819 del expediente de la causa; c) Resolución de Recurso de Reposición RSRP 02-021-11-2013 de las nueve de la mañana del día catorce de noviembre del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta de Centro Comercial , licenciada (...), y notificada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil trece, visible en los folios Nos. 4,866 al 4,882 del referido expediente; y d) Mediante escrito presentado a las once y un minuto de la mañana

del día tres de diciembre del año dos mil trece, ante el Director General de la DGI, compareció la señora (...), indicando en la interposición del Recurso de Revisión en el punto cuatro de reseña del acto o disposición que objeta y la razón de impugnación, con la relación de hecho, alegó el Silencio Administrativo Positivo; así mismo en el punto 5 de petición que formuló, exposición de perjuicio directo e indirectos que se bases legales y técnicas que sustenta el Recurso, invocó la configuración del Silencio Administrativo Positivo, y solicitó ante la Autoridad Recurrida se resuelva apegado a la ley a favor de la hoy Apelante; escrito visibles en los folios Nos. 4,916 al 4,922 del expediente de la causa. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición, hasta la fecha que la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...), se pronunció por escrito y notificó a la Recurrente, en el carácter en que actuaba, transcurrieron 31 (Treinta y un) días hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que habiendo alegado la Recurrente oportunamente la vulneración plazo para emitir y notificar resolución del Recurso de Reposición, en la interposición del Recurso de Revisión anteriormente detallado, esta Autoridad estima que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., segundo párrafo que en su parte medular integra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la Administración de Renta Centro Comercial tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día nueve de octubre del año dos mil trece, es decir que ese día dio inició el plazo de los treinta días hábiles para emitir Resolución, y finalizó el día diecinueve de noviembre del año dos mil trece. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la referida autoridad recurrida contó con el plazo que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió de acuerdo al marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al principio de legalidad y debido proceso, ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo la funcionaria de la Administración de Renta Centro Comercial fuera del plazo, ejerciendo facultades que no le otorgan ni la Constitución Política ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la emisión de la Resolución de Recurso

de Reposición RSRP 02-021-11-2013 de las nueve de la mañana del día catorce de noviembre del año dos mil trece, y notificada a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinte de noviembre del año dos mil trece, por parte de la Administración de Renta Centro Comercial, contraria al Principio de Justicia Pronta establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que integra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; así mismo, se estima que la Autoridad Recurrida inobservó la actuación irregular del funcionario de su dependencia, pudiendo este corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por la Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, también lo deben ser los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y deben de responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., que integra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. Así mismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión de la Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía a la Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en acatamiento de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director General de la DGI tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en el que la Recurrente en virtud de ley, al no haber pronunciamiento expreso a su pretensión dentro del plazo establecido, operó el Silencio Administrativo Positivo.

Existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión de la Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, por lo que se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-215-12/2013 de las once de la mañana del día veintiocho de abril del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz. En consecuencia, se debe tener por aceptada la pretensión de la Recurrente que realizó en su Recurso de Reposición, en sentido dejar sin efecto la Resolución Determinativa REDE 02-005-09-2013, de las nueve de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil trece, emitida por la Administradora de Renta Centro Comercial, licenciada (...). Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**111. Resolución administrativa No 712-2014 09:00am
19/11/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-032-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que el Director General de la DGI, guardó silencio administrativo, en relación al alegato de transgresión al Arto. 67 numeral 1) del CTr., por lo que el Apelante alegó silencio administrativo positivo, y que en consecuencia se deben dar por aceptados sus alegatos conforme el Arto. 1051 Pr. En relación al alegato del Recurrente en el sentido que, ante la falta de pronunciamiento del Director General de la DGI acerca de los agravios expresados en el Recurso de Revisión interpuesto ante esa instancia, se ha configurado el silencio administrativo positivo a su favor, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Apelante está haciendo una mala interpretación de la ley, pues el Arto. 98 CTr., establece que la Resolución de Recurso de Revisión se debe emitir en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de vencimiento del plazo para presentar pruebas. Comprobándose de las diligencias asentadas en el expediente de la causa, que el Director General de la DGI, emitió Auto de apertura a pruebas a las once y treinta minutos de la mañana del día nueve de abril del año dos mil catorce, auto que le fue notificado al Contribuyente a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de abril del año dos mil catorce, iniciando el plazo común probatorio el día veintinueve de abril año dos mil catorce, y culminando el día trece de mayo del año dos mil catorce, siendo el día catorce de mayo del año en curso el día uno de los cuarenta y cinco días hábiles, y el último día del referido plazo el día treinta de julio del año dos mil catorce. Constatándose que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-032-02-2014 de las nueve de la mañana del día dos de julio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, y notificada al contribuyente (...)a las dos y cuarenta minutos de la tarde

del diez de julio del año dos mil catorce, fue debidamente notificada dentro del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el Arto. 98 CTr., por lo que de mero derecho se debe desestimar el alegato del Recurrente del silencio administrativo positivo, en vista que el mismo se configura cuando ha transcurrido el plazo establecido sin que exista pronunciamiento escrito y debidamente notificado al Recurrente, y no ante la falta de pronunciamiento de las cuestiones ventiladas y que no hubieren sido comprendidas en el fallo”.

**112. Resolución administrativa No 730-2014 10:30am
28/11/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-091-04/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el ingeniero (...), en el carácter en que actuaba, manifestando que el Director General de la DGI, incurrió en silencio administrativo positivo a favor de su representada del cual no ha tenido respuesta hasta la fecha. Habiendo expresado el Recurrente ante la Dirección General de Ingresos (DGI) en escrito presentado el día nueve de julio del año dos mil catorce, la configuración del silencio administrativo positivo, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que el Apelante está haciendo una mala interpretación de la ley, pues el Arto. 98 CTr., establece que la Resolución de Recurso de Revisión se debe emitir en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para presentar pruebas. Comprobándose de las diligencias asentadas en el expediente de la causa, que el Director General de la DGI, emitió Auto de apertura a pruebas a las dos y treinta minutos de la tarde del día veinticinco de abril del año dos mil catorce, auto que le fue notificado al Contribuyente a las once y cinco minutos de la mañana del día nueve de mayo del año dos mil catorce, visible en el folio No. 2948 del expediente de la causa; iniciando el plazo común probatorio el día doce de mayo del año dos mil catorce, y culminando el día veintitrés de mayo del año dos mil catorce, siendo el día veintiséis de mayo del año en curso el día uno de los cuarenta y cinco días hábiles, y el último día del referido plazo el día veintiocho de julio del año dos mil catorce. Constatándose que la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-091-04-2014 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de julio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, y notificada al contribuyente Frutales de San Juan Sociedad Anónima a las tres y veinte minutos de la tarde del día siete de julio del año dos mil catorce, fue debidamente notificada dentro del plazo de cuarenta y cinco días establecido en el Arto. 98 CTr., por lo que de mero derecho se debe desestimar el alegato del Recurrente del Silencio Administrativo Positivo, en vista que el mismo se configura cuando ha transcurrido el plazo establecido sin que exista pronunciamiento escrito y debidamente notificado al Recurrente”.

113. Resolución administrativa No 734-2014 08:20am

02/12/2014

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, expresando no estar de acuerdo con dicha Resolución, por cuanto violenta su derecho constitucional de principio de igualdad, al existir negocios con la misma actividad económica que tienen similares o mayores ingresos y aún están dentro del régimen de cuota fija; asimismo, el Apelante alegó que le causa agravios el hecho que la Administración Tributaria no tomó en cuenta, pronunciarse en tiempo conforme el Arto. 97 CTr., en la fase del Recurso de Reposición, por lo que solicitó le sea declarado el Silencio Administrativo Positivo. Habiendo alegado el Recurrente transgresión al plazo para emitir la Resolución de Recurso de Reposición por escrito y debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en el Arto. 97 CTr., esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Administración de Renta de Nueva Segovia asentada en el expediente de la causa y observó que rola: a) Escrito presentado el día veinte de enero del año dos mil catorce, por el señor (...), interponiendo Recurso de Reposición, en contra de la comunicación con referencia No. ARNS/EVL/NCR/16/005/01/2014, del día ocho de enero del año dos mil catorce, emitida por el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...), escrito visible en los folios Nos. 08 al 12 del expediente de la causa; y b) Resolución de Recurso de Reposición No. ANRRP/16/005-1/03/2014 de las dos de la tarde del día tres de marzo del año dos mil catorce, notificada el día cuatro de marzo del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 13 al 15 del referido expediente. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición, hasta la fecha que el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...), se pronunció por escrito y notificó al Recurrente, en el carácter en que actuaba, transcurrieron 32 (Treinta y dos) días hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., párrafo segundo que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que el Administrador de Renta de Nueva Segovia tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día veinte de enero del año dos mil catorce; es decir, que ese día dio inició el plazo de los treinta días

para emitir Resolución, y finalizó el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la autoridad recurrida contó con el plazo legal que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió el marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración a lo establecido en el citado Arto. 97 CTr., ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo el funcionario recurrido fuera del plazo establecido, ejerciendo facultades que no le otorgan, ni la Constitución Política, ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la emisión de la Resolución de Recurso de Reposición No. ANRRP/16/005-1/03/2014 de las dos de la tarde del día tres de marzo del año dos mil catorce, por parte del Administrador de Renta de Nueva Segovia, contraria al Principio de Justicia Prompta establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que íntegra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; asimismo, se estima que la Autoridad recurrida inobservó la actuación irregular del funcionario de su dependencia, pudiendo éste corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamentos legales de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, también lo deben ser los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y deben de responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., el que íntegra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. Asimismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición, que da origen al Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía al Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en observancia de lo

dispuesto por el Arto. 63 CTr., en la aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director General de la DGI tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en el que al no haber pronunciamiento expreso a la pretensión del Recurrente dentro del plazo establecido, operó el Silencio Administrativo Positivo. Existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión del Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, por lo que se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-067-03-2014 de las nueve y cinco minutos de la mañana del día siete de julio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz; sin perjuicio de que llegado el momento que el Contribuyente obtenga ingresos mensuales superiores a C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos); este tiene el deber de informar a la Administración Tributaria, para efectuar su respectivo traslado al régimen general, ya que de no hacerlo estará sujeto a las sanciones establecidas en el Código Tributario, de acuerdo al Arto. 256, de la Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**114. Resolución administrativa No 742-2014 08:10am
05/12/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, expresando no estar de acuerdo con dicha resolución por cuanto violenta su derecho constitucional de principio de igualdad, al existir negocios con la misma actividad económica que tienen similares o mayores ingresos y aún están dentro del régimen de cuota fija; asimismo, el Apelante alegó que la causa agravios el hecho que la Administración Tributaria no tomó en cuenta, pronunciarse en tiempo de acuerdo al Arto. 97 CTr., en la fase del Recurso de Reposición. Habiendo alegado el Recurrente transgresión al plazo para emitir la Resolución de Recurso de Reposición por escrito y debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en el Arto. 97 CTr., esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Administración de Renta de Nueva Segovia asentada en el expediente de la causa y se observa que rolan los siguientes documentos: a) Escrito presentado el día veinte de enero del año dos mil catorce, por el señor (...), interponiendo Recurso de Reposición, en contra de la Carta No. ARNS/EVL/NCR/16/003/01/2014, del ocho de enero del año dos mil catorce, emitido por el

Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...) escrito visible en los folios Nos. 10 al 14 del expediente de la causa; y b) Resolución de Recurso de Reposición No. ANRRP/16/003-1/03/2014 de las dos de la tarde del día tres de marzo del año dos mil catorce, notificada el día cuatro de marzo del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 17 al 19 del referido expediente. De lo anteriormente relacionado se comprobó, que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición hasta la fecha que el Administrador de Renta de Nueva Segovia, licenciado (...) se pronunció por escrito y notificó al Recurrente, transcurrieron 32 (Treinta y dos) días hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., segundo párrafo que en su parte medular integra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que el Administrador de Renta de Nueva Segovia tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día veinte de enero del año dos mil catorce; es decir, que ese día dio inició el plazo de los treinta días para emitir Resolución, y finalizó el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la autoridad recurrida contó con el plazo legal que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió el marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al plazo establecido en el citado Arto. 97 CTr., ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo el funcionario recurrido fuera del plazo, ejerciendo facultades que no le otorgan, ni la Constitución Política, ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la emisión de la Resolución de Recurso de Reposición No. ANRRP/16/003-1/03/2014 de las dos de la tarde del día tres de marzo del año dos mil catorce, por parte del Administrador de Renta de Nueva Segovia, contraria al Principio de Justicia Pronta establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que integra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A qué se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; asimismo, se estima que la Autoridad recurrida

inobservó la actuación irregular del funcionario de su dependencia, pudiendo éste corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, la transgresión al plazo legal que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, también lo deben ser los funcionarios, quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y deben de responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., que integra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. Asimismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía al Recurrente, considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en observancia de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en la aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director General de la DGI tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en el que al no haber pronunciamiento expreso a la pretensión del Recurrente dentro del plazo establecido, operó el Silencio Administrativo Positivo. Existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión del Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV-068-03-2014 de las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana del día ocho de julio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruíz; sin perjuicio de que si en determinado momento el Contribuyente obtiene ingresos mensuales superiores a C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos), éste lo informe a la Administración Tributaria, para efectuar su respectivo traslado al régimen general, ya que de no hacerlo estará sujeto a las sanciones establecidas en el Código

Tributario, de acuerdo al Arto. 256, Ley No. 822, Ley de Concertación Tributaria; ya que se constató que en el expediente de la causa, no existe elementos probatorios suficientes que determinen ingresos mayores a lo indicado anteriormente, de acuerdo a cédula de detalle asentada por la Administración de Renta de Nueva Segovia, visible en el folio No. 8 del referido expediente. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

**115. Resolución administrativa No 762-2014 01:10pm
15/12/2014**

“**Considerando V.** Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-040-02/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en la calidad en que actuaba, argumentando el perfeccionamiento del Silencio Administrativo Positivo en la etapa procesal que va de la Notificación del Auto de Conclusión del Plazo Probatorio y Estado de Resolución Determinativa y la Notificación de la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-018-11-2013. Del examen realizado al expediente fiscal y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario resolver de previo el incidente sobre el Silencio Administrativo Positivo alegado en contra de la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-018-11-2013, pues de declararse con lugar, esta instancia no tendría razón de conocer los otros agravios vertidos por el Recurrente, pues conllevarían al mismo fin de su pretensión, siempre y cuando sea cierto, lícito y posible. Al examinar la base legal manifestada por el Recurrente, se observa que este pretende que se le resuelva con base en lo establecido en el artículo 2 numeral 19) de la Ley No. 350, Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para el Tribunal Tributario Aduanero y Administrativo debe tomarse en cuenta lo estatuido literalmente en el Artículo 161 CTr.: “La determinación se iniciará con el traslado al contribuyente de las observaciones o cargos que se le formulen en forma circunstanciada la infracción que se le imputa. En este caso, la autoridad administrativa podrá, si lo estima conveniente, requerir la presentación de nuevas declaraciones o la rectificación de las presentadas. En el término de quince (15) días hábiles el contribuyente deberá formular su descargo u ofrecer prueba. Vencidos los términos respectivos se dictará resolución en la que se determinará la obligación. La resolución emitida podrá ser recurrida en la forma y bajo los procedimientos establecidos en el presente Código.” De la lectura de este artículo se observa claramente, que en el Código Tributario de la República de Nicaragua no se instituye un término específico en el cual la autoridad administrativa deba emitir Resolución Determinativa por medio de la cual se determinen tributos como consecuencia de la revisión fiscal que efectúa la Administración tributaria, y consecuentemente, tampoco hay sanción procesal tal como el Silencio Administrativo, que se pueda perfeccionar en el

caso de la Resolución Determinativa; siendo así, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se encuentra ante una imposibilidad jurídica de declarar con lugar el Silencio Administrativo Positivo invocado por el Recurrente, al tenor de lo establecido en el numeral 19) del Arto. 2 de Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, ya que admitir a favor del Contribuyente el Silencio Administrativo Positivo de conformidad a lo establecido en la referida base legal, sería ir en contra del Principio de Legalidad Administrativa establecido tanto en nuestra Constitución Política en el Arto. 130 Cn., como en el Arto. 3 CTr., es dable traer a colación lo establecido del Artículo XVI del Título Preliminar del Código Civil, el que estatuye que: “Al aplicar la ley, no puede atribuírsele otro sentido del que resulta explícitamente de los términos empleados, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador.” Razón por lo cual, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo determina que la Resolución Determinativa DGC-REDE-01-018-11-2013, detallada en el presente Considerando, fue emitida y notificada en la forma que prescribe el Código Tributario de la República de Nicaragua como ley especial que prima para efectos de determinación de tributos en sustento de la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento, por lo tanto se debe desestimar el incidente del Silencio Administrativo Positivo alegado por la representación del Contribuyente, lo que deberá declararse así en la presente Resolución”.

**116. Resolución administrativa No 708-2014 08:20am
19/11/2014**

“Considerando V. Que en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-064-03/2014, emitida por el Director General de la DGI, interpuso Recurso de Apelación el señor (...), en el carácter en que actuaba, alegando una serie de irregularidades en el proceso llegado a esta instancia vía Recurso de Apelación, manifestando como punto fundamental de su impugnación, la configuración del silencio administrativo positivo en la fase de Recurso de Reposición, en vista que el recurso referido lo presentó el día diecisiete de enero del año dos mil catorce y la Resolución le fue notificada hasta el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce. Asimismo, alegó que en el caso de ser desestimado el silencio administrativo positivo la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO no debería de ser hasta la notificación de diferencia en su declaración de fecha siete de enero del año dos mil catorce, porque también esa declaración debe declararse NULA. Habiendo alegado el Recurrente transgresión al plazo para emitir la Resolución de Recurso de Reposición por escrito y debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en el Arto. 97 CTr., esta Autoridad procedió a verificar la actuación de la Administración de Renta de Linda Vista asentada en el expediente de la causa y se observa que rola: a) Escrito presentado a las dos y seis minutos de la tarde del día diecisiete de enero del año dos mil catorce, por el señor (...), interponiendo Recurso de Reposición, en contra del documento titulado “NOTIFICACIÓN DIFERENCIAS EN

SU DECLARACIÓN”, del día siete de enero del año dos mil catorce, emitido por la Administradora de Renta Linda Vista, licenciada (...), realizando las peticiones, que en su parte medular, íntegra y literalmente dicen: “Petición: por lo antes expuesto y debido a que existen perjuicio directos e indirectos a mi representada por lo actos de ésta Administración Tributaria pido: 1) Suspensión de los Actos Administrativos denominados “Notificación de Diferencia en su declaración” de fecha siete de enero del dos mil catorce y notificada el día ocho de enero del dos mil catorce, así como el requerimiento de Declaraciones Sustitutivas fechado y recibido el día trece de enero del dos mil catorce, ambos dirigidos a mi representada (...), RUC (...). Arto. 95 CTr. 2. Acceso y copias a mi costa del expediente. Arto. 27, 88 CTr., 41, Arto. 99 Pr., y 26.4 Cn. 3. Devolución de los documentos originales que están en posesión de esta administración. Arto. 26 parte infine Cn. 4. Debido a que los perjuicios económicos y morales en contra de mi representada trascienden sus derechos constitucionales y humanos pido que acepte éste Recurso, abriendo a pruebas en el término de ley, mediante las cuales demostraré que su autoridad debe de REVOCAR los actos denominados “Notificación de Diferencias en su Declaración” de fecha siete de enero del dos mil catorce y notificada el día ocho de enero del dos mil catorce, así como el requerimiento de declaraciones sustitutivas fechado y recibido el día trece de enero del dos mil catorce, ambos dirigido a mi representada (...), RUC. (...). Arto. 97 CTr. 32 Cn.”, escrito visible en los folios Nos. 176 y 177 del expediente de la causa; y b) Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/03/N°04/02/2014 de las nueve de la mañana del día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, notificada el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, visible en los folios Nos. 181 al 189 del referido expediente. De lo anteriormente relacionado, se comprobó que desde la fecha de interposición del Recurso de Reposición, hasta la fecha que la Administradora de Renta Linda Vista, licenciada (...), se pronunció por escrito y notificó al Recurrente, en el carácter en que actuaba, transcurrieron 31 (Treinta y un) días hábiles. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que se debe estar a lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., segundo párrafo que en su parte medular íntegra y literalmente dice: “La autoridad recurrida deberá emitir resolución expresa en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación del recurso por parte del recurrente o su representante. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito y debidamente notificado al recurrente, operará el silencio administrativo positivo, por lo que se tendrá lo planteado o solicitado por éste, como resuelto de manera positiva. Todo sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar en contra del Administrador de Rentas que no emitió en tiempo y forma la resolución de revisión respectiva.” De la disposición legal anteriormente citada, se desprende que la Administración de Renta Linda Vista tenía treinta días hábiles para resolver el Recurso de Reposición, contados a partir de la fecha de presentación del referido Recurso el día diecisiete de enero del año dos mil catorce; es decir,

que ese día dio inició el plazo de los treinta días para emitir Resolución, y finalizó el día veintisiete de febrero del año dos mil catorce. Por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo concluye, que la autoridad recurrida contó con el plazo legal que establece el Arto. 97 CTr., para dar respuesta y notificar debidamente la Resolución de Recurso de Reposición, pero que incumplió el marco jurídico de la materia. Motivos suficientes para considerar que hay vulneración al plazo establecido en el citado Arto. 97 CTr., ante la transgresión a lo ordenado en ley expresa, en cuanto al plazo para emitir y notificar la Resolución de Recurso de Reposición, resolviendo la funcionaria recurrida fuera del plazo, ejerciendo facultades que no le otorgan, ni la Constitución Política, ni las leyes de la República de Nicaragua, siendo la emisión de la Resolución de Recurso de Reposición No. RSRP/03/N°04/02/2014 de las nueve de la mañana del día veintiséis de febrero del año dos mil catorce, notificada el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce, por parte de la Administradora de Renta Linda Vista, contraria al Principio de Justicia Pronta establecido en el numeral 8) del Arto. 34 Cn., que integra y literalmente expresa: “Artículo 34. Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8) A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales, en cada una de las instancias del proceso”, quebrantándose así lo dispuesto en el Arto. 97 CTr., y el Derecho de Petición contenido en el Arto. 52 Cn.; asimismo, se estima que la Autoridad recurrida inobservó la actuación irregular de la funcionaria de su dependencia, pudiendo este corregir con base en el principio de tutela y auto tutela, ante la transgresión al plazo que establece el Arto. 97 CTr., por lo que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera que los argumentos expuestos por el Recurrente tienen fundamento legal de hecho y de derecho, por cuanto así como las partes deben de ser beligerantes de sus procesos, también lo deben ser los funcionarios quienes en ejercicio de sus funciones aplican las leyes y deben de responder por sus actuaciones de conformidad al Arto. 100 CTr., el que integra y literalmente dice: “La falta de Resolución Administrativa por incumplimiento de funciones conlleva la aplicación de las sanciones establecidas en este Código, bajo el procedimiento que establezca la normativa institucional respectiva.”, por lo que la Administración Tributaria debe cumplir con las disposiciones del Código Tributario de conformidad con el Arto. 149 CTr., aplicando lo que establece el Arto. 97 CTr., el que es taxativo en el sentido que transcurrido el plazo para que la Administración Tributaria se pronuncie sin que lo haga, se tendrá por resuelto de manera positiva lo planteado por el Contribuyente. Asimismo, se desprende la obligación del Director General de la DGI de pronunciarse al respecto, corrigiendo a su inferior de tal omisión sobre la pretensión del Recurrente que conlleva a la violación al Principio de Petición que da origen al Silencio Administrativo Positivo. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo estima que el Director General de la DGI debió declarar el Silencio Administrativo Positivo y otorgar el derecho que le asistía al Recurrente,

considerando que los derechos de los contribuyentes son irrenunciables, todo lo anterior en observancia de lo dispuesto por el Arto. 63 CTr., en la aplicación de la norma establecida en el Arto. XVI del Título Preliminar del Código Civil que dice: “Al aplicar la Ley, no puede atribuírsele otro sentido que el que resulta explícitamente de los términos empleados dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador”. Deben pues los Administradores de Rentas y el Director General de la DGI tener el mayor cuidado para que en el cumplimiento de sus funciones no se produzcan situaciones como la del presente caso, en el que al no haber pronunciamiento expreso a la pretensión del Recurrente dentro del plazo establecido, operó el Silencio Administrativo Positivo. Existiendo mérito legal suficiente para acoger la pretensión del Recurrente en cuanto a la aplicación del Silencio Administrativo Positivo invocado en contra de la Resolución de Recurso de Reposición, por lo que se ordena la revocación de la Resolución de Recurso de Revisión RES-REC-REV/064/03/2014 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de junio del año dos mil catorce, emitida por el Director General de la DGI, licenciado Martín Gustavo Rivas Ruiz. En consecuencia, se debe tener por aceptada la pretensión del Recurrente expresada en su Recurso de Reposición que en su parte medular, integra y literalmente dice: “4. Debido a que los perjuicios económicos y morales en contra de mi representada trascienden sus derechos constitucionales y humanos pido que acepte éste Recurso, abriendo a pruebas en el término de ley, mediante las cuales demostraré que su autoridad debe de REVOCAR los actos denominados “Notificación de Diferencias en su Declaración” de fecha siete de enero del dos mil catorce y notificada el día ocho de enero del dos mil catorce, así como el requerimiento de declaraciones substitutivas fechado y recibido el día trece de enero del dos mil catorce, ambos dirigido a mi representada (...), RUC. (...). Arto. 97 CTr. 32 Cn.” Por las razones antes expuestas, y siendo que el Director General de la DGI, declaró nulo lo actuado, en idénticos términos a lo solicitado por el Recurrente en Recurso de Reposición, esta Autoridad concluye que se debe dejar sin efecto y valor legal todo lo actuado por la Administración de Renta Linda Vista, y restablecer al Administrado los derechos y garantías que gozaba antes del Requerimiento de pago del día veinticinco de noviembre del año dos mil trece, visible en el folio No. 143 del expediente de la causa, en vista que el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no encontró en el expediente de la causa credencial para realizar auditoría específica o integral, en que se pueda sustentar el proceso de fiscalización y el cobro realizado por la Administración de Renta Linda Vista. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde”.

SISTEMA CONTABLE.

117. Resolución administrativa No 38-2008 08:30am

28/07/2008

Ver letra R, punto 101.

**118. Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am
27/05/2011**

Ver letra G, punto 43.

**119. Resolución administrativa No 30-2011 09:00:am
27/05/2011**

Ver letra C, punto 221.

SISTEMA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.**120. Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am
30/04/2008**

Ver letra F, punto 25.

**121. Resolución administrativa No 19-2008 11:51:am
30/04/2008**

Ver letra F, punto 26.

**122. Resolución administrativa No 67-2009 02:00pm
14/12/2009.**

“Considerando X. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Especial Licenciado (...), alega estar en desacuerdo con la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-054-05/2009 de las diez de la mañana del día treinta de Julio del año dos mil nueve, en la que le notifican ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) periodos fiscales 2003/2004 por la suma de C\$105,606.04 (ciento cinco mil seiscientos seis Córdobas con 04/100) mas la correspondiente multa por C\$26,401.51 (veinte y seis mil cuatrocientos un Córdobas con 51/100); periodo fiscal 2004/2005 ajuste por la suma de C\$10,065.87 (diez mil sesenta y cinco Córdobas con 87/100) mas la correspondiente multa de C\$2,516.47 (dos mil quinientos dieciséis Córdobas con 47/100); ajuste al periodo fiscal 2005/2006 por la suma de C\$829,088.77 (ochocientos veinte y nueve mil ochenta y ocho Córdobas con 77/100) mas la correspondiente multa por C\$207,272.19 (doscientos siete mil doscientos setenta y dos Córdobas con 19/100); y periodo fiscal 2006/2007 por la suma de C\$1,228,647.20 (un millón doscientos veinte y ocho mil seiscientos cuarenta y siete Córdobas con 20/100) mas la correspondiente multa por la suma de C\$307,161.80 (trescientos siete mil ciento sesenta y un Córdobas con 80/100). Refiriendo el Recurrente en su punto seis de su Recurso de Apelación no estar de acuerdo con la notificación de los ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los periodos 2003/2004 hasta el 2006/2007, basando su objeción que durante los años anteriores a 2008 ha sido criterio de la Dirección General de Ingresos (DGI) que no están sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) las comisiones de los intermediarios o representantes de personas no residentes

o no domiciliada en Nicaragua que desarrollen actividades por cuentas de estas personas, en razón de quien presta el servicio directamente es la persona no residente o no domiciliada en Nicaragua, obteniendo la entidad jurídica recurrente por su gestión una comisión, fundando su pretensión en el Arto. 44 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Arto. 123 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal. Del análisis a las hojas del sistema de información tributaria, fotocopia del libro mayor del rubro de ingresos y cedula analítica de auditoría, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que existe variación en lo que respecta a los ingresos, ya que según las hojas SIT (sistema de información tributario) visible en el folio No. 764 al 769 del expediente fiscal el Contribuyente de autos declaró C\$2,802,730.21 (dos millones ochocientos dos mil setecientos treinta Córdobas con 21/100). Así mismo mediante análisis a las facturas emitidas en el período 2003/2004 folio 425 al 468, este percibió ingresos de C\$3,456,774.26 (tres millones cuatrocientos cincuenta y seis mil setecientos setenta y cuatro Córdobas con 26/100) determinando una diferencia de C\$654,044.05 (seiscientos cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro Córdobas con 05/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el ajuste determinado a este periodo fiscal 2003-2004 está ajustado a derecho quedando demostrado con las facturas emitidas visibles en el folio 425 al 468 del expediente fiscal, que el Contribuyente realizó retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que no entero a la Administración Tributaria. Lo determinado como base imponible es la suma de C\$654,044.05 (seiscientos cincuenta y cuatro mil cuarenta y cuatro Córdobas con 05/100) producto de la diferencia de lo declarado y los Ingresos percibidos, resultando un débito fiscal de C\$98,106.62 (noventa y ocho mil ciento seis Córdobas con 62/100). Así mismo el Tribunal Tributario Administrativo considera que se ha hecho una mala liquidación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en el periodo fiscal 2003-2004 por la Administración Tributaria en la que se le ha determinado un ajuste por la suma de C\$105,606.04 (ciento cinco mil seiscientos seis Córdobas con 04/100) y multa Administrativa por la suma de C\$26,401.51 (veinte y seis mil cuatrocientos un Córdobas con 51/100) para la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria por la suma de C\$132,007.55 (ciento treinta y dos mil siete Córdobas con 55/100). En base al principio de oficiosidad y de garantía de los derechos de los Contribuyentes que son irrenunciables de conformidad al Arto. 63 CTr., y de seguridad Jurídica, el Tribunal Tributario Administrativo considera que se debe de modificar dicho ajuste por la siguiente razón: Siendo que la Administración Tributaria de Sajonia al hacer el análisis del crédito fiscal del Contribuyente de autos, le determino ajuste, no reconociendo crédito fiscal por la suma de C\$37,534.23 (treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro Córdobas con 23/100), de los C\$45,033.65 (cuarenta y cinco mil treinta y tres Córdobas con 65/100) de lo cual se había deducido en el periodo fiscal 2003-2004, lo que resulta una diferencia por la suma de C\$7,499.42 (siete mil cuatrocientos noventa y nueve Córdobas con 42/100) de

los C\$45,033.65 (cuarenta y cinco mil treinta y tres Córdobas con 65/100) reflejados como Crédito fiscal, por lo que al no ser reconocida la suma de C\$37,534.23 (treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro Córdobas con 23/100), por lógica jurídica la suma de C\$7,499.42 (siete mil cuatrocientos noventa y nueve Córdobas con 42/100) tiene que ser recocida y deducida al debito generado por el ajuste, y no en la forma como lo liquidó la Administración Tributaria de Sajonia. En base al Principio de Seguridad Jurídica el Tribunal Tributario Administrativo procede a modificar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ya que la Administración Tributaria sumó en vez de restar el crédito fiscal al ajuste determinado por la suma de C\$98,106.62 (noventa y ocho mil ciento seis Córdobas con 62/100), resultando un Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar en el período fiscal 2003/2004 por la suma de C\$90,607.20 (noventa mil seiscientos siete Córdobas con 20/100) mas su correspondiente multa por Contravención Tributaria del (25%) por la suma de C\$22,651.80 (veinte y dos mil seiscientos cincuenta y un Córdoba con 80/100) para un ajuste y multa por contravención Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por la suma de C\$113,259.00 (ciento trece mil doscientos cincuenta y nueve Córdobas netos), en vez de la suma de ajuste y multa por Contravención Tributaria en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) 2003-2004 por la suma de C\$132,007.55 (ciento treinta y dos mil siete Córdobas con 55/100) ”.

SISTEMAS DE DETERMINACIÓN.

123. Resolución administrativa No 68-2008 10:00am 18/12/2008.

Ver letra A, punto 250.

124. Resolución administrativa No 35-2009 09:00:am 24/07/2009

Ver letra D, punto 11.

125. Resolución administrativa No 02-2009 10:00:am 13/01/2009.

Ver letra D, punto 115.

SISTEMAS DE FACTURACIÓN COMPUTARIZADOS.

126. Resolución administrativa No 57-2011 10:00:am 25/08/2011

Ver letra D, punto 184.

127. Resolución administrativa No 72-2011 09:00:am 25/10/2011

Ver letra D, punto 185.

SOCIEDADES DE DERECHO PÚBLICO.

128. Resolución administrativa No 25-2008 08:45:am 10/06/2008

Ver letra D, punto 130.

SOPORTES

129. Resolución administrativa No 14-2012 08:30am 14/03/2012

“Considerando XI. Que el Contribuyente (...) manifiesta su desacuerdo con los Ajustes formulados al Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes a los periodos fiscales 2005/2006 por la suma de C\$37,730.90 (treinta y siete mil setecientos treinta Córdobas con 90/100), periodo fiscal 2006/2007 por la suma de C\$46,657.04 (cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y siete Córdobas con 04/100), periodo fiscal 2007/2008 por la suma de C\$95,884.03 (noventa y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro Córdobas con 03/100) y Ajustes a los meses de Julio a Diciembre 2008 por la suma de C\$182,086.14 (ciento ochenta y dos mil ochenta y seis Córdobas con 14/100) mas multa del (25%) por Contravención Tributaria de conformidad a lo establecido en los Artos. 136 y 137 del CTr. por la suma de C\$45,521.53 (cuarenta y cinco mil quinientos veintiún Córdobas con 53/100). Del examen realizado al expediente fiscal y los alegato del Contribuyente, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Contribuyente en su Recurso de Apelación no demostró ni comprobó estos conceptos con las pruebas pertinentes que sostenga lo contrario a lo formulado por la Administración Tributaria, por lo que no hay mérito para desvanecer los Ajustes anteriormente pormenorizados e impugnados por el Contribuyente de autos, ya que de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 del CTr., el Contribuyente incumplió con la obligación de la carga de prueba, al no probar los hechos constitutivos de su inconformidad, todo en concordancia con el Arto. 1079 Pr. Por lo que el Contribuyente de autos no demostró en su plenitud los hechos constitutivos de su pretensión. No quedando más que mantener en firme los Ajustes formulados por la Administración Tributaria”.

SOLIDARIDAD TRIBUTARIA.

130. Resolución administrativa No 47-2007 9:20am 10/09/2007

“Considerando IV. Que en el examen y análisis del expediente fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo pudo comprobar que en base al Artículo 5 de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal que textualmente dice: “La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originadas por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y demás ingresos de cualquier naturaleza que provenga de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley”, los ingresos brutos del Contribuyente fueron correctamente formulados, ascendiendo los ingresos brutos no

declarados al monto imponible de C\$ 451,852.35 (cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y dos córdobas con 35/100). A los ingresos brutos anteriormente determinados se les aplicó las respectivas deducciones en base al Artículo 8 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal que establece que: “En el traspaso de bienes inmuebles bajo cualquier figura jurídica se considerará como renta neta, el 20 % (veinte por ciento) de su valor catastral.” Los costos de ventas equivalentes al ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos ascienden a C\$ 361,481.88 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos ochenta y un córdoba con 88/100) quedando una renta neta de C\$ 90,370.47 (noventa mil trescientos setenta córdobas con 47/100) aplicándole la tarifa progresiva de conformidad al Artículo 21 numeral 2) de la Ley N° 453, Ley Equidad Fiscal, resulta una renta neta gravable de C\$ 40,370.47 (cuarenta mil trescientos setenta córdobas con 47/100) resulta un Impuesto Sobre la Renta (IR) en el período 2004/2005 de C\$4,037.04 (cuatro mil treinta y siete córdobas con 04/100). **Considerando V.** Que este Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el proceso de formulación del Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2004-2005 está incompleto, ya que al inscribir de oficio al recurrente y posteriormente efectuarle dictamen o resolución de reparo fiscal generado por la transacciones realizadas en las desmembraciones y compraventa de bienes inmuebles, únicamente se verificó la aplicación de las deducciones de conformidad a lo establecido en el Artículo 8 numeral 2) del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, pero no así la aplicación de las acreditaciones de los pagos efectuados mediante recibos fiscales, privando al Contribuyente de los derechos constituidos en nuestras normas fiscales, todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal, el que textualmente dice: **“Acreditación”.** Del IR anual determinado se deducirán los anticipos y las retenciones en la fuente pagadas durante el año gravable a cuenta del IR; y Artículo 83 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal el que establece que “las personas sujetas a las retenciones a las que se refiere este reglamento, podrán deducir o acreditar de sus anticipos del IR, las retenciones que les hubieran efectuado en el mismo mes, exceptuándose las retenciones a las ganancias o beneficios ocasionales, las que podrán ser acreditadas únicamente en la declaración de la renta anual del IR del período fiscal correspondiente”. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que ya se habían efectuados los pagos de la determinada obligación fiscal, tal como lo certifican los papeles de trabajos del auditor fiscal que rolan en el folio N° 38, en los que se refleja el monto pagado y que no se tomaron en cuenta al momento de liquidar la obligación fiscal en concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR) período 2004-2005. Esta incongruencia se refleja en el informe de Auditoría que rola en el folio N° 40 del expediente fiscal. En este caso, de los papeles de trabajo del auditor fiscal ya citados, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que la obligación fiscal fue honrada por una persona distinta al obligado. De acuerdo al Artículo 17 del Código Tributario de la República de Nicaragua “Están solidaria e indivisiblemente obligadas aquellas personas, respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador”. Así mismo el Artículo 33 del Código Tributario reconoce que “El pago también podrá ser efectuado por terceros, por cuenta del contribuyente o responsable”. El pago de un impuesto a nombre de un tercero también está reconocido en el Artículo 17 numeral 16) de la Ley N° 453, Ley de Equidad Fiscal. En el

presente caso debe reconocerse el pago realizado por uno de los obligados solidariamente al tenor del Artículo 17 CTr., antes citado. La no aplicación de los créditos produciría una doble tributación de parte del recurrente.”

Fallo gemelo a la **Resolución administrativa No 48-2007 10:20am 10/09/2007**

131. Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007

Ver letra R, punto 236.

SOLVENCIA FISCAL.

132. Resolución administrativa No 26-2012 09:00am 10/04/2012

Ver letra A, punto 219.

SUBSANACIÓN DE ERRORES.

133. Resolución administrativa No 25-2009 10:00:am 10/06/2009

Ver letra A, punto 252.

134. Resolución administrativa No 38-2009 10:00:am 04/08/2009

Ver letra M, punto 90.

SUBSANACIÓN DE RECURSOS.

135. Resolución administrativa No 01-2008 01:30:pm 11/01/2008

“Considerando II. Que el Tribunal Tributario Administrativo cree necesario examinar la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua por parte de la Administración Tributaria, al emitir la resolución RES-REC-REV-083-10-2007 de las diez y veinte minutos de la mañana del día dieciséis de Octubre del año dos mil siete, en la cual declaró la improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto. En la parte resolutive señaló:

“...una vez notificada esta Resolución de Recurso de Revisión podrá el Contribuyente hacer uso del Recurso de Hecho ante el Titular de la Administración Tributaria, dentro del plazo de tres días de conformidad con los Artículos 4, párrafo segundo y 96 Numeral 4 del Código Tributario de la República de Nicaragua y Artículos 477 y 481 del Código de Procedimiento Civil...”. El Tribunal Tributario Administrativo considera que el señalamiento anterior es impreciso debido a que el Recurso de Hecho de conformidad al Artículo 477 del Código de Procedimiento Civil se debe de interponer ante la denegación del Recurso de Apelación y no en contra de la resolución del Recurso de Revisión. El Artículo 477 Pr., textualmente dice:

“Arto. 477.- Denegada la apelación por el Juez, debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio a sus costas de los escritos de demanda y contestación, de la sentencia, del escrito de apelación y auto de su negativa y de las demás partes que creyere

necesarias. El Juez no podrá denegarlo bajo pretexto alguno, siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente". Considera el Tribunal Tributario que en el caso sub judice, la Administración Tributaria no debió orientar a la Recurrente "RECURRIR DE HECHO", sino que debió advertirle del derecho que le asistía de recurrir de Apelación en contra de la resolución RES-REC-REV-083-10-2007 y sólo en caso que la Dirección General de Ingresos (DGI) denegara la apelación, entonces sí podría recurrir por la vía de hecho. Es claro que hay una inobservancia a lo establecido tanto en el Código Tributario de la República de Nicaragua como en el Pr. Otro elemento de análisis es la supuesta orientación verbal que recibió la Recurrente por parte de la Administración Tributaria de subsanar una omisión, sin que para ello haya mediado auto de conformidad al Artículo 94 CTr., que literalmente dice:

"Artículo 94.- Los recursos del contribuyente o Responsable se interpondrán por escrito en papel común, debiendo contener los requisitos siguientes:... Los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos antes descritos, no serán motivo para rechazar el recurso. La Administración Tributaria mandará a subsanar el escrito al contribuyente dentro del mismo plazo señalado para aportar las pruebas, después de la notificación que efectúe la Administración Tributaria. En el caso que el recurrente no subsane en tiempo y forma los errores indicados, la administración Tributaria declarará de oficio la deserción del recurso presentado y se ordenará el archivo de las diligencias, indicando que por el período de un año con posterioridad a la fecha de esta resolución, el recurrente no podrá reintentar acción alguna que recaiga sobre los mismos hechos en que se fundó la acción sobre la que ha recaído esta declaratoria de deserción y archivo mismo de las diligencias. La Administración Tributaria deberá advertir de este riesgo al contribuyente o responsable, en el mismo auto en el que se le mande a subsanar errores." En esas circunstancias de ser cierto lo afirmado por la Recurrente y siendo que la aplicación del Código Tributario de la República de Nicaragua pudo causar confusión en la parte apelante, el Tribunal Tributario Administrativo considera sano para el establecimiento de lazos de confianza entre la Administración Tributaria y el Contribuyente, que la Administración Tributaria debe dar trámite y resolver el Recurso de Revisión, revisando los argumentos esgrimidos por la Recurrente. Por las razones señaladas y con la certeza que la Dirección General de Ingresos (DGI) resolverá el Recurso de Revisión con la ecuanimidad que la caracteriza, el Tribunal Tributario Administrativo se ve obligado a acoger y declarar Con Lugar el recurso examinado."

136. Resolución administrativa No 13-2009 09:00:am 01/04/2009

Ver letra P, punto 15.

SUJETOS EXENTOS.

137. Resolución administrativa No 46-2008 11:00am 17/09/2008

Ver letra I, punto 127.

138. Resolución administrativa No 46-2008 11:00am 17/09/2008

Ver letra C, punto 78.

139. Resolución administrativa No 47-2008 10:30am 18/09/2008

Ver letra I, punto 128.

140. Resolución administrativa No 47-2008 10:30am 18/09/2008

Ver letra D, punto 114.

141. Resolución administrativa No 61-2008 09:30pm 02/12/2008

Ver letra C, punto 79.

142. Resolución administrativa No 27-2010 11:00:am 24/05/2010

Ver letra I, punto 75.

143. Resolución administrativa No 28-2010 11:50:am 28/05/2010

Ver letra B, punto 7.

144. Resolución administrativa No 63-2013 08:15am 05/02/2013

Ver letra A, punto 57.

145. Resolución administrativa No 144-2013 09:57 am 22/02/2013

Ver letra D, punto 137.

146. Resolución administrativa No 291-2013 08:50 am 19/03/2013

Ver letra D, punto 138.

147. Resolución administrativ aNo 412-2013 08:45 am 11/04/2013

Ver letra D, punto 140.

148. Resolución administrativa No 445-2013 09:10am 18/04/2013

Ver letra D, punto 141.

149. Resolución administrativa No 460-2013 08:20am 23/04/2013

Ver letra D, punto 142.

150. Resolución administrativa No 463-2013 09:00am

23/04/2013

Ver letra I, punto 97.

**151. Resolución administrativa No 515-2013 08:30am
06/05/2013**

Ver letra P, punto 39.

**152. Resolución administrativa No 519-2013 09:10am
06/05/2013**

Ver letra L, punto 5.

**153. Resolución administrativa No 618-2013 08:15am
24/06/2013**

Ver letra L, punto 6.

**154. Resolución administrativa No 636-2013 08:04am
01/07/2013**

Ver letra C, punto 210.

**155. Resolución administrativa No 783-2013 08:40am
28/08/2013**

Ver letra D, punto 149.

**156. Resolución administrativa No 847-2013 08:40am
18/09/2013**

Ver letra P, punto 41.

**157. Resolución administrativa No 948-2013 08:10m
29/10/2013**

Ver letra P, punto 44.

**158. Resolución administrativa No 1101-2013 08:30m
11/12/2013**

Ver letra D, punto 152.

**159. Resolución administrativa No 1130-2013 08:40m
16/12/2013**

Ver letra D, punto 153.

**160. Resolución administrativa No 19-2014 09:00am
13/01/2014**

Ver letra P, punto 47.

**161. Resolución administrativa No 33-2014 08:20am
16/01/2014**

Ver letra P, punto 48.

**162. Resolución administrativa No 134-2014 08:10pm
19/02/2014**

Ver letra A, punto 241.

163. Resolución administrativa No 135-2014 08:20pm

19/02/2014

Ver letra C, punto 89.

**164. Resolución administrativa No 152-2014 08:20am
04/03/2014**

Ver letra D, punto 129.

**165. Resolución administrativa No 198-2014 08:20am
28/03/2014**

Ver letra C, punto 108.

**166. Resolución administrativa No 211-2014 08:30am
04/04/2014**

Ver letra C, punto 239.

**167. Resolución administrativa No 316-2014 08:30am
20/05/2014**

Ver letra P, punto 50.

**168. Resolución administrativa No 495-2014 08:30am
18/08/2014**

Ver letra C, punto 90.

SUJETOS PASIVOS.**169. Resolución administrativa No 32-2010 09:00:am
08/06/2010**

Ver letra R, punto 28.

SUMINISTRO DE INFORMACIÓN**170. Resolución administrativa No 73-2007 09:00am
06/11/2007**

“Considerando VI. (...) El Tribunal Tributario Administrativo considera que al comprobar la existencia de las solicitudes de información que el funcionario fiscal realizó a los encargados del negocio y la inacción del Contribuyente ante tales solicitudes, se demuestra fehacientemente la Infracción Tributaria cometida por el Contribuyente, de acuerdo al Artículo 126 CTr., numeral 7) que dice: “Artículo 126.- Son infracciones administrativas tributarias por incumplimiento de deberes y obligaciones de los contribuyentes y responsables:.. 7. No suministrar cualquier información relativa a la determinación de los impuestos o que sirva para fijar correctamente el monto a cobrar por tal concepto, y su efectiva fiscalización, debiendo contestar consecuentemente, las preguntas que se les hagan sobre ventas, rentas, ingresos, gastos, bienes, depreciaciones, deudas, y en general, sobre circunstancias y operaciones que tengan relación con la materia imponible;...”. El Contribuyente estaba obligado a presentar la información solicitada por el funcionario fiscal. Por las consideraciones expuestas no cabe más que dictar la Resolución que en derecho corresponde.”

171. Resolución administrativa No 93-2007 09:00am

19/11/2007

“Considerando VI. (...) Tampoco rolan en el expediente los soportes sobre el desempeño de las funciones que la contratada debía rendir semestralmente, es más refiere el Recurrente en su escrito de apelación que cuando se le solicitó dicho documento, lo consideró sin relevancia fiscal, denegando el mismo al ente fiscalizador por razones de sigilo empresarial. Por lo que es evidente que a la auditoría el Contribuyente no le aportó pruebas para desvanecer dicho ajuste, violentando el Artículo 27 CTr., parte in fine que en relación al Suministro de Información y su Valor Probatorio, establece que: **“Únicamente para fines y efectos fiscales, toda persona natural o jurídica, sin costo alguno, está obligada a suministrar toda información que sobre esa materia posea en un plazo de diez (10) días hábiles y que sea requerida por la Administración Tributaria”.** El servicio de asesoría en Mercadeo prestado por la Licenciada (...), carece de resultados que justifiquen el gasto extensivo hasta por un año de acuerdo al avance del estudio de mercadeo (Informe de Auditoría folio 358) el apelante no desvirtuó dicho informe con pruebas que soporten lo contrario.(...)”

**172. Resolución administrativa No 04-2009 11:00:am
22/01/2009**

Ver letra D, punto 118.

**173. Resolución administrativa No 28-2009 02:00:pm
22/06/2009**

Ver letra D punto 122.

**174. Resolución administrativa No 51-2011 09:00:am
03/08/2011**

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), en su carácter personal interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-009-01/2011 de las diez de la mañana del día veinticinco de Marzo del año dos mil once emitida por el Director (de ese entonces) de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios el ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) correspondiente al período fiscal 2006/2007 por la suma de C\$55,566.56 (cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y seis Córdobas con 56/100) en la cual la Administración Tributaria grava los ingresos por servicios prestados al proyecto “Centro de Salud de (...)”, obras de Movimientos de Tierras que según Carta Ministerial, se encuentran exentas. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que del folio No. 01 al folio No. 03 del expediente fiscal rola el Adendum No. 1 al sub contrato de Movimiento de Tierra del Centro de Salud de (...). Dicho contrato fue celebrado entre el Ingeniero (...) quien nombra como Sub contratante y el Ingeniero (...) quien nombra como Sub Contratista. En la cláusula Segunda de dicho Adendum, el Sub contratante pactó el pago al Sub contratista por la suma de C\$1,811,333.16 (un millón ochocientos once mil trescientos treinta y tres Córdobas con 16/100) en concepto de pago por servicio de Movimiento de Tierra del Centro de Salud de (...), dicho

ingreso fue percibido por el Ingeniero (...) por los servicios que prestó al Ingeniero (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que los alegatos del Recurrente sobre la determinación del ajuste al Impuesto Sobre la Renta (IR) carece de fundamentación legal, ya que este no aportó los correspondiente soportes como son: (detalle de Ingresos, detalle de costos y gastos incurridos en el proyecto) documentos que fueron solicitados mediante Requerimiento de Información Tributaria No. 24023, visible en el folio No. 015 del expediente fiscal, esta información no fue presentada por el Contribuyente de autos, no rola en el expediente fiscal, ni en el expediente interno que se lleva en esta instancia administrativa. De igual manera el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en el folio No. 16 del expediente fiscal rola carta del veintinueve de Septiembre del año dos mil nueve en la cual el Contribuyente informa a la Dirección General de Ingresos (DGI) lo siguiente: 1) La Perdida de los Documentos, ya que no localizó los documentos solicitados por la Administración Tributaria. 2) Informa que no respaldó correctamente la información. 3) Informa que carece de los soportes solicitados para suministrárselos. De esta manera se comprueba que el recurrente no fundamentó, ni soportó correctamente los documentos contables a fin de cumplir con los deberes y obligaciones formales de los Contribuyente y Responsables establecidos en el Arto. 102 del CTr., razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo determina que el ajuste realizado al Impuesto Sobre la Renta (IR) período fiscal 2006/2007 se encuentra correctamente formulado de conformidad a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, ingresos considerados como parte de la renta bruta por la suma de C\$1,811,333.16 (un millón ochocientos once mil trescientos treinta y tres Córdobas con 16/100) a los cuales la Administración Tributaria le reconoce el (80%) como costos y gastos por la suma de C\$1,449,066.53 (un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil sesenta y seis Córdobas con 53/100) resultando una Renta neta Gravable de C\$362,266.66 (trescientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y seis Córdobas con 66/100). El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no presentó los elementos probatorios que indiquen y lleven a concluir que la Administración Tributaria actuó fuera del Principio de Legalidad Administrativa, por lo que no se comprobó la existencia de transgresión a los Artos. 34 inciso 4), 182 y 183 Cn., en vista que lo actuado por la Administración Tributaria ha sido en apego a los principio rectores del Sistema Tributario Nicaragüense, la cual está facultada por ley para hacer cumplir las leyes fiscales vigentes, así como lo consignado en el Código Tributario de la República de Nicaragua, específicamente en el Título VI, Arto. 144 al 150 y es en base a esta normativa que se autoriza a la Administración Tributaria para realizar su acción fiscalizadora”.

SUPLETORIEDAD DE NORMAS.

175. Resolución administrativa No 51-2008 09:30am

13/10/2008

Ver letra A, punto 247.

T

TÉCNICA CONTABLE.

1. Resolución administrativa No 12-2008 02:00:pm 15/02/2008

Ver letra C, punto 126.

2. Resolución administrativa No 17-2008 11:30:am 11/04/2008

Ver letra P, punto 161.

3. Resolución administrativa No 05-2011 11:00am 09/02/2011

Ver letra G, punto 39.

4. Resolución administrativa No 25-2011 11:00am 13/04/2011

Ver letra E, punto 7.

5. Resolución administrativa No 25-2011 11:00am 13/04/2011

Ver letra I, punto 175.

TERMINO DE LA DISTANCIA.

6. Resolución administrativa No 52-2007 12:20pm 10/10/2007

Ver letra D, punto 163.

TERMINO PROBATORIO.

7. Resolución administrativa No 69-2007 9:00am 05/11/2007

“Considerando IV. (...) En relación a la violación del Artículo 92 CTr., referido a la negativa de la Administración de Rentas de Sajonia de otorgarle al Contribuyente la ampliación del término probatorio, considera el Tribunal Tributario Administrativo que ese precepto legal no es aplicable para el Recurso de Reposición, el cual esta normado en el Artículo 97 CTr. La ampliación del término probatorio que será prorrogable por una sola vez y por igual termino de diez días hábiles y contenido en el Artículo 92 CTr., es exclusivo para el período probatorio determinado para la Actividad Fiscalizadora, cuando le sea notificado al Contribuyente por parte de los Auditores Fiscales los requerimientos de información respectivos. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que las pretensiones del

Contribuyente carecen de fundamento y deben desestimarse.”

TRANSACCIONES BURSÁTILES

8. Resolución administrativa No 38-2010 09:00:am 06/07/2010

Ver letra B, punto 8.

9. Resolución administrativa No 45-2010 09:00:am 30/08/2010

Ver letra D, punto 74.

10. Resolución administrativa No 516-2013 08:40am 06/05/2013

Ver letra B, punto 9.

11. Resolución administrativa No 274-2014 08:50am 07/05/2014

Ver letra B, punto 11.

12. Resolución administrativa No 84-2011 10:00:am 11/11/2011

“Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderado Especial, Licenciado (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-059-04/2011 de las diez de la mañana del día veintisiete de Junio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que en dicha resolución, la Administración Tributaria le efectúa ajuste al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por un monto de C\$ 188,469.14 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve Córdobas con 14/100) porque supuestamente se debió trasladar dicho impuesto a los clientes, al momento de cobrar la comisión de bolsa en sus transacciones, lo que causa agravios a su representada por la aplicación inexacta del Artículo 53 numeral 1) de la Ley de Equidad Fiscal, como base legal que sustenta los ajustes de la resolución recurrida, por ser incongruente con las transacciones efectuadas en bolsa agropecuaria, y además causa agravios la resolución recurrida porque se establecen hechos generadores y alícuotas que solo pueden ser creadas mediante ley. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas documentales aportadas y los alegatos de las partes en el presente proceso, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el ajuste se origina como consecuencia de ingresos percibidos por el Recurrente de autos en concepto de comisiones por servicios prestados, hasta por un monto de C\$ 1,256,460.95 (un millón doscientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta Córdobas con 95/100) durante el período fiscal Julio 2008 a Junio 2009, servicios en donde no hizo efectivo el cobro correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA) equivalente al monto ajustado de C\$ 188,469.14 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve Córdobas con 14/100). El Tribunal

Tributario Administrativo considera que los alegatos del Recurrente de autos, carecen de asidero legal, pues no se ajustan a lo establecido en las normas tributarias, en vista que el Artículo 53 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, establece el concepto de servicios que para efectos del Impuesto al Valor Agregado (IVA) será utilizado en las diferentes transacciones comerciales, dentro de los cuales están todos los servicios permanentes, regulares, continuos o periódicos, en donde se incluyen los servicios que presta el Recurrente de autos por transacciones que realiza en su puesto de bolsa, como intermediario entre sus clientes y la (...), servicio sobre el cual devenga una comisión afecta al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que está en concordancia con el Artículo 54 de la misma Ley, en donde se describen todos los servicios exentos al pago de este impuesto, y que de la simple lectura de cada uno de los numerales del 1) al 12) de dicho Artículo, podemos observar que las comisiones que devenga el Recurrente de autos por los servicios de intermediario prestados a sus clientes no se encuentran exentas del pago del referido impuesto, por el contrario el primer párrafo del Artículo 110 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, exceptúa de la exención del no pago de impuestos a dichas comisiones al definir el concepto de Transacciones Bursátiles así; “Todas las transacciones bursátiles que se realicen a través de las bolsas agropecuarias y en las bolsas de valores, debidamente autorizadas para operar en el país, estarán exentas de tributos fiscales y locales, excepto la renta obtenida por la venta, concesiones, comisiones y servicios, percibidos o devengados por personas naturales o jurídicas, excluyendo los intereses y las ganancias de capital no afectas al pago del IR.” Así mismo el Tribunal Tributario Administrativo considera sin asidero legal el alegato del Recurrente de autos, al manifestar que la Administración Tributaria le está violentando el Principio de Legalidad, porque le está imponiendo pagar un impuesto no creado por la Ley. Por el contrario, al tenor de lo establecido en el Arto. 144 CTr., se presume la legalidad de dicho acto, por lo que no hay transgresión al Principio de Legalidad señalado como vulnerado por la entidad Recurrente, por lo que el Tribunal Tributario Administrativo, considera que la actuación de la Administración Tributaria está apegada a derecho, al formular ajustes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) por un monto de C\$ 188,469.14 (ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y nueve Córdobas con 14/100) en concepto de comisiones por servicios prestados, durante el período fiscal Julio 2008 a Junio 2009, en donde el Recurrente no presentó las pruebas y argumentos legales, que le dieran el derecho de no trasladar el cobro de este impuesto en sus transacciones; a pesar de llevar la carga probatoria indicada en el Artículo 89 del Código Tributario de la República de Nicaragua, por lo que no queda más que confirmar dicho ajuste y dictar la resolución que en derecho corresponde”.

**13.Resolución administrativa No 127-2013 08:04am
19/02/2013**

Ver letra C, punto 216.

TRANSMISIÓN DE INMUEBLES.

**14.Resolución administrativa No 38-2008 08:30am
28/07/2008**

Ver letra R, punto 101.

TRANSPORTE DE CARGA.

**15.Resolución administrativa No 36-2008 03:00pm
22/07/2008**

Ver letra E, punto 50.

TRASLACIÓN.

**16.Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm
21/12/2007**

“**Considerando VIII.** Que en relación a la pretensión del Recurrente para desvanecer el ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) período 2004-2005 en concepto de ingresos no declarados por venta de hielo sin facturación, del examen de los papeles de trabajo de la auditoría fiscal y las pruebas aportadas que rolan en el expediente fiscal y la pretensión de Contribuyente al alegar que esta venta debe de estar exenta por formar parte del proceso de pesca, haciendo alusión a lo que expresa el Artículo 12 numerales 1) y 3) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, el Tribunal Tributario Administrativo considera que lo alegado por el Recurrente no tiene lógica ni fundamento legal, al invocar el artículo anteriormente citado, ya que este establece los gastos que son deducibles del Impuesto Sobre la Renta (IR) pero no determina la exención del cumplimiento de un deber como es recaudar y trasladar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por dichas ventas, las que no están exentas de conformidad al Artículo 54 numeral 8) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, en la que el Recurrente a pretendido incorporarlo como parte de la política de apoyar a los Armadores de los barcos y pescadores artesanales para que su actividad sea más rentable. Si bien es cierto que la empresa tiene derecho a tener sus propias políticas de captación de productos, ésta no debe de omitir el cumplimiento del deber tributario de recaudar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y trasladarlo por las enajenaciones realizadas y que dan nacimiento a la obligación tributaria de conformidad al Artículo 36 numeral 1) de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que establece: “Artículo 36.- Creación. Créase el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava los actos realizados en territorio nacional sobre las actividades siguientes: 1). Enajenación de bienes”. En armonía con el Artículo 40 del mismo cuerpo de ley que estable: “Artículo 40.- Traslación. El responsable recaudador trasladará el IVA a las personas que adquieran los bienes o reciban los servicios. El traslado consistirá en el cobro que debe hacerse a dichas personas del monto del IVA establecido en esta Ley. El monto total de la traslación constituirá el débito fiscal del Contribuyente, en la que el Recurrente no aplicó la tasa correspondiente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por las ventas realizadas, hechos confirmados por el mismo Recurrente en su escrito de expresión de agravios y las pruebas que rolan en el

expediente fiscal, en la que el Recurrente considera que debe formar parte del proceso de pesca siendo incorrecta dicha apreciación por cuanto la enajenación del hielo está gravado y por lo tanto el Contribuyente está obligado como sujeto pasivo de conformidad al Artículo 12 CTr., el que expresa que: “La Obligación Tributaria es la relación Jurídica que emana de la Ley y nace al producirse el hecho generador, conforme lo establecido en el Código...” y el Código Civil en su Artículo 1830 establece que “Obligación es la relación Jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o no hacer algo”. La Ley de Equidad Fiscal en su Artículo 39, determina en relación a los Sujetos Obligados que: “Están sujetos a las disposiciones de esta Ley las personas naturales o Jurídicas y las unidades económicas que realicen los actos o actividades indicados en la misma. Se incluyen en esta disposición el Estado y todos sus organismos nacionales, municipales y de las regiones autónomas, cuando éstos adquieran bienes y servicios, y cuando enajenen bienes y presten servicios distintos de los de autoridad o de derecho público”. En ese mismo sentido el Artículo 91 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal preceptúa: “Acto o actividad realizada. Para los efectos del artículo 36 de la Ley se entenderá que los actos o actividades han sido realizados con efectos fiscales, en los casos siguientes: 1) Se considera efectuada la enajenación de los bienes desde el momento en que se expida la factura o el documento legal respectivo, aunque no se pague el precio o se pague parcial o totalmente. También se considerará consumada la enajenación aunque no se expida el documento respectivo, ni se realice el pago que compruebe el acto, siempre que exista consentimiento de las partes, o cuando se efectúe el envío o la entrega material del bien, a menos que no exista obligación de recibirlo o adquirirlo y el autoconsumo por la empresa y sus funcionarios”. Por ende el Contribuyente debió de recaudar el impuesto tomando como base el valor del precio de venta, lo que no hizo, de lo cual se desprende el ajuste formulado por el cual es solidariamente responsable del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por consiguiente está obligado a enterarlo a la Administración Tributaria de conformidad al Artículo 20 numeral 2) CTr. El Tribunal Tributario Administrativo considera que está bien formulado el ajuste en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por cuanto el Contribuyente está obligado en virtud de ley a recaudarlo y enterarlo por lo que se debe de mantener en firme el ajuste por ser sin fundamento y sin lógica jurídica su pretensión de desvanecerlo. En relación al ajuste formulado por ingresos no declarados en concepto de ventas sin facturación de langosta por la suma de C\$ 281,218.75 (doscientos ochenta y un mil doscientos dieciocho Córdoba con 75/100) el Contribuyente en su escrito de apelación expresamente aceptó sin ninguna objeción el ajuste anteriormente referido visible en el folio 21 del expediente fiscal que lleva esta instancia administrativa. El Tribunal Tributario Administrativo en base a lo establecido en el Artículo 96 numeral 3) párrafo segundo del CTr. Que determina que los actos y resoluciones no impugnados total o parcialmente, serán de obligatorio cumplimiento para los contribuyentes y responsables, considera que se debe de confirmar el ajuste formulado en este concepto.”

**17.Resolución administrativa No 33-2008 02:00pm
07/07/2008**

Ver letra I, punto 19.

**18.Resolución administrativa No 34-2008 08:45am
21/07/2008**

Ver letra O, punto 4.

**19.Resolución administrativa No 56-2009 09:00am
26/10/2009**

Ver letra D, punto 13.

TRIBUTOS.

**20.Resolución administrativa No 26-2008 10:30am
18/06/2008**

Ver letra A, punto 45.

U

ÚLTIMAS ENTRADAS, PRIMERAS SALIDAS (UEPS),

**1. Resolución administrativa No 36-2010 11:15am
11/06/2010**

“**Considerando XIII.** Que el Recurrente se refiere al ajuste al rubro de diferencia en inventario por C\$2,072,269.00 (dos millones setenta y dos mil doscientos sesenta y nueve Córdoba netos) correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2006, ya que el ajuste proviene de efectuar el nuevo cálculo al corregir el inventario del año 2005, que las consideraciones hechas por el Director de Grandes Contribuyentes no se ajusta a los hechos ni al derecho por las razones antes expuestas. Del examen realizado al alegato de la parte Recurrente y análisis a la hoja auxiliar de inventario (visible en el folio 00440 del expediente fiscal) el Tribunal Tributario Administrativo determinó la existencia de diferencias en el inventario final del producto Gas Licuado de Petróleo (Liquid Petroleum Gas. LPG) donde se produce un error en el valor registrado contablemente, que resultó al haber ingresado los procesos automáticos del método Lifo (últimas entradas primeras salidas) en el mes de Diciembre del año dos mil cinco, error que no fue corregido y que equivale a la suma de C\$2,072,268.93 (dos millones setenta y dos mil doscientos sesenta y ocho Córdoba con 93/100). En relación a este ajuste, el Contribuyente de autos no presentó pruebas de la debida reversión o correspondiente ajuste contable, presentando únicamente carta fechada el con el día once de Julio del año dos mil ocho, en la que explica los malos registros y los fuertes cambios que pueden ocurrir en la combinación de productos terminados específicos del inventario general bajo el método Lifo, (últimas entradas primeras salidas) pero no demuestra que haya efectuado la reversión contable en el cierre del período fiscal, razón por la cual el Tribunal Tributario Administrativo de conformidad a lo establecido en el Arto. 89 CTr., determina que el Contribuyente no ha demostrado los meritos para desvanecer ajustes al inventario por la cantidad de C\$2,072,269.00 (dos millones setenta y dos mil doscientos sesenta y nueve Córdoba netos) por lo que debe mantenerse firme dicho ajuste al rubro de diferencia en inventario correspondiente al período fiscal Enero a Diciembre 2006”.

ULTRAPETITIVIDAD.**2. Resolución administrativa No 28-2008 10:00am 25/06/2008**

Ver letra R, punto 53.

3. Resolución administrativa No 42-2008 09:00am 22/08/2008

Ver letra I, punto 6.

4. Resolución administrativa No 62-2008 10:00am 04/12/2008

“Considerando V. Que el Tribunal Tributario Administrativo habiendo examinado las presentes diligencias que rolan en el expediente fiscal con respecto a los ajustes en el Impuesto Sobre la Renta (IR) y sus multas períodos 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006; e Impuesto al Valor Agregado (IVA) y sus correspondiente multas períodos 2003-2004, 2004-2005, 2005-2006, ajustes en los impuestos anteriormente indicados por la suma de C\$365,356.66 (trescientos sesenta y cinco mil trescientos cincuenta y seis Córdoba con 66/100) y multas por la suma de C\$91,339.17 (noventa y un mil trescientos treinta y nueve Córdoba con 17/100) siendo un total de ajuste y multa de C\$456,695.83 (cuatrocientos cincuenta y seis mil seiscientos noventa y cinco Córdoba con 95/100) la Administración Tributaria alegó haberlos confirmados por no haber sido impugnados por el Recurrente quien a su juicio consintió dichos ajustes y multas a los períodos anteriormente pormenorizados. El Tribunal Tributario Administrativo considera de lo expresado por el Recurrente en su escrito de Apelación que refiere que; “*figuran ajustes con los que no estoy de acuerdo, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo: ...*” Argumentos de hechos y de derechos que versan únicamente sobre las Retenciones en la Fuente (IR) en los períodos 2004-2005 y 2005-2006, por Servicios de Construcción por un monto de C\$ 283,482.40 (Doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta y dos Córdoba con cuarenta centavos), esta pretensión se ha presentada desde la presentación de prueba de descargo en la cual el Recurrente ha sostenido su desacuerdo con las Retenciones en la Fuente (IR) en los períodos y montos anteriormente señalado y que el Tribunal Tributario Administrativo comprobó en el examen realizado del Expediente fiscal, en el libelo que rola en los folios 278 y 279 y que fuere expresado por el Recurrente en cada recurso administrativo, como el de Reposición visible en los folios 309 y 310 del expediente fiscal y de Revisión. En el presente caso el Tribunal Tributario Administrativo no puede resolver de manera ultrapetita y solamente examinara el ajuste realizado a las Retenciones en la Fuente (IR) en los períodos y montos ya enunciados, que fue el único agravio expresado por el Recurrente; en el caso de los Impuestos Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado en los períodos y montos señalados, dado que el Recurrente no presento ningún argumento ni de hecho ni de derecho, se deben confirmar dichos conceptos por no haber sido objeto de Impugnación por parte del Recurrente de conformidad con el Artículo 94 numeral 5) CTr., en concordancia con el segundo párrafo del numeral 3) del Artículo 96 CTr.”

UNIDAD ECONÓMICA LIGADA.**5. Resolución administrativa No 106-2007 04:00pm 21/12/2007**

“Considerando IV. Que en relación a la pretensión del Recurrente de desvanecer el ajuste formulado en concepto de Otros Ingresos producto de intereses que fueron calculados de manera presuntivas en base a la tasa más alta del sistema activo del Sistema Financiero Nacional al Balance del día 30 de Junio del año dos mil cinco, la cual corresponde al 17% (diecisiete por ciento) de interés anual, los cuales no fueron cobrados por el Contribuyente estando en la obligación de hacerlo por estar estos afectos al Impuesto Sobre la Renta (IR) el Recurrente argumenta estar relacionado con la empresa a las que no le efectuó la Retención (IR) como una Unidad Económica, por lo tanto se debe considerar en materia fiscal como un solo sujeto. El Tribunal Tributario Administrativo al examinar los papeles de trabajo de la auditoría fiscal y las pruebas aportadas por el Recurrente que rolan en el expediente fiscal, se comprobó que no existe ningún tipo de documento legal que determine la fusión de las Sociedades supuestamente unidas, solicitud o autorización de la Dirección General de Ingresos (DGI) para que dichas sociedades operen en materia fiscal como una sola unidad económica. Por otro lado si bien es cierto que no se pudo encontrar en el expediente fiscal ningún contrato u operaciones de préstamos suscritas por el Recurrente, es determinante que las transferencias de efectivo o desembolsos de dinero en concepto fondos de trabajo, son considerados contablemente como prestamos, funcionando como línea de crédito revolviente en la que la Dirección General de Ingresos (DGI) determinó legalmente la presunción de los prestamos realizados como fondos de trabajos los cuales son utilizados por las empresas para la generación de sus propias rentas y no como una sola unidad económica. En la parte final del alegato el Contribuyente de manera tacita acepta el ajuste formulado al expresar que la Dirección General de Ingresos (DGI) aplicó de manera incorrecta el procedimiento utilizado para la determinación del ajuste, al respecto el Tribunal Tributario Administrativo considera que el proceso impugnado en relación a este ajuste fue aplicado correctamente, ya que dicho proceso únicamente procede en la liquidación del total de las cuentas que conforman el Impuesto Sobre la Renta (IR). Por haberse comprobado el incumplimiento de la Obligación de la Retención (IR) a los intereses originados de la operación se determinó un ajuste hasta por la suma de C\$ 14,455,318.43 (catorce millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos dieciocho Córdoba con 43/100) ya que no se demostró por parte del Recurrente su relación de Unidad Económica legada con las empresas con las que efectuó la transacción de dinero, y en las que no se estipularon los interés de ley, los que están afectos a la Retención del Impuesto Sobre la Renta (IR) como lo obliga el Artículo 9 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal que establece: “*Renta especial de presunción de intereses. En todo contrato u operación de préstamo, en el que no se hubiere especificado interés alguno, se presume para efectos tributarios, sin admitirse prueba en contrario, la existencia de una renta, que se determinará tomando la mayor tasa activa del sistema financiero vigente al momento de la suscripción del contrato.*” en ese mismo sentido se manifiesta el Artículo 1383 del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua al señalar que: “*No se admite prueba contra la presunción legal: 1) Cuando la ley lo prohíbe expresamente. En este caso la presunción se llama DE DERECHO...*”. Por lo que el Tribunal Tributario Administrativo considera que al haber actuado la Dirección General de Ingresos (DGI) y su dependencia conforme a derecho al aplicar el ajuste formulado, este se debe mantener firme por la suma de C\$ 14,455,318.43 (catorce millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos dieciocho Córdoba con 43/100).”

UNIVERSIDADES.

**6. Resolución administrativa No 49-2008
10:30am 29/09/2008**

Ver letra E, punto 18.

V

VALOR DE ADQUISICIÓN.

**1. Resolución administrativa No 35-2011 09:00:am
13/06/2011**

Ver letra M, punto 3.

VALOR FOB.

**2. Resolución administrativa No 429-2014 08:20am
17/07/2014**

Ver letra I, punto 79.

**3. Resolución administrativa No 429-2014 08:20am
17/07/2014**

Ver letra C, punto 246.

VENTA DE ACTIVOS.

**4. Resolución administrativa No 99-2007 10:00am
12/12/2007**

Ver letra I, punto 63.

VENTANILLA ELECTRÓNICA TRIBUTARIA.

**5. Resolución administrativa No 04-2013 08:10am
08/01/2013**

Ver letra D, punto 171.

VENTAS EXONERADAS.

**6. Resolución administrativa No 29-2012 09:15am
03/05/2012**

Ver letra C, punto 96.

**7. Resolución administrativa No 537-2014 08:20am
08/09/2014**

Ver letra C, punto 25.

**8. Resolución administrativa No 435-2013 09:00 am
17/04/2013**

Ver letra C, punto 97.

VIÁTICOS.

**9. Resolución administrativa No 60-2009 09:00am
09/11/2009.**

“Considerando VI. Que en el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-038-03/2009 de las nueve de la mañana del día veintinueve de Junio del año dos mil nueve, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), el contribuyente (...), inscrita con el número (...) a expresado causarle agravio el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) a las Retenciones en la Fuente (IR) período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$191,142.77 (ciento noventa y un mil ciento cuarenta y dos Córdobas con 77/100) en concepto de Retenciones en la Fuente por Salarios y Otras Compensaciones, Retenciones que fueron aplicadas por los auditores de la DGI basándose en el supuesto de que se trata de ingresos adicionales pagados al personal del Contribuyente, cuando según el Recurrente son viáticos, porque ese personal desarrolla sus labores en el domicilio de los clientes y por lo tanto, ese ajuste le causa a su representada el perjuicio de no reconocerle los gastos de viáticos y de exigirle el pago de IR y de multas sin causa legal alguna. Del examen realizado a los alegatos del Recurrente y a los documentos que rolan en el expediente fiscal, se comprobó que el ajuste formulado por la Dirección General de Ingresos (DGI) por la suma de C\$191,142.77 (ciento noventa y un mil ciento cuarenta y dos Córdobas con 77/100) en concepto de Retenciones en la Fuente (IR) por Salarios y Otras Compensaciones correspondiente al período fiscal 2005-2006, se originó de la diferencia existente entre los salarios declarados por C\$766,175.38 (setecientos sesenta y seis mil ciento setenta y cinco Córdobas con 38/100) y el salario determinado según revisión de auditoría por C\$957,318.15 (novecientos cincuenta y siete mil trescientos dieciocho Córdobas con 15/100). El Tribunal Tributario Administrativo considera que los alegatos del Recurrente de autos carecen de fundamentos de hecho y de derecho al tratar de desvirtuar la obligación determinada en nuestra legislación vigente al afirmar que estos viáticos no constituyen renta para sus empleados, contraponiéndose a lo establecido en el Arto. 5 de la Ley de Equidad Fiscal en concordancia con lo establecido Arto. 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal, los que textualmente afirman: Artículo 5 de la Ley de Equidad Fiscal Artículo 5.- Renta. La renta bruta comprende todos los ingresos recibidos y los devengados por el contribuyente durante el año gravable, en forma periódica, eventual u ocasional, sean éstos en dinero efectivo, bienes y compensaciones provenientes de ventas, rentas o utilidades, originados por la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, prestación de servicios, arriendos, subarriendos, trabajos, salarios y demás pagos que se hagan por razón del cargo, actividades remuneradas de cualquier índole, ganancias o beneficios producidos por bienes muebles o inmuebles, ganancias de capital y los demás ingresos de cualquier naturaleza que provengan de causas que no estuviesen expresamente exentas en esta ley. Artículo 7 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. Artículo 7.- Concepto de renta. Para los efectos del artículo 5 de la Ley, se entenderá lo siguiente: 6). Ingresos por compensaciones, los percibidos o devengados en adición a los sueldos o salarios, tales como el uso gratuito de vehículos, casa de habitación, emolumentos, estipendios, retribuciones, gratificaciones, incentivos, depreciación de vehículo, gastos de representación, uso de tarjeta de crédito o viáticos fijos, no sujetos a rendición de cuenta, y los demás ingresos sujetos al IR. Razón por la cual estos ingresos por

viáticos corridos no sujetos a rendición de cuentas están sujetos al pago de Impuesto Sobre la Renta (IR) en la fuente conforme tabla progresiva, de conformidad a lo establecido en los Artos. 5 de la Ley de Equidad Fiscal y 7 numeral 6) de su Reglamento en concordancia con el Arto. 20 numeral 1) de la Ley No. 562. Código Tributario de la Republica de Nicaragua, que determina la obligación del responsable Retenedor el que textualmente afirma: Artículo 20.- Son responsables directos en calidad de Responsable Retenedor o Responsable Recaudador, las personas designadas por la ley que en virtud de sus funciones públicas o privadas, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente. Para estos efectos se entiende que: 1). Responsable Retenedor son los sujetos que al pagar o acreditar ciertas sumas a los contribuyentes o terceras personas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como adelanto o pago a cuenta de los tributos a cargo de dichos contribuyentes o terceras personas, y enterarlo al fisco en la forma y plazos establecidos en este Código y demás leyes tributarias. Lo establecido en los párrafos anteriores no invalida la facultad de la Administración Tributaria, de hacer efectivo el cobro, a las personas que se encuentran obligadas a cumplir en forma directa con la retención o percepción en su caso. Que en relación al ajuste en concepto de Gastos de Servicios Profesionales sobre Retenciones asumidas por la suma de C\$28,064.87 (veintiocho mil sesenta y cuatro Córdobas con 87/100), el Contribuyente de autos en el escrito de apelación aceptó el ajuste al gasto anteriormente referido, por lo tanto solo queda confirmar el total de los ajustes en concepto de Retenciones en la Fuente IR período fiscal 2005-2006 por la suma de C\$ 217,699.33 (doscientos diecisiete mil seiscientos noventa y nueve Córdobas con 33/100), mas su multa administrativa por contravención tributaria de conformidad al Artículo 137 CTr., por la suma de C\$ 54,424.83 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro Córdobas con 83/100) para totalizar ajuste y multa por la suma de C\$ 272,124.16 (doscientos setenta y dos mil ciento veinticuatro Córdobas con 16/100)."

Z

ZONAS FRANCAS.

1.Resolución administrativa No 29-2011 08:30:am 12/05/2011.

"Considerando V. Que el Contribuyente (...), a través de su Apoderada General Judicial Licenciada (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-157-09/2010 de las diez y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Diciembre del año dos mil diez, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios a su representada dicha resolución por cuanto el trámite de Devolución del Impuesto del Valor Agregado (IVA) no está sujeto a debates, ni a interpretaciones que deniegan su exoneración o devolución, ya que es un derecho creado en beneficio de los contribuyentes, claramente normado en el Decreto de Zona Francas Industriales de Exportación y su Reglamento, específicamente en el Arto. 8 del Decreto 46-91 y Arto. 123 numeral 13) de la Ley de Equidad Fiscal, lo mismo

que el Arto. 53 CTr., y que por lo tanto basta que el contribuyente cumpla con acompañar los documentos probatorios que se ha pagado el impuesto en caso de devolución. El Tribunal Tributario Administrativo considera necesario analizar el contenido del Arto. 53 del Código Tributario de la República de Nicaragua, el cual establece lo siguiente: "La exención tributaria es una situación especial constituida por ley, por medio de la cual se dispensa del pago de un tributo a una persona natural o jurídica. La exención tributaria no exime sin embargo, al contribuyente o responsable de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos, declarar su domicilio y demás obligaciones consignadas en este Código". Como se puede observar de la lectura de este Artículo, la exención no dispensa al Contribuyente de cumplir con los deberes y obligaciones contenidas en los Artos. 102 y 103 del Código Tributario de la República de Nicaragua, las cuales son de estricto cumplimiento para todos los contribuyentes, aunque estos gocen del beneficio de la exención. Además para que el contribuyente haga uso del beneficio de la exención o devolución, como en este caso, debe cumplir con ciertos requisitos establecidos por las leyes tributarias, ya sean estos de procedimientos, presentación, registro y soporte de sus operaciones, sobre los cuales se pronunciará el Tribunal Tributario Administrativo en cada una de las situaciones que se describirán posteriormente en esta resolución, apegado a lo que en derecho corresponde".

2.Resolución administrativa No 68-2011 09:00:am 03/10/2011

"Considerando VIII. Que el Contribuyente (...) a través de su Apoderado Generalísimo, Ingeniero (...), interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-019-02/2011 de las nueve de la mañana del día veinte de Mayo del año dos mil once emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios dicha Resolución por el Ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009 en concepto de Ingresos por facturas no amparadas con Cartas de Exoneración por un monto de C\$175,433.71 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres Córdobas con 71/100) argumentando que solo están amparadas con listado de las Zonas Francas, en donde la Dirección General de Ingresos (DGI) ha mantenido y avalado este procedimiento, así mismo ventas de contribuyentes que están exonerados por pertenecer al sector agropecuario y que están amparados según el Recurrente, en el Arto. 126 de la Ley de Equidad Fiscal. Del examen realizado al expediente fiscal, las pruebas y alegatos de las partes, el Tribunal Tributario Administrativo ha comprobado que el Recurrente de autos reprodujo ante esta instancia, pruebas documentales pertinentes para modificar dicho ajuste hasta por el monto de C\$57,803.91 (cincuenta y siete mil ochocientos tres Córdobas con 91/100) en donde presentó las respectivas Cartas de Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Listado de Empresas de Zonas Francas y Comunicado No. 003-2006, para soportar las facturas Nos. 456, 704, 720, 1302, 1316, 1751, 1943, 2098, 2166, 2366, 2398 y 2420, documentos con los cuales soporta los hechos constitutivos del Ajuste determinado. Y al haber probado los mismos de acuerdo a lo establecido en el Arto. 89 CTr., se debe de reformar tal Ajuste y desvanecer la suma de C\$57,803.91 (cincuenta y siete mil ochocientos tres Córdobas con 91/100) por estar debidamente soportadas en autos. Así mismo, el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que el Recurrente de autos no presentó las respectivas Cartas de

Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por un monto de C\$117,629.80 (ciento diecisiete mil seiscientos veintinueve Córdoba con 80/100) para soportar las facturas No. 88, 454, 697, 734, 1131, 1150, 1765, 1902, 1910, 2720, 2721 y 2724, en este caso solamente adjunta Constancia de Exoneración para compras locales de contribuyentes que pertenecen a sectores beneficiados referidos en el Arto. 126 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal para compras locales de bienes exonerados que figuran en el listado del Acuerdo Interministerial 01-2003, en donde el Tribunal Tributario Administrativo comprobó que dentro de este listado no se encuentran exoneradas las compras locales de equipos de computación. En consecuencia, el Tribunal Tributario Administrativo considera que del monto total del Ajuste formulado al Impuesto al Valor Agregado (IVA) del período fiscal 2008-2009 en concepto de Ingresos por facturas no amparadas con Cartas de Exoneración por un monto de C\$175,433.71 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y tres Córdoba con 71/100) se debe reconocer el monto de C\$57,803.91 (cincuenta y siete mil ochocientos tres Córdoba con 91/100) por haber presentado las respectivas cartas de exoneración, no así el monto de C\$117,629.80 (ciento diecisiete mil seiscientos veintinueve Córdoba con 80/100) de donde resulta un débito fiscal por C\$17,644.50 (diecisiete mil seiscientos cuarenta y cuatro Córdoba con 50/100) monto al cual se le aplica su correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., de C\$2,646.67 (dos mil seiscientos cuarenta y seis Córdoba con 67/100) monto que debe de confirmarse de acuerdo a lo establecido en el mismo Arto. 89 CTr., en donde no presentó las respectivas cartas de exoneración, por lo que este monto debe ser confirmado en base al Arto. 41 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal y Artos. 95, 96 y 98 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal. En consecuencia el Tribunal Tributario Administrativo en base a lo razonado en los considerandos que anteceden y el presente, determina un Débito Fiscal por un monto de C\$973,267.96 (novecientos setenta y tres mil doscientos sesenta y siete Córdoba con 96/100) al cual se le resta el Débito Fiscal declarado por el contribuyente por un monto de C\$902,546.09 (novecientos dos mil quinientos cuarenta y seis Córdoba con 09/100) de donde resulta una diferencia en el Débito Fiscal por un monto de C\$70,721.87 (setenta mil setecientos veintinueve Córdoba con 87/100) que sumado al Crédito Fiscal determinado y aceptado por el Recurrente de autos por C\$48,129.39 (cuarenta y ocho mil ciento veintinueve Córdoba con 39/100) resulta un Impuesto Ajustado por un monto de C\$118,851.26 (ciento dieciocho mil ochocientos cincuenta y un Córdoba con 26/100) monto sobre el cual se aplica su correspondiente multa por Contravención Tributaria de conformidad al Arto. 137 CTr., por un monto de C\$29,712.81 (veintinueve mil setecientos doce Córdoba con 81/100). Así mismo, de acuerdo a lo razonado en los considerandos V), VI), VII) y en este considerando y lo observado en el presente proceso administrativo, no hay transgresión al Principio de Legalidad, ya que lo actuado ha sido en base los instrumentos jurídicos señalados anteriormente, en estricto acatamiento a lo establecido en los Artos. 144, 145, 146, 147, 148 y 149 CTr., en donde el Recurrente de autos no ha demostrado en que consiste la supuesta transgresión indicada, ya que ha contado en las diferentes fases del presente proceso Administrativos con todo medios adecuado para ejercer su defensa sin restricciones alguna para sostener todo lo contrario a lo determinado por la Administración Tributaria, por lo que se confirma que lo actuado por la Administración Tributaria esta conforme a Derecho, por lo que no queda más que dictar la resolución que en Derecho Corresponde”.

3. Resolución administrativa No 92-2011 08:00:am

01/12/2011

“Considerando V. Que la Contribuyente (...) a través de su Apoderada General Judicial (...) interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución del Recurso de Revisión RES-REC-REV-072-05/2011 de las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de Julio del año dos mil once, emitida por el Director de la Dirección General de Ingresos (DGI) Licenciado (...), manifestando que le causa agravios la negativa de la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondientes al mes de Julio 2010 de las facturas No. 14 y 15 del proveedor (...) por la suma de C\$18,057.75 (dieciocho mil cincuenta y siete Córdoba con 75/100) ya que por imperio de Ley, goza de los beneficios fiscales estipulados en el Arto. 20 del referido Decreto 46-91 y su Reglamento, así como en el Arto. 53 del Código Tributario y el Artículo 123 numeral 13) de la Ley de Equidad Fiscal y su Reglamento ya que el Artículo 20 del Decreto 46-91 se establece que las empresas Usuarías del Régimen de Zonas Francas gozarán de beneficios fiscales y claramente en el numeral 4) se establece la exención a estas empresas de todos los impuestos aplicables a los equipos necesarios para la instalación y operación de comedores económicos, servicios de salud, asistencia médica, guarderías infantiles, de esparcimiento y cualquier otro tipo de bienes que tiendan a satisfacer las necesidades del personal de la empresa que labore en la Zona. El Tribunal Tributario Administrativo considera que si bien es cierto que el Contribuyente (...) goza de los beneficios fiscales estipulados en el Arto. 20 del Decreto No. 46-93, Arto. 53 del Código Tributario y el Artículo 123 numeral 13) de la Ley de Equidad Fiscal como empresa usuaria del Régimen de zonas francas, y demás derechos legales, ese Derecho no exime al Contribuyente (...) de cumplir con los deberes y requisitos formales que establecen las Leyes fiscales vigentes en lo relacionado al procedimiento y requisitos de fondos que deben de tener las factura que pretendan ser sujetas a devolución, de conformidad a lo establecido en los Artos. 106, 115, y 216 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal (Reformado por el Decreto 93-2009). Razón por la cual se concluye que para que la Recurrente pueda hacer uso de los beneficios fiscales estipulados en el Arto. 20 del Decreto No. 46-93, Arto. 53 del Código Tributario y el Artículo 123 numeral 13) de la Ley de Equidad Fiscal como empresa usuaria del Régimen de zonas francas, y demás derechos legales, debe cumplir con los deberes y requisitos formales que establecen las Leyes fiscales vigentes para que puedan ser reconocidas las facturas que presento como medios de pruebas; éstas tienen que cumplir con los requisitos anteriormente referidos. Dicho esto, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a examinar los requisitos de ley de las facturas que fueron excluidas por la Administración Tributaria, comprobando que la factura No. 0014 del proveedor (...) visible en el folio No. 83 del expediente fiscal, dicha factura es por el servicio de 318 desayunos, 1,175 almuerzos y 423 cenas de los cuales se obtiene un sub total en la factura por la suma de C\$78,810.00 (setenta y ocho mil ochocientos diez Córdoba netos) y un Impuesto al valor IVA trasladado por la suma de C\$11,821.50 (once mil ochocientos veinte y un Córdoba con 50/100) esta factura es sometida a reembolso por parte del Contribuyente (...) y la Administración Tributaria no la reconoce debido a que dichas erogaciones no se encuentran soportadas, por parte del Recurrente, el Tribunal

Tributario Administrativo comprobó que en la factura No. 0014 no se encuentra detallado el precio unitario de los servicios de Almuerzos, Desayunos y Cenas que el Proveedor (...) presto al Contribuyente (...) por lo que según la Administración Tributaria dicha factura no está vinculada con la actividad directa de la empresa de conformidad a lo establecido en el Arto. 60 CTr., el que textualmente afirma: Artículo 60.- Las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables exclusivamente a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras se cumpla con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan., en concordancia con los Artos. 53, 54 y 55 CTr. Por lo tanto, el Tribunal Tributario Administrativo, comprobó que el Contribuyente (...) solicitó la devolución de la factura No. 0014 del Proveedor (...) la cual no cumplía con los requisitos de ley del establecido en el Inciso e) del Numeral 1) del Arto. 131 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal (Reformado por el Decreto 93-2009) el que literalmente Aborda: "Precio unitario y valor total de la venta o del servicio libre del IVA haciéndose constar la rebaja en su caso; y el impuesto correspondiente a la exención en su caso señalado o identificando la razón de la misma. Cuando se anulare una factura, el responsable recaudador deberá conservar el original y duplicados reflejando en cada una la leyenda "anulada". En concordancia con lo descrito en el último párrafo del Arto. 12 de la Ley No.453, Ley de Equidad Fiscal el que literalmente aborda: "Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los numerales anteriores, será necesario que el contribuyente registre y documente debidamente los cargos o pagos efectuados" e incumple también con los requisitos para el reembolso a como esta descrito en el Arto. 106 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal (Reformado por el Decreto 93-2009) por lo que de conformidad a lo establecido en los Artos.

12 numeral 1), 42, 43 y 49 de la Ley No. 453, Ley de Equidad Fiscal, se mantiene en firma la factura excluida por la Administración Tributaria. En lo que refiere la Recurrente en su Recurso de Apelación acerca la factura No. 0015 del proveedor (...) en la cual la Administración Tributaria no le reconoce la factura antes descrita debido a que esta no corresponde al giro del negocio, el Tribunal Tributario Administrativo procedió a analizar los alegatos de las partes en el presente proceso administrativo y los documentos aportados como pruebas en esta instancia administrativa, en la cual se comprobó que la factura No. 0015 del proveedor (...) visible en el folio No. 101 del expediente fiscal, dicha factura es por el servicio de 213 desayunos, 443 almuerzos y 328 cenas de los cuales se obtiene un sub total en la factura por la suma de C\$41,575.00 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco Córdobas netos) y un Impuesto al Valor Agregado (IVA) trasladado por la suma de C\$6,236.25 (seis mil doscientos treinta y seis Córdobas con 25/100) esta factura es sometida a reembolso por parte del Contribuyente (...) y la Administración Tributaria no la reconoce debido a que dichas erogaciones no se encuentran soportadas por parte del Recurrente. El Tribunal Tributario Administrativo comprobó que en la factura No. 0015 no se encuentra plasmado el nombre de la persona a quien el proveedor (...) le está prestando el servicio, por lo que dicha factura no puede ser reembolsada debido a que esta no se encuentra a nombre del Contribuyente (...). El Tribunal Tributario Administrativo considera que el Recurrente incumplió lo descrito en el Arto. 17 numeral 3), último párrafo del Arto. 12 de la Ley No. 453. Ley de Equidad Fiscal, en concordancia con los descrito en el numeral 13) del Arto. 103 CTr. y los requisitos para el reembolso ha como esta descrito en el Arto. 106 del Decreto 46-2003, Reglamento de la Ley de Equidad Fiscal (Reformado por el Decreto 93-2009). Por lo tanto se mantiene en firma la factura excluida por la Administración Tributaria".

Contenido

Presentación.....	1
Dedicatoria	2
Agradecimiento	2
Prologo	3
H	4
HECHO GENERADOR.	4
HECHOS ACEPTADOS.....	6
HORARIOS.	7
HORARIOS ESPECIALES.....	9
I.....	9
IMPORTACIONES TEMPORALES.	9
IMPROCEDENCIA DE RECURSOS.	9
IMPUESTO DE VALOR AGREGADO.	16
IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO.	31
IMPUESTO SOBRE LA RENTA.....	32
INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES.....	37
INCENTIVOS AL SECTOR MINERO.....	38
INCENTIVOS FISCALES.	38
INCENTIVOS FORESTALES.....	44
INCENTIVOS TURISTICOS.....	48
INCIDENTE DE NULIDAD.....	50
INCOMPETENCIA DE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.....	62
INCONSTITUCIONALIDAD.....	63

INDEMNIZACIONES LABORALES.....	66
INFORMACIÓN DE TERCEROS.	67
INFORMACIÓN EXÓGENA.....	69
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	77
INGRESOS EXENTOS.	78
INGRESOS GRAVABLES.	79
INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA.....	80
INGRESOS NO DECLARADOS.	81
INGRESOS NO REPORTADOS.....	125
INSOLVENCIA DE PROVEEDOR.	126
INSPECCIONES.....	126
INSPECCIONES OCULARES.....	126
INTERESES.....	127
INTERESES POR PRÉSTAMOS.....	127
INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.....	127
INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.	129
INVENTARIOS.	129
INVENTARIOS NO SOPORTADOS.....	135
IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS.	136
IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY	137
J	138
JURISDICCIÓN.....	138
JUNTA LIQUIDADORA.....	138
JUICIO EJECUTIVO.	138
L	139

LIBRO DE ACTAS.	139
LIBRO DIARIO.....	139
LIBRO MAYOR.....	139
LICITACIONES.....	140
LEY DE ADMISIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO DE ACTIVOS Y FACILITACIÓN DE LAS EXPORTACIONES.	141
LEY ESPECIAL DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINAS.	146
M	146
MANTENIMIENTO DE VALOR.	146
MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN.....	146
MEDIOS DE PRUEBA.	149
MOTIVACIÓN DE AUTOS.	157
MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.	157
N	174
NORMAS DEROGADAS.	174
NORMAS SUPLETORIAS.	175
NORMAS TÉCNICAS.	175
NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (NIC).	175
NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF).	178
NOTA DE CRÉDITO.....	178
NOTIFICACIONES.	178
NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES.	183
NULIDAD.....	184
NULIDAD ABSOLUTA.	189
NULIDAD DE ACTOS.....	189

NULIDAD DE LO ACTUADO.....	189
NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.....	190
NULIDAD DE PROCESO.....	190
O.....	192
OBLIGACIÓN DE DECLARAR INGRESOS.....	192
OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN A RECURRIR.....	192
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.....	192
OPERACIONES EXENTAS Y GRAVADAS.....	193
OPERACIONES GRAVADAS.....	194
ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES.....	194
P.....	194
PAGARÉ.....	194
PAGO.....	194
PAGO INDEBIDO.....	195
PAGO MÍNIMO DEFINITIVO (PMD).....	195
PARTES PROCESALES.....	195
PÉRDIDAS.....	196
PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN.....	196
PÉRDIDAS POR MALOS CRÉDITOS.....	196
PERIODO DE EXONERACIÓN.....	197
PERIODO FISCAL ESPECIAL.....	197
PERIODO PROBATORIO.....	197
PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO.....	201
PERSONAS NO DOMICILIADAS.....	211
PETICIONES CLARAS.....	212

PLAZOS.	212
PLAZOS FATALES.....	219
POLÍTICAS DE COBRO.	219
POLÍTICAS DE DESCUENTO.....	219
PRECIOS DE VENTA.....	219
PRESCRIPCIÓN.....	219
PRÉSTAMOS.....	308
PRESUNCIONES.	308
PREVENCIÓN DE RECURRIR.....	309
PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS.	309
PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.....	313
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.	330
PROCESO DE DEVOLUCIONES Y EXONERACIONES.....	331
PROCESO DE FISCALIZACIÓN.....	333
PROPIEDAD INTELECTUAL.....	333
PROPORCIONALIDAD.	333
PROVISIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES.....	333
PROYECTOS.	333
PRUEBA.	333
PRUEBA DE PRESUNCIÓN.....	335
PRUEBA DOCUMENTAL.....	335
PRUEBAS PERTINENTES.....	343
PRUEBAS TESTIFICALES.	344
Q.....	345
QUEJA.....	345

R.....	379
RECARGOS MORATORIOS	379
RECEPCIÓN DE ESCRITOS.	380
RECIBO FISCAL.....	380
RECURSOS.	381
RECURSO DE ACLARACIÓN.....	384
RECURSO DE AMPARO.	386
RECURSO DE APELACIÓN.	386
RECURSO DE HECHO.	387
RECURSO DE IMPLICANCIA.	417
RECURSO DE RECTIFICACIÓN.	417
RECURSO DE REFORMA.....	418
RECURSO DE REPOSICIÓN.	419
RECURSO DE REVISIÓN.....	420
RECURSOS EXTEMPORANEOS.	420
RECURSOS	420
RECURSOS IMPROCEDENTES.....	424
RECUSACIÓN.	425
REEMBOLSO IVA.....	425
REEXPORTACIONES.	426
REGÍMENES FISCALES PARTICULARES.....	427
REGIMÉN SIMPLIFICADO DE CUOTA FIJA.....	427
REGISTROS CONTABLES.....	442
RENTA BRUTA.....	448
RENTA NETA.	448

RENTA DE ORIGEN NICARAGÜENSE	448
RENTAS DE TRABAJO.	449
RENTAS NO RESIDENTES.	449
REPRESENTACIÓN LEGAL.	453
REQUERIMIENTO DE PAGO.	453
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.	453
REQUISITOS DE FACTURAS.	455
REQUISITOS DE LAS RESOLUCIONES.	487
REQUISITOS PARA GASTOS DEDUCIBLES.	487
RESOLUCIÓN DETERMINATIVA.	488
RESPONSABLE RECAUDADOR.....	493
RESPONSABLE RETENEDOR.....	493
RESPONSABLE SOLIDARIO.	494
RETENCIONES DEFINITIVAS.	497
RETENCIONES EN LA FUENTE.	497
RETENCIONES NO ENTERADAS.....	513
REVOCACIÓN DE MULTA.....	513
S.....	513
SALARIOS.....	513
SALDOS A FAVOR.....	515
SALIDAS DE INVENTARIOS.....	515
SANCIÓN TRIBUTARIA.	515
SERVICIOS.....	515
SERVICIOS AGRÍCOLAS.	515
SERVICIOS FINANCIEROS.....	515

SERVICIOS PROFESIONALES.....	516
SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.....	516
SISTEMA CONTABLE.	617
SISTEMA DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.	618
SISTEMAS DE DETERMINACIÓN.	619
SISTEMAS DE FACTURACIÓN COMPUTARIZADOS.....	619
SOCIEDADES DE DERECHO PÚBLICO.	619
SOPORTES.....	619
SOLIDARIDAD TRIBUTARIA.....	619
SOLVENCIA FISCAL.....	620
SUBSANACIÓN DE ERRORES.....	620
SUBSANACIÓN DE RECURSOS.	620
SUJETOS EXENTOS.....	621
SUJETOS PASIVOS.....	622
SUMINISTRO DE INFORMACIÓN	622
SUPLETORIEDAD DE NORMAS.....	623
T.....	624
TÉCNICA CONTABLE.	624
TERMINO DE LA DISTANCIA.	624
TERMINO PROBATORIO.	624
TRANSACCIONES BURSÁTILES	624
TRANSMISIÓN DE INMUEBLES.	625
TRANSPORTE DE CARGA.....	625
TRASLACIÓN.	625
TRIBUTOS.	626

U	626
ÚLTIMAS ENTRADAS, PRIMERAS SALIDAS (UEPS), ...	626
ULTRAPETITIVIDAD.....	627
UNIDAD ECONÓMICA LIGADA.	627
UNIVERSIDADES.	628
V	628
VALOR DE ADQUISICIÓN.	628
VALOR FOB.	628
VENTA DE ACTIVOS.	628
VENTANILLA ELECTRÓNICA TRIBUTARIA.....	628
VENTAS EXONERADAS.....	628
VIÁTICOS.....	628
Z	629
ZONAS FRANCAS.	629